

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2020

NÚM. 1312 • AÑO 110^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 1**
Joana María Olivero Hernández. Vs. René Columna &
Asociados, S. R. L. 3
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 2**
Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. Vs. Wagner Isidro Terrero..... 9
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 3**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Ramona
Altagracia Arias Paulino. 17
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 4**
Colasa Mendoza. Vs. Dionicia Suárez..... 25
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 5**
José Nicolás Rodríguez Mercado. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 30
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 6**
Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y
compartes. Vs. Javier del Rosario Aquino. 37
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 7**
Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco. Vs. Antonio Ortiz García..... 44
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 8**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Victoria Cabrera Abreu y
Francisco Cabrera Abreu..... 52
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 9**
Tirso Guerrero Guerrero, Marino Antonio Guerrero
Guerrero y compartes. Vs. Héctor Bienvenido Castillo..... 60

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 10**
Ferdinald Díaz Rodríguez. Vs. Marcial González Agramonte..... 67
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 11**
Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno. Vs. Manuel de
Jesús Corona, Elsa Virginia Corona y compartes..... 76
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 12**
Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y
compartes. Vs. Alfonso Aurelio Mera Puras. 88
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 13**
Serafina Santana Gómez de Ortiz. Vs. Empresa de
electricidad del sur S.A. (Edesur)..... 97
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 14**
Ricardo Hermógenes, Ana Santana Manzueta y compartes.
Vs. Sandra Marlene, Omar Antonio y compartes. 105
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 15**
Carlomagno González Medina, Poultry Operator and
Investment, LTD. Y compartes. Vs. Corporación Avícola &
Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA). 113
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 16**
Constructora Isidor Fernández, S.R.L. Vs. Coydisa, S.R.L..... 121
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 17**
Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez
y compartes. Vs. Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa y
compartes..... 128
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 18**
Altamar Trading CO. International LTD. Vs. Sunix Petroleum, S.R.L. 136
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 19**
Yahaira Soriano Martich. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) 143
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 20**
Héctor de Jesús López. Vs. EDENORTE Dominicana, S.A..... 148

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 21**
 Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A. Vs. Banco
 Múltiple de las Américas, S. A. 154
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 22**
 Manuel Pinales Pascasio. Vs. Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). 162
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 23**
 FiorD’Aliza E. Almonte. Vs. José María Rosario Batista. 168
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 24**
 Corporación Mobel, S. A. Vs. Haciendas At Macao
 Beach Resort, Inc. 174
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 25**
 Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)..... 192
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 26**
 Quilina Rijo Rijo. Vs. Brunilda Mercedes Cadet Rijo. 200
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 27**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs.
 Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando Ogando. 207
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 28**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Yajaira Rosa Cruz Tavárez,
 Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz. 215
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 29**
 Altagracia María Ramírez Oviedo. Vs. Filda Rosa
 Ramírez Oviedo Vda. Marzan. 225
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 30**
 Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José
 Mercedes Florencio Rosario. Vs. Edison Rafael Holguín,
 Juana Polo y compartes. 231
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 31**
 Martha Cely Liriano de Crisóstomo. Vs. Maritza Méndez
 Severino. 240

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 32**
Claudio Apolinar Moran Cabrera. Vs. Eusebio Rafael Osorio..... 246

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 33**
Eduardo José Gadala-María. Vs. Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos. 254

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Rafael Suriel Ureña..... 261

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 35**
Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya y compartes. Vs. Patrick Lassis, Thierry Diddier Rousseau y compartes. 269

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 36**
Luis Enrique Páez. Vs. Raquel Isabel Marte Rojas..... 279

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 37**
Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez y compartes. Vs. María Teresa Brito Vda. Sierra. 284

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 38**
Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción..... 294

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 39**
Gestión de Servicios, S. R. L. Vs. María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez. 304

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 40**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llelendi Villilo Castillo. 318

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 41**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar. 328

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 42**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos. 338
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 43**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Laboratorios Italdom, S. A..... 348
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 44**
 Inversiones Arrecife, S. R. L. Vs. María Altagracia de los
 Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez. 359
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 45**
 Seaquarium Punta Cana C. por A. Vs. María Altagracia de
 los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez..... 373
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 46**
 Francisco Javier Moreno Nigorra. Vs. María Altagracia de
 los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez..... 387
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 47**
 Parques Tropicales, S. R. L. Vs. María Altagracia de los
 Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez. 401
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 48**
 Fausto Antonio Rivera Valdez. Vs. Fundación Apec de
 Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC). 415
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 49**
 Julio Analdo Pérez García. Vs. Sherly Coraly Escalante Fernández. 420
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 50**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 Vs. Nelson Fantino Hernández Ortiz. 424
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 51**
 Molplas, S. A., y La Colonial, S. A.. Vs. Pablo Javier Luciano
 y José Mercedes Silverio Hurtado..... 429
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 52**
 Don Bienvenido Mejía Ávila. Vs. Claudia Karina Nieves de Goico. 438

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 53**
Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del
Jesús. Vs. Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón..... 443
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 54**
Iberomercantil, S. A. Vs. Deceunink Plastic Industries, N. V..... 451
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 55**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-ESTE). Vs. Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz..... 458
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 56**
Inmobiliaria Joli, S. R. L. Vs. Hormigones Fernández, S. R. L. 467
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 57**
Ramona Antonia Gómez Ortiz. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 475
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 58**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDEESTE). Vs. Ana Luisa del Carmen Suero y María
Estela Suero del Carmen..... 483
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 59**
Romeo Rafael Rodríguez. Vs. Pablo Rodríguez Valera..... 492
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 60**
Edermiro Juan Novas Ferreras y Ana Berkis Carvajal
Méndez. Vs. Balduino Recio Mateo. 498
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 61**
Ylana Morales Mejía. Vs. William Burgos. 503
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 62**
Cecilia Raquel González Lorenzo. Vs. Adriana González Moronta..... 509
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 63**
Ana Daniela Rodríguez Solís. Vs. Natividad de Jesús. 514
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 64**
Artofarma, C. por A. Vs. DEGASA, Derivados de Gasas S. A. 520

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 65**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Ramón Santana, Josefina Santana Adames y compartes. 527
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 66**
 Cobros Nacionales AA, S.R.L. Vs. Noemí Margarita
 Guzmán Vásquez. 534
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 67**
 Elvys Emilio Ramírez Calderón. Vs. Financiera del Este, S. R. L. 543
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 68**
 Edesur Dominicana, S.A. Vs. Leonida Morel y Peña y
 Adelaida Alcántara Furcar. 548
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 69**
 Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Senón Taveras
 Mueses y Mirella Calderón Ramos. 555
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 70**
 Ana Indira Reyes Cabrera. Vs. Banco de Reservas de la
 República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 564
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 71**
 Comercial Farmacéutica, S. A. (COFA). Vs. Sued
 Farmacéutica, C. por A..... 570
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 72**
 Fedilia Antonia Suárez. Vs. Leonardo Mejía Polanco,
 Pilar Ortega Mejía y compartes. 580
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 73**
 Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del
 Jesús. Vs. Rafael Eduardo Calderón. 586
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 74**
 Patria Mora, Nancy Claribel Romero Jiménez de Rodríguez
 y compartes. Vs. Christian Antonio Castro Núñez..... 594
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 75**
 Henry Cristóbal Álvarez. Vs. Servicios Mirador, S. R. L. 601

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 76**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. Las Nieves Cuevas. 608
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 77**
Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 616
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 78**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Gisela Fernández Alcántara. 622
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 79**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Sergio Encarnación Rosado. 630
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 80**
José Gabriel Martínez Selman. Vs. Elvin Osvaldo Matos Collado y Grece Eyaline Matos Collado. 636
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 81**
Antonio Martínez Javier. Vs. Thauni Yanina Matos Aybar. 645
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 82**
Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA). 653
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 83**
Biwanter International Ltd. Vs. Fulgencio Marcelino Abreu Villavizar. 660
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 84**
Inmobiliaria Arroyo, S.A. Vs. Luis Fernando Lizarazo Pardo. 669
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 85**
Manalsa, C. por A. Vs. Cementos Nacionales, S. A. 679
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 86**
Francisca Margarita Gil. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A. 687
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 87**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Matilde Mercedes Martínez. 697

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 88**
 Julio César Sánchez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 708
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 89**
 Tenedora Salley, S.A. Vs. Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. (ININCA)..... 717
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 90**
 Afro América C. por A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A..... 728
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 91**
 Ángel Agustín Marte, Crhistian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). 738
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 92**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs. Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino..... 747
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 93**
 Pablo Antonio Peralta. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 757
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 94**
 José Luis Vargas Burgos. Vs. Centro Floral, S. R. L. 765
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.95**
 Manuel Ysidro Arnaud Torres. Vs. José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa..... 774
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 96**
 IsabelCedeño Severino, Carlos Ernesto y compartes. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 781
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 97**
 Teresa Mota. Vs. Ycela María Casilla de Mercedes. 789
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 98**
 Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez. Vs. Domingo Antonio Jiminian Marte. 798

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 99**
María Milagros Félix Brito. Vs. Domingo Antonio Jiminian Marte... 803
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 100**
Víctor Rafael Herrera Silva. Vs. Ruperto Acosta Pérez. 809
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.101**
Roy Martín Bencosme Rodríguez. Vs. Elba Rosa
Comprés Espaillat. 819
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 102**
Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal.
Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 828
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 103**
Casa Mildre. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Sur, S.A., (Edesur)..... 837
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 104**
Zeila Altagracia Matos Fernández, Aixa Evelyn Matos
Fernández y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 846
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 105**
José Escaño, Rosendo José Arnardo Sánchez y Reynaldo
Antonio Vilorio Polanco. Vs. sociedad A. González, S. R. L. 855
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 106**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Elis Dolores Grullón Peralta
de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta y compartes. 861
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.107**
Santos Mejía Rodríguez. Vs. Robert Narciso Pimentel
Tejeda, María Maribel Pimentel Tejeda y compartes. 870
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 108**
Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción
(Fenatrano). Vs. Joselin del Carmen Rodríguez Guzmán. 878
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 109**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Persio Antonio Molina Hiraldo..... 888

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 110**
Víctor Daniel Báez Tejeda. Vs. Ana Edita López López. 896
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 111**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Dioni Cabrera Alcántara. 902
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 112**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Fernando Encarnación De Oleo..... 912
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 113**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Francis Willian
Montilla Peguero, Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y
Margarita Reynira Soto Díaz. 921
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Édeeste). Vs. Raquel Joseph Torres, Claudia Torres
Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres. 927
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 115**
Sparber Líneas Marítimas, S. A. Vs. Afesa Medio Ambiente, S. A. 935
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 116**
Rosa Milagros González González e Isidoro Alexander Peña.
Vs. Ana Josefa Navarro Feliz..... 950
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 117**
Víctor Hugo Batista Linares. Vs. Víctor Hugo García. 957
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 118**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (CAASD). Vs. Pantaleón Montero de los Santos. 965
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 119**
Suly Javier del Carmen. Vs. Esperanza Dalmasí Sánchez..... 974
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 120**
Juan Cruz Raposo. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 982

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 121**
Félix Ángel Medina Pineda. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 990
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 122**
Antonio Domínguez Hernández. Vs. María Del Rosario Alcántara Feliz..... 998
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 123**
Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo. Vs. Martín Raposo Rijo y compartes..... 1007
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.124**
Rosa Arelis Fortuna García. Vs. Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L. 1016
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 125**
Eulalia Silverio Pérez. Vs. Ricla M. T. H. Inversiones, S. A. 1028
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 126**
Benita Gil de Jiménez. Vs. Sandra Leticia Moreno Espinosa, Sandy Alberto Gil Milford y compartes..... 1039
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 127**
Luis Obdulio Beltré Pujols. Vs. Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny Issa Medrano y compartes 1047
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 128**
Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). 1056
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 129**
Vladimir Salvador Ortiz Mendoza. Vs. Herygerson Salazar de León..... 1063
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 130**
Carlos Javier Núñez. Vs. Ana Gisela Castillo Rosario. 1071
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 131**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. José Rober Cruz Gondres. 1078

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 132**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (EDEESTE). Vs. Altagracia Ramírez Martínez, Silvestre
 Antonio Florián Ramírez y compartes..... 1087
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 133**
 Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez. Vs.
 Carlos Rodríguez Andújar..... 1098
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 134**
 Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana
 Gervacio. Vs. Rufino Santana Espiritusanto, Margarita Amelia
 Santana Espiritusanto y compartes. 1107
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 135**
 Seguros Universal, C. por A. Vs. Reye Manzueta y Flor
 IScaury Bello de León..... 1117
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 136**
 Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y compartes.
 Vs. Ángel Heriberto González Feliz. 1126
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 137**
 María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo
 Guzmán y Altagracia Guzmán. Vs. Marco Antonio
 Paniagua, José E. Paniagua y Seguros Universal, S.A. 1138
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 138**
 Braudilio Severino Díaz. Vs. Simona de la Cruz..... 1149
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 139**
 Julio César Pichardo Fermín. Vs. Juan R. Ramos Estrella
 y compartes. 1155
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 140**
 Vivian Hosni Nehmey Michel Hosni Nehme. Vs.
 Rolando Antonio Sebelén Antón. 1164
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 141**
 Ramón Javier Cruz. Vs. R&L Trading Co. LTD. 1173

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 142**
Afesa Medio Ambiente, S. A. Vs. Sparber Líneas Marítimas, S. A..... 1179
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 143**
Antonio Guante Guzmán. Vs. Comercial Roig, C. por A. 1186
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 144**
José Ricardo Zuluaga Alam. Vs. Gustavo Adolfo Zuluaga Alam. 1193
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 145**
Porfirio Bonilla Matías. Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez. 1202
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 146**
Sandro Polanco Paulino. Vs. Yris Altagracia Kelly Morillo. 1215
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 147**
Aristides Núñez y Francisco Antonio Yépez. Vs. Belkis
Altagracia Pérez Germosén y Luisa Francisca Rosario Jiménez..... 1222
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 148**
Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jackeline Ortiz
Melo y compartes. Vs. Milady Argentina Gracesqui Alvarado. 1228
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 149**
Marino Suero. Vs. Víctor Miguel Suero Lucas..... 1235
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 150**
Ángela Altagracia Castellanos Díaz. Vs. Dermina María Reyes. 1242
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 151**
Carlos Enmanuel Guzmán. Vs. Juan Rafael Vélez Jaime..... 1251
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 152**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Maritza Santana Abad. 1259
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 153**
Hightek International, S. A. Vs. Hugo Jean Francois..... 1269
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 154**
Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA). Vs.
Abro Industries Inc. Y UnitedExport, Inc..... 1277

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 155**
Antonio Mejía Peguero. Vs. Cementos Cibao, C. por A..... 1286
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 156**
Protacio Julián Santos Pérez. Vs. Estanila Feliz Feliz. 1294
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 157**
Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña. Vs. Carmen Sánchez Peña Vs. Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña y compartes..... 1302
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 158**
Marcos Esteban Pérez Núñez. Vs. Dorys Almonte Mora..... 1309
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 159**
LandmarkRealtyCorp. Vs. David Taylor Polanco y Rita Alexandra Ogando Caminero..... 1318
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 160**
Eduardo Guerra Yago y Claudia Annette Cabal Frías. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 1329
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.161**
Saturnino Jáquez. Vs. Urbanizalandia, C. por A. 1339
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 162**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Lorenza Santos. 1349
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 163**
Carmen Cáceres Paredes. Vs. Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández y compartes. 1357
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 164**
Schifferdecker Boot, S.R.L. Vs. Úrsula Kung. 1363
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 165**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Brainis Oleinis Pérez Peñal, Ansel Manuel Perez Péña y compartes..... 1372

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 166**
Beachfront Palms, Inc. Vs. Iván Gavriilyuk 1381
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 167**
Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo . Vs. Rafael
de Jesús Montero D' Oleo..... 1391
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 168**
Juan César Menéndez. Vs. Servicio de Representación
Bonifacio, S. A. 1400
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 169**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Sarah Linarez Márquez..... 1410
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 170**
Ramón Domingo Pérez Ovalles. Vs. José Ulises López..... 1419
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 171**
Ramsés Bethel Polanco Peña. Vs. Zamaria Aglaé Polanco Peña. 1428
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 172**
Óscar Barragan Casares. Vs. María Altagracia de los
Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez. 1436

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 1**
Domingo Rivera. 1449
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 2**
Manuel Héctor Ledesma Frías. Vs. Richard Alexander
Jerez Segura..... 1454
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 3**
Lorenzo Antonio Almánzar Martínez. 1463
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 4**
Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L y
Frank Reynaldo Rizek Camilo. 1473

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 5**
Luis Fernando Villanueva y Eliezer Méndez Peña. 1485
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 6**
Saviekys Pinales Guerrero. 1495
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 7**
Andrés Charles Pérez. 1504
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 8**
Mario Encarnación de Jesús. Vs. Esther Trinidad Pérez. 1510
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 9**
Henry Alberto Félix Méndez. 1523
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 10**
Celestina Rojas. Vs. Alejandro Rosario Rincón. 1533
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 11**
Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes
Mancebo. Vs. Yirardi Mercedes Pérez Mojica y compartes. 1542
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 12**
Virginia Alicia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read. 1557
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 13**
Armando Pérez Ventura. 1611
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 14**
Nelson Durán Mora. Vs. Adalgiza Puntiel Mercado y
Miguel Antonio Puntiel Mercado. 1621
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 15**
José Radhamés Lorenzo. 1631
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 16**
Edwanly Joel Mirabal de la Cruz. 1648
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 17**
David Figueroa. Vs. Porfiria Aquino Moya. 1658

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 18**
 Librada Esmeralda Henríquez Lantigua y compartes. Vs. Jhoan Francisco Álvarez Cáceres y Wellington Alberto Gil Marte. 1669
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 19**
 Carlos Alberto Félix Matos. Vs. Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix..... 1681
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 20**
 Edward Luna. 1697
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 21**
 José Manuel Durán Delgado. 1705
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 22**
 Stewart Rafael Duran Rodríguez. Vs. Marcos A. Cisneros Paulino. 1713
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 23**
 Santo Silverio Sarmiento Ventura. 1725
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 24**
 Jhon Nilda Guzmán Payamps y compartes. 1734
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 25**
 Ángel Manuel Jiménez Bueno. 1745
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 26**
 Ironelys Terrero González. Vs. Lourdes Mercedes Díaz Hernández y compartes. 1755
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 27**
 Yomeiry Troncoso Fernández..... 1769
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 28**
 Luis Miguel de Jesús Velsany. Vs. Ana María Peña Almonte. 1780
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 29**
 Francisco Miguel Colón Bretón y Jorge Manuel Paulino Santos. Vs. Génesis Noemí García Almánzar y José Luis García Almánzar. 1787

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 30**
José Vladimir Acevedo Cepeda y compartes. Vs. Natividad Pérez..... 1817
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 31**
Mario Ramírez Alcántara 1830
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 32**
Luis Antonio Mejía Soto..... 1843
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 33**
Francisco Antonio Pérez Ureña..... 1853
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 34**
Miurbis Arias Valdez. Vs. Adriano Sierra Díaz y compartes..... 1866
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 35**
Joel de Jesús Ramos Jorge. 1878
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 36**
José Ramón García Ramos. Vs. Francisco Antonio de León Lora y compartes. 1892
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 37**
Joel Abad Rudensindo. 1904
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 38**
Gilbert Augusto Vargas Núñez. Vs. Jarcia Talanyis Olivero Peralta y Talanyi Michell Cordero Olivero. 1916
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 39**
Albania Rodríguez Canelo. Vs. Elido Amador Ramírez y Organeris Montero Vicente. 1924
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 40**
Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes. 1933
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 41**
Wilmen Yermy Rosario Rosario..... 1951

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 42**
Alejandro Núñez Rodríguez. 1958
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 43**
Amauris Claudio Céspedes y Hansel Ramírez Ortiz. Vs. Urbel
Guarido Sánchez Sánchez y Carmen Miguelina Sánchez Díaz. 1969
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 44**
Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes. 1979
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 45**
Claudio Franco. 1997
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 46**
Rodolfo Manuel Pimentel Payano. 2005
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 47**
Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General
Adjunto para el Sistema Eléctrico. 2019
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 48**
Ery Antonio de Jesús Pichardo. 2027
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 49**
Reyes Manuel Méndez Guzmán y compartes. Vs.
Francelis Gavilán Félix y compartes. 2037
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 50**
Luis Ángel García Gil. 2058
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 51**
Luis Manuel Menéndez Batista. 2066
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 52**
Domingo Báez Puello. Vs. Edgar Pérez y compartes. 2074
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 53**
Alex Martínez Rodríguez. 2089
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 54**
Juan Salvador (a) Renso o Pino Franco Santana. 2100

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 55**
 Freddy Enmanuel Thompson Minaya. Vs. Mario Bernabel
 Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio..... 2111
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 56**
 Luis Manuel Guzmán Guzmán. 2121
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 57**
 Agustín Sánchez. 2129
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 58**
 Jonathan Javier Medina. 2136
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 59**
 Joel Rafael Bueno Pimentel. Vs. James Patrick Mejía Paulino..... 2149
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 60**
 Enmanuel Fernández Paulino Bautista. 2159
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 61**
 Dante Cretaro. 2168
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 62**
 Noel Adolfo Familia Santos. 2178
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 63**
 Wagner Vulso..... 2186
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 64**
 Natalie Rincón Medina. 2195
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 65**
 César Ramón Cedeño. 2203
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 66**
 Marcos del Rosario Aponte..... 2214
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 67**
 Robert Alexander Paredes Matos y compartes. 2222

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 68**
Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado. 2235
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 69**
Eddy López López. 2246
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 70**
Claudio Franco. 2258
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 71**
Guebie Santos Espino. 2266
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 72**
Simón Benuá..... 2278
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 73**
Alan Ramírez Sánchez..... 2288
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 74**
Vicente Ángeles Pérez..... 2298
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 75**
Daniel Cedano de los Santos. 2309
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 76**
Manuel Alejandro Peralta González. 2319
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 77**
Joandry Lara Dotel. Vs. Paola Franchesca Almonte
Paredes y Joan Miguel Meran Placencia..... 2327
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 78**
Rafael Antonio Almonte Olaverría. Vs. Ynés del Carmen
Arias Mejía..... 2345
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 79**
Alexander Aponte Abreu. 2355
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 80**
Gustavo Polanco Batista. 2365

-
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 81**
César Juan Yan Francisco. 2373

 - **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 82**
Santa Calderón. Vs. Santo Guillermo Santana. 2382



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente*

*Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier*

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joana María Olivero Hernández.
Abogados:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Lic. Bayron Fontana Espino.
Recurrido:	René Columna & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Lic. Taniel Agramonte Hidalgo.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joana María Olivero Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1933735-0, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Juan de Jesús Cabrera

Arias y el Lcdo. Bayron Fontana Espino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0246224-9 y 066-0023007-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, *suite* 203, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida René Columna & Asociados, S. R. L., sociedad de comercio constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-49499, con domicilio social en la calle César A. Canó núm. 405, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente René Columna Baraldi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199599-1, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, quien también actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Antonio Columna y al Lcdo. Taniel Agramonte Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 026-0117382-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Empresarial Diandy XIX, séptimo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00812, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2017, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile de oficio, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Joana María Olivero Hernández, en contra de la entidad René Columna y Asociados S. R. L. y la sentencia civil No. 068-15-00776, de fecha 19 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 30 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joana María Olivero Hernández, y como parte recurrida René Columna & Asociados, S. R. L., y René Columna Baraldi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la sociedad René Columna & Asociados, S. R. L., en contra de Joana María Olivero Hernández y Juan Caonabo Olivero, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-15-00776, de fecha 19 de junio de 2015, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** contra dicho fallo, Joana María Olivero Hernández interpuso formal recurso de apelación, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00812, de fecha 16 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso por extemporáneo.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogido impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que

dicho medio de inadmisión se fundamenta en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo, entre otras cosas, que el acto de emplazamiento no fue notificado a requerimiento de la parte recurrente, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso ocurrente, de expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 18 de julio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Joana María Olivero Hernández, a emplazar a la parte recurrida, René Columna & Asociados, S. R. L. y René Columna Baraldi, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1139-2017, de fecha 3 de agosto de 2017, del ministerial Lenin Ramón Alcántara, de estrado de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del Ing. Juan Caonabo Olivero Rodríguez, se emplaza a los hoy recurridos. En ese tenor, tal y como alega la parte recurrida, el emplazamiento fue realizado a requerimiento de una persona distinta de la hoy recurrente, lo cual se verifica de la revisión del referido acto, advirtiendo esta Sala que no existe depositado en el presente expediente otra actuación procesal que regularizar la referida notificación.

7) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) De su parte, el artículo 7 del indicado texto legal dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹. A pesar de que en el presente proceso fue emitido el auto correspondiente, este no autorizaba a la parte que realizó el emplazamiento, sino a la hoy recurrente, Joana María Olivero Hernández.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma

1 SCJ, 1ª Sala, núm.55, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228

alguna; que, por consiguiente, al quedar demostrado que la notificación hecha a los hoy recurridos no fue realizada por la actual recurrente, sino por una persona distinta de la que figura en el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal emplazamiento no cumple con lo exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación; 44 y siguientes Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Joana María Olivero Hernández, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00812, dictada el 16 de junio de 2017, por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo Ricart y Lic. José Alberto Estévez Medina.
Recurrido:	Wagner Isidro Terrero.
Abogado:	Lic. Fidel A. Batista Ramírez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, Gregorio Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en la dirección señalada previamente, debidamente representado por el Dr. Reynaldo Ricart y el Lcdo. José Alberto Estévez Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0090947-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wagner Isidro Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0035868-6, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz núm. 43 de la ciudad de las Matas de Farfán, provincia San Juan; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012444-2, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 20 esquina 27 de Febrero, ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 130-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2010, del ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por el BANCO DE AHORRO y CRÉDITO ADEMI, S.A., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo SR. GREGORIO HERNÁNDEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. REYNALDO RICART y al LIC. JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA; contra Sentencia Civil No.18-2010, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente el BANCO DE AHORRO y CRÉDITO ADEMI, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. y como parte recurrida Wagner Isidro Terrero Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio inició en ocasión de una demanda en distracción de bienes interpuesta por Wagner Isidro Terrero en contra de Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., sustentándose en que los muebles embargados en el domicilio de su madre, Fabiana Martínez Carrasco, son de su propiedad, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, ordenando la distracción de un juego de muebles con dos mesas grandes y un juego de comedor imperial a favor del demandante; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a quare* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil dominicano; **tercero**: violación al derecho de defensa.

3) Antes del conocimiento de los medios de casación, es preciso ponderar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión invocados por la parte recurrida contra el acto núm. 343/2011, contentivo de notificación de emplazamiento en casación. En esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, debido a que no se consignó la fecha en que fue notificado, en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil por vía de consecuencia solicita su inadmisibilidad. Conviene destacar que, si bien dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica.

4) En ese sentido, el estudio del aludido instrumento procesal pone de manifiesto que fue notificado en junio de 2011, es decir que la referida omisión es solo en cuanto al día de su notificación. Por lo tanto, al verificar el Auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del depósito del memorial de casación, se advierte que fue emitido en fecha 6 de junio de 2011, por lo que al emplazamiento tener lugar durante el mes de junio de 2011, es de inferir que no hubo vulneración al plazo de 30 días que reglamenta la Ley núm. 3726, puesto que en su último día extremo era aún hábil para realizar dicha notificación el 8 de julio de 2011, tratándose de un plazo franco. Por tanto, la vulneración al derecho de defensa que pudiese manifestarse en un agravio para la parte recurrida no se advierte de conformidad con lo expuesto precedentemente. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, valiéndose de la deliberación sin ser necesario hacerlo constar en el dispositivo; y procede ponderar los méritos del recurso de casación.

5) La parte recurrente si bien titula tres medios de casación, los expone de manera conjunta; en ese sentido, en el contexto de dicho memorial alega que la corte no respondió el punto esencial de su recurso de apelación, el cual versaba sobre la inoponibilidad de los documentos que fundamentan la sentencia de primer grado; que la factura emitida por Cain Muebles de fecha 26 de octubre de 2009 no podía producir ningún

efecto en contra de la recurrente, por no cumplir con los requisitos legales para que le sea oponible a terceros, ya que fue registrada en fecha 11 de enero de 2010, posterior al embargo el cual se practicó en fecha 16 de diciembre de 2009, situación que no fue ponderada por la corte de apelación, incurriendo en una falta de respuesta a las conclusiones así como en una violación del artículo 1328 del Código Civil.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que mediante el recibo aportado a la causa se demostró que el recurrido es el propietario de un juego de muebles con dos mesas grande en caoba y un juego de comedor imperial, y la contraparte no demostró que dichos bienes son propiedad de la señora Fabiana Martínez Carrasco, embargada, por lo que la corte realizó una justa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **b)** que no se ha vulnerado el artículo 1328 del Código Civil, ya que se trata de una factura de venta a crédito, por lo que hasta que no se cumpla con el pago de la totalidad del precio no se adquiere el derecho de propiedad sobre el bien vendido, que dicho documento no requiere de registro; que luego de tomar conocimiento del embargo procedió a registrarla con el objetivo de que fuera ponderada por los jueces.

7) La corte de apelación al ponderar el valor probatorio de la documentación alegada sustentó la motivación siguiente:

8) “Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la parte recurrente no ha aportado los elementos de pruebas pertinentes, en el marco del debido proceso que demuestren que los bienes embargados no eran del recurrido distraccionario, que en ese sentido la sentencia objeto del recurso de apelación ponderó debidamente la documentación de CAIN MUEBLES de fecha 26 de octubre del año 2009, que acredita como propietario al recurrido, no demostrando, como hemos expuesto que los muebles embargados, son propiedad de la embargada FABIANA MARTÍNEZ CARRAZCO, razones por las cuales la sentencia objeto del recurso de apelación contiene una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.”

9) En cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea

para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones sobre incidentes.

10) En virtud del artículo 2279 del Código Civil que prescribe que “en materia de muebles, la posesión vale título”, existe una presunción de que todo poseedor de un bien mueble es propietario del mismo. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario, de donde se deriva que el que se pretenda propietario debe hacer la prueba de esa circunstancia.

11) En otro tenor, el artículo 1328 del Código Civil dispone que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. En ese mismo sentido, ha sido juzgado sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido en los actos bajo firma privada con la finalidad de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros².

12) El análisis de la decisión impugnada y del acto núm. 130/2010, de fecha 29 de abril de 2010, contentivo de recurso de apelación, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, ponen en evidencia que la parte recurrente propuso ante la alzada como sustento de su recurso, entre otros aspectos, la errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil, en el sentido de que la factura de fecha 26 de octubre de 2009 emitida por Cain Muebles, no podía serle oponible ni producir efectos en su contra, puesto que a la fecha del embargo no estaba registrada. Además, se advierte que la corte *a qua* acreditó como propietario de los muebles al señor Wagner Isidro Terrero solo en virtud de la referida factura, sin apoyarse en otros medios de prueba, por lo que consideró que procedía la distracción de los muebles embargados por la recurrente a su favor, y por tanto confirmó la sentencia de primer grado.

13) En la especie se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes³, el fundamento principal del recurso de apela-

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

ción versaba sobre la oponibilidad de la factura de fecha de 26 de octubre de 2009. En esas atenciones, para ponderar la procedencia del indicado recurso en contra de la sentencia que acogió la demanda en distracción, ante el alegato de que la referida factura no cumplió con el requisito del registro civil, era obligación de la corte de apelación valorar dicha exigencia, sobre todo tomando en cuenta de que en la especie se trataba del documento relevante para establecer en derecho la pertinencia o no de dicha demanda, según resulta de los artículos 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la alzada no se apoyó en otros medios de prueba para ordenar la distracción. Por lo que resultaba imprescindible establecer si el aludido documento tenía fecha cierta y en consecuencia, podía serle oponible a la hoy recurrente, cuestión que podría incidir en la determinación de la procedencia de la distracción. Por tanto, al confirmar la sentencia de primer grado sin responder dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1328 y 2279 del Código Civil; los artículos 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 30 de marzo de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Recurrida:	Ramona Altagracia Arias Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Av. John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, Vicepresidente Senior Fiduciaria y Vicepresidente Senior de Negocios, respectivamente, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Altagracia Arias Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 21689, serie 32, domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00049/2013, dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil No. 365-10-02304, de fecha siete (7) del mes de octubre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Dominicano del Progreso, S. A. y como parte recurrida Ramona Altagracia Arias Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por Ramona Altagracia Arias Paulino contra la General de Seguros, S. A., el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 1665, de fecha 3 de julio de 1998, mediante la cual condenó a dicha entidad al pago de un astreinte de RD\$900.00 por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la decisión núm. 346; **b)** que al tenor de que la referida sentencia Ramona Altagracia Arias Paulino trabó embargo retentivo mediante el acto núm. 204-2003, de fecha 30 de julio de 2003, por un monto de RD\$1,690,200.00; **c)** que la ejecutante en el contexto procesal pre-indicadonotificó a su vez una demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo en contra de la General de Seguros, S. A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1703, de fecha 22 de septiembre de 2004, mediante la cual liquidó la suma de RD\$2,073,600.00 y ordenó a las entidades bancarias en cuyas manos fue trabado el embargo retentivo, incluyendo al Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a pagar el monto de que se reconocieran deudores de la General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del crédito de la primera, en capital, intereses, costas y demás accesorios de derechos; **d)** que en fecha 9 de diciembre de 2009, el actual recurrente notificó a Ramona Altagracia Arias Paulino una oferta real de pago y una intimación a retirar de la Colecturía de Impuestos Internos el monto de RD\$1,695,200.00, que detentaba de la General de Seguros, S. A.; **e)** que según el acto núm. 111/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., demandó la validez de la referida oferta real de pago seguida de consignación, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, sustentada en que la oferta debió realizarse por la totalidad de la suma exigible del astreinte liquidado, es decir, RD\$2,073,600.00, al tenor del artículo 1258 del Código Civil; **f)** que el

indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 69 y 148 de la Constitución de la República y al artículo 141 del código de procedimiento civil; violación a la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional; falta de motivación; violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo**: violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, 557 y siguientes y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2) En lo que respecta a la parte recurrida, conviene señalar que mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de mayo de 2013, fue autorizada la parte recurrente a emplazar como recurrida a la señora Ramona Altagracia Arias Paulino; que al efecto reposa en el expediente el acto núm. 153/2013, de fecha 8 de mayo de 2013, contentivo de emplazamiento donde se verifica que fueron notificados Ramona Altagracia Arias Paulino y el señor Juan Cruz Raposo, en su calidad de cesionario, de conformidad con el acto denominado “cesión de crédito y derechos litigiosos” de fecha 20 de octubre de 2012, notificado al tenor del acto núm. 390-2013, datado 2 de abril de 2013, del ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) En esas atenciones, figura depositado el memorial de defensa presentado por el señor Juan Cruz Raposo, el cual será ponderado en virtud de las circunstancias anteriormente esbozadas. En tal sentido, dicha parte se defiende de los medios de casación, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* implícitamente adoptó los motivos de la jurisdicción de primer grado quien consignó los motivos en los cuales fundamentó su rechazo de la demanda interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; b) que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que ha pretendido enrostrarle la institución bancaria, por lo cual debe ser rechazado el presente recurso de casación.

4) Procede ponderar los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que

la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 557, 1257 y siguientes del Código Civil, así como los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no observó que mediante el acto núm. 204-2003, de fecha 30 de julio de 2003, Ramona Altagracia Arias Paulino notificó embargo retentivo u oposición y demanda en validez en contra de la sociedad comercial General de Seguros, S. A., en manos de, entre otros terceros embargados, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por la suma de RD\$1,690,200.00; que el banco en su calidad de tercero embargado retuvo el indicado monto conforme la constancia afirmativa expedida al efecto.

5) Continúa exponiendo el recurrente, que la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el hoy recurrente, sustentada en que dicha demanda debió realizarse por la totalidad de la suma exigible, con lo cual desconoció que el tercero embargado no es deudor de la recurrida y que únicamente debe responder por los valores retenidos al momento en que es trabado el embargo, por tanto, no había justificación válida para no admitir dicha oferta; que la entidad de intermediación financiera cumplió con todos los requisitos legales a fin de extinguir su obligación de pago a través de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago seguida de consignación la cual fue notificada y rechazada infundadamente; que la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió valorar la demanda en toda su extensión, sin embargo, emitió motivos insuficientes en transgresión de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

6) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar la demanda en validez de oferta de pago seguida de consignación interpuesta por la hoy recurrente, la corte de apelación se fundamentó en los motivos siguientes:

7) “(...) que en efecto tal como señaló el juez a quo la consignación hecha a la acreedora fue insuficiente, no reunió las condiciones que establece el artículo 1258 del Código Civil y que son: por la totalidad de la suma exigible, rentas debidas, costas liquidadas; que una sentencia constituye un imperativo máxime, cuando se hace definitiva, es decir tiene la autoridad de cosa juzgada y su cumplimiento es obligatorio, a menos que la parte gananciosa consienta en desistir de sus beneficios, el Banco

debió consignar la totalidad de la suma fijada en la sentencia de embargo y liquidación de astreinte ya referido (...).”.

8) Conforme lo precedentemente expuesto se desprende que en la especie se trató de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante la cual dicha entidad pretendía satisfacer la obligación en tanto que tercero receptor de la medida trabada hasta la concurrencia del crédito de la General de Seguros, S. A., sustentada en el hecho de que la embargante Ramona Altagracia Arias Paulino se resistía a retirar los valores consignados en la constancia afirmativa emitida con motivo del embargo retentivo trabado por esta contra la General de Seguros, S. A., al tenor del acto núm. 204-2003, que generó la obligación de pago frente al tercer embargado.

9) En ese contexto, el fallo impugnado pone de relieve que ante la corte *a qua* fue aportada la constancia afirmativa emitida por la referida entidad bancaria, en la cual se hace constar lo siguiente (...) *Con relación al embargo de fecha 30 de julio del año 2003, en perjuicio de General de Seguros, S. A., a requerimiento de Ramona Altagracia Arias Paulino, de quien es usted abogado apoderado, tenemos a bien informarle lo siguiente: que General de Seguros, S. A., mantiene en esta entidad valores que al momento del presente embargo tenían un balance que cubren el duplo del monto embargado, o sea, la suma de RD\$1,690,200. Que la referida compañía mantiene vigente los embargos que se detallan a continuación (...).*

10) De lo anterior se infiere que la corte *a qua* debió valorar en buen derecho la aludida constancia afirmativa, así como el acto núm. 204-2003 contentivo de demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo u oposición notificado al Banco Dominicano del Progreso, S. A.; de igual modo, constituía un imperativo procesal tomar en cuenta que el embargo retentivo se trabó por un monto ascendente a la suma global de RD\$1,690,200.00 y que el tercero embargado ahora recurrente expresó que era depositario de dichos valores, como propiedad de la embargada, es decir la medida trabada y su relación con la suma a pagar consignada en la sentencia núm. 1703, al ser disímiles eran aspectos de medular trascendencia ponderarlo, en aras de determinar el comportamiento de la resistencia de la acreedora de retirar del banco la cantidad por la cual

en principio se trabó la medida y el límite que posee la entidad bancaria como tercero embargado frente a dicha obligación de pago, puesto que el tercero embargado solo es compromisario frente al ejecutante hasta la concurrencia de la acreencia de que sea depositario de su cliente en ese ámbito de la legalidad, lo cual en nuestro sistema procesal impone a los jueces su cumplimiento al momento de decidir según lo consagra el artículo 138 de la Constitución.

11) En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a quadebió* ponderar en toda su extensión la documentación sometida a su escrutinio a fin de determinar si conforme a la constancia afirmativa dada por el tercer embargado, en la cual se hace constar los montos que dicho banco poseía pertenecientes a la General de Seguros, S. A., estaba en condición y obligación de desapoderarse de la suma de RD\$2,073,600.00, monto aprobado mediante la sentencia núm. 1703 de fecha 22 de septiembre de 2004, para de esta manera admitir o no la demanda iniciada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., o sí por el contrario existía la posibilidad de poder cumplir con un requerimiento que supera el monto declarado e inmovilizado por dicho banco, quien pretendía mediante la indicada demanda liberarse de la obligación que fue puesta a su cargo frente a la resistencia de la acreedora de retirar de dicha institución financiera los valores que poseía de su deudor.

12) En tal sentido, la alzada se limitó a establecer que no se encontraban reunidas las condiciones establecidas en el artículo 1258 del Código Civil, sin determinar como era su deber, si el tercer embargado contaba con el monto reclamado por el embargante, además desatendió evaluar si la referida actuación procesal consistía en una oferta real de pago en los términos de un deudor puro y simple o si era en cumplimiento de su obligación como tercero embargado, puesto que su estatuto frente al acreedor ejecutante es distinto a la relación acreedor-deudor como se enmarca en los términos de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; finalmente se verifica que la corte ofreció una motivación deficiente en contraposición con la obligación impuesta a los jueces refrendada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriéndose tanto en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida por haberse apartado dicha corte de los parámetros de legalidad, además de no tomar en cuenta los aspectos relevantes

para derivar si en esas circunstanciasera procedente en derecho admitir la demanda en cuestión.

13) De acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1258 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00049/2013, dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colasa Mendoza.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrida:	Dionicia Suárez.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0057057-5, con domicilio en la calle L núm. 11, sector Palo de Azúcar, San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Sánchez y

Elías Camarena, edificio Ginaka V, apto. núm. 2B, San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicia Suárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0104041-2, domiciliada en la calle Periodismonúm. 4, barrio Hazim, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029513-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 45Altos, suite núm. 4, centro de la ciudad, San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y la Junta Central Electoral.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00432, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechazando, en cuanto al fondo el presente recurso ordinario de apelación parcial tramitado por la señora Colasa Mendoza Vs. La señora Dionicia Suárez y la Junta Central Electoral (JCE), a través de la actuación ministerial marcada con el No. 240/2016, de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2016, del Ujier Reynaldo Antonio Morillo Díaz, de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia Interlocutoria (En lo atinente al rechazo de las conclusiones incidentales), de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia se confirma íntegramente la indicada sentencia. Segundo: Condenando a la parte recurrente señora Colasa Mendoza, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la letrada Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 16 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colasa Mendoza y, como parte recurrida Dionicia Suárez y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Colasa Mendoza interpuso una demanda en reconocimiento de matrimonio contra Dionicia Suárez y la Junta Central Electoral, aduciendo que el matrimonio que contrajo con Francisco Fernier del Rosario (fallecido) en el año 2006 es válido y por ello el inmueble adquirido en dicha comunidad no puede ser objeto de partición a requerimiento de los descendientes del de cujus y la demandada, ya que si bien esta última contrajo un primer matrimonio en fecha 5 de junio de 1985, este fue disuelto en los Estados Unidos; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuya instrucción fue emitida la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó el pedimento de la demandante de que se ordenara a la Junta Central Electoral depositar en el expediente el acta de divorcio emitida en el extranjero entre su fenecido esposo y la demandada original; c) no conforme con la decisión, Colasa Mendoza interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00432, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación por la no aplicación de manera correcta de la ley núm. 659, del 1944 y sus modificaciones, sobre Actos del Estado Civil. Violación a los derechos de la familia. Violación al principio de libre acceso a la justicia. Violación al derecho fundamental de propiedad, derechos fundamentales establecidos en los artículos 55, 69.1 y 51 de la Constitución Dominicana. Violación a una tutela judicial efectiva.

3) La función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia .

4) Sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la recurrente, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil: De los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de este; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a computarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva. Por su parte, conforme con el artículo 452 del referido Código, se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

5) El estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a rechazar la pretensión de la hoy recurrente tendente a que se ordenara a la Junta Central Electoral depositar en el expediente el acta de divorcio emitida en el extranjero entre Francisco Fernier del Rosario (fallecido) y Dionicia Suárez; sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes.

6) En la especie, la corte a qua procedió a estatuir sobre el fondo del asunto confirmando la sentencia recurrida sin examinar, en primer orden, si la decisión apelada era susceptible de ese recurso pues se trataba de una decisión preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto, no deja presentir la opinión del tribunal y que fue dictada para poner la litis en estado de recibir fallo.

7) En ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora impugnada fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley, en el sentido

de que cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa no es susceptible de apelación sino juntamente con la apelación del fondo. Por lo anterior la sentencia impugnada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

8) De conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00432, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás Rodríguez Mercado.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.
 Juez ponente:	 <i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Nicolás Rodríguez Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377108-9, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 24, sector Villa Progreso, Hato del Yaque, Santiago, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a

los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A. P. H., cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00284/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ MERCADO, contra la sentencia civil No. 366-12-01045, dictada en fecha veinticinco (25), del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012) (sic), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre [la] demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENANA a la parte recurrente señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TULLIO MARTÍNEZ, PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO y ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Nicolás Rodríguez Mercadoy como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de agosto de 2009 se produjo un accidente eléctrico en el que resultó lesionado el recurrente; **b)** en virtud del indicado hecho, este demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del acto núm. 441/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, contenido de la notificación del memorial de casación y el auto de emplazamiento, por haberse instrumentado sin indicación de

elección de domicilio en la capital de la República, formalidad exigida a pena de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Ciertamente, en virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad” del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

4) De la revisión del acto de emplazamiento se comprueba que, tal como alega la parte recurrida, los abogados dela parte recurrente no figuran con un domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, el examen de las piezas que integran el expediente revela que en el memorial de casación sí figuran dichos abogados con domicilio en esta ciudad, sumado al hecho de que la parte recurrida realizó su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de este en tiempo oportuno, por lo que en la especie se comprueba que el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido vulnerado. En ese tenor, atendiendo a la máxima consagrada legalmente de que “no hay nulidad sin agravio” y en vista de que Edenorte Dominicana no sufrió perjuicio alguno, procede desestimar la excepción de que se trata.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por no contener una exposición clara y precisa en la formulación de sus medios.

6) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

7) Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que en estos, dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dichos agravios. En ese tenor, procede desestimar el

pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, verificándose que la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación por aplicación incorrecta del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que no ponderó los documentos depositados por el actual recurrente que demostraban la participación activa del fluido eléctrico que es transportado por Edenorte, omitiendo así examinar hechos de importancia trascendente para la suerte del proceso, ya que desconoció que el alto voltaje era frecuente por el incendio semanal y constante del transformador que conduce la electricidad. Siendo así, en el caso se comprueba lo previsto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pues la empresa distribidora no demostró estar liberada de responsabilidad.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente desconoce que en el caso, tal y como lo estableció la corte, la condición de guardián siempre la tuvo el propio demandante por haber ocurrido el hecho en el interior de su residencia, es decir, a partir del punto de entrega o medidor eléctrico.

11) La alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, en el sentido de que el hecho generador del daño se produjo a lo interno de la vivienda y posteriormente estableció que dicho juez no incurrió en vicios que hagan la sentencia revocable, pues según su interpretación, era correcto el rechazo de la demanda “por no demostrar el demandante la participación activa de dicha cosa inanimada en la materialización del daño, o en otra perspectiva del juzgador por no haberse podido establecer si hubo una manipulación anormal de la cosa inanimada, que la cosa sea la causa generadora de los daños, cosa esta que ni siquiera fue alegada por la parte demandada ni menos probada, ya que la misma en ningún momento destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra”, concluyendo que luego del medidor o

contador, el fluido se encuentra bajo la guarda del usuario del servicio y que “la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley”.

12) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁴.

13) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁵. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁶.

14) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios

4 Artículo 69, numeral 9.

5 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

6 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

15) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

16) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de referida Ley núm. 3726-53.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00284/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. José Antonio Bautista de la Rosa.
Recurrido:	Javier del Rosario Aquino.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral y Severiano Herrera Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0029077-1, 012-0059737-3, 012-0059740-7 y 001-02997464-0 (sic), domiciliado el primero en la casa s/n, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la

Maguana, el segundo en la casa núm. 52, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el tercero en la casa núm. 39, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana y el último en la calle Principal núm. 14, sector Milloncito, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. José Antonio Bautista de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 012-0107534-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral, esquina calle Corral de los Indios, edificio Prisma Ferretería, piso I, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Odfelismónúm. 53, nivel I, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Javier del Rosario Aquino, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión de este proceso mediante resolución núm. 3219-2014, dictada por esta Sala en fecha 15 de julio de 2014.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (sic) interpuestos en fechas 15 de junio y 17 de agosto del 2012, por JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL Y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y al LIC. JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 322-12-185 de fecha 12/06/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO

TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUÍS OSIRIS GONZÁLEZ GONZÁLES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3219-2014, dictada por esta sala en fecha 15 de julio de 2014, a través de la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido, Javier del Rosario Aquino; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral y Severiano Herrera Valdez y, como parte recurrida Javier del Rosario Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Javier del Rosario Aquino demandó en fecha 20 de febrero de 2012 a Enerio del Rosario Aquino en impugnación de paternidad y a Enriquillo Herrera Araujo en reconocimiento de paternidad, de cuyo proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** en la instrucción del proceso,

fue planteado un pedimento de inadmisibilidad por prescripción, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la sentencia núm. 332-12-185, de fecha 12 de junio de 2012, en razón de que la demanda en filiación no prescribe por tratarse de una acción que involucra derechos fundamentales, inherentes al ser humano, al tenor del artículo 211 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, además de que la Suprema Corte de Justicia ya ha sentado el criterio al respecto; **c)** no conforme con la decisión, los continuadores jurídicos del demandado en filiación, hoy recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar el fallo apelado por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (artículos 69 y 110 de la Constitución dominicana y con ello al principio de irretroactividad de la ley) y al derecho sagrado y fundamental de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió los artículos 69 y 110 de la Carta Magna, pues aplicó la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de forma retroactiva para el tiempo en que regían las Leyes núms. 985 de 1945 y 14-94 de 1994. Además, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, la nueva ley alcanza solo a los hechos futuros pues los ya verificados o cumplidos se rigen por la antigua ley y en la especie, el hecho jurídico se cumplió totalmente estando vigentes las indicadas leyes derogadas, contradiciendo también la jurisprudencia sobre el tema.

4) La alzada, para motivar su decisión en el tenor de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que rechazó el fin de inadmisión, hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en el tenor de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 fijó el criterio jurisprudencial de que el derecho a una filiación definida y jurídicamente establecida no

admite discriminación alguna, pues por su naturaleza es irrenunciable, inalienable y por ende imprescriptible conforme la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

5) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso indicar, que la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, fue modificado tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó, que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

6) Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

7) En el caso, la sentencia impugnada deja en evidencia que la acción en justicia con el propósito de establecer la filiación del ahora recurrido en casación con su presunto padre, Enriquillo Herrera Araujo, fue incoada en fecha 20 de febrero de 2012, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las leyes núms. 985 del 1945 y 14-94, y vigente la Ley núm. 136-03.

8) Como denuncian los recurrentes, al haber nacido el demandante en fecha 20 de marzo de 1980, queda en evidencia que adquirió su

mayoridad antes del 17 de octubre de 2004, fecha en que entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua*, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

9) Con el fallo impugnado, la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás méritos del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia L. Ciriaco P.
Recurrido:	Antonio Ortiz García.
Abogados:	Licda. Helga Samantha Hernández Fernández y Lic. Robert Kingsley.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086911-2, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y

apoderadosal Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Lcda. Marcia L. Ciriaco P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 037-0107225-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm.44 de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Máximo Gómez, edificio Kristal IV núm. 518, apartamento 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Antonio Ortiz García, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAA661927, domiciliado y residente en la calle 6 casa núm. 8, sector Padres Las Casas de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Helga Samantha Hernández Fernández y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064747-6 y 037-0077181-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35 (altos) en la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida López de Vega núm. 35, edificio INTUR, primer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00116 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 117/2017 de fecha 27/01/2017 instrumentado por el ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación a requerimiento de la señora SAGRARIO ELIZABETH SÁNCHEZ NOLASCO representada por el Dr. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y Licda. LICELOTTE CIRIACO PERALTA, en contra de la Sentencia Civil No. 00722/2016 de fecha 3/11/2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, en costas a la parte sucumbiente señora SAGRARIO ELIZABETH SÁNCHEZ NOLASCO, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. HELGA SAMANTHA HERNÁNDEZ y ROBERT KINSLEY de (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, y como parte recurrida, Antonio Ortiz García; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Antonio Ortiz García en contra de Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2016-SEEN-00722, de fecha 3 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) que contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00116 (C), de fecha 31 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el mencionado recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que el fallo impugnado versó sobre una demanda en partición de bienes, el cual ostenta un carácter administrativo y no es susceptible de recurso, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso no es administrativa, sino una sentencia definitiva, puesto que según dicha decisión la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la señora Sagrario Elizabeth Sánchez Nolascorecurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana sobre el derecho de propiedad.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quae* limita a indicar que la parte recurrente sino estaba de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en vez de apelar lo que tenía que hacer era acudir ante el juez comisario, lo cual contradice la ley, en el sentido de que la única forma de demostrar el desacuerdo con una sentencia es ejerciendo la vía recursiva, en este caso el recurso de apelación, máxime cuando se quiere demostrar que no existen bienes que partir; que además, el tribunal de alzada simplemente se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, dejando de lado las pruebas aportadas al proceso; que lo peor de todo, es que la corte *a qua* etiqueta la decisión apelada como una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los vicios denunciados por la parte recurrente no se encuentran en la sentencia impugnada, ya que al analizar la decisión de primer grado se comprueba que el juez dio respuesta a lo solicitado en la demanda de partición y ordenó dicha partición, comprobándose con ello que la corte *a qua* le dio respuesta a lo planteado y motivó su decisión cumpliendo con el mandato establecido en la ley.

7) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibles, sustentándose en los siguientes motivos:

8) "(...) En ese tenor ha quedado evidenciado que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino, más bien que la misma da inicio al procedimiento de partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, en este caso el tribunal *a quo* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir ante esta Corte de Apelación por lo que procede a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; que ha sido de jurisprudencia constante de Nuestra Suprema Corte de Justicia (...) que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se imitan (sic) única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que tales decisiones revisten un carácter administrativo pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; que el caso de la especie, si la recurrente señora Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, tiene algo que reclamar al respecto podrá y debe dirigirse ante el juez comisario, para dirimir sus inquietudes y conflictos; en ese tenor verifica esta Corte de Apelación, que dicha decisión no prejuzga el fondo del proceso por lo que

tiene un carácter de sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil (...).”.

9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁷, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁸; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁹.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁰, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

7 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

8 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

9 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

10 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00116 (C), dictada el 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurridos:	Victoria Cabrera Abreu y Francisco Cabrera Abreu.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sanchez, torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés

del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Victoria Cabrera Abreu y Francisco Cabrera Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0015637-0 y 002-0014649-6, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, de San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esquina Pasteur, plaza Los Jardines, *suite* 312, tercera planta, sector Gasque, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la INADMISIBILIDAD por prescripción invocada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Victoria Cabrera Abreu y Francisco Cabrera Abreu, por interrupción; SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en contra de los señores Victoria Cabrera Abreu y Francisco Cabrera Abreu, por mal fundado. Y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00173, dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Victoria Cabrera Abreu y Francisco Cabrera Abreu, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2012, ocurrió un incendio en el local comercial Axxesory Center, propiedad de los señores Francisco Cabrera Abreu y Victoria Cabrera Abreu; **b)** a consecuencia de ese hecho, los señores Francisco Cabrera Abreu y Victoria Cabrera Abreu, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00173, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$600,000.00, más el 1% de interés mensual; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana, S.A., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00122, de fecha 20 de enero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad de trato prevista la Constitución en sus artículos 39 y 69. Errónea interpretación de los artículos 61.1 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 37 de la Ley 834 del 15/07/1978 y el artículo 111 del Código Civil; **segundo**: Errónea interpretación del artículo 2271 del Código Civil, de la Ley No. 125-01 General de Electricidad y del reglamento de su aplicación, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción hizo una errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 431 del Reglamento de la Ley núm. 125-01, toda vez que dicho texto no condiciona la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios a la previa obtención de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, en consecuencia, no existía ninguna imposibilidad legal o judicial que impidiera al demandante primigenio interponer su demanda dentro del plazo previsto por el artículo 2271 del Código Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los motivos dados por la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión son correctos, ya que existía un impedimento legal para ejercer la acción en el tiempo descrito en el artículo 2271 del Código Civil, como lo es el hecho de que la respuesta al reclamo administrativo hecho por los hoy recurridos fue dada en un tiempo no determinado, lo que impedía establecer una nueva fecha a partir de la cual se debe computar el cálculo del tiempo para ejercer la acción.

5) En cuanto al aspecto que es impugnado, la alzada motivó que: "(...) no es discutido y además se confirma con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, que el hecho generador de los daños y perjuicios que se reclaman ocurrió el 17 de febrero de 2012, mientras que la demanda data del día 25 de noviembre de 2013, esto es 1 año y 9 meses después del momento en que nace el derecho de acción. No obstante, el plazo de seis meses de prescripción dispuesto en el citado artículo 2271 del Código Civil se computa desde que cesa el

impedimento. En este caso, hubo interrupción de la prescripción, ya que consta que los accionantes previamente a la demanda hicieron su reclamación ante la empresa Edesur el mismo día del siniestro, según formulario de reclamación recibido en la oficina comercial 1318 y, cumpliendo con el reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad Núm. 125-01 y del artículo 431 de esta Ley, han acudido en tiempo oportuno ante la Superintendencia de Electricidad, debiendo esperar la respuesta, la cual la emite en fecha 30 de octubre de 2012. Era necesario que la parte accionante en reparación esperara el informe de la Superintendencia de Electricidad antes de accionar en justicia, ya que la espera de la decisión era un preliminar a la demanda y por tanto un impedimento legal para actuar. De modo, que el nuevo plazo de prescripción inició el día de la entrega del informe; pero resulta que solo se tiene la fecha del informe y no la fecha en que le fue entregado a los accionantes, por tanto no hay certeza del nuevo plazo prescripción, por lo que no se debe declarar prescrita la acción; por lo que procede rechazar la inadmisión planteada por improcedente”.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone¹¹”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un periodo que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o jurisdiccionalmente

11 SCJ 1ra. Sala núm. 78, 25 de enero de 2017, B.J. inédito

el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

8) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el periodo de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 17 de febrero de 2012, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad retenida por la corte *a qua* en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda¹².

9) En casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido¹³”; que en la especie, contrario a lo razonado por la alzada, el hecho de que los actuales recurridos realizaran una reclamación ante Edesur, S.A., con motivo del accidente de que se trata, no constituye un obstáculo para que los señores Victoria Cabrera Abreu y Francisco Cabre-

12 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 40, 13 de abril de 2013, B.J. 1229

13 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 10, 10 de abril de 2013, B.J. 1229

ra Abreu accionaran en justicia, pues tal situación no representa causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

10) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00122, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Francisco Cabrera Abreu y Victoria Cabrera Abreu, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, abogados de la parte recurrente, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tirso Guerrero Guerrero, Marino Antonio Guerrero Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Castillo.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Guerrero Guerrero, Marino Antonio Guerrero Guerrero, Martina Guerrero Guerrero y Carmen María Guerrero Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0026265-7, 028-0003358-7, 028-0002774-6 y 028-0002770-4, domiciliados el primero en la calle 13 del residencial Ana Melia, Higüey, el segundo en la calle

Juan Ponce de León núm. 14, Higüey, el tercero en la calle Armonía núm. 10, sector Brisas del Llano, Higüey y la última en la calle Juan XXIII núm. 133, Higüey, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Lcda. Estefany Espiritusanto Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0088876-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella, núm. 32, Higüey y domicilio *ad hoc* en la calle El Número, núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026171-7, domiciliado en la sección El Piñal, Hato de Mana, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana, núm. 63 y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Lincoln, local núm. 20, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 78-2013, dictada en fecha 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarando, en cuanto al fondo, inaplicable, en la especie, el artículo 6 de la Ley No. 985 del 5 de septiembre del 1945 por ser contrario a la Constitución de la República y demás disposiciones y normas del bloque constitucional y por consiguiente, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 782-2002, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones aludidas; **TERCERO:** Ordenando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la continuidad del conocimiento del proceso de reconocimiento póstumo de paternidad, incoado por el señor HÉCTOR BIENVENIDO CASTILLO, contra los señores: TIRSO GUERRERO, CARMEN MARÍA GUERRERO, MARTINA GUERRERO y

MARINO ANTONIO GUERRERO; CUARTO: Ordenando la condenación en costas del procedimiento a la parte recurrida, señores TIRSO GUERRERO, CARMEN MARÍA GUERRERO, MARTINA GUERRERO y MARINO ANTONIO GUERRERO, distrayéndolas a favor de los abogados MERCEDES LUISA JIMÉNEZ y PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quienes aseguran que las han avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2013 mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso, Marino Antonio, Martina y Carmen María, todos de apellidos Guerrero Guerroy, como parte recurrida Héctor Bienvenido Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2012 Héctor Bienvenido Castillo interpuso formal demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los hoy recurrentes, aduciendo ser hijo del fenecido padre de los últimos; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisibles por prescripción conforme se hizo constar en la sentencia núm.

782/2012, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** el demandante original apeló dicho fallo, decidiendo la alzada declarar inaplicable por no ser conforme a la Constitución el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, revocar el fallo y en consecuencia admitir la demanda y ordenarla continuación de la instrucción del caso por ante el juez de primer grado, por los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sumemorial de casación, laparte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate por ante la corte *a qua*.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casaciónla parte recurrente aduce que la alzada no aplicó los textos que rigen la materia y desconoció la jurisprudencia en el sentido de que para pretender el reconocimiento judicial de paternidad debe demandar, el alegado hijo reclamante, dentro de los 5 años después de adquirida la mayoría de edad y en la especie, la acción fue incoada cuando tenía 60 años de edad, por lo que se imponía su inadmisibilidad conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En su defensa, el recurrido aduce que el aspecto examinado debe desestimarse ya que la invocada Ley núm. 985 del 1945 quedó derogada por la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, si bien ha sido criterio jurisprudencial lo que invoca, no menos cierto es que esta es cambiante, de manera que tal criterio no es la línea conducente de la materia en la actualidad.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte declaró inaplicable por no ser conforme con la Constitución, o lo que es lo mismo, inconstitucional, el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, por cuanto la jurisprudencia y la Ley 136-03 consagraron la imprescriptibilidad del derecho de reclamación de filiación, el cual tiene rango constitucional. Por los mismos motivos, revocó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original, admitiéndola y disponiendo la continuación de su instrucción por ante el juez *a quo*.

6) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso indicar que la Ley núm. 985 del 1945, establecía un plazo de 5 años contados

desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la acción judicial en filiación contra el presunto padre. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, se modifica tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985-45 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

7) Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

8) En el caso, la sentencia impugnada deja en evidencia que la acción en justicia fue incoada en fecha 23 de enero de 2012, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las Leyes núms. 985 del 1945 y 14-94 y vigente la Ley núm. 136-03.

9) Como denuncian los recurrentes, al haber accionado el demandante a los 60 años de edad, queda en evidencia que adquirió la mayoría antes del 17 de octubre del 2004, fecha en la cual entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua*, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985 del 1945.

10) En consecuencia, por la situación jurídica consolidada se establece una certidumbre respecto al estado de las cosas ya producidas de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, por lo que, por el principio de ultractividad de la norma, el referido plazo de prescripción sigue produciendo sus efectos y las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse¹⁴, fundamentado en la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

11) Lo anterior es una garantía a la seguridad jurídica, principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos¹⁵.

12) Además, por el carácter vinculante de la referida decisión del Tribunal Constitucional, no puede ser desconocida por los tribunales la prescripción consolidada así dispuesta, por lo que no puede declararse inconstitucional hacia el pasado del artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945, por la vía de control difuso en los asuntos sometidos al escrutinio de los tribunales del orden judicial, en tanto que el más alto tribunal en material constitucional ya se ha pronunciado al respecto.

13) Con el fallo impugnado la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12.

14) Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás méritos del recurso.

14 Tribunal Constitucional núm. TC/0028/14, 10 febrero 2014.

15 Tribunal Constitucional núm. TC/0100/13, 20 de junio de 2013; TC/0812/2017, 11 diciembre 2017.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Leyes núms. 985 de 1945 y 14-94; Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 78-2013, dictada en fecha 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Lcda. Estefany Espiritusanto Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferdinald Díaz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ángel Rafael Méndez Feliz
Recurrido:	Marcial González Agramonte.
Abogado:	Lic. Rafael Adam Feliz Ramírez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferdinald Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007868-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Amiama Gómez de la provincia de Azua, debidamente representado por su abogado constituido Licdo. Ángel Rafael Méndez Feliz,

dominicano, mayor de edad, soltero, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048140-6, con estudio profesional en la av. Ramón Matías Mella, edificio 1-B, Multifamiliares de Azua de Compostela, apto. 102 y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Marcial González Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero # 195, quien actúa por sí mismo y tiene además como abogado constituido y apoderado a Rafael Adam Feliz Ramírez, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0022047-7, con domicilio profesional *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano # 12 del sector de Gascue de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Contra la sentencia civil núm. 175-2009, dictada el 25 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor FERDINAL DÍAZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 1352 de fecha 14 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas anteriormente. TERCERO: Condena al señor al señor FERDINAL DÍAZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Rafael Adam Félix Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 1ro. de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General

de la República de fecha 18 de marzo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 4 de septiembre de 2013 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ferdinald Díaz Rodríguez, recurrente; y, como recurrido Marcial González Agramonte; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aza mediante decisión núm. 1352 del 14 de noviembre de 2008; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 175-2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que junto al memorial de casación interpuesto por Ferdinald Díaz Rodríguez, Rafael Vinicio Díaz Rodríguez y María del Socorro Rodríguez viuda Díaz, no se notificaron las documentaciones requeridas en el art. 5 de la Ley núm. 491-08, particularmente la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Previo a la respuesta que se dará al medio de inadmisión, es preciso señalar que los señores Rafael Vinicio Díaz Rodríguez y María del Socorro Rodríguez viuda Díaz, no figuran como recurrentes en el memorial de casación, ni como partes en la sentencia impugnada, por tanto, dicho pedimento en cuanto a ellos deviene en inadmisibles, en tal sentido, las conclusiones del recurrido serán examinadas únicamente en cuanto al recurso de casación de Ferdinald Díaz Rodríguez.

4) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación consta el inventario de documentos depositados por el hoy recurrente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 175, de fecha 25 de noviembre de 2009 y las piezas en que se sustentan los agravios del recurso, en tal sentido, resulta evidente que el hoy recurrente cumplió con el mandato legal establecido en el referido art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, aunque deseable por la cortesía profesional, no impone la notificación de dichos documentos a la parte recurrida motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos y falsa aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 472, 551, 602, 614 y 623 del Código de Procedimiento Civil, 54 de la Ley 834 de 1978, así como del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; violación al artículo 1315 del Código Civil; violación al principio devolutivo de la Apelación; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley”.

6) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

7) “que el ejecutante del astreinte hace una evaluación del mismo por los días transcurridos desde la notificación de la sentencia condenatoria hasta la intimación, por un monto líquido de Quinientos Cincuenta Mil Pesos, equivalentes a 550 días de Un Mil Pesos cada uno. Que siendo el monto antes indicado una suma cierta, líquida y exigible, este último aspecto de la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia condenatoria; resulta evidente que el embargo que realiza está fundamentado

en hecho y en derecho, lo que le permitió al tribunal a quo, fallar como lo hizo. Que la naturaleza misma del astreinte, no siendo una sanción indemnizatoria, sino conminatoria, para forzar a la parte condenada a cumplir su obligación de entregar el título de propiedad del inmueble vendido y que al no obtemperar a tal obligación, debe pagar por su falta de hacer”.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación; que el recurrente aduce en cuanto a estos, que la corte *a qua* no advirtió que el embargo ejecutivo se trabó sobre la base de la sentencia núm. 123 del 27 de octubre de 2005, en donde la condenación principal es la entrega del certificado de títulos y el accesorio lo constituye la condenación a astreinte; que si bien es cierto que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (por no haber sido recurrida en casación) el embargante para proceder a su ejecución debió liquidar previamente la astreinte; que la corte *a qua* entendió que la condena a una astreinte es una vía de ejecución e inobservó olvidó que el embargante para proceder a su ejecución es necesario que disponga de un título ejecutorio incuestionable, que contenga un crédito cierto y líquido en virtud de lo que establece el art. 551 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no ponderó correctamente los documentos aportados donde se refleja la situación real de los hechos, por tanto, las piezas y los hechos fueron desnaturalizados. Que dicho procedimiento ejecutorio contiene otras irregularidades tales como: no se publicó el edicto de la venta por lo menos un día antes en un periódico de la localidad; el acto de proceso verbal de venta no indica si se realizó en presencia de la parte embargada en virtud del art. 623 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar la regularidad de los actos del embargo pues se encontraba apoderada de una demanda en nulidad.

9) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que el recurrente en su acto introductivo de la demanda en nulidad no utilizó como argumento la falta de liquidación de la astreinte, sino la dualidad de embargos sobre el mismo objeto, ya que previamente se había trabado un embargo retentivo, por tanto, dichos alegatos fueron propuestos por primera vez en su escrito ampliatorio de apelación y planteados nuevamente en casación, modificando así el objeto de su demanda, por lo que

dichos planteamientos carecen de asidero jurídico y son extemporáneos, por tanto deben ser rechazados.

10) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) El embargo ejecutivo es aquel trabado sobre los bienes muebles corporales del deudor y que se encuentren en su posesión; el cual para ser trabado se requiere esencialmente de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio que contenga una condenación; y c) un mandamiento de pago notificado de forma previa.

12) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura y análisis de la decisión atacada, que la alzada rechazó el recurso de apelación al estimar que el embargo ejecutivo era regular porque el embargante tenía en su beneficio la sentencia núm. 123 del 27 de octubre de 2005, que en su aspecto dinerario condenó al hoy recurrente al pago de una astreinte diario de RD\$ 1000 pesos y que esta decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada en sus motivaciones indicó: “que el ejecutante del astreinte hace una evaluación del mismo por los días transcurridos desde la notificación de la sentencia condenatoria hasta la intimación, por un monto líquido de quinientos cincuenta mil pesos (...)”, y añade además lo siguiente: “que siendo el monto antes indicado una suma cierta, líquida y exigible, este último aspecto por la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia condenatoria; resulta evidente que el embargo que realiza está fundamentado en hecho y en derecho (...)”.

13) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que la astreinte es una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones ajena a los daños y perjuicios¹⁶. Que a su vez, la Primera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “La astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor

16 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 1, 10 enero 2001. B. J. 1082.

de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria. Su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento”¹⁷.

14) Al tenor del art. 551 del Código de Procedimiento Civil y el art. 54 de la Ley núm. 834-78, el acreedor que obtiene una decisión judicial favorable que impone una astreinte para ejecutar dicha condenación, debe demandar primero su liquidación ante el juez que la dictó, quien revisará la resistencia de ejecución del deudor y podrá mantener el monto de astreinte fijado, reducirlo o igualmente suprimirlo, debido a su carácter accesorio respecto a lo principal, conminatorio y revisable, por lo que no tiene carácter definitivo.

15) El Tribunal Constitucional ha expresado en igual sentido en su sentencia TC/0256/13 lo siguiente: “El artículo 54 de la Ley núm. 834 [...] De esta norma legal se deduce que la liquidación o ejecución del astreinte no puede ponerse en manos de una de las partes del proceso, ya que esta es una figura reservada al juez para constreñir el cumplimiento de una decisión que este ordena en beneficio de una de las partes, evitando de esta manera la arbitrariedad que pudiera tener el demandante o el demandado en la ejecución de la misma”.

16) En el caso ocurrente, la corte *a qua* estimó regular y válido el embargo ejecutivo trabado en virtud de la sentencia núm. 123 de fecha 27 de octubre de 2005, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, de su dispositivo se advierte que el aspecto principal consiste en ordenar a los señores Ferdinald Díaz Rodríguez, María del Socorro Rodríguez viuda Díaz y Rafael Vinicio Díaz Rodríguez la entrega del certificado de título que ampara la parcela núm. 6057 del D. C. núm. 8 de Azua a favor de Marcial González Agramonte; y para asegurar dicho cumplimiento se fijó una astreinte de RD\$1,000.00 diarios.

17) Ciertamente, como denuncia el recurrente, la corte *a qua* no advirtió que el título que se utilizó para trabar el embargo no contiene una

17 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

condenación pecuniaria al tenor del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, sino una obligación de hacer (entrega del certificado de título), pues la astreinte por sí misma no constituye un crédito a favor del recurrido, en consecuencia, sobre la base de dicho fallo no podía válidamente trabar directamente el referido embargo ejecutivo, pues era necesario demandar previamente su liquidación.

18) Esta Primera Sala ha constatado, tal como aduce el recurrente, que la alzada realizó una errónea ponderación de las pruebas y de los hechos presentados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de las piezas presentadas con relación a las normas jurídicas que rigen dicho procedimiento.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53; arts. 545 y 551 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 175-2009 dictada el 25 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Marcial González Agramonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Ángel Rafael Méndez Feliz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno.
Abogado:	Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.
Recurridos:	Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170678-6; y los descendientes

de Ulises de Jesús Corona Cabreja, representados por su hijo Ramón de Jesús Corona Almonte, dominicano, casado, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002478-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Max Henríquez Ureña #85, apto. 201, de la urbanización Evaristo Morales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123862-4, con estudio profesional en la av. Bernardo Correa y Cidrón #20, apto. D-3, del edificio Gaco I, de la Zona Universitaria de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona, Gladys Ondina Corona, Luz Brunilda Corona, Milagros Maritza Corona y Sonia Deyanira Corona, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0013246-6, 001-0468698-5, 001-1476949-0, 001-0491381-9, 001-0046270-4 y 001-1561915-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes están debidamente representados por su abogado constituido Lcdo. Roberto Santana Batista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105920-2, con estudio profesional abierto en la av. Leopoldo Navarro # 59, local 208, del sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-208-SEEN-00127, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona Cabreja, en contra de los señores MANUEL DE JESÚS CORONA, ELSA VIRGINIA CORONA, SONIA DEYANIRA CORONA, MILAGROS MARITZA CORONA, LUZ BRUNILDA CORONA Y GLADYS ONDINA CORONA, con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, fallada por sentencia número 027, de fecha Veintidós (22) del mes de diciembre del Mil Novecientos Noventa y siete (sic) (1997), por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Dajabón, y la sentencia No. 04, de fecha 06, del mes de Febrero del año Dos Mil dos

(2002), por el Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Dajabón, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie, y CONFIRMAR la sentencia, por las razones y motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO CONDENA a las partes recurrentes, señores RUDYARD RAFAEL DE JESÚS CORONA BUENO y ULISES DE JESÚS CORONA CABREJA, al apago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ROBERTO SANTANA BATISTA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y los descendientes de Ulises de Jesús Corona Cabreja, representados por su hijo Ramón de Jesús Corona Almonte; y, como recurridos Manuel de Jesús Corona, Elsa Virginia Corona, Gladys Ondina Corona, Luz Brunilda Corona, Milagros Maritza Corona y Deyanira Corona; litigio que se originó en ocasión de una demanda en

reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* incoada por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida mediante decisión núm. 027 del 22 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón; posteriormente, dicho fallo fue recurrido en oposición ante dicho tribunal, el cual declaró inadmisibles esa vía recursoria mediante la sentencia núm. 4, del 6 de febrero de 2002.

2) Ambas decisiones fueron apeladas por los hoy recurrentes ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual rechazó el recurso y confirmó los fallos mediante sentencia núm. 235-03-00018 de fecha 5 de febrero de 2003; los ahora recurrentes impugnaron en casación dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia anuló dicha decisión mediante sentencia núm. 51 del 2 de abril de 2008 y envió el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó los fallos de primer grado a través de la decisión núm. 1497-2018-SSEN-00127, de fecha 13 de abril de 2018, ahora atacada en casación.

3) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de reconocimiento judicial de paternidad *postmortem*, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Mediante instancia depositada en fecha 30 de mayo de 2019 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó textualmente lo siguiente: “Rechazar en todas sus partes las conclusiones del Escrito de Defensa, declarándolo inadmisibles por haber sido instrumentado fuera de los plazos establecidos por la ley 3726. Declarando la exclusión y/o defecto por falta de depósito dentro de los plazos exigidos en los arts. 6 y 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (...)”.

5) Es necesario resaltar, que dicha solicitud ha sido presentada con posterioridad a la audiencia celebrada en esta Suprema Corte de Justicia, es decir, ya cuando el expediente se encontraba en estado de recibir fallo; que es preciso indicar, no hay constancia en el expediente de que dicha instancia haya sido comunicada ni notificada a la contraparte antes de la

audiencia, según lo establece el art. 15 de la Ley 3726 de 1953; que por las razones antes expuestas dicha solicitud no será ponderada.

6) De igual forma, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido fundamenta su medio de inadmisión en el sentido de que los recurrentes en un único medioresumieronvarias violaciones a la ley, las cuales son independientes entre sí, pues se refieren a diversos procesos; que en sus agraviosno especificanen cuáles puntos la sentencia criticada ha aplicado incorrectamente la ley, es decir, sus medios son vagos e imprecisos,que no permiten a la Corte de Casación evaluar si ha habido o no unacorrecta aplicación de la norma, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

7) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita, en primer término,que se anule el fallo impugnado, posteriormente pide en sus ordinales quinto y sexto, respectivamente, la nulidad de las sentencias de primer grado y de los actos suscritos por los notarios públicos Dr. Luís C. Espertín Pichardo y Rosa Hilda Gómez.

9) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en

ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular.

10) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”¹⁸. que los pedimentos realizados por los recurrentes en sus ordinales quinto y sexto del memorial, antes mencionados, desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dichos pedimentos son inadmisibles en casación.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Contradicción y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de base legal, violación de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, 114 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley 985 en sus artículos 6 y 7, violación a la Constitución de la República en su artículo 110”.

12) Con relación a los vicios que aducen los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

13) “Independientemente de que las partes recurrentes le indilgan una serie de nulidades tanto a la sentencia recurrida como al acto que le sirvió de fundamento a dicha decisión, sin embargo por ante esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no han empleado medios de prueba algunos a los fines de probar sus alegatos, por lo que se rechazan tales pretensiones, por improcedentes, mal fundadas y sobre todo por falta de prueba [...] La Ley 14-94 vino a ampliar el plazo para accionar en justicia a favor de los hijos naturales, plazo que era restringido

18 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

en la ley 985, pero una modificación más reciente de la ley, sustituida por la ley 136-03, ha modificado por completo el límite de tiempo para las demandas de la especie; a esta ley debe colocarse, por encima, nuestra Constitución vigente y las diferentes Convenciones Internacionales sobre protección de los derechos del hombre, que establecen todo derecho de un ser humano a tener un nombre, una identidad, y a esclarecer quien es su padre o su madre [...] Por lo que se hace preciso señalar y establecer que, el Código Civil de la República Dominicana en su artículo 328, establece la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de Estado. La consagración de este derecho no es gradual, para formar parte de derechos civiles y políticos; siempre ha formado parte del catálogo de derechos humanos, pero hoy se afianza mas por estar contenido expresamente en la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero del año 2010, que recoge lo pactado en Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, en especial lo referente a la protección efectiva de los derechos mismos [...] Con nuestra Carta Magna actual, el derecho a la igualdad; se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonable y objetivo, lo que implica garantía efectiva, para proteger el derecho de identidad, que permita alas personas ser individualizados, así como la facultad legal de tener los apellidos de sus progenitores y una tutela efectiva de tales derechos conlleva necesariamente la imprescriptibilidad, de ahí que ya la ley 985, no puede ser aplicable al caso [...] en cuanto a los señalamientos o argumentos, que hacen las partes recurrentes la Corte omite referirse a ellos, toda vez que son cuestiones que no han sido planteadas de manera específica, sino como simples argumentos realizados de manera anárquica, en el curso del proceso y en su recurso de apelación. Necesariamente hay que concluir estableciendo que lejos de adolecer de los vicios denunciados por las partes recurrentes, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la Causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho,

que ha sido consolidada con las pruebas científica del el examen del AcidoDexorribonucleico (ADN) realizada por ante este tribunal de alzada”.

14) La parte recurrente alega que a los 38 años y 16 días del fallecimiento de su padre Ulises de Jesús Corona Pacheco es que los supuestos hijos incoan la demanda en reconocimientojudicial de paternidad*postmortem*; que la Ley 985 de 1945 establece que la acción en reconocimiento debe intentarse contra el padre o sus herederos dentro de los 5 años de su nacimiento, razón por la cual se solicitó a la corte *a quala* inadmisibilidad de la demanda, ya que, no puede aplicarse de forma retroactiva la Ley 136 de 2003 que no estaba vigente, puese vulnera el art. 110 de la Constitución con lo cual seafecta y altera la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una ley anterior donde la real intención de los demandantes es participar del legajo sucesorio del de *cujus*, por lo que dicho plazo debió ser respetado.

15) En defensa de la sentencia impugnadala parte recurrida aduce que la alzada realizó una exhaustiva instrucción del proceso en la que ordenó y ejecutó las medidas necesarias para esclarecer los hechos, por lo que la alzada aplicó correctamente el derecho.

16) El punto esencial controvertido por los ahora recurrentes es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley 136 de 2003, cuando debió observar y aplicar el art. 6 de la Ley 985 de 1945, el cual establecía un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna, pues a su juicio, la corte debió aplicar dicha norma que establece como punto de partida el momento del nacimiento delos demandantespara ejercer la acción.

17) Antes de dar respuesta a la violación invocada, es preciso indicar que la Ley 985 de 1945, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción; que al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, se modificó tal aspecto con la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1994, denominado Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el art. 6 de la Ley 985 de 1945, y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del art. 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la

jurisprudencia interpretó que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

18) Posteriormente, al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley 136 de 2003, actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagra en el párrafo III de su art. 63, de manera clara y precisa respecto a los hijos, el carácter imprescriptible de la acción de investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida de manera personal en cualquier momento luego de su mayoría de edad, ya que, no está sometida a ningún plazo, criterio que ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0059/13, del 5 de abril de 2013.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* fue incoada por los ahora recurridos en casación en fecha 5 de diciembre de 1997, con el fin de establecer su vínculo filiatorio con el presunto padre Ulises de Jesús Corona Pacheco fallecido el 10 de diciembre de 1959; que la demanda fue interpuesta cuando estaban vigentes las Leyes 985 de 1945 y 14 de 1994, razón por la cual los ahora recurrentes plantearon un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue rechazado por la alzada al aplicar las disposiciones de la Ley 136 de 2003 y el numeral 7 del art. 55 de la Constitución de la República, no obstante invocarse la violación del principio de irretroactividad de la ley.

20) En un caso similar al de la especie el Tribunal Constitucional señaló: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley

núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”¹⁹.

21) En la misma línea de la jurisprudencia constitucional antes reseñada, esta sala civil estima necesario evaluar en primer lugar la ley aplicable a la especie, a saber: la ley vigente al momento del nacimiento del derecho para actuar de los demandantes originales o la norma procesal en vigor al día de incoarse la demanda en justicia; que es imprescindible tomar en consideración previamente el principio –con rango constitucional– de irretroactividad de la ley, consagrado en la otrora Constitución en el art. 49 y actualmente en el art. 110 de la Carta Sustantiva dominicana, según el cual: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

22) De igual forma, resulta necesario determinar si existe la situación jurídica consolidada a la que hace referencia la Carta Magna y la decisión del Tribunal Constitucional antes mencionada²⁰, como excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, entendiéndose por esta, lo siguiente: “representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún (...)”²¹.

23) Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

19 TC, núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.

20 TC, núm. TC/0609/15, 18 diciembre 2015.

21 TC, núm. TC/0013 /12, 10 mayo 2012.

24) En consonancia con lo antes expuesto, la parte *in fine* del art. 486 de la Ley 136 de 2003, indica: “El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”. En ese sentido, la norma consagra su aplicación para los casos que están en curso y los hechos que se produzcan luego de su entrada en vigencia, es decir, que no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes de ese momento y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

25) Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la Constitución dominicana de 2010 que consagra el derecho fundamental a la identidad (art. 55.7) y la Ley 136 de 2003, que establece la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de estado (art. 63) sin realizar una valoración de los hechos y actos jurídicos, a saber: la fecha de nacimiento de los demandantes y del acto introductorio de la demanda, los cuales son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 136 de 2003, por tanto, correspondía al corte *a qua* evaluar si en la especie resultaba aplicable la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada”, como garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, para determinar si se encuentra prescrita la acción con relación a aquellos que demandan su reconocimiento judicial de paternidad, en contraposición, a si se aplica al caso ocurrente el principio de aplicación inmediata de la ley procesal para preservar el derecho a la identidad.

26) Esta Sala ha comprobado que la alzada no realizó un test de ponderación ni un examen exhaustivo de las normas jurídicas aplicables para la solución del litigio con relación al derecho fundamental tutelado y los principios constitucionales que intervienen en la especie, razón por la cual procede acoger la violación examinada y casar con envío la decisión atacada.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el

art. 55.7 y 110 Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00127, dictada el 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Fernando Guillermo Corona Bueno, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Alfonso Aurelio Mera Puras.
Abogado:	Lic. Marino José Elsevyf Pineda.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314369-7, 001-0937175-7 y

001-0892579-3, domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 21, noveno piso, torre El Dorado, sector Los Cacicazgos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación avenida México) núm. 102, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244734-7, domiciliado y residente en avenida César Nicolás Penson, núm. 153, apto. 5, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Marino José Elsevfy Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina Fabio Fiallo, edif. Plaza Colombina, suite 306, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 325-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO AURELIO MERA PURAS, contra la sentencia civil marcada con el No.1253-12, relativa al expediente No. 532-11-00321, de fecha 03 de septiembre de 2012, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor ALFONSO MERA PURAS; **EN CONSECUENCIA:** A) ORDENA la partición de todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el señor JUAN RAMÓN SEBASTIAN MERA CHECO; B) DESIGNA a la Magistrada Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para que presida y supervise las operaciones de la partición; C) La juez comisario designará uno o tres

peritos a los fines de que determinen si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división; D) La juez comisario designará, igualmente, un notario público, quién realizara las operaciones, propias de la materia, que le serán encomendadas; CUARTO:PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2015, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Rafael Blas Fernández Gómez, no suscribe esta sentencia debido a que se encontraba de licencia en el momento de la deliberación y lectura correspondientes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 1986 falleció Sebastián Mera Checo, a quien sobrevivieron su esposa común en bienes, Paula Isa Leticia Puras y los cuatro hijos de ambos, Alfonso Aurelio, Sebastián Augusto, Paula María y Juan Carlos, todos apellidos Mera Puras; b) en ese mismo año, su esposa y sus hijos constituyeron una sociedad comercial denominada "Sucesores de Sebastián Mera, S.A." a la cual aportaron en naturaleza los

derechos y bienes que les correspondían en sus respectivas calidades y proporciones con motivo de la apertura de la sucesión de dicho difunto; c) en fecha 17 de febrero de 2011, Alfonso Aurelio Mera Puras interpuso una demanda en partición de bienes contra sus hermanos, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras alegando que la constitución de la referida sociedad a nombre de los hijos y la esposa superviviente de su padre cuyo capital social se conformó con gran parte de sus bienes relictos no podía ser interpretada bajo ningún esquema legal como una partición de bienes, por lo que la partición de la sucesión de Sebastián Mera Checo nunca se había efectuado, manteniéndose en un estado de indivisión; que el demandante desconoce los balances reales, comportamiento de capitales, inversiones, gastos en que han incurrido las empresas en las cuales se encuentra el patrimonio dejado por su padre, las cuales han sido manejadas por el hermano mayor Sebastián Augusto Mera Puras, quien en forma incomprensible figura en la actualidad con un capital accionario muy superior al de sus hermanos y no ha repartido proporcionalmente los beneficios que les corresponden; d) la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia declaró inadmisibles dichas demandas a solicitud de los demandados por falta de interés, mediante sentencia núm. 1253-12, del 3 de septiembre de 2012, sustentándose en que las partes habían efectuado una partición amigable al constituir la compañía “Sucesores de Sebastián Mera, S.A.”, aportando los bienes que formaban el patrimonio de su causante, en la cual se le otorgaron al demandante el mismo número de acciones que a sus demás hermanos, según se evidenciaba en los documentos constitutivos de esa sociedad; e) el demandante apeló esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones y alegatos de su demanda; f) la corte *a qua* revocó dicha sentencia y acogió la demanda en partición mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: mala aplicación de los artículos 778 y 780 del Código Civil; aceptación de la sucesión y traspaso de bienes sucesorios a una sociedad comercial, falta de interés; **segundo**: violación al principio de razonabilidad, artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución; **tercero**: errónea aplicación de los artículos 789 y 2262 del Código Civil, prescripción de la acción en partición de bienes sucesorios; **cuarto**: falta de base legal y ausencia de motivación de

la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** comisión de exceso de poder, avocación de oficio, violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en una errada interpretación de los hechos planteados por los recurrentes porque desconoció que los descendientes de Sebastián Mera Checho aceptaron su sucesión de manera conjunta, libre y voluntaria y procedieron a disponer de los bienes que la integraban aportándolos a la sociedad Sucesores Sebastián Mera, S.A., según se hizo constar en forma clara y precisa en los documentos constitutivos de dicha compañía, por lo que el demandante carecía de un interés legítimo para interponer la demanda de que se trata ya que la partición pretendida había operado de manera amigable y voluntaria desde hace más de dos décadas; que la corte hizo una exposición incompleta de los hechos al ordenar la partición sin valorar en su justa dimensión los aportes en naturaleza efectuados por el recurrido respecto de su acervo sucesorio íntegro, a partir del cual él pasó de ser un heredero de un patrimonio a ser accionista de una sociedad, con sus consecuentes derechos y obligaciones.

4) El recurrido se defiende de los referidos medios de casación alegando que para considerar que la partición de los bienes relictos de su difunto padre había sido efectuada, su contraparte debió depositar un contrato de partición amigable o una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que le otorgara a cada cual lo que le corresponde, el hecho de que los activos de la sucesión hayan sido cedidos en aportes en naturaleza a empresas familiares no implica una renuncia del demandante a sus derechos sucesorales, máxime cuando este no ha recibido ningún beneficio de sus operaciones comerciales como le corresponde por ley en su calidad de socio.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) que contrario a los argumentos que ha sostenido el primer tribunal, esta alzada es del criterio que la parte demandante original por ahora recurrente si tiene interés en demandar ya que lo demuestra con el acta de nacimiento y el acta de defunción de su finado padre; que el recurrente y

los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y Alfonso Aurelio Mera Puras son hijos del matrimonio del de cujus y de la señora Paula Isa Leticia Puras; que el decujus procreó bienes muebles e inmuebles dentro de la comunidad matrimonial que deben ser repartidos; que el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente; que en tales condiciones no podía el primer juez declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; que por esas razones procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia avocar el conocimiento de la acción original, en consonancia con la letra del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que se encuentran reunidas, en la especie, las condiciones exigidas por la ley para que este tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación; que las contestaciones entre las partes que surjan en virtud de la demanda en partición deben ser dirimidas por ante el juez que ordenó la misma... por esta razón, este tribunal entiende procedente designar a la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Alfonso Aurelio Mera Puras...

7) En primer lugar, es preciso puntualizar que conforme a nuestra legislación civil el acuerdo de partición amigable es de naturaleza consensual, ya que su formación y validez no está sujeta por la ley al cumplimiento de ninguna formalidad especial; en este sentido, el artículo 888 del Código Civil permite deducir que la partición amigable puede ser efectuada en la forma de cualquier otro tipo de convención, al disponer que: “Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquier otra manera”; en consecuencia, cualquier contrato en el que quede manifiesta la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y de distribuirse los derechos que les corresponden dentro del patrimonio común puede ser calificado como un acuerdo de partición amigable, incluida la constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes

de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada una de las partes, como sucedió en la especie.

8) En segundo lugar, cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 816 del Código Civil: “La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”, de lo que se desprende que, en principio, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo si se demuestra que se han excluido beneficiarios o bienes en la primera partición efectuada y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción.

9) Además, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente”, lo que implica que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses.

10) Debido a lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y produce cosa juzgada por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial²².

11) En consecuencia, una vez invocada la existencia de un acuerdo de partición amigable efectuado en la forma comentada, la corte *a quasolo* podía ordenar la partición demandada si comprobaba que el contenido

22 SCJ, 1.a Sala, núm. 12, 4 de abril de 2013, B.J. 1234, núm. 50, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233, núm. 77, 19 de abril de 2013, B.J. 1229.

del referido acuerdo no guardaba plena correspondencia con el objeto y causa de la demanda, si constataba que dicho acuerdo era ineficaz total o parcialmente por alguna de las causas instituidas en la ley, en particular, en caso de que sobrevenga algún dolo o fraude en el acuerdo transaccional²³ o si habían sido excluidos bienes o herederos.

12) Sin embargo, ninguna de estas condiciones fueron comprobadas y establecidas en la especie, ya que para sustentar su decisión la alzada se limitó a afirmar erróneamente que: “el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente”, desconociendo así que el hecho de que los herederos hayan aportado en naturaleza los bienes de la sucesión al patrimonio social de la sociedad constituida por ellos, implica de pleno derecho que ellos dispusieron y transmitieron su derecho de propiedad sobre esos bienes a favor de la sociedad constituida a cambio de las acciones que les fueron conferidas en la proporción y modalidad establecida en los documentos constitutivos consentidos por ellos, por lo que ya el demandante no podía reclamar directamente los derechos de propiedad transferidos sino que debía ejercer las acciones que las normas comerciales disponen a su favor, en su calidad de socio, sea para obtener la anulación de la sociedad, para cuestionar los actos de administración o para reclamar el pago de los beneficios que le corresponden, a menos que se demuestre una de las causas establecidas en el párrafo anterior que permitan interponer la demanda en partición no obstante el acuerdo.

13) Por lo tanto, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho al ordenar la partición demandada en las condiciones antes comentadas y tampoco dotó su decisión de motivos, suficientes y pertinentes, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

23 SCJ, 1.a Sala, núm. 14/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 816, 888 y 2044 del Código Civil; 966 y 985 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 325-2015 dictada el 13 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Serafina Santana Gómez de Ortiz.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel del Rosario R.
Recurrido:	Empresa de electricidad del sur S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Serafina Santana Gómez de Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0000329-2, domiciliada y residente en la calle José Antonio Marañez núm. 41, municipio Nizao, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

alDr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel del Rosario R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 002-0025973-7, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edif. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de electricidad del sur S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculado bajo el Registro Mercantil núm. 4883SD y con RNC núm. 1-01-82126-8, con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06006674, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edif. A, del Apartamental Proesa, primer nivel, apto. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 102-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, la Corte ahora decide: A) Rechaza el recurso de apelación parcial y principal incoado por la señora SERAFINA SANTANA GÓMEZ DE ORTIZ, contra la sentencia recurrida; B) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 13 de fecha 18 de enero 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, revoca la misma y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora SERAFINA SANTANA GÓMEZ DE ORTIZ contra la primera, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Serafina Santana Gómez de Ortiz y como parte recurrida la Empresa Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1° de enero del año 2015 se produjo un incendio eléctrico en la calle José Antonio Maríñez núm. 41, del municipio Nizao, provincia Peravia, aproximadamente a las 2:30 de la madrugada, siniestro en el que la referida vivienda fue reducida a cenizas con todos los ajueres mobiliarios, la recurrente recibió quemaduras en el rostro y trauma en el cráneo; b) que como consecuencia de ese hecho, en fecha 19 de mayo de 2015 la señora Serafina Santana Gómez de Ortiz demandó a la entidad EDESUR en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, condenando a la referida compañía al pago de RD\$400,000.00, a favor de la demandante original, mediante sentencia núm. 538-2017-SEN-00013 de fecha 18 de enero de 2017; c) que contra la indicada decisión la recurrente interpuso un recurso de apelación principal mediante el cual pretendía que fuera aumentado el monto por

concepto de indemnización a su favor y EDESUR un recurso de apelación incidental procurando que se desestimara la demanda original, siendo el primero rechazado por la alzada y el segundo acogido, rechazando a su vez la demanda original a través de la sentencia núm. 102-2017 de fecha 28 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La señora Serafina Santana Gómez de Ortiz recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: Mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación invocados, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte no hizo una buena valoración de las pruebas aportadas, pues los testigos hablaron de forma clara y precisa y manifestaron que no es la primera vez que suceden casos de esta índole, lo que junto a otros documentos depositados revela que no se trata de una simple falta por parte de EDESUR; que basta con observar las fotografías aportadas para constatar que sí hay rastro de fuego en el tendido eléctrico y que el plástico de la lámpara del poste de luz está derretido, lo que indica que el alto voltaje se inició en dicho lugar, como lo establece el informe de los bomberos de Nizao; que la corte no ha justificado su decisión de revocar la sentencia de primer grado, pues todas las pruebas concuerdan y demuestran fehacientemente la ocurrencia de los hechos, los cuales han sido desnaturalizados por la alzada.

4) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que en la sentencia impugnada se realizó un análisis efectivo de las pruebas presentadas; que la sentencia impugnada no adolece de desnaturalización de los hechos, sino que por el contrario enmienda la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

5) Respecto a los medios invocados, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

6) (...) que como se puede apreciar, de conformidad con lo expresado por ambos testigos, a juicio de esta Corte, ninguno es concluyente en cuanto a la causal del siniestro y ambos expresaban hechos que le son referidos, no que ellos estuvieron presentes al momento de iniciarse el

“real o supuesto” alto voltaje; que de conformidad con las fotografías depositadas, en las mismas se aprecia que el cableado eléctrico en las redes de EDESUR está en perfectas condiciones y la cantidad de alambres que se observan pertenecen a compañías de comunicaciones y no conducen electricidad de la recurrida y recurrente incidental; que el informe de los bomberos de Nizao dice “la luz se portó bien todo el día y la noche” y que fue en el “palo de luz” donde empezó el fuego y de ahí pasó a la vivienda. Lo extraño es que en el poste y el tendido eléctrico que contiene no se observan rastros de haber ocurrido fuego alguno en ellos; que dicho informe tampoco señala bajo qué criterios afirma lo del “alto voltaje”; razón por la que se descarta el mismo como prueba de haberse iniciado el siniestro por la causa alegada; que al fallar como lo hizo el tribunal a quo dio a los hechos un alcance que no tenían, incurriendo en desnaturalización de los mismos y aplicando incorrectamente las reglas de derecho que le sirvieron de fundamento legal al fallo recurrido(...).

7) En el presente caso, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

8) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el original del informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de Nizao, en el cual su intendente general, señor Wilson Bienvenido Pérez M., certifica lo siguiente:

9) Que siendo las 2:20 hora de la madrugada del día 01 de mes de enero del año 2015 se produjo un incendio en la vivienda ubicada en la calle José Antonio Mariñez No. 41 de la Sra. Serafina Santana Gómez de Ortiz,.... A donde no hubo pérdida humana pero sí en materiales, quemándose la vivienda completa y todos los ajuares... la causa del incendio fue provocada por un alto voltaje a través que la luz se portó bien todo el día y la noche y el palo de luz que está al frente de la vivienda todos esos cables están en el suelo y ahí empezó y pasó a la vivienda (sic).

10) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a quo restó valor probatorio al referido informe de los bomberos del municipio de Nizao, sobre el argumento principal de que en este no se indica bajo

qué criterios dicha entidad afirma que hubo un alto voltaje; que es menester señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba²⁴, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el presente caso la pieza desechada por la corte *a quo* como medio de prueba, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios.

11) Que si bien la corte estableció que en el mencionado documento no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las declaraciones contenidas en el referido informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁵, conforme lo establece el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada no debió descartar dicha pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento rechazar la demanda original, máxime cuando a la alzada le fue aportada la certificación emitida por la Policía Nacional de Nizao de fecha 30 de abril de 2015, la cual da constancia del hecho indicado, señalando que la casa perteneciente a la señora Serafina Santana Gómez quedó quemada por completo con todos sus ajueres.

12) Además, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, aspectos que la alzada debió tomar en cuenta al momento de adoptar su decisión.

24 SCJ, 1ª Sala, núm. 1024/2019, 30 octubre 2019, B. I.

25 SCJ, 1ª Sala, núm. 598-2018, 27 abril 2018; B. I.

13) Según la sentencia objetada, la demandante original aportó los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, que tuvo como consecuencia el incendio ocasionado debido a la llegada anormal de la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa EDESUR, la cual no ha negado que es la concesionaria en el municipio de Nizao, zona donde ocurrió el hecho; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la indicada distribuidora de electricidad aniquilar su valor probatorio y demostrar que la causa del daño no fue un alto voltaje como expresa la demandante original, ahora recurrente, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en base a lo cual luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la empresa distribuidora de electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos²⁶, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del siniestro que destruyó la vivienda propiedad de la hoy recurrente no se correspondía con lo alegado por esta, lo que no hizo; en tal sentido, al haber fallado la corte *a quo* en la forma que se ha indicado, no le otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, tal y como lo aduce la recurrente.

14) Resulta menester aclarar que si bien la alzada determinó que de las fotografías depositadas se aprecia que el cableado eléctrico en las redes de EDESUR está en perfectas condiciones y los demás alambres que se observan pertenecen a otras entidades de las telecomunicaciones y que por tanto no conducen electricidad, dicha corte no estableció en base a qué documento o informe pericial llegó a tal conclusión.

15) En mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede admitir el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, casar dicha decisión.

16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

26 SCJ, 1ª Sala, núms. 1305/2019, 1281/2019, 1358/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 102-2017, dictada el 28 de junio de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Hermógenes, Ana Santana Manzueta y compartes.
Abogados:	Lic. Orlando Martínez García y Licda. Bernice Altigracia Manzueta Franco.
Recurridos:	Sandra Marlene, Omar Antonio y compartes.
Abogados:	Licdos. Teodoro Joaquín Guerra Fernández, Eddy José Alberto Ferreiras, Kervin Odalis Hernández y Licda. Antonia Javiela Fermín Hernández.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Hermógenes, Ana Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta, Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, dominicanos, mayores de

edad, domiciliados y residentes en Arenoso, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Martínez García y Bernice Altagracia Manzueta Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0004498-5 y 056-0090047-5, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco esquina José Reyes, núm. 121 (altos), San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pidagro núm. 5, ensanche El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Sandra Marlene, Omar Antonio, Manuel Ubaldo, Amauris, Amalfis, Almadela todos apellidos Pérez José, Apolinar Francisco de la Cruz, Quintino Mejía, Rafael, Lucía, Esther, Magda Claribel, Marta Antonia, Ana Celeste, Ramón Antonio, Leonel, Evelin Johanny, Darlyn Manuel todos apellidos Checo Mejía, Thelma Gregoria Álvarez Mejía y Eufemia María Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-00235719-2, 071-0024688-8, 071-0007969-3, 001-0023363-4, 058-0000718-8 y 058-0020277-1, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, debidamente representada por los Lcdos. Teodoro Joaquín Guerra Fernández, Eddy José Alberto Ferreiras, Kervin Odalis Hernández y Antonia Javiela Fermín Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190310-2, 056-0093873-1, 037-0068559-1 y 056-0018628-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 93, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle 1ra., núm. 1-B, segundo piso, Los Pinos, sector Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 020-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-recurrida señor APOLINAR FRANCISCO DE LA CRUZ, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RICARDO H. SANTANA MANZUETA, ANA B. SANTANA MANZUETA, IRIS SANTANA MANZUETA Y JUZAN SANTANA ALVARADO; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señoras THELMA GREGORIA ÁLVAREZ MEJÍA Y EUFEMIA MARÍA ABREU por falta de concluir; **CUARTO:**

En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01001-2010, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ricardo Hermógenes, Ana, Yris Yokasta todos apellidos Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado y como parte recurrida, Sandra Marlene, Omar Antonio, Manuel Ubaldo, Amauris, Amalfis, Almadela todos apellido Pérez José, Quintino Mejía Rafael, Lucía Esther, Magda Clarivel, Marta Antonia, Ana Celeste, Ramón Antonio, Leonel, Evelyn Johanny, Darlyn Manuel

todos apellido Checo Mejía, Thelma Gregoria Álvarez Mejía, Eufemia María Abreu y Apolinar Francisco de la Cruz.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, en el curso de la cual la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la demanda bajo el sustento de que el único bien que se pretendía partir había sido vendido, siendo rechazada dicha pretensión por extemporáneo por entender el tribunal que esa no era la etapa procesal en la que debía ser planteado, sino ante el juez comisario, procediendo a acoger en cuanto al fondo la indicada demanda ordenando la partición de los bienes del finado Santana Mejía; b) contra la referida decisión la parte demandada y actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando ante la alzada en sustento de su recurso, que los bienes que integraban la sucesión del finado Santana Mejía habían sido objeto de partición, el cual fue rechazado por considerar la corte *a qua* que dichas pretensiones resultaban extemporáneas, confirmando la decisión apelada, mediante sentencia núm. 020-13 de fecha 30 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución de la República, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** vicio falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció cuales documentos tuvo a la vista al ordenar la reapertura ni mucho menos observó que dentro de los mismos figuraban sentencias contradictorias que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que versa sobre la partición de los bienes del finado Santana Mejía; que la corte *a qua* rechazó sin motivación alguna su recurso confirmando la decisión apelada, encontrándose la sentencia impugnada desprovista de motivación sobre el punto litigioso, relativo a que los bienes que se procuraba la partición ya habían sido repartidos, entre los recurrentes y los recurridos y en ese sentido le fueron aportados

a la corte documentos que así lo demostraban sin embargo no los valoró, incurriendo así en los vicios denunciados.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que se ha hecho una correcta aplicación e interpretación del derecho.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que, del estudio de las piezas aportadas en la presente instancia de apelación, específicamente de los actos contentivos del recurso, a requerimiento de los señores Ricardo H. Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, advierte que el fundamento del mismo lo es el alegato de que parte de los bienes que integran la sucesión del señor Santana Mejía, han sido objeto de partición o han sido vendidos por quienes tenían el derecho de propiedad sobre los mismos; que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, el pedimento de la parte recurrente en relación a los bienes relictos resulta extemporáneo en la etapa actual del proceso (...); que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede RECHAZAR el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01001-2010, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Ricardo Hermógenes Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que parte de los bienes que integran la sucesión del finado Santana Mejía, habían sido objeto de partición y otros fueron vendidos por quienes tenían el derecho de propiedad sobre los mismos.

8) En ese orden es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición.

9) De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad (o sucesión) objeto de partición²⁷, y resolver las contestaciones que sobre la masa a partir le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

10) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si los bienes que se pretende su partición y que integran la sucesión del *de cujus* Santana Mejía, habían sido objeto de partición anteriormente, como alegaban los actuales recurrentes ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa o que hayan sido objeto de partición.

11) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió ser valorada por la corte *a qua* en ese momento por cuanto era el fundamento de su recurso y en razón de la relevancia que esto constituía, en el asunto que se estaba decidiendo.

12) Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver

27 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichos funcionarios, a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si realmente los bienes que integran la sucesión del finado Santana Mejía habían sido objeto de partición, como argumentaban los demandados originales recurrente por ante el juez de la primera etapa, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión fundamental planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 Código de Procedimiento Civil; 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 020-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero-Samuel
Arias Arzeno-

Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD. Y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus y Ramón Hidalgo.
Recurrido:	Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) **Carlomagno González Medina**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en

la calle Carmen Celia Balaguer #20, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 2) **Poultry Operator and Investment, LTD.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su asiento social de elección en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlomagno González Medina, de generales antes anotadas; 3) **Doverly Limited**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su asiento social de elección en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlomagno González Medina, de generales antes anotadas; 4) **ECCUS, S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-64094-4 y registro mercantil núm. 80248SD, con su asiento social en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlomagno González Medina, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus y Ramón Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 026-0133620-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gázcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-51635-6 y registro mercantil núm. 24854SD, con su domicilio social en la av. Charles de Gaulle, sector Marañón, Santo Domingo Norte, debidamente representada por José Luis García Hernández, de nacionalidad venezolana, portador del pasaporte núm. 125872997, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol #2, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza civil núm. 545-2017-SSEN-00047, dictada el 8 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad CORPORACION AVICOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S., en contra de la Ordenanza No. 00305/2016, expediente no. 01-2015-00645 de fecha 08 de Agosto del año 2016 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una acción en Referimiento en revocación del Auto de inscripción de Hipoteca Judicial Provisional y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la ordenanza atacada; SEGUNDO: EN VIRTUD del efecto devolutivo del recurso de apelación, REVOCA y deja sin efecto el Auto para trabar Hipoteca Judicial Provisional No. 264 de fecha 23 de Febrero del año 2015 dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a requerimiento de CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT L.T.D., DOVERLY LIMITED y ECCUS, S.A., en perjuicio de la sociedad CORPORACION AVICOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S., por improcedente e infundada, dejando sin efecto cualquier medida producto del Auto revocado; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza sobre minuta y con la presentación de la misma no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida ECCUS, S.A., POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, DOVERLY LIMITED y el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ e IVAN KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverly Limited y ECCUS, S. A., parte recurrente; y, Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), parte recurrida; litigio que se originó a propósito de la demanda en referimiento en revocación de auto que autoriza la inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00305/2016, de fecha 8 de agosto de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y la demanda primigenia, mediante decisión núm. 545-2017-SEEN-00047, de fecha 8 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisibles porque la parte recurrente no desarrolló los medios de casación, por lo que resultan imponderables por su falta de fundamentación, desarrollo y exceso de incoherencias; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo

de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) La parte recurrente plantea contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa; Omisión de estatuir; Falta de Base Legal”.

4) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

5) “que las entidades POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT L.T.D., DOVERLY LIMITED, ECCUS S.A., y el señor CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, de su lado solicitan que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Alegando en su escrito justificativo de conclusiones, depositado por ante esta secretaria en fecha 05 de diciembre del 2016 los sigue1ntes alegatos: [...] Que alega la recurrente en su escrito de conclusiones, que las hoy exponentes no han realizado sus deberes de diligencia al no realizar un análisis riguroso de la demanda utilizando argumentos genéricos y no aplicables para el presente caso, toda vez que supuestamente la diferencia es que la presente acción busca la retractación del Auto No.264 mandado por esta jurisdicción, empero debemos establecer que esta Corte realizó un estudio del mismo al momento de dictar la ordenanza No. 433 relativa al expediente No. 15000233, dictada en fecha 30 de septiembre antes expuesto; Que es decir que se estaría conociendo nueva vez sobre una solicitud de levantamiento de unas hipotecas judiciales provisionales, en tanto y cuanto que ya le fue rechazado mediante la Ordenanza antes expresada, buscando confundir a vos solicitando la revocación de un Auto, en una especie de demanda en retractación disfrazada de referimiento; Que mediante un simple estudio de ambos procesos se puede constatar que existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos, razón por lo cual el presente recurso de apelación deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, pues no se refirió al pedimento de cosa juzgada que realizó, ya que no era la primera vez que la parte hoy recurrida realiza los pedimentos en los cuales fundamenta la presente acción, tal como se demuestra en la ordenanza civil núm. 443, relativa al expediente núm. 15-00233, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto núm. 213/2015, de fecha 24 de abril de 2015, este último documento depositado por ante la alzada.

7) En defensa de la ordenanza impugnada y contra dicha medio, la parte recurrida alega, en esencia, que la parte recurrente no presentó el medio de inadmisión de cosa juzgada, por lo que la alzada no tenía que pronunciarse sobre ello.

8) Es preciso establecer que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en virtud de lo que establece el art. 44 de la Ley 834 de 1978.

9) De la lectura de la ordenanza impugnada, se verifica que de los argumentos del escrito ampliatorio de fecha 5 de diciembre de 2016 depositado por la parte recurrente, transcritos por la alzada, se extrae lo siguiente: “se estaría conociendo nueva vez sobre una solicitud de levantamiento de unas hipotecas judiciales provisionales [...] un simple estudio de ambos procesos se puede constatar que existe identidad de objeto, de causa y de partes, entre ambos procesos, razón por la cual el presente recurso de apelación deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal”; es decir, que la parte recurrente hizo alusión sobre otro proceso que previamente se había conocido al presente, con el mismo objeto, causa y partes.

10) Aunque la parte hoy recurrente en casación no haya concluido de manera explícita como medio de inadmisión, sino como rechazo de la demanda, de la lectura del escrito se colige que dicho pedimento versa sobre la cosa juzgada, pretensión esencial como medio de defensa del entonces recurrente en apelación; sin embargo, la alzada no se refirió ni fallo dicho pedimento, así como tampoco le otorgó su verdadera

naturaleza; que se verifica que fueron depositados por ante la instancia de apelación la ordenanza núm. 443 de fecha 30 de septiembre de 2015 y el acto núm. 231/2015 de fecha 24 de abril de 2015, documentos que establece la parte recurrente que prueban el doble juzgamiento, por lo que constituían las pruebas esenciales de las pretensiones del recurrente, pero la alzada tampoco los analizó.

11) El juez no solo está obligado a fallar las conclusiones que de manera explícita plantean las partes, sino también los pedimentos contundentes en que se sustentan sus pretensiones y/o medios de defensa, y más en el presente caso donde la parte hoy recurrente expuso de manera inequívoca que la demandante primigenia había realizado la misma demanda previamente, y depositó pruebas en sustento de lo alegado; que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción²⁸; que por todo lo expuesto, la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues no estatuyó sobre el medio de defensa esencial presentado por la parte hoy recurrente en contra de la demanda primigenia y sustento de su recurso de apelación por ante la alzada.

12) En tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

13) Cuando la ordenanza es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

28 SCJ, 1ra Sala núm. 36, 29 enero 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 545-2017-SSEN-00047, de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Isidor Fernández, S.R.L.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
Recurrido:	Coydisa, S.R.L.
Abogada:	Licda. Keidy Amparo de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Isidor Fernández, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes que rigen la materia en República Dominicana, con RNC 1-12-09998-9, con domicilio social establecido en la calle Altagracia esquina calle Restauración, edificio núm. 5 de la ciudad de la Romana, debidamente representada por su gerente Héctor Emilio Isidor Batista,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.026-0021376-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073312-1, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 97 de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la avenida Bolívar, edificio núm. 507, apartamento núm. 202, Condominio San Jorge, sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Coydisa, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-24-02880-9, con asiento social en la calle Eduardo Martínez Saviñón esquina calle Florinda Soriano, edificio núm. 17, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente José R. Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Keidy Amparo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574535-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, 7mo. piso, suite 701 del edificio Biltmore I, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.522-2014, de fecha 28 denoviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión promovido por la parte apelante, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, incoado por la compañía Constructora Isidor Fernández, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 830/2014, de fecha 14 de julio del año 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia. TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 830/2014, de fecha 14 de julio del año 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por todas y cada una de las razones plasmadas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: Condenando

a la entidad, Constructora Isidor Fernández, S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Keidy Amparo de La Cruz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Isidor Fernández, S.R.L. y como parte recurrida Coydisa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda interpuesta en primer grado estuvo fundada en el cobro de facturas supuestamente pendientes de pago por la actual recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,272,786.79; **c)** la demandada primigenia apeló esa decisión, recurso que fue rechazado y confirmada

la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al debido proceso y derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley no. 834 de 1978, artículos 69, 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, desnaturalización de documentos, motivos imprecisos, falta de base legal, violación al debido proceso y derecho de defensa, violación al artículo 109 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68, 69 numerales 4 y 10, 74, numeral 4 de la Constitución de la República; **tercero:** desnaturalización de los hechos, desnaturalización de documentos, motivos imprecisos, falta de base legal, violación al debido proceso y derecho de defensa, violación al artículo 109 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68, 69 numerales 4 y 10, 74, numeral 4 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación e incorrecta aplicación de los artículos 1234, 1235, 1315, 1334, 1335 y 1347 del Código Civil, del artículo 62 de la Ley No. 2859 sobre cheques, del artículo 109 del Código de Comercio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68, 69 numerales 4, y 10, 74 numeral 4 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos, falta de base legal, violación del debido proceso y derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al desestimar el medio de inadmisión aduciendo que no fue solicitado en audiencia contradictoria, lo que es erróneo. Además, por indicar que no hay pruebas de que las facturas hayan sido finiquitadas, sin percatarse de que le fueron aportados elementos tendentes a demostrar el pago de la obligación contraída.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada actuó bien al desestimar el medio de inadmisión, ya que según el acta de audiencia la alegada inadmisión no fue propuesta. Asimismo,

establece dicha parte, que la recurrente admitió la deuda y no demostró estar liberada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes²⁹. En ese sentido, cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia. En el caso, tal y como se alega, el medio de inadmisión planteado ante la alzada por la entonces apelante, hoy recurrente, fue desestimado por ser solicitado en el escrito ampliatorio de conclusiones y no en el contradictorio.

6) No obstante lo anterior, una revisión del fallo impugnado, específicamente en su página 3, permite establecer que la entidad hoy recurrente concluyó en audiencia pública solicitando “declarar inadmisibles la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad social COYDISA, S.R.L., en contra de la compañía Constructora Isidor Fernández, S.R.L. (...) por falta de objeto, calidad e interés”. De manera que, contrario a lo analizado por la corte, dicha jurisdicción se encontraba en condiciones de ponderar el referido pedimento incidental, por lo tanto, se configura en el caso el vicio de falta de respuesta a conclusiones formales.

7) Adicionalmente, se observa que la corte rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación, motivada en lo siguiente: “que al examinar minuciosamente las piezas que conforman el dossier en cuestión, la Corte no encuentra soporte jurídico alguno que la puedan llevar a la comprobación, de que ciertamente las facturas que ahora se reclama su pago en la demanda en referencia, hayan quedado debidamente saldadas; ya que las facturas a las cuales hace referencia el recurrente en apelación y que dicen fueron saldadas, no armonizan con las facturas que sustentan la demanda en cobro de pesos que ahora se ventila, como es el caso de las facturas Nos. A010010010100000058, de fecha 15 de octubre de 2009; A10010010100000068, de fecha 21 de diciembre de 2009; A10010100000067, de fecha 21 de diciembre de 2009;

²⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

A010010010100000078, de fecha 22 de diciembre de 2009; Factura proforma de fecha 15 de febrero del 2010; 0075-2010, de fecha 07 de abril del 2010; 0078-2010 de fecha 12 de mayo de 2010; A0100100100000079 de fecha 22 de diciembre de 2009; 0086-2010, de fecha 15 de junio de 2010; 0092-2010, de fecha 12 de julio de 2010; y que en el legajo de documentos como se deja previamente establecido, no existe prueba alguna que demuestren que las pre señaladas facturas hayan quedado finiquitadas, de lo que se deduce, que las mismas todavía detentan toda una vigencia para exigir el cobro de estas, como bien lo ha encaminado el acreedor y ahora recurrida en apelación”.

8) La parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación el inventario de fecha 8 de mayo de 2013, debidamente sellado como recibido por la alzada, documento que hace constar haberse depositado los recibos de ingresos elaborados por Coydisa, S.A., núms. 0053, 0074, 0088, 0102, 0110, 0114, 0119, 0124, 0131, 0137, 0143, 0160 y 0224, los cuales tienen por concepto saldo y abono a diversas facturas de las que se reclaman en justicia y que fueron consideradas por la corte como no pagadas.

9) Si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. Al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados; por lo tanto, el omitir la alzada ponderar los indicados recibidos de ingreso que indudablemente influenciarían en su decisión por ser relevantes, ha incurrido en el vicio invocado, lo que justifica la casación de la sentencia.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 522-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. José Roberto Santos García.
Recurridos:	Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Hidalgo Pérez Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 031-0180826-3, 031-0321688-7, 031-0180830-5, 001-0070121-8 y 031-0180826-3, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, en calidad de sucesores de Julio Ernesto Pérez Fernández, representados por el Lcdo. José Roberto Santos García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209148-9, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio C-3, apto núm. B-3, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, Norton Arturo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Ángela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel de los Santos Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0180860-2, 315047 serie 31 (sic), 031-0336240-0, 031-0423081-2, 031-0437144-2, 031-0325408-6, 031-0368331 (sic), 031-0468502-3 y 031-0434614-7, domiciliados en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite núm. 301, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00488, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores NORTON ARTURO ROSA, ÁNGELA MARÍA ROSA, HIPÓLITO FERMÍN ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSÉ ERNESTO ROSA, ARACELIS DOROTEA ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 1072, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 1072, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos*

*Mil Siete (2007), REVOCA, la referida sentencia y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RESUELVE: A) ORDENA el reconocimiento judicial de los señores NORTON ARTURO ROSA, ÁNGELA MARÍA ROSA, HIPÓLITO FERMÍN ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSÉ ERNESTO ROSA, ARECELIS DOROTEA ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, y en consecuencia, se DECLARAN hijos del señor JULIO ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ y de la señora AGUSTINA ROSA VÁSQUEZ. B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, así como a cualquier otra Oficialía del Estado Civil en donde conste la declaración de nacimiento de los recurrentes, proceder a realizar las anotaciones de reconocimiento en los libros correspondientes, figuren en lo adelante los certificados de nacimiento de los señores NORTON ARTURO ROSA, ÁNGELA MARÍA ROSA, HIPÓLITO FERMÍN ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSÉ ERNESTO ROSA, ARECELIS DOROTEA ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, como hijos del señor JULIO ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ y de la señora AGUSTINA ROSA VÁSQUEZ. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, señores JOSÉ PÉREZ, JULIÁN PÉREZ, LUIS ANTONIO PÉREZ, ISABEL PÉREZ e HIDALGO RAFAEL PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS, RICARDO DÍAZ POLANCO Y RAMÓN ANTONIO VERAS, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.*

A) VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

B) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sal en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Hidalgo Pérez Núñez, en calidad de sucesores de Julio Ernesto Pérez Fernández y, como parte recurrida Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, Norton Arturo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Ángela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, Norton Arturo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Ángela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel de los Santos Rosa y Diógenes Agustín Rosa interpusieron formal demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra Julio Ernesto Pérez, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 985, mediante sentencia civil núm. 2885, en fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del recurso, confirmó la decisión del primer juez en cuanto a la pretensión de filiación, conforme hizo constar en la sentencia 226, de fecha 11 de noviembre de 1996; **c)** el recurso de casación contra dicho fallo fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 5, de fecha 30 de octubre de 2013, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** la parte hoy recurrida, a excepción de Diógenes Agustín Rosa, reintrodujo su demanda en reconocimiento de paternidad, encausando a los ahora recurrentes en calidad de sucesores de Julio Ernesto Pérez Fernández, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada mediante sentencia núm. 1072, de fecha 11 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) la alzada apoderada del recurso revocó dicho fallo y acogió las pretensiones de fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido, aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile en razón de que no invocan los recurrentes, de manera clara y precisa, cuáles agravios atribuyen a la sentencia impugnada, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) Al examinar el memorial de casación en ocasión del presente recurso, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no impide extraer, del desarrollo del memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

4) En un primer aspecto, la recurrente aduce que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil la autoridad de cosa juzgada tiene lugar respecto a lo que ha sido objeto de fallo y la doctrina francesa ha indicado que se trata de una presunción de verdad absoluta, cuyos hechos no pueden ser nuevamente contestados ante otra jurisdicción; b) los juzgadores no motivaron su decisión e incurrieron en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En su defensa, la parte recurrida sostiene que tales vicios no se configuran en la especie por cuanto no hubo cosa juzgada pues el fondo del proceso no fue decidido máxime cuando lo que se pretende consolidar es la filiación, cuyo carácter es de orden público.

6) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada advirtió que la misma demanda que estaba evaluando fue anteriormente declarada inadmisibile por prescripción a la luz del artículo 62 de la Ley núm. 985 de 1945; que la corriente moderna ha revelado que la reclamación de filiación es imprescriptible por lo que puede plantearse en cualquier momento; que en este caso no hay cosa juzgada como indica erróneamente la sentencia apelada, pues el fondo de la demanda no fue

tocado y la sustancia del proceso, que es consolidar derechos de orden público, no fueron tomados en cuenta, por lo que revocó el fallo y conoció el fondo de las pretensiones.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que: *En los casos en que una demanda resulta inadmisibles por falta de derecho para actuar la parte interesada puede volver a reintroducir la acción original, en ocasión de haberse subsanado la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado*³⁰. Es propicio entonces distinguir cuando nos encontramos frente a supuestos de falta de derecho que permiten su regularización, como ocurre en el caso de la falta de calidad³¹ o cuando se trata de supuestos de que no admiten la reintroducción de la acción.

8) En el caso de la prescripción, al tratarse de una institución cuyo propósito es sancionar al acreedor por no hacer valer sus pretensiones en justicia dentro período de tiempo que el legislador ha considerado razonable, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser encausados³², es evidente que esta causal de inadmisibilidad, cuyo fundamento es el orden público, no es susceptible de ser regularizada a la luz del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Además, en el caso, si bien se trataba de una demanda en reclamación de filiación, cuya imprescriptibilidad ha consagrado la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013, no menos cierto es que la imprescriptibilidad que consagra la indicada Ley núm. 136-03 y en la cual se amparó la alzada, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, como ocurre en el caso, por tratarse de una prescripción

30 SCJ 1ra Sala núm. 1291-2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

31 SCJ 1ra Sala núm. 0109/2020, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

32 SCJ 1ra Sala núm. 1131/2019, 13 noviembre 2019. Boletín Inédito.

consolidada y retrotraerse en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente³³.

10) Así las cosas, la sentencia firme e irrevocable que declaró inadmisibile la demanda por prescripción, cuyo medio no es susceptible de regularización, efectivamente daba lugar a la inadmisibilidad por cosa juzgada de la acción que sobre las mismas pretensiones fue reintroducida y evaluó la corte en el fallo impugnado, pues contrario a sus motivaciones, la admisión de una nueva demanda, con el mismo fundamento, no queda determinada porque no hayan sido evaluadas las pretensiones del fondo del asunto en el anterior proceso, sino que, como se ha indicado, depende eminentemente de la posibilidad de regularizar el medio o motivo por el cual esta fue desestimada o inadmitida.

11) Además, aunque se trate de una reclamación de filiación, cuya naturaleza es de orden constitucional, existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida³⁴, en tanto que por estar sujeta esta acción a un plazo de prescripción conforme estaba previsto en la ley aplicable a los hechos del caso, este medio de inadmisión impide al litigante poner en movimiento la acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca.

12) Por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no ocurre en el caso.

13) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

33 Tribunal Constitucional núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.

34 SCJ 1ra Sala núm. 428-2019, 28 julio 2019. Boletín Inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Código de Procedimiento Civil; artículo 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 985 de 1945; Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00488, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altamar Trading CO. International LTD.
Abogados:	Licdos. José Eliseo Almánzar García y Fidel Alberto Tavárez.
Recurrido:	Sunix Petroleum, S.R.L.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altamar Trading CO. International LTD, sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social en Omar Hode Building, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y

domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julio A. Vidal Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100464-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Eliseo Almánzar García y Fidel Alberto Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126802-7 y 090-0011174-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Desangles Sibily núm. 8, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sunix Petroleum, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1, y su domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Carlos José Martí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y los Lcdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019276-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 13, ensanche Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 090-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia No. 0405/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 037-11-01388, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad ALTAMAR TRADING CORP., mediante acto No. 1173/12 de fecha 13 de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenes, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO:COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes:a) el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta decisión, puesto que formó parte del quórum que dictó la sentencia impugnada.

(D)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Altamar Trading CO. International LTD y como parte recurrida la compañía Sunix Petroleum, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las entidades Sunix Petroleum, S. R. L. y Barco Latria (Altamar) realizaron negocios en ocasión de los cuales la primera emitió varias facturas a nombre de la segunda, por concepto de venta de gasoil regular comercial; b) que en virtud de las referidas facturas Sunix Petroleum, S. R. L. demandó

a Barco Latria (Altamar) en cobro de pesos, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 0405/2012 de fecha 27 de abril de 2012; c) que contra dicha decisión la entidad Altamar Trading CO. International LTD interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada, mediante la sentencia núm. 090-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

(2) La entidad Altamar Trading CO. International LTD recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: contradicción e ilogicidad; segundo: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

(3) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en contradicción y falta de lógica jurídica, pues ha ignorado que en la especie se pretende aplicar una decisión a una entidad que no es ni ha sido parte de este proceso, y ratificó con su decisión una condena contra una entidad jurídica inexistente; que además la alzada valoró las pruebas y se limitó a observar las facturas sin tomar en cuenta quiénes eran las partes intervinientes en la negociación ni probar el vínculo existente entre las partes.

(4) Al respecto la parte recurrida se defiende alegando en esencia, que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de valor, pues tanto la sentencia de primer como de segundo grado le son oponibles, por lo que la corte hizo una justa valoración de los hechos.

(5) En relación al medio examinado, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció lo siguiente:

Que por otro lado, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad por falta de derecho, en razón de que la parte recurrente no fue parte en Primera Instancia, que en ese sentido, de la verificación de los documentos aportados al expediente, facturas, acto de intimación de pago, acto de demanda y el mismo recurso de apelación, así como la sentencia impugnada, se refieren a la entidad BARCO LATRIA (ALTAMAR), que la misma, no desconoce el crédito de la que fue objeto en primer grado ni en esta instancia, que es el mismo domicilio que figura, en el acto de intimación de la demanda original y de la sentencia recurrida, por lo que se rechaza la inadmisión en esa virtud, sin necesidad de hacer constar este rechazamiento, ni el anterior en el dispositivo de la presente decisión.

(6) Del contenido de la sentencia apelada, así como de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se verifica que figuran como partes envueltas en litis en primer grado las entidades SunixPetroleum, S. A. (demandante original) y Barco Latria (Altamar) (demandada original); que ante la corte fungió como recurrente o apelante la nombrada Altamar Trading CO. International LTD, la cual fundamentó su recurso en que esta no figuró en el proceso llevado ante el juzgado de primera instancia, por lo que la sentencia de primer grado no podía serle oponible.

(7) Que como medio de defensa al referido recurso de apelación la parte apelada SunixPetroleum, S. R. L. solicitó a la alzada que declarara inadmisibles dicho recurso por falta de derecho de la apelante por no haber formado parte del proceso en la instancia anterior, lo que se traduce en falta de calidad, pedimento que la corte rechazó estableciendo que en los medios de prueba y documentos depositados se hacía referencia a la entidad Barco Latria (Altamar), la cual no desconoció el crédito cuyo cobro se perseguía y que se reflejaba el mismo domicilio en la intimación de pago, la demanda original y la sentencia recurrida.

(8) No obstante lo anterior, el tribunal de segundo grado no ponderó ni estableció de manera irrefutable si las entidades Barco Latria (Altamar) y Altamar Trading CO. International LTD constituían la misma persona moral, para de esta forma justificar el rechazo de la inadmisión planteada, máxime cuando este era el punto neurálgico del recurso de apelación, y tomando en cuenta además que la parte apelada propuso que fuera declarado inadmisibles dicho recurso por falta de calidad de la entidad apelante, situación que obligaba a la alzada a dejarse establecido si la demandante original y la apelante eran la misma persona jurídica, y por tanto dicha apelante tenía la calidad necesaria que le permitiera recurrir en apelación la sentencia objeto de dicho recurso, o si por el contrario esta carecía de dicha aptitud para recurrir, como sostuvo SunixPetroleum, S. R. L., lo que no hizo.

(9) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las vías de recurso solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercera, que es el que confiere la ley a favor de aquellos que no han sido

parte en una instancia, pero que sin embargo se encuentran afectados por la sentencia dictada ; situación que debió ser examinada exhaustivamente por la corte a quo a fin de establecer sobre la cuestionada calidad de la compañía Altamar Trading CO. International LTD; en tal sentido, se verifica que la alzada no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, incurriendo así en el vicio que se le imputa en el medio de casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de hacer mérito con respecto al segundo vicio que se le atribuye a dicho fallo.

(10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 090-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por consiguiente, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada

sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira Soriano Martich.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Jueza ponente:	Mag. Pilar Jiménez Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Soriano Martich, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113833-6, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 128, sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Dr. Antonio Fulgencio Contrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023461-5, con estudio

profesional abierto en la avenida Duarte, núm. 60 del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y ad-hoc en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, legalmente representada por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, suite 15-A, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 250-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus aspectos formales, los recurso (sic) de apelación incoados por Yahaira Soriano Martich y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 236 de fecha 23 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación principal y parcial incoado por la señora Yahaira Soriano Martich; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños incoada por Yahaira Soriano Martich contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a Yahaira Soriano Martich al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial en fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yahaira Soriano Martich y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la demanda en reparación de daños y perjuicios en primer grado interpuesta por la actual recurrente contra Edesur estuvo fundada en que producto de un alto voltaje se produjo un incendio que provocó quemaduras a la recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 236-2014 de fecha 23 de abril del 2014; b) la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total y por su parte, la demandante primigenia apeló incidentalmente pretendiendo el aumento de la indemnización, recursos que fueron rechazados por la corte a qua mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de las pruebas y de los hechos; segundo: falta de motivos y de base legal en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados pues para fundamentar su decisión de rechazo por la ponderación del certificado médico legal de Inacif, documento que consideró insuficiente, sin valorar las declaraciones de los testigos y comparencias personales ante el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que estas medidas no fueron celebradas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando que tal y como lo estableció la alzada, los documentos aportados por la recurrente no eran suficientes para determinar que la causa de las quemaduras lo fuera el contacto con el cable electrificado, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó el rechazo de la demanda primigenia al no presentarse testigos que robustezcan los argumentos de la víctima y que como medio probatorio, solo fue aportado el certificado médico legal, pieza que consideró insuficiente para demostrar los alegatos de la hoy recurrente. No obstante esto, se verifica de la sentencia de primer grado apelada ante la alzada, que tal y como se alega, ante el juez a quo se produjeron los testimonios de Mercio Melvin Mancebo y Miguel Serrano Melo, quienes emitieron sus declaraciones con relación a la forma en que ocurrieron los hechos.

6) Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia, salvo desnaturalización, en el caso, el fundamento del rechazo de la demanda primigenia por parte de la alzada no fue que le restara validez a las declaraciones de los referidos testigos o que las desestimara en todo o en parte, sino que por asumir que estas medidas de instrucción no fueron celebradas, determinó la carencia de medios probatorios contundentes para retener la responsabilidad de Edesur por el hecho del fluido eléctrico, como era pretendido por la entonces demandante. En ese tenor, se comprueba que la corte, así

como es invocado, no valoró en su justa dimensión los medios probatorios sometidos a su consideración de cara a la solución del caso concreto, motivo que justifica la casación del fallo impugnado.

7) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 250-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor de Jesús López.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	EDENORTE Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0060074-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 27, Barrio Juan Bosch, sector La Herradura Abajo, de la ciudad de Santiago,

legalmente representado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 261, Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida EDENORTE Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su administrador y gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como representantes legales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en la oficina Minier & Asociados, ubicada en la calle General Cabrera, núm. 34-B casi esquina calle Cuba, segundo piso, de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la oficina Rubén Guerrero, ubicada en la calle profesor Luis Emilio Aparicio, núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 258/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor de Jesús López, contra la sentencia civil No. 365-11-03039, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación, y Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente señor Héctor de Jesús López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de

los Licenciados José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M., Nisson Feliz Feliz, quienes así lo solicitan al tribunal”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2014, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan a ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor de Jesús López, recurrente y como parte recurrida Edenorte Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-11-03039 de fecha 31 de octubre del 2011; b) el demandante primigenio apeló esa decisión, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte a *qu* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivos que justifican la decisión; desnaturalización de los hechos y del derecho; falta de base legal; **segundo**: violación de los artículos 1315 del Código Civil, falta de base legal y falta de ponderación; **tercero**: errónea interpretación y aplicación incorrecta del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al rechazar la solicitud de informativo testimonial, la cual fue solicitada a fin de demostrar la participación activa de la cosa que produjo el daño (fluido eléctrico), sin realizar un análisis por inferencia directa o subsunción propia de los hechos sometidos a valoración.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que los medios de casación carecen de asidero jurídico, lo que debe conllevar al rechazo del presente recurso.

5) Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: “el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo”; que en efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional³⁵.

6) No obstante lo esbozado, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: “la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio

35 SCJ 1ra Sala núm. 48, fecha 29 enero 2014, B. J. 1238.

eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original”, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes, situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

7) En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por Héctor de Jesús López por haber recibido una descarga eléctrica en un enchufe de su casa producto de un alto voltaje; que el indicado demandante, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que esa medida era innecesaria, a la vez que rechazó su recurso, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes.

8) En ese sentido, y como ya fue establecido, se considera una vulneración al derecho de aporte de medios probatorios el rechazo de una medida de instrucción y consecuentemente el rechazo de la demanda por falta de pruebas, de manera que la alzada incurrió en los vicios invocados al fallar en la forma en que lo hizo, que justifica la casación de la sentencia impugnada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 258/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.
Abogado:	Lic. Saqueo Fernández Minaya.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel Reyes Acosta.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicada en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, suite 12-B, del

centro comercial Unicentro Plaza, ensanche Piantini, representado por su presidenta, Jacobita Hasbún de Leger, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141712-9, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Saqueo Fernández Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001042-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, apartamento 414, 4to. Piso, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple de las Américas, S. A., institución bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 301 esquina Emiliano Tardif, ensanche Evaristo Morales, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Reyes Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072833-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84, altos, esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 205-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple de las Américas, S. A., contra la sentencia civil No. 00093-2012, de fecha 23 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado. TERCERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio declara nulo el acto contentivo de la demanda en subrogación No. 98-2012, de fecha 3 de febrero del año 2012, del ministerial Rafael Paulino de Estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento. QUINTO: Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Quinta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., y como parte recurrida el Banco Múltiple de las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple de las Américas, S.A., contra Juan Ramón Mejía Betances y Odalis Bernarda Español de Mejía, el Banco de Crédito Federal, S. A., acreedor inscrito, notificó al persigiente el acto núm. 98-2012 de fecha 3 de febrero de 2012 del ministerial Rafael Paulino, contentivo de intimación a depósito de pliego de condiciones ante tribunal apoderado de la venta, so pena de perseguir la subrogación de las persecuciones; b) el tribunal de primera instancia a propósito del indicado acto ordenó la subrogación a favor del Banco de Crédito Federal, S. A., para continuar con el procedimiento de embargo inmobiliario; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte persigiente y la corte *a quare* vocó la decisión y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda

en subrogación, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación al artículo 730 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: contradicción de sentencia, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que habiendo cumplido con el depósito del pliego de condiciones en fecha 24 de enero de 2012, en la cual también solicitó fijación de audiencia para proceder a la lectura, depósito que no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, sino que la solicitud fue rechazada mediante sentencia núm. 00063/2012 del 15 de febrero de 2012; b) que el acto de alguacil núm. 98/2/2012 que introduce la demanda en subrogación no contiene ningún tipo de motivaciones ni conclusiones lo que produce un estado de defensión contra la ahora recurrida; c) que de conformidad con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en subrogación es considerada un incidente del embargo inmobiliario y debe ser interpuesta de conformidad con dicho texto legal, formulado mediante acto de abogado a abogado conteniendo los medios, las conclusiones notificación de depósito de documentos si los hubiere y llamamiento a audiencia no más de 8 días francos ni menos de tres a pena de nulidad, tal como la corte tomó en cuenta.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al admitir el recurso de apelación contra la sentencia que subrogó los derechos de persecución inmobiliaria a favor del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., cuando la normativa enunciada niega la apertura de dicho recurso, de manera que el recurso debió ser declarado inadmisibile de oficio; que además, la corte incurrió en contradicción de motivos pues juzgó la nulidad de un acto cuando no se encontraba apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, sino que su poder se encontraba limitado al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo finalmente en una contradicción de motivos.

5) La corte de apelación sustentó su decisión de revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda en los motivos siguientes:

6) que del estudio de los documentos depositados en este tribunal, específicamente el acto No. 98-2012 de fecha 3 del mes de febrero del año dos mil doce (2012) del ministerial Rafael Paulino, de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que en el mismo la parte recurrida hace una advertencia al recurrente de que de no comparecer a la audiencia solicitaría al tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, la subrogación de las persecuciones de embargo iniciada por el recurrente, sin fundamentar porqué razones solicitaría la subrogación, pero además dicho acto no fue notificado al abogado sino a la parte. Que en el presente caso la parte recurrente, solicita la revocación de la sentencia bajo el fundamento de que el acto que sirvió de base para la demanda en subrogación no cumplió con lo que establece la ley en relación a los actos de la demanda, ya que carece de motivos y no contiene conclusiones, porque este acto fue con el propósito de advertir lo que pasaría si la persigiente hoy recurrente no asistía a la audiencia, porque la subrogación de los procedimientos es una demanda y como tal debe ser interpuesta. Que la demanda en subrogación es considerada un incidente de embargo inmobiliario la cual debes ser interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. (...) que de conformidad con el acto que apoderó al tribunal para conocer de la demanda en subrogación, la Corte ha podido comprobar que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo no fue notificado de abogado a abogado sino, a requerimiento de parte y dirigido a la otra parte, no contiene las conclusiones y motivos dela demanda, cuya falta de conformidad con el mismo artículo citado es sancionado con la nulidad (...) que, en la especie, la nulidad está fundamentada en la protección al debido proceso del ley del derecho de defensa, cuyo carácter es de orden público y es obligación de los jueces protegerlo.

7) Respecto al caso juzgado, si bien las sentencias que decidan sobre demandas incidentales en subrogación iniciadas en relación a un procedimiento de embargo inmobiliario conforme lo indicado en los artículos 721 a 723 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada en

esa materia no son susceptibles de ningún recurso conforme al artículo 730, no menos cierto es que la decisión emanada de la corte pone de manifiesto que el fallo recurrido en apelación fue dictado en ausencia de un apoderamiento del tribunal de primer grado en la forma en que establecen las reglas que regulan la materia, en tanto que, el acto que fue acreditado por el juez *a quo* como el que introdujo la demanda no era más que una intimación a depositar el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta; del mismo modo el estudio de la decisión impugnada ante la corte, evidencia que las partes tampoco sometieron al juez del embargo demanda en subrogación según resulta de los artículos 718 y 721 del Código de Procedimiento Civil los cuales consignan la demanda incidental en subrogación de las persecuciones y el procedimiento que debe observarse para su ejercicio lo cual representa una cuestión vinculada al debido proceso a seguir, que por su naturaleza constitucional tiene rango de orden público según resulta de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) No obstante lo enunciado en el aspecto anterior, es evidente de los motivos externados en el fallo, que la alzada apoderada del recurso de apelación juzgó la nulidad del acto núm. 98-2012 de fecha 3 del mes de febrero del año dos mil doce (2012) del ministerial Rafael Paulino, enunciado como introductivo de demanda, aun cuando previamente determinó que dicha actuación procesal únicamente constituía una intimación a depósito de pliego de condiciones y no una demanda en subrogación de persecuciones; y, a pesar de su razonamiento sometió la actuación ministerial al filtro procesal del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que contiene el formalismo procesal que deben contener las demandas incidentales de embargo inmobiliario, en tanto que en el ámbito de legalidad esa interpretación rebasa el alcance del texto enunciado, con relación a la apelación, sin que ello se constituya en violación al artículo 730; puesto que aun cuando se trata de una sentencia incidental que aborda la subrogación, el punto derecho nodal es que al decidir en la forma que lo hizo, es decir, sin la existencia de un acto de demanda, implica un exceso que violenta las reglas del debido proceso y principio de legalidad, en tal virtud el aspecto de la sentencia donde admite la apelación se corresponde con la ley y sobre todo con el contenido de los artículos 68 y 69 de la norma Constitucional.

9) No obstante, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁶; asimismo, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control³⁷.

10) A juicio de esta Corte de Casación, la lectura y análisis de las partes transcritas del fallo impugnado evidencian que en cuanto al punto relativo a la nulidad del acto decretado en la decisión impugnada, la alzada incurrió en los vicios de contradicción e insuficiencia de motivos, por lo que procede casarla en este aspecto.

11) Cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 718 721 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASAparcialmente la sentencia civil núm. 205-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de noviembre de 2012, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la

36 S. C. J. Primera Sala, núm. 47, 19 marzo 2014, B. J. 1240

37 S. C. J. Primera Sala, núm. 16, 4 septiembre 2013, B. J. 1234

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Pinales Pascasio.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Pinales Pascasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008218-8, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 141 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como representante legal al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como representante legal al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la Oficina Quezada, S.A., ubicada en la avenida Jhon F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, del edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00492, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA en costas al SR. MANUEL PINALES PASCASIO, con distracción a favor y provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado que afirma haberlas avanzando.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde expresa que procede rechazar del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arseno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en decisiones intervenidas en las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Pinales Pascasio, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por el actual recurrente contra Edesur estuvo fundada en deudas por facturas de energía eléctrica que figuraban en los buró de crédito a nombre del señor Manuel Pinales Pascasio; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia que fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano que declaró inadmisibile la demanda primigenia por no haberse agotado la reclamación ante el buró de crédito; **c)** aduciendo haber dado cumplimiento al requerimiento de la jurisdicción de San Cristóbal, el demandante reintroduce su demanda principal por ante la jurisdicción territorial del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda a pedimento de parte, por haber sido juzgada la misma causa por otro tribunal, **d)** el demandante primigenio apeló dicha decisión, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación que confirmó la decisión de primer grado.

2) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 24 de noviembre de 2009, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre

Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida se limitó a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, y por su parte la decisión de primer grado declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada. Por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el texto legal transcrito, procede desestimar el medio de inadmisión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del medio de casación, invocando el recurrente lo siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que por su parte declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada, sin tomar en cuenta que la causal de inadmisión había desaparecido, lo que apertura el derecho a reintroducir la demanda, de manera que no constituye cosa juzgada, pues el primer órgano apoderado no fallo sobre el fondo de la demanda.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada juzgó el fondo de la demanda, por lo que los vicios invocados deben ser desestimados.

7) El punto en discusión se circunscribe a determinar si como lo alega la recurrente, es posible la reintroducción de una demanda o recurso cuando en un primer apoderamiento este proceso fue declarado inadmisibile o si por el contrario, el segundo apoderamiento deviene inadmisibile por cosa juzgada como determinó la alzada.

8) Para lo aquí ponderado, es preciso analizar el artículo 1351 del Código Civil dominicano el cual instituye que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1315 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa³⁸. Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable³⁹.

9) No obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que existen supuestos que admiten la reintroducción de un mismo caso si la causal que dio motivo a la inadmisión es regularizada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, como ocurre cuando la inadmisibilidad sobrevenida consista en agotar un procedimiento previo a la demanda en justicia. En ese tenor, para deducir inadmisibilidad por cosa juzgada es necesario que la cuestión haya sido resuelta con carácter definitivo y que permita determinar el conocimiento pleno del asunto, de manera que no basta analizar el simple apoderamiento con las mismas partes y objeto.

10) En el caso concreto, esta Corte de Casación constata que, como lo dijo la alzada, el presente asunto fue decidido previamente por la jurisdicción de San Cristóbal que declaró inadmisibile la demanda primigenia por no haberse agotado la reclamación ante el buró de crédito. Si bien esta situación da lugar a retener que el presente asunto fue juzgado en una primera ocasión por una jurisdicción distinta de la ahora apoderada, esto no es óbice para retener pura y simplemente, la causal de inadmisión por cosa juzgada. Esto así, pues también resultaba necesario determinar

38 Tribunal Constitucional núm. 0280/2017, 24 mayo 2017.

39 SCJ 1ra Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018; Boletín inédito.

si la causal de inadmisión que motivó el desapoderamiento de la primera jurisdicción constituía una causa regularizable o no. En ese tenor, a nuestro juicio, al limitar la alzada su análisis al simple apoderamiento de otra jurisdicción de un caso con las mismas partes y objeto, ha incurrido en los vicios invocados que justifican la casación de la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1351 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00492, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	FiorD'Aliza E. Almonte.
Abogados:	Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio y Licda. Jysel María Gómez Rosario.
Recurrido:	José María Rosario Batista.
Abogado:	Lic. Héctor Jorge Villaman Toribio.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la FiorD'Aliza E. Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0178141-1, domiciliada y residente en la calle Fernando Valerio núm. 77, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Esteban Pérez

Valerio y Jysel María Gómez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0113745-7 y 031-0391322-8, respectivamente, con estudio *ad hoc* en la calle El Conde, edificio El Palacio, núm.47, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José María Rosario Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0173815-5, domiciliado y residente en la avenida prolongación 27 de Febrero, núm. 219, provincia Santiago, representado por el Lcdo. Héctor Jorge Villaman Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001259-3, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Quinto Centenario, edificio núm. 7, apto. 4-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00016 (C), dictada el 16 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara NULO el recurso de apelación, intentado en fecha 15/07/2015 por la señora FIORDALIZA E. ALMONTE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los LICDOS. RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO y JYSEL MARÍA GÓMEZ ROSARIO, en contra de la sentencia No. 00146-2015, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente FIORDALIZA E. ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. TORRES VILLAMAN TORIBIO, quien afirma estarla avanzando en su mayor totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente expone el medio de casación en contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 26 de

diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fior D'Aliza E. Almonte, y como parte recurrida José María Rosario Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por José María Rosario Batista contra Fior D'Aliza E. Almonte, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ordenó el desalojo de la demandada y la condenó al pago de la liquidación por estado de los daños en la propiedad ocupada; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, declarando la corte la nulidad del referido recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** insuficiencia de motivos, errónea interpretación y aplicación de los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduceen síntesis, que la sentencia recurrida carece de la motivación suficiente que justifiquen la decisión adoptada, toda vez que en la misma no se señala que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y de concluir al fondo en la audiencia en la que se conoció el recurso, cubriendo así las exigencias establecidas en el artículo 456 del Código de

Procedimiento Civil y salvaguardándose el derecho de defensa de José María Rosario Batista, puesto que la apelante dio pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido texto legal al notificar al recurrido tanto en su domicilio como en la oficina de su abogado apoderado e inclusive en la secretaria del Palacio de Justicia, asunto este sobre el cual la corte no se refirió.

4) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que la apelante no aportó ante la alzada el original del acto de notificación contentivo del recurso de apelación, el cual no le fue notificado a su persona o domicilio conforme indica la ley.

5) Con relación al asunto examinado, de la lectura del fallo impugnado se verifica que a juicio de la corte, el acto de apelación es el punto de partida para un nuevo proceso, por lo que este debe ser notificado a persona o a domicilio. En ese sentido, y tras constatar que el recurso en virtud del cual fue apoderada se notificó en la oficina del abogado del demandante original, en ese entonces recurrido, así como también en la Secretaría de la Corte y no en las formas establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, procedía admitir la excepción de nulidad que le fue planteada.

6) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta aplicación de artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”.

7) Respecto a lo ahora examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación⁴⁰, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que el emplazamiento en apelación debe ser notificado a persona o a domicilio, a pena de nulidad, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, para que se preserve el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, el estado actual de nuestro derecho, se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en ese sentido

40 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 6 marzo 2013, Boletín judicial núm 1228 (Peter Brockmann vs. Andreas Volker).

la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo.

8) En la especie, del fallo impugnado, así como del acto núm. 0760/2015, en el cual consta que José María Rosario Batista constituyó abogado y de los demás documentos que conforman el presente expediente, se constata que el entonces recurrido en apelación compareció por ante la alzada y expuso sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, de lo que se evidencia que dicha notificación ha cumplido su finalidad de permitirle constituir abogado y defenderse de los alegatos expuestos por la apelante, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 69 de la Constitución, por consiguiente, esta sala ha verificado, que tal y como alega la recurrente la corte realizó una incorrecta interpretación y aplicación del texto legal anteriormente indicado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-00016 (C), dictada el 16 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida José María Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Esteban Pérez Valerio y Jysel María Gómez Rosario, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Mobel, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó.
Recurrido:	Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte km. 1, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Mauricio Luis Perelló Moscoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307515-0, domiciliado y residente en el

municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0422020-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 79, plaza Palermo, primer nivel, suite 112, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, apartamento 202-B, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.

Contra la sentencia civil núm. 48-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el medio de inadmisión propuesto por las apeladas Corporación Mobel, S. A. y Cobranzas Hispaniolas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil de adjudicación de fecha 25 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y mediante la cual se declara adjudicatario a Cobranzas Hispaniola, S. A., por (a) el precio de primera puja de un millón trescientos setenta y dos mil quinientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (US\$3, 372, 518.52), o su equivalente en moneda nacional, más (b) los gastos y honorarios ascendentes a la suma de dos millones seiscientos cincuenta y un mil seiscientos siete pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD\$2, 651, 607.72) del inmueble embargado a Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., por Corporación Mobel, S. A., al tenor del acto No. 47-2011 de fecha 20 de enero del 2011, y que se describe a continuación: “parcela 73-Ref-E-005-4691 del Distrito Catastral No. 11/4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno punto sesenta y siete (282, 441.67 Mts²) metros cuadrados amparado del certificado de título-matrícula No. 1000018616 de fecha 26 de marzo del 2010, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey; y las sentencias

incidentales dictadas en ocasión del procedimiento que dio origen a la misma; a saber: 1- Sentencia incidental No. 182-2011 de fecha 25 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. 2. Sentencia civil No. 183-2011 de fecha 25 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. 3. Sentencia civil No. 184-2011 de fecha 25 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, así como sentencia incidental de fecha 25 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y mediante la cual rechaza el incidente de sobreseimiento presentado en el curso de la venta en pública subasta de fecha 25 de octubre del 2011, por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión del embargo inmobiliario realizado por Corporación Mobel, S.A., con relación al inmueble descrito en el siguiente numeral y hasta tanto fuese instruida, conocida y fallada la litis sobre derechos registrados de fecha 21 de julio del 2011, interpuesta sobre el inmueble objeto del embargo inmobiliario que da lugar a las sentencias impugnadas. TERCERO: Al acoger las conclusiones principales de la recurrente: Revocando por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez y en aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que fundamentan el presente recurso, en todas sus partes, las sentencias impugnadas y, en virtud de los artículos 673, 677, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y admitimos la inscripción en falsedad realizada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc, contra el (los) documento (s) que se indica (n) a continuación: (1) Acto No. 1686-2010 de fecha 09 de diciembre del 2010; Mandamiento de pago previo embargo inmobiliario; (2.) Acto No. 079-2011 de fecha 31 de enero del 2011, denuncia de embargo inmobiliario, y (3.) acto No. 214-2011 de fecha 27 de mayo del 2011, denuncia de pliego de condiciones y notificación de audiencia de lectura de pliego de condiciones; disponiendo el nombramiento como juez comisario al de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer del incidente de inscripción en falsedad realizado por Haciendas At Macao Beach resort, Inc., conforme los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; Declarando la falsedad absoluta de el (los) documento (s) que se indica (n) a continuación: (a)

Acto No. 1686-2010 de fecha 09 de diciembre del 2010, Mandamiento de pago previo embargo inmobiliario; (b) Acto No. 079-2011 de fecha 31 de enero del 2011, denuncia de embargo inmobiliario, y (c) acto No. 214-2011 de fecha 27 de mayo del 2011, denuncia de pliego de condiciones y notificación de audiencia de lectura de pliego de condiciones, por no haber sido notificados, en el lugar y en manos de las personas, que se indican en el contenido de los mismos; declarando nulo y sin ningún valor o efecto jurídico, el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Corporación Mobel, S.A., contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., incluyendo, pero no limitados a, los actos que se indican a continuación (i) Acto No. 1686-2010 de fecha 09 de diciembre del 2010, Mandamiento de pago previo embargo inmobiliario; (ii) Acto No. 047-2011 de fecha 29 de enero del 2011, acta y/o proceso verbal de embargo inmobiliario; y (iii) acto No. 079-2011 de fecha 31 de enero del 2011, denuncia de embargo inmobiliario; (iv) pliego de condiciones fecha 27 de mayo del 2011 y (v) acto No. 214-2011 de fecha 27 de mayo del 2011, denuncia de pliego de condiciones y notificación a audiencia de lectura del pliego de condiciones. CUARTO: Condenando a la Corporación Mobel, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordenamos su distracción a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Yamil MusriCanalda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 7837-2012 de fecha 7 de diciembre de 2012, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la recurrida, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la instancia depositada por el licenciado Yamil MusriCanalda, en representación de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., por la cual solicita la revocación de la resolución núm. 7837-2012, mediante la que se pronunció el defecto en su contra, aduciendo que luego de la recurrente cursarle emplazamiento, procedió a notificar la correspondiente constitución de abogado, sin embargo, solicitó su defecto sin previamente intimarla a producir y depositar su memorial de defensa como prevé la ley que rige la materia.

2) El artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...)”. Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”.

3) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer. En tal sentido, las condiciones para el

pronunciamiento del defecto no se configuran con la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta con la falta de solo una de ellas.

4) Asimismo del citado artículo 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo, de manera que no necesita intimar a la contraparte a producir sus diligencias como sí sucede en el caso en que se requiera la exclusión prevista en el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Habiendo comprobado esta sala que al momento de emitir la resolución cuya revocación se solicitaba recurrida no había producido ni notificado su memorial de defensa, era procedente la declaratoria de defecto en su contra en los términos del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cabe destacar, que si bien la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 5 de marzo de 2013, no es menos cierto que el pronunciamiento del defecto citado tiene como consecuencia privar al recurrido-defectuante de presentar en el presente recurso memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea, siempre que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en la especie, la recurrente ha expresado mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2013, que sea descartado el referido memorial por ser depositado fuera de plazos, en consecuencia, es procedente desestimar la solicitud de revocación de resolución que plantea la recurrida.

7) En otro orden es preciso referirnos al escrito depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la entidad Cobranzas Hispaniola, S. A., en fecha 3 de abril de 2012, titulado como “recurso adicional de casación”, en el que la indicada suscribiente se hace llamar correcurrente y desarrolla un medio de casación propio para obtener la casación de la sentencia impugnada; en ese sentido, del análisis del auto de fecha 9 de marzo de 2012, por medio del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Corporación Mobel, S. A., a efectuar el correspondiente emplazamiento, no se advierte que

la entidad Cobranzas Hispaniola, S. A., haya sido enunciada como una parte contra la cual se dirige el recurso, pues únicamente identifica como recurrida a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; por tanto, el emplazamiento que le hiciera la recurrente mediante al acto núm. 934/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, diligenciado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no surte efecto alguno, aunque haya sido parte en el proceso ante las jurisdicciones anteriores.

8) De lo anterior resulta que, como la entidad Cobranzas Hispaniola, S. A., no puede ser considerada como parte recurrida en el recurso de casación seguido por Corporación Mobel, S. A., mal podría en buen derecho su instancia ser tipificada como un recurso de casación incidental realizado en respuesta al principal y luego de éste, en el que pretende anular la decisión impugnada por hacerle agravios propios; pero tampoco adquiere el carácter de un recurso principal e independiente, ya que no fue realizado siguiendo el correspondiente procedimiento de ley; por demás no se observa que tal memorial fuese notificado a las partes involucradas en la casación, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. En consecuencia, consideramos que no es procedente valorar el llamado recurso de casación adicional depositado por la entidad Cobranzas Hispaniola, S. A., en fecha 3 de abril de 2012.

9) En base a lo anterior es preciso acotar, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a verificar los requisitos de admisibilidad cuyo control oficioso permite la ley, determinando que, en la especie, aun cuando el objeto del litigio es indivisible, y que el acreedor persiguiendo, Corporación Mobel, S. A., no emplazó a Cobranzas Hispaniola, S. A., adjudicataria en primer grado del inmueble subastado y que figuró como co-recurrida en la sentencia impugnada, dicho recurso resulta admisible, en virtud de que estas partes pretendían objeto análogo ante la alzada, puesto que la segunda se adhirió a las pretensiones de la primera en sede de apelación, lo que denota que el recurso de casación que nos apodera podría eventualmente resultar beneficioso a sus intereses.

10) En cuanto al fondo del recurso de casación que ocupa nuestra atención figura como parte recurrente, Corporación Mobel, S. A., y como parte recurrida Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

establece, lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 01139/10, dictada en fecha 30 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., resultó condenada a pagar a Corporación Mobel, S. A., la suma de US\$1,372,518.52, más un interés anual de 15%, al tiempo de convertir de provisional a definitiva la hipoteca judicial inscrita sobre el bien inmueble de la deudora, a esta decisión le fue concedido el beneficio de la ejecución provisional no obstante recurso; **b)** Corporación Mobel, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común u ordinario en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** en el curso del procedimiento la embargada interpuso las siguientes demandas incidentales: 1- nulidad de embargo inmobiliario; 2- sobreseimiento de embargo inmobiliario; y 3- Inscripción en falsedad; **d)** respecto a tales demandas, el juez del embargo declaró la caducidad del incidente en nulidad de embargo inmobiliario, rechazó el incidente desobseimiento y declaró la nulidad del incidente en inscripción en falsedad; **e)** el mismo día de la audiencia fijada para la venta del inmueble embargado, la embargada solicitó el sobreseimiento de la venta, fundamentado en el devenir de una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Tierras, lo cual fue rechazado por el juez del embargo para luego proceder a adjudicar el inmueble al licitador, Cobranzas Hispaniola, S. A.; **f)** la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., interpuso de forma conjunta formal recurso de apelación contra las indicadas sentencias incidentales y la de adjudicación; **g)** la recurrida en apelación, Corporación Mobel, S. A., solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo que fue rechazado por la corte *a qua*. En cuanto al fondo del recurso de apelación, la alzada revocó las sentencias apeladas, admitió la inscripción en falsedad, nombró como juez comisario a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer el incidente en inscripción en falsedad, declaró la falsedad absoluta de los documentos impugnados, y la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

11) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación

a los artículos 730, 729, 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 de 1944, así como violación al artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**. violación a los artículos 130 y 137 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **tercero**: desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 69 de la Constitución dominicana; **cuarto**: violación de los artículos 218, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

12) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte para rechazar el medio de inadmisión por ella planteado partió de una premisa falsa con lo que desnaturalizó los hechos, toda vez que, contrario a lo que señala, la sentencia de adjudicación no contiene en sí ningún incidente, por lo cual no era recurrible en apelación, esto así porque los incidentes que le fueron rechazados a la parte embargada fueron decididos mediante otras decisiones.

13) En relación al vicio que se examina es preciso resaltar, que el tribunal de segundo grado se encontraba apoderado de un recurso de apelación que impugnaba cuatro sentencias dictadas por el tribunal de primer grado en su condición de juez del embargo, por un lado, contra la sentencia de adjudicación, y por otro, frente a tres sentencias que de forma separada decidieron sobre las demandas incidentales producidas por la embargada en el curso del procedimiento, una en nulidad del embargo, en sobreseimiento del procedimiento y finalmente en inscripción en falsedad contra los actos del procedimiento. En ese sentido, según se verifica del fallo impugnado, la ahora recurrente planteó al tribunal de segundo grado la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentada, en cuanto a la sentencia de adjudicación, en que esta constituía un simple acto de administración judicial, y en lo que se refiere a las decisiones que resolvieron las contestaciones incidentales, el medio de no recibir encontraba respaldo en las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el contexto que se describe en el párrafo anterior conviene destacar que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión estableció en su sentencia lo siguiente: "(...) que al respecto la corte sin necesidad de hacer filigranas intelectuales, se acoge pura y simple a la historia de

los acontecimientos que dieron origen a la sentencia hoy impugnada y de esos pormenores extraemos que no se trata en la especie de que las nulidades invocadas por la recurrente sean sobre la forma del procedimiento; que por el contrario las nulidades referidas por Haciendas At Macao, en el decurso del procedimiento y en la audiencia misma del día de la venta son referidas, por un lado, a violaciones de defensa del embargado y por otro al título que sirvió de fundamento al procedimiento de embargo, del que se dice que en virtud de la enseñanza del artículo 2215 del Código Civil no es definitivo, no ha sido dado en última instancia y no tiene por tanto la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por estar impugnado por un recurso de apelación pendiente de decisión (...)."

15) Mediante la sentencia de adjudicación apelada, marcada con el núm. 481/2011, de fecha 25 de octubre de 2011, el tribunal del embargo, previo rechazamiento de una solicitud de sobreseimiento planteada por la entonces embargada, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., procedió con la venta y adjudicación del bien embargado.

16) Ciertamente como sostiene la parte recurrente, el criterio fijado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es que cuando los incidentes del embargo inmobiliario son decididos de forma previa a la adjudicación, mediante sentencias separadas, deben ser recurridos inmediatamente, cuando así sea permitido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil⁴¹, no obstante, en la especie, el mismo día de la audiencia de la venta la embargada promovió el sobreseimiento de la adjudicación, en virtud de una litis sobre terreno registrado que se conocía por ante el Tribunal de Tierras, pedimento que constituye un verdadero incidente que por no estar sometido a las reglas de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴², puede ser formulado a través de conclusiones *in voce*, inclusive el día fijado para la subasta, situación esta que habilita la vía recursoria ordinaria de la apelación en contra de esta clase de sentencia.

17) En sintonía con lo expresado y contrario a lo denunciado por la recurrente, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad

41 SCJ, Primera Sala, núm. 462, 28 marzo 2018, Boletín inédito

42 SCJ, Primera Sala, núm. 8, 2 octubre 2002, B. J. 1103

se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, como ocurre con las conclusiones formuladas contradictoriamente el día de la adjudicación tendentes a obtener el sobreseimiento de la venta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación, tal como estableció correctamente en derecho la alzada, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

18) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el contenido del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que cierra las vías recursivas contra las sentencias que deciden las nulidades de forma relativa al proceso de embargo inmobiliario.

19) En relación a la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que en sus letras dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones (...)”, ha sido juzgado que esta prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra tales decisiones sean utilizados con fines puramente dilatorios⁴³; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico⁴⁴.

20) En la especie, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario presentada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., que fue decidida en primer grado al tenor de la sentencia núm. 182/11, y apelada ante la corte *a qua*, se encontraba fundamentada en que los actos del procedimiento fueron notificados en un lugar donde ya no operaba la empresa requerida y en manos de una persona que no laboraba para ella; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, por tratarse de un requisito

43 SCJ, Primera Sala, núm. 132, 22 febrero 2012, B. J. 1215

44 SCJ, Primera Sala, núm. 32, 12 marzo 2014, B. J. 1240

extrínseco relativo a la notificación de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. En ese tenor, contrario a lo establecido por el tribunal de segundo grado, la circunstancia de que la embargada invocara en la demanda incidental en nulidad del procedimiento que como consecuencia de la alegada notificación irregular se violó su derecho de defensa, no cambia la naturaleza de la acción, lo cual debe ser evaluado desde un punto puramente objetivo y que claramente aflora en este caso una irregularidad de forma.

21) Por tanto, comola sentencia que decidió la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario no era susceptible de ningún recurso, la corte aldeclararadmisible la apelación en cuanto a ella para luego concluir anulandoel procedimiento de embargo inmobiliario por la causa incurso en esta incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede casar esta parte de la sentencia por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no acontece en la especie, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

22) Respecto a la apelación de las sentencias núms. 183/2011 y 184/2011, ambas del 25 de octubre de 2001, que decidieron las demandas incidentales en sobreseimiento y en inscripción en falsedad, no les resultaba aplicable el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de incidentes que adquieren una fisonomía autónoma a lo consagrado para las nulidades en el procedimiento de embargo inmobiliario, de manera que el recurso, en cuanto a estas, resultaba admisible, tal como la alzada lo decidió.

23) A seguidas, procede analizar el tercer aspecto del primer medio de casación conjuntamente con los medios segundo y cuarto de casación, en el que alega la parte recurrente, que la alzada transgredió el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que los incidentes fueron interpuestos fuera del plazo de ley; que la corte sostuvo erradamente que el artículo 2215 del Código Civil, imponía el sobreseimiento de la adjudicación requerido por la embargada fundamentado en la apelación de la sentencia que sirvió de título al embargo, sin embargo, dicha decisión fue declarada ejecutoria provisionalmente no obstante recurso, sin que fuera

detenida por el presidente de la corte, puesto que rechazó la demanda en suspensión interpuesta; que igualmente fueron violadas las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el legislador exige a pena de nulidad la firma del libro de la declaración en falsedad en la secretaría del tribunal, lo que no cumplió la embargada, tal como fue verificado por el tribunal de primer grado.

24) En la sentencia impugnada la corte *a quaprocedió* a establecer lo siguiente: "(...)que en atención a la prédica del artículo 2215 del Código Civil no podía el juez de primera instancia, como lo hizo, proceder a la adjudicación desdeñando la solicitud de sobreseimiento que le fuera planteada por la recurrente mediante el acto No. 624/2011, de fecha 18 de junio del 2011; que es evidente que la primera juez al fallar en la forma que lo hizo confundió el concepto de ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso de que habla el artículo 117 de la Ley 834/78 con el de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y conforme al artículo 2215 del Código Civil, el cual es inherente a las decisiones dictadas en única o última instancia (...); que siguiendo esa misma línea de pensamiento la sentencia incidental No. 283/2011 no debió rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario por lo que precedentemente hemos dicho respecto al alcance de las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil; que ahora, en lo atinente la sentencia civil No. 184/2011, del 25 de octubre de 2011, la demanda en inscripción en falsedad no debió ser declarada nula bajo el argumento de que la demandante había incumplido una regla de procedimiento al no depositar, por secretaría, acto autentico contentivo de su intención de inscribirse en falsedad, pues tal como alega hoy la recurrente Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., el requerimiento del acto auténtico previsto por el artículo 218 del Código del Procedimiento Civil, es aplicable, únicamente, cuando la declaración de intención la realiza un apoderado especial de la parte impetrante, no cuando esta la realiza directamente y sin mediador alguno, como sucedió en la especie".

25) La transcripción anterior pone de relieve que en su razonamiento decisorio la corte *a quaseñala* como procedente el incidente en sobreseimiento, derivado de la aplicación del artículo 2215 del Código Civil, ya que la sentencia que sirvió de título al embargo inmobiliario de que se trata no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por encontrarse cuestionada ante la sede de apelación.

26) En ese tenor es preciso atenernos al contenido del artículo 2215 del Código Civil que señala: "El procedimiento puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación; pero no puede hacerse la adjudicación, sino después de un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad en cosa juzgada. El procedimiento no puede ejercerse en virtud de ejecutorias dadas en defecto, durante el plazo concedido para la oposición".

27) Respecto a la eficacia de los títulos ejecutorios admitidos para justificar la expropiación forzosa de un inmueble, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutorio, solo desde el día en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴⁵, situación que en la especie, tal y como fue comprobado por el tribunal colegiado *a qua* no había ocurrido al momento en que fue materializada la adjudicación.

28) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la sentencia que sirve de título al embargo fuera beneficiada con la ejecución provisional no obstante recurso y de que el juez presidente de la corte rechazara la suspensión que de esta se solicitó, si bien permitía iniciar el procedimiento de embargo, no era impedimento para proceder a su culminación mediante la adjudicación, para lo cual se requiere que la decisión tenga el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es pertinente destacar que el referido texto lo que consagra es un efecto de suspensión de la subasta hasta aguardar que la sentencia se torne firme, pero es válido todo el procedimiento agotado hasta la fase de la venta.

29) Ese razonamiento de la corte *a qua* es conforme a derecho en cuanto a la interpretación del artículo 2215 del Código Civil, tal como se expone precedentemente; sin embargo, no dispuso el sobreseimiento de la adjudicación hasta que el título ejecutorio fuese firme, sino que admitió el incidente en inscripción en falsedad y declaró la falsedad de los actos del procedimiento cuando previamente había comisionado al juez de primer grado para conocer de dicho incidente, para lo cual consideró

45 SCJ, Primera Sala, núm. 69, 31 enero 2019, Boletín inédito

que, contrario a lo establecido por el juez de primer grado, el acto auténtico a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, es requerido cuando la declaración contentiva de la intención de inscribirse en falsedad no se realiza directamente por el demandante en falsedad.

30) La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que obliga al que pretende inscribirse en falsedad a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad.

31) En ese orden de ideas, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido importa para el punto controvertido de la especie, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

32) Conforme al transcrito artículo, cuando el intimado responde que hará uso de los documentos, el demandante en falsedad comparecerá por ante la secretaría del tribunal a prestar su declaración en la cual hace constar su intención de inscribirse en falsedad, la cual deberá firmar. Cuando esta declaración por ante la secretaría no la hace el mismo demandante en falsedad debe mediar poder especial y auténtico a otra persona para que la realice en su nombre. Luego de la declaración en secretaría, el demandante, por un simple acto, debe perseguir audiencia. En ese sentido, se verifica como un requisito de ineludible cumplimiento la referida declaración en secretaría, lo que el demandante debe satisfacer de una forma u otra, esto es, como se ha dicho, mediante su comparecencia y firma, o a través de apoderado especial y auténtico a tal fin, pues, es a partir de este momento en que se considera iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad y que el juez queda apoderado del mismo⁴⁶.

46 SCJ 21 de marzo de 1966. Manuel de Jesús Brea Mejía vs. Carlos Alonso García.

33) En el presente caso, la sentencia impugnada no deja claramente establecido si la demandante en falsedad, ahora recurrida, efectivamente realizó la declaración en secretaria de su intención de inscribirse en falsedad contra los actos del procedimiento que impugna, en razón de que la corte *a qua* se limita a señalar que no se exigía la forma autentica más que cuando se realiza por apoderado especial, pero hace silencio en relación al cumplimiento de tal formalidad, lo que no permite a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el incidente en inscripción en falsedad haya sido realizado conforme a las prescripciones legales aplicables y que consecuentemente fuera admisible como finalmente declaró la alzada.

34) Conviene destacar que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la corte además de admitir el incidente en inscripción en falsedad, designó como comisario para conocer del incidente en falsedad al juez de primer grado, pero luego procede ella misma a declarar la falsedad absoluta de los documentos, en lugar de remitir el asunto al juez que previamente nombró para dirimir los aspectos relativos a la contestación en falsedad y sus etapas posteriores. Evidentemente estas dos disposiciones de la sentencia impugnada resultan contrapuestas y se aniquilan entre sí.

35) Todas las razones detalladas precedentemente ponen de relieve que alzada no solo obvió referirse al medio de inadmisión contra las demandas incidentales en sobreseimiento e inscripción en falsedad, dando motivos pertinentes, sea para acogerlo o rechazarlo, sino que, por demás, incurre en contradicción entre disposiciones de su propia sentencia. A partir de esta situación queda claramente evidenciada la incorrecta aplicación de la ley como denuncia la recurrente en sus medios de casación, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada en relación a las sentencias de primer grado núms. 183/11, 184/11 y 481/2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, todas de fecha 25 de octubre de 2011, relativas a las demandas incidentales en sobreseimiento e inscripción en falsedad y la sentencia de adjudicación, sin necesidad de examinarlos demás medios de casación propuestos.

36) Por aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas.

37) Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 214 y siguientes del Código Civil; 729 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 48-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2012, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 182/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 25 de octubre de 2011, relativa a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 48-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2012, en cuanto al recurso de apelación contra las sentencias núms. 183/11, 184/11 y 481/2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 25 de octubre de 2011, relativas a la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, la demanda incidental en inscripción en falsedad y la sentencia de adjudicación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario.
Abogados:	Licdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Juez Ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078004-7 y 082-0008762-8, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la

calle Fernando Valerio núm. 29, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal, y elsegundo en la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 99, sector Doña Ana, provincia de San Cristóbal, debidamente representados por los Lcdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070521-8 y 002-0095896-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, *suite* 209, provincia de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Summers Wells núm. 47, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-82124-8, domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Hipólito Elpidio H. Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 67-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, contra la sentencia civil marcada con el número 222-2010 dictada en fecha 15 de junio del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge dicho recurso y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencias rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra contra

la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A.;**TERCERO:** Condena a los señores Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nelson R. Santana Artiles, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;**CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 23 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2013, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha desarrollado adecuadamente el único medio de casación propuesto; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de agosto de 2008, siendo las 11: a.m., se produjo un incendio en la calle Nuestra Señora del Carmen, Doña Ana, Yaguata, provincia San Cristóbal, el cual destruyó de manera parcial dos gomas del camión marca Isuzu, año 1972, placa L-188688, propiedad de Zeneida Vizcaíno y Patricio Sierra Rosario, al caerle encima una cable del tendido eléctrico, mientras una brigada de EDESUR manipulaba dichos cables instalados de forma ilegal; **b)** que a consecuencia de ese hecho, Zeneida Vizcaíno y Patricio Sierra Rosario, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., la cual fue acogida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 222-2010, de fecha 15 de junio de 2010, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **c)** que contra el indicado fallo, la demandada original, actual recurrida, interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 67-2012, de fecha 29 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la indicada acción.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que en la especie se advierte que resultan ser hechos no controvertidos entre las partes que al momento de una brigada de EDESUR proceder a retirar unas conexiones ilegales de la propiedad de los demandantes, estos procedieron, y a los fines de evitar que dichos alambres les fueran incautados por los empleados de EDESUR, a halar dichos alambres lo que provocó que estos cayeran sobre el vehículo propiedad de la señora Zeneida Vizcaíno Zapata, y que, según las declaraciones del propio demandante, señor Patricio Sierra Rosario, este hecho le produjo serios daños al referido camión entre ellos se les quemaran las dos gomas traseras de dicho vehículo, y se dañara la transmisión del mismo. Que si bien es cierto que en el expediente, y como se lleva transcrito precedentemente, existe una certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguata, la misma y no obstante ser este un órgano técnico, no le merece ningún crédito a esta corte como medio de prueba al no constar en la misma que dicha institución haya actuado en el caso ocurrente, limitándose a recoger la información proporcionada por la parte hoy recurrida. (...) Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido entre las partes el que, y como se lleva dicho, el alambre que provocó el alegado daño, no eran propiedad de la EDESUR, sino de los demandantes, por lo que en este aspecto EDESUR no tenía la guarda de los mismos y no tiene que responder por ellos, y que por demás estamos ante un ilícito, toda vez que dichos alambres eran utilizados para una conexión ilegal de suministro eléctrico, y que conforme los elementos de pruebas ponderados el hecho causante del daño fue, como se lleva dicho, provocado por los propietarios de dichos alambres quienes lo halaron para evitar su incautación”.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **Único medio:** Violación al derecho de la parte demandante hoy recurrente y desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una errónea interpretación e incorrecta apreciación de los hechos, alacoger las motivaciones del recurso de apelación de Edesur, S. A., y establecer que los demandantes originales estaban conectados de manera ilegal al tendido eléctrico, concluyendo la alzada que Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, actuales recurrentes, eran los causantes del incidente porque sustraían la energía

eléctrica, lo que no se corresponde con la verdad, toda vez que probaron al tribunal que en la especie la hoy parte recurrida Edesur, S. A., no aportó ningún medio de prueba ante los jueces del fondo que pudiera contradecir o destruir la aportada por los indicados señores.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los fundamentos de la sentencia recurrida están bien sustentados y la corte *a qua* ha hecho una correcta valoración de las pruebas presentadas por Edesur, S. A., por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

9) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentándose en que Edesur, S. A., no era responsable del accidente, en razón de que el cable que provocó el alegado daño era propiedad de los señores Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, quienes según afirma la alzada estaban conectados de manera ilegal al suministro de energía, señalando además que estos últimos fueron los causantes del daño acaecido, ya que halaron los alambres para evitar su incautación, verificando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para llegar a esa conclusión, la corte *a qua* se sustentó únicamente en el informe de fecha 29 de octubre de 2008, emitido por la Gerencia de Redes de Edesur, S. A.

10) En principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano la eficacia de cada uno, especialmente cuando se trata de prueba preconstituida.

11) En la especie, la corte *a qua* al adoptar su fallo basada únicamente en el informe rendido por la Gerencia de Redes de Edesur, S. A., actuó al margen del contexto de legalidad, puesto que el referido informe se trata de una prueba preconstituida a favor de Edesur, S. A., que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción, además de que fue contestado en todo momento por los demandantes a quienes se le pretende oponer, los cuales aportaron ante la alzada prueba en contrario, además de que según consta en el fallo atacado el informe

en cuestión fue levantado en fecha 29 de octubre de 2008, es decir, luego de dos meses de haberse producido el accidente, el cual ocurrió el 20 de agosto de 2008.

12) Por otra parte, se evidencia de la sentencia impugnada que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, los demandantes originales, actuales recurrentes, depositaron la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguaje en fecha 10 de septiembre de 2008, en la cual se hace constar que el incendio que destruyó de manera parcial el vehículo se produjo a consecuencia de la caída de un cable eléctrico que era manipulado por un equipo de trabajo de Edesur, S. A.; sin embargo, la alzada procedió a descartar dicha certificación en razón de que la misma no le merecía ningún crédito, al no constar que el cuerpo de bomberos haya actuado en el caso ocurrido, sino que se limitó a recoger la información proporcionada por la parte recurrida.

13) Al razonar en el sentido indicado, la corte *a qua* se apartó del ámbito normativo del reglamento general de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el cual establece que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; que si bien Edesur S. A., depositó ante la alzada el informe rendido por su gerencia de redes, dicho informe no se imponía a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, por tratarse de una prueba preconstituida, conforme se ha establecido en otra parte de este fallo.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no observó el debido rigor procesal que establece la norma antes indicada, dando por cierto una supuesta conexión ilegal y atribuyéndole a los demandantes la causa del accidente, sin que esto fuera debidamente acreditado y sin ofrecer motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha en ese sentido, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 67-2012, dictada el 29 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quilina Rijo Rijo.
Abogado:	Dr. Ramón Castillo Donato.
Recurrida:	Brunilda Mercedes Cadet Rijo.
Abogado:	Dr. Julio Porfirio Medina Lora.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quilina Rijo Rijo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0091201-4, domiciliada y residente en el sector Villa Pereira de la calle Eugenio A. Miranda núm. 78, apto. 10 de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, debidamente representada por el Dr. Ramón Castillo Donato, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 026-0033746-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 31 de la calle Héctor P. Quezada de la ciudad de La Romana, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Brunilda Mercedes Cadet Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, Licda. en administración de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063512-8, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 46, altos, de la calle General Gregorio Luperón, centro de la ciudad de La Romana, en su condición de continuadora jurídica de la finada Zenona Rijo Jiménez; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Porfirio Medina Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057360-0, con estudio profesional abierto en el núm. 45 de la calle Pedro Lluberés de la ciudad de La Romana, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en el núm. 46 de la calle Hermanas Mirabal, edificio Profesional, suite 4, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 359-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora QUILINA RIJO RIJO, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *Se confirma, en cuanto al fondo, la decisión No. 288/2011, dictada en fecha diecinueve (19) de julio del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) Se ordena al Oficial del Estado Civil del municipio de Higüey, lo siguiente: HACER CONSTAR en el acta de nacimiento a cargo de QUILINA, de fecha 05 de febrero del año 1954, libro 00122, Folio 0122, Acta No. 00121, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Higüey, para que en dicha acta donde quiera que refiriéndose a los nombres de los padres del declarado dice: NAPOLEÓN RIJO JIMÉNEZ Y ZENONA RIJO JIMÉNEZ, en lo adelante se lea y se escriba solo hija de NAPOLEÓN RIJO JIMÉNEZ y PERSIA RIJO, que es lo correcto; TERCERO:* *Se condena a la señora QUILINA RIJO RIJO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del abogado JULIO PORFIRIO MEDINA LORA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) EL Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Quilina Rijo Rijoy como recurrida la señora Brunilda Mercedes Cadet Rijo, en su calidad de hija de la finada Zenona Rijo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Napoleón Rijo Jiménez quien era hermano consanguíneo de la señora Zenona Rijo Jiménez (actualmente fallecida) acudió ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey y declaró que Quilina Rijo era hija de él y de su fallecida hermana, según consta en acta de nacimiento 0012, libro 00122, folio 0122 del año 1954, expedida por la referida oficialía del estado civil; **b)** que mediante acto núm. 62-04 de fecha 29 de marzo de 2004, la señora Zenona Rijo Jiménez interpuso una demanda en denegación de maternidad en contra de su hermano Napoleón Rijo Jiménez y los hijos legítimos de este último, señores Quilina, Valerio, Nicola y Martín, todos de apellidos Rijo Rijo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 288/2011 de fecha 19 de julio de

2011 y; **c)** que la entonces codemandada Quilina Rijo incoó recurso de apelación contra la citada decisión, ahora en contra de la señora Brunilda Mercedes Cadet Rijo, en su condición de hija y heredera de Zenona Rijo Jiménez, por esta última haber fallecido, recurso que fue rechazado por la corte *a quo* y confirmada la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 359/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La señora Quilina Rijo Rijo recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 68 de las garantías a los derechos fundamentales, el artículo 69 de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la Constitución dominicana, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 39 derecho a la igualdad de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 342 de la renovación de instancia y la constitución de un nuevo abogado; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 322. Omisión de las disposiciones a la Ley 985 sobre la Filiación de hijos.

3) Que Quilina Rijo Rijo, recurrente, en el desarrollo del primer punto del tercer medio casación, el cual será ponderado en primer orden, debido a la solución que se adoptará en el presente caso, alega, en esencia, que la corte *a quo* ha hecho una incorrecta aplicación del derecho y del artículo 322 del Código Civil, al establecer que estaba más que evidenciado que el señor Napoleón Rijo Jiménez (padre de la recurrente) declaró de manera inconsulta a la señora Quilina Rijo Rijo como hija de la demandante original (hoy fallecida), quien en vida respondía al nombre de Zenona Rijo Jiménez, sin tomar en consideración, en primer lugar, que nadie puede reclamar un estado contrario al que indica un acta de nacimiento y, en segundo lugar, que la actual difunta y demandante inicial, Zenona Rijo Jiménez, interpuso la demanda en desconocimiento que nos ocupa 50 años después de emitirse el acta de nacimiento de la recurrente, de haberla bautizado y criado como su hija.

4) En respuesta de los alegatos de la parte recurrente y en defensa de la sentencia criticada la recurrida sostiene, que contrario a lo sostenido por su contraparte, el reconocimiento de una persona puede ser

impugnado por todos los interesados. Que el señor Napoleón Rijo no tenía calidad para declarar a la señora Quilina Rijo como hija de este y de la señora Zenona Rijo Jiménez, tal y como lo hizo.

5) En cuanto a los agravios invocados, es menester resaltar, que el criterio mantenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la filiación materna o al alumbramiento de un hijo (a) es que dicho acontecimiento constituye una situación de hecho para cuya demostración existe libertad con relación al suministro de los elementos de prueba, estando además los jueces del fondo facultados para apreciarlos respecto a su contenido, contundencia, valor y alcance⁴⁷.

6) En ese orden de ideas, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se describen los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, no menos cierto es que en el expediente formado en esta jurisdicción de casación reposan los inventarios de documentos que fueron depositados en los tribunales de fondo, los cuales datan de fechas 20 de abril de 2004, 25 de mayo y 2 de junio de junio de 2011, evidenciándose de los mismos que el acta de bautismo de la actual recurrente, Quilina Rijo, fue sometida al escrutinio de dichos jueces, documento que también está depositado ante esta Corte de Casación, cuyo contenido revela que la recurrente fue bautizada por la demandante original, Zenona Rijo Jiménez (fallecida) y que es hija de esta última, lo que, en principio, pone en evidencia la existencia de una posesión de estado de la señora Quilina Rijo con relación a la señora Zenona Rijo Jiménez, la cual constituye un medio jurídicamente válido para establecer la filiación.

7) En ese sentido al existir en la especie un acta de nacimiento en que se describe a la hoy recurrente como hija de la señora Zenona Rijo Jiménez y existir otras piezas como lo es el acta de bautismo de dicha recurrente que permiten establecer, en principio, la existencia de una posesión de estado entre estas últimas⁴⁸, la declaración jurada del señor Héctor Rijo Rijo que constituyó el documento en que la corte *a quo* fundamentó los motivos decisorios de su fallo, a juicio de esta Corte de Casación resultan insuficientes para contradecir la filiación en cuestión; que en ese sentido,

47 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8 de fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229

48 SCJ, 1era Sala, núm. 7 de fecha 2 de mayo de 2012, B. J. 1218

es criterio de esta jurisdicción de casación que la alzada bien pudo haber ponderado los demás aspectos relativos al caso que se examina con el propósito de determinar si era o no factible decidir en la forma en que lo hizo.

8) Por lo tanto, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, ciertamente hizo una incorrecta aplicación del derecho, tal y como afirma la parte recurrente, motivo por el cual procede casar con envió la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por esta última en el memorial de casación examinado.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículo 322 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 359-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-

Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez LAVandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Abogado:	Dr. José Luis Porras Morillo.
Recurridos:	Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando Ogando.
Abogados:	Lic. Amaury Decena y Dr. César Augusto Roa Aquino.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del

Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por el Dr. José Luis Porras Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0002086-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 129, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0014981-2 y 001-0539177-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como representantes legales al Lcdo. Amaury Decena y Dr. César Augusto Roa Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0041352-4 y 012-0008457-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Interior 7, núm. 12 esquina Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jimenez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00088, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 652-2016-SCIV-00023, del 22/03/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán; y en consecuencia confirmar, la sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. César Augusto Roa Aquino, por haberlas avanzando en su mayor parte”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de

marzo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y como parte recurrida Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando Ogando; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo a un incendio producido en la vivienda de los recurridos que provocó se quemaran todos los ajueres que guarnecían allí, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia núm. 652-2016-SCIV-00023 de fecha 22 de marzo del 2016; **b)** el demandado apeló esa decisión invocando mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de los documentos; **c)** la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

2) De conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión realizado por los recurridos, consistente en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles al ser interpuesto contra una sentencia condenatoria que no excede los 200 salarios mínimos por lo que no es susceptible de ser recurrida.

3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al

enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultractividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del referido texto

49 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 mas un interés de un 1% mensual a título de interés judicial calculado a partir de la interposición de la demanda, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio; evidentemente desde la fecha de la interposición de la demanda principal el 23 de abril de 2015 a la interposición de este recurso dicha cantidad excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que transcurrieron 16 meses, con un interés de un 16%, lo que asciende al monto de RD\$2,900,000.00, lo que excede los 200 salarios mínimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisión planteada por los recurridos.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la carta magna; violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación del recurso, falta e insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización.

8) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al dar razones ininteligibles e insuficientes, además que aun estando apoderada de una apelación total solo se limitó a rendir una

motivación genérica sin referirse a la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales otorgada en primer grado.

9) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que estas conclusiones deben ser rechazada ya que se ha establecido que la responsabilidad civil de la recurrente de EDESUR DOMINICANA, sin lugar a duda razonable, y también ha quedado establecido la participación activa de los cables propiedad está en la destrucción de la propiedad de los recurridos, como se ha expuesto precedentemente no ha sido refutado con medios de prueba pertinente por parte de la recurrente; y en cambio, los recurridos han depositado la documentación, tales como: Certificación de incendio de los Bomberos de las Matas de Farfán, recibo de factura contractual con EDESUR DOMINICANA, declaración jurada de propiedad y fotografía del inmueble incendiado. Que por lo expuesto precedentemente procede la confirmación de la sentencia, por contener una debida ponderación de los medios de prueba, y haber determinado con certeza la responsabilidad civil de la recurrente EDESUR DOMINICANA, como consecuencia de esto el rechazo del recurso.*

10) Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante y que se reitera en este caso, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado⁵⁰ y que conforme al efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que tal y como se alega, la alzada limitó su análisis a establecer que de la revisión de los documentos de la causa se demostraba la responsabilidad de Edesur, sin especificar ni precisar, como es su deber, los fundamentos en hecho y derecho que sirvieron de sustento a su convicción.

12) Adicionalmente, también se verifica de la lectura del fallo impugnado, que la corte *a qua* no motivó con relación a la indemnización

50 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, de 6 de marzo de 2013, B.J.1228

fijada por el tribunal de primer grado, cuestión cuyo análisis también se le imponía por el comentado efecto devolutivo de la apelación.

13) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo y que constituye garantía fundamental del justiciable.

14) Como se ha dicho, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes e ininteligibles, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en hecho y derecho en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2016-00088, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurridos:	Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0290356-8, 031-0476315-0 y 031-0044959-8, domiciliados y residentes en la calle San Rafael núm. 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite núm. 28, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad, y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en el edificio núm. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Samuel Amarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 031-0222819-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Imbert núm. 148, esquina Benito González, módulo núm. 9-B, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en el edificio núm. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00415-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuidadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, en contra de la sentencia civil No. 365-11-003041, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a demanda en daños y perjuicios; en contra de los señores YAJAIRA ROSA CRUZ TAVÁREZ, YONATHAN YOEL CRUZ TAVÁREZ y DORA CRUZ, así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el presente recurso de apelación y en consecuencia (sic) la demanda en intervención forzosa y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuidadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y beneficio de los DOCTORES NELSON T. VALVERDE CABRERA y JAIME MARTÍNEZ DURÁN y los LICENCIADOS ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y SAMUEL AMARANTE, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 4 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensas de fecha 18 de marzo de 2014, donde la parte recurrida Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, en

donde la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2014, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yajaira Rosa Cruz Tavárez y Yonathan Yoel Cruz Tavárez, Dora Cruz y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de noviembre de 2009, falleció a causa de electrocución el señor Humberto Cruz, al hacer contacto con un cable de energía eléctrica mientras realizaba trabajos de pintura de una pared; **b)** en base a ese hecho, Yajaira Rosa Cruz Tavárez y Yonathan Yoel Cruz Tavárez, en su calidad hijos del referido fallecido, así como la señora Dora Cruz, en calidad de esposa del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-11-003041, de fecha 31 de octubre de 2011, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de Yajaira Rosa Cruz Tavárez y Yonathan Yoel Cruz Tavárez, y RD\$2,000,000.00, a favor de Dora Cruz, en calidad de esposa del fallecido, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés mensual del 1.5% a título de indemnización suplementaria;

d) contra dicho fallo, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, demandando en intervención forzosa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso, y confirmar la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 00415-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar ni valorar un documento imprescindible al caso. **Segundo:** contradicción de motivos. **Tercero:** violación a la ley general de electricidad núm. 125-01, y su reglamento de aplicación núm. 555-02, falsa interpretación del derecho. **Cuarto:** insuficiencia de motivos, falta de base legal, error fáctico grosero. **Quinto:** creación de estado de indefensión. **Sexto:** errónea interpretación del derecho.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, toda vez que no ponderó la certificación de fecha 30 de enero de 2013, emitida por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual quedaba demostrado que las líneas de alta tensión que causaron el siniestro pertenecen a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y no a Edenorte Dominicana, S. A.; que la corte *a qua* no valoró la mencionada certificación condenó a una persona que ni en hecho ni en derecho debe responder por el daño; que además la alzada se contradice en sus motivaciones al momento de dictar la sentencia impugnada, por cuanto reconoció que la causa del fallecimiento del señor Humberto Cruz fue producto del contacto con los cables de alta tensión, y por otro lado reconoce que Edenorte, S. A., es titular de las líneas de media y baja tensión.

7) La parte recurrida, Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez, y Dora Cruz, defienden la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, toda vez que en la página 8, párrafo 6 y 7 de la referida sentencia, se puede verificar que la alzada tuvo a bien valorar las mencionadas certificaciones, así como no ha contradicho sus motivaciones, pues ha realizado un análisis atinado a la normativa reguladora que

identifica a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., como concesionaria de la distribución de la energía eléctrica de la zona.

8) La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ha rendido una correcta decisión al caso de la especie, haciendo una completa relación de los hechos de la causa y documentos, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control y apreciar que en el presente caso la ley fue bien aplicada.

9) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) al ser Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, "Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinada a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión"; que tomando en cuenta los artículos expuestos a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctrica; que una vez determinada a quien le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el accidente, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los recurridos, como consecuencia del accidente

eléctrico, para ello, se utilizarán pruebas documentales e informativo que constan en el expediente y que el juez *a quo* enunció en su sentencia; que no existen pruebas documentales de las situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, pero mediante el informativo se estableció el contacto con los cables de alta tensión, lo que provocó dicho accidente”.

10) En la especie, el estudio del expediente revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, la entonces apelante, actual recurrente, depositó mediante inventario recibido en fecha 15 de febrero de 2013, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 30 de enero de 2013, suscrita por su director de fiscalización del mercado eléctrico minorista, Ing. Domingo Reynoso Rosario, en la cual se hace constar lo siguiente: “Que las líneas de alta tensión (138KV), existentes en la citada dirección, y ubicadas en los postes metálicos de mayor altura, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras que las de Media Tensión (12.5KV) y de baja tensión (240V-120V), ubicadas en los postes de menor altura, son propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según el artículo núm. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (...)”.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

12) En el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó oportunamente ante la alzada unacertificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que la propiedad del tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima no era de su propiedad; que a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* la valorara en su justa dimensión, ni que tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso.

13) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no ponga parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, por lo que la corte *a qua* al no haber ponderado la certificación antes indicada, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa.

14) Por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció en sus motivaciones que “de acuerdo al artículo 1 del reglamento núm. 555-02, corresponde a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., las instalaciones de los cableados eléctricos de media y baja tensión destinadas a la transferencia de electricidad”, señalando con posterioridad que mediante informativo se había establecido que el accidente se había producido por el contacto con los cables de alta tensión.

15) Como se advierte, a pesar de haber establecido que el accidente eléctrico se produjo por el contacto con un cable de alta tensión y que Edenorte Dominicana, S. A., solo era responsable de las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir la electricidad, la corte *a qua* procedió a retener la responsabilidad de esta última en la

ocurrencia de los hechos, confirmando la indemnización impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma global de RD\$6,000,000.00, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

16) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00415-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia María Ramírez Oviedo.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Filda Rosa Ramírez Oviedo Vda. Marzan.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Ramírez Oviedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625882-5, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario, edificio residencial Irene Michel I, apto. 103, Km 9 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, *suite* núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Filda Rosa Ramírez Oviedo Vda. Marzan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759958-1, domiciliada y residente en la calle D, edificio XL, manzana VI, apartamento núm. 102, proyecto José Contre-ras, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119287-8 y 074-0002226-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MARÍA RAMÍREZ OVIEDO, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2018-SEEN-00186, de fecha 18 de abril del año 2018, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes Sucesoral, dictada a beneficio de la señora FILDA ROSA RAMÍREZ OVIEDO VIUDA MARZAN, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia María Ramírez Oviedo, y como parte recurrida, Filda Rosa Ramírez Oviedo; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Filda Rosa Ramírez Oviedo en contra de Altagracia María Ramírez Oviedo, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1445-2018-SEEN-00186, de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la de cujus Dulce María Oviedo Matos; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00323, de fecha 23 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile de oficio dicho recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2019, a través del acto núm. 812-2019, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del

Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de octubre de 2019, dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la señora Altagracia María Ramírez Oviedorecorre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de propiedad, violación a los derechos reales y violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

5) Previo a valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por considerar que atacaba una sentencia que había ordenado la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza no es objeto de recurso alguno.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁵¹, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁵²; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁵³.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación

51 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

52 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

53 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁵⁴, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a quaal* declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones

54 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, B.J. inédito.

señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00323, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Ariás Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario.
Abogados:	Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Carlos D. Gómez Ramos y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.
Recurridos:	Edison Rafael Holguín, Juana Polo y compartes.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841616-5 y 047-0008185-6, domiciliados y residentes en el municipio

Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Carlos D. Gómez Ramos y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279457-3, 047-0174019-5 y 001-0089058-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, esquina calle Máximo Avilés Blonda, núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Edison Rafael Holguín, Juana Polo, José Agustín Rosario, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Ermirth Antonio Capellán, Hortencia Delfina Holguín, Milagros Holguín y Fidel Antonio Susana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0119003-7, 047-0007410-9, 001-0137602-8, 047-0083161-5, 047-0143352-8, 047-0010810-5, 047-0082649-0, 047-0082650-8 y 047-0083867-7, domiciliados y residentes en La Vega, debidamente representado por el Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006574-3, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres y Ml. Ub. Gómez, núm. 38, edif. Pascal apto. 201, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 98/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 1560 de fecha quince (15) de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y descansar en prueba legal;* **TERCERO:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Eladio de Jesús Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de agosto

de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 demarzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario y como parte recurrida, Edison Rafael Holguín, Juana Polo, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Milagros Holguín y Fidel Antonio Susana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los señores Rafael Holguín Juana Polo, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Milagros Holguín, Fidel Antonio Susana, Joseph Rafael Durán Susana, Ermith Antonio Capellán y Delfina Holguín interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad contra María Rosario, Mercedes Antonio de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, a fin de establecer su filiación como hijos del finado Fidel Florencio; **b)** que el juez apoderado de la demanda ordenó la realización de la prueba de ADN entre los demandantes y los codemandados, Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, mediante la sentencia incidental núm. 26 del 8 de enero de 2010 y; **c)** que luego de ordenarse dicha medida la codemandada, María Rosario, falleció, según consta en el acta de defunción núm. 000490, libro 00003 del año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, procediendo además los codemandados, Mercedes Antonia de

Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario a notificarle a su contraparte dicho fallecimiento en virtud del acto de alguacil núm. 251/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y a intimarle a agotar el procedimiento de renovación de instancia conforme lo disponen los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que en la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia de fecha 16 de abril de 2012, la parte demandada planteó el incidente de interrupción de instancia, fundamentado en que los demandantes no habían realizado el procedimiento de renovación de instancia con relación a la finada María Rosario, pretensión incidental que fue rechazada por el primer juez, sustentado en que los continuadores jurídicos de la aludida finada figuraban como partes en el proceso, como codemandados, cuyos abogados habían presentado calidades en ese sentido, rechazando dicho juzgador el citado incidente y acogiendo en cuanto al fondo la demanda en reconcomiendo de paternidad, en razón de que la pericia de ADN había dado resultados positivos sobre la relación de consanguinidad entre las partes, en virtud de la sentencia civil núm. 1560 de fecha 5 de diciembre de 2012 y; **b)** que los entonces codemandados, Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, recurrieron en apelación la indicada decisión, planteando nueva vez todas las pretensiones incidentales que propusieron ante el tribunal de primer grado, incluyendo el incidente de interrupción de la instancia, pretensiones incidentales y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 98/2014, de fecha 15 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo**: falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento. Contradicción e ilogicidad; **tercero**: violación a la Constitución, a la ley, al derecho de defensa y al debido proceso.

4) Los recurrentes en el desarrollo de aspecto de su primer medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al sostener que el proceso de renovación de instancia puede hacerse sin formalidades especiales cada vez que los herederos toman el lugar de la parte que ha fallecido, afirmando además que dichos correcurrentes ocuparon el lugar de su finada madre, María Rosario, en razón de que sus abogados apoderados se constituyeron tanto en primero grado como ante la alzada a nombre de estos como herederos de la citada señora, no siendo la aludida afirmación conforme a la verdad, puesto que si se examinan todos los documentos probatorios y actos procesales de la causa se puede verificar claramente que los señores Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, ahora recurrentes, siempre actuaron a título personal en su calidad de codemandados originales y luego apelantes en el presente proceso, pero nunca en condición de continuadores jurídicos de María Rosario (fencida), por lo que en el caso que nos ocupa, era imperativo que los jueces declararan la interrupción de la instancia hasta que los entonces apelados, hoy recurridos en casación, realizaran el procedimiento de renovación de instancia, lo que no hizo la corte *a quo*.

5) Con respecto al incidente de interrupción de instancia que ahora se analiza, la alzada motivó en el sentido siguiente: "(...) esta corte es de opinión que este incidente fue concebido por el legislador con el fin de permitir a la parte afectada por algunos de los acontecimientos que le impiden continuar el desarrollo normal de la instancia, retomar el recurso sin que se lesione su derecho de defensa; que en el presente caso y conforme a los documentos depositados por los actuales recurrentes, quienes notifican en fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, mediante acto No. 25, el acta de defunción de la señora María Rosario, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la renovación puede hacerse sin formalidades especiales cada vez que los herederos toman el lugar constituido por ante el tribunal de primer grado y ante esta alzada como continuadores jurídicos de la fallecida, quien a los fines de la demanda originaria solo fue puesta en causa para que le fuera oponible la sentencia, pero no era parte principal, ni protagónica para determinar el grado de filiación entre hermanos de la línea paterna, en consecuencia debe ser desestimada por improcedente y carente de fundamento jurídico".

6) Los recurridos en respuesta del agravio denunciado y en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en síntesis, que si bien las reglas procesales deben respetarse, las pretensiones de las partes deben ajustarse al principio de razonabilidad, por lo que en el caso que nos ocupa, no era lógico que se acogiera la interrupción alegada por los recurrentes a sabiendas de que estos ya formaban parte del proceso en calidad de codemandados y que dichos recurrentes eran los únicos continuadores jurídicos de la finada María Rosario; que fueron los propios recurrentes quienes notificaron el deceso de su madre 6 meses después de ocurrido dicho fallecimiento, por lo que no podía pretender que se suspendieran el proceso por esta causa, sobre todo porque, en la especie, no se trata de una acción tendente a la partición de los bienes de la aludida difunta o que ponga en peligro el patrimonio dejado por esta.

7) Debido al fundamento del vicio invocado por los actuales recurrentes resulta útil realizar algunas precisiones; en ese sentido, cabe resaltar, que si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del referido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y; desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado.

8) Asimismo, cabe señalar, que la interrupción de la instancia por causa del fallecimiento de una de las partes es una garantía a favor de los sucesores a fin de darle la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante. Así pues, la interrupción, en general, tiene por efecto la paralización del procedimiento, debiendo la parte a quien le es notificada la muerte, realizar el procedimiento de renovación de instancia, la cual puede ser voluntaria, cuando es obra de una de las partes, es decir, cuando los herederos deciden reanudar la instancia o forzosa, que implica una citación en renovación de instancia cuando dichos causahabientes se mantienen en estado de inactividad, fijándose audiencia a tal propósito, en la que los jueces del fondo pueden, pronunciar el defecto de los aludidos herederos si no comparecen a la citada audiencia, declarando renovada la instancia y ordenando a que se proceda conforme al último trámite realizado.

9) Igualmente, la interrupción de la instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas. Así las cosas, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil⁵⁵, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso, agotando el procedimiento relativo a la renovación de instancia, reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil⁵⁶, tal y como se ha indicado.

10) En otro orden, en el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada, así como del fallo dictado por el tribunal de primer grado, el cual fue ponderado por la alzada y reposa depositado ante esta jurisdicción de casación, se advierte que la codemandada original, María Rosario, falleció en fecha 10 de octubre de 2011, según consta en el acta de defunción descrita en parte anterior de la presente decisión, procediendo los actuales recurrentes a notificarle a su contraparte dicho fallecimiento y a solicitarle al juez de primer grado declarar la interrupción del procedimiento hasta tanto los demandantes originales, hoy recurridos, agotaran el procedimiento de renovación de instancia, pretensión que fue rechazada por el tribunal *a quo*, fundamentado en que las partes habían realizado una renovación voluntaria, en razón de que sus representantes legales se había constituido a nombre de estos en condición de herederos de la aludida finada, acogiendo dicho juzgador el fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad de que se trata, no obstante no haberse agotado el referido procedimiento.

11) Que además la decisión criticada pone de manifiesto que ante la corte los entonces apelantes, ahora recurrentes, fundamentaron su recurso de apelación en el incidente de interrupción antes indicado,

55 SCJ, 1era Sala, núm. 887/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

56 SCJ, 1era Sala, núm. 848/2019 de fecha 29 de septiembre de 2019, Boletín Inédito.

alegando nueva vez el hecho de que su contraparte no había agotado el procedimiento de renovación de instancia, conforme lo establece la ley, pretensión que fue rechazada por la alzada, sustentada nuevamente en que los abogados de los referidos apelantes dieron calidades por ellos como continuadores jurídicos de María Rosario (difunta), adicionando además motivos en el sentido de que la referida señora no era parte protagonista ni propiamente dicha en el caso en cuestión.

12) Contrario a lo expresado por la corte *a quo*, del examen de las actas de audiencia, tanto de primer grado como de la corte, así como de todos los actos procesales, los cuales fueron aportados por los recurrentes en esta Corte de Casación, no se advierte que los representantes legales de dichos recurrentes se hayan constituido en nombre de estos como continuadores jurídicos de María Rosario, sino que lo que se verifica de los citados documentos es que sus abogados dieron calidades a nombre de los recurrentes a título personal en su condición de coapelantes ante la alzada, de lo que resulta evidente que, en la especie, no operó una renovación de instancia voluntaria, por lo que la parte recurrida debió realizar la renovación forzosa mediante una citación legal a tal efecto, al tenor de las disposiciones de los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, lo que no consta que hicieron.

13) En consecuencia, la corte *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo, ciertamente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, tal y como sostienen los recurrentes, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, motivo por el cual procede casar con envió la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por estos últimos en el memorial de casación examinado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 98/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Cely Liriano de Crisóstomo.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.
Recurrida:	Maritza Méndez Severino.
Abogados:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid y Licda. Rosaurys Villamán Ortiz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Martha Cely Liriano de Crisóstomo, titular de la cédula de identidad núm. 037-0022891-3, domiciliada y residente en la calle Andrés Brugal núm. 35, Ensanche Luperón, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad núm. 037-0024204-7, con estudio profesional abierto en la avenida

Virginia Ortega esquina El morro, residencial Isabel de Torres, apartamento núm. 411, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, la señora Maritza Méndez Severino, titular de la cédula de identidad núm. 037-0019869-4, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Rosaurys Villamán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0011450-0 y 038-0014767-4, con estudio profesional abierto el primero en la calle Beller núm. 133 y la segunda en la avenida Imbert Barrera núm. 50, Puerto Plata y domicilio elegido para el caso en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M, suite 309, sector Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA CELY LIRIANO ROSARIO DE CRISÓSTOMO, en contra de la sentencia civil No. 00136-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes;*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;*
TERCERO: *CONDENA a la señora MARTHA CELY LIRIANO ROSARIO DE CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID Y ROSAURY VILLAMÁN ORTIZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de

2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Martha Cely Liriano de Crisóstomo y como parte recurrida Maritza Méndez Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de una embarcación denominada Mis Holli, posteriormente Alfa & Omega y actualmente Bet-El interpuesta por Maritza Méndez Severino contra Martha Cely Liriano Rosario de Crisóstomo, sustentada en que es copropietaria de dicha embarcación, el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y designó varios funcionarios para realizar la partición, mediante la sentencia núm. 00136-2011, de fecha 25 de febrero de 2011 y; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, invocando que la demandante no es propietaria de la referida embarcación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 627-2011-00125, de fecha 22 de diciembre de 2011, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente Martha Cely Liriano Rosario recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** incorrecta valoración de la prueba.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no motiva lo suficiente su decisión cuando obvia referirse a la titularidad del bien sujeto a ser repartido en base a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, las cuales son la matrícula y la certificación

expedida por la Comandancia de Puertos de la Marina de Guerra de la República Dominicana de fecha 23 de marzo de 2001, la cual establece que el señor José Antonio Toribio es el propietario de la embarcación pesquera Bet-El, antigua Alfa & Omega, originalmente Miss Holli, lo que demuestra que la señora Martha Cely Liriano Rosario de Crisóstomo no es propietaria de dicha embarcación.

4) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso alegando que las señoras Maritza Severino y Martha Cely Liriano son las propietarias de la embarcación matrícula núm. 1192982, año 2006, de pesca, denominada actualmente Bet-el, en proporción del 50% cada una, según puede comprobarse en el acto de fecha 3 de septiembre de 2009; que además para acreditar lo anterior depositaron ante la corte la matrícula de la referida embarcación que estaba en posesión de la recurrida, Maritza Méndez Severino, por lo que la certificación depositada por la recurrente que establece que la embarcación es de otra persona, no podía ser admitida como medio de prueba, puesto que sería admitir la utilización de medios ilícitos para transferir una embarcación que pertenece a otra persona.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente alegó a la corte que la embarcación objeto de la litis no es propiedad de la demandante, ahora recurrida, conforme la certificación de fecha 23 de marzo de 2011 y el certificado de matrícula de fecha 24 de mayo de 2010, expedidos por la Dirección General de la Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra, sobre lo cual el tribunal de segundo grado, sin referirse a la señalada documentación, decidió que la señora Maritza Severino demostró ser copropietaria de la embarcación Bet-El, en base a lo cual acogió la demanda y designó varios funcionarios para llevar a cabo la partición.

6) Sobre el punto que se examina, es oportuno señalar, que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición⁵⁷, y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que

57 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de la operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

7) En ese orden de ideas, cabe resaltar, que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

8) Así las cosas, respecto al punto objeto de estudio, si bien nada impedía que la corte *a qua* ponderara, como lo hizo, en la primera fase, si la embarcación objeto de la litis pertenecía en copropiedad a la demandante, ahora recurrida, no obstante al no referirse a las pruebas alegadas por la parte recurrente, específicamente a la certificación de fecha 23 de marzo de 2011 y al certificado de matrícula de fecha 24 de mayo de 2010, expedidos por la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra, que le fueron depositadas según consta en la sentencia impugnada, las cuales resultaban relevantes para la solución del caso, por tratarse del registro oficial del bien mueble que se pretende partir, ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, incurrió en los vicios alegados por esta en los medios examinados, razón por la cual procede

casar con envío la sentencia impugnada por ante una jurisdicción distinta y de igual jerarquía de la que pronunció dicha decisión.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Que cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas, tal como sucede en el caso, motivo por el cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; 221 al 224, 822, 823, 969, 1470 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm.627-2011-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Apolinar Moran Cabrera.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz.
Recurrido:	Eusebio Rafael Osorio.
Abogados:	Licdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Apolinar Moran Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0061987-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 424, sector Cuesta Colorada, Santiago de los

Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, edif. 1706, apto. F-1, primer nivel, sector Los Maestros de Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Eusebio Rafael Osorio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505014-8, domiciliado y residente en la calle F. núm. 7, sector American Palma, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 031-0014065-0 y 031-0108596-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José de Jesús Jiménez, residencial Arquímedes, apto. 102, La Zurza I, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la calle Julio Ortega Frier, edif. Marcos 1V, apto. 1-A, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 0358-2018-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor CLAUDIO APOLINAR MORAN CABRERA, contra el señor EUSEBIO RAFAEL OSORIA, por ser ejercida conforme a las formalidades y plazos procesales en la materia; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles las demandas en referimiento, tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia No. 0514-2018-SORD-00010, de fecha ocho (8) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EUSEBIO RAFAEL OSORIA, e interpuesta por el señor CLAUDIO APOLINAR MORAN CABRERA, por ser violatoria al debido proceso; **TERCERO:** DECLARA, que la presente sentencia es provisionalmente ejecutoria

de pleno derecho, por juzgar y fallar en referimiento; CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Claudio Apolinar Moran Cabrera y como parte recurrida Eusebio Rafael Osorio. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Claudio Apolinar Moran Cabrera le alquiló a Eusebio Rafael Osorio el local comercial ubicado en la calle Imbert núm. 424 (primer nivel) del sector Cuesta Colorada de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **b)** que dicho propietario interpuso una demanda en cobro de alquileres y desalojo en contra de su inquilino, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, actuando como tribunal

de primer grado, decisión que a su vez fue apelada por el demandado, declarandola Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, inadmisibile el indicado recurso por ser extemporáneo y; **c)** que la sentencia del tribunal de alzada fue recurrida en casación por el demandado originario, Eusebio Rafael Osorio.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza criticada lo siguiente: **a)** que con posterioridad a la interposición del citado recurso de casación, el inquilino, Eusebio Rafael Osorio, interpuso por ante el juez de los referimientos una demanda en apertura de puertas y traslado de muebles en contra de Claudio Apolinar Moran Cabrera, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00010, de fecha 8 de enero de 2010; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado mediante el acto núm. 11 de enero de 2018 del ministerial Richard José Martínez Cruz, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y; **c)** que en el curso de la apelación el señor Claudio Apolinar Moran Cabrera demandó por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, demanda que fue declarada inadmisibile por el presidente de la corte en virtud de la ordenanza civil núm. 358-2018-ECIV-0003, de fecha 1ro. de febrero de 2018, impugnada ahora en casación.

3) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme a los documentos depositados en el expediente, se establece: a) existe una demanda en desalojo, la cual fue fallada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante sentencia civil No. 383-15-00585, de fecha 28 de mayo de 2015, que recurrida en apelación dicho recurso fue fallado, mediante sentencia civil no. 637-2017-SSEN-00567, dictada el 10 de Julio del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara civil y Coemrcial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) En ocasión de la litis, la misma ha recorrido, los dos grados de jurisdicción ordinarios y ante controversia de las partes, sobre la ejecución de la sentencia en cuestión, de acuerdo al original de la demanda en suspensión de ejecución de la

sentencia, esa misma demandada a esos mismos fines y a los fines de cambio de guardián, se interpuso y fue fallada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza No. 0514-15-00449, de fecha Nueve (9) de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), en atribuciones de referimiento”.

4) Continúa expresando la presidencia de la corte lo siguiente: “que no siendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la jurisdicción de apelación con respecto al Juzgado de Paz, que dictó la sentencia de primer grado, sino la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que estatuyó, por medio de la Tercera Sala de esa formación jurisdiccional, por la sentencia No. 367-2017-SEEN-00567, de fecha 10 de julio de 2017, la decisión de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, como la jurisdicción competente en la materia, se trata de una sentencia dictada en única y última instancia, por lo cual, la presente demanda en referimiento, deviene en una demanda inadmisibile, en razón de que, la misma contraviene el artículo 69, párrafos 2 y 7 de la Constitución, y por lo tanto, contraria al debido proceso razón por la cual, este tribunal sule de oficio, el medio en la especie y compensa las costas”.

5) El señor Claudio Apolinar Moran Cabrera recurre en casación la ordenanza dictada por la presidencia de la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la presidencia de la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al declarar inadmisibile por incompetencia la demanda en suspensión de ejecución de la que fue apoderada, fundamentada en el criterio errado de que la referida acción fue interpuesta en contra de la decisión en referimiento que se dictó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución y cambio de guardián, cuando esto no es conforme con la realidad, toda vez que de lo que estaba apoderada la presidencia de la corte era de una demanda en suspensión de

ejecución con relación a la ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00010, de fecha 8 de enero de 2010, que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, con motivo del conocimiento de una demanda en apertura de puertas y traslado de muebles incoada por el actual recurrido, Eusebio Rafael Osorio en contra del actual recurrente.

7) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por su contraparte, la presidencia de la corte hizo una correcta aplicación del derecho al declararse incompetente, toda vez que el fondo del asunto en primer grado se conoció ante un Juzgado de Paz, por lo que el tribunal de primer grado, era quien debió conocer cualquier contestación por ser el tribunal de alzada.

8) Con respecto al vicio invocado, cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁸.

9) En ese sentido, del estudio de la ordenanza criticada se advierte que la presidencia de la corte de apelación de lo que estaba apoderada era de una demanda en suspensión de ejecución provisional, interpuesta por el hoy recurrente en el curso de la instancia de apelación, contra la ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00010, de fecha 8 de enero de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, la cual se dictó en ocasión del conocimiento de la demanda en apertura de puertas y traslado de muebles incoada por la parte

58 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

recurrida, Eusebio Rafael Osoria, con el propósito de suspender la ejecutoriedad provisional con que estaba revestida la indicada ordenanza, acción en suspensión, que contrario a lo considerado por la presidencia de la corte *a quo*, era de su competencia, conforme las disposiciones del artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: “el presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencia impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”.

10) En ese orden de ideas, al declarar la presidencia de la alzada inadmisibile la demanda originaria de que se trata, sustentada en que no era competente para conocer de la aludida acción por no ser jurisdicción de alzada del tribunal que dictó la decisión objeto de la demanda en suspensión en cuestión, toda vez que el citado tribunal pronunció la referida ordenanza en funciones de alzada, ciertamente incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la presidencia de la corte de apelación no valoró en su justa medida y dimensión los aspectos procesales de la causa, motivo por el cual procede casar con envío la ordenanza impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por dicho recurrente en su memorial de casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2018-SSEN-00003, de fecha 1ro. de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo José Gadala-María.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau y Licda. Suhely Objio Rodríguez.
Recurridos:	Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos.
Abogadas:	Licdas. Vanahi Bello Dotel e Ingrid Hidalgo.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo José Gadala-María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0126016-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por sus abogados apoderados los Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau y Suhely Objio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01011621-0, 001-0726702-3 y 003-0070173-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931341-1, 001-0943828-3 y 001-0096867-6, respectivamente, con domicilio de elección en la av. Francia #98, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogadas apoderadas a las Licdas. Vanahi Bello Dotel e Ingrid Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 001-0721097-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Francia #98, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 622-2010 dictada en fecha 15 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO JOSÉ GADALA-MARIA contra la sentencia No. 00011/09, relativa al expediente No. 035-2007-01182, dictada en fecha 12 de enero de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor EDUARDO JOSÉ GADADALA-MARIA al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de las LICDAS. VANAHI BELLO DOTEL e INGRID HIDLAGO MARTÍNEZ, abogadas, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 31 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de noviembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eduardo José Gadala-María, parte recurrente; y Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00011/09, de fecha 12 de enero de 2009, decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 622-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Vicio de falta de estatuir. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Vicio de ausencia de motivos. Falta de logicidad de los motivos. Desnaturalización de los hechos”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que, tal como pudo valorar el juez a quo en su sentencia ahora impugnada: [...] en este proceso se aprecia que el hoy demandante (ahora recurrente) no estaba facultado para realizar pagos a deudas que no habían sido convenidos o consentidos por los señores MAURICIO ROBERTO ELIAS GADALA-MARIA DADA y EDUARDO ELIAS GADALA-MARIA DADA quienes resultaron apoderados en el contrato de partición; el hoy demandante (ahora apelante) firmó voluntariamente, como cuando en el contrato de partición se convino que dichas personas optarían por un banco a fin de aperturar la cuenta, girar sobre los fondos, y al final realizar una rendición de cuentas a los demás herederos; es decir, que los argumentos del demandante sobre ese sentido procede rechazarlos, sin mayores exámenes, que el que se plasma; la razón para decidir sobre el particular es que el demandante llevó más allá de lo que hubiera hecho un hombre prudente y razonable al momento de realizar pago a pretendidas deudas que había dejado el finado, cuando dichas obligaciones estaban a cargo de los señores MAURICIO ROBERTO ELÍAS GADALA-MARIA DADA y EDUARDO ELIAS GADALA-MARIA DADA; que como bien lo afirman los recurridos en la presente instancia, al demandante original, actual recurrente, quien no figura entre los herederos directos o sucesores del de cujus, no puede serle oponible ningún crédito relativo a la sucesión con el cual podría verse constreñido al pago; que, además, el demandante no ha probado el perjuicio que la supuesta falta de pago por los demandados, hoy intimados, le habría causado, en la especie; que por tales motivos, así como por los que han sido dados por el primer juez, que esta Corte hace suyos.”

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio y un aspecto de su segundo medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quai* incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que se limitó a fallar sobre la procedencia o no de los pagos avanzados por el hoy recurrente; que la demanda primigenia contiene alegatos, reiterados en grado de apelación, sobre la ejecución del contrato de partición suscrito por las partes, con relación a la creación del fondo de contingencia para ser utilizado en caso de que se presentaran pasivos que al día de la firma no habían sido determinados, así como

la rendición de cuentas sobre la venta del edificio Dunkin Donuts, de cuyo producto se crearía el fondo de contingencia; que la alzada incurrió en los vicios denunciados, así como ausencia de motivos, al no emitir ninguna decisión sobre la solicitud realizada por el hoy recurrente, encaminados a la ejecución del contrato, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios.

6) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* ponderó toda la documentación aportada por las partes, y se refirió a cada uno de los elementos discutidos en el proceso; que las sentencias de primer y segundo grado contienen las ponderaciones legales, sobre todo los argumentos basados en los documentos depositados, así como de la demanda interpuesta.

7) Las conclusiones de la demanda primigenia, reiteradas en grado de apelación, versan principalmente sobre la ejecución del contrato de partición suscrito por las partes de fecha 22 de junio de 2004 y su addendum de fecha 19 de noviembre de 2005, y una rendición de cuentas sobre las gestiones realizadas por la parte recurrida con el producto de la venta del edificio Dunkin Donuts.

8) Es posible apreciar que la corte *a qua* no se pronunció ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su sentencia sobre la pertinencia o no de la ejecución del contrato de partición suscrito entre las partes de fecha 22 de junio de 2004 y su addendum de fecha 19 de noviembre de 2005; que ni siquiera analiza o hace mención de dicho addendum no obstante comprobar esta sala que fue depositado, es decir, que no analizó el documento cuya ejecución fue solicitada; que la corte *a qua* tampoco se refirió a la procedencia o no de la rendición de cuentas solicitada, sino que tal como expone el recurrente, solo se limitó a referirse a la improcedencia del pago de las facturas por parte del actual recurrente por no ser heredero, sin analizar y darle respuesta a las conclusiones formales de las que estaba apoderada; lo cual, en la práctica judicial, se denomina como omisión de estatuir, lo que constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las cuestiones que sirven de fundamento a

las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁹.

10) Sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del primer medio y aspecto del segundo medio que se examinan. En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte.

11) Cuandola sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 622-2010, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

59 SCJ 1raSala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238;núm. 7, 13noviembre2013,B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Rafael Suriel Ureña.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Suriel Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901293-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18 núm. 21, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 359, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1112-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Suriel Ureña contra la sentencia civil No. 865, relativa al expediente No. 034-10-00496, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra el señor Rafael Suriel Peña por las razones antes indicadas; Tercero: Condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Ordena la liquidación del astreinte fijado por

sentencia No. 671-2012 de fecha 04 de septiembre del año 2012, en mil pesos (RD\$1,000.00) diarios contados desde el día de la notificación de dicha sentencia, que lo es el 25 de febrero del año 2013, hasta el pronunciamiento de la presente decisión en audiencia pública.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Rafael Suriel Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demandó a Rafael Suriel Ureña en cobro de pesos, sustentándose en que éste le adeuda una suma de dinero por el servicio de suministro de la energía eléctrica, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que la parte demandada recurrió en apelación la indicada sentencia; la corte *a qua* acogió dicho recurso y mediante la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

3) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazado la demanda en cobro de pesos de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal y falta de motivos para justificar el dispositivo.

6) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el acto núm. 42-11 de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificado en el domicilio de la recurrente emplazándola a comparecer al recurso de apelación e indicándole los motivos por los cuales el ahora recurrido no estaba de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; **b)** que la recurrente no ha probado el perjuicio que le causó la supuesta irregularidad contenida en el acto antes descrito.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al haber rechazado sin dar motivos legales la excepción de nulidad planteada contra el acto núm. 42-11 de fecha 25 de febrero de 2011, contenido del recurso de apelación que apoderaba a la alzada, por no contener este una adecuada exposición de los medios en que se fundaba el recurso, estableciendo la alzada en su decisión que dicha irregularidad quedó subsanada en la audiencia del 22 de mayo de 2013, cuando la parte recurrente planteó sus pedimentos con relación al recurso de apelación, no tomando en cuenta que la irregularidad cometida es sustancial y de orden público por ser violatoria al derecho a preparar una defensa adecuada y oportuna.

8) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para rechazar la excepción de nulidad la corte *a qua* estableció los siguientes motivos:

9) “Que dicha excepción de nulidad se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión por la razón siguiente: porque si bien es cierto que el acto contenido del recurso de apelación no contiene motivos, no menos cierto es que esa nulidad quedó subsanada en la audiencia 22 de mayo del año 2013, cuando la parte recurrente planteó sus pedimentos con relación al recurso de apelación estando ambas partes presentes en la misma por lo que no hubo violación al derecho de defensa, no hay nulidad sin agravio”.

10) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión⁶⁰, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad bajo el entendido de que no hay nulidad sin agravio, pues al haber el entonces recurrente, Rafael Suriel Ureña, expuesto sus pretensiones con relación al recurso de apelación en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2013, estando ambas partes presentes, juzgó que se habían subsanado las

60 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

irregularidades contenidas en el acto que notificaba el recurso de apelación, por lo que no se configuraba la violación al derecho de defensa de la entonces recurrida, Edesur, S. A.

12) El artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)”*.

13) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; siendo necesario destacar que sobre el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

14) Resulta relevante indicar que la exposición sumaria de los motivos en el acto contentivo del recurso de apelación, relativa a los agravios atribuidos a la sentencia apelada constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al apelado ordenar su medio de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: *“La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”*.

15) El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cualesponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁶¹.

16) Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la

61 SCJ, 1ra Sala, núm.75, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

17) De la revisión del acto 42-11 de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, se desprende que este no contiene una exposición sumaria de los motivos del recurso de apelación así como tampoco contiene las conclusiones referentes al mismo, en franca violación a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil, sin que se evidencie la existencia de un acto ulterior notificado en aras de subsanar los vicios del acto en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 834 de 1978 antes señalado, irregularidad que es sancionada con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento, y no con la nulidad por vicio de forma como pretendió establecer la alzada, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno, por lo tanto la corte *a qua* actuar en la forma que lo hizo vulneró los textos precedentemente citados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 41 Ley 834 de 1978; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 1112-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya y compartes.
Abogado:	Lic. Jonathan Peralta.
Recurridos:	Patrick Lassis, Thierry Diddier Rousseau y compartes.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splash Splash, S.A., Inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A., Quisqueya Dominican Sunland, S.A., e Inversiones Parchar, S.A., entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en común en la calle Duarte núm. 8, Plaza del Parque, municipio de La Romana, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Jonathan Peralta, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 8, plaza del Parque, municipio de La Romana, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Patrick Lassis, Thierry Diddier Rousseau, René Justin Serín, Pascal Bernard Serín, Sabine Serín, y las entidades Saonadreams, S.R.L., Inversiones Samui, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 8, Plaza del Parque, municipio de La Romana.

Contra la ordenanza núm. 335-2018-SSen-00112, dictada el 23 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por el señor Patrick Lassis vs. los señores René Justin Aime Serín, Thierry Didier Rousseau, Pascal Bernard Serí, Sabiné Serín y las razones sociales Saonadreams, S. A., Inversiones Samui, S. A., Inversiones Codussi, S. A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S. A., Inversiones Vostell Comercial, S. A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S. A., Inversiones Tequesta, S. A., Quisqueya Dominican Sunland, S. A., e Inversiones Parchar, S. A., mediante acto de alguacil No. 495/2017, de fecha tres (03) de noviembre del año 2017, del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la ordenanza No. 0195-2017-SCIV-01259, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia, se revoca la indicada ordenanza, por ende, en torno a la demanda primigenia; **Segundo:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento lanzada por el señor Patrick Lassis contra los señores René Justin Aime Serín, Thierry Didier Rousseau, Pascal Bernard Serín, Sabiné Serín y las razones sociales Saonadreams, S. A., Inversiones Samui, S. A., Inversiones Codussi, S. A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S. A., Inversiones Vostell Comercial, S. A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S. A., Inversiones Tequesta, S. A., Quisqueya Dominican Sunland,

S. A., e Inversiones Parchar, S. A., mediante el acto No. 618/2017, fecha-
do 12/09/2017, del ujier José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la
Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San
Pedro de Macorís; **Tercero:** Designando como administrador judicial pro-
visional de los bienes de las sociedades comerciales Saonadreams, S.A., y
sus sucursales, afiliadas y controladas Inversiones Samui, S.A., Inversiones
Codussi, S.A. Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S.A., Inversiones
Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inver-
siones Tequesta, S.A., Quisqueya DominicanSunland, S.A., e Inversiones
Parchar, S.A., al señor Máximo Enrique Alburquerque Ávila, dominicano,
mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y electoral No. 026-
0063229-9, domiciliado y residente en la calle “B”, No. 73, del Ensanche La
Hoz de la ciudad de La Romana, a los fines de que vele por dichos bienes
como un buen padre de familia, con un sueldo mensual de cincuenta mil
pesos (RD\$50,000.00); hasta tanto intervenga sentencia definitiva con
autoridad de cosa irrevocablemente juzgada sobre las demandas en Ren-
dición de Cuentas, daños y perjuicios, así como Demanda en Nulidad de
Venta de Acciones, que cursan por ante la Cámara Civil y Comercial del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, indicadas
en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenando a la parte
recurrida, señores René Justin AimeSerín, Thierry Didier Rousseau, Pascal
Bernard Serí, SabinéSerín y las razones sociales Saonadreams, S.A., Inver-
siones Samui, S.A., Inversiones Codussi, S. A., Inversiones Akoya, S.R.L.,
Splish Splash, S.A., Inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A.,
Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A., Quisqueya Domini-
canSunland, S.A., e Inversiones Parchar, S. A., al pago de las costas del
procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letra-
dos Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Alexis
Dicló Garabito, José Abel Deschanps Pimentel y Lic. Félix Alberto Melo
Hernández, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación
de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca
los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.
2094-2019 de fecha 12 de junio de 2019, emitida por esta Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronuncio el defecto

de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde indica que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la que solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lanvandier, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como abogado de las correcurridas Sabiné Serín y Saonadreams, S.A, en la ordenanza atacada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente caso figura como parte recurrente, Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S.A., inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A., Quisqueya Dominican Sunland, S.A., e Inversiones Parchar, S.A., y como parte recurrida Patrick Lassis, Saonadream, S.R.L., Inversiones Samui, S.A., Thierry Diddier Rousseau, René Justin Aime Serín, Pascal Bernard Serín, Sabine Serín. Del estudio de la ordenanza impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** el señor Patrick Lassis demandó por ante el juez de los referimientos en designación de secuestrario judicial a los señores René Justin Aime Serín, Thierry Didier Rousseau, Pascal Bernard Serín, Sabine Serín y las razones sociales Saonadreams, S.A., Inversiones Samui, S.A., Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S.A., Inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A., Quisqueya-Dominican Sunland, S.A., Inversiones Parchar, S.A., siendo rechazada la indicada demanda; **b)** no conforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la decisión anterior, acogiendo la demanda primigenia

y procediendo a designar un administrador judicial a las entidades comerciales enunciadas más arriba, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de derecho fundamentales, omisión de estatuir y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de la causa; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2094-2019 del 12 de junio de 2019, procedió a declarar su defecto.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación a la ley y en desnaturalización de los hechos al acoger la demanda originaria, designando un administrador judicial sobre las entidades recurrentes sin tomar en consideración que el recurrido no es accionista, ni representa a ninguno de los socios de dichas sociedades comerciales, ni tiene vínculo de copropiedad alguno con las indicadas compañías, por lo que la alzada no podía acoger las pretensiones del actual recurrido con respecto a que se designara administrador judicial sobre entidades de las cuales el señor Patrick Lassis no es parte; que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo implícitamente estableció que una persona ajena a una sociedad comercial puede entorpecer su regular funcionamiento.

5) Con relación a los vicios invocados es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la suprema Corte de Justicia que: “Se incurre en violación a la ley cuando los tribunales, dejan de aplicar la ley a una situación que ella debe regir, es decir, no aplican un texto claro que no está llamado a interpretación especial”; asimismo, también ha sido línea jurisprudencia reiterado que: “la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de

observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶², como sucede en la especie.

6) Respecto a la falta de calidad del actual recurrido denunciada ahora por las recurrentes, la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) el señor Patrick Lassis es socio de la razón social Saonadreams, S.A., conforme se evidencia del certificado de acciones No. 3, de dicha empresa, y del Registro Mercantil de la misma No. 4779LR, (...); además, la razón social Saonadreams, S.A., de la cual sí es socio el actual recurrente, ha adquirido el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales tanto de la inversiones Codussi, S.A., como de las demás que están puesta en causa en la presente acción.- El cual, conforme se desgaja del análisis de un documento sometido al debate denominado “TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO”, de fecha 01 de junio del año 2015, donde la razón social Saonadreams, S. A., le acepta la renuncia a dicho señor (Lassis), como Director o Administrador general de las empresas Inversiones Samui, S.A., Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S.A., Inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A., Quisquella Dominican Sunland, S.A., e Inversiones Parchar, S.A., lo que indica que el mismo fungió como administrador de las mismas, lo cual es prueba justificativa de que ciertamente, constituyen un conjunto de empresas controladas por Saonadreams, S.A., situación jurídica que le otorga calidad e interés al accionante para hacerlo en la forma que en efecto se hizo (...)”.

7) Igualmente continuó motivando la alzada lo siguiente: “(...) según se puede ver, el demandante primigenio ha puesto en causa, a demás de los señores René Justin Aime Serín, Thierry Didier Rousseau, Pascal Bernard Serín, Sabine Serín, a la razón social Saonadreams, S.A., de la cual es socio; y a una serie de empresas que ha adquirido la primera, a saber: Inversiones Samui, S.A., Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S.A., Inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A.,

62 SCJ, 1ra. Sala, sent. 198, 26 de febrero de 2020, inédito

QuisquellaDominicanSunland, S.A., e Inversiones Parchar, S.A., de las cuales, según ha podido constatar la Corte con estudio de la documentación que fue depositada en el expediente, la primera empresa mencionada es propietaria en un cien por ciento (100%) de las cuotas sociales de las mismas, conforme se desgaja de la siguiente documentación: a) una Resolución adoptada por la Junta General de la Directiva de fecha 13/05/2015, donde se dispuso aceptar la renuncia del señor Lassis (actual apelante como Director y Designatario de la sociedad, y en su lugar designar al señor Thierry Rousseau, entre otras designaciones; b) Una pieza llamada recibo de descargo, de fecha 23 de agosto del año 2017, mediante la cual el señor Didier Rousseau, actúa en calidad de gerente y representante de las razones sociales Inversiones Samui, S.A., Inversiones Codussi, S.A., Inversiones Akoya, S.R.L., Splish Splash, S.A., Inversiones Vostell Comercial, S.A., Betty Tours, S.A., Inversiones Ziryanos, S.A., Inversiones Tequesta, S.A., QuisquellaDominicanSunland, S.A., e Inversiones Parchar, S.A.; para entregarle al actual intimante la suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00) con la cual quedó demostrado el hecho de que todas las empresas en causa comparten el mismo gerente, en este caso el señor Thierry Didier Rousseau; c) Unos documentos denominados 1. Informe; 2. Protocolo de acuerdo previo a una venta de acciones; 3. Registros Mercantiles; 4. Actas de asambleas, de los cuales se colige que son un conjunto de empresas, que comparten un solo administrador y controladas por la razón social Saonadreams, S.A.; en tal virtud habiéndose demostrado que en la especie la existencia de tales circunstancias, es criterio unánime del conjunto de jueces que integran la Corte de acoger la moción de la designación administrador judicial sugerida en la presente ocasión, hasta tanto se dirima de forma firme la acción principal que ha lanzado el señor Lassis”.

8) En lo que respecta a los vicios invocados y en virtud de los razonamientos expresados por la alzada con relación a la falta de calidad del recurrido para pretender la designación de administrador judicial en las compañías recurrentes, es oportuno señalar, que a partir del 22 de junio de 2009 entró en vigencia la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicable en la especie, la cual en el artículo 24 dispone que: “El monto del capital social de las sociedades comerciales se constituirán, al momento de su formación, con el valor de todos los aportes y podrá expresarse, tanto

su monto como el valor nominal de sus partes, en moneda extranjera de libre convertibilidad”, del cual se infiere que es accionista de una sociedad comercial todo aquel que haya hecho aportes en nominal o en naturaleza con cargo al capital social.

9) Asimismo, el artículo 261 de la referida ley sostiene lo siguiente: “Uno o varios accionistas que representen por lo menos la decima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, actuando individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre determinadas operaciones de gestión (...)”.

10) En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció que el actual recurrido, Patrick Lassis, tenía calidad para demandar en designación de administrador o secuestrario judicial no solo con respecto a la compañía Saonadreams, S. A., de la cual también determinó que dicho recurrido es accionista, sino además con relación a las entidades hoy recurrentes, en razón de que Saonadreams, S. A., había adquirido la totalidad de las cuotas sociales que forman el capital social de dichas empresas.

11) Además, el examen de la decisión criticada revela que la alzada se limitó a establecer que Patrick Lassis era accionista de la entidad Saonadreams, S.A., sin darninguna motivación respecto a la cantidad de acciones de la que este es titular en dicha razón social, a fin de determinar si sus acciones representan por lo menos la décima parte del capital social de Saonadreams, S.A., que le otorgara calidad a dicho demandante original, ahora correcurrido, para incoar la demanda de que se trata, puesto que el hecho de que Saonadreams, S.A., sea la propietaria del 100% de las cuotas sociales que componen el capital de las compañías codemandadas, hoy recurrentes, no constituía una situación capaz de otorgarle calidad al hoy correcurrido para demandar en referimento en designación de un administrador judicial respecto de sociedades comerciales en la que el mismo no es socio o accionista, ni acreditó tener poder de representación alguno sobre todo tomando en consideración que las entidades recurrentes son personas morales con capacidad jurídica propia y patrimonios distintos.

12) En ese orden estos eran presupuestos imperativos que debió examinar la alzada al momento de adoptar el fallo impugnado, en ese caso la existencia de los eventos procesales capaces de provocar la necesidad

que fuese ordenada la medida eran cuestiones valorables a partir del examen de si había legislación activa para ejercer dicha acción unido al componente de que además de carecer de vocación que le permitiera el acceso a la medida en la forma legalmente establecida, conforme se expone, en un contexto procesal más relevante se advierte que carece de la calidad de accionista de las entidades puesta bajo secuestro, lo cual deja ver un grave vicio de legalidad que afecta el fallo impugnado, en esas atenciones, independientemente de si estaban presentes o no las causas para designar un secuestrario judicial se imponía el examen previo del aspecto de la calidad del accionante que es un aspecto determinante para la acción en justicia, luego se imponía vincular ese punto con la normativa que regula esa figura en el ámbito particular de la situación cuando se trata de sociedades comerciales.

13) En ese orden de ideas, al haber la corte *a qua* acogido el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, Patrick Lassis, sin previamente establecer si dicho señor representaba el capital exigido por el artículo 261 precitado, que le otorgara calidad para incoar la demanda primigenia en contra de la compañía Saonadreams, S.A., y sin tomar en cuenta que quien es socia de las entidades hoy recurrentes es la indicada razón social Saonadreams, S.A., y no el hoy recurrido, ciertamente incurrió en los vicios denunciados por dichas recurrentes, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00112, dictada el 23 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Enrique Páez.
Abogadas:	Licdas. María del Carmen Aracena Gómez y Gisela M. Baret Vargas.
Recurrida:	Raquel Isabel Marte Rojas.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Francisco de Jesús Almonte.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Enrique Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, domiciliado en el condominio Sosúa Mar I, casa núm. 27, el Batey, Sosúa, Puerto Plata, representado por las Lcdas. María

del Carmen Aracena Gómez y Gisela M. Baret Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0022811-8 y 097-0017600-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, núm. 4, osúa, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 313, piso II, suite núm. 2, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Raquel Isabel Marte Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00190660-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Francisco de Jesús Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026937-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55 interior, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00109 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrida por no concluir. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE PÁEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 301/2009, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial CARMELO MERETTE MATÍAS, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Enrique Páezy, como parte recurrida Raquel Isabel Marte Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de septiembre de 2008 Luis Enrique Páez incoó una demanda en guarda y regulación de régimen de visitas contra Raquel Isabel Marte Rojas, pretendiendo que le fuera otorgada la guarda de la hija menor de edad procreada por ambos y se regulara el régimen de visitas de la madre; **b)** del proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante sentencia civil núm. 301/2009, de fecha 8 de julio de 2009, decidió rechazar su pretensión de guarda, manteniéndola en manos de la madre, y fijó un régimen de visita al padre con su hija; **c)** el fallo fue objeto de apelación por parte del padre, hoy recurrente, decidiendo la alzada declarar inadmisibile el recurso de apelación por los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues declaró inadmisibile su recurso al considerar que obtuvo ganancia de causa y por ende carecía de interés en impugnar el fallo, sin embargo lo cierto la decisión de primer grado rechazó su pretensión de obtener la guarda de la menor de edad pues la ratificó en manos de la madre, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

4) Al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por Luis Enrique

Páez contra el fallo del primer juez en razón de que el apelante obtuvo ganancia de causa al haber sido acogidas íntegramente sus pretensiones en primer grado, por lo que por no recibir ningún agravio derivado de ella, carecía de interés en impugnarla en apelación.

5) La decisión de primer grado de este proceso, aportada a la glosa procesal del presente recurso de casación, núm. 301/2009, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó la pretensión de guarda planteada por el hoy recurrente—manteniéndola a favor de la madre- y fijó a su favor un régimen de visitas para con la hija menor de edad procreada por ambos.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca⁶³.

7) En este caso, al haber sido rechazadas parcialmente las pretensiones del demandante original, hoy recurrente, en tanto que su pretensión de guarda fue desestimada y ratificada en manos de la madre demandada, evidentemente tenía interés en impugnar la decisión de primer grado por la vía de la apelación, evidenciándose así que la corte *a qua* actuó incorrectamente al declarar inadmisibile el recurso en cuestión.

8) Es propicio recordar que aún cuando las decisiones que versan sobre guarda son provisionales, por tanto nunca adquieren autoridad irrevocable de cosa juzgada y siempre son revisables, el derecho al recurso es una vía abierta. En ese sentido, la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al regular el tema en cuestión, consagra en los artículos 82 al 110 lo relativo a la guarda y el régimen de visitas y el artículo 217 literal a) en lo referente al recurso de apelación. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

63 SCJ 1ra Sala núm. 61, 21 agosto 2013. B.J. 1233.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00109 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Núñez Rojas.
Recurrida:	María Teresa Brito Vda. Sierra.
Abogado:	Lic. José Luis González Valenzuela.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez, Roberto Santiago Sierra Rodríguez, Santa Wendy Sierra Montilla, Ana Montañó (en representación del menor Deivis Alexander Sierra Ortega) y Lairobel Sierra

Rodríguez, mayores de edad, los dos primeros titulares de los pasaportes números 0948831954 y 3038772 y los demás, titulares de las cédulas de identidad números 001-1478843-3, 001-0725623-2, 001-0985628-6 y 001-1822188-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Antonio Núñez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0698269-7, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón, núm. 3, altos, ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora María Teresa Brito Vda. Sierra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923778-4, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00576 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores HERIBERTO SIERRA RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ, ROBERTO SANTIAGO SIERRA RODRÍGUEZ, SANTA WENDY SIERRA MONTILLA, ANA MONTAÑO en representación del menor DEIVIS ALEXANDER SIERRA ORTEGA; LAIROBEL SIERRA RODRÍGUEZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 demarzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de los recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez, Roberto Santiago Sierra Rodríguez, Santa Wendy Sierra Montilla, Ana Montañó (en representación del menor Deivis Alexander Sierra Ortega) y Lairobel Sierra Rodríguez y como recurrida, María Teresa Brito viuda Sierra; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) los recurrentes, actuando en calidad de sucesores del fenecido Marino Enrique Sierra Guzmán, interpusieron una demanda en partición de sus bienes relictos contra María Teresa Brito viuda Sierra, en calidad de cónyuge superviviente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00813/08, del 9 de noviembre de 2008; b) con motivo de ese procedimiento, el mencionado tribunal dictó la sentencia núm. 00769/12, del 10 de agosto de 2012, mediante la cual homologó el informe pericial relativo a un inmueble de dos niveles edificado en el solar núm. 7-A, manzana 834 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 114 metros valorado en RD\$ 4,725,000.00, fijó dicho monto como precio de primera puja en la venta en pública subasta de ese inmueble a propósito de “los bienes que pertenecen a la comunidad matrimonial indivisa entre María Teresa Brito Vda. Sierra y Marino Enrique Sierra Guzmán” y ordenó a la parte más diligente a cumplir las diligencias de ley

sobre el depósito del pliego de condiciones y el procedimiento de venta en pública subasta;c) los demandantes recurrieron en apelación dicho fallo pero su recurso fue declarado inadmisibles de oficio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerar que la sentencia apelada era preparatoria, mediante sentencia núm. 875/2013 del 25 de septiembre de 2013, la cual no fue objeto de recurso de casación según certificación emitida el 7 de marzo de 2014 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; d) Heriberto Sierra Rodríguez y compartes interpusieron una demanda en desconocimiento de copropiedad y modificación del ordinal segundo de la mencionada sentencia núm. 00769/12, en lo relativo a indicación de que el inmueble de dos niveles edificado en el solar núm. 7-A, manzana 834 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 114 metros valorado en RD\$ 4,725,000.00 pertenecía a la comunidad matrimonial indivisa entre María Teresa Brito Vda. Sierra y Marino Enrique Sierra Guzmán alegando que fue adquirido antes de la fecha en que se celebró su matrimonio; e) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01339/15 dictada el 30 de noviembre de 2015, por considerar que las pretensiones de los demandantes habían sido objeto de decisión con autoridad de la cosa juzgada y no podían ser reevaluadas por dicho tribunal; f) los demandantes apelaron esa sentencia reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil porque está dirigido contra una sentencia preparatoria.

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la

dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación al artículo 5, párrafo II, letra a de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; **tercero:** violación al artículo 822 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 1401 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 51 de la Constitución.

6) Los recurrentes desarrollan conjuntamente sus cinco medios de casación alegando, en síntesis, que la corte desconoció el efecto devolutivo de la apelación porque se limitó a enumerar los documentos aportados por los recurrentes y a acoger como buenos y válidos los argumentos del juez de primera instancia pero no apreció los hechos; que la alzada incurrió en una contradicción al considerar que el asunto discutido había sido juzgado en forma irrevocable a pesar de que ese mismo tribunal declaró inadmisibles sus recursos de apelación contra la sentencia núm. 00769/12, por considerar que se trataba de un fallo preparatorio; además, el juez comisario no resolvió la controversia relativa a la propiedad del inmueble al que se refiere el informe pericial homologado a pesar de que los recurrentes le hicieron las observaciones pertinentes; que la alzada violó el artículo 822 del Código Civil porque consideró que el hecho de que no se haya recurrido en casación la sentencia núm. 875-2013, implicaba que esta había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a pesar de que dicho texto legal establece que todas las cuestiones litigiosas que se susciten en curso de las operaciones de partición deben ser

sometidas ante el tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; que la corte violó los artículos 1401 y del Código Civil y 51 de la Constitución al desconocer que el inmueble respecto del cual se elaboró el informe homologado era un bien propio de su difunto causante por haber sido adquirido antes de la celebración de su matrimonio con la demandada.

7) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que el inmueble objeto de contestación pertenece la comunidad matrimonial formada entre ella y Marino Enrique Sierra Guzmán porque ellos se casaron bajo el régimen de separación de bienes y además, se trata de un inmueble que fue levantado conjuntamente por ambos esposos.

8) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9) ... se trata, en la especie, una demanda en desconocimiento de copropiedad con motivo de una homologación de informe pericial, mediante la cual los señores Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez, Roberto Santiago Sierra Rodríguez, Santa Wendy Sierra Montilla, Ana Montañó, han solicitado al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, que había homologado un informe pericial, donde además, ordenó la venta en pública subasta del inmueble denominado como: solar No. 7-A, manzana No. 834, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los mencionados señores pretenden que se desconozca a la señora María Teresa Brito viuda, el derecho de copropietaria de la respecto al señalado bien inmueble fue adquirido por su difunto padre, señor Marino Enrique Sierra Guzmán, antes de casarse con la indicada señora; que el juez del primer grado rechazó dicha demanda básicamente porque el asunto sometido a su escrutinio no se trataba de un simple cotejamiento en el cuerpo de la decisión sino un aspecto que implicaba un juicio de valor por parte del juzgador y además, porque dicha sentencia estaba revestida de la condición de cosa juzgada; que posteriormente, dichos señores recurrieron en apelación la indicada decisión por no estar conforme con la misma, alegando primordialmente, que le hicieron la observación al juez comisario de que el señor Marino Enrique Sierra Guzmán estuvo casado con la señora Santa Nulenia Rodríguez y que se divorció de ella sin que esta se enterara, además, que dicho se casó nuevamente con la señora María Teresa Brito, estando todavía abierto el plazo para que la primera esposa incoara la demanda en partición y que dicho inmueble fue adquirido por

su fenecido padre siendo soltero, razones por las cuales dicha señora no es copropietaria del indicado inmueble; del estudio de los documentos que reposan en el expediente y de la decisión impugnada, este tribunal ha podido verificar que, como bien alegan los sucesores del finado “Marino Enrique Sierra Guzmán”, ciertamente dicho señor adquirió el mencionado inmueble en fecha 31 de octubre de 1994, en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mientras que dicho señor contrajo matrimonio con la señora María Teresa Brito Victoria en data 16 de mayo de 1997, según extracto de acta de matrimonio No. 001099, folio No. 0099, libro No. 00011, expedido por el oficial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, sin embargo, no menos cierto es que también los propios demandantes, ahora recurrentes, también sostienen en su acto de recurso de apelación que recurrieron en la apelación la sentencia No. 00769/12, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde afirman además, que recurrieron la indicada decisión en apelación y que dicho recurso fue declarado inadmisibles por la sentencia No. 875/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, emitida por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia preparatoria y que no recurrieron en casación porque sería una pérdida de tiempo, por lo que siendo así las cosas, esta alzada precisa que el primer juez hizo bien al rechazar la demanda de que se trata, por ser un asunto que ya adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo (sic).

10) De los motivos transcritos anteriormente se advierte que la alzada confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado por considerar que la controversia objeto de la demanda había sido definitivamente juzgada mediante sentencia núm. 769/12, del 10 de agosto de 2012, cuya apelación fue declarada inadmisibles.

11) En ese sentido, es preciso señalar que conforme al artículo 1351 del Código Civil: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea

entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”⁶⁴.

12) De la revisión de la referida sentencia núm. 769/12, antes descrita, se advierte que, tal como lo alegan los recurrentes, en dicha decisión el juez comisario se limitó a homologar el informe pericial rendido por el Lic. Martín Teodoro Alcántara de los Santos sobre el inmueble cuya propiedad se discute, pero no hizo ningún juicio con relación a la copropiedad del inmueble al que se refiere dicho informe; en efecto, aunque en el ordinal segundo de dicha decisión, el juez comisario afirma que se trataba de un bien perteneciente a la comunidad matrimonial indivisa entre María Teresa Brito viuda Sierra y el finado Marino Enrique Sierra Guzmán, en ninguno de sus motivos se dirime ninguna controversia relativa a la copropiedad del inmueble sino que el juez se limita a valorar aspectos administrativos propios de la función ejercida por él en esa fase del procedimiento de la partición y, de hecho, en el contenido de dicha decisión no consta que las partes le hayan planteado ninguna controversia al respecto, puesto que ambas se limitaron a concluir requiriendo la ratificación del informe pericial, por lo que es evidente que la referida expresión no constituye un fallo de carácter jurisdiccional que pueda estar revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente fue juzgado por la alzada.

13) En ese sentido, cabe señalar que el artículo 822 del Código Civil, establece que: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; esto significa que

64 SCJ, 1.a, Sala, núm. 428-2019, 21 de julio de 2019, boletín inédito.

la demanda en partición debe interponerse ante el tribunal en donde se abra la sucesión y que una vez ha sido ordenada, todas las contestaciones que surjan durante las operaciones y las que versen sobre la forma de ejecutarla deben ser presentadas al mismo juez que conoció la demanda por cuanto este permanece apoderado hasta que finalice⁶⁵ y retiene la competencia para decidir sobre cualquier controversia relativa al fondo de la demanda en partición⁶⁶, como sucede con la demanda interpuesta en la especie.

14) En consecuencia, a juicio de este tribunal, la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al confirmar la decisión del juez de primer grado de desestimar la demanda interpuesta en la especie sustentándose en que el objeto de dicha demanda había sido decidido mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre todo tras haber comprobado que efectivamente el inmueble en cuestión fue adquirido por el causante antes de la celebración de su matrimonio con la demandada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de casación.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

65 SCJ, 1.a Sala, núm. 39/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

66 SCJ, 1.a, Sala, núm. 1394/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil y 822 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casala sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00576 dictada el 30 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sugey A. Rodríguez León.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de comercio vigentes en la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Padre Vicente Yabar núm 17-A, sector

Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el Lcdo. Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en el indicado, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Ramón Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la calle John F. Kennedy, km. 7 ½, centro comercial Kennedy, suite 339, tercer piso, sector Los Prados de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986, con asiento social y principal abierto en la casa núm. 5 de la calle núm. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-03844956-7, 001-1184421-3 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea, núm. 244 (altos), apartamento núm. 6, ensanche Lupe-rón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0355-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 711/13, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal del a Corte (sic) de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1114, relativa al expediente No. 034-12-00030, de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, REVOCA*

en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia: a) ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 1679/11, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., CONDENANDO a esta última al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,457,000.00), en provecho de la demandante; b) CONDENAN a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; c) CONDENAN a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y los LICDOS. BLAS JIMÉNEZ PÉREZ, SUGEY A. RODRÍGUEZ LEÓN y SONIA MARGARITA HERRERA CABRAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2014, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Crisfer Inmobiliaria, S. A. y como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** el recurrido interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la recurrente, aduciendo que esta última no había cumplido con su obligación tributaria de depósito de valores ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de agente de retención, reclamando el pago de RD\$2,457,000.00, alegadamente producto de la construcción de treinta y seis edificios de apartamentos de cuatro niveles; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm.1114, declaró inadmisibles la referida demanda por falta de interés jurídico del demandante, afirmando que corresponde a otra institución recaudar los valores reclamados; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante y al respecto la corte *a quala* revocó en todas sus partes y acogió la demanda en cobro de pesos, a través de la decisión que es objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en el memorial, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, **segundo:** errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 4, de la Ley 6-86 y del artículo 44, Ley 834, **tercero:** violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **cuarto:** fallo *ultra petita*, **quinto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) Previo al examen del fondo del recurso procede valorar la excepción de inconstitucionalidad planteada por dicha parte en el primer medio de casación, mediante el cual pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 por entrar en contradicción con las disposiciones de los artículos 6, 39 y 40 numeral 15 de la Constitución de la República, en el entendido de que crea una desigualdad, toda vez que por un lado señala que los trabajadores de la construcción en general deben ser protegidos, y por otro lado expresa que solo se benefician

los trabajadores sindicalizados. Además, la Constitución prohíbe la doble tributación, lo cual es evidente que se produce con lo dispuesto en dicha ley, en tal virtud es inconstitucional y por tanto nula.

4) Mediante sentencias 11, 13, 14, 15, 18, 25 y 26, de fecha 19 de julio del 2000⁶⁷, esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control concentrado de la constitucionalidad rechazó múltiples acciones directas de inconstitucionalidad contra la indicada norma adjetiva y para sustentar su decisión expuso, entre otras consideraciones que:

5) ...con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17 del artículo 8 de la Constitución dominicana, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos; que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie; que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias’.

6) Las numerosas acciones de inconstitucionalidad interpuestas posteriormente contra la indicada ley antes de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional fueron sistemáticamente declaradas inadmisibles

67 B.J. 1076.

por la Suprema Corte de Justicia, por considerarse que: ‘no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*’⁶⁸. A su vez, el Tribunal Constitucional también ha declarado inadmisibles varias acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra esa ley y fundadas en los mismos medios de las que ha sido apoderado, en virtud del artículo 277 de la Constitución que dispone que ‘Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia’, al juzgar que ‘es evidente que el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y, para ello, es necesario que este tribunal constitucional efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277’⁶⁹.

7) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada está sustentada en los mismos medios juzgados por esta Suprema Corte de Justicia al ejercer en su oportunidad el control concentrado de inconstitucionalidad, por establecer un privilegio a favor de los trabajadores sindicalizados de la construcción y por desconocer la atribución exclusiva del Congreso para establecer impuestos o contribuciones generales, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad que fue rechazada por los motivos transcritos anteriormente; tal como ha sido juzgado tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, dichas decisiones están revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y tienen oponibilidad absoluta o efecto *erga omnes*, resultando improcedente un nuevo examen de los medios

68 Sentencias 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 49 y 50, del 23 de agosto de 2000, B.J. 1077; sentencias 11, 12 y 13, del 27 de septiembre del 2000, B.J. 1078; sentencias 3 y 6 del 15 de mayo del 2001, B.J. 1086.

69 Sentencia TC 0338/16, del 28 de julio del 2016; TC 0618/15, del 18 de diciembre del 2015; TC 0189/14, del 20 de agosto del 2014.

de inconstitucionalidad valorados, de lo que se desprende que la excepción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa es inadmisibile.

8) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de que se trata, en efecto, en el segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el artículo 4 de la Ley 6-86 al dar por establecido que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción tiene calidad para perseguir el impuesto especializado previsto en la referida norma, toda vez que según dicho texto legal, la única institución a la cual le es conferida esa facultad es a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9) En lo que a este aspecto se refiere, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que este punto debe ser desestimado, toda vez que de la lectura de la ley que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, este posee personalidad jurídica y calidad para demandar como se indica en la Ley 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986.

10) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que si bien es cierto que la ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, dispone en su artículo 4 que: 'La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes'; pero se observará, sin embargo, que el 'ACTA POR VIOLACIÓN A LA LEY No. 6-86' que se deposita en cada expediente, cuando el Fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley No. 6-86, reglamentada mediante decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, por el concepto siguiente: 'NO HABER DEPOSITADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS O COLECTURÍA MÁS CERCANA, LOS VALORES QUE EN SU CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE Y/O AGENTES DE RETENCIÓN DEBIÓ APORTAR A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES' (sic); que cuando los valores indicados no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en

la ‘Colecturía más cercana’, entonces es necesario que alguien actúe, que demande en justicia, lo cual puede perfectamente hacerlo el fondo de pensiones, como ha venido haciéndolo, por estar investido de personalidad jurídica, y porque tiene, además, calidad e interés para demandar en justicia el cobro o pago de los valores que por ley le corresponden; que no se trata de una acción directa en cobro, sino mas bien, del ejercicio de una vía de derecho que ejerce el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines, para que determinada persona ya sea física o moral, cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del citado Texto (...).”

11) Para lo que aquí se analiza es necesario señalar que el Estado dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

12) Respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el mencionado texto adjetivo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones⁷⁰.

13) En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que “en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por

70 SCJ 1ra. Sala núm. 292, 28 febrero 2018, Boletín Inédito.

la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (...) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”⁷¹.

14) En vista de lo anterior, como alega la recurrente, la corte *a qua* transgredió el artículo 4 de la Ley núm. 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie, y al admitir los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción, desconociendo que concierne al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la función de calcular el monto de la contribución que dicha ley contempla y que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la recaudación de los mismos. Por tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada.

15) Como consecuencia de que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como correspondía, procede casar sin envío el fallo atacado, por no quedar nada por juzgar, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, parte *in fine*.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

71 SCJ 1ra. Sala, núm. 366, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 y 4 de la Ley 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986.

FALLA

ÚNICO:CASA sin envíola sentencia civil núm. 0355-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión de Servicios, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gill Portalatin.
Recurridos:	María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicenor Vásquez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gestión de Servicios, S. R. L., compañía constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor José Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en el

Km. 2, Arena Gorda-Macao, Manatí Park, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy A. Gill Portalatin, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Hondurasde esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 31-2014, dictada por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha 21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más

arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento por haber sucumbidos los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Gestión de Servicios, S. R. L. y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; **b)** en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; **c)** en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que

el demandado se había negado a desalojar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; d) en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; e) asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park y Seaquarium Punta Cana, C. por A., interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; f) la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Óscar Barragan Casares, Seaquarium Punta Cana, C. por A., Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados

puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas⁷².

4) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "... Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altigracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altigracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario se compromete

72 SCJ, 1.a Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$30,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de arrendamiento en cuestión que fue suscrito

de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconventionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconventionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconventionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

7) En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero**: violación a la inmutabilidad del debido proceso; **cuarto**: falta de valoración de cuestiones de hecho que generan daños y perjuicios a la recurrente.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos no fue debidamente notificado a la recurrente, quien se defendió ante dicho tribunal en virtud del recurso de apelación que ella misma interpuso pero no en virtud de la apelación interpuesta por su contraparte; que la corte no se pronunció sobre la referida irregularidad, en cuyo caso se imponía pronunciar la nulidad del acto debido a que se fundamenta en el incumplimiento de normas de orden público.

9) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

10) A propósito de lo alegado cabe puntualizar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁷³.

11) En este caso, en la página 5 de la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó en audiencia solicitando a la corte *a qua* que declare la nulidad del acto de apelación interpuesto por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución debido a que no fue notificado a persona ni en el domicilio de la concluyente; asimismo, en la página 16 de la sentencia consta que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua* porque no se había demostrado el agravio ocasionado a la solicitante, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

12) Efectivamente, según se verifica de dicho fallo, a pesar de la alegada irregularidad del acto de apelación, la actual recurrente compareció y se defendió de la presente litis, planteando las pretensiones de su interés tanto en primera instancia como ante la alzada, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan cometido ninguna violación a sus derechos procesales instituidos en el artículo 69 de la Constitución y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que los demandantes no son titulares de ningún derecho sustancial que les otorgue calidad para ejercer una acción en justicia contra Gestión de Servicios, S. R. L., ya que esta entidad no fue parte en el contrato de arrendamiento suscrito con Óscar Barragan Casares y ellos no poseen ningún tipo de derecho o relación convencional con la recurrente por lo que su demanda es inadmisibles por falta de calidad jurídica.

73 SCJ, 1.a Sala, núm. 1378/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

14) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa que Óscar Barragan Casares instaló a la compañía de inversiones turísticas Seaquarium Punta Cana, C. por A., en el inmueble arrendado y que esta está descapitalizando y vendiendo todos los activos y bienes mobiliarios, tales como botes, vehículos acciones, etc., a otras empresas, entre ellas Theme Park Holdings NV, Manatí Park, Parques Tropicales S.R.L., y Gestión de Servicios, S.R.L., por lo que los demandantes tienen derecho a repetir contra estas terceras sociedades.

15) Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha estatuido en el sentido deque en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso⁷⁴; asimismo que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso⁷⁵.

16) En la especie, en las páginas 5, 6 y 7 del fallo criticado consta que la recurrente solicitó a la alzada que revocara parcialmente la sentencia apelada y que se declarara inadmisibile la demanda toda vez que Gestión de Servicios, S. R. L., no poseía ni formaba parte de ningún contrato de arrendamiento con los demandantes; también figura en las páginas 24, 25 y 26 de esa sentencia que la alzada rechazó esa parte de sus pretensiones confirmando la decisión del juez de primera instancia de desestimar el medio de inadmisión, sustentándose en que la calidad para demandar de María Altagracia de los Ángeles Espinal se derivaba de su condición de arrendadora en el contrato objeto de la litis y la de John Nicanor Vásquez se derivaba de su condición de propietario actual del inmueble en cuestión; empero la corte también confirmó la decisión adoptada en primera

74 SCJ, 1.a Sala, núm. 428/2019, 31 de julio de 2019, boletín inédito.

75 SCJ, 1.a Sala, núm. 590/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

instancia de rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por los demandantes principales debido a que las sociedades llamadas en intervención no figuraban como partes en el referido contrato de arrendamiento.

17) Asimismo se advierte en la sentencia impugnada que los recurridos demandaron a la actual recurrente en intervención forzosa con el objetivo de que les fuera declarada común y oponible la sentencia a intervenir invocando que ella había adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares y no en virtud de que esta entidad haya sido parte del contrato de arrendamiento implicado en el litigio, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al ratificar la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión de que se trata tras comprobar y establecer en su decisión que los demandantes ostentaban el poder y aptitud legal para interponer la demanda de que se trata, puesto que la calidad para demandar de los recurridos, constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo que sí estaban sujetas a que demostraran la existencia de la obligación reclamada a la recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación examinado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dicho pedimento.

19) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

20) En la página 12 del fallo impugnado consta que los demandantes originales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en la especie y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuya inadmisión solicitó la actual

recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 5 de la sentencia.

21) Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio a la actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de casación de que se trata.

22) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que ella demandó reconventionalmente a los demandantes debido a que iniciaron una serie de acciones maliciosas con el objetivo de cobrar una suma en virtud de un contrato de arrendamiento en el que no es parte, acciones que incluyen la interposición de embargos retentivos y conservatorios sobre sus bienes, la cual fue rechazada por los jueces de segundo grado debido a que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, sin embargo, dichos magistrados desconocieron que ese principio está sujeto a que el accionante no actúe en forma temeraria como ha sucedido en este caso, puesto que la demandaron y embargaron sus cuentas en forma inexplicable, a pesar de que ella no tiene ningún compromiso con ellos, lo que evidencia que actuaron maliciosamente con el firme propósito de extorsionarla y causarle un descrédito a su prestigio comercial, lo que pone de manifiesto que en la especie hubo abuso de derecho.

23) Los recurridos se defienden de dicho medio alegando que es improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustentación jurídica.

24) En la sentencia impugnada consta que la recurrente reiteró a la alzada las pretensiones de su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes sustentadas en que ellos habían iniciado varios procesos en su contra en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con relación a un inmueble del cual tampoco tenía la posesión y a pesar de que ella nunca había contraído ningún tipo de obligación ni convención con los demandantes; también figura que la corte reiteró la decisión del juez de primer grado de

rechazar dicha demanda a pesar de que la demandante no era parte de los contratos en que se fundamentaban las demandas interpuestas por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez debido a que el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, salvo que se demuestre que obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, la mala fe, la ligereza o la temeridad o un error grosero equiparable al dolo, nada de lo cual había sido demostrado por la demandante reconvenicional.

25) Ciertamente, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho y que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo⁷⁶.

26) Sin embargo, tomando en cuenta que el fundamento de la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios era precisamente que el solo hecho de que los demandantes principales hayan iniciado una serie de procesos en perjuicio de la recurrente en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con el propósito de reclamar el pago de una indemnización establecida en una cláusula penal de ese contrato constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, resulta evidente que, para rechazar dicha demanda, los jueces de fondo estaban en la obligación de establecer por qué consideraban que dichas actuaciones no estaban revestidas del aludido carácter temerario, en especial cuando no existía ninguna controversia sobre las incidencias fácticas y procesales en que se apoyaba dicha demanda, pero no se advierten razonamientos puntuales al respecto en los motivos de la sentencia impugnada que fueron transcritos y reseñados con anterioridad.

27) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar las pretensiones reconvenicionales de la recurrente, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el medio de

76 SCJ, 1.a Sala, núm. 1200/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al aspecto comentado, rechazando los demás aspectos del recurso de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconvenicional interpuesta por Gestión de Servicios S. R. L., y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Gestión de Servicios S. R. L., en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero-Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurridos:	Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llendiri Villilo Castillo.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Dras. Amarilis I. Liranzo Jackson y Reynalda Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, número

de Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) 1-01-82021-7, con domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar Business Center, piso 15, suite 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y MayiLlelendiVillilo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0654987-6, 024-0021341-5 y 001-1727056-1, respectivamente, la última actuando por sí y en representación de sus hijos Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo, todos domiciliados accidentalmente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, representados por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis I. Liranzo Jackson y Reynalda Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8, 001-0387501-9 y 001-0093532-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 340/2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No.1184 de fecha 09 de octubre de 2012, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra de los señores Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Frías y Mai(Sic) LlelendiVillilo Castillo; por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:**En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la decisión

impugnada. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis I Liranzo Jackson y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias, MayiLlelendiVillilo Castillo, esta última por sí y en representación de sus hijos Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 11 de noviembre de 2013, Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y MayiLlelendiVillilo Castillo por sí y en representación de sus hijos menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edeeste,

alegando que Pedro Alejandro Sosa Frías, hijo, padre y conviviente de los demandantes, falleció a causa de una descarga eléctrica; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la indicada demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los menores de edad Criseili Altigracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo y su madre MayiLlelendiVillilo Castillo, más la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de Pedro Sosa Sosa y Altigracia Frías Arias; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de pruebas sobre la causa de la muerte, violación a la tutela judicial efectiva, falta de calidad de los abuelos para accionar en justicia conjuntamente con los hijos de la víctima por el mismo hecho, violación del literal “C” del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; **segundo:** falta de pruebas para acreditar la falta a cargo de Edeeste en la ocurrencia de los hechos; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** excesiva condenación.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que Pedro Sosa Sosa y Altigracia Frías Arias no tienen calidad para accionar en justicia conjuntamente con Criseili Altigracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo, pues no pueden pretender recibir reparación por los daños y perjuicios en la misma línea sucesoral, resultando un absurdo que los hijos y los padres del fenecido reciban una indemnización por el mismo hecho.

4) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que Pedro Sosa Sosa y Altigracia Frías Arias actuaron en su propia calidad de padres del fallecido, por lo que persiguen que les sea resarcido el sufrimiento por la pérdida de su hijo y no la apertura de un proceso sucesoral, como erróneamente expone la recurrente.

5) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a

la falta de calidad de Pedro Sosa Sosa y Altagracia Frías Arias para demandar, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados, pues valoró para fundamentar su decisión el acta de defunción del *de cujus*, documento que solo da cuenta del fallecimiento hasta inscripción en falsedad, pero no hace prueba de la causa de la muerte. En ese tenor, según alega, los recurridos debieron probar dicha causa mediante autopsia judicial y, al no hacerlo así y justificar la corte su decisión en ella, esta incurre en el vicio de falta de base legal. Además, no fueron aportados al expediente documentos tendentes a demostrar la falta a cargo de la empresa recurrente, ni fue probado el perjuicio que le produjo tal acción, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, además de que no se depositaron pruebas del alegado desprendimiento del cable eléctrico.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que contrario a lo denunciado por la recurrente la corte *a qua* dedujo las circunstancias en las que ocurrió el incidente a través del informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado y el acta de defunción de la víctima, lo que le permitió constatar la participación activa de la cosa inanimada. En la especie, al ser una demanda sustentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, le correspondía a la apelante, para liberarse de su responsabilidad, demostrar la existencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, cosa que no hizo.

8) Conforme se verifica de la lectura del fallo impugnado, los argumentos referentes a que la causa de la muerte debía ser probada mediante una autopsia judicial no fueron planteados a la jurisdicción de fondo, por lo que procede desestimarlos por novedoso, ya que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya

sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

9) En cuanto a que la alzada se valió exclusivamente del acta de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de Pedro Alejandro Sosa Frías, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento⁷⁷, sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando el hecho del deceso de Pedro Alejandro Sosa Frías, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos lo cual coincide con lo alegado por los hoy recurridos.

10) Por lo indicado, es necesario señalar que esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁸, vicio que en el presente caso no ha sido invocado.

11) En otro orden, en cuanto a la necesidad que aduce la recurrente, de determinar la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario recordar que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián

77 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías).

78 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁷⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸⁰, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Tomando en consideración lo anterior, en el caso no resultaba necesaria la valoración de elementos como la falta, a que hace referencia la parte ahora recurrente, pues estos se refieren a un régimen de responsabilidad distinto al consagrado en el ya indicado artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, el cual fue valorado por la jurisdicción de fondo. En este tenor, procede desestimar el aspecto analizado.

13) En el desarrollo del último aspecto del primer y segundo medios y del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que en el fallo impugnado no se justifican los motivos que sustentan la decisión, tanto en cuanto a los hechos constatados de la responsabilidad civil, como en cuanto a la indemnización fijada en perjuicio de la entidad hoy recurrente, siendo además los montos irrazonables.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en síntesis, que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente que justifica el fallo adoptado, pues la corte comprobó fuera de toda duda razonable la responsabilidad de la recurrida en el incidente, además, son incuestionables los daños morales que ocasiona a los padres la muerte de su hijo y a un hijo la muerte de su padre, por lo que no se requiere de una motivación especial para justificar la condena por esa causa, pues basta con establecer la relación de la

79 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. Eloisa Manzueta viuda de los Santos y compartes).

80 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

víctima con los reclamantes, tal y como hizo la corte *a qua*, de modo que el fallo impugnado se encuentra libre de los vicios denunciados.

15) De la sentencia impugnada esta sala ha verificado que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* rechazó todos los planteamiento que le fueron expuestos en el curso del proceso, pues identificó el correcto proceder y la justa motivación dada por el tribunal de primer grado al comprobar la participación activa de la cosa que le provocó la muerte a la víctima, respondiendo así de forma oportuna a las conclusiones planteadas por la recurrente.

16) Por otro lado, en lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte señaló lo siguiente: “es criterio jurisprudencial compartido por esta Sala de la Corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las persona, a menos que resulte irrazonable; (...) esta alzada entiende que si bien es cierto que el juez de la causa es soberano al momento de establecer los montos indemnizatorios, no menos cierto es que los mismos deben ser justos y proporcionales a los daños causados a la víctima o sus sucesores, y en el caso de la especie, el monto establecido por el tribunal de primer grado resulta racional a los daños proporcionados en razón de que la pérdida de un ser querido tomando en cuenta el impacto generado y la pérdida a destiempo del finado dicho dolor no tiene valor monetario alguno frente a los victimarios, motivos por los cuales procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada”.

17) Con relación a la aducida irrazonabilidad de los montos a que fue condenada Edeeste, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala estableció la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de

81 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado debido al impacto que genera la pérdida a destiempo de un ser querido; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 340/2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 340/2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47,

esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar Business Center, piso 15, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0028191-3 y 002-0021941-8, respectivamente, ambos domiciliados accidentalmente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, representados por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 046/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de los señores Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar, respecto a la sentencia No. 218 de fecha 18 de febrero de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de los señores Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar; y CONFIRMA la sentencia No. 218 de fecha 18 de febrero de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho. **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Jhonny E. Valverde Cabrera, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 21 de noviembre de 2012, debido a un shock eléctrico perdió la vida Sugenis Pereyra Velgar; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 26 de febrero de 2013, Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar, padres del indicado menor de edad, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió su demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, y el 1.5% de interés mensual computados desde la fecha de la demanda hasta su ejecución; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** violación de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial en relación a la causa de la muerte; condena excesiva e injustificable, falta de pruebas; **tercero:** falta a cargo de la víctima de negligencia, inadvertencia e imprudencia.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia atacada se encuentra afectada de los vicios de falta motivación y base legal al estar fundamentada en pruebas insuficientes para determinar que el hecho generador del presente proceso fuera por una causa atribuible a la actual recurrente, pues la alzada retuvo la falta en su prejuicio en base al acta policial y el certificado médico, sin que se haya realizado la autopsia de lugar, además de que el fallo impugnado carece de una descripción exacta de las circunstancias fácticas en las que falleció la víctima; que la corte *a qua* olvidó responder su reclamo respecto de la falta de cumplimiento a la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte dedujo las circunstancias en las que ocurrió el incidente eléctrico y fundamentó su decisión en base a los informativos testimoniales celebrados al efecto, así como también en los demás medios de pruebas sometidos a los debates, por lo que realizó una correcta depuración y apreciación de dichos medios de pruebas, siendo la hoy recurrente la que no logró aportar los medios necesarios para contrarrestar las pretensiones de los demandantes originales, además de que en la especie no se trata de un hecho de índole punitivo que haga obligatoria la realización de la autopsia judicial como alega la parte recurrente.

5) En el presente caso, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció de la ponderación del acta policial levantada el 12 de noviembre de 2012, el acta de defunción de Sugenis Pereyra Velgar y el testimonio dado por Francisco Medina Sención, que quedó establecido que al desprenderse el cable del tendido eléctrico y caerle encima a la víctima mientras transitaba en la vía pública, esta recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte, la cual no requiere confirmación mediante la realización de una autopsia; hecho ese que, según indicó la

corte, no fue contradicho por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que la descarga eléctrica sufrida por la víctima le causó la muerte, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, la cual para librarse de su responsabilidad por el hecho de la cosa bajo su cuidado debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

6) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico le cayó encima a la víctima mientras transitaba en vía pública, lo que generó el impacto eléctrico que le quitó la vida. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸³, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados

82 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Isonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez).

83 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

8) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁸⁴. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, de la motivación contenida en la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció textualmente lo siguiente: “es cierto que la ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial indica que es obligatoria la práctica de una autopsia judicial en instrucción de todo caso por muerte sobrevenida de manera violenta, repentina o inesperada; pero esto no quiere decir que sea la única vía de probar que una persona haya muerto a casusa de una descarga eléctrica. En este caso, con el citado testimonio afirmando haber visto cuando el cable de la vía pública impacta a la joven en la calle y que ésta murió al instante, el hecho habla por sí mismo; pues ante lo obvio no es necesaria la confirmación de la autopsia”.

10) El indicado criterio es compartido por esta sala, pues ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su

84 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte⁸⁵, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte del Sugenis Pereyra Velgar, podía ser válidamente establecida por la alzada, como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado al efecto y los demás medios de prueba sometidos a los debates, especialmente la nota informativa de la Policía y el acta de defunción sustentada en un certificado médico legal.

11) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no debió retener la falta de la distribuidora de electricidad, debido a que la víctima fue la responsable del incidente, pues debido a su propia negligencia esta hizo contacto con la electricidad.

12) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que esta no aportó ningún medio de prueba para acreditar que existió la alegada falta de la víctima.

13) De la lectura del acto jurisdiccional atacado, esta Corte de Casación ha verificado que, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

85 SCJ 1ra. Sala núm. 1305, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Rafael Antonio Rosario).

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, conocido en último lugar por así atender a una mejor comprensión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de los motivos necesarios para sustentar el fallo adoptado en cuanto al monto de la indemnización, pues no se describe en qué consistieron los daños morales ni materiales que sufrieron los recurridos para justificar una condena indemnizatoria tan elevada.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, aduciendo que son incuestionables los daños morales que ocasiona a los padres la muertes de su hijo, por lo que no se requiere de una motivación especial para justificar la condena por esa causa, pues basta con establecer la relación de la víctima con los reclamantes, tal y como hizo la corte *a qua*, por lo que la sentencia atacada no carece de motivación alguna.

16) En cuanto al aspecto que es impugnado, la alzada motivó que “los jueces son soberanos en la valoración del perjuicio. En este caso. El juez a quo ha fijado una indemnización de 5 millones de pesos más intereses al 1.5% mensual. Monto, que esta Corte entiende justo y equitativo por tratarse de la muerte de una persona joven en estado de embarazo, es decir dos personas. En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado”.

17) Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que estimó justo y equitativo el monto indemnizatorio dado por el tribunal de primer grado por

86 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

tratarse de la muerte de dos personas; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomó en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 046/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 046/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos.
Abogado:	Lic. Noel Moquete Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202 del sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.020-0005902-8 y 020-0005976-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Salomé Ureña, núm. 206, municipio 206, San Cristóbal, provincia Independencia, legalmente representados por el Dr. Praede Olivero Feliz y el Lcdo. Noel Moquete Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.018-0016277-6 y 018-0044720-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esquina Jaime Mota, núm. 25, suite 203, edificio Praede Olivero, de la ciudad de Barahona y *ad hoc* en la calle Jonás Salk, núm. 55, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.2014-00027, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 00105-2010-00634, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación por improcedente y carente de base legal y en consecuencia; TERCERO: Esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Actuando

por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal a-quo No. 105-2010-000684, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2010, reduciendo el monto de la demanda para que varíe y se aplique como condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los recurridos; CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la presente sentencia recurrida, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados postulantes Dres. Praede Olivero Félix, Valentín Félix Gómez, y el Licenciado Noel Moquete, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un alto voltaje que provocó un incendio y que se quemaron las pertenencias de los recurridos, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 105-2010-00684 de fecha 28 de septiembre del 2010; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total, recurso que fue decidido por la corte *a qu* mediante sentencia que modificó únicamente el ordinal tercero y aumentó el monto de la indemnización ahora impugnada en casación.

2) Previo conocimiento del fondo, se hace necesario referirnos a la instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 9 de mayo de 2016, mediante la que los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, actuando en representación de la parte recurrente, solicitaron el defecto de la parte recurrida, Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazados mediante acto núm. 599/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015.

3) Aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2016, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el párrafo anterior.

4) De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto núm. 599/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, diligenciado por Oscar

Alberto Luperon Feliz, alguacil de estradosde la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que dicha parte depositó el memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015 y constituyó abogado mediante acto núm. 494/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015.

5) Ha sido juzgado que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio⁸⁷; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente⁸⁸, tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por otro lado, la recurrida solicita se declare inadmisibile el presente recurso ya que la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08 de 11 de febrero de 2009.

7) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de

87 SCJ, 18 octubre 1957, B. J. 567, p. 2250.

88 Ibidem

la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultractividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del referido texto legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

10) La jurisdicción *a quare* rechazó el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos, la cual varió la indemnización otorgada en primer grado a la suma

89 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

de RD\$2,000,000.00 mas un interés de un 3% mensual a título de interés judicial calculado a partir del pronunciamiento de la decisión impugnada, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio. Desde la fecha de la interposición de la demanda el 26 de mayo de 2009 a la de este recurso dicha cantidad excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que transcurrieron 72 meses, con un interés de un 3% mensual, lo que asciende al monto de RD\$4,320,000.00 motivo por el que procede el rechazo de la inadmisión planteada por la recurrida.

11) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, verificándose que la recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

12) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó correctamente los documentos aportados, pues de haberlo hecho, hubiese verificado que los mismos no demuestran que la causa del incendio lo fuera un alto voltaje, además de que formó su convicción solamente de las declaraciones de un testigo, las cuales no pueden ser tomadas como verdaderas por no ser técnicas ni científicas para determinar que la causa lo fue un alto voltaje, además de que el indicado testigo expresó que al momento del accidente no estaba presente.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* dio respuesta a los alegatos de la recurrente y que los daños morales y materiales fueron demostrados en hecho y derecho, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* formó su convicción del análisis de la certificación de los bomberos, el acta policial, así como de reporte de incendio emitido por la Policía Nacional y de las declaraciones de los testigos y comparecencia de las partes, pruebas de las que determinó que hubo un incendio que provocó se quemara la casa y los ajueres de los recurridos que guarnecían allí, lo que dejaba su juicio, establecida la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil.

15) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido

eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁹⁰ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁹¹.

16) Conforme se verifica del fallo impugnado y, contrario a lo que se alega, la alza no solo formó su convicción de las declaraciones de un testigo, sino de que también otorgó valor a las piezas depositadas al expediente de la causa, de las que determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora.

17) De todas formas, cabe precisar, para lo que aquí es analizado, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹², vicio que en la especie no ha sido invocado.

18) A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

90 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

91 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

92 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no motivó respecto de la indemnización otorgada en primer grado.

20) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...Que en el caso concreto, conforme al principio de proporcionalidad, esta Corte de Apelación al examinar el monto de a indemnización impuesta por el tribunal a-quo, ha podido establecer que las mismas, no se corresponden con los valores afectados por el incendio producido por la fuente de energía eléctrica y los daños ocasionados a los demandantes hoy recurrentes, pues resulta más favorable para el proceso y se entiende que se ajustan en forma proporcional al daño ocasionado el aplicar el monto que se hace consignar en la parte dispositiva del cuerpo de la presente sentencia, por lo que, ameritan ser modificados y reducidos en consecuencia".

21) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que conforme a la proporcionalidad del daño experimentado por la demandante primigenia la suma debe ser modificada y por tanto aumentada; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño moral, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones,

93 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 2014-00027, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por la corte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Laboratorios Italdom, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101652381, con domicilio social en la calle Juan Balenilla núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente y administrador general Claudio Ferreto Clementi, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. 2553290-1, con el mismo domicilio que la recurrida, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina calle Francisco Peinado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos, a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 678-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., mediante actuación procesal No. 1266/2009, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00360/09, relativa al expediente No. 035-02-01943, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, a favor de la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por las razones que se indican precedentemente; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso principal, por los motivos indicados; CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se expresa (sic) de la siguiente manera: 'TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,00.00) a favor de la empresa LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por los daños y perjuicios experimentados'; QUINTO:CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. RAFAEL TILSON PÉREZPAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo del corte del suministro de energía eléctrica, Laboratorios Italdom, S. A. demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés judicial; **b)** contra dicho fallo, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron su recurso de apelación, acogiendo la alzada en parte el recurso incidental y rechazando el principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que aumentó el monto de la condena indemnizatoria a la suma de RD\$2,500,000.00.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario responder la solicitud de perención realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2014. En tal sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la perención procederá si a) *transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento*, o si b) *transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta*.

3) En respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrida, resulta oportuno indicar que la perención es una sanción a la inactividad procesal en la que incurre la parte recurrente al no depositar en la Secretaría General el original del acto de emplazamiento así como también por no solicitar el defecto o la exclusión del recurrido que incumplió con las actuaciones que le corresponden en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En la especie, del contenido

de las piezas que conforman el expediente se constata que la recurrente aportó el original del acto núm. 611-2010, mediante el cual notificó a Laboratorios Italdom, S. A., su recurso de casación en tiempo hábily que la parte recurrida constituyó abogado, produjo su memorial de defensa y realizó las debidas notificaciones a su contraparte, en tal sentido, en el presente caso, el recurrente no incurrió en ninguna de las inobservancias que permiten aplicar la sanción contenida en el texto anteriormente transcrito, por vía de consecuencia procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de las reglas de competencia y la aplicación en el tiempo, violación del artículo 3 y 20 de la Ley 834 de 1978, violación del artículo 125 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta absoluta de motivación; **ytercero:** falta de motivación respecto a la indemnización.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que al decidir la excepción de incompetencia, la alzada no consideró que aunque el acto que sirve de fundamento a la demanda primigenia tuvo su origen en fecha anterior al año 2001, la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, es una ley procesal y de aplicación inmediata y por tanto, debió declinar el caso ante Protecom, órgano administrativo competente en virtud de dicha norma o en su defecto, por el carácter opcional de los recursos administrativos, directamente ante el entonces Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que con sus argumentos la recurrente pretende que se desconozca el principio de irretroactividad de la ley, pues todos los documentos que avalan al proceso fueron producidos antes de la promulgación de la Ley Núm. 125-01.

7) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada se refirió con relación a su propia competencia, en respuesta de los argumentos del recurrente en apelación principal de la siguiente forma: “que ciertamente esta Sala de la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que el acta de comprobación de Irregularidades en el Uso de la Energía eléctrica, en la Medición de los Consumos y en el Precintado del Equipo de Medida, fue levantada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre

del año dos mil (2000); y b) que la Ley General de Electricidad No. 125-01, fue promulgada el veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil uno (2001), así como también el Reglamento de Aplicación a la presente Ley entró en vigencia un año más tarde en el 2002; por tanto se puede inferir (...) que al momento del levantamiento [del acta] la Ley núm. 125-01 no había entrado en vigencia y mucho menos el reglamento de aplicación de la misma, en tanto que (...) fueron promulgadas años más tardes (sic), por lo que las reglas y normativas presentes en dicha ley y su reglamento no eran aplicables al momento de levantar dicha acta de infracción”.

8) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar que en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, las normas promulgadas en el curso de un proceso son aplicables de forma inmediata a los mismos, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, o que se configure alguno de los presupuestos previstos en el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución⁹⁴, lo cual no ocurre en la especie, pues no se verifica que el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, por lo tanto, se verifica que contrario a lo establecido por la corte, la Ley núm. 125-01, era aplicable al caso en cuestión.

9) Sin embargo, en desapego a lo alegado por la recurrente, en casos similares a este ha sido el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida⁹⁵.

10) A juicio de esta Corte de Casación, en modo alguno puede inferirse que el referido texto legal abroga la competencia conferida por la ley

94 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/ 0024/15, 21junio2012.

95 SCJ 1ra. Sala núm. 1104-Bis, 29 junio 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Alberto Cuello Carrasco).

a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por dichas empresa distribuidoras, como ocurre en el presente caso, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiada con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico. Así, pues se ha estatuido que corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado⁹⁶.

11) Conforme con lo anterior, la interpretación invocada por la parte recurrente, tendente a atribuir a Protecom, ente perteneciente a la Superintendencia de Electricidad, la competencia para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice el principio de separación de los poderes, según el cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria⁹⁷.

12) Tampoco resulta competente, como se alega, el hoy Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre extensión de competencia, no consagra entre sus atribuciones el conocimiento de las reclamaciones en daños y perjuicios por eventos como el acaecido. De manera que aceptar que el indicado órgano es competente para dirimir una demanda como la de la especie, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una injerencia a atribuciones específicamente conferidas a la jurisdicción civil ordinaria⁹⁸.

96 SCJ 1ra. Sala núm. 1061/2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez).

97 Artículo 4 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 junio 2015.

98 SCJ 1ra. Sala núm. 1097-Bis, 29 junio 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur vs. Víctor Ramón Pérez Tejada).

13) En el presente caso, el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación, para el rechazo de la excepción de incompetencia, en que el acta de uso irregular de energía eléctrica fue levantada con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Electricidad, por lo que esta no podía ser aplicada al caso, valoración que a juicio de esta jurisdicción como fue indicado, resulta limitada e insuficiente para justificar la decisión adoptada.

14) No obstante lo anterior, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada y, por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la que, de conformidad con jurisprudencia de esta sala, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado⁹⁹. Por consiguiente, procede el rechazo del medioanalizado.

15) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida es incompatible con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código Civil, pues esta no expresa los motivos por los cuales la alzada acogió las pretensiones de la apelante incidental y hoy recurrida, ni expone en cuáles evaluaciones o cálculos se fundamentó para justificar el monto indemnizatorio al que fue condenada.

16) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que la sentencia objeto del presente recurso cuenta con una motivación clara y pertinente en todos los sentidos, acorde con el derecho, pues la corte *a qua* tomó en cuenta que la indemnización dada por el juez de primer grado no era suficiente para cubrir las pérdidas sufridas a raíz de la suspensión arbitraria del servicio eléctrico por un período de 10 años sin recibirlo, por lo que se debe rechazar los medios invocados.

99 SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Suplicard vs. Trilogy Dominicana y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Trilogy Dominicana vs. Suplicard).

17) En lo que respecta a las motivaciones dadas por la corte para admitir las pretensiones de la demandante original, de la sentencia atacada se verifica la alzada estimó que en cuanto al fondo procedía rechazar el recurso de apelación pues, tal y como lo determinó el juez de primer grado, el acta de comprobación de irregularidad de uso de energía eléctrica fue emitida por un inspector adscrito a Edesur, de lo que se colige su falta de imparcialidad para ser admitida como elemento de prueba. En ese sentido y en vista de los documentos aportados, la corte observó que la recurrida principal y apelante incidental se encontraba al día en su obligación de pago del servicio eléctrico, por lo que no estaba justificada la suspensión del servicio de electricidad por parte de la distribuidora, el cual es un recurso vital para el desarrollo diario de las personas, razón por la cual procedía rechazar el recurso de apelación principal.

18) Respecto a ese particular ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable aumentar la indemnización, “toda vez que se ha podido determinar que el hecho de permanecer un período estimado de diez (10) años, con un corte ilegal de electricidad, en tanto que la misma se encontraba al día con el pago de sus facturas, además del costo que genera mantener una compañía mediante el suministro de plantas eléctricas que conllevan el uso de combustibles, etc., llevan al ánimo del juzgador [a] aumentar el monto indemnizado, por considerarlo

un monto justo, razonable y proporcional a los daños percibidos por la entidad LABORATORIOS ITALDOM”.

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de Laboratorios Italdom, S. A., por los daños materiales, sustentada únicamente en el costo que conlleva mantener una empresa mediante el suministro de plantas eléctricas que emplean combustible, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02; y Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Arrecife, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy A. GilPortalatin.
Recurridos:	María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicenor Vásquez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. R. L., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor José Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en la calle Km. 2,

Arena Gorda-Macao, Manatí Park, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderadoo Lcdo. Freddy A. GilPortalatin, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Hondurasde esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 31-2014, dictada por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha 21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más*

arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento por haber sucumbidos los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Arrecife, S. R. L. y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; **b)** en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; **c)** en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que

el demandado se había negado a desalojar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; d) en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; e) asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park y Seaquarium Punta Cana, C. por A., interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; f) la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Óscar Barragan Casares, Seaquarium Punta Cana, C. por A., Gestión de Servicios, S. R. L., Parques Tropicales, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados

puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas¹⁰⁰.

4) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "... Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altagracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altagracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario se compromete

100 SCJ, 1.ª Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US530,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de arrendamiento en cuestión que fue suscrito

de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconventionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconventionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconventionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

7) En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero:** violación a la inmutabilidad del debido proceso; **cuarto:** falta de valoración de cuestiones de hecho que generan daños y perjuicios a la recurrente.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos no fue debidamente notificado a la recurrente, quien se defendió ante dicho tribunal en virtud del recurso de apelación que ella misma interpuso pero no en virtud de la apelación interpuesta por su contraparte; que la corte no se pronunció sobre la referida irregularidad, en cuyo caso se imponía pronunciar la nulidad del acto debido a que se fundamenta en el incumplimiento de normas de orden público.

9) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

10) A propósito de lo alegado cabe puntualizar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹⁰¹.

11) En este caso, en la página 5 de la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó en audiencia solicitando a la corte *a qua* que declare la nulidad del acto de apelación interpuesto por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución debido a que no fue notificado a persona ni en el domicilio de la concluyente; asimismo, en la página 16 de la sentencia consta que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua* porque no se había demostrado el agravio ocasionado a la solicitante, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

12) Efectivamente, según se verifica de dicho fallo, a pesar de la alegada irregularidad del acto de apelación, la actual recurrente compareció y se defendió de la presente litis, planteando las pretensiones de su interés tanto en primera instancia como ante la alzada, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan cometido ninguna violación a sus derechos procesales instituidos en el artículo 69 de la Constitución y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que los demandantes no son titulares de ningún derecho sustancial que les otorgue calidad para ejercer una acción en justicia contra Inversiones Arrecife, S. R. L., ya que esta entidad no fue parte en el contrato de arrendamiento suscrito con Óscar Barragan Casares y ellos no poseen ningún tipo de derecho o relación convencional con la recurrente por lo que su demanda es inadmisibile por falta de calidad jurídica.

101 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1378/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

14) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa que Óscar Barragan Casares instaló a la compañía de inversiones turísticas Seaquarium Punta Cana, C. por A., en el inmueble arrendado y que esta está descapitalizando y vendiendo todos los activos y bienes mobiliarios, tales como botes, vehículos acciones, etc., a otras empresas, entre ellas Theme Park Holdings NV, Manatí Park, Parques Tropicales S.R.L., Inversiones Arrecife, S. R. L. y Gestión de Servicios, S.R.L., por lo que los demandantes tienen derecho a repetir contra estas terceras sociedades.

15) Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, a cuyo tenor ha sido juzgado que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso¹⁰²; asimismo que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹⁰³.

16) En la especie, en las páginas 5, 6, 8y 9del fallo criticado consta que la recurrente solicitó a la alzada que revocara parcialmente la sentencia apelada y que se declarara inadmisibile la demanda toda vez que ella no poseía ni formaba parte de ningún contrato de arrendamiento con los demandantes; también figura en las páginas 24, 25 y 26 de esa sentencia que la alzada rechazó esa parte de sus pretensiones confirmando la decisión del juez de primera instancia de desestimar el medio de inadmisión sustentándose en que la calidad para demandar de María Altagracia de los Ángeles Espinal se derivaba de su condición de arrendadora en el contrato objeto de la litis y la de John Nicanor Vásquez se derivaba de su condición de propietario actual del inmueble en cuestión; empero la corte también confirmó la decisión adoptada en primera instancia de

102 SCJ, 1.ª Sala, núm. 428/2019, 31 de julio de 2019, boletín inédito.

103 SCJ, 1.ª Sala, núm. 590/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por los demandantes principales debido a que las sociedades llamadas en intervención no figuraban como partes en el referido contrato de arrendamiento.

17) Asimismo se advierte en la sentencia impugnada que los recurridos demandaron a la actual recurrente en intervención forzosa con el objetivo de que les fuera declarada común y oponible la sentencia a intervenir invocando que ella había adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares y no en virtud de que esta entidad haya sido parte del contrato de arrendamiento implicado en el litigio, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al ratificar la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión de que se trata tras comprobar y establecer en su decisión que los demandantes ostentaban el poder y aptitud legal para interponer la demanda de que se trata, puesto que la calidad para demandar de los recurridos, constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo que sí estaban sujetas a que demostraran la existencia de la obligación reclamada a la recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación examinado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dicho pedimento.

19) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

20) En la página 12 del fallo impugnado consta que los demandantes originales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en la especie y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuya inadmisión solicitó la actual

recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 5 de la sentencia.

21) Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio a la actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de casación de que se trata.

22) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que ella demandó reconventionalmente a los demandantes debido a que iniciaron una serie de acciones maliciosas con el objetivo de cobrar una suma en virtud de un contrato de arrendamiento en el que no es parte, acciones que incluyen la interposición de embargos retentivos y conservatorios sobre sus bienes, la cual fue rechazada por los jueces de segundo grado debido a que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, sin embargo, dichos magistrados desconocieron que ese principio está sujeto a que el accionante no actúe en forma temeraria como ha sucedido en este caso, puesto que la demandaron y embargaron sus cuentas en forma inexplicable, a pesar de que ella no tiene ningún compromiso con ellos, lo que evidencia que actuaron maliciosamente con el firme propósito de extorsionarla y causarle un descrédito a su prestigio comercial, lo que pone de manifiesto que en la especie hubo abuso de derecho.

23) Los recurridos se defienden de dicho medio alegando que es improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustentación jurídica.

24) En la sentencia impugnada consta que la recurrente reiteró a la alzada las pretensiones de su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes sustentadas en que ellos habían iniciado varios procesos en su contra en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con relación a un inmueble del cual tampoco tenía la posesión y a pesar de que ella nunca había contraído ningún tipo de obligación ni convención con los demandantes; también figura que la corte reiteró la decisión del juez de primer grado de

rechazar dicha demanda a pesar de que la demandante no era parte de los contratos en que se fundamentaban las demandas interpuestas por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez debido a que el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, salvo que se demuestre que obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, la mala fe, la ligereza o la temeridad o un error grosero equiparable al dolo, nada de lo cual había sido demostrado por la demandante reconvenicional.

25) Ciertamente, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho y que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo¹⁰⁴.

26) Sin embargo, tomando en cuenta que el fundamento de la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios era precisamente que el solo hecho de que los demandantes principales hayan iniciado una serie de procesos en perjuicio de la recurrente en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con el propósito de reclamar el pago de una indemnización establecida en una cláusula penal de ese contrato constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, resulta evidente que, para rechazar dicha demanda, los jueces de fondo estaban en la obligación de establecer por qué consideraban que dichas actuaciones no estaban revestidas del aludido carácter temerario, en especial cuando no existía ninguna controversia sobre las incidencias fácticas y procesales en que se apoyaba dicha demanda, pero no se advierten razonamientos puntuales al respecto en los motivos de la sentencia impugnada que fueron transcritos y reseñados con anterioridad.

27) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar las pretensiones reconvenicionales de la recurrente, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el medio de

104 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1200/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al aspecto comentado, rechazando los demás aspectos del recurso de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconvenional interpuesta por Inversiones Arrecife S. R. L., y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife S. R. L., en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-

Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seaquarium Punta Cana C. por A.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gill Portalatin.
Recurridos:	María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicenor Vásquez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seaquarium Punta Cana C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor José Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en la calle Km. 2,

Arena Gorda-Macao, Manatí Park, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderadoa Freddy A. Gill Portalatin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Honduras de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 31-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha 21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes*

la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento por haber sucumbido los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Seaquarium Punta Cana, C. por A., y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; **b)** en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; **c)** en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que el demandado se había negado a desalojar el

inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; d) en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; e) asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park y Seaquarium Punta Cana, C. por A., interpusieron una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; f) la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Óscar Barragan Casares, Gestión de Servicios S. R. L., Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados

puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas¹⁰⁵.

4) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) ...que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "...Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altagracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altagracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario

105 SCJ, 1.ª Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

se compromete una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US530,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de

arrendamiento en cuestión que fue suscrito de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconvenionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconvenionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconvenionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

7) En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero**: violación a la inmutabilidad del debido proceso; **cuarto**: falta de valoración de cuestiones de hecho que generan daños y perjuicios a la recurrente.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que el acto contentivo de la demanda no había sido regularmente notificado a persona o en su domicilio, sino en manos de la secretaria de su abogado, irregularidad que si bien no la afecta, constituye una violación a la garantía del debido proceso y al artículo 68 de la Constitución; que el recurso de apelación interpuesto por los demandantes tampoco fue debidamente notificado a la recurrente, quien se defendió ante dicho tribunal en virtud del recurso de apelación incidental que ella misma interpuso pero no en virtud de la apelación interpuesta por su contraparte; que la corte no se pronunció sobre la referida irregularidad, en cuyo caso se imponía pronunciar la nulidad del acto debido a que se fundamenta en el incumplimiento de normas de orden público.

9) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

10) A propósito de lo alegado cabe puntualizar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹⁰⁶.

11) En este caso, en la página 5 de la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó en audiencia solicitando a la corte *a qua* que declare la nulidad de los actos contentivos de la demanda, la demanda en intervención forzosa y el acto de apelación interpuestos por María Altigracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución debido a que no fueron notificados a persona ni en el domicilio de la concluyente; asimismo, en la página 16 de la sentencia consta que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua* porque no se había demostrado el agravio ocasionado a la solicitante, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

12) Efectivamente, según se verifica de dicho fallo, a pesar de las alegadas irregularidades de los actos de apelación y de la demanda, la actual recurrente compareció y se defendió de la presente litis, planteando las pretensiones de su interés tanto en primera instancia como ante la alzada, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan cometido ninguna violación a sus derechos procesales instituidos en el artículo 69 de la Constitución y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

106 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1378/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que los demandantes no son titulares de ningún derecho sustancial que les otorgue calidad para ejercer una acción en justicia contra Seaquarium Punta Cana, C. por A., ya que esta entidad no fue parte en el contrato de arrendamiento suscrito con Óscar Barragan Casares y ellos no poseen ningún tipo de derecho o relación convencional con la recurrente por lo que su demanda es inadmisibles por falta de calidad jurídica.

14) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa que Óscar Barragan Casares instaló a la compañía de inversiones turísticas Seaquarium Punta Cana, C. por A., en el inmueble arrendado y que esta está descapitalizando y vendiendo todos los activos y bienes mobiliarios, tales como botes, vehículos acciones, etc., a otras empresas, entre ellas Theme Park Holdings NV, Manatí Park, Parques Tropicales S.R.L., y Gestión de Servicios, S.R.L., por lo que los demandantes tienen derecho a repetir contra estas terceras sociedades.

15) Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, a cuyo esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso¹⁰⁷; asimismo que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹⁰⁸.

16) En la especie, en las páginas 5 y 10 del fallo criticado consta que la recurrente solicitó a la alzada que revocara parcialmente la sentencia apelada y que se declarara inadmisibles la demanda toda vez que Seaquarium Punta Cana, C. por A., no poseía ni formaba parte de ningún contrato de arrendamiento con los demandantes; también figura en las

107 SCJ, 1.ª Sala, núm. 428/2019, 31 de julio de 2019, boletín inédito.

108 SCJ, 1.ª Sala, núm. 590/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

páginas 24, 25 y 26 de esa sentencia que la alzada rechazó esa parte de sus pretensiones confirmando la decisión del juez de primera instancia de desestimar el medio de inadmisión sustentándose en que la calidad para demandar de María Altagracia de los Ángeles Espinal se derivaba de su condición de arrendadora en el contrato objeto de la litis y la de John Nicanor Vásquez se derivaba de su condición de propietario actual del inmueble en cuestión; empero la corte también confirmó la decisión adoptada en primera instancia de rechazar la demanda interpuesta en lo relativo a las pretensiones dirigidas contra Seguarium, Punta Cana, C. por A., codemandada, debido a que ella no figuraba como parte en el referido contrato de arrendamiento y porque a la fecha de la demanda Óscar Barragan Casares había vendido las acciones de esa entidad a una tercera sociedad.

17) Asimismo se advierte en la sentencia impugnada que los recurridos demandaron a la actual recurrente invocando que se trataba de una sociedad propiedad de Óscar Barragan Casares cuyas instalaciones ocupan el inmueble arrendado por lo que ella estaba igualmente obligada al pago de la penalidad contenida en el contrato de arrendamiento suscrito en la especie no en virtud de que esta entidad haya sido parte de ese contrato, lo que pone de manifiesto que la corte *a quo* incurrió en ningún vicio al ratificar la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión de que se trata tras comprobar y establecer en su decisión que los demandantes ostentaban el poder y aptitud legal para interponer la demanda de que se trata, puesto que la calidad para demandar de los recurridos, constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo que sí estaban sujetas a que demostraran la existencia de la obligación reclamada a la recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación examinado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dicho pedimento.

19) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

20) En la página 12 del fallo impugnado consta que los demandantes originales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en la especie y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuyainadmisión solicitó la actual recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 5 de la sentencia.

21) Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio ala actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el medio de casación de que se trata.

22) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que ella demandó reconventionalmente a los demandantes debido a que iniciaron una serie de acciones maliciosas con el objetivo de cobrar una suma en virtud de un contrato de arrendamiento en el que Seaquarium Punta Cana, C. por A., no es parte, las cuales incluyen la interposición de embargos retentivos y conservatorios sobre sus bienes, la cual fue rechazada por los jueces de segundo grado debido a que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, sin embargo, dichos magistrados desconocieron que ese principio está sujeto a que el accionante no actúe en forma temeraria como ha sucedido en este caso, puesto que la demandaron y embargaron sus cuentas en forma inexplicable, a pesar de que ella no tiene ningún compromiso con ellos, lo que evidencia que actuaron maliciosamente con el firme propósito de extorsionarla y causarle un descrédito a su prestigio comercial, lo que pone de manifiesto que en la especie hubo abuso de derecho.

23) Los recurridos se defienden de dicho medio alegando que es impropio, mal fundado en derecho y carente de sustentación jurídica.

24) En la sentencia impugnada consta que la recurrente reiteró a la alzada las pretensiones de su demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes sustentadas en que ellos habían iniciado varios procesos en su contra en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con relación a un inmueble del cual tampoco tenía la posesión y a pesar de que ella nunca había contraído ningún tipo de obligación ni convención con los demandantes; también figura que la corte reiteró la decisión del juez de primer grado de rechazar dicha demanda a pesar de que la demandante no era parte de los contratos en que se fundamentaban las demandas interpuestas por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez debido a que conforme al criterio jurisprudencial constante, el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, salvo que se demuestre que obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, la mala fe, la ligereza o la temeridad o un error grosero equiparable al dolo, nada de lo cual había sido demostrado por la demandante reconvenzional.

25) Ciertamente, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho y que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo¹⁰⁹.

26) Sin embargo, tomando en cuenta que el fundamento de la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios era precisamente que el solo hecho de que los demandantes principales hayan iniciado una serie de procesos en perjuicio de la recurrente en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con el propósito de reclamar el pago de una indemnización establecida en una cláusula penal de ese contrato constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, resulta evidente que, para rechazar dicha demanda, los jueces

109 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1200/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

de fondo estaban en la obligación de establecer por qué consideraban que dichas actuaciones no estaban revestidas del aludido carácter temerario, en especial cuando no existía ninguna controversia sobre las incidencias fácticas y procesales en que se apoyaba dicha demanda, pero no se advierten razonamientos puntuales al respecto en los motivos de la sentencia impugnada que fueron transcritos y reseñados con anterioridad.

27) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar las pretensiones reconventionales de la recurrente, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al aspecto comentado, rechazando los demás aspectos del recurso de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo

relativo a la demanda reconvenzional interpuesta por Seaquarium Punta Cana, C. por A., y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Seaquarium Punta Cana, C. por A., en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Moreno Nigorra.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portalatin.
Recurridos:	María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicenor Vásquez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Moreno Nigorra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342762-1, domiciliado y residente en la calle Km. 2, Arena Gorda-Macao, Manatí Park, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Freddy A. Gil Portalatin, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Hondurasde esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 31-2014dictada por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha 21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** *COMPENSANDO las costas del procedimiento***

por haber sucumbidos los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Francisco Javier Moreno Nigorra y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; **b)** en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; **c)** en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que el demandado se había negado a desalojar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo

voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; d) en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; e) asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park, Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Francisco Javier Moreno Nigorra interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; f) la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Óscar Barragan Casares, Seaquarium Punta Cana, C. por A., Gestión de Servicios, S. R. L., Parques Tropicales, S.R.L., e Inversiones Arrecife, S. R. L., por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados

puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas¹¹⁰.

4) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) ...que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "...Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altagracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altagracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario

110 SCJ, 1.ª Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

se compromete una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US530,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de

arrendamiento en cuestión que fue suscrito de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconvenionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconvenionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconvenionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

7) En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero**: violación a la inmutabilidad del debido proceso; **cuarto**: falta de valoración de cuestiones de hecho que generan daños y perjuicios a el recurrente.

8) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos no le fue debidamente notificado y que se defendió ante dicho tribunal en virtud del recurso de apelación que él mismo interpuso pero no en virtud de la apelación interpuesta por su contraparte; que la corte no se pronunció sobre la referida irregularidad, en cuyo caso se imponía pronunciar la nulidad del acto debido a que se fundamenta en el incumplimiento de normas de orden público.

9) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

10) A propósito de lo alegado cabe puntualizar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹¹¹.

11) En este caso, en la página 5 de la sentencia impugnada consta que el recurrente concluyó en audiencia solicitando a la corte *a qua* que declare la nulidad del acto de apelación interpuesto por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución debido a que no fue notificado a persona ni en el domicilio de la concluyente; asimismo, en la página 16 de la sentencia consta que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua* porque no se había demostrado el agravio ocasionado a la solicitante, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

12) Efectivamente, según se verifica de dicho fallo, a pesar de la alegada irregularidad del acto de apelación, el actual recurrente compareció y se defendió de la presente litis, planteando las pretensiones de su interés tanto en primera instancia como ante la alzada, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan cometido ninguna violación a sus derechos procesales instituidos en el artículo 69 de la Constitución y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que los demandantes no son titulares de ningún derecho sustancial que les otorgue calidad para ejercer una acción en justicia en su contra ya que no poseen ningún tipo de derecho o relación convencional con el recurrente y él no fue parte en el contrato de arrendamiento suscrito con Óscar Barragan Casares, por lo que su demanda es inadmisibile por falta de calidad jurídica.

111 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1378/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

14) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa que Óscar Barragan Casares instaló a la compañía de inversiones turísticas Seaquarium Punta Cana, C. por A., en el inmueble arrendado y que esta está descapitalizando y vendiendo todos los activos y bienes mobiliarios, tales como botes, vehículos acciones, etc., a otras empresas, entre ellas Theme Park Holdings NV, Manatí Park, Parques Tropicales S.R.L., Gestión de Servicios, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra, por lo que los demandantes tienen derecho a repetir en su contra.

15) Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso¹¹²; asimismo que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹¹³.

16) En la especie, en las páginas 5, 6, 9y 10del fallo recurrido consta que el recurrente solicitó a la alzada que revocara parcialmente la sentencia apelada y que se declarara inadmisibile la demanda toda vez que él no poseía ni formaba parte de ningún contrato de arrendamiento con los demandantes; también figura en las páginas 24, 25 y 26 de esa sentencia que la alzada rechazó esa parte de sus pretensiones confirmando la decisión del juez de primera instancia de rechazar el medio de inadmisión sustentándose en que la calidad para demandar de María Altagracia de los Ángeles Espinal se derivaba de su condición de arrendadora en el contrato objeto de la litis y la de John Nicanor Vásquez se derivaba de su condición de propietario actual del inmueble en cuestión; empero

112 SCJ, 1.ª Sala, núm. 428/2019, 31 de julio de 2019, boletín inédito.

113 SCJ, 1.ª Sala, núm. 590/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

la corte también confirmó la decisión adoptada en primera instancia de rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por los demandantes principales debido a que las personas llamadas en intervención no figuraban como partes en el referido contrato de arrendamiento.

17) Asimismo se advierte en la sentencia impugnada que los recurridos demandaron al actual recurrente en intervención forzosa con el objetivo de que les fuera declarada común y oponible la sentencia a intervenir invocando que él había adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares y no en virtud de que este haya sido parte del contrato de arrendamiento implicado en el litigio, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al ratificar la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión de que se trata tras comprobar y establecer en su decisión que los demandantes ostentaban el poder y aptitud legal para interponer la demanda de que se trata, puesto que la calidad para demandar de los recurridos, constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo que sí estaban sujetas a que demostraran la existencia de la obligación reclamada al recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación examinado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dicho pedimento.

19) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

20) En la página 12 del fallo criticado consta que los demandantes originales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en la especie y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuya inadmisión solicitó el actual

recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 5 de la sentencia.

21) Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio al actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles los medios de casación de que se trata.

22) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega que él demandó reconventionalmente a los demandantes principales debido a que iniciaron una serie de acciones maliciosas con el objetivo de cobrar una suma en virtud de un contrato de arrendamiento en el que Francisco Javier Moreno Nigorra no es parte, acciones que incluyen la interposición de embargos retentivos y conservatorios sobre sus bienes, la cual fue rechazada por los jueces de segundo grado debido a que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, sin embargo, dichos magistrados desconocieron que ese principio está sujeto a que el accionante no actúe en forma temeraria como ha sucedido en este caso, puesto que la demandaron y embargaron sus cuentas en forma inexplicable, a pesar de que él no tiene ningún compromiso con los demandantes principales, lo que evidencia que actuaron maliciosamente con el firme propósito de extorsionarlo y causarle un descrédito, poniendo de manifiesto que en la especie hubo abuso de derecho.

23) Los recurridos se defienden de dicho medio alegando que es improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustentación jurídica.

24) En la sentencia impugnada consta que el recurrente reiteró a la alzada las pretensiones de su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes principales sustentadas en que ellos habían iniciado varios procesos en su contra en virtud de un contrato de arrendamiento del cual él no era parte y con relación a un inmueble del cual tampoco tenía la posesión y a pesar de que este nunca había contraído ningún tipo de obligación ni convención con los demandantes; también figura que la corte reiteró la decisión del juez de

primer grado de rechazar dicha demanda a pesar de que el demandante no era parte de los contratos en que se fundamentaban las demandas interpuestas por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez debido a que conforme al criterio jurisprudencial constante, el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, salvo que se demuestre que obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, la mala fe, la ligereza o la temeridad o un error grosero equiparable al dolo, nada de lo cual había sido demostrado por el demandante reconvenional.

25) Ciertamente, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho y que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo¹¹⁴.

26) Sin embargo, tomando en cuenta que el fundamento de la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios era precisamente que el solo hecho de que los demandantes principales hayan iniciado una serie de procesos en perjuicio del recurrente en virtud de un contrato de arrendamiento del cual no era parte y con el propósito de reclamar el pago de una indemnización establecida en una cláusula penal de ese contrato constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, resulta evidente que, para rechazar dicha demanda, los jueces de fondo estaban en la obligación de establecer por qué consideraban que dichas actuaciones no estaban revestidas del aludido carácter temerario, en especial cuando no existía ninguna controversia sobre las incidencias fácticas y procesales en que se apoyaba dicha demanda, pero no se advierten razonamientos puntuales al respecto en los motivos de la sentencia impugnada que fueron transcritos y reseñados con anterioridad.

27) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta

114 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1200/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

aplicación del derecho al juzgar las pretensiones reconventionales del recurrente, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al aspecto comentado, rechazando los demás aspectos del recurso de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconventional interpuesta por Francisco Javier Moreno Nigorra y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Moreno Nigorra en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-

Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parques Tropicales, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portalatin.
Recurridos:	María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicenor Vásquez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Parques Tropicales, S. R. L., compañía constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor José Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en la calle Km. 2,

Arena Gorda-Macao, Manatí Park, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy A. Gil Portalatin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 31-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha 21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más*

arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento por haber sucumbidos los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Parques Tropicales, S. R. L y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; **b)** en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; **c)** en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que

el demandado se había negado a desalojar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; d) en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; e) asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park, Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Francisco Javier Moreno Nigorrainterpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; f) la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Óscar Barragan Casares, Seaquarium Punta Cana, C. por A., Gestión de Servicios, S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados

puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas¹¹⁵.

4) Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) ...que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "...Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altagracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altagracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario

115 SCJ, 1.ª Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

se compromete una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US530,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de

arrendamiento en cuestión que fue suscrito de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconvenionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconvenionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconvenionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

7) En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero**: violación a la inmutabilidad del debido proceso; **cuarto**: falta de valoración de cuestiones de hecho que generan daños y perjuicios a la recurrente.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos no fue debidamente notificado a la recurrente, quien se defendió ante dicho tribunal en virtud del recurso de apelación que ella misma interpuso pero no en virtud de la apelación interpuesta por su contraparte; que la corte no se pronunció sobre la referida irregularidad, en cuyo caso se imponía pronunciar la nulidad del acto debido a que se fundamenta en el incumplimiento de normas de orden público.

9) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

10) A propósito de lo alegado cabe puntualizar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹¹⁶.

11) En este caso, en la página 5 de la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó en audiencia solicitando a la corte *a qua* que declare la nulidad del acto de apelación interpuesto por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución debido a que no fue notificado a persona ni en el domicilio de la concluyente; asimismo, en la página 16 de la sentencia consta que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua* porque no se había demostrado el agravio ocasionado a la solicitante, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

12) Efectivamente, según se verifica de dicho fallo, a pesar de la alegada irregularidad del acto de apelación, la actual recurrente compareció y se defendió de la presente litis, planteando las pretensiones de su interés tanto en primera instancia como ante la alzada, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan cometido ninguna violación a sus derechos procesales instituidos en el artículo 69 de la Constitución y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que los demandantes no son titulares de ningún derecho sustancial que les otorgue calidad para ejercer una acción en justicia contra Parques Tropicales, S. R. L., ya que esta entidad no fue parte en el contrato de arrendamiento suscrito con Óscar Barragan Casares y los demandantes principales no poseen ningún tipo de derecho o relación convencional con la recurrente por lo que su demanda es inadmisibile por falta de calidad jurídica.

116 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1378/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

14) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa que Óscar Barragan Casares instaló a la compañía de inversiones turísticas Seaquarium Punta Cana, C. por A., en el inmueble arrendado y que esta está descapitalizando y vendiendo todos los activos y bienes mobiliarios, tales como botes, vehículos acciones, etc., a otras empresas, entre ellas Theme Park Holdings NV, Manatí Park, Parques Tropicales S.R.L., y Gestión de Servicios, S.R.L., por lo que los demandantes tienen derecho a repetir contra estas terceras sociedades.

15) Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, a cuyo tenor ha sido juzgado que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso¹¹⁷; asimismo que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹¹⁸.

16) En la especie, en las páginas 5, 6, 7 y 8 del fallo recurrido consta que la recurrente solicitó a la alzada que revocara parcialmente la sentencia apelada y que se declarara inadmisibile la demanda toda vez que ella no poseía ni formaba parte de ningún contrato de arrendamiento con los demandantes; también figura en las páginas 24, 25 y 26 de esa sentencia que la alzada rechazó esa parte de sus pretensiones confirmando la decisión del juez de primera instancia de desestimar el medio de inadmisión sustentándose en que la calidad para demandar de María Altagracia de los Ángeles Espinal se derivaba de su condición de arrendadora en el contrato objeto de la litis y la de John Nicanor Vásquez se derivaba de su condición de propietario actual del inmueble en cuestión; empero la corte también confirmó la decisión adoptada en primera instancia de rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por los demandantes

117 SCJ, 1.ª Sala, núm. 428/2019, 31 de julio de 2019, boletín inédito.

118 SCJ, 1.ª Sala, núm. 590/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

principales debido a que las sociedades llamadas en intervención no figuraban como partes en el referido contrato de arrendamiento.

17) Asimismo se advierte en la sentencia impugnada que los recurridos demandaron a la actual recurrente en intervención forzosa con el objetivo de que les fuera declarada común y oponible la sentencia a intervenir invocando que ella había adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares y no en virtud de que esta entidad haya sido parte del contrato de arrendamiento implicado en el litigio, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al ratificar la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión de que se trata tras comprobar y establecer en su decisión que los demandantes ostentaban el poder y aptitud legal para interponer la demanda de que se trata, puesto que la calidad para demandar de los recurridos, constituye un presupuesto procesal independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo que sí estaban sujetas a que demostraran la existencia de la obligación reclamada a la recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación examinado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dicho pedimento.

19) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

20) En la página 12 del fallo impugnado consta que los demandantes originales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en la especie y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuya inadmisión solicitó la actual recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 5 de la sentencia.

21) Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio a la actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de casación de que se trata.

22) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que ella demandó reconventionalmente a los demandantes debido a que iniciaron una serie de acciones maliciosas con el objetivo de cobrar una suma en virtud de un contrato de arrendamiento en el que no es parte, acciones que incluyen la interposición de embargos retentivos y conservatorios sobre sus bienes, la cual fue rechazada por los jueces de segundo grado debido a que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, sin embargo, dichos magistrados desconocieron que ese principio está sujeto a que el accionante no actúe en forma temeraria como ha sucedido en este caso, puesto que la demandaron y embargaron sus cuentas en forma inexplicable, a pesar de que ella no tiene ningún compromiso con ellos, lo que evidencia que actuaron maliciosamente con el firme propósito de extorsionarla y causarle un descrédito a su prestigio comercial, lo que pone de manifiesto que en la especie hubo abuso de derecho.

23) Los recurridos se defienden de dicho medio alegando que es improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustentación jurídica.

24) En la sentencia impugnada consta que la recurrente reiteró a la alzada las pretensiones de su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes sustentadas en que ellos habían iniciado varios procesos en su contra en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con relación a un inmueble del cual tampoco tenía la posesión y a pesar de que ella nunca había contraído ningún tipo de obligación ni convención con los demandantes; también figura que la corte reiteró la decisión del juez de primer grado de rechazar dicha demanda a pesar de que la demandante no era parte de los contratos en que se fundamentaban las demandas interpuestas por

María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez debido a que el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, salvo que se demuestre que obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, la mala fe, la ligereza o la temeridad o un error grosero equiparable al dolo, nada de lo cual había sido demostrado por la demandante reconvenzional.

25) Ciertamente, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho y que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo¹¹⁹.

26) Sin embargo, tomando en cuenta que el fundamento de la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios era precisamente que el solo hecho de que los demandantes principales hayan iniciado una serie de procesos en perjuicio de la recurrente en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con el propósito de reclamar el pago de una indemnización establecida en una cláusula penal de ese contrato constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, resulta evidente que, para rechazar dicha demanda, los jueces de fondo estaban en la obligación de establecer por qué consideraban que dichas actuaciones no estaban revestidas del aludido carácter temerario, en especial cuando no existía ninguna controversia sobre las incidencias fácticas y procesales en que se apoyaba dicha demanda, pero no se advierten razonamientos puntuales al respecto en los motivos de la sentencia impugnada que fueron transcritos y reseñados con anterioridad.

27) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar las pretensiones reconvenzionales de la recurrente, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger parcialmente el

119 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1200/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al aspecto comentado, rechazando los demás aspectos del recurso de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconventional interpuesta por Parques Tropicales S. R. L., y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Parques Tropicales S. R. L., en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Antonio Rivera Valdez.
Recurrido:	Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC).
Abogados:	Licdos. Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Rivera Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0001813-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16, municipio Nizao, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Pedro Rivera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con

estudio profesional abierto en la calle San Martín núm. 34-A, sector San Juan Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), sociedad sin fines de lucro organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez, sector Gascue de esta ciudad debidamente representada por la presidente de su junta directiva, Carmen Cristina Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-110546-3, y por su directora ejecutiva, Regla Brito de Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099800-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Porfirio Hernández Quezada y a Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 03-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante FUNDACIÓN DE CRÉDITO EDUCATIVO INC (FUNDAPEC), en contra de la sentencia civil número 366/2013 de fecha 22 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos ya expuestos, ACOGE el presente recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada, REVOCA la misma y confirma la ordenanza de adjudicación, la número 333/2013 de fecha 31 de agosto del 2010; TERCERO: Se condena a la parte intimante, señores ANA JULIA MARTÍNEZ Y FAUSTO ANTONIO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA Y EL LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Julia Martínez de Rivera y como recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapepec); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapepec), actuando en calidad de acreedora y Ana Julia Martínez de Rivera y Fausto Antonio Rivera Valdez, casados entre sí, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo mediante el cual consintieron la inscripción de una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad a fin de garantizar el crédito conferido y conjuntamente con dicho contrato suscribieron un pagaré notarial para avalar el mismo crédito; **b)** la acreedora trabó un embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de sus deudores y en virtud de dicha ejecución ella resultó adjudicataria del inmueble hipotecado al tenor de la sentencia núm. 333 dictada el 31 de agosto de 2010 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** Fausto Antonio Rivera Valdez y Ana Julia Martínez de Rivera interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persigiente, la cual fue acogida por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante sentencia núm. 366 del 22 de agosto de 2013; e) dicha decisión fue revocada por la corte *a qua*, rechazando la demanda original mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En fecha 16 de septiembre de 2014, la parte recurrida depositó ante esta jurisdicción de casación los siguientes documentos: a) la declaración jurada de fecha 26 de agosto de 2014 suscrita por Fausto Antonio Rivera Valdez, en presencia del testigo Franklin Almánzar Rojas, legalizada por la Dra. Silvani Gómez Herrera, notaria de los del número del Distrito Nacional en la que declara textualmente lo siguiente: “1. Que no ha dado su consentimiento al Lic. Pedro Rivera Martínez y ningún otro abogado para iniciar ningún tipo de demanda, recurso, etc., contra la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec); 2. Que desiste del recurso de casación interpuesto por el Lic. Rivera Martínez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por no haber dado su consentimiento; 3. Declara, además que hace responsable al Lic. Pedro Rivera Martínez de las consecuencias que pudiere acarrear su irreflexiva acción, incluyendo el sometimiento por ante las instancias correspondientes”; b) el acto núm. 177/2014 instrumentado el 4 de septiembre de 2014 por el ministerial Ricardo A. Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec), notifica la referida declaración jurada a Ana Julia Martínez para que derive las consecuencias de lugar.

3) En ese sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado y a su vez, el artículo 403 del mismo Código establece que: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase*

de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

4) A juicio de esta Sala los documentos descritos anteriormente, ponen de manifiesto el desinterés de Fausto Antonio Rivera Valdez en que esta jurisdicción estatuya sobre el presente recurso de casación, independientemente de que él decida acudir a las vías establecidas por la ley para los casos en que una persona deniega el mandato otorgado a un abogado para representarla en justicia, y también evidencian la aceptación del desistimiento manifestado de parte de Fundación Apec de Crédito Educativo, (Fundapec), Inc., por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrente y en consecuencia, dar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO declarado por Fausto Antonio Rivera Valdezy de la aceptación de Fundación Apec de Crédito Educativo (Fundapec), Inc., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 03-2014 dictada el 24 de enero de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Analdo Pérez García.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrida:	Sherly Coraly Escalante Fernández.
Abogado:	Lic. Expedely G. Moronta Mendoza.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Analdo Pérez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057114-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle 23 núm. 38, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado

especial al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sherly Coraly Escalante Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2243256-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Expedely G. Moronta Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0138397-8, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 27, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 297, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00230, dictada el 29 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Julio Analdo Pérez García, por falta de concluir; Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida señora Sherly Coraly Escalante Fernández respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Analdo Pérez García en contra de la sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00259, de fecha 29 del mes de abril del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar; Cuarto: Comisiona al ministerial Manuel Mejía Sabater, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, solicitando la recurrente que se acoja el escrito de desistimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y la recurrida que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de defensa, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Julio Analdo Pérez García, y Sherly Coraly Escalante Fernández, recurrido; contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00230, dictada el 29 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el documento titulado “Desistimiento de Recurso de Casación” suscrito por la parte recurrente, Julio Analdo Pérez García, conjuntamente con su abogado apoderado Lcdo. Manuel Ángel García Rosario, en el cual se hace constar lo siguiente: “ÚNICO: Que en virtud de la falta de objeto de la instancia, al haber sido iniciado un proceso de guarda y custodia de menor en los Estados Unidos, que permitirá al padre obtener una guarda compartida con la madre, y ser este el objeto principal de las acciones iniciadas, el recurrente, JULIO ANALDO PÉREZ GARCÍA, deja sin ningún efecto el Memorial de Casación depositado en fecha 04/04/2019 en contra de la Sentencia Civil No. 449-2018-SEEN-00230, relativa al Expediente No. 135-2016-ECON-00169 dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de Noviembre del 2018, por lo que le solicita muy respetuosamente que el mismo sea archivado definitivamente y que las costas sean compensadas entre las partes”.

3) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Como se puede comprobar del documento descrito, la parte recurrente desistió expresamente del recurso de casación que nos ocupa, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por Julio Analdo Pérez García, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Julio Analdo Pérez García, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00230, dictada el 29 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo y Lic. Yery Francisco Castro.
Recurrido:	Nelson Fantino Hernández Ortiz.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representada por Bautista Rojas Gómez, nombrado mediante decreto presidencial núm. 414-12, de fecha 16 de agosto de 2012, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo y al Lcdo. Yery Francisco Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4 y 001-1224810-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón esquina Cayetano Germosén, piso 4, sector El Pedregal, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Fantino Hernández Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007997-9, domiciliado y residente en la calle Colina Las Palmas núm. 2, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, apto. 202, condominio Santa Ana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1021/2014, dictada el 10 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014, en contra de la apelante, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor NELSON FANTINO HERNÁNDEZ ORTIZ, del recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, mediante acto No. 373/2014, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por Hipólito Girón Jerez, Alguacil de Estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0441/2014, de fecha 07 de abril de 2014, relativa al expediente No. 037-12-00957, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a la apelante, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor PORFIRIO HERNÁNDEZ y el licenciado GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial

Martín Suberví, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) constitución de abogados de fecha 19 de marzo de 2015; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Nelson Fantino Hernández Ortiz, recurrido; contra la sentencia núm. 1021/2014, dictada el 10 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado "Acuerdo de Pago, Reconocimiento y Desistimiento de Acciones Judiciales y Extrajudiciales" suscrito por las partes instanciadas, legalizadas las firmas en fecha 31 de marzo de 2015 por la Lcda. Sandra E. Dotel, en el cual se hace constar lo siguiente:

“(…) por medio del presente acuerdo de pago, Reconocimiento y Desistimiento de Acciones Judiciales y Extrajudiciales, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a la reclamación de NELSON FANTINO HERNÁNDEZ ORTIZ; (...) Las partes convienen que el presente acuerdo se interpretará y registrará, para todo aquello que no haya sido previsto expresamente por ellas en el mismo, por las leyes de la República Dominicana, en la medida de que esto sea estrictamente necesario. Le otorga al mismo la fuerza de cosa irrevocablemente juzgada tal como lo establece el artículo 2052 del Código Civil”.

3) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, y a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la aceptación de la parte recurrida, Nelson Fantino Hernández Ortiz, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1021/2014, dictada el 10 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Molplas, S. A., y La Colonial, S. A..
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	Pablo Javier Luciano y José Mercedes Silverio Hurtado.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Molplas, S. A., y La Colonial, S. A., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa, Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* núm. 6007, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Javier Luciano y José Mercedes Silverio Hurtado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0017627-8 y 037-0029168-9, domiciliados y residentes en la provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* núm. 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por José Mercedes Silverio y Pablo Javier Luciano contra la sentencia No. 038-2015-00100 de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos establecidos anteriormente; **Segundo:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la entidad Molplas, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 038-2015-00100, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Molplas S. A. y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Pablo Javier Luciano y José Mercedes Silverio Hurtado; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de las hoy recurrentes, la cual fue acogida de manera parcial por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00100, de fecha 30 de enero de 2015, resultando Molplas, S. A., condenada al pago de las siguientes sumas de dinero: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Pablo Javier Luciano, y b) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor de José Mercedes Silverio Hurtado, más el 0.5% de interés mensual por concepto de daños y perjuicios a partir de la fecha de la interposición de la demanda, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1303-2016-SSen-00071, de

fecha 29 de febrero de 2016, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹²⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

120 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempusregitactus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 16 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia

del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó la decisión de primer grado, la cual acogió en parte la demanda original y condenó a la entidad Molplas, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Pablo Javier Luciano, y b) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor de José Mercedes Silverio Hurtado, por concepto de daños y perjuicios, más el 0.5% de interés mensual de dichas sumas, a partir de la interposición de la demanda en justicia; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*, ya que la referida condenación genera RD\$1,874.23 pesos mensuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; y la sentencia núm. TC/0489/15, dictada en fecha 6 de noviembre de 2015, por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Molplas S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00071, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Don Bienvenido Mejía Ávila.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccion Hijo y Lic. Tristán Carbuccion.
Recurrida:	Claudia Karina Nieves de Goico.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Don Bienvenido Mejía Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0031939-0, domiciliado y residente en el Peaje de Bejucal, carretera Mella, tramo Santa Cruz de El Seibo – Salvaleón Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. Mario Carbuccion Hijo y el Lcdo. Tristán Carbuccion, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0129277-3, con estudio profesional abierto

en el Paseo Francisco Domínguez, altos, edificio núm. 6, ciudad de San Francisco de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 66, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Centro Médico UCE, primer piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudia Karina Nieves de Goico, quien no constituyó abogado a los fines de este proceso.

Contra la sentencia núm. 816-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Se ordena la comunicación de documentos vía secretaría en un plazo común de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación; se ordena la comparecencia personal de las partes en audiencia en cámara de consejo en la sala de deliberaciones de esta corte el día 13/09/2016 a las 10:00 a.m. de la mañana; se comisiona a la Mag. Nora Cruz para que reciba las declaraciones de los comparecientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución 1397-2017, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual se le declara el defecto a Claudia Karina Nieves de Goico y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Don Bienvenido Mejía Ávila, recurrente y Claudia Karina Nieves de Goico, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Claudia Karina Nieves de Goico contra Don Bienvenido Mejía Ávila.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 141, 146 del Código de Procedimiento Civil. Violación por errada aplicación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de que las partes, al solicitar una medida de instrucción, deben precisar lo que pretenden demostrar con las mismas. Inexistencia de una relación sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como de los fundamentos del dispositivo de la sentencia atacada en casación. Violación al principio sobre la competencia *ratione personae vel loci*; violación por inaplicación del contenido de los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa del actual recurrente en casación. Violación a los artículos 116 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia o ausencia absoluta de motivos. Violación al derecho de defensa del recurrente en apelación. Falta de base legal; **segundo medio:** violación a la ley. Violación a la letra de los Arts. 1 literal A y siguientes, 22 y 41 literal f de la Ley núm. 352-98 de fecha 15 de agosto de 1998, sobre envejecientes. Violación al orden de prelación de las pruebas y al principio relativo a la razonabilidad. Violación al debido proceso. Violación a la carta sustantiva del Estado Dominicano en sus artículos 38, 40, ordinal 15, 42 ordinales 1 y 3, 44, 58, 68 y 69 ordinales 1, 2, 8 y 10. Violación al derecho de defensa del recurrente. Falta de base legal.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por las recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que “La Suprema

Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos el última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)"; asimismo el artículo 5 de la referida ley establece que: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)"*.

5) El caso que nos ocupa trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que ordena la comunicación de documentos y ordena la comparecencia personal de las partes.

6) En ese sentido, resulta evidente que lo decidido en la sentencia impugnada no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso existente entre las partes, ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que define a las sentencias preparatorias como aquellas decisiones dictadas para sustanciar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

7) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que las mismas no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, en virtud del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, lo que no ha sucedido en la especie puesto que se ha recurrido en casación únicamente la sentencia preparatoria, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el recurso de casación que nos apodera, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Don Bienvenido Mejía Ávila, contra la sentencia núm. 816-2016, dictada el 19 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.
Recurridos:	Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1621694-6 y pasaporte núm. SE0249346, respectivamente, domiciliados y residentes

en la av. Charles de Gaulle #100, sector Bello Campo, provincia de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la calle 8 #13, sector Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo Este.

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0010192-8 y 013-0009969-8, domiciliados y residentes en la calle Principal del Naranjal Arriba, provincia San Jose de Ocoa; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la calle 8 #13, sector Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo Este.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida **Rafael Eduardo Calderón**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038813-7, domiciliado y residente en el Naranjal, provincia de San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis C. Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-153535-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #583, suite 303, sector Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 234-2015 dictada en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Carmen Judissa Santana y Rafael Santana del Jesús, Juana Santana y Alberto Calderón, contra la sentencia marcada como expediente número 496-2013-00587, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en parte, los recursos de apelación arriba indicados, por las razones dadas; y, ahora, la Corte obrando por propia autoridad y por autoridad de la ley: a) Confirma los

ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; b) ORDENA la realización de la prueba de ADN, a cargo del Laboratorio Amadita, entre el señor Rafael Eduardo Santana, portador de la cédula de identidad y electoral número 013-0038813-7, y los restos del señor Rafael Eduardo Santana, quien en vida portaba la cédula número 017793, serie 13, debiendo remitirse el resultado, debidamente sellado, a la Secretaría de esta Corte, y con los gastos compartidos en parte iguales, es decir en un veinte por ciento para cada persona en el proceso, consistentes en cuatro apelantes y un recurrido, conforme se detalla precedentemente; c) Revoca el ordinal Séptimo, a fin de que lo sucesivo lea así: “SEPTIMO: La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, San Cristóbal, por la facultad que le confiere la ley y aras de administrar una justicia oportuna, ahora avoca el conocimiento de ambas demandas en impugnación de filiación y de actas de nacimiento, todas de Rafael Eduardo Santana, previamente fusionadas, cuya fijación de audiencia podrá perseguirse con la presentación del resultado que ahora se ordena celebrar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, parte recurrente, Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, mediante la cual invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente, Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón, invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juana Santana y Alberto Calderón Santana; d) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón, invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa Santana del Jesús y Rafael Eduardo Santana Del Jesús; e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 6 de abril y 6 de junio de 2016, referentes a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, y como parte recurrida Rafael Eduardo Calderón; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desconocimiento de paternidad e impugnación de acta de nacimiento interpuesta por el recurrido contra Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón; y la demanda en impugnación de acta de nacimiento incoada por la recurrente Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; demandas que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, ordenando una prueba de ADN, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente los recursos interpuestos y modificó algunos aspectos de la decisión recurrida mediante sentencia núm. 234-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 y en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2016, la parte recurrida, Rafael Eduardo Calderón solicitó la fusión de los expedientes 2015-5887 y 2015-5941, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, ambos se encuentran en estado

de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en los recursos de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

9) En la especie, en primer lugar, en fecha 27 de noviembre de 2015 se emite auto, a solicitud de los recurrentes Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida-Rafael Eduardo Calderón Santana; que, en segundo lugar, en fecha 2 de diciembre de 2015, se emite auto a solicitud de las recurrentes Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón Santana.

10) Del análisis del acto núm. 1075-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Domingo Etanislao Pujols, ordinario del Distrito Judicial de Ocoa, y del acto núm. 1076-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Domingo Etanislao Pujols, ordinario del Distrito Judicial de Ocoa, se evidencia que estos, de manera individual únicamente emplazaron al recurrido Rafael Eduardo Calderón.

11) De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, demandante primigenia en impugnación de filiación paterna; Rafael Eduardo Calderón Santana, demandante en desconocimiento de paternidad y nulidad de acta de nacimiento y demandado; Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, y la Junta Central Electoral, demandados por el actual recurrido.

12) Que los recursos de casación que nos ocupan pretenden la casación total del fallo atacado, teniendo ambos memoriales como fundamento

cuestiones que atacan la fusión de los expedientes por la conexidad de las demandas y de la medida de instrucción ordenada en el tribunal de primera instancia a solicitud de la Junta Central Electoral, y posteriormente modificada por la corte *a qua*, y a favor del actual recurrido, Rafael Eduardo Calderón.

13) En la especie, se verifica que la Junta Central Electoral concluyó en audiencia ante la alzada de la siguiente forma: “Primero: Que se declare buena y válida la demanda en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por estar hecho de acuerdo a la ley. De manera principal, primero: Que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación, en virtud de que la parte demandante en primer grado dio aquiescencia al pedimento de la Junta Central Electoral, en relación al ADN. De manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que la sentencia a intervenir sea depositada a la Junta Central Electoral”.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹²¹; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹²².

15) Tomando en consideración lo anterior, visto que cada recurrente fue autorizado a emplazar únicamente al recurrido, Rafael Eduardo Calderón mediante los autos previamente descritos, cada recurso debió notificársele a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, tanto de manera recíproca entre los actuales recurrentes, como a la Junta Central Electoral, la cual no fue emplazada en casación, y fue quien propuso la medida que actualmente se recurre.

121 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

122 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón; ambos contra la sentencia civil núm. 234-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberomercantil, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrido:	Deceunink Plastic Industries, N. V.
Abogados:	Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly y Domingo O. Muñoz Hernández.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberomercantil, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes #32,

sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Huerta B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094135-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la av. Abraham Lincoln y la av. Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Deceunink Plastic Industries, N. V., **entidad** organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, con domicilio y asiento social en Bruggesteetweg 164, B-8830, Hoogledge-Gita, Bélgica, debidamente representada por los Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonnelly y Domingo O. Muñoz Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1477653-8, 001-0089772-7 y 001-0527754-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln #1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 095-2008 dictada en fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la entidad INDISARQ & ASOCIADOS, S. A., por no comparecer no obstante haber sido correctamente emplazada; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad IBEROMERCANTIL, S. A., mediante acto No. 0323/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1235/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0282, de fecha veintiséis (26) de mes de octubre del año dos

mil seis (2006), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, entidad IBEROMERCANTIL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONELLY, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de febrero de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) Resolución núm. 4292-2008, de fecha 23 de octubre de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) Resolución núm. 3738-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de perención de la Resolución núm. 4292-2008.

B) Esta sala en fecha 9 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; mediante auto núm. 0024 de fecha 24 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Iberomercantil, S. A., recurrente; y, como recurrida Deceunink Plastic Industries, N. V.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1235/2006 de fecha 26 de octubre de 2006, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 095-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve

amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 19 de junio de 2008 se emite auto, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, Deceuninck Plastics Industries, N.V.

9) Del análisis del acto núm. 720/2008, de fecha 19 de junio de 2008, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de suspensión, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a la entidad Indisarq & Asociados, S. A. a comparecer en casación, a pesar de que la referida entidad estuvo presente en las jurisdicciones de fondo.

10) De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Deceuninck Plastics Industries, N. V., demandante primigenia; Iberomercantil, S. A., demandada original, e Indisarq &

Asociados, S. A. demandada en intervención forzosa en primer grado por Iberomercantil, S. A.; que, específicamente, la sociedad Indisarq & Asociados, S. A., juntamente con Deceuninck Plastics Industries, N. V. fue parte gananciosa en ambas instancias del proceso.

11) Con el recurso de casación que nos ocupala parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Indisarq & Asociados, S. A., pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a los arts. 1610 y 1611 del Código Civil, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹²³; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹²⁴.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Deceuninck Plastics Industries, N. V., no así a Indisarq & Asociados, S. A., no puso en causa a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

123 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

124 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953; arts. 1610 y 1611 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iberomercantil, S. A., contra la sentencia civil núm. 095-2008 dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Iberomercantil, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly y Domingo O. Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga,

esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, edificio núm. 16, local 2C, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0027880-9 y 005-0006650-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOG*E en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, *REVOCA* la sentencia impugnada, y en consecuencia, *AVOCA* al conocimiento de la demanda original, por consiguiente: A) *DECLARA* buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz, mediante el acto No. 2631/11, de fecha 23 de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); b) *ACOG*E en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda, y *CONDENA* a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) a pagar a favor de los señores Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a razón de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno, como indemnización por

los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hija Altagracia de la Cruz, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida los señores Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada prescrita por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1146-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 026-03-2016-SEN-0385, descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia apelada

y a condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de Martín de la Cruz y Blasina de la Cruz, a razón de un millón de pesos para cada uno, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hija, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la sentencia, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia

a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹²⁵/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

125 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone

desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempusregitactus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante

que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 22 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la mismarevocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales, más 1% de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía

el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*, ya que la referida condenación genera RD\$20,000.00 pesos mensuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0385, dictada en fecha 20 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Joli, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Miguel de Herrera Bueno S., Alberto Camaño García y Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Hormigones Fernández, S. R. L.
Abogados:	Licda. Carlita Camacho y Lic. Reyes Alcántara L.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Joli, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 911, apartamento 402, cuarta planta,

ensanche La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Lisette R. Goico R., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Miguel de Herrera Bueno S., Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172545-5, 001-0073894-7 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 27, suite 2-E, plaza Román, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Fernández, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-77864-4, con domicilio social en la calle 2da núm. 1, Zona Industrial, La Isabela, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Soimiro Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187925-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlita Camacho y Reyes Alcántara L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187844-5 y 001-1821146-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado Plaza, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 583-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., mediante actuación procesal No. 581/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, instrumentado por Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00620/2012, relativa al expediente No. 035-12-01238, de fecha 04 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la apelante, INMOBILIARIA JOLI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Carlita Camacho y Reyes Alcántara, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía Inmobiliaria Joli, S. R. L. y como parte recurrida Hormigones Fernández, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00620-12, de fecha 4 de julio de 2012, la cual condenó a Inmobiliaria Joli, S. A., al pago de la

suma de RD\$1,335,852.47, a favor de Hormigones Fernández, S. R. L., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 583-2014, descrita en otra parte de esta sentencia, a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

(2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicadoliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia

a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la normavigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de noviembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a Inmobiliaria Joli, S. A., al pago de la suma de un millón trescientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 47/100 (RD\$1,335,852.47), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 1% de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia (16 de septiembre de 2011); que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso la condenación impuesta no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido, ya que la referida condenación genera RD\$13,358.52 pesos mensuales por concepto de intereses.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso

de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L., contra la sentencia núm. 583-2014, dictada el 9 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Antonia Gómez Ortiz.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Luis H. Acosta Alvarez, Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Yirandy Guzmán Pérez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Gómez Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0992161-3, domiciliada y residente en la calle C núm. 13, sector de Serrallés, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial alDr. Pedro Arturo Reyes Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, apartamento 7-B, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridael Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros, Zoila Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-009288-7, domiciliada y residenteen esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Luis H. Acosta Alvarez, Dr. Erasmo Batista Jiménez y a la Lcda. Yirandy Guzmán Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 001-1650361-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, entre la Dr. Alberto Defilló y la avenida Winston Churchill, edificio Torre Bella Vista, 2do piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en la forma el recurso de apelación de la SRA. RAMONA ANTONIA GÓMEZ ORTIZ contra la sentencia núm. 126/2012 del 9 de febrero de 2012, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso; CONFIRMAR íntegramente lo decidido por el tribunal de primer grado; TERCERO: CONDENAR en costas a la apelante, con distracción en privilegio de los Lcdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo Batista Jiménez y Yirandy Guzmán Pérez, abogados, quienes las han ido avanzando de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2017, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Antonia Gómez Ortiz, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de valores interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0126/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, resultando condenada Ramona Antonia Gómez Ortiz, al pago de RD\$1,072,559.28, más un 12% de interés convencional pactado, calculado a partir de la demanda en justicia a favor de la demandante original, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00166, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Ramona Antonia Gómez Ortiz, y a confirmar la decisión apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹²⁶/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

126 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 30 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ramona Antonia Gómez Ortiz, al pago de la suma de RD\$1,072,559.28, más 12% de interés anual de dicha suma, calculado desde la fecha de la demanda en justicia; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido, ya que la referida condenación genera RD\$128,707.11 pesos anuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos

por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Gómez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2017, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramona Antonia Gómez Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis H. Acosta Alvarez, Dr. Erasmo Batista Jiménez, y la Lcda. Yirandy Guzmán Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridas:	Ana Luisa del Carmen Suero y María Estela Suero del Carmen.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa del Carmen Suero y María Estela Suero del Carmen, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444786-5 y 001-0943503 (sic), domiciliadas y residentes en la calle Respaldo Héctor J. Díaz núm. 38, parte atrás, El Torito de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, con estudio profesional abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, Centro Comercial 2000, local núm. 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG* En parte el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Ana Luisa del Carmen Suero y María Estela Suero Del Carmen en contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante el acto núm. 643-2015 de fecha 07 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Richard Guarionex Paulino De La Cruz, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia: **ÚNICO:** MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia No. 038-2015-01141, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que en lo adelante se lea como sigue: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.

A., (EDEESTE) a pagarle a las señoras Ana Luisa Del Carmen Suero y María Estela Suero Del Carmen la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización, calculados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados, conforme ha sido explicado en esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra de las señoras Ana Luisa del Carmen Suero y María Estela Suero Del Carmen, sobre la sentencia No. 038-2015-01141, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esa decisión. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas procesales de alzada, a favor y provecho de la Dra. Lidia Guzmán y los Licdos. Julio H. Peralta y Rafael León Valdéz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, en el que expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), y como parte recurrida Ana Luisa del Carmen Suero y María Estela Suero del Carmen; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-01141, de fecha 31 de agosto de 2015, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de RD\$1,500,000.00, más un 1.10% de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de notificación de la sentencia, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 1303-2016-SEN-00622, descrita en otra parte de esta sentencia, a modificar el monto de la indemnización otorgada, aumentándola a la suma de RD\$2,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹²⁷/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

127 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma aumentó el monto indemnizatorio a favor de Ana Luisa del Carmen Suero y María Estela Suero del Carmen, condenando a Edeeste, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00, para cada una de las demandantes, más el pago de un interés de un 1.5% mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido, ya que la referida condenación genera RD\$30,000.00 pesos mensuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm.

137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00622, dictada el 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romeo Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrido:	Pablo Rodríguez Valera.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romeo Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370908-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165360-8,

con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, primer piso, *suite* 1-9, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Pablo Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735489-6,

domiciliado y residente en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 50, edif. Yarazett, Ph. 402, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Juan B. Cuevas M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1167-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ROMERO RAFAEL RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal No. 240-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00373-2010, relativa al expediente No. 036-2008-01019, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el indicado recurso, REVOCA los ordinales QUINTO y SEXTO de la sentencia apelada para que en lo adelante digan: “QUINTO: Condena a la parte demandada Romeo Rafael Rodríguez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en

justicia; SEXTO: Rechaza la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas”; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original reconventional interpuesta por el hoy recurrido, y CONFIRMA en los demás aspectos la indicada decisión, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos. (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de enero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la

indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Romeo Rafael Rodríguez y como parte recurrida Pablo Rodríguez Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de noviembre de 2005, fue suscrito un contrato de promesa de venta de inmueble, entre Romeo Rafael Rodríguez (vendedor) y Pablo Rodríguez Valera (comprador), sobre el inmueble que se describe a continuación: "Penthouse 402, con un área de construcción de 344 metros, del condominio residencial Yazarett"; **b)** que en fecha 6 de octubre de 2006, fue suscrito un adendum al indicado contrato, en relación a una penalidad retroactiva; **c)** que en fecha 13 de septiembre de 2008, mediante acto núm. 482, Pablo Rodríguez (comprador) demandó la ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Romeo Rafael Rodríguez; **d)** posteriormente, en fecha 15

de septiembre de 2008, Romeo Rafael Rodríguez (vendedor) en repuesta a la demanda anterior demandóreconvencionalmente la resolución del contrato contra el comprador, rechazando el tribunal de primer grado la demanda en resolución y acogiendo en parte la demanda en ejecución incoada por el comprador, ordenando al vendedor devolver al comprador la suma de US\$120,334.00 o devolver las obras pictóricas ascendente los valores recibidos en exceso del precio pactado, más RD\$400,000.00 por concepto de indemnización, más el 1.7% de interés mensual de dicha suma, entre otras disposiciones; e) que Romeo Rafael Rodríguez, apeló la indicada decisión interviniendo la sentencia núm. 1167-2011, ya descrita y objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal quinto y sexto de la sentencia apelada, confirmando los demás aspecto de la misma.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y base legal; **tercero:** contradicción entre los motivos y el fallo.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante acto núm. 150/2012, de fecha 12 de

marzo de 2012, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pablo Rodríguez Valera notificó al señor Romeo Rafael Rodríguez la sentencia civil núm. 1167-2011, dictada el 26 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio personal establecido en la calle Carlos Hernández, núm. 42 sector San Gerónimo, de esta ciudad, acto que consta fue recibido

6) por el señor Albert Rodríguez quien dijo ser hijo de dicho señor; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2012, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil.

8) De lo indicado se extrae que al realizarse la notificación el día 12 de marzo de 2012, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 12 de abril de 2012, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 13 de abril de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo

10) que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha

sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 –modificada por la Ley núm. 491-08–; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Romeo Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1167-2011, dictada el 26 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edermiro Juan Novas Ferreras y Ana Berkis Carvajal Méndez.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
Recurrido:	Balduino Recio Mateo.
Abogado:	Lic. Francisco Cuevas.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edermiro Juan Novas Ferreras y Ana Berkis Carvajal Méndez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

022-0026346-1 y 022-0006993-4, domiciliados y residentes en la calle Ángel Miro Santana #103, sector las Malvinas del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Beller #154, suite 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Balduino Recio Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002029-1, domiciliado y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Cuevas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0000059-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Sosa #65, municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00080, dictada el 15 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra las partes recurrentes Edermiro Juan Ferreras y Ana Berkis Carvajal Méndez, por falta de concluir a la audiencia celebrada el día quince del mes de febrero del año dos mil dieciséis (15/02/2016), por ante esta corte de apelación; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones hechas por el Lic. Francisco Cuevas, en representación de la parte recurrida Balduino Recio Mateo, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 0182-2015, de fecha veintitrés del mes de octubre del año dos mil quince (23/10/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; TERCERO: Ordena el archivo definitivo del presente recurso de apelación”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del

Procurador General de la República de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edermiro Juan Novas Ferreras y Ana Berkis Carvajal Méndez; y, como parte recurrida Balduino Recio Mateo; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, la cual ordenó el archivo definitivo del proceso por desistimiento, mediante decisión núm. 2016-00080, de fecha 15 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) En ese sentido, el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada¹²⁸.

128 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

4) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ordenó el archivo definitivo del recurso de apelación interpuesto, al constatar que mediante acto núm. 43/2016, de fecha dos de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados del Departamento Judicial de Bahoruco, los señores Edermiro Juan Novas Ferreras y Ana Berkis Carvajal Méndez, como parte recurrente desistieron del proceso iniciado contra la sentencia civil núm. 00182/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, contentivo de demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, pues partiendo del principio de la autonomía de la voluntad que permea el proceso civil, las partes son dueñas de su proceso, así como también de las pretensiones que vinculan la actividad decisoria del juez, por ende, están en la facultad de renunciar a la instancia iniciada o al derecho a la acción de un procedimiento comprometido.

6) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para el recurrente la satisfacción de lo procurado a los jueces del fondo; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Edermiro Juan Novas Ferreras y Ana Berkis Carvajal Méndez contra la sentencia núm. 2016-00080 de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Francisco Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel A. Arias Arzeno.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ylana Morales Mejía.
Abogada:	Licda. Ana Hernández Muñoz.
Recurrido:	William Burgos.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ylana Morales Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018681-1, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Edgar Joel Martínez Morales, domiciliada y residente en la calle Panamá núm. 6, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada la Licda. Ana Hernández Muñoz, matriculada en el Colegio de Abogados bajo

el núm. 14084-286-93, con estudio profesional abierto en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 015, primera planta, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida William Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010117-4, domiciliado y residente en la calle La Mina, residencial Los Castillo, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, domiciliado en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30^a, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2010-00047 (C), dictada el 2 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 454/2009, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la señora YLANA MORALES MEJÍA, quien actúa por sí y en representación del menor de edad, EDGAR JOEL MARTÍNEZ MORALES, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la LICDA. ANA F. HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2009/00071, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, LO RECHAZA, en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la señora YLANA MORALES MEJÍA, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 17 del mes de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Ylana Morales Mejía, por sí y en representación de su hijo menor Edgar Joel Martínez y como parte recurrida William Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2009-00071 de fecha 22 de enero de 2009, declaró de oficio inadmisibles la demanda, bajo el fundamento que la demandante no tenía interés de demandar los agravios sufridos por su concubino, quien es el titular de la acción; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo

5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es preciso destacar que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada en fecha 1 de septiembre de 2010, mediante acto núm. 1158/2010, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Municipal de Puerto Plata, a requerimiento de Ylana Morales Mejía, y la vía recursiva fue ejercida el 21 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia.

7) Un cotejo de ambos eventos nos permiten derivar que cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho, queda igualmente atado a los mismos términos, es decir no se le aplica la figura de que nadie se excluye asimismo, esta concepción procesal ha sido asumida por el derecho francés la cual se corresponde con una visión racional de la norma y la doctrina asumida por esta Sala Civil y Comercial, donde ha sido juzgado que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha

sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación¹²⁹; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

8) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación a requerimiento de la recurrente el 1 de septiembre de 2010, y al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su recurso de casación fue interpuesto el 21 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicha vía fue realizada fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

129 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ylana Morales Mejía, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Edgar Joel Martínez Morales, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00047 (C) dictada el 2 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016, rectificada el 17 abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilia Raquel González Lorenzo.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrida:	Adriana González Moronta.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilia Raquel González Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726337-6, domiciliada y residente en la calle Sacrarío Díaz núm. 28, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz num. 53, El Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adriana González Moronta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651067-8, domiciliada y residente en el edificio núm. 33, apto. 2-B, residencial Villa Progreso del Oeste, Hato Nuevo, sector Manogwayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00518, dictada el 26 de septiembre de 2016, rectificada el 17 abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Cecilia Raquel González Lorenzo contra el señor (sic) Adriana González Moronta, sobre la Sentencia núm. 01031/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; Segundo: Modifica parcialmente la sentencia civil No. 01031/2015 y en consecuencia Rechaza la solicitud de designación como contador público del Lic. José Aníbal Rodríguez, por ser extemporánea en esta etapa del proceso; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia civil No. 01031/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. Cuarto: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 del mes de marzo de 2018, en donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilia Raquel González Lorenzo y como parte recurrida Adriana González Moronta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01031-2015 de fecha 20 de abril de 2015; b) la actual recurrente apeló el indicado fallo, el cual fue modificado parcialmente por la corte *a qua* y confirmado en los demás aspectos, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa; mala interpretación de la ley.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas

contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 308-17, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2017, por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Sacrarío Díaz núm. 28, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la señora Cecilia Raquel González Lorenzo, y una vez allí habló personalmente con Daniel González, quien dijo ser hermano de la requerida.

7) Del acto precedentemente descrito, se establece que Cecilia González conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00518 de fecha 26 de septiembre de 2016, rectificadas el 17 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho acto marca el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

8) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 10 de mayo de 2017, en el Distrito Nacional, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el sábado 10 junio del 2017, al no ser laborable se prorrogaba para el lunes 12 de junio de 2017; que, por consiguiente, al depositarse el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Raquel González Lorenzo, contra sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00518, dictada el 26 de septiembre de 2016, rectificadas el 17 abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Daniela Rodríguez Solís.
Abogada:	Licda. Odalis Guzmán De León.
Recurrida:	Natividad de Jesús.
Abogados:	Licda. Lisset M. Polanco Hernández y Lic. Francisco Javier Beltré Luciano.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros y Anselmo A. Bello Ferreras, miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Daniela Rodríguez Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738408-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo 13, #157, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, quien

tiene como abogada constituida a la Lcda. Odalis Guzmán De León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840886-5, con estudio profesional abierto en la calle Principal esquina calle 2, #1, Altos El Milloncito, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como parte recurrida Natividad de Jesús de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0394549-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo 13, #157, Barrio Agrío/Miraflores, Sábana Perdida, Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Lisset M. Polanco Hernández y Francisco Javier Beltré Luciano, de nacionalidades dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0376804-0 y 001-0390010-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 33 Este #25-A, ensanche Luperón, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NATIVIDAD DE JESUS, en contra de la sentencia civil No. 354 de fecha Diez (10) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor NATIVIDAD DE JESUS, en contra de la señora ANA DANIELA RODRIGUEZ SOLIS, y en cuanto al fondo, la ACOGE, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ORDENA, la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que hubieran sido adquiridos durante la unión matrimonial de estos dos señores; **TERCERO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley; **CUARTO:** DESIGNA, al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar el perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción y provecho de los LICDOS. LISETT M. POLANCO HERNANDEZ Y FRANCISCO JAVIER BELTRE LUCIANO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran como jueces del fondo en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

E) Mediante auto núm. 0030/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación

en vista de que los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figura Ana Daniela Rodríguez Solís, parte recurrente; y Natividad de Jesús, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida en contra de Ana Daniela Rodríguez Solís, la cual fue declarada prescrita la acción por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 354/2015, de fecha 10 de abril de 2015, apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual revocó la decisión impugnada, a través de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00255, de fecha 19 de mayo de 2016, hoy impugnada en casación.

2) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el correspondiente depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

3) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada

treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

4) En virtud de lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de agosto de 2016; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido más tardar el martes 6 de septiembre de 2016; que así mismo, se revela que la parte recurrente realizó depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2016, es decir 61 días después de la referida notificación; que en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal como ha planteado el recurrido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

5) Actuando al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ana Daniela Rodríguez Solís, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00255, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ana Daniela Rodríguez Solís, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lisset M. Polanco Hernández y Francisco Javier Beltré Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artofarma, C. por A.
Abogados:	Licda. Ángela M. Canahuate Camacho, Dres. Ramón F. Aquino Barinas y Manuel Díaz Franjul.
Recurrido:	DEGASA, Derivados de Gasas S. A.
Abogados:	Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Artofarma, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la calle Juan I. Ortega núm. 51, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada

por el señor Gustavo Enrique Arzeno Redondo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173210-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Ángela M. Canahuate Camacho y a los Dres. Ramón F. Aquino Barinas y Manuel Díaz Franjul, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165220-4, 001-0170582-0 y 018-0052914-9, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle César Canó Fortuna núm. 313, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida DEGASA, Derivados de Gas S. A. de C. V., sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes de México, con domicilio en la Prolongación Canal de Miramontes núm. 3775, Tlalpan, 14300, ciudad de México, Distrito Federal, México, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0002914-9 y 023-0103287-2, con estudio profesional en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad; y Comercial Fila, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle Gaspar Polanco núm. 119, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Pedro Teófilo Lama Haché, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974517-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Andrés E. Bobadilla, María del Mar Rodríguez y Flavio O. Grullón Soñé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-0063751-1 y 001-1281960-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribálico, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 907-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida (sic) COMERCIAL FILA, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARTOFARMA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 319, dictada

en fecha 08 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la empresa ARTOFARMA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES y GREGORIT MARTÍNEZ MENCÍA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 25 de junio de 2014 y 12 de enero de 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Artofarma, C. por A. y como parte recurrida DEGASA, Derivados de Gasa S. A. de C. V. y Comercial Fila, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**

que en fecha 3 de febrero de 1987, la correcurrida DEGASA, Derivados de Gas S. A. de C. V. le confirió poder especial a la recurrente para que en su nombre y representación distribuya productos material de curación y hospitalario; **b)** que en fecha 10 de julio de 2009, la recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, por haber violado el contrato de exclusividad suscrito entre las partes, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 319, de fecha 8 de abril de 2011; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 907-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en su memorial plantea casación total de la sentencia impugnada y a su vez, las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que sobre el particular la parte recurrente se defiende del referido medio de inadmisión señalando que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de abril de 2014, por lo que a su entender el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación

de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fueron depositados los actos siguientes: a) núm. 805/13, instrumentado el 18 de noviembre de 2013, por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte correcurrida Degasa, Derivados de Gasas S. A. de C. V. le notificó a la parte recurrente y a Comercial Fila, S. A. la sentencia ahora impugnada; b) núm. 23/2014, instrumentado el 14 de enero de 2014, por Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual Degasa, Derivados de Gasas S. A. de C. V. le notificó la sentencia impugnada a Gustavo Enrique Arzeno, en su calidad de socio de la empresa recurrente; c) núm. 251/14, instrumentado el 7 de abril de 2014, por Héctor Martín Suberví Mena, de generales que constan, donde la parte recurrente Artofarma, C. por A., le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida.

6) De la revisión de los actos números 805/13 y 23/2014, precedentemente descritos, se comprueba que, en el primero el ministerial actuante se trasladó a la calle Juan I. Ortega núm. 51, sector Los Prados, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Artofarma, C. por A., haciendo constar que: “al trasladarme a la dirección indicada en el primer traslado, encontré una casa vacía y abandonada por lo que habrá que cumplir en el procedimiento legal dispuesto en el proc. Civil para la notificación de este traslado”; y en el segundo, el 23/2014, se puede constatar que el ministerial actuante se trasladó a la calle -Federico Geraldino núm. 91, ensanche Paraíso, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio Gustavo Enrique Arzeno, en su calidad de socio y representante legal de la entidad Artofarma, C. por A., y una vez allí hablando personalmente con Elizabeth Arzeno, quien le dijo ser hija del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, hizo constar en el mismo lo siguiente: “HE PROCEDIDO A NOTIFICARLE a mi requerido en virtud de lo establecido por el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al encontrarse inhabitable o vacío el domicilio de la entidad ARTOFARMA,

S.R.L., conforme traslado realizado por el ministerial Martín Suberví Mejía, mediante acto No. 805/2013 (...) por lo que notificamos lo siguiente: copia en cabeza del presente acto de la sentencia No. 907-2013 (...); que el indicado artículo prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en el numeral 5to. lo siguiente: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”.

7) De lo anterior se establece, que en virtud del acto núm. 23/2014, citado, la entidad Artofarma, C. por A. tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 14 de enero de 2014, ya que al encontrarse deshabitado el local comercial de Artofarma, C. por A., en la primera notificación realizada en fecha 18 de noviembre de 2013, el ministerial actuante procedió mediante una segunda actuación a dirigirse al domicilio del representante y socio de la empresa Artofarma, C. por A., de conformidad con el artículo 69, numeral 5, antes citado, por lo que dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

8) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por tanto, al momento de la parte recurrente notificar la sentencia ahora impugnada por ante esta Corte de Casación, mediante acto núm. 251/14, de fecha 7 de abril de 2014, esta había sido válidamente notificada mediante acto núm. 23/2014, por lo que el argumento de la actual recurrente carece de fundamento.

9) Por consiguiente, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 14 de enero de 2014, el recurso de casación interpuesto el 7 de mayo de 2014, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la

inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Artofarma, C. por A., contra la sentencia núm. 907-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Artofarma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Jaime Ángeles Pimentel, Gregorit José Martínez Mencía, Andrés E. Bobadilla, María del Mar Rodríguez y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara Marquez.
Recurridos:	Ramón Santana, Josefina Santana Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, AngelusPeñalo Alemany y Licda. Agne Berenice Contreras.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general el Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara Marquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames y Margarita Hortencia Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0015188-8, 016-0018719-7, 002-0161081-3, 016-0015415-5 y 223-0106625-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Los Corocitos del municipio Comendador, provincia Elías Piña y accidentalmente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñalo Alemany y Agne Berenice Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8, 060-0011307-3 y 223-0106625-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00033, dictada en fecha 29 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Cuatro (04) del mes de diciembre del año 2009, por el señor RAMÓN SANTANA, y en representación de sus hijos menores LUÍS MIGUEL SANTANA ADAMES, JOSÉ FERNANDO SANTANA ADAMES, FRANCISCO SANTANA ADAMES, FIORDALIZA SANTANA ADAMES Y RAMÓN SANTANA ADAMES, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre la señora ANDREA ADAMES FIGUERO y a requerimiento de los señores JOSEFINA SANTANA ADAMES,*

MARIA ESTHER ADAMES, JULIO CESAR JIMÉNEZ ADAMES y MARGARITA HORTENSIA (sic) ADAMES, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ERASMO DURAN BELTRÉ, ÁNGELUS PEÑALO ALEMANY y la LICDA. AGNE BERENICE CONTRERAS, y B) Veinticuatro (24) del mes de diciembre del año 2009, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y el DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; ambos contra la Sentencia Civil No. 146-09-00030, del expediente No. 146-09-00024, del 23 de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** MODIFICA la letra A, del ordinal SEGUNDO de la sentencia civil recurrida y en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAMÓN SANTANA, como justa indemnización por los daños morales sufridos por este, a consecuencia de la muerte de de (sic) su concubina la señora ANDREA ADAMES FIGUEROE, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA las restantes conclusiones de la parte recurrente principal y recurrida incidental, tanto las principales relativa al aumento de las indemnizaciones acordadas, como la incidental; rechaza además las conclusiones de la recurrida principal y recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR). **CUARTO:** CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre

de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames y Margarita Hortencia Adames; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia civil núm. 146-09-00030, de fecha 23 de septiembre de 2009, condenando a Edesur, S. A., al pago total de RD\$7,500,000.00, a favor de Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames y Margarita Hortencia Adames, por concepto de daños y perjuicios, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 319-2010-00033, descrita en otra parte de esta sentencia, a modificar el literal a) en cuanto al monto indemnizatorio respecto al señor Ramón Santana, resultando condenada la parte recurrente, en adición a los montos fijados por el primer juez a la suma de RD\$1,000,000.00.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber sido emplazado y notificado el memorial de casación Luis Miguel Santana Adames, José Fernando Santana Adames, Francisco Santana Adames, Fiordaliza Santana Adames y Ramón Santana Adames, los cuales fueron

beneficiados con la sentencia recurrida y en aplicación del principio de indivisibilidad, según se aduce, tenían que ser emplazados en manos de su representante Ramón Santana.

3) De la revisión del acto núm. 106/2010, de fecha 18 de junio de 2010, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames, Margarita Hortencia Adames, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, para el conocimiento del presente recurso también debieron ser emplazados Luis Miguel Santana Adames, José Fernando Santana Adames, Francisco Santana Adames, Fiordaliza Santana Adames y Ramón Santana Adames, quienes eran menores de edad al momento de estatuir los jueces de fondo, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión objeto del recurso, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios y haber presentado, vía su representante legal, conclusiones formales contra la entidad hoy recurrente.

4) Según consta en el fallo impugnado, Luis Miguel Santana Adames, José Fernando Santana Adames, Francisco Santana Adames, Fiordaliza Santana Adames y Ramón Santana Adames, como menores de edad, fueron representados ante la jurisdicción de fondo por su padre, Ramón Santana, quien fue emplazado ante esta jurisdicción; sin embargo, esto no es impedimento para considerar que el emplazamiento realizado en casación a su tutor legal también les alcanza, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo y, de hecho, de la revisión del fallo impugnado y de los documentos que tuvo a su consideración la alzada, se comprueba que Ramón Santana Adames, uno de los aducidos menores de edad al momento de estatuir la corte, nació en fecha 18 de diciembre de 1991, de manera que a la fecha de interposición del presente recurso, 1 de junio de 2010, ya contaba con la mayoría de edad y se encontraba en facultad legal de actuar en su propio nombre y representación.

5) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento

cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la responsabilidad de la hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos y a la valoración de las pruebas, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹³⁰. Asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹³¹.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, tal y como solicita la parte recurrida, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

130 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

131 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2010-00033, dictada en fecha 29 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñalo Alemany y Agne Berenice Contreras, abogados dela parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbín Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.
Recurrida:	Noemí Margarita Guzmán Vásquez.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal del Castillo y Manuel F. Guzmán Landofi.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su

gerente general Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbín Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Margarita Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060092-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Manuel F. Guzmán Landolfi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196523-4 y 001-0096934-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apartamento 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 77/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 892 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la parte dispositiva de la sentencia recurrida, marcada con el No. 892 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2010, referida precedentemente; TERCERO: condena a la parte apelante, la razón social COBROS NACIONALES AA., S.A al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. GEIRON CASANOVA Y DR. PABLO NADAL, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 14 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cobros Nacionales AA, S.R.L., y como parte recurrida Noemí Margarita Guzmán Vásquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Cobros Nacionales AA, S.R.L., en contra de la señora Noemí Margarita Guzmán, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 802, de fecha 28 de diciembre de 2010, rechazando la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida por la actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 77/13, de fecha 27 de marzo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de documentos; **segundo**: errónea apreciación de los hechos; **tercero**: fallo extra petita; **cuarto**: falta de base legal y desnaturalización e los hechos.

3) Previo al estudio de los citados medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen

para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009¹³² y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil¹³³, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en

132 “...Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito.

133 : “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 31 de mayo de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por

otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00).

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre cobro de factura, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

15) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$907,460.22, en virtud de factura no saldada, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

16) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$907,460.22, que

fue la cantidad solicitada por la demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes¹³⁴; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

134 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L., contra la sentencia núm. 77-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvys Emilio Ramírez Calderón.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	Financiera del Este, S. R. L.
Abogados:	Dra. Jocasta E. Gil Reyes y Lic. Roberto E. Ramírez Moreno.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvys Emilio Ramírez Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769556-9, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac núm. 3, sector Los Prados, Distrito Nacional, representado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0771591-4, con estudio profesional en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean Luis, apto 1-A, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera del Este, S. R. L., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-12-10254-8, con asiento social en la avenida Padre Abreu núm. 45, La Romana, representada por Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales ala Dra. Jocasta E. Gil Reyes y el Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0078570-9 y 026-0019148-6, con estudio profesional abierto en la calle Ámbar núm. 187, edificio Elger, piso I, suites núms. 1 y 2, Papagayo, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, suite E, plaza Femar, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 91-2012, dictada en fecha 21 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara NULA la demanda en Sobreseimiento de Venta en Pública Subasta interpuesta conforme la actuación ministerial marcada con el número 29/2012, de fecha 04 de febrero del año 2012, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante ELVYS EMILIO RAMÍREZ CALDERÓN, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2012, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2015, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvys Emilio Ramírez Calderón y, como parte recurrida Financiera del Este, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de agosto de 2011, mediante acto núm. 531-11, la Financiera del Este, S. R. L. notificó a Elvys Emilio Ramírez Calderón, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario para que en el improrrogable plazo de 30 días francos procediera al pago de RD\$13,424,820.00; b) el deudor no obtemperó en el pago, por lo que fue iniciada una ejecución forzosa en su contra, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) en la instrucción del embargo fue decidida la demanda incidental en sobreseimiento, en el tenor de declarar la nulidad del acto introductivo de la referida demanda, por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación de los artículos 168 y 172 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de fallos y falta de motivos.

3) Es necesario responder el pedimento previo planteado por la parte recurrida quien propone, en primer orden, que se declare la

inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa pues la sentencia impugnada debe ser recurrida por la vía de la apelación ya que el doble grado de jurisdicción es un derecho fundamental.

4) La sentencia impugnada pone de manifiesto que se trataba de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario que fue decidida mediante la sentencia del juez de primer grado declarando la nulidad del acto introductorio de dicho incidente. En el caso, el fallo criticado hace acopio tanto del contenido de la Ley núm. 189-11 como del Código de Procedimiento Civil; así las cosas, su análisis íntegro revela que la ejecución se estaba llevando a cabo al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto fueron instrumentados diversos actos correspondientes a esta ejecución además de que en el mandamiento de pago fue otorgado al deudor un plazo de 30 días, que únicamente es previsto por dicho régimen.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones.

6) Así las cosas, la mención de un texto jurídico distinto al que corresponde no cambia en modo alguno la naturaleza de una sentencia y el consecuente régimen de recursos habilitados. Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En el caso, al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primer en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, el recurso de casación es a todas luces inadmisibile por cuanto tiene abierto el recurso de apelación. Por lo expuesto, el presente recurso no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvys Emilio Rodríguez Calderón contra la sentencia núm. 91-2012, dictada en fecha 21 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Jocasta E. Gil Reyes y el Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurridos:	Leonida Morel y Peña y Adelaida Alcántara Furcar.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sanchez, torre Serrano, sector

Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonida Morel y Peña y Adelaida Alcántara Furcar, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0869125-4 y 224-0000683-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Bartolomé Colón núm. 25, sector Chavón de los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia atacada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000,000.00), por los daños y perjuicios morales causados a las recurrentes, repartidos de la siguiente forma: a) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora LEONIDA MOREL Y PEÑA; b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del menor DARIEL GUZMÁN MOREL; d) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora ADELAIDA ALCÁNTARA FURCAR; e) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS

DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor SOL DELINA GUZMÁN ALCANTARA; f) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la ALTAGRACIA DORA CASTILLO DE REYES; g) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la DARILEYNI RAMÍREZ REYES; SEGUNDO: CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados sobre el monto indemnizatorio y contados a partir de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

B) Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Leonida Morel y Peña y Adelaida Alcántara Furcar, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 22 de mayo de 2010, fallecieron los señores Petra Maribel Reyes

y Domingo Guzmán Morel, a causa de electrocución; **b)** a consecuencia de ese hecho, las señoras Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Altagracia Dora Castillo de Reyes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 1285/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las señoras Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Altagracia Dora Castillo de Reyes, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00129, de fecha 21 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso de apelación y condenó a Edesur, S.A. al pago de la suma de RD\$9,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual.

2) Mediante instancia depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2017, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente ha violado el principio de indivisibilidad de las partes con relación a la señora Altagracia Dora Castillo Reyes, al excluirla de su recurso como parte beneficiaria de la sentencia recurrida.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezarará con una

copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

6) En el presente memorial de casación, depositado por Edesur Dominicana, S.A., figura como parte recurrida, Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Petra Maribel Reyes Castillo, en vista del cual, en fecha 12 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Edesur Dominicana, S.A., a emplazar a las señoras Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Petra Maribel Reyes Castillo.

7) Del análisis del acto núm. 910/17, de fecha 20 de mayo de 2017, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a las señoras Leonida Morel y Morel, Adelaida Alcántara Furcar y Altagracia Dora Castillo, a comparecer a casación.

8) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹³⁵.

9) Del análisis del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que la señora Altagracia Dora Castillo que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

10) Además, se observe que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la señora Altagracia Dora Castillo, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

135 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, B.J.1228, 13 de marzo de 2013.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹³⁶; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹³⁷.

12) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la señora Altagracia Dora Castillo, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone acoger lo solicitado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00129, dictada el 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara

136 SCJ. 1era Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

137 SCJ. 3ra Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Ana Helen Varona y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurridas:	Senón Taveras Mueses y Mirella Calderón Ramos.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad; Max

Distribuidora, S. R. L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal establecido en la carretera Sánchez, km 10, esquina calle primera, El Invi, de esta ciudad, y José Alberto Maduro Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Naranjal núm. 19, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosalosLcdos. Félix Moreta Familia, Ana Helen Varona y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, 053-0034343-0 y 223-0044102-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* núm. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Senón Taveras Mueses y Mirella Calderón Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0115450-6 y 071-0007642-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosos especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabre-ra y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en común en el núm. 31 de la calle Paseo de los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, *suite* núm. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Senón Taveras Mueses y Mirella Calderón Ramos, y en consecuencia condena a las partes demandadas, el señor José Alberto Maduro Feliz, y la entidad Max Distribución, S. R. L., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500.000.00) para el señor Senón Taveras Mueses, por los daños morales sufridos por este y b) la suma de

Diez Mil pesos (RD\$10,000.00) para la señora Mirella Calderón Ramos, por los daños materiales; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la entidad MAX DISTRIBUCIÓN, S. R. L., y al señor JOSÉ ALBERTO MADURO FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado así el abogado de la tribuna gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., Max Distribuidora, S. R. L., y José Alberto Maduro Félix, y como parte recurrida, Senón Taveras Mueses y Mirella Calderón Ramos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00511-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, resultando condenados José Alberto Maduro Félix

y la entidad Max Distribuidora, S. R. L., al pago de RD\$1,200,000.00, más un interés de 1.5% mensual a título de indemnización complementaria a favor de los demandantes originales, haciendo dicha sentencia oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 026-02-2016-SCIV-01049, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación principal, y acoger en parte el incidental, modificando y aumentando el monto indemnizatorio en la sentencia recurrida, condenando a los hoy recurrentes al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de Senón Taveras Mueses, por los daños morales sufridos, y RD\$10,000.00, a favor de Mirella Calderón Ramos, por los daños materiales ocasionados.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la

norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹³⁸/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de

138 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 16 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quaes* imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* aumentó el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado, condenando a José Alberto Maduro Féliz y Max Distribuidora, S. R. L., al pago de la suma de RD\$1,510,000.00, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria a favor de los demandantes originales; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionado al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*, ya que la referida condenación genera RD\$22,650.00 pesos mensuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., Max Distribuidora, S. R. L., y José Alberto Maduro Féliz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2016, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., Max Distribuidora, S. R. L., y José Alberto Maduro Félix, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Indira Reyes Cabrera.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licda. Rocío Martínez Gómez y Dr. Erasmo Batista Jiménez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Indira Reyes Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009914-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; debidamente representada por los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0017404-3 y 002-0072772-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, del municipio y provincia de San Cristóbal y ad hoc en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: **1)** Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, sociedad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente de cobros compulsivos, Claudio Pérez Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0926751-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Rocío Martínez Gómez y Dr. Erasmo Batista Jiménez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0257369-8 y 048-0056283-9, respectivamente, con estudio profesional en la av. Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Goico Castro, segunda planta, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 76-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Indira Reyes Cabrera contra la sentencia civil No. 306/2012, dictada en fecha 6 de junio del 2012 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2013, donde la parte recurrida, invoca su medio de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de octubre de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Indira Reyes Cabrera; y como partes recurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y Héctor Germán; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, contra Héctor Germán, que resultó con sentencia de adjudicación a favor de la entidad financiera, marcada con el núm. 00412-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009; decisión cuya nulidad demandó Ana Indira Reyes Cabrera contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, y Héctor Germán; el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones presentadas por la entonces demandante; sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia núm. 76-2013, de fecha 10 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) No obstante lo anterior, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de julio de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ana Indira Reyes Cabrera, a emplazar a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, y Héctor Germán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 600-2013, de fecha 29 de julio de 2013,

del ministerial Emberto R. Reynoso C., alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la recurrente Ana Indira Reyes Cabrera, se notificó a la parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple.

6) A juicio de esta Corte de Casación, el hecho de la falta de emplazamiento de Héctor Germán para el conocimiento del presente recurso de casación provoca la vulneración de su derecho de defensa, lo que ocasionó que dicha parte no haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si el recurrente ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho respecto de todas, el recurso de casación es inadmisibile, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

7) En adición a lo anterior, si bien en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente¹³⁹.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que al realizar la recurrente un único emplazamiento al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, y no así a Héctor Guzmán, no obstante habersele autorizado y ser una parte indivisible en este caso dada la naturaleza del objeto litigioso, en esas condiciones el recurso de casación no puede surtir efectos válidos con respecto de ninguna de las partes, de ahí que se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

139 SCJ, 1ra. Sala núm. 38 ,12 marzo 2014, B. J. 1240.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Indira Reyes Cabrera contra la sentencia núm. 76-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Indira Reyes Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rocío Martínez Gómez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Farmacéutica, S. A. (COFA).
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard A. Rosario Rojas y Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Sued Farmacéutica, C. por A.
Abogado:	Lic. Blas Antonio Reyes R.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, y Anselmo A. Bello, miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Farmacéutica, S. A. (COFA), entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle

Dr. Delgado #69 (bajos), edificio profesional San Luis, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidenta María José Muriel Villoria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125374-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard A. Rosario Rojas y al Dr. James A. Rowland Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6, 047-0109748-9 y 001-0736442-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Porte esq. calle Fabio Fiallo, *suite* 306, edificio plaza Colombina, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como partes recurridas emplazadas: a) **Sued Farmacéutica, C. por A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-02772-1, con domicilio social en la av. Máximo Gómez #27, esq. calle Ramón Santana, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente Luis Sued Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102834-8, con su domicilio y residencia en la av. Máximo Gómez #27, esq. calle Ramón Santana, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lic. Blas Antonio Reyes R., dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart #67, plaza comercial Uno, local 308, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) **Laboratorios Silanes, S. A., de C. V.**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de México, con su domicilio social en Amores 1304, Colonia del Valle, C. P. 03100, México; c) **Laboratorios Biocodex**, sociedad organizada de conformidad con la leyes de Francia, con domicilio social en la calle Barbes #19, 92126, Montrouge Cedex, Francia; d) **Laboratorio Genfar, S. A.**, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de Colombia, con su domicilio social en la calle 18, núm. 44^a-20, Bogotá, D. C., Colombia, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln casi esq. av. Bolívar #403, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; e) **Biochem Farmacéutica de**

Colombia, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República de Colombia, con su domicilio social en la carrera 41 #167-30 Z. I. Toberin, Bogotá, Colombia, debidamente representada por Jorge Edilberto Jiménez Buitrago, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía colombiana núm. 19.099.272 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Colombia; **f) Nutrifarma, S. A.**, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Mayor E. Valverde #3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Juan Alorda Thomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201614-2, con su domicilio y residencia en la calle Mayor E. Valverde #3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Nilson Acosta Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0514046-1, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #39, edificio Centro Comercial 2000, apto. 205, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **g) Clara Isabel Cerón**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156881-4, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle #33, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **h) Compañía Farmacéutica S. A. de C. V., (COFASA) de El Salvador**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Máximo Gómez esq. calle Ramón Santana, debidamente representada por su presidente Roberto Armando Chávez Funes, salvadoreño, mayor de edad, portador del pasaporte núm. B667888, domiciliado de manera accidental en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos a la Licda. Digna Matías y al Dr. César Antonio Liriano Lara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0192407-4 y 001-0143914-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió #5, esq. calle D, segunda planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Son partes recurridas no emplazadas: **i) Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México**; **j) Manelic Gassó Peryra**; y **k) Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México**.

Contra la sentencia civil núm. 823-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO, en relación a las entidades MANELIC GASO PERYRA y LABORATORIO SÍNTESIS, S.A. DE C.V., DE MEXICO, el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL FARMACÉUTICA, S.A. (COFA), mediante acto No. 64/2008, instrumentado y notificado el catorce (14) de febrero del dos mil ocho (2008), por el Ministerial ENGELS ALEXANDER PÉREZ PEÑA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 110/2007, relativa al expediente No. 037-2005-1061, dada el diecisiete (17) de octubre del dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora CLARA ISABEL CERÓN y las entidades LABORATORIOS SILANÉS, S.A. DE C.V. DE MÉXICO, MANELIC GASO PEREYRA, BIOCHEM FARMACÉUTICA DE COLOMBIA, LTD, NUTRIFARMA, S.A., COMPAÑÍA FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V. (COFASA) DE EL SALVADOR, SUEDE FARMACÉUTICA, LABORATORIO BIOCODOX DE FRANCIA, LABORATORIO GENFAR DE COLOMBIA, LABORATORIO SILANES, S.A. DE C.V. DE MÉXICO, LABORATORIO SÍNTESIS, S.A., DE C.V. DE MÉXICO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara Bueno y Válido, en cuanto a la forma, el mencionado recurso, en relación a las demás co-recurridas, por las razones dadas; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos indicados previamente; CUARTO: CONDENA a la entidad COMERCIAL FARMACÉUTICA, S.A. (COFA), al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. DIGNA MATÍAS, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, BLAS ANTONIO REYES R., y RICHARD CASTRO y los DRES. CÉSAR ANTONIO LIRIANO LARA, NILSON ACOSTA y JORGE DEL VALLE, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2009, donde la parte corecurrida Sued Farmacéutica, S. A. invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa

depositado en fecha 5 de mayo de 2009, donde la parte corecurrida Laboratorios Silanes, S. A. de C. V., Laboratorios Biocodex y Laboratorios Genfar, S. A., invocan sus medios de defensa; d) memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2009, donde la parte corecurrida Biochem Farmacéutica de Colombia invoca sus medios de defensa; e) memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2009, donde la parte corecurrida Nutrifarma, S. A. invoca sus medios de defensa; f) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2013, donde la parte corecurrida Clara Isabel Cerón invoca sus medios de defensa; y g) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de junio de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de enero de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la corecurrida Sued Farmacéutica, S. A., quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno se inhiben en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada; el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

D) Mediante auto núm. 0030/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Comercial Farmacéutica S. A. (COFA), parte recurrente; Sued Farmacéutica, S. A., Laboratorios Silanes, S. A., de C. V., Laboratorios Biocodex, Laboratorio Genfar, S. A., Biochem Farmacéutica de Colombia, Nutrifarma, S. A., Clara Isabel Cerón, Comercial Farmacéutica S. A. de C. V., (COFASA) de El Salvador, Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México, Manelic Gassó Peryra y Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México, parte recurrida; litigio que se

originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra las partes ahora recurridas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1110/2007, de fecha 17 de octubre de 2007, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión núm. 823-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) En el caso ocurrente, del estudio del expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Comercial Farmacéutica, S. A. a emplazar a la parte recurrida Sued Farmacéutica, C. por A., Laboratorios Silanes, S. A., de C. V., Laboratorios Biocodex, Laboratorio Genfar, S. A., Biochem Farmacéutica de Colombia, Nutrifarma, S. A., Clara Isabel Cerón, Compañía Farmacéutica S. A. de C. V., (COFASA) de El Salvador, Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México; Manelic Gassó Peryra y Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 134/2009, de fecha 18 de abril de 2009, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” a la parte corecurrida Clara Isabel Cerón, Compañía Farmacéutica, S.A. de C. V. (COFASA) de El Salvador y Sued Farmacéutica, C. por A., en sus respectivos domicilios; c) mediante acto de alguacil núm. 0110/09, de fecha 20 de abril de 2009, del ministerial Jesús Almonte, de estrados del Distrito Nacional, se notifica el acto de “emplazamiento” a

la parte corecurrida Laboratorios Silanes, S. A., Laboratorio Biocedex de Francia y Laboratorio Genfar de Colombia en el domicilio de su abogado ubicado en la av. Abraham Lincoln, casi esquina av. Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; sin embargo, los otros traslados contenidos en el mismo acto, referentes a las correcurridas Manelic Gassó Pereyra; Biochem Farmacéutica de Colombia, LTD; Nutrifarma, S. A.; y Laboratorios Síntesis, S. A. de C. V. de México, se encuentran en blanco, es decir no se constata que hayan sido notificados; d) que con respecto a la corecurrida Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que consta en el expediente el depósito de memoriales de defensas de las correcurridas Sued Farmacéutica, S. A.; Laboratorios Silanes, S. A. de C. V.; Laboratorios Biocodex; Laboratorios Genfar, S. A.; Biochem Farmacéutica de Colombia; Nutrifarma, S. A. y Clara Isabel Cerón.

10) Como se observa de los dos actos de “emplazamientos”, la parte recurrente se limitó a notificar solo a ciertas partes correcurridas no así a todas; que Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México, Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México y Menlic Gasso Pereyra fueron partes gananciosas en el proceso, pues la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó el rechazo de la demanda primigenia en daños y perjuicios interpuesta en contra de los mismo, sin embargo del expediente resulta evidente que dichas partes no fueron emplazadas.

11) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazamiento de la demanda primigenia a favor de la todas las partes recurridas, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, así como una desnaturalización de los hechos, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de los correcurridos Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México, Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México y Menlic Gasso Pereyra, parte gananciosa en segunda instancia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles

respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁴⁰; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁴¹.

13) Así, tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar a todas las partes recurridas, sin embargo las correcurridas Manelic Gasso Peryra, Laboratorio Sintesis, S.A. C. V. de México y Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de Mexcio no fueron emplazados, por lo que no hicieron constitución de abogados ni presentaron sus memoriales de defensa, dejó de poner en causa a una parte del proceso celebrado con motivo de la sentencia impugnada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Comercial Farmacéutica S. A. (COFA) contra la sentencia civil núm. 823-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

140 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

141 SCJ, 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Comercial Farmacéutica S. A. (COFA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Digna Matos y Blas Antonio Reyes R., y los Dres. César Antonio Liriano Lora y Nilson Acosta Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; así como el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fedilia Antonia Suárez.
Abogados:	Dr. Milton César Montes Polanco y Lic. Abraham García.
Recurridos:	Leonardo Mejía Polanco, Pilar Ortega Mejía y compartes.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 **de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fedilia Antonia Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051947-3, domiciliada y residente en la calle # 8, # 11, sector Cerros Altos, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Milton César

Montes Polanco y el Lcdo. Abraham García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0012032-5 y 061-0021605-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Jonás Jalk # 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: Leonardo Mejía Polanco, Pilar Ortega Mejía y Otilio Ortega Mejía.

Contra la sentencia civil núm. 194/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: declara la nulidad del acto marcado con el No. 409 de fecha 24 de julio de 2021, del ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, contentivo de demanda en partición; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala mediante resolución núm. 5997-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 declaró el defecto de la parte recurrida.

C) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

D) No figura en la presente decisión el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fedilia Antonia Suárez; y como recurrida Leonardo Mejía Polanco, Pilar Ortega Mejía y Otilio Ortega Mejía; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la unión consensual interpuesta por la ahora recurrente contra María Esther Ortega, María Ortega, Otilio Ortega, Gregorio Ortega y Pilar Ortega; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por tanto, ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes mediante decisión núm. 1121 del 18 de diciembre de 2013; sentencia que fue apelada por los recurridos ante la corte *a qua*, la cual declaró nulo el acto contentivo de la demandante mediante fallo núm. 194/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, ahora impugnado en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general

fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”¹⁴².

7) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye así mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

142 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

9) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación¹⁴³.

10) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 511-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, la ahora recurrente Fedilia Antonia Suárez notificó a los actuales recurridos: María Esther Ortega, María Ortega, Gregorio Ortega, Otilio Ortega y Pilar Ortega, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 194/2015, del 14 de agosto de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, lo que establece sin duda alguna que la recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2016 en el municipio de Gaspar Hernández, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 30 de septiembre de 2016; empero, en este caso al plazo deben adicionarse seis (6) días en razón de la distancia de 184 km existente entre el municipio de Gaspar Hernández –lugar del domicilio de la hoy recurrente– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el jueves 6 de octubre de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría

143 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrido no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fedilia Antonia Suárez contra la sentencia civil núm. 194/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.
Recurrido:	Rafael Eduardo Calderón.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor **Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1621694-6 y pasaporte núm. SE0249346, respectivamente, domiciliados y residentes

en la av. Charles de Gaulle #100, sector Bello Campo, provincia de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la calle 8 #13, sector Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo Este.

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0010192-8 y 013-0009969-8, domiciliados y residentes en la calle Principal del Naranjal Arriba, provincia San José de Ocoa; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la calle 8 #13, sector Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo Este.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida **Rafael Eduardo Calderón**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038813-7, domiciliado y residente en el Naranjal, provincia de San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis C. Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-153535-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #583, suite 303, sector Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 234-2015 dictada en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Carmen Judissa Santana y Rafael Santana del Jesús, Juana Santana y Alberto Calderón, contra la sentencia marcada como expediente número 496-2013-00587, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en parte, los recursos de apelación arriba indicados, por las razones dadas; y, ahora, la Corte obrando por propia autoridad y por autoridad de la ley: a) Confirma los

ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; b) ORDENA la realización de la prueba de ADN, a cargo del Laboratorio Amadita, entre el señor Rafael Eduardo Santana, portador de la cédula de identidad y electoral número 013-0038813-7, y los restos del señor Rafael Eduardo Santana, quien en vida portaba la cédula número 017793, serie 13, debiendo remitirse el resultado, debidamente sellado, a la Secretaría de esta Corte, y con los gastos compartidos en parte iguales, es decir en un veinte por ciento para cada persona en el proceso, consistentes en cuatro apelantes y un recurrido, conforme se detalla precedentemente; c) Revoca el ordinal Séptimo, a fin de que lo sucesivo lea así: “SEPTIMO: La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, San Cristóbal, por la facultad que le confiere la ley y aras de administrar una justicia oportuna, ahora avoca el conocimiento de ambas demandas en impugnación de filiación y de actas de nacimiento, todas de Rafael Eduardo Santana, previamente fusionadas, cuya fijación de audiencia podrá perseguirse con la presentación del resultado que ahora se ordena celebrar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, parte recurrente, Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, mediante la cual invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente, Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón, invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juana Santana y Alberto Calderón Santana; d) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón, invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa Santana del Jesús y Rafael Eduardo Santana Del Jesús; e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 6 de abril y 6 de junio de 2016, referentes a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, y como parte recurrida Rafael Eduardo Calderón; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desconocimiento de paternidad e impugnación de acta de nacimiento interpuesta por el recurrido contra Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón; y la demanda en impugnación de acta de nacimiento incoada por la recurrente Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; demandas que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, ordenando una prueba de ADN, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente los recursos interpuestos y modificó algunos aspectos de la decisión recurrida mediante sentencia núm. 234-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 y en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2016, la parte recurrida, Rafael Eduardo Calderón solicitó la fusión de los expedientes 2015-5887 y 2015-5941, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, ambos se encuentran en estado

de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en los recursos de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

9) En la especie, en primer lugar, en fecha 27 de noviembre de 2015 se emite auto, a solicitud de los recurrentes Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida-Rafael Eduardo Calderón Santana; que, en segundo lugar, en fecha 2 de diciembre de 2015, se emite auto a solicitud de las recurrentes Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón Santana.

10) Del análisis del acto núm. 1075-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Domingo Etanislao Pujols, ordinario del Distrito Judicial de Ocoa, y del acto núm. 1076-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Domingo Etanislao Pujols, ordinario del Distrito Judicial de Ocoa, se evidencia que estos, de manera individual únicamente emplazaron al recurrido Rafael Eduardo Calderón.

11) De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, demandante primigenia en impugnación de filiación paterna; Rafael Eduardo Calderón Santana, demandante en desconocimiento de paternidad y nulidad de acta de nacimiento y demandado; Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, y la Junta Central Electoral, demandados por el actual recurrido.

12) Que los recursos de casación que nos ocupan pretenden la casación total del fallo atacado, teniendo ambos memoriales como fundamento

cuestiones que atacan la fusión de los expedientes por la conexidad de las demandas y de la medida de instrucción ordenada en el tribunal de primera instancia a solicitud de la Junta Central Electoral, y posteriormente modificada por la corte *a qua*, y a favor del actual recurrido, Rafael Eduardo Calderón.

13) En la especie, se verifica que la Junta Central Electoral concluyó en audiencia ante la alzada de la siguiente forma: “Primero: Que se declare buena y válida la demanda en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por estar hecho de acuerdo a la ley. De manera principal, primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación, en virtud de que la parte demandante en primer grado dio aquiescencia al pedimento de la Junta Central Electoral, en relación al ADN. De manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que la sentencia a intervenir sea depositada a la Junta Central Electoral”.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁴⁴; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁴⁵.

15) Tomando en consideración lo anterior, visto que cada recurrente fue autorizado a emplazar únicamente al recurrido, Rafael Eduardo Calderón mediante los autos previamente descritos, cada recurso debió notificársele a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, tanto de manera recíproca entre los actuales recurrentes, como a la Junta Central Electoral, la cual no fue emplazada en casación, y fue quien propuso la medida que actualmente se recurre.

144 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

145 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón; ambos contra la sentencia civil núm. 234-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patria Mora, Nancy Claribel Romero Jiménez de Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.
Recurrido:	Christian Antonio Castro Núñez.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Mora, Nancy Claribel Romero Jiménez de Rodríguez, Maribel Romero Martínez, NurisAndrias Romero Mora, Santa Nelis Romero Mora y Richard Romero Jiménez,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1779310-9, 001-0143381-1, 003-0100615-1, 001-1651635-2, 001-164224-1 y 001-0966860-8, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Sagrario Díaz #36, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Teodoro Márquez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141817-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco #65-A, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Christian Antonio Castro Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0318622-1, domiciliado y residente en la calle 6 #16, Terra Alta, Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros; y la entidad La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0203832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción #158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-12-00070de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES, ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustratoria al proceso; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida señor CHRISTIAN ANTONIO CASTRO NUÑEZ, y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PATRIA MORA, NANCY CLARIBEL ROMERO JIMÉNEZ DE RODRIGUEZ, MARIBEL ROMERO MARTINEZ, NURIS ANDRIAS ROMERO, SANTA NELIS ROMERO MORA Y RICHARD ROMERO JIMÉNEZ, contra la

sentencia civil No. 01847-2001, de fecha Veintidos (22) del mes de Julio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a los señores PATRIA MORA, NANCY CLARIBEL ROMERO JIMÉNEZ DE RODRIGUEZ, MARIBEL ROMERO MARTINEZ, NURIS ANDRIAS ROMERO, SANTA NELIS ROMERO MORA Y RICHARD ROMERO JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRIGUEZ y a los LICDOS. JOSE B. PEREZ GOMEZ Y OLIVO RODRIGUEZ HUERTAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de ese tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Patria Mora, Nancy Claribel Romero Jiménez de Rodríguez, Maribel Romero Martínez, NurisAndrias Romero Mora, Santa Nelis Romero Mora y Richard Romero Jiménez, parte recurrente; y, como parte recurrida Christian Antonio Castro Núñez y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01847-2011 de fecha 22 de julio de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 358-12-00070 de fecha 22 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de

recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicadodeposito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

8) Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el

término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación, fue notificada a la parte recurrida Christian Antonio Castro Núñez y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 21 de febrero de 2013, al tenor del acto núm. 162-2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados del Departamento Judicial de Santiago; que, por otro lado, la sentencia emitida por la corte de apelación fue dictada en defecto por falta de comparecer del apelado, hoy recurrido, la cual no es susceptible del recurso de oposición, en virtud de que este fue debidamente citado mediante el acto núm. 0510/2012 de fecha 23 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Guzmán, ordinario del Distrito Judicial de Santiago, tal y como lo indica el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa (...) La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; por tanto, lo establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación respecto al plazo de la oposición no tiene aplicación en la especie.

10) En tal sentido, el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 21 de febrero de 2013 y venció el día domingo 24 de marzo de 2013, debiendo prorrogarse al lunes 25 de marzo, por ser el próximo día hábil.

11) La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2013, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el

recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Patria Mora, Nancy Claribel Romero Jiménez de Rodríguez, Maribel Romero Martínez, NurisAndrias Romero Mora, Santa Nelis Romero Mora y Richard Romero Jiménez, contra la sentencia civil núm. 358-12-00070, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2014.
Materia: Civil.	
Recurrente:	Henry Cristóbal Álvarez.
Abogado:	Lic. Melvyn M. Domínguez Reyes.
Recurrido:	Servicios Mirador, S. R. L.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Cristóbal Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142220-2, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401-B, ensanche Naco de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Melvyn M. Domínguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766957-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Servicios Mirador, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-05923-1, con su domicilio en la calle Juan Batista de la Salle núm. 11, sector Mirador Sur de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Luis Eduardo Tejada Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229874-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Viterbo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229299-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina Desiderio Valverde núm. 701, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00841-2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de los señores Henry Cristóbal Álvarez Reyes, Cindy Amada Perdomo García y Inginio Crisóstomo Guzmán, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en Modificación de Pliego de Condiciones, interpuesta por la razón social Servicios Mirador, S.R.L., en contra de los señores Henry Cristóbal Álvarez Reyes, Cindy Amada Perdomo García y Inginio Crisóstomo Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia: ordena la rectificación de los artículos Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero para que se lean como sigue: Artículo Décimos Registro.- El adjudicatario deberá hacer registrar la sentencia de adjudicación en las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su fecha; Artículo Décimo Cuartos Título de Propiedad.- Si el persiguierte no tiene en

su poder el título de propiedad del inmueble embargado, el adjudicatario no podrá exigirlos. No obstante, él quedará subrogado en todos los derechos de precedente propietario para hacerse expedir, a sus expensas, por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, las copias o extracto que pudieran ser necesarias; Artículo Décimo Noveno: Atribución de Jurisdicción.- La Cámara Civil y Comercial, Tercera sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, será competente para conocer cualquier contestación que pudiere suscitarse con respecto a la adjudicación, sea cual fuere la naturaleza de la misma, el monto del litigio y, el domicilio de las partes interesadas; Artículo Vigésimos: Elección de domicilio.- El adjudicatario deberá elegir domicilio en esta ciudad, para la ejecución de la adjudicación. Si no lo hiciere así, este domicilio se considerará elegido en el estudio del abogado cuyo intermedio se hubiere hecho adjudicatario, si éste lo tuviere en esta ciudad: de lo contrario, se considerará que ha hecho dicha elección en le secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Artículo Vigésimo Terceros Relaciones de Cargas y Gravámenes: Que de conformidad con las informaciones que aparecen en la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, las inscripciones que pesan sobre el inmueble son las siguientes; **CUARTO:** Se concede al persigiente, razón social Servicios Mirador, S.R.L., un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que realice las rectificaciones de los errores materiales al pliego de condiciones, y notifique a todos los interesados en el proceso; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de este tribunal, a fin de que notifique la presente decisión a cada una de las partes envueltas en el presente procedimiento de embargo inmobiliario (**sic**).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Henry Cristóbal Álvarez y como parte recurrida, Servicios Mirador, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Servicios Mirador, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Henry Cristóbal Álvarez Reyes, Cindy Amada Perdomo García e Inginio Crisóstomo Guzmán del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en el curso de dicho proceso la persiguierte interpuso una “demanda incidental en modificación al pliego de condiciones” con el objeto de que se rectificaran varios errores materiales que contenía dicho documento, el cual fue acogido por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1) En primer lugar, es preciso puntualizar que aunque en la página 3 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* afirma que es competente para conocer de este proceso en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, sin especificar cuál era el régimen aplicable al embargo perseguido en la especie, ambas partes coinciden en sus respectivos memoriales en que se trata de embargo inmobiliario de derecho común, sometido al régimen ordinario del Código de Procedimiento Civil.

2) En segundo lugar, también cabe destacar que en la especie se trata de un reparo al pliego de condiciones aunque en la sentencia impugnada se haya denominado como “demanda incidental en modificaciones al pliego de condiciones”, ya que conforme a la doctrina nacional, el reparo consiste precisamente en cualquier objeción, reestructuración oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo.

3) La recurrente impugna la referida sentencia invocando en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa de la recurrente y correcurridas, ausencia de notificación a las partes demandadas; **Segundo:** insuficiencia de motivos, violación de la ley, inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Al respecto, cabe destacar que conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”.

6) En ese sentido, esta Sala ha mantenido el criterio constante de que las decisiones relativas a reparos al pliego de condiciones no son susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso; de igual forma, esta Corte de Casación ha sostenido que debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario

instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola y 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento².

7) En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por ser un aspecto de puro derecho, ya que la decisión criticada no está sujeta a esta vía extraordinaria de recurso, sin estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, pues en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una causal de inadmisión impide conocimiento del fondo del asunto.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Cristóbal Álvarez contra la sentencia civil núm. 00841-2014, dictada el 20 de agosto de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Las Nieves Cuevas.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, de la provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Las Nieves Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001710-1, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Boca de Cachón, municipio de Jimaní, provincia Independencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00042, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil, marcada con el No. 00019-2015, de fecha treinta y uno del mes de marzo del año dos mil quince (31/03/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en consecuencia fijar una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Las Nieves Cuevas, parte recurrente principal en el presente proceso.* **SEGUNDO:** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Las Nieves Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Las Nieves Cuevas en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 00019-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, la cual acogió dicha demanda y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$1,200,000.00, a favor de la demandante por los daños materiales ocasionados; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación principal, y la demandada primigenia recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2016-00042, de fecha 15 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, la cual modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00, a favor de la recurrente principal por los daños generados.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte. En tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el

Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁴⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

146 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 25 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de los daños materiales ocasionados; que evidentemente la referida suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2016-00042, dictada en fecha 15 de junio de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor de Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 1ro de junio de 2010
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares.
Abogado:	Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzad, Licda. Silvia del Carmen Padilla V. y Lic. Ramón Pérez Méndez.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, con cédulas de identidad y electoral núms.

041-0008838-6 y 031-00377814-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Veinte, casa # 1, residencial Don Lilo, Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representados por sus abogados constituidos el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, de generales anteriores, quien ostenta su propia representación y el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Félix Olivares & Asociados”, ubicada en la av. Independencia esquina Socorro Sánchez # 509, sector Gascue, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963 y sus modificaciones, con domicilio en la av. George Washington # 601, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8y 003-0056536-3, respectivamente, con domicilio en la av. George Washington # 601, primera planta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, relativa al expediente núm. 238-10-00707, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por el Dr. Rudy Rafael Mercado en su propia representación y a favor de la Sra. Haydeé Altagracia Cordero a fin de que se le oportunitye realizar las regularizaciones de su constitución en estrado de intervinientes voluntarios por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza el aplazamiento de la audiencia hecho por el demandante incidental, a los fines de que se le oportunitye poner en causa a una parte que entiende debe formar parte del proceso, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Ordena la continuidad de la audiencia; Sobresee sin fecha el conocimiento de la presente audiencia, hasta tanto

la Corte se pronuncie sobre la impugnación o apelación del incidente fallado por el tribunal, realizado de manera in voce el cual no puede ser variado proe l señor Rudy Rafael Mercado en su propio representación y en representación dela señora Haydeé Altagracia Cordero; Segundo Pone a cargo de la parte mas diligente la fijación de la presente audiencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez;;y, como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963, trabado por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes; en curso de dicho procedimiento el señor Ramón Manuel Acosta Rojas demandó al Banco Agrícola de la República Dominicana en sobreseimiento de dicha vía ejecutoria alegando haber comprado los bienes embargados; en la cual intervinieron voluntariamente los embargados: Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero

Tavarez; que el tribunal de primer grado mediante decisión *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010, rechazó la solicitud de aplazamiento realizada por los hoy recurrentes a la cual se adhirió el señor Ramón Manuel Acosta Rojas y, posteriormente, el tribunal ordenó de oficio el sobreseimiento del proceso.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley por errónea e inadecuada aplicación, que se traduce en violación al derecho de defensa y la Constitución de la República Dominicana”.

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que para un juez o tribunal garantizar una tutela judicial efectiva necesariamente las partes deben de cumplir con el debido proceso de ley; por lo que si el Sr. Ruddy (sic) Rafael Mercado y la señora Haide (sic) Altagracia Cordero pretenden que sus derechos les sean reconocidos en la presente instancia como interviniente necesariamente estos debieron de cumplir con el debido proceso de accionar de acuerdo a la ley que rige la materia, cosa esta que no han hecho en la demanda que nos ocupa”.

5) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6) En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que dicho fallo contiene dos puntos decisorios: 1) rechazó la solicitud de aplazamiento planteada por el demandante incidental y los intervinientes voluntarios; y 2) ordenó de oficio el sobreseimiento del procedimiento ejecutorio hasta tanto se decida el recurso contra la decisión que rechazó el aplazamiento.

7) Es preciso establecer que los recurrentes (embargados) no impugnan en su memorial de casación el segundo punto de la sentencia *in voce* que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, por su evidente falta de interés en atacar ese aspecto decisorio del fallo.

8) Luego de expuesto lo anterior, se advierte que los recurrentes atacan en su memorial el aspecto referente al aplazamiento, pues, el tribunal *a quo* erró en la interpretación de los arts. 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, violó su derecho de defensa y les creó un estado de indefensión, ya que, no pudieron regularizar su intervención o ser puestos en causa en la demanda incidental al rechazar el aplazamiento; que a su vez solicitaron su dispositivo: “(...) y en consecuencia casando al tenor de este medio la sentencia civil incidental sin número de fecha primero (1) de junio del año dos mil diez (2010), evacuada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de distrito judicial (sic) de Montecristi, y en sus atribuciones civiles, y por ello enviando el asunto por ante otra cámara civil del país, y en sus atribuciones civiles, a los fines de que las partes instanciadas puedan exponer nuevamente sus argumentos, relativos a la intervención voluntaria, y estos ser ponderados nuevamente, con todas sus consecuencias de derecho”.

9) Resulta evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión que rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art. 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario¹⁴⁷; por consiguiente, ese aspecto de la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho, por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles de oficio.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

147 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts.4y 65 Ley 3726 de 1953; art. 703 Código de Procedimiento Civil; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010, relativa al expediente núm. 238-10-00707, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares al pago de las costas procesales sin distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa por no haberlo solicitado en sus conclusiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Gisela Fernández Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jimenez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, representada por su administrador general Radhamés del Carmen

Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gisela Fernández Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005060-5, domiciliada y residente en la calle Otilio Méndez núm. 38, sector Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jimenez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, altos, de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. HECTOR REYNOSO Y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 322-16-053, del 01/02/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 322-16-053, del 01/02/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 29 de mayo 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se acojan en todas sus partes las conclusiones del memorial de casación, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Gisela Fernández Alcántara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre de 2014, se produjo un alto voltaje en la casa núm. 38 de la calle Otilio Méndez, urbanización Nilla Felicia de San Juan de la Maguana; b) a consecuencia de ese hecho, la señora Gisela Fernández Alcántara, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 322-16-053, de fecha 1 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a Edesur, S.A., al pago de RD\$700,000.00 más el 1% de interés mensual; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2016-00078, de fecha 19

de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por la ley y subsidiariamente, que se rechace el recurso.

3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del

Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁴⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08,

148 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso recurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 25 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso recurrente procede

aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) La jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$700,000.00 a favor de Gisela Fernández Alcántara, más el pago de un 1% de interés mensual desde la fecha en que se incoó la demanda; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta la referida condenación solo genera 7 mil pesos mensuales por concepto de intereses.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoga la solicitud de la parte recurrida declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00078, dictada el 19 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrido:	Sergio Encarnación Rosado.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio

Cury y Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Encarnación Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011197-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, sector Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00644, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en contra del señor Sergio Encarnación Rosado, mediante acto No. 625/16, de fecha 17 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos indicados en esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto

de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Sergio Encarnación Rosado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 31 de diciembre de 2012, se produjo un incendio en Quita Sueño, calle Primera núm. 14-B, resultando afectada la vivienda del señor Sergio Encarnación Rosado; b) a consecuencia de ese hecho, el señor Sergio Encarnación Rosado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 036-2013-00874, de fecha 17 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a Edesur, S.A., al pago de RD\$500,000.00 más el 1.5% de interés mensual; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSen-00644, de fecha 28 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare caduco el recurso de casación, por aplicación del artículo 7 de la ley de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones

de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de marzo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., a emplazar a la parte recurrida Sergio Encarnación Rosado, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 648/17, de fecha 17 de abril de 2017, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a

requerimiento de la parte recurrente, se notifica el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

6) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y cuatro (34) días, siendo el último día hábil para emplazar el 13 de abril de 2017, por lo que la notificación realizada el 17 de abril de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es caduco.

8) En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5, 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00644, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Gabriel Martínez Selman.
Abogados:	Licdos. Jorge Selman y José Rodríguez.
Recurridos:	Elvin Osvaldo Matos Collado y Grece Eyaline Matos Collado.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde y Manuel Alejandro Fernández Hernández.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Martínez Selman, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351253-7, domiciliado y residente en Malecón Center, torre I, apto. 1001, de esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Jorge Selman y José Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1226891-7 y 001-1288804-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Moreno, edificio D, suite 7DO, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Elvin Osvaldo Matos Collado y GreceEyaline Matos Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0037125-2 y 225-0003388-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Isabela núm. 29, residencial Las Margaritas, apto. L-102, sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde y Manuel Alejandro Fernández Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1831304-8 y 001-1830823-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00329, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gabriel Martínez Selman contra de los señores Elvin Osvaldo Matos Collado y GreceEyaline Matos y CONFIRMA la sentencia civil núm. 00595-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero:(sic) Condena al señor José Gabriel Martínez Selman al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Cepeda y Manuel Fernández y Alejandro Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de

2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Gabriel Martínez Selman, y como parte recurrida Elvin Osvaldo Matos Collado y GreceEyaline Matos Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fechas 30 de agosto de 2011 y 22 de marzo de 2012, José Gabriel Martínez Selman declaró haber recibido la suma de RD\$200,000.00 y RD\$150,000.00, respectivamente, de manos de Elvin Osvaldo Matos Collado y GreceEyaline Matos Collado; **b)** en fecha 17 de junio de 2014, los acreedores demandaron en cobro de pesos a José Gabriel Martínez Selman, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual acogió su demanda, condenando al pago de la suma de un millón trescientos veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,322,000.00), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **c)** contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,

contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del

Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁴⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm.

149 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempusregitactus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrence.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede establecer si en el caso ocurrence se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar

que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a José Gabriel Martínez Selman, al pago de la suma de un millón trescientos veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,322,000.00), a favor de la empresa Elvin Osvaldo Matos Collado y GreceEyaline Matos Collado, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, desde el pronunciamiento de la sentencia hasta la ejecución, que a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte, ya que la referida condenación genera RD\$19,830.00 pesos mensuales por concepto de intereses, por lo que la referida suma condenatoria, no excede el valor mínimos requerido para su admisión, de conformidad con las

disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Martínez Selman, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00329, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde y Manuel Alejandro Fernández Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Martínez Javier.
Abogados:	Lic. Edilio Segundo Florián Santana y Dr. Antoliano Peralta Romero.
Recurrida:	Thauni Yanina Matos Aybar.
Abogado:	Dr. José Manuel Félix Suero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0010178-8, domiciliado y residente en la calle Jesús de Nazaret núm. 22, sector La Ureña, kilómetro 19 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, el

Lcdo. Edilio Segundo Florián Santana y el Dr. Antoliano Peralta Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7 y 001-0089174-6, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero, en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Lope de Vega, plaza Castilla, suite 16-B, ensanche Naco, de esta ciudad, y el segundo en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thauni Yanina Matos Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005586-4, domiciliada y residente en la calle Jesús de Nazaret núm. 25, sector La Ureña, autopista Las Américas, kilómetro 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Manuel Félix Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466692-0, con estudio profesional abierto en la calle 9 núm. 5, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 173, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00526, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor Antonio Martínez Javier, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación, incoado por la señora Thauni Yanina Matos Aybar, en representación de su hijo menor, Keury Joel Félix Matos, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio MODIFICA el ordinal PRIMERO, letra A de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 'A. CONDENA al señor Antonio Martínez Javier, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del menor Keury Joel Félix Matos, en manos de su madre la señora Thauni Yanina Matos Aybar, quien actúa en su representación en la presente demanda, como justa reparación por los daños y perjuicios causados'; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al señor Antonio Martínez Javier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Félix Suero,

abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Martínez Javier, y como parte recurrida Thauni Yanina Matos Aybar; litigio que se originó con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, en ocasión de un ataque proferido por un canino (perro) al menor Keury Joel Félix Matos, de la propiedad del actual recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00457/2016, de fecha 21 de abril de 2016, la cual condenó al hoy recurrente al pago de RD\$150,000.00, a favor del menor Keury Joel Félix Matos, en manos de su madre Thauni Yanina Matos Aybar, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados, procediendo el tribunal

de alzada por decisión núm. 545-2016-SEEN-00526, descrita en otra parte de esta sentencia, a aumentar la indemnización fijada a la suma de RD\$400,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por violar el principio de razonabilidad consagrado en la Constitución dominicana.

3) El referido texto legal enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponiendo lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicadoliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹⁵⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

150 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurre el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la normavigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni corroborar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última. Para mayor abundamiento y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y verificar si en el caso se encuentran dadas las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el presente recurso de casación se

interpuso en fecha 22 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a quomodificó* la decisión de primer grado, aumentando la indemnización fijada a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Javier, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00526, dictada en fecha 19 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Grace Mary Bello Isaías y José Bolívar Santa- na Castro.
Recurrido:	Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA).
Abogados:	Licdos. Luís de la Cruz Hernández, Pablo E. Lebrón, Pedro Martínez Calderón y Santo Froilán Ramírez Bathell.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo Alejandro Bello F., juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., entidad constituida

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00518 y del registro mercantil núm. 30879SD, con domicilio social en la casa #802 de la calle Santiago, Zona Universitaria de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Edward Francisco Isaías McFarlane, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450981-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Grace Mary Bello Isaías y José Bolívar Santana Castro, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1447598-1 y 001-0533685-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el cuarto piso del edificio NP II, ubicado en la calle Mustafá Kemal Atatürk # 34, esquina Luis Schecker, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte interpelada (recurrida en casación) Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-36569-5, con domicilio social en la calle Dr. Betances # 105-A, del sector Mejoramiento Social de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente Leónidas Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212276-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luís de la Cruz Hernández, Pablo E. Lebrón, Pedro Martínez Calderón y Santo Froilán Ramírez Bathell, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004884-2, 001-1168002-1, 001-0553124-8 y 002-0000469-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances # 105-A, del sector Mejoramiento Social de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En fecha 23 de mayo de 2011 fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad suscrita por los Lcdos. Grace Mary Bello Isaías y José Bolívar Santana Castro, abogados de la

parte interpelante y recurrente en casación Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.

B) En ocasión de la referida solicitud en fecha 18 de octubre de 2011, el Procurador General de la República emitió el dictamen siguiente: “Acoger la solicitud de autorización para inscripción en falsedad interpuesta por Urbanizaciones e Inversiones C. por A., contra el acto núm. 28-2011 del 29 de enero de 2011”.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; mediante auto núm. 0023-2020 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F., para que participe en la deliberación y fallo de la presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el curso del recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones e Inversiones C. por A., contra la decisión núm. 865-2010 de fecha 23 de diciembre de 2010 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cual se encuentra apoderado esta sala, la parte recurrente Urbanizaciones e Inversiones C por A., solicita a esta corte autorización para inscribirse en falsedad contra el acto de alguacil núm. 28-2011 del 29 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia atacada en casación.

2) El art. 47 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: **¶** La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta

interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo¹⁵¹.

3) A su vez, la primera parte del art. 48 de la indicada norma establece: “Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”.

4) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”¹⁵¹; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación; y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

5) En el caso ocurrente, del expediente en casación se establece lo siguiente: a) mediante el acto núm. 355-2011, de fecha 4 de mayo de 2011, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario del

151 SCJ, 1ra. Sala núm. 540-2019, 28 agosto 2019, boletín inédito.

Distrito Nacional, los Licdos. Grace Mary Bello Isaías y José Bolívar Santana Castro, abogados de Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., notificaron a los abogados de su contraparte lo siguiente: “(...) declaren si harán uso o no del acto No. 28-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil once (2011), del ministerial Daniel Estrada (...)”; b) a través del acto núm. 239-2011 de fecha 13 de mayo de 2011, los abogados de la empresa Urbanización e Inversiones, C. por A., (UICA) indicaron textualmente lo siguiente: “(...) solicitando una declaración que si harán uso o no del Acto No. 28-2011, de mi propio ministerio, tenemos a bien indicar que los textos legales señalados, esto es los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1319 del Código Civil Dominicano, son incompatibles con el objeto del Acto No. 355, lo cual contiene la solicitud del uso o no del Acto No. 28-2011, en tal virtud mi requeriente para dejar satisfecha la diligencia ministerial notificada por mi requerida, la misma debe estar ajustada a los documentos señalados en los precitados artículos, que se refieren a documentos falsos o falsificados, que no es el caso de la especie”.

6) En la instancia en solicitud de autorización para inscribirse en falsedad el impetrante –hoy recurrente– solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inscribirse en falsedad contra el citado acto núm. 28-2011 de fecha 29 de enero de 2011; depositando junto a dicha instancia copia del acto auténtico núm. 1/2011, instrumentado por la notaria pública Dra. Maritza Arias Ubeda, en fecha 3 de mayo de 2011, contentivo de poder especial otorgado por la recurrente a sus abogados, para que se inscribieran en falsedad contra el acto de aguacil de referencia.

7) En la especie, a juicio de esta jurisdicción, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad del acto y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, el documento cuestionado es el acto de notificación de la sentencia recurrida, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo y fue comunicado por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones y, finalmente, la comprobación de su falsedad indudablemente ejercería una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación porque es determinante para juzgar si fue interpuesto en tiempo hábil y admitir el recurso.

8) En cuanto a la eficacia de la falsedad invocada, conviene reiterar que la causa de falsedad esencialmente invocada por la parte recurrente se refiere a que el acto de notificación nunca fue entregado en manos de la señora Ignacia Solis Valenzuela (A) Margarita, pues no se encontraba en el domicilio social de la compañía por ser su día libre; que en el acto impugnado el alguacil actuante hizo constar textualmente que: “me he trasladado dentro de mi jurisdicción; A la calle Santiago, No. 802 Esq. Elvira de Mendoza, lugar donde se encuentra el domicilio social de la supuesta compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., y una vez allí hablando personalmente con Margarita Valenzuela, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona ésta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe”.

9) El recurrente acompañó su solicitud del acto bajo firma privada que contiene la declaración realizada por la señora Ignacia Solis Valenzuela (A) Margarita, encargada de limpieza de la hoy recurrente, donde expone que no ha recibido de manos del alguacil Daniel Estrada el actonúm. 28-2011, de fecha 29 de enero de 2011 descrito precedentemente, como prueba para justificar la alegada falsedad intelectual que contiene el documento impugnado.

10) Es evidente que la afirmación del alguacil respecto de la persona a quien dijo haber entregado el acto está dotada de fe pública y es creíble hasta inscripción en falsedad, en contraposición, la declaración realizada por la referida señora Ignacia Solis Valenzuela (A) Margarita, quien dijo no haber recibido el acto no goza de autenticidad sino que solo tiene un valor testimonial, por lo que dicha pieza no es suficiente para restarle credibilidad a la aseveración expuesta por el ministerial, cuando actúa en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido, no se verifica que el acto de notificación sea ostensiblemente falso, es decir, no concurre el requisito de eficacia en el caso analizado, por tanto, conceder dicha autorización y apoderar a los jueces del fondo de la inscripción en falsedad constituye una postergación innecesaria del proceso dado lo extenso, complicado y oneroso que resulta el procedimiento de inscripción en falsedad.

11) Por consiguiente, en virtud de lo que consagra el art. 48 de la Ley de Procedimiento de Casación, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima procedente negar la autorización que formula el recurrente, ya que, evidentemente es improcedente.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 47,48 y 65 Ley3726 de 1953; arts. 218 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., contra el acto de alguacil núm. 28-2011, de fecha 29 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Napoleón R. Estévez Lavandier Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Biwanter International Ltd.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y José Guillermo Taveras Montero.
Recurrido:	Fulgencio Marcelino Abreu Villavizar.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Anselmo A. Bello, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biwanter International Ltd, entidad constituida de conformidad con las leyes de Londres, Inglaterra, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking Surrey RH4 1TZ, Londres, Reino Unido, debidamente representada

por su gerente general Mike Anderson, inglés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. P200272450, del mismo domicilio de la compañía que representa, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y José Guillermo Taveras Montero, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144614-4, 001-0161866-8 y 001-0703891-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Enriquillo # 10, edificio Fermín Cairo, suite C-9, tercer piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Fulgencio Marcelino Abreu Villavizar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005636-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Billini #1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 491-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FULGENCIO MARCELINO ABREU VILLAVIZAR, mediante acto No. 782/2011, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del años dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0784/2011, relativa al expediente No. 037-10-00923, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía BIWANTER INTERNATIONAL LTD, y la sociedad de comercio GONZÁLEZ INGENIERÍA SANITARIA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., (GOSAICO), por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en parte la sentencia impugnada siempre bajo la órbita del efecto relativo de dicha vía recursoria, por las razones antes indicadas; TERCERO: AVOCA al conocimiento de la demanda original en

Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el señor FULGENCIO MARCELINO ABREU VILLAVIZA en contra de la entidad BIWANTER INTERNATIONAL LTD y el CONSORCIO BIWATER INTERNATIONAL LTD-GOSICO, mediante acto No. 966/2010, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; CUARTO: ACOGE en parte la demanda original, en consecuencia VALIDA el embargo retentivo, trabado por el señor FULGENCIO MARCELINO ABREU, en perjuicio de la entidad BIWANTER INTERNATIONAL LTD, LTD, en manos de las siguientes entidades INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), ESTADO DOMINICANO y TESORERIA NACIONAL, por las sumas de US\$9,313,833.72, mediante acto No. 699/2010, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, descrito en el ordinal anterior; QUINTO: ORDENA a los terceros embargados que paguen en manos del recurrente los valores que se reconozcan deudores hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado a la parte apelante; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, BIWANTER INTERNATIONAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Jottin Cury y Ramón Emilio Hernández Reyes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni los magistrados Justiniانو Montero Montero y Pilar Jiménez Ortíz, por haber suscrito como jueces la sentencia impugnada.

D) Mediante auto núm. 0023-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Biwanter International Ltd, parte recurrente; y, como parte recurrida Fulgencio Marcelino Abreu Villavizar; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrido ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó en parte el fallo impugnado y acogió la demanda primigenia mediante decisión núm. 491-2012 de fecha 31 de mayo de 2012 ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que procede acoger el presente recurso de apelación tomando como base de sustentación que el tribunal *a-quo*, al decidir no valoró que todo beneficiario de una sentencia puede actuar en el marco de la vía de ejecución y por tanto le es dable la facultad de trabar pluralidad de embargo retentivo, sobre todo basado en el hecho de que no ha sido posible la ejecución de su crédito, por lo que mal podría existir inadmisión por falta de objeto basada en que previamente se había efectuado un embargo retentivo tomando como

base la misma sentencia con la que se trabó el primero, cabe resaltar que a propósito de dicho embargo retentivo la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, declaró deudores puro y simples a los terceros embargados, por no haber emitido la correspondiente declaración afirmativa, ello constituye una prueba de que fehaciente de que el cobro no ha sido efectuado en ocasión de la ejecución de la sentencia dictada por esta sala, la cual reviste el carácter y naturaleza de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido rechazado un recurso de casación interpuesto en su contra; que procede revocar la sentencia impugnada y ejercer la facultad de avocación puesto que conviene a una sana administración de justicia combinado con el hecho de que los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil se encuentra reunidos a saber: 1- El proceso se encuentra suficientemente instruido. 2- las partes formularon conclusiones al fondo, por ante el tribunal a quo, según resulta y se expresa en la sentencia impugnada pág. 7; que procede validar el embargo retentivo frente a los terceros embargados, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), por lo que deberán pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado a la parte recurrente; que la validación del embargo retentivo en cuestión únicamente procede en contra de BIWANTER INTERNATIONAL LTD, en el entendido de que la sentencia que contiene la sanción y crédito adeudado, así lo consigna en su ordinal segundo letra A, es decir la condenación solo se refiere a dicha entidad”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos, al validar un embargo trabado en manos del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), puesto que con relación a la referida demanda en validez, el tribunal de primer grado falló en contra del recurrido declarándola inadmisibles por falta de objeto, en virtud de que el contrato nunca se llegó a firmar con dicha entidad, por ende, las obras nunca se realizaron, es decir, se trató de un proyecto no contratado ni realizado por ninguna de las partes.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que independientemente de que el contrato contenido en el poder del

presidentede fecha 15 de julio de 2010, haya sido o no firmado, no cabe dudas de que además de las obras complementarias, que según se alega, no han sido ejecutadas, se advierte la existencia de un crédito por parte del Estado Dominicano frente a Biwater International Ltd, por lo que, la corte actuó correctamente al validar el embargo retentivo trabado en manos del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA).

6) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente en casación, la corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en validez bajo el fundamento de que al existir una sentencia con autoridad de cosa juzgada que valida un embargo retentivo a favor del ahora recurrido, la demanda de que se trata se encontraba desprovista de objeto, estableciendo con dicha decisión que no se puede trabar pluralidad de embargos retentivos a favor del acreedor; que respecto a dicha motivación, la corte *a qua* estableció en esencia, que es dable la facultad de trabar varios embargos retentivos sobre todo basado en el hecho de que no ha sido posible la ejecución del crédito del embargante, por lo que mal podría existir inadmisión por falta de objeto basada en el hecho de que previamente se había efectuado una medida conservatoria de esa naturaleza.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que tal y como bien ha establecido la alzada, los acreedores que posean un título pueden en virtud de ese mismo título trabar pluralidad de embargos retentivos en manos de terceros, en caso de no haber cobrado su acreencia en virtud de los embargos anteriores, pues el objetivo de esta medida y de cualquier otra vía de ejecución es que el acreedor pueda satisfacer la acreencia adeudada, por lo que al verificarse que la corte *a quo* actuó acorde al derecho, procede rechazar el medio que se examina.

8) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente continúa estableciendo en el segundo medio, que la corte *a qua* incurrió en un error al validar un embargo retentivo y conminar al Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA) a pagar una deuda que no existe y de la cual no es parte, constituyendo esto el pago de lo indebido pues el contrato que dio origen a la presente litis nunca se llegó a materializar.

9) Respecto a lo anteriormente expuesto, la parte recurrida establece que se trata de una sentencia que ordena a los terceros embargados a que

paguen en manos de los ahora recurridos los valores que se reconozcan deudores hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado, por ende, si este no se reconoce deudor nada tiene que pagar, pues la corte *a qua* solo reconoció como deudora a la sociedad Biwanter International Ltd, por constatar una relación contractual con el señor Fulgencio Marcelino Abreu, parte ahora recurrida; que, ciertamente del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la alzada validó el embargo retentivo trabado en manos del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), en contra de los bienes de la entidad Biwanter International Ltd, por reconocer a esta última como deudora de la parte ahora recurrida la cual a su vez es un tercero en relación al embargante, es decir, se trata de una persona moral que nada adeuda al embargante persiguiente, pero que a consecuencia de haber mantenido relaciones contractuales en cierto modo podría considerarse deudor del deudor persiguiente, por ende, el persiguiente puede trabar la medida conservatoria de que se trata, a fin de cobrar su acreencia, pues el embargo retentivo es el procedimiento por medio del cual un acreedor intercepta sumas de dinero o cosas mobiliarias debidas a un deudor, por una tercera persona—en estecaso el Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA)— y se hace pagar sobre el valor de los bienes embargados.

10) En ese sentido, tal y como establece el ahora recurrido, quien embarga retentivamente pocas veces tiene la certeza de que el tercero en manos de quien se embarga es deudor del deudor del embargante, pues generalmente la selección de este opera por la notoria vinculación de operaciones contractuales, por tales motivos el legislador instauró la figura de “la declaración” contenida en los arts. 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual el tercer embargado establece si detenta bienes del deudor embargado, por lo que si este no se reconoce deudor nada tiene que pagar; por ende, en razón de las motivaciones anteriormente expuestas procede rechazar el presente medio.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues el recurrido no aportó en la primera instancia el contrato de sociedad suscrito entre la entidad Biwanter International Ltd y Gosaico, por lo que el ahora recurrido nunca podrá probar la relación vinculante entre ambas partes.

12) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que esta contiene motivos suficientes e integrales que justifican la validación del embargo retentivo trabado contra Biwanter International Ltd, pues alegar falta de motivos por la corte *a qua* no haber ponderado un documento que no fue aportado al proceso no deja de ser una peculiar forma de entender cuándo, en una sentencia, se configura el vicio de falta de motivos.

13) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las partes pueden someter a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado¹⁵² por lo que resulta manifiesto que el tribunal de segundo grado se encuentra atado a los documentos que le son depositados para su ponderación, por lo que mal podría sancionársele por falta de motivación respecto de un documento que le es ajeno, pues su decisión no puede estar sujeta a la ponderación del referido elemento probatorio; que, en tales atenciones del estudio de la decisión impugnada se advierte que la misma ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; art. 571 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Biwanter International, Ltd, contra la sentencia civil núm. 491-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial

152 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Biwanter International Ltd, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandieri Anselmo A. Bello. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Arroyo, S.A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Luis Fernando Lizarazo Pardo.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Arroyo, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde #14, edificio

Haza & Pellerano, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidenta Sonia Altgracia Geraldino Vda. Eman-Zade, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066455-6, quien tiene como abogados constituidos al Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk #37, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Fernando Lizarazo Pardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486713-8, domiciliado y residente en la av. Enriquillo, residencial Diana, apto. D-102, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lic. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado #56, apto. 2-B, segundo nivel del edificio Calú, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 174-2007, dictada el 27 de abril de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación el primero interpuesto de manera principal por la entidad INMOBILIARIA ARROYO, S.A. y el segundo de manera incidental por el señor LUIS FERNÁNDO LIZARDO PARDO, ambos contra la sentencia No. 497, relativa al expediente No. 034-2004-2383, de fecha 21 de julio de 2006, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor LUIS FERNÁNDO LIZARAZO PARDO; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía INMOBILIARIA ARROYO, S.A., mediante acto No. 423/2006, del ministerial Ramón Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LUIS FERNÁNDO LIZARAZO PARDO, mediante acto No. 1005/2006, del ministerial José

Miguel Lugo Adames, de estrados de la Segunda Sala de la Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia MODIFICA el literal b) y c) del ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida para que se lean de la manera siguiente: “b) Ordena que la parte demandada, Inmobiliaria Arroyo, S.A., devuelva la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos Dominicano (RD\$152,600.00), más los intereses de un quince por ciento anual (15%), calculados a partir de la fecha de la demanda, valores que ha pagado la parte demandante, señor LUIS FERNÁNDO LIZARAZOPARDO; c) ORDENA a la demandada Inmobiliaria Arroyo, S.A., a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios que le han causados hasta la fecha de la demanda, más los intereses de un quince por ciento anual (15%) de ambas sumas, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria”; CUARTO: CONDENA a la parte principal, INMOBILIARIA ARROYO, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, LIC. MIGUEL MARTINEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de junio de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno se

inhiben razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada; el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo;

D) Mediante auto núm. 0024-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Inmobiliaria Arroyo, S.A., parte recurrente; y, Luis Fernando Lizarazo Pardo, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 497 de fecha 21 de julio de 2006, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental, modificando el numeral tercero de la decisión apelada mediante sentencia núm. 174-2007 de fecha 27 de abril de 2007, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la doctrina y jurisprudencia establecen que los motivos para la interposición del recurso de casación son: a) violación a la ley; b) exceso de poder; c) la incompetencia; d) la inobservancia de las formas; e) la falta de base legal; f) la contrariedad de sentencia; g) pérdida del fundamento jurídico; y h) la desnaturalización; sin embargo, en el presente recurso no existen ninguna de dichas causales, por lo que debe declararse inadmisibile el recurso de casación.

3) Es preciso establecer que esta Sala Civil ha juzgado: “que si bien el artículo 3 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “en materia civil, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”, ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que dicha disposición tiene un alcance general y no limitativo, toda vez que este motivo puede revestir diversas modalidades, por lo que pueden ser invocados medios relativos a principios derivados de textos legales, a menudo enunciados bajo forma de

máximas o adagios, así como violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; que el artículo 65 de la misma ley, sobre las disposiciones generales, establece que podrán ser compensadas las costas cuando “una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, haciendo referencia a otros medios de casación”¹⁵³.

4) Tal y como se ha indicado precedentemente y contrario a lo expuesto por el recurrido, las causales que han sido establecidas en la legislación y la doctrina para la interposición del presente recurso no son limitativas, sino simplemente enunciativas, pues los agravios que pueden dar apertura a la casación pueden versar sobre diferentes puntos, por lo que es imposible individualizarlas de manera taxativa; que por lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer medio:** Ausencia de base legal; **Segundo medio:** Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos”.

6) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la compañía INMOBILIARIA ARROYO, S.A. otorgó al señor LUIS FERNÁNDO LIZARAZO PARDO en fecha 9 de febrero de 1998, una carta de cancelación de privilegio del vendedor no pagado así como reconoció que el segundo ha pagado la totalidad de la suma adeudada por el concepto de la compra del inmueble [...] según se deduce del contrato de venta, especialmente de su artículo DECIMO PRIMERO, no entregó al momento de la firma del contrato el certificado de título, ni ha probado que lo haya entregado posteriormente, a pesar de reconocer que el comprador pagó la totalidad del precio del inmueble; que al haber pagado el comprador la totalidad del precio de la venta en fecha 9 de febrero de 1998, tratándose de un contrato de fecha 22 de enero de 1993, sin que al día de la demanda 28 de agosto de 2003, el vendedor haya cumplido con su obligación de entrega, este puede solicitar

153 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 14 julio 2010, B. J. 1196.

como lo hizo, conforme al artículo 1142 y 1184 del Código Civil la resolución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios, es que al no haberse estipulado fecha para la entrega del certificado de títulos, se reputa que este debe entregarse al momento del pago de la totalidad del precio de la venta, cosa que el vendedor no hizo; que procede suplir en motivos la decisión recurrida, toda vez que esta no menciona en lo que respecta a que en virtud del efecto retroactivo de la resolución, las partes vuelven a su estado original, es decir, el comprador devuelve la cosa vendida en este caso consiste en la posesión del inmueble de referencia, si la detenta, y el vendedor devuelve el precio recibido por el mismo, por lo que al ordenarse la resolución el comprador no queda atado con ninguna obligación frente al vendedor, ya que el contrato queda disuelto, es inexistente, valiendo el presente considerado decisión; que en cuanto al recurso de apelación principal, no se ha probado los alegados vicios en que incurrió el juez a quo en tal sentido este tribunal entiende que el mismo hizo una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas y una buena aplicación del derecho, motivando suficientemente su decisión, toda vez que hubo un incumplimiento por parte del vendedor al no entregar el certificado de títulos no obstante haber el comprado salado la totalidad del precio de la venta, así como se encuentran configurados que constituyen la responsabilidad civil contractual, a saber un contrato valido entre las parte y una falta resultante del incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, en tal sentido procede rechazar dicho recurso de apelación principal; que en cuanto al recurso incidental [...] si procede acogerlos sobre el pago de los intereses de la suma devuelta y de la indemnización, a partir del momento de la demanda, toda vez que estos proceden a título de indemnización suplementaria, así como en cuanto al aumento del monto de la indemnización toda vez que se trata de un contrato de venta fecha 22 de enero de 1993, que luego de haber transcurrido un período de tiempo de cinco años en fecha 9 de febrero de 1998 en que el comprador pagó la totalidad del precio de la venta, el certificado de títulos no le fue entregado, más aún cuando fue intimado en fecha 20 de agosto de 2003, es decir cinco años posteriores al pago de la totalidad del inmueble y diez años después de haber suscrito el

contrato de venta, es decir se trata de un gran período de tiempo sin el propietario pueda disfrutar plenamente de su derecho de propiedad”.

7) Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo un análisis de los agravios invocados por la hoy recurrente respecto a la decisión de primer grado.

8) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada estableció en su decisión de manera explícita que procedía rechazar las conclusiones de la parte hoy recurrente sobre las supuestas violaciones en que incurrió el juez de primera instancia, toda vez que según se deduce del contrato de venta, especialmente de su artículo décimo primero, el actual recurrente no entregó al momento de la firma el Certificado de Título, ni probó que lo haya entregado posteriormente, a pesar de reconocer que el comprador pagó la totalidad del precio del inmueble; que la corte *a qua* estableció que el juez de primera instancia aplicó de manera correcta la ley, al rechazar las conclusiones de la parte hoy recurrente, pues se configuró la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato y un incumplimiento por una de las partes, por lo que procedió a confirmar la decisión de primer grado y suplió motivos con respecto a las consecuencias jurídicas de la rescisión del contrato; que de la simple lectura de la decisión, esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos de las partes, por lo que procede rechazar el aspecto del medio por carecer de fundamento.

9) En un segundo aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* solo transcribió artículos del Código Civil dominicano, sin detenerse a efectuar un análisis del convenio por el que las partes estuvieron vinculadas y cuya rescisión fue demandada; la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de los textos legales que rigen las convenciones sinalagmáticas, entre otras, cuya ponderación inequívoca abandonamos al poder soberano de esta Suprema Corte de Justicia.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que las dos sentencias dictadas en el proceso son basadas en los arts. 1134, 1315, 1142, 1147, 1184 del Código Civil dominicano y 78, 130, 133, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

11) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar de la sentencia impugnada que la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, estableció que las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble, y que el comprador cumplió con su obligación de pago, tal como se comprobó de la carta de cancelación de privilegio del vendedor no pagado y del reconocimiento del pago de la deuda a favor de la recurrida; sin embargo, la recurrente no cumplió con su obligación de entrega del Certificado de Título, por lo que la alzada expuso que conforme a los arts. 1142 y 1184 del Código Civil y ante la falta de cumplimiento de la obligación principal, procedía confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la resciliación del contrato y la condenación en daños y perjuicios en contra del incumplidor, parte recurrente; que es así, que la corte hizo un análisis correcto de los hechos del proceso y de la norma, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

12) En un tercer aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos del proceso, pues respecto del artículo décimo del contrato de venta intervenido entre las partes, prescribe una situación jurídica distinta a la entrega de un documento de propiedad o certificado de título, como erradamente estableció la alzada, sino que se refiere a un ajuste de precios frente a una diferencia del metraje vendido, luego de que se realizare el deslinde y subdivisión de la porción inmobiliaria objeto del contrato.

13) Para poder ponderar el vicio de desnaturalización denunciado es necesario que sea depositado el documento cuya desnaturalización se alega, con el fin de poner a esta sala en condiciones de comprobar el verdadero alcance y sentido del artículo décimo del contrato de venta; sin embargo, al verificar la glosa procesal del presente proceso, no se encuentra depositado el contrato de venta suscrito entre las partes, cuya ausencia hace imposible para esta Corte de Casación conocer el aspecto del medio alegado, por lo que debe ser desestimado.

14) En un cuarto aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aumentó la condenación indemnizatoria de primer grado e impuso un interés condenatorio de 15% anual, sin establecer ninguna fundamentación legal y en base a argumentos superficiales, sin ser planteados por el actual recurrido.

15) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada tuvo a bien justificar en su decisión el aumento de la indemnización y los intereses otorgados cuando estableció que al momento de la interposición de la demanda habían pasado diez años sin que la parte recurrida haya recibido la entrega por parte del hoy recurrente, por lo que la privó de disfrutar plenamente de su derecho de propiedad, no obstante haber cumplido a cabalidad con su obligación de pago, lo que le genera una molestia latente; además, de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrida pidió en sus conclusiones un aumento de las indemnizaciones otorgadas en primera instancia, por lo que no se encuentra en lo cierto el recurrente cuando afirma que ninguna de las partes lo había solicitado.

16) Ha sido jurisprudencia de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios que resultan de un incumplimiento contractual, conforme al art. 1149 del Código Civil, evaluación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización¹⁵⁴, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

17) En un primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción, toda vez que estableció que del artículo décimo primero del contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes se verifica que el hoy recurrente no entregó el Certificado de Título al momento de la firma; sin embargo, en otra parte de la sentencia impugnada, la alzada estableció que al no haberse estipulado fecha para la entrega del Certificado de Título, se reputa que se debió entregarse al momento del pago de la totalidad del precio de la venta, cosa que el recurrente no hizo; que hay una clara contradicción en sus ponderaciones.

18) Contra dicho aspecto del medio y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la supuesta insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos es una falacia.

19) Distinto a lo alegado por el recurrente, esta sala no verifica contradicción entre las dos premisas, pues en una la alzada estableció que no se entregó el Certificado de Título a la firma del contrato y, en la otra, que al no haber hecho ninguna referencia el contrato sobre la entrega del

154 SCJ 1ra Sala núm. 23, 13 marzo 2009, B.J. 1180.

mismo, debió haberse hecho cuando fue pagado el precio en su totalidad; que lejos de ser contradictorias, se complementan entre sí, pues la alzada en su análisis y con el fin de retener la falta del recurrente, dejó claro que el Certificado de Título del inmueble nunca le fue entregado al hoy recurrido, ni a la firma del convenio, ni cuando este último cumplió con su obligación de pago, por lo que procede rechazar el medio por falta de fundamento.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1142, 1184, 1134, 1315 y 1147 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Arroyo, S. A., contra la sentencia civil núm. 174-2007 dictada el 27 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Arroyo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Napoleón R. Estévez Lavandier -Rafael-Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manalsa, C. por A.
Abogada:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Cementos Nacionales, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Herrera, Lic. SuhelyObjjo Rodríguez y Licda. Jennifer Troncoso.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manalsa, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Melchor Antonio Alcántara Sánchez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en la av. Lope de Vega #55, suite 204, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga #47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Cementos Nacionales, S. A. (Cemex Dominicana), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Winston Churchill, Torre Acrópolis, piso 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; debidamente representada por Luis Eduardo Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Manuel Pellerano Herrera y los Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Jennifer Troncoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 001-1785504-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, cuarto piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 077-2012 dictada en fecha 2 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad MANALSA, C. POR A., mediante acto No. 322/2011, de fecha once (11) de mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00413-2011 relativa al expediente No. 036-2009-01322, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CEMENTOS NACIONALES, S. A. (CEMEX DOMINICANA), cuyo dispositivo figura copiado; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones ut

supra indicada; CUARTO: CONDENA a la razón social MANALSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Juan Moreno Gautreau, Luís Miguel Rivas H., y SuhelyObjio Rodríguez, quienes hicieron las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. Mediante auto núm. 0024 de fecha 24 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vázquez Goico, miembro de la Tercera Sala, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y el magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manalsa, C. por A., parte recurrente; y, como parte recurrida Cementos Nacionales, S. A. (Cemex Dominicana); litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente contra la actual

recurrida, en el curso de cuyo proceso el actual recurrido demandó la perención de dicha instancia, pretensión incidental que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00413-2011 dictada en fecha 31 de marzo de 2011, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 077-2012 de fecha 2 de febrero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que la parte recurrente desarrolla de manera vaga, imprecisa y general sus medios de casación, por lo que dicho memorial de casación no se sostiene; que, sin embargo, la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil”.

4) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal ha constatado que la presente contestación versa sobre la perención de la instancia de la demandada en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por

la entidad MANALSA, C. POR A., en contra de CEMENTOS NACIONALES, C. POR A. (CEMEX DOMINICANA), instancia cuya última actuación procesal fue en fecha 15 de mayo de 2004, proceso este que ciertamente ha permanecido inactivo desde esa fecha hasta la interposición de la demanda en perención en el año 2009, lo cual se comprueba de la certificación emitida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2009; donde consta que en fecha 15 de mayo de 2004, fue aplazada sin fecha. Por lo que procede sea declarada la perención planteada en tanto que demanda original; que como punto central de su recurso, la entidad recurrente, alega que dicha instancia no puede ser declarada perimida, por cuanto en la audiencia de fecha 15 de mayo de 2004, acordaron las partes que la demandante realizaría una nueva notificación de acto introductivo, toda vez que CEMENTOS DOMINICANOS, C. POR A. (CEMEX DOMINICANA), se trataba de dos entidades distintas, notificación que nunca ocurrió, por tanto dicha demanda no existe, y por demás la razón social demandante en perención, tampoco tiene calidad, por cuanto se trata de entidades diferentes. Que en la especie procede rechazar dichos argumentos en primer lugar, porque de cara a la instrucción del proceso no se ha demostrado que CEMENTOS DOMINICANOS, C. POR A. (CEMEX DOMINICANA), sean entidades distintas, y en segundo lugar, tomando en cuenta el hecho de que se aplazara para regularizar citación, no implica un desistimiento de la acción y por consiguiente su extinción”.

5) Procede examinar, por su estrecha vinculación, el primer y segundo medio de casación; que contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quaindica* que no se ha probado que nos encontramos ante entidades jurídicas distintas, pero esto ha sido aceptado mediante acta de audiencia, lo cual debía ser probado por aplicación del art. 1315 del Código Civil; que la entidad Cementos Nacionales, C. por A., se encontraba representada por el Licdo. Juan Moreno e Hipólito Herrera y Cemex Dominicana por la Licda. Zoila Pueriet; que el hecho del aplazamiento para regularizar citación no implica desistimiento de acción y por consiguiente su extinción; que el aplazamiento solicitado implicaba la introducción de la demanda porque era necesario emplazar a la entidad que correspondía para que ocurriera el nacimiento de la instancia; que no

tiene calidad el demandante en perención, porque no existe legalmente con el nombre que está accionando en justicia, por lo que no es una persona jurídica.

6) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* fue clara al indicar que la recurrente no aportó los documentos probatorios que demostraran su alegato; que la recurrente no realizó ninguna reiteración, dejando abierta la instancia y transcurriendo el plazo por el cual se fundamenta la perención; que el tribunal falló mediante el reenvío el conocimiento del asunto hasta tanto se regularizara el acto de emplazamiento, lo cual nunca se materializó; que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los hechos; que el recurrente nunca demostró que se trataban de entidades distintas; que la recurrente no ha demostrado en qué medida la alzada ha realizado una falsa aplicación de la ley; que la recurrente no explica de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de la falsa interpretación del art. 1315 del Código Civil.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) El art. 397 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que ciertamente en la audiencia de fecha 15 de mayo de 2004, las partes acordaron el aplazamiento de la audiencia con el fin de regularizar el acto de emplazamiento, en razón de que Cementos Dominicanos, S. A. y Cemex Dominicana eran entidades distintas, regularización de acto que nunca ocurrió, razón por la cual la alzada constató que ciertamente el proceso se encontraba inactivo desde el 15 de mayo de 2004 hasta el 14 de octubre de 2009, fecha en que fue interpuesta la demanda en perención; que la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia

por la parte demandante, deducida de la inactividad procesal prolongada, lo que ocurrió en la especie, donde se evidencia que la actual recurrente no realizó actos reveladores de continuar con los procedimientos en el juzgado de primera instancia hasta la interposición de la demanda en perención; que la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición bien definida de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

10) En cuanto al alegato de la recurrente de que no fue probada la calidad de la demandante en perención para accionar en justicia, la calidad de dicha entidad se le confirió a partir del hecho de haber sido parte en el proceso perimido, donde esta fue demandada por la actual recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto de los medios examinados.

11) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 397 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manalsa, C. por A. contra la sentencia civil núm. 077-2012, dictada el 2 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manalsa, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Herrera y los Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Jennifer Troncoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Margarita Gil.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario, Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Margarita Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931653-9, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz #53, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y los Licdos. Marcos

Jesús Colón Arache y Nicolás Santiago Gil, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1, 001-0361977-1 y 001-1645485-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza #420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, 7mo piso, local 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, pasaporte español núm. AD718839 S y documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen #110, edificio GAPO, 7mo piso, suite 711, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1016-2012 dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Francisca Margarita Gil, contra la sentencia civil No. 0182/2012, relativa al expediente No. 037-11-00059, de fecha 24 de febrero del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora Francisca Margarita Gil, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2013, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; tampoco figura el magistrado Justiniano Montero Montero en razón de su inhabilitación por participar como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisca Margarita Gil, parte recurrente; y, como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza, llevada a cabo por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0182/2012 dictada en fecha 24 de febrero de 2012, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 1016-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por dos causales distintas, a saber: a) por extemporáneo y b) por el monto condenatorio contenido en la sentencia impugnada; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación presentado en el memorial de casación; que la parte recurrida aduce, en primer lugar, que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) De los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Francisca Margarita Gil, en fecha 29 de enero de 2013, al tenor del acto núm. 116/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Polibio Díaz #53, edificio Doral II, apto. 202, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el día 1ro. de marzo de 2013, mismo día en que la parte recurrente depositó ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, encontrándose dentro del plazo franco que otorga la ley; motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

5) En segundo lugar, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida por el monto de condena, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

que, el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

6) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión de primer grado, es decir, no se verifica monto en el dispositivo, además de que en este caso, nos encontramos en presencia de una demanda en ejecución de contrato de póliza, donde el monto constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) En fecha 18 de julio de 2014 fue depositado un memorial ampliatorio de conclusiones por la parte recurrente; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente se excluye del presente proceso el referido escrito.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso; Segundo Medio: Violación a las normas procesales (Artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil); Tercer Medio: Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; Falta de ponderación de los documentos de la causa; Violación al Artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

9) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en el expediente abierto a propósito de la acción que ahora nos ocupa, está depositada la póliza de seguro para vehículo de motor No. 01-0051-0000009738, expedida por la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., con vigencia desde el 19 de marzo de 2004 hasta el 19 de marzo de

2005, inherente al vehículo marca Mitsubishi, Jeepeta, año 2002, Blanco, Chasis No. JMYORK9702J000360, Registro No. GB-5163, propiedad de la señora Francisca Margarita Gil; que, además reposa en el legajo la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 05 de julio de 2012, la cual expresa que la póliza cuya ejecución es solicitada fue cancelada por falta de pago, en fecha 19 de marzo del año 2004, y los valores le fueron devueltos mediante cheque marcado con el No. 0090563, por la suma de RD\$63,739.87; que esta corte es del criterio, tal y como lo valoró el primer juez, a partir de las cuestiones antes expuestas, que procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, para en ese tenor confirmar la sentencia dictada por el primer juez, ya que hemos podido constatar, sin lugar a dudas, que al momento de ocurrir la sustracción del vehículo propiedad de la ahora apelante, es decir, 15 de abril de 2004, según se desprende del acta de denuncia levantada por la Policía Nacional, la póliza cuyo cumplimiento se exige no se encontraba vigente; que es la misma Superintendencia de Seguros de la República Dominicana la que certifica, en fecha 05 de julio de 2012, que comprobó que la ya indicada póliza fue cancelada por falta de pago, en fecha 19 de marzo de 2004; que, obviamente, cuando la reclamante, señora Francisca Margarita Gil procedió a realizar el pago total de la prima, específicamente el mismo día de la denuncia de la sustracción, 15 de abril de 2004, ya estaba cancelada por no haber cumplido la beneficiaria con su obligación de pago, a la luz de lo que prevén los artículos 73 y 75 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana”.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el primer y segundo medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la integración de una magistrada que conoció el proceso y dictó una sentencia viola disposiciones por la conformación del quórum de la Corte de Apelación, por encontrarse irregularmente constituida, y de igual forma el principio de inmediación que tiene que llevar cualquier proceso, violando la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial; que el referido recurso de apelación fue fijado para los días 2 de agosto y 18 de octubre de 2012, y en ambas audiencias el tribunal se encontraba integrado por la magistrada Maritza Capellán Araujo, quien dictó la sentencia de primer grado, constituyendo esto una violación al derecho de defensa que consagra la Constitución y a los arts. 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; que es obvio que la magistrada Capellán

examinó y deliberó sobre el recurso de apelación y su firma no aparece en la decisión porque estaba de vacaciones.

11) De la lectura de la sentencia y de las certificaciones depositadas por la parte recurrente, se verifica que la magistrada Maritza Capellán se limitó a conformar quórum para el conocimiento de las audiencias, en las cuales no se produjeron decisiones de ningún tipo, por lo que tampoco se cuestionó la presencia de la magistrada, lo cual no pasó de ser una cuestión puramente administrativa; que al momento de la deliberación, emisión y firma de la sentencia, de la lectura de la misma se verifica en su considerando núm. 10 lo siguiente: «en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada MARITZA CAPELLAN ARAUJO, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón “De que dictó en funciones de Presidente ... la sentencia recurrida”; en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente decisión aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que... se encuentra excusado para conocer y decidir en el presente expediente»; que resulta manifiesto que la magistrada Maritza Capellán Araujo no participó como juzgadora en el colegiado de la corte a qua que dictó la sentencia impugnada, de forma que pudiera viciar la imparcialidad requerida en todo acto jurisdiccional, razón por la cual, procede desestimar dichos medios de casación.

12) En su tercer medio de casación la parte recurrente indica que la corte a qua no le otorgó su verdadero sentido y alcance a la documentación depositada por la parte recurrente, en la que se demuestra que la compañía de seguros emitió la renovación de póliza en base a la concesión de la línea de crédito, ni tampoco tomó en cuenta la obligación que impone la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, sobre poner en mora a la asegurada antes de cancelar la póliza; que la corte a qua minimiza el efecto obligatorio de las convenciones y la buena fe con que deben ser ejecutadas; que la sentencia impugnada se fundamenta exclusivamente en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 2 de julio de 2012, donde se hace constar la vigencia de la póliza al momento del robo y la forma irresponsable e irregular en que la recurrida intentó cancelarla de manera unilateral; que la alzada contradice sus comprobaciones cuando verifica que la póliza fue emitida el 19 de marzo de 2004 y que la compañía notificó el endoso de cancelación el día 15 de abril de 2004, cuando el vehículo fue robado, cancelando la póliza desde el día 19 de marzo de 2004.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14) El art. 73 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, establece que: “para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada. Párrafo I.- Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia”; y el art. 75 de la misma ley, por su parte, dispone que: “para que las partes puedan formalizar el convenio de pago indicado en el párrafo I del Artículo 73 de esta sección, el asegurado deberá pagar como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha señalada como inicio de vigencia”.

15) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, verificándose que en fecha 24 de febrero de 2004, se había emitido una factura correspondiente a la renovación de la póliza No. 01-0051-9738, para el periodo 19 de marzo de 2004 al 19 de marzo de 2005, de la beneficiaria Francisca Margarita Gil, donde se hace constar que el total del monto a pagar por ésta, ascendía a la suma de RD\$63,739.87; que ciertamente fue comprobado por la alzada la emisión de la póliza para el día 19 de marzo de 2004, y que en fecha 15 de abril de 2004, día en el cual le fue sustraído el vehículo a la parterecurrente, esta procedió a realizar el pago por el total del valor de la prima; sin embargo, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la póliza no se encontraba vigente por la falta de pago de la parte recurrente para la fecha pautada en la factura del día 24 de febrero de 2004, razón por la cual, la entidad Mapfre BHD Seguros, procede a devolverle el pago realizado, en atención a que desde el día 19

de marzo de 2004, ya habían transcurrido 28 días luego de la referida emisión, y 17 días luego del plazo de los 10 días que indica el art. 75 de la ley previamente mencionada; en consecuencia, la entidad aseguradora, hoy parte recurrida, entendió que a falta de pago, la actual recurrente había desistido de la renovación de la referida póliza, por lo que la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

16) En cuanto al aspecto relativo a la valoración de los documentos aportados, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que de los documentos depositados por la hoy recurrente, se pudo verificar que si bien la parte recurrente realizó el pago a la entidad aseguradora, el mismo fue devuelto por la parte recurrida en razón de que recibió el pago fuera del plazo del art. 73 que se indica en la factura de fecha 24 de febrero de 2004, verificándose la falta de interés de la parte recurrente de renovar su póliza en el tiempo que indicaba la ley, hasta la fecha de la ocurrencia de la sustracción del vehículo, donde ciertamente, dadas las circunstancias, el consentimiento se encontraba viciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la

materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 73 y 75 Ley 146 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Margarita Gil contra la sentencia civil núm. 1016-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisca Margarita Gil, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	Ana Matilde Mercedes Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0150646-3, domicilio y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro H. Ureña, sector Bella Vista, apartamento núm. 303 del edificio Disesa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Matilde Mercedes Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0119194-4, quien actúa en calidad de madre del occiso, y Lourdes del Carmen Disla Quezada, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0135702-4, quien ejerce la representación de sus hijos menores Noemi Mercedes Roque Disla, Francisco Gerónimo Roque Disla, José Miguel Roque Disla y Esmerlinde Jesús Roque Disla, a su vez hijos del finado Máximo Antonio Roque Martínez, domiciliadas y residentes ambas en la calle El Pinito Pontón, de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010533-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio profesional Paulino, tercer nivel, apartamento núm. 7, de la ciudad La Vega, y con estudio *ad hoc* ubicado en la calle Luis F. Thomé núm. 110, 4to piso, *suite* núm. 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00075, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: declara a la señora Ana Matilde Mercedes Martínez revestida de calidad para accionar en justicia por haber probado ante la Corte, el vínculo filial con el de-cujus como madre de Máximo Antonio Roque Martínez, en virtud de los documentos referidos en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación principal en contra de la Sentencia Civil 799/2014, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: acoge el recurso de apelación incidental en

reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Ana Matilde Mercedes Martínez, madre del occiso Máximo Antonio Roque Martínez, revocando el ordinal segundo, acápite (A) de la referida sentencia y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora del Norte, S.A. (Edenorte) a pagar a favor de la señora Ana Matilde Mercedes Martínez la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y condena a la Empresa Distribuidora del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de cuatro millones (RD\$4,000,000.00), a favor de los hijos del occiso Noemí Mercedes, Francisco Gerónimo, José Miguel y Esmerlyn De Jesús, todos apellidados Roque Disla representados por su madre señora Lourdes Del Carmen Disla Quezada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, sufridos por esta a causa del hecho generador del daño, lo cuales han sido relatados en otra parte de esta sentencia. CUARTO: confirma en las demás partes la sentencia Civil 799/2014, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. QUINTO: condena a la Empresa Distribuidora del Norte. S.A. (Empresa Distribuidora del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Francisco Gerónimo Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 20 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembrede 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Matilde Mercedes Martínez y Lourdes del Carmen Disla Quezada, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2013, falleció en su residencia Máximo Antonio Roque Martínez a causa de un alto voltaje; **b)** en base a ese hecho Ana Matilde Mercedes Martínez, en su calidad de madre del occiso y Lourdes del Carmen Disla Quezada, en su calidad de esposa y madre de los hijos menores de este, a saber, Noemí Mercedes, Francisco Gerónimo, José Miguel y Esmerlyn de Jesús, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 799, de fecha 5 de diciembre de 2014, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de Ana Matilde Mercedes Martínez y Lourdes del Carmen Disla Quezada, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés mensual del 1% a título de indemnización suplementaria; **d)** contra dicho fallo, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación principal, y Ana Matilde Mercedes Martínez y Lourdes del Carmen Disla Quezada, un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación principal y acoger de manera parcial el incidental, modificando el acápite a) de la sentencia recurrida y otorgando una indemnización de RD\$500,000.00, a favor de Ana Matilde Mercedes Martínez, confirmando la suma de RD\$4,000,000.00, a favor de los mencionados hijos del occiso Máximo Antonio Roque Martínez, quienes fueron representados por su madre Lourdes del Carmen Disla Quezada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 204-16-SS-00075, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal. **segundo:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **tercero:** Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el código monetario y financiero.

3) La parte recurrente alega en su primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en desnaturalización de los hechos, toda vez que la decisión impugnada se ha fundamentado en las simples declaraciones de dos testigos, los cuales carecen de conocimientos técnicos de electricidad, tratándose de declaraciones interesadas aportadas por la propia parte recurrente, además de que las referidas declaraciones no fueron comparadas con otros medios de prueba, tales como un informe técnico de un especialista del área, más aún cuando con la mencionada medida de instrucción no se demostró que la empresa Edenorte fuera la guardiana de los cables de transmisión de energía eléctrica, fundamentalmente al no establecerse la relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo y la existencia de un perjuicio, elementos que corresponden a la víctima demostrar.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* ha realizado una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “tales declaraciones son coincidentes en el sentido de indicar que en el sector donde ocurrieron los hechos, ese día la electricidad fluctuaba, esto es que el voltaje subía y bajaba, que además los testigos son cónsonos al indicar que la Empresa Distribuidora del Norte, S. A., (Edenorte) se encontraba resolviendo el desperfecto eléctrico que se había producido por causas desconocidas pero que no eran atribuibles a la víctima, situación que no fue contradicha por ningún otro medio de prueba; esta corte ha podido comprobar que tales declaraciones son sinceras en el sentido de que los testigos justificaron tener razón plausible por estar en el lugar de los hechos en ese momento,

así como no se aprecian saltos o alteraciones que produzcan incoherencias en la narrativa de los hechos, declaraciones razonables que evidencian la ocurrencia de un hecho contrario a la ley de electricidad, la cual indica que la guardiana del fluido eléctrico es Edenorte y que al dispensar dicho fluido por las líneas conductoras con un voltaje mayor al recomendado, para el funcionamiento de los efectos electrónicos comunes en el hogar, como lo es la nevera, la cual al hacer contacto con el usuario produjo de manera activa un daño irreparable como es la muerte del mismo”.

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probante de los testimonios en justicia¹⁵⁵, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, la que no se ha comprobado en la especie, puesto que la alzada dentro de sus facultades soberanas asumió como sinceras y coincidentes las declaraciones ofrecidas por los testigos, sin modificar el sentido de lo expuesto por estos.

7) Resulta importante destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^{156[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

155 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

156 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

8) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la autopsia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 5 de marzo de 2013, en la que se hace constar que el señor Máximo Antonio Roque Martínez, falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas por los testigos Ramón de Jesus Rosario Espínola y Andrea Sánchez Rosario, de las cuales la alzada pudo comprobar, entre otras cosas, que: “en el sector donde ocurrieron los hechos, ese día la electricidad fluctuaba, esto es que el voltaje subía y bajaba”, con lo cual quedó establecida la participación activa de la cosa; que el daño a su vez se caracteriza con la muerte del señor Máximo Antonio Roque Martínez, hijo de la señora Ana Matilde Mercedes Martínez y padre de los menores Noemi Mercedes Roque Disla, Francisco Geronimo Roque Disla, José Miguel Roque Disla y Esmerlin de Jesús Roque Disla, quienes están representados por su madre y tutora legal, señora Lourdes del Carmen Disla Quezada, y el vínculo de causalidad quedó concretizado al comprobar la alzada que la causa de la muerte del referido finado se debió a una electrocución producida por la energía distribuida por Edenorte Dominicana, S. A., con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

9) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Máximo Antonio Roque Martínez, se debió a una descarga eléctrica, sobre la empresa Edenorte Dominicana, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos,

pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, según se evidencia del fallo impugnado; que al no probar Edenorte Dominicana, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada, sin incurrir la alzada en desnaturalización alguna, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código Civil, toda vez que la sentencia impugnada no cuenta con una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo; que también omite la sentencia impugnada hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, privando a la Corte de Casación, del poder de decidir sobre la incidencia que pudieran haber tenido dichos documentos en el resultado del fallo actualmente atacado.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* ha realizado una relación de elementos fácticos de la causa, el derecho y las pruebas, ofreciendo motivos lógicos y suficientes basados en la ley, que sirven de sustento a su decisión lo que constituye un apego del juzgador al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no realizó una descripción de las piezas y documentos depositados por ella, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código Civil, se debe destacar que conforme al contenido del referido texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el segundo medio de casación.

14) La parte recurrente alega en su tercer medio de casación que la corte *a qua* ha transgredido las disposiciones de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, al ordenar al pago de un interés judicial de un 1% mensual a partir de la demanda en justicia, no obstante el artículo 91 del referido código, derogar de manera expresa la orden ejecutiva 311, que establecía el 1% de interés legal, además de que el artículo 24 del citado Código Monetario dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual el interés legal fijado en la condena impuesta por la alzada viene en ilegal por no ser convenida por las partes.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna transgresión a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, toda vez que los jueces de fondo, en materia civil y comercial tienen la facultad de imponer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria sobre la base del principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega la parte recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero

derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios¹⁵⁷; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

17) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria¹⁵⁸, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, el cual no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

157 SCJ 1ra Sala núm. 1157-2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inéditos.

158 SCJ 1ra Sala núm. 40, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 204-16-SEEN-00075, de fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Francisco Gerónimo Mercedes Martínez, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Sánchez.
Abogados:	Licdos. Claudio Pérez y José Augusto Turbí.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Luis Beethoven Gabriel Inoa, Américo Moreta Castillo, Licdas. Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971395-8,

domiciliado y residente en la avenida Barney Morgan esquina 2 Sur, núm. 170, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Claudio Pérez y José Augusto Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-05073770-4 y 011-0010785-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Barney Morgan, núm. 170, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizada de acuerdo a la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, y la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con oficina principal en la Torre Banreservas ubicada en la avenida Winston Churchill y la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lcdo. Vicente Bengoa Albizu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8, 001-0008804-6 y 001-0000326-8, con estudio profesional abierto en común en la quinta planta del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, denominado Torre Banreservas, ubicado en la acera sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 326-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con relación a la sentencia No. 396, emitida el treinta (30) de abril de 2010, por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; SEGUNDO: ACOGE también en cuanto al fondo el indicado recurso; REVOCA íntegramente la sentencia impugnada; RECHAZA la demanda en responsabilidad civil promovida originariamente

por el SR. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; TERCERO: CONDENA al SR. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2011, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2011, en donde propone el rechazo del recurso de casación de que se trata.

(B) Esta Sala en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; la que se celebró sin la comparecencia de los abogados apoderados por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente proceso figura como parte recurrente, Julio César Sánchez, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Silixto Encarnación contrajo una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$600,000.00, más intereses al 13.50%, a un término de tres años, según pagará de fecha 16 de marzo de 2006, en la que presentó como garante solidario a Julio César Sánchez; b) el referido fiador firmó un documento en el que autorizaba a debitar de una cuenta abierta en

la entidad bancaria de marras, los importes que se originen en el referido préstamo; c) a propósito de los atrasos presentados por el deudor principal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a debitar las sumas adeudadas de una de las cuentas del fiador solidario; d) alegando que la cuenta afectada por los débitos era en la que percibía su salario mensual del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y fundamentada en los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo, el fiador solidario demandó en responsabilidad civil en perjuicio del acreedor, Banco de Reservas de la República Dominicana, la que fue acogida en parte por el juez de primer grado; e) el demandado original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2. En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley. Violación al espíritu de los artículos 200 y 201 d la Ley 16-92, que instituye el Código de Trabajo; segundo. desnaturalización de los hechos de la causa.

3. Por encontrarse estrechamente vinculados procede conocer de manera conjunta los dos medios de casación propuestos, en los que aduce la recurrente, que en su condición de empleado del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), recibía su salario a través de una nómina electrónica en la cuenta del Banco de Reservas núm. 2001-01-162-029863-4, descontando dicha institución desde febrero de 2007 hasta el 2008, casi la totalidad de sus emolumentos, en violación al contenido del artículo 200 del Código de Trabajo, que establece la inembargabilidad del salario, y del artículo 201 del mismo código, que indica las deducciones que pueden hacerse a este; que la corte para justificar su decisión indicó que la situación que da origen al proceso no podía ser asumida como un supuesto de retención o embargo de salarios, ya que el banco, en su rol de acreedor, está autorizado por el titular de la cuenta, lo cual constituye una verdad a medias, puesto que conforme al principio V del Código de Trabajo, los derechos que le son reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, por lo que si hubiere firmado un documento de autorización el mismo sería nulo por efecto de la ley; que además, la corte ha querido establecer que como firmó el documento de autorización el banco cumplió con las normas legales, conforme lo dispone el artículo

1134 del Código Civil, pero el derecho laboral es especial y ha preceptuado en el principio VIII del Código Laboral que ante la concurrencia de dos normas ilegales se aplica la más conveniente al trabajador.

4. En su memorial de defensa la recurrida señala que el recurrente pierde de vista que cuando dio la autorización para cobrar de sus cuentas bancarias estaba consintiendo una operación civil, sin implicaciones de lo laboral porque es distinta la manera como se nutre una cuenta bancaria de las autorizaciones que su titular pueda otorgar, como en el caso, donde Julio César Sánchez asintió con el documento de fianza solidaria para garantizar el préstamo conferido.

5. En relación a la queja casacional antes enunciada la sentencia impugnada establece lo siguiente: "(...) que en el expediente reposa un documento, cuya existencia dicho sea de paso no es un tema controvertido del proceso, en que Julio C. Sánchez asiente en términos expresos a que el Banco de Reservas de la República Dominicana se cobre de la generalidad de sus cuentas, tanto corrientes como de ahorros, los cargos relativos al préstamo garantizado solidariamente por él, en provecho del Sr. Encarnación (...); que la corte es del criterio de que la situación que da origen al proceso de referencia no puede ser vista ni mucho menos asumida como un supuesto de retención o embargo de salarios, ya que el banco, en su rol de acreedor, está autorizado por el propio titular de la cuenta, en su calidad de codeudor solidario o fiador solidarios respecto de la obligación contraída por el Sr. Silixto Encarnación, a deducir de sus cuentas corrientes o de ahorros, al igual que de cualesquiera intereses generados por certificados de depósitos, el importe de las cuotas del aludido préstamo, sin importar la procedencia de los fondos depositados en dichas cuentas; que en definitiva el Banco de Reservas de la República Dominicana no está reteniendo ni mucho menos embargando salarios, sino, simplemente y llanamente, cobrándose su dinero; que vistas las cosas así, es obvio que el banco no ha incurrido en falta alguna, sino que ha actuado en el legítimo ejercicio de un derecho, de modo que con ello no puede verse afectada su responsabilidad civil (...)"

6. La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la

facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance .

7. En la especie, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente se encontraba fundamentada en el alegado embargo realizado en su perjuicio por el Banco de Reservas de la República Dominicana sobre la cuenta en la que su empleador, el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), le deposita su salario, accionar este que, según sostenía el demandante, constituía una violación a las disposiciones de los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo.

8. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que para la corte a qua forjar su convicción valoró la autorización dada en términos expresos por el recurrente en su condición de fiador solidario de la obligación contraída por Silixto Encarnación, para que fueran descontados de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea cuentas corrientes o de ahorros, o por intereses generados sobre certificados de depósitos, las sumas adeudadas por ese concepto.

9. De conformidad con el artículo 200 del Código de Trabajo: “El salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias. El embargo en exceso de la tercera parte es admisible por pensiones alimentarias dispuestas en virtud de la ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad”; de su lado, el artículo 201 del mismo cuerpo normativo dispone: “El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados”.

10. En relación a las prerrogativas que los artículos indicados consagran ha sido juzgado que: “resulta que el empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero;

este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece” .

11. Las circunstancias particulares del asunto que nos convoca ponen de relieve, tal como juzgó la corte a qua, que no se trató de un embargo realizado al sueldo de la recurrida, toda vez que el acreedor, Banco de Reservas de la República Dominicana, no indispuso en manos del empleador del recurrente—INESPRE—, las sumas que este debía entregar al trabajador como retribución por el trabajo ejecutado, mucho menos deducciones realizadas por el empleador, previo pago y fuera de los admitidos por ley, que son las prohibiciones que los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo establecen, más bien se configuró un débito luego de que el salario fue efectivamente desembolsado en una cuenta en manos de un tercero, en virtud de la autorización otorgada por el titular para debitar los valores que se originan en el préstamo en el que sirvió de fiador solidario.

12. En el contexto que se describe en el párrafo anterior conviene destacar, que la parte recurrente sostiene en un aspecto de los medios de casación que se analizan, que en caso de que hubiese firmado la referida autorización, obvió la alzada, que toda limitación convencional a los derechos que el Código de Trabajo reconoce al trabajador se reputa nula de conformidad con el Principio V del Código de Trabajo, debiendo aplicarse la norma más favorable al trabajador, en este caso, la inembargabilidad del salario y no la regla que refiere el artículo 1134 del Código Civil, en el sentido de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, al tenor del Principio VIII del mismo código.

13. En ese sentido, los principios que alude el recurrente señalan: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”, “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”; que resulta conveniente tener en cuenta que la protección que los principios y el conjunto de disposiciones del Código de Trabajo establecen a favor del trabajador son frente al empleador por el estado de subordinación en que se encuentra en relación a aquel, con miras a evitar cualquier situación de desventaja derivada de su posición y que pueda constituir una disminución de sus derechos básicos.

14. En el asunto que nos ocupa, la autorización reseñada no constituye una restricción de los derechos que la legislación laboral resguarda a favor del recurrente en su condición de trabajador, sino un consentimiento general para que el banco debitara los importes indicados de cualquier valor que posea a su nombre en las cuentas de la tipología antes indicada, y como la institución financiera recurrida era acreedora de la obligación en la que el recurrente fungió como fiador solidario, una vez el empleador efectivamente realizó el correspondiente pago y este fue depositado a favor del recurrente, procedió a debitar la deuda contraída; de ahí que se trató de una contratación concertada libremente y en la que no es dable hablar de violación a los derechos laborales.

15. En consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte a qua no incurrió en las violaciones a la ley que se le imputan en los medios de casación, otorgando a los documentos que le fueron aportados su verdadero sentido y alcance, razón por la que procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134 del Código Civil; Principios V y VIII, y los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez contra la sentencia núm. 326-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor de los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo

Moreta Castillo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Salley, S.A.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito.
Recurrido:	Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. (ININCA).
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tenedora Salley, S.A., constituida legalmente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-71624-1, registro mercantil núm. 39875SD, con su domicilio social en el km 8 de la carretera Sánchez, Los Jovillos, provincia

de Azua, debidamente representada por su presidente administrador, Davo León, ruso, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0079268-7, domiciliado y residente en el km 8, de la carretera Sánchez, Los Jovillos, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Héctor José Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003614-8, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151 al tercer nivel, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. (ININCA), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. I-01-19910-5, con asiento social en la calle Santiago núm. 3, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Felipe Vinicio Peña Bastardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Felipe García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 altos, aptos. 203 y 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1023-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES INDUSTRIALES, S.R.L., mediante el acto No. 1928/12, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2012, por el ministerial Wilber García Vargas, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01131/2012, relativa al expediente No. 036-2012-00775, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES INDUSTRIALES, S.R.L. REVOCAR la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZAR la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta y de adjudicación intentada por la COMPAÑÍA TENEDORA SALLEY, S.A. en contra de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA E INVERSIONES INDUSTRIALES, S.R.L.,

mediante el acto No. 172/2012, instrumentado en fecha 15 de junio de 2012, por el oficial René Portorreal Santana, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la apelada, COMPAÑÍA TENEDORA SALLEY, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por la materia de que se trata.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por el Mag. Rafael Blas Fernández Gómez, debido a que se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Tenedora Salley, S.A. y como recurrida, Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. (ININCA); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fechas 3 y 17 de agosto de 2010, Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. (ININCA) y Tenedora Salley, S.A., suscribieron dos contratos de préstamo hipotecario mediante los cuales la primera prestó a la segunda las cantidades de 4,500,000.00 DOP y 3,000,000.00 DOP y la segunda consintió la inscripción de una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para garantizar el pago de dicho crédito; b) en fecha 2 de septiembre de 2010, la acreedora inscribió sendas hipotecas en primer y en segundo rango sobre el inmueble otorgado en garantía; c) en fecha 11 de enero de 2012, Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. (ININCA) notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a Tenedora Salley, S.A., requiriendo el pago de la suma adeudada; d) en fecha 16 de febrero de 2012, a requerimiento de la acreedora se diligenció el proceso verbal de embargo inmobiliario ordinario sobre el inmueble dado en garantía del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras el depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones para la venta, efectuado el 22 de marzo de 2012 y notificado el 28 de marzo de 2012; e) en fecha 15 de mayo de 2012, la embargada interpuso una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, de embargo y de todas los demás actos subsiguientes de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la misma Cámara; f) en fecha 15 de junio de 2012, la embargada interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo hasta tanto la Cuarta Sala decidiera la demanda principal antes mencionada, la cual fue acogida por el tribunal apoderado del embargo mediante sentencia núm. 1131/2012, del 9 de agosto de 2012, por considerar que la decisión que adoptara la Cuarta Sala podía cambiar la suerte del proceso; g) esa sentencia fue apelada por la persigiente invocando a la alzada que la demanda principal interpuesta por su contraparte no era de naturaleza a provocar el sobreseimiento del proceso ejecutorio ya que no se trataba de ninguno de los casos legales en que se impone dicha medida; h) la corte *a quarevocê* esa decisión y rechazó la aludida demanda incidental mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque los medios en que se sustenta están mal desarrollados, adolecen de incoherencia y falta de fundamento y de base legal.

3) Contrario a lo pretendido por la recurrida, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo¹⁵⁹, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **tercero:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa porque no valoró los documentos depositados por ella ni sus alegatos relativos a las faltas graves cometidas por los alguaciles actuantes en el procedimiento de embargo, quienes son hermano y sobrino e hijo de crianza del abogado de la persiguierte, así como la estafa cometida por su contraparte debido a que nunca desembolsó el dinero objeto de los contratos de préstamo firmados por las partes; que la corte tampoco ponderó la excepción de inconstitucionalidad planteada en su escrito ampliativo y justificativo de conclusiones, incurriendo en falta de base legal.

6) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que una demanda principal en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario hecha un día antes de la lectura del pliego de condiciones, como es el caso de la especie, no puede dar lugar al sobreseimiento de una venta en pública subasta porque los plazos prescritos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil no fueron observados.

7) La corte *a qua* revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Tenedora Salley, S. A., por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

159 SCJ, 1.ª Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1341/2019, boletín inédito.

...se trata en la especie de un recurso de apelación contra una sentencia incidental a propósito de una persecución forzosa de embargo inmobiliario, la cual sobreseyó el procedimiento en cuestión; que la apelante, compañía Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L., persigue precisamente la revocación de la referida decisión, por entender que los motivos que sustenta la ahora apelada y que fueron visados por el primer juez, compañía Tenedora Salley, S.A., en aval de sus pretensiones, no pueden incidir en el normal curso de la ejecución inmobiliaria; que la apelada, compañía Tenedora Salley, S.A., solicita el rechazamiento del recurso que nos ocupa y por vía de consecuencia la confirmación de la decisión atacada, alegando, en esencia, que el tribunal apoderado del embargo inmobiliario tiene que ceder ante una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago de la cual para su conocimiento resultó apoderada otra sala, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de este mismo Distrito Judicial... que contrario al criterio asumido por el tribunal apoderado de la ejecución inmobiliaria, una revisión de las piezas que integran el expediente nos arroja, que la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago fue incoada por la embargada en fecha 15 de marzo de 2012, según acto diligenciado por el ministerial René Portorreal Santana, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual nos permite determinar que en ese momento estaba en curso el procedimiento de ejecución forzosa inmobiliario por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que entendemos que bajo esa premisa, todas las contestaciones que surjan en torno al procedimiento del embargo inmobiliario deben ser sometidas al escrutinio del tribunal apoderado de la ejecución inmobiliaria; que el hecho de apoderar de una demanda principal en nulidad de una actuación procesal inherente al embargo a un tribunal distinto, no es motivo que permita necesariamente ordenar el sobreseimiento de la ejecución; máxime cuando las causas invocadas para solicitar el sobreseimiento no están enumeradas dentro de aquellas que necesariamente se les imponen al tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, según se desprende de la ley y la jurisprudencia...

8) Según consta en la sentencia impugnada Tenedora Salley, S.A., en su calidad de apelada, requirió a la alzada el rechazo del recurso de apelación interpuesto por su contraparte alegando que el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado fue sustentado en la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago interpuesta ante la Cuarta Sala y que tenía por objeto evitar una contradicción de sentencias, además, que la revocación de dicha decisión no tenía utilidad práctica porque no hacía cesar los efectos de su demanda principal sobre el procedimiento de embargo; también consta que dicha parte únicamente depositó un inventario de documentos en fecha 18 de octubre de 2012.

9) En apoyo a su recurso de casación la recurrente aportó a esta jurisdicción el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte el 18 de octubre de 2012, en el que se limitó a plantear los alegatos sintetizados en la sentencia impugnada y a invocar que el inmueble embargado tenía un valor en el mercado de 20,210,140.00, anexando a dicho escrito, una copia de la tasación del inmueble embargado y el acto de constitución de abogado notificado a su contraparte.

10) En ese tenor resulta que ni en la sentencia impugnada, ni en ninguno de los documentos aportados en casación se verifica que la recurrente haya alegado a la alzada ninguno de los planteamientos cuya falta de ponderación ahora invoca, relativos a las irregularidades en los actos de alguacil diligenciados en el proceso de embargo, la falta de desembolso de la suma prestada ni la supuesta excepción de inconstitucionalidad, por lo que no se advierte que la corte haya incurrido en el aludido vicio

11) Adicionalmente, en el expediente abierto en casación solo consta que la recurrente aportó a la alzada la copia de la tasación del inmueble y el acto de constitución de abogados que anexó a su escrito ampliatorio de conclusiones del 18 de octubre de 2012, cuya ponderación no era relevante a los fines de establecer la procedencia del sobreseimiento demandado, por lo que tampoco se verifica que dicho tribunal haya omitido ponderar documentos decisivos y concluyentes del litigio.

12) Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo,

con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

13) En ese sentido, ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreeser las persecuciones, en situaciones tales como: *a)* cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; *b)* en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); *c)* si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; *d)* cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); *e)* si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; *f)* en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; *g)* cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persigiente y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; *h)* en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta¹⁶⁰.

14) En virtud de lo expuesto anteriormente es evidente que en la especie se trató de un sobreseimiento de tipo facultativo, cuya procedencia quedaba sometida a la apreciación del juzgador, a cuyo tenor se verifica que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio sus facultades discrecionales de apreciación, revocó la sentencia apelada y rechazó el sobreseimiento demandado por la recurrente por considerar que la existencia de una demanda principal en nulidad de una actuación inherente al embargo interpuesta ante un tribunal distinto al apoderado de dicho procedimiento no es suficiente para justificar el sobreseimiento de dicho procedimiento ejecutorio ya que no se trata de una de las causas en las que se impone dicha medida conforme a la ley y la jurisprudencia.

160 SCJ, 1.ª Sala, 18 de diciembre de 2019, núm. 1483/2019, boletín inédito.

15) A juicio de esta Sala, la corte obró conforme al derecho al estatuir en el modo comentado puesto que según el criterio jurisprudencial sostenido por esta jurisdicción, una vez es iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, cualquier planteamiento que tienda a cuestionar el embargo y los actos correspondientes, así como el título ejecutorio que lo sustenta, corresponde exclusivamente al juez de la subasta¹⁶¹; además constituye un principio propio de esta ejecución que el juez de la subasta no se encuentra atado a esperar procesos que cursen por ante otra jurisdicción vinculados con la materia objeto de controversia en el entendido de que ello implicaría un trastorno a la naturaleza de la expropiación¹⁶², lo que pone de manifiesto que la sola existencia de una demanda en nulidad de los actos del procedimiento de embargo interpuesta en forma principal ante un juez distinto al apoderado de la ejecución inmobiliaria no constituye un obstáculo para la subasta, ya que una vez se inicia formalmente el procedimiento de embargo se cierra la posibilidad de interponer este tipo de demandas ante otras jurisdicciones distintas a la apoderada del proceso.

16) En efecto, el país de origen de nuestra legislación ha considerado que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación o hacerla anulable si es pronunciada¹⁶³, lo que no sucede en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto y el medio de casación examinados.

17) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia núm. 1023-2012, hoy recurrida es inconstitucional por ser violatoria al artículo 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso, al principio según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe” y al derecho a la igualdad tutelado en el artículo 7 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al

161 SCJ, 1.ª Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1148/2019, boletín inédito.

162 SCJ, 1.ª Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 799/2019, boletín inédito.

163 Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobilière, Pág. 81.

artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

18) Adicionalmente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual será valorado conjuntamente con el aspecto antes señalado, por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente afirma textualmente lo siguiente:

19) La corte a qua, para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, hace una errónea interpretación de la ley derechos vigentes para acomodarlas a sus convicciones de admisión a el recurrente y no por aplicación de los derechos inherentes a la personalidad humana que tienen tutela efectiva en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales mencionados en el presente recurso. Lo que no concuerda con los hechos y en donde existe una marcada desarmonía entre la ley interpretada y los hechos y en consecuencia una evidente desnaturalización de los hechos resulta de los siguientes razonamientos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Es interpretación acomodaticia de la ley y razonamiento erróneo sobre la aplicación de la misma, empleado por la corte a qua para beneficiar a la parte apelante, y negarle al ahora recurrente en casación su derecho.

20) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que adolecen de falta de claridad y desarrollo por lo que no se puede deducir en qué consisten las violaciones alegadas.

21) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras disposiciones, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; en ese tenor, esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁶⁴.

164 SCJ, 1.ª Sala, 18 de diciembre de 2019, núm. 1458/2019, boletín inédito; 18 de diciembre del 2019, núm. 1469/2019, boletín inédito.

22) En ese sentido se advierte que, tal como lo alega la parte recurrida, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro y preciso que permita a esta Corte de Casación comprobar si ha habido violación al derecho, ya que se limita a señalar que la alzada hizo una errónea y “acomodatícia” interpretación de la ley y que la sentencia impugnada es violatoria a diversas normas nacionales e internacionales con rango constitucional pero no explica por qué o cómo la corte incurrió en esos vicios, como era de rigor, por lo que procede declarar inadmisibles por imponderable el aspecto y el medio de casación examinados.

23) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tenedora Salley, S.A. contra la sentencia civil núm. 1023-2012 dictada el 14 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Afro América C. por A.
Abogada:	Licda. Teresa de Jesús Silverio Mendoza.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Afro América C. por A., compañía constituida bajo las leyes dominicanas, RNC núm. 1-05057875, con domicilio establecido en Higüey, legalmente representada por la abogada Teresa de Jesús Silverio Mendoza, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 081-0006869-4, con estudio profesional

abierto en la avenida Italia, Plaza Victoriana, local 131, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 64, Plaza Sky Tower, apto. 3F, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Plaza BHD de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva y consultora jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053873-9 y 001-0996040-1, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega esquina José Amado Soler núm. 108, edif. La Moneda, local 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 463-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Comprobando y declarando la Inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la razón social AFRO AMÉRICA, CXA, mediante acto No. 1516/2013, de fecha 30 de noviembre del año 2013, del ministerial Alexis Enrique Beato González, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia de Adjudicación No. 1028/2013 de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* **SEGUNDO:** *Condenando a la apelante AFRO AMÉRICA, CXA, al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lcdas. Gloria Alicia Montero, Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no asistieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Afro América C. por A. y como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gongy, C. por A., actuando en calidad de acreedor inscrito en segundo rango, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario o de derecho común en perjuicio de Afro América, C. por A., en el cual intervino el Banco Múltiple BHD León, S.A., actuando en calidad de acreedor hipotecario inscrito en primer rango; **b)** dicho procedimiento fue desarrollado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2012, declaró desierta la venta en pública subasta del inmueble debido a la ausencia de licitadores y adjudicó las propiedades ejecutadas al persiguiendo, disponiendo en su decisión que este se encontraba en la obligación de desinteresarse al acreedor inscrito por la suma de 4,357,791.87 DOP para obtener la copia certificada de la sentencia de adjudicación; **c)** en fecha 26 de julio de 2012, el Banco Múltiple BHD León, S.A., le notificó a Gongy, C. por A., una copia de la certificación expedida el 23 de julio de 2012 por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia en la que consta que dicha entidad no había justificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia de adjudicación respecto del pago del crédito conferido a favor del acreedor inscrito en primer rango, advirtiéndole que en vista de esa certificación el requeriente perseguiría la reventa por falsa subasta de los bienes ejecutados; d) en fecha 17 de marzo de 2013, el tribunal apoderado del embargo celebró una audiencia en la que declaró falsa subastadora a la persiguiendo adjudicataria y fijó una nueva audiencia para la reventa de los inmuebles a solicitud del Banco Múltiple BHD León, S.A.; e) en fecha 22 de agosto de 2013 el mismo tribunal declaró desierta la reventa en pública subasta de los inmuebles embargados y los adjudicó al acreedor inscrito en primer rango por el precio de 142,000.00 USD, mediante sentencia núm. 1028/2013; f) dicha decisión fue apelada por Afro América, C. por A., invocando a laalzada que tanto el pagaré contentivo del crédito ejecutado por Gongy, C. por A., como el procedimiento ejecutado por esta eran irregulares; g) ese recurso fue declarado inadmisibles por la alzada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...esta alzada retiene la circunstancia elaborada por los recurridos en el sentido siguiente: “En el caso de la sentencia No. 66 del 17 de julio 2013, dictada por la S.C.J., en su página 11 establece de manera categórica cuál es la doble condición para que el recurso de apelación sobre una sentencia de adjudicación exista y estos son: a) Que la parte embargada sostenga por conclusiones incidentales que el embargo era nulo por falta de crédito, siendo dicho incidente fallado por sentencia separada a la de adjudicación; b) Que las decisiones sobre los incidentes sean apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación; que esa doble condición no existe en el presente caso, pues la parte recurrente nunca ha presentado ningún documento que justifique haber pagado ni abonado al crédito debido. Razón por la cual de manera clara puede verse que la primera de las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia para dar validez a un recurso de apelación sobre sentencias de adjudicación no existe. En cuanto a la segunda condición establecida por esa jurisdicción, vemos de manera clara que

todas y cada unas de las demandas incidentales planteadas por la parte embargada (aquí recurrente) fueron falladas por sentencias separadas, mucho tiempo antes de procederse a la adjudicación, y que ninguna de esas sentencias sobre incidentes fueron recurridas conjuntamente con la sentencia de adjudicación No. 1028/2013, objeto del presente recurso de apelación. En consecuencia de todo lo indicado en este numeral queda totalmente evidenciado por esta Corte de Apelación, que conforme el mismo criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia ya señalada la sentencia impugnada por el recurrente no puede ser susceptible del recurso de apelación y por ende el mismo deviene en inadmisibile; que en efecto, la revisión de la documentación que conforma el expediente no deja dudas en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnado no constituye una sentencia strictu sensu, sino más bien un acto de homologación del pliego de cláusulas, cargas y condiciones dimanado del persiguiendo para la regencia de la reventa en pública subasta del inmueble ejecutado; que como la decisión apelada no juzga ni resuelve nada, mal pudiera ser considerada una verdadera sentencia ni mucho menos pasible de ser atacada por vía de recurso alguna;... que es de principio, que las providencias del tipo en cuestión solo son susceptibles de demandas en declaratoria de nulidad, debidamente intentadas por ante el mismo tribunal que las dictara, ya que no siendo sentencias en la correcta extensión del término, tampoco tienen autoridad de cosa juzgada...

3) Procede referirnos en primer orden a las conclusiones principales planteadas por la recurrente en su memorial de casación, en el cual solicita lo siguiente: a) la anulación de la decisión impugnada y b) que esta jurisdicción dicte su propia sentencia anulando la reventa en pública subasta de los inmuebles embargados así como los actos y títulos ejecutorios de dicho procedimiento y ordenando la radiación de cualquier inscripción que se haya podido realizar en virtud de la referida sentencia.

4) Al respecto, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

5) Dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso está dirigido contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular¹⁶⁵, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726-53, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁶⁶.

6) En ese sentido, esta jurisdicción advierte que las conclusiones antes descritas desbordan manifiestamente los confines de la competencia legalmente atribuida a esta jurisdicción por la Ley núm. 3726-53 por cuanto se refieren a pretensiones de fondo de la parte recurrente en su calidad de parte embargada, relativas a la anulación de la sentencia de adjudicación apelada ante la alzada, así como de los actos del procedimiento de embargo ejecutado en su contra y la radiación de las inscripciones efectuadas sobre los inmuebles embargados, cuyo conocimiento le está expresamente vedado a la Corte de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dichas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, y valorar únicamente, las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, en las que requiere la casación con envío de la sentencia impugnada.

7) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho, falta de ponderación de documentos esenciales sometidos al debate; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte declaró inadmisibile su recurso de apelación sustentándose

165 SCJ, 1.ª Sala, 13 de noviembre de 2019, núm. 1167/2019, boletín inédito.

166 SCJ, 1.ª Sala, 13 de noviembre de 2019, núm. 1154/2019, boletín inédito.

en que la sentencia de adjudicación recurrida no podía ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa porque no estatúa sobre incidentes a pesar de que el mismo día de la reventa el juez del embargo decidió sobre la exclusión de la empresa Gongy, C. por A., debido a que fue declarada falsa subastadora, por lo que su recurso de apelación debió ser admitido.

9) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que la sentencia objeto de recurso contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa y que el tribunal *a quo* aplicó las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley, la justicia y el derecho.

10) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada, es el recurso de apelación¹⁶⁷.

11) En ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que constituye un incidente del embargo inmobiliario toda contestación de forma o de fondo originada en el

167 SCJ, 1.ª Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

procedimiento que sea de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace¹⁶⁸.

12) Del contenido de la sentencia de adjudicación núm. 1028/2013, dictada el 22 de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se advierte que ese mismo día, el Banco Múltiple BHD León, S.A., en su calidad de acreedor inscrito en primer rango concluyó solicitando lo siguiente:

13) Dado que el persiguierte inicial de la subasta, la entidad Gongy, C. por A., que ofreció hacerse adjudicatario por la suma de (US\$142,937.00), conforme al pliego de condiciones de fecha 7 de marzo del año 2011, devino en falso subastador y por tanto se encuentra inhabilitado para ser declarado nuevamente adjudicatario, en consecuencia, que se proceda a la adjudicación de los inmuebles embargados al mejor postor y último subastador en la forma que la ley establece; y en el caso de no presentarse licitadores, declarar al persiguierte de la falsa subasta, Banco Múltiple León, S.A., quien en calidad de acreedor inscrito en primer rango, de pleno derecho ha sustituido al falso subastador, adjudicatario por el monto fijado en el pliego de condiciones como precio de primera puja...

14) En esa sentencia también consta que Gongy, C. por A., concluyó solicitando que se llame la venta en pública subasta por el precio establecido en el cuadernillo de cargas y cláusulas y condiciones depositado el 8 de marzo de 2011 y que sean acogidas las conclusiones formuladas el día de la audiencia de la adjudicación que fuera celebrada el 5 de junio de 2012, en la cual Gongy, C. por A., concluyó solicitando que se proceda al llamamiento de la venta y que ella sea declarada adjudicatario en su calidad de persiguierte en caso de que no comparezcan licitadores.

15) Respecto de esas conclusiones el tribunal apoderado del embargo decidió en la misma audiencia del 22 de agosto de 2013 lo siguiente:

Primero: rechaza la solicitud de inclusión como adjudicatario de la entidad Gongy, C. por A., por haber sido previamente declarado falso subastador, ya que no cumplió con la sentencia de adjudicación recaída en fecha 5 de junio del año 2013 por este tribunal; Segundo: Ordena la continuación de la audiencia,

168 SCJ, 1.ª Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 64, B.J. 1218; 28 de febrero de 2019, núm. 161, boletín inédito.

y en consecuencia levanta acta de que no existe incidente pendiente de fallo y ordena la apertura de la venta en pública subasta...

16) Lo expuesto revela que, contrario a lo sostenido por la alzada, en la sentencia de adjudicación apelada sí se habían dirimido incidentes conjuntamente con la subasta, debido a que en esa misma audiencia el juez del embargo sustituyó a la persigiente Gongy, C. por A., por la acreedora inscrita, Banco Múltiple BHD León, S.A., a fin de que esta última pudiera ser declarada adjudicataria de los inmuebles embargados en caso de no presentarse licitadores a la subasta sustentándose en que la primera no había cumplido las condiciones establecidas en la adjudicación pronunciada el 5 de junio de 2013.

17) En efecto, es evidente que la sentencia de adjudicación apelada en la especie constituye una decisión dictada sobre una contestación contradictoria cuyo objeto era de naturaleza a ejercer influencia sobre la marcha y desenlace del procedimiento de embargo de que se trata, a saber, el incidente relativo a la posibilidad de que Gongy, C. por A., fuera declarada nuevamente adjudicataria, sobre todo tomando en cuenta que en virtud de lo decidido, los inmuebles embargados fueron efectivamente adjudicados al Banco Múltiple BHD León, S.A. y por lo tanto, es indudable que dicha sentencia adquirió la naturaleza de un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrido en apelación.

18) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en la especie por considerar que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación en la que no se habían dirimido incidentes y en esa virtud, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casala sentencia civil 463-2014 dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Agustín Marte, Christian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín.
Abogados:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, Licdas. Carmen Victoria Rivas y Jacqueline González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ángel Agustín Marte, Christian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 041-0013371-1, 041-0003779-7 y 041-0012841-4, respectivamente,

domiciliados en la ciudad de Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán y a las Lcdas. Carmen Victoria Rivas y Jacqueline González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0005730-8, 041-0003118-8 y 041-0013816-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Juliao G., antigua calle Proyecto, edificio núm. 3, sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi.

En el presente recurso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, del municipio Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00127, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por su Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 00292/2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), debidamente

representada por su Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 00292/2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores ÁNGEL AGUSTÍN MARTE, CRISTIAN (sic) MANUEL DE LA CRUZ y APOLONIA REYES PERDOMO, mediante acto No. 254-2010, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial YESSI FELIZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., por las razones y motivos expresados en esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida, señores ÁNGEL AGUSTÍN MARTE, CRISTIAN (sic) MANUEL DE LA CRUZ y APOLONIA REYES PERDOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios imputados a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

- (C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras el menor Alison Darío Ureña Pérez se encontraba recostado de un árbol al cual le pasaba un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, recibió una descarga ocasionándole la muerte; **b)** en virtud del indicado hecho, en fecha 12 de octubre de 2009, Ramon Darío Ureña Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán, en representación de su hijo menor Alison Darío Ureña Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 75/2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente mediante instancia de fecha 16 de febrero de 2016, ha planteado un medio de inadmisión contra el memorial de defensa contenido en el referido expediente, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido la recurrente sostiene, en esencia, que el memorial de defensa deviene inadmisibles toda vez que la actual recurrida lo depositó cuando el plazo se encontrabaventajosamente vencido, en violación del artículo 8 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Para lo que aquí se analiza, se hace oportuno recordar que los medios de inadmisión constituyen una sanción que atañe al actor en

su demanda o recurso¹⁶⁹. En ese tenor, en lo que respecta al recurso de casación no ha sido prevista la sanción de inadmisibilidad, sino el pronunciamiento del defecto¹⁷⁰, cuando la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa fuera del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Tomando en consideración lo anterior, en caso de que la parte recurrente hubiera querido invalidar la ponderación del medio de defensa depositado por la parte recurrida, debió solicitar el defecto en su contra mediante instancia depositada en la forma y plazo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, con la finalidad de que le fuera dado el curso correspondiente para la emisión, si hubiere lugar, de la resolución de defecto. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud presentada por la hoy recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación; verificándose que la parte recurrente no titula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia; sin embargo, esto no impide extraer los vicios invocados. En esencia dicha parte invoca que la corte considera erróneamente que cuando existe un altovoltaje en la parte interna de una residencia no hay responsabilidad civil para la empresa distribuidora, lo que no es cierto, pues la empresa tiene la obligación de suministrar el servicio de forma estable y tanto el alto voltaje y como la inversión de energía de una carga a otra no la hace el usuario, sino la hoy recurrida. En ese sentido, no corresponde a los demandantes establecer la actividad de los cables y menos si la energía sube o baja. Igualmente, si según la corte los hoy recurrentes no demostraron esto, entonces tampoco se verifica quién demostró la aducida falta de la víctima. Además, indica la corte que no tuvo pruebas de si había energía en el sector al momento del accidente, lo que no era necesario, ya que la muerte fue causada por electrocución, de lo que se deriva que había energía. Igualmente, se podía determinar de los medios probatorios que la empresa

169 TC núm. 0280/2017, 24 de mayo 2017.

170 Por aplicación combinada de los artículos 8, 9 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fue informada de la inestabilidad de energía en el sector por parte del demandante, situación que en ningún momento trató de corregir, al igual que la falta de contador. Asimismo, según alega, la corte dio credibilidad a las declaraciones de un técnico de Edenortey no tomó en consideración las declaraciones de los testigos a cargo de los demandantes, dadas ante el tribunal de primer grado.

6) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que es al cliente o usuario a quien le corresponde el poder, mandato, dirección y control de los implementos instalados entre el medidor y las salidas eléctricas, incluidas las instalaciones y equipos de consumo de energía, según lo dispone la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. Además aduce que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte *a qua* solo hizo un relato de los argumentos presentados por testigo, sin hacer suyas sus declaraciones, constatando del informe, como correspondía, que el siniestro ocurrió de manera interna.

7) Para fundamentar su decisión, la alzada motivó en el sentido de que era necesario que la parte demandante probara la participación activa de los alambres que estaban bajo el cuidado de la demandada, lo cual no hizo, además constató que la testigo a cargo de la demandante no estaba presente al momento de la ocurrencia del hecho, lo que según indicó, pone de manifiesto que no sabe cómo se originó la muerte de la siniestrada. Además motivó que era responsabilidad de la víctima la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de energía.

8) En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián¹⁷¹.

171 SCJ 1era Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. A.A.)

9) Contrario a lo alegado por la recurrente, es la parte accionante quien debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa, trasladándose entonces la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

10) La parte recurrente establece que la corte incurre en contradicción al expresar que no se probó la existencia o no de energía eléctrica y luego afirma que el accidente ocurrió por imprudencia de la víctima al enchufar una nevera con el cuerpo y manos mojadas. En efecto, consta en el fallo impugnado la siguiente motivación: "...se ha podido establecer que por parte de la demandada, existe una falta, la cual se evidencia en el hecho de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debió estar al pendiente del control del voltaje de la energía que suministra a los usuarios, cosa ésta que descuidó al extremo de que independientemente de que la víctima haya estado descalza o mojada cuando hizo contacto con la nevera, si hubiera estado el suministro de energía estable a 110, la consecuencia no hubiera sido su muerte y la muerte de la criatura que esperaba", motivaciones que tal y como se alega, son tendentes al rechazo de las pretensiones de la empresa distribuidora.

11) No obstante lo señalado, se verifica de la lectura del fallo impugnado que lo descrito en el párrafo anterior constituye la transcripción de las motivaciones de la sentencia de primer grado que dio ganancia de causa a los hoy recurrentes en casación; de manera que al limitarse la corte *a qua* a rechazar la demanda por falta de pruebas de la participación activa de la cosa, no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el que estos argumentos devienen en improcedentes para la casación del fallo impugnado.

12) Impugna además la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo presentada por ella, la cual estuvo presente en el lugar de los hechos y pudo constatar de manera fehaciente la causa del origen del hecho, violentándose su derecho de defensa al ser ponderado el informe técnico presentado por la hoy recurrida. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó las declaraciones del testigo María Jeréz Batista, las que determinó insuficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues esta no se

encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, por lo que de sus declaraciones no podía determinarse qué originó la muerte del menor de edad Alison Darío Peña Pérez.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹⁷². En ese sentido los argumentos ponderados deben ser rechazados y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Agustín Marte, Christian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín, contra la sentencia núm.235-13-00127, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel Agustín Marte, Christian Manuel de la Cruz Hernández y Apolonia Reyes Fermín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo.

¹⁷² SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp. 66-71

Segundo Fernando Rodríguez, apoderado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurridos:	Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de

servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquinacalle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyen núm. 2C, edificio 16, San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0613087-5, 001-0615253-1 y 225-0068819-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pumac núm. 26, San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 082/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 01424/2012 (expediente No. 036-2010-00861) de fecha 28 de septiembre de 2012, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) en contra de los señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino; por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, ACOGE*

parcialmente dicho recurso, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, en consecuencia: *Condena a la parte demandada,*

*Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Julio Aquino Heredia, en calidad de padre de la occisa María Aquino Figueroa, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; c) la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del menor de edad Riky John Moreno Aquino, en calidad de hijo de la occisa María Aquino Figueroa, en manos de sus abuelos y tutores legales, señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; d) la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la menor de edad Karen María Moreno Aquino, en calidad de hija de la occisa María Aquino Figueroa, en manos de sus abuelos y tutores legales, señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; e) la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del joven GrenDeivi Moreno Aquino, en calidad de hijo de la occisa María Aquino Figueroa, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida, Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de enero de 2010, falleció la señora María Aquino Figueroa al recibir una descarga eléctrica al conectar una lavadora en el momento en que hubo un alto voltaje en la zona donde esta residía; b) que en base a ese hecho, los señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral, en su calidad de padres de la hoy occisa y tutores legales de los menores, Riky John Moreno Aquino y Karen María Moreno Aquino, y el joven Gren Deivi Moreno Aquino, hijos de la finada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01424-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de RD\$6,000,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 082/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida,

reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,500,000.00, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) En el caso que nos ocupa hemos comprobado que los argumentos del recurrente no son veraces, ya que de la sentencia recurrida se evidencia que la jueza *a qua* tomó en cuenta para fijar el hecho ocurrido las pruebas documentales aportadas y las declaraciones dadas en el informativo testimonial y el contra informativo celebrado al efecto de donde estableció: la propiedad de las líneas eléctricas, el deterioro de las mismas, y que estas fueron las causantes del alto voltaje que provocó la muerte a la fenecida dejando claro la participación activa de la cosa inanimada. Al quedar establecido en la sentencia recurrida que el alto voltaje se produjo por falta de mantenimiento, la demandada EDE-ESTE y no probar ninguna de las causales de liberación de razonabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima, esta Corte entiende que el juez de primer grado actuó correctamente y apegado al derecho, dando los motivos pertinentes en hecho y en derecho sobre la base del papel activo de la cosa y su vinculación entre el daño y la falta (...)".

3) La compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos del monto indemnizatorio establecido.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la víctima demandante no pudo probar la participación activa del cable generador del daño y el accidente ocurrir en la parte interna de la vivienda; que el tribunal de alzada, desnaturalizó las pruebas al dar como un hecho que los cables que se encuentran instalados en la vivienda donde ocurrió el suceso son cables propiedad de EDE-ESTE, sin tomar en cuenta que en la mayoría de los casos son conexiones irregulares realizadas por los mismos usuarios del servicio eléctrico, toda vez que las empresas distribuidoras no hacen tipos de conexiones de la

naturaleza que explicó el testigo aportado por la hoy recurrida, sobre todo cuando es el mismo testigo quien textualmente expresó que ellos no tienen contadores, ni medidores y que el cable de electricidad va directo a las casas.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión no tan solo en la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sino en las declaraciones del testigo Lorenzo Sanabia Hernández Germosén, las cuales fueron comparadas con las declaraciones dadas por el empleado de EDE-ESTE, señor Franklyn Antonio Gómez Butten, así como la comunicación expedida por la Junta de Vecinos del sector San Felipe Abajo, y varios recibos de pago de la energía eléctrica hecha por la víctima; que EDE-ESTE no aportó ninguna prueba que la liberara de la presunción de responsabilidad civil que pesa en su contra, mientras que los hoy recurridos sí probaron la participación activa de la cosa en la realización del daño.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^{173[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDE-ESTE, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que el accidente eléctrico que causó la muerte de Manuel Valdez Alcántara, se debió al ser contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo propiedad de Edesur, S. A.; que para llegar a esa conclusión, la alzada valoró el informe del Cuerpo de Bomberos

173 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

de Comendador, así como las fotografías ilustrativas que muestran las condiciones en que se encontraban las redes eléctricas en la comunidad donde ocurrió el siniestro, además de tomar en cuenta las declaraciones rendidas ante la corte *a qua* por lostestigos Juan Montero Arias, Manuel Fortuna Valdez y Jovino Jiménez Paniagua, quienes manifestaron que el accidente ocurrió con un cable que salió del transformador y estaba en el suelo, que esto sucedió por el descuido que tiene Edesur en esa sección, que esos cables lo instala Edesur y que el señor Manuel pisó dicho alambre y al momento de ir a casa se vio el cuerpo del señor.

8) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza^{174[1]}.

9) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el sistema de redes eléctricas causante del accidente en el que perdió la vida Manuel Valdez Alcántara, se debió al deterioro y descuido de las líneas eléctricas, es decir, a la falta de mantenimiento de estas y en base a comprobaciones que determinaron que la empresa demandada era la responsable del hecho ocurrido; que si bien es cierto que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones y el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, como ocurrió en la especie, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, toda vez que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio^{175[2]}.

174 [1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. Boletín Inédito.

175 [2] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

10) Una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado y luego confirmadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de María Aquino Figueroa se debió a un alto voltaje en el servicio eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida la señora María Aquino Figueroa, no se correspondía con la alegada por los demandantes originales, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el primer medio examinado.

11) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en insuficiencia de motivos al no establecer las indicaciones concretas y detalladas que explican el monto indemnizatorio establecido, consistente en la suma de RD\$3,500,000.00.

12) La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho medio en su memorial de defensa.

13) En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) Se entiende como daño moral: (...) el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una

persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; (...) en el caso de la especie, somos del criterio de que ciertamente, el monto establecido por el tribunal de primer grado resulta excesivo al daño sufrido por los demandantes, quienes por sí y en calidad de padre de la fenecida María Aquino Figueroa y tutores legales de los menores Riky John, Karen María y Gren Deivi Moreno Aquino. Si bien es cierto que no existe suma de dinero capaz de reparar este tipo de daños como es la muerte de un ser humano, no menos cierto es que la indemnización impuesta debe ser lo más ajustada posible a mitigar el dolor y la pena sufrida por el hecho que diera al traste con la muerte acontecida, por lo que procede en el caso de la especie acoger parcialmente el recurso de apelación reduciendo a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000.00) el monto indemnizatorio establecido en la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida (...)"

14) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, puesto que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 082/2014, de fecha 08 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Peralta.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465393-0, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 4, sector Cienfuegos, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en

calidad de padre del menor Ángel Luis Peralta Minaya, representado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con domicilio y estudio profesional común abierto en la Oficina Domínguez Brito & Asocs., ubicada en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y ad hoc en la Oficina Sandra Taveras & Asocs., ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00246/2013, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANTONIO PERALTA, quien actúa en su calidad de padre del menor ÁNGEL LUIS PERALTA MINAYA, contra la sentencia civil No. 00718-2012, de fecha treinta (30) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la

parte recurrente, señor PABLO ANTONIO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y TULLIO A. MARTÍNEZ SOTO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Peralta y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 25 de enero de 2010, Yuly Isabel Minaya Rodríguez resultó electrocutada al momento que desconectaba una lavadora; b) como consecuencia de ese hecho Pablo Antonio Peralta, en su calidad de padre del menor Ángel Luis Peralta Minaya, hijo de la afectada, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que este hecho fue producto de

un alto voltaje que sobrecalentó los conductores de alambres que alimentan el contador, lo que produjo la descarga eléctrica que dio muerte a la señora; c) para conocer dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 00718-2012 la rechazó por falta de pruebas; d) Pablo Antonio Peralta apeló el referido fallo, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2. Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte pretende que se declare la nulidad del acto núm. 442/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, contentivo de la notificación del memorial de casación y el auto de emplazamiento, por haberse instrumentado sin indicación de elección de domicilio en la capital de la República, formalidad exigida a pena de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3. Ciertamente, en virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad” del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

4. Si bien es cierto que en el citado acto de emplazamiento, la parte recurrente no figura con un domicilio ad hoc en la capital de la República, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que la parte recurrida realizó su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de este en tiempo oportuno, por lo que en la especie se comprueba que el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido vulnerado. En ese tenor, atendiendo a la máxima consagrada legalmente de que “no hay nulidad sin agravio” y en vista de que Edenorte Dominicana no sufrió perjuicio alguno, procede desestimar la excepción de que se trata, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

5. La parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y el derecho.

segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal. tercero: errónea interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

6. En el desarrollo de los medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega en esencia, que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que tergiversó los alegatos del apelante al establecer que este en su recurso aseveró que el testigo por él presentado no fue claro en su testimonio. Continúa el recurrente aduciendo, que la corte a qua tampoco ponderó las declaraciones del testigo a su cargo, ni los documentos por él depositados, ya que para precisar la causa del siniestro justificó la aplicación del artículo 429 del Reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad, aduciendo falta exclusiva de la víctima y desconociendo que según la indicada prueba testimonial, aunada con la nota informativa y el acta de defunción, el alto voltaje era frecuente en la zona, siendo evidente la participación activa. Asimismo, el hecho erróneamente fijado por la corte de que la fallecida no era usuario regular del servicio no quita la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada, la que solo puede ser destruida mediante prueba a contrario, la que no fue aportada por la hoy recurrida.

7. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que los jueces del fondo apreciaron las declaraciones del testigo presentado por el demandante de modo soberano y otorgándole la correspondiente repercusión jurídica. Que el recurrente con su recurso pretende deslegitimar el poder soberano de apreciación de que dispuso la corte a qua para determinar en base a la prueba aportada la suerte del recurso de apelación.

8. Conviene destacar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden

de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor .

9. Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante , por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

10. En la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de los documentos anteriormente citados la muerte por electrocución de Yuly Isabel Minaya Rodríguez al disponerse a desconectar una lavadora, también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje ; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, un desperfecto del equipo que fuera a conectarse o desconectarse, entre otros.

11. Además así como lo expresó la corte, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la

empresa energética, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada la alzada consideró que las pruebas documentales no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad de Edenorte, ya que con ellas se demuestra la ocurrencia del hecho mas no las circunstancias en las que aconteció.

12. Adicionalmente, tampoco fue determinante el testimonio de Máximo Sarante, el cual, contrario a lo alegado, no fue desnaturalizado por la alzada, ya que de la revisión de la sentencia de primer grado, la cual fue vista por la corte y es donde figuran transcritas esas declaraciones, dicho testigo afirmó que la vivienda siniestrada no tenía contador y aunque también aseveró que en ese sector se pagaba una tarifa fija, lo que devenía en un servicio legal, no se evidencia que fuera aportada a la alzada ninguna factura de pago o contrato que corroborara lo expuesto, de lo que se colige que, todas y cada una de las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización.

13. En cuanto a la alegada desnaturalización de los alegatos del recurso de apelación en lo referente al testigo presentado por el demandante, hoy recurrente, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte a qua expresó lo siguiente: la parte recurrente justifica su recurso por los alegados vicios de la sentencia recurrida en razón de que el juez a quo, se basó en un testigo que no fue claro y preciso en sus declaraciones y porque no estaba presente al momento de ocurrir el siniestro.

14. De los argumentos transcritos se comprueba que contrario a lo alegado, la alzada no expresó que el apelante en su recurso se refiriera a su propio testigo, sino que las violaciones que del recurso de apelación se derivan, en cuanto a ese punto versaban sobre las conclusiones del tribunal de primer grado en lo referente a dicho testigo. Por tanto, los vicios invocados por el recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Peralta, contra la sentencia civil núm. 00246/2013, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Vargas Burgos.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.
Recurrido:	Centro Floral, S. R. L.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Vargas Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756860-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Ellam's II, suite 3-F, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Centro Floral, S. R. L., sociedad comercial que tiene domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente-administradora Rosa Estela Gómez de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795341-6, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366347-2 y 001-0761136-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, tercer nivel, Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 1500-2018-SEEN-00197, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CENTRO FLORAL, S. R. L., en contra de la Ordenanza No. 01-2018-SORD-00164 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en suspensión de ejecución de efectos jurídicos de cesión de crédito y levantamiento de embargo retentivo incoada por la hoy recurrente en contra del señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, y ACOGE, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de los efectos jurídicos de cesión de crédito y levantamiento de embargo retentivo, incoada por la entidad CENTRO FLORAL, S. R. L., en contra del señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS. **CUARTO:** ORDENA el cese de los efectos jurídicos del documento denominado "ratificación de poder de representación, cuota-litis y cesión de crédito" que intervino entre el señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS y la LICDA. INGRID DE LA CRUZ FRANCISCO,

en fecha 12 del mes de febrero del año 2018, legalizadas las firmas por el LICDO. SEVERIANO ANTONIO POLANCO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS en perjuicio de la entidad CENTRO FLORAL, S. R. L., mediante el acto No. 114/2018 de fecha 22 de febrero del año 2018, del ministerial Ignacio A. Marrero Santana, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en manos del BANCO BHD-LEÓN, BANCO POPULAR DOMINICANO y BANCO DEL PROGRESO, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. CARLOS BALCÁCER y PEDRO GERMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JAVIER MEDINA para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente caso figuran como parte recurrente José Luis Vargas Burgos y como parte recurrida Centro Floral, S. R. L. Del estudio de la

ordenanza impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** en ocasión de un proceso laboral seguido por José Luis Vargas Burgos contra quien fuera su empleadora, la sociedad Centro Floral, S. R. L., tendente a la reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, el demandante resultó como parte gananciosa, obteniendo sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada; instancias en las que fue representado por la licenciada Ingrid E. de la Cruz Francisco; **b)** mediante acto notarial José Luis Vargas Burgos desconoció las actuaciones de la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, apoderando a otros letrados para perseguir acciones judiciales y disciplinarias en su contra, para lo que trabó una demanda civil en denegación de mandato; **c)** posteriormente, por acto denominado “ratificación de poder de representación, cuota litis y cesión de crédito”, José Luis Vargas Burgos reconoce la representación y gestiones jurídicas de la indicada letrada y le autoriza a proseguir sus oficios recuperando los derechos reconocidos por las decisiones laborales y además, en virtud del crédito laboral reconocido a su favor, trabó embargo retentivo u oposición en perjuicio de su anterior empleadora, Centro Floral, S. R. L.; **d)** la referida entidad interpuso una demanda en nulidad de la referida cesión de crédito, al tiempo que apoderó al juez de los referimientos a fin de suspender los efectos del acto de ratificación de poder de representación, cuota litis y cesión de crédito y levantamiento de embargo retentivo, declarándose el juez de primer grado incompetente, remitiendo a las partes a la jurisdicción laboral; **e)** la corte apoderada del recurso de apelación contra la referida ordenanza revocó la indicada decisión y acogió la demanda original, fallo ahora impugnado en casación.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, relativa a la competencia en razón de la materia; **tercero:** violación de la ley en cuanto a la competencia de atribución; **cuarto:** violación de la ley en cuanto a la competencia territorial; **quinto:** violación al principio de la neutralidad del juez y al principio fundamental del debido proceso; **sexto:** violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder, violación al principio de igualdad procesal; **séptimo:** desnaturalización en la valoración de la prueba; **octavo:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; errónea aplicación del derecho; violación al principio de legalidad; **noveno:** violación a la tutela judicial efectiva; **décimo:** falta de motivos y de base legal.

6) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo y octavomédios de casación, así como en un primer aspecto de su cuarto y noveno médios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados al interpretar que la jurisdicción civil es competente para el conocimiento del asunto, por cuanto se trata de una oposición que tuvo su origen en un crédito laboral.

7) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de los medios analizados, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la corte tenía los poderes para fallar el asunto, puesto que lo que procuraba la exponente con su acción era atacar los efectos de la cesión de crédito y que amparado en este procedieron a trabar embargo retentivo, ignorando que con la instrumentación de dicho acto, ya el problema jurídico había traspasado los linderos del ámbito laboral, ya que habían creado un andamiaje de consecuencias perturbadoras en su contra, puesto que el recurrente no podía ejecutar la sentencia laboral que poseía fruto de haber desistido de sus beneficios y acciones.

8) Sobre el particular, la corte fundamentó su competencia en los motivos siguientes: “que no obstante lo indicado e independientemente de que la base de la medida cuyo levantamiento se pretende lo constituyan sentencias dictadas por la jurisdicción laboral, se ha constatado, en primer orden, que no existen litigios pendientes en lo principal ante dicha jurisdicción que justifiquen que este asunto sea declinado ante la misma, como de acuerdo a su criterio decidió la juez de primer grado, sino que por el contrario, tres acciones principales, dos incoadas por Centro Floral, S. R. L., y otra por el correcurrido, están siendo conocidas por tribunales del orden civil, de donde es el criterio de esta corte que nada impide que en atribuciones de referimiento, que por demás tampoco pueden colidir con el fondo del asunto, pueda ser decidida la procedencia o no de las medidas solicitadas, careciendo, en consecuencia, de absoluta procedencia la declaratoria de incompetencia establecida por la juez de primer grado”.

9) En la especie, el punto nodal a que se circunscriben los medios y el aspecto analizados es determinar si el juez de los referimientos en materia civil resulta competente para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de la hoy recurrida, tendente a obtener la suspensión

de los efectos de cesión de crédito y levantamiento de oposición. Dicha demanda en referimiento se fundamentó en que el hoy recurrente procedió a trabarembargo retentivo u oposición en perjuicio de Centro Floral, S. R. L. en manos de varias entidades bancarias, no obstante estar siendo cuestionado el mandato supuestamente otorgado a la abogada que lo representaba en justiciay haberJosé Luis Vargas Burgosalegadamente renunciado a los derechos reconocidos en las sentencias laborales que se pretenden ejecutar.

10) Tal y como lo indicó la jurisdicción *a qua*, el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos¹⁷⁶, así como de levantar oposiciones a pago o embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita¹⁷⁷. Igualmente, ha sido juzgado que el juez de los referimientos ejerce sus poderes dentro de los límites de la competencia de atribución de la jurisdicción a que pertenece¹⁷⁸; de manera que al juzgar una excepción declinatoria de este tipo, el juez de los referimientos debe considerar las atribuciones en cuanto a la materia de su jurisdicción.

11) Se hace necesario señalar, para lo que aquí se analiza, que al ser cedido un crédito, esta traslación se realiza no solo con todos sus accesorios¹⁷⁹, sino también con todas sus características, lo que implica que el crédito cedido(a) conserva su naturaleza, ya sea civil, comercial o laboral, (b) produce los mismos intereses y (c) es protegido por las mismas acciones. Esto deja entrever que el crédito garantizado con la oposición de que se trata mantiene sus características de crédito laboral, a pesar de que ya no se trate de una relación entre un trabajador y un empleador, sino entre este último y la abogada cesionaria, lo que justificaría que la

176 SCJ 1ra. Sala núm. 792-2019, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (V Energy, S. A. vs. Ramón Rojas Castillo y Estación de Combustibles Las Cañas, S. R. L.).

177 Artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

178 SCJ 1ra. Sala, 24 junio 2015, B. J. 1255 (Caonex Pujols vs. Emilia Montilla y Christos Gyftomitros).

179 Artículo 1692 del Código Civil dominicano.

competencia de atribución para el conocimiento del caso correspondiera a la jurisdicción laboral.

12) No obstante lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconocer como inválido el apoderamiento del juez civil en atribuciones de referimiento daría lugar a establecer también que es el juez laboral y no el civil, el competente para la ejecución de los créditos laborales cedidos a un tercero, criterio que no guarda relación con el interés del legislador al consagrar la creación de la jurisdicción laboral.

13) Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el principio III del Código de Trabajo, su objeto principal de regulación son las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015¹⁸⁰, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

14) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que no es conforme a derecho la declinatoria por incompetencia del juez de los referimientos en materia civil en casos como el de la especie, en que la oposición cuyo levantamiento es pretendido fue trabada con la finalidad de garantizar un crédito laboral cedido. Adicionalmente, se justifica el rechazo de la declinatoria en virtud de que el objeto de la demanda primigenia no solo era el levantamiento de dicha medida provisional, sino también la suspensión de la ejecución de los efectos jurídicos del acto de cesión.

15) El fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación, para el rechazo de la excepción de incompetencia, en la aducida inexistencia de litigios pendientes en la jurisdicción laboral y, por argumento a contrario, en la existencia de litigios civiles, valoración que a juicio de esta jurisdicción, resulta limitada e insuficiente para justificar su decisión, por cuanto el referimiento laboral, al igual que el referimiento ordinario en materia civil, no precisa de una vía principal o recursiva

180 Derecho al trabajo.

abierta para su interposición, aun y cuando es conocido por el Presidente de la Corte de Trabajo¹⁸¹.

16) No obstante lo anterior, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Corte de Casación son suficientes para justificar la decisión de la alzada y, por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la que, de conformidad con jurisprudencia de esta sala, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y cuando dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado¹⁸². Por consiguiente, procede el rechazo de los medios y aspecto en lo referente a la competencia de atribución.

17) En el desarrollo del último aspecto del cuarto y noveno medios de casación, reunidos para su examen por la solución que les será otorgada, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, al tiempo que transgrede la ley de la competencia territorial, toda vez que no verificó que el acto del recurso de apelación estaba afectado de nulidad por no cumplir con las formalidades de ley, ni ponderó que era incompetente en cuanto al territorio para el conocimiento del caso.

18) De la revisión del fallo impugnado, se comprueba que las excepciones declinatoria por incompetencia y de nulidad a que se refiere la parte recurrente no fueron planteadas ante la alzada, por lo que su conocimiento se encuentra extraído de esta jurisdicción de casación; de manera que procede desestimar los aspectos analizados, por novedosos.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

181 Ver artículos 666, 667 y 673 del Código de Trabajo.

182 SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Suplicard vs. Trilogy Dominicana y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Trilogy Dominicana vs. Suplicard).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 al 112 y 140 y 141, de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio del 1978; 663, 666, 667 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por José Luis Vargas Burgos, contrala ordenanza núm. 1500-2018-SSEN-00197, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Pedro Germán, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ysidro Arnaud Torres.
Abogado:	Lic. Radhamés Santos Aquino.
Recurridos:	José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa.
Abogados:	Licdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ysidro Arnaud Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327099-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene

como abogado apoderado al Lcdo. Radhamés Santos Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186686-9, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero esquina Pedro Tapia, segundo nivel, módulo 8-B, sector Ensanche Román I, Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012050-1 y 402-2187138-3, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1833279-0 y 016-0009930-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Beriozka, *suite* 14-B, segundo nivel, avenida Las Palmas núm. 33, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por el señor MANUEL YSIDRO ARNAUD TORRES contra la ordenanza civil No (sic) 0514-2019-SORD-00033, dictada en fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL YSIDRO ARNAUD TORRES al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. YONY TOLENTINO FLORENTINO y JUAN PORFIRIO GUZMÁN SILVERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ysidro Arnaud Torres y como parte recurrida José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de junio de 2018, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00264, relativa a una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, mediante la cual entre otras cosas, condenó a los recurridos al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retraso en entregar el bien mueble embargado al recurrente; **b)** que la referida ordenanza fue recurrida en apelación, resultando la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00362, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual revocó los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primer grado, por lo que rechazó la solicitud del cambio de guardián y la fijación de astreinte; **c)** posteriormente, la parte recurrente demandó en liquidación de astreinte a la parte recurrida, fundamenta su acción en que los recurridos no habían cumplido con la ordenanza que dispuso el cambio de guardián y astreinte, descrita más arriba, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 0514-2019-SORD-00033, de fecha 30 de enero de 2019; **d)** que

la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República Dominicana.

3) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad” del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

4) De la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no hizo elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc*, es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

5) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

6) En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció su derecho de propiedad y el que tiene sobre el dinero adquirido mediante astreinte, al rechazar la demanda en liquidación sin realizar un análisis jurídico y de derecho y sin observar que al apelante le adeudaban por concepto de la astreinte ordenada la suma de RD\$257,000.00 a razón de 275 días hasta el apoderamiento a la corte.

7) La parte recurrida se defiende de dicho recurso, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* emitió la sentencia impugnada en base a motivos serios, suficientes y razonables conforme la ley, que justifican plenamente su decisión.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que con relación a lo decidido por el juez a quo, cuando rechaza la demanda en referimiento que persigue la liquidación de astreinte por la existencia de una sentencia que revocó el mismo; quedando sin efecto la fijación de astreinte; en razón de que al dictarse la sentencia civil No. 1498-2018-SSEN-00362, del 17 de diciembre del 2018 por esta Sala de la Corte, que dejó sin efecto el cambio de guardián y la fijación de astreinte, la liquidación de astreinte carece de fundamento, lo cual fue comprobado por este tribunal, de conformidad con las pruebas aportadas.

9) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo,

esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes¹⁸³.

10) De conformidad con lo anterior, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciar la astreinte en virtud de su imperio y pueden, al momento de su liquidación, mantener, aumentar o reducir su cuantía y aún eliminarla totalmente si estiman carece de objeto¹⁸⁴; que en este caso, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada al momento de emitir su fallo verificó que la decisión que ordenó la fijación de la astreinte a favor del hoy recurrente y mediante la cual este pretendía la liquidación, había quedado sin efecto, al haberse interpuesto un recurso de apelación sobre dicha sentencia que ordenó su fijación y que culminó con la revocación de la indicada astreinte, por lo que era facultad de la corte en este caso, suprimirla como efectivamente lo hizo, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

183 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018, boletín inédito.

184 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2004, B. J. 1118.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ysidro Arnaud Torres, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00163, dictada el 9 de mayo 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	IsabelCedeño Severino, Carlos Ernesto y compartes.
Abogados:	Dres. Celio Pepén Cedeño y Wilfredo E. Morillo.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por IsabelCedeño Severino, Carlos Ernesto, Gerilica Yajaira, Esterbina, estos últimos apellidos Luis Cedeño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0044738-3, 026-016492-2, 026-0110063-5 y 026-0115421-0, domiciliados y residentes en la calle

24 de Abril esquina Luperón núm. 38, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Celio Pepén Cedeño y Wilfredo E. Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0004502-4 y 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 50, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en el apto. 504, edificio 34-A, ubicado en la avenida México de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD, compañía constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey principal Central Romana, al Sur de la ciudad de La Romana, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040472-2, domiciliado y residente en El Paseo la Costa del Batey Central Romana, quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Otto B. Goyco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas administrativas de Central Romana Corporation, LTD, en el Batey Central Romana y *ad hoc* en la quinta planta del edificio The Bank of Nova Scotia, ubicada en la avenida Lope de Veg, esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 196-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Defecto en contra de la parte recurrida Central Romana Corporation, L.T.D., por falta de concluir no obstante emplazamiento en forma; Segundo: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los formalismos legales vigentes; Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 850-2009, de fecha 26 de noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados más arriba; Cuarto: Compensando las costas entre las partes en causa; Quinto: Comisionando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana y/o cualquier otro competente para que proceda a la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) El memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2010, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) El memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Isabel Cedeño Severino, Carlos Ernesto Luis Cedeño, Gerilica Yajaira Luis Cedeño, Esterbina Luis Cedeño y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Central Romana Corporation es la propietaria de una extensión de terrenos de 69,460.20 tareas dentro de la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio de La Romana, conforme certificado de Título núm. 587 de fecha 29 de julio de 1949; b) que en ocasión de una acción penal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2001 declaró culpable al señor Ernesto Luis por violación de propiedad en perjuicio de la empresa Central Romana Corporation, L.T.D., ordenó su desalojo inmediato de los

terrenos pre-indicados concediendo a la indicada decisión el beneficio de la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso; c) que mediante acto núm. 363-01 de fecha 24 de abril del 2001, Central Romana Corporation, L.T.D., procedió a desalojar al señor Ernesto Luis de los terrenos de su propiedad que ocupada de manera ilegal; d) que Ernesto Luis apeló la sentencia indicada más arriba, decidiendo la corte penal apoderada, anular la decisión objeto del recurso por haber prescrito la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, mediante sentencia núm. 57-2002 de fecha 25 de abril de 2002; e) la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, L.T.D., siendo declarado inadmisibile por no haber notificado el recurso de casación al señor Ernesto Luis; f) que los señores Isabel Cedeño Severino, Carlos Ernesto, Gerilica Yajaira, Esterbina, todos apellidos Luis Cedeño, sucesores del referido señor Ernesto Luis, demandaron en daños y perjuicios a Central Romana Corporation, L.T.D., alegando haber sido desalojados de manera ilegal de los terrenos que ocuparon por más de 48 años, siendo rechazada dicha acción por el tribunal de primer grado al quedar comprobado que el demandado actuó amparado en una decisión judicial ejecutoria provisionalmente; g) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, confirmandola corte *a quala* sentencia apelada, al comprobar la alzada que los recurrentes en esa instancia ocuparon en calidad de intruso los terrenos propiedad del recurrido, Central Romana Corporation, L.T.D., decisión adoptada mediante sentencia 196-2010 de fecha 22 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca contra la referida decisión los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. falta de ponderación de documentos; **segundo:** insuficiencia de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en esencia, falta de ponderación de los documentos aportados, en especial las declaraciones dadas por los testigos ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y que al no ser tomadas en cuenta incurrió en el vicio denunciado; que la sentencia impugnada no se ajusta a los hechos ni al derecho, por lo que los jueces no podían rechazar sus pretensiones ya que los recurrentes tienen derecho a ser resarcidos, al

proceder la recurrida a desalojarlo de manera ilegal de los terrenos que ocupaban por más de 40 años, sin una orden expresa o motivada de autoridad competente, o de una sentencia al respecto, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que conllevaba que fueran resarcidos por los daños y perjuicios causados, ya que padecieron hambre y miseria, enfermedades, impotencia, y llegaron a perder una casa que tenían hipotecada para cubrir los gastos de las enfermedades, y la muerte del finado Ernesto Luis Alexis, que ocurrió varios años después del desalojo, al quedar decepcionado y deprimido por las acciones y atropellos que en contra de este y de sus familiares, cometió la recurrida Central Romana Corporation, LTD, lo cual no contempló la corte.

5) Que cabe destacar que aun cuando la parte recurrida depositó memorial de defensa, no procede su ponderación en razón de haberse pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 3132-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) En sustento de su decisión la alzada motivó lo siguiente: "(...) que una vez vistas las piezas que conforman el dossier del caso en cuestión, la Corte extrae las siguientes incidencias procesales que son como sigue: que el Sr. Ernesto Luis Alexis, ocupó por espacio de unos cuarenta y ocho (48) años, un espacio superficial de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 2/5, del Municipio de La Romana, propiedad de la compañía Central Romana Corporation, L.T.D.; que en fecha 21 de marzo del 2001, fue dictada la sentencia S/N por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual fue declarado culpable el nombrado Ernesto Luis, prevenido por la violación al Art. 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril del 1962, sobre violación de Propiedad, en perjuicio de la entidad Central Romana Corporation, L.T.D., sentencia la cual fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación; decidiéndose en dicho recurso la nulidad de la sentencia apelada (...)"

7) Además prosigue motivando la corte *a qualo* siguiente: "que de la narración procesal precedente, la corte es del criterio, que el hecho de que el Central Romana Corporation, L.T.D., haya procedido al desalojo del Sr. Ernesto Luis Alexis de dichos predios sin la autorización de autoridad competente alguna para tales ejercicios, es innegable que dicha entidad

se ha abrogado facultades que no le autoriza ley alguna; pero, no menos es verdad, que también el Sr. Ernesto Luis Alexis, se mantuvo ocupando y usufructuando por más de cuarenta y ocho (48) años unos terrenos que no eran de su propiedad, lo cual disfrutó los mismos en calidad de intruso, lo que también de alguna manera es generador de daños y perjuicios por el uso y disfrute de una tierra de la cual no era el propietario de la misma; por lo que en tales circunstancias, debe ser desestimada la demanda inductiva de instancia incoada por los reclamantes de unos pretendidos daños y perjuicios”.

8) Aunque en la sentencia impugnada no se describen todos los documentos aportados por las partes, de las piezas que figuran en el presente expediente, consta el inventario de documentos aportados por el actual recurrente ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2010, del que se comprueba que fueron depositados varias certificaciones, oficios, actos, sentencias, entre otros.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁸⁵; y pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie, ya que si bien es cierto que la alzada no valoró dichas declaraciones, esto no influiría en la suerte del litigio, ya que los testigos que depusieron ante la corte penal, declaraciones que se encuentran recogidas en el acta de audiencia de fecha 1 de abril de 2002, corroboraron la ocupación de los terrenos propiedad de Central Romana Corporation, L.T.D., por parte de Ernesto Luis Alexis no así que este fuera propietario u ocupante legal de los terrenos objetos de la litis.

185 SCJ, 1ra. Sala, sent.63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

10) Que para fundar su decisión la corte *a quavaloró* los documentos que fueron sometidos a su examen, de los cuales comprobó que el señor Ernesto Luis Alexis, ocupó, disfrutó y usufructuó por más de 48 años unos terrenos propiedad de la actual recurrida, Central Romana Corporation, L.T.D., comprobando además la alza que no fueron probados los alegados daños reclamados y que los mismos sean consecuencia directa de la actuación del Central Romana Corporation, L.T.D., por lo que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil desestimó la demanda, al no concurrir los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁸⁶, en contra del actual recurrido.

11) Resulta oportuno aclarar, que aunque la alza consideró que la actual recurrida procedió al desalojo sin una autorización de una autoridad competente, la sentencia impugnada revela que entre los documentos aportados y que fueron ponderados por los jueces de fondo se encontraba el fallo de fecha 21 de marzo de 2001, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó la expulsión de los recurrentes y que dicho fallo fue beneficiado con la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, título en virtud del cual se sustentó el desalojo, contra los hoy recurrentes, que si bien es cierto que posteriormente la indicada decisión fue anulada en virtud de un recurso de apelación, también es cierto que al momento de practicarse el desalojo la referida decisión mantenía su plena validez y eficacia jurídica, por lo tanto la recurrida actuó en el marco de legalidad.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación planteados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 3132-2012, de

186 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

fecha 22 de junio de 2012, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por IsabelCedeño Severino, Carlos Ernesto Luis Cedeño, Gerilica Yajaira Luis Cedeño, Esterbina Luis Cedeño, contra la sentencia civil núm. 196-2010, dictada en fecha 22 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Mota.
Abogado:	Lic. Samuel Antonio Mejía Robles.
Recurrida:	Ycela María Casilla de Mercedes.
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Mota, titular de la cédula de identidad personal núm. 102300 serie 1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Antonio Mejía Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0256128-9, con domicilio profesional en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio # 155, primer piso, casi esquina av. Expreso V Centenario, antiguo proyecto Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ycela María Casilla de Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160400-7, domiciliada y residente en la av. Sarasota # 133-A, ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221754-2, con estudio profesional abierto en la calle Saturno # 18, residencial Galaxias, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 361-2012, dictada en fecha 10 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de excepción propuesto por la señora TERESA MOTA, recurrida y recurrente incidental por las razones supra indicadas. SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelaciones: 1) Recurso de apelación principal interpuesto por la señora TERESA MOTA mediante acto No. 427/11, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial ALEKSEI BÁEZ MONAKOVA, Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en perjuicio de la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES accionista de la Compañía DOMINICANA SHIPPING CORPORATION; 2) de manera incidental por el señor PABLO MARCELINO POLANCO, mediante el acto No. 798 de fecha 03 de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES; 3) de manera incidental por la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES, mediante el acto No. 610/2011 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio

de los señores PABLO MARCELINO POLANCO y TERESA MOTA, todos en contra de la sentencia No. 00542/11 de fecha 20 de junio del año 2011, relativa al expediente No. 035-10-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, presentado por la señora TERESA MOTA, por las razones indicadas. CUARTO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, presentado por la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES, por los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental presentado por el señor PABLO MARCELINO POLANCO. SEXTO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “CUARTO: ACOGE la demanda en distracción del bien mueble embargado y ordena al señor PABLO MARCELINO POLANCO devolver a la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES del bien mueble de su propiedad embargado mediante actuación procesal No.980/08 de fecha 11/12/08, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, el cual se describe a continuación: 1) vehículo tipo carga, registro y placa No. LF-6605, placa actual L157668, marca Isuzu, chasis No. JAMJP7482G9408170, cilindros O, fuerza motriz OCC, color Blanco, por los motivos expuestos”; CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados. SÉPTIMO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante autosnúms. 0023/2020 y 0025-2020 de fechas 23 de febrero y 2 de marzo de 2020, respectivamente, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que dicha magistrada y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones intervenidas en ocasión del presente proceso, y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Mota; y como parte recurrida Ysela María Casilla de Mercedes; litigio que se originó porque Teresa Mota embargó a la entidad Fama Shipping Dominicana, S. A., un vehículo de motor consistente en un camión marca Isuzu, color Blanco, Placa 157668, modelo NT, Chasis núm. JA-MJP7482G9408170, Año 1986; a consecuencia de lo anterior, Ysela María Castilla de Mercedes, alegando que dicho embargo fue irregular, en razón de que el vehículo embargado es de su propiedad, demandó en distracción del bien mueble embargado, la que fue acogida por el indicado tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 00542-11 de fecha 20 de junio de 2011. Esta decisión fue apelada por Teresa Mota, Pablo Marcelino Polanco e Ysela María Casilla de Mercedes, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó dichos recursos mediante la sentencia núm. 361-2012, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación por alegadamente carecer de objeto.

3) En ese orden de ideas, es necesario recordar que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**Falta de motivos y fundamentos, desnaturalización del derecho y violación a los artículos 69 de la Constitución, 608 de Código de Procedimiento Civil, 3, 20,21, 24, 44 y siguientes de la Ley 834 así como los arts. 23 inciso 5to. y 65 numeral 3 de la Ley 3726 sobre casación.**Segundo Medio:**Errónea valoración teórica y fáctica de las argumentaciones y de los hechos vertidos, violación de las garantías constitucionales del debido proceso.**Tercer Medio:** Illogicidad y razonamiento y motivos contradictorios, defectos e insuficiencias, seguido de una mala valoración de las pruebas.**Cuarto Medio:** Limitación a los medios procesales de defensa, inobservancia y errónea aplicación a la norma jurídica contenida en la sentencia violatoria de la ley.**Quinto medio:** Omisión de estatuir sobre lo pedido y violación al art. 2280 del Código Civil”.

5) Respecto de los puntos que atacan los medios propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “que en ese tenor y de la verificación de los documentos aportados para la sustentación del proceso, esta Sala de la Corte ha podido constatar, que ciertamente la venta pública del bien embargado se llevó a cabo en la Provincia Santo Domingo, específicamente en el Mercado de Los Minas, según certificación de fecha 23 de diciembre del año 2008, expedida por el administrador de dicho mercado, que sin embargo, de los actos procesales se puede verificar que tanto los demandados como los

demandantes en primer grado tiene domicilio en esta jurisdicción, lo que en definitiva y habiéndose declarado el juez a quo competente para conocer del asunto, en modo alguno puede considerarse la incompetencia en razón del territorio, máxime cuando todos los demás procesos relacionados al caso de la especie han sido llevados ante esta jurisdicción lo que da lugar a una prorrogación de competencia, que en nada impide que el caso que hoy nos ocupa continúe por economía procesal y para una sana y pronta administración de justicia siga su curso ante esta jurisdicción, máxime cuando se ha respetado el derecho de defensa que la asiste a la parte envuelta en el mismo, que por lo que debe ser rechazado el medio de excepción planteado”.

7) Aunque la parte recurrente intitula los medios de casación en la forma anteriormente detallada, no desarrolla todos los vicios denunciados; que en ese sentido, esta Corte de Casación se limitará a valorar los medios invocados en la medida que hayan sido desarrollados de forma oportuna.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por así convenir a su solución, la parte recurrente alega que según el art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente es el del lugar del bien mueble embargado, por tanto, si primera instancia conoció el asunto siendo incompetente, la corte *a qua* estaba en la obligación de subsanar esta deficiencia.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, y que la recurrente lo único que ha hecho es realizar una serie de relatos y medios distorsionados.

10) En cuanto a lo previamente planteado es preciso resaltar que la prorrogación de competencia es el acto por el cual las partes, expresa o tácitamente convienen someter el conocimiento de su proceso ante un determinado tribunal; que en ese sentido, del estudio de la documentación aportada en ocasión del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención se infiere que así como lo indicó la alzada, las partes prorrogaron de manera tácita la competencia del tribunal para el conocimiento del caso de que se trata, toda vez que asistieron y fueron parte de todo el proceso sin que cualquiera de los instanciados planteara la señalada excepción al tribunal apoderado, por tanto, fue correcta la decisión de la alzada en este sentido, por lo que procede rechazar dicho alegato.

11) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la recurrente plantea que la corte *a qua* rechazó sus pretensiones aduciendo que la demandante en distracción no sabía del embargo y que por eso demandó casi dos años después de realizarse este, no obstante estar consciente la alzada de que la ordenanza núm.1137/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, le otorga tres días a la parte para interponer demanda en distracción, y que fue Fama Shipping que demandó en suspensión de la venta, quien actuaba en representación de la demandante en distracción por tanto no puede alegar que lo desconocía.

12) El recurrido se defiende planteando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados y que procede su rechazo.

13) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que efectivamente, tal como alega la parte recurrente, quien demandó en suspensión de la venta del vehículo embargado fue Fama Shipping, S. A., entidad contra quien estaba dirigido el embargo, por tanto, la alzada actuó de manera correcta al rechazar las pretensiones de la recurrente tras comprobar que esta erró al embargar un bien mueble propiedad de Ysela María Casilla, sin probar que ella fuera deudora de la embargante, por lo que ciertamente al embargarse un bien que no figuraba como propiedad de la embargada, sino de ella, esta tenía plena facultad para demandar la distracción del vehículo de su propiedad.

14) En ese sentido, y en cuanto a que la ordenanza núm. 1137/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, le otorgó un plazo de tres días a la parte embargada para que interponga la demanda que corresponda y que la recurrida demandó en distracción casi dos años después, del estudio de la glosa procesal depositada en ocasión de este recurso de casación se verifica que fue acertada la decisión de la corte *a qua*, pues ciertamente quien demandó en suspensión de la venta fue la entidad Dominicana Shipping, Corporation, C. por A., en su propia representación y no en representación de la ahora recurrida, por tanto, el plazo de 3 días dispuesto en la indicada ordenanza no podía oponérsele por no tener conocimiento del embargo, porque el bien embargado no estaba en su poder, sino en manos del deudor de la embargante ahora recurrente, tal y como lo estableció la alzada, además de no tener certeza de cuándo la recurrida tuvo conocimiento de dicha ordenanza; que al no comprobarse

que la alzada haya incurrido en violación alguna en ese sentido, procede rechazar dicho alegato y el medio aquí analizado.

15) En lo referente al alegato de la recurrente, que aduce que contrario a lo fallado, el camión embargado es propiedad de Fama Shipping, S. A. porque así estaba rotulado y que la recurrente es accionista y copropietaria de esa entidad, sobre el particular ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que si bien es cierto que en materia de muebles el art. 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de los vehículos de motor, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)¹⁸⁷.

16) En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia que dicha corte comprobó que el vehículo de motor placa L157668, marca Izusu, modelo NT, año 1986, matrícula núm. 955264, color blanco, Chasis núm. JAMJP7482G9408170, es propiedad de la señora Ysela María Casilla Mercedes, conforme lo establece la certificación de derecho de propiedad expedida en fecha 16 de diciembre de 2008, por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), institución estatal facultada para acreditar la cuestionada propiedad; en esas atenciones, procede rechazar dichos alegatos.

17) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que la corte *a qua* expuso de manera detallada los hechos y dio una adecuada motivación en base a las comprobaciones realizadas, sin incurrir en los vicios denunciados, en tal sentido se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata.

18) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

187 SCJ, 1ra Cám. núm. 2 de fecha 9 de noviembre de 2005, B. J. núm. 1140.

Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, art. 608 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa Mota contra la sentencia núm. 361-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Napoleón Estévez Lavandier - Anselmo Alejandro Bello - Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Daniel Flores y Alexander Blanco.
Recurrido:	Domingo Antonio Jiminian Marte.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331592-9 domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Daniel Flores y Alexander Blanco, con estudio profesional abierto en la carretera El Puñal entrada de Monte Adentro, Laguna Prieta núm. 92, municipio del Puñal, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y, ad hoc en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Jiminian Marte, a quien mediante resolución núm. 557-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 00026/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Milagros Felix Brito y otro interpuesto por el señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, ambos en contra de la sentencia civil No. 366-12-00805, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Domingo Antonio Jiminian, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad lega, pro circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena la parte recurrente, los señores María Milagros Felix Brito y Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nelson H. Castillo y Yaniris Altagracia Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, y como parte recurrida Domingo Antonio Jiminián Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por el ahora recurrido contra la señora María Milagros Feliz Brito, con la intervención voluntaria del señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, alegando ser el legítimo propietario de la entidad denominada “Taxi Mil” cuya partición se pretende, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 366-11-00805 de fecha 29 de marzo del 2011, declaró extemporáneas las conclusiones sustentadas por el interviniente voluntario, acogió la referida demanda interpuesta por Domingo Antonio Jiminián Marte, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 00026/2014, de fecha 31 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio del efecto devolutivo de la apelación. **segundo:** falta de base legal por incompleta exposición de los hechos circunstanciales de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no solo transgredió el principio del efecto devolutivo de la apelación, sino también dejó su sentencia con falta de base legal, motivos insuficientes, erróneos y vagos, puesto que no hizo un análisis a los hechos, limitándose a confirmar la sentencia impugnada haciendo un simple y trivial juicio a la dicha decisión.

4) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada adoptó los motivos del primer juez; en ese sentido se advierte que el juez de primera instancia justificó su decisión, en relación a las pretensiones del

hoy recurrente, entonces interviniente voluntario, como sigue: “...que el tribunal conocerá en primer término lo relativo a la exclusión de bienes de la partición solicitado por el interviniente (...), que como no es un hecho controvertido la consistencia de los bienes de la comunidad, en esta primera fase el tribunal debe limitarse a ordenar la partición de los bienes que integran la comunidad de bienes”.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el razonamiento justificado por los jueces del fondo, es relativo a que las pretensiones que tienden a verificar la propiedad de los bienes cuya partición se requiere deben ser ponderadas por el juez comisario encargado de los procedimientos de liquidación, sin embargo, atendiendo al criterio que ha adoptado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es incorrecto atribuir al juez comisario este rol, por cuanto las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, de manera que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse¹⁸⁸.

6) En efecto, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea el actual recurrente, quien sostiene en su calidad de tercero, que es el propietario de uno de los bienes que pretenden ser objeto de partición en el proceso seguido por María Milagros Félix Brito contra su concubino Domingo Antonio Jiminian, es justamente la llamada “primera fase” por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, es procedente casar dicho fallo en el aspecto que concierne al señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, en su calidad de interviniente voluntario.

7) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

188 SCJ, 1ra. Sala núm. 1294/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 557-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 00026/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Milagros Félix Brito.
Abogado:	Lic. Samuel Amarante.
Recurrido:	Domingo Antonio Jiminian Marte.
Abogados:	Lic. Nelson Henríquez Castillo y Licda. Yaniris Alt-gracia Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Milagros Félix Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210211-2, domiciliada y residente en la calle F núm. 9, sector Jardines del Oeste, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por el Lcdo. Samuel Amarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0222819-8, con estudio profesional abierto en la calle Marcos Adon núm. 221, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Jiminian Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-001688-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Nelson Henríquez Castillo y Yaniris Altagracia Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0236302-9 y 031-0053421-7, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación esquina calle Ramón García, ensanche Román, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00026/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Milagros Felix Brito y otro interpuesto por el señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, ambos en contra de la sentencia civil No. 366-12-00805, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Domingo Antonio Jiminian, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad lega, pro circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena la parte recurrente, los señores María Milagros Felix Brito y Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nelson H. Castillo y Yaniris Altagracia Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, María Milagros Félix Brito, y como parte recurrida Domingo Antonio Jiminián Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 366-11-00805 de fecha 29 de marzo del 2011, acogió la demanda en partición interpuesta por Domingo Antonio Jiminián Marte, declaró extemporáneas las conclusiones planteadas por la hoy recurrente en el sentido de condenar al entonces demandante, al pago de los valores adeudados por concepto de manutención, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 00026/2014, de fecha 31 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir. Violación del artículo 56 de la Constitución y el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso Nacional, por desconocimiento del principio del interés superior del niño. Violación

por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **segundo medio:**falta de base legal por violación a principios generales. Exceso de poder. violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió estatuir sobre sus conclusiones en el sentido de que le sea retenido al recurrido, los valores que a esa fecha adeudaba, por concepto de manutención no cumplida, con lo cual transgredió el principio del interés superior del niño.

4) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, indicó haber comprobado que el tribunal *a quo*, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justificaban el fallo rendido, motivos que adoptó.

5) Habiendo la alzada adoptado los motivos del primer juez, es preciso advertir que esta última justifica su decisión, en cuanto al medio que se examina, como sigue: "...la parte demandada pretende, además, que le sea retenida al demandante la suma de RD\$390,000.00 que es la suma que adeuda hasta la fecha, por la manutención no cumplida en virtud de la sentencia penal No. 383-07-00157, de fecha 11 de septiembre del 2007; que de igual manera, estas conclusiones resultan improcedentes, toda vez que este tribunal no es un órgano liquidador de las particiones, función esta que le corresponde al notario que será designado y que en tales circunstancias, y por aplicación del artículo 815 del Código Civil, procede ordenar la partición y liquidación de los bienes de que conforman la comunidad matrimonial de los esposos".

6) De lo anterior se advierte que la alzada no incurrió en la omisión denunciada, toda vez que adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia con relación al aspecto denunciado, lo cual le está permitido a la corte, puesto que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la

sentencia de primer grado expresan que esta fue dictada de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley en esa materia¹⁸⁹, como se ha visto.

7) Con relación a la transgresión al interés superior del niño, tampoco se advierte que la alzada haya desconocido este principio, toda vez que lo que hizo, según se lleva dicho, fue asumir los motivos que expresó el juez de primer grado, sin que la recurrente articule violación alguna con relación al fundamento adoptado por los jueces de fondo para rechazar sus pretensiones en el sentido ahora denunciado, en consecuencia, el medio propuestocarece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que corte la condenó en costas en vez de cargarla a la masa a partir, como le fue solicitado, incurriendo en exceso de poder.

9) La corte consignó en el ordinal tercero de su sentencia, la condenación en costas en perjuicio de la parte recurrentes, María Milagros Felix Brito y Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa.

10) Al respecto, contrario a dichos argumentos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte hizo una correcta aplicación de las previsiones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes con cargo a la masa a partir cuando se trate de asuntos como el de la especie, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de estas a cargo de una de las partes sucumbientes, toda vez que si bien en todo procedimiento de partición las costas deben ser puestas a cargo de la masa a partir, cuando uno de los litigantes apela y sucumbe en la apelación, este puede ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal consagrado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; que en el caso, los abogados de la parte gananciosa solicitaron la distracción de las costas procesales, por lo que la corte produjo condenación; que al obrar así el tribunal de alzada no

189 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 9 julio 2003, B. J. 1112

incurrió en el vicio denunciado por lo que procede desestimar el medio y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 781-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de la decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Milagros Feliz Brito, contra la sentencia núm. 00026/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Rafael Herrera Silva.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo.
Recurrido:	Ruperto Acosta Pérez.
Abogados:	Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042411-9, domiciliado y residente en el sector Buena Vista, ciudad de La Romana; quien tiene como abogada constituida a la

Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la av. Las Palmas, esq. calle 5ta Este, sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana.

En el proceso figura como parte recurrida Ruperto Acosta Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0042044-8, domiciliado y residente en la calle 9naOeste#4,sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaury Jiménez Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras #33, villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Las Mercedes #323, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 113-2010, dictada en fecha 25 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:Acogiendo como buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas oportunamente y conforme al derecho; SEGUNDO: Confirmando parcialmente la sentencia No. 538-2009, fechada el día 03 de julio del 2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación en el numeral TERCERO de la sentencia apelada para que en lo adelante se diga: Condena al Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00) a favor del Sr. Ruperto Acosta Pérez, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados por dicho Sr. Víctor Rafael Herrera Silva en contra del propietario de la obra, por los vicios de construcción en la edificación de apartamento Paulette; TERCERO: Condenando al Sr. Ing. Víctor Rafael Herrera Silva al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Cesar Augusto Frías Peguero y Ramón Amaury Jiménez Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Rafael Herrera Silva, parte recurrente; y como parte recurrida Ruperto Acosta Pérez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 518-2009 de fecha 3 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, acogiendo parcialmente los recursos y confirmando en parte la decisión recurrida mediante fallo núm. 113-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del Artículo 1382 del Código Civil; **Quinto Medio:** Monto irrazonable de las condenaciones”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que una vista toda y cada una de las piezas aportadas al proceso por toda la parte en causa, y muy en particular el informe pericial llevado a cabo conforme datos suministrados por los litispleitantes a los peritos, la Corte ha podido verificar, que ciertamente el ahora apelante principal, Sr. Víctor Rafael Herrera Silva, ha incurrido en falta en la edificación del edificio propiedad de la Constructora Ría, S. A., las cuales han sido detalladas en el susodicho informe de peritos, de lo que necesariamente se desprende una relación de causa y efecto en perjuicio del contratante de la obra, la Constructora Ría, S. A., representada por su Presidente, el Sr. Ruperto Acosta Pérez, quien innegablemente ha sufrido serios y graves daños y perjuicios derivados de la mala práctica en la construcción de la obra llevada a cabo por el Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, daños estos, que la Corte aprecia de manera soberana, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), ya que lo impetrado por el impugnante incidental, ahora desborda sobre manera el monto que entiende la Corte puede resarcir los daños invocados por el agraviado y con lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que procede aprobar con modificaciones el fallo aquí recurrido por las causales expuestas; que vistas y ponderadas las motivaciones dadas por el Juez a-qua, la Corte las asume parcialmente como propias, por encontrarlas acorde a los hechos y circunstancias de la causa (...); que es un acto de justicia reconocer que a pesar de los daños y perjuicios causados por el Ingeniero VICTOR RAFAEL HERRERA SILVA al señor RUPERTO ACOSTA PEREZ, este último debe de pagar las cotizaciones pendientes deduciéndolas de la liquidación de daños y perjuicios que a su favor le haya sido acordada”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos y los hechos de la causa debatidos ante ella con motivo de la instrucción del recurso de apelación; que la cuestión controvertida en sí es si el recurrente cometió la falta de incumplimiento contractual por la cual la corte lo condenó injustamente; que la propia sentencia admite y

reconoce que el propietario de la obra el señor Ruperto Acosta Pérez, incurrió en la falta de entrega de los pagos de las cubicaciones presentadas por el ingeniero contratista; que el no pago de la cubicación obligó a que el ingeniero suspendiera la terminación de la construcción de la obra; que la corte *a qua* condena al pago de RD\$6,000,000.00 por hechos que no son responsabilidad del recurrente; que no se corresponde con una justa apreciación del derecho las aseveraciones que realiza la alzada respecto a que los vicios de construcción son por falta de vigilancia y supervisión en que ha incurrido el recurrente; que la sentencia de la corte *a qua* no expresa motivos suficientes en cuanto al rechazo de las pretensiones del recurrente, quien conforme al peritaje depositado ante la corte *a qua*, tenía valores por más de RD\$2,000,000.00 pendientes de cobro.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* da motivos suficientes y consistentes para reconocer los daños cometidos por el contratista de la obra, ya que la cuestión condenable y castigada por la casación es aquella situación en la cual el juzgador no sostenga en cuales elementos se fundamentó a la hora de tomar una decisión, lo cual no ocurre en la especie, ya que la corte fundamentó su decisión en el informe pericial fruto de las pruebas aportadas por las partes.

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó el recurso de apelación sobre la base del informe pericial suministrado por las partes, en el cual se detallan las faltas en las cuales incurrió el constructor en la edificación del inmueble propiedad del actual recurrido, de lo cual se desprende una relación de causa y efecto en perjuicio de este último, quien ha sufrido daños y perjuicios derivados de la construcción defectuosa llevada a cabo por el ingeniero Víctor Rafael Herrera Silva; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces justificaron su decisión tomando en cuenta los documentos que consideraron útiles para la causa; por lo que de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas por las partes, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

7) En su segundo y quinto medio de casación y un aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* admite que existen valores pendientes de ser cobrados por parte del ingeniero Víctor Rafael Herrera Silva, contradiciéndose con los motivos que figuran en la sentencia de marras; que la corte *a qua* ha incurrido en un exceso de poder, fallando de manera *extra-petita*, pues cuando admite la deuda de las cubicaciones, autoriza al recurrido a pagar las cubicaciones deduciéndolas de la liquidación de daños y perjuicios que a su favor ha sido acordada, sin que se haya solicitado mediante conclusiones la compensación de la deuda; que la corte *a qua* sin haber desarrollado los motivos de su sentencia, fija de manera soberana la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), demostrando incoherencia y falta de base legal, violentando el principio de proporcionalidad que debe existir en todo proceso judicial; que la sentencia recurrida se encuentra desprovista de base legal, pues su redacción resulta insuficiente, incompleta e imprecisa, impidiendo verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que la corte *a qua* simplemente tocó un punto no controvertido, que es la existencia de cubicaciones pendientes o adeudadas al recurrente, por lo que no se ha incurrido en contradicción de motivos al reconocer que el recurrido es deudor de cubicaciones de la obra que se encuentra bajo la responsabilidad de la recurrente; que la corte *a qua* no ha fallado de manera *extra petita*, toda vez que ha hecho suyas las motivaciones del juez de primer grado; que, en atención al monto de las condenaciones, la corte *a qua* fijó como hechos no controvertidos que en fecha 20 de noviembre de 2002, el recurrido contrató al recurrente a los fines de que se realizara una edificación de lo cual han pasado ocho (8) años y el contratista aun no ha acabado la obra, por lo que la indemnización fijada es justa.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petitu* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones; en tal sentido, de la lectura de la sentencia se verifica que las partes solicitaron indemnizaciones por los daños causados, el actual recurrente por un monto de RD\$2,137,258.44 y el recurrido por RD\$10,000,000.00.

10) El art. 1289 del Código Civil dispone, que: “Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante”, y por su parte, el art. 1290 indica que: “Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva”.

11) Respecto a la motivación dada por la corte de apelación, de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso.

12) En tal sentido, de las conclusiones formuladas por las partes ante la alzada se verifica que ambas solicitaron el pago de sumas de dinero recíprocamente, no así la compensación de las deudas; que a pesar de que la ley establece que la misma opera de pleno derecho, en el curso de un litigio la misma surte sus efectos a partir del momento en que es invocada por las partes, ya que los jueces no tienen la facultad de suplirla de oficio por ser una cuestión de interés privado; además, las decisiones judiciales no pueden fundamentarse sobre hechos que no han sido sometidos por las partes; que respecto a dicha formalidad, la compensación que no es invocada no produce efecto alguno, y en la especie, no se verifica que las partes la hayan solicitado, ni que la alzada lo estableciera en sus motivaciones y dispositivo, sino que externó una motivación sobreabundante que quedó sin influencia al no concretizarse nada al respecto mediante un mandato dispositivo que pueda oponerse al recurrente, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no compensó las deudas de oficio como alega el recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

13) En su cuarto medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no se ha comprobado la existencia de un daño para que se comprometa la responsabilidad civil; que el recurrente es responsable del deterioro de la obra abandonada por falta

de pago, de lo cual sí debió deducir consecuencias pecuniarias a favor del recurrente, y al no hacerlo, la corte violó el art. 1382 del Código Civil; que la falta de pago de las cubicaciones y la consecuente paralización de la obra ocasionó un perjuicio al recurrente.

14) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente se contradice en dichas motivaciones, toda vez que establece por una parte que existe una falta de base legal, y por otra una falta interpretación del art. 1382 del Código Civil.

15) En cuanto a la aplicación del art. 1382 del Código Civil, aun dentro del contexto de la actividad contractual, el incumplimiento de un contrato es ciertamente un hecho del hombre; que en virtud de lo que establece el art. 1149 del Código Civil, la reparación debe realizarse atendiendo al daño que fue causado, compensando la totalidad del perjuicio de manera proporcional al daño que fue recibido; que de acuerdo a lo que establece el art. 1710 del Código Civil: “La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas”, es decir, que en el contrato de construcción, una persona, que generalmente se denomina dueño de obra o propietario, contrata a un empresario o contratista para que realice bajo su orientación y señalamiento general el trabajo indicado, mediante un precio por ajuste o alzado.

16) En ese sentido, el empresario o contratista de la construcción se encuentra obligado a cumplir con lo establecido o instruido en la forma y en el tiempo que se haya dispuesto, obligado entonces a un resultado determinado; que, en estos casos, para que se active la responsabilidad civil contractual es preciso que el daño sea producto de una inejecución o inejecución defectuosa de alguna de las obligaciones convenidas o puestas a cargo de una parte, y en la especie, la falta contractual, según la alzada, corresponde a la mala ejecución de una obligación que resulta de este contrato, es decir, el defecto en la construcción que se deriva de la falta profesional cometida por el contratista de la construcción; que en el presente caso, el daño material evaluado por la corte *a qua* lo constituyen las diversas fallas que se verificaron en la construcción a través del informe pericial realizado.

17) Ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud y monto

de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, tal cual ocurre en la especie, por lo que del estudio de la decisión impugnada se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que el art. 1382 del Código Civil simplemente hace referencia al deber general de no causar un daño, mas no es aplicable al régimen de la responsabilidad civil que se encuentra presente en la especie, por lo cual procede desestimar los referidos medios.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135, 1184 y 1382 Código Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva contra la sentencia civil núm. 113-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaury Jiménez Soriano,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roy Martín Bencosme Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrida:	Elba Rosa Comprés Espaillat.
Abogado:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lantandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062469-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8,

con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tiónúm. 54, torre profesional Spring Center, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Elba Rosa Comprés Espaillat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061859-4, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén, núm. 109, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOGUE el recurso de apelación incoado por la señora Elba Rosa Comprés Espaillat, mediante acto No. 25/17 de fecha 19/01/2017, por el ministerial Enrique Urbino, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 1888-16 de fecha 05/12/2016, relativa al expediente No. 532-11-00268, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en perención interpuesta mediante acto No. 130/2016, de fecha 04 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ORDENA la continuación del conocimiento de la demanda en ejecución de partición amigable, remitiendo a las partes por ante el Tribunal de primer grado apoderado de dicha demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
1) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2017,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roy Martín Bencosme Rodríguez, y como parte recurrida Elba Rosa Comprés Espailat; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que mediante sentencia núm. 02787/2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Roy Martín Bencosme Rodríguez y Elba Rosa Comprés Espailat, siendo a su vez homologado el acto de estipulaciones y convenciones núm. 97-2010, de fecha 8 de junio de 2010; **b)** que mediante acto núm. 63/11 de fecha 18 de febrero de 2011, la señora Elba Rosa Comprés Espailat demandó en ejecución de acto de partición amigable y de rendición de cuenta y partición de bienes indivisos al señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, la cual según certificación expedida por dicha sala, canceló la audiencia fijada para el día 14 de enero de 2014 con relación al presente caso; **c)** que a solicitud de la parte demandante se fijó audiencia para el día 3 de junio de 2014 la cual fue cancelada por inasistencia de las partes; **c)** que mediante acto núm. 130/2016, de fecha 4 de julio de 2016, el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez demandó la perención de la Instancia relativa a la

referida acción interpuesta en su contra por la señora Elba Rosa Comprés Espailat, siendo fijada el conocimiento de la misma para el día 13 de septiembre de 2016, la cual fue acogida por dicho tribunal; **d)** que no conforme con la referida decisión la señora Elba Rosa Comprés Espailat, la apeló interviendo la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00383, descrita más arriba, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en perención, ordenando la continuación del conocimiento de la demanda en ejecución de partición amigable.

2) El recurrente, Roy Martín Bencosme Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, motivación errónea, incorrecta interpretación de los hechos y documentos del proceso, así como de la jurisprudencia.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que nunca recibió el acto de avenir que lo citaba a comparecer a la audiencia de fecha 3 de junio de 2014, que el referido acto nunca fue utilizado, ni mencionado en su defensa ante la demanda en perención en primera instancia; b) que el abogado constituido por la demandante solo alegaba en su defensa el hecho de que había solicitado y fijado audiencia en dicha sala para la fecha indicada, y que a su juicio ese solo hecho era suficiente para interrumpir la perención de la instancia; c) que a esos fines depositaron copia de las conclusiones motivadas vertidas por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón en fecha 13 de septiembre de 2016, así como copia de la sentencia núm. 1888-16 la cual acogió la demanda en perención, y en la cual no se menciona el referido acto de avenir núm. 167/14 de fecha 15 de abril de 2014, además no se menciona en la lista de los documentos depositados por las partes, ni en el cuerpo de la motivación de la misma; d) que es en el recurso de apelación que se hace alusión por primera vez al referido acto de avenir, lo que permite concluir, que ese acto era inexistente al momento del conocimiento de la demanda en perención ante el tribunal de primer grado; e) que reconocen que se había fijado audiencia en la Séptima Sala de Familia, pero nunca les fue comunicado el avenir, lo que era parte de sus alegatos para la perención de la instancia.

4) Continúa el recurrente alegando, que la corte *a quo* tomó en consideración la certificación expedida por la secretaria de la Séptima Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expedida en fecha 8 de diciembre de 2015, mediante la cual se certificaba “la cancelación del rol de audiencia por inasistencia de las partes”, la cual comprobaba la no celebración de la audiencia y en consecuencia la ineficacia del acto de avenir que alega la parte recurrida haber notificado, por lo que al decidir como lo hizo violó el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

5) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, alegando en síntesis, que consta en el legajo de pruebas de la recurrente tanto la instancia en solicitud de fijación de audiencia como la notificación de citación a la parte demandada para la indicada audiencia en su domicilio real, ya que la parte demandada nunca notificó formalmente constitución de abogados con elección de domicilio distinto a la parte demandante; que las últimas actuaciones procesales válidas verificadas por la Corte de Apelación fueron la instancia en solicitud de fijación de audiencia hecha por la parte demandante en fecha 14 de febrero de 2014 y fijada por el tribunal *a quo* en fecha 3 de junio de 2014, así como la notificación del acto núm. 167/14 de fecha 15 de abril del mismo año.

6) De la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* para declarar la perención del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente expresó los razonamientos siguientes: “(...) Se evidencia de la glosa procesal, específicamente de la certificación de fecha 31/8/2016, expedida por la Secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la última audiencia fijada relativa a la demanda en ejecución de acto de partición parcial amigable y de rendición de cuentas y partición de bienes indivisos, con anterioridad a la interposición de la demanda en perención, lo fue la del día 03/6/2014, siendo cancelada la misma por incomparecencia de las partes; para la audiencia anteriormente mencionada, esto es, la de fecha 03/6/2014, fue cursado el acto de avenir No. 167/14, de fecha 15/4/2014, el cual como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, suspende el plazo de la perención, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 1141, de fecha 07 de diciembre de 2015, Salas Reunidas: “(...) que de acuerdo a lo previsto por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil,

la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido de procedimiento, emanado del demandante o del demandado, por lo que cuando ocurre uno de estos actos comienza a correr un nuevo plazo de perención de instancia; que dentro de estos actos se encuentra específicamente la citación a una audiencia, la que se produjo en la especie, antes de que interviniera la demanda en perención, tal como fue comprobado de forma inobjetable por el Tribunal a-quo en su sentencia...”; situación esta que ocurre en la especie, pues de la fecha del acto de avenir -15/4/2014- a la fecha de la interposición de la demanda en perención -04/7/2016- ha transcurrido exactamente 2 años y 3 meses y 11 días, por lo que la instancia no se encuentra perimida, ya que no ha transcurrido los tres (3) años establecidos en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil”, (sic).

7) A los fines de ponderar el recurso objeto de examen, es oportuno señalar que los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil disponen que: “ Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años...”; “La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”.

8) Que ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹⁹⁰.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente que su derecho de defensa ha sido

190 SCJ, 1ra. Sala, sent. 0134, 29 de enero de 2020, inédito

garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada¹⁹¹.

10) Que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”; en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir¹⁹².

11) En la especie la sentencia impugnada revela que la Corte *aqua* para decidir en el sentido que lo hizo tomó como punto de partida el acto de avenir núm. 167/14 de fecha 15 de abril de 2014, notificado en el domicilio real del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, y no en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, sin tomar en cuenta si el indicado acto de avenir reunía los requisitos exigidos para ser considerado un acto válido capaz de hacer interrumpir el cómputo del plazo para la perención de instancia, no obstante el abogado que ostenta la representación legal del actual recurrente invocar ante la alzada que el referido acto era irregular, al no habersele notificado en su estudio profesional, por cuanto era incapaz de interrumpir la perención.

12) Que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal¹⁹³; también en ese mismo sentido, se ha

191 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223

192 SCJ, 1ra. Sala, sent. 166, 24 de octubre de 2012

193 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. 2, 5 de julio de 2006, B.J. 1148

juzgado, que no se puede celebrarse una audiencia válidamente sin que se haya dado regularmente *avenir*, que es el acto mediante el cual, (), debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; ()¹⁹⁴.

13) En ese orden de ideas ante las irregularidades que le imputaba el actual recurrente al referido acto de *avenir*, las cuales fueron transcritas en la página 9 de la sentencia impugnada resultaba imperativo que la corte *a qua* examinara la regularidad del referido acto con el propósito de determinar si era válido y eficaz para interrumpir la perención de la instancia que se estaba discutiendo y en la cual fundamentó su decisión, sin embargo no lo hizo, que al haber actuado en la forma indicada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su único medio de casación, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

14) Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 397, 398, 399 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, en consecuencia,

194 SCJ, 1ra. Sala, sent. 16, 28 de febrero de 2001

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0315921-6 y 001-0315927-3, domiciliadas y residentes la primera en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la segunda en el municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, respectivamente, contra la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00003, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por las señoras Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal, mediante acto No. 803/2016, de fecha 16/11/2016, por el alguacil José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. No. (sic) 504-2016-SORD-1688, de fecha 10 de noviembre de 2016, relativa al expediente NO. 504-2016-ECIV-1611, dictada in-voce por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señoras Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

A) En fecha 28 de febrero de 2018 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2724-2018, en la cual declaró la exclusión contra la parte recurrente Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal.

B) Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); litigio que se originó en

ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario intentado por The Bank of Nova Scotia contra la parte hoy recurrente; esta última posteriormente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de la venta en pública subasta, en razón de la cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia territorial para conocer la demanda, decisión que fue apelada por la hoy recurrente por ante la corte *a qua*, quien rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado, a través del fallo núm. 026-03-2017-SORD-00003, de fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** No aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Mal interpretación de los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y Art. 141 del Código Procedimiento Civil”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para demandar en referimiento, el tribunal competente es aquel que conoce el fondo de la dificultad, y en la especie, de la documentación anteriormente señalada, específicamente de los actos contentivos de mandamiento de pago y la notificación de la venta en pública subasta, el tribunal señalado por las partes para conocer de dicho procedimiento, lo es el tribunal de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por lo que en materia de embargo inmobiliario, se rige por aplicación artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sobre la competencia territorial en las acciones reales inmobiliarias y en específico el juez de los referimientos se determina su competencia por el juez apoderado de lo principal, es el idóneo para conocer de lo accesorio, y en la especie la parte demandante está solicitando la suspensión de la venta en pública subasta llevada a cabo por ante la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; por cuanto es nuestro criterio que el tribunal *a quo* (sic) es incompetente para conocer de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta de que se trata, toda vez

que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de referimientos, territorialmente es competente el juez de la jurisdicción que sería competente para conocer el fondo; que en la especie la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según se desprende de los actos contentivos de mandamiento de pago y notificación de venta al embargo, así como de la transcripción del acta de audiencia de fecha 17/11/2016, se desprende, que dicha jurisdicción esta apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario, que por demás el domicilio de una de las partes ejecutadas está ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo que la demanda en referimiento de que se trata, debe ser conocida por el juez que tiene tales facultades en el Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, y no el de la Jurisdicción de Distrito Nacional, transcribiendo a Dalloz, nos dice *el juez competente en materia de referimiento es el mismo juez que resultaría competente para estatuir sobre el fondo del litigio*".

4) Procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por la parte recurrente dirigidos contra dicha motivación, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, lo cual se puede observar de las serias irregularidades y mala aplicación de la ley; que la parte recurrida de forma mal intencionada ha venido confundiendo a los tribunales inferiores, pues es penoso que se dedique a notificar en la Provincia de Santiago de los Caballeros cuando el domicilio de la parte hoy recurrente es en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, lo cual demuestra las pruebas aportadas que nos dan la razón; que al momento de la suscripción del contrato de garantía hipotecaria no se encontraba vigente la Ley 189 de 2011, de Desarrollo del Mercado Inmobiliario y Fideicomiso, por lo cual solo aplica a los contratos que se celebran a partir de su promulgación, sin embargo este contrato data del año 2006, en virtud del contrato que data del año 2006; que la venta en pública subasta fue notificada al embargado en la Provincia de Santiago de los Caballeros cuando su domicilio es en el Distrito Nacional lo cual deviene en una violación a los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como de las establecidas en los arts. 81 y siguientes de la Ley 821 de 1927, de Organización Judicial; que la corte *a qua* a pesar de

estimar carente de motivaciones la decisión de primer grado, esta procede a establecer en su sentencia que le suple en motivos, en vez de hacer justicia, rechazándola por haber violado el referido art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En respuesta a los medios invocados por la parte recurrente, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las recurrentes en su demanda incurrieron en una errónea aplicación de la ley al entender que por existir pluralidad de demandados el tribunal competente sería el del domicilio de los demandados, ignorando que el objeto principal de la demanda era suspender la venta en pública subasta de un inmueble ubicado en el municipio de Santo Domingo Este; que de una simple confrontación del lugar de ubicación del inmueble embargado cuya venta en pública subasta se pretende suspender, le permitió advertir a la corte *a qua* que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era a todas luces incompetente en razón del territorio, toda vez que el tribunal natural y llamado a conocer de la presente demanda es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, tal como lo estableció el tribunal *a quo*, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio alegado, ya que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y expuso los motivos que justifican la decisión adoptada.

6) Del examen de la ordenanza impugnada resulta manifiesto que la parte recurrente en casación no planteó ante los jueces del fondo que la venta en pública subasta le fue notificada en la ciudad de Santiago de los Caballeros; de igual forma, no se desprende de las pretensiones de la apelante ante la corte *a qua*, que la misma se haya referido a la ley aplicable al contrato de garantía hipotecaria; que esta corte de Casación ha podido constatar que el apelante sólo se limitó a exponer agravios respecto a la competencia territorial de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer sobre la demanda en suspensión de venta en pública subasta de la especie, sustentado en que uno de los demandados reside en el Distrito Nacional, lo que se verifica del contrato de garantía hipotecaria.

7) Se ha establecido que, al no ser la sede de casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁹⁵; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada¹⁹⁶, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los vicios denunciados en los aspectos de los medios planteados por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

8) En materia de embargo inmobiliario ordinario la vía del referimiento se encuentra habilitada en casos excepcionales previstos por la ley y la jurisprudencia; así, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el cual será el competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo; que si bien es cierto que en esta materia es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que las medidas que el juez de los referimientos puede adoptar están restringidas a casos específicos, tales como: a) la designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; b) la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder acortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del art. 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; c) si hay oposición a la entrega de la certificación

195 SCJ, 26 junio 1925, B. J. 179,.

196 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B. J. 1199.

en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación como lo prevé el art. 734 del mismo Código; y en fin; d) para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble¹⁹⁷.

9) Asimismo, respecto a la figura del sobreseimiento solicitado ante el juez de los referimientos en ocasión de un embargo inmobiliario esta Primera Sala ha expresado: “que en la especie, como el sobreseimiento solicitado por la parte embargada debió plantearse ante el tribunal apoderado de la acción principal, es decir, del procedimiento del embargo y no ante el presidente de otro tribunal por vía de referimiento, resulta manifiesta la violación en que ha incurrido la Corte a qua al desconocer la regla de orden público según la que el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de las excepciones e incidentes del embargo inmobiliario, medio que, por las razones apuntadas, suple de oficio la Suprema Corte de Justicia¹⁹⁸”.

10) Conviene destacar que, también procede acudir ante el juez de primera instancia apoderado del conocimiento del embargo inmobiliario, “en la forma de los referimientos”, cuya fórmula de apoderamiento consiste en tomar prestado del referimiento únicamente su procedimiento, no así sus características principales (urgencia, provisionalidad y ejecución de pleno derecho). Según el art. 681 del Código de Procedimiento Civil, en materia de embargo inmobiliario esta vía se encuentra habilitada en los siguientes casos: a) en ocasión de designación de secuestrario de los inmuebles embargados; y b) en ocasión de obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados. Asimismo, se puede acudir a esta vía en ocasión del embargo inmobiliario abreviado seguido, conforme a la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en ocasión de designación de secuestrario judicial en virtud del art. 170 de la referida ley; este “referimiento en la forma” no debe confundirse con la vía común de los referimientos, pues en aquel procedimiento los jueces conocen aspectos de fondo de la causa, es decir, la decisión que dictan no siempre es provisional, sino que tienen cosa

197 Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 16, 13 noviembre 2013, B.J 1236.

198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 22 noviembre 2000, B. J. 1080.

juzgada sobre lo principal; mientras que en el “referimiento ordinario” el juez presidente no conoce aspectos de fondo y la decisión que dictada es provisional; el referimiento en la forma aplica únicamente cuando la ley lo establece de manera expresa y el juez competente para conocer del mismo es el juez apoderado de lo principal, no así el juez presidente como ocurre en el referimiento ordinario.

11) Del examen de la ordenanza impugnada ha quedado evidenciado que la suspensión de la venta en pública subasta pretendida por la hoy recurrente constituye un incidente de embargo inmobiliario, cuya competencia no viene dada en razón del territorio, sino que de manera excepcional, por tratarse de materia de embargo inmobiliario, viene dada en razón de la jurisdicción que esté apoderada del embargo de que se trate, independientemente de que en la generalidad de los casos esta competencia coincidirá con el lugar donde se encuentra el inmueble embargado.

12) En consecuencia, respecto a la motivación de la corte *a qua*, en la cual interpreta “que el tribunal *aquo* es incompetente para conocer de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta de que se trata, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de referimientos, territorialmente es competente el juez de la jurisdicción que sería competente para conocer el fondo”, se impone advertir que, si bien este constituye el criterio general de competencia en materia de referimiento, el mismo sufre variación en determinados casos, tales como en materia de embargos; por lo que, contrario a esta errónea motivación de la corte *a qua*, el juez competente para conocer sobre los incidentes e incidencias que resulten en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario no se determina en razón de las reglas de competencia territorial, sino de la competencia funcional, esto es, que la competencia recae sobre el juez que se encuentre apoderado del conocimiento del embargo; que, por consiguiente, en el caso de la especie el tribunal competente para conocer de la demanda en suspensión de venta en pública subasta de que se trata es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, apoderada del embargo inmobiliario, no así el juez de los referimientos de dicha jurisdicción, como ha aducido erróneamente la corte *a qua*; que, en tal sentido esta Corte de Casación mediante la técnica del “rechazo con sustitución de motivos”, procede a sustituir los indicados motivos erróneos dados por la corte *a*

qua, sin alterar el dispositivo de la ordenanza impugnada, y rechaza el presente recurso de casación.

13) Actuando al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 59, 141, 681 y 734 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00003, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luisa María Durán Espinal y Lourdes del Carmen Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Mildre.
Abogados:	Dres. Guillermo Rocha Ventura y Rubén Darío Carrasco Moreta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Casa Mildre, debidamente representada por José de Jesús Rosello Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316139-6, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Guillermo

Rocha Ventura y Rubén Darío Carrasco Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036798-7 y 080-0001857-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Braulio Feliz, núm. 27 de la ciudad de Barahona, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, ciudad de San Cristóbal, República Dominicana y *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, condominio San Jorge I, apartamento 202, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Mildre y el señor José de Jesús Rosello Feliz, contra la sentencia civil No. 12-00229, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Casa Mildre y el señor José de Jesús Rosello Feliz, a través de su abogado constituido, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia civil No. 12-00229, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2014, en donde expresa que procede declarar inadmisibles el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Casa Mildre, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Casa Mildre interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR sustentada en que esta última le cobró montos excesivos por concepto de energía suministrada y le suspendió indebidamente el servicio de electricidad, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de esa demanda mediante sentencia núm. 105-2010-00605, dictada el 17 de agosto de 2010, la cual fue confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 441-2011-00023, del 24 de marzo de 2011, con motivo del recurso de *contredit*

que fuera interpuesto por la demandante, por considerar la alzada que dicha entidad debía agotar previamente la fase de reclamación administrativa ante la Superintendencia de Electricidad; c) Casa Mildre efectuó la referida reclamación ante el departamento de Protecóm de la Superintendencia de Electricidad, la cual fue rechazada por lo que también ejerció un recurso jerárquico contra esa decisión en sede administrativa; d) posteriormente, Casa Mildre reintrodujo su demanda por la vía judicial, la cual fue declarada inadmisibile, a solicitud de la demandada, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 12-00229, dictada el 22 de noviembre de 2012; e) dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue parcialmente acogido por la alzada al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda mediante la decisión hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la nulidad del emplazamiento porque no contiene el domicilio de la recurrente ni indica la calidad de su representante José de Jesús Rosello Feliz.

3) Si bien el acto de emplazamiento en casación, núm. 248/2014, instrumentado el 9 de mayo de 2014, por Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Barahona, a requerimiento de CasaMildre, no señala en qué calidad el señor José de Jesús Rosello Feliz figura como su representante ni dónde está ubicado su domicilio social, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 6, párrafo II de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, resulta que el incumplimiento de las menciones exigidas por el citado texto legal constituyen irregularidades de forma en cuyo caso solo justifican el pronunciamiento de la nulidad del acto si quien las invoca demuestra la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que no ha sucedido en la especie, porque la recurrida se limita a invocar dichas irregularidades sin expresar cuál es el agravio provocado y además, según se verifica en el expediente, dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) La parte recurrida también ha invocado un medio de inadmisión del recurso sustentado en que el memorial de casación no contiene una

exposición completa y ordenada de los hechos que antecedieron a la decisión impugnada ni se puntualizan ni precisan los medios de casación con lo cual no se satisfacen los requerimientos establecidos por la ley que regula la materia.

5) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinarla admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

6) Una vez resueltos los pedimentos incidentales, cabe señalar que, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la parte recurrente cumpliendo con los mandatos de la sentencia 441-2011-00023, de fecha 24 del mes de Marzo del año 2011, de esta Corte de Apelación, así como de la ley de electricidad, apoderó al Protecom de sus reclamos de cobros excesivos siendo rechazadas dichas pretensiones por lo que acudió por ante la Superintendencia de Electricidad mediante un recurso jerárquico y al no ser contestado su reclamo en un plazo razonable no obstante haberla puesto en mora para dar su decisión apoderó a la Primera Sala del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia No. 12-00229, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012, objeto del presente recurso de apelación; ...que la recurrente ha sometido por ante este Tribunal diferentes documentos con los cuales trata de probar sus pretensiones siendo los mismos seriamente analizados y ponderados por este Tribunal y estableciendo lo siguiente: a) Acto Notarial bajo firma privada de fecha 14 del mes de Mayo del año 2009, redactado en el Municipio Paraíso por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Feliz, Notario Público del Municipio de Barahona, datos estos extraído del propio acto

notarial, lo que indica que un notario de Barahona, se trasladó a otro municipio diferente al de su competencia a redactar dicho acto, sin demostrar a esta Corte, tener el debido permiso del Juez de Primera Instancia para llevar a cabo dicho traslado conforme lo establece la Ley 302 que rige la materia, por lo que este Tribunal de Alzada rechaza dicho documento como prueba en el presente proceso; b) constancia y certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio Paraíso mediante la cual se hace constar que en fecha tres de abril del año dos mil nueve, a eso de las tres de la tarde se estaba produciendo un corto circuito en el negocio del señor José de Jesús Rosello Feliz, sin establecer la causa del mismo y menos aun sin establecer daños y perjuicios; en tal virtud esta prueba se aleja totalmente del objeto de esta demanda que es en cobro excesivos de facturación y daños y perjuicios generados por este hecho, por lo que esta prueba es impertinente, ineficaz, poco relevante por lo que este Tribunal la rechaza; c) Acto de comprobación de notario de fecha 05 del mes de junio del año 2009, levantado por la Dra. Eliderma Ortiz Vargas, Juez de Paz del Municipio Paraíso, en funciones de Notario Público, en la cual establece, que comprobó que el cable de energía del negocio estaba cortado y que le comunicó que tenía dos meses sin energía y que de igual forma el señor Galvany Matos Rodríguez, le comunicó que el consumo de energía del negocio Casa Mildre no se correspondía con la facturación que se estaba pagando. Por lo que esta corte entiende que Casa Mildre y el señor José de Jesús Rosello Feliz, están ligados por un contrato de adhesión y que deben someterse al mismo y que no se ha demostrado a este Tribunal cuando y como se violó dicho contrato. Además que no obstante el servicio de energía eléctrica debe ser un servicio de interés social está regulado por las leyes especiales que obligan a los usuarios a cumplir con ciertas normas como es el pago del consumo de energía, además el consumo de energía puede fluctuar por lo que los alegatos y veracidad de esta prueba al igual que los anteriores carecen de fundamento legal y las mismas deben ser descartadas; d) Que la parte recurrente suministró varias facturas de las que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) acostumbra suministrarle a sus clientes sin indicar al Tribunal en qué consiste el daño, estableciendo este Tribunal de

Alzada que las mismas son facturas normales, por lo que las mismas solo hacen prueba de los consumos de la parte recurrente, por lo que no las paga la consecuencia es el corte de la energía; e) Que la parte recurrente, hizo sus reclamos de cobros excesivos por ante las oficinas de Protecom, donde fue rechazada, interpuso un recurso Jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad y también fue rechazado, inició la demanda por ante el Tribunal A-quo y este declaró inadmisibile la demanda, recurriendo por ante este Tribunal de Alzadas estableciéndose que dicha demanda carece de elementos de Juicios pertinentes suficientes y eficaces por lo que dicho recurso de apelación debe ser rechazado y con él la demanda...

7) Casa Mildre, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único medio**: inobservancia, errónea aplicación, interpretación y violación de la ley.

8) En el desarrollo de sumedio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la demandante interpuso una reclamación ante Protecom sustentada en del mismo cobro excesivo y suspensión irregular del servicio de energía eléctrica que dieron lugar a su demanda, la cual fue rechazada; que esa decisión fue recurrida jerárquicamente ante la Superintendencia de Electricidad, la cual mediante resolución SIE-6314-2013-C079-041 de fecha 14 de octubre de 2013, procedió a anular la decisión BAR-1706528 emitida por Protecom-Barahona y ordenó la corrección de las facturas de marzo/2008 y octubre/2010; que la corte debió sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto la Superintendencia de Electricidad se pronunciara sobre el recurso jerárquico promovido por la recurrente con relación a la reclamación presentada a Protecomen virtud de que dicho fallo no se había producido al momento de la corte estatuir.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que su contraparte no le planteó el sobreseimiento de la demanda a la corte *a qua* y que dicho tribunal no estaba obligado legalmente a pronunciarlo de oficio; que la resolución de la Superintendencia de Electricidad fue emitida el 14 de octubre de 2013 por lo que es anterior a la emisión de la sentencia impugnada y no fue sometida a los jueces del fondo por lo que no puede ser invocada por primera vez en casación.

10) Contrario a lo alegado por la recurrida, el memorial de casación contiene un desarrollo ponderable de las violaciones en que se sustenta el recurso, referidas claramente al alegado incumplimiento de la alzada de su deber de sobreseer el conocimiento de la demanda, por lo que procede desestimar las pretensiones de la recurrida al respecto y valorar los medios de casación propuestos.

11) En ese sentido, esta Sala ha mantenido el criterio de que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁹⁹, por lo que si bien consta en la sentencia que la recurrente aportó a la alzada la documentación que evidenciaba que ella inició el procedimiento de reclamación en sede administrativa dispuesto en su sentencia previa y que estaba pendiente la decisión sobre un recurso jerárquico interpuesto ante la Superintendencia de Electricidad contra la decisión del Protecom, también consta quedicha parte nunca solicitó formalmente el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la Superintendencia se pronunciara, como era de rigor, sino que se limitó a requerir la revocación de la sentencia de primer grado y la condenación a la demandada al pago de la indemnización demandada, por lo que es evidente que la corte no incurrió en ningún vicio al conocer dicha demanda puesto que no existe ninguna disposición legal que la obligue a sobreseer de oficio la demanda en circunstancias como las de la especie y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

12) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

199 SCJ, 1ra Sala, núm. 50, 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Casa Mil-dre, contra la sentencia civil núm. 2014-00014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Esté-vez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zeila Altagracia Matos Fernández, Aixa Evelyn Matos Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis González Valenzuela.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeila Altagracia Matos Fernández, Aixa Evelyn Matos Fernández, Rosmery del Pilar Matos Fernández, Tania Elizabeth Matos Fernández, Renzo Rafael Matos Fernández, Aura Matos Fernández e Ismeris Fernández Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0140310-3, 001-0379952-4, 001-0140436-6 y 001-1694682-3, pasaportes núms. 002331235-99 y 219256416, domiciliados y residentes en la calle núm. 3, casa núm. 6, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representados por el Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 310, mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en el apto. 207, segunda planta del edificio núm. 104, de la avenida Constitución, esquina Mella de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00063, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en contra de la sentencia civil No. (sic) de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuando al fondo, esta Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia civil recurrida No. 2013-00177, de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, RECHAZA la citada demanda, por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; TERCERO: CONDENA a las recurridas señoras ZEILA ALTAGRACIA MATOS FERNÁNDEZ, ESMERI FERNÁNDEZ PÉREZ VIUDA MATOS, AIXA EVELYN MATOS FERNÁNDEZ, ROSMERY DEL PILAR MATOS FERNÁNDEZ, RENZO RAFAEL MATOS FERNÁNDEZ, AURA MATOS FERNÁNDEZ y TANIA ELIZABETH MATOS FERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del abogado postulantes DR. JUAN PEÑA SANTOS y Dra. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 25 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de 21 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, el que expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Zeila Altagracia Matos Fernández, Aixa Evelyn Matos Fernández, Rosmery del Pilar Matos Fernández, Renzo Rafael Matos Fernández, Aura Matos Fernández, Tania Elizabeth Matos Fernández e Ismeris

Fernández Pérez, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos procedieron a interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., alegando que esta última, sin contar con su autorización, instaló un poste del tendido eléctrico en su propiedad; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resultando Edesur Dominicana, S. A., condenada al pago de RD\$330,000.00; **c)** contra dicho fallo, Edesur, S. A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger dicho recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original, mediante la sentencia núm. 2015-00063, de fecha 29 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en el expediente no existe documentación que demuestre o permita establecer que ese poste viole la propiedad que alegan, ni tampoco han demostrado haber puesto en mora a la compañía para su retiro y además, no han probado que entre ellos y la compañía haya existido obligación alguna que comprometiera el pago de la utilidad del terreno por el uso del suelo y espacio aéreo del tendido eléctrico, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 1315 y 1146 del Código Civil; que del estudio y análisis practicado a la sentencia de marras se advierte que el tribunal *a quo* no dio respuesta en su decisión en el sentido que, si entre la demandante y demandada existió contrato alguno, o la existencia de una obligación de dar o hacer alguna cosa que justificara sus reclamos de pago; pues, tampoco justificó la condenación de pago por daños y perjuicios dispuestos en la sentencia emitida sobre la alegada afectación, motivos por los cuales de manera opuesta amerita que se varíe el rumbo del destino establecido ante esa instancia; que en el caso concreto, el hecho de que la recurrida haya proveído a esta corte de copias facsímiles de constancias anotadas de títulos de propiedad, esto no compromete a esta instancia a reconocerlas como elementos probatorios indispensables toda vez que, luego de haber hecho estudio a las piezas, esta corte ha observado la precariedad de las mismas en razón de que resultan insostenibles, pues, además de no haberlas certificado, su utilidad no la edifica para acatarlas como tal, ni tampoco es posible

vincularlas frente a la demanda que se impetra por las citadas razones, motivos por los cuales han de ser desestimadas”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** errónea interpretación de los artículos 1146, 1315 y 1382 del Código Civil. **Segundo:** motivos vagos e imprecisos. **Tercero:** violación a un derecho fundamental consagrado en la Constitución en su artículo 51 numerales 1 y 2. **Cuarto:** falta de ponderación de documentos. **Quinto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a quaha* realizó una errónea interpretación de los artículos 1146, 1315 y 1382 del Código Civil, al establecer que era necesario previo la interposición de la demanda que se pusiera en mora a Edesur Dominicana, S. A., para retirar la instalación del poste del tendido eléctrico de su propiedad, no obstante entre las partes no existió convención alguna para usufructuar dicho espacio, por igual ha incurrido en una falta de ponderación de documentos al establecer que por no estar certificadas las fotocopias de las constancias anotadas, estas carecían de valor probatorio, no obstante no haber impugnado la autenticidad de las mismas por la contraparte, debiendo la alzada de oficio solicitar mediante auto a la Registradora de Títulos de Barahona, un estatus jurídico del mencionado terreno, más aún cuando no valoró de manera conjunta otros elementos de prueba y solo enfocó sus aseveraciones en las pruebas aportadas por la hoy recurrente, sobre todo cuando quedó demostrado que los demandantes originales poseían la calidad de propietarios del terreno, violando de esta forma el derecho fundamental de propiedad que les asiste, consagrado en el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución, dejando su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la ley establece la previa intimación para la desocupación de un inmueble, antes de que se produzca el desalojo de quien ocupe indebidamente un inmueble registrado, situación que no ocurrió en la especie; de igual forma la alzada para decidir como lo hizo se fundamentó en su poder soberano de apreciación de la prueba, toda vez que las referidas constancias anotadas

carecían de veracidad, más aún cuando dichas pruebas no resultaban vinculantes a la demanda, al no ser demostrado que el referido poste de energía estuviera dentro de dicha propiedad.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil; que el éxito de la referida demanda dependía de que el demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro; de ahí que los demandantes originales estaban en la obligación de demostrar que efectivamente existía una violación al derecho de su propiedad al ser instalado un poste del tendido eléctrico dentro de su terreno sin la debida autorización para el usufructo del mismo, así como que tal instalación le estaba causando un daño, nada de lo cual fue debidamente acreditado ante los jueces del fondo, como tampoco se demostró ante dichos jueces la existencia de contrato u obligación de dar entre las partes que justificara los reclamos de pagos hechos por los actuales recurrentes, por lo que no se retiene en ese aspecto ningún vicio contra la sentencia impugnada que justifique su anulación.

7) Aunque la corte *a qua* estableció que en la especie no se había puesto en mora a Edesur, S. A., para el retiro del poste del tendido eléctrico, conforme lo exigen las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, este razonamiento no comporta la situación relevante de la contestación, en razón de que tal reflexión no constituyó el motivo decisorio del fallo impugnado, sino que se trató más bien de una motivación superabundante, de manera que resulta inoperante el ataque ejercido contra este aspecto de la sentencia impugnada, por carecer de influencia en la resolución del caso y por vía de consecuencia no puede servir para casarla, puesto que la alzada aportó otras consideraciones que justifican correctamente lo decidido por ella.

8) Por otra parte, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos relevantes, descartando como medio probatorio las fotocopias de las constancias anotadas aportadas al proceso, sin embargo, el estudio del fallo impugnado revela que para restar valor probatorio a las referidas constancias anotadas, la corte *a qua* estableció que las mismas resultaban precarias, pues además de que no estaban certificadas, tampoco era posible vincularlas frente a la demanda,

por cuanto no demostraban que el poste de energía eléctrica propiedad de Edesur, S. A., se encontrara efectivamente dentro del terreno del cual los demandantes originales alegan ser propietarios, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

9) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁰⁰, la que no se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada debió solicitar de oficio a la Registradora de Títulos de Barahona, un estatus jurídico del terreno en cuestión, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces no están obligados a promover de oficio la búsqueda de pruebas que deben ser aportadas por las partes en el litigio para demostrar sus respectivas pretensiones, por cuanto dicha acción provocaría que el juez se aparte de su deber de ser un tercero imparcial respecto a los procesos sometidos a su consideración, por lo que el alegato propuesto en ese sentido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En lo que respecta a la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁰¹.

12) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al

200 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito

201 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1146, 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zeila Altagracia Matos Fernández, Aixa Evelyn Matos Fernández, Rosmery del Pilar Matos Fernández, Tania Elizabeth Matos Fernández, Renzo Rafael Matos Fernández, Aura Matos Fernández e Ismeris Fernández Pérez, contra la sentencia civil núm. 2015-00063, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zeila Altagracia Matos Fernández, Aixa Evelyn Matos Fernández, Rosmery del Pilar Matos

Fernández, Tania Elizabeth Matos Fernández, Renzo Rafael Matos Fernández, Aura Matos Fernández e Ismeris Fernández Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Rosy F. Bicharra González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Escaño, Rosendo José Arnardo Sánchez y Reynaldo Antonio Vilorio Polanco.
Abogado:	Lic. KristianAntonio Jaquez Espinal.
Recurrido:	sociedad A. González, S. R. L.
Abogada:	Licda. Daisy Jiménez Rojas.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Escaño, Rosendo José Arnardo Sánchez y Reynaldo Antonio Vilorio Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0910234-8, 001-1669213-8 y 001-1501180-1,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Guarida núm. 54, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Kristian Antonio Jaquez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113872-3, con su domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad A. González, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Abel Ricardo González Canalda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089741-2, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Daisy Jiménez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174225-2, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Pieter núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 776/2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Escaño, Rosendo José Arnado Sánchez y Reinaldo (sic) Antonio Vilorio Polanco, mediante acto No. 330/2015 de fecha 23 de marzo del año 2015, del ministerial Wilson Rojas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-00104, de fecha 30 de enero del año 2015, relativa al expediente No. 038-2012-01468, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad A. González, S.R.L., por haberse realizado conforme las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores José Escaño, Rosendo José Arnado Sánchez y Reinaldo (sic) Antonio Vilorio Polanco, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada Daisy Jiménez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Escaño, Rosendo José Arnardo Sánchez y Reynaldo Antonio Vilorio Polanco, y como parte recurrida la sociedad A. González, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de octubre de 2012, la sociedad A. González, S. R. L. demandó en desalojo a sus inquilinos José Escaño, Rosendo José Arnardo Sánchez y Reynaldo Antonio Vilorio Polanco, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; **b)** contra dicho fallo, los entonces demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes aducen en síntesis, que la corte violentó sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley al no concederles la oportunidad de obtener las pruebas necesarias para comprobar si la demandante primigenia se encontraba al día en el pago de sus obligaciones tributarias de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 18/88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

4) Por su lado la parte recurrida pretende el rechazo del medio de que se trata.

5) La revisión del fallo atacado y de los documentos que componen el expediente deja en evidencia que, ciertamente, la parte recurrente pretendió ante la alzada el requerimiento al órgano correspondiente de la certificación que le permitiría determinar si procedía la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88, mediante instancia depositada en fecha 28 de julio de 2015, cuestión a la que la corte no hizo referencia en su sentencia, indicando por demás que no le fueron aportadas las pruebas tendentes a demostrar la aducida evasión fiscal. Sin embargo, la alzada adicionó que desestimaba dicho argumento pues tal hecho no sería relevante para la solución de dicho proceso.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de la alzada en el sentido de la irrelevancia de la mencionada situación para el caso, pues mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²⁰², criterio jurisprudencial que se hace extensivo a la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue

202 SCJ Ira. Sala núms. 178, 31 enero 2018, Boletín inédito (Lucero García Parra vs. Ángel Ambrosio) y 795, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Julio César Casanova Garcés vs. Juana Altigracia Llubes viuda Aristy).

juzgado en el caso antes indicado, en ese tenor, no puede retenerse la casación del fallo impugnado de los agravios denunciados.

7) Además, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰³, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción, aun cuando hayan sido solicitadas por las partes, pues la valoración sobre la procedencia de las mismas se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, por lo que el hecho de que la alzada no concediera la autorización requerida en la especie no implica en modo alguno una transgresión al artículo 69 de la Constitución de la República, ya que como se ha indicado, las mismas son facultativas para los juzgadores del fondo. Por consiguiente, procede rechazar el medio analizado y con ello, el recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Escaño, Rosendo José Arnardo Sánchez y Reynaldo Antonio Vilorio Polanco, contra la sentencia núm. 776/2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Daisy Jiménez

203 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 25 enero 2017, Boletín inédito (Julia Virginia, Neil José y Deyanira María Rodríguez vs. Ana Celeste Milagros Rodríguez Fermin).

Rojas,abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta y compartes.
Abogados:	Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja y Lic. Carlos Antonio Ventura.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0014328-5, 046-0001650-7, 046-0027320-7 y 046-0020875-7, respectivamente, domiciliados y residentes los primeros tres, en la ciudad de Santiago Rodríguez, y el cuarto en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Glenis Altagracia Pérez Cabreja y Carlos Antonio Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0034070-9 y 001-0872922-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-D, esquina Mella, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle José López, Los Prados en el núm. 216, del edificio plaza comercial Kennedy núm. 1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00010, dictada en fecha 19 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Antonio Ventura y Glenis Altagracia Cabreja”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2013, a la 1:30am., ocurrió un incendio en el sector Las Espinas, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el cual redujo a cenizas las viviendas de la señora Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, donde vivía como inquilino el señor Tancredo de Jesús Grullón Peralta, propagándose el fuego a la casa de al lado, propiedad de los señores Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta; **b)** en virtud del siniestro, en fecha 30 de julio de 2013, Elis Dolores Grullón Peralta de Espinal, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **c)** dicha

demanda fue acogida mediante sentencia núm. 397-11-00085, de fecha 8 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en el primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, denuncia que la corte *a qua* incurre en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el tribunal de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por haber comprobado supuestamente que los cables que van desde el poste de luz a la vivienda de la señora Elis Dolores Grullón Peralta, fue lo que provocó el incendio, que el testigo a cargo de la recurrida no vio el origen del incendio según se desprende de sus declaraciones, por lo que las mismas no son creíbles. De igual manera aduce que la parte recurrida tampoco demostró al tribunal que la causa eficiente del origen del incendio fuera debido a una fluctuación de voltaje o un alto voltaje, incurriendo en desnaturalización de los hechos, sin ponderar las declaraciones del testigo a nuestro cargo.

4) Por su lado la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, el recurrente no ha hecho prueba de una causa eximente de responsabilidad que en calidad de guardián existe en su contra, ni tampoco ha ofrecido pruebas contrarias a las aportadas por nosotros; que contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y base legal, evalúa las pruebas testimoniales y documentales entre ambas partes.

5) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una

incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados²⁰⁴.

6) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: "...esta Corte es de criterio que el Juez a-quo al establecer responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana) y condenarla a pagar una indemnización a favor de los señores Elis Dolores Grullón Peralta, Tancredo de Jesús Grullón Peralta, Eva Raquel Hidalgo Vargas y José Nicanor Grullón Peralta hizo en ese sentido una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que quedó comprobado que los cables que van desde el poste de luz a la vivienda de la señora Elis Dolores Grullón Peralta fue lo que provocó los incendios, toda vez que el testigo presentado por la recurrente señor José Manuel Ovalle Rodríguez, declaró ante esta alzada y también ante la jurisdicción a-quo lo siguiente: Que cuando se levantó eran la una media de la mañana y que se despertó porque la vecina de la otra casa cerca del incendio estaba gritando y decía que el barrio estaba cogiendo fuego, y que cuando salió tuvo que devolverse porque el tendido eléctrico estaba tirado en la calle frente a la casa donde vive, que dio la vuelta por el patio y salió por el frente y vio como el fuego bajaba del poste de luz que queda a dos metros de la casa de Tancredo se quemó completa y la otra se quemó por la mitad, y que es propiedad de la señora Eva Raquel Hidalgo, que la otra parte no se quemó porque le echaron agua; declaraciones que a esta Corte le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y por ser rendidas por una persona que se encontraba en el lugar donde sucedió el hecho, sin embargo le restamos credibilidad a las declaraciones rendidas por el testigo a cargo el señor Kelvin Manuel Rodríguez Peralta, por no encontrarse según sus declaraciones en lugar cuando sucedieron los hechos sino, que se trasladó al día siguiente...".

7) La corte *a qua*, contrario a lo alegado, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente a través de las declaraciones otorgadas por el testigo a cargo de la recurrida, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes por encontrarse en el lugar de los hechos el deponente. Sin embargo, respecto a la alegada omisión de ponderación de las declaraciones del testigo, en contraposición a dicho alegato, la alzada no

204 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

estaba en la obligación de ponderar las declaraciones del testigo Kelvin Manuel Rodríguez Peralta, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, los jueces son soberanos en administrar las pruebas sometidas a su escrutinio.

8) En ese tenor, ha sido juzgado que en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario²⁰⁵.

9) Como corolario de lo anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁰⁶. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, no se configuran los vicios analizados, toda vez que la alzada determinó la responsabilidad de la recurrente al tenor de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, las cuales combinadas con las pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, por lo que los aspectos analizados se rechazan.

10) Denuncia además que la parte recurrida tampoco demostró al tribunal que la causa eficiente del origen del incendio fuera debido a una fluctuación de voltaje o un alto voltaje. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación respecto a la inversión del fardo de la prueba por parte los jueces de alzada, es evidente que una vez fue establecido el hecho positivo comprobado y bien definido del siniestro a consecuencia del conato de incendio en el poste del tendido eléctrico, la carga de la prueba recae de forma automática sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado²⁰⁷. En adición de lo expuesto, según lo previsto en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, salvo prueba en contrario, se presume que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

205 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, B.J. 1108, pp. 82-88

206 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190

207 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 febrero 2014, B.J. 1239.

11) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación²⁰⁸. Constatando la corte *a qua* que la parte recurrente no ha demostrado estar liberada de la responsabilidad que se le indilga.

12) Denuncia la recurrente en el segundo aspecto del primer medio de casación, que la corte *a qua* incurre en falta de motivos, pues solo se limita a expresar pura y simplemente lo que ha establecido el tribunal de primer grado, incurriendo en un déficit motivacional en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además aduce que el tribunal debió, luego de ponderar la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyaba su decisión, por lo que la sentencia debe ser casada.

13) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal realmente expresó que quedó demostrada y establecida la responsabilidad de la recurrente, dando motivos suficientes y base legal en la sentencia, acorde a lo establecido por la ley que rige la materia, motivando de manera precisa, concisa, coherente y concordante, evaluando las pruebas testimonias y documentales entre ambas partes, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁰⁹; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²¹⁰, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de

208 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

209 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

210 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²¹¹.

15) Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00010, dictada en fecha 19 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Antonio

211 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223

Ventura y Glenis Alt. Pérez Cabrera, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Mejía Rodríguez.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.
Recurridos:	Robert Narciso Pimentel Tejeda, María Maribel Pimentel Tejeda y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02577418-8, domiciliado y residente en la calle 25 Este núm. 2, casi esquina Albert Thomas, ensanche Luperón, de esta ciudad,

debidamente representado por el Dr. Livino Tavárez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422397-9, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro, esquina calle Cotubanamá, edificio 59, local 201, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Robert Narciso Pimentel Tejeda, María Maribel Pimentel Tejeda, Nelly Magali Tejeda Pimentel, Conrado Dimayo Tejeda Méndez, Carlos Manuel Tejeda Méndez, Adriana Josefa Tejeda Méndez, David Starling Tejeda Arias y Gilberto Otoniel Tejeda Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0063217-5, 001-0527879-0, 001-0082619-7, 031-0281146-4, 158435203 (pasaporte), 003-0068485-9, 003-0100305-9 y 003-0107891-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655751-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, plaza Millenium, local 2-C, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1041-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Santos Mejía Rodríguez, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Mejía Rodríguez, contra la sentencia No. 787, relativa al expediente No. 037-12-00270, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA al señor Santos Mejía Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Mejía Rodríguez, y como partes recurridas Robert Narciso Pimentel Tejeda, María Maribel Pimentel Tejeda, Nelly Magali Tejeda Pimentel, Conrado Dimayo Tejeda Méndez, Carlos Manuel Tejeda Méndez, Adriana Josefa Tejeda Méndez, David Starling Tejeda Arias y Gilberto Otoniel Tejeda Arias.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante contrato núm. 776-F, de fecha 7 de agosto de 1968, el Instituto Nacional de la Vivienda le vendió a Isidoro Gilberto Tejeda, el inmueble ubicado en la calle 25 Este núm. 212, esquina Albert Thomas, de esta ciudad, con un área de construcción de 350.11 M2, en el cual fue construida una casa de block con sala-comedor, tres dormitorios, cocina y sanitario; **b)** que en fecha 31 de octubre de 1981, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Isidoro Gilberto Tejeda (propietario) y Santos Mejía (inquilino), por un año de duración, mediante el cual la primera parte alquila a la segunda la vivienda precedentemente citada; **c)** que Isidoro Gilberto Tejeda le requirió a Santos Mejía que entregara voluntariamente la propiedad arrendada, a lo cual este último hizo caso omiso; **d)** que el arrendador solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorizara el desalojo

del inquilino, debido a queunhijo suyo, a saber, Conrado Dimayo Tejada Méndez tenía la intención de ocupar personalmente el inmueblealquiladopara vivirlo, requerimiento que fue acogido mediante resolución núm. 66-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, otorgándose un plazo de 5 meses para el inicio de dicho procedimiento;**e)** que al fallecer Isidoro Gilberto Tejada, los sucesores de este último, señores Robert Narciso Pimentel Tejada, María Maribel Pimentel Tejada, Nelly Magali Tejada Pimentel, Conrado Dimayo Tejada Méndez, Carlos Manuel Tejada Méndez, Adriana Josefa Tejada Méndez, David Starling Tejada Arias y Gilberto Otoniel Tejada Arias, interpusieron demanda en resiliación de contrato y desalojo en contra del señor Santos Mejía Rodríguez,la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0787-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013; **f)** que contra dicho fallo, el demandado original, actual recurrente, interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1041-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que tratándose de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento iniciado a instancias del propietario del inmueble, tras obtener la autorización necesaria a tales fines; que ciertamente, hemos comprobado que el señor Isidoro Alberto (sic) Tejada es el propietario del inmueble cuyo desalojo se pretende, que el mismo falleció siendo sus sucesores los que demandan en desalojo del inmueble, según se comprueba por la documentación que reposa en el expediente; que en ese sentido, el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse, a los fines de su ejecución, del cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo; que en este aspecto, el Decreto 4807 de 1959 que limita las vías permitidas a favor del arrendador o propietario para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; que en el caso que nos ocupa el inmueble objeto de desalojo se

pidió para ser ocupado por un hijo de la propietaria (sic); que el artículo 1736 del Código Civil dispone: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; que, como se puede observar, el plazo de 5 meses impartido por la resolución No. 66-2011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, venció el día 9 de enero de 2012; que la demanda inicial fue incoada, en la especie, en fecha 29 de febrero del 2012; es decir, antes de que transcurriera el plazo de 90 días otorgado al inquilino, en este caso, por el artículo 1736 del Código Civil; que, sin embargo, también se podrá observar que cuando fue dictada la sentencia ahora recurrida en apelación, en fecha 15 de noviembre de 2013, ya había transcurrido mucho más de un año del vencimiento del mencionado plazo de 90 días; que por consiguiente, cuando fue dada la sentencia de primer grado, ya se habían agotado, en el tiempo, todos los plazos de que debían disfrutar, en buena lid, los inquilinos demandados, ahora recurrentes”.

4) La parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el contenido del referido memorial; en ese sentido, el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho, al no valorar que los recurridos estaban reclamando la vivienda 212 de la calle 25 Oeste del ensanche Luperón, la cual no se corresponde con la vivienda que este ha estado ocupando por espacio de 30 años, que es la casa marcada con el núm. 2 de la calle 25 Este del mencionado sector; que en la especie se trata de dos viviendas totalmente distintas, con numeraciones y calles diferentes aunque en el mismo ensanche.

5) La parte recurrida no hizo ningún alegato en su memorial de defensa respecto a los medios referidos anteriormente.

6) Si bien la parte recurrente alega que el inmueble cuyo desalojo se pretende es distinto al que está ocupando por espacio de 30 años, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada lo dejó en estado de indefensión, toda vez que el abogado que lo había representado ante la jurisdicción *a qua* no presentó conclusiones, declarando la alzada el defecto en su contra por falta de concluir.

8) La parte recurrida no hizo ningún alegato en su memorial de defensa respecto al medio examinado.

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “que la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este²¹²; que contrario a lo alegado por el recurrente, si bien es cierto que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir contra el hoy recurrente, por no haber presentado conclusiones en audiencia, no menos cierto es que dicha corte valoró el recurso de apelación interpuesto por este, contestando los fundamentos en que se sustentaba la referida acción recursoria; además, el hecho de que el abogado que representaba al hoy recurrente ante la corte *a qua* no se presentara a la última audiencia a ratificar sus conclusiones, tal situación no es imputable al tribunal y por lo tanto no puede sustentar la casación de una decisión, ya que es extraña al objeto de apoderamiento del tribunal e incumbe exclusivamente a las partes y sus representantes resolverlo en la forma señalada en la ley, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

212 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 24, 19 de octubre de 2011, B. J. 1211

10) En el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, ensuma, que los recurridos se limitaron ante los jueces del fondo a sustentar la reclamación del inmueble objeto de desalojo sobre la base del contrato núm. 776-F, de fecha 7 de agosto de 1968, suscrito entre el finado Isidoro Gilberto Tejeda y el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, así como en el certificado núm. 10264, de fecha 24 de agosto de 1984; que los terrenos ubicados en el ensanche Luperón son propiedad del Consorcio Vicini, careciendo de esta forma los sucesores del finado de calidad para actuar en derecho por la ausencia de un documento probatorio que demuestre la veracidad fehaciente del inmueble.

11) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el demandado original y actual recurrente quiere confundir a la corte, al establecer que no existe derecho de propiedad alguno, lo cual no es verdad, ya que en la especie el señor Isidoro Gilberto Tejeda fue quien le arrendó la propiedad al señor Santos Mejía Rodríguez, solicitando el primero al Control de Alquileres de Casas y Desahucios la debida autorización para iniciar el proceso de desalojo de la vivienda reclamada.

12) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que el actual recurrente solo se limitó a alegar ante la corte *qua*, que el terreno donde está ubicada la vivienda objeto del desalojo es propiedad del Consorcio Vicini, sin aportar ningún medio de prueba que sustentara su alegato; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie; que además fue constatado por la alzada a través del contrato de venta núm. 776-F, de fecha 7 de agosto de 1968, que el hoy fallecido Isidoro Gilberto Tejeda, era el propietario del inmueble reclamado por haberlo adquirido de manos del Instituto Nacional de la Vivienda, así como que los demandantes originales, actuales recurridos, eran los sucesores del indicado *de cujus*, por lo tanto, contaban con calidad para interponer la demanda de que se trata, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Mejía Rodríguez, contra la sentencia núm. 1041-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Santos Mejía Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Abogados:	Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo, Licda. Yudelka Brito Ubrí y Lic. Pablo Miguel José Viloria.
Recurrida:	Joselin del Carmen Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B., Licdas. Librada Suberbí, Ramona de Jesús de Jesús y Ramona Paula de Jesús.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), entidad constituida

de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social localizado en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogados a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y los Lcdos. Yudelka Brito Ubrí y Pablo Miguel José Viloria, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0013253-6, 001-1472507-0 y 049-0072942-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Joselin del Carmen Rodríguez Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555566-8, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, y Enriqueta de Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, estas últimas dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0017141-2 y 068-0053196-1, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Carlos Felipe B., Librada Suberbí, Ramona de Jesús de Jesús y Ramona Paula de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2, 001-1284049-1, 068-0025380-6 y 068-0006023-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00938, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma la vía de apelación ejercida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), respecto de la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1040, dictada en atribuciones de referimiento por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso; **CONFIRMA** íntegramente la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), con distracción en provecho de los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberví (sic), abogados, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 6 de noviembre de 2019, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y como parte recurrida, Joselin del Carmen Rodríguez, Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez, Laura Mercedes Montilla Rodríguez, Enriqueta de Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida resultó gananciosa en un proceso penal seguido contra Fenatrano, el que tuvo como resultado una sentencia en que, entre otras cosas, se condenó a la referida federación al pago de indemnizaciones civiles por concepto de daños y perjuicios; **b)** aduciendo dificultad de ejecución de la indicada decisión, Joselin del Carmen Rodríguez Guzmán, Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez, Laura Mercedes Montilla Rodríguez, Enriqueta de Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa demandaron a la indicada entidad ante el juez de los referimientos, invocando, entre otras pretensiones, que esta fuera condenada al pago de una astreinte para la conminación al cumplimiento de la decisión referida; **c)** el juez de los referimientos acogió

la indicada demanda y condenó a Fenatrano al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 diarios, a favor de Proinfancia; **d)** en ocasión del recurso de apelación incoado por la demandada primigenia, la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la que rechazó el recurso.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y documentos y falta de base legal; **tercero:** mala aplicación del derecho y falta de base legal; **cuarto:** contradicción manifiesta en las motivaciones y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte incurre en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refiere al argumento de Fenatrano referente a la existencia de otra ordenanza civil que decide sobre los mismos hechos, el mismo objeto y las mismas partes, decisión que contradice el dispositivo de la ordenanza dictada por el juez de los referimientos en el presente proceso, cuestión a la que se le imponía referirse, por cuanto esta ordenanza le fue depositada. Además, según alega, la corte no ponderó sus argumentos de omisión de estatuir por parte del juez de los referimientos en cuanto al medio de inadmisión propuesto en el escrito de conclusiones depositado en esa instancia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado del medio ponderado, argumentando que entre las ordenanzas mencionadas no existe tal contradicción, pues la primera, núm. 1791/14, del 14 de octubre de 2014, se refiere a una demanda en referimiento tendente a la fijación de astreinte y la segunda, ahora apelada por Fenatrano, se refirió a una dificultad de ejecución.

5) De la revisión de la ordenanza objeto de recurso, es posible establecer que ciertamente, en ella consta que la parte recurrente depositó ante la alzada "original de la ordenanza núm. 1791/14, de fecha 14 de octubre del 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" y, en efecto, dicha parte argumentó en apoyo del recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la corte *a qua*, la existencia de una alegada contradicción entre dicha ordenanza con la ordenanza que fue apelada. Además, también se verifica que a pesar de los planteamientos con relación al

medio de inadmisión presentado al primer juez, la corte omitió referirse a dicho punto de derecho.

6) Con relación a la necesidad de dar respuesta a los argumentos en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos²¹³, como ocurre cuando, como en el caso, la ponderación de dichos alegatos en nada incidiría con el punto litigioso objeto de decisión por parte de la alzada.

7) En lo que se refiere a la omisión de valoración del argumento relativo al medio de inadmisión planteado al juez de los referimientos, esta Corte de Casación estima que esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que no se trató de un medio de inadmisión propiamente planteado ante la corte, sino de un argumento sin incidencia para la reformación o revocación del fallo apelado, pues ha sido juzgado que los jueces de fondo no están en la obligación de valorar las pretensiones de las partes contenidas en sus escritos que difieren de los pedimentos presentados en audiencia pública²¹⁴.

8) Por otro lado, la falta de incidencia en la decisión impugnada de la aducida contradicción de fallos se deriva de que, contrario a lo que ha expresado la parte recurrente, la cosa juzgada en sede de referimientos se distingue de dicha figura en sede ordinaria. Así, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, una ordenanza en referimiento podrá ser renovada o modificada por el mismo juez²¹⁵, siempre y cuando se demuestren nuevas circunstancias; de manera que solo podrá determinarse la cosa juzgada como causal de inadmisibilidad, en atribuciones de referimiento, cuando se verifique que el segundo apoderamiento se funde en las mismas condiciones del primero.

9) En el orden de ideas anterior, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el rechazo de las mismas pretensiones ante el juez de los referimientos, previo a la emisión de la ordenanza primigenia, no daba lugar,

213 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

214 SCJ 1ra. Sala núm. 62, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

215 SCJ 1ra. Sala núm. 1025/2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito (Joaquim Wagner vs. Riwa, S.R.L. y Hans-George Friedrich Rieck).

pura y simplemente, a retener la contradicción entre ambas decisiones. Por tanto, procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y del cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte desnaturaliza los hechos al dar como válidos para descargo definitivo los cheques entregados por Seguros Banreservasa favor de los hoy recurridos y no considerar que con ese pago también se desinteresaba a dichos señores de parte de la asegurada, Fenatrano. Así resulta, según indica, pues los alegatos de alteración de documentos que valoró la alzada no se referían al recibo de descargo de fecha 5 de junio de 2012, sino a los cheques correspondientes, los que según establece la alzada, tenían fecha ilegible. Además, alega la recurrente que lo único que fue invocado en cuanto a la declaración jurada (recibo de descargo) fue que no era suscrito por las mismas personas que figuran en el encabezado del documento. Concluye la parte recurrente indicando que aunque el monto fijado por sentencia era mayor del pagado, mediante la entrega y firma de los referidos cheques fue suscrito un acuerdo transaccional con el que se finiquitaba el compromiso.

11) Con relación a lo que ahora se impugna, la alzada fundamentó su decisión valorando los cheques que fueron sometidos a su escrutinio, así como un documento denominado como “recibo de descargo y finiquito legal”, en el que se estableció que la parte reclamante se reservaba el derecho de perseguir el cobro de la suma restante correspondiente a la sentencia número 2827-2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2011 contra la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción; indicando además, al valorar los argumentos de la entonces apelante, hoy recurrente, que contrario a lo alegado, el referido recibo de descargo describe un discurso uniforme en dos caras de la misma foja, sin tachaduras, incrustaciones o añadiduras de ningún tipo y en él se deja establecido que el dinero recibido solo correspondía al valor asegurado en la póliza núm. 2-502-0071932, y que era obviamente lo que estaba obligada a desembolsar la compañía aseguradora. De esto último, la corte infirió que el remanente a que se refiere la sentencia condenatoria no es responsabilidad de Seguros Banreservas, S. A., sino de los condenados a su pago.

12) Esencialmente, el punto discutido desde la jurisdicción de fondo se refiere a si, contrario a lo establecido por la alzada, los cheques y el recibo de descargo emitido por la hoy parte recurrida a favor de Seguros Banreservas también alcanza a Fenatrano, parte que fue condenada de forma principal mediante sentencia emitida por la jurisdicción penal. Esta situación resulta determinante para valorar las pretensiones primigenias, por cuanto se trata la demanda de un referimiento tendente a la ejecución de la sentencia penal que en efecto fija la indemnización a favor de los hoy recurridos.

13) Con relación a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. De su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde. En ese tenor, resulta oportuno señalar que para que dicha desnaturalización dé lugar a la casación del fallo impugnado debe tratarse de la valoración de un documento que resulte esencial para sostener la decisión de la jurisdicción de fondo.

14) En el caso, aun cuando la corte mencionó haber tenido a la vista los cheques a que hace mención la recurrente, indicando en efecto que tenían fecha ilegible, su fallo lo fundamentó esencialmente en el recibo de descargo que le fue depositado –cuya desnaturalización también es alegada– suscrito por la parte hoy recurrida, en el que se estableció de forma expresa que el descargo y finiquito es otorgado *única y exclusivamente* favor de Seguros Banreservas hasta la suma de RD\$600,000.00, monto límite de su responsabilidad como aseguradora, estableciendo posteriormente, dicho documento, que el acuerdo beneficia a Fenatrano *hasta el monto de la cobertura total de la póliza*, reservándose el derecho dicha parte, de perseguir el cobro de la suma restante correspondiente a la condena en perjuicio de la hoy recurrente.

15) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se alega, la alzada no incurre en la invocada desnaturalización de los hechos ni de los documentos mencionados, por cuanto derivó de ellos, como correspondía, que Fenatrano no se encontraba totalmente liberada de su obligación

de pago; pues tal y como lo indicó la corte, el hecho de que la entidad aseguradora cubriera hasta el límite de la póliza contratada, en ninguna medida tuvo como finalidad el saldo total del monto indemnizatorio a que la hoy recurrente fue condenada. En ese tenor, el aspecto y el medio analizados son desestimados por infundados.

16) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, invoca la parte recurrente que la corte desnaturaliza los hechos al establecer que la ordenanza apelada era la núm. 1791/2014 y no la núm. 504-2017-SORD-1040, como correspondía.

17) Ciertamente, en el fallo impugnado, específicamente en la página 6, al describir las conclusiones de Fenatrano dadas en audiencia pública de fecha 11 de octubre de 2017, la corte establece que dicha parte petitionó que fuera acogido en todas sus partes *el recurso de apelación (...) contra la ordenanza núm. 1791/2014, de fecha 14/10/2014*, en lugar de establecer, como era de lugar, que el recurso de apelación había sido incoado contra la ordenanza a que hace mención la parte recurrente.

18) No obstante lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo indicado no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado por los motivos siguientes: (i) se trata de las conclusiones de Fenatrano en audiencia pública, recogidas por el secretario, quien tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones y su veracidad no ha sido impugnada por la vía correspondiente²¹⁶ y (ii) de todas formas, su irregularidad no da lugar a la casación del fallo recurrido, pues en definitiva, la alzada ponderó aquello que fue objeto de discusión por parte de la entonces apelante, de lo que derivó las consecuencias jurídicas correspondientes. En ese orden de ideas, procede desestimar el aspecto analizado.

19) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, aduce la parte recurrente que aunque fue aportado a la corte el fragmento de una publicación periodística donde la parte interesada narra falseadamente lo que era de su interés, lo que dio lugar a que no se pudiera materializar la ejecución del embargo no fue un enfrentamiento con las autoridades del Ministerio Público, como lo dice la corte, sino el hecho de que los cheques

216 Ver artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

liberan a Fenatrano de la obligación contraída, por lo que el intento de embargo carecía de objeto.

20) Lo ahora impugnado por la parte recurrente se refiere a la siguiente motivación de la alzada: *...procede entonces confirmar lo resuelto por el primer juez y compeler a pena de astreinte a Fenatrano para que asuma y responda, de una vez por todas, frente a los dictámenes de la justicia que sobre el particular ya llevan años pendientes de ser acatados, e incluso, de acuerdo con reseñas periodísticas que obran en el expediente, han provocado vías de hecho y hasta enfrentamientos con las autoridades del ministerio público, cuando estas, a requerimiento de las partes interesadas, han ofrecido su apoyo en las operaciones propias del trámite de ejecución.*

21) Con relación a los motivos superabundantes, esta Corte de Casación ha juzgado que se trata de fundamentos no indispensables para sostener la decisión criticada; de manera que no constituyen una causa de casación²¹⁷. Como se observa, los motivos que ahora impugna la parte recurrente se refieren a un aspecto que no constituyó el razonamiento esencial en que la alzada fundamentó su decisión, sino por el contrario, se trata de argumentos de refuerzo para justificar la ejecución de la decisión penal, derivación que, en todo caso, realizó de los documentos aportados a los debates, cuya valoración escapa a la censura de la casación, la que no ha sido alegada.

22) En vista de lo expuesto, esta Corte de Casación estima de lugar el rechazo del medio que ahora se pondera y con ello, se justifica el rechazo del recurso de casación de que se trata.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70

217 SCJ 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 1229.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00938, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito; Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
Recurrido:	Persio Antonio Molina Hiraldo.
Abogados:	Lcda. Emilia D. Núñez Batalla y Licda. Francisco Familia Mora.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito; Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-00001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, ensanche Evaristo Morales, Torre Ejecutiva Gapo, suite 702, séptimo nivel, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Persio Antonio Molina Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0004680-0, domiciliado en el municipio Villa González, provincia Santiago, representado por los Lcdos. Emilia D. Núñez Batalla y Francisco Familia Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103066-0 y 011-0010642-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 109, esquina calle Dr. Delgado, apartamento 3-C, tercera planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00227/2013, dictada el 12 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PERSIO ANTONIO MOLINA HIRALDO, y el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil No. 366-11-02833, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PERSIO ANTONIO MOLINA HIRALDO, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y ordena liquidarla por estado.- TERCERO: MODIFICA la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses de la suma acodada a título de indemnización suplementaria, en consecuencia CONDENA a

EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los mismos, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.- CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por las razones expuestas.-QUINTO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. EMILIA NUÑEZ BATALLA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) . En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EdenorteDominicana, S. A., y como parte recurrida Persio Antonio Molina Hiraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 19 de junio de 2009, Persio Antonio Molina Hiraldo demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió su demanda, condenando a la distribuidora al pago de la suma de RD\$100,000.00, y el 1% de interés mensual computados desde la fecha de la demanda hasta su ejecución; **c)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación principal, y la demandada interpuso recurso incidental, acogiendo la alzada en parte el recurso principal y rechazando el incidental mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que modificó la indemnización otorgada a ser liquidada por estado y el pago de los intereses conforme a la tasa establecida en el mercado.

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.

6) En el desarrollo del único medio de casación la recurrente aduce en síntesis que, la corte *a quo* tomó en cuenta el hecho de que el alto voltaje solo afectó los bienes propiedad de la demandante original a pesar de que ninguno de los demás usuarios conectados al distribuidor de energía se vieron perjudicados del mismo, sin observar tampoco las condiciones en las que se encontraban las instalaciones eléctricas propias e internas de la vivienda del hoy recurrido, de lo que se comprueba que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual establece que los usuarios son responsables del mantenimiento y buen estado de las líneas eléctricas en el interior de su propiedad. Por otro lado, la recurrente alega que el fallo atacado no se encuentra sustentado en elementos de pruebas suficientes que permitirán retener la responsabilidad de la distribuidora de electricidad por el incidente, pues el demandante original no demostró el hecho que alega en su contra.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó los hechos tal cual le fueron presentados, además la corte estableció su criterio de la observación de las fotografías aportadas y del informativo

testimonial celebrado al efecto ante el juez de primer grado, elementos suficientes para comprobar la situación anómala de la energía eléctrica, siendo la hoy recurrente la que no logró aportar ninguna prueba para liberarse de su responsabilidad por el incidente, por consiguiente la alzada actuó correctamente al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente.

8) En el presente caso, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que no obstante lo estableció en el artículo 90 de la Ley núm. 125-01 y los artículos 426 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, respecto a la responsabilidad que pesa sobre el cliente o usuario del mantenimiento y conservación del buen estado de las instalaciones que le son propias, estimó que los electrodomésticos del demandante original fueron dañados por el comportamiento irregular y anormal del flujo eléctrico cuyo guardián sigue siendo de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil la distribuidora por conservar su manejo, dirección y control. Estatuyendo además la alzada que Edenorte no había probado una causa extraña o eximente que la liberara de su responsabilidad por el hecho mientras que el recurrente principal y demandante original probó la participación activa de la cosa y esta era su guardiana, por consiguiente la corte determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de responsabilidad civil exigidos por el régimen consagrado en el artículo 1384 del referido código.

9) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²¹⁸, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado del control material del guardián.

218 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Islonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez).

10) En la especie, esta Sala es de opinión que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la distribuidora por el hecho. En efecto, si bien en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma²¹⁹, cabe destacar que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio. Así resulta, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la misma ley se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades está la de: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento²²⁰; lo que no sucedió en el presente caso, tal como lo verificó la corte mediante las comprobaciones que realizó el tribunal de primer grado a través del informativo testimonial celebrado al efecto.

11) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el alto voltaje) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que se produjo un alto voltaje, el cual dañó los aparatos eléctricos propiedad de Persio Antonio Molina Hiraldo. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²²¹, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

219 Ver artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

220 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 7 junio 2013, B.J.1231 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs Francisca Díaz Rosario y compartes).

221 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²².

13) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el servicio eléctrico no le fue suministrado al cliente en condiciones normales, por lo que el alto voltaje afectó los enseres propiedad del hoy recurrente, formando su convicción en el sentido indicado, a través de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado en su proceso de instrucción, documentos que le fueron aportados así como el acta de audiencia del tribunal de primera instancia, en que se recogieron las declaraciones del informativo testimonial celebrado ante dicho órgano.

14) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²²³. En ese sentido y al no demostrar la Edenorte Dominicana, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

222 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuerero Donato).

223 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Reglamento de Aplicación de dicha ley; y artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00227/2013, dictada el 12 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emilia D. Núñez Batalla y Francisco Familia Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Daniel Báez Tejada.
Abogados:	Dra. Julia González Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrida:	Ana Edita López López.
Abogada:	Licda. Deysa Elizabeth Castillo Soler.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001089-083, domiciliado y residente en la calle Duarte núm.43, sector Sabanita, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, debidamente representado por los Dres. Julia González Ventura y Elías Vargas Rosario,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0003301-2 y 001-0060720-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeiro núm. 203, apto. 201, plaza Mar, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Edita López López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137531-3, domiciliada y residente en la 88 Wadsworth Avenue, apto. 5, CP 10033, New York, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por la Lcda. Deysa Elizabeth Castillo Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004942-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 136, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 272-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR DANIEL BÁEZ TEJEDA, contra la sentencia número 0775, dictada en fecha 23 de septiembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al señor VÍCTOR DANIEL BÁEZ TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Víctor Daniel Báez Tejada, y como parte recurrida Ana Edita López López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Ana Edita López López en contra de Víctor Daniel Báez Tejada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 00755-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, ordenó la cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes que fomentaron los actuales litigantes durante su matrimonio; b) que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 272-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, hoy recurrida en casación, confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de hechos y de los documentos; violación del artículo 44 y siguiente de la ley 834 del 1978; violación del artículo 815 del Código Civil; violación del artículo 412 de la ley 1306 Bis sobre Divorcio; inobservancia y desconocimiento a la sentencia fallada en fecha 25 de julio de 2012; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 150 y 156 del; falta de base legal y violación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil; desconocimiento de la sentencia fallada en fecha 25 de julio de 2012.

3) Previo hacer méritos del recurso de casación es preciso señalar que el memorial que introduce el recurso que nos ocupa no contiene las páginas número 3, 6 y 7 en las cuales se desarrollan los agravios contra la decisión impugnada; que además del mencionado memorial figura en el expediente el acto núm. 166/2017 del 12 de abril de 2017, mediante el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso y en cuyo anexo tampoco figuran las páginas mencionadas; que dicha falta también

es argumentado por la parte recurrida quien sostiene que la ausencia de las hojas no le permite defenderse de forma apropiada, solicitando al respecto que sea rechazado el recurso por este motivo, por lo tanto solamente serán valorados los medios que figuran desarrollados en las páginas aportadas.

4) En el desarrollo del primer medio de casación alega la parte recurrente que la decisión incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de sus motivaciones puesto que aun cuando comprobó que el ahora recurrente se encontraba casado simultáneamente con Carmen Dilia Otaño y Ana Edita López López, desconoció que nunca se efectuó el primer divorcio de manera que el matrimonio válido es el primero y en ese sentido debió declarar inadmisibles las demandas en partición de bienes por el efecto devolutivo del recurso, tal como se solicitó en el acto que lo introdujo, mediante conclusiones que no fueron contestadas por la jurisdicción *a qua*, conforme a sus argumentos.

5) La sentencia impugnada contiene respecto al vicio denunciado los siguientes motivos: *que contrario a lo objetado por la recurrente, esta corte comparte el criterio de la juez a quo, en cuanto a rechazar el pedimento de inadmisibilidad, toda vez que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora Carmen Dilia Otaño, no es menos cierto, que por los documentos previamente citados, a saber, el acta de matrimonio y un pronunciamiento, demuestran que la demandante estuvo casado con el recurrente, que este hecho le otorga la calidad para demandar la partición de los bienes que fomentaron durante su relación, que el requisito que la ley exige a través del artículo 815 es que las partes hayan sido esposos y la disolución del matrimonio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por el recurrente, valiendo esta consideración sentencia sin la necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.*

6) El análisis de los motivos antes transcritos evidencia que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada dio respuesta al medio de inadmisión por él propuesto, tendente a establecer la falta de calidad de Ana Edita López López; cabe precisar además que previo a aportar los motivos antes transcritos, la alzada realizó un ejercicio comprobatorio y valorativo de los documentos que le fueron aportados apreciando de estos que el recurrente, Víctor Daniel Báez Tejada, contrajo nupcias con

la señora Carmen Delia Otaño en fecha 6 de enero de 1967, a la corte le fue aportada la sentencia núm. 1160 de fecha 18 de septiembre de 1194, y el extracto de acta de divorcio mediante el cual la disolución del primer matrimonio fue pronunciada ante la oficialía del estado civil; del mismo modo, la alzada fue puesta en condiciones de valorar, tal como lo hizo, que luego Víctor Daniel Báez Tejada contrajo matrimonio con Ana Edita López López en fecha 26 de diciembre de 2006, por ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 005, folio 5, libro núm. 2-03, del año 2003 y dicho vínculo culminó a través de la sentencia núm. 00022 del 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunciado en fecha 15 de junio de 2001, ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 00004, folio 0004, libro 00001.

7) Luego del ejercicio valorativo señalado, decidió rechazar las pretensiones ante el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sobre las cuales apoyó su decisión de reconocerle a la demandante la calidad para aperturar a su favor la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio con el señor Víctor Daniel Báez Tejada; cabe precisar además que a los jueces del fondo no le fue acreditada la invalidez judicial de la disolución del primer matrimonio y que eventualmente podría afectar la legalidad del ulterior, de manera que el fallo impugnado no incurre en el vicio que se le imputa, razón por la cual se desestima el único medio analizado y por vía de consecuencia procede también rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejeda, contra la sentencia civil núm. 272-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Deysa Elizabeth Castillo Soler, abogada de la parte recurrida, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Dioni Cabrera Alcántara.
Abogados:	Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio

social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dioni Cabrera Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0066688-3, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 68, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector de Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Dioni Cabrera Alcántara sobre la sentencia No. 95 de fecha 30/01/2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta por Dioni Cabrera Alcántara contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), por los motivos expuestas; TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dioni Cabrera Alcántara contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las sumas de: a) Diez Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor de Dioni Cabrera Alcántara, a título de indemnización por los

daños causados por el accidente eléctrico. b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma contado a partir de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lida Guzmán, Julio H. Peralta y el Licenciado Rafael León Valdez y el Dr. Jaime Martínez Durán y los Licdos. Manuel García Mejía y Fior Daliza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 7 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida, Dioni Cabrera Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 24 de septiembre de 2011, el señor Dioni Cabrera Alcántara fue ingresado en la unidad de quemados, por presentar 36% de la superficie corporal quemada por electricidad; b) a consecuencia de ese hecho, el señor Dioni Cabrera Alcántara, interpuso una demanda

en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 95/2015, de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual rechazó la referida demanda; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Dioni Cabrera Alcántara, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00179, de fecha 25 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de RD\$10,000,000.00 más el pago de un 1.5% de interés mensual.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en la especie se ha comprobado, por medio del certificado médico, las certificaciones del hospital y las declaraciones de los testigos y el demandante, que Dioni Cabrera Alcántara sufrió quemaduras eléctricas mientras daba terminación de pintura en el techo de la iglesia de su comunidad, lo que constituye el daño, que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, que estaba bajo la guarda de Edesur, conforme a la certificación de la Superintendencia de Electricidad descrita precedentemente, así como el nexo o vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, contrario a lo indicado por la Edesur, quien no ha probado, para su liberación, ninguna de las eximentes de responsabilidad, razón por la que procede acoger la demanda en reparación; (...) Dioni Cabrera Alcántara ha estimado su indemnización en la suma de RD\$50,000,000.00 más un interés mensual de 15% desde la interposición de la demanda, a título de indemnización por la variación del valor de la moneda. En apoyo a sus pretensiones aporta los certificados médicos, fotos de su cuerpo, y facturas descritas en otra parte de esta sentencia. Es criterio compartido por esta sala de la Corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable (S.C.J. 8/sep/89; B.J. 946-947; Pág.1234); y en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a los recurrentes, atendiendo a la dimensión de las quemaduras producidas por la energía

eléctrica que afectó el 36% de la superficie corporal del demandante y tuvo como consecuencia la amputación de sus dos extremidades superiores y una extremidad inferior.”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Vicio de falta de base legal y de motivos que sustenten el fallo.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que el tendido eléctrico se encontraba a una altura y distancia apropiada y no existió una partición activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la exponente, por lo que hay una falta exclusiva de la víctima como único hecho generador del perjuicio sufrido por esta; que la corte *a qua* se limitó a establecer la propiedad del indicado tendido eléctrico, sin que exista motivación alguna que establezca la participación activa de dicho tendido en la ocurrencia del hecho.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que de un simple análisis a la sentencia atacada en casación, podemos observar que la misma hace una correcta aplicación de los hechos; que estando la acción señalada fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer la existencia de aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demanda, aspectos estos que son, la determinación del daño, que ese daño fue producto de la cosa y que la cosa estaba bajo la guarda de la persona a quien se demanda.

6) En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²⁴; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Dioni Cabrera Alcántara sufrió quemaduras eléctricas mientras daba una terminación de pintura en el techo de la iglesia de su comunidad, lo que fue causado por el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur, S.A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 1 de abril de 2014 y las declaraciones dadas ante la corte *a quapor* los testigos Víctor Arías y Danubio Troncoso Rivera, quienes manifestaron: “Yo estaba en la iglesia y vi cuando Dioni estaba pintando en un borde de la iglesia y el cable lo haló; (...) fue el cable que lo haló a él, el no hizo contacto con el cable”, con lo cual quedó debidamente acreditada la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos.

8) Si bien la recurrente alega que el cable se encontraba en una posición y altura apropiada y el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte del hoy recurrido que diera lugar al accidente en el que este resultó afectado; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur Dominicana, S.A., al hacer lavíctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes

224 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó las heridas del señor Dioni Cabrera Alcántara, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia no cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hizo un análisis de los hechos que dieron origen a la causa, ni desarrolló los motivos sustanciales, que justificaran el criterio de retener responsabilidad contra la recurrente, así como el establecimiento del monto indemnizatorio, lo que constituye los vicios de falta de base legal y de motivos que sustenten su dispositivo.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, ya que da motivos más que suficientes para justificar su decisión y además hace un relato de la situación de hecho, de las piezas y conclusiones de las partes.

11) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia²²⁵.

12) Hasido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las

225 Salas reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

lesiones recibidas por el señor Dioni Cabrera Alcántara, las cuales según comprobó la alzada afectaron el 36% de la superficie corporal del demandante, lo que conllevó la amputación de sus dos extremidades superiores y una extremidad inferior, traduciéndose en lesiones permanentes que le impiden el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, máxime cuando la víctima se encontraba en plena etapa productiva y desarrollo de proyecto de vida, pues al momento del accidente contaba con solo 24 años de edad y a partir de entonces ha perdido producto del referido accidente la autonomía personal para realizar la casi totalidad de sus actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

13) En ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”^{226[1]}, tal y como sucede en la especie, conforme fue retenido por la corte *a qua*.

14) Asimismo, en el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés se ha establecido que la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio, puede consistir en la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar^{227[2]}, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

15) Además, en el caso analizado aparece transcrito en el contenido del fallo atacado, el testimonio dado por el actual recurrido, el cual no fue cuestionado ni desmentido por la parte recurrente, verificándose que dicho recurrido señaló que al momento del accidente este “duró un mes y medio interno; de recuperación duró casi un año y medio, teniéndose que trasladar todos los días al hospital; se le realizaron 13 cirugías; tenía la edad de 24 años y tiene 3 hijos”, por lo que es evidente que se ha

226 ^[1]Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 148 y 150, pág. 39.

227 ^[2]Cass. Civ. 2^{éme}, 13-01, 2012, n° 11.10224.

tomado en cuenta la edad (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño y la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores); en ese orden de ideas, al no estar la sentencia impugnada afectada por déficit motivacional, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00179, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Fernando Encarnación De Oleo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en el primer nivel de la plaza Saint Michell, suite 103, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fernando Encarnación De Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0006880-3, domiciliado y residente en la calle Principal, sector La Guazara, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gazcue, ubicada en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00003, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza los recursos interpuestos por: A) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y b) Por el Sr. Fernando Encarnación de Oleo, en consecuencia confirma la sentencia civil No. 652-2016-SCIV00134, del 13/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos.*
SEGUNDO: *compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos (sic) ambas partes en parte de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2017, donde la parte recurrida establece los medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

B) Esta sala, en fecha 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Fernando Encarnación De Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** el hoy recurrido interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, aduciendo que la casa donde residía y los ajueres que en ella guarnecieron se redujeron a cenizas, como consecuencia del fuego que se originó en una vivienda aldeaña a la suya, propiedad de Elvira Montero Paniagua e Israel Montero De Oleo, alegadamente ocasionado por un cable propiedad de Edesur; **b)** esa demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00134, que condenó a Edesur al pago de RD\$2,500,000.00 más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la demanda; **c)** el demandante y la demandada apelaron la referida decisión, decidiendo la corte *a qua* rechazar los recursos sometidos a su valoración y confirmar la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya suma condenatoria no supera los doscientos (200) salarios mínimos aun se haya establecido en ella un interés compensatorio, ya

que dicho interés se trata de un mecanismo de corrección que se limita a perseguir la adecuación del valor de la moneda al momento de su pago, por lo que según alega, la referida decisión no es susceptible del recurso de que se trata, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Es preciso señalar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) En la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²²⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

228 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

5) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 2 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en el caso ocurrido no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, ya que ha sido criterio de esta sala, refrendado por el Tribunal Constitucional, que las condenaciones a las que se refiere incluye todas las obligaciones de pago que se establezcan, siempre que las mismas puedan ser determinables.

6) En la especie, la sentencia recurrida en casación confirmó la decisión de primer grado que estableció una condena de RD\$2,500,000.00 más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoada la demanda. Si bien esta condena, por sí sola, no supera la cuantía requerida para la admisibilidad del presente recurso, que a la fecha de su interposición era de RD\$2,574,600.00, también debe ser considerada la condena a un interés mensual de un 1% sobre el indicado monto. En ese tenor, desde la fecha de la referida demanda, esto es 6 de noviembre de 2015, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 2 de marzo de 2017, ha transcurrido 1 año y 3 meses, para un total de 15 meses de interés judicial a razón de un 1% sobre RD\$ 2,500,000.00, ascendiendo el interés judicial a la suma de RD\$375,000.00, más el monto de la condena principal, para un total de RD\$2,875,000.00, suma que supera la cuantía requerida por la norma, razón por la cual procede desestimar la solicitud de inadmisión propuesta por el recurrido y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

7) En efecto, la parte recurrente en el memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de calidad, **segundo:** falta de pruebas, **tercero:** la participación activa de la cosa.

8) En el desarrollo de los citados medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no consideró que el hoy recurrido no tiene calidad para demandar en justicia, toda vez que no demostró ser cliente de Edesur, por lo que no existe un vínculo jurídico entre ellos, así como tampoco pudo comprobar la alegada falta

de la demandada en la ocurrencia del hecho y la participación activa de la cosa, ya que las piezas probatorias que aportó resultan ser ambiguas y no concluyentes, especialmente las afirmaciones sostenidas en la certificación del cuerpo de bomberos.

9) El recurrido defiende la decisión impugnada alegando que la corte *a qua* hizo una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que en cada uno de sus considerandos refrenda la valoración de las pruebas y las acciones fundadas en la responsabilidad civil contenida en el artículo 1384. Que la parte recurrente no pudo destruir los elementos probatorios aportados por el recurrido, muy por el contrario los argumentos que presentó ante la alzada fueron de poco peso para ser valorados en su favor.

10) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en cuanto a su primer medio del recurso de EDESUR el mismo se rechaza puesto que consta en el expediente un contrato de energía que figura a nombre de la señora ELVIRA MONTERO PANIAGUA que fue la vivienda donde se originó el incendio y se traspasó a la vivienda del hoy recurrido y recurrente incidental señor FERNANDO ENCARNACIÓN, por lo que no puede acogerse un medio de inadmisión por falta de calidad en virtud de que este no tiene que probar que era usuario de Edesur si el fuego se comunicó de otra vivienda; que en cuanto a que el recurrente incidental no demostró el daño causado ni la falta cometida por Edesur, es oportuno aclarar que la destrucción de la vivienda del recurrido es la consecuencia del incendio que se originó en la vivienda del lado, a raíz de lo cual este perdió no solo la vivienda sino también los ajuares que en ella se encontraban, que la falta cometida por la distribuidora se deriva del comportamiento anormal del cable que cayó encima de la casa y fue causa generadora del siniestro, que fue la caída del cable de distribución y no un alto voltaje lo que ocasionó el incendio (...)"

11) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad del demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado

un daño²²⁹. En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Fernando Encarnación De Oleo para demandar, bastaba con la demostración de que su vivienda fue incinerada por el fuego que la alcanzó desde el inmueble propiedad de Elvira Montero Paniagua, según se desprende de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual consta depositada en el expediente contentivo del presente recurso y que a juicio de esta Primera Sala fue valorada por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, el demandante se encontraba en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado.

12) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

13) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta²³⁰.

14) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente de la certificación del cuerpo de bomberos antes descrita, la cual además de las informaciones ya citadas establece que *dicho incendio se originó debido a un circuito eléctrico en momento que se desprendió un cable distribuidor de energía propiedad*

229 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012. B. J. 1221

230 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

de la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) el cual cayó encima de la casa ocasionando los daños que se mencionaron, lo que permitió a la alzada establecer el origen del siniestro.

15) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable distribuidor de energía perteneciente a Edesur cayó sobre el inmueble propiedad de Elvira Montero Paniagua originándose el incendio que luego se propagó hacia la vivienda del hoy recurrido, quedando carbonizada con todos los ajuares que poseía, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio²³¹, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear en apelación que el demandante no había acreditado el agravio causado ni la falta que pesa sobre ella, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

231 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00003, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Francis Willian Montilla Peguero, Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz.
Abogada:	Licda. Ana lisbette Matos Matos.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la Oficina Quezada, S. A., ubicada en el primer nivel, apartamento núm. 103 del edificio A, del apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, urbanización Serallés de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francis Willian Montilla Peguero, Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz, dominicanos, mayores de edad, soltero y casados entre sí los dos últimos, comerciante y empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0972111-8, 001-0727520-8 y 001-0703879-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderado ala Lcda. Ana lisbette Matos Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater, núm. 33, segundo nivel, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 082-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-00746 relativa al expediente No. 038-2007-01326, dictada el dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 1170/2011 de fecha siete (07) de octubre del año dos mil once (2011), diligenciado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENAN a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando

su distracción en provecho de la Licda. Ana Lisbette Matos, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2014, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Francis William Montilla Peguero, Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) los hoy recurridos interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. y el Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); asimismo interpusieron una demanda en intervención forzosa en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA), aduciendo que producto de un alto voltaje que originó un recalentamiento de las redes, se generó un cortocircuito que provocó que se incendiara la edificación propiedad de Leonardo Antonio Gutiérrez y Margarita Reynira Soto

Díaz, que albergaba el colmado perteneciente a Francis William Montilla Peguero, inquilino de los señores anteriormente citados; b) las referidas demandas fueron decididas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm.038-2011-00746, que condenó a Edesur al pago de RD\$1,300,000.00 a favor de Leonardo Antonio Rodríguez Gutiérrez y Margarita Reynira Soto Díaz y RD\$2,000,000.00 a favor de Francis William Montilla Peguero; consecuentemente rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta contra las entidades antes descritas; c) Edesur apeló el referido fallo, decidiendo la corte a quarechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memoria la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de estatuir, segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que afirmó que la demandada no aportó ninguna prueba tendente a demostrar que el siniestro se produjo por la ilegalidad de que el colmado incendiado poseía la conexión de dos circuitos, aun cuando fue depositado un informe técnico de Edesur que así lo hacía constar.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración y ponderación de los hechos y documentos aportados a la litis.

5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, efectivamente la corte *a qua* hizo una descripción en su sentencia del referido informe técnico emitido por la Unidad de Gerencia de Redes, zona Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 2007, el cual establece que el local en cuestión se alimentaba de dos transformadores, estableciendo los jueces de fondo en cuanto a este punto *que en relación a los alegatos de que el colmado recibía energía eléctrica procedente de dos transformadores, en este sentido Edesur no ha depositado ningún documento que sustente tal afirmación.*

6) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de

prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión²³².

7) En el mismo orden de ideas cabe señalar que, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

8) En el caso, como alega la recurrente, la alzada rechazó sus pretensiones sin valorar el contenido del aludido informe técnico y sin indicar en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por qué no le merecía crédito alguno como prueba de que el local siniestrado se alimentaba de dos transformadores.

9) Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la decisión impugnada contiene los vicios invocados por la recurrente en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

232 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 082-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. EstevezLavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres.
Abogado:	Lic. Omar Magallanes de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arzeno Arias y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como representante legal alas Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0454919-1 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2C, del edificio núm. 16, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, San Gerónimo, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.227-0001680-5, 004-0015747-5 y 223-0112422-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mella, núm. 5, del Distrito Municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como representante legal al Lcdo. Omar Magallanes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1334013-7, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 32, Altos, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm.833/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por los señores Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres, a través del acto No. 941/2012, diligenciado en fecha cuatro (4) de octubre del año 2012, por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y B) De manera incidental por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto No. 864/12, instrumentado en fecha treinta y uno (31) de octubre del 2012, por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0270/2012, relativa al expediente No. 037-09-01125, dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde con las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, SE MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: 'TERCERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a favor de los señores RAQUEL JOSEPH TORRES, CLAUDIA TORRES RODRÍGUEZ Y EZEQUIEL JOSEPH TORRES, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,500,000.00)' a razón de UNMILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Claudia Torres Joseph, y UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores RAQUEL JOSEPH TORRES Y EZEQUIEL JOSEPH TORRES, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, conforme la razones dadas precedentemente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edeeste, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Raquel Joseph Torres, Claudia Torres Rodríguez y Ezequiel Joseph Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandan en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, alegando en que producto de anomalías en la corriente eléctrica fallecieron los señores Eduardo Joseph Juan y Juan Carlos Joseph, demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 833/2013; que modificó los montos de indemnización otorgados en primer grado.

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos del monto indemnizatorio establecido.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos y no ponderó correctamente las pruebas aportadas, ya que dio por establecida la participación activa de la cosa y la guarda por la simple presunción sin pruebas que lo demuestren y sin tomar en consideración que en su mayoría las conexiones encima de la casa eran ilegales.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y del derecho, y ejerció correctamente sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas.

5) Para lo que aquí se impugna, la alzada indicó que la causa de la electrocución de los finados lo fue el contacto con los cables propiedad de Edeeste que estaban colocados de manera irregular por encima de su vivienda, formando su convicción en las actas de defunción, el contrato

de prestación de servicios aportado en primer grado y el testimonio de Heriberto Yan Pérez, quien luego de jurar decir la verdad, testificó que presencié cómo toda la zona se conmocionó con la muerte de los finados, que los llevó al hospital donde informan que estaban muertos, que los cables pasaban muy cerca de la casa y que dicha situación había sido reportada en varias ocasiones a Edeeste.

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²³³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²³⁴.

7) La recurrente alega que la alzada determinó la participación activa de la cosa sin pruebas, solo por simple presunción, lo que a juicio de esta corte de casación no es cierto, ya que en el ejercicio de su poder soberano formó su convicción de la valoración de las actas de defunción, las declaraciones del testigo Heriberto Yan Pérez y del contrato de energía eléctrica.

8) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe

233 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

234 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²³⁵.

9) A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa de la electrocución de los finados lo fue el contacto con cables del tendido eléctrico propiedad de Edeeste colocados de manera irregular, y que no obstante esto, la empresa distribuidora no probó encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

10) En lo que se refiere a la aducida conexión eléctrica ilegal, el estudio del fallo impugnado no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, motivos por los que procede declarar inadmisibile el aspecto examinado por novedoso.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no motivó respecto de la indemnización otorgada en primer grado.

12) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...los recurrentes no han depositado medio de prueba alguno del que podamos determinar la consistencia de los daños materiales por ellos percibidos; sin embargo, subsiste en su favor la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico (sic) que se evidencia por un sentimiento íntimo, un pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento emocional causado por la pérdida de un esposo y padre, daños que por demás han quedado verificados en la especie, al haber experimentado dichos señores un sentimiento de aflixión (sic) y tristeza irreparables, justipreciando esta Sala tales daños en la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para la señora Claudia Torres Rodríguez y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para

235 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

cada uno de los señores Raquel Joseph Torres y Ezequiel Joseph Torres, la primera en calidad de esposa del señor Eduardo Joseph Juan y madre del señor Carlos Joseph Torres, y los dos últimos en calidad de hijos del señor Eduardo Joseph Juan, calidades que no han sido contestadas por la parte recurrente incidental, como resarcimiento por los daños sufridos”.

13) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²³⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento de un esposo y un padre, tomando en cuenta su grado de relación con los demandantes primigenios, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

15) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

236 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sparber Líneas Marítimas, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrido:	Afesa Medio Ambiente, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano, Licdas. Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor SparberLíneasMarítimas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en la calle Vicente 38, edificio Albia I, planta 10, 48001, Bilbao, España; y Sparber Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Armando Rodríguez #203 A, edificio PRODOVISA, apto.4^a-3, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Horst Sparber, austriaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. G-0799088-5, domiciliado y residente en campo Volantín 31, Bilbao, España; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Afesa Medio Ambiente, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio y asiento social ubicado en el edificio San Isido, Idorsolo, 48160, Derio, Vizcaya, España, y *ad hocen* la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Jon Viteri; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-00478956-1 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. John F. Kennedy #1, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson Ml. Jáquez Suarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0172625-5, 001-0074557-9, 023-0129444-9 y 031-0427952-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle

José Amado Soler #53, esquina av. Abraham Lincoln, edificio BSG, 2do piso, sector Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 300/2013 dictada en fecha 26 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por las entidades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S. A., y Sparber Dominicana, S. A., mediante el acto No. 629/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la entidad Afesa Medio Ambiente, S. A., mediante el acto No. 806/2012 de fecha 27 de julio del año 2012, del ministerial Jose Ramón Nuñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 764, relativa al expediente No. 034-10-00758, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a las entidades Sparber Líneas Marítimas, Sparber Líneas Dominicanas, S. A., y Afesa Medio Ambiente, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente, Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A. invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha 7 de junio de

2013, mediante el cual la recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de abril de 2014 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., recurrente; y Afesa Medio Ambiente, S. A., y Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en recobro de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), contra Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., la cual a su vez demandó en intervención forzosa a Afesa Medio Ambiente, S. A.; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 764 dictada en fecha 18 de julio de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos interpuestos y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Normas aplicables al transporte marítimo; Convenio de Bruselas de 1924; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Disposiciones del Art. 1134 del Código Civil, sobre la relatividad de los contratos, y consecuente desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los elementos de prueba; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, en relación a la causa del daño y consecuente

responsabilidad; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir, sobre la pluralidad de causas”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “que se encuentra depositado el Informe Final realizado por ZabcDominicana, Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguros, a requerimiento de la entidad Proseguros, S. A., el cual establece como referencia: empresa asegurada a Metaldom, póliza No. 101020539 (...) el cual advierte la descripción del riesgo: “la representación en este caso la constituye la aventura marítima de transporte que el cliente ordenó, la cual se inicia en España y termina a su llegada en el puerto de río Haina, República Dominicana”, estableciendo como circunstancia del siniestro: “la carga fue embarcada en el puerto de Bilbao (...) las autoridades de aduanas, según conduce de recepción y entrega No. 113628, emitido por Haina International Terminals, certifican que al abrir el contenedor pudieron ver que el transformador 2500 Kva estaba quebrado, y se apreciaba averiado en la parte principal arriba”, además expresa que la causa del daño se atribuye “a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafarse los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inició en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total” y recomendando a su vez “es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente; que son obligaciones del transportista trasladar los bienes en buen estado, en el plazo previsto y al lugar convenido, el transportista se presume responsable de la pérdida total o parcial de los bienes, como también de las averías o retrasos, y en la especie si bien la entidad contratada para realizar el transporte de la mercancía Sparber Líneas Marítimas, S. A., transportó el transformador, el mismo resultó destruido durante la travesía, por lo que dicha entidad no cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar de destino en las condiciones que le fue entregada para ser trasladado; que las entidades Sparber Líneas Marítimas y Sparber Dominicana, S. A., alegan que en la especie existe

una de las causas eximentes de responsabilidad civil, como lo es un caso de fuerza mayor, ante el hecho de que durante la travesía la embarcación se vio sometida a la inclemencia climática, aportando al efecto, la traducción al español (...) de las declaraciones realizadas por el señor ConstantinDuncea, capitán del buque mercantil LericiStar, donde hace constar “Durante los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del año 2009, recorriendo el trayecto por la ruta Norte según la recomendación de las cartas de navegación, encontramos un temporal muy severo fuerza 9 con vientos fuertes del oeste y del noreste de fuerza 10. El mar había estado confuso con oleaje alto y muy alto. El buque cabeceaba y se balanceaba significativamente, lidiando con oleajes altos en las cubiertas y sobre la carga. Con el fin de minimizar el cabecero y el balanceo, mantuvimos el curso para lidiar con el oleaje y el viento. Yo, el Capitán y la tripulación, aplicamos todos los métodos de seguridad para salvaguardar el buque y la carga”, sin embargo este documento resulta insuficiente a los fines de probar la alegada fuerza mayor, toda vez que fue dirigido a la “Oficina del Notario Público”, y no fue recibido por órgano institucional alguno, en ese sentido al no haberse aportado un medio de prueba complementario, el argumento de la existencia de fuerza mayor carece de sustento, en ese sentido una vez descartada la causa de fuerza mayor alegada y ante el hecho incontestable de la avería de la mercancía durante el proyecto, se entiende que la entidad encargada del transporte especializada y profesional en el servicio que presta, no demostró a este tribunal haber tomado las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños durante el viaje, incumpliendo con su obligación, como ya hemos indicado, de entregar el bien que le fuera concedido a los fines de transporte en la forma en que lo recibió, comprometiendo su responsabilidad civil frente a Metaldom, S. A.; que habiendo comprobado este tribunal que la entidad Progreso Compañía de Seguros, ha cumplido con el pago de la suma de US\$164,831.21, correspondientes a la reclamación realizada por su cliente Metaldom, S. A., ejecución de la póliza No. TRAN-1312, y al pago de los honorarios de los ajustadores, situación que no ha sido controvertida por ninguna de las partes, y a la vez establecida la responsabilidad de las recurrentes principales e incidentales, procede el rechazo en todas sus partes los recursos de apelación que nos ocupan (...).”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dispone a cargo del transportista de mercancías la presunción irrefragable de responsabilidad sobre la pérdida o daños que sufren los bienes que se encuentran a su cargo; que la responsabilidad civil de los transportistas de mercancías se encuentra puntualmente delimitada en el Convenio de Bruselas de 1924; que contrario a lo expuesto por la corte *a qua* el art. 4 del Convenio de Bruselas establece las causales de exoneración del transportador de mercancías y que sus obligaciones se refieren, en su mayor medida, a la navegabilidad de la nave, entendiéndose así, que el buque propiedad de Sparber llegó a su lugar de destino sin mayores complicaciones; que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, las obligaciones que se encontraban a cargo de Sparber resultan ser obligaciones de medio, las cuales se refieren a comprometerse a hacer lo necesario para que el resultado pueda ser alcanzado.

6) La parte recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., plantea, en su memorial de defensa que la parte recurrente alega violaciones al Convenio de Bruselas, situación planteada por primera vez en grado de casación, por lo que resulta inadmisibles aportar elementos nuevos.

7) Por su parte, la recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada y en atención al medio propuesto, aduce que los alegatos invocados por la parte recurrente no se corresponden a lo estipulado por las Reglas de Hamburgo, sino al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos del cual la República Dominicana no es signatario; que la recurrente principal omite delimitaciones importantes establecidas en el art. 4 del referido convenio, tomando únicamente la parte del articulado que más le conviene; que la corte *a qua* constató que la mercancía resultó averiada, por lo cual dictó una decisión conforme a las reglas de derecho.

8) En la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente propusiera el aspecto del medio relativo al Convenio de Hamburgo mediante conclusiones formales ante la alzada como tampoco constan en su acto introductorio de recurso de apelación; que la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya

sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que dicho medio deviene en inadmisibles, por constituir un aspecto nuevo en casación.

9) En cuanto al segundo aspecto de este primer medio relativo a que la obligación de la empresa transportista Sparber es una obligación de medios, contrario a lo que aduce la parte recurrente, sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma; que, esta Corte de Casación es de criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad; que, en ese sentido, la corte *a qua* valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba la recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el segundo y cuarto medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* viola las disposiciones de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil dominicano, en el sentido de que inobservó la ausencia de pruebas relativas a la existencia de contrato válido entre la actual recurrente y Metaldom, S. A., además de establecer afectaciones a terceros provenientes de un contrato que no fue acordado por éste; que la corte *a qua* no ha motivado, a los fines de retener la responsabilidad civil contractual en contra de las hoy recurrentes; que las reclamaciones derivadas de falta en la obligación del mismo no pueden afectar a terceros que no dieron su consentimiento; que no se tomaron en consideración los documentos depositados y los hechos realmente probados; que la corte *a qua* mantuvo la solidaridad en la condenación, desechando la existencia de las obligaciones solidarias, llamadas *in solidum*.

11) En cuanto a estos alegatos, la recurrida, Afesa Medio Ambiente, S. A., indica que en la especie existieron varias relaciones contractuales, y

que el objeto de la controversia se origina por el contrato de transporte; que la mercancía llegó al puerto de Haina destruida y averiada debido al mal tiempo y no debido al embalaje.

12) Por su parte, la recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce que en su sentencia la corte *a qua* estableció que si bien es cierto que no existe un contrato suscrito entre Metaldom y Sparber, no menos cierto es el hecho de que Sparber se encontraba obligada contractualmente a transportar el transformador, hecho que nunca fue controvertido; que dicho transformador pertenece a Metaldom, en tal sentido resulta evidente que si Sparber causa un daño a la propiedad de Metaldom, aun ésta siendo un tercero, se encuentra en la obligación de repararlo por la responsabilidad que se encuentra dentro del contrato de transporte; que en cuanto a las condenaciones solidarias, la corte *a qua* expone los motivos en la sentencia recurrida y explica la participación de cada parte en la ocurrencia del hecho, contrario a lo que alega la parte recurrente; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada inducen a las partes a hacer no solamente determinable la parte dispositiva, sino que se pormenorizan los argumentos de las partes, los medios de prueba y demás elementos, logrando así una valoración precisa y contundente.

13) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo de los recursos de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, con especial atención al informe final de fecha 16 de febrero de 2010, realizado por Zabac Dominicana (Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguro), donde esta hace constar que *“la causa presunta de este daño se atribuye a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafarse los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inicio en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total”* y recomendando a su vez *“es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente”*.

14) A partir de este informe se verifica el aspecto de la responsabilidad que le correspondía a cada una de las partes envueltas en la relación

existente; por una parte la responsabilidad que tenía la vendedora Afesa Medio Ambiente, S. A., quien había convenido bajo la modalidad *F. O. B.*, la cual pone a cargo del vendedor la obligación de proporcionar el empaque requerido para el envío en condiciones idóneas del transformador adquirido por la entidad Metaldom, S. A., y por su parte, la obligación que se encuentra en el contrato de transporte, el cual tiene como obligación esencial el desplazamiento de lo convenido al lugar acordado en las condiciones requeridas; por lo que ciertamente la corte *a qua* verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes y con esto, la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida; por lo que dichas entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

15) En cuanto al alegato referente a la relatividad de las convenciones que se encuentra presente en los medios examinados, la doctrina francesa ha admitido que el destinatario a quien le son dirigidas las mercancías, dispone de una acción directa en caso de que subsista algún perjuicio contra los diversos intervinientes en la cadena traslativa de propiedad de la cosa; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; tal y como ocurre en la especie, ya que debido al incumplimiento defectuoso de las obligaciones del recurrente, la entidad Metaldom, S. A. ejecutó su póliza ante Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), quien quedó subrogado en sus derechos y por la solidaridad que existe entre ambos, puede repetir contra los responsables en cobro de los valores pagados.

16) En ese sentido, en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la demanda en reparación de todos los que han sufrido un daño como consecuencia de su relación con el contrato inicial; que, en cuanto al deudor, que debe haber previsto las consecuencias

de su fracaso según las reglas contractuales aplicables en la materia, la víctima dispone de una acción de naturaleza contractual, aún en ausencia de contratos entre estos; de lo que se verifica que ciertamente la corte *a qua* analizó de forma correcta la relación tripartita que se encontraba presente en la especie, no incurriendo en las violaciones que aduce la recurrente principal, motivo por el cual procede rechazar los medios analizados.

17) En sustento de su tercer y quinto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el contrato de transporte marítimo constituye un acto de comercio, por lo que el presente proceso debe regirse por las normas del derecho comercial y que la corte *a qua* ha incurrido en ligereza al desvalorizar las pruebas, ya que expone que no fue recibido por órgano institucional y no establece cual es el órgano encargado de visar este tipo de documentos; que lo que se intenta probar mediante las declaraciones del capitán son hechos jurídicos que pueden ser probados por todos los medios, por lo que al no valorarlos de manera correcta la corte desnaturalizó dicha prueba; que nos encontramos ante la causal de fuerza mayor a los daños sufridos por la mercancía, lo cual exime de responsabilidad a la entidad Sparber; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la recurrente principal realizó el transporte del transformador con todas las precauciones que suelen tomarse para este tipo de transacción; que la corte no verifica la causa principal del daño; que la sentencia impugnada omite estatuir y contiene falta de motivos en virtud de que no contesta la liberación de responsabilidad ante el acontecimiento de fuerza mayor.

18) La parte recurrida, Afesa Medio Ambiente, S. A., aduce, en cuanto a estos alegatos, que el recurrente debió enfocarse en la existencia de elementos complementarios para determinar la ocurrencia de la fuerza mayor; que resulta indiferente el hecho de que se hayan aplicado o no reglas de derecho civil o comercial, ya que la corte *a qua* hubiese razonado de la misma forma; que la obligación principal del transportista es trasladar la cosa desde el lugar de origen hacia el de destino en las mismas condiciones en que fue recibida.

19) La parte recurrida, Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) en defensa de la sentencia impugnada aduce que contrario a lo que plantea la recurrente, la sentencia

impugnada no estableció que el documento carece de validez, sino que es una prueba insuficiente para probar la fuerza mayor, ya que al momento de producirse el daño, nunca fue probado por la recurrente principal que el incumplimiento de su obligación se debió a una fuerza mayor; que el juez *a qua* solo hace uso de su poder soberano para la apreciación de los medios de pruebas aportados.

20) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por diversas causales, entre las cuales se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la recurrente para que la mercancía no resultara damnificada; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

21) En atención al alegato de la recurrente sobre la aplicación de las reglas del derecho comercial en la especie, dicho alegato no había sido presentado en la alzada, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisibles.

22) En el presente caso, nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable; que carece de relevancia el contenido del documento contentivo de las declaraciones del capitán del buque, sino la ocurrencia del evento de en donde existió la alegada fuerza mayor, si este reviste las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como fuerza mayor.

23) De las propias declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador, ya que el movimiento del barco, las olas y el mal tiempo son elementos previsibles de los cuales una empresa transportista tiene conocimiento por ser su operación habitual, por tanto, no nos encontramos en presencia de un evento imprevisible e

irresistible, ya que podrían haber tomado medidas más útiles para prevenir el daño.

24) La exoneración en esta materia se subordina a la condición de que todas las precauciones que se relacionen a la previsión del evento hayan sido tomadas en cuenta con el fin de evitar el daño; que, la dificultad de cumplimiento o ejecución de la prestación implica que el deudor aun se encuentra obligado, distinto a la imposibilidad de ejecución que sí libera, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que en atención a las pruebas aportadas pudo verificar que no se demostró que se tomaran las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños, razón por la cual consideró insuficiente el referido documento para establecer el elemento de la fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

25) En su sexto medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al no basarse en la valoración de las pruebas en hechos legítimos probados; que las pruebas que se encontraban depositadas en el expediente no eran suficientes para probar incumplimiento o falta por parte de la entidad Sparber; que la corte *a qua* no podía confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que dicho tribunal debía conocer las cuestiones no resueltas por el juez de primer grado.

26) La parte recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., en defensa de la sentencia, establece que resulta incoherente pensar que se ha desnaturalizado el tipo de obligación del transportista cuando por el contrato suscrito por ellos se evidencia claramente una obligación determinada de entrega de la cosa en tiempo, lugar y modo.

27) La parte recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada aduce que la recurrente no brinda argumentos que posean pertinencia jurídica; que la sentencia impugnada no hace en modo alguno una desnaturalización de los hechos, ya que los motivos que la sustentan, las pruebas analizadas y debatidas, así como su dispositivo, son totalmente conciliables con las condenaciones otorgadas.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las

estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

29) Del examen de la decisión impugnada se verifica que en el informe final de fecha 16 de febrero de 2010, se encuentra el análisis de cobertura, donde ciertamente se establece que el siniestro: 1. Ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) se produjo en el trayecto del transporte; 3) afectó el interés asegurable en la póliza; 4) los hechos acaecieron fuera del ámbito de control y dominio del asegurado; 5) No hay bajo la cláusula A, exclusiones para este tipo de siniestro; que luego de realizada la inspección, recomienda a la aseguradora la indemnización por una suma de RD\$161,852.65, cuyo monto fue aceptado por la asegurada (...); que ciertamente fue comprobado por la alzada, sustentada en las pruebas aportadas, la ocurrencia del daño, las causales y sus responsables, así como también el pago realizado por la actual recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) a favor de la entidad Metaldom, luego de que se comprobaran de manera fehaciente los daños causados al transformador; que la recurrente no indica cuales cuestiones no fueron valoradas por la alzada; que la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

30) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente

recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.65Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1165 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y SparberDominicana, S. A.;contra la sentencia civil núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteSparber Líneas Marítimas, S. A. y SparberDominicana, S. A,al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de favor del Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía, Marian Pujals, Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson MI. Jáquez Suarez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Milagros González González e Isidoro Alexander Peña.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrida:	Ana Josefa Navarro Feliz.
Abogados:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros González González e Isidoro Alexander Peña, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

079-0005284-1 y 079-0002154-9, domiciliados y residentes en la casa marcada con el # 81 de la calle José de Jesús Altuna del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona; debidamente representados por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la casa #15 de la manzana #25 del sector Primavera del sector Villa Mella de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Josefa Navarro Feliz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0011571-3, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario # 28 de la ciudad de Barahona, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosen esquina calle Vientos del Este, edificio # 40 de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00179, dictada el 26 de diciembre de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrida, señora ANA JOSEFA NAVARRO FELIZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA MILAGROS GONZALEZ GONZALEZ E ISIDORO ALEXANDER PEÑA, a través de su abogado legalmente constituido mediante el acto No. 094, de fecha 25 de febrero del año 2013, instrumentado y notificado por el Ministerial FRANCISCO ANTONIO DAVIS TAPIA, Alguacil de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena, contra la sentencia civil No. 13-00001, de fecha 23 del mes de Enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. TERCERO: en cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 13-00001, de fecha 23 del mes de Enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Cuarto: COMPENSA Pura y Simplemente las costas, por no haber quien tuviera interés en las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rosa Milagros González González e Isidoro Alexander Peña, parte recurrente; y, Ana Josefa Navarro como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente; que, en el curso de la demanda el demandado original planteó un medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 13-0001, del 23 de enero de 2013; que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión núm. 2013-00179, de fecha 26 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados, procede ponderar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser

acogido impide el examen de los medios de casación propuestos; que dicho medio de inadmisión está fundamentado en el art. 5 párrafo II, parte *in fine* de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe interponer el recurso de casación contra las sentencias siguientes: 1. Preparatorias; 2. las que se refieren al art. 730 del Código de Procedimiento Civil y 3. Las que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso; que dichos medios de inadmisión serán respondidos en el mismo orden en que han sido propuestos.

3) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso esta Primera Sala ha podido comprobar que el memorial de casación se depositó en fecha 28 de febrero de 2014, es decir, se interpuso cuando estaba vigente la modificación a la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, sus disposiciones resultan aplicables a la especie.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* resultó apoderada del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción que le fue planteado, el cual fue confirmado por la alzada, por tanto, la decisión atacada en casación constituye una sentencia definitiva sobre incidente, por lo que es susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953.

5) Se verifica a través del estudio del fallo atacado que la demanda original tiene por objeto la reivindicación del inmueble, desalojo y la reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, no se trata de un procedimiento ejecutorio donde resulte aplicable la disposición del art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

6) Además, la decisión atacada no contiene una condenación pecuniaria, pues se limitó a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado que desestimó el medio de inadmisión—como se ha indicado precedentemente—, en tal sentido no resulta aplicable a la especie el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491 de 2008, razones por las cuales procede desestimar cada uno de los medios de inadmisión planteados.

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos fueron presentados.

8) Respecto a los puntos que atacan en el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“e) que la parte recurrente ha planteado como fundamento de sus recurso, lo siguiente: 1-) que el tribunal a quo ha violado el derecho de defensa del demandando ya que el término fijo, limita la introducción de la demanda interpuesta por la parte demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 1186 del Código civil [...] los señores ROSA MILAGROS GONZALEZ E ISIDORO ALEXANDER PEÑA, de acuerdo al acto notarial No. 151-2012, de fecha 23 de julio del año 2012, el término para hacer exigible la deuda no ha llegado [...] que esta Corte, al analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, ha establecido de manera clara y precisa que la Demanda Civil en Reivindicación de Inmueble, Desalojo, Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la parte recurrida ANA JOSEFA NAVARRO, está fundamentada en el Acto de Entrega en Dación en Pago de fecha 04 de agosto de 2012, mediante el cual los señores ROSA MILAGROS GONZÁLEZ GONZÁLEZ E ISIDORO ALEXANDER PEÑA, le ceden, venden y transfirieron (sic) todas las garantías de derecho los inmuebles antes descritos, por el precio convenido entre las partes, DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (R. D. \$2,371,600.00), suma que se encuentra amparada por el Pagaré Notarial No. 151/2012 de fecha 23 de julio del año 2010; g-) que los señores ROSA MILAGROS GONZÁLEZ GONZÁLEZ E ISIDORO ALEXANDER PEÑA, le dieron cumplimiento al Pagaré Notarial No 151/2012, con la entrega en dación de pago de los inmuebles descritos en otra parte de la presente sentenciah-) que el Acto de Entrega de Inmueble en Dación de Pago de fecha 04 de agosto del 2012, aniquila de manera expresa el Pagaré Notarial No. 151/2012 de fecha 23 de julio del año 2012, motivos por el cual es procedente rechazar en todas sus partes las conclusiones incidentales presentada por la parte recurrente por improcedente e infundadas”.

9) La parte recurrente aduce contra de la sentencia impugnada, que la decisión es pobre y débil en su contenido, por lo cual perjudica su dispositivo; que la jurisprudencia indica como carente de base legal la sentencia viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa; que dicha decisión invade la jurisdicción del primer grado ya que resolvió el fondo sin indicar los motivos por los cuales ejerció la facultad de avocación; que no respondió al derecho de las partes sino que se limitó a resolver ciertos puntos del litigio, es decir, el juez de segundo grado decidió sobre un aspecto no demandado.

10) La recurrida no planteó defensa en cuanto al medio bajo examen.

11) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó el medio de inadmisión por extemporaneidad para incoar la acción fundamentada en el art. 1186 del Código Civil, pues, como sustento de su decisión señaló que la demandante original incoó su acción sustentada en el acto de dación en pago de fecha 4 de agosto de 2012 y que este aniquiló el pagaré notarial núm. 151/2012 del 23 de julio de 2012, mediante el cual ceden y transfieren todos los derechos sobre los inmuebles, por la suma convenida en el pagaré notarial, a saber: RD\$2,371,600.00, por tanto, con dicha actuación renunció al beneficio del término y extinguió a su vez su obligación de pago, razón por la cual confirmó la decisión que rechazó el medio de inadmisión.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la pretensión procesal u objeto de la demanda interpuesta por la hoy recurrida (en el acto introductivo de la demanda) se contrae a obtener la reivindicación del inmueble, desalojar a su ocupante y la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado; que dichos aspectos no han sido juzgados por el juez de fondo ni por la corte de apelación, es decir, no se ha determinado la procedencia o no del derecho reclamado; que la alzada juzgó –en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación– nuevamente la pertinencia del referido medio de inadmisión del cual se encontraba apoderada, pues, estos fueron los únicos aspectos debatidos en primer grado, sin decidir el fondo del litigio.

13) La decisión atacada cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades

de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65-3° Ley núm. 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros González González e Isidoro Alexander Peña contra la sentencia civil núm. 2013-00179, dictada el 26 de diciembre de 2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Milagros González González e Isidoro Alexander Peña al pago de las costas procesales a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Hugo Batista Linares.
Abogados:	Licdos. Sócrates Manuel Álvarez y Juan Pablo Reyes Medina.
Recurrido:	Víctor Hugo García.
Abogada:	Licda. Criscel Guevara Castillo.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Batista Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado y residente en la calle 30 Oeste #12 esquina calle F2

residencial La Castellana, Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por los Licdos. Sócrates Manuel Álvarez y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0967700-5 y 001-1100549-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona esquina Oviedo #274, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Hugo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661038-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Licda. Criscel Guevara Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016845-1, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres #10, residencial Gala 2do nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 973-2015 dictada en fecha 24 de noviembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO BATISTA LINARES, contra la sentencia No. 531-13-01215 relativa al expediente No. 01215, dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes; TERCERO: CONDENA al señor VICTOR HUGO BATISTA LINARES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. GRISEL GUEVARA y RAFAEL MARTÍNEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2016, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Víctor Hugo Batista Linares, parte recurrente; y Víctor Hugo García, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01230/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 973-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar los dos medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentados en la previsión del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado

en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar el memorial de casación con la sentencia certificada a pena de inadmisibilidad; además de que el caso tiene su origen en una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que no contiene los valores mínimos exigidos para conocer del presente recurso de casación.

3) Con respecto al primer argumento de inadmisión, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente que la sentencia impugnada núm. 973-2015 se encuentra depositada y debidamente certificada; por consiguiente, el recurrente dio cumplimiento a lo exigido en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 respecto a este punto, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) Con respecto al segundo medio de inadmisión, ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que acogió una demanda en reconocimiento de paternidad, y tal como expone la parte recurrida, no contiene condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, el medio de inadmisión que se examina también debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 y 1347 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incorrecta aplicación”.

6) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la jueza a qua basó su decisión en los motivos siguientes: CONSIDERANDO: 7. que de la prueba de ADN realizada entre los señores Víctor Hugo García y Víctor Hugo Batista Linares, se aprecia que la probabilidad de paternidad de los referidos señores es de un 99.999%; 8. Esta Juzgadora aprecia el reconocimiento de paternidad como un proceso que persigue el reconocimiento por medios legítimos la paternidad tras demostrarse la verdadera filiación, tal y como ha ocurrido en la especie, consecuencia de lo cual procede acoger el reconocimiento de paternidad promovido por el joven VICTOR HUGO GARCIA y en consecuencia ordenar al Oficial del Estado Civil correspondiente realizar las anotaciones de lugar; que este tribunal entiende que el señor VICTOR HUGO GARCIA, debe gozar en igualdad de condiciones del derecho a tener un padre y una madre identificables; que estos son derechos inherentes a la persona humana; que siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido probada la paternidad en un 99.999% tal y como lo señala el primer juez en su decisión recurrida; que toda parte que sucumbe en justicia será condenada a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho de los abogados que afirmen, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte, conforme se desprende de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.” (sic).

7) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, ya que la parte recurrente no fue emplazada en primera instancia, situación que altera el equilibrio procesal de igualdad y el principio de contradicción; que la indefensión de la parte recurrente producida en primera instancia no quedó subsanada por el emplazamiento de apelación ni porque la alzada haya fallado el fondo del asunto.

8) En defensa de la sentencia recurrida sobre este punto, la parte recurrida alega en esencia que, tal como se puede verificar de las actas de audiencias de las diferentes instancias de este proceso, se ha preservado el derecho de defensa del hoy recurrente; que la parte recurrente nunca hizo depósito de ningún medio de prueba; que el ADN es la prueba por excelencia para determinar la paternidad.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente no planteó ante la alzada el agravio referente a que no fue emplazado en primer grado y que le fue violado su derecho de defensa; que, no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces²³⁷; por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, pues no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo, ya que debió de compensar las costas por tratarse de un asunto de familia; que la alzada incurrió en falta de base legal al no contener su sentencia elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley, así como de motivos pertinentes.

11) La parte recurrida con respecto a este medio alega, en esencia, que la alzada dio motivos legales y constitucionales referentes a la dignidad humana y el derecho al apellido para justificar su fallo; que la alzada ponderó las pruebas sometidas, por lo que realizó un examen correcto de la ley.

12) Es un principio establecido por esta sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley²³⁸; que aunque la materia que nos ocupa versa sobre una demanda primigenia en reconocimiento de paternidad, es opción del juez condenar o compensar en virtud de lo que establece el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si la

237 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.

238 SCJ, 1ra Sala núm.2, 5 marzo 2008, B.J. 1168; SCJ 1ra Sala núm. 11, 10 enero 2007, B.J. 1152; SCJ 3ra Sala 24 núm.67 julio 2013, B.J. 1232.

alzada, luego de ponderar el proceso en cuestión, condenó a una de las partes, ha actuado en apego a su poder soberano, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de fundamento.

13) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el principio de la carga de la prueba, ya que era el recurrido que debía probar su demanda a través de vínculos familiares con el hoy recurrente, que hubieren abonado a la certidumbre de la prueba de ADN, pues dicha prueba no basta para probar la filiación, sino que también hay que establecer la posesión de estado.

14) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone que la corte *a qua* basó su decisión en los documentos depositados y la prueba de ADN realizada de manera libre y voluntaria por las partes, en ocasión a la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primera instancia.

15) Según el art. 321 del Código Civil es necesario para probar la posesión de estado tres elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que públicamente haya sido conocido constantemente como hijo; que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el art. 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización.

16) Sin embargo, a pesar de que la posesión de estado es un conducto para probar la filiación entre las partes, es preciso establecer que la prueba de ADN es considerada como idónea para determinar el vínculo de paternidad; que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirri-boñucléico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del art. 312 del Código Civil²³⁹; que si la alzada tomó como sustento la prueba de ADN para determinar la paternidad, actuó apegada a la ley, sin

239 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2012, B.J. 1217.

necesidad de probar la posesión de estado, que queda sin objeto ante la prueba científica, por lo que el presente medio debe ser desestimado.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 312 y 321 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Batista Linares contra la sentencia civil núm. 973-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Hugo Batista Linares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Criscel Guevara Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licda. Angee Marte Sosa y Lic. Fabián Lorenzo Montilla.
Recurrido:	Pantaleón Montero de los Santos.
Abogada:	Dra. Ramona Elercida Montero Martínez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, publicada en la G.O. No. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el Reglamento No. 3402,

publicado en la G.O. No. 9302 del 24 de mayo de 1973, con domicilio y asiento en la calle Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director el señor Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Angee Marte Sosa y Fabián Lorenzo Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0124487-8y 001-0749793-5, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 65, tercera planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pantaleón Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito, edif. H-5, tercer piso, sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por la Dra. Ramona Elercida Montero Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005064-9, con estudio profesional abierto en la avenida Eduardo Brito, edif. H-5, tercer nivel, sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad hoc en la calle María Montés esquina San Martín núm. 3-B, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 240-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, de fecha 20 de junio de 2012, contra la recurrente principal, señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, e incidental interpuesto por la razón social CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia civil No. 816, relativa al expediente No. 034-10-00867, de fecha 02 de agosto del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **TERCERO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón

social CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), del recurso de apelación principal interpuesto por el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 816, relativa al expediente No. 034-10-00867, de fecha 02 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **QUINTO: COMPENSA** las costas del procedimiento; **SEXTO: COMISIONA** al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y como parte recurrida Pantaleón Montero de los Santos. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 2010 la razón social Inversiones Generales Pimentel Veloz le comunicó al señor Pantaleón de los Santos que el préstamo que le había sido aprobado por la suma de RD\$1,600,000.00 fue desaprobado por haber constatado tras una investigación que su crédito se encuentra afectado por una deuda con la CAASD, hecho corroborado del reporte emitido por Data Crédito el 10 de julio de 2010, en el que consta que el recurrido es deudor del recurrente por la suma de RD\$62,774; b) que en fecha 20 de julio de 2010 la señora Salania Ramírez desapoderó al señor Pantaleón Montero de los Santos de la administración de sus inmuebles; c) que como consecuencia de tales hechos, en fecha 26 de julio de 2010 el ahora recurrido demandó a la entidad recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que no es su deudor, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenando a la CAASD al pago de la suma resultante de la liquidación por estado; d) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por el señor Pantaleón Montero de los Santos, e incidental por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) procurando esta última que se rechazara la demanda original, alegando no haber suministrado ninguna información a Data Crédito acerca del señor Pantaleón Montero como para que este figurara en su base de datos con una deuda a su favor; e) que la corte apoderada pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación principal y rechazó el incidental, al tenor de la sentencia núm. 240-2013 de fecha 27 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sin embargo, el fundamento de su pretensión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

3) La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su

recurso invoca los medios de casación siguientes:**primero:** desnaturalización de los hechos;**segundo:** falsa aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de los medios de casación invocados, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, al establecer tal y como lo hizo el juez de primer grado, que la CAASD no aportó pruebas que demostraran que Pantaleón Montero de los Santos era su deudor; que por ser el referido señor el demandante, era a este a quien le correspondía depositar las pruebas de que figura en el CICLA o Data Crédito como deudor de la CAASD y que dicha situación se debió a su requerimiento ante la referida entidad de información crediticia, pues conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia es quien debe probarlo, sobre todo cuando la defensa de la recurrente en todas las instancias ha sido que ella no ha colocado en CICLA o Data Crédito ninguna información sobre deuda o cualquier otro dato relacionado con el señor Pantaleón Montero de los Santos.

5) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que según Data Crédito quien solicitó la colocación en su reporte de información fue la CAASD; que además dicha entidad le demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en la provincia de Santo Domingo; que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Respecto a los medios invocados, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

(...) que es criterio de esta alzada, lo siguiente: ...b. que ciertamente como lo estableció el juez a-quo en su sentencia que a pesar de que el demandante no aportó prueba que demostrara que él estuviera libre de la referida deuda, sin embargo, tampoco la recurrente incidental probó la existencia cierta del crédito, en tanto que el señor Montero de los Santos sí aportó todo lo relacionado al daño causado, por lo puesto en el buro crediticio con relación a la alegada deuda de RD\$62,774.00, con la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como el hecho de que le negaran un prestamos solicitado y que lo suspendiera en la administración de unos apartamentos que estaban bajo su cargo; c) Tomando en

cuenta lo anterior expresado y también que el recurrente incidental no ha demostrado tener un contrato, recibo, factura, o cualquier documento que pruebe la supuesta deuda, entendemos procedente acoger la referida demanda en daños y perjuicios; ...que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; en consecuencia, somos de criterio que procede, luego de descargar pura y simplemente a la razón social CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), del recurso de apelación principal interpuesto por el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, confirmar la sentencia recurrida (...).

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* estableció que el señor Pantaleón Montero de los Santos aportó el reporte de crédito personal emitido por la entidad Data Crédito en fecha 10 de julio de 2010, del que se comprueba que estefigura como deudor dela Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la suma de RD\$62,774.00.

9) En ese sentido, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, en el entendido de que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, pues al tratarse en la especie de una litis regida por las reglas del derecho del consumo, se incurre en una inversión del fardo de la prueba establecido en nuestro Código Civil Dominicano en su artículo 1315, que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por

lo que al invocar la accionante una situación jurídica, le corresponde al profesional del servicio establecer lo contrario; así las cosas, en este caso luego del demandante haberdemostrado el hecho preciso de que figura en el Data Crédito como deudor de la CAASD, lecorrespondía a esta última aportar los medios de prueba tendentes a demostrar que no fue ella quien suministró la referida información al buró de crédito, o demostrar que ostentaba un crédito frente al señor Pantaleón Montero de los Santos, lo que no hizo, tal y como fue correctamente establecido por la alzada.

10) Además, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades Crediticias, aplicable al momento de la interposición de la demanda:*Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...II. Aportante de Datos: Las Instituciones de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos y las Entidades Públicas definidas en la presente ley que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia, destinada a conformar su base de datos; ...IV. Buró de Información Crediticia (BIC): Sociedad comercial que se dedica a recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con estos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, las Entidades Públicas definidas en la presente ley, u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica.*

11) Que según el artículo 30 de la referida Ley núm. 288-05:*Las bases de datos de los BICs se integrarán con la información que le proporcionan directamente los Aportantes de Datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus Consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los Aportantes de Datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de Entidades Públicas, ya sea por su procedencia o por sunaturaleza;* de lo que se infiere que son las aportantes de datos, como lo es la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), las que además de tener control sobre los datos de sus clientes y relacionados, suministran a los BICs las informaciones relacionadas a estos, por lo que al figurar el señor Pantaleón Montero de los Santos en el Data Crédito con una deuda a favor de la CAASD, se presume que fue estala que aportó los datos que constan

en el informe crediticio antes descrito. Así las cosas, esta Sala Civil no ha podido comprobar que la corte *a quo* fallar en la forma en que lo hizo, incurriera en los vicios denunciados, sino que por el contrario, decidió conforme a derecho, por lo que se desestiman los medios examinados.

12) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; que en atención a los motivos precedentemente indicados se acoge la defensa al fondo de la parte recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 3 y 30 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades Crediticias y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 240-2013 de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Ramona Elérida Montero Martínez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suly Javier del Carmen.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurrida:	Esperanza Dalmasí Sánchez.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.
Juez ponente:	<i>Samuel Aría Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Suly Javier del Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239761-9, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 83, sector Villa María, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Chivilli Hernández,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos), sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Esperanza Dalmasí Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144411-5, domiciliada y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 445, sector La Rosa (plaza) frente a Carabela, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Cecilio Mora Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368969-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 356 (altos), sector Villa María, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SULY JAVIER DEL CARMEN, contra la sentencia marcada con el No. 00539, dictada en fecha 30 de agosto del año 2007, por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** **CONDENA** al recurrente, señor SULY JAVIER DEL CARMEN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. CECILIO MORA MERÁN, abogado, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto

de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Suly Javier del Carmeny como parte recurrida Esperanza Dalmasí Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré núm. 13 de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentado por la notario Bertha Guzmán Veloz, el señor Carlos Herrera se reconoció deudor del señor Suly Javier del Carmen por la suma de RD\$80,000.00, por concepto de préstamo pagadero en dos meses consecutivos, poniendo en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros; b) que mediante acto núm. 442-2006 de fecha 9 de noviembre de 2006, el señor Suly Javier del Carmen intimó al señor Carlos Herrera para que en el plazo de 1 día franco le pagara la suma de RD\$80,000.00 más los intereses, indicándole que de no obtemperar a dicho requerimiento procedería al embargo de sus bienes; c) que mediante acto núm. 570/06 de fecha 30 de noviembre de 2006 el señor Suly Javier del Carmen reiteró al señor Carlos Herrera el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo antes indicado, y procedió a embargar el vehículo marca Volkswagen, modelo Jetta 2.0, año 2005, de cuatro puertas, color dorado, estableciendo como guardián de dicho bien al señor Franklin de la Cruz; d) que en fecha 2 de diciembre de 2006 la señora Esperanza Dalmasí Sánchez incoó una demanda en reivindicación-distracción y oposición a venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Franklin de la Cruz, Suly Javier y Carlos Herrera, fundamentada en que conforme certificación emitida por la DGII en fecha 18 de abril de 2006, es la propietaria del vehículo descrito anteriormente; e) que mediante ordenanza núm. 1312/06

de fecha 8 de diciembre de 2006, el juez de los referimientos suspendió la venta en pública subasta del referido vehículo hasta tanto el juez de fondo determinara a quién corresponde el derecho de propiedad sobre el mismo; f) que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 00539 de fecha 30 de agosto de 2007, declarando a la señora Esperanza Dalmasí Sánchezlegítima propietaria del bien embargado antes descrito y condenado al señor Suly Javier del Carmen al pago de RD\$300,000.00 a su favor, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Suly Javier del Carmen, recurso que fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 359 de fecha 23 de julio de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de recurso de casación que fue interpuesto por el señor Suly Javier del Carmen en fecha 17 de octubre de 2008, sin embargo, la referida Ley núm. 491-08 entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, es decir con posterioridad a la interposición del referido recurso, por lo tanto la letra c del artículo 5 de dicha ley no es aplicable al presente caso, puesto que de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley esta no tiene efectos hacia atrás

en el tiempo, sino que solo opera para el porvenir, brindando seguridad jurídica; en ese sentido, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrida.

5) El señor Suly Javier del Carmen recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de los artículos 2279, 2092 del Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 2279 del Código Civil dominicano, pues desconoció que de conformidad con dicha disposición en materia de muebles la posesión vale título, y en la especie resulta un hecho no controvertido que al momento de practicarse el embargo el vehículo estaba en manos del señor Carlos Herrera, quien se encontraba en su residencia y que ha sido este quien entregó voluntariamente el vehículo con su llave, el cual resultó ser de su madre.

7) La recurrida se defiende alegando que la parte recurrente ha hecho planteamientos sin ningún fundamento de hecho ni de derecho que justifique a esta Suprema Corte de Justicia examinar y estatuir sobre el mismo, pues lo que pretende la contraparte es escudarse en los artículos 2279 y 2092 del Código Civil dominicano, lo que debe ser descartado en razón de que los vehículos de motor están sujetos a un registro donde toda persona, o sea, el público general tiene acceso para saber quién es el propietario.

8) En lo referente al alegato de la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que si bien en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de las aeronaves, cuyos registros debe hacerse en el Registro Nacional de Aeronaves, y se regula por la Ley núm. 491-06; los buques, cuyo registro debe hacerse en el Ministerio de Estado de Industria y Comercio, mientras se crea la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes núms. 180 del 21 de mayo de 1975 y

603 del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

9) En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia que si bien el señor Carlos Hernández entregó de manera voluntaria el automóvil con su llave al ser embargado por el señor Suly Javier del Carmen, la corte *quo* comprobó que el vehículo de motor marca Jetta 2005 es propiedad de la señora Esperanza Dalmasí Sánchez de Herrera, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, institución estatal facultada para acreditar la propiedad de dicho bien mueble; por lo tanto, al haber la corte confirmado la decisión de primer grado que ordenó al hoy recurrente devolver el vehículo embargado a su legítima propietaria actuó en el ámbito de legalidad, por lo que no ha incurrido en el vicio alegado por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación examinado.

10) En el segundo aspecto del primer medio analizado, la parte recurrente alega esencialmente que ha sido establecido reiteradas veces por esta Alta Corte que no se comete una falta generadora de daños y perjuicios si el ejecutante embarga muebles que no son del embargado, por lo tanto, no podía la corte mantener la condena por concepto de indemnización a favor de la parte recurrida, pues comete una variación de la jurisprudencia; que la corte incurrió en desnaturalización y falta de estatuir al no ponderar sobre estos fundamentos que le fueron expuestos, pues de haberlo hecho los resultados serían diferentes.

11) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que tanto la sentencia dictada en primer grado como en la corte de apelación no contienen ninguna irregularidad que pueda devenir la casación de la misma, en razón de que puede advertirse que los daños y perjuicios sufridos por la recurrida fueron ocasionados de manera intencional al proceder al embargo de su vehículo, el cual constituía su único medio de transporte, y hasta la fecha se encuentra desposeída del mismo de manera irregular y atropellante.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte *a quo* los alegatos ahora invocados en

el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{240[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el segundo aspecto del primer medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación. Cabe destacar que si bien la parte recurrente sostiene que la alzada no estatuyó sobre los fundamentos planteados por ella, dicha parte no depositó el acto contentivo del recurso de apelación, a fin de que esta Primera Sala pueda constatar la veracidad de tales argumentos.

13) En el segundo medio casacional la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal por ausencia completa y exhaustiva de exposición de los hechos de la causa que impiden que esta Suprema Corte de Justicia determine si la norma aplicada en la especie es la que corresponde exactamente al caso.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que la parte recurrente cita de manera ambigua la supuesta falta de base legal, sin embargo con un simple examen de la decisión objetada puede apreciarse que la misma ha sido suficientemente motivada para sustentar su dispositivo.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

240 [1] SCJ 1ª Sala núm.0130/2020, 29 enero 2020, B. I.

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suly Javier del Carmen, contra la sentencia civil núm. 359 de fecha 23 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cruz Raposo.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serullejoa y Guillian M. Espailat Ramírez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, domiciliado y residente en la calle Segundo

Serrano Poncella, casa #9, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Agustín Lara #84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada y constituida de conformidad con la Ley 6133 de 1962, con domicilio principal en la torre Banreservas, ubicada en la av. Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Guzmán Ibarra, subadministrador general de negocios, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serullejoa y Guillian M. Espailat Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Serulle & Asociados”, ubicada en la calle 16 de Agosto, #114 de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la ordenanza núm. 1497-2018-SEN-00251, dictada el 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el LICENCIADO JUAN CRUZ RAPOSOI, contra la ordenanza civil No. 514-2017-SORD-00263, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la PRESIDENCIA DE La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en solicitud de fijación de astreinte; en contra de la institución bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO; En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones, establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el LICENCIADO JUAN CRUZ RAPOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenanza su distracción en provecho de los LICENCIADOS GULLIAN M. ESPAILLAT R. y ALBERTO

SERRULLE JOA, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por ser de derecho”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Cruz Raposo, parte recurrente; y, como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en ejecución de astreinte, interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante ordenanza núm. 1497-2018-SSen-00251, de fecha 3 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** a) violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para justificar

la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como 69 de la Constitución de la Republica en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; b) Erróneo concepto e interpretación de la figura del astreinte; c) Desnaturalización de la finalidad del astreinte; d) violación a la regla del a prueba establecida en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; y e) falta de base legal”.

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el curso del proceso en la especie no se ha podido establecer que, “el juez de los referimientos por medio de la ordenanza recurrida desnaturaliza ostensiblemente la medida del astreinte de demandado al considerar erróneamente que tan solo procedía tal medida de constreñimiento contra la institución bancaria demandada, cuando la parte demandante, hubiera probado qué haya encontrado dificultad en la ejecución de la sentencia civil por cuyo cumplimiento se le demandaba en fijación de tal medida”; en efecto como se puede aplicar una medida de constreñimiento si no se ha iniciado la ejecución de manera forzosa de una decisión judicial por lo que el razonamiento de la parte recurrente en ese sentido debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; De igual manera no resiste el más mínimo juicio cuando la parte recurrente alega “que resulta complementemente erróneo el fundamento empleado por el juez de los referimientos por medio de la ordenanza recurrida, cuando estima que el demandante, debió proceder previamente a la ejecución de la sentencia civil dotada de ejecución por medio de las vías ordinarias de los embargos; y si encontraba dificultad en ese propósito, entonces si procedía el astreinte solicitado, lo cual, como hemos señalado precedentemente, revela por demás desconocimiento de la verdadera naturaleza jurídica de esta medida de constreñimiento (*sic*)”; toda vez que un error es razonable la posición en que funda su naturaleza el juez a quo, por lo que también se rechaza tal pretensión; [...] que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, agravios que han sido establecidos en otra parte de la presente decisión, el examen de las consideraciones expresadas por el tribunal a quo en la sentencia ordenanza (*sic*), revela que esta se sustenta en una motivación

pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que permitido a esta Primera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación (sic) del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos (...).”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados al adoptar expresamente los motivos del juez de primer grado en el entendido de que para fijar una astreinte conminatoria es necesario que el accionante haya procedido a la ejecución de la sentencia condenatoria, y tan solo si encontrare dificultad en dicha ejecución procedía a recurrir al juez de los referimientos para la fijación de la astreinte como medida de constreñimiento, razonamiento que resulta completamente ajeno a la naturaleza jurídica de la figura de la astreinte, por ende, la corte *a quo* empleó motivos erróneos restringiendo el concepto y alcance de dicha figura, muy particularmente descartándola cuando se trate, como en la especie, de emplearla para el cobro de sumas de dinero e indicando, además, que el acreedor debe emplear diversas vías de ejecución.

5) Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que el acreedor estaba en la obligación de ejecutar la decisión rendida a su favor y reclamar del deudor a través del procedimiento correspondiente el pago de los valores indicados, por tanto, se impone advertir que los jueces del fondo apreciaron concretamente los alegatos sometidos por las partes para su consideración, por lo que la decisión impugnada se ajustó a las exigencias establecidas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis del fallo se advierte que la corte *a quo* luego de analizar los alegatos de las partes y

las pruebas presentadas hizo suyos los motivos esgrimidos por el juez de primer grado, estableciendo al respecto que el tribunal *a quo* al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican la decisión rendida al efecto; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos²⁴¹, por lo que, en la especie, resulta manifiesto que el tribunal de alzada no ha incurrido en vicio denunciado, máxime cuando al adoptar las motivaciones de la ordenanza primigenia, realizó una exposición de los motivos que justificaron la decisión impugnada.

7) Respecto a los argumentos que sustentaron la decisión impugnada, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que en materia de referimientos solo procede ordenar la condenación en astreinte una vez se haya ejecutado la sentencia cuya obligación se persigue; que, en ese orden, se impone advertir que la astreinte es un mecanismo de constreñimiento accesorio a lo principal, de modo que, se trata de una figura que se materializa ante la inejecución de una obligación ordenada mediante decisión judicial.

8) En adición a lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que un astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones demandadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino más bien constreñir su cumplimiento; por lo que, en razón de lo anterior, si bien la astreinte es una facultad discrecional del juez, que puede ser ordenada de manera provisional ante la jurisdicción de referimientos, cuando se trata de una acción principal en fijación de astreinte, como en la especie, dicha acción representa un accesorio de la demand primigenia, que concluyó con la sentencia condenatoria cuyo cumplimiento se persigue, de modo que, para que esta sea ordenada es necesario que quien la solicite haya intentado ejecutar

241 SCJ 1ra Sala, núm. 9, de marzo 2014, B.J. 1240.

la sentencia de referencias, contrario a lo que ocurre cuando se solicita alguna otra medida y concomitantemente se solicita la condenación en astreinte respecto a la ordenanza rendida al efecto.

9) En principio el legislador dispuso las vías de ejecución con la finalidad de que a *prima face* la parte interesada pueda obtener la ejecución de la obligación requerida y especialmente obligar a la parte condenada o que se ha obligado en sujeción a ciertas formas, a cumplir con sus obligaciones; por lo que en aquellos casos en los que se trate de una sentencia con fuerza ejecutoria, la parte gananciosa podrá ejercer las vías ejecutorias puestas a su disposición, procediendo entonces a solicitar ante el juez de los referimientos la fijación de una astreinte en casos de dificultad o imposibilidad de ejecución, pues carece de todo sentido lógico ordenar tal medida para constreñir el cumplimiento de una obligación que no ha sido reclamada.

10) En la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se pone de manifiesto que la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, contra la ordenanza civil núm. 1497-2018-SSEN-00251, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Cruz Raposo, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serullejoa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel A. Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Ángel Medina Pineda.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Manuel Peña Rodríguez, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ángel Medina Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0012640-8, domiciliado y residente en la calle Diego de Ocampo #2, urbanización Lomisa, carretera Mella, municipio de Santo Domingo Este, debidamente representado por el Licdo. Alejandro Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1196805-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esq. calle Jose Reyes #56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Máximo Gómez, esq.av. 27 de Febrero, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Clara Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-1, debidamente representada por el Dr. Manuel Peña Rodríguez y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill, Torre Citigroup, Acrópolis, piso 14, sector Piantinide esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el señor José Miguel Vidal Montero.

Contra la sentencia núm. 382 dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, *cuya* parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, el DR. JOSE MIGUEL VIDAL MONTERO, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor FÉLIX ANGEL MEDINA PINEDA, contra la sentencia civil No. 738, relativa al expediente No. 549-07-04811, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 30 de marzo del 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones previamente expuestas; CUARTO: CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada supliéndola en sus motivos con los motivos dados por esta Corte, por las razones ut supra indicadas. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del asunto; SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de

Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de abril de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Félix Ángel Medina Pineda, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Miguel Vidal Montero; litigio que se originó en ocasión de una demanda en tercería y nulidad de sentencia de adjudicación, llevada a cabo por el recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 738 de fecha 30 de marzo de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 382 de fecha 4 de noviembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que el mismo no se encuentra fundamentado y carece de contenido ponderable, ya que solo

se circunscribe a hacer meras enunciaciones y mención a la violación a principios jurídicos o de algún texto legal en el memorial de casación, sin detalles motivados de los medios que su juicio determinan la casación de la sentencia impugnada; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) De conformidad con lo que dispone el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el desarrollo de los medios de casación en el memorial es una formalidad sustancial y necesaria para la admisión de los mismos, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

4) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:**Falta de base legal;Desnaturalización; Violación al derecho de defensa; Contradicción”.

6) Respecto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el examen de la sentencia impugnada en tercera y nulidad, es decir, de la sentencia de adjudicación No. 572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo del 2007, pone de relieve que la misma constituye una decisión de pura administración judicial, por la cual el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario procedió a la adjudicación del inmueble embargado en beneficio de un licitador, sin que se produjera al momento de la subasta ningún incidente que pudiera tornar en contenciosa dicha decisión; que, cuando ocurre como en el caso de la especie, y la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente al momento de la subasta, sino que se limita a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, esa decisión no es susceptible de ser recurrida en tercera sino de una acción principal en nulidad; que por ello la tercera debe ser desestimada, por improcedente e infundada; que, por otra parte, el éxito de la acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación dependerá, como se lleva dicho, de que el demandante en nulidad pruebe y establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dadas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso el recurrente y demandante originario no ha probado ninguna de las circunstancias señaladas arriba, por lo que su acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación resulta improcedente y mal fundada en derecho, por lo que procede su rechazo”.

7) Contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quacurrió* en falta de base legal al proceder al rechazo del recurso de apelación luego de haber comprobado las irregularidades cometidas por el juez de primer grado; que *laalzadasnaturalizó* los meritos del recurso de apelación, ya que confundió la acción en tercera propiamente dicha, con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda en tercera y nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios; que el recurrente cumplía con los requisitos para interponer su demanda en tercera; que independientemente de la nulidad que adolece el referido embargo y su venta en pública subasta, el recurrente no ha dado su

consentimiento para ello; que ha existido violación al derecho de defensa por no haber observado los meritos de las piezas aportadas al proceso, específicamente la certificación de fecha 6 de noviembre de 2007, expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual se hace constar que el día 13 de febrero de 2007 no figura enrolada la relacionada con el proceso de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra Julia Altagracia Martínez Peralta, día para el cual la entidad bancaria había citado para la audiencia de la venta, la cual se efectuó el día 13 de marzo de 2007, lo cual es un error en la forma en la publicidad de la subasta.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación dándole su verdadero valor y sentido a los hechos, toda vez que dejó claro en sus motivos que el dispositivo de la decisión impugnada se ajusta a los hechos y al derecho, por lo que solamente suplió en los motivos pertinentes para ajustarse al dispositivo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, realizando una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

10) En cuanto al rechazo de ambas demandas, la corte *a quase* fundamentó en que la sentencia de adjudicación no es susceptible de ser recurrida en tercería, al ser esta una acción principal y no un recurso, la cual solo es admitida contra decisiones contenciosas civiles y comerciales, mas no contra actos de administración judicial; que la sentencia de adjudicación en los casos en los cuales no hay incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo que no es susceptible de recurso alguno, como ocurre en la especie, y como fue manifestado por la corte *a qua*, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio.

11) La parte recurrente en un aspecto de su medio plantea la violación al derecho de defensa y la no ponderación de los documentos aportados a la causa, con especial atención a la certificación emitida por la secretaria del tribunal de primer grado.

12) Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 215 Ley 855 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Ángel Medina Pineda contra la sentencia civil núm. 382, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Félix Ángel Medina Pineda, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Peña Rodríguez y los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Domínguez Hernández.
Abogado:	Dr. Tobías Santos López.
Recurrida:	María Del Rosario Alcántara Feliz.
Abogado:	Lic. Epifanio Paniagua Medina.
Juez ponente:	<i>Napoleon R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-111734-1, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por

el Dr. Tobías Santos López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196032-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, esq. Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, *suite* 348-A, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida María Del Rosario Alcántara Feliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009460-6, domiciliada y residente en la calle Guayacanes #3, barrio Claret, Km. 6^{1/2}, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Epifanio Paniagua Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-037348-3, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo #22, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 509-2015 dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor Antonio Domínguez Hernández, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: ORDENA la remisión, vía secretaría, el expediente No. 026-03-15-00206, tramitado en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Domínguez Hernández y la señora María del Rosario Alcántara Feliz, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines indicados en las motivaciones precedentemente desarrolladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) instancia de solicitud de intervención voluntaria suscrita por Yolanda Castillo Berrocal, de fecha 6 de mayo de 2016; y d) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes a) Antonio Domínguez Hernández, recurrente principal y recurrido incidental; y, b) María Del Rosario Alcántara Feliz, recurrente incidental y recurrida principal; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en ocasión de una relación de hecho, interpuesta por la recurrente incidental contra el recurrente principal, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente principal ante la corte *a qua*, que dictó la decisión núm. 509-2015 de fecha 26 de junio de 2015; ahora impugnada en casación.

2) En fecha 6 de mayo de 2016, la señora Yolanda Castillo Berrocal, depositó ante esta Corte de Casación una instancia en intervención voluntaria en ocasión de los recursos de casación que nos ocupa, la cual procede ponderar en primer orden; que por su parte, la recurrente incidental y recurrida principal solicita el rechazo de la referida acción en intervención por carecer de interés y por el hecho de que no procede la intervención en la instancia de casación.

3) De las alegaciones en que se sustenta la aludida intervención, hacen ostensible que la señora Yolanda Castillo Berrocal pretende que este tribunal reconozca su calidad como esposa y copropietaria del inmueble objeto de la presente partición, lo que constituye un asunto de fondo; que en ese sentido, es inadmisibles la intervención voluntaria hecha en casación justificada sobre una cuestión de fondo, pues dichos asuntos debieron ser sometidos en las instancias anteriores, lo cual no sucedió;

que tampoco se advierte que se adoptara respecto al interviniente decisión alguna que justifique su interés para pretender excluir a la recurrida principal y recurrente principal del presente proceso; que al verificarse en la especie la ausencia de las condiciones para que una intervención pueda ser admitida en casación, se impone declararla inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

I. Recurso de casación de Antonio Domínguez Hernández (en lo adelante recurrente principal)

4) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:**Falta de motivo, Desnaturalización de los Hechos, violación al derecho de Defensa y violación al Artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión del plazo que tiene el recurrente para recurrir la sentencia dada por la Corte *a quo*; **Tercer Medio:** Omisión del derecho que posee la verdadera esposa”.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que mediante el estudio de los documentos y de la verificación de las pretensiones de las partes, esta alzada ha podido establecer que se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, la cual se encuentra en su segunda etapa, observándose de la sentencia impugnada que la misma fue dada de manera graciosa, puesto que el tribunal de primer grado procedió a homologar el informe de manera administrativa, sin que las partes envueltas presentaran sus consideraciones a favor o en contra de dicho informe, por lo que se trata de una impugnación contra una decisión de naturaleza graciosa; que conforme a las reglas procesales vigentes en materia civil y comercial, los asuntos graciosos no adquieren la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, las solicitudes en esa materia, pueden ser introducidas y reintroducidas en tantas oportunidades como lo sugieran las circunstancias de cada caso; que ante lo precedentemente establecido, recordamos que ha sido reconocida jurisprudencialmente la facultad de los jueces del fondo, de otorgar a los peritos sometidos a su escrutinio la verdadera fisonomía; por tanto, tratándose de una decisión graciosa lo que

ha servido de objeto a la presente acción de impugnación, ha lugar a remitir el asunto ante el tribunal de origen, a fines de que éste haga contradictorio el informe de avalúo de fecha 4 de agosto de 2014, y darle la oportunidad de que presenten conclusiones con sus intereses”.

6) Procede examinar el primer, segundo y cuarto aspecto del primer medio de casación planteado por el recurrente principal contra dicha motivación; que el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el ordinal primero de la sentencia solo se limita a ordenar la remisión vía secretaría del expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Domínguez Hernández, sin examinar ninguno de los motivos de hecho ni de derecho del recurso de apelación, ni confirmar ni revocar la sentencia apelada; que la corte *a qua* ha incurrido en violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil que establecen que las sentencias deben contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho.

7) En defensa de la sentencia atacada la recurrida principal sostiene que los alegatos del recurrente principal son falsos, en el sentido de que la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de motivos, ha desnaturalizado los hechos de la causa, se ha violado el derecho de defensa y los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

8) De la lectura de la sentencia es posible apreciar que si bien es cierto que la corte *a qua* no se pronunció en el dispositivo de su sentencia sobre la pertinencia o no del recurso de apelación que fue interpuesto ante ella, la falta de precisión o forma dubitativa usada en la redacción de una sentencia, no puede hacer casar la sentencia cuando por una parte la intención de los jueces no deja lugar a dudas de su decisión, tal y como ocurre en la especie, donde en las consideraciones de la decisión impugnada se pone de relieve que a partir de la fundamentación del recurso de apelación del actual recurrente Antonio Domínguez Hernández, la alzada verificó que ciertamente el tribunal de primer grado procedió a homologar el informe de avalúo de manera administrativa, sin hacerlo contradictorio entre las partes, motivo por el cual, al considerarla una decisión administrativa, la remite al tribunal de origen a fin de que haga contradictorio el informe cuestionado por el actual recurrente, apelante en la alzada; en tal sentido, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados

por el recurrente, pues la alzada procedió a contestar los pedimentos de las partes en las consideraciones de su sentencia, motivo por el cual procede rechazar los aspectos del medio analizado.

9) En un tercer aspecto del primer medio, la recurrente principal aduce que se violó su derecho de defensa ante la alzada, pues este no fue citado a persona o domicilio, como lo establece la ley.

10) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada indica que el recurrente es quien recurre en apelación, y a su vez no comparece, motivo por el cual dicha sentencia no es susceptible del recurso de casación; que a la recurrente principal se le notificó un acto de avenir.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* en audiencia de fecha 8 de mayo de 2015, decidió de manera *in voce*, lo siguiente: PRIMERO: Libra acta del depósito del acto de avenir No. 161-2015, el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado de la parte recurrida (), donde también se comprobó que dicho acto fue recibido de manera regular por el representante del recurrente, motivo por el cual la alzada, en atención a los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante; en tal sentido, no se verifica que el recurrente no haya comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, sino por el accionar de su abogado, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa, procediendo así a rechazar el tercer aspecto del primer medio de casación.

12) En su segundo medio de casación el recurrente principal plantea lo siguiente: Omisión del plazo que tiene el recurrente para recurrir la sentencia dada por la corte *aqua*, el mismo se establece a pena de nulidad.

13) En atención a este medio planteado, la recurrida plantea que no fue indicado por el recurrente el plazo para recurrir en casación.

14) El referido medio, así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, toda vez que solo se limita a invocarlo sin que pueda retenerse algún vicio de ello; en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

15) En su tercer medio de casación, la parte recurrente, aduce en síntesis, que se violenta el derecho de propiedad que posee la verdadera esposa del recurrente, quien es copropietaria del inmueble objeto de la partición; que la alzada en su sentencia no hace referencia al punto controvertido; que la corte *a qua* no hace referencia a los aspectos legales del recurso de apelación en que el recurrente fundamentó su recurso.

16) La recurrida principal y recurrente incidental, indica que el recurrente sustrajo la declaración jurada de mejora en terreno del Estado dominicano, que había instrumentado el Dr. Jose Mir, en fecha 5 de diciembre de 1996, a favor de ambas partes en cuanto al inmueble en cuestión, y emitió una nueva a su favor.

17) De las conclusiones que se verifican en la sentencia impugnada, el punto controvertido del recurso de apelación es la alegada violación al derecho de defensa que invoca el recurrente al momento en que el tribunal de primer grado procede a homologar el informe de avalúo del inmueble en cuestión realizado por los peritossin antes hacerlo contradictorio, lo cual fue ciertamente comprobado por la alzada, motivo por el cual procedió a remitir el expediente de vuelta a la jurisdicción de primer grado con el fin de subsanar dicha actuación es preciso señalar que todas las contestaciones que surgen al momento de las operaciones de partición deben presentarse al juez que la ordenó, pues para eso permanece apoderado hasta que dichas operaciones concluyan, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

II. Recurso de casación incidental de María del Rosario Alcántara Feliz (en lo adelante recurrente incidental)

18) La recurrente incidental María del Rosario Alcántara Feliz, solicita en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa: "Que sea CASADA SIN ENVÍO, la sentencia No. 509-2015 de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia".

19) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que María Del Rosario Alcántara Feliz, en la audiencia de fecha 8 de mayo de 2015 celebrada ante la alzada concluyó en el sentido de que se rechace el recurso de apelación intentado por el actual recurrente principal, en el sentido de que a dicho recurrente se le había notificado mediante acto de

alguacil el informe de avalúo realizado por los peritos; que la corte *a qua* luego de conocer el recurso, procedió a acoger en parte sus fundamentos.

20) La recurrente incidental María Del Rosario Alcántara Feliz no enuncia los medios de casación en los que sustenta su recurso incidental, sino que fundamenta su conclusión en que el referido caso debe ser devuelto al juez comisario, para que se continúe el proceso de la partición.

21) Ciertamente, a partir de las consideraciones sostenidas en la alzada esta comprobó que el juez comisario había omitido hacer contradictorio el informe de avalúo, motivo por el cual procedió a la devolución del expediente al tribunal de origen con el fin de hacer contradictorio el informe de fecha 4 de agosto de 2014, tal y como ha sido expuesto anteriormente en este fallo; por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y en consecuencia, procede desestimar la pretensión de la recurrente incidental y con ello el presente recurso de casación.

22) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Antonio Domínguez Hernández; y b) María Del Rosario Alcántara Feliz, de forma incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 509-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,,del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo.
Abogados:	Dres. Celestino Sánchez de León,Dra. Altagracia Sánchez Molina y Lic.Felicindo Santana Campusano.
Recurridos:	Martín Raposo Rijo y compartes.
Abogados:	Dr. Higinio Guerrero Sterling y Licda. Jessica Pamela Guerrero Ellis.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 026-0131605-8, 026-0043623-8, 026-0092432-0, 026-0011427-2 y 026-0068869-7, domiciliados y residentes en la calle Independencia Esq. Mauricio Báez núm. 21, sector Villa Verde, La Romana, quienes como abogados constituidos a los Dres. Celestino Sánchez de León y Altagracia Sánchez Molina, y al Lcdo. Felicindo Santana Campusano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0048551-6, 026-0008583-7, y 026-0010404-2, con domicilio profesional en común en la calle Prolongación Gregorio Luperón núm. 16, altos, sector Los Profesionales, de la ciudad de La Romana, y *ad-hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Martín, Temístocles, Belkis, todos apellidos Raposo Rijo, Teodora Raposo Raposo, Justo Raposo Raposo, Jacinto Rondón Raposo, Basilia Rondón Raposo, Jubelky Rondón Raposo, Juanita Cándida Rondón Raposo y Victoriano Raposo Rondón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0005462-7, 026-0016812-0, 026-0071084-8, 026-001133-3, 026-0034081-0, 026-0061818-2, 026-0037996-6, 026-0054104-5 y 028-0034285-5, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal esq. Concepción Bona, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Higinio Guerrero Sterling y al Licdo. Jessica Pamela Guerrero Ellis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0014896-5 y 026-0098998-8, con domicilio profesional abierto en común en el Centro de Asistencia Jurídica Sterling & Asociados, ubicado en la av. Santa Rosa núm. 122, de la ciudad de La Romana; b) María, Juana, Corporina, Domingo, Amador, Marcela, todos apellidos Rijo Paché y Dionicia Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0002637, 026-0005488-2, 026-0047271-2 y 026-0001304-5, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Benito Báez Pérez, Julián Paché Rivera, Antonia Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0054207-6, 026-005008-3 y 026-0030897-3, con su estudio profesional en la calle Héctor René Gil núm. 63, sector de la aviación, de la ciudad de La Romana; y c) Demetria, Alma, Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz, todos apellido Paché, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0005400-7, 026-0009692-5, 026-0102570-9, 026-0068559-4, 026-0005401-5 y 026-0078590-7, con domicilio de elección

en la oficina de sus abogados apoderados Lcdos. Diego Cedeño Rosario y Osiris Disla Ynoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022743-9 y 056-0093464-9, con estudio profesional en la calle Héctor René Gil núm. 40 de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación provocado por los señores Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, por los motivos expuestos; Segundo: Condenando a los señores Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados (sic) Higinio Guerrero Sterlin, la Licda. Jessica Pamela Guerrero Ellis, Lcdos. Cristina Reyes y Osiris Disla, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente-involocalosmedios de casación contra la sentencia impugnada; 2) los memoriales de defensa de fechas 18, 22 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, y como parte recurrida, Martín, Temístocles, Luz Belkis, todos apellidos Raposo Rijo, Teodora y Justo, de apellido Raposo Raposo, Jacinto, Basilia, Jubelky, Juanita Cándida y Victoriano todos apellidos Rondón Raposo, María, Juana, Corporina, Domingo, Amador, Marcela, todos apellidos Rijo Paché, Dionicia Rijo, Demetria, Alma, Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz, todos apellido Paché.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Martín y Temístocles ambos apellidos Raposo Rijo, Luz Belkis, Teodora, Justo de apellidos Raposo Raposo (sucesores del finado Danilo Raposo Rijo) y María, Jacinto, Basilia, Jubelky y Juanita Cándida de apellidos Rondón Raposo (sucesores de la finada Elena Raposo Rijo de Rijo), interpusieron una demanda en partición de bienes y nulidad de testamento; b) que María, Juana, Corporina, Domingo, Dionicio, Amador, Dionisia, Marcela y Faustino, todos apellidos Rijo Paché, y Demetria Paché, intervinieron de manera voluntaria en el curso de la demanda antes indicada; c) que el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda, y declaró la nulidad de los testamentos y ordenó la partición de los bienes sucesorios; d) que los demandados originales Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, apelaron de manera parcial el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* acoger un medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibile el recurso, mediante sentencia núm. 335-2016-SS-00362 de fecha 9 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

4) Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Demetria, Alma Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz todos de apellido Paché en su memorial de defensa, toda vez que ha

sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

5) La recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes, toda vez que los testamentos en que sustentaban su calidad fueron retirados del proceso por lo que lo mismo no fueron debatidos; en ese sentido, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

6) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

7) En el desarrollo desusmedios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, quela corte *a qua* restó valor probatorio a los testamentos núms. 2 y 3 de fechas 8 de julio de 1996, prestado por los señores Geraldo Rijo Paché y Elba Raposo Rijo (finados), instrumentado por el notario público Dr. Rafael Emilio Pacheco Ramírez, incurriendo así en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos.

8) La parte recurrida, Martín, Temístocles, Belkis, todos apellidos Raposo Rijo, Teodora Raposo Raposo, Justo Raposo Raposo, Jacinto Rondón Raposo, Basilia Rondón Raposo, Jubelky Rondón Raposo, Juanita Cándida Rondón Raposo y Victoriano Raposo Rondón, se defienden de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que cuando el tribunal acoge un medio de inadmisión planteado no tiene que estatuir sobre el fondo del asunto, motivo suficiente para que el recurso de casación sea rechazado y la sentencia recurrida confirmada.

9) La parte correcurrida, María, Juana, Corporina, Domingo, Amador, Marcela, todos apellidos Rijo Paché y Dionicia Rijo, en defensa de los

referidos medios alegan en su memorial de defensa, en síntesis, la corte examinó todas las pruebas aportadas por los recurrentes y pudo comprobar que ciertamente los hoy recurrentes no tienen calidad para suceder a los finados Elena Raposo Rijo y Geraldo Rijo Paché cuya partición de bienes hereditarios fue ordenada a favor de sus legítimos herederos; que las copias de los testamentos núms. 2 y 3 fueron retirados de los debates en primer grado por voluntad de los hoy recurrentes.

10) La parte correcurrida, Demetria, Alma, Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz, todos apellidado Pachéen defensa de los referidos medios alegan en su memorial de defensa, en síntesis, que los recurrentes han hecho valer dos copias de los actos núms. 2 y 3 de fecha 8 de julio de 1996, y esas fotocopias fueron retiradas del proceso, antes de que se declararan nulos al igual que los otros testamentos, por lo que no fueron objeto de debate para producir la sentencia.

11) En cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...)que en la especie el juez de primer grado fusionó las demandas en partición y nulidad de testamento y haciendo derecho respecto a una petición de los ahora recurrentes acogió las conclusiones por estos propuestas en el sentido de que: "Único: Retirar y/o desglosar los documentos depositados en esta demanda dígame: los testamentos números 02 y 03 instrumentados por el Dr. Rafael E. Pacheco, de fecha 08 de julio del 1996, el cual dejamos sin efecto para no ser discutidos y a la vez retirados de dicha demanda; que ahora esa misma parte que solicitó, y así le fue aceptado, retirar del expediente los actos que hacen referencia a los testamentos números 02 y 03 instrumentados por el Dr. Rafael E. Pacheco, de fecha 08 de julio del 1996, desea que en base a esos instrumentos sea reformada la sentencia apelada (...); que bajo las atenciones precedentes ha lugar acoger el medio de inadmisión provocado por la parte recurrida pues ciertamente no tienen ningún derecho a apelar solicitando reforma de la sentencia de primer grado quien ha renunciado, y ha sido aceptado por las partes instanciadas, a hacer valer unos documentos que fueron retirados del juicio de primera instancia; que bajo tales predicamentos sin necesidad hacer uso de la reserva para una eventual medida de instrucción se acogen las conclusiones de inadmisibilidad de la recurrida en la forma que se dirá en el dispositivo de esta resolución".

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado que el juez *a qua*, declaró inadmisibile el recurso de apelación a requerimiento del recurrido sustentado en la falta de calidad de la parte recurrente, al comprobar que la actual recurrente y apelante ante la corte solicitó al tribunal de primer grado que los testamentos 2 y 3 fueran retirados y/o desglosados para que no formaran parte de la demanda en nulidad de testamento, pedimento al cual las demás partes no se opusieron, siendo acogido dicho pedimento por el tribunal de primer grado, razón por la cual la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad del recurrente en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en tal virtud las piezas depositadas por las partes, en especial a la que hace alusión el recurrente en sus medios, no tenían que ser examinadas por la corte *a qua*, en razón de que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada²⁴².

13) Resulta oportuno diferencial la calidad del interés, en ese sentido, la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso²⁴³, que en el recurso de apelación la calidad del actual recurrente resulta de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia apelada; que el interés sin embargo, puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación²⁴⁴, en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en lugar de declarar inadmisibile el recurso de apelación por la falta de calidad, lo correcto era que la alzada declarara su inadmisibilidad por falta de interés del recurrente al quedar comprobado que el aspecto apelado había sido decidido por el tribunal del primer grado a petición del propio recurrente en apelación, en el sentido de que se excluyeran los testamentos 2 y 3 de fecha 8 de julio de 1996, para que no formaran parte de la demanda en nulidad, por lo que en ese contexto, procede hacer un ejercicio de suplir en motivos la

242 SCJ, 1ra. Sala, sent. 1245, 27 de noviembre de 2019, inédito; sent. 1392, 18 de diciembre de 2019, inédito

243 SCJ, 1ra. Sala, sent. 1071, 30 de octubre de 2019, inédito

244 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013, B. J. 1232; sent. 1362, 27 de noviembre de 2019, inédito

decisión impugnada, lo cual se encuentra en el ámbito de legalidad que en modo alguno torna anulable la sentencia impugnada.

14) La figura de sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto²⁴⁵; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación que sustentaba la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad cuando lo correcto era por falta de interés, sin embargo, conforme se ha establecido precedentemente, motivo por el que los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil dominicano, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00362, dictada en fecha 9 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

245 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 19 de febrero de 2003, B. J. 1107; Sent. 1230, 27 de noviembre de 2019

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Higinio Guerrero Sterling y la Lcda. Jéssica Pamela Guerrero Ellis, Benito Báez Pérez, Julián Paché Rivera, Antonia Lugo, Diego Cedeño Rosario y Osiris Disla Ynoa, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero -Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Arelis Fortuna García.
Abogado:	Lic. Luis Jiminián.
Recurrido:	Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L.
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Licda. Johenny Lorenzo García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Arelis Fortuna García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005851-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Luis Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026603-5, con estudio profesional abierto en la calle Bellernúm. 106, esquina El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, la Compañía Inmobiliaria EFEA, S.R.L., sociedad comercial establecida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC1-01-840-73, debidamente representada por su gerente señor Manuel Antonio Funcia Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102362-0, con domicilio social en la calle José Reyes esquina Conde núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 201, 202 y 203, Ciudad Colonial, debidamente representado por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lc-dos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0343940-2, 001-1620783-8 y 001-1342618-3, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes esquina Conde núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 201 y 203, Ciudad Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 034-2017-SCON-00304, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosa Arelis Fortuna García, en contra de la sentencia número 064-16-00124, de fecha dieciséis del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la sociedad comercial compañía Efa, S.R.L., representada por el señor Manuel Antonio Funcia Álvarez, mediante el acto número 231/16, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge parcialmente el mismo. En consecuencia: A) Revoca Parcialmente la sentencia número 064-16-00124, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la sociedad comercial*

compañía Efa, S.R.L., representada por el señor Manuel Antonio Funcia Álvarez.B) Modifica el ordinal tercero, literal a de la parte dispositiva de la sentencia número 064-16-00124, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca: “Condena a los señores Rosa Arelis Fortuna García (inquilina), y Alejandro Lebrón Lebrón (fiador solidario), pagar la suma de ciento diecinueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$119,400.00), a favor de la Compañía Efa, S.R.L., representada por el señor Manuel Antonio Funcia Álvarez, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a cada mes del año dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce (2014), y a cada mes del año dos mil quince (2015), a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble”; y confirma en los demás aspectos la misma; atendiendo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **SEGUNDO:** En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de la aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, sociedad comercial Compañía Efa, S.R.L., representada por el señor Manuel Antonio Funcia Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lcdo. Luis Jiminián, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c)

el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Rosa Arelis Fortuna García y como parte recurrida la entidad Compañía Inmobiliaria EFEA, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2002 las partes envueltas en la litis suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual la recurrida arrendaba a la recurrente el inmueble ubicado en la calle José Gabriel García, esquina calle Palo Hincado núm. 1E, tercer piso, Zona Colonial, Distrito Nacional, por un precio mensual de RD\$3,000.00; b) que el 9 de febrero de 2016 la Compañía Efa, S. A. demandó a la señora Rosa Arelis Fortuna García en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia núm. 064-16-00124 de fecha 16 de febrero de 2016, condenando a la demandada original al pago de RD\$123,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados más los meses por vencer en el transcurso del proceso, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la arrendataria interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual el tribunal de primera instancia, en funciones de corte de apelación, modificó el ordinal tercero de la indicada sentencia, reduciendo el monto de la condena y confirmando los demás aspectos, a través de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00304 de fecha 22 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que se ha introducido en violación a la letra C del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es preciso advertir que el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, antes descrita; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el lapso de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) En ese sentido, el fallo TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en

el litigio; que en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe destacar que el principio de la ultractividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en la cual fue promulgada la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, lo que no sucede en la especie, pues el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a la anulación del referido literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que contrario a lo pretendido por la parte recurrida, el referido texto legal no es aplicable al caso. Así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, por resultar improcedente.

7) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrente depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato núm. 2016-523, suscrito por la Compañía Efa C. por A. o el señor Manuel Funcia Álvarez, en calidad de propietario, y la señora Rosa Arelis Fortuna García, en calidad de inquilina, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente no ha depositado ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar reclamadas por la parte recurrida y demandante en primer grado; ... que en la especie, el recurrente ha demostrado que en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), pagó la suma de tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,600.00), a la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, conforme revela la consideración 9, literal c de la presente

sentencia. Sin embargo, no ha demostrado haber pagado las demás cuotas, correspondientes a cada mes del año dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce (2014), y a cada mes del año dos mil quince (2015). Por lo que esta juzgadora, contrario a lo decidido en primer grado, y debido a que ante este tribunal fue depositada esta prueba nueva, a saber, entiende procedente modificar el monto al que condenó la sentencia que nos ocupa, a ciento diecinueve mil cuatrocientos pesos (RD\$119,400.00), el cual se ajusta al principio de razonabilidad, pues se corresponde con lo justo y útil; que en cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, este tribunal entiende procedente confirmar los mismos, atendiendo a que el incumplimiento de la obligación de pago se verificó en primer grado y ante esta instancia. Por lo que, es totalmente procedente ordenar la resiliación y el desalojo, tal y como lo hizo el juez *a-quo*(...)”.

8) La señora Rosa Arellis Fortuna García recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización.

9) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesta la parte recurrente alega, en esencia, que la jueza *a quo* motivó la negativa de la reapertura de los debates y solo argumentó sobre la falta de notificación de la instancia contentiva de la misma.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto en su memorial, que tal y como advierte el tribunal de segundo grado la recurrente no le notificó a la recurrida la solicitud de reapertura de debates ni la nueva documentación que supuestamente aportó, lo cual evidencia que real y efectivamente no le dio fiel cumplimiento al procedimiento establecido para que el tribunal ordenara la reapertura en caso de considerarlo pertinente; que además, no es obligatorio que el juzgador la ordene por el simple hecho de que una de las partes en litis la solicite.

11) En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada revela que para la jurisdicción de segundo grado decidir la solicitud de reapertura de debates planteada por la parte apelante, estableció lo siguiente:

(...)Por lo que, este tribunal tiene a bien advertir que la parte recurrente no ha probado haber notificado a la parte recurrida la solicitud de reapertura de debates indicada. En estas atenciones,

por aplicación de los principios de contradicción y de lealtad procesal, procede declarar inadmisibles la presente solicitud, ya que de ponderarla se violaría el sagrado derecho de defensa de la parte recurrida (...).

12) Con respecto al vicio invocado, cabe resaltar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “Es inadmisibles la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte. El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida”²⁴⁶.

13) En ese tenor, en el caso que ocupa nuestra atención se evidencia que la alzada, en el ejercicio de sus facultades soberanas, actuó en el marco de legalidad al declarar inadmisibles la solicitud de reapertura de debates planteada por la entonces apelante, actual recurrente en casación, pues tal y como estableció dicha alzada el objetivo de la notificación de dicha solicitud es que la contraparte tome conocimiento sobre la reapertura y los documentos que la sustentan, con el propósito de que se mantenga la lealtad en los debates y se proteja su derecho de defensa. Que además cabe destacar que el otorgamiento de dicha medida es una facultad concedida a los jueces de fondo²⁴⁷. Conforme lo indicado, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar de la sentencia objetada que la jurisdicción de segundo grado, contrario a lo alegado, otorgó motivos que justificaron la medida adoptada, por lo tanto no se verifica el vicio denunciado, por lo que se desestima el primer aspecto del medio examinado.

14) En el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó la institución de la reapertura de debates, pues no obstante rechazarla por no haber sido notificada a la parte apelada, fundamentó su fallo en la documentación que sustentaba dicha solicitud, variando sustancialmente el fondo del asunto.

246 SCJ, 1ª Sala, núm. 1121-2019, 30 octubre 2019, B. I.

247 SCJ 1ra. Sala núm. 237, 26 junio 2019, B. I.; SCJ 1ra. Sala núm. 710/2019, 25 septiembre 2019, B. I.

15) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial que tanto el primer como el segundo grado han sido coherentes, precisos y concisos en sus motivaciones, por lo que no existe elemento probatorio mediante el cual se pueda demostrar que han hecho una incorrecta interpretación y aplicación de los textos jurídicos que sirvieron de base de sustentación para dictar sus sentencias.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

17) En cuanto al aspecto señalado, se verifica que si bien la recurrente sostiene que la alzada fundamentó su decisión en los documentos en que sustentaba la solicitud de reapertura de debates, la cual fue declarada inadmisibile, esta no especifica a cuáles piezas hace referencia pues hace alusión de manera general a varios recibos de pago, situación que imposibilita que esta Corte de Casación compruebe si la alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización invocado.

18) En ese orden de ideas, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación²⁴⁸.

248 SCJ, 1ª Sala, núm. 851/2019, 25 septiembre 2019, B. I.

19) Además, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros²⁴⁹.

20) Vale resaltar que para decidir el fondo del asunto y modificar la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la condenación, la alzada tomó en consideración el recibo de pago realizado por la señora Arelis Fortunaen fecha 1 de octubre de 2014, (antes de intervenir la sentencia de primer grado), por la suma de RD\$3,600.00, por concepto de alquiler del apartamento 1-3, ubicado en la calle José Gabriel García núm. 351, sector Ciudad Nueva, correspondiente al mes de julio, estableciendo en la parte *in fine* del considerando núm. 16 de la página 14 de la sentencia impugnada que procedía variar la referida suma debido a la prueba nueva que le fuere depositada, haciendo referencia al pago arriba mencionado, aspecto que benefició a la propia recurrente, puesto que la condena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado resultó reducida a su favor por efecto del referido documento; además, no consta en la sentencia impugnada que la prueba de dicho pago haya sido depositada conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates, por lo que esta Corte de Casación no ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado haya incurrido en el vicio denunciado, y en tal sentido se desestima el aspecto del medio analizado.

21) En el desarrollo del tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega esencialmente que la corte desnaturalizó el derecho y los hechos al no valorar ni ponderar que existe un propietario distinto a la compañía demandante original, lo que no le permite saber a favor de quién consignar los valores por concepto de los alquileres vencidos en el Banco Agrícola; que además, la corte solo se limitó a sostener que el contrato se basta por sí solo y que le da calidad al recurrido en casación.

22) La parte recurrida defiende la sentencia de segundo grado, y al efecto argumenta en su memorial que el alegato del recurrente carece de sentido, pues en el tribunal se hizo el depósito de la certificación de fecha

²⁴⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1437/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

25 de octubre de 2016, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante la cual certifica que la propietaria del solar donde está construido el inmueble objeto de la litis es la entidad Inmobiliaria EFEA, S. R. L.; que el único propósito de la recurrente es mantenerse ocupando el inmueble por tiempo indefinido y sin pagar las mensualidades a la propietaria.

23) En cuanto al aspecto ponderado, la verificación de la decisión impugnada pone de manifiesto que en ocasión del planteamiento de falta de calidad de la demandante original alegada por la señora Rosa Arelis Fortuna García, la alzada estableció válidamente que la existencia de un contrato de alquiler permite acreditar el vínculo obligacional entre las partes, independientemente de que en otra persona recaiga el derecho de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis. En ese sentido, cabe destacar que en virtud del principio de la relatividad de los contratos, estos solo surten efectos entre las partes contratantes, por lo tanto, ante la existencia del contrato de alquiler de que se trata, existe un vínculo que obliga a las partes entre sí, como bien estimó la corte *a quo*, en este caso a la señora Rosa Arelis Fortuna García únicamente frente a la Compañía Inmobiliaria EFEA, S. R. L., con quien suscribió el referido convenio, siendo criterio de esta Sala Civil que la persona con quien el arrendatario suscribió el contrato de alquiler tiene la calidad para ejercer todas las acciones necesarias para perseguir y obtener el desalojo sobre la base del contrato de alquiler suscrito²⁵⁰. En ese sentido, también ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, que para otorgar en arrendamiento un inmueble no es requisito imprescindible que el arrendador sea el propietario, basta con que demuestre la calidad en virtud de la cual accionó²⁵¹, calidad que quedó acreditada ante los jueces del fondo; así las cosas, al no evidenciarse el vicio denunciado por la recurrente, procede desestimar el tercer aspecto analizado.

24) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta

250 SCJ, 1ª Sala, núm. 958, 29 junio 2018, B. I.

251 SCJ, 1ª Sala, núm. 1976, 31 octubre 2017, B. I.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber subcumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Arelis Fortuna García, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00304, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de marzo de 2017, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz – Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulalia Silverio Pérez.
Abogados:	Licda. Lobia Berenice Luciano y Lic. Rene Cabrera Sención.
Recurrido:	Ricla M. T. H. Inversiones, S. A.
Abogada:	Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito.
 Juez ponente:	 <i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Eulalia Silverio Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079236-3, Elka B. Santiago, Leticia Santiago y Salvador Santiago, portadores de los pasaportes núms. 155453322, 150308126 y

110887092, domiciliados y residentes en Cabarete y Estados Unidos, respectivamente, debidamente representado por los Lcdos. Lobia Berenice Luciano y Rene Cabrera Sención, provistos del carnet de abogados núms. 14853-171-94 y 25885-113-03, con estudio profesional abierto en la calle Independencia esquina Sabana Larga, núm. 35, módulo 4-B, tercer nivel, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Ricla M. T. H. Inversiones, S. A. compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Principal s/n Hotel Windsurf Resort, Cabarete, debidamente representado por su presidente, Richard Claude Brackins, norteamericano, portador del pasaporte núm. 155961627, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eleuteria Jenny Familia Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092506-2, con estudio profesional abierto en la carretera Principal s/n, km. 16, condominio Windsurf, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Privada núm. 46, plaza Maciel, local núm. 104, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 627-2011-00042(C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores EULALIA SILVERIO PÉREZ, ELKA B. SANTIAGO, LETICIA SANTIAGO, SALVADOR SANTIAGO Y ROXANNA NÚÑEZ SILVERIO, en contra de la Sentencia Civil No. 00272-2010, de fecha ocho (8) del mes de Abril del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de COMPAÑÍA RICLA MTH INVERSIONES, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia; SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento formulada por la recurrente, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores EULALIA SILVERIO PÉREZ, ELKA B. SANTIAGO, LETICIA SANTIAGO, SALVADOR SANTIAGO Y ROXANNA NUÑEZ SILVERIO, en contra de la Sentencia Civil No. 00272-2010, de fecha ocho (8) del mes de Abril del*

año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados en esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; QUINTO: CONDENA a los recurrentes señores EULALIA SILVERIO PÉREZ, ELKA B. SANTIAGO, LETICIA SANTIAGO, SALVADOR SANTIAGO Y ROXANNA NÚÑEZ SILVERIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de la LICDA. ELEUTERIA JEENY FAMILIA BRITO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2011, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 29 de julio de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes Eulalia Silverio Pérez, Erika B. Santiago, Leticia Santiago, Salvador Santiago, Roxanna Núñez Santiago y como parte recurrida Riela MTH Inversiones, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) En fecha 10 de febrero de 2006, los señores Roxanna María Núñez Silverio, Elka Santiago Pérez, Leticia Santiago Pérez, Salvador Santiago Pérez, Eulalia Mercedes Silverio Pérez y Concepción Pérez Kingsley suscribieron un contrato de compraventa por medio

del cual le vendieron a la compañía Ricla M.T.H., una porción de terreno de 268.70 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B, del Distrito Catastral núm. 5 de la provincia de Puerto Plata, en dicho contrato las partes acordaron en la cláusula cuarta, párrafo 1, en esencia, que si posterior a la venta la compradora era perturbada por un tercero en el goce y disfrute pacífico del inmueble vendido, sería responsabilidad de los vendedores hacer frente por las garantías debidas a la compradora; **b)** alegando perturbación en el goce y disfrute pacífico del referido bien inmueble, por parte de unos terceros, quienes mediante acto de alguacil le notificaran que no podían construir en dicha propiedad porque alegadamente ellos eran los legítimos propietarios de dicho inmueble, la compradora demandó en rescisión de contrato y daños y perjuicios a los vendedores, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, el cual ordenó la rescisión del contrato y la devolución a la compradora de la suma de US\$175,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, acogiendo además los daños y perjuicios, reclamados ordenando su liquidación por estado, mediante sentencia núm. 00272/2010, de fecha 8 de abril de 2009; **c)** los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, órgano que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 627-2011-00042 (C) de fecha 20 de julio de 2011, impugnada ahora en casación.

2) Las partes recurrentes en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de las conclusiones del recurrente, falta de motivos, e inobservancia a la regla de derecho, falta de ponderación del estado del objeto en litis; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley, violación por errónea aplicación, falta de ponderación de la sentencia recurrida, violación a la autoridad de la cosa juzgada.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a quo* erró al no examinar la sentencia recurrida antes de confirmarla, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de que el juez de primer grado trató el proceso como si se tratase de un recurso de apelación, que esa aseveración se verifica en las págs. 6 y 7 de la sentencia de primer grado, cuando dicha jurisdicción indica que en el ordenamiento jurídico el recurso de apelación tiene efecto devolutivo; aduce también, que el juez de primer grado incurrió en contradicción al

dictar dos decisiones sobre el mismo hecho y con el mismo objeto, en razón de que en una ordena a las partes a comparecer por ante otra jurisdicción y en la otra decisión ordena la rescisión del contrato, la cual fue confirmada por la corte *a qua* creando una laguna jurídica; igualmente argumenta, que la Corte *a qua* no ponderó conclusiones que presentó en su escrito o recurso de apelación; plantea además, que la alzada no podía ordenar la devolución del inmueble porque ya el contrato se había ejecutado, es decir que se había realizado la transferencia a nombre de la compradora.

4) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* obró de conformidad con las prerrogativas que le asisten y de acuerdo a la ley, a la vez que analizó los méritos del recurso y las quejas de la sentencia de primer grado sin incurrir en los vicios alegados.

5) En cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, referente a que el juez de primer grado juzgó la demanda como si se tratara de un recurso de apelación y en cuanto a que dictó dos sentencias contradictorias con identidad de partes, causas y objetos; el estudio de la sentencia impugnada revela que en la misma no consta que la parte recurrente haya presentado conclusiones en ese sentido o que haya advertido a la alzada sobre dicho particular, además de que no aportó a esta jurisdicción, el acto del recurso de apelación por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si ciertamente la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado dictó fallos contradictorios como alega la parte recurrente; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra²⁵². que en esas atenciones, dicho planteamiento resulta inadmisibles por tratarse de un medio nuevo, el cual no puede ser presentado por primera vez en casación.

6) En lo referente a que la corte *a qua* no ponderó ni respondió las conclusiones que presentó en su escrito o recurso de apelación; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que en el desarrollo de su memorial de casación, dicha parte no especifica o detalla

252 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

cuáles fueron las conclusiones que a su juicio no le fueron contestadas, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se enuncien los vicios que se imputan a la decisión recurrida en casación, sino que, además, se hace necesario que la parte recurrente desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima el aspecto examinado en este medio.

7) En lo que respecta a que la Corte *a qua* no podía ordenar la resolución de dicho contrato, pues debió observar que el mismo ya se había ejecutado y que el inmueble había sido registrado a nombre de la compradora.

8) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: (...) *pues en efecto, el contrato de promesa de venta firmado entre las partes estipula en la cláusula cuarta párrafo 1 que si posterior a la venta la compradora era perturbada en el goce y disfrute pacífico del inmueble vendido, sería responsabilidad de los vendedores hacer frente a cualquier contingencia legal o de cualquier otra índole, por las garantías debidas a la compradora. Asimismo en el párrafo de la misma cláusula las partes acordaron que si como consecuencia de una demanda, ya sea litis sobre derecho y/o terreno registrado, la compradora quedara en libertad de rescindir el contrato y exigir la devolución inmediata del dinero avanzado hasta la fecha, más los intereses que éste haya devengado, sin perjuicio de otras acciones accesorias (...).*

9) Respecto a lo previamente planteado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* rechazó el recurso del que fue apoderada tras comprobar que la resolución del contrato dictada por el tribunal *a quo* fue el resultado directo de lo convenido por las partes en la cláusula cuarta párrafo 1, de dicho contrato, que como ya fue indicado, estipularon la obligación por parte de los vendedores de garantizar a la compradora el disfrute pacífico del inmueble en cuestión so pena de ser demandado en rescisión de contrato, así como de exigir la devolución del precio pagado, reclamar reparación de daños y perjuicios y las demás acciones accesorias que entendieron de lugar.

10) En ese orden de ideas, la alzada constató que los vendedores no habían garantizado a la compradora el disfrute pacífico del inmueble comprado, en razón de que unos terceros le notificaron sendos actos de alguacil intimándola a salir del inmueble vendido, alegando que ellos eran los propietarios, acreditando además dicha jurisdicción que esos terceros iniciaron una litis sobre terrenos registrados en contra de la vendedora respecto al referido bien, que en esas atenciones y contrario a lo alegado, el hecho de que la compradora haya transferido a su favor la propiedad del referido inmueble no constituye un obstáculo para que los jueces del fondo, luego de haberle sido demostrado el incumplimiento del contrato, ordenaran su resolución, como en efecto lo hicieron, razonamiento de la alzada que encuentra sustento jurídico en las disposiciones de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil dominicano, por tales razones se desestima este aspecto y el medio analizado.

11) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la alzada al rechazar el incidente de sobreseimiento incurre en violación del derecho al obviar que el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, se encontraba apoderado de una litis en la que está envuelto el mismo inmueble.

12) Sobre el punto que se examina, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: (...) *sobre la solicitud de sobreseimiento planteada considera la corte que la misma carece de fundamentos, pues tal y como lo alega la recurrida, la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la compañía Ricla MTH Inversiones, S. A., en contra de los señores Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago, Salvador Santiago y Roxanna Núñez Silverio, no puede sobreseerse porque exista una litis sobre terrenos registrado ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, entre los señores Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago, Salvador Santiago y Roxanna Núñez Silverio, por un lado y Francisco Henríquez Lara y/o Hugo Francisco Henríquez Lara, Francisco Herminio, Hugo Henríquez Despradel, Wolfgang Georg Bock, Grupo Dorado, S. A., Filiberto Esquilin Marcial y Tenedora Playca, S. A., por otro lado, pues la compañía Ricla MTH Inversiones, S. A., no forma parte de esa litis y sobre todo porque lo que se decida en la misma en nada va a influir en la suerte de la demanda en rescisión y daños y perjuicios de la que está ahora apoderada esta corte, ya que lo que persigue con esta demanda es que se rescinda el contrato de*

promesa de venta porque el vendedor ha violado una cláusula del contrato y para apreciar si hubo o no esa violación resulta indiferente quien gane o pierda en la litis sobre terreno registrados de la que está apoderada la jurisdicción inmobiliaria, (...).

13) En ese sentido, con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que pueden ordenarlo aun de oficio²⁵³.

14) En esas atenciones, en la especie, se advierte que el sobreseimiento planteado a la alzada no está fundamentado en disposición legal alguna que establezca que en virtud de dicho sustento el proceso en cuestión debía ser sobreseído, muestra evidente de que dicho incidente se trató de un sobreseimiento facultativo de la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de dicha prerrogativa consideraron que la litis sobre derechos registrados en que la referida pretensión incidental estaba fundamentada no constituía una cuestión prejudicial capaz de influir en la solución del proceso, en vista de que la actual recurrida no era parte en la indicada litis, resultando correcto el razonamiento de la Corte *a qua* en el sentido de que resultaba contraproducente sobreseer el recurso de apelación del que estaba apoderada para aguardar por una decisión en la que la entidad Ricla M.T. Inversiones, S. A., no era parte y más aun cuando quedó evidenciado que la litis sobre terreno registrado de que se trata, perseguía determinar la propiedad del inmueble en cuestión, mientras que la demanda que se examinaba ante la jurisdicción civil procuraba la resolución del contrato de venta que operó entre los señores Roxanna María Núñez Silverio, Elka Santiago Pérez, Leticia Santiago Pérez, Salvador Santiago Pérez, Eulalia Mercedes Silverio Pérez y Concepción Pérez Kingsley y la Compañía Ricla M.T.H., fundamentada dicha demanda en la violación a lo estipulado en el referido contrato; que en consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar el medio examinado por infundado.

253 SCJ.1ra Sala núm. 1148, 29 noviembre 2019, Boletín inédito.

15) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente manifiesta además que la corte *a qua* omitió ponderar sobre el *estatus* del objeto en litis, puesto que ordenó la rescisión del contrato y la devolución del precio pagado por los compradores, pero no se pronunció sobre el estado en que quedaría el inmueble, pues el contrato se ejecutó y se realizó la transferencia a nombre de la compradora y demandante original.

16) Previo a responder lo antes planteado, es necesario señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente contentivo del recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte que, aunque la demanda fue nominada como *rescisión de contrato* y así fue conocida por los jueces del fondo, al analizarse su objeto se puede comprobar que la causa por la que se procura dejar sin efecto el contrato suscrito por las partes fue por el incumplimiento de una de sus cláusulas relativas a garantizar el goce pacífico del inmueble vendido.

17) Ante esta casuística es importante que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precise la diferencia entre “Rescisión y Resolución” de un contrato de venta, por un lado, la “rescisión” es una sanción dada a aquellos contratos afectados de una nulidad relativa cuando hay lesión, un vicio de consentimiento que consiste en el perjuicio económico que sufre uno de los contratantes y resulta de la diferencia de valor entre las prestaciones, prevista en el Código Civil en materia de particiones (arts. 887 y siguientes cuando uno de los coherederos sostiene que se le ha perjudicado en más de la cuarta parte) y en materia de venta de inmuebles (arts. 1674 y siguientes, cuando el vendedor ha sido lesionado en más de la siete duodécimas partes en el precio de un inmueble); mientras que la “resolución” es una sanción que consiste en la desaparición retroactiva de las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático el que hace nacer obligaciones recíprocas entre los contratantes cuando una de las partes no cumple sus obligaciones; que, de lo anterior y apegado a lo establecido en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, lo que se verifica en el caso es una causal de resolución y no de rescisión del contrato, como se hizo.

En cuanto a la alegada omisión de estatuir en que incurrió la corte *a quareferente* a la situación en que queda el inmueble objeto del contrato

que se ordenó su resolución, es preciso indicar, que el párrafo primero del artículo 1183 del Código Civil dominicano, dispone que: *La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que tendrían si no hubiese existido la obligación*, de cuyo texto legal se infiere que una vez pronunciada la resolución del contrato el tribunal está en la obligación de ordenar la restitución del inmueble a favor del vendedor, así como la devolución del precio pagado a favor de la compradora, en razón del efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual, criterio jurisprudencial de esta Primera Sala que es cónsono con la postura asumida por el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional en la que estableció: *De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas (...). En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales*²⁵⁴.

18) En esa tesitura, tras comprobar esta Sala que en el presente caso si bien los jueces del fondo ordenaron a favor de la compradora la devolución de los valores pagados, pero que no se refirieron en cuanto al *estatus* jurídico en que quedaría el inmueble, acoge parcialmente el presente recurso de casación y casala sentencia impugnada, únicamente con el propósito de que el tribunal de envío se pronuncie sobre ese punto conforme los motivos antes indicados, confirmando la decisión impugnada en los demás aspectos.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

254 TC/0610/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015.

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 1184 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 627-2011-00042 (C), dictada el 20 de julio de 2011 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente con el propósito de que el tribunal se pronuncie en cuanto al estatus jurídicos del inmueble objeto del contrato cuya resolución fue pronunciada.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago y Salvador Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benita Gil de Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Sandra Leticia Moreno Espinosa, Sandy Alberto Gil Milford y compartes.
Abogados:	Dr. Mateo Castillo Espino.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Benita Gil de Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001519-1, domiciliada y residente en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, edif. Calú, apto. 2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Sandra Leticia Moreno Espinosa, Sandy Alberto Gil Milford, Jacqueline Gil Milford y Jose-lin Gil Milford, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0001895-2, NY2173721, 026-0086360-5 y 521036460, domiciliados y residentes en la calle Cayacoa núm. 12, ensanche Quisqueya, La Romana, debidamente representada por el Dr. Mateo Castillo Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084343-3, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 43, La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 91, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra lasdecisiones núms. 335-2016-SENT-00478 de fecha 11 de noviembre de 2016 y 335-2016-SRES-00054, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2016, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

PRIMERO: *Se ordena la corrección del segundo considerando, paginas No. 5, de la sentencia No. 335-2016-SEN-0000478, de fecha 11/11/2016, dictada por esta Corte de Apelación, y donde sea que diga “Cándido del Rosario”, para que en lo de adelante se lea “Alberto Gil”;* **SEGUNDO:** *Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la sentencia No. 335-2016-SEN-0000478, de fecha 11/11/2016, de esta Corte de Apelación. Respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:a) el memorial de casación de fecha 6de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Benita Gil de Jiménez y como parte recurrida los señores Sandy Alberto Gil Milford, Jacqueline Gil Milford y Joselin Milford. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1961 falleció el señor Alberto Gil, y posteriormente, el 4 de diciembre de 1993 falleció Samuel Gerónimo Gil, quien era parte de los descendientes del primero; b) que en fecha 28 de mayo de 2015 los señores Sandy Alberto Gil Milford, Jacqueline Gil Milford y Joselin Milford, representados por la señora Sandra Leticia Moreno Espinosa, en calidad de sucesores del señor Samuel Gerónimo Gil, demandaron a los señores Benita Gil, Sony Gil y Dorotea Gil; c) que el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha acción por no haberse aportado el acta de nacimiento de Samuel Gerónimo Gil que demostraba la calidad de este como hijo del finado Alberto Gil, mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00418 de fecha 18 de marzo de 2016; d) que los indicados demandantes recurrieron dicha decisión, acogiendo la alzada su recurso, revocando la sentencia y ordenando la partición de los bienes sucesorales, a través de la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00478, ahora impugnada en casación.

2) La señora Benita Gil de Jiménez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al artículo 69 y siguientes de la Constitución dominicana.

3) En el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al sustentar su decisión en un documento que no fue presentado

en primer grado, actuación que la descalifica para restarle crédito a la sentencia de primera instancia.

4) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que el recurso de casación interpuesto en su contra debe ser rechazado por ser a todas luces improcedente e infundado.

5) Al respecto, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

(...) que conforme se narra en la precedente glosa, ciertamente ha sido integrado al expediente de la especie, el acta de nacimiento del difunto Samuel Gil, en donde consta que este último era hijo del de cujus Alberto Gil; por lo que los descendientes de Samuel Gil, los Sres. Sandy Alberto Gil Milford; Jacqueline Gil Milford y Joselin Milford, demandan la partición de los bienes relictos de su difunto abuelo, Alberto Gil y quien era el padre de Samuel Gil, como ya se lleva expresado; por lo que en tales circunstancias procede revocar la decisión apelada y acoger la demanda inicial en partición de bienes (...).

6) Cabe destacar que el recurso de apelación produce esencialmente dos efectos: uno suspensivo y uno devolutivo. Es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación²⁵⁵, por lo que bien pueden las partes depositar documentos nuevos en la jurisdicción de alzada para sustentar sus pretensiones.

7) También en ese sentido ha manifestado esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que: “Las partes pueden depositar en la instancia de apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aún cuando no los hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique

255 SCJ, 1ª Sala, núm. 851/2019, 25 septiembre 2019, B. I.

la violación de ningún precepto jurídico"²⁵⁶, por lo que la corte actuó correctamente al ponderar el acta de nacimiento del finado Samuel Gil para fundamentar su decisión, no obstante haber sido depositada por primera vez en apelación; así las cosas, no se verifica en la especie la violación aludida por la recurrente, por lo que se desestima el primer aspecto del primer medio analizado.

8) En el desarrollo del segundomedio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, pues si bien hizo constar sus conclusiones en la página 4 de la sentencia impugnada, también afirmó que la señora Benita Gil de Jiménez hizo defecto por no haber comparecido a la audiencia fijada para el 27 de septiembre de 2016, procediendo a pronunciar el mismo en el numeral 6to del dispositivo de la misma.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial que el tribunal de alzada pronunció el defecto contra una parte de los demandantes, los señores Dorotea Gil y Sony Gil, quienes no constituyeron abogados.

10) En relación a lo alegado en el medio analizado, la lectura de la sentencia impugnada revela que en el considerando núm. 7 de la página 6 la alzada ponderó sobre la procedencia del pronunciamiento del defecto cuando un abogado constituido no se presenta a la vista fijada, y a su vez pronunció en el dispositivo el defecto contra la parte recurrida por falta de conclusiones.

11) No obstante lo anterior, se verifica que la corte *a quo* estableció en el cuerpo de la sentencia recurrida que a las audiencias celebradas por dicha jurisdicción en fechas 2 de agosto y 27 de septiembre de 2016 comparecieron ambas partes, siendo ordenada la comunicación de documentos en la primera vista, y en la segunda las partes concluyeron en cuanto al fondo del recurso, conclusiones que figuran transcritas; indicó asimismo la alzada que la parte apelada depositó un inventario de documentos en fecha 30 de agosto de 2016, de lo que se colige que en la transcripción de la sentencia al ponderar sobre el defecto de la parte apelada y pronunciar el mismo en el dispositivo la corte naturalmente incurrió en un error material.

²⁵⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 1218-2019, 27 noviembre 2019, B. I.

12) Es jurisprudencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “Cuando en el cuerpo de una sentencia aparece copiado un dispositivo diferente al que efectivamente corresponde, pero, sin consecuencias directas sobre el dispositivo de la decisión misma, estamos frente a un error material por inadvertencia en la transcripción...”²⁵⁷. Que el error en un motivo no podrá viciar la decisión si este motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. La jurisprudencia francesa ha juzgado que el motivo erróneo, que no es indispensable para sostener la decisión, deberá, pues, ser examinado como superabundante²⁵⁸. En ese sentido, al haber plasmado la alzada en el referido considerando y en el dispositivo sobre el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, no obstante verificarse del contenido de la sentencia impugnada que ambas partes comparecieron y presentaron sus medios de defensa, incurrió en un error material que no deja sin fundamento la decisión impugnada, en razón de que no influye en lo decidido en la parte substancial que lo constituye la demanda en partición de bienes sucesorales, por lo tanto no da paso a su casación. Por tales motivos, al no comprobarse que la corte haya incurrido en los vicios invocados, resulta pertinente desestimar el segundo medio casacional, por infundado.

13) En el primer aspecto del primer medio casacional, ponderado en último lugar debido a los motivos que lo fundamentan, la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada contiene una explicación vaga del derecho.

14) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando que la corte de apelación al fallar como lo hizo actuó en absoluto respeto a las reglas que rigen la materia, en virtud de que habiendo demostrado su calidad tienen derecho a perseguir la partición de la herencia dejada por su abuelo a su fallecido padre.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede

257 SCJ, 1ª Sala, núm. 192-2019, 30 mayo 2019, B. I.

provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el primer aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Benita Gil Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:Condena a la parte recurrente, señora Benita Gil Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Obdulio Beltré Pujols.
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurridos:	Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny Issa Medrano y compartes
Abogados:	Dr. Oscar M. Herasme M. y Dra. Kenia Moquete Mercedes.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150306-8, domiciliado y residente en la calle Juan Ballenilla núm. 10, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Francisco Prats Ramírez, apto. D-1, planta baja, edif. M+B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny Issa Medrano, Sadia Issa Medrano, Nasser Issa Medrano, Habid Issa Medrano, Moisés Issa Medrano y Atto Issa Medrano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097841-0, 001-0096269-5, 001-0007507-6, 001-0099291-6, 001-3571267-2, 001-1569330-1 y 001-0974803-8, domiciliados y residentes en la calle Tételo Vargas núm. 33, edif. Los Martínez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 001-0826019-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, apartamento 1101, edif. I, condominio Santurce, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0092-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, contra de los señores YUDITH MEDRANO VDA. DE ISSA, JOHNNY ISSA MEDRANO, SADIA ISSA MEDRANO, NASSER ISSA MEDRANO, HABID ISSA MEDRANO, MOISES ISSA MEDRANO Y ATTO ISSA MEDRANO y la sentencia No. 064-12-00345, de fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante actuación procesal No. 154/13, diligenciado el día Diez (10) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SE-*
GUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 064-12-00345, de fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada*

por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:CONDENA** a la parte recurrente, señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. OSCAR M. HERASME M. y la LCDA. KENIA MOQUETE MERCEDES, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrenteel señor Luis Obdulio Beltré Pujols y como parte recurrida los señores Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny, Sadia, Nasser, Habid, Moisés y Atto Issa Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre de 2002 las partes envueltas en litis iniciaron un contrato verbal de alquiler sobre el inmueble ubicado en la avenida Duarte, esquina París, núm. 99, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, por un precio mensual

de RD\$60,000.00; b) que los arrendadores demandaron al arrendatario en cobro de alquileres, resiliación del referido contrato y desalojo, acción que fue acogida por el juzgado de paz a poderado mediante sentencia núm. 064-12-00345 de fecha 28 de diciembre de 2012, condenando al demandado original al pago de RD\$5,040,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de primera instancia, en funciones de corte de apelación, a través de la sentencia civil núm. 0092/2014 de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) querazonando sobre la base de los hechos, así como de las piezas que reposan en el presente expediente, este Tribunal es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS, contra la Sentencia No. 064-12-00345, de fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los señores JUDITH MEDRANO VIUDA DE ISSA, JOHNNY ISSA MEDRANO, SADIA ISSA MEDRANO, NASSER ISSA MEDRANO, HABID ISSA MEDRANO, MOISES ISSA MEDRANO y ATTO ISSA MEDRANO, toda vez que el juez *a-quo* fundamenta su decisión en los documentos depositados por las partes, donde quedó establecido que el demandante en desalojo es propietario del inmueble en cuestión; que realmente existe un contrato de inquilinato entre el demandante y el demandado en desalojo; que el demandante en desalojo hizo depósito por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, de los depósitos correspondientes al alquiler del local en cuestión, en virtud de la Ley 4314 modificada por la Ley 1788 sobre Depósito de Alquiler; que la demandada no ha hecho depósito de ningún valor por ante Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de la parte demandante en desalojo; documentos depositados por las partes del proceso en el presente expediente y corroborados por este tribunal; que por lo anteriormente expuesto, somos de opinión, que el juez *a-quo* actuó en apego al derecho existente y a las pruebas depositadas por las partes, por lo que siendo así las cosas, y al verificarse que en el presente expediente no consta documento o prueba alguna que demuestre que la

decisión recurrida no repose en derecho y sea contraria a lo dispuesto por el Código Civil Dominicano y Código de Procedimiento Civil en materia de inquilinato, a la Ley 4314 modificada por la Ley 1788, así como al Decreto 4807 y sus modificaciones, o bien haya depositado algún documento que acredite que el hoy apelante e inquilino luego de emitida la decisión que ordenó el pago de los alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y ordenó el desalojo, haya extinguido su obligación mediante el pago de los alquileres vencidos, en tal virtud, procede a confirmar en todas sus partes la sentencia *ut supra* indicada(...)".

3) El señor Luis Obdulio Beltré Pujols recurre la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta de base legal y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4) En el desarrollo del primer medio de casación propuesta la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, al establecer que no se habían aportado al proceso las piezas que justificaran el mantenimiento de la vigencia de los dos sobreseimientos acordados por el juez de primer grado, cuando por el contrario los mismos se habían aportado conforme se verifica de los dos inventarios de piezas de fechas 10 de mayo y 15 de agosto de 2013, marcadas con los números 24, 25 y 26, los cuales también han sido enunciados en la sentencia impugnada en casación.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto que la sentencia ha dejado claramente determinado que el hoy recurrente ignora que cuando no concluyó al fondo en la audiencia de primer grado estaba produciendo un desistimiento de todos sus pedimentos tanto de fondo como incidentales; que el tribunal se pronunció acertadamente cuando rechazó la solicitud de sobreseimiento hecha por la contraparte.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

7) Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que en materia de derecho común la doctrina acepta que existen dos causales de sobreseimiento; el obligatorio porque lo establece la ley, y el facultativo; en este último, basta que los jueces puedan apreciar sin necesidad de motivar que para una buena administración de justicia puede disponer de su facultad de apreciación y de discrecionalidad el sobreseer o no²⁵⁹.

8) Con respecto al vicio invocado, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento propuesto por el apelante, basada en que no reposaban en el expediente documentos que edificaran y convencieran al juzgador sobre la procedencia de tales pretensiones, de lo que se desprende que el motivo para el indicado rechazo no lo constituyó el hecho de que la corte *a quo* considerara que no habían sido depositados documentos que justificaran la mencionada solicitud, como ha indicado la parte recurrente, sino que las piezas que figuraban en el expediente no constituían pruebas concluyentes que convencieran al tribunal de alzada de que lo procedente era ordenar el sobreseimiento planteado; en tal sentido, esta Primera Sala ha podido verificar que el tribunal de segundo grado no incurrió en la violación denunciada, sino que actuó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada, por lo que resulta pertinente desestimar el primer medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo medio casacional la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el sagrado derecho de defensa, así como otras disposiciones contenidas en la Constitución y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues no obstante haber solicitado una prórroga en la audiencia del 2 de octubre de 2013 para tomar conocimiento de los documentos depositados por la contraparte en la misma fecha, el tribunal hizo caso omiso y le conminó a concluir al fondo, por lo tanto no tuvo oportunidad para estudiar y analizar el alcance de dichas piezas y para

259 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1148/2019, 29 noviembre 2019, B. I.; 3ra. Sala, núm. 28, 8 de agosto 2012, B.J. 1221

preparar sus medios de defensa; que en la referida audiencia depositó ante la alzada una certificación en la que se hacía constar que la contraparte no había depositado pieza alguna, a lo que la corte hizo caso omiso y conminó a las partes a concluir al fondo.

10) La parte recurrida se defiende en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que resulta absolutamente incierto lo alegado por el recurrente, ya que bastaría con verificar la sentencia recurrida en su página 10 numeral 6 para comprobar que en fecha 10 de abril de 2013 fue depositado un inventario de documentos a su cargo.

11) En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada revela que, tal y como ha indicado la parte recurrida, ante la solicitud de la parte apelante de exclusión de los documentos depositados fuera de plazo, la alzada estableció que luego de verificar el expediente pudo comprobar que la parte apelada hizo un depósito de documentos en fecha 10 de abril de 2013, y que posteriormente fue celebrada la audiencia del 23 de abril de 2013, advirtiendo que dicho depósito fue hecho en tiempo hábil. Además, no obstante el ahora recurrente sostener que no tuvo oportunidad de tomar conocimiento de los documentos depositados por los recurridos en la última audiencia celebrada por el tribunal de segundo grado el 2 de octubre de 2013, este no aportó ante esta Suprema Corte de Justicia el inventario correspondiente al aludido depósito, a fin de demostrar que la corte incurrió en el vicio invocado.

12) Cabe destacar que si bien el recurrente ha hecho alusión a una certificación emitida por la secretaría de la jurisdicción *a quo*, la cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, de su lectura se verifica que en la misma solo se indica que la parte recurrida Sadia Issa Medrano no había depositado nuevos documentos en cumplimiento de la sentencia *in vocede* fecha 25 de julio de 2013, lo cual no contradice lo establecido por la corte en la sentencia atacada.

13) Además, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre

que con su decisión no incurran en la violación de la ley²⁶⁰, lo que no ha sucedido en la especie; en tal virtud y de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala Civil entiende que la alzada obró dentro de su facultad al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos propuesta por el apelante, por lo tanto, al no comprobarse la comisión del vicio denunciado, procede desestimar el segundo medio de casación.

14) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, contra la sentencia civil núm. 0092/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de enero de 2014, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Luis Obdulio Beltré Pujols, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor

²⁶⁰ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1208/2019, 27 noviembre 2019, B. I.; núm. 1863, 30 noviembre 2018, B. I.

de los Dres. Óscar m. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr.
Abogado:	Lic. Wilson Romero y Jaime Beltré.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Juez ponente:	<i>Juez ponente:</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, el primero norteamericano, y la segunda dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422612-9 y 001-1147414-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida central núm. 13, sector Arroyo Hondo de esta

ciudad, representadas legalmente por los Lcdos. Wilson Romero y Jaime Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077392-7 y 010-0075924-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes de la ciudad de Azua de Compostela y *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, Torre San Francisco, local 6-S, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202 del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la Sentencia Civil No. 464 de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por las razones

precedentemente indicadas; Tercero: Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 840-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede rechazarel recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una descarga eléctrica recibida en la vivienda de los recurrentes que provocó se quemaran todos los ajueres que guarnecían allí, estos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 464 de fecha 24 de abril del 2009; b)

lademandada primigenia apeló esa decisión y la corte *a quarevocê* la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, esta sala pronunció el defecto en contra de Edesur.

3) Obra en el expediente una solicitud de reconsideración realizada por Edesur, la cual expresa que al momento de dictarse la resolución de defecto núm. 840-2015 en su perjuicio, ya figuraba en el expediente el memorial de defensa y constitución de abogado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Por lo que, aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

5) De la revisión del expediente, se verifica que tal y como se alega, a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto el 23 de marzo de 2015, constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2015, así como el acto núm. 114/2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado. En ese tenor, se impone retractar la resolución de defecto núm. 840-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, dada por esta Corte de Casación en perjuicio de Edesur, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta al pedimento incidental solicitado por la recurrida consistente en que el acto de emplazamiento no indica que debe comparecer por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ni se indica el lugar donde está situada.

7) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.* Además, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

8) Una revisión del acto de emplazamiento núm. 59/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, permite establecer que ciertamente los recurrentes no hicieron a la recurrida la indicación del lugar al que debían dirigirse, ni el domicilio de esta Suprema Corte de Justicia. No obstante esto, la situación esbozada no ha ocasionado agravio alguno a Edesur, pues dicha entidad constituyó abogado y depositó memorial de defensa en el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la ley de casación, por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental analizado.

9) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, en ese sentido los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos establecidos en los mismos.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el acta de fuego expedida por el Cuerpo de Bomberos, ya que la misma dice que el incendio se produjo

por un desprendimiento del cable de alta tensión propiedad de Edesur; no obstante, la alzada establece que dicho informe no señala si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si era el poste de la empresa distribuidora de electricidad demandada.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí ponderó el acta de fuego con su verdadero alcance y ejerció correctamente su poder soberano de apreciación de las pruebas.

12) Para lo que aquí se impugna, es preciso resaltar que aun cuando el acta de fuego, levantada con relación al incendio a la que hace referencia la parte recurrente no figura en el expediente, en el fallo impugnado setranscribió su contenido, la cual hace constar lo siguiente: “El Departamento Técnico de la Institución realizó las investigaciones correspondientes en el lugar de los hechos y de acuerdo a lo encontrado en ese lugar se trató de un DESPRENDIMIENTO DEL CABLE DE ALTA TENSIÓN, Aterrizado el poste de luz INTRODUCIENDOSE DESARGA DIRECTA DENTRO DE LA VIVIENDA provocando daños considerables los cuales se muestran en fotos anexas a este certificación”; documento del que indicó la alzada no podía determinarse si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.

13) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian al juzgar en el sentido en que lo hizo, en razón de que aun cuando dicho documento detalla el desprendimiento de un cable, se refiere a uno de alta tensión, es decir, un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora. En ese tenor, al desestimar las pretensiones de los hoy recurrentes fundamentada en la falta de pruebas de la propiedad del cable, la corte lo hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y valorando correctamente la referida pieza documental, por tanto procede desestimar el medio examinado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de fundamentos y motivos.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal

basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁶¹. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

261 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vladimir Salvador Ortiz Mendoza.
Abogado:	Lic. Rafael Salvador García.
Recurrido:	Herygerson Salazar de León.
Abogado:	Lic. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273674-9, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan, núm. 189, sector 24 de abril, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Rafael Salvador García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173083-4, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan, núm. 189, sector 24 de abril, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Herygerson Salazar de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689248-0, domiciliado y residente en la calle E, núm. 7, ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, titular de la cédula núm. 001-0999997-9, con estudio profesional abierto en la avenida Prologación 27 de Febrero, núm. 467, sector Luz Divina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1273-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, contenido en el acto No. 193/12, instrumentado en fecha 22 de junio del 2012, por el ministerial Luis Elia Sido Batista, ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental por HERIGERSON SALAZAR DE LEON, conforme al acta de audiencia de fecha 10 de abril del 2013, ambos contra la sentencia civil No. 1551, relativa al expediente 034-10-01251, de fecha 28 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de

2014, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 13 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente elseñor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza y como parte recurrida Heryger-son Salazar de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2009, fue suscrito un contrato de compraventa por medio del cual, el señor Vladimir Salvador Ortiz le vendió al señor Heryger-son Salazar de León, una maquina Plotters, marca Transfox, año 2009, por un valor de USD25,000.00, veinticinco mil dólares, precio que sería pagado de la manera siguiente: **a)** 50% al momento de suscribir el contrato, **b)** el otro 50% luego de la entrega del bien mueble, comprometiéndose el vendedor a realizar lasiete días después de la suscripción del contrato, por lo que, alegando incumplimiento en la entrega, el comprador demandó al vendedor en resolución de contrato y devolución del precio pagado, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* el cual ordenó la devolución del monto pagado mediante sentencia núm. 1551 de fecha 28 de diciembre de 2008; **b)** el demandado original señor Vladimir Salvador Ortiz interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo; que también el demandante primigenio, impugnó dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por no haber depositado el acto recursorio no obstante la alzada haberle otorgado plazo para su depósito, decisión adoptada en virtud de la sentencia civil núm. 1273/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “del estudio de los

documentos y piezas que reposan en el expediente, podemos comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada en fecha 16 de mayo del 2012, mediante acto No. 199, instrumentado por el ministerial José Eduardo Martínez Peralta, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el recurso fue interpuesto en fecha 22 de junio del 2012, según acto No. 193 instrumentado por el curial Luis Elías Sido Batista, de generales anotadas; que, evidentemente cuando se procede a realizar el recurso de que se trata, el plazo para intentarlo había transcurrido ventajosamente (...) en cuanto al recurso de apelación incidental, en fecha 30 de agosto del 2013, esta sala de la corte mediante sentencia No. 831, concedió de oficio un plazo de 5 días para que la parte recurrida principal y recurrente incidental, el señor HERIGERSON SALAZAR DE LEON, deposite el acto contentivo del recurso de apelación incidental que hace referencia su abogado en la audiencia de fecha 10 de abril de 2013, siendo notificada dicha sentencia mediante acto No. 669 de fecha 16 de octubre del 2013, por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de estrado de esta sala. Que a la fecha no ha sido depositado el acto requerido mediante sentencia descrita en el considerando anterior, por lo que esa alzada declara inadmisibile el mismo, ya que está en la imposibilidad de ponderar sus conclusiones, en ese aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

3) El señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al art. 12 Código de Procedimiento Penal, art. 37 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

4) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber interpuesto el recurrente su recurso de apelación fuera del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil tal y como lo indicaron los jueces del fondo.

5) En ese sentido, cabe resaltar que la sentencia impugnada se limitó a declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del hoy

recurrente, por alegadamente haber sido interpuesto fuera del plazo requerido por la ley, de donde se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, es oportuno señalar que aun cuando la parte recurrente intitula su medio de casación en la forma más arriba detallada, no desarrolla todos los vicios denunciados sino que en un primer aspecto de su medio se limita a realizar una transcripción textual de los artículos 12 del Código de Procedimiento Penal, 37 del Código de Procedimiento Civil y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, sin establecer cuál fue la inobservancia o violación en que incurrió la alzada ni en qué forma eso vicia la decisión impugnada.

7) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que aunque la parte recurrente cita varios artículos del Código Civil, en ninguna parte motiva cual ha sido el daño que le ha ocasionado con relación a la sentencia impugnada.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁶²; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibile ese aspecto del medio de casación analizado.

9) En un segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente denuncia que por medio del acto núm. 193/12, instrumentado en fecha 22 de junio de 2012, por el ministerial Luis Elia Sido Batista, notificó al ahora recurrido la sentencia núm. 1551, dictada en fecha 28/12/2011,

²⁶² SCJ 1ra. Sala núms. 1022, 30 octubre 2019, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

por la Primera Sala del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y por el mismo acto interpuso el recurso de apelación contra la referida sentencia, por tanto, no podía la Corte *a qua* declarar inadmisibles sus recursos tomando como punto de partida el acto núm. 199/12, de fecha 16 de mayo de 2012, acto a través del cual el ahora recurrido manifiesta que le notificó la sentencia antes indicada, pues dicho acto es irregular y así debió pronunciarlo la alzada ya que el ministerial actuante hace constar que le fue notificado en su persona lo que constituye una garrafal mentira porque desconoce el indicado acto.

10) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que es imposible que la Corte *a qua* violentara el derecho de igualdad entre las partes como argumenta el recurrente, toda vez que la sentencia fue sustentada en la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto luego de estar ventajosamente vencido el plazo de 30 días que concede la ley para recurrir en apelación.

11) En relación al aspecto invocado por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que no obstante la parte hoy recurrida solicitar a la Corte *a qua* declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente mediante acto de alguacil núm. 193/12, de fecha 22 de junio de 2012, fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir luego de haber vencido el plazo previsto para su interposición, dicho recurrente se limitó a solicitar que se rechazara el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12) Del estudio de la decisión impugnada en casación se advierte, que no consta que la parte hoy recurrente en casación hiciera valer ante la alzada los argumentos que ahora desarrolla, referente a que desconoce el acto núm. 199/12, de fecha 16 de mayo de 2012, mediante el cual le fue notificada por la parte hoy recurrida, la sentencia objeto del recurso, indicando que contrario a lo señalado por el ministerial actuante, dicho acto no le fue notificado a su persona, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{263[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio invocado en este aspecto que se examina resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

13) No obstante lo anterior, es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar en materia civil es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el punto de partida para el cómputo de dicho plazo empieza a correr a partir de la primera notificación de la sentencia contra la cual se interpone el recurso; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, observa que la Corte *a qua*, comprobó que el ahora recurrido Herygerson Salazar de León, notificó al actual recurrente la sentencia apelada núm. 1551, mediante el acto de alguacil núm. 199/12, de fecha 16 de mayo de 2012, acto que está dotado de fe pública hasta inscripción en falsedad, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2012, es decir, 36 días posterior a la notificación de la sentencia, por lo que al declarar inadmisibles el recurso la alzada procedió en el marco de legalidad.

14) El examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

263 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, art. 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vladimir Salvador Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1273/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Javier Núñez.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Greymer Pereyra Sánchez.
Recurrida:	Ana Gisela Castillo Rosario.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006346-4, domiciliado y residente en la calle Principal de los Castillo, Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ángel R. Castillo Polanco y Greymer Pereyra Sánchez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034331-8 y 097-0014972-8, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, edificio núm. 115, segundo nivel, Puerto Plata y *ad hoc* en la Secretaría de esta Corte de Casación.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ana Gisela Castillo Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0050514-4, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, próximo al puente del sector Maranatha, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados-Notarios & Bienes Raíces "Tropical Real Estate, S. A.", ubicada en la calle David Stern, núm. 18-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00147, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 198/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial KELVIN OMAR PAULINO, a requerimiento de ANA GISELA CASTILLO ROSARIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. MIGUEL MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00029/2014, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto conforme el Código Procesal Civil Dominicano. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Esta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Acoge el recurso, por los motivos contenidos en esta decisión; en consecuencia; REVOCA la Sentencia Civil No. 00029/2014, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y Ordena lo siguiente: TERCERO:* *Rescinde el Contrato de Promesa Venta condicional de bien mueble suscrito entre la Sra. Ana Gisela Castillo Rosario y el Sr. Carlos Javier Núñez, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero*

del año Dos mil Doce (2012), con firmas legalizadas por la Licda. Maritza Y. Rojas Soto, Notario Público para los del número del Municipio de Sosúa, basado en el incumplimiento de pago del comprador. **CUARTO:** Declara sin ningún efecto jurídico el Acuerdo bajo firmas privadas, suscrito entre los señores Ana Gisela Castillo Rosario y Carlos Javier Núñez, fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), con firmas legalizadas por la Licda. Maritza Y. Rojas Soto, notario Público para los del número del Municipio de Sosúa, por ser accesorio al contrato principal. **QUINTO:** Ordenar el desalojo inmediato del recurrido Sr. Carlos Javier Núñez, o de cualquiera personas que por cuenta de este ocupen a cualquier título que sea, el inmueble que se describe a continuación: 'Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 555 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 64-B del D.C. No. 3 de Puerto Plata, específicamente en la carretera Sosúa-Puerto Plata'. **SEXTO:** Condena al Sr. Carlos Javier Núñez, al pago de la suma de RD\$500.00 pesos diarios, contados desde el 18 de Diciembre del año 2012 hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, en virtud del Art. Tercero del Acuerdo bajo firma privada del 03-12-2012, a favor de la parte demandante Sra. Ana Gisela Castillo Rosario. **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios y astreinte; por los motivos precedentemente señalados en esta decisión; **OCTAVO:** La Sentencia a intervenir es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualesquiera recursos de ley que se interponga en su contra. **NOVENO:** Condena a la parte recurrida, Sr. Carlos Javier Núñez, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su provecho a favor del abogado del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Javier Núñez y como parte recurrida, Ana Gisela Castillo Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12septiembre de 2011, Nelson Rafael Castillo, Roberto Luis Reynoso Castillo, Tomás Castillo Hernández y José Bienvenido Marte Mena cedieron y traspasaron a Ana Gisela Castillo Rosario, mediante contrato de venta definitivo, una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 555 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 64-E del D. C. núm. 3 de Puerto Plata; **b)** la indicada compradora, en su calidad de propietaria del terreno descrito suscribió un contrato de promesa de venta condicional con Carlos Javier Núñez, por la suma de RD\$450,000.00, mediante el cual le cedía la ocupación del inmueble en cuestión y, a su vez, este entregaba la suma de RD\$110,000.00 a la firma del contrato, quedando pendiente de pago la suma de RD\$340,000.00, que sería pagadera en dos cuotas de RD\$170,000.00 cada una, en un plazo de seis meses a partir de la suscripción del convenio; **c)** ante la falta de pago del precio, la promitente interpuso una demanda en resolución de contrato por incumplimiento, devolución de valores, desalojo y reclamación de daños y perjuicios, contra Carlos Javier Núñez; la que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 00029/2014 de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por el tribunal *a quo*; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, por lo

que resolvió el contrato de promesa de venta condicional suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato del inmueble objeto de la litis.

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y pruebas expuestos; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad procesal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la demandante interpuso su demanda en virtud de la falta de pago, no obstante, el hoy recurrente le había reclamado que presentara los documentos que dan soporte a la titularidad que le da poder para vender, lo que nunca cumplió, dejando vaga su calidad ostentada de vendedora; que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al dar como cierto el contrato de promesa de venta que había quedado revocado por un acuerdo posterior.

7) Del estudio de la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente planteara estos argumentos ante el tribunal de segundo grado, puesto que según consta en dicho fallo, dicha parte se limitó a requerir el rechazo del recurso *por improcedente, carente de bases legales y mal fundado*. Además, no fue aportado a este plenario la prueba de existencia de un escrito justificativo de conclusiones, pruebas o documentos que demuestren que los hechos ahora planteados fueron puestos en tela de juicio ante los jueces de fondo.

8) En ese sentido, se precisa señalar que ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados en el medio bajo examen devienen inadmisibles.

9) En el desarrollo del segundo medio, el recurrente aduce que la corte vulnera el principio de inmutabilidad procesal, pues las conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento de la corte han sido ampliadas aun

habiendo una sentencia con unas conclusiones distintas de primer grado y el juez ha fallado más de lo que se le ha pedido, al disponer distinto de la realidad planteada.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que las conclusiones del recurso de apelación fueron las mismas de la demanda primitiva, presentada en primer grado, por lo que no ha habido tal violación al principio de inmutabilidad del proceso.

11) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

12) En el caso, denuncia la parte recurrente que se verifica transgresión al referido principio, en tanto que las conclusiones ante la corte fueron variadas; sin embargo, no ha sido aportada ninguna prueba tendente a demostrar este alegato. En ese tenor y en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede desestimar el medio de que se trata y, con ello, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Núñez, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00147, dictada el 17 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	José Rober Cruz Gondres.
Abogados:	Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y José Manuel Cruz Madera.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la

avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm. 73, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Inferretería, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Rober Cruz Gondres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006271-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Bonilla Rodríguez y José Manuel Cruz Madera, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 20975-23-99 y 25538-410-02, con estudio profesional común abierto en la calle Santa Ana, núm. 6, ciudad y municipio de Mao.

Contra la sentencia civil núm. 00357/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia civil No. 00199/2013, de fecha Siete (7) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., a reparar al señor JOSÉ ROBER*

*CRUZ GONDRES, los daños materiales experimentados por este a consecuencia del incendio, ordenando su liquidación por estado y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ LUIS BONILLA R., Y JOSÉ MANUEL CRUZ MADERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida establece su medio en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida José Rober Cruz Gondres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de julio de 2009 se originó un incendio en uno de los locales comerciales de la Plaza Roney; como consecuencia de ese hecho José Rober Cruz Gondres, en calidad de propietario del local incendiado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre

el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.); **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm.00199/2013, condenando a Edenorte al pago de RD\$450,000.00; **c)** la demandada primigenia apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar en parte la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de base legal, ya que la parte recurrente no ha establecido hechos ni pruebas que puedan revertir los alegatos y medios probatorios aportados por el demandante, hoy parte recurrida, respecto del proceso que contrae la demanda en reparación de daños y perjuicios.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En la especie, las conclusiones incidentales presentadas por el recurrido se refieren a la controversia que se deriva de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, dichas conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el artículo 1 del citado texto legal. En consecuencia, se justifica el rechazo de este medio de inadmisión, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

5) La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal.

6) En un aspecto de su único medio de casación la recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, formando su convicción a través de juicios extraños, toda vez que ante la jurisdicción de fondo, el hoy recurrido no aportó las pruebas tendentes a demostrar la responsabilidad de la demandada, ya que ni en las declaraciones del testigo presentado por el demandante, ni en las certificaciones tanto de la policía como del cuerpo de bomberos, se establece cuál fue la causa del incendio ni dónde comenzó, por lo que la alzada no debió valorar esos medios probatorios, ya que se limitan a constatar la ocurrencia del siniestro. Sin embargo, la alzada debió valorar las declaraciones del testigo presentado por Edenorte, el cual estableció que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la demandada y que siendo una plaza comercial donde hay varios negocios separados por una pared de madera, solo resulte afectado el cubículo propiedad del demandante primigenio, siendo un hecho incuestionable que la causa del incendio se debió a la mala instalación eléctrica dentro del referido cubículo.

7) La parte recurrida en lo que a este aspecto se refiere defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados.

8) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación²⁶⁴.

9) Cabe destacar que la apreciación de los documentos de la *litis* es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización²⁶⁵. En ese sentido, contrario a lo

264 SCJ 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

265 SCJ, 1ra. Sala, núm. 12, 21 de febrero de 2007, B.J. 1155.

que se alega, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* para emitir su decisión ponderó las siguientes pruebas:

La Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, en la cual se hacía constar que:... *luego de una exhaustiva investigación se pudo determinar que el siniestro fue a causa de un desperfecto de los bornes o terminales del transformador de distribución que alimenta a dichos negocios, quien según versión de los testigos había sido reportado días antes para su inspección por la emisión de partículas incandescentes en uno de sus terminales, creando este último un arco eléctrico que a su vez dio al traste con el deterioro total del medidor de energía del primer negocio quemándolo por completo, así como también generando un calentamiento en los cables en cuestión, causando un cortocircuito en los alimentadores de entrada y salida del medidor, lo que por su localización hizo posible la emisión de partículas incandescentes hacia el interior del primer local e incendiara los materiales combustibles ya existentes.* La certificación emitida por la Policía Nacional en la que se expone:...*que el mismo se produjo por un cortocircuito debido a un alto voltaje de las líneas de alimentación de las redes de distribución de la CÍA DE EDENORTE (sic); y las declaraciones del testigo presentado en primer grado, quien afirmó que lo que causó el incendio fue la explosión de un transformador en el pote (sic) de luz, (...)y vio el incendio en el transformador y vio cuando cogió para dentro del local (...) cuando los alambres se quemaron y llegaron hasta el contador.*

10) De los elementos probatorios antes descritos la alzada comprobó que el incendio se originó en los cables externos de distribución pertenecientes a Edenorte, quedando comprometida la responsabilidad de dicha empresa en la ocurrencia del hecho; valoración con la que a juicio de esta Primera Sala la corte *a quano* incurrió en las violaciones denunciadas, pues ha sido juzgado que las distribuidoras de electricidad son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye a través de sus cables e instalaciones²⁶⁶.

11) En lo que se refiere al testigo que afirma Edenorte haber presentado, no se constata del fallo impugnado que se haya celebrado ninguna

266 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 7 junio 2013, B. J. 1231.

medida de instrucción en relación a dicho testigo. Por lo tanto, no puede retenerse vicio alguno a la alzada por falta de ponderación de la aducida medida de informativo testimonial, máxime cuando ha sido juzgado que los jueces son soberanos en los testimonios que acogen o desestiman, salvo desnaturalización.

12) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado; de manera que procede desestimarlos.

13) En el último aspecto de su medio de casación la recurrente alega en esencia, que los tribunales de primer y segundo grado no debieron validar la calidad para demandar de José Rober Cruz Gondresen base al contrato de compraventa por él aportado, ya que dicho contrato en su numeral 2, párrafo, establece que el comprador no puede ejercer ninguna acción judicial sin antes haber completado el pago del referido inmueble, objeto de la demanda y el demandante no depositó en ninguna de las jurisdicciones un aval que indique el saldo total de la propiedad. Por tanto, según indica la hoy recurrente, quien debía accionar en justicia es el vendedor original, Silvio José Cruz Gondres. Además, continúa alegando la recurrente, que las descripciones del contrato en cuanto al inmueble vendido especifican que se trata de la venta de una tercera parte de la casa y del terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 360 de Guayubín, sección Guayacanes (...), no obstante la demanda hace alusión al incendio de un local comercial y no habla de mejoras ni anexidades. Por otro lado, el acto de compraventa del inmueble no está registrado en la Oficina de Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil.

14) En relación al punto analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que en primer grado el juez *a quo* dictó su sentencia rechazando el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante hoy recurrido y acogió en cuanto al fondo la demanda; que por el efecto devolutivo la corte conoce el asunto en toda su extensión; y en lo relativo al medio de inadmisión juzgado, el juez *a quo* actuó correctamente, otorgando valor probatorio a las pruebas aportadas por el demandante hoy recurrido para justificar su propiedad y por tanto su calidad para demandar en justicia, así como por la medida de instrucción relativa al informativo testimonial celebrado; por lo que es procedente confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida”.

15) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁶⁷; en la especie el estudio del fallo impugnado revela que tanto el tribunal de primer grado como la alzada le otorgaron valor probatorio al contrato de compraventa de que se trata, al comprobar que en este se hacía constar que José Rober Cruz Gondres había pactado con Silvio José Cruz Gondres la venta del inmueble objeto de la demanda, independientemente de las convenciones en él concertadas, documento que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión, pareciéndoles suficiente para constatar la calidad de propietario del hoy recurrido.

16) De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño²⁶⁸; de lo que se colige que independientemente del contrato de compraventa impugnado por la recurrente, la calidad para demandar del hoy recurrido quedó establecida ante la jurisdicción de fondo mediante las certificaciones y la prueba testimonial por él presentadas, a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó todo el mobiliario de su propiedad, causándole los daños por él denunciados. En ese tenor, procede desestimar el aspecto analizado.

17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

267 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

268 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

18) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 00357/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Altagracia Ramírez Martínez, Silvestre Antonio Florián Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Javiel Terrero Matos y José de los R. Terrero Matos.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderadoal Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suiten* núm. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Ramírez Martínez, Silvestre Antonio Florián Ramírez, Yohan Felipe Florián Ramírez y Credily Antonieta Florián Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0011140-7, 226-0012710-8, 226-0017648-5 y 226-0017655-0, domiciliados y residentes en la calle El Peso núm. 14, Los Botaos, sección Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Javiel Terrero Matos y José de los R. Terrero Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1183365-3 y 001-1303469-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 24 de abril núm. 8, sector San José de Mendoza, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 700-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) Recursos de apelación principal interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Martínez, Silvestre Antonio Florián Ramírez, Yohan Felipe Florián Ramírez y Credily Antonieta Florián Ramírez, mediante el acto No. 311/2014, de fecha 05 de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez; B) Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), mediante acto No. 837/2014, de fecha 04 de julio del año 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames;

ambos contra la sentencia civil No. 1447, de fecha 17 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos antes señalado; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto el fondo el referido recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), más el 1.5% por concepto de indexación, computados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y los señores silvestre ANTONIO FLORIÁN RAMÍREZ, YOHAN FELIPE FLORIÁN RAMÍREZ y CREDILY ANTONIETA FLORIÁN RAMÍREZ, quienes actúan en calidad de esposa e hijos del hoy occiso, señor CRESENCIO FLORIÁN; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Javier Terrero Matos y José de los R. Terrero Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida, Altagracia Ramírez Martínez, Silvestre Antonio Florián Ramírez, Yohan Felipe Florián Ramírez y Credily Antonieta Florián Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de febrero de 2016, falleció el señor Cresencio Florian, a causa de electrocución producto de un alto voltaje; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos en sus calidades de esposa e hijos del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1447, de fecha 17 de noviembre de 2013, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la empresa Edeeste, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes originales; **d)** contra dicho fallo, los señores Altagracia Ramírez Martínez, Silvestre Antonio Florián Ramírez, Yohan Felipe Florián Ramírez y Credil Antonieta Florián Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación principal, y Edeeste, S. A., recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso incidental y acoger de manera parcial el recurso de apelación principal, procediendo exclusivamente a modificar y aumentarla indemnización otorgada a RD\$4,000,000.00, decisión que adoptó la

alzada mediante la sentencia núm. 700-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Se encuentra depositado en el expediente el duplicado de la factura, de fecha 16 de enero de 2013, así como el comprobante de pago emitido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a favor de la señora Altagracia Ramírez Martínez, de los cuales esta sala de la corte ha podido de (sic) determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), es la encargada de distribuir la energía eléctrica en la zona urbana de Boca Chica, lugar donde ocurrió el siniestro; (...) en la especie ha quedado establecido que la propietaria de los cables involucrados en el accidente donde falleció el señor Cresencio Florián, S. A., es la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), resultando carente e infundado el alegato de dicha parte al respecto, al señalar que no es la guardiana de los mismos; figura depositada en el expediente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Boca Chica, Departamento Técnico, de fecha 15 de julio de 2013, en la que se establece lo siguiente: (...) el señor Cresencio Florián (...) recibió quemaduras eléctricas que le provocaron un infarto agudo y posteriormente la muerte. (...) el incidente se produjo cuando el transformador que estaba frente a la vivienda del señor Cresencio Florian, (fallecido) produjo un alto voltaje en el sector y en algunas viviendas estando los brecker tumbados seguían los electrodomésticos y las viviendas energizadas; (...) según extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción, Boca Chica, en fecha 13 de febrero del 2013, falleció el señor Cresencio Florian, a causa de quemadura eléctrica, infarto agudo miocárdico; (...) están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la recurrente incidental, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida principal y recurrente incidental la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo:**

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** violación al principio de inmutabilidad del litigio. **Cuarto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. **Quinto:** falta de base legal y de motivos.

4) En el desarrollo de los primeros cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a la Ley núm. 125-1, General de Electricidad, así como en mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al no percatarse que la demanda original se basaba en la responsabilidad cuasidelictual, y que la parte recurrida no depositó ningún documento que demostrara la ocurrencia del hecho y sobre quien recaía la propiedad del supuesto cable; que si bien el artículo 1384 del Código Civil, libera a la víctima de probar la falta del guardián, no exime al demandante de probar la ocurrencia del hecho y la guarda de la cosa que produjo el supuesto daño; que la corte *a qua* procedió a condenar a Edeeste, S. A., sin ser esta la causante del hecho y sin tener la guarda de la cosa, puesto que no se demostró que el accidente se produjera en las líneas eléctricas de su propiedad; que la alzada decidió por deducción, toda vez que le atribuyó la calidad de propietaria y guardiana de los cables internos del inmueble donde se produjo el corto circuito, desconociendo lo establecido en los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; que además la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del litigio, al dar por cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ha decidido conforme al derecho y a la Constitución.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁶⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber

269 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación de fecha 15 de julio de 2013, expedida por el Cuerpo de Bomberos Boca Chica, Departamento Técnico, en la que se hace constar que el accidente se produjo cuando el transformador que estaba frente a la vivienda del hoy occiso produjo un alto voltaje en el sector donde este residía, así como en el acta de defunción del señor Cresencio Florian, en la que se establece que dicho señor falleció a causa de quemadura eléctrica que le provocó un infarto agudo; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización^{270[1]}, la que no se verifica en la especie.

8) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las

270 [1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito

infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²⁷¹.

9) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados²⁷², pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no fue demostrado sobre quien recaía la guarda de la cosa causante de los daños, consta en el fallo impugnado que ante la corte *a qua* fue aportado el duplicado de la factura de fecha 16 de enero de 2013, así como el comprobante de pago emitido por la entidad Edeeste, S. A., a favor de la señora Altagracia Ramírez Martínez, documentos de los cuales la alzada pudo comprobar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), era la encargada de la distribución en la zona urbana de Boca Chica, lugar donde ocurrió el siniestro, y por tanto, la propietaria de los cables involucrados en el accidente donde falleció el señor Cresencio Florián, con lo cual la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

11) En sustento del segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no explica con

271 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

272 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

precisión sus motivos ni hace una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como de sus fundamentos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada ha dictado una decisión que contiene una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁷³; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

14) En sustento del quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer un interés judicial de 1.5%, no obstante haber sido dicho interés derogado por el Código Tributario y Financiero de la República Dominicana.

15) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

16) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero

273 SCJ 1ra Sala núm. 1358/2019, 27 noviembre 2019, Boletín Inédito.

tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-1, General de Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 700-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Javiel Terrero Matos y José de los R. Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez.
Abogados:	Licdos. Marino Feliz Rodríguez, Eduardo Céspedes Reyes e Iván González Cuevas.
Recurrido:	Carlos Rodríguez Andújar.
Abogados:	Dr. Misael Valenzuela Peña y Licda. Acened K. Avila Cedano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1305259-1 y 001-0724869-2, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Marino Feliz Rodríguez, Eduardo Céspedes Reyes e Iván González Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371679-1, 001-0169135-0 y 223-0014435-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP-II, suite 2-A, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Rodríguez Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675647-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Misael Valenzuela Peña y a la Lcda. Acened K. Avila Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1257024-7 y 028-0094884-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01271, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, en contra Sentencia Civil marcada con el número 068-2016-01395, de fecha 23 de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal, todo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

Segundo: *Condena a los recurrentes, los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Misael Valenzuela Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 2 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez y como parte recurrida Carlos Rodríguez Andújar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Carlos Rodríguez Andújar en contra de Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, estos últimos en calidad de inquilino y fiadora solidaria, respectivamente; la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a los demandados al pago de RD\$901,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, asimismo ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del inmueble; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencias objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, que procede analizar en orden de prelación al objeto del presente recurso, por su carácter perentorio, por constituir una vía para eludir todo debate sobre el fondo y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente

recurso, en razón de que el monto envuelto en el proceso no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por lo que la suma envuelta resulta un impedimento legal para el conocimiento del presente recurso.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 31 de agosto de 2017, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, por vía de consecuencia procede desestimar la propuesta incidental sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y ponderar el recurso de casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia recurrida en franca violación de la sentencia TC/0009/13.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la decisión de marras contiene una descripción detallada de los hechos de la causa; b) que la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* incurrió en mala apreciación, sin embargo no señala claramente dónde y cómo se incurrió en dicho vicio; c) que la medida de comparecencia personal no fue propuesta ni enunciada en el conocimiento de las pruebas y el fondo, por lo que es un petitorio fundamentado en hechos inexistentes.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, sostiene, en un primer aspecto, que el tribunal de primera instancia en atribuciones de alzada, realizó una errónea apreciación de los hechos. Además, aduce que incurrió en una falta de motivación, pues existen documentos que el tribunal debía ponderar antes de evacuar la sentencia que lesionó sus intereses; y que le fue propuesta una comparecencia personal de la parte recurrente, pero fue rechazada por el tribunal sin motivación alguna y sin registrarla siquiera en la sentencia de marras ni en las actas de audiencia. Asimismo, alega que en la sentencia recurrida se confunden las calidades de arrendador y arrendatario indistintamente.

8) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada sustentó la motivación siguiente:

9) “En tal sentido, es factible establecer que la carencia de piezas que sustentasen sus alegatos, tendentes a hacer revocar la decisión rendida en primer grado carecen de fundamento, quedando así evidenciado que el señor Clersy Jorge Gómez, como inquilino y la señora Carmen de la Cruz Gómez, como fiadora solidaria, efectivamente incumplieron su obligación asumida mediante el contrato de alquiler suscrito entre las partes, razón por la cual fue condenado al pago a favor del señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, al pago de la suma de novecientos un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$901,000.00), exigidos por concepto de los 36 meses de alquileres vencidos, a razón de veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00), disponiéndose además la resiliación del contrato de alquiler que los une con el hoy recurrido, y su desalojo del inmueble que ocupa en calidad de inquilino. Que la decisión impugnada y los documentos aportados por el recurrido, revelan, todo lo contrario de sus argumentos vertidos en el acto contentivo de este recurso, que de parte

del juzgado de paz *a quo* intervino una correcta y precisa apreciación de los elementos de prueba que le fueron aportados.”

10) Es preciso retener que la parte recurrente, en ocasión del presente recurso de casación, solo aduce que existen documentos que el tribunal *a qua* debía ponderar, sin embargo, no especifica cuáles piezas aportadas dejó de valorar. No obstante, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se manifiesta que, contrario a lo alegado, el tribunal de primera instancia valoró toda la documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que la parte recurrente había incumplido con su obligación, por lo que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino.

11) En cuanto al alegato de que la jurisdicción de segundo grado rechazó la comparecencia personal y que confunde las calidades de las partes, el estudio del fallo criticado evidencia que la alzada celebró dos audiencias, en la primera, se ordenó una comunicación de documentos y en la segunda, las partes presentaron conclusiones al fondo. Sin embargo, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que fuere propuesta la comparecencia personal antedicho tribunal. Asimismo, se advierte de los motivos transcritos que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* acreditó al señor Clersy Jorge Gómez, como inquilino, a la señora Carmen de la Cruz Gómez, como fiadora solidaria y al señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, como arrendador, por lo que no se advierte la existencia de los vicios denunciados; y por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen.

12) En un segundo punto, la parte recurrente alega que el tribunal de segundo grado violó el precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, en el entendido de que se limitó a formular una motivación genérica y obvió referirse a los hechos por los cuales se acudió ante dicha jurisdicción; que no se recoge en la sentencia los hechos que justifican el desalojo ordenado. Asimismo, sostiene que las motivaciones no contienen ningún

análisis fundamentado en elementos de juicio pertinente para justificar el dispositivo de la misma.

13) En primer término, conviene señalar que la parte recurrente en su medio de casación se limita a indicar que la corte obvió referirse a los hechos alegados, sin embargo no ha demostrado ante esta Corte de Casación cuáles fueron aquellas circunstancias planteadas al tribunal de apelación que no fueron respondidas.

14) En otro orden, del examen del fallo criticado se advierte que el tribunal de primera instancia estableció que el fundamento del recurso de apelación versó en el sentido de que la parte demandante original no había probado los hechos alegados. No obstante, de un estudio de las piezas depositadas el tribunal *a qua* determinó que, contrario a lo alegado por el recurrente, las pretensiones contenidas en la demanda habían sido demostradas. Es decir que acreditó, tal como se estableció previamente, la existencia de la deuda de los alquileres vencidos y en consecuencia la procedencia de la resiliación del contrato de arrendamiento y el consiguiente desalojo; de manera que se evidencia que la jurisdicción de segundo grado realizó un juicio pertinente y ponderado de los elementos de prueba aportados y sustentó su decisión en una motivación concreta y suficiente en hecho y derecho.

15) Conviene destacar que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes del Estado, por tanto forman parte del orden normativo dominicano. En la especie, el precedente cuya transgresión se alega, TC/0009/13, versa sobre la motivación de las decisiones judiciales. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁷⁴.

16) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁷⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁷⁶.

17) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión y que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en violación a ningún precedente constitucional, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

274 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

275 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

276 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01271, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 134

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio.

Abogado: Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana.

Recurridos: Rufino Santana Espiritusanto, Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes.

Abogados: Licda. Inés Leticia Cordero Santana, Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio**, dominicanos,

mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, debidamente representada por el Lcdo. Deyby Osirirs Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070667, con estudio profesional abierto en la casa #106, de la calle Dionisio A. Troncoso, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, suite #205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, del sector Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Rufino Santana Espiritusanto, Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto y Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036578-1, 001-0087023-7, 001-1523932-9, 028-0036577-3 y 001-0064197-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esquina Ramón A. Pumarol núm. 48, del sector El Laurel, Plaza Loares, segunda planta, de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional

Contra la ordenanza núm. 335-2017-SSen-00430, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 186-2017-SORD-00080, de fecha 23 de junio de 2017, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencias (sic) se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO:* *Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual*

Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta sala en fecha 27 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

3) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio, partes recurrentes; y Rufino Santana Espiritusanto, Ana H. Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto y Margarita Amelia Santana Espiritusanto, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de una oposición trabada a requerimiento de Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, a consecuencia de la cual fue interpuesta la demanda en referimiento en levantamiento de dicha oposición incoada por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino Santana Espiritusanto contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 186-2017-SORD-00080, de fecha 23 de junio de 2017, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido mediante

ordenanza núm. 335-2017-SEEN-00430, de fecha 18 de octubre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La jueza de primera instancia para fallar en la forma que lo hizo dio explicaciones serias, irrefutables y contundentes que esta instancia recoge y hace suyas sin necesidad de reproducirlas por lo que a ellas nos remitimos; que ha sido tradición de esta Corte por decisiones pacíficas y repetidas, tal como consta en nuestra sentencia contenida en el expediente NCI núm. 335-2017-ECON-00275, de julio del 2017 que: ... apoyándose en los criterios jurisprudenciales de que el tercero embargado no es juez de las causas del embargo y por tanto no puede desapoderarse válidamente de los valores que detente por cuenta del embargado hasta que no medie una decisión jurisdiccional o desistimiento del embargante, ha sido práctica recurrente ejercer oposiciones sin atender a los criterios pautados por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en el Título “De las Oposiciones o Embargos Retentivos”; que tal es el caso ocurrente donde no parece haber justificación para provocar la indisponibilidad de los bienes de los embargados en base a las expectativas de unos supuestos derechos sucesorales que no están sostenidos sobre la base de una vocación hereditaria que fuere firme y concluyente de esos derechos”. Es verdad que en la especie no se trata de un embargo retentivo sino de una oposición pura y simple que como no está inscrita en la ley, tal como la oposición que puede hacer uno de los esposos en los trámites de una demanda de divorcio, la juez de primera instancia al amparo de la mejor jurisprudencia pudo ordenar, como lo hizo, el

levantamiento; que a esos propósitos traemos a cuento el siguiente criterio jurisprudencial: *“Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del embargo retentivo y de la oposición como instituciones jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamenta en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además depende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley”.*

4) En sustento de las primeras alegaciones contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a quavioló* el principio de la legalidad probatoria ya que no valoró ninguno de los medios de prueba preconstituidas, como tampoco valoró las pruebas directas y específicas que fueron aportadas por la parte recurrente en aval y apoyo de su recurso; motivó su fallo basado en una sentencia que no fue la impugnada, es decir, que se basó en la sentencia núm. 00079, cuando la sentencia que se estaba impugnando era la 0080; desnaturalizó documento y hechos de la causa, dando un valor, sentido y alcance que no tienen y que no son; hizo una errada interpretación del régimen probatorio; contradicción en sus motivaciones.

5) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa no defiende de la ordenanza impugnada respecto a dichos aspectos.

6) En cuanto a que la corte *a qua* basó su motivación en la ordenanza núm. 00079 siendo la impugnada la núm. 0080; esta Corte de Casación ha podido verificar del examen del expediente que figuran depositadas las referidas ordenanzas, por lo que esta jurisdicción no puede comprobar cuál de las 2 es que tuvo a bien valorar la Corte *a qua* más que de la ordenanza impugnada, es decir, la núm. 335-2017-SEN-00430, de fecha 18 de octubre de 2017 de cuya lectura se comprueba que en sus páginas 2, 3, 4, 5 y 8 la Corte *a qua* refiere específicamente la decisión núm. 186-2017-SORD-00080, de fecha 23 de junio de 2017 y el acto mediante el cual se trabó la oposición que se pretendía levantar, el núm. 136-2017; por lo tanto aun cuando en su página 5 refiere la ordenanza núm. 186-2017-ORD-00079, lo hace en el considerando introductorio de la deliberación y pone la fecha de la correcta ordenanza, por lo que evidentemente se trató de un error material; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento y procede a valorar los demás aspectos en conjunto con otro medio por convenir para su examen.

7) En cuanto a los alegatos relativos a que la corte omitió estatuir sobre la declaración jurada de varios sucesores que atestiguan haberse distribuido el dinero que le corresponde a los hoy recurrentes; que la corte *a qua* no explica las razones que la indujeron a tomar su decisión; que a los jueces les está vedado motivar su decisión con argumentos que entran en contradicción con las pruebas aportadas; que la corte *a qua* viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* parte de suposiciones alejándose de las disposiciones expresas de la ley y su correspondencia a los medios probatorios, estos serán evaluados en conjunto por su estrecha vinculación.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que: a) La Corte de Apelación emitió una sentencia donde respondió todos los argumentos expresados por los recurrentes en su preindicado recurso de apelación; b) La Corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, todo

por el contrario, ha presentado motivos serios y suficientes y razonable al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión.

9) En cuanto al primer aspecto del medio de casación que se examina, relativo a que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la declaración jurada de varios sucesores que aseguraban haber recibido el dinero que le corresponde a los hoy recurrentes, del examen de la decisión impugnada se comprueba que de lo que se trató es de una demanda en levantamiento de oposición en la que los hoy recurrentes fundamentaron su recurso de apelación ante la corte *a qua* en que: *el tribunal de primer grado había desnaturalizado los fines fácticos y legales que legitiman la oposición confundiéndola con un embargo retentivo*, aspecto este que fue debidamente contestado y motivado por la corte *a qua*, por lo que habiendo contestado la corte *a qua* los pedimentos del recurso de apelación que le fueron sometidos, no correspondía que dicho tribunal referirse a aspectos que no estaban bajo su poder por ser cuestiones relativas al fondo de la demanda en partición de la cual no estaba apoderada y que además no le habían sido planteadas, en ese sentido, corresponde desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de pertinencia.

10) En cuanto al segundo aspecto de este medio de casación, referente a que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y falta de base legal, violentando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta corte de Casación que por por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión²⁷⁷, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo al establecer *que al tratarse de una oposición pura y simple que no está inscrita en la ley la jueza de primera instancia al amparo de lo establecido en la jurisprudencia podía, como lo hizo, ordenar su levantamiento*; por lo que en modo alguno el fallo que se examina incurre en las violaciones alegadas, razones por las que este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

²⁷⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

11) En sustento del segundo, cuarto, quinto y sexto medio de casación dirigidos contra la citada motivación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que hubo una violación al derecho de defensa al no pronunciarse la corte *a qua* sobre los documentos depositados y rechazar el recurso de apelación sin examinar los errores cometidos por el juez de primer grado, contraviniendo leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales; que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los documentos aportados y de los hechos; que la corte *a qua* violó el art. 1315 del Código Civil al darle prevalencia a las declaraciones de la recurrida y obviar las pruebas documentales o escritas; que la corte *a qua* parte de suposiciones apartándose de disposiciones de la Ley y su correspondencia con los medios; la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa dándole sentido equivocado o errado.

12) De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, que: a) En ninguna etapa del proceso aportó ningún elemento probatorio con el que pudiera justificar su recurso de apelación por lo que en correcta aplicación al derecho, la corte *a qua* emitió correctamente la sentencia hoy recurrida; b) La recurrente alude que la corte *a qua* al momento de fallar lo hizo sin estar fundamentado en disposiciones legales, sin señalar en cual parte de la sentencia se incurre en justificar sus motivos fuera de los articulados legales, cosa que demuestra de manera fehaciente que la corte *a qua* pudo determinar que el sustento de dicho recurso debería ser rechazado por los motivos dados; c) que la corte *a qua* se enfocó al momento de emitir su sentencia al análisis del recurso que estaba apoderado, por lo que no violentó el derecho de defensa de los recurrentes, así como tampoco violó ninguna disposición legal ni desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, sino más bien respondió de manera más que justificada los motivos que dieron para emitir la sentencia que hoy es recurrida en casación.

13) Contrario a los alegatos precedentemente expuestos, resulta del examen de la decisión impugnada que las partes recurrentes no indican a qué pruebas o documentos se refiere como valorados o cuales documentos fueron desnaturalizados, ni en qué parte de la decisión se verifican las alegadas violaciones; que, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación,

que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁷⁸; que, además, es deber de las partes recurrentes precisar en cuales puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*; que en ese sentido, esta corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para valorar estos alegatos y ejercer así su control de legalidad; por lo tanto los medios examinados deben ser declarados inadmisibles.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SSEN-00430, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

278 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 26 febrero 2014, B.J. 1239

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. YermenosForastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.
Recurridos:	Reye Manzueta y Flor Iscaury Bello de León.
Abogados:	Dres. Leonido Bello Quezada y Julio Cepeda Ureña.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con asiento social en la calle Fantino Falco, esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, representada por la gerente de división

legal Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y Pedro Alcántara Veloz, de de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. YermenosForastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 223-0007270-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Seminario, núm. 60, Milenium Plaza, suite núm. 7B, piso II, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente recurso figura como parte recurrida Reye Manzueta y Flor IScaury Bello de León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0035115-0 y 005-0038426-8, domiciliados y residentes en la Palmita, los Botados, Yamasá, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonido Bello Quezada y Julio Cepeda Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0018125-0 y 001-1095476-5, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella, km. 8 ½, plaza Hollywood, local núm. 201B, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 241-2011, dictada en fecha 4 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores REYE MANZUETA Y FLOR ISCAURY BELLO DE LEÓN, mediante acto procesal No. 2771/2009, de fecha cuatro (04) de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, Ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 533/09, de fecha cuatro (04) de junio de 2009, del ministerial Bernardo Bautista López, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito; ambos contra la sentencia civil No. 1153, relativa al expediente No. 036-071053, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y RECHAZA el medio*

de inadmisión propuesto por las apelantes, por los motivos antes dados.

TERCERO: AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: **a)** CONDENA a el (sic) demandado, PEDRO ALCÁNTARA VELOZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS con 00, a favor del señor REYE MANZUETA y la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 a favor de FLOR ISCAURY BELLO DE LEÓN, a título de indemnización por los daños morales experimentados por estos a partir de la falta cometida por el conductor del vehículo de su propiedad. **b)** Declara la presente decisión común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. , por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor PEDRO ALCÁNTARA VELOZ. **CUARTO:** CONDENA a los apelados, PEDRO ALCÁNTARA y COMPAÑÍA SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. , al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LEONIDO BELLO QUEZADA y JULIO CEPEDA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, C. por A. y Pedro Alcántara Velozy, como parte recurrida Reye Manzueta y Flor Iscaury Bello de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de noviembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito producto del cual falleció el hijo menor de edad de Reye Manzueta y Flor Iscaury Bello de León; **b)** en virtud del atropello, los padres del *de cujus* interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pedro Alcántara, propietario del vehículo alegadamente responsable del accidente, y Seguros Universal, C. por A., aseguradora del indicado vehículo; **c)** la acción fue declarada inadmisibles por prescripción conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1153-08, dictada en fecha 20 de noviembre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** no conformes con el fallo impugnado, la compañía de Seguros Universal, C. por A., incoó un recurso de apelación, decidiendo la alzada revocar la decisión del juez de primer grado y al avocarse, acogió la demanda primigenia otorgando sumas indemnizatorias a los accionantes por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño.

3) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha en fecha 10 de junio de 2011, fundamentado en que el recurso es *improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

4) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza

planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado en el memorial de defensa, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto dada su similitud, la parte recurrente aduce que las pruebas aportadas al proceso eran insuficientes para acoger la demanda toda vez que se sustentaban sobre la base de unas declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se realizó en violación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, se trataba de un menor de edad de 7 años que cruzaba una vía de alta concentración y velocidad sin estar bajo la supervisión de sus padres, debiendo reconocerse la falta de estos ya que no haber supervisado al menor de edad fue la causa preponderante del siniestro y no así el accionar del conductor lo cual no ha tenido influencia decisiva en el accidente.

6) Sobre el presente recurso ha indicado la parte recurrida que la sentencia impugnada reúne todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley por lo que no es pasible de ser casada.

7) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que *para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²⁷⁹.

8) En ese sentido, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que el medio ahora analizado no fue planteado alaalzadapuestoque en

279 SCJ Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

grado de apelación, los hoy recurrentes, se limitaron a defender la inadmisión de la acción primigenia que fue decretada por el juez de primer grado. Por lo tanto, resultan inadmisibles por ser nuevos en casación el aspecto y el medio examinados.

9) En el último aspecto del segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, porque dedujo del acta policial que no hubo una versión distinta de los hechos de alguien que presenciara el siniestro y que el menor de edad fallecido tenía 7 años de edad al momento del accidente; sin embargo, debió inferir que el conductor del vehículo que ocasionó los daños tenía que hacer lo que estaba a su alcance para prevenir el accidente conforme precisa el artículo 102 de la Ley núm. 241, del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento del siniestro, y dicho conductor cumplió su deber cuando empleó los medios a su alcance para evitar atropellar al menor de edad.

10) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas²⁸⁰.

11) El contenido del acta policial cuya desnaturalización se aduce ha sido transcrita en la sentencia impugnada, sin embargo, contrario a lo denunciado en el presente medio, haya cumplido o no el conductor con su deber de evitar atropellar al peatón, lo cierto es que lo atropelló, tal como consta en el acta policial y como lo advirtió la corte para retener una falta, otorgando así el correspondiente alcance y valor a la referida pieza, sin desnaturalizarla. Por lo expuesto el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada otorga montos indemnizatorios sin justificarlos,

280 SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; núm. 425-2019, 31 de julio del 2019. Boletín Inédito.

utilizando fórmulas genéricas e incurriendo en violación a la obligación de motivar las decisiones que consagra el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonable el monto global acordado.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, por lo que fijar un monto dentro de los límites de la racionalidad y disponibilidad económica de los demandados no amerita dar motivos especiales para justificar la condena.

14) La alzada revocó la decisión de primer grado por no encontrarse prescrita la acción y al avocarse, acogió la demanda original, haciendo constar sobre los montos indemnizatorios otorgados, las consideraciones siguientes: *Ciertamente los señores Reye Manzueta y Flor Iscaury Bello de León, según se recoge del acta de defunción, acta de tránsito y acta de nacimiento, sufrieron daños morales. Que nos obstante lo anterior los montos de RD\$20,000,000.00 a favor del señor Reye Manzueta; y b) RD\$20,000,000.00 a favor de Flor Iscaury Bello de León, reclamados a título de indemnización resultan excesivos, aún cuando la vida humana es invaluable. Que así las cosas, resulta pertinente acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa fijando en tal sentido las sumas de RD\$1,000,000.00 a favor de Reye Manzueta; RD\$1,000,000.00 a favor de Flor Iscaury Bello de León, sabiendo que la vida es invaluable, pero en el entendido de que dichos montos corresponden a la reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos padres que han quedado sin su hijo de 7 años de edad, a causa del accidente de tránsito que motivó la presente acción.*

15) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁸¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean

281 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228; 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194.

morales²⁸²; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el orden de ideas, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado²⁸³. En el caso analizado la alzada evaluó el daño sufrido por ambos padres, indicando que si bien la vida es invaluable, los montos corresponden a la reparación por daños morales sufridos por estos que han quedado sin su hijo de 7 años de edad a causa del accidente de tránsito que motivó la acción en justicia.

17) Por lo expuesto, la sentencia impugnada, lejos de incurrir en el vicio denunciado, contiene una exposición clara, suficiente, motivada y en apego a los cánones requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado es desestimado, y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141

282 SCJ 1ra Sala núm. 1295/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito. (Seguros Universal, C. por A. vs. Ana Norceus).

283 Ibid.

del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 241, del 3 de enero de 1968, sobre Tránsito de Vehículos:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 241-2011, dictada en fecha 4 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-

Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Yony Gómez Feliz, Freddy Nelson Medina Cuevas y Lino Gómez Pérez.
Recurrido:	Ángel Heriberto González Feliz.
Abogados:	Dr. Apolinar Montero Batista y Lic. Juan Pablo González Batista.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Berta Feliz Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. SC0962908, 018-0048906-2 y 018-0064300-7, domiciliados

y residentes en el sector Barrio Enriquillo, núm. 17, Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Yony Gómez Feliz, Freddy Nelson Medina Cuevas y Lino Gómez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9, 018-0041433-4 y 018-0035645-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Central, edif. 1-C, apto. 1-A, primera planta, sector los Multifamiliares, provincia Santa Cruz Barahona, con domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 259, frente al Palacio de Justicia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ángel Heriberto González Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016606-0, domiciliado y residente en la calle Las María Pelaux, núm. 31, urbanización Blanquizales, Barahona, debidamente representada por los Dr. Apolinar Montero Batista y el Lcdo. Juan Pablo González Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006639-9 y 018-0041409-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luperon núm. 31, Barahona y con domicilio ad hoc en la calle Gabriel García, segundo piso, sector Gazcué, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-0029, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ, a través de sus abogados, contra la sentencia civil No. 13-00143, de fecha 05 del mes de junio del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por corresponderse con los mandatos de la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza los medios de Inadmisión, así como las Conclusiones de fondo presentadas por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, REVOCA la sentencia No. 13-00143, de fecha 05 del mes de junio del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona y en consecuencia acoge la demanda civil interpuesta por el señor ANGEL HERIBERTO GONZALEZ FELIZ

y ordena el desalojo de los señores BELKIS MARIA FELIZ DIAZ, BENANCIO MEDINA GOMEZ Y GREGORY MEDINA FELIZ, así como cualquiera otra persona de una porción de terreno de seiscientos metros cuadrado con su mejora, dentro de la parcela 24 Distrito Catastral 2 del municipio de Barahona, amparada por la carta constancia #0600000799, expedida por el Registro de Título de Barahona, a favor del señor Ángel Heriberto González, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señores BELKIS MARIA FELIZ DIAZ, BENANCIO MEDINA GOMEZ Y GREGORY MEDINA FELIZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente DRES, APOLINAR MONTERO BATISTA y JUAN PABLO GONZALEZ BATISTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrente Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix como parte recurrida Ángel Heriberto González Félix. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Belkis María Félix Díaz era propietaria de una porción de terreno de 600 Mts², ubicado en la parcela núm. 24, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, conforme carta constancia del certificado de título núm. 669; b) que el 22 de septiembre de 2003 los señores Belkis María Félix Díaz y Juan Carlos Félix Pérez suscribieron un contrato de hipoteca, la cual fue ejecutada por este último, resultando adjudicatario del inmueble precedentemente indicado, mediante sentencia núm. 105-2002-100 de fecha 29 de mayo de 2002; c) que posteriormente el señor Juan Carlos Félix Pérez le vendió al señor Ángel Heriberto González Félix el referido inmueble, y el 17 de septiembre de 2012 dicho comprador demandó a Benancio Medina Gómez, Gregory Medina Félix y Belkys Félix Díaz en reivindicación de inmueble y desalojo, basados en que el indicado bien es de su propiedad en virtud del mencionado contrato de venta; d) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 13-00143 de fecha 5 de junio de 2013; e) que a través de la sentencia núm. 2014-00029 de fecha 16 de abril de 2014, ahora impugnada, la corte apoderada acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Heriberto González Félix, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia.

2) Que mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2016, notificada al señor Ángel Heriberto González Félix mediante acto núm. 09/2016 de fecha 9 de enero de 2016, los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix manifestaron a esta jurisdicción de casación que se inscriben en falsedad contra los documentos siguientes: a) Actos de venta bajo firma privada de fechas 7 de marzo de 2007 y 7 de mayo de 2008, y por ende el proceso de verificación de escrituras; b) Carta constancia núm. 0600000799, con fecha 27 de septiembre de 2008, correspondiente a la parcela núm. 24 del D. C. núm. 2 de Barahona, emitido el 1 de septiembre de 2008, y en consecuencia la nulidad y cancelación de la misma, advirtiendo que se trata de actos falsos, alterados y producidos en su contra; solicitando a su vez que sea remitido el expediente con las piezas argüidas en falsedad y las demás piezas que reposan en el mismo por ante el departamento correspondiente para que allí se le realice un experticio caligráfico y su verificación de las firmas, letras y fechas en ellos estampadas, y por lo tanto, el presente recurso de casación sea

sobreseído hasta tanto dichos experticios sean realizados por las instituciones u organismos correspondientes.

3) Respecto a la indicada solicitud, la parte recurrida a través de la instancia de fecha 11 de enero de 2016, solicitó de manera principal que se declare inadmisibile por falta de calidad, interés y por violación al debido proceso, al no haberse depositado, producido ni comunicado ningún documento nuevo ante el recurso de casación, puesto que los mismos han sido objeto de debates y análisis en otras jurisdicciones; y en cuanto al fondo indica que hará uso de todos y cada uno de los documentos producidos, notificados y depositados en el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”²⁸⁴; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

5) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: ☐La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte

284 SCJ, 1.ª Sala, núm. 540-2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

6) En ese sentido, si bien el artículo antes transcrito establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, los documentos contra los cuales se puede solicitar dicha inscripción son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, incluyendo el acto de la notificación de la sentencia impugnada en casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva o que hayan sido sometidos a los jueces del fondo.

7) En ese tenor, el examen del expediente formado con motivo de este asunto pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos con anterioridad a la decisión impugnada en casación, de lo que resulta evidente que no procede la inscripción en falsedad con respecto a dicho elemento probatorio, toda vez que del referido artículo 47 de la Ley núm. 3726-53 se infiere que no son susceptibles de falsedad ante la Suprema Corte de Justicia aquellas piezas que hayan sido producidas fuera del curso de casación o pudieron ser sometidas a los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivo por el que procede acoger la pretensión del recurrido y declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción en falsedad realizadas por los recurrentes, y analizar los méritos del recurso de casación contra la sentencia proveniente de la corte de apelación.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) quela carta constancia anotada, ha constituido dentro de nuestro ordenamiento jurídico un documento similar al título de propiedad que le dio origen, por lo que en el caso de la especie la misma se ha constituido en un verdadero título ejecutorio, que permite la expulsión de la señora BELKIS MARÍA FÉLIZ DÍAZ del inmueble en disputa, sin que se produzca mayor tensión o ruido para la ejecución de dicha medida; que el certificado de título o la constancia anotada tienen como característica principal, que es inatacable, imprescriptible y permanente y en el caso de la especie existe una carta constancia anotada a favor del señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ que cumple con las anteriores características que el Estado está en la obligación de garantizar... que la parte recurrida ha hecho alegatos que no ha podido

probar y pretendiendo probar los mismos ha sometido varias fotocopias de diferentes actos bajo firma privada que seriamente valoradas por esta corte se ha establecido que las mismas carecen de las condiciones de pruebas pre-constituidas toda vez que las mismas son fotocopias y conforme con nuestra jurisprudencia constante las fotocopias no hacen pruebas y en los casos que puedan ser valoradas deben ser corroboradas por otras pruebas, lo cual no ha sucedido en el caso de especie”.

9) Además estableció la corte: “que conforme con la historia procesal del presente caso la parte recurrida no ha emprendido ninguna acción judicial, ni ha apoderado ningún tribunal para atacar los documentos exhibidos en este proceso por el señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ, ya que se ha circunscrito a defenderse con argumentos que no ha podido probar ya que los alegatos no hacen prueba; que esta corte valora como firme, regular y válida la carta constancia anotada de fecha 27 del mes de agosto del año 2008, del certificado de título No. 669, expedida por el Registro de Título de Barahona, a nombre del señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ, por una porción de terreno de seiscientos metros cuadrados con su mejora dentro del ámbito de la parcela 24 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, estando dicho terreno debidamente individualizado de forma fáctica con mejora y linderos claramente establecidos por sus cercas y la dilatada posesión que se tiene; ...y en el caso de la especie la parte recurrente ha probado de manera abundante y determinando que el señor ÁNGEL HERIBERTO GONZÁLEZ FÉLIZ es el propietario del terreno reclamado; ...que de conformidad con el artículo 544 del Código Civil... en el caso de la especie el verdadero propietario no puede disfrutar del contenido de dicho texto ya que la parte recurrida con su presencia en dicho inmueble se lo impide. ...en tal sentido, en caso de la especie esta corte por el control difuso de la constitucionalidad, está en la obligación de darle estricto cumplimiento a dicho texto en consecuencia debe y tiene que proteger de forma rigurosa el derecho de propiedad como derecho fundamental, a favor y provecho de su titular el señor Ángel Heriberto González Félix Díaz, por lo que se ordena el desalojo de los señores Belkis María Félix Díaz, Benancio Medina Gómez y Gregory Medina Félix del inmueble reclamado por la parte recurrente(...)”.

10) Los señores Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** falta de

valoración de documentos como medios de pruebas, mala apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos. **Segundo:** incorrecta aplicación de la ley. **Tercero:** crítica e incorrecta aplicación del derecho.

11) En un primer aspecto del primer y segundo medios de casación, así como en el tercer medio casacional, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte *a quo* desnaturalizó la realidad de los hechos y los documentos, pues no observó que la señora Berta Félix Díaz figura en el certificado de título núm. 699 del año 2000, como propietaria del inmueble objeto de la litis, y tampoco verificó los actos convencionales del año 2003 y venta bajo firma privada de 2004 suscritos por ella y el señor Juan Carlos Abdenauel, en los que nuevamente le vendió el referido inmueble luego del proceso de embargo que se produjera con la sentencia núm. 105-2002-100, con los cuales recobró su derecho de propiedad sobre dicho bien, respecto del cual mantuvo la posesión tanto material como teórica desde el año 2000 hasta la fecha; que con la sentencia impugnada se vulnera el debido proceso de ley establecido en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y se atenta contra el derecho de propiedad, de posesión y la buena fe establecidos en los artículos 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 2265, 2267-2269 del Código Civil.

12) La parte recurrida se defiende del medio analizado alegando en su memorial que la alzada analizó la documentación aportada al debate y estableció claramente que el señor Juan Carlos Félix Pérez expropió mediante un procedimiento de embargo inmobiliario los derechos que tenía la señora Belkis María Félix Díaz sobre el inmueble objeto de la litis, los cuales vendió al señor Ángel Heriberto González Félix; que la corte ponderó de manera correcta los medios aportados por las partes, sin desnaturalizarlos, dándoles el alcance y sentido a la luz del derecho y las ocurrencias de los hechos, respetando el debido proceso y rechazando aquellos documentos que no se aportaron en originales, sino en fotocopias, y sin que exista otro medio de prueba que los ratifique.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación,

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

14) En ese sentido, en relación a los medios examinados, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para acoger el recurso de apelación, y por consiguiente la demanda primigenia, comprobó que el señor Juan Carlos Pérez Félix le vendió el inmueble del cual resultó adjudicatario a Ángel Heriberto González Félix, y que este a su vez realizó la transferencia de dicho bien a su nombre, obteniendo la constancia anotada de fecha 27 de agosto de 2008, expedida por el Registro de Título de Barahona, hecho constatado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a través del examen del mencionado contrato, el cual figura debidamente registrado, así como de la constancia anotada relativa a la matrícula núm. 0600000799, expedida por el Registro de Títulos de Barahona, el cual indica que dicha constancia cancela la anterior y consigna que el señor Ángel Heriberto González Félix fue declarado titular del derecho de propiedad sobre el inmueble aludido.

15) Conviene destacar además, que de conformidad con el aludido artículo 544 del Código Civil la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos; asimismo dispone el artículo 1583 del mismo Código que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho respecto de este a otra persona a través de un contrato de venta, como sucedió en la especie con el señor Ángel Heriberto González Félix, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo, siendo este un adquirente de buena fe al cual el Estado debe garantizarle su derecho, máxime cuando a su favor ha sido expedida una carta constancia por el Registrador de Títulos, que como estableció la alzada, efectivamente le vale título.

16) En lo que respecta a lo alegado por la recurrente de que ella recobró la propiedad del inmueble en virtud del contrato de venta suscrito con el señor Juan Carlos Abdenauel Félix con posterioridad a la sentencia de adjudicación, la corte *a quo* estableció que dichos alegatos no fueron demostrados en vista de que los documentos sometidos al debate por la parte apelada constituían fotocopias carentes de carácter probatorio y que no fueron corroboradas por otros documentos, haciendo referencia específicamente a “diferentes actos bajo firma privada”, que al hacer la corte tal valoración no incurrió en ninguna violación, en razón de que conforme al criterio de esta sala, si bien nada impide que los jueces del fondo puedan apreciar el contenido de las fotocopias, esto es a condición de que dicho examen esté unido a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, lo cual según estableció la corte no ocurrió en el caso.

17) Que aunque la parte recurrente aportó por ante esta Sala Civil los originales del acto convencional de fecha 22 de septiembre de 2003, suscrito entre la señora Berta Félix Díaz y Juan Carlos Abdenauel Félix Pérez, así como del acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de marzo de 2004, suscrito por los indicados señores, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometidos por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación, sin que fueran sometidos al debate ante la alzada, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica, motivo por el cual los referidos actos no serán ponderados.

18) En esas atenciones, se evidencia que la jurisdicción *a quo* valoró correctamente los documentos aportados por las partes, y por tanto los hechos de ellos derivados, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, y en ese sentido procede desestimar los aspectos y medios examinados.

19) En cuanto al segundo aspecto del primer y segundo medios de casación relativos a que el tribunal de segundo grado desconoció que tanto el título como la carta constancia pueden ser impugnados y que se evidencia en contra del hoy recurrido la ilicitud en la adquisición del bien

inmueble, originada en la duplicidad de actos con distintas fechas que fueron alteradas y firmas falsificadas, la lectura de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* indicó en el último considerando de la página núm. 26 que: “Conforme con la historia procesal del presente caso la parte recurrida no ha emprendido ninguna acción judicial, ni ha apoderado ningún tribunal para atacar los documentos exhibidos en este proceso por el señor Ángel Heriberto González Félix, ya que se ha circunscrito a defenderse con argumentos que no ha podido probar ya que los alegatos no hacen prueba”, por lo que se desestiman los argumentos presentados en al respecto.

20) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 544 y 545 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix, contra la sentencia civil núm. 2014-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2014, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Berta Félix Díaz, Benancio Gómez Medina y José Gregory Medina Félix, al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Apolinar Montero Batista y del Lic. Juan Pablo González Batista, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Marco Antonio Paniagua, José E. Paniagua y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuerero Simón, Gabriela Álvarez Chávez, Maurielli Rodríguez y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0824049-0, 049-0019325-3 y 225-0036834-9, domiciliados y residentes en la calle Pumarol núm. 34, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00993532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Marco Antonio Paniagua, José E. Paniagua y la sociedad comercial Seguros Universal, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-01-00194-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, en esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, y los Lcdos. Carolina Figuereo Simón, Juan Carlos Soto Piantini, Gabriela Álvarez Chávez y Mauriell Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1818124-7, 001-1831574-6, 031-0480837-7 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 815/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en la forma la demanda interpuesta por los señores MARÍA ANTONIA VALERIO GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA AMPARO GUZMÁN Y ALTAGRACIA GUZMÁN DE JESÚS, en contra de los señores MARCOS ANTONIO PANIAGUA MARTÍNEZ, JOSÉ E. PANIAGUA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A. mediante acto No. 233/08, de fecha 22 de febrero, instrumentado por Ernesto Antonio García Zorrilla, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos expuestos;*
SEGUNDO: *CONDENA, a las partes demandantes al pago de las costas del*

procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, y como recurridos, Marco Antonio Paniagua Martínez y la entidad Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de enero de 2008, se produjo una colisión entre el camión marca Marck, modelo Volteo, año 1990, placa SO12490, chasis núm. 1M2P231CXLNDC9073, propiedad del señor Marco Antonio

Paniagua Martínez, conducido por el señor De los Santos Castro Pérez y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX100, color negro, placa 27827, chasis núm. L1L-041141, conducida por el señor Emiliano Amparo Gómez, según consta en el acta de tránsito núm. 38 de fecha 8 de enero de 2008, falleciendo el conductor de dicha motocicleta; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, los primeros en calidad de padres del occiso y la última en condición de hermana del referido finado, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra el señor Marco Antonio Paniagua Martínez, en su condición de propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Universal, S. A., declarando el tribunal de primer grado irrecibibles las conclusiones del demandante por haber sido presentadas contra una persona moral que no había sido puesta en causa, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0650, de fecha 24 de junio de 2009 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, en ocasión del cual la alzada revocó el fallo apelado, rechazó el fin de inadmisión, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda, rechazándola por falta de pruebas, en virtud de la sentencia civil núm. 815-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que superen los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad examinada, cabe resaltar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden,

al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978²⁸⁵.

4) En ese sentido, es preciso señalar, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 antes mencionada, las sentencias susceptibles de recurso de casación son aquellas que han sido dictadas en única o última instancia por las jurisdicciones de fondo; que asimismo el artículo 5, párrafo III de la Ley núm. 491-08 que modificó la referida Ley de Procedimiento de Casación, el cual estaba vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, establece que cuando la sentencia en última o única instancia contenga condenaciones, esta debe superar los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado, de todo lo cual resulta evidente que las sentencias que no contienen condenación alguna son recurribles en casación, siempre y cuando se trate de decisiones rendidas en última o única instancia y si contienen condenación, esta debe superar la cantidad de salarios precitada; que habiendo comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada es un fallo rendido en última instancia y por tanto, susceptible de ser recurrido en casación, procede desestimar la pretensión incidental analizada por infundada.

5) Que luego de dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede valorar los medios de casación invocados por los recurrentes, María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, quienes recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **quinto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

6) Con relación a los agravios denunciados la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito, se infiere que en la especie el hecho generador del accidente no ha sido debidamente acreditado en esta alzada; que no ha sido demostrado que

285 SCJ, Primera Sala, núm. 1153/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

el señor De los Santos Castro Pérez, haya cometido una falta que comprometa la responsabilidad civil del Sr. Marcos Antonio Paniagua Martínez, propietario del vehículo que supuestamente colisionó con la motocicleta por el fallecido señor Emiliano Amparo Gómez; que esta Corte entiende que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata (...) no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor De los Santos Castro Pérez, puesto que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta (...)”.

7) En el desarrollo de un punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que en el caso que nos ocupa no se podía determinar la falta cometida por la parte recurrida en la producción del daño, lo cual no es conforme a la verdad, en razón de que en el acta de tránsito consta que el camión propiedad del actual recurrido estuvo vinculado en el accidente en cuestión y ocasionó el daño reclamado.

8) La parte recurrida en respuesta al agravio denunciado y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la especie la corte *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, en razón de que rechazó la demanda primigenia luego de haber comprobado que dichos recurrentes no demostraron que el hecho ocurrió por la falta cometida por el conductor del camión propiedad del recurrido, Marco Antonio Paniagua Martínez.

9) Con relación a la desnaturalización alegada, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en particular el acta de tránsito núm. 38 levantada en fecha 8 de enero de 2008, a partir de la cual estableció que de su contenido no se podía establecer de manera fehaciente e inequívoca que el hecho generador del accidente haya sido consecuencia de la falta cometida por el conductor del camión en cuestión, señor De los Santos Castro Pérez, que comprometiera la responsabilidad civil del actual recurrido, Marcos Antonio Paniagua Martínez, en su calidad de comitente del primero; que asimismo, en la especie no bastaba con el hecho de que el camión antes indicado estuviera involucrado en el accidente de

que se trata, sino que era imprescindible que dicho suceso haya ocurrido por la falta exclusiva del referido conductor, en el caso, por la imprudencia o negligencia del señor De los Santos Castro Pérez, lo que según afirmó la jurisdicción *a qua* no fue probado.

10) En consecuencia, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa alegado, el cual, según criterio constante de esta Sala, que se reitera en la presente decisión, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

11) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación, segundo y quinto medios, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en resumen, que la alzada incurrió en falta de base legal y en violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, al no tomar en consideración que la demanda primigenia estaba fundamentada en la primera parte de dicho texto legal, que establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, estando la víctima dispensada de probar la falta del guardián, el cual solo se libera de su obligación de reparar el daño cuando demuestra una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, causales que no fueron acreditadas por la parte recurrida.

12) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, de la sentencia impugnada se advierte que la corte ponderó todos sus alegatos, haciendo constar en su decisión todos los hechos de la causa, así como los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales determinó que no procedía la demanda de que se trata, en razón de que no fue probada la falta del señor De los Santos Castro Pérez.

13) En cuanto a la alegada falta de base legal y violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, es oportuno resaltar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien

interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁸⁶.

14) En ese sentido, del examen de la decisión impugnada se advierte que en la demanda en reparación por daños y perjuicios de que se trata, está fundamentada en las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, específicamente, en lo relativo a la responsabilidad civil por el vínculo de comitente-preposé, régimen con relación al cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el comitente solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la falta del preposé²⁸⁷, en este caso, del conductor del vehículo, la cual según, estableció la alzada, y tal y como se ha indicado, no fue debidamente acreditada en la especie; que además, cabe resaltar, que ante esta Corte de Casación no reposa el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia a fin de valorar si dicha acción tenía un fundamento distinto al establecido en la decisión criticada.

15) Igualmente, en el caso que nos ocupa, se evidencia, que la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, determinando que, en el caso, del contenido del acta de tránsito núm. 38 de fecha 8 de enero de 2008, la cual según afirmó era la única prueba por escrito depositada ante dicha

286 SCJ, Primera Sala, núm. 919, del 17 agosto 2016, boletín inédito.

287 SCJ, Primera Sala, núm. 843/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, Boletín Inédito.

jurisdicción relativa al accidente en cuestión, no era posible comprobar que la falta estuvo a cargo del conductor, De los Santos Castro Pérez, toda vez que de dicha acta solo era posible establecer que el hecho ocurrió en la carretera Yasamá, en dirección de norte a sur, a eso de las 12:00 horas del día, próximo a la rotonda Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte y que ambos conductores iban en la misma dirección cuando se produjo la colisión entre ellos.

16) De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil por la cosa inanimada en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, no era necesario que la parte recurrida demostrara la existencia de una de las causales exoneratorias de responsabilidad para quedar liberado²⁸⁸, sino que lo que debía demostrar era que la colisión de que se trata, no ocurrió por una falta exclusiva de su preposé, tal y como se verifica fue comprobado por la alzada; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

17) En tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de ponderación de los elementos de prueba sometidos a su juicio, en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar los documentos aportados por dichos recurrentes, a fin de probar los hechos de la causa, procediendo a dictar su decisión sin antes establecer por qué aceptaba o rechazaba las indicadas piezas o por qué le restaba valor probatorio, elementos de prueba que de haber sido debidamente valorados por la alzada, hubiesen llevado a otra solución del caso; que la alzada no expresó motivación alguna para desestimar la demanda originaria y que justifiquen la decisión adoptada.

18) Igualmente sostiene la parte recurrente, que la corte al no valorar los documentos depositados por estos incurrió en el error de afirmar que en el caso no se configuraba el elemento de causa y efecto, lo cual no es conforme con la realidad, toda vez que los demandantes, hoy recurrentes,

288 SCJ, Primera Sala, núm. 1401/2019 del 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

aportaron ante la alzada el acta de tránsito, así como las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Superintendencia de Seguros, que dan constancia de que la colisión se produjo por falta del conductor del camión, que el mismo es propiedad del recurrente y que está asegurado con la compañía Seguros Universal, S. A.

19) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que la alzada ponderó todos los documentos que le fueron aportados, lo cual se evidencia de la página 24 de la referida sentencia y además dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, no incurriendo en los vicios alegados.

20) En cuanto a los agravios denunciados, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte valoró, dentro de su poder soberano de apreciación y valoración de la prueba, todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el acta de tránsito núm. 38 antes mencionada, así como las certificaciones emitidas por el Departamento de Vehículos de Motores de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24 de enero de 2008 y por la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 0655 en fecha 8 de febrero de 2008, a partir de las cuales determinó que los hechos alegados por los actuales recurrentes en apoyo de sus pretensiones no fueron debidamente acreditados, de lo que resulta evidente que la jurisdicción de alzada no le restó validez y eficacia probatoria a dichos documentos, sino que por el contrario, fundamentó en estos su decisión, siendo lo juzgado la suerte del caso.

21) Por otra parte, no se verifica del fallo impugnado que la alzada haya afirmado que en la especie no se configuraba el elemento de causa-efecto, sino que de los elementos de prueba aportados por los hoy recurrentes no era posible retener responsabilidad civil en contra del recurrente, Marco Antonio Paniagua Martínez, puesto que no se configuraba uno de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber: el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, debe poder comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado de las funciones puestas a su cargo²⁸⁹.

22) Finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta

289 SCJ, Primera Sala, núm. del -----2019, boletín inédito.

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo tanto, la corte *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, contra la sentencia civil núm. 815-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Braudilio Severino Díaz.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluveres.
Recurrida:	Simona de la Cruz.
Abogado:	Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes.

Juez ponente: *Napoleon R. Estevez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Braudilio Severino Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001056-2, domiciliado y residente en Hato Mayor del Rey, debidamente representado por el Lic. Ricardo Lluveres, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362668-3, con estudio profesional en la av. Las Américas #118, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Simona de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114732-4, domiciliada y residente en la calle Eugenio Rodríguez #1, esquina calle Paul Harris, barrio La Roca, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022441-0, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes #606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 318-2012, dictada el 12 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora SIMONA DE LA CRUZ contra la sentencia No. 644-2011 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a las normativas establecidas en nuestro derecho positivo; TERCERO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez disponemos: A) ADMITIENDO la demanda incidental en Declaratoria de Falsedad de Acto de alguacil de la cual se trata, incoada por la concluyente señora SIMONA DE LA CRUZ en contra del proceso verbal de venta en pública subasta contenido en el acto No. 10/2012, de fecha 15 del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial William Eusebio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito (Grupo No. 1) del municipio de San Pedro de Macorís; B) DESIGNANDO al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como

juiz comisario para entenderse respecto del señalado procedimiento incidental de inscripción en falsedad; C) ORDENANDO el depósito del original del documento argüido en falsedad, por ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el plazo de ocho (8) días francos contados a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrida, señor BRAUDILIO SEVERINO DIAZ, a pagar las costas y honorarios del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONANDO a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Braudilio Severino Díaz, parte recurrente; y Simona de la Cruz, parte recurrida; litigio que se

originó en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 644-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, admitió la demanda incidental en inscripción en falsedad y designó el juez de primera instancia para conocer el fondo de la misma, mediante decisión núm. 318-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; fundamentado en que el memorial de casación no contiene una exposición expresa y precisa de los agravios; que la parte recurrente solo se limitó a vaciar y copiar los textos legales violados, sin establecer una relación concreta entre los motivos y dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

3) Sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “que apodera a este colectivo un recurso de apelación iniciado por la señora SIMONA DE LA CRUZ contra la Sentencia No. 644/2011, dictada en fecha 31/10/2011 por el Juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís [...] que en el itinerario de una Demanda de Distracción de Vehículo y Reparación de Daños llevada por ante la Jurisdicción de la

Cámara civil y comercial de San Pedro de Macorís por la señora Simona de la Cruz contra el señor Braudilio Severino Díaz la señora Simona de la Cruz introdujo una Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad por la que se inscribió en falsedad contra el Acto de Alguacil No. 10/2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial William Eusebio, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, contentivo de proceso verbal de venta en pública subasta [...] que como el documento en cuestión tiene una incidencia determinante en la solución final del asunto es dable admitir que se abra el procedimiento de inscripción en falsedad tal como ha sido sugerido por la impugnante”

7) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de primer grado es preparatoria, por lo que solo es apelable en conjunto con la sentencia definitiva, con el fin de garantizar la administración de justicia y la no obstaculización del proceso; que la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación de oficio, por ser un asunto de orden público.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el memorial de casación no contiene una exposición expresa y precisa de los agravios; que la parte recurrente solo se limitó a vaciar y copiar los textos legales violados, sin establecer una relación concreta entre los motivos y dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que el recurso debe de ser declarado inadmisibles.

9) Que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia objeto del recurso de apelación sí era apelable en virtud que falla sobre la procedencia o no de una demanda incidental en inscripción en falsedad sobre el acto de alguacil contentivo del proceso verbal de venta en pública subasta, en ocasión de un demanda en distracción de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida; que la falsedad o no de dicho documento prejuzga el fondo de la demanda principal, por lo que no lleva razón el recurrente al afirmar que es una sentencia preparatoria, pues según el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo, situación que no se verifica en el presente caso, por

lo que el juez aplicó de manera correcta la ley al admitir el recurso de apelación y fallar sobre el mismo; que por los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Braudilio Severino Díaz, contra la sentencia núm. 318-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Braudilio Severino Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 139

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio César Pichardo Fermín.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio E. Goris.

Recurrido: Juan R. Ramos Estrella y compartes.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088440-2, domiciliado y residente en la calle 3 #12,

urbanización Reparto Oquet, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio E. Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Luis Emilio Aparicio #60, ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Juan R. Ramos Estrella**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199561-5, domiciliado y residente en la av. Estrella Sadhalá #67, sector Cerro Alto, provincia Santiago; **2) José Luis Infante Rozón**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0305618-4, domiciliado y residente en la av. Benito Juárez esq. calle 5, Villa Olga, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Sarasota #36, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00119, dictada el 28 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR PICHARDO FERMÍN, en contra de la sentencia marcada con el No. 434-2014, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, que favoreció a los señores JUAN R. RAMOS ESTRELLA Y JOSÉ LUÍS INFANTE ROZON, y en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos y razones explicadas en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor JULIO CÉSAR PICHARDO FERMÍN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de octubre de 2017, donde expresa que se proceda a rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Julio César Pichardo, parte recurrente; Juan R. Ramos Estrella y José Luís Infante Rozón, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 434-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por ante el tribunal de primera instancia, actuando como corte de apelación, el cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 366-2017-SS-00119, de fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales

que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que el recurrido señala que el monto de las condenaciones no alcanza los 200 salarios mínimos.

3) Es preciso establecer que dicha causal de inadmisibilidad contenida en el art. 5, párrafo II, inciso c de la Ley 3726 de 1953 fue declarada inconstitucional en virtud de la sentencia TC /0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de la misma fueron diferidos por un año, sin embargo el presente recurso de casación fue depositado en fecha 3 de agosto de 2017, por lo que le es aplicable dicha declaratoria de inconstitucionalidad; que por todo lo expuesto, se rechaza el presente medio de inadmisión.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, y con ello violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación de la ley”.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“la parte recurrente, señor JULIO CÉSAR PICHARDO FERMÍN, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la supraindicada sentencia que benefició a los señores JOSÉ LUÍS INFANTE ROZÓN Y JUAN R. RAMOS ESTRELLA, en razón de que el juez aquo (*sic*) no valoró ni apreció de forma justa las pruebas depositadas por el demandado en primer grado, tendentes a demostrar la existencia de fuerza mayor en la inexecución del contrato de alquiler, así como también ordenó la ejecución provisional. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas

en el proceso, al dejar por sentado en uno de sus considerandos, lo siguiente: “considerando, que luego del estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como del análisis de las declaraciones de las partes en la comparecencia personal de las partes, el tribunal ha comprobado que ciertamente existe una falta de pago de los alquileres reclamados por la parte demandante y que el origen de esa falta de pago no es el corte de los servicios comunes que realizó el propietario del inmueble, sino el incumplimiento de pago por una presunta recesión económica del año 2011 que afectó el negocio de la parte demandada principal y demandante reconvenional, lo cual no es, ni puede ser motivo justificativo para liberarle del pago de los alquileres vencidos, por lo que en cuanto a este aspecto se rechaza por improcedente e infundada la demanda reconvenional interpuesta; Es de principio general en derecho, fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, es el actor de la acción que le corresponde demostrar la existencia de los hechos que alega, de aquí, que no basta alegar o argumentar, resulta necesario convencer a la jurisdicción de los hechos que se exponen, mediante la documentación admisible, pertinente y concluyente al caso que se somete; De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en éste caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado; En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia 434-2014 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, ya que como se dijo en líneas anteriores, las medidas de instrucción, así como las documentaciones sometidas al contradictorio en la demanda inicial dirimida ante el tribunal aquo (*sic*), fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también la ejecución provisional fue ordenada haciendo uso del poder discrecional conferido por el legislador en el artículo 128 de

la Ley 834 del 15 de julio del 978. Por lo tanto, el juez aquo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una correcta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente pues no tomó como base los datos sometidos al debate, limitándose a hacer un simple juicio general a la sentencia de primer grado; que no fueron ponderados por el tribunal *a quo* ni por primera instancia las pruebas documentales depositadas por la parte recurrente, en especial el acto autentico de constatación núm. 078, de fecha 19 de marzo de 2013, así como tampoco las declaraciones de Yasmin Josefina Ramos Almengó, por lo que solo se limitaron a circunscribir las pruebas aportadas por los recurridos; que de dichas declaraciones se probó que el corte de agua y de energía eléctrica fueron medidas coercitivas de pago en contra del recurrente; que el recurrente dejó de pagar el alquiler no por incumplimiento, sino porque todos los servicios le fueron cortados por los recurridos, situación que lo llevo a la quiebra del negocio.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que el tribunal *a quo* valoró de manera conjunta las pruebas presentadas; que es muy distinto lo declarado por Yasmin Josefina Ramos de lo alegado por el recurrente, pues de la misma se extrae que los servicios suspendidos fueron los comunes por el incumplimiento del pago del mantenimiento; que si bien es cierto que la parte recurrida incumplió con el suministro de los servicios comunes a la parte recurrente, es como consecuencia del incumplimiento del pago del alquiler a favor de la primera, en virtud del principio *non adimpletis contractus*; que la parte recurrida suspendió los servicios comunes, no así los servicios de luz y agua, pues son prerrogativas exclusivas de EDENORTE Dominicana, S. .A. y CORASAN, respectivamente; que el acto notarializado solo hace fe de lo que el recurrente le dice, sin estar sustentado en otro medio de prueba, por lo que no puede tener ningún valor probatorio.

8) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que para fallar como lo hizo, la alzada expuso que el juez de primer grado apreció y

valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas, por lo que aplicó de forma correcta el derecho y procedió a confirmar la decisión; que en su análisis, transcribió los motivos del juez de primer grado con el fin de rechazar el recurso de apelación, así como establecer los hechos y comprobaciones extraídas de las pruebas, muy especialmente de las medidas de instrucción y las documentales, contrario a lo expuesto por el recurrente; que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto²⁹⁰.

9) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁹¹, vicio que no presenta la parte recurrente en este medio, pues lo único que afirma es que no fueron ponderados; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, en conjunto con las comprobaciones y motivos que dio el juez de primer grado, falló a favor de la hoy recurrida al confirmar la sentencia que rescindió el contrato de alquiler y ordenó el pago de los alquileres vencidos, ha actuado en su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio; que por lo expuesto, se procede rechazar el medio de casación analizado.

10) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues expuso motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la alzada solo se refirió de manera general a la sentencia de primer grado sin ponderar el caso sometido a su escrutinio; que la debida motivación forma parte del debido proceso; que la alzada incurrió en falta de base legal al no sustentar su sentencia en fundamentos de derecho, así como por la insuficiencia de las constataciones de los hechos.

290 SCJ, 3ra Sala núm.3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

291 SCJ, 1ra Sala núm.67, 27junio 2012, B.J. 1219.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, que la alzada puede adherirse a las mismas motivaciones y consideraciones que realizó el juez de primer grado, sin necesidad de externar nuevos argumentos; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes pues contiene reproducciones y citas textuales de la sentencia de primer grado, por lo que se encuentra debidamente motivada; que la sentencia impugnada contiene una exposición detallada de los hechos y del derecho, cronología del proceso, resumen de las pretensiones de las partes, enumera las pruebas y culmina con la ponderación del caso y el dispositivo, por lo que contiene la motivación suficiente para justificar su dispositivo.

12) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; además, tal como ha sido expuesto en otro apartado de la presente decisión, la alzada puede hacer suyos los motivos de primer grado para confirmar la decisión, por lo que procede rechazar el medio analizado.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo Fermín, contra la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00119, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julio César Pichardo Fermín al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vivian Hosni Nehmey Michel Hosni Nehme.
Abogado:	Lic. Francisco Durán González.
Recurrido:	Rolando Antonio Sebelén Antón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vivian Hosni Nehmey Michel Hosni Nehme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0146060-8 y 001-0146875-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad en su condición de continuadores jurídicos de

Cheahaud Merched Hosni Bichara; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001+0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando Antonio Sebelén Antón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3 y Almacenes Karaka C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la república, con asiento social en la calle Julio Verne, de esta ciudad, debidamente representada por Rolando Antonio Sebelén Antón, de generales anotadas, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 640-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación sobre la sentencia No. 528 de fecha 30 de abril del 2009, relativa al expediente No. 034-08-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, los cuales se describen a continuación a) el interpuesto por el señor Rolando Antonio Sebelén Antón, mediante el acto No. 1038/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009; y b) por Almacenes Karaka C. X A., mediante el Acto No. 1097/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, ambos del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Cheahud Merched Hosni Bichara. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por Rolando Antonio Sebelén Antón, y Almacenes Karaka C X A., REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Cheahud Merched Hosni Bichara contra Rolando Antonio Sebelén Antón y Almacenes Karaka

C X A., mediante acto No. 051/2005 de fecha 25 de enero del 2005, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de embargo retentivo, denuncia, contra denuncia y demanda en validez y acto No. 291/2007 de fecha 09 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de reiteración de demanda en validez de embargo retentivo u oposición. Por las razones indicadas. TERCERO: ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Cheahud Merched Hosni Bichara mediante acto No. 051/2005 de fecha 25 de enero del 2005, del ministerial Amado Peralta Castro ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ordenando a las identidades Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, S. A., Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas, Banco B. H. D. y Banco Mercantil, proceder a liberar las sumas retenidas en perjuicio del señor Rolando Sebelén y la entidad Karaka C. por A., por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Cheahud Merched Hosni Bichara al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de septiembre de sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Pilar Jimenez Ortiz formalizó su inhibición en razón de haber suscrito la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vivian Hosni Nehme y Michel Hosni Nehme y como parte recurrida Rolando Antonio Sebelén Antón y Almacenes Karaka C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Cheahaud Merchez Hosni Bichara contra Rolando Antonio Sebelén Antón y Almacenes Karaka C. por A., sustentada en un contrato de cesión de derechos; dicha acción fue acogida y condenados los demandados al pago de RD\$4,500,000.00, ordenándose además a los terceros detentadores entregar las sumas de las que se reconozcan deudas hasta la concurrencia del crédito; **b)** el fallo indicado fue recurrido en apelación de forma individual por Almacenes Karaka C. por A., y Rolando Antonio Sebelén Antón; ambos recursos fueron acogidos y en ese sentido fue revocada la sentencia y rechazada la demanda primigenia según el fallo impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos. Violación a los artículos 1315, 1689 y 1690 del Código Civil.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la corte comprobó que si bien es cierto existen las cesiones de crédito otorgadas por Roberto Sebelén y Raymundo Sebelén, también comprobó que estas no tenían título que las justifique ni pruebas de la pre existencia de un crédito para poder ser cedido; **b)** que no existe contradicción de motivos en el fallo recurrido y lejos de transgredir la ley por no haber sido comprobado a los tribunales la existencia de una sociedad ni un crédito que le diera derechos a los cedentes Roberto y

Raymundo Sebelén para demandar en cobro de pesos y trabar embargo retentivo contra Almacenes Karaka C. por A., y el señor Rolando Antonio Sebelén Antón, puesto que no adeudan sumas de dineros a los cedentes; en esas atenciones entiende que debe ser rechazado el recurso de casación porque el fallo impugnado es correcto al resultar improcedente una demanda en cobro de pesos justificada en una cesión de crédito, donde no se entrega el título cedido, por cuanto el mismo no existe.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no se trataba de un crédito fundado en una obligación asumida por el demandado original y recurrente frente al acreedor demandante, sino de aquel que figuraba como deudor de las personas que cedieron sus respectivas acreencias en provecho del demandante hoy fallecido; que la corte omitió valorar el contrato de sociedad que le fue aportado así como las propias declaraciones del señor Rolando Sebelén que reconoció la existencia de la sociedad y de un almacén perteneciente a Almacenes Karaka C. por A., que debía ser distribuido con sus mercancías y beneficios entre los socios informales, con lo que fue soslayado el examen y ponderación de las obligaciones surgidas en base a la cesión de crédito efectuada a favor del demandante, invirtiéndose el fardo de la prueba.

5) El fallo impugnado evidencia que para rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la alzada valoró los contratos de cesión de crédito de fechas 21 de noviembre de 2003 y 8 de enero de 2004; del primero dedujo que: *en este contrato el demandado en primer grado no figura como parte y no se reconoce a su favor ninguna acreencia, por lo tanto, no puede considerarse prueba a favor de las pretensiones del demandante original.* Y respecto al segundo sostuvo que: *es posible establecer que el señor Roberto Sebelén, se reconoce deudor del señor Cheahud Merched Hosni Bichara por la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin embargo, ni el señor Rolando Sebelén, ni la entidad Karaka, C. por A., partes demandadas en primer grado, figuran en el contrato, ni reconocen crédito alguno a favor del hoy recurrido el señor Cheahud Merched Hosni Bichara.*

6) A seguidas la alzada procedió al análisis de la prueba testimonial señalando lo siguiente: *que compareció personalmente ante este tribunal el señor Roberto Sebelén quien declaró de manera sintetizada lo siguiente*

'que en el año 1992 hubo una división de los 3 negocios, y se hicieron todos los inventarios quedando todos los socios satisfechos. Solo quedó un almacén sin inventario, que habían más o menos cuatro millones de pesos lo que se sabe por su experiencia, el almacén quedó cerrado con candado, rompieron el candado y a los 3 años fue que se enteró, luego fue que cedió el crédito, sin hacer inventario de la mercancía que había en ese almacén; que además compareció personalmente ante esta tribunal el señor Rolando Antonio Sebelén, quien en síntesis declaró no reconocer la deuda alegada por el señor Cheahud Merched Hosni Bichara, y no ser el custodia de dichas mercancías, además no consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que la parte recurrente se haya obligado frente a la recurrida, por lo que los hoy recurrentes no debieron ser condenados a pagar una suma de la que no se reconocen deudores; (...) en ese sentido el señor Cheahud Merched Hosni Bichara, no ha cumplido con tal mandato, razones por la que procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Sebelén y Almacenes Karaka C. por A., y revocar la sentencia recurrida, rechazando en cuanto a ellos la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Cheahud Merched Hosni Bichara, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia.

7) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁹²; es evidente que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales y las afirmaciones obtenidas de las medidas de instrucción celebradas, lo que le permitió determinar que aun cuando existen dos contratos de cesión de derechos en los cuales el demandante justificó su acción, dichos convenios no vinculan en modo alguno ni a la entidad Karaka C. por A., ni Rolando Antonio Sebelén Antón, quienes figuran como demandados, de manera que en su contra no se comprueba obligación de pago, con lo cual realizó un ejercicio correcto de su facultad soberana de valoración

292 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

de los hechos conforme a las pruebas sometidas, sin que se evidencie la existencia de vicio alguno en ese sentido, lo que conduce a su rechazo.

8) En cuanto a la falta de valoración del contrato de sociedad suscrito entre los cedentes y los demandados, con la cual la parte recurrente sostiene pretendió demostrar a los jueces de fondo la existencia del crédito cedido; no se verifica del fallo impugnado que dicho documento haya sido aportado a la corte a propósito del recurso de apelación ejercido, como tampoco fue depositado a este plenario un inventario de documentos recibido que demuestre que la alzada fue puesta en condiciones de valorarlo y no lo hizo, de manera que procede desestimar este aspecto.

9) En su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, que la decisión impugnada contiene motivos ineficaces e incongruentes, a través de las cuales externa que el hecho de que el señor Rolando Sebelén no figure como parte de la cesión no es reconocida ninguna acreencia en su contra, lo cual transgrede las previsiones de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil.

10) Los artículos cuya violación se alega en la especie, establecen lo siguiente: *Art. 1689.-La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título. Art. 1690.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.*

11) El estudio de la decisión pone de manifiesto que la corte comprobó la existencia de los contratos de cesión de derechos, sin embargo, determinó que estos a su vez debieron estar sustentados en un crédito preexistente; que aunque la alzada no realiza enunciación específica de los textos legales cuya violación se alega, su decisión se encuentra acorde con la parte *in fine* del artículo 1689 del Código Civil que dispone la obligación entre el cedente y el cesionario de efectuar la entrega del título, en este caso el documento que contenga la obligación de pago, de manera que al señalar la alzada que no le fue aportada la prueba de la existencia de un crédito que justificase la cesión de derechos contra los demandados, no incurrió en transgresión legal alguna. en cuanto al artículo 1690 cuya violación también se alega, su aplicación no fue objeto de pugna

puesto que esta normativa lo que determina es que para que la cesión pueda oponerse al deudor debe haberle sido notificada previamente; de modo que al comprobar la corte la ausencia de título que justificase el traspaso de derecho, resultaba irrelevante que realizar mayor abundamiento motivacional en cuanto a la notificación de la cesión, en tal virtud procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en otro aspecto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁹³. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

293 ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vivian Hosni Nehme y Michel Hosni Nehme, contra la sentencia núm. 640-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 141

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de juliode 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Javier Cruz.

Abogados: Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander M. Casti- llo Q.

Recurrido: R&L Trading Co. LTD.

Abogados: Dr. Pedro Marcelino García N. y Lic. Pedro Evangelis- ta Reyes Estévez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 19, apartamento 3-C, ensanche La Esperilla, de esta ciudad; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales alDr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander M. Castillo Q., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-2, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida R&L Trading Co. LTD, con su domicilio social y establecimiento comercial y principal en la ciudad de Canadá Cap-Pelé New Brunswisk 3B1, Canadá, debidamente representada en la República Dominicana por Juan Arcadio Hernández, con oficina abierta en la casa núm. H-1, de la calle 2da del residencial Mar Azul del km. 7½, carretera Sánchez de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Marcelino García N., y al Lcdo. Pedro Evangelista Reyes Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249593-4 y 001-0743741-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juana Saltitopa casi esquina avenida Federico Velásquez del sector Villa María de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 721-2013 dictada en fecha 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO:DECLARA inadmisibile, de oficio, por los motivos dados anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON JAVIER CRUZ, mediante acto No. 1311/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia In Voce de fecha 29 de noviembre civil No. 038-2012-00269, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:**COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Javier Cruz y como parte recurrida R&L Trading Co. LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social R&L, Trading Co. Ltd., contra Ramón Javier Cruz, quien en el conocimiento de la demanda, solicitó el aplazamiento de una audiencia a fin de regularizar el acto de emplazamiento; solicitud que fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia *in vocede* fecha 29 de noviembre de 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue declarado de oficio inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invocó los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibles el recurso de apelación, utilizando disposiciones no aplicables al caso y estableciendo que la sentencia que se limita a aplazar el conocimiento

de una audiencia y regularizar un acto de aplazamiento de un asunto es puramente preparatoria; que contrario a lo establecido por la alzada la sentencia tiene un carácter meramente interlocutorio, pues el aplazamiento tenía por objeto que fuera emplazada la sociedad de comercio Magasin Comercial S. A. Además invoca que la corte *a qua* no da ningún motivo que justifique la inadmisibilidad del recurso.

4) Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que las sentencias como las de la especie, que se limitan a aplazar el conocimiento de una audiencia y regularizar un acto de aplazamiento, tienen un carácter puramente preparatorio, pues han sido dictadas únicamente para asegurar una mejor instrucción del proceso en virtud de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

5) El tribunal de alzada para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

6) “(...) que en fecha 29 de noviembre de 2012, la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un fallo *in voce* donde la juez aplazó la audiencia a los fines de regularizar el acto de emplazamiento para que sea convocada la parte demandada con sus nombres verdaderos, esto a los fines de una tutela judicial efectiva; que la sentencia que, como la de la especie, se limita a aplazar el conocimiento de una audiencia y regularizar un acto de aplazamiento de un asunto, que decide nada respecto a la litis tiene un carácter puramente preparatorio, pues dicha sentencia ha sido dictada, únicamente, para asegurar una mejor instrucción del proceso (...)”

7) De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, constituye sentencia preparatoria, aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo. Contrario a lo que se alega, en vista de que la sentencia apelada se limitó a ordenar el aplazamiento de una audiencia, a fin de que fuera regularizado el acto de emplazamiento y convocada la parte demandada con su verdadero nombre, esta devenía inapelable, pues conforme ha sido juzgado por esta Primera

Salason preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia²⁹⁴.

8) Lo anterior ocurre así, independientemente de los argumentos que fundamentaban la solicitud de aplazamiento, pues el punto discutido por los jueces de alzada al momento de evaluar la apelación se deriva del fallo dado por el tribunal de primer grado, el cual se limitó a ordenar una medida tendente a la sustanciación de la causa, no así a verificar cuestiones de hecho como las que señala la parte hoy recurrente.

9) En cuanto a las sentencias preparatorias, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que estas no podrán apelarse sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Por tanto el tribunal de alzada, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del recurrente contra estas decisiones, por considerar que el mismo fue interpuesto contra sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamentos y deben ser rechazados y por consiguiente el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Javier Cruz, contra la sentencia 721-2013 dictada en fecha 31 de

294 SCJ 1era Sala núm. 7, 6 marzo 2013, B. J. 1228, SCJ 1era. Sala núm. 31, 24 enero 2007, B. J. 1154, pp. 297-301; SCJ 1era Sala núm. 6, 27 noviembre 2002, B.J 1004, pp. 73-78.

julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Javier Cruz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del doctor Pedro Marcelino García N., y el Lcdo. Pedro Evangelista Reyes Estevez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandie. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Afesa Medio Ambiente, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano, Licdas. Lucy Objío, Marian Pujals y Lic. Vitelio Mejía.
Recurrido:	Sparber Líneas Marítimas, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Juez ponente:	<i>Napoleon R. Estevez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor Afesa Medio Ambiente, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio y asiento social ubicado en el edificio San Isido, Idorsolo, 48160, Derio, Vizcaya, España, y *ad hoc* en la av. John F. Kennedy #10, ensanche

Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Jon Viteri; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-00478956-1 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Sparber Líneas Marítimas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en la calle Vicente 38, edificio Albia I, planta 10, 48001, Bilbao, España; y Sparber Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Armando Rodríguez #203 A, edificio PRODOVISA, apto. 4^a-3, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Horst Sparber, austriaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. G-0799088-5, domiciliado y residente en campo Volantín 31, Bilbao, España; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 300/2013 dictada en fecha 26 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por las entidades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S. A., y Sparber Dominicana, S. A., mediante el acto No. 629/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la entidad Afesa Medio Ambiente, S. A., mediante el acto No. 806/2012 de fecha 27 de julio del año 2012,

del ministerial Jose Ramón Nuñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 764, relativa al expediente No. 034-10-00758, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a las entidades Sparber Líneas Marítimas, Sparber Líneas Dominicanas, S. A., y Afesa Medio Ambiente, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente, Afesa Medio Ambiente, S. A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2017, mediante el cual la recurrida Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., invocan sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2013, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de abril de 2014 para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuyas audiencias comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Afesa Medio Ambiente, S. A., parte recurrente; y Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en recobro de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), contra Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., la cual a su vez demandó en intervención forzosa a Afesa Medio Ambiente, S. A.; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 764 dictada en fecha 18 de julio de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos interpuestos y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de

recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 21 de junio de 2013 se emite auto, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.

9) Del análisis del acto núm. 617/13, de fecha 26 de junio de 2013, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial José Ramón Nuñez García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo también se emplazó Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) a comparecer en casación, a pesar de no estar autorizado para ello.

10) De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), demandante primigenia; Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., demandadas originales, Afesa Medio Ambiente, S. A. demandada en intervención forzosa en primer grado; que, específicamente la sociedad Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) fue parte gananciosa en ambas instancias del proceso.

11) El presenterecurso de casación pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A. – Proseguros), pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva y violación a la ley, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁹⁵; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁹⁶.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., no así a Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), no puso en causa a una parte del proceso que influyó en las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, y de tutela judicial del debido proceso, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

295 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

296 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts.4, 5, 6 y 65Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Afesa Medio Ambiente, S. A., contra la sentencia civil núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Afesa Medio Ambiente, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 143

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Antonio Guante Guzmán.

Recurrido:

Comercial Roig, C. por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Guante Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039358-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, ensanche Miraflores, de esta ciudad; quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Roig, C. por A.

Contra la sentencia civil núm. 190-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO GUANTE GUZMÁN, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00424/2012 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor ANTONIO GUANTE GUZMÁN, al pago de las costas de procedimiento sin distracción. CUARTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2531-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la recurrida, Comercial Roig, C. por A.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente procesofigura como parte recurrente, Antonio Guante Guzmán, y como parte recurrida Comercial Roig, C. por A.; de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad Comercial Roig, C. por A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Santana Brito Geraldino; b) a causa de la muerte del embargado el procedimiento de embargo inmobiliario se continuó en perjuicio de sus sucesores, Ana Mildred Brito Santana, Ángela María Brito Paredes, Betty Massiel Brito Paredes y Johambel Brito Paredes, resultando adjudicatario del inmueble embargado el licitador Marcos Ángel Vásquez Fermín; c) a propósito de una reventa por falsa subasta sometida por el persiguiendo, se presentó como licitador a la audiencia Antonio Guante Guzmán; d) el tribunal del embargo mediante sentencia levantó acta de que el monto ofrecido por Antonio Guante Guzmán, como licitador, resultaba insuficiente en relación al precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones; e) el referido licitador dedujo formal recurso de apelación contra el referido fallo, el que fue rechazado por la corte *a qua*, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos relativos a la falsa subasta que van del artículo 733 al 742 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de fundamentos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida no depositó constitución de abogado ni su memorial de defensa, razón por la cual, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 2531-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, se procedió a pronunciar el defecto en su contra.

4) El análisis del memorial de casación de que se trata permite verificar que en el primer medio de casación la parte recurrente se limita a transcribir el contenido legal de los artículos cuya violación invocan motivar, ni siquiera de manera sucinta, en qué consiste tal transgresión por parte de la alzada.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada^{297[1]}.

6) Como en el primer medio la parte recurrente solo transcribe los textos legales alegadamente vulnerados sin desenvolver o desarrollar un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, procede declararlo inadmisibles por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación aduce la parte recurrente, que con su razonamiento la corte pretende ignorar el pliego de condiciones de fecha 27 de septiembre de 2010, registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil de San Francisco de Macorís, y debidamente certificado por la secretaria del tribunal, el cual rige el embargo inmobiliario seguido por Comercial Roig, C. por A., en perjuicio de los continuadores jurídicos de Santana Brito Geraldino, quien murió en curso del procedimiento, tal y como certificó la secretaria del tribunal de primer grado.

8) En la sentencia impugnada la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba estableció lo siguiente: "(...)Que, del estudio de las piezas aportadas a la presente instancia, específicamente del pliego de cargas, cláusulas y condiciones de fecha 27 del mes de septiembre del año 2010, el cual establece las condiciones sobre las cuales se llevaría a cabo la venta en pública subasta (...) contra el señor finado Santana Brito Geraldino (...).Que, figura depositado en el expediente un aviso de venta en pública subasta de fecha viernes 7 del mes de octubre del año 2011, en el cual se señala que el embargo inmobiliario del inmueble (...) contra de los señores Ana Mildred Brito Santana, Ángela María Brito Paredes, Betty Massiel Brito Paredes y Johambel Brito Paredes, continuadores jurídicos del señor Santana Brito Geraldino tiene como actos previos: el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado mediante

297 ^[1]SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

acto marcado con el número 110-2011 de fecha 18 del mes de marzo del año 2011 (...) y el acto de embargo inmobiliario y denuncia marcado con el número 231-2011 de fecha 6 de mayo del año 2011 (...). Que además, figura depositado en el expediente la publicación de fecha 24 del mes de noviembre del año 2011, reiterando el contenido de la publicación citada en el considerando anterior. Que, de lo expuesto se colige que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones de fecha 27 del mes de septiembre del año 2010 (...) aportado por la hoy recurrente es el pliego sometido para el embargo inmobiliario en contra del señor Santana Brito Geraldino (...). Que, no figura depositado en el expediente el pliego de condiciones en virtud del cual se realizó la venta en pública subasta en contra de los señores Ana Mildred Brito Santana, Ángela María Brito Paredes, Betty Massiel Brito Paredes y Johambel Brito Pares, continuadores jurídicos del señor Santana Brito Geraldino (...). Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación (...)".

9) Conviene resaltar que la situación procesal acaecida se suscitó en ocasión de una reventa por falsa subasta, a cuya audiencia se presentó el ahora recurrente en calidad de licitador, a propósito de lo cual el tribunal del embargo levantó acta de que el monto depositado por este no constituía el 10% de los valores que según el pliego de condiciones debía todo interesado presentar a fin de poder concurrir en la puja correspondiente. Dicha decisión fue recurrida en apelación, rechazando la corte *a qua* el recurso, en razón de que el pliego de condiciones aportado por el apelante no era el que regía la venta de que se trata.

10) La revisión de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo verificó el pliego de condiciones al que hace referencia la parte recurrente de fecha 27 de septiembre de 2010, sin embargo, tal como expone la sentencia impugnada, si los actos del procedimiento enunciados en el edicto publicado en el periódico, relativos al mandamiento de pago, del embargo y su denuncia, hacen referencia a actuaciones procesales diligenciadas en el año 2011, mediante los actos núms. 110-2011 y 231-2011, es válido inferir que dicho cuadernillo redactado en el año 2010, no era al que quedaba sometida la venta en pública subasta que se efectuaría con motivo de la expropiación forzosa seguida contra los continuadores jurídicos de Santana Brito Geraldino, en la que el recurrente pretendía licitar.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada²⁹⁸.

12) En la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofrecieron la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que la falta de aportación del pliego que fuere redactado por el abogado del persigiente para regir la venta contra los continuadores jurídicos del embargado primigenio, limitaba a la alzada en su examen, pues dicho acto, donde figuran las cláusulas y condiciones que reglamentan la adjudicación, era necesario para determinar si la suma depositada por el licitador en la secretaría del tribunal se correspondía con el porcentaje establecido para participar en la puja. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo una sentencia dictada en defecto de la recurrida esta no las ha solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

²⁹⁸ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 713 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Guante Guzmán contra la sentencia civil núm. 190-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ricardo Zuluaga Alam.
Abogadas:	Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha del Rosario Herrand Di Carlo.
Recurrido:	Gustavo Adolfo Zuluaga Alam.
Abogada:	Licda. Flavia Berenise Brito.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Zuluaga Alam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084236-2, representado por sus abogadas

especiales Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0793249-3 y 001-0099276-7, con su estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart # 47, Apto. 203, Plaza Rebeca, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Adolfo Zuluaga Alam, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0946689-6 y Claudia Alexandra Zuluaga Alam, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946689-6, domiciliada y residente en la calle Miguel A. Báez esquina Héctor Inchaustegui, edificio Delta III, #8, Apto. núm. 204, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, representados por su abogada especial la Licda. Flavia Berenise Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748201-0, co estudio profesional abierto en la calle Benito Monción #158, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00219, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *Declara, de oficio, inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Zuluaga Alam, en contra de la sentencia No. 0024/2017, de fecha 27/01/2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad, interpuesta por los señores Gustavo Adolfo Zuluaga Alam y Claudia Alexandra ZuluganAlam, contra el señor José Ricardo Zuluga Alam; SEGUNDO:* *Comisiona el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte para la notificación de esta sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ricardo Zuluaga Alam, y como parte recurrida Gustavo Adolfo Zuluaga Alam y Claudia Alexandra Zuluaga Alam; este litigio se originó con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00240/2017, de fecha 27 de enero de 2017; cuya sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, en virtud de la cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00219, de fecha 26 de abril de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de prueba. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) Respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Precisa recordar que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje con una

disposición que le perjudique, esto es, que esta parte tenga un interés real y legítimo, es decir, que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por falta de interés de quien lo intente (...) Que con su recurso de apelación el señor José Ricardo Zuluaga Alam pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando en síntesis, que el abogado que lo representó en la última audiencia en primera instancia, a la hora de presentar sus conclusiones dando aquiescencia a la parte demandante, no precisó en qué aspecto le dio aquiescencia y bajo qué condiciones, ni tomó en cuenta que hubo un entendido previo entre las partes, sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que en primer grado el hoy recurrente concluyó dando aquiescencia a la demanda original, de lo que se infiere que la sentencia no le afecta o que el mismo en cierto modo le beneficia, pues de no haber sido así, no hubiese dado aquiescencia a la demanda; de igual modo se advierte que la parte recurrente no ha hecho prueba alguna respecto del agravio experimentado o del derecho afectado con la decisión recurrida, sino que-como hemos dicho- se ha limitado a alegar que el abogado que lo representó en primer grado cometió un error al dar aquiescencia a la totalidad de la demanda y no aclarar que la aquiescencia estaba condicionada al acuerdo arribado por las partes; que tal situación no ha sido probada, por el contrario, las partes recurridas establecen que no existe el alegado acuerdo, por lo que, en virtud del precedente jurisprudencial y los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978, precedentemente transcritos, procede declarar, de oficio, inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación incidental, tal como se hará contar en el dispositivo”.

4) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* no ponderó el acuerdo que arribaron las partes, el cual

fue efectuado en el curso de la demanda y en el cual se le otorgó a la parte hoy recurrente la disposición de dos inmuebles sobre los cuales la parte recurrida renunciaría a sus derechos a favor de la de la recurrente, acuerdo que es negado por la hoy recurrida; que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea interpretación al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés sin evaluar las pretensiones de la parte apelante, que el interés de la parte recurrente quedó establecido al no estar de acuerdo con la forma y valores en que fue prevista la partición, en razón de que fueron omitidos valores mobiliarios, tales como cuentas bancarias e indemnizaciones mobiliarias; que el Art. 69 de la Constitución establece la protección a las garantías procesales mínimas y la tutela judicial efectiva, las cuales fueron inobservadas por la alzada al no garantizar la equidad en la partición, lo cual afecta en consecuencia el derecho de familia consagrado en el art. 55 de la Constitución dominicana.

5) La parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que este medio debe ser desestimado toda vez que el acuerdo alegado no existe y que al no producirse ningún incidente durante la segunda etapa de la partición la corte *a qua* se limitó a verificar si las documentaciones aportadas correspondía con el trabajo realizado; que el notario actuante se acogió a las pruebas existentes en el expediente; que al haber tres herederos se determinó que la partición no era de cómoda división y en tal sentido se ordenó la venta de los bienes conforme lo establece el Código Civil, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al desestimar el recurso de apelación por falta de interés del apelante por no haber presentado su queja oportunamente ante el tribunal apoderado de la partición y por falta de pruebas que sustente sus pretensiones ante la alzada.

6) Del examen del expediente se verifica que por sentencia de fecha 27 de enero de 2017, fue ordenada la partición de bienes entre los sucesores Gustavo Adolfo Zuluaga Alam, Claudia Alexandra Zuluaga Alam y José Ricardo Zuluaga Alam; que al momento de las operaciones propias de la partición el notario y el perito designados en la sentencia que la ordena, realizaron y presentaron al juez de la partición, el inventario y evaluación de los bienes pertenecientes a la masa a partir; que el juez de la partición procedió a homologar dichos informes con la aquiescencia de todas las partes, ordenando la venta en pública subasta de los bienes, a fin de dividir en partes iguales el producto de la venta; que la parte recurrente

interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que homologó los informes y dispuso la venta, alegando que su abogado apoderado dio aquiescencia a la partición diseñada por el notario, sin especificar que dicha aquiescencia se limitaba a un cuerdo arribado por las partes.

7) Es preciso indicar que las operaciones propias de la partición consisten en diversas actuaciones a cargo de los auxiliares del juez de la partición, tales como los notarios y los peritos, las cuales incluyen inventarios, evaluaciones, formación de lotes, entre otras, con el propósito de facilitar que la partición se realice conforme al principio de igualdad que debe primar entre las partes; en tal sentido, todas las dificultades que surjan en el transcurso de dichas operaciones deben ser resueltas por el mismo juez que la ordenó, quien permanece apoderado hasta que esta concluya, precisamente para ir resolviendo todas las contestaciones, por lo tanto, todas las cuestiones atinentes a las operaciones deben ser resueltas por dicho juez; que una vez finalizada la partición, las partes conservan una acción en rescisión o nulidad conforme lo establecido en el art. 887 y siguientes del Código Civil; en consecuencia, hasta tanto la partición concluya, las partes deben llevar sus contestaciones ante el mismo juez que conoció y decidió la partición conforme a lo establecido por el art. 823 del Código Civil es el mismo juez que la ordena.

8) Esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que busca deducir con el ejercicio de su acción²⁹⁹; asimismo esta Primera Sala ha sostenido el criterio constante de que según el art. 47 de la Ley 834 de 1978, una vez comprobada la falta de interés, el tribunal debe declarar, a un de oficio, la inadmisibilidad de la demanda³⁰⁰.

9) Que como se indicó, contrario a lo sostenido por la recurrente, el acuerdo de partición propuesto por el notario no fue controvertido por ninguna de las partes; en tal sentido, el juez de la partición no ha sido puesto en conocimiento de las supuestas omisiones alegadas por el hoy recurrente, las cuales debieron ser presentadas ante el juez apoderado de

299 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 julio 2013, B.J. 1232.

300 SCJ, 1ra. Sala, núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

la partición y no ante la corte de apelación con el fin de establecer, si como alega el recurrente, han sido omitidos los bienes que deben ser incluidos en el inventario, o cualquier otro aspecto propio de las operaciones.

10) Que por otra parte tal como afirma la corte *a qua*, el recurrente, al dar aquiescencia a la referida demanda se beneficiaba de la misma, por lo que resulta carente de fundamento que esta sostuviera ante la alzada que dicha aquiescencia le perjudica, toda vez que la misma fue expresada y consentida por la propia parte recurrente a través de su abogado apoderado, quien tenía calidad para actuar en justicia en su nombre y representación, tal como se verifica en la pág. 6 de la sentencia impugnada.

11) Conviene destacar que el interés de las partes está supeditado a las pretensiones expuestas por estas a través de sus conclusiones, por lo que no puede el apelante perjudicarse con las mismas; que en tal sentido la alzada juzgó bien al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, por verificarse la aquiescencia del hoy recurrente de la demanda original, de lo que se colige que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en violación alguna a la tutela judicial efectiva por ser una facultad de los jueces de fondo declarar de oficio la falta de interés cuando existen las condiciones para ello, tal como ocurre en el caso de la especie, en tal sentido procede el rechazo del primer medio invocado.

12) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la alzada incurrió en una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no establece una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, reduciendo en su mínima expresión el interés del recurrente; que el interés no posee un grado de medida que le permita a la alzada establecerla; que los documentos que no fueron ponderados tales como los correos y un manuscrito realizado por uno de los hoy recurridos a favor del recurrente, son documentos determinantes que pueden incidir en la decisión del recurso, lo cual evidencia que la sentencia impugnada se encuentra viciada tanto de forma como de fondo ya que contiene errores garrafales que son violatorios a los derechos sucesorales y constitucionales del hoy recurrente.

13) En lo referente al segundo medio sostenido por la parte recurrente, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada porque la corte *a qua* fundamentó su decisión en la necesidad de que quien interponga un recurso debe perjudicarlo algún aspecto de la decisión impugnada, lo cual

se traduce en un interés real y legítimo y en que la existencia de dicho interés debe estar fundamentada en un agravio; que asimismo la alzada expresa que es necesario que quien intente la acción justifique mediante la prueba el perjuicio ocasionado, que en ausencia de dicho interés, el juez puede declarar de oficio la inadmisibilidad de la acción, tal como se verifica en el numeral 14 de la pág. 13; que contrario a lo expresado por la recurrente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en virtud de que el recurrente no pudo probar ante la alzada su argumento, al indicar que su aquiescencia a la demanda original estaba condicionada tal como se verifica en el numeral 6 de la pág. 13; que cualquier queja o cuestionamiento respecto al levantamiento y liquidación durante la primera fase tenía que ser dirigido primero ante el notario y luego ante el juez auto comisionado, y no como pretende la parte recurrente; que respecto a la supuesta exclusión de los bienes sucesorales, los ajuares de la vivienda familiar y del supuesto dinero de la finada, el hoy recurrente debió haber manifestado dichos planteamientos durante la segunda etapa de la partición o en su defecto haber aportado ante la alzada las pruebas de las alegadas violaciones, en virtud de todo lo antes expuesto procede sea rechazado el presente recurso de casación.

14) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene motivos fundamentados en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 823 y 887 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Zuluaga Alam, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00219, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Ricardo Zuluaga Alam, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Flavia Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Marcos Antonio Jiménez Chávez.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Pavel Germán Bonen.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Licenciado Antonio Soler, núm. 11, sector Enriquillo, y *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean Luis, suite 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Jiménez Chávez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090684-1, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 8, enanche Kennedy, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Pavel Germán Bonen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0529348-4 y 001-0776596-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega, núm. 55, edificio Robles, apartamento núm. 3-6ª, tercer piso, sector Naco, de estaciudad.

Contra la sentencia civil núm. 386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PROFIRIO (sic) BONILLA MATÍAS contra la sentencia No. 393/05, relativa al expediente No. 2004-0350-2789, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal cuarto de la referida sentencia, para que en lugar de TREINTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$30,000,000.00), diga de la siguiente manera: “CONDENA al señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$15,000,000.00), en provecho del señor MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, como consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, JOHNNY DE LA ROSA HICIANO y PAVEL GERMÁN BODEN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 10 de octubre de 2008, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2009, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 25 de abril de 2012 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Mediante auto núm. 0029/2020, de fecha cuatro de marzo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías, y como parte recurrida Marco Antonio Jiménez Chávez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Porfirio Bonilla Matías interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra Marcos Antonio Jiménez Chávez, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en curso de dicha demanda, Marcos Antonio Jiménez Chávez, incoó una demanda reconventional en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo retentivo contra Porfirio Bonilla Matías; c) a propósito de las indicadas acciones el tribunal de primer grado, en fecha 31 de marzo de 2005, dictó la sentencia núm. 393/05, rechazando la demanda principal y acogiendo, en parte, la reconventional, condenando a Porfirio Bonilla Matías a pagar a Marcos Antonio Jiménez Chávez, entre otras sumas, la cantidad de RD\$30,000,000.00, a título de daños y

perjuicios; d) el demandante principal interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido, parcialmente, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según sentencia núm. 697, de fecha 30 de diciembre de 2005, que modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativa a la indemnización, para que en lugar de figurar en la suma de RD\$30,000,000.00 sea fijada en RD\$5,000,000.00, rechazando en sus demás aspectos la apelación; e) Marcos Antonio Jiménez Chávez dedujo un recurso de casación contra el antedicho fallo, en ocasión a lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su decisión de fecha 5 de diciembre de 2007, que casó el ordinal segundo de la sentencia núm. 697, antes descrita, exclusivamente, en lo relativo a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales y su cuantía indemnizatoria, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) el tribunal de envío dictó en fecha 31 de julio de 2008, la sentencia núm. 386, objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativa a la indemnización, para que en lugar de figurar en la suma de RD\$30,000,000.00 sea fijada en RD\$15,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación de la ley; falta de motivos; desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. **Segundo:** Falta de base legal, violación al principio nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso. **Tercero:** Sentencia que desborda el límite del apoderamiento. **Cuarto:** Falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios. **Quinto:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, párrafo 2 literal j de la Constitución. **Sexto:** Violación a la ley de organización judicial, doble grado de jurisdicción.

3) Dada su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. En ese sentido, en un primer aspecto de estos aduce la parte recurrente, que la corte *a qua* aplicó el efecto devolutivo para conocer nuevamente el recurso de apelación y no en cuanto al límite impuesto por la Suprema Corte de Justicia;

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida invoca, que no es cierto que la alzada aplicara el efecto devolutivo de la apelación y

conociera nuevamente el recurso completo, ya que falló en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios morales y materiales y su cuantía indemnizatoria. Las piezas verificadas por la alzada se refieren única y exclusivamente al aspecto delimitado por la Suprema Corte de Justicia.

5) En el contexto anterior, la glosa procesal arroja que la alzada se encontraba apoderada del envío que le hiciera la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2007, cuyo ordinal segundo reza textualmente de la manera siguiente: “Casa el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión judicial, relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones”.

6) El control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

7) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados³⁰¹.

8) En la especie, la corte *a qua* ciertamente fue investida para conocer ciertos puntos de la apelación, por cuanto la Sala Civil al delegarle el asunto limitó su facultad dirimente al aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y su cuantía, sin que se advierta que tales atribuciones fueran desbordadas, pues, la lectura de la sentencia impugnada refleja que el razonamiento de la corte *a qua* estuvo centrado a tales ejes,

301 SCJ Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2013. B.J. 1232.

sin tocar las demás cuestiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzadas por la casación. Por consiguiente, no es cierto que la corte *a qua* extendiera su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que la apoderó.

9) En un segundo aspecto desarrollado por el recurrente en los medios de casación indicados, sostiene, que la corte *a qua* fue apoderada de un envío en virtud del recurso de casación que él en su momento interpuso, por lo que siendo acogido a su favor no podía agravar su situación aumentando a RD\$15,000,000.00 la indemnización, cuando la primera corte, cuyo fallo se casó, la había fijado en RD\$5,000,000.00, por lo que incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

10) En contraposición, la parte recurrida arguye que el ahora recurrente no fue perjudicado con el recurso debido a que la condenación original contenida en la sentencia de primer grado ascendía a RD\$30,000,000.00, reduciéndola corte *a qua* a la suma de RD\$15,000,000.00, con lo que todavía se está beneficiando.

11) La jurisdicción de envío, en adición a las limitantes que resultan de la sentencia que casa y le envía el asunto, se encuentra coartada por el principio constitucional de la reforma en peor o *nonreformatio in peius*, el cual implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

12) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente en relación a la sentencia recurrida, a consecuencia —exclusivamente— del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

13) Al tenor del procedimiento diseñado por la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del

recurso³⁰², para que este estatuya sobre el todo o los puntos específicos casados, o al que resulte competente cuando se trate de una violación a una regla de atribución³⁰³, pero en ningún caso dicta una sentencia al fondo sustituyendo la decisión casada por otra³⁰⁴.

14) A partir de lo anterior resulta entonces, que aun cuando la mecánica de la reforma en peor fue consagrada por el constituyente como una garantía constitucional³⁰⁵, lo que implica que su aplicación se extiende manera general a todas las materias, lo cierto es que el hecho de que una sentencia se case en ocasión a un recurso interpuesto por un solo recurrente no conduce, indefectiblemente, a que las ventajas adquiridas en la decisión casada no puedan ser variadas, precisamente, porque esa última decisión se reputa como nunca sobrevenida o inexistente; de ahí que las partes ante la jurisdicción de envío se colocan en el estado en que se encontraban previo a esta, volviendo dicho tribunal a examinar el asunto dentro de las limitaciones establecidas por la sentencia que casa, con la cual, de hecho, el órgano apoderado por competencia prorrogada hecha por la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra vinculada más que para determinar el alcance de su apoderamiento y en caso de que se sienta institucionalmente llamado a cuidar la coherencia con la jurisprudencia constante, puesto que cosa diferente sería un reenvío a cargo de las Salas Reunidas, caso en el cual deberá conformarse —estrictamente— con la decisión así enviada.

15) En definitiva, la sentencia anulada no constituye un parámetro válido para la jurisdicción de envío; lo será la sentencia de primer grado que retoma su vigencia en cuanto al contexto que imponga la casación y las conclusiones que el apelante único haya hecho valer en su recurso o

302 Artículo 20 de la Ley 3726-53, modificada.

303 Parte in fine del artículo 20 de la Ley 3726-53, modificada.

304 Nótese que no es lo mismo el rechazo mediante la técnica casación de la sustitución de motivos que permite a la Suprema Corte de Justicia, *grosso modo*, salvar la decisión impugnada cuando, aunque fundada en motivos erróneos, su dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, por lo que provee el fallo de los motivos idóneos que lo justifican.

305 Artículo 69.9 de la Constitución de 2010: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.

de manera contradictoria en la audiencia celebrada por la jurisdicción de envío.

16) En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan, en cuanto a lo que importa para la solución del vicio que se alega, que Porfirio Bonilla Matías resultó condenado por el tribunal de primer grado a pagar al recurrido una indemnización ascendente a la suma de RD\$30,000,000.00, siendo esta reducida a RD\$5,000,000.00, en ocasión al recurso de apelación que interpuso contra el primer fallo y que estando también inconforme con dicha decisión recurrió en casación, a propósito de lo cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia, específicamente, en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios y su cuantía, dictando la jurisdicción de envío el fallo ahora criticado que fijó la suma a pagar por el concepto referido en RD\$15,000,000.00.

17) Las premisas previamente expuestas permiten verificar que, en este caso, no se incurrió en violación a la reiterada regla, toda vez que, anulada la sentencia de la primera corte en lo relativo a los daños y perjuicios y su cuantía, el proceso se retrotrajo ante la jurisdicción de envío a los daños y perjuicios que el juez de primer grado retuvo y que estimó en la suma de RD\$30,000,000.00, por lo que siendo las conclusiones proferidas por el apelante único, Porfirio Bonilla Matías que se revocara dicha decisión, mientras que, de su lado, la parte hoy recurrida petitionó que se mantuviera el monto indicado, según los pedimentos vertidos en audiencia contradictoria, habiendo determinado la corte nueva vez los daños y perjuicios y cuantificándolos en RD\$15,000,000.00, obviamente la jurisdicción de envío no reformó en su perjuicio. Razón por la que no existe, en la especie, violación al principio en comento.

18) En otro aspecto, alega la parte recurrente, que la alzada no dio motivos de hecho ni derecho para sustentar la indemnización, siendo los daños y perjuicios irrazonables e ilegales, ya que no tuvo ningún reparo para su imposición y tomó como base documentos imponderables, como fueron las pruebas aportadas al juez de primer grado y haciendo suyo el razonamiento por este expuesto.

19) Respecto a tales argumentos, la recurrida plantea que la corte *a qua* en la sentencia impugnada ponderó los documentos que reposaban en el expediente y que fueron depositados como prueba de los daños

causados. Además de tales documentaciones, las cuales se mencionan, detalla las acciones tomadas por el recurrente contra el recurrido, se consigna en qué consistieron los daños morales y materiales y por igual se motivó el porqué de reducir el monto indemnizatorio impuesto en primer grado.

20) Como fue explicado previamente, la jurisdicción de envío, en cuanto a la apreciación de los hechos de los aspectos que se le difieren para su examen, posee los mismos poderes y facultades que los que tenía el tribunal cuya decisión fue anulada. En esa virtud, debe instruir el proceso, correspondiendo a las partes aportar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso³⁰⁶.

21) En el caso concurrente, la corte *a qua* para determinar los daños y perjuicios estableció en el fallo criticado lo siguiente:

“(…) del estudio de la documentación que obra en el expediente, este tribunal ha podido comprobar: 1) que mediante contrato de préstamo bajo firma privada del protocolo del Dr. Marcos Antonio Reynoso Vásquez, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez entregó a título de préstamo al señor Porfirio Bonilla Matías la suma de RD\$6,000,000.00; 2) que según certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 05 de febrero de 2008, las 6 cuentas (una de ellas en dólares norteamericanos) del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, en dicha entidad bancaria fueron objeto de un embargo retentivo trabado por el señor Porfirio Bonilla Matías, por el duplo de RD\$1,600,000.00; que dichas cuentas arrojan un total de RD\$1,517,078.37 y US\$1,723.49, al momento del embargo; 3) que según certificación emitida por el Banco Múltiple León, S. A., en fecha 11 de enero del 2008, el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez poseía 5 cuentas en dicha institución bancaria a la fecha del 13 de octubre de 2004, las cuales arrojan la suma de RD\$1,355,542.38; 4) que según misivas expedidas por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la cuenta propiedad del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez al 13 de octubre de 2004 tenía un balance de RD\$127,134,.53, y por su parte el certificado

306 SCJ Salas Reunidas núm. 35, 25 marzo 2015. Boletín inédito

No. 6440013342, con un balance de US\$66,845.80; 5) que en fecha 22-12-2004 el Departamento de Homodinamia del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina emitió un reporte y posteriormente una factura al señor Marcos A. Jiménez Chávez, de 71 años de edad, por un 'Angioplast. Transluminal/Stent' por la suma de RD\$180,229.00; que resulta evidente, a juicio de este tribunal, partiendo de la documentación que reposa en el expediente, que las actuaciones llevadas a cabo por el señor Porfirio Bonilla Matías, apelante, en contra del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, apelado, descrita incluso por la jueza a-qua en su sentencia apelada (haber: a) embargado retentivamente cuentas del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez temerariamente; b) incoado temerariamente una demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios; c) demandado en validez de un embargo retentivo sin tener para ello siquiera un crédito cierto, líquido y exigible; d) afectado valores del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, cuando el verdadero deudor lo era y lo es el señor Porfirio Bonilla Matías, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134, 1147, 1149, 1150 y 1382 del Código Civil), le han ocasionado gravísimos daños y perjuicios, tanto morales como materiales, al señor Jiménez Chávez"; que, en efecto, el hecho de no poder manejar normalmente sus cuentas bancarias, como era su derecho, el hecho de no poder cumplir cabalmente con sus múltiples compromisos económicos como consecuencia de los mencionados embargos practicados ilegalmente en su contra, así como tener que incurrir en importantes gastos médicos y para compra de dólares para poder viajar al exterior, demuestran, y así resulta de la copiosa documentación depositada por los propios litigantes que este tribunal ha tenido a bien examinar y ponderar minuciosamente, la ocurrencia de daños y perjuicios materiales, sufridos por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, que, unidos a los de orden puramente moral, por el sufrimiento, la angustia y los sinsabores interminables experimentados por dicho señor, justifican la indemnización que será fijada en la parte dispositiva de esta sentencia; que, sin embargo, esta sala de la corte es de criterio que la cuantía a la cual fue condenado el señor Porfirio Bonilla Matías, en primer instancia, resulta excesiva, exagerada, para reparar el perjuicio

experimentado, en la especie, por el señor Marcos Antonio Chávez, por lo que la misma será reducida y llevada a un monto que este tribunal considera como más razonable y justo, tal y como se verá más adelante”.

22) En relación al argumento referente a que la cortea *qua* valoró documentos imponderables, es válido precisar que el tribunal de alzada, actuando como jurisdicción de envío, al acometer nueva vez sobre los hechos que tiene el poder y deber de examinar puede basarse, ya sea en la documentación aportada al primer juez y a partir de su apreciación forjar su convicción en la misma línea discursiva que este, ya sea en virtud de elementos de pruebas de los cuales la primera jurisdicción no ha tenido un conocimiento exacto porque fueron omitidos, nuevos o sobrevenidos, inclusive, con posterioridad al fallo de casación, sin que ello implique para esta violación a algún principio de la prueba.

23) Respecto a la irrazonabilidad también denunciada, la lectura de la sentencia atacada pone de relieve que la corte *a qua* retuvo daños y perjuicios de índole morales y materiales. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que los daños materiales deben ser probados y que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones respecto a la estimación que hagan de estos; en cambio, en cuanto a los daños morales, que este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente³⁰⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para determinar los daños materiales y morales que padeció el recurrido con las acciones que en su contra ejerció el recurrente, consistentes en el embargo retentivo practicado sobre seis de sus cuentas, en pesos y en dólares, cuyos importes también se describen, demanda temeraria en cobro de pesos y reparación

307 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

de daños y perjuicios, demanda temeraria en validez de embargo retentivo sin tener un título que reúna las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, cuando la calidad de deudor la ostentaba el embargante, todo lo cual dio al traste con que el embargado en esas condiciones no pudiera manejar sus cuentas bancarias, como era su derecho, no lograra cumplir cabalmente con sus múltiples compromisos económicos, y que tuviera que incurrir en importantes gastos médicos, aunado al sufrimiento, angustias y sinsabores interminables propios de esta situación, los cuales apreció de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que, además, justifican el monto en que cuantificó la indemnización que por tales conceptos debe ser sufragada, con lo que cumplió con su deber de motivación.

25) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contrario a lo que invoca la parte recurrente, expone motivos pertinentes y coherentes en cuanto al aspecto analizado.

26) Por último, sostiene la parte recurrente en el sexto medio de casación, que el juez que decidió el asunto en primer grado figura también firmando la sentencia ahora impugnada. En ese tenor, consta en el expediente la certificación núm. 125-2008, expedida por el secretario de la alzada en fecha 30 de septiembre de 2008, en la que detalla los jueces que dictaron la sentencia núm. 386, de fecha 31 de julio de 2008, ahora criticada, sin que se advierta que alguno de ellos integrara y fallara el fondo del proceso cuando era juez del tribunal de primer grado, por lo que la corte *a qua* se encontraba regularmente constituida para dictar su decisión, de ahí que no exista violación que en ese sentido genere su casación.

27) Por todas las razones expuestas precedentemente procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte gananciosa, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías contrala sentencia civil núm. 386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31julio de 2008, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny de la Rosa y Pavel Germán Boden, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-

Napoleón R. Estévez Lavandier.-Anselmo Alejandro Bello. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandro Polanco Paulino.
Abogado:	Lic. Aramis Polanco Paulino.
Recurrida:	Yris Altagracia Kelly Morillo.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandro Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0015516-9, domiciliado y residente en la casa núm. 9, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representado por su abogado

el Lcdo. Aramis Polanco Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255789-2, con estudio profesional abierto en el edificio Hermanos Yarull núm. 12, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yris Altagracia Kelly Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016103-5, domiciliada y residente en la calle Fabio Abreu, sector La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017143-0 y 066-0006460-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 270, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 246-16, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora YRIS ALTAGRACIA KELLY MORILLO, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra la parte recurrida señor SANDRO POLANCO PAULINO, no obstante haber sido legalmente emplazado. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00287-2014, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia; CUARTO: Ordena la partición de los bienes obtenidos o fomentados por los señores YRIS ALTAGRACIA KELLY MORILLO y SANDRO POLANCO PAULINO, en la relación de concubinato, y ubicados en el Municipio de Samaná. QUINTO: Designa juez comisario al juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. SEXTO: Designa al Doctor Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el Municipio de Las Terrenas, para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores YRIS ALTAGRACIA KELLY MORILLO

y SANDRO POLANCO PAULINO. SÉPTIMO: Designa al Agrimensor Francis Carrasco Fernández, CODIA número 19303, como perito para previo juramento de Ley examine los bienes que integran la masa a partir, haga la designación sumaria de los mismos e informen si son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores, y en caso negativo, informe que las mismas deben ser vendidas en pública subasta a persecución de parte y adjudicados al mayor postor y último subastador. OCTAVO: Se pone las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. NOVENO: Comisiona al ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandro Polanco Paulino, y como parte recurrida Yris Altagracia Kelly Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** entre Sandro Polanco Paulino e Yris Altagracia Kelly Morillo, existió una unión de hecho a la cual decidieron poner fin, en ese sentido Yris Altagracia Kelly Morillo, demandó la partición de los bienes en común ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual rechazó sus pretensiones; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que ratificó el defecto contra el recurrido, revocó el fallo apelado y ordenó la partición de los bienes de la comunidad.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo estimado por la alzada, el actual recurrente no fue correctamente notificado en su persona o su domicilio del recurso de apelación, por lo que el acto al que se refirió la corte no cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que este no pudo defenderse ante la corte, lo que constituye una violación a su derecho de defensa. Por otro lado, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada se encuentra huérfana de los motivos efectivos y suficientes que justifiquen la partición de los bienes de una comunidad cuya existencia no fue demostrada a través de pruebas fehacientes, lo que supone una violación del artículo 141 del referido código.

4) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada observó el pleno cumplimiento del debido proceso de ley consagrado en la Constitución, además de que la decisión atacada contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo, sustentada en los medios de pruebas que fueron aportados al proceso.

5) En la especie, la lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte ratificó el defecto del recurrido por la falta de comparecencia, pese

a haber sido emplazado mediante el acto núm. 233/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por Fausto Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por otra parte, dicha jurisdicción justificó su decisión estableciendo que de los medios de pruebas aportados constató que Yris Altagracia Kelly Morillo y Sandro Polanco Paulino sostuvieron una relación de hecho, producto de la cual procrearon dos hijos y adquirieron la propiedad de una vivienda ubicada en la provincia de Samaná, la cual no había sido objeto de partición, por lo que en cumplimiento de la ley aplicable a la materia procedía ordenar la referida partición, comisionando al efecto al juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al Doctor Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para municipio de Las Terrenas, para que ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes y al agrimensor Francis Carrasco Fernández, del CODIA como perito para que previo juramento de ley examine los bienes que integran la masa a partir, haciendo la designación sumaria de los mismos y el informe de si son o no de cómoda distribución.

6) En cuanto a la aducida notificación del recurso de apelación, se debe indicar que del estudio del legajo de piezas que conforma el presente expediente, se verifica que entre los mismos no reposa el acto núm. 233/2015, de fecha 20 de mayo de 2015 o ningún otro documento que permita comprobar la falta de notificación del recurso de apelación en cuestión, razón por la cual esta jurisdicción no se encuentra en condición de determinar si la alzada incurrió en las violaciones denunciadas al derecho de defensa de la recurrente y al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil razón, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

7) En lo que respecta a la aducida falta de motivos y pruebas, de las motivaciones vertidas en el acto jurisdiccional impugnado, se colige que contrario a lo denunciado por el recurrido, la corte estableció que de los documentos que le fueron aportados pudo constatar la existencia de una relación de hecho o unión libre entre las partes y además expuso las razones por las cuales a su juicio procedía admitir la partición de los bienes que formaron durante dicha unión.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

9) En lo que respecta al segundo aspecto del único medio, la parte recurrente se limitó a aducir, en esencia, lo siguiente:

10) AQUE: *(sic) Contradicción De Motivos, (...) La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.*

11) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

12) De la lectura del aspecto transcrito anteriormente, se comprueba que el hoy recurrente se ha limitado a señalar el vicio de “contradicción de motivos”; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurrió en dicho vicio, de manera que pueda retenerse alguna violación del mismo. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁰⁸; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

308 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandro Polanco Paulino, contra la sentencia civil núm. 246-16, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Sandro Polanco Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez.
Abogados:	Dr. Ángel de la Rosa Vargas y Lic. Miguel Ángel Victoriano.
Recurridas:	Belkis Altigracia Pérez Germosén y Luisa Francisca Rosario Jiménez.
Abogada:	Licda. Fanny Novas del Carmen.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793996-9 y 001-1248893-7, respectivamente, domiciliados y

residentes en la avenida Las Palmas núm. 41, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Ángel de la Rosa Vargas y al Lcdo. Miguel Ángel Victoriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0728585-0 y 050-0033200-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Las Palmas núm. 41, Plaza Comercial Arístides Núñez VI, local 3, segunda planta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Altagracia Pérez Germosén y Luisa Francisca Rosario Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0715813-5 y 001-13311905-7, respectivamente, la primera, domiciliada y residente avenida Las Palmas núm. 41, apartamento 1-C, Arístides VI, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la segunda en esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada a la licenciada Fanny Novas del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1240232-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Cora II, quinto piso, local E-2, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores ARÍSTIDES NÚÑEZ y FRANCISCO ANTONIO YEPEZ, en contra de la ordenanza civil núm. 01-2018-SORD-00363, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta en contra de las señoras BELKIS ALTAGRACIA PÉREZ GERMOSEN y FRANCISCA ROSARIO JIMÉNEZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara las costas de oficio por haber suplido la corte un medio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez y como parte recurrida Belkis Altagracia Pérez Germosén y Luisa Francisca Rosario Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Belkis Altagracia Pérez Germosén interpuso una demanda en designación de administrador judicial de condominio, al tenor de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, contra los recurrentes, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia civil núm. 559-2018-SSEN-00903, de fecha 4 de julio de 2018, designando como administradora judicial a la Lcda. Francisca Rosario Jiménez, ordenando la fijación de un salario de RD\$5,000.00 a favor de dicha licenciada y condenando a los actuales recurrentes al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 en caso de impedir o resistirse a cumplir la sentencia, así como también dispuso la ejecución provisional y sin fianza de su decisión; **b)** que en fecha 13 de julio de 2018, los recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

c) que en la fecha indicada anteriormente, la parte recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia; pretensiones que fueron rechazadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza civil núm. 01-2018-SORD-00363, de fecha 14 de agosto de 2018; **d)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por la corte *a qua*, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a las garantías procesales.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización procesal y de las pruebas aportadas, al declarar inadmisibles el recurso del que estaba apoderada, ya que se trataba de una decisión emanada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo y recurrida ante el tribunal inmediatamente superior, como lo era la corte de apelación *a qua*.

4) La parte recurrida se defiende de dicho recurso, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia hoy recurrida ha sido dictada conforme la norma y jurisprudencia, por tanto el recurso debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad del recurso de apelación surge en virtud de que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribución de Juez de los referimientos, actuó dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas al Presidente de la Corte por los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, a fin de suspender las sentencias dictadas por un tribunal inferior, razón por la cual el recurso admisible en su contra es el recurso de casación, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación.

6) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia; tales disposiciones son aplicables al Presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz; que la ordenanza en referimiento dictada por el presidente del juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada, son dadas en única instancia y dicha decisión no es susceptible de apelación, sino solo en casación³⁰⁹.

7) De la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación sobre una ordenanza en referimiento emitida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de segundo grado contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la designación de administrador judicial, decidiendo rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia del juzgado de paz ya apelada; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación actuó conforme al derecho, al declarar inadmisble el recurso de que se trataba, ya que la decisión apelada fue emitida en única instancia, por lo que no era recurrible en apelación, sino mediante recurso extraordinario de casación, por tanto procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

8) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

309 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 2 abril 2003, B. J. 1109; núm. 18, 27 agosto 2003, B. J. 1113; núm. 14, 15 abril 2009, B. J. 1181; núm. 38, 18 noviembre 2009, B. J. 1188.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00008, dictada el 30 de enero 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Fanny Novas del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jacqueline Ortiz Melo y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez.
Recurrida:	Milady Argentina Gracesqui Alvarado.
Abogado:	Lic. DomyNataanael Abreu Sánchez.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jacqueline Ortiz Melo, Sandra Eliseida Ortiz Melo, Yanerys Guillermina Ortiz Melo y Plinio Ernesto Ortiz Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms.001-0120919-5, 001-1119374-4, 001-0114162-0, 001-0113305-6 y 001-1368842-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, legalmente representados por el Lcdo. Manuel Eduardo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655751-3, con estudio profesional abierto en la calle Seminario, núm. 60, Plaza Millenium, local 2-C, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milady Argentina Graesqui Alvarado, titular del pasaporte núm. 214404883, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, legalmente representada por el Lcdo. DomyNataanael Abreu Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Nuñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apartamento 304, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 063/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jackeline Ortiz Melo, Sandra Eliseida Ortiz Melo, Yanerys Guillermina Ortiz Melo y Plinio Ernesto Ortiz Melo, mediante acto No. 493 de fecha 15 de abril del 2013, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00019 del 3 de enero del 2013, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Condena a los señores Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jackeline Ortiz Melo, Sandra Eliseida Ortiz Melo, Yanerys Guillermina Ortiz Melo y Plinio Ernesto Ortiz Melo, al pago de las costas, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jackeline Ortiz Melo, Sandra Eliseida Ortiz Melo, Yanerys Guillermina Ortiz Melo y Plinio Ernesto Ortiz Melo como parte recurrida Milady Argentina Gracesqui Alvarado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la hoy recurrida contra Plinio Ortiz, el tribunal de primer grado declaró resciliado el contrato y ordenó el desalojo de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble; **b)** la indicada sentencia fue apelada por los sucesores de Plinio Ortiz, hoy recurrentes, pretendiendo su revocación total, invocando que se desnaturalizó los documentos, al alterar el sentido del contrato de alquiler, mala interpretación del derecho e incorrecta aplicación de los hechos y desnaturalización de los hechos y circunstancias del suceso; **c)** la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

2) En virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta previo conocimiento del fondo del presente recurso a la excepción de nulidad planteada por la recurrida, sustentada en que el acto de emplazamiento núm. 747/2014, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debe ser declarado nulo porque contiene un error material en el año de instrumentación, pues el alguacil actuante, a pesar de que establece que está numerado en el 2014, indica que fue notificado en el año 2013.

3) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación (...) del día, del mes y del año en que sea hecho*.

4) En el expediente de que se trata consta depositado el aludido acto de emplazamiento tanto en original como en fotocopia, estableciéndose en el que figura en fotocopia, tal y como se alega, que a pesar de que está identificado con el núm. 747/2014, indica haber sido instrumentado en fecha 13 de mayo de 2013. De su parte, el acto depositado en original indica haber sido instrumentado en fecha 13 de mayo de 2014.

5) Ante la incongruencia constatada entre el original del acto de emplazamiento aportado por la parte recurrente y la fotocopia depositada por la parte recurrida, esta Corte de Casación asume como veraz la información contenida en el original, por cuanto las fotocopias —cuando son controvertidas por las partes mediante argumentos u otras piezas documentales— no dan fe de su contenido, salvo que puedan servir como un principio de prueba por escrito, lo que no ocurre en el caso. En ese tenor, esta Corte de Casación estima de lugar el rechazo de la excepción de nulidad planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Además la recurrida ha planteado un medio de inadmisión alegando que el recurso de casación adolece de la indicación de sus medios, sustento legal, enunciación y exposición requeridos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido,

no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

8) Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que en estos, dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dichos agravios. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del presente recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrenteinvoCALOS medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación de la ley.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al no tomar en cuenta un certificado de estado jurídico que muestra un gravamen sobre el inmueble alquilado, ya que dicha situación pone en tela de juicio su calidad de propietaria del local y debe ser aclarado.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, por el contrario hizo una correcta apreciación y valoración de los hechos de la causa, ya que la sentencia impugnada estableció que Milady Argentina Gracesqui Alvarado es la propietaria del inmueble de cuyo desalojo se pretende, por lo que el establecimiento de su calidad como propietaria quedó cubierta con el razonamiento de la alzada.

12) Ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios

probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes³¹⁰, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso concreto, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar los vicios invocados y no aportó el alegado certificado de título que supuestamente fue desnaturalizado por la alzada a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente el argüido documento fue dotado de un sentido y alcance diferente del de su propia naturaleza tal y como lo pretende la recurrente, ante dicha imposibilidad, procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega que la alzada no verificó además que entre las partes operó un contrato que ha perdurado por más de 20 años y en este se ha establecido que su objetivo es el alquiler de un local comercial, por tanto, dicho punto comercial, pertenece a los inquilinos que lo han fomentado.

14) La sentencia impugnada revela que en la alzada la recurrente sustentó su recurso de apelación alegando puntualmente que al contrato se le había atribuido un sentido distinto del que le correspondía, en ese tenor se verifica que los argumentos en que se fundamenta el segundo medio de casación no fueron alegados a la jurisdicción de fondo.

15) En ese orden de ideas, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, que debe ser desestimado y con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

310 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1736 del Código de Procedimiento Civil Dominicano:

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Guillermina Melo Soto de Ortiz, Lissette Jackeline Ortiz Melo, Sandra Eliseida Ortiz Melo, Yanerys Guillermina Ortiz Melo y Plinio Ernesto Ortiz Melo, contra la sentencia civil núm. 63/2014, de fecha 29 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Suero.
Abogado:	Lic. Pedro María Casado Jacobo.
Recurrido:	Víctor Miguel Suero Lucas.
Abogado:	Dr. Rafael Emilio Dionicio.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263524-0, domiciliado y residente en la calle Tulio M. Cestero, núm. 123 del sector Hatillo, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro María Casado Jacobo,

con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 36, ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Miguel Suero Lucas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0150374-5, domiciliado y residente en la calle Tulio M. Cestero, Cruce de Hatillo, La Sabana, ciudad San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Rafael Emilio Dionicio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0037928-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 93, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 145-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL SUERO LUCAS, en contra de la sentencia civil No. 00417-2010, de fecha 17 de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MIGUEL SUERO LUCAS, en contra de la sentencia civil No. 00417-2010, de fecha 17 de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic), en consecuencia acoge la demanda en partición de los bienes dejados por el finado VÍCTOR SUERO, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO (sic):** Ordena la partición de los bienes dejados por el finado VÍCTOR SUERO, entre todos sus herederos, en la forma y proporción prevista por la ley. **TERCERO:** Se designa a la Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Juez Comisario. **CUARTO:** Se designa al Doctor RAFAEL ANÍBAL PÉREZ PUELLO, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal No. 002-0022441-8, con matrícula No. 460 del Colegio de Notario, y estudio profesional en la calle General Cabral, 109 de la ciudad de San Cristóbal, para que realice las operaciones de los bienes de la indicada sucesión. **QUINTO:** Se designa como perito a la nombrada FRANCIA IRIS GUTIÉRREZ CASTILLO, dominicana, mayor

de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 0008060-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral 109 de esta Ciudad de San Cristóbal, matrícula del Codia No. 11586, para que previo juramento por ante la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a la juez comisionada con la indicación de si los bienes a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza. **SEXTO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordene su distracción a favor del DR. RAFAEL EMILIO DIONISIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Suero y como parte recurrida Víctor Miguel Suero Lucas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** Víctor Miguel Suero Lucas interpuso una demanda contra Marino Suero y compartes, tendente a la partición de los bienes relictos de su finado padre Víctor Suero; **b)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 00417, de fecha 17 de septiembre de 2010, rechazó la referida demanda por falta de pruebas; **c)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, en que se revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes dejados por el extinto Víctor Suero.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso; **tercero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ausencia de motivación.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada interpreta erróneamente el artículo 815 del Código Civil, al tiempo que desnaturaliza los hechos e incurre en falta de motivación, toda vez que establece que por haberle sido probado el fallecimiento de Víctor Suero procedía poner término a la decisión respecto de sus bienes entre sus herederos. Sin embargo, la entonces demandante no depositó medios de prueba que dieran por establecido que el referido finado dejara los bienes inmuebles alegados, motivo suficiente para negar la partición de bienes requerida.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte no ha incurrido en los vicios denunciados, ya que el demandante hace mención precisa de los bienes dejados por el *de cujus*, por lo haciendo una correcta y justa aplicación del derecho en su sentencia, la cual está muy bien motivada en hecho y en derecho.

5) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición (primera fase) con el objeto de la división de los bienes relictos del finado Víctor Suero. La

corte *a qua* acogió la demanda y ordenó la partición, bajo el entendido de que el demandante primigenio, Víctor Miguel Suero, había demostrado su calidad para reclamar los bienes, al tiempo que le fue probado el fallecimiento del *de cujus* Víctor Suero, elemento esencial y necesario para dar apertura a la partición de bienes.

6) Respecto de lo invocado, referente a que debía ser aportada la prueba de la existencia o propiedad de los bienes a partir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

7) Adicionalmente, se admite que en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo y, contrario a lo que se argumenta, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso.

8) Como argumento a contrario, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que

no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia³¹¹.

9) Se hace necesario destacar que el hecho de que en esta fase el juez de la partición desestime las pretensiones de la parte intimada, no da lugar a considerar que se ha perdido la oportunidad de demostrar los alegatos de que los bienes no pertenecen al finado o, en su defecto, a la masa común a partir. Esto resulta así, en razón de que el juez comisario, que en la mayoría de los casos es el mismo juez de la partición, permanece apoderado mientras los funcionarios designados se encargan de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez comisario.

10) En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que alega la parte recurrente, no incurrió en los vicios denunciados la corte *a qua* al ordenar la partición de los bienes sucesorios del finado Víctor Suero sin verificar si le fueron aportados medios probatorios tendentes a demostrar la propiedad de dichos bienes. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

311 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Gloria Soler vs. Manuel Soler).

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Suero, contra la sentencia civil núm. 145-2011, dictada en fecha 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Marino Suero, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael E. Dionicio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Altagracia Castellanos Díaz.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.
Recurrida:	Dermina María Reyes.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
 Juez ponente:	 <i>Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Castellanos Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145799-2, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 64, Urbanización Real, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Tania María Karter Duquela, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dermina María Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493098-5, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198060-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esquina avenida Duarte, tercer piso, apartamento 306, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 474-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Altagracia Castellanos Díaz, mediante actuación procesal No. 698/2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00219/12, relativa al expediente No. 035-11-00673, de fecha 09 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuando al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; Tercero: Condena, a la apelante, señora Ángela Altagracia Castellanos Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la recurrida, Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Altagracia Castellanos Díaz, y como parte recurrida Dermina María Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 14 de mayo de 2007 las señoras Dermina María Reyes y Ángela Altagracia Castellanos Díaz suscribieron un contrato de alquiler respecto del inmueble ubicado en la calle Leonardo Da Vinci núm. 64, Urbanización Real de esta ciudad; **b)** después de haber agotado el proceso administrativo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la señora Dermina María Reyes demandó en rescisión de contrato y desalojo a la señora Ángela Altagracia Castellanos Díaz, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la señora Ángela Altagracia Castellanos Díaz, no conforme con dicha decisión la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único medio:** desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre las conclusiones, falta de motivación, violación al artículo 44 de la Ley 834, al Decreto núm. 4807, a la Ley 17-88 de 1988 y a la Ley 18-88, violación por falta en el examen de las conclusiones.

3) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*: a) ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y en una inexacta motivación al rechazar el medio de inadmisión, sustentado en la falta de depósito de los recibos de la Dirección General de Catastro Nacional y el Banco Agrícola, por considerar que dicho medio no fue planteado de manera contradictoria frente a la contraparte, sin tomar en cuenta que este se venía planteando desde el tribunal de primer grado y fue nuevamente planteado ante la alzada en las conclusiones del recurso de apelación; b) además ha violado el artículo 45 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, pudiendo incluso promoverse por primera vez en grado de apelación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido aspecto alegando, en síntesis, que la recurrente alega en su recurso cosas que no han ocurrido e invoca la violación de un artículo que ya no es aplicable, como es el caso del artículo 55 de la Ley 317 de 1968 que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en su boletín judicial núm. 1082.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los escritos y documentos cuando no se le ha otorgado a los mismos su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³¹².

6) Del examen íntegro de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación se refirió al aspecto señalado por la recurrente, en las siguientes atenciones:

“que a partir de los hechos que como fundamento a su recurso propone la apelante, se verifica que en su escrito de conclusiones propone, por primera vez la inadmisibilidad de la demanda bajo el fundamento de que la demandante original omitió depositar las certificaciones que deben expedir el Banco Agrícola y la Dirección del Registro de Catastro Nacional, documentos que a su criterio son fundamentales y condicionan la persecución del desalojo, según lo prescribe el Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas

312 SCJ, 1ra Sala, núm.5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

y Desahucios, la Ley 317 sobre Catastro Nacional y la Ley 17-88 del año 1988; “(...) si bien los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, y los jueces pueden incluso promoverlos de oficio, estos no pueden ser acogidos cuando son propuestos por una de las partes en sus escritos ampliatorios, pues la parte que se pretende inadmisibile no tiene oportunidad de defenderse contra aquella, es decir, que pueden ser promovidas en todo estado de causa, pero de forma contradictoria en audiencia, antes del cierre de los debates; que por los motivos que antes se han señalado, esta sala de la corte entiende razonable descartar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacer valoración alguna sobre el mismo, ya que de hacerlo violentaría el derecho de defensa de la apelada, quien no ha tenido la oportunidad de formular su defensa respecto del mismo, en tanto que no fue propuesto de manera contradictoria”.

7) En ese tenor, se ha podido retener de la sentencia recurrida que Ángela Altagracia Castellanos Díaz, hoy recurrente, concluyó *in voce* ante la corte *a qua*, solicitando que: “*Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido; Segundo: En cuanto al fondo revocar la sentencia No. 00219/12 de fecha 09/03/2012, en consecuencia rechazar la demanda en desalojo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar en costas ordenando distracción a favor y provecho; Cuarto: Plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones*”; conclusiones que se corresponden con las contenidas en el acto núm. 698/2012, de fecha 20 de junio de dos mil 2012, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación que apoderaba a la alzada, el cual figura depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, de cuya revisión se evidencia que en el referido acto tampoco se planteó el medio de inadmisión que se cuestiona.

8) Si bien la parte recurrente arguye que el incidente en cuestión se viene planteando desde primer grado, esto no se ha podido constatar puntualmente, toda vez que de la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual también figura depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la parte demandada original, Ángela Altagracia Castellanos Díaz, solicitó

la inadmisibilidad de la demanda “por violar las formalidades requeridas por la ley” sin dar más especificaciones, lo que no permite comprobar que ciertamente se tratara de la inadmisión sustentada en la falta de depósito de los recibos emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional y el Banco Agrícola. Sin embargo, cabe señalar que aún se verificara que dicho medio de inadmisión fuese planteado ante la jurisdicción de primer grado, en nada podría influir en el presente recurso de casación, toda vez que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar el íntegro cumplimiento de la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, debido a lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, según el cual esta Corte decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial³¹³, deviniendo en inoperante cualquier vicio que sea extraño o quede sin influencia sobre el fallo cuestionado, pues resultan infructuosos y carecen de pertinencia en el escenario que nos ocupa.

9) Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, esto es a condición de que aun no se hayan cerrado los debates, pues ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que no se pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte, que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, en violación al derecho de defensa de la contraparte³¹⁴; lo que evidencia que en este aspecto la alzada, al descartar –sin valorar sus méritos– el medio de inadmisión en cuestión, no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ni tampoco en los argüidos vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, toda vez que no se encontraba en condiciones de pronunciarse sobre dicho incidente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: a) fue invocada ante la alzada la falta de propiedad del inmueble alquilado, atendiendo a que el título le

313 SCJ 1ra Sala, núm. 1307, 27 de noviembre 2019, Boletín Inédito.

314 SCJ, 3ra Sala, núm. 102, 31 de julio de 2013, B.J. 1232.

pertenece a otra persona ajena a la demandante primigenia, aun cuando en el contrato de alquiler se establece que dicho inmueble le pertenece a la misma; b) no sería jurídico ni justo desechar un hecho que le causa un agravio a la recurrente, al no saber de quién debe defenderse, pues los documentos ofertados no establecen ni justifican el derecho de propiedad de la hoy recurrida.

11) La parte recurrida se defiende del referido aspecto del medio de casación, alegando que la señora Dermina María Reyes ha depositado en todas las instancias los documentos que la acreditan como propietaria del inmueble en cuestión.

12) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* se refirió sobre la invocada falta de propiedad del inmueble por parte de la demandante primigenia, exponiendo en su decisión lo siguiente:

“(…) la apelante fundamenta su recurso en que la apelada no ha demostrado ser la propietaria del inmueble dado en alquiler, y que en virtud de las disposiciones del artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, una de las condiciones indispensables a los fines de perseguir el desalojo de quien ocupa el inmueble dado en alquiler, es la de ser propietario, cosa esta que no ha sido cumplida para proceder en consecuencia; a) que de acuerdo al contrato de alquiler de fecha 14 de mayo de 2007, la señora Angela Altagracia Castellanos Díaz, alquiló el inmueble (...) ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 64, de la urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo, D.N.”, a la señora Dermina María Reyes, quien en ese contrato se encontraba representada por la entidad Rosario Inmobiliaria, S.A. (Roinsa); b) que además, si bien de acuerdo al certificado de título No. 2000-1084, de fecha 27 de agosto de 2001, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la apelada vendió a la señora Elbitania Alberta Villegas, el inmueble objeto del contrato de alquiler que se discute, quedando la propiedad de la casa a nombre de dicha compradora, no menos cierto es que en virtud del principio de la relatividad de las convenciones, que dispone que los contratos tienen efecto entre quienes han pactado, dicha situación no constituye un obstáculo a los fines de que la señora Dermina María Reyes, persiga el desalojo de la persona a quien arrendó dicho inmueble”.

13) La demanda primigenia interpuesta por Dermina María Reyes, persigue el desalojo de un inmueble dado en alquiler, lo que constituye una acción personal donde la calidad puede, en principio, verificarse probando la obligación existente entre las partes a través del contrato generado al efecto. En ese sentido, al haber comprobado los jueces del fondo que el contrato de alquiler en cuestión fue suscrito entre Dermina María Reyes, propietaria, y Ángela Altagracia Castellanos Díaz, inquilina, no puede esta última negar la calidad de la recurrida para demandar la resiliación de la referida convención, quien bien podía ejercer todas las acciones necesarias para perseguir y obtener el desalojo en cuestión³¹⁵, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Castellanos Díaz, contra la sentencia civil núm. 474-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

³¹⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 958, 29 de junio de 2018, Boletín inédito.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 151

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 15 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Enmanuel Guzmán.

Abogado: Lic. Víctor Ramón Montaña Torres.

Recurrido: Juan Rafael Vélez Jaime.

Abogado: Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Carlos Enmanuel Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496061-0, domiciliado y residente en la av. Los Beisbolistas núm. 81, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, municipio Oeste, quien tienen como abogado apoderado especial al Lic. Víctor Ramón Montaña Torres,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759197-6, con estudio profesional en la av. Los Beisbolistas núm. 85, Santa Martha, sector Manoguayabo, municipio Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Vélez Jaime, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728747-6, domiciliado y residente en la calle San Antón núm. 56, segundo piso, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tienen como abogada apoderada especial al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-072284-2, (sic), con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 326, suite 2-G, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00672, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2017, en función de jurisdicción de alzada cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesto por Carlos Enmanuel Guzmán, mediante el Acto No. 323/2016, de fecha 22/03/2016 (sic), en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 559-2015-SSEN-00411, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; que favorece a Juan Rafael Vélez Jaime y en cuanto al fondo rechaza el referido recurso, por insuficiencia probatoria en virtud del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 559-2015-SSEN-00411, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Condena a Carlos Enmanuel Guzmán, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Enmanuel Guzmán y como parte recurrida Juan Rafael Vélez Jaime. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 1 de mayo de 2004 fue suscrito un contrato de inquilinato entre Rafael Antonio Vélez (propietario) y Carlos Enmanuel Guzmán (inquilino) en relación al inmueble ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 104, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** que el señor Rafael Antonio Vélez falleció el 9 de octubre de 2014, por lo que Juan Rafael Vélez Jaime, en calidad de hijo y continuador legal del fenecido interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Carlos Enmanuel Guzmán; el Juzgado de Paz apoderado acogió la demanda, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y el desalojo del demandado del inmueble que había sido arrendado, condenándolo al pago de la suma de RD\$33,000.00 por concepto de los alquileres vencidos y dejados de

pagar correspondiente a los meses octubre y noviembre, más el pago de un interés de (1%) de la suma antes indicada a título de indemnización, entre otras disposiciones; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por elinquinilino, invocando que no se le permitió depositar recibos de pagos y oferta real de pago, y que tampoco se le dio la oportunidad de ponerse al día; **c)** que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante sentencia núm. 551-2017-SSEN-00672, de fecha 15 de mayo de 2017, hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, el derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos.

3) Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene una condenación que sobrepase la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Que al respecto cabe señalar que el literal c) del referido artículo 5 fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en

cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; por lo que la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese sentido, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia como órgano superior del Poder Judicial.

7) Por las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de noviembre de 2018, esto es, cuando ya no se encontraba en vigencia el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso que nos ocupa no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por haber sido suprimido de nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido procede rechazar la inadmisión planteada por carecer de base legal.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de sustres medios de casación, reunidos para su examen por suvinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la juez *a quain*currió en errónea aplicación de la norma jurídica puesto que en su motivación omitió tomar en consideración el acta de audiencia del Juzgado de Paz, en donde consta que el demandado hizo ofrecimiento de pago al demandante por la suma de RD\$33,000.00, por concepto de alquileres vencidos y que este se negó a recibirlo, por lo tanto no hubo incumplimiento ni falta a cargo del inquilino ahora recurrente, que por el contrario

con dicha actuación quien incumplió el contrato fue el demandante al negarse a recibir los valores ofertados, que en esas atenciones el tribunal de segundo grado debió interpretar que no procedía el desalojo por falta de pago, sino por desahucio.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso alegando que en el mismo no se establece la violación a la ley en que alega el recurrente que incurre la sentencia impugnada.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la Jueza ha examinado minuciosamente los argumentos y conclusiones de las partes en Litis y ha comprobado mediante el análisis del material probatorio aportado en la instrucción del proceso, que la parte recurrente no ha cumplido, como es su deber, con su obligación de pago de los alquileres vencidos a partir del mes de octubre del año 2015 hasta la fecha, aunado a que tenía tiempo más que suficiente para formalizar su oferta real de pago como establece los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 ya que la Jueza a-quo otorgó un plazo para comunicación de documentos, y este no lo hizo; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación que hoy nos ocupa, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión impugnada”.

11) El artículo 12 del decreto núm. 4807 establece que: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreeser la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”.

12) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones que, “(...) la oferta real en esta materia solo es válida cuando incluye el capital adeudado y los honorarios legales y es realizada a más tardar el mismo día de celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, por lo que toda pretensión

de validez con posterioridad a dicha audiencia resulta extemporánea en los términos del citado texto legal³¹⁶''.

13) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado valoró el acta de audiencia emitida por el Juzgado de Paz en el cual el recurrente hizo ofrecimiento de pago al recurrido y que ahora hace referencia en los medios examinados, y en ese sentido estableció que el recurrente no había dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, al no realizar su oferta real de pago en el tiempo establecido, así como tampoco incluyó en el monto ofertado una suma para cubrir los honorarios legales, requisitos exigidos por los textos antecitados para que la oferta real de pago tenga validez, por lo que siendo así las cosas la jurisdicción de alzada ha actuado en el marco de legalidad, por lo que no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados.

14) De lo antes expuesto se evidencia que la alzada obró bien al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, ya que dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas que le fueron aportadas en la instrucción del proceso, comprobó que el demandado original no había cumplido con el pago de los alquileres vencidos, razón por la cual se desestiman los medios analizados.

15) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

316 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 156, 31 de enero de 2018, inédito; sent. 1171, de 13 de noviembre de 2019, inédito

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Enmanuel Guzmán, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SS-00672, dictada el 15 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de jurisdicción de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:Condena a la parte recurrente, Carlos Enmanuel Guzmán, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Maritza Santana Abad.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Maritza Santana Abad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0046415-5, domiciliada y residente en la calle Quinto Centenario núm. 10, sector Quinto Centenario, municipio de Villa Alta-gracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00115, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en perjuicio de la señora Maritza Santana Abad, por mal fundado. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señora Maritza Santana Abad en representación de los menores Marina, Rodolfo, Yaritza, Domingo y Débora Rondón Santana en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; por bien fundado. Y MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia Civil No. 0611/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) pagar en manos de la señora MARITZA SANTANA ABAD la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000,00) de indemnización de los daños y perjuicios causados a los menores Marina Rondón Santana, Domingo Rondón Santana,

Rodolfo Rondón Santana, Débora Rondón Santana y Yaritza Santana por la muerte de su padre Santo Rondón Medina, más 1.5 de interés a contar de la notificación de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva.
TERCERO:CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Maritza Santana Abad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2012, al hacer contacto con un poste del tendido eléctrico, el señor Santo Rondón Medina recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte; **b)** en virtud del fallecimiento del indicado señor, en fecha 1 de

febrero de 2013, Maritza Santa Abad, en su propia representación y en la de sus hijos menores Marina, Rodolfo, Yaritza, Domingo y Débora Rondón Santana, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., la que fue acogida mediante sentencia núm. 0611/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el indicio de fallo fue recurrido en apelación por ambas partes decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso principal interpuesto por Maritza Santana Abad y rechazar el recurso de apelación incidental intentado por Edesur, disponiendo la modificación del fallo apelado, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invocó los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en el acto jurisdiccional impugnado; **segundo:** violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil. Falta de motivos en cuanto a la indemnizaciones acordadas.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso por haber variado el objeto y causa de la demanda, que conduce a su vez a desconocer el principio de igualdad de armas.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que en ninguna parte de la sentencia se observa que se haya variado la causa de la demanda, que en el acto introductorio de la demanda se plantea y solicita condenación por los daños y perjuicios causados a la demandante por su falta de cuidado en el mantenimiento de los cables del fluido eléctrico.

5) Respecto al agravio denunciado por la recurrente relativo a la violación del derecho de defensa y al debido proceso por haber variado el objeto y causa de la demanda, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*Iura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia³¹⁷. En la especie, de la decisión

317 SCJ 1ra. Sala núm. 1193, 27 julio 2018 boletín inédito.

atacada se constata que la corte *a qua* motivó su fallo examinando que la responsabilidad imputada a la parte demandada se fundamentaba en el daño sufrido por el impacto con una cosa inanimada como lo es el cable con el que la víctima hizo contacto.

6) La indicada calificación jurídica, contrario a lo que se alega, no se trató de una variación realizada por parte de la alzada, sino por el contrario, de la calificación otorgada por el juez de primer grado. Del estudio del fallo impugnado no se deriva que la parte hoy recurrente haya alegado violación al derecho de defensa ni al debido proceso ante la corte *a qua* por haber el tribunal de primer grado variado la calificación de su demanda; de manera que al no ser invocada tal violación por ante la alzada, la corte falló en base a lo analizado en la sentencia recurrida y las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechazan sus alegatos.

7) La parte recurrente denuncia, en otro aspecto del primer medio y en el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, que la corte *a qua* hace una pobre valoración de los hechos y reproduce las declaraciones de un testigo que no arrojan luces al proceso, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. Además aduce vicio de desconocimiento e inaplicación de los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil, ya que es a la parte demandante a quien corresponde demostrar que la cosa tuvo una participación activa, que la sentencia recurrida no satisface el voto de la ley.

8) De su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la parte recurrente no presentó contrainformativo para rebatir las declaraciones dadas por su testigo a cargo; que no le corresponde a esta Suprema Corte conocer aspectos de fondo que debieron ser debatidos por ante el tribunal de primer grado y la corte *a qua*, por lo que el recurso debe ser rechazado. Asimismo invoca que ciertamente es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar la participación activa de la cosa, lo que hizo a través de la presentación de pruebas y testigo a cargo, el cual describió la participación activa de la cosa inanimada, de las que el tribunal de primer grado y la corte *a qua* no pudieron verificar que los hechos hayan ocurrido contrario a como se demostró.

9) Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, el acta de

defunción, la certificación de la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones aportadas por el testigo a cargo, de los que determinó que el señor Santo Rondón Medina sufrió descarga eléctrica al hacer contacto con un poste de tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., y que correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua*.

10) En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián³¹⁸.

11) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³¹⁹.

12) En cuanto a la aducida desnaturalización por parte de la corteal reproducir las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, contrario a lo alegado, se comprueba que la alzada ponderó las declaraciones del testigo Nidio Antonio Hilario Álvarez, las que determinó suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues este se encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, de lo cual pudo constatar combinada con otras pruebas aportadas, que la causa de la muerte de Santo Rondón Medina se debió a una descarga eléctrica cuando hizo contacto con un poste eléctrico al recostarse sobre dicho poste, el cual no se supone que esté electrificado, ni que dicho

318 SCJ 1era. Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. A.A.)

319 SCJ 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

poste en su parte baja cause daños a las personas, de lo que resulta que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la muerte del fallecido, por lo que su responsabilidad quedó configurada.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido³²⁰. Por tales motivos, al dar por validas las indicadas deposiciones, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

14) Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, el acta de defunción, la certificación de la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones aportadas por el testigo a cargo, de los que determinó que el señor Santo Rondón Medina sufrió descarga eléctrica al recostarse de un poste del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., y que le correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua*.

15) A juicio de esta corte de casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa; es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, cosa que en la especie no hizo, por lo que se rechaza el primer aspecto del segundo medio.

16) En relación a los agravios denunciados en su segundo aspecto del primer y segundo medios de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*

320 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp. 66-71

incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la falta de motivos en la sentencia recurrida. Además aduce falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas, en razón de que la corte *a qua* no dio motivos claros, precisos y coherentes para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y modificar la indemnización, incurriendo en exceso al valorar el daño que alega la víctima.

17) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los jueces de fondo son soberanos para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios, que han sido ofrecidos motivos más que suficientes para que la corte *a qua* variara el monto de las condenaciones, que en la especie se ha demostrado la vulnerabilidad para las víctimas, en razón de que se trata de 5 hijos en la orfandad por la muerte de su progenitor, tal y como ha manifestado el testigo a cargo sobre el panorama sombrío que atraviesa la demandante madre de los niños para poder subsistir.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo, siendo lo importante que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada³²¹.

19) Respecto al monto indemnizatorio la corte *a qua* analizó en el sentido siguiente: "... En la sentencia recurrida se condena a la Edesur a pagar la suma de 800 mil pesos, con interés del 1%. Y cabe observar que se trata de indemnizar a cinco menores de menos de 12 años por la muerte de su padre. Si bien es cierto que no han depositado pruebas del aporte económico que suministraba el padre habitualmente, es obvio el daño económico en razón de las necesidades propias de alimentación y protección de cada uno de estas personas menores y el daño moral causado por el sufrimiento de perder a su padre, tener que vivir con su ausencia afectiva, de cuidado y económica, de una persona de apenas 39 años de edad. Por lo que, ciertamente, la suma de 800 mil esos resulta

321 SCJ 1ra Sala núm. 168, 28 febrero 2019, Boletín inédito.

insuficiente en razón de la magnitud del daño; pero sin que se justifique la cantidad solicitada, por lo que procede acoger este recurso parcial y modificar el monto impuesto aumentándolo a la suma de 3 millones de pesos, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos...”.

20) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³²²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En el caso, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado la corte *a qua* tomó en cuenta el grado de dependencia y de desamparo, las edades, la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso un padre, por lo general irreparable.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada harealizado las anteriores valoraciones, de manera que se ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin desnaturalización alguna, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

322 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00115, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, apoderado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hightek International, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Recurrido:	Hugo Jean Francois.
Abogados:	Licdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hightek International, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su presidenta, Fátima del Carmen Ureña

Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074868-9, de domiciliodesconocido, debidamente representada por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292784-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, local 1-2-B del Centro Comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hugo Jean Francois, de generales que no constan; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003271-3 y 001-0006353-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Mella núm. 11-B, sector Santa Bárbara, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado en contra de la Sentencia No. 068-08-00206, de fecha 28 de Mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, promovido por la entidad HIGHTEK INTERNATIONAL, S. A., de generales que constan, en ocasión de una demanda en Reintegrandá, intentada en contra del señor HUGO JEAN FRANCOIS, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE parcialmente el mismo y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia No. 068-08-00206, de fecha 28 de Mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que declaraba inadmisibile la demanda en reintegrandá en cuestión, por falta de calidad del demandante, hoy recurrente; TERCERO: en cuanto al fondo de la referida acción en Reintegrandá, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la entidad HIGHTEK INTERNATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JULIO MANUEL ALEJO y RUBEL MATEO GÓMEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Highteck International, S. A., y como parte recurrida Hugo Jean Francois. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reintegranda, interpuesta por Hightek International, S. A. en contra de Hugo Jean Francois, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue acogido, procediendo la corte *a quaa* rechazar la demanda, mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, que procede analizar con antelación al examen del memorial de casación, por constituir un medio para eludir todo debate sobre el fondo y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por carecer del desarrollo

de los medios legales en que pretende sustentarse, pues alude que la recurrente solo se limita a realizar un relato fáctico, violando lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a lo alegado, ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”³²³.

4) El estudio del memorial de casación que nos ocupa pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrido, es posible advertir los agravios que la recurrente considera incurrió la corte *a qua*, pues denuncia que desnaturalizó los hechos y que no tomó en consideración los alegatos planteados. En consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida y examinar el recurso de casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio la desnaturalización, errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, motivos incoherentes y contradictorios, así como la falta de base legal.

6) La parte recurrida plantea subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene que en ella no están presentes los agravios y violaciones denunciadas por la parte recurrente, ya que contiene una precisa, correcta y adecuada motivación y una valoración de los medios de pruebas, lo que evidencia que el derecho ha sido bien aplicado.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos al avocar y rechazar la demanda sustentándose en que el procedimiento de desalojo, aunque se interpuso en contra del señor Juan Ramón Cruz Romero, en realidad iba dirigido contra la hoy recurrente, porque a su juicio cuando este señor firmó el contrato de alquiler contrajo obligaciones a nombre de la entidad y no a título personal. Evidenciándose

323 SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

que la corte no tomó en cuenta los alegatos plasmados en el recurso de apelación en el sentido de que existen dos contratos de alquiler, uno a nombre de la empresa y otro a nombre del señor Juan Ramón Cruz Romero. Además, desnaturalizó los hechos al justificar su fallo en la supuesta falta de pago, la cual acreditó mediante la certificación de no pago expedida por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, donde consta que quien ha faltado al pago es el señor Juan Ramón Cruz Romero, no la empresa recurrente.

8) El juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, para rechazar la demanda se sustentó en los motivos siguientes:

“según el contrato de inquilinato suscrito en fecha 15 de Diciembre de 2003, el señor Juan Ramón Cruz Romero, suscribió el mismo, a nombre de la compañía Hightek International, S. A., con el señor Hugo Jean-Francois; razón por lo cual jurídicamente se acredita que todo el proceso de desalojo llevado a cabo por el hoy recurrido fue instrumentado en virtud de que el señor Juan Ramón Cruz Romero, ostentaba para entonces localidad de representante de la compañía, hoy recurrente, y como tal suscribió obligaciones a nombre de dicha entidad, no personal. [...] el tribunal estudia que del núcleo de la tesis del recurrente destaca la idea de que ella no puede ser desalojada de un inmueble respecto del cual ha cumplido con su obligación de pago periódicamente; sin embargo, tales aseveraciones no fueron corroboradas por ningún medio probante, como serían recibos de pago, etc. Al contrario, sí consta en las documentaciones valoradas por el juez que dispuso la resiliación del contrato de marras, una falta de pago acreditada mediante el correspondiente certificado de no pago expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, S. A. [...]”.

9) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de alzada constató que el proceso de desalojo se llevó a cabo en contra de Juan Ramón Cruz Romero, en su calidad de representante de la razón social Hightek International, S. A. Asimismo, acreditó que dicha actuación ejecutoria se produjo en virtud de una sentencia dictada a propósito de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo; y, ante la carencia probatoria para demostrar el pago, consideró procedente rechazar la demanda.

10) Conviene destacar que ha sido juzgado que la acción posesoria en reintegranda, como la interpuesta originalmente por la actual recurrente, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación. En ese orden, la jurisprudencia dominicana sustenta como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, en segundo término, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa³²⁴.

11) Conviene destacar que si bien la acción reintegranda tiende a preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que dicha acción pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, puesto que el derecho de posesión no da vocación a pretender reintegración o realojamiento, tampoco a la aplicación a favor del detentador de las reglas de prescripción adquisitiva. No obstante, en la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia impugnada, el estatus legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba.

12) Con relación a las alegadas violaciones, el examen del fallo impugnado revela que, contrario a lo sostenido por la recurrente, su justificación puntual consistió en que la falta de pago fue debidamente acreditada por el juez que en su momento ordenó la resiliación y que no fue demostrado una circunstancia contraria por la recurrente, por lo que resultaba forzoso el rechazo de la demanda en reintegranda. No obstante, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la

324 SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 16 de julio de 2008, B. J. 1172.

casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se manifiesta que el tribunal de segundo grado comprobó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que el contrato de alquiler había sido suscrito por el señor Juan Ramón Cruz Romero, en su calidad de representante de la compañía Hightek International, S. A. y en esas atenciones produjo el fallo.

13) En otro orden, de conformidad con lo expuesto, en ocasión a una demanda en reintegranda los aspectos a evaluar son la calidad de la parte demandante y la existencia de violencia o vías de hecho en la desposesión del inmueble, por tanto, no es posible valorar la legalidad de una sentencia en virtud de la cual se procedió a un desalojo, pues al efecto las partes deben agenciarse de la vía recursoria de lugar. En la especie, si bien la corte de apelación ponderó que no había sido demostrado el cumplimiento en el pago por parte de la recurrente, acreditó que el desalojo en cuestión se produjo en ocasión de una decisión judicial, por lo que si bien hubo ejercicio de vía de hecho, como lo supone todo desalojo forzoso, se estaba en presencia de una actuación legítima puesto que actuaba según el mandato de una orden judicial, por tanto dicha decisión no adolece de vicio alguno de legalidad que la haga anulable.

14) Finalmente, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hightek International, S. A. contra la sentencia civil núm. 1143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 de octubre de 2009, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero-Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA).
Abogados:	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Abro Industries Inc. Y UnitedExport, Inc.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Alejandro N. Tirado Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0196096-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y a los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Juan Moreno Gautreau, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0197911-1, 001-01011621-0, 001-9794943-0 y 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del edificio núm. 10 de la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Abro Industries Inc. Y UnitedExport, Inc., debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social y principal establecimiento en el estado de Indiana en el número 22500 Lincolnway West, Shouth, debidamente representada por su presidente Peter F. Baranay y el Dr. José A. Figueroa Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0064407-9 y Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0008915-0, con estudio profesional abierto la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, suite núm. 20, de esta ciudad, y, Picar, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de febrero núm. 672, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Arturo Carbonell Hurst, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009897-6, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orietta Miniño Simó, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0095681-2, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, piso 11, local P11CE, torre Citigroup, Acrópolis, de esta ciudad; y Matices, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía PRODUCTOS Y NEGOCIOS DIVERSOS, S. A., (PRYNEDSA), mediante acto No. 25-2003, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primear Instancia del Distrito

Nacional, contra la sentencia No. 532-99-12493 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rendida a favor de la compañía Abro Industries Corporation y/o UnitedExportCorporation; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y SE CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente PRODUCTOS Y NEGOCIOS DIVERSOS, S. A., (PRYNEDSA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Lcdos. Freddy Rafael Miranda Severino, Jonathan A., Paredes E., y los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de abril de 2010, depositado por Abro Industries y UnitedExport, Inc., mediante el cual presenta sus medios de defensa; c) el memorial de fecha 6 de mayo de 2010, mediante el cual Picar S. A., invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 20 de mayo de 2010, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por suscribir la sentencia impugnada, razón por la cual presentó su formal inhibición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), y como recurridas Abro Industries y UnitedExport, Inc., y Picar S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), demandó en reparación de daños y perjuicios a Abro Industries y UnitedExport, sustentada en el alegato de haberse producido una terminación unilateral y abusiva del contrato de agencia exclusiva suscrito entre las partes y justificada en la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. La demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia que fue recurrida en apelación por la parte demandante; **b)** la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primera grado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la república; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 1134 del Código Civil y de la máxima non adimpleticontractus. Falta de base legal; **cuarto:** contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

3) Abro Industries Inc., y UnitedExport, Inc., propone en su memorial de defensa que se declaren inadmisibles los aspectos invocados por la recurrente en lo que se refiere a la violación de la Ley 173, toda vez que el recurso no fue formulado dentro del plazo de 1 mes consignado en la misma; plazo que debió respetar en caso de que quisiera beneficiarse de esa disposición legal.

4) Picar, S. A., sostiene de su lado que el recurso de casación debe ser rechazado ante la evidencia de legalidad del fallo dado por la corte al aplicar correctamente el artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones.

5) Por su carácter previo, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte co recurrida sobre los medios de casación invocados en el recurso; en este se sostiene que en cuanto a la crítica sobre la aplicabilidad o no de la Ley 173 contenida en los medios de casación sean

declarados inadmisibles puesto que la ley invocada señala que el plazo para recurrir en casación las decisiones que a su respecto se emitan, es de un mes el cual no fue observado por la parte recurrente.

6) Se precisa señalar que la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Productos y Mercaderías en su artículo 7 párrafo VII establece que: *Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia;* no obstante no figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto de notificación de la sentencia impugnada que sirva como parámetro para calcular el plazo señalado en la norma transcrita, de manera que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar el incidente planteado, por tanto se desestima.

7) En su primer medio de casación sostiene que los artículos 8 inciso 5 y 100 de la Constitución dominicana de 1994, instauran el principio de igualdad que debe imperar y que impone al jugador a dar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato, de manera que la decisión de la corte sustentada en el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, rompe la igualdad de los contratantes al supeditar la aplicación de la normativa al registro del contrato de concesión en el departamento de cambio del Banco Central para que las partes puedan ejercer los derechos que le confiere, formalismo sin cuyo cumplimiento pierden los beneficios que le acuerda la ley.

Sobre el punto tratado la alzada determinó lo siguiente:

8) esta sala advierte que si bien es cierto que la parte recurrente no cumplió con el requisito prescrito por el artículo 10 de la Ley 173, según consta en la comunicación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha primero (1) de diciembre del 2003, no menos cierto es que al no cumplir el contrato de que se trata con las disposiciones de dicho artículo, no será motivo de inadmisibilidad, sino más bien, de no aplicación de las disposiciones de dicha ley, por lo que el contrato de que se trata se regirá por el derecho común, ya que estas solo pueden ser invocadas una vez cumplidas las formalidades de registro de los contratos de concesión en el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana (...) que en ese sentido, esta sala advierte

que ciertamente al no cumplir el contrato de que se trata con el procedimiento de registro que establece el artículo 10 de la Ley 173 del 1966, la demanda de que se trata se procederá a la aplicación del derecho común.

9) Para resolver la cuestión sometida a esta Corte de Casación, se precisa examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad como lo denuncia la recurrente; en tal sentido, se verifica que esa normativa no tiene un alcance general, sino que se trata de una ley especialísima que beneficia a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, razón por la cual el legislador introdujo el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre que el ejercicio de la aplicación de la ley esté supeditado a la formalidad de que el contrato realizado entre los entes que se amparan en esta norma, no implica, como alega la recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad, puesto que dicha disposición legal se aplica a todos aquellos que puedan beneficiarse de esta Ley especial conforme al artículo 1 de la base legal de que se trata, de manera que los precedentes respecto a la aplicabilidad del artículo 10, han sido invariables cada vez que ha tenido la oportunidad de aplicar la hipótesis prevista en dicho texto en un caso concreto.

10) Sobre lo aquí importase requiere dejar sentado que las consecuencias de la inaplicabilidad de dicha norma al caso concreto, por la naturaleza del conflicto que se suscita en el ámbito de la aplicación del reiteradamente citado artículo, no provoca una indefensión o una problemática de acceso a la justicia por parte de los accionantes, puesto que también ha sido establecido mediante precedentes jurisprudenciales que: las demandas como la de la especie pueden jurídicamente ser resueltas mediante dos regímenes legales, siempre y cuando les sean planteados a los jueces de fondo³²⁵; es decir que aunque el caso no fue juzgado utilizando la normativa impuesta por la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, esto no despojó a las partes del ejercicio de su derecho sino que los jueces actuantes ante la posibilidad de aplicar del derecho común, optaron por hacerlo, sin que esto comporte la transgresión de los textos constitucionales; por vía de consecuencia procede desestimar el medio analizado.

325 S. C. J. Primera Sala, núm. 1317, 28 junio 2017, Boletín inédito.

11) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que en cuanto a la solución que la alzada ofreció respecto a la entidad Matices, S. A., al acoger su medio de inadmisión sustentado en la aplicación al caso del derecho común, sin enunciar razones de hecho o derecho que justifiquen lo fallado bajo el imperio de la Ley núm. 173 de 1966.

12) La decisión de la alzada evidencia que con relación a la entidad Matices, S. A., fue pronunciada la inadmisibilidad de la demanda *en virtud de que no consta en el expediente, ningún documento que demuestre vínculo alguno entre estas dos partes, toda vez que el contrato objeto de la presente demanda fue suscrito entre UnitedExportCorporacion y Productos y Negocios Diversos, S.A.*

13) La sentencia adolece de falta de base legal cuando sus motivos no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa lo cual implica apartarse del marco normativo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto se evidencia que la alzada justificó la inadmisibilidad de la demanda contra Matices, S. A., tomando como base que dicho organismo no era parte del contrato, por tanto al asumir la alzada esa postura no se advierte la existencia del vicio invocado .

14) En el último medio de casación reitera el vicio de falta de base legal y sostiene que la decisión impugnada se apartó de los términos del artículo 1134 del Código Civil e incurrió en una incorrecta aplicación de la máxima *non adimpletis contractus*, argumentando que, aunque la alzada sustentó su decisión en el contrato suscrito el 5 de noviembre de 1997 entre UnitedExportCorporations y Productos y Negocios Diversos, S. A., justificó el rechazo de la demanda en un incumplimiento contractual de esta última con relación a Abro Industries, Inc., sin relatar el papel de Abro Industries Inc., en el caso y cómo el incumplimiento de pago con relación a ella se convierte en una causa de rescisión del contrato que no suscribió.

15) Sobre los aspectos objeto de contestación suscitados ante los jueces de fondo es preciso señalar que se trató de una demanda en daños y perjuicios incoada por Productos y Negocios Diversos S. A., contra las entidades UnitedExportCorporation, Inc., y/o Abro Industries Corporation Inc., Matices S. A., y Picar S. A., que fue planteada la inadmisibilidad de la

demanda contra las últimas 2 entidades, aludiendo que estas no guardan relación alguna con el caso, ni con el contrato que dio lugar a la demanda, empero no fue cuestionado el vínculo existente entre UnitedExportCorporation, Inc., y/o Abro Industries Corporation Inc., con Productos y Negocios Diversos S. A. sino que las dos primeras fueron enunciadas como una única entidad al señalarlas el juez de primer grado con la conjunción copulativa y/o, combinado con el hecho de que la sentencia que ahora se impugna se refiere a ambas como UnitedExportCorporation, Inc., y/o Abro Industries Corporation Inc., sin que se haya demostrado a esta Suprema Corte de Justicia que dicho vínculo fuese objeto de debate por ante los tribunales que conocieron el fondo.

16) Además en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, no figuran aportados ni el acto que introdujo la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios UnitedExportCorporation, Inc., y/o Abro Industries Corporation Inc., ni el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, ambas actuaciones judiciales promovidas por la ahora recurrente Productos y Negocios Diversos S. A., en las que pudiese determinarse que la ausencia de vínculo entre dichas partes fue objeto litigioso; como tampoco figura en el fajo documental la decisión de la Corte del Distrito del Estado de Indiana, Condado de St. Joseph del 26 de junio de 2002, relativa a la causa Núm. 71Col-0110-CP02343, dictada a favor de Abro Industries Corporation Inc., contra Productos y Negocios Diversos, S.A., y en el cual la corte justificó el incumplimiento contractual; de manera que en cuanto al cuestionamiento de la ausencia de vínculo entre Abro Industries Corporation Inc. con relación a UnitedExportCorporation Inc., el argumento que lo soporta constituye un medio nuevo en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisibles, y por vía de consecuencia desestimar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos y Negocios Diversos S. A., (PRYNEDSA) contra la sentencia núm. 701 del 30 de diciembre de 2005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Figueroa Guilamo y los Lcdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Orietta Miniño Simó, abogados de las partes recurridas quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Mejía Peguero.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Guillén y Vidal Apolinar Toribio.
Recurrido:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Estévez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.048-0075631-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Manuel de Jesús Guillén y Vidal Apolinar Toribio,

matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 29301-1473-04 y 8369-494-89, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida J. Armando Bermúdez núm. 42 altos, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Espallat núm. 123-B, primera planta, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Cibao, C. por A., entidad organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera Palo Amarillo-Baitoa, edificio s/n, sector de Palo Amarillo, provincia Santiago, representada por Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, quien actúa por sí y como presidente de la indicada compañía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-976045-4 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; y Juan Hilario Guzmán Badía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303108-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogado al Lcdo. Félix Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083914-5, con estudio profesional en la avenida Metropolitana, edificio Jardines de Luxe, segunda planta, apto. 2-B, sector Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Prolongación Desiderio Arias núm. 30, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00388-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO MEJIA PEGUERO, contra la sentencia civil No. 01108-2008, dictada en fecha Seis (6) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO. En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) (B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) (C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Mejía Peguero, y como partes recurridas Cementos Cibao, C. por A., Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor y Juan Hilario Guzmán Badía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentando su demanda en que estando en su lugar de trabajo en la empresa Cementos Cibao, C. por A., fue apresado y maltratado por la policía por supuesta violación de los artículos 265, 266 y 386-1b del Código Penal, a requerimiento de Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, representante de la referida empresa, por medio del departamento de seguridad dirigido por Juan Hilario Guzmán Badía; b) que el juez de primer grado apoderado rechazó la demanda, mediante sentencia núm. 01108 de fecha 6 de junio de 2008; c) inconforme con la decisión el demandante recurrió en apelación, la cual fue confirmada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medio el siguiente: **único**: falta de motivos. Motivos contradictorios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que el memorial de casación no contiene ningún medio en específico, ni precisa en qué consistieron y de qué manera se cometieron violaciones a la ley, ni indica textos legales violados.

4) Atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal examinarlas en primer término. En tanto contrario a lo invocado por los recurridos del análisis del memorial de casación que nos ocupa se retiene que el recurrente aduce los medios establecidos precedentemente contra la sentencia impugnada, los que deben ser valorados por esta Sala, razón por la cual procede rechazar su pretensión incidental.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación. El recurrente solicita en primer lugar, la nulidad del acto núm. 74/200 de fecha 8 de febrero de 2010, contentivo de notificación de la decisión impugnada, en el entendido de que se indicó que el plazo para interponer el presente recurso era de 2 meses cuando realmente es de 30 días después de la notificación de la sentencia, en virtud de la modificación de la ley de casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece: -En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

7) Del estudio del referido acto de notificación de sentencia núm. 74-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, se verifica que si bien los recurridos advirtieron de manera errada a la parte hoy recurrente que el plazo para interponer la vía recursoria de la casación eran 2 meses contados a partir de esa notificación, sin embargo el recurrente depositó en fecha 8

de marzo del 2010 su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de los 30 días previstos en el aludido artículo, lo que evidencia que ejerció en tiempo hábil su derecho al indicado recurso, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida nulidad.

8) En sus medios de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *qua* dictó una sentencia contradictoria toda vez que en la página 3, expresa que a la audiencia del 30 de junio de 2009, únicamente compareció el abogado de la parte recurrida y al mismo tiempo concede un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente para que presente escrito de conclusiones; que la alzada no aportó motivos suficientes en el fallo impugnado y se contradujo en el considerando 2 de la página 6 de la indicada decisión, toda vez que establece que la certificación de archivo existente fue emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y al mismo tiempo expresa que la misma no hace especificación de quién impulsó el ejercicio de la acción pública.

9) La parte recurrida subsidiariamente, planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que el actual recurrente no aportó prueba para que fueran acogidas sus pretensiones por la alzada, razón por la que su recurso fue rechazado.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la alzada estableció que quien compareció a la audiencia del 30 de junio de 2009 fue el abogado de la recurrida, en lugar de indicar que fue el abogado del recurrente, se trató de un error material, que fue subsanado en la página 6 del fallo impugnado, donde ratificó el defecto de la parte recurrida, además el mismo carece de relevancia para producir la anulación del fallo como presupuesto casacional, por tanto procede el rechazo del aspecto examinado.

11) En cuanto al alegato de la falta de motivos, se retiene de la sentencia censurada, que la corte *a qua* se fundamentó en las consideraciones siguientes:

“(…) que en el presente caso, además de que el apelante no ha aportado las pruebas pertinentes en el presente caso, tal como externó el juez *a quo*, la empresa actuó en el ejercicio normal de

un derecho de denunciar ante las autoridades una sustracción de mercancías; que la denuncia de la empresa, la derivamos de la narración de hechos, pues en el expediente no existe una querrela de dicha empresa demandada en contra del hoy recurrente, acusándolo de delito de sustracción (...) que en el expediente consta una certificación emanada del ministerio público que determina que el apelante fue investigado; es una certificación de archivo definitivo del proceso de acuerdo a lo prescrito por el artículo 281 inciso 7 del Código Procesal Penal, emitida por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, donde se establece una extinción de la acción penal, sin especificar a instancia de quien fue puesta la acción pública en movimiento, es decir, que no hubo una querrela específica contra el hoy recurrente, sino una simple denuncia que culminó con el archivo definitivo; que tal como externó el juez *a quo* el demandante original no ha probado que la parte demandada haya actuado con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño por consiguiente no se encuentran reunidas las condiciones para acoger su demanda, en consecuencia el presente recurso es improcedente y mal fundado. (...)"

12) El análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original al no demostrar el demandante, actual recurrente, que los demandados actuaran de mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, estableciendo además la indicada jurisdicción que de la certificación emitida por el ministerio público, depositada en el expediente no, se retenía a instancia de quién fue puesta en movimiento la acción pública en el entendido de que no hubo una querrela específica contra el recurrente, sino una denuncia que culminó con el archivo definitivo. De lo que se infiere que no especificaba quién acusó al recurrido, de manera que contrario a lo invocado por el recurrente, con este juicio emitido la alzada no se contradujo en sus motivos para rechazar la demanda por falta de pruebas.

13) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse³²⁶ ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un dere-

cho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; el hecho de que se realizara una denuncia y que posteriormente fuera ordenado el archivo definitivo por falta de pruebas, no puede degenerar indefectiblemente en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no fue demostrado ante la corte *a qua*.

14) Es preciso indicar que un acto de denuncia contrario a la querrella consiste en una información por ante las autoridades competentes a fin de que investiguen un hecho determinado del orden penal, el cual puede provenir ya sea de quien ha recibido la afectación del bien jurídico o de un tercero, dicha actuación no realiza ni enrostra incriminación a ninguna persona en particular.

15) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto Antonio Mejía Peguero, contra la sentencia civil núm. 00388/2009, de fecha 25 de

noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Protacio Julián Santos Pérez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrida:	Estanila Feliz Feliz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Protacio Julián Santos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425749-2, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 48 de la ciudad de Barahona, debidamente representado por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boche

núm. 3, sector 30 de Mayo, de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores esquina Emiliano Taubis núm. 51, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estanila Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0028927-2, domiciliado y residente en la casa núm. 37 del municipio de La Ciénaga, provincia Barahona; contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 2400-2012, de fecha 30 de mayo de 2012 emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 441-2011-0006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ESTANILA FELIZ FELIZ, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil No.1076-2010-00463, de fecha 20 de Diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida No.1076-2010-00463 de fecha 20 de Diciembre del año 2010, Precitada y en consecuencia envía el expediente ante el tribunal a quo Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, vía secretaría para su debida instrucción y decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Abogado DR. VALENTIN EDUARDO FLORIAN MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2400-2012, de fecha 30 de mayo de 2012 emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por no haber

depositado su memorial de defensa, ni constitución de abogado, así como tampoco las correspondientes notificaciones; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Protacio Julián Santos Pérez y como parte recurrida Estanila Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio inició en ocasión a una demanda en simulación y nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Estanila Feliz Feliz en contra de Protacio Julián Santos Pérez, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original; recurso que fue acogido por la corte *a quo*, y por tanto revocó la decisión de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por prescripción propuesto y remitió el expediente ante el tribunal *a quo* para la continuación del proceso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a los artículos 1351, 1315 y 2223 del Código Civil.

3) Si bien la parte recurrente titula cada medio de casación, en el desarrollo de su memorial los esboza de manera conjunta, por lo que serán

valorados por aspectos. En ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no fue notificada en el plazo de los 6 meses, en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que al no notificarle la decisión recurrida le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que la obtuvo de manos de la secretaria del tribunal que la emitió y no mediante notificación, vulnerando su derecho a ejercer la vía de la casación.

4) En relación a lo alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”*.

5) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva³²⁷.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que en la especie se trata de una sentencia contradictoria propiamente dicha, ya que en su página 6 expresa textualmente lo siguiente: *“que celebrada la audiencia del día 06 de abril del 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana, ante ésta Cámara Civil de Apelación; comparecieron las partes a través de sus abogados apoderados, quienes concluyeron de la manera*

327 SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 16 de enero de 2008, B. J. 1166.

que figura en otra parte de la presente decisión". En consecuencia, los alegatos del recurrente de que la perención legal consagrada en el mencionado artículo 156 es aplicable a la sentencia hoy recurrida en casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

7) En cuanto al argumento de que la falta de notificación le ha vulnerado su derecho a ejercer la vía de la casación, conviene destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perjudicada eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma³²⁸. Además, se advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de casación de manera oportuna, evidencia suficiente de la inexistencia de la vulneración denunciada, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

8) En otro orden, la parte recurrente alega que la decisión recurrida está viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación de la ley, puesto que decidió que la prescripción aplicable al caso era la de 20 años de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, sin tener en cuenta que no se ha demostrado la simulación; que la demandante original no cuenta con el respaldo de la ley para demandar la nulidad de la venta, ya que su voluntad se expresó mediante la convención contractual, la cual constituye la perpetuidad de su decisión y que las obligaciones pactadas fueron cumplidas por ambas partes, además de que dejó transcurrir los 2 años para demandar la nulidad previstos por los artículos 1675 y 1676 del Código Civil.

9) La corte de apelación para revocar la sentencia y rechazar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en simulación, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios sustentó los motivos siguientes:

“Que esta Cámara Civil de Apelación, al analizar y ponderar los motivos que tuvo el tribunal a-quo para emitir la sentencia objeto del presente recurso, fundamentado dicha decisión en las disposiciones contenidas en los artículos 1675 y 1676 del Código Civil y 40, 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, ha hecho una

328 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

errónea aplicación de la Ley, ya que las disposiciones legales, la cual contempla este tipo de demanda están contenidas en los artículos 2262 y 1304 del Código Civil, que establece un plazo de veinte (20) años para la demanda en simulación y un plazo de cinco (05) años para la demanda en nulidad; por lo que estaba vigente el plazo para la parte recurrente interponer su demanda como al efecto lo hizo y a al tribunal a-quo declarar inadmisibile la misma; a juicio de esta Cámara Civil de Apelación, procede revocar la Sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos y enviar el expediente al tribunal a-quo para ser instruido y decidido conforme a la ley”.

10) El estudio de la decisión impugnada evidencia que la alzada al valorar el recurso de apelación del que estaba apoderada, ponderó la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, el cual la había sustentado en la prescripción de 2 años establecida por el artículo 1676 del Código Civil y consideró que al tratarse de una demanda en simulación de contrato, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, las disposiciones aplicables eran los artículos 2262 y 1304 del Código Civil, que consagran la prescripción por 20 y 5 años respectivamente. En consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, rechazó el medio de inadmisión y remitió el expediente ante el tribunal *a-quo*.

11) En relación a lo alegado, ha sido juzgado que la acción en simulación prescribe a los 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil³²⁹. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que la demanda original versa sobre una simulación y nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, por lo que al aplicar las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y determinar que la acción no había prescrito, la corte de apelación juzgó en apego a los cánones legales, tomando en cuenta que el ámbito del artículo 1304 de la referida legislación concierne a nulidades relativas, sin embargo, tratándose el escenario invocadode una situación de fraude, rige el régimen procesal de las nulidades absolutas, por tanto se aplica el sistema de prescripción del texto del artículo 2262 que se alude. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por tanto procede rechazar el medio objeto de examen.

329 SCJ, 3ª Sala, núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

12) En otro de los aspectos denunciados, la parte recurrente sostiene que la alzada para revocar su decisión solo se fundamentó en la prescripción, lo que evidencia que le restaron valor jurídico a las pruebas aportadas por la parte recurrida y que obviaron el artículo 2223 del Código Civil que establece que la prescripción no puede ser suplida de oficio y en la especie no fue solicitada por las partes.

13) Conviene destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado³³⁰.

14) El análisis del fallo criticado pone en evidencia que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación total en contra de una sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por prescripción, en consecuencia, solo puede estatuir en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia, por lo que su apoderamiento estaba limitado a valorar la inadmisibilidad ordenada y no las cuestiones relacionadas al fondo de la contestación, en el entendido de que no hubo ejercicio de la facultad de avocación. En cuanto a la violación al artículo 2223 del Código Civil que consagra la prohibición de suplir de oficio la prescripción, del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere se advierte que dicha inadmisibilidad por prescripción fue solicitada ante el tribunal de primer grado por la parte demandada original hoy recurrente en casación, de lo que se evidencia su falta de interés en proponer que la decisión impugnada sea anulada por tales motivos, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) Finalmente, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, una vez desestimados todos los medios, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta

330 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1304, 2223 y 2262 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2011-0006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 17 de agosto de 2011, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Estévez B., Licda. Elsa Ramona Rodríguez de Justo y Dr. José Victoriano Corniel.
Recurridos:	Carmen Sánchez Peña Vs. Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña y compartes.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2019**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 101-0006675-3 y 101-0000210-8 (únicas que

constan en el memorial), domiciliados y residentes en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, debidamente representados por los Lcdos. Juan Ramón Estévez B. y Elsa Ramona Rodríguez de Justo y el Dr. José Victoriano Corniel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6, 072-0000780-0, y 041-0011601-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ruedas García núm. 52, del sector Las Colinas, Montecristi.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Sánchez Peña Vs. Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña, Elena Sánchez Peña, Adela Sánchez Peña, Pedro Antonio Sánchez Peña, Félix Antonio Sánchez Peña, Juana Sánchez Peña, Alipio Sánchez Peña, Juan Sánchez Peña, Isabel Sánchez Peña, Lourdes Sánchez Peña, Elba Sánchez Peña, Carmen Sánchez Peña y Dominica Sánchez Peña; contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2738-2016 de fecha 26 de julio de 2016, de esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-000105 Bis, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 30 del mes de marzo del año 2015, en contra de la parte recurrida señores EMILIO SANCHEZ PEÑA, LUIS SÁNCHEZ PEÑA, ELENA SÁNCHEZ PEÑA, ADELA SANCHEZ PEÑA PEDRO ANTONIO SANCHEZ PEÑA, FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PEÑA, JUANA SÁNCHEZ PEÑA, ALIPIO SÁNCHEZ PEÑA, JUAN SANCHEZ PEÑA, ISABEL SANCHEZ PEÑA, LOURDES SANCHEZ PEÑA, ELBA SÁNCHEZ PEÑA, CARMEN SÁNCHEZ PEÑA, CARMEN SÁNCHEZ PEÑA Y DOMINICA SÁNCHEZ PEÑA, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citados y no haber presentado sus conclusiones al fondo. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PETIT Y CARMEN SANCHEZ PEÑA, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 101-0006675-3 y 101-0000210-8, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. JUAN RAMON ESTEVEZ BELLIARD y ELSA RAMONA RODRIGUEZ DE JUSTO,

dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 092-0002784-6 y 072-0000780-0, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Manuel Rueda García No. 52, sector las colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 238-14-00346, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre personas afines.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 31 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña, y como parte recurrida Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña, Elena Sánchez Peña, Adela Sánchez Peña, Pedro Antonio Sánchez Peña, Félix Antonio Sánchez Peña, Juana Sánchez Peña, Alipio Sánchez Peña, Juan Sánchez Peña, Isabel Sánchez Peña, Lourdes Sánchez Peña, Elba Sánchez Peña, Carmen Sánchez Peña y Dominica Sánchez Peña, como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece que: a) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, rechazó la demanda en partición de bienes incoada por Juan Francisco Sánchez Rodríguez y Félix Antonio Sánchez Petit contra Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña, Elena Sánchez Peña, Adela Sánchez Peña, Pedro Antonio Sánchez Peña, Félix Antonio Sánchez Peña, Juana Sánchez Peña, Alipio Sánchez Peña, Juan Sánchez Peña, Isabel Sánchez Peña, Lourdes Sánchez Peña, Elba Sánchez Peña, Carmen Sánchez Peña y Dominica Sánchez Peña, mediante la sentencia núm. 238-14-00346, ya descrita; razón por la cual los demandantes la recurrieron en apelación siendo rechazado su recurso según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Contradicción de motivos; **tercero:** Falta de base legal; **cuarto:** Violación al debido proceso; **quinto:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

3) En sus medios de casación, reunidos para su valoración por contener argumentos análogos, alega la parte recurrente que aportó a los jueces de fondo las actas de nacimiento que los acreditan como hijos del señor Félix Sánchez Reynoso, sin embargo, sus pretensiones fueron rechazadas sosteniendo la corte que no demostraron la calidad de hijos del *decujus*, sustentándose en que la cédula que aparece en las actas del estado civil es distinta a la que figura en un contrato de alquiler firmado por su padre, sin tomar en cuenta que en ese momento era una cédula vieja que solo contaba de 4 dígitos señalando que no existía en el expediente una certificación de la Junta Central Electoral que demostrara que se trata de la misma persona obviando el valor probatorio que tienen las actas de nacimiento; con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción de motivos y falta de base legal por no ofrecer justificación que permita establecer si el derecho fue correctamente aplicado, así como en violación del artículo 1315 del Código Civil.

La corte *a qua* estableció como motivos decisorios los siguientes:

4) que en el caso que ocupa la atención de esta alzada en grado de apelación, de una búsqueda y verificación exhaustiva de todas las piezas que conforman este expediente, este tribunal ha podido comprobar

que de los recurrentes, solo el señor FELIX ANTONIO SANCHEZ PETIT, ha aportado su Acta de Nacimiento que demuestra su filiación de hijo con respecto del finado FELIZ SÁNCHEZ (quien era portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003715-3) , pero no está claro que el finado FELIZ SÁNCHEZ, sea el propietario del derecho de arrendamiento (enfiteusis) de los solares municipales Nos. 3/66 y 002, ubicados en el Municipio de Villa Vásquez, ya que en los contratos de arrendamientos suscritos con el Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez, aparece que el propietario es Félix Sánchez Reinoso, portador de la cédula personal de identidad No. 4697, serie 45, y no hay una certificación de la Junta Central Electoral, que certifique que ese número de cédula, corresponda a la misma persona con el número de cédula de identidad y electoral No. 072-0003715-3, que es el número que aparece en el acta de defunción de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Villa Vásquez, y que en consecuencia se pueda determinar que los recurrentes son hijos del indicado finado.

5) En adición a lo anterior, la corte de apelación hizo constar que adoptaba los motivos que sustentaron la decisión de primer grado, la cual se fundamentó –además de las motivaciones transcritas previamente– en que los demandantes no probaron sus pretensiones en lo referente a la existencia de los bienes a partir, ni probaron en qué calidad pusieron en causa a los demandados.

6) Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

7) Por otro lado, según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.³³¹

8) En la especie, la decisión impugnada pone de relieve que para el conocimiento de la partición de bienes, en su primera fase, la corte valoró las actas de nacimiento de los demandantes y acreditó únicamente al señor Félix Antonio Sánchez Petit como hijo del *de cujus*, pues no le fue posible determinar la filiación de los demandantes, por lo que desestimó sus pretensiones; en adición la alzada sostuvo que se encontraba en la imposibilidad de determinar la propiedad entre el nombre del titular del derecho es decir Félix Sánchez Reinoso, el del fallecido Félix Sánchez y el del padre de los reclamantes que figura en el acta de nacimiento como Félix Antonio Sánchez Reinoso; en esas atenciones el éxito de la acción dependía de que los demandantes demostraran en primer orden su calidad y luego la existencia de los bienes que pretendían someterse a la partición, lo cual era una obligación a su cargo de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, de manera que, el análisis y valoración de los hechos fue realizado por la corte a en base a su facultad discrecional y conforme al rigorismo legal que gobierna la materia; en consecuencia, no se evidencia en la decisión la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

9) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

³³¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña, contra la sentencia civil núm. 235-15-000105 Bis, dictada el 3 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Esteban Pérez Núñez.
Abogada:	Licda. Josefina Núñez García.
Recurrida:	Dorys Almonte Mora.
Abogados:	Licdos. Gustavo Tejada Tavarez, Miguel Antonio Peralta Rodríguez y Alexander Medina Gumbs.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, B Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Marcos Esteban Pérez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026847-1, domiciliado y residente en la urbanización Mara Pica, de la ciudad de Puerto Plata; contra la sentencia civil núm. 627-2013-00084 (C), dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 19 de mayo de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Josefina Núñez García, abogada de la parte recurrente Marcos Esteban Pérez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 20 de junio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Gustavo Tejada Tavarez, Miguel Antonio Peralta Rodríguez y Alexander Medina Gumbs, abogados de la parte recurrida, Dorys Almonte Mora.

C) que mediante dictamen del 14 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

D) que esta Sala el 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en partición, incoada por Dorys Almonte Mora contra Marcos Esteban Pérez Núñez, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 00074-2011 de fecha 7 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

F) PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Doris Almonte Mora en contra del señor Marcos Esteban Pérez Núñez, mediante el acto no. 246/2009, de fecha 05-03-2009, del ministerial Adalberto Ventura, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

G) que Dorys Almonte Mora, interpuso recurso de apelación, decidiendo la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por sentencia civil núm. 627-2013-00084, del 27 de noviembre de 2013, en su partedispositiva, que copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DORYS ALMONTE MORA, en contra de la Sentencia Civil No. 00074-2011, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor MARCOS ESTEBAN PÉREZ NÚÑEZ; **TERCERO:** REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia a) Declara bien común de los señores DORIS ALMONTE MORA y MARCOS ESTEBAN PÉREZ NÚÑEZ: Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de doscientos ochenta y dos punto cuarenta y siete metros (282.47 mts²), dentro de la parcela número sesenta y nueve (69) del Distrito Catastral número nueve (9) de esta Ciudad de San Felipe de Puerto Plata, correspondiente al solar número 230, del plano del residencial Marapica, con los siguientes linderos: al Norte, Solar 229 y calle; Al Sur, Solares 233 y 229; Al Este, Solar 231 y calle; y al Oeste, Solar 233; amparada en el certificado de título 130 (anotación 29) y su mejora; b) Ordena la partición de dicho bien en proporción a lo aportado; c) Designa a la LICDA. MARÍA MERCEDES GIL ABREO, Notaria Pública de los del Número para el municipio de Puerto Plata, con número de matrícula del colegio de Notario Público 5918, bajo

*súper vigilancia del Juez comisario, para que ante ella se efectúe todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes fomentados por la pareja los señores DORIS ALMONTE MORA y MARCOS ESTEBAN PÉREZ NÚÑEZ; d) Otorga el plazo de ley para que la parte gananciosa proponga un perito ante el juez comisario, para tasar el bien de que se trata; e) Comisiona al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para las operaciones de la partición; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA la ministerial NORCA GERTRUDIS SÁNCHEZ, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Marcos Esteban Pérez Núñez, recurrente; y Dorys Almonte Mora, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Dorys Almonte Mora interpuso una demanda en partición, en contra de Marcos Esteban Pérez Núñez, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; b) que dicha sentencia fue recurrida por la parte demandante, recurso que fue admitido por la alzada y acogida la demanda a través de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Falsa y errónea aplicación de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a la letra k, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra k, del artículo 8 de la Constitución de la República, abuso de poder y violación a contrato formalizado; **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra k, del artículo 8 de la Constitución de la República, Ley 108-05, Código Civil y jurisprudencias; **Quinto medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra k, del artículo 8 de la Constitución de la República, jurisprudencia; **Sexto medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra k, del artículo

8 de la Constitución de la República; **Séptimo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) En respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso porque los medios no han sido redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, y subsidiariamente que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, pues no indica en qué consisten los vicios denunciados, toda vez que la corte juzgó según lo que constaba en el expediente conforme al debido proceso.

4) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que los medios que invoca la parte recurrente no han sido desarrollados ni redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir la pretendida violación ni indicar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada.

5) Ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”^{332[1]}.

6) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera dispersa, plantea los agravios que considera incurrió la corte *a qua*, de manera que dicho memorial contiene las precisiones que permiten su valoración a fin de determinar si las reglas o principios jurídicos han sido violados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y una vez resuelta la pretensión incidental, ponderar el recurso de casación.

7) En cuanto a la falta de motivos alegada en el primer medio, el análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada transcritos evidencia que la alzada realizó una completa exposición de los hechos y

332 [1] SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

circunstancias de la causa que la llevaron a formar su religión por tanto no se advierte la existencia del vicio invocado, por lo que procede rechazar el medio analizado.

8) En el segundo y tercer medio, reunidos por estar estrechamente ligados, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia adolece de una mala interpretación de la ley y el derecho, en razón de que ordenó la partición de un inmueble sustentándose en un acta de conciliación efectuada ante el ministerio público, sin observar que lo que se repartió fueron bienes muebles y que mediante dicha conciliación las partes acordaron poner fin a cualquier litis.

9) La alzada estableció en el fallo impugnado lo siguiente: *que en fecha 28 de enero del año 2009, los indicados señores se presentaron ante el LICDO. KELMI DUNCAN, Fiscal Adjunto de Puerto Plata y acordaron partir de manera amigable los bienes muebles adquiridos durante su unión libre, pero no se pusieron de acuerdo sobre la partición de la casa No. 74 de la calle Los Delfines, en Marapicá, Puerto Plata, lo que se comprueba mediante el acta de conciliación levantada por el indicado Fiscal Adjunto (...) que mediante contrato de fecha 8 de agosto del 2002, con firmas legalizadas por el LICDO. CESAR EMILIO OLIVO GONELL, Notario Público de Puerto Plata, el señor MARCOS ESTEBAN PÉREZ NÚÑEZ, compró 282.47 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 69 del D. C. 9 de Puerto Plata (...) que la señora DORYS ALMONTE MORA, realizó aportes para la construcción de la vivienda, consistentes en; 1. RD\$40,200.00, por compra de puertas y ventanas; 2. RD\$4708.00, por compra de materiales diversos. (...) las pruebas aportadas por la recurrente, demuestran que el señor MARCOS ESTEBAN PÉREZ NÚÑEZ, adquirió un solar de 282.47 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 69 del D. C. 9 de Puerto Plata, durante la relación consensual con la señora DORYS ALMONTE MORA, y también que dicha señora realizó aportes, por lo que procede ordenar la partición de dicho inmueble y revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar la existencia de la relación consensual entre los litigantes, ya que la misma ha sido aceptada por ellos en el acto conciliatorio ante el Fiscal de Puerto Plata y en posterior acto de partición de los muebles.*

10) La lectura de lo anterior pone de manifiesto que la corte luego de acreditar la existencia de una relación de concubinato entre las partes estableció como hecho cierto que si bien fue suscrito un acuerdo de

partición amigable ante la Fiscalía de Puerto Plata, este se refirió únicamente a los bienes muebles, sin embargo también comprobó que durante la relación de hecho que existió fue fomentado el inmueble objeto de la litis y esteno fue objeto de la aludida convención, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente en derecho al ordenar la partición, en tanto que procede desestimar los medios analizados.

11) En el cuarto y quinto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por valorar la copia fotostática del contrato, así como en falta grave por interpretar unos planos depositados en fotocopias para la construcción de la vivienda, toda vez que la jurisprudencia no reconoce valor probatorio a las copias fotostáticas.

12) La lectura de la decisión impugnada evidencia que los documentos fueron depositados tanto en copias fotostáticas como en originales, además, el hecho de que los documentos depositados sean simples copias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de piezas esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir³³³, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración³³⁴; que en ese sentido, la alzada no incurrió en las violaciones que alega el recurrente y por tanto procede rechazar los medios analizados.

13) En el sexto medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal por haber fundado sus consideraciones en documentos que no fueron sometidos a los debates y que le son desconocidos; que además violó las disposiciones del literal K del artículo 8 de la Constitución dominicana.

14) La lectura del fallo impugnado pone de relieve que la alzada realizó una relación de hechos, basada en los documentos que le fueron aportados, los cuales la llevaron a edificarse y tomar su decisión; que además el recurrido no ha enunciado ni siquiera de forma abstracta los documentos que alude se aportaron de manera extemporánea, por lo que no hace posible verificar si realmente la corte incurrió en el vicio denunciado, de manera que procede rechazar el aspecto analizado.

333 SCJ, Primera Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

334 SCJ, Tercera Sala, núm. 35, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223.

15) En cuanto a la violación del literal K del artículo 8 de la Constitución dominicana, la lectura de nuestra Carta Magna vigente al momento de interponer el recurso que nos ocupa, es decir la del año 2010, se infiere que el artículo enunciado no contiene un literal K, por lo que la alzada no pudo haber incurrido en la violación de una norma inexistente, de modo que procede rechazar el medio analizado.

16) En el séptimo medio de casación, el recurrente alega que la sentencia contiene una errada interpretación de los artículos 149 y siguientes, 443 y omisión de los artículos 59 y siguientes y 456, todos del Código de Procedimiento Civil, porque no tomó en cuenta que la decisión de primer grado fue dictada en su ausencia y no esperó que venciera el plazo del recurso de oposición, para que empezara a transcurrir el plazo de apelación.

17) Es preciso establecer que los textos legales cuya violación alega la parte recurrente se refieren a diversas formas de actuaciones procesales por ante los jueces del fondo, es decir en cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación, emplazamientos así como de las demandas en producción de pruebas, los cuales de la lectura de la sentencia impugnada no constituyen un vicio dirigido contra la decisión impugnada, sino más bien se refieren a cuestiones de la apelación, por lo que procede rechazar el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 que a su vez indica la aplicabilidad en el caso del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Esteban Pérez Núñez en contra de la sentencia civil núm. 627-2013-00084, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	LandmarkRealtyCorp.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé.
Recurridos:	David Taylor Polanco y Rita Alexandra Ogando Caminero.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Licdas. Mariellys Almánzar Mata.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LandmarkRealty Corp., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, con domicilio social y establecimiento

principal en la avenida Abraham Lincoln esquina John F. Kennedy, edificio Centro Comercial Ágora Mall, quinto piso, de esta ciudad, debidamente representada por Dana Cabral, dominicana, mayor de edad, titular delacédula de identidad y electoral núm. 001-0897697-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-1772970-7 y 001-1281960-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, cuarto piso, sector La Juliade esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, David Taylor Polanco y Rita Alexandra Ogando Caminero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119650-8, domiciliada y residente en esta ciudad, así como las entidades Alinka'S Joyas, S.R.L. y Grupo Nopales MX, S.R.L, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núms. 130913481 y 130924805, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, ambas representadas por su representante, Rita Alexandra Ogando Caminero, quienes tienen como abogados constituidos a Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata, titulares de las matrículas núms. 5090-141-87, 51975-300-13 y 43906-114-11 con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Center, tercer nivel, suite 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 314-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, ALINKA'S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L., contra la sentencia No. 257/13, emitida el veintidós (22) de abril de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** DESESTIMA los medios de inadmisión planteados tanto en cuanto el recurso mismo, como en lo concerniente a la acción en primer grado, implicando esto último la REVOCACIÓN, en todas sus partes, del

*fallo incidental impugnado;***TERCERO:***ACOGE en su aspecto de fondo la demanda inicial de RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, ALINKA'S JOYAS, S.R.L. y GRUPO NOPALES MX, S.R.L. contra los SRES. DAVID R. TAYLOR POLANCO Y LANDMARK REALTY, CORP., y en consecuencia: a) COMPRUEBA Y DECLARA que los únicos inquilinos de los contratos de alquiler suscritos sobre los locales comerciales Nos. 331 y 455 de la plaza comercial "Ágora Mall" de esta ciudad, son las empresas ALINKA'S JOYAS, S.R.L. Y GRUPO NOPALES MX, S.R.L., correspondiéndoles todos los derechos y obligaciones derivadas de tales acuerdos; b) ORDENA a LANDMARK REALTY CORP. y a DAVID TAYLOR P. o a cualquier otro tercero que se encuentre obstruyendo el ejercicio pleno de dichos contratos de alquiler, el cese inmediato de cualesquiera acciones que obstaculicen el pleno y pacífico disfrute de los inmuebles ofrecidos en locación; c) FIJA una astreinte de RD\$1,000.00 diarios computable a partir del tercer día que siga a la notificación de la presente decisión; d) ORDENA su ejecución provisional no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra;***CUARTO:***CONDENA a los intimados LANDMARK REALTY CORP. y DAVID ROBERT TAYLOR P., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Bartolomé Pujals Suárez y Alejandro Canera Disla, abogados, quienes aducen haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber formalizado su solicitud de inhibición en razón de que conoció y decidió de una demanda en referimiento relativa al proceso seguido en las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, LandmarkRealty Corp., y como recurridos, David Robert Taylor Polanco, Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L. y Grupo Nopales MX, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en junio de 2012 LandmarkRealty Corp., actuando en calidad de arrendadora y David Robert Taylor Polanco, actuando en calidad de inquilino, suscribieron 3 contratos de alquiler relativos a 3 locales comerciales, 2 en Ágora Mall y el tercero en Sambil; b) en fecha 26 de diciembre de 2012, Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Grupo Nopales MX, S. R. L., Alinka's Joyas, S. R. L., y La Taquería By Nopal, S. R. L., interpusieron una demanda en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler contra David Robert Taylor Polanco y LandmarkRealty Corp., alegando que ellas eran las verdaderas locatarias en los contratos suscritos por David Robert Taylor Polanco, ya que este último no los suscribió actuando en nombre propio sino actuando en nombre y representación de las demandantes; c) dicha demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00257/2013, del 22 de abril de 2013, sustentándose en que las demandantes no figuraban como partes en los contratos de arrendamiento objeto de su demanda; d) Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones ante la alzada, solo en cuanto a los dos contratos relativos a los locales de Ágora Mall porque las partes habían realizado un acuerdo transaccional con relación al local de Sambil; e) la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió la demanda, declarando que las beneficiarias de los contratos de alquiler suscritos eran las empresas Alinka's Joyas, S.R.L., y Grupo Nopales MX, S.R.L., mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invocalos siguientes medios de casación: **primer medio:** falta de base legal, violación a los artículos 1165 y 1134 del Código Civil e incorrecta aplicación e interpretación de la ley; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1134 y 1165 del Código Civil al considerar que los demandantes eran los verdaderos arrendatarios de la recurrente debido a la existencia de un supuesto mandato conferido por Rita Alexandra Ogando a David Taylor Planco, basándose específicamente en una serie de correos electrónicos cruzados entre estos, a pesar de lo expresado en los contratos de alquiler suscritos entre David Taylor Polanco, en los que los demandantes no figuran como parte y que, en todo caso, ya se encuentran resciliados; que la corte desconoció que en dichos contratos se estipuló claramente que el inquilino no podía ceder los derechos conferidos a terceros sin autorización de la propietaria y que en virtud de que este estaba constituyendo una sociedad comercial, se comprometía a presentarle sus documentos legales a la propietaria con el propósito de que esta autorice la cesión de los derechos de arrendamiento, a falta de lo cual el inquilino debía continuar obligado con los contratos, lo que evidencia la real voluntad de Landmark y del señor David Taylor Polanco al momento de suscribir esos contratos; que la decisión adoptada por la alzada equivale a constreñir a Landmark a contratar con una persona sin su consentimiento.

4) Los recurridos se defienden de dichos medios de casación alegando que desde el momento de la interposición de la demanda han sostenido con sobradas pruebas que Rita Alexandra Ogando Caminero otorgó un mandato a David Robert Taylor Polanco para que suscribiera los referidos contratos de alquiler actuando en su nombre y representación hasta tanto sean constituidas las sociedades comerciales Alinka's Joyas S. R.L. y Grupo Nopales MX, S.R.L., lo cual era del conocimiento de Landmark Realty Corp., y de su representante, Silvia Rosales, como se verifica por el intercambio de correos entre ella y Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula, relativos a las gestiones sobre los pagos del alquiler, a la remodelación de los locales, entre otras.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...en la instancia precedente la acción original ejercida por Rita A. Ogando y compartes, tendente a que se les reconozca como genuinos locatarios en los convenios de alquiler firmados por David Taylor Polanco con LandmarkRealty Corp., propietaria del complejo comercial “Ágora Mall”, fue declarada inadmisibles sin examen al fondo por falta de calidad; que esa solución se adoptó muy significativamente atendiendo a la literalidad de los mencionados contratos, porque en ninguno figuran como partes los demandantes ni tampoco se hace alusión a que en ellos el sedicente arrendatario actuara provisto de una procuración; la corte sin embargo, es del criterio de que si lo que se invoca con la acción es el reconocimiento de una titularidad, previo corrimiento del velo en los contratos de alquiler relativos a los locales Nos. 455 y 331 del centro comercial “Ágora Mall”, mal pudiera declarársela inadmisibles precisamente con el argumento de que los demandantes no tienen calidad, cuando es justo el reconocimiento judicial de esa calidad lo que buscan a través de su reclamación; que lo contrario supone un contrasentido que a su vez degenera en un círculo vicioso –y hasta probablemente en una franca denegación de justicia- porque no hay forma de saber si los accionantes tendrían o no calidad si no se les da la oportunidad de que lo establezcan mediante la instrucción del fondo de su demanda y la consecuente verificación de si hubo o no hubo un mandato conferido por la SRA. Rita Alexandra Ogando al Sr. David R. Taylor Polanco que antecediera a las negociaciones de este último con LandmarkRealty Corp.; a nivel de las partes la prueba del contrato de procuración se rige por las reglas del derecho común de modo que en ausencia de una confesión, la exigencia de un documento para su acreditación parece ser imperativa, a menos que, tratándose de un poder otorgado verbalmente, el interesado se encuentre imposibilitado de aportar un escrito y entonces pueda invocar a su favor el Art. 1347 o el 1348 del Código Civil; que en efecto hay en el expediente una importante cantidad de mensajes electrónicos cruzados de septiembre a noviembre de 2012 entre el Sr. David Taylor Polanco y la Sra. Rita Ogando Caminero, así como entre esta y la Sra. Silvia Rosales, ejecutiva de la empresa LandmarkRealty Corp.,

los cuales no solo sugieren la concurrencia de dicho mandato, sino también que la empresa arrendadora no era ajena a su existencia ni estaba, por tanto, en desconocimiento de que tras las gestiones del Sr. Taylor se hallaba el capital de la Sra. Ogando y su esposo, el Sr. Anatoli Pritoula; que las comunicaciones más arriba indicadas hacen verosímiles, innegablemente, las alegaciones que desde el inicio del proceso vienen formulando los demandantes, a lo que habría que añadir que ni sus fuentes de procedencia ni mucho menos la realidad de su contenido, han sido rebatidos o negados por David Taylor o por LandmarkRealty Corp., situación que los define como auténticos principios de prueba por escrito, cuya fuerza probatoria puede completarse con presunciones o declaraciones de testigos, si los hubiere; que en el correo cursado el once (11) de septiembre de 2012 por David Taylor Polanco a la Sra. Rita Pritoul, el primero ofrece a la segunda un detalle sobre los contratos intervenidos para el arriendo de los locales en los condominios Ágora y Sambil, así como el proceso de constitución de compañías a las que más tarde se traspasaría la administración de los comercios; que el mandatario pone al corriente a su mandante sobre estos temas y le advierte que: “los tres contratos de alquiler están a nombre mío, ya que en su momento de firma no teníamos las empresas creadas”; por su lado, en los correos electrónicos remitidos por la Sra. Silvia Rosales, Directora Comercial de LandmarkRealty Corp., a la Sra. Rita Pritoula en fechas 25/9/2012, 9/10/2012, 13/10/2012 y 26/11/2012, se hacen requerimientos puntuales acerca del aspecto del local en que operaría el restaurante en el área de comida, se anuncia la instalación de tuberías para el acondicionamiento de los baños y se pormenorizan otras informaciones demasiado específicas, las cuales es seguro no se enviarían más que al verdadero dueño del negocio...

6) En ese tenor la corte *a qua* también expresa que:

...en el marco de la representación todo sucede, en cuanto a la persona que contrata con el representante, como si estuviera entendiéndose con el representado, de suerte que es el representado, y no el representante, el que se convierte en acreedor o deudor; es, como afirman los Mazeaud, que en las relaciones del otro contratante y del representado, el representante, lisa y llanamente, se

esfuma; que por fuero de avocación la Corte no solo se limitará a revocar la decisión objeto de recurso, sino que además dará respuesta a la demanda introductiva de instancia, acogiénola por ser justa y reposar en prueba legal; que ya ambas partes habían producido conclusiones al fondo en primer grado, lo que facilita cualquier medida tomada en esa dirección; cabe, finalmente, detenerse en el aserto de que la demanda, según los apelados, no tendría ningún objeto ni razón de ser porque los contratos pactados por LandmarkRealty, Corp., y el Sr. David Taylor Polanco en junio de 2012 fueron “rescindidos” (sic) de mutuo acuerdo por las mismas partes que los habían suscrito; que ciertamente constan en el dossier esos actos bajo firma privada de fecha ocho (8) de enero de 2013, legalizados por la Lic. Berlinda Brugal Paniagua, notario público de los del número del Distrito Nacional: uno con el que se resilia el alquiler del local No. 331 y otro con el que también se hace lo propio respecto del local identificado con el No. 455, ambos del centro comercial “Ágora Mall”; conviene precisar que esa doble resiliación sobreviene con posterioridad a la demanda en declaratoria de beneficiario de los arrendamientos, es decir en momentos en que el poder extendido al Sr. David Taylor Polanco había hecho crisis; que como todo demuestra que los hoy intimantes son los legítimos titulares de los alquileres, siendo entonces posible correr el velo y vincularlos directamente con LandmarkRealty Corp., a propósito de los contratos de referencia, cualquier actuación ulterior de su antiguo mandatario en alianza con los locadores y sin siquiera esperar el dictamen de la autoridad judicial que ya había sido apoderada del caso, no está llamada a surtir ningún efecto o implicación legal...

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

8) De la revisión de los contratos de alquiler cuya desnaturalización se invoca se advierte que, ciertamente, ambos figuran suscritos por David Taylor actuando a título personal, en los cuales indicó que los locales comerciales alquilados serían destinados al establecimiento de un negocio de venta de joyas llamado Alinka Joyas y de un restaurante de comida mexicana cuyo nombre aún no había sido notificado; también se verifica que en el artículo 15.3 de ambos contratos se estipuló que: “El inquilino reconoce que actualmente está constituyendo una sociedad comercial bajo las leyes de la República Dominicana, por lo que se compromete en un plazo no mayor de sesenta (60) días a suministrar a La Propietaria los documentos legales de la misma a los fines de que El Inquilino proceda a firmar por su cuenta un documento posterior para la cesión de este Contrato a dicha sociedad. Cuya cesión deberá ser aprobada por La Propietaria, y en caso de que la misma sea rechazada El Inquilino continuará obligado de acuerdo al presente Contrato”.

9) Sin embargo, el contenido de dichos contratos no es el hecho controvertido entre las partes en esta litis puesto que en la propia demanda en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler se parte del supuesto de que las sociedades Alinka’s Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., no figuran como inquilinas en dichos contratos, lo cual no fue desconocido en ninguna parte de la sentencia impugnada.

10) En realidad lo invocado por las demandantes es que independientemente de lo expuesto en el contrato, el señor David Taylor Polanco gestionó el alquiler de los referidos locales comerciales a nombre y cuenta de la señora Rita Alexandra Ogando Caminero con el objetivo de instalar allí las sociedades comerciales en formación, constituidas con su capital y el de su esposo, quienes serían las verdaderas inquilinas de los locales una vez constituidas y que LandmarkRealty Corp., tenía conocimiento de la existencia de dicho mandato y había consentido y aceptado la referida transacción contractual aunque no se estipulara expresamente en los contratos de alquiler suscritos, lo cual fue establecido por la alzada sustentándose en los correos electrónicos intercambiados entre Rita Alexandra Ogando, David Taylor Polanco y Silvia Rosales, quien figura en los contratos como representante de LandmarkRealty Corp., en los que, a su juicio, se evidenciaba la veracidad de lo alegado por las demandantes porque en ellos se trataban los asuntos relativos al proceso de constitución de las sociedades, su instalación en los locales alquilados,

la adecuación del espacio y otros temas propios del contrato de alquiler, los cuales no fueron cuestionados en el presente recurso y ni siquiera se aportaron en casación.

11) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa ni violó los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; en efecto, del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación al declarar que a partir de su formal constitución las sociedades Alinka's Joyas S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., se convirtieron en las verdaderas inquilinas de LandmarkRealty Corp., con la aceptación de esta última, sobre todo tomando en cuenta, que según consta en los documentos valorados por la alzada y los aportados por la propia recurrente en apoyo a su recurso, luego de la interposición de esta demanda David Taylor Polanco y LandmarkRealty Corp., suscribieron sendos contratos de rescisión de los contratos de alquiler, en virtud de los cuales dicho señor accedió a los locales alquilados, los desocupó y posteriormente les notificó a las sociedades Alinka's Joyas S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., que todos sus equipos y efectos mobiliarios que estaban alojados en los locales alquilados habían sido trasladados a una tercera dirección, intimándolas a retirarlos.

12) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazare el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por LandmarkRealty Corp., contra la sentencia civil núm. 314-2014 dictada el 23 de abril de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a LandmarkRealty Corp., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte gananciosa, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Guerra Yago y Claudia Annette Cabal Frías.
Abogados:	Licdos. Adolfo Franco Terrero y Pascual A. Soto Mirabal.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Guerra Yago y Claudia Annette Cabal Frías, español y dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1818394-6 y 001-1737948-7, domiciliados y residentes en la calle Manuel

Perdomo núm. 7, torre Praga, piso 5, apto. 7, sector Naco de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosa Adolfo Franco Terrero y Pascual A. Soto Mirabal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0059109-2 y 001-0723903-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular de esta ciudad, debidamente representada por las gerentes, Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edif. 4, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 691 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara a la persigiente, la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, adjudicatario del inmueble subastado, consistente: "Apartamento No. P-5, Quinta Planta del condominio Torre de Praga, matrícula No. 0100169305, con una superficie de 386.40 metros cuadrados, en la parcela 230-14, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en el Distrito Nacional". Por la suma de ocho millones quinientos noventa mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD\$8,590,416.47), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, por la suma de setenta y siete mil quinientos diecinueve pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$ 77,519.48), en perjuicio los señores Francisco José Mateo García, Andrea Josefina*

Pimentel Solano, Eduardo Guerra Yago y Claudia Annette Cabral Frías; SEGUNDO: Ordena a la embargada, los señores Francisco José Mateo García, Andrea Josefina Pimentel Solano, Eduardo Guerra Yago y Claudia Annette Cabral Frías, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Eduardo Guerra Yago y Claudia Annette Cabal Frías y como recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Francisco José Mateo García, Andrea Josefina Pimentel Solano, Eduardo Guerra Yago y Claudia Anette Cabral Frías apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble

embargado ala persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos y de base legal; **segundo**: violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 159 de la Ley núm. 189-11 del 6 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario; **tercero**: violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, violó el artículo 159 de la Ley 189-11 y violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al considerar que la persigiente había cumplido regularmente con las formalidades requeridas en el procedimiento de embargo; esto se debe a que el acto núm. 246/2015 diligenciado el 29 de junio de 2015, contentivo de la notificación del aviso de venta y llamamiento a audiencia contenía un error en la indicación de la fecha de la audiencia de la subasta; dicha irregularidad fue advertida por los embargados quienes demandaron el aplazamiento o sobreseimiento hasta que la persigiente regularizara el acto, pero su pedimento fue rechazado por el tribunal por considerar que se trataba de un error material, lo cual no constituye una justificación legal válida en esta materia puesto que se trata de un asunto de orden público en el que se impone una estricta observancia de la Ley y por lo tanto, el tribunal estaba obligado a ordenar el aplazamiento solicitado.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando en síntesis que la solicitud de aplazamiento a que hace referencia su contraparte no figura en la sentencia recurrida; que los embargados se encontraban presentes en la audiencia de los pregones a la cual fueron citados por sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior y mediante el acto de llamamiento a audiencia cuestionado; que los recurrentes dirigen su recurso contra un acto procesal y no contra la sentencia de adjudicación, como era debido, ya que conforme al criterio jurisprudencial invariable, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento; que la persigiente respetó los derechos de los embargados en el proceso y ellos tuvieron total conocimiento de todo su desarrollo.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

8) En efecto, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones

adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación³³⁵.

9) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”³³⁶.

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración³³⁷, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³³⁸.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la

335 SCJ, 1.ª Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

336 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

337 SCJ, 1.ª Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

338 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargoy en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³³⁹, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada

339 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

14) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁴⁰.

16) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguierte y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

17) En efecto, según consta en el legajo de documentos aportados por los propios recurrentes en apoyo a su recurso, la irregularidad del acto de

340 SCJ, 1.ª Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

notificación del aviso de venta y llamamiento a audiencia invocadas en el memorial de casación fueron planteadas por ellos previamente al tenor de una demanda incidental en sobreseimiento interpuesta en fecha 29 de junio de 2015 con el objeto de que se detuviera el proceso hasta tanto la persiguiere regularizara el referido acto y diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencia núm. 684, dictada el 6 de julio de 2015, por considerar que el error en la fecha de la audiencia a la cual se llamaba a comparecer a los embargados que contenía el acto cuestionado les había causado ningún agravio puesto que ellos habían quedado convocados a comparecer en la fecha correcta mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior, decisión esta que no fue recurrida en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 189-11.

18) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación, sobre todo tomando en cuenta que la consabida irregularidad consiste en la existencia de un error en la notificación del llamamiento a la audiencia de adjudicación en la que los embargados estuvieron representados y no en la existencia de un error en el aviso de venta que fue publicado a fin de que comparecieran los posibles licitadores a la subasta, el cual no adolece de dicho error según se verifica del ejemplar certificado del aludido aviso aportado al expediente y por lo tanto, es evidente que el aludido desliz no lesionó los derechos procesales de los embargados ni afectó la debida publicidad de la subasta.

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 167y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Guerra Yago y Claudia Anette Cabal Frías contra la sentencia núm. 691, dictada el 6 de julio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.161

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saturnino Jáquez.
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz, Dr. Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yissel Inés Alcántara.
Recurrido:	Urbanizalandia, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 demarzo de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Saturnino Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0574480-9, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 23, Los únicos, La Caleta,

municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados a los Dres. María del Carmen Ortiz, Fortin Antonio Guzmán y la Lcda. Yissel Inés Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 4, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Urbanizalândia, C. por A., entidad establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Rubén Darío Alcántara Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741859-2, con su domicilio en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00061, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 2017, la cual fue corregida mediante auto administrativo núm. 549-2017-SRES-00275 de fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto ordenado en contra de Saturnino Jáquez, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente convocado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia marcada con el No. 496/2012, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y Resiliación de contrato de alquiler, interpuesta por Urbanizalândia C. por A., representada por Rubén Darío Alcántara Sánchez, en contra del señor Saturnino Jáquez, en calidad de inquilino, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley; b)

Declara la Resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre Urbanizalandia C. por A., representada por Rubén Darío Sánchez y el señor Saturnino Jáquez, en calidad de inquilino, al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos; c) Ordena el desalojo del señor Saturnino Jáquez o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión, a cualquier título;d) Condena al señor Saturnino Jáquez, en calidad de inquilino, al pago de RD\$12,600.00, a favor de la parte demandante, Urbanizalandia C. por A., representada por Rubén Darío Alcántara Sánchez, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero, febrero, marzo de 2012, a razón de dos mil cien pesos mensuales (RD\$2,100.00); e)Asimismo, condena al demandado Saturnino Jáquez, a favor de la parte demandante, Urbanizalandia C. por A., representada por Rubén Darío Alcántara Sánchez, al pago de un 2% por concepto de mora contractual, además de los alquileres que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; TERCERO: Condena la parte demandada señor Saturnino Jáquez, en calidad de inquilino, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Aida Alt. Alcántara Sánchez y RinaAlt. Guzmán Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Raymond Ariel Hernández, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrerode 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Saturnino Jáquez y como parte recurrida Urbanizalandia, C. por A. Delestudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Urbanizalandia, C. por A, en contra de Saturnino Jáquez, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, mediante sentencia núm. 496-2012 de fecha 18 de julio de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por el tribunal de primera instancia, revocando el fallo apelado y acogiendo la demanda original, mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de derecho de defensa.

3) Previo al examen del medio de casación propuesto, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, previsto en la ley. y en cuanto al fondo solicita que se rechace por no haber fundamentado el recurrente su recurso de casación.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el día 6 de octubre de 2017, esto es, luego de entrar en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente resultan admisibles los recursos contra sentencias que contengan condenaciones que no superen los 200 salarios mínimo, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión, y ponderar el recurso de casación.

6) La parte recurrente en el segundo medio de casación el cual procede valorar en primer lugar por ser adecuado a la solución del litigio, invoca en síntesis, que fue violado su derecho de defensa al no haber sido debidamente citado ante el tribunal de alzada, pues nunca recibió acto de alguacil de manera personal tal y como establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quedando plasmado en la sentencia impugnada que no compareció ni constituyó abogado, debiendo garantizar el tribunal de segundo grado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, para que no quedara en un estado de indefensión sin darle oportunidad de demostrar argumentos en su defensa.

7) En relación a la violación del derecho defensa alegado, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contravinendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental.

8) En consecuencia, el análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer del señor Saturnino Jáquez, constató que estuviera legalmente notificado, estableciendo que mediante el acto núm. 163-2013 instrumentado en fecha 31 de agosto de 2012, por HanselJabnel Castro Rosario, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado al recurrido el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, acto que se encuentra depositado en ocasión al presente recurso de casación, del que se retiene que el ministerial se trasladó a la calle Primera núm. 13, sector los Unidos, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor Saturnino Jáquez, manifestando haber hablado con Micaela Pérez Cuevas, quien le declaró ser esposa del requerido; indicándole que lo emplazaba para que compareciera en el octava franca de ley y constituyera abogado, citándole a las nueve de la mañana, por ante el tribunal *a quo*.

9) De la ponderación del fallo censurado no se verifica que el hoy recurrente constituyera abogado para que postulara en su nombreen el indicado recurso de apelación, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer.

10) Resultando de lo anterior que si bien al ahora recurrente no le fue entregado el acto a su persona, sino en manos de su esposa, según se hizo constar, se realizó en su domicilio, de modo que fue notificado de conformidad con nuestra normativa procesal, establecidaslos artículos 68, 443 y 456del Código de Procedimiento Civil, que disponen lo siguiente: Art. 68 *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes,*

empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. Art. 456: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.

11) Además ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que no consta fue agotado por el recurrente, en tanto el acto contentivo del recurso de apelación de referencia fue acorde a las normas procesales.

12) Por consiguiente, al no constituir abogado la parte hoy recurrente de conformidad a lo establecido al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, mediante acto de abogado a abogado o mediante su constitución en estrado, la parte apelante no estaba obligada a darle el correspondiente avenir, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar al abogado constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, de manera que procede rechazar el medio examinado por no retenerse del fallo impugnado violación en ese sentido.

13) En el primer medio, invoca el recurrente que fueron desnaturalizados los hechos en el entendido de que la demanda en desalojo, Resiliación de contrato y cobro de pesos, intentada por la hoy recurrida, fue con el objetivo de apropiarse de su inmueble utilizando vías de derecho queriendo aparentar que el ahora recurrente es inquilino de su propio inmueble, en el cual reside por más de 20 años, y que la demanda que fue incoada en su contra fue motivada por falta de pago, cuando es todo lo contrario en el sentido de que tomó un préstamo a la recurrida, de

los denominados préstamos de retro venta, donde puso en garantía su propiedad entregando los documentos originales que avalan la propiedad y firmó un contrato de arrendamiento donde figura como inquilino de su propio inmueble.

14) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocada, esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Por tanto como se ha indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, aspecto este que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que según revela el fallo impugnado, el tribunal de alzada realizó una exposición completa de los hechos de la causa, pues comprobó la existencia de un contrato de alquiler entre los instanciados suscrito en fecha 13 de junio de 2011, mediante el cual retuvo que las partes a raíz de sus firmas acordaron el cumplimiento de sus voluntades, sobre el alquiler de la casa, ubicada en la calle Primera, número 13 del sector Los Unidos, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

16) Estableciendo además la alzada que mediante el indicado contrato el señor Saturnino Jáquez se comprometió a pagar por concepto de alquiler la suma de dos mil cien pesos (RD\$2,100.00), a efectuarse los días 13 de cada mes, indicando la cortea *qua* que a la fecha del 13 de marzo del 2012, el inquilino dejó de realizar los desembolsos correspondientes hecho que retuvo por la certificación emitida por el Banco Agrícola, razón por la cual procedió a revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, de modo que contrario a lo invocado por el recurrente la alzada actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

17) Resulta preciso indicar que en el expediente que nos ocupa entre los documentos que fueron aportados en ocasión al presente recurso

de casación constan 7 recibos de pagos expedidos a favor de Saturnino Jáquez por la compañía Urbaniza, C. por A., que datan: dos del año 1997 de los meses noviembre y diciembre; dos del año 1998 de enero y febrero; uno del año 2008 del mes de abril y dos del año 2009 del mes de abril y diciembre, todos por concepto de hipoteca, documentos que no le fueron aportados a la alzada de manera que son nuevos en casación, los cuales no es posible su valoración por la naturaleza de la casación que únicamente formula un juicio de derecho respecto con la sentencia impugnada..

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1933 del Código Civil; 141 y 533 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Saturnino Jáquez, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-0061, de fecha 12 de enero de 2017, corregida por auto administrativo número 549-2017-SRES-00275, de fecha 3 de julio de 2017, ambas decisiones dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Lorenza Santos.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista, esta última actuando por sí y en representación de su hija menor de edad Leticia Hernández Bonifacio, dominicanas, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-003271-9 (sic), sin cédula y 049-0049988-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en el paraje Tocoa, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011895-4 y 118-0001476-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio núm. 11, apto. 102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-312, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos: 1) el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista esta última en representación de la menor Leticia Hernández Bonifacio, en su recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 462 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel; y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia señalada precedentemente; SEGUNDO: por efecto del rechazo de los recursos, se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista, esta última por sí y en representación de su hija menor de edad Leticia Hernández Bonifacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre de 2010, falleció Fabio Hernández Sosa producto de una accidente eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de diciembre de 2010, Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista por sí y en representación de su hija menor de edad Leticia Hernández Bonifacio, en sus respectivas calidades de madre, esposa e hija del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor Noüel, la cual acogió su demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, a razón de RD\$1,500,000.00 tanto a Epifania Sosa como a Leticia Hernández Bonifacio y RD\$1,000,000.00 a Lorenza Santos;**c)** contra dicho fallo, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de los motivos, contradicción en la motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **segundo:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En lo que respecta al primer aspecto del primer medio y al segundo aspecto el segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por la decisión que les será otorgada, la parte recurrente se limitó a aducir, en esencia, lo siguiente:

PRIMER MEDIO:

(..) ciertamente la desnaturalización de los hechos se trata de una verdadera falta de base legal (...); También el vicio de falta de ponderación de documentos se refiere estrictamente a aquellos depositados en el expediente, no teniendo el tribunal que dar por conocidos los que hayan sido aportados en un caso distinto, aun que haya sido manejado por el mismo tribunal (...); A que la Corte A-qua, comete el vicio de falta de ponderación de documentos primero cuando no se percata que la causa del accidente se debió a un accidente de trabajo tal y como lo establece el acta de defunción (...) en donde de manera clara se especifica que la muerte fue por un accidente de trabajo, por lo que al no darle su verdadero alcance a los documentos que obran en el expediente se comete una falta de ponderación (...).

SEGUNDO MEDIO:

Por otra parte, la sentencia número 204-15-SSEN-312 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), expediente número 413-10-01376, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación.

4) La parte recurrida alega en su memorial de defensa, que la ley impone señalar claramente a los recurrentes cuáles son los vicios que afectan a la decisión, lo que no sucede en la especie, por lo que los argumentos deben ser desestimados.

5) De la lectura de los aspectos transcritos anteriormente, se comprueba que tal y como aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a señalar: a) la falta de ponderación de documentos; y b) la pérdida del fundamento jurídico que tiene el fallo impugnado por no ajustarse al espíritu de la ley vigente; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurrió en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación de ellos y, en el caso de la falta de ponderación y desnaturalización del acta de defunción, aun cuando establece que la corte no se percató de que el hecho se trató de un accidente de trabajo, dicha parte no especifica en qué medida considera esto puede incidir en el fallo impugnado.

6) Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁴¹; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

7) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada no tomó en cuenta el escrito motivado de conclusiones al fondo que aportó en tiempo hábil.

8) La parte recurrida no hizo defensa en relación al aspecto ahora examinado.

9) Con relaciona a lo ahora expuesto, se debe precisar que hasido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y

341 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, ya que son esos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes³⁴², razón por la cual el vicio alegado no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto bajo examen.

10) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y al primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte motivó la sentencia impugnada de forma insuficiente e inadecuada pues no establece en ninguno de sus considerandos cuáles fueron los motivos que le llevaron a rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental, además de que la decisión impugnada carece de las menciones necesarias para cumplir con el voto de la ley.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que la alzada fundamentó y motivó su decisión en hechos y derecho, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

12) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció que ante esa instancia no fue controvertido el hecho de que Fabio Hernández Sosa murió electrocutado con la energía eléctrica que comercializa de forma exclusiva por Edenorte en esa área, en tal sentido y al ser la distribuidora la guardiana de la cosa que produjo el daño le correspondía demostrar que estaba liberada de la responsabilidad por el hecho, lo cual no hizo, en ese sentido correspondía retener la responsabilidad en su contra por el accidente, en ese sentido, procedía rechazar el recurso incidental. Además, dicha jurisdicción rechazó el recurso principal bajo el entendido de que no le fueron demostrados los alegatos referentes a la motivación del monto indemnizatorio fijado.

13) De los razonamientos antes expuestos se evidencia que, lejos de incurrir en la violación alegada, la jurisdicción de segundo grado justificó

342 SCJ 1ra. Sala núm. 1764, 27septiembre 2017, Boletín inédito (Ramón Radhamés García Santos vs. Nelson Bienvenido Acosta Ovalle).

de manera clara y adecuada las razones por los cuales a su juicio procedía rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental, motivaciones estas que le permiten a esta Corte de Casación comprobar que en cuanto a los aspectos examinados, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-312, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 163

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Cáceres Paredes.

Abogado: Lic. Jorge Alberto Fernández Gómez.

Recurridos: Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández y compartes.

Abogados: Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Cáceres Paredes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073200-1, domiciliada y residente en la calle Olegario Tenares, ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada

por el Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme núm. 25, edificio SYE, apartamento 1-C, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 306, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández, José Alberto Báez Hernández, Yanibel Báez Hernández y Mirely Báez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0012711-4, 031-0508112-3, 053-0041295-3, 053-0039580-2 y 053-0022769-0, domiciliados y residentes en el puente, Tireo Abajo, Distrito Municipal de Tireo, ciudad de Constanza, provincia La Vega, debidamente representados por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017659-0 y 053-0032174-1, con estudio profesional abierto en la calle Matilde Viñas de Robioux núm. 25 de la ciudad de Constanza y en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 101, plaza Krysan de la ciudad de San Francisco y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Luís F. Thomen, edificio Ameriplaza suites 311 y 312, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 019-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la parte recurrida, por los motivos expresados en las motivaciones de esta sentencia; Segundo: Declara el recurso de apelación de que se trata, promovido por Carmen Cáceres Paredes, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; Tercero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 01 del mes de octubre del año 2013, en contra de los demandados en intervención forzosa, señores Carmen Cáceres Paredes, Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Cáceres Paredes y Bélgica Cáceres Paredes por falta de comparecer; Cuarto: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 01552/2011, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2011 (dos mil once), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte, y en consecuencia ordena la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de los señores Crucita Paredes y José Báez; Quinto: Declara oponible la presente sentencia a los señores Carmen Cáceres Paredes, Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Cáceres Paredes y Bélgica Cáceres Paredes, por los motivos expresados en el cuerpo motivacional de la misma; Sexto: Pone las costas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Josefina Compres Santana, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Cáceres Paredes, y como parte recurrida Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández, José Alberto Báez Hernández, Yanibel Báez Hernández y Mirely Báez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)**

Crucita Paredes y José Báez mantuvieron una unión consensual durante la cual procrearon varios hijos; **b)** además de los hijos procreados con Crucita Paredes, José Báez procreó con Ramona Durán a Ramón Antonio Báez Durán quien falleció; **c)** Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández, José Alberto Báez Hernández, Yanibel Báez Hernández y Mirely Báez Hernández, actuando en calidad de sucesores de su padre José Báez y en representación de su hermano también fallecido Ramón Antonio Báez Durán, demandaron a Carmen Cáceres Paredes, en su condición de hija de la también fallecida concubina Crucita Paredes, en partición y liquidación de bienes relictos de José Báez, demanda que fue acogida por el juez de primer grado; **d)** la demandada primigenia interpuso formal recurso de apelación, proceso al que fueron llamados en intervención forzosa, por la parte demandante original, los hijos de Crucita Paredes, quienes responden a los nombres de Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Paredes y Flérida Argentina Cáceres Paredes y **e)** la corte apoderada del caso revocó la sentencia apelada y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de Crucita Paredes y José Báez, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación o insuficiencia de motivos. Contradicción en cuanto a los petitorios y las conclusiones de la parte recurrente.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*: a) procedió a declarar oponible la sentencia impugnada a los señores Carmen Cáceres Paredes, Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Paredes y Flérida Argentina Cáceres Paredes sin dar motivos precisos y b) incurrió en una falta de motivación y valoración de los documentos depositados al ordenar la partición de bienes adquiridos durante la unión consensual sin existir en el expediente el acta de defunción del señor José Báez.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio de casación alegando, en síntesis, que: a) es absurdo que la parte recurrente alegue que no existe en el expediente el acta de defunción del señor José Báez Rodríguez, toda vez que sí fue depositada una fotocopia del acta de defunción certificada por la secretaría de la Primera Cámara

Civil del Distrito Judicial de Duarte, ya que el original de dicha acta se encuentra depositado en una demanda en referimiento en dicho tribunal, situación que se hace constar en la referida certificación y b) de un simple análisis al único medio de casación resulta obvio que el presente recurso solo se trata de una dilatación del proceso, con la intención de que la recurrente siga usufructuando una propiedad que no le pertenece en su totalidad, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deberá ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁴³.

6) En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido retener que la alzada motivó su decisión, tanto en lo relativo a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a los intervinientes forzosos, como a la comprobación del fallecimiento del causante José Báez Rodríguez, exponiendo: *que al examinar las documentaciones que reposan en el expediente, la Corte constató que fue depositada en esta segunda instancia, copia fotostática certificada del acta de defunción de José Báez Rodríguez, y el acta de defunción de Ramón Antonio Báez Durán (...); (...) que procede declarar oponible la presente sentencia, a los demandados en intervención forzosa, quienes también tienen interés jurídico en este caso, al ser causahabientes por la línea materna*; de lo que se desprende que contrario a lo alegado, los demandantes sí aportaron ante la alzada una fotostática certificada del acta de defunción del causante como evidencia de su fallecimiento, así como también motivó adecuadamente la sentencia impugnada, en el sentido de declarar oponible su decisión a los intervinientes forzosos, por ser estos causahabientes por la línea materna de la concubina fallecida, Crucita Paredes.

7) De lo expuesto se deriva que la decisión dictada por la alzada no se encuentra afectada de déficit motivacional en los aspectos señalados

343 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

por la parte recurrente, pues contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Cáceres Paredes contra la sentencia civil núm. 019-14 dictada el 23 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Schifferdecker Boot, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.
Recurrida:	Úrsula Kung.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Schifferdecker Boot, S.R.L., entidad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 10 carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por Hans Christof Schifferdecker David, alemán,

mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113592-3, domiciliado en el kilómetro 10 carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, actuando también por sí mismo; representados por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la intersección de las calle Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apartamento núm. 2B, San Pedro de Macorís, y accidentalmente en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida de Úrsula Kung, dominicana, residente suiza, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F0453862, domiciliada y residente en Suiza y de tránsito en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional, y Sebastián Schefer, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6517326, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el edificio Alfonso Comercial, ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140398-8 y 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO, como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en impugnación (le contredit) cursada a requerimiento de la empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** DESESTIMANDO, en cuanto Al fondo, el contenido de las conclusiones de la parte impugnante, empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David por improcedentes, mal fundadas y carentes de soporte legal; **TERCERO:** CONFIRMANDO la sentencia recurrida por las razones contenidas en esta Decisión y REMITIENDO a los justiciables envueltos en la litis a que se provean

en la Jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y continúen ante ella dirimiendo los términos del apoderamiento primigenio por no reunirse en la especie las condiciones necesarias para la avocación; **CUARTO:** **CONDENANDO** en costas, a la parte impugnante, empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David, distrayéndolas en privilegio de la **DRA: MARY E. LEDESMA** y **LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN**, quienes afirman haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Los recurrentes han invocado una excepción de inconstitucionalidad, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos al mismo. En efecto, la parte recurrente pretende que por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que quebranta el derecho a recurrir que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución instaura en el tenor de que todas las sentencias pueden ser recurridas.

2) El artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, regula, en torno a las excepciones de litispendencia y conexidad, que cuando un mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones y una se desapodera a favor de otra, *la decisión rendida se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.*

3) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanar por tres vías: I. Porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; II. Porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; III. Porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

4) En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por vez primera ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional. De la valoración de la excepción propuesta queda en evidencia que el texto legal invocado no prohíbe las vías recursivas puesto que en contra de esas decisiones existe el recurso de *le contredit*, por lo que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada por inaplicable en la especie.

5) En el presente recurso figura como parte recurrente Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David y, como parte recurrida Úrsula Kung y Sebastián Schefer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de septiembre de 2002 fue convenido un contrato de venta de inmueble entre Úrsula Kung y Sebastián Schefer (vendedores) y Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David (compradores); **b)** ante la alegada falta de pago del precio de la venta, la primera parte demandó a la última en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, proceso en el curso del cual la barra demandada planteó una excepción de incompetencia, fundamentada en que el tribunal competente en razón de la materia es la Jurisdicción

Inmobiliaria, pretendiendo la declinatoria del caso por ante aquella; **c)** mediante sentencia núm. 193-12, de fecha 26 de abril de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la referida excepción de incompetencia; **d)** no conforme con la decisión, Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David incoaron recurso de *le contredit* decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación por errada aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** violación por la no aplicación de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

7) En el desarrollo de los dos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, aducen los recurrentes que la alzada, al adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, aplicó erróneamente el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario y desconoció los artículos 3, 28 y 29 de la misma Ley, pues indicó que en la especie la demanda en reparación de daños y perjuicios es el pedimento principal y por ende no puede conocerse ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sin embargo, lo cierto es que, lo requerido como pedimento principal fue la rescisión del contrato de compraventa y accesoriamente la pretensión indemnizatoria, por lo que esto sí es competencia de la referida jurisdicción máxime cuando interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios de forma reconventional como prevé la aludida norma.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, bajo el entendido de que la alzada aplicó e interpretó correctamente la referida norma legal, ya que la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios es una sola pretensión principal y no distintas como sostiene el recurrente, máxime cuando la jurisprudencia constante ha sostenido que las demandas indemnizatorias son de la competencia de los tribunales ordinarios. Además, en este caso, la propiedad del inmueble no fue transferida a la parte compradora, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria no tiene competencia para esta acción ya que no es una litis sobre derechos registrados en la cual eventualmente se debe ordenar la

modificación de un derecho en el Registro de Títulos o ulterior Certificado de Títulos, pues se trata de una acción puramente personal, competencia de la jurisdicción civil.

9) La sentencia impugnada adoptó los motivos de primer grado, transcribiendo en su decisión las motivaciones dadas en la forma siguiente: *que sobre la excepción comentada, este tribunal advierte lo siguiente: 1) que la parte demandante pretende esencialmente, que se ordene la “rescisión” del contrato verbal (de venta) de fecha 13 de Diciembre de 2002, que alega existe entre las partes; que se condene a la demandada a pagarle una indemnización (...) a consecuencia de la alegada falta cometida por los demandados; (...); 2) Que el artículo 3 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que (...); 3) Que sin embargo, la jurisdicción inmobiliaria no puede conocer de demandas en reparación de daños y perjuicios introducidas como acción principal, como ocurre en la especie, sino solo como parte de un proceso, mediante una demanda reconventional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso, conforme establece el artículo 31 del mismo texto legal antes citado; 4) Que aún cuando “el solo consentimiento obliga” y, en consecuencia, la venta se considera perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde que las partes convienen en la cosa y en el precio (artículo 1583 del Código Civil), resulta que, en la especie, el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del citado contrato no ha sido transferido por el Registrador de Títulos a favor de los compradores ahora demandados, sino que figura a favor de los vendedores demandantes, según se comprueba con las copias de los certificados de título que amparan dichos inmuebles, así como con las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de mayo de 2010; 5) Que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial (...) 6) Que el Tribunal de Tierras no es el competente para el conocimiento de las acciones personales excepto aquellas que la ley enumera (...); que esta Corte de Apelación retiene las motivaciones precedentemente elaboradas (...) y al hacerla[s] nuestra[s] a través de ellas confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada rechazando la moción de retener el fondo del apoderamiento (...).*

10) En la especie, la alzada retuvo su competencia motivando que el caso no puede ventilarse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria ya que

esta no conoce de demandas en reparación de daños y perjuicios en una acción personal sino solo mediante una demanda reconvenzional a la luz del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. En efecto, tal y como sostuvo la alzada, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria es especializada y está claramente definida en la ley que la regula, ya indicada, que en sus artículos 1 y 3 consagra el principio general de competencia de atribución de dicha jurisdicción.

11) En ese sentido, ha juzgado la Tercera Sala de esta Corte de Casación, que los tribunales de tierras desbordan su competencia si se pronuncian sobre condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda de naturaleza personal y, el único caso en que excepcionalmente dicha jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, en ocasión de una demanda reconvenzional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria³⁴⁴.

12) Además, así como lo indicó la alzada, el pedimento principal planteado en la demanda originaria tenía por objeto tanto la rescisión del contrato de venta como la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de lo convenido, pedimentos estos que han sido planteados en conjunto por ante la jurisdicción civil en el mismo acto introductivo de instancia, y que no pueden ser objeto de modificación o separación para su conocimiento por distintas jurisdicciones por aplicación del principio dispositivo del proceso, de manera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, las indemnizaciones reclamadas no pueden ventilarse ante el tribunal de jurisdicción original sino solamente en la acción reconvenzional en la forma ya indicada, lo cual no sucedió en el caso de la especie.

13) Pretende la parte recurrente que se retenga la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debido a la interposición, de su parte, de una demanda reconvenzional tendente a la ejecución del

344 SCJ 3ra Sala núm. 27, 29 abril 2015, B.J. 1253

contrato cuya rescisión pretendía el hoy recurrido; sin embargo, lo cierto es que no está atada una parte a demandar por ante la jurisdicción que entienda la contraparte que será de su beneficio, y por ende no puede apoderarse un juez de esa demanda con el objetivo de incidentar el procedimiento principal, máxime cuando la jurisdicción ordinaria, por tratarse de actos jurídicos, retiene su competencia para conocer del caso.

14) Por lo expuesto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de *le contredit* contra la decisión que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del presente proceso; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por lo que procede que sean desestimados, y con ellos, procede el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David, contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurridos:	Brainis Oleinis Pérez Peñal, Ansel Manuel Perez Peña y compartes.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, avenida Constitución, esquina calle Mella, ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Brainis Oleinis Pérez Peñal, Ansel Manuel Pérez Peña, Reyes Darleni Pérez Peña, Alida Catalina Pérez Peña, Juan Pérez Peña, Antonio Pérez Peña, Omar Olivien Pérez Peña, Vicenta Angelina Pérez Peña, María del Carmen Pérez Peña, Arianny Esther Alcántara Pérez, Aris Eduardo Alcántara Pérez y Dahiana Lorian Alcántara Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0046446-1, 018-0052931-3, 018-0026734-4, 018-0026731-0, 018-0026433-6, 018-0026732-8, 018-0026730-2, 018-0051685-6, 018-0040040-8, 018-0052427-2, 018-0052469-4, 018-0064309-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Justa Cuello del distrito municipal de El Cachón, municipio y provincia de Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043555-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm 9, ciudad de Barahona y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el edificio que aloja el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, localizado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle Juan De Dios Ventura Simó de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00002, de fecha 28 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por sus abogados apoderados especiales los*

DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZALEZ, y el segundo por los señores BRAINIS OLEINIS PÉREZ PEÑA, ESTHER SELINA PÉREZ PEÑA, ARIANNY ESTHER ALCÁNTARA PEREZ, DAHIANA LORIANA PÉREZ PEÑA, ANSEL MANUEL PÉREZ PEÑA, REYES DARLENI PÉREZ PEÑA, ALIDA CATALINA PÉREZ PEÑA, JUAN PÉREZ PEÑA, ANTONIO PÉREZ PEÑA, OMAR OLIVEN (sic) PÉREZ PEÑA, VICENTA ANGELINA PÉREZ PEÑA Y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PEÑA, debidamente representados por el LICDO. JOSÉ ANTONIO ESPINOSA RAMÍREZ, abogado de los Tribunales de la República, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR vertidas a través de su abogado apoderado, por improcedente y mal fundada.

TERCERO: En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor y provecho de los señores BRAINIS OLENIS (sic) PÉREZ PEÑA, ESTHER SELINA PÉREZ PEÑA, ARIANNY ESTHER ALCÁNTARA PÉREZ, DAHIANA LORIANA PÉREZ PEÑA, ANSEL MANUERL (sic) PÉREZ PEÑA, REYES DARLENI PÉREZ PEÑA, ALIDA CATALINA PÉREZ PEÑA, JUAN PÉREZ PEÑA, ANTONIO PÉREZ PEÑA, OMAR OLIVIEN PÉREZ PEÑA, VICENTA ANGELINA PÉREZ PEÑA Y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PEÑA, ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la parte recurrente principal a la parte recurrente incidental. Y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO ESPINOSA RAMÍREZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2013, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión

impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Brainis Oleinis Pérez Peña, Ansel Manuel Perez Péña, Reyes Darleni Pérez Peña, Alida Catalina Pérez Peña, Juan Pérez Peña, Antonio Pérez Peña, Omar Olivien Pérez Peña, Vicenta Angelina Pérez Peña, María del Carmen Pérez Peña, Arianny Esther Alcántara Pérez, Aris Eduardo Alcántara Pérez y Dahiana Loriana Alcántara Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** que en fecha 10 de abril de 2009 se originó un incendio en la vivienda marcada con el número 10, ubicada en la calle Justa Cuello, distrito municipal El Cachón, provincia Barahona; **b)** como consecuencia de ese hecho los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que el incendio fue provocado por un alto voltaje; **c)** para conocer la referida demanda fue apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 105-2010-00623 condenó a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de los demandantes; **d)** esa decisión fue recurrida en apelación de forma principal por la demandada y de forma incidental por los demandantes, siendo rechazado el primero y acogido en parte el segundo mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que aumentó la indemnización fijada a la suma de RD\$2,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal, motivos imprecisos e insuficientes, motivos contradictorios, falta de ponderación de las declaraciones de los testigos y de las documentaciones en su verdadero alcance, desnaturalización y falta de respuesta a los argumentos invocados por la apelante principal.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que luego de hacer una valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas al proceso, no ofrece una motivación suficiente que le permita sustentar el criterio de que el incendio fue causado por un alto voltaje en las líneas que le suministraban energía a la vivienda, toda vez que en ninguna de dichas pruebas consta que esa haya sido la causa real del siniestro, de manera que no se verifica correctamente la participación activa de la cosa. Sin embargo la alzada descartó las declaraciones de Luz Altagracia Feliz Garo, quien declaró que no sintió alto voltaje al momento de la ocurrencia del hecho y no dio respuesta a la demandada sobre los argumentos planteados en relación a esa testigo. Continúa la recurrente diciendo que la alzada se contradijo ya que en una parte de la sentencia afirma que el suceso se debió a un cortocircuito, mientras que en otra aduce que se produjo por un alto voltaje; además de que desnaturalizó la certificación del síndico del Distrito Municipal de El Cachón de Barahona al afirmar que en ese documento se establece que el siniestro se produjo por un alto voltaje.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las pruebas aportadas, haciendo una motivación precisa de todas y cada una de ellas, llegando a la conclusión de que el incendio se produjo por un alto voltaje en las líneas que suministran la energía eléctrica a la vivienda, por lo que contiene motivos suficientes toda vez que emite una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho respecto de las conclusiones de las partes en litis.

5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para emitir su fallo se fundamentó en las declaraciones de los testigos Dimas Alcántara Feliz, Luz Altagracia Feliz Garo y Julio López Pérez, cuyas afirmaciones según expresó la alzada coincidieron en que la ocurrencia

del incendio tuvo su origen en las líneas del tendido eléctrico que suministraban la energía a la vivienda; en la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, de la cual constató que dicha entidad determinó a través de las indagatorias realizadas en la comunidad, que el incendio fue provocado por los cables propiedad de la empresa distribuidora, en la certificación de la Sección de Explosivos de la Policía y la certificación de la Junta Distrital del Cachón de Barahona.

6) Antes que todo se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁴⁵, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7) Como ya fue expuesto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de los demandantes, hoy recurridos, se produjo en las líneas externas que suministraban energía eléctrica al inmueble, propiedad de la empresa distribuidora. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁴⁶, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

345 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Isonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez).

346 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

8) Una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte de apelación, la demandada debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable³⁴⁷. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño fue correctamente aplicada por la alzada.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de la certificación de la Junta Distrital del Cachón de Barahona, esta Corte de Casación comprueba que la misma solo sirvió para corroborar lo ya determinado por la alzada a través de los elementos probatorios antes descritos, es decir, que fungió como un simple complemento de dichas pruebas. Sin embargo, al ser la desnaturalización una causal de casación de la sentencia impugnada, procede referirse respecto del vicio invocado, verificándose que la aludida certificación figura depositada en la glosa procesal, comprobando esta Primera Sala que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta fue valorada en su justa dimensión por los jueces de fondo.

10) En lo que se refiere a que la corte no dio respuesta en cuanto a los argumentos planteados en relación a la testigo Luz Altagracia Feliz Garo, quien afirmó que no sintió alto voltaje, es oportuno recordar que es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, aunque esto no se extiende a los argumentos considerados por ellos como secundarios³⁴⁸. De todas formas, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado, la alzada sí se refirió a las declaraciones de dicha testigo, inclusive

347 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

348 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

citándola dentro de los testimonios a considerar para decidir, y si bien es cierto que dicho testigo expresó que no sintió alto voltaje, según se observa del fallo atacado, en una parte de sus declaraciones también alegó que *esos cables tenían problemas siempre y lo reportábamos*, afirmación a la que el tribunal otorgó validez, lo que hizo en el ejercicio de su poder de apreciación soberano de los testimonios en justicia.

11) Respecto a la aducida contradicción en el fallo impugnado al establecer por un lado que la causa del hecho generador fue un alto voltaje y, por otro lado, que fue un cortocircuito, el examen del mismo permite establecer que, ciertamente en parte de su decisión la alzada hizo constar que el incendio de que se trata fue provocado *debido a un cortocircuito del tendido eléctrico* y en otra parte de su decisión indica que se debió a un alto voltaje en las líneas que suministraban energía eléctrica en la vivienda; sin embargo, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, dicha jurisdicción determinó que la causa del incendio fue provocada a lo externo de la vivienda, lo que le permitía retener responsabilidad a la empresa distribuidora por la participación activa de la cosa inanimada bajo su cuidado.

12) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2013-00002, de fecha 28 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beachfront Palms, Inc.
Abogados:	Licdos. Ángel M. Pérez Mirambeaux, Jaime O. King Cordero, Licdas. Yoanny Muñoz Frías e Indhira W. Báez.
Recurrido:	Iván Gavrilyuk.
Abogado:	Lic. Jesús M. de Aza Alvarado.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beachfront Palms, Inc., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, registrada

con el núm. 40262SD, con RNC núm. 1-30-25271-8, representada por su presidente-secretario, señor Raúl Luis Núñez, titular del pasaporte núm.047003085, con domicilio en la avenida George Washington esquina Alma Mater, condominio Villa Marbella, apartamento 9-O, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos especiales a los doctores Ángel M. Pérez Mirambeaux y Jaime O. King Cordero y a los Lcdos. Yoanny Muñoz Frías e Indhira W. Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294586-0, 001-0078235-8, 055-0020817-7 y 023-0021684-9, respectivamente, con estudio profesional en común en el primer piso del edificio marcado con el núm. 17 de la calle Florence Terry Grisworld, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Iván Gavrilyuk, titular de la cédula de identidad núm.402-2220087-1, domiciliado y residente en la manzana 40, núm. 22, Los Jardines Punta Cana, municipio Villa San Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jesús M. de Aza Alvarado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011187-9, con estudio profesional abierto en la suite 923, segundo nivel, edificio Plaza Casa Laguna, carretera Sosúa-Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el apartamento 4D, edificio Isabel Patricia, de la avenida Bolívar núm. 15, esquina Uruguay, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 222-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto contra la parte recurrida, IVÁN GAVRILYUK, por falta de conclusiones; SEGUNDO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la entidad de comercio BEACHFRONT PALMS, INC., contra la Sentencia No. 355/2013, de fecha 15/05/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; TERCERO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y por vía de consecuencia; a) CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida numerada 355/2013, de fecha

15/05/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: COMISIONANDO a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO. CONDENANDO a la razón social BEACHFRONT PALMS, INC., parte que sucumbe, al pago de las costas, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beachfront Palms, Inc. y como parte recurrida Iván Gavrilyuk. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de marzo de 2011, fue suscrito un contrato de compraventa entre la recurrente y el recurrido, mediante el cual la primera le vendió al segundo un apartamento ubicado dentro de la parcela núm. 220-A-4 del D. C. 6/1, municipio los Llanos, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, por el monto total de US\$200,000.00; **b)** que en fecha 16 de diciembre de 2011, la recurrente intimó al recurrido a

pagar en el plazo de un día franco la suma de US\$40,000.00, más las penalidades convenidas, por haber incumplido con su obligación de pago; **c)** que en fecha 22 de diciembre de 2011, el recurrido intimó a la recurrente y al señor Raúl Luis Núñez para que en el plazo de un día franco entreguen el apartamento totalmente terminado; posteriormente la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato a la parte recurrente, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 355/2013, de fecha 15 de mayo de 2013; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 222-2014, de fecha 5 de junio de 2014, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** motivos vagos e imprecisos. Falta de ponderación de documentos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó una serie de documentos aportados en el proceso, como lo es el contrato de compraventa condicional que vinculaba a las partes y las causas de terminación sin intervención judicial, y el contrato suscrito para la remodelación de la Ocean Tower I, a la empresa Sunterra, S. A., los cuales si se hubieran ponderado habrían influido en la suerte de la decisión en su favor.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto solicitando en su memorial de defensa su rechazo.

5) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³⁴⁹; que en el caso en concreto, del estudio del

349 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

fallo impugnado se comprueba que la corte *a quasí* valoró el contrato de compraventa que unía a las partes y lo ponderó ampliamente, tal y como será expuesto en las motivaciones que siguen; y, en relación al contrato de remodelación antes señalado, la recurrente no aportó prueba de que este haya sido depositado ante la alzada, para así poder determinar si se incurrió en el vicio de omisión de ponderación de prueba relevante y si dicha corte estaba en condiciones de evaluar el documento cuya ausencia de ponderación es denunciada, por lo que en virtud del principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil de que alegar no es probar, procede desestimar este aspecto del primer medio de casación examinado.

6) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quadesnaturalizó* los verdaderos hechos de la causa, ofreciendo una interpretación errónea del contrato de compraventa intervenido entre las partes, de fecha 2 de marzo de 2011, especialmente en lo dispuesto en el artículo tercero de dicho contrato, respecto a la obligación de previo pago como condición *sine qua non* para la entrega del inmueble y esterequisito se reitera en los párrafos III y IV del referido artículo; que la alzada debió fundamentar su decisión tomando en consideración las voluntades expresadas por las partes en el contrato de compraventa, especialmente las obligaciones del comprador establecidas en las cláusulas octava, novena y décima, las cuales fueron obviadas.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente no cumplió con la entrega del inmueble en la fecha y condiciones acordadas.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁵⁰.

9) Del análisis del contrato cuya desnaturalización es invocada, se observa en su artículo 3 literal c y párrafos III y IV lo siguiente:

350 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

C) Un tercer pago por la suma de CUARENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD\$40,000.00), mediante transferencia bancaria o cheque de Administración a favor de LA VENDEDORA contra entrega del inmueble en la fecha estimada del dos (2) de mayo del cursante año dos mil once (2011). LA VENDEDORA, otorgará recibo de descargo y finiquito por esta parte del precio, por medio de documento separado a este contrato a favor de EL COMPRADOR al momento de ser recibida la transferencia bancaria y se haga efectiva a favor de LA VENDEDORA, en la cuenta que se indica en las instrucciones bancarias que se transcriben en el Párrafo de este artículo indicado abajo; PÁRRAFO III: LA PROMOTORA Y/O VENDEDORA notificará a EL COMPRADOR por lo menos con treinta (30) días de anticipación, la fecha en que el inmueble estará disponible, la cual se ha estimado para el día dos (2) de mayo del año dos mil once (2011), a los fines de que este prepare o gestione oportunamente el pago final o saldo del precio de compra del apartamento objeto de este acto. En caso de que en esta fecha dos (2) de mayo del año dos mil once (2011) no fuere entregado el apartamento objeto de este contrato, previo pago del precio, y no mediando caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero, que impidan la entrega, LA PROMOTORA Y/O VENDEDORA dispondrá de un plazo de gracia de cuarenta y cinco (45) días, para entregar el inmueble a EL COMPRADOR. Vencido dicho plazo, y sin que mediere causa liberatoria de responsabilidad para LA PROMOTORA Y/O VENDEDORA, se penalizará a LA PROMOTORA Y/O VENDEDORA con un mínimo de un cero punto once por ciento (0.11%) diario del valor total del mismo, a favor del COMPRADOR, sumas que podrán ser deducidas por este del último pago, hasta el momento de la entrega del apartamento. PÁRRAFO IV: De presentarse cualquier caso fortuito o de fuerza mayor, hecho de un tercero, desastres naturales, lluvias prolongadas, cambios o disturbios políticos y sociales, huelgas, y que produzca el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones puestas a cargo de la PROMOTORA Y/O VENDEDORA, particularmente la fecha de entrega del apartamento, lo liberará de cualquier tipo de multa o reclamación de conformidad con las disposiciones que el Código Civil Dominicano establece al efecto. En

consecuencia, las partes establecen una nueva fecha de [entregar] el inmueble a EL COMPRADOR.

10) La corte *a qua* al tiempo de interpretar del contrato intervenido entre las partes juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

11) que observa la Corte que quien inicia la controversia es la parte hoy recurrente cuando sin haber terminado a cabalidad el apartamento puso en mora al comprador mediante el Acto No. 1102-2011, de fecha 16/12/2011 para que hiciera el pago final por la suma de US\$40,000.00 más las penalidades por cada día de retraso; que ese proceder de la hoy recurrente fue lo que desencadenó la demanda en primer grado del señor GAVRILYUK por lo que hizo bien el primer juez al recoger en sus motivaciones en los numerales 9, 10 y 11 las expresiones que hacemos nuestra y que dicen lo siguiente: ‘9.- Que en el señalado literal C) del ordinal Tercero del contrato de compra-venta suscrito entre las partes, se establece que el tercer y último pago (por la suma de US\$40,000.00), tenía que hacerlo el comprador ahora demandante, a favor de la vendedora demandada, ‘contra entrega del inmueble en la fecha estimada del 2 de Mayo de 2011’. Que en párrafo III del mismo ordinal antes señalado, las partes pactaron lo siguiente: (...). En caso de que en esta fecha, 2 de mayo del año dos mil once (2011) no fuere entregado el apartamento objeto de este contrato, previo pago del precio, y no mediando caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero que impidan la entrega, la Promotora y/o vendedora dispondrá de un plazo de gracia de cuarenta y cinco (45) días, para entregar el inmueble a EL Comprador. Vencido dicho plazo, y sin que mediere causa liberatoria de responsabilidad para la Promotora y/o Vendedora, se penalizará a la Promotora y/o Vendedora con un mínimo de un cero punto once por ciento (0.11-U diario del valor total del mismo, a favor del Comprador, sumas que podrán ser deducidas por éste del último pago, hasta el momento de la entrega del apartamento’. Que de todo lo anterior se deduce que quien ha incumplido con su obligación de terminar y entregar el inmueble en cuestión es la constructora demandada, la cual releva al comprador demandante de su obligación de efectuar el último pago convenido. 10.- Que la parte demandada no ha probado, por ningún medio fehaciente, la existencia del caso fortuito, de fuerza mayor, del hecho de un tercero, ni de ninguna causa que la libere de cumplir con su obligación de terminar y entregar el apartamento vendido al demandante, en el plazo pactado. Que el plazo de gracia de 45

días que fue otorgado contractualmente a la demandada para entregar el apartamento al demandante, contado a partir del 2 de mayo de 2011, venció el 17 de junio de 2011...

12) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada verificó de manera efectiva, que en el contrato de compraventa antes citado, las partes establecieron en el artículo tercero literal c, que el tercer y último pago ascendente a la suma de US\$40,000.00 tenía que hacerlo el comprador (hoy recurrido) contra entrega del inmueble el 2 de mayo de 2011; que en caso de que en la señalada fecha la vendedora (hoy recurrente) no pudiera entregar el referido inmueble, siempre que no mediare caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que impidan la entrega, disponía de un plazo de gracia de 45 días, el cual vencía el 17 de junio de 2011.

13) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al constatar que la vendedora, hoy recurrente, no había cumplido con la entrega del inmueble en la fecha pactada, comprobando además que el plazo de gracia estipulado en el contrato se encontraba vencido al momento de haber sido interpuesta la demanda por el hoy recurrido, y que a pesar de que la recurrente invocó que su incumplimiento se debió al hecho de un tercero, no lo demostró ante los jueces del fondo; además, si bien ante esta sede de casación la parte recurrente deposita un contrato nominado como “contrato de remodelación y construcción del edificio Ocean Tower I, y 39, apartamentos del condominio complejo turístico Los Coquitos/ Juan Dolio, San Pedro de Macorís”, de fecha 22 de agosto de 2008, no existe prueba de que haya sido depositado ante los jueces de fondo, por lo que no puede ser examinado, en virtud del principio que dispone que no puedenser sometidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, documentos nuevos, pues esta alzada debe estatuir en las mismas condiciones que los jueces del fondo han conocido del asunto³⁵¹, lo que no ha sido demostrado en la especie.

14) Asimismo, de la revisión del contrato de que se trata, en sus ordinales octavo, noveno y décimo los cuales alega la recurrente que la corte

351 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 febrero 2013, B. J. 1227; núm. 15, 12 diciembre 2012, B. J. 1225; núm. 24, 13 junio 2012, B. J. 1219.

a qua no tomó en cuenta para tomar su decisión, se refieren, respectivamente, a la facultad que tiene la vendedora de rescindir el contrato de compraventa de manera unilateral y sin intervención judicial, en caso de que el comprador no cumpla con su obligación de pago; a la inscripción del privilegio del vendedor no pagado previsto en el artículo 2103 del Código Civil, para la seguridad y garantía del pago de la suma restante; y, a las obligaciones del comprador correr con los gastos correspondiente al mantenimiento del condominio, a partir de la recepción del inmueble; que de la lectura de las referidas cláusulas se establece que estas no cambian el sentido de la decisión recurrida, puesto que simplemente se limitan a describir las obligaciones de las partes, pero no aportan al proceso algún elemento tendente a exonerar al vendedor de su obligación de entrega del inmueble objeto de negocio en la forma y tiempo convenidos, precedentemente expuestos, en tal virtud, la decisión atacada no adolece de los denunciados vicios de errónea interpretación de contrato y violación del Art. 1134 del Código Civil, por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

15) Finalmente, en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la motivación contenida en la sentencia impugnada está contenida en términos muy vagos e imprecisos.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Beachfront Palms, Inc., contra la sentencia civil núm. 222-2014, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Beachfront Palms, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús M. de Aza Alvarado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo .
Abogada:	Lcda. Isis Pérez Solano .
Recurrido:	Rafael de Jesús Montero D' Oleo.
Abogadas:	Lcdas. Jenny Damaris Santos Montero y Carmen Leticia Caraballo de Ureña.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, brasileña, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1453114-8, domiciliada y residente en

la calle Tercera núm. 25, residencial Aurora, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Isis Pérez Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093453-6, con estudio profesional abierto en la calle Poncio Sabater esquina avenida Winston Churchill núm. 206, segundo piso de la plaza Paraíso, sector Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael de Jesús Montero D' Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005567-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Jenny Damaris Santos Montero y Carmen Leticia Caraballo de Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1159928-8 y 001-0791396-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 211, local 3-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JANETE DO ROCÍO CATARINA MONTERO DE OLEO, contra la sentencia civil número 01133-15, de fecha 02 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 533-15-00792, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, **CONFIRMA** la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** **COMPENSA** las costas del proceso, por los motivos dados previamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de

2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, y como parte recurrida Rafael de Jesús Montero D' Oleo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y fijación de pensión *ad litem* interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido; b) con motivo de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01133/15, de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, y como parte recurrida Rafael de Jesús Montero D' Oleo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, rechazando lo relativo a la pensión *ad litem*; c) contra dicho fallo, la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo interpuso formal recurso de apelación, cuestionando únicamente el aspecto relativo a la pensión *ad litem* sin justificación; d) con motivo del referido recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, de fecha 28 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** violación de las disposiciones

del artículo 22 de la Ley de divorcio núm. 1306-Bis y sus modificaciones.

Segundo medio: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión protegió inusualmente al actual recurrido, desconociendo que ella es una mujer extranjera que no cuenta con el apoyo de su familia para la provisión del sustento; que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado lesionó sus derechos y transgredió la Ley núm. 1360-Bis, sobre divorcio; que si bien los jueces son soberanos para la interpretación de la ley, tal interpretación no debe ir en contra de lo establecido en ella, pues de lo contrario los jueces se estarían abrogando el papel de legislador.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la hoy recurrente no ha justificado ni avalado la necesidad de fijar una provisión *ad litem*, ya que la masa no está siendo administrada en su totalidad por el señor Rafael de Jesús Montero D' Oleo, pues la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo tiene su domicilio en el inmueble identificado como parcela 5-A-48-REF-5, Porc. A, del D. C. 4, a nombre de ambos, además de percibir en su totalidad el alquiler del apartamento 102-A, primer nivel, bloque A, del residencial Los Arroyos, teniendo también en su posesión el vehículo marca Chevrolet, motor núm. 2413104.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para rechazar la solicitud de pensión *adlitem* la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...)que como se ha puesto de manifiesto, la provisión *ad litem* no es un monto para la manutención de la esposa, sino, un avance que le hace el esposo en curso del procedimiento de divorcio y en calidad de co-administrador de los bienes de la comunidad, de la parte que le corresponde sobre los bienes comunes; que en la especie, a partir de las piezas que obran (sic) esta sala de la corte ha podido advertir, que ciertamente, las partes fomentaron bienes en comunidad, cuya partición deberán perseguir ante la autoridad correspondiente, sin embargo, no se ha justificado la necesidad de fijar una provisión *ad litem* a favor de la apelante, señora Janete Do Rocío Catarina Montero De Oleo, en razón de que, por un lado, no se constata que la masa esté siendo administrada en su totalidad por el señor Rafael de Jesús Montero De Oleo, pues conforme al artículo 1 de la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, ambos esposos son coadministradores, y de otro, no existe una

circunstancia especial a partir de la cual se pueda deducir que la apelante se encuentre en estado de desigualdad económica frente al apelado que le impida pagar los servicios de un abogado que postule en su nombre y representación; que como se trata de sumas con la finalidad de asegurar a la esposa los medios económicos que le permitan participar en el divorcio en condiciones de igualdad frente al esposo, sin que se encuentre avalada por pruebas, tal necesidad por parte del cónyuge que la reclama, señora Janete Do Rocío Catarina Montero De Oleo, procede el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia atacada (...)"

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión *ad litem*, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que por ende, la finalidad de la provisión *ad litem* es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia para que puedan sufragar los gastos del procedimiento³⁵²; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurre en ningún tipo de violación cuando examinando los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad litem*, determinó que no había sido demostrado la necesidad de adoptar dicha medida, por cuanto no se probó que los bienes de la comunidad estuvieran siendo administrados en su totalidad por el señor Rafael de Jesús Montero D' Oleo, como tampoco se estableció circunstancia especial que reflejara que la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, se encontrara en desigualdad económica frente al actual recurrido.

7) Si bien el artículo 1421 del Código Civil, establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, lo cual le concedía absoluto control sobre el patrimonio común, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, la mujer fue incluida de manera igualitaria en la administración de los bienes, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que para que pueda disponerse en la actualidad una provisión *ad litem* favor de la esposa común en bienes, es indispensable que la parte demandante demuestre

352 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 470, 28 marzo 2018.

que en realidad es el otro cónyuge quien ostenta la administración total y exclusiva de los bienes comunes y que ante esa situación se encuentra en una condición económica precaria y en un estado de insolvencia que le impide sufragar los gastos del procedimiento de divorcio, nada de lo cual fue demostrado ante los jueces del fondo según se verifica del fallo impugnado, por lo que en esas condiciones es de toda evidencia que la pensión *ad litem* solicitada resultaba improcedente.

8) En el presente caso, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no motivar de manera clara y precisa la decisión adoptada por ella y al no referirse en su dispositivo a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, basando su decisión en las pruebas presentadas por la parte recurrida, sin darle la oportunidad a la recurrente de demostrar sus pretensiones; que al no haber ponderado con suficiente seriedad la solicitud de prórroga de comunicación de documentos ni dar motivos suficientes y pertinentes para rechazar dicha medida, la corte *a qua* incurrió en insuficiencia y falta de motivos.

10) La parte recurrida responde dicho medio argumentando que la corte *a qua* al emitir su decisión observó todo el procedimiento establecido en la materia, dándole la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos, ponderando debidamente los elementos de prueba aportados al proceso y motivando adecuadamente la sentencia.

11) En cuanto al punto en cuestión, consta en el fallo atacado que para rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente: "(...) esta Sala de la Corte entiende procedente ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la apelante, en el sentido de que se ordene una prórroga de la medida de comunicación de documentos, a lo que se opuso la apelada; que en cuanto a dicha impetración, esta Sala de la Corte va a pronunciar su rechazo, ya que de la documentación que forma el expediente

está en condiciones de rendir una decisión justa y apegada a los cánones legales vigentes”.

12) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que los jueces del fondo no incurren en violación alguna al rechazar la medida de prórroga de comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga a los jueces de la alzada a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la corte *a qua* previamente había ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes; además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido³⁵³”.

13) En la especie, al rechazar la prórroga de comunicación de documentos solicitada, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos aportados por su contraparte y de depositar oportunamente los que entendiera de lugar a fin de justificar sus pretensiones, verificándose además del fallo atacado que la corte *a qua* examinó la sentencia apelada, analizó las piezas depositadas y las argumentaciones invocadas por la ahora recurrente, concluyendo que procedía rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de su decisión.

14) Si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada la corte *a qua* no hace constar el rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, esto no era necesario en la especie, por cuanto dicha corte en la parte considerativa de su decisión, específicamente en el tercer considerando, al rechazar la indicada medida, estableció expresamente que lo decidido en ese sentido valía decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, lo que correctamente podía hacer la alzada, ya que ello no está prohibido ni transgrede ninguna disposición legal.

353 SCJ, 1ra. Sala núm. 15, 31 octubre 2001, B. J. 1091; núm. 45, 18 julio 2012, B. J. 1220.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁵⁴; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en el presente caso, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

354 SCJ 1ra. Sal, sentencias números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240.

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan César Menéndez.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez.
Recurrido:	Servicio de Representación Bonifacio, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan César Menéndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154948-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, núm. 96, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servicio de Representación Bonifacio, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en el Distrito Nacional, representada por su presidente, la señora Arelys E. Inmaculada Vásquez Escoto, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0002486-7, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 314, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln, núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174/2015, dictada el 17 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR MENÉNDEZ, mediante acto No. 64/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogando, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2013-01145, relativa al expediente No. 038-2012-00062, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos antes señalados. TERCERO: CONDENA a la apelante, señor JULIO CÉSAR MENÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida, b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan César Menéndez, recurrente y Servicio de Representación Bonifacio, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 15 de abril de 2003, la entidad Servicio de Representación Bonifacio, S. A., en calidad de arrendador y Juan César Menéndez, en calidad de arrendatario, suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial ubicado en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 63, Santo Domingo, Distrito Nacional, por un período de año; b) que mediante acto núm. 1738/2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, la propietaria denunció al inquilino la llegada a término del contrato de referencia; c) que la propietaria del local solicitó autorización para iniciar el proceso de desalojo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual fue concedida mediante resolución núm. 244-00, de fecha 12 de noviembre de 2009 y posteriormente confirmada al tenor de la resolución núm. 39-21010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; d) en fecha 2 de diciembre de 2011, Servicio de Representación Bonifacio, S. A.,

demandó al inquilino en “rescisión o resciliación” del contrato de alquiler; e) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm.038-2013-01145, de fecha 16 de diciembre de 2013, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de Juan César Menéndez o de cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial; h) esa decisión fue confirmada mediante la sentencia recurrida en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que respecto a la contestación que en esta oportunidad retiene la atención de esta Sala, se asume el siguiente criterio: a) que con el recurso que nos ocupa, la apelante (sic), señor JUAN CÉSAR MENÉNDEZ procura la revocación de la decisión dada por el primer juez, para que de esa manera esta Sala de la Corte proceda a rechazar la demanda en “rescisión o resciliación de contrato de inquilinato y desalojo” (sic) que fuera interpuesta en su contra por la entidad SERVICIO DE REPRESENTACIÓN BONIFACIO, S. A., argumentando esencialmente, que siempre ha honrado su compromiso de pago; que además ha desarrollado un punto comercial próspero en el local comercial dado en alquiler, procediendo el juez a quo a fallar ex terna; b) que el juez de primer grado acogió la acción señalada, forjando su religión en el criterio siguiente: “CONSIDERANDO: Que en este mismo sentido hemos constatado la regularidad del proceso llevado a cabo por la parte demandante, en virtud, de que la misma notificó a su inquilino su interés de terminar la relación contractual que los unía una vez llegado el término del contrato intervenido entre estos, y habiendo verificado que la demanda fue interpuesta al vencimiento del plazo otorgado por el artículo 1736 del precitado texto legal, además de los otorgados por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, habiendo dado el tiempo necesario para la desocupación del inmueble, han sido respetados los plazos establecidos durante todo el proceso (sic); a) que en cuanto al argumento sostenido por la apelante (sic) es preciso resaltar, que el hecho de que durante la vigencia del contrato de alquiler de que se trata haya dado fiel cumplimiento a su obligación de pago del monto estipulado, no impide a que el propietario del

inmueble persiga la resiliación del contrato, sea por haber llegado a término o por cualquier causa permitida; que en cuanto a que el juez de primer grado falló extrapetita dando la verdadera calificación a la pretensión de la parte demandante, en tanto que estableció que se trataba de una acción en resiliación de contrato de alquiler y no de una rescisión; que es admitido ampliamente por nuestra Corte de Casación, que los hechos que como fundamento a las pretensiones esbozan las partes accionantes, delimitan el apoderamiento del Tribunal, debiendo el juez en ese sentido, ajustarlas a la realidad jurídica que se corresponda; c) que en la especie, igual como pasó ante el primer grado, los documentos aportados para el consumo del recurso revelan la existencia del contrato de alquiler de fecha 15 de abril de 2003, el cual fue suscrito por el término de un año y cuya expiración fue debidamente notificada mediante acto No. 1738/2008, de fecha 04 de diciembre de 2008, del protocolo del ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) que a partir de lo dicho en el párrafo anterior, la apelada (sic) cumplió con las previsiones contenidas en el artículo 1736 del Código Civil, ya que la demanda en justicia está registrada con la fecha 12 de diciembre de 2011, según consta; e) que en virtud de lo expuesto precedentemente procede, pronunciar el rechazamiento del recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión (...).”

3) Juan César Menéndez, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: violación a los artículos 6, 8, 39, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo medio**: desnaturalización de documentos.

4) En el desarrollo de su primer medio y del primer aspecto del segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al rechazar la prórroga de comunicación de documentos solicitada en su nombre por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, debido a que había sido apoderado del caso el mismo día de la audiencia porque el abogado anterior terminó su mandato por motivos de salud, medida

a través de la cual pretendía depositar los siguientes documentos: 1- Sentencia núm. 038-202-00062, de fecha 16 de diciembre de 2013, debidamente certificada; 2- Original del acto núm. 64/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, contentivo del recurso de apelación; 3- Carta de oferta de venta, hecha por Francisco Rafael Vásquez Escoto; 4- Informe a avalúo a requerimiento del señor Juan César Menéndez, del local que ocupa en calidad de inquilino; 5- Documentos constitutivos de la empresa Inversiones Menéndez, que funciona en el local alquilado; 6- certificación de Impuestos Internos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria (IPI); que mediante dichos documentos el recurrente pretendía demostrar que el real propietario del inmueble era Francisco Rafael Vásquez Escoto, por lo que la empresa Servicio de Representación Bonifacio, S. A., representada por la señora Arelys E. Inmaculada Vásquez Escoto, no tenía calidad para demandar.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación, alegando, en síntesis, que el hecho de que la corte *a qua* se negara a conceder una prórroga de comunicación de documentos solicitada por el recurrente a través de un nuevo abogado que fue apoderado en la audiencia que conocería del fondo del proceso, no constituye una violación a su derecho de defensa, puesto que él tuvo la oportunidad de ejercer su derecho ya que la parte apelante fue representada por dos abogados que solicitaron medidas de comunicación de documentos, concluyeron sobre el fondo y depositaron escritos de fundamentación de sus conclusiones.

6) En la sentencia impugnada consta que el actual recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos ante la corte en la audiencia celebrada en fecha 11 de noviembre de 2014, la cual fue rechazada por los motivos siguientes: “que procede en primer lugar decidir las conclusiones propuestas en audiencia por la apelante, señor Julio César Menéndez, tendentes a que sea ordenada una prórroga de la medida de comunicación de documentos; que sobre dichas conclusiones esta Sala de la Corte es del criterio que procede pronunciar su rechazamiento, ya que la documentación que forma el expediente está en condiciones de rendir una decisión justa y apegada a los cánones legales vigentes”; también consta en la decisión que en apoyo a su recurso de

apelación el actual recurrente planteó a la alzada que Francisco Rafael Vásquez Escoto, en su calidad de propietario del referido local comercial, hizo una oferta de venta y que en virtud de esa oferta incluso se realizó una tasación del valor del inmueble.

7) Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada¹; que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aun, si como ocurrió en la especie, se han establecido motivos justificativos para su rechazo, indicando la corte *a qua* en su decisión que la documentación que conformaba el expediente estaba en condiciones para el tribunal emitir una decisión justa y apegada a la ley; por lo que al rechazar la alzada la prórroga solicitada bajo la motivación indicada, no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

8) Cabe destacar además que el actual recurrente nunca planteó formalmente a la alzada la falta de calidad de la empresa demandante, cuya aptitud para demandar se deriva de su condición de arrendadora en el contrato de alquiler objeto de la demanda y que la alegada oferta de inmueble realizada por Francisco Rafael Vásquez Escoto al inquilino a través de una carta, no es una actuación que aniquile las pretensiones de la demandante original de obtener la rescisión del contrato de alquiler², toda vez que dicha oferta simplemente constituye el principio de una negociación de compraventa del inmueble cuyos efectos jurídicos solo se producirán a partir del perfeccionamiento de la pretendida compraventa, motivo por el cual procede rechazar el medio y el aspecto examinados.

9) En el segundo aspecto del segundo medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a quadesnaturalizó* los

documentos que le fueron sometidos, ya que dio por establecido que el demandante cumplió con todos los requisitos legales para iniciar su demanda, sin ponderar otras pruebas aportadas al proceso; además no especificó en cuáles fuentes probatorias se fundamentó para tomar su decisión.

10) La parte recurrida se defiende de lo antes expuesto alegando que las motivaciones en que se fundamenta la decisión de la corte *a qua* son suficientes, toda vez que dicho tribunal explica el modo en que fue administrada la prueba, procediendo a valorarla en el mismo sentido que el tribunal de primer grado; que la alzada no pudo desnaturalizar documento alguno depositado por el apelante, puesto que no hizo ningún depósito ante la corte de apelación, por lo que la queja debe ser respecto de los documentos aportados por el demandante, que consisten en el contrato de alquiler, el certificado de depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana y las resoluciones que autorizan el inicio del procedimiento en desalojo.

11) A pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió ponderar otras pruebas aportadas al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida.

12) En ese orden de ideas es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) En este caso, según se determina de la revisión del fallo criticado, la corte *a qua* para formar su convicción, se fundamentó en el contrato de alquiler suscrito entre las partes, el acto de demanda, las resoluciones dadas por el Control de Alquileres de Casas y

Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios y en la sentencia del tribunal de primer grado, de cuyo examen se advierte y verifica que la alzada valoró correctamente el contenido y alcance de esos documentos, lo que le permitió apreciar la relación contractual contraída entre la demandante y el demandado, la llegada al término de ese contrato y su notificación a la inquilina mediante acto núm. 1738/2008, el cumplimiento de las formalidades que exige la ley para iniciar la demanda y el cumplimiento del plazo consagrado en el artículo 1736 del Código Civil, de lo que se infiere que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a quo* incurrió en desnaturalización alguna al valorar los referidos medios probatorios, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado del segundo medio de casación propuesto por el recurrente.

14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procederechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan César Menéndez, contra la sentencia civil núm. 174/2015, de fecha 17 de marzo de 2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan César Menéndez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	Sarah Linarez Márquez.
Abogados:	Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre

Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Sarah Linarez Márquez dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113945-8, quien actúa por sí y en calidad de madre de los menores Anyela Noemi, Rony Yelmedo y Ana Saranny Marte Linarez; y Kayrely Jocelin Marte Rodríguez, Jennifer Josefina Marte Rodríguez, Fanny Verónica Marte Rodríguez y Oldane Marte Linarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0131571-0, 002-0133331-7, 093-0061772-8 y 002-0182314-3, respectivamente, domiciliados accidentalmente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 838/2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia 81 de fecha 29 de enero del 2015, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-13-01456 y 034-13-01459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), en contra de Sarah Linarez Márquez, Kayrely Jocelin Marte Rodríguez, Jennifer Josefina*

Marte Rodríguez, Fanny Verónica Marte Rodríguez y Oldane Marte Linarez, mediante acto No. 308/2015 de fecha 20 de marzo del 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:**MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: 'SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S.A., al pago de una indemnización a favor de los señores Kayrely Jocelin Marte Rodríguez, Jenniffer Josefina Marte Rodríguez, Fanny Verónica Marte Rodríguez, Oldane Verónica Marte y Sarah Linarez Márquez, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de los daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por ésta, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1.% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir'. **TERCERO:**CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2014, mediante con el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Sarah Linarez Márquez (tutora de Anyela Noemi, Rony Yelmedo y Ana Saranny Marte Linarez) Kayrely Jocelin Marte Rodríguez, Jennifer Josefina Marte Rodríguez, Fanny Verónica Marte Rodríguez y Oldane Marte Linarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre de 2013, ocurrió un accidente eléctrico en el sector Playa Linda, barrio Nuevo, San Cristóbal, en el cual falleció el señor Ángel Marite Marte Tejada, a consecuencia de quemaduras eléctricas; **b)** en virtud del fallecimiento del indicado señor, en fecha 25 de octubre de 2013, Sarah Linarez Márquez, en la indicada calidad, y Kayrely Jocelin Marte Rodríguez, Jennifer Josefina Marte Rodríguez, Fanny Verónica Marte Rodríguez y Oldane Marte Linarez (en calidad de hijas del señor fallecido), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida según sentencia núm. 81, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante decisión ahora impugnada en casación, acoger en parte el recurso y modificar la sentencia recurrida en cuanto al porcentaje del interés judicial.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invocalos siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación del literal “c” del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre autopsia judicial; **segundo:** falta a cargo de la víctima, excesiva valoración a las pruebas documentales y testimoniales aportadas y desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente denuncia en el primer medio de casación y en el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por su afinidad, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal al no plantear los fundamentos de hecho y derecho para sustentar la sentencia recurrida,

ya que el acta de defunción no hace prueba del hecho de la muerte del occiso, por lo que se hacía necesario practicar una autopsia judicial. Aduce igualmente, que la corte *a qua* realizó una excesiva valoración de las pruebas desnaturalizando los hechos.

4) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* robusteció el contenido del acta de defunción con otros medios probatorios, motivo por el que se hizo una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate, por tanto, el medio analizado debe ser rechazado.

5) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados³⁵⁵.

6) Para fundamentar su decisión, la alzada motivó al respecto, de la manera siguiente: "... sin embargo, a nuestro criterio el acta de defunción se basta y su contenido es válido hasta prueba en contrario, la que no ha sido aportada en la especie, especialmente cuando la causa de la muerte establecida en el certificado de defunción cuestionado, esto es quemadura eléctrica y shock eléctrico, es corroborada con el contenido de la nota informativa descrita precedentemente, en la que se hace constar que el fallecimiento se produjo como consecuencia de shock eléctrico y quemaduras eléctricas según certificado médico legal expedido por la doctora Bέλgica Nivar, motivos por lo que los alegatos de la recurrente en este sentido son rechazados, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

7) Tal y como es alegado por la parte recurrente, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que el acta de defunción no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho

355 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

del fallecimiento³⁵⁶. Sin embargo, también ha sido juzgado que es posible a los jueces de fondo retener como cierto el contenido del acta de defunción cuando este es refrendado por otro de los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil.

8) En el caso concreto, la corte *a qua* no solo tomó en cuenta el acta de defunción del *de cuius* para forjar su decisión, sino que también valoró el testimonio del testigo presentado a cargo, así como el certificado médico legal correspondiente, medios probatorios de los que pudo retener en el ejercicio de su soberana apreciación, que el hecho generador del daño lo fue el desprendimiento de un cable de electricidad que se encontraba colgando en la vía pública, propiedad de Edesur, el cual hizo contacto la víctima ocasionándole la muerte, sin incurrir dicha alzada, por tanto, en el vicio denunciado.

9) En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que esta es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, sin embargo, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte³⁵⁷, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte del señor Ángel Merite Marte Tejada, podía ser válidamente establecida por la alzada, como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado al efecto y los demás medios de prueba sometidos a los debates, especialmente la nota informativa de la Policía y el acta de defunción sustentada en un certificado médico legal, en esas atención se desestima el aspecto analizado.

356 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías)

357 SCJ 1ra. Sala núm. 1305, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Rafael Antonio Rosario).

10) Denuncia la recurrente, además, que la corte incurre en una excesiva valoración de las pruebas desnaturalizando los hechos. Al respecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁵⁸. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, no se configura el indicado vicio de desnaturalización, toda vez que la alzada determinó la responsabilidad de la recurrente a través de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, las cuales aunadas con las pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, por lo que el aspecto analizado se rechaza.

11) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la falta está a cargo de la víctima, por haber sido esta quien se desplazara con el canasto de metal haciendo contacto con el cable de la energía eléctrica, que debió haber sido esta quien probara al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos que alega y la falta en que habría incurrido la demandada, cosa esta que no hicieron durante el proceso, debiendo probar positivamente la participación activa de la cosa.

12) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta no probó que el hecho se debiera a una causa extraña, más bien admitió su responsabilidad por su negligencia e imprudencia al no mantener sus tendidos en estado óptimo, por lo que no destruyó la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que no incurre la corte en los vicios denunciados y por lo tanto el recurso debe ser rechazado.

13) La corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, determinando la participación activa de la cosa de que el cableado que ocasionó el daño se desprendió por haber sido colocado de forma incorrecta por parte de la empresa distribuidora, guardiana que no tomó las medidas pertinentes para evitar la generación de accidentes, valorando dicha jurisdicción que Edesur no demostró

358 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190

encontrarse liberada por uno de los medios previstos en el referido texto legal.

14) Ciertamente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud de las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestre (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁵⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁶⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁶¹.

15) Conforme se verifica en el fallo impugnado, la alzada determinó la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del fallecimiento de Ángel Marite Marte Tejada, ponderando para ello las pruebas aportadas al efecto conforme a su poder soberano de apreciación y determinando que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) no aportó las pruebas que demostraran su liberación de la responsabilidad que se le atribuye, por cuanto era su deber mantener las instalaciones de su propiedad que se encuentran en la vía pública, en óptimas condiciones, lo que no hizo, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente

359 SCJ 1ra. Sala núm. 190/2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Edesur vs. AA).

360 SCJ 1ra. Sala núm. 0157/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito (Edesur vs. Justina Germán).

361 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pellero).

al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 838/2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Domingo Pérez Ovalles.
Abogado:	Lic. José Santiago Guzmán de la Cruz.
Recurrido:	José Ulises López.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Pérez Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070148-7, domiciliado y residente en Guaucí Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Santiago Guzmán de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones, edificio Ivelisse

Decoraciones núm. 1, módulo núm. III, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ah doc* en la avenida Sabana Larga, plaza Francis núm. 115, tercer nivel, *suite* 307, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Ulises López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011054-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012321-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 24, primera planta, ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones señaladas;* **SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Domingo Pérez Ovalles, y como parte recurrida José Ulises López; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 2012, José Ulises López interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra Ramón Domingo Pérez Ovalles, respecto a la vivienda construida dentro de una porción de terreno de ocho tareas, en la sección Guaucí del municipio de Moca; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Moca acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 0018/2013, de fecha 28 de junio de 2013, ordenando el desalojo de Ramón Domingo Pérez Ovalles y de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble en cuestión; c) que contra el indicado fallo, el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de tribunal de segundo grado, según sentencia núm. 00261-2014, de fecha 18 de marzo de 2014; d) que contra esta última decisión, el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 366, de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que antes de cualquier otra ponderación, esta Corte está obligada a revisar aun de oficio la regularidad de su apoderamiento, que en efecto la corte ha podido comprobar que conforme al acto No. 398 de fecha 29 de octubre del año 2012, del ministerial Félix Ramón Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Moca, el señor José Ulises López demandó al señor Ramón Domingo Pérez Ovalles, en Lanzamiento de Lugares y

desalojo ante el juzgado de Paz del Municipio de Moca; 2) que la Juez de Paz de Moca, entre otras cosas, por su sentencia Civil No. 18 de fecha 28 de junio del año 2013, ordenó el lanzamiento del lugar ocupado por el demandado; 3) que conforme el acto de alguacil No. 790 de fecha 22 de junio del año 2013, del ministerial Alejandro Pérez ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles recurrió la referida sentencia No. 18 de fecha 28 de junio del año 2013, y emplazó a los fines de que se conociera el referido recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; 4) que en fecha 18 del mes de marzo del año 2014, por su sentencia civil No. 261 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Paz de Espailat resolvió el recurso de apelación del que se estaba apoderada; 5) que la parte perdedora recurrió nuevamente, pero ahora por ante esta Corte de Apelación; que los documentos anteriormente señalados muestran que la parte recurrente ha impugnado por ante esta Corte de Apelación una sentencia evacuada por un Tribunal de Segundo Grado, lo que significa que tal y como plantea la parte recurrida esa decisión solo podía ser atacada por el recurso de casación en razón de que en nuestro ordenamiento procesal, los juicios solo pueden recorrer dos grados, que en ese orden de ideas es importante decir que el juez de segundo grado ya agotó su jurisdicción, por tanto un segundo recurso de apelación devendría en inadmisibles por esta razón”.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, sustentado en que la sentencia de primer grado núm. 0018/2013, de fecha 28 de junio de 2013, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que al haberse interpuesto contra dicha decisión un recurso de apelación, el cual fue resuelto por sentencia núm. 00261-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, esta última debió ser la impugnada en casación, que al no ser así, la sentencia ahora recurrida, no es susceptible de recurso alguno ya que es una sentencia sucesiva; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, es preciso destacar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación establece que: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”; que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que se trata de una decisión dictada en última instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia núm. 00261-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual conoció como tribunal de apelación de la decisión de primer grado.

5) Como se advierte, el presente caso, se trata de una sentencia dictada en última instancia, susceptible del recurso de casación, y por tanto, es evidente que se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes citado, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado y a continuación se pondera los agravios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada.

6) La parte recurrente, el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana; 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho de ser oído, derecho de defensa y al debido proceso y a la tutela judicial, al no tomar en cuenta que el acto núm. 348/2013, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0018/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, no contenía el plazo que establece el Código de Procedimiento Civil para apelar dicha

decisión, lo que lo colocó en un estado de indefensión al no poder interponer el recurso de apelación en tiempo hábil, procediendo el tribunal de alzada a declarar la inadmisibilidad de su recurso por no haber cumplido con el plazo de ley.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la parte recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones que le atribuye a los artículos 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana; 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a su vez solicita que el presente recurso de casación sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) Del análisis del primer aspecto examinado, se verifica que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la decisión impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 00261-2014, dictada el 18 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que fue la que declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo, decisión que no es la recurrida en casación, pues la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, lo es la sentencia núm. 366, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile el recurso incoado por el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles, por haber sido interpuesto contra una decisión rendida en última instancia.

10) En aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, solo pueden invocarse en casación las irregularidades cometidas por el tribunal que dicte la sentencia objeto de dicho recurso; que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige este y no en otra; que como los agravios invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, el mismo carece de

pertinencia, deviniendo en inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) En sustento del segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, al no referirse a las conclusiones incidentales expresamente formuladas ni en el contenido de la misma ni en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes³⁶²; que en el presente caso, además de que el recurrente no especifica cuáles conclusiones incidentales no le fueron contestadas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrido solicitó ante la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que la sentencia apelada había agotado el doble grado de jurisdicción y por tanto no podía ser recurrida nueva vez en apelación, sino en casación.

14) Las referidas conclusiones incidentales obligaban a los jueces del fondo a ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto, ya que de ser acogido, como ocurrió en la especie, eludía el conocimiento del fondo del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en tal sentido, el tribunal de alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado, no tenía que ponderar las demás conclusiones de las partes, ni examinar el fondo de dicho recurso, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en

362 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1423, 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto.

15) En cuanto al tercer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, lo cual hace que la sentencia impugnada tenga que ser infirmada y enviada por ante otro órgano del mismo grado, a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho.

16) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

17) En cuanto a la alegada insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el único medio de casación denunciado por la parte recurrente.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Pérez Ovalles, contra la sentencia civil núm. 366, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramsés Bethel Polanco Peña.
Abogado:	Lic. Víctor Suero Lebrón.
Recurrida:	Zamaria Aglaé Polanco Peña.
Abogados:	Dr. José Andrés Alcántara Aquino y Lic. Eliseo Urbáez Hernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramsés Bethel Polanco Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786680-8, domiciliado y residente en

esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Suero Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza El Embajador II, local 205, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Zamaria Aglaé Polanco Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0091324-1, domiciliada y residente en la calle General Polanco Tovar núm. 23, Matanzas, Bani, debidamente representada por el Dr. José Andrés Alcántara Aquino y el Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005716-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, suite 106, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1034-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 29 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, contra la sentencia civil núm. 1157, relativa al expediente núm. 034-12-00231, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación (le contredit), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** REMITE el conocimiento del presente asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **CUARTO:** CONDENA al impugnante, señor RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, a pagar las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Andrés Alcántara Aquino y el Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Ramses Bethel Polanco Peña y como parte recurrida la señora Zamaria Aglae Polanco Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 2010 los señores Gloria Danitza Peña Pimentel y Gregorio Polanco Tobar vendieron al señor Ramses Bethel Polanco Peña una porción de terreno de la parcela núm. 1982, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Baní, en virtud de lo cual el hoy recurrente obtuvo la carta constancia anotada matriculada con el núm. 0500009916, en la que figura como propietario del indicado inmueble; b) que en fecha 21 de octubre de 2010 falleció la señora Gloria Danitza Peña Pimentel; c) que en fecha 16 de febrero de 2012 la señora Zamaria Aglae Polanco Peña demandó a los señores Ramses Bethel Polanco Peña, Mercedes Espaillat Reyes y Víctor Suero Lebrón en nulidad y simulación de contrato de venta de inmueble de la sucesión de Gloria Danitza Peña Pimentel; d) que en ocasión de la indicada demanda, en la audiencia del 5 de julio de 2012 la parte demandada original planteó la incompetencia del tribunal de primera instancia apoderado, basada en que se trataba de

una demanda en discusión de derechos inmobiliarios; e) que el juzgado de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia planteada y aplazó el conocimiento del proceso para una próxima audiencia, mediante sentencia núm. 1157 de fecha 23 de agosto de 2012, fundamentado en que lo que se trata de cuestionar es la validez de un acto jurídico, lo que se enmarca en atribuciones del tribunal de derecho común; f) que el señor Ramses Bethel Polanco Peña interpuso un recurso de impugnación o *Le Contredit* contra la indicada decisión, el cual fue rechazado confirmando la alzada dicho fallo a través de la sentencia núm. 1034-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

1) El señor Ramses Bethel Polanco Peña recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** falta de motivos y falta de estatuir.

2) En el primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada únicamente hizo una transcripción de la sentencia de primer grado y no brinda el soporte de su criterio para ratificar el fallo, no obstante los planteamientos formulados por la recurrente.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Al respecto, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

(...) que en la especie, aún cuando el recurrente alega en sus conclusiones que el motivo de la demanda original es atacar los derechos que el hoy recurrente obtuvo a través del contrato de venta, del estudio del expediente se evidencia que la señora ZAMARIA AGLAE PEÑA demandante original demandó en nulidad de contrato de venta o simulación, invocando vicios e irregularidades de hechos y de derechos, quedando evidenciado que ciertamente como estableció el juez a quo lo que se está cuestionando es de la validez de un acto jurídico, que del referido contrato de venta, por lo que ciertamente se enmarca en atribuciones del tribunal de derecho común, por lo que dicha impugnación procede ser rechazada(...).

5) De la lectura de lo transcrito anteriormente se verifica que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada sí estableció los

motivos que fundamentan su decisión, a los cuales arribó tras el estudio del expediente abierto con motivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, indicando que dadas las irregularidades de hecho y derecho invocadas, el tribunal de primer grado estableció correctamente que en la especie se discutía la validez de un acto jurídico, cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios. Vale aclarar que el hecho de que la alzada indique que “ciertamente como estableció el tribunal de primera instancia...”, esto no implica que se haya limitado a asumir los motivos de dicha jurisdicción como propios sin hacer un estudio previo de los documentos que le fueren presentados como medios de prueba.

6) No obstante lo anterior, es menester destacar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada...*¹. En ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley, por lo que la corte no incurrió en ninguna violación al decidir en la forma en que lo hizo; en tal virtud, se desestima el primer aspecto del medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que el juez de primer grado inobservó que las acciones incoadas por la demandante original son posteriores al registro del contrato ya ejecutado, por lo que cualquier tipo de discusión sobre el nacimiento de los derechos registrados deviene en aspectos que le corresponden exclusivamente a la jurisdicción inmobiliaria; que el juez de primer grado ha apreciado que se trata de un proceso de partición de bienes sucesorales, sin embargo, se trata de una acción directa en nulidad de derechos de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis.

8) La parte recurrida se defiende del medio analizado alegando en su memorial que ha quedado desmontado tanto con la sentencia de primer grado como con la decisión del tribunal a quo el alegato de que ha

atentado contra un derecho del recurrente al haber disfrazado su acción con una demanda en partición de bienes.

9) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

10) En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se evidencia que el recurrente en el aspecto examinado, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión adoptada por el tribunal de primer grado; en tal virtud, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes citado; que por lo tanto, las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

11) En el tercer aspecto del medio de casación analizado la parte recurrente sostiene que planteó la inadmisibilidad de una petición en reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte impugnada por supuesta acción temeraria del proceso de impugnación, sobre la cual la corte no estatuyó.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que basta con darle una lectura a las decisiones de primer y segundo grado para comprobar que los incidentes propuestos fueron contestados.

13) La verificación de la sentencia impugnada revela que la solicitud de inadmisión propuesta por la parte impugnante fue presentada como medio de defensa a la pretensión de la entonces parte impugnada de que se condenara al recurrente al pago de RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por retardar el proceso de demanda en nulidad de contrato de venta, pedimento que no fue admitido por la alzada, de lo que se infiere que dicha jurisdicción al no acoger la pretensión de la actual recurrida antes aludido, implícitamente le dio la razón al hoy recurrente,

de lo que resulta evidente que aunque la corte *a quo* no se refirió a la inadmisión propuesta, dicha omisión no le causó perjuicio alguno al señor Ramses Bethel Polanco Peña; en ese sentido, el recurrente carece de interés para invocar en su apoyo el vicio de falta de estatuirpuestado que la respuesta a su petición estaba ligada al pedimento principal de reparación de daños y perjuicios propuesto por Zamaria Aglae Polanco Peña, además de que no ha justificado el recurrente el agravio que se le ha causado con la alegada omisión, por lo que se desestima el tercer aspecto del medio de casación examinado.

14) En el cuarto aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega esencialmente que la corte *a quo* ha generado una turbación de competencia, pues de conformidad con el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria es la única competente para conocer de las litis que se refieren al derecho de propiedad y los derechos reales y accesorios, como sucede en la especie.

15) Al respecto, la parte recurrida ha solicitado que sea rechazado el medio invocado

16) En ese sentido, si bien es cierto que como alega la parte recurrente, que el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, la revisión de la sentencia ahora recurrida evidencia que la alzada estableció claramente que este caso se trata de una demanda en nulidad de contrato de venta o simulación en la que se invocan vicios e irregularidades de hecho y de derecho, y que lo que se cuestiona es la validez de un acto jurídico, que lo constituye el contrato de venta suscrito entre las partes; que en efecto al tratarse dicha demanda de una acción personal, y en tal virtud ser los tribunales ordinarios la vía natural para conocer de este tipo de demanda, la jurisdicción civil mantiene su competencia, por lo que la alzada al fallar como lo hizo actuó dentro de las facultades que le confiere la ley; así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, por no haberse comprobado que el tribunal de segundo grado haya incurrido en el vicio alegado.

17) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en

motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

19) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramses Bethel Polanco Peña, contra la sentencia núm. 1034-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:Condena a la parte recurrente, señor Ramses Bethel Polanco Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados José Andrés Alcántara Aquino y Eliseo Urbáez Hernández, abogados de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Barragan Casares.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gill Portalatin.
Recurridos:	María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicenor Vásquez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Barragan Casares, mexicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448888-5, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 350, colonia Cámara de Comercio Norte, Mérida Yucatán, México, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Freddy A. Gill

Portalatin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Honduras de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, los señores María Altigracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 31-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha 21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del

procedimiento por haber sucumbido los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Óscar Barragan Casares y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; b) en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; c) en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que el demandado se había negado a desalojar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo

voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; d) en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; e) asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park, Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Francisco Javier Nigorra, interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; f) la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Seaquarium Punta Cana, C. por A., Gestión de Servicios S. R. L., Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados

puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas³⁶³.

4) Sin embargo es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "...Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altagracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altagracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que

363 SCJ, 1.a Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.

en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario se compromete una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US530,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea

condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de arrendamiento en cuestión que fue suscrito de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconventionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconventionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconventionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

6) En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero**: violación a la inmutabilidad del debido proceso.

7) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que el juez de primer grado violó su derecho de defensa al pronunciar su defecto sin observar que el acto contentivo de la demanda no había sido regularmente notificado a persona o en su domicilio; que la corte rechazó la excepción de nulidad de dicho acto que fue planteada por el recurrente por considerar que la irregularidad invocada no había ocasionado ningún agravio desconociendo que él no pudo defenderse de la demanda en

virtud de la cual el juez de primer grado pronunció una condena millonaria en su perjuicio.

8) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

9) En ese tenor, en las páginas 17, 18, 19 y 21 de la sentencia impugnada consta que: a) la decisión de primer grado fue dictada en defecto de Óscar BarraganCaseres, por falta de comparecer; b) con motivo de su recurso de apelación, dicho señor planteó a la corte *a qua* que la demanda fue notificada en una dirección que había sido elegida como domicilio para los fines del contrato pero que desde hace muchos años no era su domicilio y que él no conoce a la persona que recibió el acto; c) la alzada rechazó las referidas pretensiones fundamentándose en que él tuvo la oportunidad de defenderse en apelación pero se limitó a manifestar que la decisión de primer grado era improcedente pero no demostró lo alegado por lo que su recurso debía ser rechazado por falta de acreditación y además, adoptó los motivos contenidos en la sentencia de primer grado en los que se constata que Óscar BarraganCaseres fue debidamente citado a comparecer mediante acto núm. 435/2011, del 24 de octubre de 2011 por lo que se había garantizado su derecho de defensa.

10) A pesar de sus alegaciones, el recurrente tampoco aportó en casación ninguna evidencia de que depositó a la alzada ninguna documentación con el objetivo de establecer que el tribunal de primer grado había incurrido en un error al examinar la regularidad del emplazamiento contenido en la demanda, lo que nos impide verificar si a su vez la corte juzgó correctamente ese aspecto de la sentencia apelada y, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que ninguno de los demandantes tenía calidad para interponer la demanda de que se trata debido a que esta acción nace de un contrato de alquiler en el que no figura John Nicanor Vásquez, sino únicamente Óscar BarraganCaseres y María Altagracia de los Ángeles Espinal, la cual tampoco tiene calidad por que supuestamente transfirió sus derechos.

12) Los recurridos no se refieren en forma específica a lo alegado en este medio de casación en su memorial de defensa, invocando que el recurso interpuesto es improcedente, mal fundado y carente de sustentación jurídica.

13) De la revisión integral de la sentencia impugnada, particularmente las páginas 5, 13, 17 y 18, donde la corte relata las conclusiones y alegatos de Óscar BarraganCaseres en apelación se advierte que dicho señor no planteó a la alzada ningún cuestionamiento en torno a la calidad de los demandantes, limitándose a requerir la revocación de la decisión apelada, en síntesis, debido a la irregularidad de la demanda, porque él no tenía ninguna responsabilidad con relación a lo invocado por los demandantes y porque la condenación establecida era desproporcionada, lo cual tampoco se puede verificar a partir del estudio de los demás documentos aportados en casación.

14) En ese sentido, es preciso señalar que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público³⁶⁴, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación de que se trata.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dichos pedimentos.

16) Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

17) En la página 12 del fallo criticadoconsta que los demandantes principales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como

364 SCJ, 1.ª Sala, núm. 142/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuyo rechazo solicitó el actual recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 6 de la sentencia.

18) Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio a la actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de casación examinado.

19) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido con relación al actual recurrente, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Óscar Barragan Casares contra la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-

Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez*

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Domingo Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566180-3, domiciliado y residente en la calle Lucas Mieses núm. 35, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la cárcel de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por: a) el justiciable Domingo Rivera, en fecha 13 de febrero del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Félix Comelio Sánchez Amaro; b) el justiciable Gabriel Guillén Brito, en fecha 14 de febrero del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Manolo Segura; ambos en contra de la sentencia no.54803-2016-SSEN-00623, de fecha 2 de noviembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el procesado de un defensor público; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior para el día de hoy 27 de agosto del 2018, a las 09:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

1.2. El tribunal de juicio, respecto del imputado Domingo Rivera, varió la calificación jurídica y lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, calificado como complicidad en la tentativa de asesinato y asociación de malhechores, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; y respecto de los imputados Gabriel Guillén Brito y Alejandro Severino Rivera, los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolos a la sanción penal de 30 años de reclusión mayor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426-3 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...La Corte a qua con su decisión No. 1419-2018 hace suya la sentencia a-quo debido a que ha confirmado en todas sus partes, que la decisión de la corte a-qua es carente de motivación y solo utiliza fórmula genérica para rechazar los medios de impugnación presentados; Que para la corte a-qua poco ha importado la decisión dada por el Tribunal a-quo inobserva los arts. 24, 26, 172 y 333 del C.P.P. esto así por lo que se detalla a continuación: A que la prueba presentada por la acusación se encuentran divididas en testimoniales y documentales donde se puede observar que ninguna vinculan directa ni indirectamente al ciudadano DOMINGO RIVERA (MOISES) por los hechos que se le imputan...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente en su acción recursiva, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“15. Que en el caso de la especie el tribunal condenó al justiciable en base a los mismos hechos que contenía la acusación, solo que, al momento de calificar los mismos, el tribunal a quo advirtió que no se trataba de autoría en cuanto a la tentativa de asesinato; sino más bien una tentativa de homicidio, lo que conlleva una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público, realizando el tribunal de marras una correcta aplicación de la norma, por lo que se rechaza esta parte del motivo de apelación. 16. Luego de analizada la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba conforme mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, primera de manera individual y luego de forma conjunta, no encontrándose presente en la sentencia ningún vestigio del vicio endilgado”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente dirige su crítica de manera concreta en falta de motivación, a su entender la Corte a qua utilizó considerandos genéricos para dar respuesta a los medios invocados, donde se le planteó que ninguna de las pruebas a cargo vinculan directa o indirectamente al imputado Domingo Rivera;

4.2. Del análisis del recurso de apelación y de la sentencia impugnada se colige que el medio argüido mediante el presente escrito de casación, resulta ser un argumento nuevo, que no se le fue presentado a la Corte *a qua* a fin de que sea ponderado;

4.3. Que a raíz de lo transcrito más arriba sobre las consideraciones dadas por la Corte, se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, lejos de dar unas motivaciones genéricas, esta procedió a responder lo peticionado en el recurso, al indicar que primer grado condenó al imputado en base a los mismos hechos que contenía la acusación, solo que al momento de calificar los mismos advirtió que no se trataba de autoría en cuanto a la tentativa de asesinato, sino más bien de una tentativa de homicidio, lo que conlleva una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público; y en cuanto a la valoración de la prueba razonó la alzada, que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de prueba conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones por las cuales se rechaza el medio examinado;

4.4. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Héctor Ledesma Frías.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Standerling Jiménez.
Recurrido:	Richard Alexander Jerez Segura.
Abogados:	Licda. Elsa de la Cruz, Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Teófilo Pina Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Héctor Ledesma Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-1190446-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 49, El Tamarindo, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00232 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Manuel Héctor Ledesma Frías, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Elsa de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Teódulo Pina Rivera, en representación de Happy Puppy Entertainment, S.R.L., debidamente representada por el señor Richard Alexander Jerez Segura, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en representación de la parte recurrente Manuel Héctor Ledesma Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata suscrito por Richard Alexander Jerez Segura en representación de la entidad Happy Puppy Entertainment, S. R. L. en fecha 13 de septiembre de 2019, a través de sus abogados Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Teodulo Pina Rivera;

Visto la resolución núm. 5904-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Héctor Ledesma Frías e inadmisibile el incoado por Happy Puppy Entertainment, S. R. L., y fijó audiencia para conocer el primero el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robo), Lcda. Fe María Acosta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Héctor Ledesma Frías, Ruth Díaz Abreu y Wendy Mercedes Santana Paulino, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la empresa Happy Puppy Entertainment, S. R. L.;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00521 el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción penal de la acción interpuesta por la defensa técnica de la imputada Wendy Mercedes Santana Paulino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la absolución de la ciudadana Wendy Mercedes Santana Paulino, de generales que constan en el expediente, imputada de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Exime a la imputada Wendy Mercedes

*Santana Paulino, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud, de la absolución; **CUARTO:** Ordena el cese de medida de coerción impuesta a la imputada Wendy Mercedes Santana Paulino, en ocasión de este proceso consistente en la prestación de una garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, según resolución núm. 3637-2014 de fecha 12/9/2014 dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Declara a los imputados Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, de generales que constan culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo asalariado, en perjuicio del señor Richard Alexander Jerez Segura y la entidad Happy Puppy Entertainment SRL, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en cuanto al imputado Manuel Héctor Ledesma Piña, y en cuanto a la imputada Ruth Díaz Abreu, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **SEXTO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de variación de medida de coerción que pesa sobre los imputados por la de prisión preventiva, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEPTIMO:** Exime a los imputados Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, del pago de las costas del proceso, por estar los mismos representados por letrados de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil: **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Richard Alexander Jerez Segura y la entidad Happy Puppy Entertainment, SRL; por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) solidarios, como justa reparación por los daños ocasionados, condenándolos al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo”;*

c) no conforme con la indicada decisión, los imputados Manuel Héctor Ledesma Frías, Ruth Díaz Abreu, y la querellante Happy Puppy Entertainment, S. R. L. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00232, el 7 de mayo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El querellante Richard Alexander Jerez, en representación de la Razón Social Happy Puppy Entertainment, S.R.L. a través de su representante legal, Dr. Rafael Franco Guzmán y Lcdo. Teódulo Pina Rivera, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Manuel Héctor Ledesma, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); c) La imputada Ruth Díaz Abreu, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia De Paula, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00521, de fecha dieciocho (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a los imputados Ruth Díaz Abreu y Manuel Héctor Ledesma, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos y condena a la querellante Richard Alexander Jerez, en representación de la razón social Happy Puppy Entertainment, S.R.L. al pago de las mismas, tal como se ha expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Héctor Ledesma Frías plantea en su recurso lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos y de estatuir sobre sus medios”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de la primera parte de su motivo esgrime en síntesis:

“Que se violó el aspecto relativo a la duración del proceso, en el sentido de extender la duración máxima del plazo de 3 a 4 años según la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, ya que esta disposición no es aplicable en el presente caso en virtud de que tanto el recurso como las decisiones que le dieron origen fueron emitidos con anterioridad a dicha disposición, que no es cierto que los aplazamientos ocasionados fueron a causa de la defensa sino de la parte querellante y la Corte cometió el mismo error que el juzgador”;

Considerando, que al examinar la respuesta de la Alzada de cara al vicio planteado se colige que esta motivó en derecho las razones de por qué no acogió la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, en virtud de que las actuaciones procesales por parte de los imputados incidieron en el retardo del conocimiento del proceso en el tiempo oportuno, que este manifiesta que tanto el recurso como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a la modificación del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que tanto la decisión objeto de impugnación ante esa instancia como el fallo emanado por esta fueron con posterioridad a la promulgación de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en consecuencia, se desestima este al no verificar esta sede vicio alguno en este sentido;

Considerando, que continúa manifestando el reclamante en su medio *“que la Corte solo valora las declaraciones del testigo Richard Alexander Jerez Segura, las cuales fueron insuficientes para retenerle responsabilidad y ninguno de los documentos presentados por la acusación son suficientes para retenerle una falta”;*

Considerando, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte *a qua* el haber valorado únicamente las declaraciones del citado testigo, toda vez que del examen de los motivos dados en ese sentido se infiere que esta examinó el fallo del jugador del fondo de cara a cada una de las intervenciones de los testigos deponentes, y no solo con relación a aquel; que de dicho examen la Alzada determinó que estos formaron parte de la investigación de que eran objeto los imputados en cuanto a la información que se tenía de las irregularidades o fraude que existía en las cajas del casino del Hotel Aurora en donde existía la sospecha de que se

asociaron para solicitar las fichas a la caja para equipar las mesas de juego y nunca llegaban a su destino porque estos las distraían en su provecho personal, siendo procesados por robo asalariado;

Considerando, que además, con respecto a las declaraciones testimoniales es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por tanto asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, deposiciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua* y ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ); en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que finalmente, en la última parte de su reclamo esgrime el recurrente *“que el tribunal de juicio solo tomó en cuenta la gravedad del hecho causado, pero no consideró el principio de proporcionalidad a fin de condenar al imputado, sino que debió tomar en cuenta además las condiciones personales de este”*; alegato este que ataca directamente lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la sanción impuesta, no así la respuesta dada por la Corte *a qua* en torno a este punto, debiendo estar su reclamo dirigido a esta última, por lo que no procede su examen;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la testimonial, la Alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales

como testimoniales no quedó lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; rechazando la Alzada el recurso de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito descrito; por consiguiente, se desestima su recurso de casación quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Héctor Ledesma Frías, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Almánzar Martínez.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328702-3, domiciliado y residente en la calle 17, edificio 5-A, apart. 3, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Abraham Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045368-2,

domiciliado y residente en la carretera Circunvalación núm. 1, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social abierto en la av. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, modificar el ordinal séptimo del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “Séptimo: Condena al imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero, conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, mediante la sentencia penal núm. 0423-2018-SEEN-00015, de fecha 14 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, culpable de violar los artículos 220, 224, 264, 303-5 y 304, de la Ley núm. 63-17, de Transporte Terrestre

y Seguridad Vial, y en consecuencia se le condenó a pena de 2 años de prisión suspensiva y al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público descentralizado; y en el aspecto civil, condenó al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, al pago de una indemnización de Dos Millones Trescientos Ochenta y Un Mil (RD\$2,381,000.00) Pesos, a favor de la parte civil constituida;

1.3. Que mediante la resolución núm. 5272-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por el Lcdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, Abraham Castillo y Seguros Pepín, S. A., expresar a esta Segunda Sala, lo siguiente: *“Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, imputado, Abraham Castillo, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, notificada en fecha 12 de agosto de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas en nuestro Código Procesal Penal Dominicano, anulando la decisión impugnada en todas sus partes por los motivos y vicios que han sido indicado en el presente recurso; Segundo: Que en cuanto al fondo del mismo, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otro tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada a los fines de*

conocer nuevamente el expediente y garantizar los derechos de defensa de los recurrentes y hacer una nueva valoración de las pruebas tanto en el aspecto penal como civil, especialmente por entrar en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condenar a la parte recurrida en su calidad antes indicada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado a favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, expresar a esta Segunda Sala, lo siguiente: *“Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, el tercero civilmente demandado Abraham Castillo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, por contener motivos coherentes, suficientes y pertinentes; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de la costas penales”;*

1.5. Que los recurridos Adileisy Griselda Jiménez Pérez, Clara Elena Báez Guillén, Manuel Osvaldo Rafael Báez Castillo, Sandra Xiomara Alta-gracia Báez Castillo, Rafael Octacio Báez Guillén, Dionisio de Jesús Báez Castillo, depositaron un escrito de defensa por intermedio del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en la secretaría de la Corte *a qua*, el 1 de octubre de 2019;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Motivo:* *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación,*

contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto 01/07 d/f 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia”;

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“...De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 203-2019-SSEN00322, (notificada 12/08/2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la misma se analiza uno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los demás puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; (...) Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a dar una contestación genérica, en el entendido que ni siquiera se molestan en ver la sentencia en lo referente a los puntos planteados, sino que dicen que no presentamos la prueba de lo planteado, y en derecho que más prueba que el cuerpo de la sentencia recurrida y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado (ver página 7 de la sentencia recurrida)...”;

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, que:

“Por todas esta violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial núm. 1068, página 368, volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, “siempre deben ser dictadas en audiencia pública”, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 30 estableció como hechos probados, los siguientes: “a. Que en fecha 26 del mes de junio del año 2017, siendo aproximadamente las 09:15 a. m. ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte próximo al cruce de Sabana del Puerto de esta ciudad de Bonaó, en el cual el Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, quien conducía el vehículo placa núm. L288890, marca Mitsubishi, modelo Canter FE635E6L, año 1998, color blanco, chasis FE635EAI3328, mientras transitaba por la autopista Duarte en dirección norte-sur a alta velocidad de una forma atolondrada y temeraria al llegar próximo al cruce de Sabana del Puerto, sale hacer un rebase a un vehículo que transitaba delante de él y es cuando el conductor del camión frena de golpe y producto de la velocidad que poseía su vehículo y de encontrarse el pavimento un poco mojado pierde el control del camión y se descarrila, penetrando producto del impulso en el otro carril donde transitaban los vehículos sur-norte e impactando con el lado izquierdo delantero al vehículo placa núm.. A491259, marca Toyota, modelo Corolla Le, año 1998, color dorado, chasis 1 NXBRI8E6WZ025826, propiedad de María Griselda Pérez, conducido por el nombrado Rafael Octavio Báez Vargas, resultando este con golpes y heridas, lo cual le provocaron la muerte, así mismo igual a su acompañante la nombrada María Griselda Pérez, según lo hacen constar las actas de defunción núms. 05-09362718-0 y 05-09512294, de fecha 7 y 18 del mes de julio del año 2017 y el acta de tránsito 218-17; b. (...) la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas por el testigo Félix Antonio Rodríguez, quién dijo en síntesis, lo siguiente: “Ese día yo estaba en mi negocio en la Autopista Duarte vendiendo pescados y vi ese camión que se traslada de La Vega a Santo Domingo; vi que el conductor del camión frenó y cayó en la canaleta, y venía tan rápido que el camión subió a la otra vía donde venía un carro y el camión lo chocó. El carro venía con dos personas. Eso fue a la nueve y quince de la mañana. Estaba cayendo una llovizna. El camión venía La Vega - Bonaó. El camión venía en el carril derecho y luego rebaso para el carril izquierdo frenó y cayó en la otra parte de la autopista y es donde ocurre el accidente. El carro venía en el carril izquierdo de Bonaó a La Vega. Eso fue un 26/06/2017, en la Autopista Duarte, eso es Sabana del Puerto por ahí. El camión venía rápido porque cuando cayó a la canaleta el subió a la autopista. Ese señor que está ahí sentado, era quien conducía el camión, valoración que comparte plenamente esta Corte,

toda vez, que de dichas declaraciones se colige, tal y como lo estableció la juez a qua, que el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su camión por la autopista Duarte, en dirección La Vega-Bonao, hizo un rebase, frenó de golpe y por el exceso de velocidad en la que conducía y estar el pavimento un poco mojado por la llovizna que estaba cayendo en ese momento, perdió el control del camión y se descarriló, penetró a la canaleta que divide la autopista y se subió al otro carril de la autopista impactando el vehículo en que viajaban las víctimas, que venía por su vía, pero en dirección opuesta; es decir, de Bonao-La Vega, produciéndose así el fatal accidente; poniéndose en evidencia, que el manejo atolondrado y descuidado del imputado fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones del testigo aportado por el órgano acusador y parte querellante y actor civil; (...). 9. En cuanto a la queja sobre el monto indemnizatorio, la Corte estima, que tal y como ha sido juzgado en múltiples ocasiones los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados que implique una violación al principio de la razonabilidad; que en el caso de la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal a quo, la indemnización establecida por la juez a qua en la sentencia recurrida es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que ésta guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados a las víctimas, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a Adileisy Griselda Jiménez de Jáquez, por la muerte de su madre María Griselda Pérez, y a Clara Elena Báez Guillén, Dionisio de Jesús Báez Castillo, Manuel Osvaldo Rafael Báez Castillo, Sandra Xiomara Altagracia Báez Castillo y Rafael Octavio Báez Castillo, por la muerte de su padre en el accidente de que se trata; así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en

la actualidad, y que como dijimos anteriormente, no resulta irracional ni exorbitante; siendo oportuno precisar, que dada la condición de hijos de los reclamantes, estos no tienen que probar la dependencia económica en relación a sus padres para ser indemnizados, un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima. 10. En cuanto al alegato planteado de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si la juez a qua estableció en la sentencia recurrida que la causa generadora del accidente fue el manejo atolondrado y temerario del imputado; es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues fue el imputado quién perdió el control del camión que conducía a evidente exceso de velocidad, se descarriló, penetró a la canaleta que divide la autopista Duarte, se subió al otro carril de la autopista e impactó el vehículo en que viajaban las víctimas, que venía por su vía, pero en dirección opuesta; es decir, de Bonao-La Vega, produciéndose así el accidente”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del contenido del presente escrito de casación se advierte, que en el primer medio los recurrentes alegan de manera concreta, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no da una respuesta a los agravios que le fueron planteados, y que de igual forma, ofrecen motivaciones muy genéricas;

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación que le fue presentado a la Corte de Apelación, se advierte en primer orden, que los recurrentes presentaron dos medios en los cuales impugnaron la valoración del legajo probatorio, la conducta del imputado en los hechos, y en qué consistió su falta; asimismo en el aspecto civil cuestionaron el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio; en segundo orden cabe significar, que una vez vistas y analizadas las argumentaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en otro apartado de la presente decisión, se colige que contrario a lo expuesto por los accionantes, se le dio respuesta a los medios que fueron sometidos a su consideración, haciendo suyas las motivaciones dadas por primer grado, no encontrando razón para anular la sentencia

condenatoria surgida al efecto; lo que trae como consecuencia el rechazo del primer medio invocado;

4.3. Que en cuanto al segundo motivo, los recurrentes no fundamentan en qué consisten las violaciones por ellos pronunciadas, no se advierte cuál es el vicio que a su juicio incurre la Corte *a qua*, todo en razón de que es una copia íntegra del escrito de apelación, por lo que al no censurar la sentencia emitida por la Corte *a qua* procede su desestimación; en esas atenciones, por no contactarse la existencia de lo denunciado, se rechaza el presente recurso de casación, en virtud a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie procede condenas a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, imputado, Abraham Castillo, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez.
-María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L y Frank Reynaldo Rizek Camilo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad-hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada con el RNC núm. 1-30-19914-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez, núm. 62, plaza del Teatro, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; y b) Frank Reynaldo Rizek Camilo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016691-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez arriba, núm. 69, Arroyo Seco, municipio

Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Frank Reynaldo Rizeck Camilo, a través de su abogado, Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, contra la sentencia No. 283-2018-SEEN-00002, de fecha 13/04/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia apelada y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica los ordinales (primero, segundo, tercero y cuarto) de dicha decisión. En consecuencia condena a Frank Reynaldo Rizeck Camilo a cumplir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública Juan Nuñez, ubicada en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y en aplicación a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total el cumplimiento de dicha pena y del pago de la multa bajo las reglas siguiente: A) Visitar al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; B) Prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia de la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; **TERCERO:** Condena a Frank Reynaldo Rizeck Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de la restitución de los cheques descritos en la sentencia recurrida, a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, equivalente a la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (RD\$1,659,980.00); **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Frank Reynaldo Rizeck Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Manda a que la secretaria del Despacho Penal adscrita a esta corte, notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes; advirtiéndoles que a partir de dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Frank Reynaldo Rizek y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción penal de un (1) año de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de (RD\$760,457.76), por concepto del valor de los cheques, y al pago de una indemnización de (RD\$1,500,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación del imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al principio de legalidad de la prueba, a la Ley 140-15 y al debido proceso de ley;* **Segundo Medio:** *Violación de normas relativas a la oralidad (Art. 311 y 312 del Código Procesal Penal)”;*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo alega, en síntesis, que:

“Producto del proceso penal seguido al recurrente, como ya hemos manifestado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal procedió a dictar Sentencia Penal No. 283-2018-SSEN-00001 dada en fecha 13 de abril del 2018, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco emitió la Sentencia Penal No. No. 125-2019-SSEN-00029 de fecha 20 de febrero del 2019. En ambas decisiones se trata de juzgar la presunta violación a la ley de cheques por parte del recurrente y para ello el querellante procedió realizar el protesto de los supuestos cheques adeudados con la intervención de un Notario Público con el propósito de que el tribunal de fondo procediera a comprobar la inexistencia de fondos en las cuentas que sustentaban dichos instrumentos de pago. Es por ello que, mediante varios actos contra natura numerado tres (3) y foliado con el número tres (3) y cinco (5) foliado nueve (9) instrumentados en fecha cuatro (4) y cinco (5) del mes de agosto del

año dos mil diecisiete (2017), el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional José María Esteva Troncoso dice haber realizado el traslado al banco correspondiente y haber constatado la inexistencia de los valores contenidos en el cheque aparentemente dado. El notario actuante al momento de realizar su actuación notarial procedió a la entrega del original o matriz del acto instrumentado a la parte requirente, procediendo esta a utilizarlo tal cual le fue entregado como elemento de prueba en el proceso penal. Evidentemente que esta actuación del Notario requerido constituye una inobservancia a lo ordenando por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta. En la especie, al actuar como lo hizo el notario actuante vulneró lo contenido en los Arts. 30, 31, 44 y 51 de la Ley 140-15. Como bien es conocido por esta Corte el Art. 51.3 de la Ley 140-15 del Notariado da atribuciones al notario para levantar el protesto de cheque, pero para ello hace que éste ajuste su actuación al mandato contenido en la propia ley del Notariado”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo arguye, en síntesis, que:

“Para sustentar su sentencia el Tribunal a quo hace una descripción detallada y precisa de los elementos de prueba utilizados para tomar la decisión que condenó al imputado. Es así como en las páginas ocho (8) y nueve (9) de la sentencia recurrida, el juez actuante enuncia de manera pormenorizada las piezas utilizadas como elementos de convicción. Todas y cada una de esas piezas son pruebas de tipo documental, las cuales fueron incorporadas a juicio por simple lectura; esto atenta contra el principio de oralidad del proceso penal, ya que las mismas no fueron incorporadas al juicio a través de un testigo idóneo de conformidad con la regla que rige la materia. Esto significa que el juez actuante nunca pudo incorporar a juicio las piezas que describe en la pág. 8 de la sentencia de marras, sin antes hacerlo a través de un testigo idóneo que permitiera oralizar lo contenido en dichos documentos. Tampoco el juez actuante procedió a dar lectura a los referidos documentos (de lo cual no hay constancia en el cuerpo de la sentencia recurrida). Comprobada, en la sentencia recurrida en las págs. 8 y 9 que los elementos de pruebas en los cuales se sustentó el juez actuante para fallar no fueron oralizadas conforme el mandato instituido en la norma, es indudable que esas pruebas no pueden servir para condenar al

recurrente en la forma como lo hizo porque nueva vez se ha vulnerado el debido proceso de ley”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el imputado recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Como se ve el Juez sentenciador enumera de manera precisa los elementos de prueba sometidos por el querellante y actor civil, de donde se desprende que los jueces de esta alzada sean de criterio que el notario público que hizo la constatación de la inexistencia de fondos en el Banco BanReservas y los prestos correspondientes, situación está que es consecuente con lo dispuesto con la Ley 2859 Sobre Cheques, modificada por la ley 62-00, por tanto bastaba con que se hiciera la constatación de ley y notificar en el Banco a la persona correspondiente tal y como lo registro el juez cuya sentencia se recurre. Lo que ocurre es que de lo que se trata es de un acto jurídico que tiene efectos diferentes a un hecho jurídico, por tanto los actos instrumentados por los notarios públicos se bastan asimismo y no hay necesidad de que el notario conserve en el protocolo el acta instrumentada, pues esto no contradice el contenido del artículo 30 de la ley 140-15, es suficiente en que el acto se realice en presencia de dos testigos al momento del notario, instrumentar el acto situación esta que fue cumplida conforme se desprende de los actos nos. 3/2017 de fecha 7/08/2017, 5/2017 de fecha 5/09/2017 y /2017 de fecha 25/09/2017, es decir el artículo 51 de la ley 140-15 de la ley de notarios no expresa que los protestos deben hacerse mediante acto autentico ni con los protocolos ni con la solemnidad con que la ley exige en la instrumentación de los actos auténticos, por tanto es correcta la argumentación de la parte recurrida al considerar que la función notaria fue ampliada a legalización de actos auténticos, actos de comprobación de hecho ect. Igual los actos de protestos no se realizan en la modalidad de auto auténtico pues la norma no lo exige, ya que lo sitúa en un capítulo diferente al de los actos auténticos, en razón de que son actuaciones de naturaleza diferente”;

3.2. En lo relativo al segundo medio planteado por el imputado recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al segundo motivo en donde se cuestiona las normas relativas a la oralidad, al ponderar el escrito de apelación y encaminar la sentencia del tribunal de grado, se comprueba que la violación al principio de oralidad al que alude el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, a través de su abogado Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, es incongruente con el propio código procesal penal, en su artículo 311, pues este artículo relativo a la oralidad a lo que se refiere es a la excepciones a dicha oralidad (...). Como se ve los actos de protestos que cuestiona el imputado a través de su defensa técnica no necesariamente tienen otra connotación, otra significación. Diferente en principio hubiese sido si se tratase de un acta de nacimiento, un acta de matrimonio un acta de defunción donde el juzgador en razón de que se trata de documentaciones públicas, no solo puede a solicitud de parte siendo las mismas fotocopias sino que también de oficio puede el juzgador procurar los originales de las mismas puesto que pura y simplemente esos documentos están en libros en sus respectivos anaqueles, y por eso es que se dice que son documentos públicos, de manera que como alegato podría verse como positiva esta teoría del caso. Es que resulta que bajo los términos de la indicada ley del notariado, el notario que instrumentó los actos en cuestión, no tenía en primer lugar que expedir copias en la forma de cómo lo dice el recurrente, sino comprobar la existencia o no de provisión de fondos o que estos fuesen insuficiente o que el librador lo hubiese retirado antes de que el librado lo retire, y en segundo lugar porque el notario que hizo los protestos no tenía que ir como testigo a declarar ante el juez de fondo sus actuaciones, ya que no son de los actos que encuadran dentro de la excepciones a la oralidad, por tanto no son de los actos que bajo los términos de la ley de la materia, se refieren a la oralidad y sus excepciones, por consiguiente no lleva razón el imputado a través de su abogado defensor en este aspecto”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho, sobre el recurso presentado por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación ataca de manera concreta la actuación realizada por el Notario Público José María Esteva Troncoso, a su entender porque dicho funcionario procedió a la entrega del original del acto instrumentado a la parte requirente; que esta actuación a su juicio, constituye una inobservancia a lo ordenado por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento

del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que a raíz de la Ley núm. 140-15 en sus artículos 30 y 51 numeral 3), los actos notariados se conservan en el protocolo del notario a solicitud de la parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él o declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello; es decir, que el conservarlo o no en su protocolo es facultativo de la parte interesada, en la especie el beneficiario del cheque opto por conservar el original del protesto de cheque y hacerlo valer como elemento de prueba, por otra parte la instrumentalización del protesto de cheque es una de las competencias del notario en el ejercicio de su fe pública a lo que se le agrega que este acto tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad; no obstante a que dicha actuación no le ocasiona ninguna afectación al hoy recurrente y si considera que la actuación del notario no fue correcta debió querellarse ante el Colegio de Notario y no quejarse en los tribunales ordinarios, sin haberse inscrito en falsedad, por lo que en esas atenciones procederechazar el primer medio impugnado;

4.3. Que, pasado al segundo motivo, el recurrente arguye que en el presente caso se violó el principio de oralidad, sobre la base de que no se aportó el testigo idóneo para corroborar los documentos presentados al efecto;

4.4. Que, sobre el particular cabe significar que los actos de protesto son instrumentados por un notario con fe pública, lo que evidentemente y en virtud de la ley 140-15 Del Notariado, se constituye en un acto revestido de fe pública, es decir, que la presencia del notario ante los jueces del juicio de fondo no era obligatoria, por lo que bien podía dicho acto ser presentado por su lectura en el juicio, motivos para rechazar el segundo medio analizado y, por consiguiente, el recurso de casación;

4.5. Que, es importante acotar respecto de los dos medios planteados que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 270 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (art. 312), máxime cuando las mismas

han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (arts. 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición del notario actuante en el protesto del cheque, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicho protesto, ni a las demás pruebas documentales debidamente incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.6. Que, el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta o cualquier otro documento categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de intermediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente.

V. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de la razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.

5.1. Esta parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

5.2. En el desarrollo de los dos medios planteados los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación, la parte querellante razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L. alega, en síntesis, que:

“Según se verifica en la Sentencia Penal No. 125-2019-SSEN-00029 defecha 20 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los jueces a-quo y motivaron el rechazo del primer y segundo

medio de apelación planteados por el señor FRANK REYNALDO RIZECK, en las páginas 11 y 13 de la referida sentencia, denotando la falta de fundamento de ambos medios. De la lectura íntegra de la sentencia recurrida hoy en casación, resultaba predecible imaginar que la sentencia de primer grado sería confirmada en todas sus partes, y así la corte a-quo impartiría justicia. Para nuestra sorpresa al leer el dispositivo de la sentencia nos damos cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, muy específicamente en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando los jueces de la corte a-quo de manera tácita rechazaron en sus consideraciones de fondo todos los medios incoados por el señor FRANK REYNALDO RIZECK. Lo más aberrante es el error garrafal en que incurre la corte a-quo al emitir el fallo, dado que sin causa justificada y sin motivación que justifique la decisión hace una revocación parcial de la sentencia de primer grado, variando la modalidad de ejecución de la pena, a ejecución de prisión suspendida, bajo condiciones; y reduciendo el monto de la indemnización de manera abismal y abusiva de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), que fue la condena de primer grado, a SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 600,000.00) condenafijada por la corte a-quo. Se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que en ninguno de sus considerandos la corte hace alusión al fundamento jurídico o lógico por el cual se varía la forma de ejecución de la pena impuesta al señor FRANK REYNALDO RIZECK; Mucho menos justifica en derecho el criterio utilizado para fijar la nueva condena civil de un monto indemnizatorio inferior al Original”; “Resultará evidente que no existe conexión entre la motivación de la sentencia a-quo emitida por la corte, y el dispositivo de la misma; siendo esta situación más que un error material subsanable administrativamente, una contradicción grosera entre el fallo y el dispositivo que no puede ser corregida por la corte a-quo, pues la misma no puede devolverse sobre sus decisiones”;

5.3. Que de un estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte a qua y por la solución que se le dará al presente caso, se hace necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte de Apelación con motivo del recurso de apelación elevado por el imputado, mediante el cual presentó dos motivos impugnativos, en el primero de ellos cuestionó la actuación del notario público, y en segundo orden, que se tenía que presentar un testigo idóneo para la corroboración de las pruebas documentales; en

esas atenciones si bien es cierto que estos dos puntos fueron respondidos por la Alzada, no es menos cierto, que tal y como plantea la hoy recurrente esta procedió en la parte dispositiva a declarar parcialmente con lugar el recurso y modificó tanto la modalidad de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, como también el monto indemnizatorio fijado al efecto, sin plantear ninguna motivación en ese sentido que justifique ese fallo, incurriendo en tal sentido en falta de motivación y sin que ninguna de las partes presentara conclusiones en ese sentido;

5.4. En ese sentido procede acoger el medio propuesto por el querrelante y parte recurrente razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&CS.R.L. y revocar parcialmente la sentencia emitida por la Corte específicamente los ordinales tercero y cuarto de la parte dispositiva, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado, a excepción de la suspensión condicional de la pena en favor del imputado tomando en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 341 del CPP y que el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad que guardando prisión;

5.5. Que, en ese sentido suspende la ejecución parcial de la pena, consistente en 6 meses, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia a la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; 3) abstenerse de continuar emitiendo cheques sin la debida provisión de fondos.

De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a las partes del pago de las costas ante esta Alzada, atendiendo a que una parte sucumbió en la totalidad de sus pretensiones y en parte la contraparte.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querrelante y actor civil; casa, por vía de supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al monto de los cheques consistente en un valor de (RD\$760,457.76) y a la indemnización de (RD\$1,500,000.00); En relación a la pena suspende 6 meses de la misma de modo condicional, bajo las condiciones expuesta por en el cuerpo de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Fernando Villanueva y Eliezer Méndez Peña.
Abogada:	Licda. Standerling Jiménez Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Fernando Villanueva, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 6, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Eliezer Méndez Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 42, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Luis Fernando Villanueva, depositado el 17 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Eliezer Méndez Peña, depositado el 19 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5017-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos para el día 11 de febrero de 2020, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 5 de octubre de 2016 la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Leidy Figueroa, presentó acusación contra los nombrados Luis Fernando Villanueva (a) Tito y Eliezer Méndez Peña (a) El Cojo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados mediante resolución núm. 578-2017-SACC-00351, de fecha 21 de agosto de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00168, del 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Luis Fernando Villanueva (A) Tito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Mella núm: 06, Sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-919-4373, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Eliezer Méndez Peña (a) El Cojo, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle La Fe, sin número, próximo al colmado Pico, Sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-510-4418, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, consistente en Asociación de Malhechores, Robo en Camino Público, en perjuicio del señor Natanael Guzmán Rivera; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y declara el pago de las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción del arma de juguete ocupada, específicamente una pistola plástica color plateada; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a los

señores Yojairis Ferreras Nicudemo, Félix Antonio Guzmán Osaria, Anyely Guerrero, Pablo Luis Méndez Reyes, Clodomiro Encarnación Laurencia y Eduardo de Los Santos Rodríguez; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SEEN-00254, de fecha 22 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Eliezer Méndez Peña, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); y b) el imputado Luis Fernando Villanueva, a través de su representante legal la Licda. Rosmary Jiménez, defensora pública, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00168, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

En cuanto al recurso de casación de Luis Fernando Villanueva:

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación, (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación... debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa”;

Considerando, que sobre el medio impugnado se advierte que en cuanto al recurso presentado por el imputado Luis Fernando Villanueva, la Corte a quo estableció lo siguiente:

“Que tal como se estableció en el primer medio contestado por esta Alzada del co-imputado y recurrente en el presente proceso Eliezer Méndez Peña, el a-quo conforme a las pruebas ofertadas por la parte acusadora, especialmente las declaraciones del testigo y víctima del proceso, indicó que: “...ciertamente existió la ocurrencia de un robo agravado en perjuicio de la víctima el señor Natanael Guzmán Rivera, toda vez que el mismo al deponer ante el plenario bajo la fe del juramento indicó entre otras cosas que eso pasó alrededor de año y medio, en Mendoza Si no recurso, si no mal recurso en la calle 42, Mago. Me sustrajeron dos Iphone, mil pesos (RD\$1,000.00) en efectivo y un (01) anillo. Recuperé los celulares con mi dinero, yo trabajaba en SKYPE y estaba poniendo el aparato y le dije a la señora que le instalaba el cable lo que sucedió y me dijo que tiene un sobrino que puede ayudarme, entonces lo pensé, porque ahí es que estaba mi dinero, porque yo tiro las fotos, y me buscó mi dinero. El sobrino fue y averiguó y le di alrededor de 4,000 a 4,500 pesos para que me ayudara. Nunca estuve en contacto con el sobrino de la mujer donde estaba poniendo el SKYPE y pude recuperar mis teléfonos. No sé cómo el sobrino lo hizo. Los teléfonos eran un Iphone 4S y uno 4S y uno 5S; refiere el testigo que no conocía a los imputado anterior al hecho. Que interpuso formal denuncia por el hecho de cuál fue víctima; y este Tribunal le ha otorgado credibilidad a dicho testimonio, ya que resulta típica, coherente, precisa y se corroboran entre sí en la descripción de la conducta de los imputado” (página 12, literal c de la sentencia recurrida). En ese sentido esta alzada pudo determinar que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio, sin que la legislación requiera de un determinado número de

testigos para configurarse los hechos imputados, bastaría su coherencia, precisión, ausencia de animadversión o predisposición, sin embargo de la lectura transcrita sobre las declaraciones del testigo se comprueba que la víctima directa fue precisa y diferenció incluso la participación de cada uno de los imputados en los hechos, por lo cual queda destruido el medio invocado y en consecuencia debe ser rechazado este motivo, por falta de fundamentos (...); Que tal como fue analizado y contestado por esta Corte, en el primer medio de apelación planteado por el imputado Eliezer Méndez Peña, los hechos endilgados a ambos imputados han sido claramente probados por la parte acusadora, los cuales fueron corroborados con las declaraciones del testigo y víctima Nathanel Guzmán Rivera, el cual estableció ante el a-quo la forma y lugar en que ocurrieron los hechos en contra de éste, por parte de los imputados encartados en el presente proceso, lo que dio como resultado la condena impuesta por el tribunal sentenciador, por haberse destruido su presunción de inocencia, debiendo precisar la Corte que la imputación retenida es además de asociación de malhechores para la comisión del robo en camino público (...); Esta alzada de las comprobaciones y análisis de este aspecto denunciado por el recurrente pudo verificar que el tribunal a-quo en cuanto a la calificación jurídica en la página 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que el Órgano acusador acusa a los imputados Luis Fernando Villanueva (a) Tito y Eliezer Méndez Peña (a) El Cojo, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 43 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, procediendo el tribunal a darle al hecho una calificación jurídica diferente, en razón de que los hechos establecidos y probados en el plenario no se corresponden con la calificación jurídica que le dio el Ministerio Público en su acusación de Asociación de Malhechores y Robo en Camino Público de acuerdo a lo estipulado en los artículos 265, 266, 379 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que el tribunal le da verdadera fisionomía a los hechos... ..”. Por lo que la participación directa del imputado quedó reflejada entendiéndose a que los medios probatorios son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del mismo en los crímenes de asociación de malhechores para la comisión del crimen de robo en camino público”;

Considerando, que visto lo expuesto precedente se colige que si bien es cierto la Corte de Apelación afianza su decisión en las consideraciones

dadas por el tribunal sentenciador, no es menos cierto que también hace sus razonamientos propios, visto además que contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* respondió los medios presentados por el imputado Luis Fernando Villanueva de manera individual, razón por la cual esta Sala es de criterio que en el presente caso no se ha utilizado motivaciones genéricas e insuficientes que den lugar a la anulación de la decisión que se analiza; en esas atenciones, procede el rechazo del único motivo argüido y por consiguiente la desestimación del recurso de casación presentado por el imputado más arriba mencionado;

En cuanto al recurso de casación de Eliezer Méndez Peña:

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“(…) del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Eliezer Mendez Peña, por un hecho donde le impone una pena de diez (10) años de prisión, con un testigo referencial, sin haberse configurado el tipo penal, no obstante eso, la honorable corte transcribe los motivos esgrimidos por la defensa, diciendo que el tribunal valoró los medios de pruebas y por demás confirma en toda su parte, por lo tanto eso no es dar respuesta a los motivos planteados por la defensa, toda vez que nosotros planteamos, que el tipo penal de robo agravado no se configuró, que conforme al 380 del Código Penal Dominicano, que establece los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado, que deben de converger cada uno de esos elementos constitutivos para que se pueda configurar el tipo penal del cual el tribunal estaba apoderado y la corte en iguales condiciones tenía que verificar la calificación jurídica y no lo hizo, sumado a esa circunstancia un testigo referencial en donde le dice al tribunal que la policía es quien le dice que fueron los imputados, por lo cual no es sostenible para una condena de 10 años como la impuso el tribunal y primer grado a lo que la corte dejó de lado e inobservó porque en tanto y en cuanto la corte falla por remisión, de manera que al fallar por remisión se traduce que la sentencia es manifiestamente infundada; que

de igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado“;

Considerando, que el medio planteado se circunscribe en dos aspectos, advirtiendo esta Sala que sobre el primer punto argüido sobre la no configuración del tipo penal de robo agravado, el mismo constituye un medio nuevo, es decir que no le fue presentado a la Corte *a qua* mediante el escrito de apelación lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que como segundo y último aspecto dentro del único medio, se arguye que la Corte *a qua* al motivar sobre la determinación de la pena se limitó a establecer que de forma clara el tribunal colegiado ajustó los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que a su entender no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del texto legal de referencia toma en cuenta, que en el presente caso los ha mencionado todos, sin embargo debe explicar los fundamentos que lo llevaron a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado;

Considerando, que sobre lo denunciado se advierte que la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) *la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 3, de la página 14 de la sentencia atacada,*

donde el tribunal especifica la razón de por qué la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta lo siguiente: “... en especial los que se establecen en los numerales 1,2,4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general”; que la Corte entiende de igual manera que la sanción impuesta es razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 3 a los 10 años y el tribunal impuso la sanción de 10 años, por lo que entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Eliezer Méndez Peña, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena (...); es decir, que contrario a lo expuesto el a quo dio respuesta a lo impugnado, en esas atenciones, se rechaza el último aspecto analizado y por consiguiente se desestima el recurso ahora examinado de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede eximir a los imputados del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentran asistidos por miembros de la Defensa Pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Luis Fernando Villanueva y Eliezer Méndez Peña, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saviekys Pinales Guerrero.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Saviekys Pinales Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 34, sector Puerto Rico, San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Savierkys Pinales Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4786-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 11 de febrero de 2020, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 17 de agosto de 2017 la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Ingris M. Guerrero

Polanco, presentó acusación contra los nombrados Silvio Hondinis Aybar Marte, Savierkys Pinales Guerrero (a) Kelvin y Jeison Aybar Marte, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores José Osvaldo Rodríguez Ferreira, Luis Manuel Valdez Mariñez, Juan Román Félix, Alba Luz Santos Montilla y Martín Alfonso Cabrera Frías;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 0584-2018-SRES-00200, de fecha 16 de mayo de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 301-03-2018-SS-SEN-00221, del 7 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano SILVIO HONDINIS AYBAR MARTES, de generales que constan culpable de los ilícitos de Asociación Malhechores y Robo Agravado, así como de Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de JOSÉ OSVALDO RODRÍGUEZ FERREIRA Y ALBA LUZ SANTOS MONTILLA y de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de Reclusión Mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano SAVIERKYS PINALES GUERRERO, de generales que constan culpable de los ilícitos de Asociación Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de ALBA LUZ SANTOS MONTILLA, y en consecuencia se le condena a seis (6) años de Reclusión Mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas procesales por estar los imputados asistidos por miembros de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena que la representante del Ministerio de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338, del Código Procesal Penal, mantenga bajo su

custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en una pistola marca CZ luger Calibre 9mm, serie No. K0019, hasta tanto la sentencia sea firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley; **QUINTO:** establece el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para presentar recurso de apelación”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2019-SPEN-00175, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Carmen Elizabeth Geraldo Félix, conjuntamente con Pascual Encarnación Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y representación del imputado Saviekys Pinales Guerrero, y b) catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Miguel Angel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación de Silvio Hondinis Aybar Marte, contra la Sentencia No. 301-03-2018-SSEN-00221, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Savierkys Pinales Guerrero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, arts. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión dada por los jueces de la corte a-qua es infunda; debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta suficiente por parte de los jueces de la corte a-qua, incurriendo además en una mala aplicación del derecho, el encarado le planteo a los jueces de la corte a-qua, que en su proceso debieron realizarle un reconocimiento de persona, conforme lo dispone el código procesal penal en su artículo 218, combinado con el artículo 17, con la finalidad de que, no sometan a la justicia a una persona por un hecho que no cometió, máxime cuando la supuesta víctima no pudo reconocer a sus atacantes, de modo que si hubiese sido nuestro representado ella de seguro lo hubiera reconocido, más aún cuando ella establece que conocía al joven savielki, por lo que si hubiera sido savielki, ella lo hubiera dicho al momento de interponer la denuncia en la policía, sobre lo sucedido, cosa esta que no ocurrió, producto de que la supuesta víctima la señora Alba Luz Santo, al realizar la denuncia del supuesto robo del que resulto víctima, estableció que las personas que la atracaron eran desconocidas, de manera que era necesario que el joven Savierki Pinales, el ministerio público le realizara, una rueda de detenido conforme lo prevé el artículo 218 del código procesal penal, dada la realidad de que la víctima estableció en su denuncia ante la policía, que las personas que la despojaron de su pertenencia eran desconocida. Los jueces de la corte a-qua, refieren que no era necesario realizar el reconocimiento de personas, debido a que la víctima pudo ver por la televisión al imputado, sin embargo en su decisión los jueces no especifican por cual medio de comunicación fue visto el imputado a qué hora, y por último y más importante aún, si el ministerio publico presento ese CD como elemento probatorio, donde se pueda verificar esa información dada por los jueces, ya estos no refieren de donde obtuvieron esa información, además refiere la corte a-qua, que imputado fue apresado supuestamente cuando intentó atracar al señor Ángel Alfredo Vallejo, sin embargo, en la acusación del órgano acusador, ni en el auto de apertura a juicio, aparece esta persona en el proceso, ni como víctima y mucho menos como testigo, por lo que la defensa técnica ni el imputado saben de dónde el tribunal saco esas informaciones, de modo que, los jueces de la corte a-qua mal aplicaron la ley, con la única finalidad, de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, de ahí la

razón del porque el imputado mantiene la esperanza de que los jueces de la sala segunda de la suprema corte de justicia casen la sentencia recurrida y de esa forma restablecer orden jurídico quebrantado por los de la corte a-qua. Otro punto a tomar en consideración en el caso seguido a nuestro representado, es sobre su apresamiento el cual resulto ilegal, debido a que el mismo fue apresado supuestamente cuando intentó atracar al señor Ángel Alfredo Vallejo, lo cual no es cierto, ya que esa persona no fue presentada en la acusación del ministerio público, como querellante, ni como víctima y mucho menos como testigo, del proceso seguido a mi representado, para comprobar, esa situación, denunciada por la defensa técnica, basta con verificar la acusación del ministerio público, en ese sentido no sabemos porque los jueces de la corte a-qua, establecen que savielkis resulto preso por ese supuesto intento de robo, queriendo decir que el arresto del imputado fue legal, cuando la corte a-qua, sabe que eso no fue así, y que para apresarse a mi representado debió mediar una orden de arresto, conforme lo dispone la constitución en su artículo 40 literal 1 y 7 y el código procesal penal en sus artículos 224 y 225, lo cual no ocurrió, tratando los jueces de la corte a-qua de justificar lo imposible, al decir en su sentencia que el imputado fue apresado a propósito de un supuesto intento de robo, lo cual es falso ya que, la supuesta víctima del intento de atraco fantasma no aparece en la acusación del órgano acusador, pero que los jueces de la corte a-qua no refieren de dónde sacan esa información, por lo que ante esa deficiencia en la motivación de los jueces, se hace necesario e inminente que la sentencia recurrida sea casada, por la corte de casación, restableciendo con ello el orden constitucional respecto a la libertad que tiene todo ciudadano para transitar libremente por las calles, sin ser cohibido de hacerlo por los agentes del orden, los cuales en ocasiones simulan un supuesto ilícito penal, para de esa forma justificar el arresto de una persona, como lo ocurrido en el caso seguido a savielkis Pinales y que los jueces de la corte a-qua, lo inobservaron, mal aplicando la ley, cuando es su deber procurar que la ley sea aplicada de manera correcta” (sic);

Considerando, que el recurrente establece como único motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, dirigido en varios aspectos; en el primero de ellos cuestiona, que los planteamientos realizados en el recurso de apelación no recibieron respuesta suficiente por parte de los jueces de la Corte; incurriendo además, en una mala aplicación del

derecho al establecer la Alzada que no era necesaria la instrumentación del acta reconocimiento de personas, debido a que la agraviada pudo ver por la televisión al imputado, sin embargo, no especificó por cuál medio de comunicación fue visto, y si el acusador público presentó ese CD como elemento probatorio,

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el razonamiento expuesto por la Corte *a qua*, es extraído de las declaraciones ofrecidas por la víctima, quien fue la persona que le manifestó al tribunal, que reconoció al imputado a través de los medios de comunicación, cuando fue detenido por intentar atracar a otro ciudadano; testimonio este que fue objeto de ponderación por los juzgadores de primer grado y le merecieron entera credibilidad, es decir, que no ha sido de manera aislada que la Corte de Apelación razonara que si bien es cierto que la víctima y testigo cuando puso la denuncia en un primer momento no identificó a nadie en particular, no menos cierto que luego reconoció por la televisión, a las personas que la interceptaron con una arma tipo cuchillo y la despojaron de sus pertenencias cuando iba caminando por una calle de la ciudad de San Cristóbal en horas de la tarde; que así las cosas se colige que el recurrente desnaturaliza el contenido expuesto por la Corte *a qua*, razón por lo que se procede al rechazo de lo examinado;

Considerando, que por otro lado, como un segundo y último aspecto alega el imputado y recurrente, que su apresamiento fue ilegal y que la Corte *a qua* a fin de establecer la supuesta legalidad, planteó que fue arrestado cuando intentó atracar al señor Ángel Alfredo Vallejo; que a su juicio, ni en la acusación y en el auto de apertura a juicio figura este señor como víctima y mucho menos como testigo, que en esas atenciones a decir del recurrente era necesario mediar una orden de arresto;

Considerando, que sobre el punto argüido hemos advertido, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, el aspecto descrito precedentemente no fue impugnado a través del recurso de apelación presentado por el imputado, sino otro totalmente distinto, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe

establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia recurrida, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie con el argumento referido; es decir que esta última queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser nueva, y por tanto, no fue ponderada por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el análisis correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; no obstante a que la crítica relacionada al arresto del imputado constituye una etapa precluida, es decir, que no se puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que deja entrever su insolventia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Savierkys Pinales Guerrero, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Charles Pérez.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Charles Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0445150-5, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 44 parte atrás, callejón Rubén Darío, sector Los Manguitos, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00124, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a través de la Lcda. Yurissan Candelario, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Becquer Dukaski Payano, ambos defensores públicos quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Andrés Charles Pérez, también conocido como Andrés Pérez Charles, contra la Sentencia núm. 249- 05-2019-SSEN-00032, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal;**SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica, por la de violación a los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal Dominicano, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos;**TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;**CUARTO:** Exime en lo penal al imputado Andrés Charles Pérez, también conocido como Andrés Pérez Charles, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por las razones indicadas;**QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00032, de fecha 12 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Andrés Chalas Pérez, culpable de violar los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código del Menor, que tipifican el incesto y la agresión psicológica y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.B.M., y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor;

1.3. Que mediante la resolución núm. 4931-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció

el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Andrés Charles Pérez, expresar lo siguiente: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuando al fondo, tengáis a bien anular la sentencia impugnada y proceda a dictar propia decisión ordenando absolucón de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;*

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, expresar a esta Sala lo siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Andrés Charles Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, sobre la base de que no se configuran los vicios argüidos por el recurrente y que la Corte a qua desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos constitucionales y legales tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales en correspondencia con doctrinas y criterios jurisprudenciales sentados por los tribunales supremo de España y República Dominicana; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículo 426 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...La Corte al confirmar la decisión de primer grado cometió un error al establecer como hechos probados la participación del imputado Andrés Chalas Pérez. Según la deliberación de los jueces de la corte de apelación, la prueba testimonial de las menores de edad y de la madre de ellas son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, la cual robustece el cuadro factico imputador, sin verificar que el expediente acusatorio no contiene un certificado médico legal, que establezca algún tipo de hallazgo compatible, con el cuadro imputador aportado por el ministerio público. Las hipótesis manejadas por el tribunal, no se corresponden con la realidad de los hechos...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...19. En atención a lo precedentemente asentado, se entiende que la ausencia de certificado médico legal que arguye la defensa, no ha sido obstáculo para el esclarecimiento del hecho atribuido, y determinado como verdad jurídica por la instancia colegiada, en virtud de que lo demostrado se centra en un acto de agresión sexual de toques y manipulación con dedos en la vulva de la niña ofendida, que no necesariamente resulta la única prueba que sirve para establecer la acción, recayendo la autoría en la persona del imputado, valiendo puntualizar que el sistema de prueba tasada no rige en materia penal”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El imputado y recurrente en su único motivo arguye que la Corte al confirmar la decisión de primer grado cometió un error al establecer como hechos probados su participación, sin que se haya presentado en el presente caso el certificado médico legal que pueda establecer algún tipo de hallazgo compatible al tipo penal endilgado;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida, así como la esencia del hecho juzgado, se advierte en primer orden, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la ausencia de un certificado médico legal, resulta

irrelevante, porque estamos en presencia de una agresión sexual donde tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, este acto lo constituyó la manipulación y toque con dedos en la vulva de la niña ofendida; y en segundo orden porque la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida con las declaraciones de forma precisa y coherentes de las menores de edad, corroboradas con las manifestaciones de la madre de ambas; asimismo también fue valorado el informe psicológico realizado por médicos expertos en la materia, donde se colige el inmenso daño recibido a causa de la acción delictuosa producida por el imputado hoy recurrente, es decir, que tal y como fue expuesto, la no presentación del certificado de referencia no ha sido obstáculo para el esclarecimiento del hecho atribuido;

4.3. Que en esas atenciones esta Sala entiende que el medio examinado carece de fundamento, sobre todo porque la Corte *a qua* motivó adecuadamente el punto objeto de análisis, no encontrado nada que reprochar al tribunal de segundo grado, por lo que en virtud a la disposición del artículo 427 procede el rechazo del presente recurso de casación y por consiguiente la confirmación de la sentencia recurrida;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la defensa pública lo que deja entrever su insolencia;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Chalas Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Encarnación de Jesús.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Mejía.
Recurrida:	Esther Trinidad Pérez.
Abogadas:	Licdas. Britzeida Encarnación y Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Encarnación de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407548-4, con domicilio en la calle 30 núm. 4, sector Mata Los Indios, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00391, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2019, en representación de Mario Encarnación de Jesús, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Britzeida Encarnación, por sí y la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de Las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019, en representación de Esther Trinidad Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mario Encarnación de Jesús, a través de la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae*l 25 de enero de 2019, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1988-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura por razones atendibles el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Licda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Encarnación de Jesús (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laurencio de Jesús, imputándole el ilícito de violación sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima C. E. T. P., de 14 años de edad;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0581-2017-SACC-00041 del 25 de enero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00073 del 6 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mario Encarnación de Jesús y/o Mario Encarnación de Jesús Laureano (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1407548-4, 46 años de edad, domiciliado en la calle 30, núm. 4, sector Mata Los Indios, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, del crimen de violación sexual, infringiendo las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C.E.T.P., representada por la señora Esther Trinidad Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de lugar; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Esther Trinidad Pérez, contra el imputado Mario Encarnación de Jesús y/o Mario Encarnación de Jesús Laureano (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laureano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Mario Encarnación de Jesús y/o Mario Encarnación de Jesús Laureano (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laureano, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; compensa las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Rechaza la multa solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la pena privativa de libertad es proporcional al hecho probado al justiciable; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.)”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00391, objeto del presente

recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Encarnación de Jesús debidamente representado por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN00073 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Mario Encarnación de Jesús, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Mario Encarnación de Jesús, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“Que al momento de presentar su recurso de apelación de sentencia, el ciudadano Mario Encarnación de Jesús denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal así como “error en la valoración de la prueba”, vicio que el tribunal de juicio la sustentó sobre la base de no solo de un testimonio totalmente contradictorios sino también de los demás elementos de prueba el cual [sic] no pudieron ser corroborados. [...] Con relación a los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar los indicados medios se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de

los elementos de prueba y al sostener que se llevó a cabo una valoración conjunta y armónica comete al igual que el tribunal de juicio un error garrafal, toda vez, que tal y como se ha alegado por el recurrente solo ha sido tomado en cuenta el testimonio de la menor C.E.T.P. así como la declaración de la madre, quien evidentemente que se trata de un testimonio de referencia, toda vez que no observó el momento de la ocurrencia del evento, además tampoco observó ninguna circunstancia antes, ni después de la ocurrencia, tomando en cuenta que claramente refirió que nunca observó ninguna conducta inadecuada de parte del encartado para con su hija y así mismo no advirtió ninguna reacción anormal de parte de su hija para con el encartado, máxime cuando ella misma sostuvo que quien le da aviso de lo que supuestamente estaba ocurriéndole a la menor fue una vecina, lo cual resulta totalmente cuestionable que ella siendo su madre y la persona que convivía con la menor no lo advirtiera [...]”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, aduce en el primer medio esgrimido, que la alzada al rechazar los medios planteados en su apelación comete un error garrafal al igual que el tribunal de juicio, pues aplica de manera errónea las reglas de la valoración de las prueba al sostener que se realizó una valoración armónica cuando solo se tomó en cuenta el testimonio de la menor de edad C.E.T.P., por demás totalmente contradictorio, así como la declaración de la madre de la víctima, que constituye un testimonio de referencia;

Considerando, que ante similares cuestionamientos del recurrente Mario Encarnación de Jesús, la Corte *a qua* estableció en su sentencia:

“6. La Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el Tribunal aquo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Mario Encarnación de Jesús en base a las pruebas testimoniales aportadas en el juicio, en razón de que fue presentado en el juicio oral, el testimonio de la menor de iniciales C.E.T.P. de 14 años de edad, cuyo nombre se ha omitido por razones legales, al cual el Tribunal a quo le otorgó entero valor probatorio, ya que al contraponer dichas declaraciones que de manera directa percibieran los miembros del tribunal del juicio, el cual fue dado por la menor ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, centro especializado para entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, conjuntamente con el análisis

de las pruebas documentales especialmente el Informe Psicológico Legal, quedó comprobado que no hay dudas que el procesado Mario Encamación de Jesús, fue la persona que violó sexualmente a la menor, pues se observa que en sus declaraciones que la misma explica la forma en que el hoy procesado la violó en 8 ocasiones, narra con exactitud cada una de las circunstancias en que ocurrieron estos hechos y ha mantenido su señalamiento en todo el devenir del proceso. 7. Que la validez otorgada por el Tribunal a quo a las declaraciones de la menor C.E.T.P, fue otorgado en razón de que, además de tener similitud lo expresado por ella, con el contenido de las pruebas aportadas, coincidió al contraponer su testimonio con el de su madre, la señora Esther Trinidad Pérez y que ello fue suficiente para que el tribunal las entendiera verídicas, máxime cuando el Tribunal a quo constató que la menor en todas las fases del proceso ha dado la misma versión sobre los hechos, lo que indicó al tribunal que han sido declaraciones constantes, coherentes y consistentes, razones por las que estas evidencias fueron suficientes para el Tribunal a quo forjar su convicción en el hecho imputado contra el imputado recurrente Mario Encamación de Jesús, sustentando la decisión en base a los mismos; que a estos criterios se adhiere esta alzada entendiendo además que los delitos sexuales tienen en común que se efectúan en la clandestinidad por personas cercanas a las víctimas por lo cual no existe la posibilidad de que existan testigos oculares, por tanto los tribunales valoran con frecuencia el testimonio de la víctimas menores de edad junto pruebas referenciales y documentales lo cual es permitido por la ley, por lo cual se rechaza el argumento de la defensa del recurrente. No guarda razón la defensa cuando alude que el Tribunal de Primer Grado aplicó mal el derecho y que se apartó de los parámetros que estipulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues a partir de la página 7 se visualiza que el Tribunal del juicio oral justificó en hecho y en derecho su decisión, valoró cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, indicando de manera clara que era un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público fue suficiente y capaz de destruir el estado de presunción de inocencia que le asiste al imputado y que en ese tenor, no existía dudas de su responsabilidad penal en la comisión de tal ilícito (ver página 13 inciso I), por lo que rechaza los aspectos invocados en este primer medio”;

Considerando, que es preciso señalar, que conforme a la jurisprudencia comparada sobre la cuestión que se discute, la declaración de

la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un caso de violación sexual de una menor de edad, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, como ha sido interpretado por esta Sala resulten creíble, coherente y verosímil¹, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones de la madre de la víctima constituyen un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala², que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena;

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos

- 1 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la víctima menor de edad C.E.T.P., las que consideraron coherentes y consistentes, las que al ser concatenadas con el testimonio de su madre Esther Trinidad Pérez, así como las conclusiones arrojadas por el certificado médico legal e informe psicológico, que acreditaron hallazgos físicos y psicológicos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Mario Encarnación de Jesús, en el hecho puesto a su cargo, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual contra una menor de edad endilgado; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, por lo que es procedente desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamental [sic], el recurrente Mario Encarnación de Jesús, su tercer y cuarto motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Mario Encarnación de Jesús, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 y en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de veinte largos años al recurrente, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el

caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho. Que en ese sentido no llena el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto exigencia y obligación de la motivación de las decisiones”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente arguye que la alzada incurre en una ostensible falta de motivación, pues no expuso las razones para rechazar los vicios denunciados en apelación en torno a su reclamo de que el tribunal de juicio violó el debido proceso al no motivar en cuanto a la infracción retenida y en torno a los criterios para la determinación de la pena impuesta de veinte largos años;

Considerando, que en sobre este particular extremo la alzada estipuló:

“13. Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer las sanciones y pudimos verificar en la página 16 numeral 32 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo el grado de participación que el imputado en los hechos hoy probados y la gravedad de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de las sanciones de 20 años de reclusión mayor, respectivamente, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad. 14. Que esta Corte entiende que la pena, para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: [...] En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acordes tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer las sanciones que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal

de imposición de sanción, precisamente en la participación exacta que quedó enrostrada del imputado y que este hecho se probó sobre la base de elementos de pruebas contundentes; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de la sanción impuesta, dado el hecho probado y dadas las circunstancias y la participación establecidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reitera en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que asimismo en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el recurrente Mario Encarnación de Jesús, la alzada en el examen de la impugnación deducida advirtió la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al decisivo grado de participación del imputado, así como la gravedad de los hechos producidos, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que

cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo medio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Encarnación de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez-María G. Garabito Ramírez-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Alberto Félix Méndez.
Abogado:	Lic. Janser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario deestrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle México, sector Guajimía de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación de Henry Alberto Félix Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3972-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 19 de diciembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Azua, adscrita a la Unidad de Género, Lcda. Nelia Ant. Melo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Alberto Félix Méndez (a) Mayi o El Gordo, imputándole el ilícito de violación sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Y. S. V., de 4 años de edad;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0585-2018-SRES-00022 del 15 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SEN-00051 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, de violar el artículo violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 12, 396-B y C de la ley 136-03 Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.S.V.; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, de Generales anotadas, a cumplir la pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, en el recinto penitenciario donde se encuentra recluso; **TERCERO:** Se condena a Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber estado asistido el imputado por un abogado defensor público; **QUINTO:** Declara con lugar la acción civil interpuesta durante la etapa intermedia; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a

favor de los querellantes y actores civiles señores Yenny Veloz y Benigno Mancebo; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas civiles por haber estado asistidos los querellantes por el Ministerio de la Mujer” (sic);

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00411, objeto del presente recurso de casación, el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Henry Alberto Feliz Méndez; contra la sentencia no.0955-2018-SSEN00051 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada la sentencia recurrida;**SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Henry Alberto Feliz Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;**TERCERO:** Exime al imputado recurrente Henry Alberto Feliz Méndez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;**CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;**QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Henry Alberto Feliz Méndez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales (Art. 426.3). La Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, mal aplica los principios de la valoración de las pruebas descritas en la decisión del caso, ya que solo hace uso y toma en cuenta para rechazar el recurso (de apelación) lo mismo anunciado por el tribunal de juicio y es una parte del contenido de los elementos probatorios, faltando así al deber de valorar de forma

integral todas y cada una de las pruebas reproducidas y evidentemente se constituye en una falta de motivación (Art. 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Acontece como está evidenciado en los párrafos que anteceden, la Corte se basta para responder el recurso de apelación incoado, con hacer alusión simple y llanamente en (o de lo) expresado por el tribunal de juicio en la sentencia recurrida y no hace un esfuerzo por establecer si ciertamente lo acuñado por los jueces que emitieron la sentencia hicieron uso de manera correcta de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Lo anterior no solo se colige en el hecho cierto denunciado anteriormente, sino más bien en que en el recurso, tal cual está descrito en el primer párrafo del motivo invocado ante este plenario, de que se presentaron denuncias (argumentos) ante la Corte de que el tribunal de juicio señala de manera antojadiza sólo una parte del contenido de algunos elementos probatorios y que incluso, va más allá al inventarse parte del contenido de algunos de ellos y de ahí que en modo alguno ni en ninguna parte de la sentencia recurrida en casación se puede observar que la corte allá [sic] controvertido ni negado o desmentido lo denunciado por el recurrente [...] Por cuanto a que la sentencia recurrida lesiona grandemente al recurrente ya que no solo lo conmina a estar en prisión por unos largos quince (15) años, alejado de sus familiares y de una vida en el estado natural del hombre como lo es la libertad, sino además que dicha decisión confirma una sentencia emitida haciendo una valoración errada y parcial de las pruebas y estableciendo contenido o premisas en las mismas que no pueden ser corroboradas en el cuerpo de las mismas, ya que son inventos o copy paste, por demás, una decisión que adolece de una motivación eficiente, eficaz y comprensible en el que se pueda observar que las posturas del recurrente hayan sido tomadas en cuenta”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente aduce que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada, puesto que la alzada, al igual que el tribunal de juicio, mal aplica en el caso los principios que rigen la valoración de las pruebas, dado que se limita a hacer una alusión simple de lo consignado por el tribunal a quo en su sentencia, jurisdicción que como denunciaba tomó antojadiza y

sesgadamente el contenido de los elementos probatorios, desatendiendo a su deber de valorar de forma integral todas y cada una de las pruebas reproducidas; asimismo, reprocha el recurrente, que la Corte *a qua* con su actuación incumple su obligación de motivar;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar, que contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración fragmentada de las pruebas, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, distinto a la queja formulada por el recurrente, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso y de cuya evaluación no se observó ningún tipo de contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“5. Que siendo el único motivo de impugnación el señalado precedentemente, esta sala penal de la Corte de Apelación, luego de estudiar la sentencia recurrida puede determinar que para sustentar su acusación la parte acusadora presentó pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron valoradas por los jueces del tribunal aquo, quienes dijeron lo que pudieron probar con cada una de las pruebas aportadas, tal y como se puede extraer de la lectura de la referida sentencia, cuando los juzgadores dicen que con el testimonio de la señora Yeimy Veloz Sánchez, madre de la menor de edad de iniciales YVS, se estableció como la noche de la ocurrencia del hecho, el imputado Henry Alberto Félix Méndez (a) Mayo o el gordo, se aparece sucio de tierra y descalzo; que la propia niña le dice: “mami me pica” y le pregunta que por qué le pica y esta le dice porque el gordo de los tatuajes, me metió los dedos por atrás y por adelante, él me violó mami y me dio una pedrada”; siendo valorado este testimonio por el tribunal aquo, dado que se trata de un testimonio de tipo referencial, siendo que la propia menor es que le declara a su madre lo que había ocurrido. De igual fue escuchada como testigo la hermana de la menor de edad, la señora Nancy Ana Emilia Báez, con la que el tribunal aquo dice haber establecido que la niña vive con dicha hermana después de lo ocurrido y que la niña la niña [Sic] le dijo que la persona que la violó fue Henry

Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o el Gordo; con el testimonio del señor Benigno Mancebo, el tribunal dice que este establece que la niña después de lo ocurrido ha presentado problemas de salud y que frecuentemente hay que llevarla al médico. 6. Que de la ponderación de las pruebas documentales tales como el certificado médico legal de fecha 1 de noviembre del 2017, instrumentado por la doctora Yamilet Méndez, las cuales conforme a las conclusiones de dicho documento, el tribunal a quo pudo determinar que a la menor de edad Y.V.S le fue realizada una cirugía, con la cual se reparó un desgarró vaginal perineal de tercer grado y a nivel medial 6 de las manecillas del reloj; también presenta desgarró superficial de región anal 6 y 9 respecto al reloj. Con el certificado médico legal emitido por la doctora Clara Sonia López, en el cual se determinan las demás lesiones físicas que presenta la menor de edad; comprobándose con dicho [s] documentos [el] estado en que se encontraba la niña Y.V.S., luego de haber sido abusada sexualmente, por lo que le fue otorgado el correspondiente valor probatorio, por ser certificante del hecho de la causa. Con el informe psicológico de fecha 3/11/2017, se estableció que la menor de edad Y.V.S presenta un desarrollo psicomotor y del lenguaje de emocionalidad; muy expresivo y claro, narrando los hechos de forma coherentes, descriptivos y puntuales; procediendo el tribunal a quo a otorgarle valor probatorio para fundamentar su decisión. 7. Que de la prueba audiovisual, consistente en un CD, conteniendo las declaraciones de la menor de edad Y.V.S., en la cámara de Gesell, el cual fue reproducido en el tribunal a quo, estableciendo luego de su observación que la menor declara que fue el gordo quien la despertó y me dijo vamos allí a comprar dos chalacas (dulces). Que se la llevó en un saco, que le introdujo la mano por ahí (señala la piernas y el cuello), siendo conforme con lo dicho por la niña que ya lo conocía por este visitaba su casa; en esas atenciones el tribunal a quo consideró que las declaraciones de la menor constituyen un prueba determinante en el presente caso, ya que se trata de lo vivido por la menor de edad, por lo que procedí [sic] a otorgarle valor para fundamentar la sentencia. 8. Que tal y como se puede advertir de la valoración de las pruebas que hizo el tribunal a quo, el argumento invocado por la parte recurrente de que el tribunal a quo inobservó la obligación de valorar de forma integral y armónica todos y cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos, carece de base de sustentación ya que se puede colegir los medios de pruebas fueron valorados de forma

conjunta e individual, indicando el referido tribunal que pudo establecer con cada uno de los medios de pruebas que presentó la parte acusada, tal y como hicimos constar en otra parte de esta decisión, por lo que procede rechazar este único motivo de impugnación”;

Considerando, que en ese contexto es preciso recordar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; de allí que, de lo precedentemente expuesto, contrario a lo denunciado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma antojadiza al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal; razón por la cual procede desestimar el planteamiento enarbolado en ese sentido por infundado;

Considerando, que con respecto a la aludida falta de motivos respecto a la errónea valoración de las pruebas aducida por el recurrente, de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es del criterio que su alegato carece de fundamento, al comprobarse que los razonamientos de la Corte denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de la generalidad de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, lo cual desmonta lo aducido por el recurrente, pues de la valoración hecha por la Corte *a qua*, se deduce claramente que la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una menor de 4 años de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación indelegable de motivar, de manera pues, que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que a modo de cierre conceptual es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la línea expuesta precedentemente, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto Félix Méndez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celestina Rojas.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Robert S. Encarnación.
Recurrido:	Alejandro Rosario Rincón.
Abogados:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Mari-bel Blanco Feliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestina Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1601635-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo 23, núm. 171, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en sustitución del Lcdo. Robert S. Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de noviembre de 2019, en representación de la recurrente Celestina Rojas;

Oído al Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Feliz, actuando a nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, en representación de Celestina Rojas, depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, en representación de Alejandro Rosario Rincón, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* el 26 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4157, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de noviembre de 2017, Alejandro Rosario Rincón, por intermedio de sus abogados, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de la imputada Celestina Rojas, la razón social Nyuxs SRL, tercera civilmente responsable, por presunta violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2018-SEN-00208, el 12 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Celestina Rojas, de generales que constan en el expediente, del delito de emisión de cheque sin fondo, en violación del artículo 66 de la Ley 2859; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la cárcel Naya-yo Mujeres y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Celestina Rojas, del pago de las costas, por la misma haber sido asistida por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de la ciudadana Celestina Rojas, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal y, en caso de cambiar de domicilio, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, así como también del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) asistir a dos (2) charlas de las que coordina el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria en una institución que el Juez de Ejecución de la Pena le designará; **CUARTO:** Advierte

a la imputada Celestina Rojas, que de no cumplir con dichas condiciones, pierde el beneficio de suspensión condicional de la pena; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, presentada por el señor Alejandro Rosario Rincón; en consecuencia, se condena a la ciudadana Celestina Rojas y a la razón social Nyuxs, S. R. L., al pago de los siguientes montos: a) la restitución del valor de doscientos sesenta y nueve mil pesos (RD\$269,000.00), contenidos en el cheque núm. 000094, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); b) una indemnización ascendente a cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, a favor del actor civil, Alejandro Rosario Rincón. Rechaza el interés judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la ciudadana Celestina Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00085, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los Licdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Alejandro Rosario Rincón, acusador privado constituido en accionante civil; contra la sentencia núm. 046-2018-SSen-00208 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, se le suspende condicionalmente de modo parcial la sanción impuesta de un (1) año, privándole de libertad por un período de seis (6) meses en la Cárcel Modelo

de Najayo Mujeres, y suspendiéndole la ejecución parcial de los seis (6) meses restantes, bajo las mismas reglas que fueron fijadas en la sentencia recurrida, entiéndase: a) residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal y, en caso de cambiar de domicilio, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, así como también del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Asistir a dos (2) charlas de las que coordina el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) Cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria en una institución que el Juez de Ejecución de la Pena le designará; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime en lo penal al señor Alejandro Rosario Rincón, acusador privado constituido en accionante civil, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por las razones indicadas; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento en esta alzada, por las consideraciones indicadas; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte aqua incurrió en una falta de motivación e inobservó varios elementos importantes sobre la suspensión de la pena, primero la finalidad del artículo 341 y segundo el espíritu del legislador. La jurisdicción de apelación estableció que el artículo 341 se aplica a discrecionalidad del juez, pero obvió que esa discrecionalidad está atada a la solicitud de las partes y a las condiciones de la norma. Al no favorecerla con la suspensión total de la pena impuesta le vulneró su derecho a ser juzgada con todas las garantías que conforman el debido proceso”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Esta instancia de segundo grado estima saludable hacer referencia a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre su aplicación, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo

341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y a tono con el principio de independencia jurisdiccional; En ese orden, esta sala de apelaciones entiende factible en primer término, puntualizar que, no obstante reconocer que el tribunal sustanciador del fondo, tiene la potestad legal de aplicar la suspensión prevista en la ley, y que en el caso concreto, han aflorado en primer grado y ante la Corte, particularidades de estar la encausada en conflicto ante la jurisdicción represiva, no reposa constancia material del alegato en este proceso, procediendo atender el reclamo del impugnador, pues por un lado el mismo impetra la suspensión condicional de la sanción, aunque solicitando que sea de manera parcial, para que sea efectivo el cumplimiento de la mitad restante que equivale a la cuantía mínima prevista por el legislador dentro de la escala punitiva por la infracción consumada”;

Considerando, que previo responder el medio del recurso conviene precisar que la acusada Celestina Rojas fue condenada por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa ascendente a RD\$200,000.00; en cuanto a la constitución en actor civil, le condenó junto con la razón social Nyuxs, S. R. L., al pago de la restitución del valor del cheque núm. 000094, por un monto de RD\$269,000.00 y a una indemnización de RD\$40,000.00, a favor del actor civil Alejandro Rosario Rincón, por haber quedado configurado la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, decisión que fue recurrida por el querellante y modificada parcialmente por la Corte de Apelación, en lo relativo a la modalidad del cumplimiento de la pena, suspendiéndole 6 meses condicionalmente y privada de libertad por un período de 6 meses a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *aqua* incumplió con el deber de motivar la decisión e inobservó elementos

importantes relativos a la suspensión de la pena, la Corte de Casación comprueba, al examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación para modificar la decisión de primer grado sólo hizo referencia a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y estableció que no reposaba en el expediente prueba que demostrara que la acusada estuviera en conflicto ante la jurisdicción represiva; evidenciándose, con lo antes transcrito, que la alzada para arribar a su decisión no ofreció motivos suficientes, incumpliendo en ese sentido con el requisito motivacional que dispone la normativa procesal penal (artículo 24 CPP); que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión al vicio esgrimido por la recurrente, específicamente la falta de motivación en el cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta;

Considerando, que si bien la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, sujeta a la discreción del juzgador (artículo 341 CPP), limitada a que la pena impuesta sea igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, esta Corte de Casación estima que la Corte de Apelación, al acoger parcialmente el recurso de la parte civil y cambiar la modalidad del cumplimiento de la pena establecida en primer grado, imponiendo una modalidad más gravosa para la imputada, debió dar motivos suficientes que sustentaran su decisión, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de las piezas del expediente se comprueba que el tribunal de fondo condenó a Celestina Rojas a un año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, en atención a sus características particulares y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, criterio que compartió la Corte en cuanto a la condena, mas no en la modalidad del cumplimiento, en razón de que le suspendió 6 meses, condicionalmente y le privó de la libertad por los otros 6 meses restantes, a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; lo que resulta desproporcional a la Corte de Casación, estimando, en este caso, correcta la modalidad impuesta por el tribunal de fondo;

Considerando, que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que ésta haya sido condenada penalmente con anterioridad; que como consecuencia de lo anterior, procede hacer uso de la suspensión condicional de la pena y decidir como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistida por un defensor público”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Celestina Rojas, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica únicamente la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta a Celestina Rojas, por lo cual suspende la totalidad de la condena de un (1) año impuesta a la acusada sujeta a las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal y, en caso de cambiar de domicilio, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, así como también del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Asistir a dos (2) charlas de las que coordina el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria en una institución que el Juez de la Ejecución de Pena le designará; confirma los demás aspectos de la sentencia;

Tercero: Exime ala recurrente Celestina Rojas del pago de las costas penales por haber sido asistida por un defensor público;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes Mancebo.
Abogados:	Licda. Erigne Segura Vólquez y Lic. Bello Familia Ramírez.
Recurridos:	Yirardi Mercedes Pérez Mojica y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Santana Díaz y Fernando Gil Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Leonel Nicolás Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385731-5, con domicilio en la calle El Encanto núm. 5, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Johan Manuel Mercedes Mancebo, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814620-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 19, Ralma, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Erigne Segura Vólquez, por sí y por el Lcdo. Bello Familia Ramírez, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Johan Manuel Mercedes Mancebo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Santana Díaz, por sí y por el Lcdo. Fernando Gil Gil, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Yirardi Mercedes Pérez Mojica, Génesis Andreína Beato Medina, Jaqueline Ángela Sosa Florentino y Wallys Mercedes Cruceta, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Leonel Nicolás Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, quien actúa en nombre y representación de Johan Manuel Mercedes Mancebo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1960-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los citados recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de noviembre de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante resolución núm. 500-2015, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra los imputados Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jacqueline Angélica Sosa Florentino, Génesis Andreína Beato Medina y Wallys Mercedes Cruceta de Jáquez.

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 20 de julio de 2016 la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00311, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los procesados Leonel Nicolás Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2385731-5, con domicilio en la calle El Encanto, núm. 5, Las Américas,

Tel: 809-653-3494, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Johan Manuel Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1814620-8, con domicilio en la calle G Betel, núm. 19, Raima, Villa Faro Tel: 809-595-3700, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores golpes y heridas de manera voluntaria y robo con violencia en perjuicio de Jaqueline Angélica Sosa Florentino, Génesis Andreína Beato Medina y Wallys Mercedes Cruceta de Jaqués, en violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 49 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al procesado Johan Manuel Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara al procesado Leonel Nicolás Ventura, exento al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca envuelta en el presente proceso, que le fue ocupada al procesado Leonel Nicolás Ventura, consistente en un (01) puñal de quince (15) pulgadas, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas.”(sic)

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo la sentencia penal núm.1418-2018-SS-00192, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Leonel Nicolás Ventura en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-238573-5, domiciliado y residente en la calle El Encanto, 05, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-653-2494, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, en fecha cinco de de septiembre el año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, Defensora Pública; b) el imputado Joan Manuel Mercedes Mancebo en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814620-8, domiciliado y residente en la calle G No. 19, Raima Villa Faro, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), debidamente representado por el Lcdo. Eringe Segura; ambos en contra de la sentencia núm. 5483-2016-SSN-00544 de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Leonel Nicolás Ventura y Joan Manuel Mercedes Mancebo, al pago de las costas generadas por el proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso". (sic)

Considerando, que el recurrente Leonel Nicolás Ventura propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma de índole constitucional y error en la valoración de las pruebas (Artículo 426.3 C.P.P.); **Segundo medio:** Falta de motivación (Artículo 426.3 C.P.P.)".

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Leonel Nicolás Ventura alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el proceso seguido en contra del recurrente Leonel Nicolás Ventura se pudo advertir que transcurrió el plazo máximo de duración de todo proceso, así mismo que no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo, es por ello que establecimos como primer motivo del recurso error en la valoración de las pruebas y como segundo motivo falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta, artículo 339 del Código Procesal Penal, estos motivos fueron presentados en contra de la sentencia de primer grado que declaró la responsabilidad del encartado...

Que en cuanto al segundo motivo alegado por el recurrente de falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta al analizar los fundamentos alegados por el recurrente el tribunal de alzada nueva vez nos remite a las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado y peor aún reconoce que ciertamente el Tribunal no realizó una motivación suficiente cuando sostuvo: ‘No obstante el tribunal a quo no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al Tribunal a la imposición de la pena en contra de Leonel Nicolás Ventura, a través de los hechos claramente fijados y establecidos de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, por cuanto esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el tribunal a quo’. Que en cuanto al tercer motivo en el cual alegó el recurrente inobservancia de la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal por no existir una correlación entre la acusación y la sentencia, en el entendido que los jueces de primer grado valoraron en contra del ciudadano Leonel Nicolás Ventura pruebas documentales que no fueron aportadas por el ente acusador en su acto conclusivo, todo lo cual refleja la inobservancia que hemos esbozado en nuestro tercer motivo. La Corte al analizar dicho motivo comete un error garrafal cuando por un lado sostiene que ciertamente se pudo contactar que el tribunal inobservó el artículo 336 del Código Procesal Penal y se destapa rechazando el motivo propuesto, estableciendo: ‘Que esta sala advierte que los juzgadores a quo, del análisis y comprobación de los medios de pruebas aportados, determinaron que el imputado Leonel Nicolás Ventura conjuntamente con el imputado Johan Manuel Mercedes, agrediéndolas física y sexualmente, robándole sus pertenencias’. De lo anterior podemos advertir que no solo comete el tribunal de alzada un error al momento que reconoce que está presente el vicio alegado y aún así no acoge el motivo propuesto, sino que además al momento de argumentar sostiene que asume una calificación jurídica que no fue retenida a los encartados de agresión sexual, lo cual evidentemente que agravaría la pena impuesta a los encartados y el Tribunal entendió que también estaba presente esta calificación jurídica de donde se colige que por no llevar a cabo un análisis propio de las pruebas y los hechos puestos a cargo del recurrente y solo observar lo asumido por el Tribunal yerra en sus ponderaciones. Por lo cual concluimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que

el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo la había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó a hacer propios los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado...Para fundamentar el recurrente Leonel Nicolás Ventura su segundo motivo, denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Leonel Nicolás Ventura, por intermedio de su abogado defensor, no le fue contestada ni satisface el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas y la pena impuesta, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente...” (sic)

Considerando, que respecto a los medios invocados por Leonel Nicolás Ventura, los que reunimos para su análisis por su evidente similitud, se puede observar que los mismos se sintetizan en que le invocó a la Corte a qua que las pruebas fueron analizadas y valoradas de manera errónea y que había falta de motivación en cuanto a la pena; que la Corte a qua no dio respuestas propias y se limitó a hacer suyos los argumentos del tribunal de primer grado.

Considerando, que en lo que respecta a la queja formulada por el recurrente Leonel Nicolás Ventura sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar, que contrario a lo denunciado, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las valoraciones de las pruebas, al comprobarse que las mismas se corroboran entre sí, y de las cuales no se observó irregularidad, tal y como se constata en

el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“Que esta alzada al cotejar el primero de los aspectos planteados en la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas testimoniales sometidos a su escrutinio, como se puede verificar a partir de la página 10 de la sentencia impugnada, donde se constata que el Tribunal a quo valoró de forma armónica e individual cada una de las pruebas presentadas. De modo que, esta instancia de apelación advierte que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas testimoniales aportadas, pero también ponderó de manera individual la batería probatoria documental presentada por el órgano acusador, como se verifica a partir de la página 11 de la decisión impugnada, donde el Tribunal a quo analizó el certificado médico legal a nombre de Yeraldi Mojica, marcado con el núm. 7524, de fecha 26-03-2015, el certificado médico legal a nombre de la joven Génesis Andreína Beato Medina, marcado con el núm. 7525, de fecha 26-03-2015, certificado médico legal a nombre de Angélica Jiménez Sosa, marcado con el núm. 1523, de fecha 26-03-2015, Acta de Registro de Personas realizada al imputado Johan Manuel Mercedes, de fecha 25-03-2015, Acta de Registro de Personas realizada al imputado Leonel Nicolás Ventura, de fecha 25-03-2015 y Dos (02) Actas de Arresto Flagrante practicado por la Policía Nacional, a los imputados Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes, de fecha 25-03-2015 y el Acta de denuncia de fecha 26-03-2015, cumpliendo así con los requisitos que dispone la norma, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas en el procesal penal, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas pruebas. Que en ese sentido, Pellerano Gómez, Juan Ml. en su libro Derecho Procesal Penal, págs. 71-72, Editorial Capel Dominicana, S. A., edición 2005, refiere que las reglas de la lógica versan sobre las normas que fundamentan la coherencia y la derivación, así como los principios de identidad de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. Los conocimientos científicos señalados en el texto, abarcan principios indiscutibles de las ciencias, sin exclusión alguna, preponderantemente de la psicología cuyas técnicas permiten la valoración de las sensaciones,

estados emocionales, personalidad y actitudes de los individuos; mientras que las reglas o máximas de experiencia común no son claramente definidas, no están recopiladas en ningún libro sobre prueba; comúnmente se las identifica como las resultantes de los conocimientos sobre las ciencias empíricas que reconoce el común de los hombres, sin que sea necesario que posea algún conocimiento especializado. En ese sistema de valoración el juez está obligado a explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa en sus argumentos con los medios de pruebas que fueron evaluados para rendir el fallo. Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada y b) relatar su valoración crítica, esto es demostrar suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme lo hizo; que al haber sido observada dicha circunstancia por el tribunal sentenciador, procede rechazar el primer de los medios invocados por la parte recurrente Leonel Nicolás Ventura, por falta de fundamento”.

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el alegatos que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que también se queja el recurrente de que se incurre en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; por lo que resulta necesario verificar el fundamento dado por la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; en ese contexto, al examinar la sentencia impugnada se advierte que, la Corte de Apelación sobre esa cuestión expresó lo siguiente:

“Que en segundo plano, el recurrente, al atacar la decisión recurrida alega la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado fue condenado sin analizar cuáles pruebas derivaban la configuración de las conductas que la normativa penal reprocha, quedando configurado de esta forma el vicio denunciado, toda vez que esta carencia de motivación se puede verificar en la sentencia, cuando el Tribunal se limita a hacer la enunciación de las pruebas, sin detenerse a hacer una verdadera valoración de las pruebas exigidas; que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre la imposición la pena, esta Corte pudo verificar que el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la sociedad y de que los ciudadanos encausados fueron identificados sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo, como los autores de cometer los hechos que se les imputan, prestando especial atención que dichos encartados fueron apresados en flagrante delito o en el mismo acto en que atracaban y robaban a las víctimas, además de que los mismos fueron identificados en el plenario por los testigos a cargo, como los autores que se le imputan hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador a analizarlos todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante el tribunal a quo no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al Tribunal a la imposición de la pena en contra del imputado Leonel Nicolás Ventura, a través de los hechos claramente fijados y establecidos, de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, por cuanto esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el tribunal a quo”.

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de relieve que esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, en tanto que, los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la referida sentencia, adoptaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que, además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se tratan de parámetros orientadores a considerar

por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, en esa línea entiende esta Sala de lo penal, que la reflexión hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* al momento de imponer la pena, resulta suficiente y conforme al derecho; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento y consecuentemente sus medios de casación.

Considerando, que por otro lado, el recurrente Johan Manuel Mercedes Mancebo, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley (ver art. 37 del C.P.P.), violación al principio de justicia rogada y contradicción de su propia sentencia. (Ver págs. núm. 6, 11, 12 y 13 y los arts. 37 y 426 del C.P.P., y además la resolución de conflicto de la S.C.J.)”.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa, entre otras cosas, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00192 de fecha 20/07/2018, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, toda vez de que la misma no valoró el pedimento de la parte querellante en audiencia, el cual consistió, en lo siguiente: ‘...expresado por el abogado de la parte querellante... Licdo. Fernando Gil Gil, en representación de las señoras Yirardi Mercedes Pérez Mojica y Wallys Mercedes Cruceta de Jacques, agraviadas, el cual concluyó solicitando: nos adherimos al mismo, que se ordene la libertad de los mismos’; refiriéndose a los imputados Joan Manuel Mercedes Mancebo y su acompañante, por lo que también violó lo que estatuye el artículo 37 del Código Procesal Penal, el cual establece la conciliación entre las partes, y el joven Joan Ml. Mercedes presentó un desistimiento formal y la Corte no le dio ningún valor al mismo, y ni siquiera se refirió en su motivación y dispositivo, por lo que entendemos nobles Jueces, que esta sola razón es suficiente para que esta sentencia sea casada con envío, y con la facultad que le otorga la ley dictar su propia sentencia, en la que se le otorgue la libertad inmediata al joven recurrente” (sic).

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente Johan Manuel Mercedes Mancebo en grado de apelación, para fallar en la manera en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en contradicciones e ilogicidades al momento de motivar su decisión, pues fundamentó la misma solamente con las declaraciones de la víctima sin tomar en cuenta los demás elementos de pruebas presentados y que esto se traduce en una insuficiencia de prueba para condenar al imputado Johan Manuel Mercedes. Esta alzada comprobó que el Tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada de todos y cada uno de los medios de pruebas que aportó la acusación para fundamentar la imputación seguida contra estos encausados, pues no solo sustentó su decisión sobre la base del testimonio de la señora Génesis Andreína Beato Medina, con cuyas declaraciones quedó totalmente demostrada la responsabilidad penal de los justiciables en los hechos que se les imputan, sino que explicó que si bien las demás pruebas testimoniales resultaron ser referenciales, sus declaraciones fueron coherentes tanto con el hecho material cometido por los justiciables como por las demás pruebas aportadas, y es por este motivo que se les otorgó valor probatorio a las mismas. Los jueces del Tribunal a quo detallaron de manera pormenorizada los hechos extraídos a partir de las valoraciones que realizaron de dichas pruebas, indicando el porqué otorgó valor probatorio a las mismas, con lo cual queda sin razón el recurrente Johan Manuel Mercedes al atacar la decisión en este sentido. Por lo que procede rechazar este primer medio. Que, en un segundo plano, del memorial de agravios que se analiza del recurrente Johan Manuel Mercedes denuncia errónea interpretación de la ley por inobservancia de la misma, errónea aplicación de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 49 y 50 de la Ley 36. Esta Corte estima que el Tribunal a quo, conforme al artículo 172 del Código Penal Dominicano, sobre valoración probatoria, determinó mediante análisis lógicos y de un modo integral, las pruebas producidas en juicio. De ahí que la sentencia impugnada se encuentra debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, no motivada de forma deficiente como alega el recurrente, aspecto sobre el cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha

dicho: 'Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo'. (Sentencia de fecha 8 de enero del 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) en tal virtud, esta alzada entiende procedente desestimar el segundo medio precedentemente analizado." (sic)

Considerando, que en lo relativo a la violación al principio de justicia rogada, transcrito en parte anterior de la presente sentencia, donde el recurrente expresa que, a su entender la Corte *a qua* no valoró el pedimento de la parte querellante en audiencia, el cual se refería a que se ordenara la libertad de los imputados y que por eso entiende que se viola el principio de justicia rogada; sobre esa cuestión es menester destacar, que esta Sala no tiene nada que analizar o resolver sobre esta denuncia del recurrente, pues de la simple lectura de tales alegatos, se evidencia, no solo la falta de asidero jurídico de los mismos, sino también de conexión entre lo que dice sucedió y lo que expone; por tal razón procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que contrario a lo planteado precedentemente por el recurrente, la Corte *a qua*, para rechazar el aspecto relativo a las pruebas testimoniales, estableció de manera motivada, entre otras cosas, que las mismas fueron valoradas conforme a la sana crítica, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando por sentado que los juzgadores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos deponentes hacia el imputado y las mismas no fueron contradictorias ni amparadas en un interés particular; criterio que esta Sala compare en toda su extensión; pero, además, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión.

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional³.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonel Nicolás Ventura y Johan Manuel Mercedes Mancebo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a Johan Manuel Mercedes Mancebo al pago de las costas penales y se declaran de oficio respecto de Leonel Nicolás Ventura, por haber sido asistido este último recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3 (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ)

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez-María G. Garabito Ramírez-Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Virginia Alicia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read.

Abogado:

Lic. Miguel Ángel García Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Virginia Alicia del Pilar Pacheco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338004-2, domiciliada y residente en la calle Madre Carmen González, residencial Pradera del Parque IV, edificio I, apartamento E1-3B, sector Las Praderas, Distrito Nacional; y b) Mario Emilio González Read, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060038-6, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 56, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia

502-01-2019-SS-EN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, imputada y civilmente demandada, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338004-2, domiciliada y residente en la calle Cul de Sac, madre Carmen González, residencial Praderas del Parque Acuático, Las Praderas, Distrito Nacional, teléfono: 829-870-5777, imputada;

Oído al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Mario Emilio González Read, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Anulfo Germán Miranda Pereyra, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, actuar a nombre y representación de la recurrente Virginia Alicia del Pilar Pacheco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lic. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez y Anulfo Germán Miranda Pereyra, quienes actúan en nombre y representación de Virginia Alicia del Pilar Pacheco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, quien actúa en nombre y representación de Mario Emilio González Read, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1500-2019, de fecha 16 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 17 de julio de 2019,

fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de diciembre de 2013, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 408 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Castillo;

b) que en fecha 6 de marzo de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial emitió la resolución núm. 573-2014-00063/AJ, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante el cual envió a juicio a los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, por supuesta violación a los artículos 148, 265, 266, 408 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Castillo;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolviendo el asunto mediante sentencia número

41-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechazar las conclusiones tendentes a exclusión probatoria, en razón del principio de libertad probatoria que prima en el proceso penal; **SEGUNDO:** Rechazar el pedimento sobre el rechazo de acusación por los motivos externados por la parte que lo ha solicitado, por entenderlos extemporáneos al encontrarnos ya en la etapa del juicio y las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de las disposiciones de los artículos 148, 265, 266, 408 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 151, complementado en tipicidad y pena en los artículos 150, 147, así como el 408 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que se adapta a los hechos probados; **CUARTO:** Declara a los ciudadanos Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco, de generales anotadas, culpables de haber violentado la normativa penal en los articulados 151, 150, 147 y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente tres (3) años de dicha pena a cada uno de los encartados, para que se sometan a las reglas siguientes: 1.-Residir en un domicilio conocido, y si lo fuesen a modificar deben notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena en un plazo no mayor de cinco (5) días; 2.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada o si cometieren una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Raymond Manuel Núñez Castillo y Edwin Oscar Castillo Peña, por haber sido realizada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a cada uno de los imputados al pago conjunto y solidario de ocho millones ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$8,082,000.00) a título de restitución, y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización, a los señores actores civiles por los daños que han recibido a consecuencia del ilícito de los cuales ambos imputados han sido corresponsables; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y

*provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza el pedimento de variación de medida de coerción a los señores imputados, en atención a la finalidad misma de la medida de coerción y la presentación de los señores al proceso; **NOVENO:** Rechaza las demás conclusiones que han sido presentadas contrarias a esta decisión, por carecer de sustento legal; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes”;*

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la sentencia marcada con el número 169-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Mario Emilio González Read, (imputado), debidamente representado por el Lic. Miguel Ángel García Rosario; b) En fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los señores Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, (querellantes y actores civiles), debidamente representados por el Dr. José Rafael Ariza y la Licda. Inés Abud Collado; y c) En fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la señora Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, (imputada), debidamente representada por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Bienvenido Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 41-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, al acoger el recurso de Mario Emilio González Read, revoca en todas sus partes la decisión dictada en su contra por ser violatoria de los artículos 69.5 y 74 de la Constitución de la República y artículo 9 del Código Procesal Penal; en consecuencia, declara la absolución del señor Mario Emilio González Read, dominicano, de 69 años de edad, desempleado, soltero, portador y titular de la cédula de identidad, electoral y personal núm. 001-0060038-6, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando, casa núm. 56, del sector de Gazcue, en el Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de*

la presente decisión; **TERCERO:** Anula en las demás partes la sentencia recurrida en lo atinente a los recursos ejercidos por Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, (querellantes y actores civiles), y por la imputada Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, en atención a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio entre las partes remitidas, a fin de que sean valoradas todas las pruebas; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se proceda a apoderar un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, por mandato expreso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

e) que no conforme con la referida sentencia el querellante Edwin Oscar Castillo Peña, por intermedio de su abogado, presentó formal recurso de casación, a raíz del cual intervino la sentencia núm. 925 de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite como intervinientes a Virginia Alicia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read en el recurso de casación interpuesto por Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 169-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda asignar una Sala diferente a fin de celebrar un nuevo juicio total, conforme se ha explicado en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas”;

f) que fruto del envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el cual dictó la sentencia penal núm. 249-02-2018-SS-EN-00130, de fecha 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, de generales anotadas, culpables del delito de abuso de confianza en perjuicio Reymond Manuel Núñez Castillo, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a los ciudadanos Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, quedando durante este periodo sometidos a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, en cuanto a Mario Emilio González Read, en la calle Leonor núm. 56, del sector Gascue, Distrito Nacional, y en cuanto a Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, en la calle Madre Carmen González, Residencial Prado, piso 3, apto. 3-B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional. B) Realizar un trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de 72 horas. C) Abstenerse de viajar al extranjero; **CUARTO:** Advierte a los condenados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez y su sustitución por la prisión preventiva, en virtud de que las medidas de coerción vigentes han cumplido con su finalidad instrumental, la celebración del juicio; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Acoge la acción civil formalizada por Reymond Manuel Núñez Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones

de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por los imputados; rechazando la acción iniciada por Edwin Oscar Castillo Peña, al no concurrir respecto de este los elementos caracterizadores de la responsabilidad civil; **OCTAVO:** Condena a los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

g) dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00008, el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Miguel Ángel García Lebrón, conjuntamente con la Licda. Luz María Guerrero Gil, quienes actúan en nombre y representación del señor Mario Emilio González Read, imputado; B) treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Virginia Alicia del Pilar Pacheco, imputada; y C) quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, conjuntamente con la Licda. Arlette Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de los señores Edwin Oscar Castillo Peña, mandatario especial que representa en calidad de querellante y accionante civil, a la víctima constituida Reymond Manuel Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00130 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los señores Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco, imputados, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en sus acciones recursivas ante esta Alzada,

QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Mario Emilio González Read, por intermedio de sus abogados, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa por falta de estatuir. Violación al artículo 328 párrafo segundo del CPP. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de valoración, contradicción de motivo y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización del proceso, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Inobservancia o desconocimiento de la norma, fallo contradictorio a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en cuanto a la extinción de la acción en virtud del artículo 425 del CPP, vulneración al artículo 148 y siguiente del CPP; **Quinto Medio:** Contradicción. Falta de ponderación y errónea ponderación de las declaraciones de las partes. Falta de logicidad manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia; **Sexto Medio:** Vulneración al principio de formulación precisa de cargos y ausencia de relación precisa y circunstanciada del hecho punible, contenidos en los artículos 19 y 294.2; **Séptimo Medio:** Contradicción. Violación a una norma, esencialmente la ley 76-02, en su artículo 9; artículo 69.5 de la Constitución dominicana, falta de logicidad manifiestamente infundada; **Octavo Medio:** Falta de logicidad manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia con relación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Noveno Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia. Falta de base legal, ponderación y logicidad manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente Virginia Alicia del Pilar Pacheco, por intermedio de sus abogados, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: A) Violación al legítimo derecho de defensa y debido proceso, consagrado en los artículos 68, 69.4.10 y 149 párrafos II y III de la Constitución de la República: **I)** Por violación a los artículos 1, 17, 19, 24, 25, 46, 166, 167, 172, 336, 334. 3 y 4 del Código Procesal Penal y artículos 1892, 1902 y 1905 del Código Civil, al artículo 9.2 y 14.3-a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, violación a los artículos 7.4 y

8.2-d de la Convención Americana de los Derechos Humanos; II) Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; III) Por Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; IV) Por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; V) Por violación al principio “Nadie puede fabricarse su propia prueba”; VI) Por Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, Contradicción, concentración y publicidad del juicio; VII) Por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; VIII) Por sancionar a la impetrante sin ser esta la persona que recibió los valores, ni haber sido esta la persona que firmó el contrato de préstamos personal; Segundo Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; Tercer Medio: Falta de base legal. Fallo basado en una deducción”;

En cuanto al recurso de Mario Emilio González Read

Considerando, que en su primer medio el recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* bajo el alegato de que esta desnaturaliza los hechos, toda vez que en la página 31 establece que no fue aportado el CD dentro de los anexos que sustentan el recurso, cuando se puede constatar en la instancia contentiva del recurso, en el numeral 10 de la página 44, especifica que se depositaron dos Cds de audio contentivos de las audiencias de fechas 7/02/2018 y 11/6/2018, cuya recepción de documentos e instancia está cotejada por la secretaria del tribunal; que con los Cds, las actas y la sentencia eran más que suficientes para que la Corte *a qua* verificara la violación a la Constitución, al derecho de defensa por falta de estatuir y de la sentencia por falta de base legal; alega además que la Corte con su proceder inobservó las disposiciones del artículo 329 párrafo II del Código Procesal Penal, relativo a los medios de prueba, pues era su obligación reproducir las grabaciones aportadas; así como al artículo 69.5 de la Constitución y 9 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en constante línea jurisprudencial ha quedado establecido que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de

los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado⁴;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;⁵

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto la Corte *a qua*, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Esta sala de la Corte, ya se había pronunciado por un lado, en audiencia de fecha 20/12/2018, previo a ser sustanciado el fondo de las acciones recursivas, en el sentido de que en la oferta probatoria del apelante, no figuraba prueba audiovisual, sino documentales, más aún, que materialmente ese medio probatorio mencionado, no fue aportado dentro de los anexos que sustentaban el recurso y como tal fue rechazado en la resolución marcada con el número 502-01-2018-SRES-00441, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de admisibilidad de los recursos en cuanto a la forma, adquiriendo dicha ordenanza judicial carácter definitivo de cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido interpuesto recurso de oposición fuera de audiencia en sede administrativa, en el plazo de tres días hábiles, posterior a haberse recibido la notificación correspondiente para tales fines”;

Considerando, que de lo estatuido se desprende que la Corte *a qua*, al declarar la admisibilidad de los recursos que la apoderaba, advirtió que los cds a que hace alusión el recurrente no se encontraban anexo al recurso, procediendo, en tal sentido, a rechazarlo mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, siendo dicha resolución notificada a las partes, no ejerciendo el recurrente Mario Emilio González Read el correspondiente recurso de oposición a los fines de que el tribunal reconsiderara su decisión, dándole así aquiescencia a esta; por lo que no puede el recurrente pretender que la Corte *a qua* se convierta en un ente activo a favor de una de las partes y procurar pruebas para corroborar lo sustentado en un recurso que la apodera, lo cual yerra con el principio de imparcialidad que debe tener todo juez al momento de evacuar su decisión; por lo que, en ese tenor, se desestima el vicio argüido por improcedente, ya que lo

4 Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012

5 Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.

decidido por la Corte *a qua* no acarrea violación al derecho de defensa del imputado;

Considerando, que en ese tenor se puede apreciar que la Corte *a qua*, no obstante lo antes decidido, procedió a analizar el acta de audiencia de fecha 11 de junio de 2018 dictada por el tribunal de juicio, en la cual pudo constatar que la única en formular las conclusiones en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso lo fue la defensa de la co imputada Virginia del Pilar Pacheco, ante el cual el imputado solo hizo uso de su derecho de defensa y no solicitó ese pedimento, lo cual se verifica en las páginas 35 y 36 de la referida acta;

Considerando, que además dicha alzada, en torno a la aludida extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estatuyó de la manera siguiente:

“La Alzada comprueba de los recursos y la glosa del caso, que conforme a las previsiones de los artículos 267 y 269 de la normativa procesal penal, el ministerio público dio inicio a la investigación, a raíz de una primera querrela depositada en fecha 21 de mayo 2012 en la que figuraba como imputado el ciudadano Mario Emilio González Read y como víctima el señor Edwim Oscar Castillo. Luego a la querrela inicial, se le realizó un adendum, depositado en fecha 14 de noviembre 2012, en la que figuraron los ciudadanos Mario Emilio González Read, Virginia Alicia del Pilar Pacheco, y la sociedad comercial Servicios Personalizados Legales y Bancarios, C. por A. (SPLB) en calidad de imputados y personas civilmente responsables, y Edwim Oscar Castillo y Reymond Manuel Núñez Castillo en condición de víctimas; ulteriormente se produjo una querrela adicional, depositada el 15 de agosto 2013 en relación al ciudadano Mario Emilio González Read, siendo esta última declarada inadmisibles por el ministerio público en fecha 2 de octubre 2013, y confirmada mediante objeción conocida el 16 de enero 2014 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Luego del ministerio Público definir todo lo relativo a los querrellamientos, dentro de las atribuciones otorgadas por la normativa con el control jurisdiccional, presentó acusación en fecha 20 de diciembre de 2013 y después de la notificación correspondiente, la parte querellante, presentó acusación particular en el proceso, siendo admitida totalmente la acusación del ministerio público y parcialmente la acusación particular,

mediante auto de apertura a juicio d/f 6 de marzo de 2014. De la cronología anterior, se verifica que desde el inicio de la investigación hasta la fecha en la que tuvo lugar la primera sentencia condenatoria derivada del primer juicio efectuado en una instancia colegiada de primer grado, en fecha 24 de febrero de 2015, no habían transcurrido los tres (03) años indicados en la normativa regente y el plazo extensivo de los seis (6) meses para la tramitación de los recursos de apelación de que fue objeto dicha decisión, tampoco había vencido, pues la jurisdicción de Alzada en aquella ocasión, fue apoderada el 3 de julio de 2015, siendo emitida decisión por otra sala de esta Corte en fecha 12 de noviembre de 2015, producto de lo cual, fue ejercido recurso de casación por la parte querellante en fecha 11 de diciembre de 2015, emitiendo decisión la Suprema Corte de Justicia, ordenando la celebración de un nuevo juicio total, resultando apoderada nuevamente la jurisdicción de primera instancia. El nuevo apoderamiento marcó un reinicio del plazo de duración máxima del proceso, siendo el asunto tramitado a primer grado el 29 de noviembre de 2017, asignando el caso el 26 de diciembre de 2017 al Primer Tribunal Colegiado, órgano judicial que en fecha 11 de junio de 2018, dictó sentencia condenatoria en relación a los procesados, interponiéndose acciones recursivas, resultando apoderada esta Tercera Sala en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), órgano que el 20 de diciembre de 2018, conoció el fondo de las acciones impugnatorias, difiriendo el veredicto y la lectura íntegra para el día viernes 18 del mes y año en curso. El escrutinio supra detallado, revela que al día de hoy en el que este tribunal de segundo grado decide, no existe vulneración al antiguo artículo 148 de la ley procesal penal modificada, valiendo esclarecer que el cómputo del plazo razonable y las causas de dilaciones indebidas, rigen desde la fase preparatoria hasta la etapa del juicio, si transcurre el plazo jurídicamente establecido, sin que hayan mediado actuaciones o trámites procesales que justifiquen el ejercicio de derechos y garantías, donde no tenga cabida el uso abusivo por ninguno de los sujetos procesales”;

Considerando, que en esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte respecto del punto resuelto, que la Corte ha expuesto motivos suficientes sobre las observaciones hechas por el recurrente; por lo que la queja deviene improcedente, ya que en modo alguno se verifica que de lo estatuido por dicha alzada esta haya desnaturalizado

los hechos como alega el recurrente y mucho menos haya incurrido en violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio propuesto contradicción de motivos, aduciendo los mismos argumentos que enarbó en el primer medio, invocando que la Corte dejó establecido en las páginas 35 y 36 que la única que planteó la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso lo fue la co imputada Virginia Pacheco, por lo que no hubo falta de estatuir; en tal sentido cuestiona cómo es que la Corte llegó a esa conclusión si no reprodujo los audios ofertados en el recurso de apelación, cuando esta reitera que no estaban depositados; que la Corte no puede confundir lo invocado relativo a la falta de estatuir y otras violaciones por réplicas y contrarréplicas, ya que esto no implica que el recurrente Mario Emilio González Read no haya presentado conclusiones formales como lo afirma dicha alzada, ya que no cumplió con su obligación de garantizar los derechos del recurrente en que fue producido tal y como se le solicitó en los referidos cds;

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 Código Procesal, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita; se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada;

Considerando, que respecto del medio propuesto esta alzada no aprecia contradicción alguna, puesto que, como bien establecimos al estatuir sobre el primer medio, la propuesta de los cds fue rechazada por estos no estar anexos al recurso, sin embargo reposaban las pruebas documentales; en ese tenor la Corte *a qua* pudo comprobar, del análisis del acta de audiencia de fecha 11 de junio de 2018, que quien solicitó la extinción

de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso lo fue la co-imputada Virginia del Pilar Pacheco, advirtiendo la Corte *a qua* que respecto de dichas conclusiones el tribunal de primer grado tuvo a bien pronunciarse; por lo que no hubo falta de estatuir;

Considerando, que en esa tesitura conviene precisar que aún el recurrente Mario Emilio González Read haya formulado dicho pedimento y a su vez presentado conclusiones formales, la decisión impugnada no acarrea violación alguna, puesto que siendo dicho medio planteado por la co-imputada, quedó subsanado con las motivaciones dadas por el tribunal de juicio al estatuir sobre el pedimento de la procesada, más aún si al respecto la Corte tuvo a bien pronunciarse directamente y establecer que dicho proceso no se encontraba extinto; por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente, en su tercer medio, arguye desnaturalización del proceso y contradicción de motivos, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos entre un motivo y otro, pues al leer la página 33 numeral 16 de la sentencia de marras, parece ser que estaba motivando otro caso, pues refiere “*la sala de apelaciones advierte que ciertamente lleva razón la defensa, al indicar que la instancia colegiada de primer grado erró al basar las fundamentaciones en el artículo 370.1 del Código Procesal Penal, cuando no operó la declaratoria de caso complejo bajo los requerimientos pautados por la norma*”; donde en todo el recorrido del proceso no se ha tratado o versado sobre caso complejo; por lo que es evidente que las motivaciones dadas en ese numeral 16 de la página 33 desvirtúan y desnaturalizan los medios y los hechos recorridos por esa Corte de alzada;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del análisis armónico de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, actuando en apego a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal penal, al principio de favorabilidad (retroactividad de la ley) y atendiendo a los medios invocados por los recurrentes; constató que el tribunal de primer grado en la página 72 numerales 12 y 13 de su sentencia, al decidir sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo hizo amparado en el artículo 370 numeral 1 del Código Procesal, el cual contempla el plazo de duración máxima del proceso para casos complejos; advirtiendo

en tal sentido que dicha instancia colegiada de primer grado erró al basar su decisión en dicho texto legal, puesto que en el presente proceso no operó la declaratoria de caso complejo bajo los requerimientos pautados por la norma, estableciendo al respecto que esto por sí solo no anulaba la decisión y que lo atinente era evaluar la procedencia o no de dicha solicitud conforme al artículo 148, partiendo de que el proceso inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero 2015, ya que las modificaciones introducidas por la citada ley son menos beneficiosas para los imputados recurrentes; que en esa tesitura procedió a analizar la glosa procesal y la cronología del caso, llegando a la conclusión de que en la forma en que se desarrolló no existe vulneración al artículo 148 del Código Procesal Penal sustentada en los motivos plasmados en el primer medio; por lo que procede desestimar dicho alegato por improcedente;

Considerando, que también alega el recurrente en su tercer medio contradicción de motivos, toda vez que, según este, la Corte confunde los roles entre la parte recurrente Mario Emilio González Red y Virginia del Pilar Pacheco, ya que en la página 34 numeral 21 dice la Corte que en lo atinente al peticorio de la extinción de la acción penal por prescripción, la alzada verifica que no fue respondido en primer grado; sin embargo, en la página 31 numeral 13 establece que de la lectura del acta de audiencia de fecha 11 de junio de 2018 se desprende secuencialmente que cuando la jueza presidente del Tribunal Colegiado se refirió a la parte de la defensa se trataba de la co imputada, única en formular esas conclusiones en cuanto al planteamiento de la acción Penal, aseverando el recurrente que se advierte una verdadera contradicción de motivos, ya que por un lado no puede decir que no se refirió y luego decir que se refirió;

Considerando, que de la lectura de los numerales 13 y 21 de la sentencia impugnada, se puede leer claramente que cuando la Corte afirma que el tribunal de juicio estatuyó sobre el planteamiento hecho por la co imputada, se refiere a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso; mientras que en el numeral 21 establece que en lo atinente a la extinción de la acción penal por prescripción el tribunal de primer grado no se pronunció, procediendo a suplir de oficio dicho aspecto, ya que los requisitos para la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal y por prescripción prevista en el artículo 45 y siguientes del referido Código, son

distintos; por lo que no ha lugar a la contradicción invocada, en tal sentido se rechaza;

Considerando, que el recurrente en su cuarto medio plantea la inobservancia o desconocimiento de la norma, fallo contradictorio a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal Constitucional en cuanto a la extinción de la acción, sustentado en que, con relación a la duración máxima del proceso, la Corte *a qua* ha confundido lo establecido en los artículos 148 y 150 con los preceptos establecidos en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, tal y como se puede extraer de la sentencia de marras en la página 35, numeral 23, pues el recurrente lo que solicitó fue la extinción del proceso por duración máxima en virtud de los artículos 148 y siguiente del CPP, y erróneamente la Corte motiva su sentencia en la página 35 numeral 23 con el artículo 45.1, que trata acerca de la prescripción, no de la extinción, desvirtuando completamente lo solicitado, pues en ninguna parte del segundo medio de apelación se refiere a prescripción, que es algo muy distinto a la extinción de la acción, y que en este sentido la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han mantenido un criterio constante sobre la forma en que deben ser computados los plazos para decretar la extinción;

Considerando, que en lo que respecta al presente medio, entendemos que ya nos hemos pronunciado de manera sobreabundante; por lo que nos remitimos a los medios analizados precedentemente, quedando más que establecido que sobre la solicitud de extinción fue propuesta en dos vertientes, a saber, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por prescripción, procediendo la Corte *a qua* a pronunciarse sobre estas de forma separada, sin confundir los preceptos legales que la sustentan; por lo que el presente medio deviene improcedente, al no violentar la decisión impugnada ninguno de los precedentes establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni del Tribunal Constitucional, ni mucho menos advertir la referida contradicción;

Considerando, que por último, el recurrente alega en su cuarto medio que en el caso de la especie el señor Mario Emilio González Read nunca utilizó ningún artilugio para provocar algún aplazamiento; que la Corte *a qua* dejó en su sentencia falta de base legal y es violatoria al artículo 74.4 de la Constitución de la República, ya que conforme al indicado texto el Poder Judicial y los demás poderes están llamados a interpretar y aplicar

las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y la Corte no lo hizo, sino que agrava la situación del procesado, arguyendo que se reinició el plazo en franca violación y contradicción de los artículos 148 y 149 de la normativa procesal penal, pues el único plazo que la Corte no podía computar era el tiempo de tramitación de los recursos y que para el caso de la especie, el recurrente, al momento de solicitar la extinción, promediaba alrededor de seis años, por lo que la acción estaba ventajosamente vencida o extinguida;

Considerando, que de la simple lectura del medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado Mario Emilio González Read disiente del rechazo de la solicitud de extinción de la acción requerida por los juzgadores *a quo*; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará a grosso modo la cronología del proceso, a fin de determinar si ha habido alguna violación de índole procesal o constitucional respecto del tema planteado;

Considerando, que respecto al punto que se analiza, el Tribunal Constitucional mediante sentencia se pronunció estableciendo lo siguiente: *“En lo que respecta al inicio del computo para el plazo máximo de duración de los procesos penales debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal a través de un acto que tenga carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso...”*⁶;

Considerando, que del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del expediente que nos ocupa, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo; data del 17 de mayo de 2013 para el imputado Mario Emilio González Read y del 9 de junio de 2013 para la procesada Virginia del Pilar Pacheco;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, procedemos a verificar si procedía o no la extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en*

6 TC/2014/2015 de fecha 19 de agosto de 2015.

forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, lo cual se ejecutaba en combinación con el artículo 149, que estatuye que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, no una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico o hipotético;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso”;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede

establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que como ya hemos establecido en las motivaciones precedentes, respecto del punto analizado la Corte *a qua* tuvo a bien pronunciarse y establecer que no existía ninguna violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, por ser razonables las dilaciones del proceso;

Considerando, que previo a abocarnos a analizar directamente el medio en cuestión, cabe resaltar que en su cronología el recurrente habla de un acto de requerimiento a comparecer por ante el fiscal actuante en fecha 6 de julio de 2012; sin embargo, este no reposa en la glosa procesal, ni anexo al recurso que nos ocupa; por lo que esta Corte de casación no ha sido puesta en condición de ponderar dicho acto y dar como cierto lo invocado por el recurrente;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que el proceso en cuestión tiene sus inicios en las medidas de coerción impuestas a los recurrentes en fechas 17 de mayo de 2013 para el imputado Mario Emilio González Read y 9 de junio de 2013

para la procesada Virginia del Pilar Pacheco, presentando el Ministerio Público acusación en fecha 20 de diciembre de 2013; comprobándose además, del escrutinio del fallo apelado, que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción el 6 de marzo de 2014, fecha en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los encartados; que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de febrero de 2015 dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados; que la referida sentencia fue impugnada en fecha 6 de abril de 2015 por el imputado Mario Emilio González Read, el 30 de abril de 2015 por la procesada Virginia del Pilar Pacheco y el 9 de abril de 2015 por los querellantes constituidos en actores civiles, señores Edwin Oscar castillo y Raymond Manuel Núñez Castillo; que para el conocimiento de los referidos recursos fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia absolutoria en contra del imputado y ordenó un nuevo juicio en cuanto a la imputada; interponiendo la parte querellante recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 11 de diciembre de 2015; que una vez apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2017 dictó sentencia, a través de la cual declaró con lugar el recurso de los querellantes, casó la sentencia impugnada y remitió el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere una sala distinta, a fin de celebrar un nuevo juicio, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2017, el cual fijó audiencia para el 7 de febrero de 2018; siendo a partir de esta fecha el proceso objeto de varios aplazamientos por motivos atendibles, como: citar a los querellantes y testigos no comparecientes; conducir testigos; que la imputada esté asistida por su defensor; que los querellantes sean asistidos por su abogado; comenzándose a instruir el proceso en fecha 29 de mayo de 2018, suspendiéndose por lo avanzado de la hora, fijándose para el 6 de junio de 2018, audiencia en la que se continuó con la instrucción del proceso, suspendiéndose, debido a que el tribunal tenía dos procesos pendientes de conocer, reanudándose la audiencia el 11 de junio del 2018, fecha en que se conoció el fondo del proceso, fijando la lectura

íntegra de la sentencia para el 18 de julio de 2018, que no conformes con la referida sentencia, la parte imputada y querellante presentaron sendos recursos de apelación en fechas 3, 31 y 15 de agosto de 2018; conociéndose el fondo de estos en fecha 18 de enero de 2019;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede la declaratoria de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues conforme lo relatado se puede verificar que el proceso no ha concluido debido a actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que en el caso concreto queda claro que el tribunal ocupó todo el tiempo transcurrido procurando la presencia de la imputada, la defensa técnica, de las víctimas querellantes y de los testigos de la causa..., y nada hay que reprochar a esa diligencia, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso, al indicar: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido nos compete señalar, respecto al extremo cuestionado por el recurrente, que si bien el conocimiento del proceso ha superado el período establecido por la normativa, hemos comprobado que la dilación, como tal, se provoca entre otros motivos por los envíos del proceso, fruto de las impugnaciones de las sentencias rendidas en las distintas etapas procesales, advirtiéndose que las causales del retraso aseguran el respeto a las garantías previstas para salvaguardar los derechos de las partes involucradas, máxime cuando ha sido un caso que ha recorrido dos veces las etapas del proceso desde primer grado hasta casación; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que el recurrente plantea en su quinto medio, en síntesis, contradicción, errónea ponderación de las declaraciones de las partes y la falta de motivación de la sentencia, sustentado en:

“Que la Corte a qua incurre en dichos vicios en la motivación de su sentencia con respecto a las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, en franca violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, al extremo de desnaturalizar los hechos, pues de una mirada y análisis a los documentos y testimonios presentados durante el juicio, de los cuales la Corte únicamente trata de hacer una especie de resumen, pero no la valora en su conjunto o responde las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, entre las cuales se puede apreciar que se desnaturaliza las pruebas aportadas a los debates y los hechos, toda vez que, como se puede leer en la página 28 parte in fine de la sentencia a quo (de primer grado, donde constan íntegras las declaraciones del testigo), el querellante Edwin Óscar Castillo Peña, afirma que a él le entregaron la suma de RD\$500,000.00, quedándole a restar RD\$500,000.00; más los US\$100,000.00, situación esta que es copiado y tomado por la Corte como cierto; sin embargo cuando es interrogado por el abogado de la defensa del señor Mario Emilio González, en la página 33 de la referida sentencia al preguntarle “usted dijo, declaró cuando el abogado que lo representa, de que el señor Mario González, le había entregado RD\$500.000.00 -Es así, sí o no?, correcto”, y que al preguntársele nuevamente que si se le habían entregado valores algunos, no de intereses, sino de capital, el mismo respondió que “sí”, y más a seguidas se le pregunta ¿Cuáles y qué cantidad? Respondiendo “no recuerdo exactamente ahora mismo” entonces

¿Cómo la Corte a qua contradice las declaraciones del propio testigo de los que solamente toma fragmentos y lo da como ciertos, cuando el propio testigo y querellante es que ha establecido que no sabe cuál es la cantidad que ha recibido, mientras la Corte afirma categóricamente igual que el juez a quo que únicamente fueron RD\$500.000.00? Por lo que, al preguntarle nuevamente; pero si recuerda que en su querella usted especifica los valores que él le entregó y lo que le falta por entregar? El mismo respondió "correcto". Volvemos y preguntamos si es el propio testigo que ha establecido en sus declaraciones en las páginas de referencia, de que todos los valores recibidos por él están contenidos en su querella, cómo la Corte contradice esto para rechazar el medio invocado?; Por otro lado, sigue diciendo Edwin Castillo en la página 12: "Somos primos hermanos, la cantidad en pesos que recibimos eran Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$ 1,300.000.00) y Cien Mil Dólares (US\$100,000.00), el Millón Trescientos lo devolvimos porque era para la compra de la casa. Ese dinero se desprende de los Trescientos Mil Dólares (US300.000.00), de ese dinero primero él me dio el Millón Quinientos (RD\$1,500,000.00) y los Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), le hicieron el pago a "Auto Dealer Don Bosco", para el pago que restaba de la guagua"; en tal sentido, únicamente había que leerse el cuadro fáctico de la querella, acusación particular presentada por la parte querellante. En tal sentido, sin observamos lo afirmado por la Corte a qua en su página 40 numeral 35, donde afirma que "la Corte aprecia que contrario a lo sostenido por las defensas, el testigo dio datos en sus expresiones, sobre el monto de los capitales que no han sido devueltos"... Entonces si las declaraciones de dicho testigo deben tomarse como ciertas y aceptarse, la Corte tenía que verificar lo planteado en el recurso de apelación respecto a los valores que el mismo afirmó que recibió y no de interés, sino de capital, y hacer una simple suma matemática, para comprobar que no se le adeudan valores algunos, pues se puede determinar que de esta sumatoria el impetrante Mario Emilio González Read, hasta este momento entregó la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos según algunos de los documentos depositados y las declaraciones del querellante que la Corte acepta como palabra de rey y le da todo el valor necesario para que su sola palabra estén por encima hasta de principios constitucionales y de las cuales únicamente toma fragmento, obviando las declaraciones copiadas anteriormente y otras donde afirma haber recibido otros valores).Que la Corte a qua no ponderó, ni evaluó

íntegramente el testimonio de la señora Elsa Grisania Castillo; tal y como figuran en la página 56 de la sentencia de primer grado, en la cual ella declara que recibió intereses de ese dinero por espacio de más de dos años, no como estableció la corte que era por solo ocho meses, así mismo el contenido en la página 60, cuándo se le pregunta si ella tenía conocimiento de que aparte de los intereses, el señor Edwin Oscar Castillo Peña, recibió el capital; respondiendo que “No”; también en la página 58 de la referida sentencia, si ella tiene conocimiento si en fechas posteriores había recibido alguna suma de dinero, respondiendo que “no”, y que ella había puesto como albacea a Edwin Oscar Castillo Peña, para que cuidara el dinero, porque era buen administrador, sin embargo, del análisis y ponderación de estos dos testimonios, se puede deducir claramente con suma facilidad, mediante una análisis lógico y simple, que el señor Edwin Óscar Castillo, recibió el dinero depositado en la compañía, capital e intereses y no lo informaba a su madre de crianza, constituyendo esto un tumbe, que no fue ponderado por el tribunal a quo ni por la Corte a qua. Que tampoco se ponderó ni estatuyó sobre el Contrato de Representación de jugador Prospecto, pues en su página 2, en su Sexto Contenido quedó expresamente convenido y pactado que el prospecto (Raymond Manuel Núñez Castillo) pagaría a la Academia Deportiva ML, como todo y único pago por los servicios recibidos una cantidad equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del Bono o del primer salario que perciba, a elección de Academia Deportiva ML, cuando sea contratado como Deportista profesional por cualquier equipo de las organizaciones internacionales que procure sus servicios, contrayendo expresamente una obligación continua, por tiempo indefinido que se produzca el pago establecido en esta cláusula como única remuneración de Academia Deportiva ML por sus servicios de representación y Agencia de Prospectos, contrato este que fue firmado y aceptado por el querellante Raymond Núñez y su madre, tal y como consta en la sentencia dada por el Cuarto Colegiado y los audios de las audiencias”: además de que este documento nunca fue objetado por ninguna de las partes. Que como se puede observar, la Corte a qua no valoró las pruebas aportadas, ni siquiera las supuestas declaraciones que toma de referencia, pues únicamente señala en su decisión fragmentos y que al proceder de esta manera, el tribunal incurre en una falta de valoración en su conjunto de las pruebas que se traduce en falta de base legal, motivaciones y logicidad lo que

indica a todas luces que la sentencia carece de una ponderación entre las pruebas documentales y testimoniales”;

Considerando, que en conclusión el recurrente alega que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales y documentales, incurriendo así en falta de motivación y de valoración en conjunto de las pruebas aportadas;

Considerando, que en atención al vicio argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió, de cara a la sentencia dictada por la Corte *a qua* como la dictada por el tribunal de primer grado, a verificar si los vicios planteados por el recurrente en el medio propuesto tenían asidero o no;

Considerando, que en esa tesitura hemos podido apreciar que en las páginas 38 a la 41 de la sentencia dictada por la Corte *a qua* reposa un extracto de las declaraciones de los testigos y querellantes Edwin Oscar Castillo Pena, de la señora Elsa Grisania Castillo y del señor Manuel Enrique Ortega, declaraciones estas que se encuentran ampliamente desarrolladas en las páginas 21 a la 50 y de la 54 a la 60 de la sentencia de primer grado, testimonio de los cuales la Corte *a qua* hace una valoración conjunta y armónica, ratificando los hechos fijados por el tribunal de juicio, en el tenor siguiente:

“La alzada observa que al ser evaluados de forma conjunta todos los medios de pruebas aportados en juicio, el tribunal a quo fijó los hechos probados siguientes: “A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: 1) Que los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez eran los propietarios de la Academia Deportiva ML y de la razón social Servicios Personalizados, Legales y Bancarios. 2) Que los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez recibieron en calidad de préstamo, de manos de Edwin Oscar Castillo, quien a su vez representaba a Reymond Manuel Núñez, la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00), y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000), de los cuales pagarían a razón de intereses un 25%. 3) Que los imputados durante aproximadamente ocho meses cumplieron religiosamente con su obligación, dejando de pagarle tantos los intereses como el capital, hasta la fecha. 4) Que el imputado

Mario Emilio González Read, solo le pagó a la víctima Edwin Oscar Castillo, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00)”. (Ver páginas 80 apartado ‘Hechos Fijados’, numeral 54 puntos 1), 2) y 3); 81 punto 4) de la decisión atacada)”;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada, una vez leídas y analizadas las pruebas testimoniales, así como la valoración otorgada, no advierte desnaturalización alguna de los hechos ni de las declaraciones presentadas por los testigos deponentes, ya que respecto al testimonio del señor Edwin Castillo Peña, quien representa los intereses del señor Reymond Manuel Núñez, este estableció claramente que de los montos entregados en calidad de préstamo a los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, correspondientes a la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00), y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000), de los cuales le pagarían un 25% de intereses; solo recibió de capital la suma de quinientos mil pesos (RD500,000.00), advirtiéndose al respecto que el conflicto que genera el presente proceso se desarrolla en torno a las sumas entregadas por el querellante como inversión y los intereses dejados de pagar hasta la fecha, de los cuales reconoce haber recibido por concepto de capital la suma de medio millón de pesos;

Considerando, que en lo que respecta a la vivienda adquirida, del análisis de las declaraciones del querellante Edwin Oscar Castillo Peña, se corroboran con otros medios de pruebas que fueron presentados en el tribunal de juicio y que la Corte ratifica; de la cual se desprende que él y Reymond Manuel Núñez Castillo se la compraron a su madre y que los imputados le sugirieron que hicieran un préstamo al banco y que con los intereses que les generaba el dinero que ellos tenían depositado en la compañía SPLB, le pagaban al banco y así se quedaban con su dinero íntegro⁷; que la imputada Virginia del Pilar Pacheco le hizo una carta al banco para el préstamo de la casa, donde hacía constar la inversión que tenía el querellante en SPLB y los intereses que le generaba para que le fuera aprobado el préstamo; que la señora Virginia acompañó al señor Edwin Oscar Castillo Peña al Banco (Asociación la Nacional) y se reunieron con Juan el propietario de la vivienda, donde la imputada se compromete a entregar otra parte del dinero la semana entrante, dinero que nunca

7 (ver página 23-24, 26 y 28 de la sentencia de primer grado)

llegó, teniendo tanto el vendedor como el querellante comprador que esperar un tiempo, donde luego Mario le entregó medio millón de pesos como parte de los intereses, desprendiéndose por lo descrito que la adquisición de la vivienda no es en los temidos que pretende resaltar el recurrente, de que fue adquirida con una parte del capital del bono 300 mil dólares que recibieron los querellantes; por lo que su argumento no prospera;

Considerando, que se advierte, además, que el recurrente intenta mezclar las transacciones o inversiones propias del querellante con las que realizó en nombre del joven Raymond Manuel Núñez Castillo, desvirtuando así el contexto de lo declarado por el testigo, ya que el señor Edwin Oscar Castillo Peña estableció que él fue pelotero en el 2003 y que los imputados le hicieron el *income Tax*⁸; que tenía una relación comercial SPLB; que cuando fue firmado también hizo transacciones o inversiones con los imputados del dinero que recibió y estableció que de ese dinero, entendiéndose de su dinero, él retiró una cantidad para sacar una guagua, o sea para comprarla⁹; por lo que no ha lugar la queja planteada al respecto;

Considerando, que en ese tenor, alega el recurrente que la Corte no valoró íntegramente el testimonio de la señora Elsa Grisania Castillo, quien declaró en el tribunal de juicio que recibió intereses de ese dinero por espacio de más de 2 años, no como estableció la Corte que era por solo ocho meses; así como que esta tenía conocimiento de que el señor Edwin Oscar Castillo Peña recibió capital, a lo que respondió que no; aspecto que no fue ponderado por ambas instancias judiciales;

Considerando, que dicho aspecto resulta irrelevante, ya que la suma reclamada y por la que fueron resarcidos los querellantes fue por los montos probados por la parte acusadora que los imputados dejaron de pagar a las víctimas;

Considerando, que respecto al alegato de que la Corte *a qua* no ponderó ni estatuyó sobre el contrato de representación del jugador prospecto, en el que quedó pactado que este pagaría a la Academia deportiva ML por los servicios recibido un 25% del primer bono que perciba cuando fuese contratado como deportista; cabe destacar que con relación a dicho contrato no existía ninguna disputa ni incumplimiento de ninguna de las

8 Impuesto sobre la renta de los Estados Unidos de América

9 (ver página 33 y 34 de la sentencia de primer grado)

partes; por lo que este no era motivo de controversia, sino el que establece, entre otras cosas, el por ciento que iban a recibir los imputados por la representación del prospecto Reymond Manuel Núñez Castillo;

Considerando, que la disputa viene dada por la inversión hecha por el querellante Edwin Oscar Castillo como representante de Reymond Manuel Núñez Castillo, el cual, del bono recibido por su representado de Trescientos Mil Dólares, depositó o dejó en la compañía SPLB representada por los imputados la suma de Cien Mil dólares (US\$100,000.00) y un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a los fines de recibir un 25% de interés de dichos montos; operación que quedó sentada en manuscrito de fecha 17 marzo de 2008, realizado por el señor Manuel Ortega en calidad de contador de Servicios Personalizados, Legales y Bancarios (SPLB), y la compañía de los imputados Mario Emilio González Red y Virginia del Pilar Pacheco; incumpliendo los imputados después de un tiempo con el pago de los intereses acordados por dicho monto, limitándose únicamente a devolver la suma de medio millón por concepto de capital al querellante;

Considerando, que el recurrente alega en su sexto medio vulneración al principio de formulación precisa de cargos, en violación a los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, sustentado en que en la acusación no se advierte una efectiva individualización de los cargos, no figura un solo hecho que corresponda con la debida formulación precisa de cargos, al no establecer las condiciones de tiempo, hora, lugar y modo en cuanto a la comisión de los hechos; que la Corte no se refiere al sexto medio planteado por el recurrente y solo se limita a dar motivaciones genéricas sin responder los medios, máxime cuando lo planteado constituye una violación al derecho de defensa y denegación de justicia, en franca violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69;

Considerando, que en cuanto a los argumentos aludidos por el recurrente en su medio de casación, se advierte que la Corte *a qua*, en el numeral 24 de la sentencia impugnada, por economía procesal y por contener en el fondo los recursos interpuestos algunos aspectos similares, dio respuestas en un mismo apartado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que a los jueces *a quo* les fue invocada la transgresión a los artículos 17, 19, 294, 271 y 124 del Código Procesal penal, estableciendo al respecto que ya había sido solicitada ante el tribunal *a quo* la inadmisibilidad de la

querella por no cumplir las disposiciones del artículo 85 de la ley 76-02, por falta de calidad, y de igual modo se planteó por desistimiento tácito de las acciones penal y civil del ciudadano Reymond Manuel Núñez Castillo, asunto ponderado y decidido...; que asimismo establece la Corte, en el fundamento 26, que dicho planteamiento le fue formulado nuevamente con otras normas jurídicas añadidas, haciendo énfasis de quebrantamiento al principio de personalidad de la persecución e inobservancia al principio de formulación precisa de cargos;

Considerando, que en ese contexto, la Corte *a qua* estableció que el presente caso está regido por el procedimiento común propio del sistema acusatorio, adversativo moderado que contempla el proceso penal, considerando como última ratio tres etapas: la investigativa, la intermedia y la del juicio, ya que la etapa de los recursos es discrecional de las partes y que cada etapa tiene su razón de ser y límite; que el proceso penal obedece a un orden consecutivo en la especial disposición en las que han de desarrollarse los actos y las partes se encuentran supeditadas al cumplimiento de esas reglas a tono con los principios de impulsividad, preclusión y caducidad; que en ese sentido la acusación pública, la alternativa y la concreción de la acción civil agotó el tiempo de los requisitos de forma, pasado por el filtro correspondiente, amparado en el mandato del artículo 294, con sus cinco numerales, que exige la individualización de la persona contra la que se ha dirigido la investigación y el procesamiento, el hecho punible y circunstanciado que se atribuye, con la indicación de su participación;

Considerando, que en ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* estableció claramente que el punto impugnado por los recurrentes constituye una etapa precluida del proceso, donde un juez competente determinó que la acusación presentada reunía los requisitos que prescribe la normativa procesal vigente, advirtiéndose claramente que estos en su momento ejercieron su derecho de defensa sobre las acusaciones formuladas en su contra y las vías de impugnación que el legislador ha puesto a su disposición para atacar las decisiones con las que no estuviesen conformes; por lo que se rechaza el vicio argüido;

Considerando, que el recurrente invoca, en su séptimo medio, la contradicción, violación a la Ley 76-02 en su artículo 9 y el artículo 69.5 de la Constitución dominicana por falta de logicidad, bajo el argumento de que

la Corte *a qua* comete una terrible contradicción en la página 37 numeral 31 y la página 38 para rechazar el quinto motivo, ya que por un lado la Corte establece que el archivo fue definitivo y, sin embargo, es nuevamente reintroducido por los mismos hechos, y la Corte da como bueno y válido que sea procesado por los mismos hechos que fueron archivados y que se hizo definitivo; que las partes querellantes judicializaron ese archivo y que fue declarado inadmisibile mediante resolución núm. 01-MC-2014. Que claramente se le expuso a la Corte que tanto los jueces *a quo* como el Ministerio Público actuante desconocieron la máxima jurídica de “Única persecución” e hicieron que el imputado Mario Emilio González Read fuera objeto de un doble juzgamiento, prohibido por nuestra Constitución, aspecto que no fue valorado en su justa medida, limitándose a motivaciones vagas y divorciadas, dejando así el medio sin contestar;

Considerando, que de la cronología del proceso y del análisis de la glosa procesal, se advierte que la queja que hoy promueve el recurrente en casación fue formulada desde la fase de instrucción, siendo esta rechazada en el auto de apertura a juicio en el tenor siguiente:

“Que a partir del examen de la querella presentada en fecha 21/5/2012 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por el querellante en contra del imputado, se estila que en la misma se constituye además de querellante, en actor civil, por tanto aun cuando repose en el expediente un dictamen de archivo sobre inadmisibilidat de la querella presentada por Edwin Oscar Castillo Peña contra el imputado, no menos cierto es que ese dictamen se refiere a la querella de fecha 15/8/2013 como adendum, señalando en su parte dispositiva que “jamás sería admisible esa querella como addendum en el proceso entre las mismas partes y el mismo objeto “ sic , dictamen que fue objetado ante el Primer Juzgado de la Instrucción quien declaró inadmisibile la referida objeción, de lo que se desprende que el indicado dictamen no se refiere a la querella de fecha 21/05/2012, sino al adendum del 15/08/2013, razones por las que prevaleciendo la querella con constitución en actor civil anterior, procede admitirla al haber sido presentada previo a la presentación de la acusación figurando la misma en la acusación que hace la Fiscalía en fecha 20/12/2013, tal y como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal, aun cuando el querellante la haya ejercido con distintos representantes legales en ese momento, sin embargo la pretensión indemnizatoria estuvo desde el inicio del proceso”;

Considerando, que en ese tenor, del análisis armónico de los motivos plasmados en la sentencia impugnada, se puede constatar que la Corte *a qua*, en el fundamento 17 estableció que:

“El Ministerio Público dio inicio a la investigación, a raíz de una primera querrela depositada en fecha 21 de mayo 2012 en la que figuraba como imputado el ciudadano Mario Emilio González Read y como víctima el señor Edwim Oscar Castillo. Luego a la querrela inicial, se le realizó un adendum, depositado en fecha 14 de noviembre de 2012, en la que figuraron los ciudadanos Mario Emilio González Read, Virginia Alicia Del Pilar Pacheco, y la sociedad comercial Servicios Personalizados Legales y Bancarios, C. por A. (SPLB) en calidad de imputados y personas civilmente responsables, y Edwim Oscar Castillo y Reymond Manuel Núñez Castillo en condición de víctimas; ulteriormente se produjo una querrela adicional, depositada el 15 de agosto 2013 en relación al ciudadano Mario Emilio González Read, siendo esta última declarada inadmisibles por el ministerio público en fecha 02 de octubre 2013, y confirmada mediante objeción conocida el 16 de enero 2014 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Luego del ministerio Público definir todo lo relativo a los querrellamientos, dentro de las atribuciones otorgadas por la normativa con el control jurisdiccional, presentó acusación en fecha 20 de diciembre 2013 y después de la notificación correspondiente, la parte querellante, presentó acusación particular en el proceso, siendo admitida totalmente la acusación del ministerio público y parcialmente la acusación particular, mediante auto de apertura a juicio d/f 06 de marzo 2014”;

Considerando, que en tal sentido y respecto al medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Otro argumento esgrimido por la defensa, radica en que el ciudadano Mario Read (co-imputado y primer recurrente) ha sido sujeto de una doble persecución, contrario al principio que reza: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa” contenido en el artículo 69.5 de la Carta Magna y el 9 del Código Procesal Penal; empero, la Corte constata que no lleva razón la defensa en el reclamo, toda vez que de la verificación de los documentos procesales anexos a los escritos recursivos de todos los apelantes y de la glosa que integra el caso, se evidencia que la acusación versa sobre hechos endilgados desde el inicio de la indagatoria en etapa preparatoria, habiéndose producido un archivo de querrela posterior con

carácter definitivo, con antelación a los actos conclusivos, por consiguiente, no generó consecuencia que afectase la seguridad jurídica que en ese aspecto le asiste a todo ciudadano, de no ser perseguido doblemente por circunstancias del mismo hecho con identidad de causa y objeto”;

Considerando, que en esa tesitura y por todo lo precedentemente expuesto, esta alzada no aprecia contradicción alguna en lo estatuido por la Corte *a qua* sobre el medio planteado por el recurrente, así como tampoco ninguna violación de índole procesal ni constitucional, ya que la querella rechazada o declarada inadmisibles fue la presentada por el querellante Edwin Oscar Castillo Peña en fecha 15 de agosto de 2013 como *addendum* a la querella presentada por este en fecha 21 de mayo de 2012, y el archivo presentado por el Ministerio Público no versa sobre esta última; por lo que prevalece; que como bien estableció el tribunal de alzada, esta decisión no generó consecuencia que afectase la seguridad jurídica que en ese aspecto le asiste a todo ciudadano, por no haber sido vulnerado el principio de única persecución o doble persecución previsto en el artículo 9 del Código Procesal Penal y 69.5 de la Constitución dominicana, respectivamente, en contra del imputado; en tal sentido, se desestima el medio propuesto por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente expone en su octavo medio la falta de logicidad en la motivación de la sentencia con relación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, bajo el argumento de que la Corte *a qua*, en cuanto a la condenación por supuesto abuso de confianza, deja su sentencia falta de logicidad y manifiestamente infundada en cuanto a la motivación, pues no motivó su decisión sino que únicamente toma fragmento de las motivaciones del juez *a quo* y lo coloca como la motivación para el rechazamiento de los medios del recurso de apelación, sin siquiera hacer una valoración o sopesar si esas motivaciones están cónsonas con el derecho y el debido proceso; pero mucho menos, sin preguntarse o analizar los medios propuestos que atacan precisamente esa decisión, pues las juzgadoras, al momento de determinar y evaluar si real y efectivamente concurrían los elementos esenciales del abuso de confianza o del tipo penal de que es acusado el recurrente, ratifican la condena en virtud del artículo 408 del Código Penal Dominicano hecha por el Juez *a quo*, solo se limitan a enumerar cuáles fueron los supuestos artículos violados, sin establecer por ningún medio en qué consistió la infracción cometida y así poder determinar si se encuentran reunidos

los elementos constitutivos específicos de este tipo penal para poder aplicar las sanciones conforme a su clasificación, como lo establecen la Constitución de la República, así como los instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues no establecen quién es el autor de dichos hechos, sino que tipifica que ambos imputados cometieron abuso de confianza, sin establecer si el recurrente es cómplice o autor, siempre que lo hubieren cometido, caso que no es el de la especie, pues como se ha establecido desde primer grado y comprobado por las propias declaraciones de los testigos, ninguno, ni siquiera el ministerio público, pudo afirmar que le hayan entregado valores algunos al recurrente, sino que, tal y como señaló uno de los testigos, únicamente él se encargaba de entrenar a los jóvenes y casi nunca iba por las oficinas y no se encargaba de la parte administrativa, pero al ver el problema creado hizo hasta lo imposible y pagó con sus propios bienes las exigencias hechas por el querellante, pues el co-procesado Mario Emilio González Read nunca recibió valores algunos y, sin embargo, asumió la responsabilidad del pago de los mismos, en manos del señor Edwin Oscar Castillo; por lo que no entiende cómo el tribunal pudo haber determinado de que el hoy recurrente incurrió en abuso de confianza si no estaban presentes los elementos constitutivos de dicha infracción, lo que demuestra que dicha decisión está falta de logicidad manifiesta y solicita que sea casada;

Considerando, que el presente medio se contrae a la configuración del tipo penal de abuso de confianza, en el cual el recurrente invoca que no se configura, ya que según él no establecen quién es el autor de dichos hechos, sino que tipifican que ambos imputados cometieron abuso de confianza, sin establecer si el recurrente es cómplice o autor;

Considerando, que respecto del medio argüido, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Contrario a lo aseverado por el primer y segundo apelantes, la Corte constata que el tribunal estableció el razonamiento jurídico suficiente y concreto de la configuración de los elementos de la infracción penal sobre abuso de confianza, de la manera que se plasma como sigue: “En ese orden analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal

de abuso de confianza, a saber: a) la disipación o distracción de la cosa, evidenciado con el hecho de que los imputados distrajeran los valores recibidos, incumpliendo con el mandato que tácitamente había recibido del propietario y sin poder justificar el destino que dio a los fondos recibidos de las víctimas; b) que dicha distracción sea de modo fraudulento. Los imputados actuaron con conocimiento de causa, al recibir el dinero y utilizarlo en términos distintos a los contratados; c) la distracción en perjuicio del propietario, en este caso en perjuicio de los señores Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, por la distracción o disipación de los valores por parte de los encartados, afectando considerablemente el patrimonio de los querellantes, sin justificación alguna, lo cual implica un perjuicio; d) El carácter mobiliario de la cosa, configurado en el caso en concreto en el dinero distraído; e) la entrega de la cosa a cargo de devolverla, quedando establecido mediante las pruebas aportadas, que los imputados recibieron los valores; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados por el artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal, en la especie operó un contrato de mandato, toda vez que el querellante le otorga un poder al hoy imputado y designan específicamente qué van a hacer y en qué tiempo”. (Ver página 83 numeral 62 de la decisión apelada); esclareciendo esta Alzada que el contrato de mandato, sí está enumerado en el precepto del artículo 408 de la ley penal, y por otra parte, se verifica que en contraposición a lo sustentado por la defensa de la señora Virginia Pacheco, no se está en presencia de un contrato de uso o comodato, entre otros que hizo mención”;

Considerando, que lo estatuido por la Corte *a qua* deja sin sustento lo argüido por el recurrente, ya que estableció claramente cómo los hechos atribuidos a los imputados Virginia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read se subsumen en el tipo penal por el cual fueron sentenciados, no teniendo esta alzada nada que reprochar al respecto, por haberse analizado el medio propuesto conforme a los hechos y al derecho;

Considerando, que en lo que respecta a la formulación precisa de cargos e individualización de la calificación jurídica, según se desprende de los fundamentos 49, 52 y 53 de la sentencia impugnada, los imputados fueron sometidos por violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras analizar la calificación dada a los hechos por la parte acusadora, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia impugnada, determinaron que la calificación de los tipos penales uso de documentos falsos prevista en el artículo 148 del Código Penal y la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266, no se advertían en el presente proceso, por lo que procedieron a excluirlos de la calificación jurídica, configurándose exclusivamente el tipo penal de abuso de confianza en los términos descritos precedentemente, imputación que le fue atribuida a ambos imputados con el mismo grado de responsabilidad, por haber demostrado su participación mediante las pruebas aportadas; en tal sentido, procede rechazar el medio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente arguye, en su noveno y último medio, violación al principio de presunción de inocencia, falta de base legal, ponderación y logicidad manifiestamente infundada, sustentado en que no existe un solo documento donde conste o se pueda verificar que el imputado Mario Emilio González Red recibió suma de dinero alguna, mucho menos que haya cambiado o recibido el cheque de que se trata a pesar de que dentro de las documentaciones aportadas en el proceso se evidencia que quien recibió el cheque fue el propio querellante Edwin Castillo; que el tribunal no tiene prueba de que el imputado haya cometido los hechos; que los únicos documentos con los cuales se realizó la negociación con el imputado fue con el contrato de representación del Jugador prospecto; que su única participación en esta situación fue representar al joven Raymond Manuel en la negociación del equipo de grandes ligas, cuyo trabajo debió recibir un 25% del valor obtenido, pago este que nunca ha recibido ni se ha mencionado en toda la acusación; por lo que al condenarlo sin tener participación en ninguno de los hechos atribuidos, dicho tribunal deja su sentencia falta de base legal y demuestra que no realizó una real ponderación de los hechos y el derecho, y además está la falta de logicidad manifiestamente infundada, porque violenta el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que del correspondiente análisis de los motivos brindados por la Corte *a qua*, en los que recrea y valora las pruebas testimoniales plasmadas en los fundamentos 33, 34, 35, 36, 40, 46, 47, de la página 38 a la 45 de la sentencia impugnada, los cuales contienen los testimonios de los señores Edwin Oscar Castillo Peña, parte querellante,

Elsa Grisania Castillo, víctima y madre del joven Raymond Núñez, Manuel Enrique Ortega, contador de la compañía SPLB, propiedad de los imputados (Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez), y Yelida Maxiel Valdez, perito; pudo corroborar los hechos fijados por el tribunal de Juicio que establecen: *1-Que los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez eran los propietarios de la Academia Deportiva ML y de la razón social Servicios Personalizados, Legales y Bancarios. 2) Que los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez recibieron en calidad de préstamo, de manos de Edwin Oscar Castillo, quien a su vez representaba a Reymond Manuel Núñez, la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00), y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000), de los cuales pagarían a razón de intereses un 25%. 3) Que los imputados durante aproximadamente ocho meses cumplieron religiosamente con su obligación, dejando de pagarle tantos los intereses como el capital, hasta la fecha. 4) Que el imputado Mario Emilio González Read, solo le pagó a la víctima Edwin Oscar Castillo, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00)*"; determinando, en esa tesitura, que dichos hechos se subsumían en el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua*, luego de haber valorado las pruebas aportadas, concluyó lo siguiente:

“En contraste a lo sustentado por ambos co-imputados apelantes, la Corte comprueba que los diversos medios de prueba a los que el tribunal enjuiciador les otorgó peso probatorio, son concordantes entre sí, explicando adecuadamente mediante una clara motivación, su ejercicio de ponderación, que conllevó a establecer los hechos demostrados jurídicamente y las deducciones derivadas, a raíz de la determinación precisa y circunstanciada de la participación de cada imputado, mientras estaban al frente de las compañías más arriba nominadas, sin devolución de los capitales entregados y evadiendo su responsabilidad, pues de la defensa material de cada encartado, constituyendo sus medios de defensa, siquiera se aduce una razón válida tendente a justificar su accionar, sin explicación alguna sobre el destino de los fondos, más aun, tomando en cuenta el tiempo transcurrido. Las conclusiones motivadas a las que arribó el tribunal enjuiciador, se sintetizan de la forma que sigue: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente

vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, esta instancia colegiada, a unanimidad considera que ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y la responsabilidad penal de los nombrados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Lo antes expuesto, ha permitido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada, la presunción de inocencia que reviste a los imputados Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declarar a unanimidad la culpabilidad de estos imputados". (Ver página 83 numeral 63; 84 primer párrafo, y numeral 65 de la ordenanza apelada). Es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional Español, la siguiente: "La presunción constitucional de inocencia indicada desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías, en cambio, el principio in dubio pro reo pertenece al momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo; desde la perspectiva constitucional, la presunción de inocencia es un derecho fundamental del imputado protegible en amparo, lo que no ocurre con la otra regla". Esta Tercera Sala, estima que no tiene asidero el reclamo de los imputados recurrentes en los medios planteados en el aspecto penal, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales arribó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre la acción ilícita constitutiva de abuso de confianza; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia (principio de congruencia), en razón de la inmutabilidad procesal sobre el hecho acreditado, juzgado y probado con sus circunstancias. De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos los imputados, que quedó destruida por la teoría acusatoria y el quantum probatorio más allá de toda duda razonable, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal";

Considerando, que del conjunto de las pruebas aportadas por la parte acusadora y que fueron valoradas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, en estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, se desprende que la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez y Mario Emilio González Read fue destruida, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación alguna de índole procesal ni constitucional, ya que la sentencia contiene motivos suficientes en hechos y en derecho que la justifican; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación de Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, conteniendo el primero ocho ordinales, y a su vez en el primero de estos formula siete puntos, para un total de quince planteamientos, en los cuales invoca la violación de los artículos 68, 69.4.10 y 149 párrafos II y III de la Constitución de la República; 9.2 y 14.3-a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.4 y 8.2-d de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 17, 19, 24, 25, 45, 46, 166, 167, 172, 336, 337.3 y 4 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal Dominicano; y 1892, 1902 y 1905 del Código Civil; indicando que la Corte incurrió en dicho vicio por falta de aplicación o por violación a los indicados textos legales;

Considerando, que los quince puntos enunciados por la recurrente en su primer medio fueron valorados y contestados en el recurso del imputado Mario Emilio González Read, fundamentos que se encuentran plasmados en parte anterior de la presente decisión desde el análisis del cuarto medio hasta el noveno medio; por lo que procede hacer *mutatis mutandis*, por lo que no resulta necesario volver a transcribir esos aspectos y solo nos referiremos a aquellos puntos en que haya alguna discrepancia o que no hayan sido externados en el recurso previamente analizado; los que serán ponderados en el orden que fueron propuestos por la recurrente, quedando por estatuir los puntos que se describen a continuación;

Considerando, que en cuanto a la falta de aplicación de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, referente a que no existe una formulación precisa de cargos, ya que no individualiza la participación de cada uno de los imputados, ni indica detalladamente en la sentencia recurrida la imputación cometida por la señora Virginia Alicia del Pilar Pacheco y en qué consistió conforme a la acusación presentada, ya que no individualiza la participación de la recurrente;

Considerando, que el medio propuesto fue analizado y contestado por esta alzada al estatuir sobre el octavo medio propuesto por el recurrente Mario Emilio González Read, en donde, en síntesis, se estableció que dicho aspecto constituía una etapa precluida del proceso, donde fue agotado el tiempo de los requisitos de forma, pasando por el filtro correspondiente, amparado en el mandato del artículo 294 con sus cinco numerales, que exigen la individualización de la persona contra quien va dirigida la investigación y el procedimiento, el hecho punible y circunstanciado que se atribuye con la indicación de su participación;

Considerando, que asimismo quedó establecido que por las pruebas aportadas en la acusación por la parte acusadora en contra de los imputados, se configuraba el tipo penal de abuso de confianza, imputación que le fue atribuida a ambos imputados con el mismo grado de responsabilidad, por haberse demostrado que Mario Emilio González Read y ella eran los propietarios de la Academia ML y la razón social Servicios Personalizados, Legales y Bancario (SPLB); que dichos imputados recibieron de manos de Edwin Oscar Castillo la suma de Cien Mil Dólares norteamericanos y Un millón de pesos dominicanos, de los cuales pagarían a razón de un 25 % de interés; que los imputados cumplieron religiosamente su obligación durante ocho meses, dejando luego de pagarle tanto los intereses como el capital hasta la fecha; que el imputado Mario Emilio González Read solo le pagó a la víctima Edwin Oscar Castillo la suma de quinientos mil pesos; pruebas estas que fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados; por lo que valgan los motivos brindados para el presente medio;

Considerando, que alega la recurrente violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentada en que la Corte *a qua* no motivó de manera clara y precisa qué tipo de contrato tomó en cuenta para retener la falta penal de manera individual a la señora Virginia Alicia del Pilar

Pacheco, si el mismo no fue hecho por escrito, ni existe documentalmente en el presente expediente, si esa acción figura contemplada dentro de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y cuál fue la vinculación que encontró el Tribunal *a quo* para retenerle una supuesta falta a la hoy recurrente;

Considerando, que respecto al vicio argüido, este fue abordado en el octavo medio del co imputado, en el cual quedó establecido que en el presente proceso operó un contrato de mandato, el cual está dentro de los preceptuados en el artículo 408 del Código Procesal Penal, rechazando así la Corte *a quo* el argumento de la recurrente de que se estaba en presencia de un contrato de uso o comodato, entre otros a los que hizo alusión;

Considerando, que como bien establecimos en el análisis del primer punto argüido por la recurrente, con las pruebas aportadas se estableció que la señora Virginia del Pilar Pacheco y el imputado Mario Emilio González Read eran los dueños de la Academia ML y la razón social Servicios Personalizados, Legales y Bancario (SPLB), y con el testimonio del señor Manuel Ortega se estableció que este, en su condición de contador de SPLB, hacía los recibos al querellante Edwin Oscar Castillo, los que firmaba de orden a nombre de los imputados, así como la carta constancia de fecha 23 de abril de 2008, pruebas estas que fueron valoradas y que vinculan a la imputada en el hecho que se le atribuye;

Considerando, que, asimismo, cabe resaltar que el contrato de mandato previsto por el artículo 1984 del Código Civil dominicano se puede conferir por acto auténtico, bajo firma privada y por carta, pero también se puede conferir verbalmente según lo prevé el artículo 1985, y en el proceso reposan pruebas como las descritas que vinculan a la imputada con los hechos y que establecen para qué fines el señor Edwin Oscar Castillo depositó en la compañía SPLB, propiedad de los imputados, la suma de cien mil dólares y un millón de pesos y a qué se comprometían estos con relación a ese dinero; configurándose así los elementos del tipo penal de abuso de confianza, ya que los imputados no cumplieron con lo pactado y distrajeron los valores recibidos en perjuicio de los querellantes;

Considerando, que respecto a la violación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, la recurrente plantea, por su parte, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no computó el

plazo de la prescripción de la acción penal que establece el artículo 46 partiendo desde el día de la consumación del hecho, la cual según los querellantes y acusadores afirman inició en fecha 14 de marzo del año 2008; sino que inicia a computar el plazo de la prescripción a partir del depósito de la querrela en fecha 21 de mayo de 2012, violando así el artículo 45 del Código Procesal Penal. Que la Corte, al momento de confirmar la sentencia producto de la apelación, en lo relativo a la prescripción, no fue más allá de la simple mención de la misma, ya que según se desprende de la sentencia impugnada en apelación, la señora Virginia Alicia del Pilar Pacheco fue condenada por supuestamente ser culpable del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano con la pena máxima de 5 años; por lo que, partiendo de la simple lógica, en el presente proceso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entra en contradicción y negación de las disposiciones claras y precisas del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, ya que computa un plazo de 10 años a un delito que tiene como plazo máximo 5 años; por lo que erró al fallar como lo hizo, ya que los hechos sucedieron el 14 de marzo de 2008 y la acusación presentada en contra de la recurrente Virginia Alicia del Pilar Pacheco fue presentada en fecha 20 de diciembre de 2013, es decir que entre el hecho y la acusación transcurrieron 5 años; por lo que la supuesta acción penal estaba prescrita;

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal Dominicano (modificado Ley núm. 461 del 17 de mayo del 1941 G.O 5595, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999), en su parte capital y en su único párrafo, dispone que: *“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajereren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada...Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco*

años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos”;

Considerando, que el artículo 45 del Código Procesal Penal establece que: *“La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto;*

Considerando, que el artículo 46 del citado Código, establece: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”;*

Considerando, que en esa misma tesitura el Código Procesal Penal, en su artículo 47, establece que: *“La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio”;*

Considerando, que el principio de comunidad probatoria se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió, sino al proceso en sí, con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla; que en la especie el tribunal se nutrió de la comunidad probatoria para crear el histórico del hecho y concluir de la forma en que lo hizo;

Considerando, que respecto al medio propuesto, cabe precisar que el querellante-testigo, señor Edwin Oscar Castillo Peña y el testigo Manuel Enrique Ortega, en sus declaraciones, las cuales reposan en los

fundamentos 34 y 36 de la sentencia impugnada, autentificaron el manuscrito de fecha 17 del mes de marzo de 2008, en el cual se especifica la entrega de los cien mil dólares a la señora Virginia del Pilar Pacheco y según el querellante Edwin Oscar Castillo Peña recibió de los imputados el pago de sus intereses durante ocho meses y que luego empezaron a pagarle tarde o incompleto los intereses; en tal sentido, la lógica nos indica que la infracción no se consumó en la indicada fecha, ya que no había incumplimiento de contrato y por ende ningún motivo por el cual querellarse en contra de los hoy recurrentes, siendo posterior a los ocho meses que los imputados comienzan a pagarle tarde o incompleto;

Considerando, que en ese tenor, siguiendo la línea discursiva y tomando en cuenta los textos legales precedentemente descritos, así como el principio de la comunidad de prueba, hemos podido constatar que en el auto de apertura a juicio, dentro de las pruebas aportadas por las partes y admitidas, figuran recibos de pago hechos por los imputados al querellante de fecha 17 de diciembre de 2011, lo que indica que entre las partes aún existían negociaciones tendentes a cumplir con lo pactado, siendo en fecha 21 de mayo de 2012 que el señor Edwin Oscar Castillo Peña procede a querellarse en contra de los imputados y el Ministerio Público presentó su acusación en fecha 20 de diciembre de 2013; lo que demuestra que la prescripción se había interrumpido y que el plazo de 5 años correspondiente al máximo de la pena previsto por el artículo 408 del Código Penal, tipo penal por el cual estaban siendo acusados los recurrentes, aún no había transcurrido; en tal sentido, procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que ciertamente cabe reconocerle a la recurrente que la Corte *a qua* al momento de estatuir sobre el medio que se analiza incurrió en una inobservancia o errónea interpretación de las normas contenidas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, al establecer que el plazo de diez años no había transcurrido, cuando el numeral 1 contempla la prescripción por el vencimiento del plazo igual al máximo de la pena, y el delito por el cual fueron condenados los recurrentes está sancionado con una pena máxima de 5 años; sin embargo, esta falta no acarrea la nulidad de la sentencia, ya que, como bien dispuso, el proceso no estaba prescrito, aspecto este que queda subsanado con los motivos brindados precedentemente;

Considerando, que en lo que respecta a la extinción del proceso por el vencimiento del plazo de duración máxima, se rechaza, conforme a los motivos brindados en el tercer medio propuesto por el recurrente Mario Emilio González Read;

Considerando, que plantea la recurrente violación de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, al dar valor probatorio a los testimonios parcializados, cambiados e interesados de Edwin Castillo, Elsa Grisania Castillo y Manuel Ortega, que contradicen las pruebas documentales aportadas al proceso;

Considerando, que este punto la recurrente no lo desarrolla en su recurso de casación, no obstante este fue propuesto y analizado en el quinto medio planteado por el recurrente Mario Emilio González Read, y para tales fines hacemos valer los motivos brindados en dicho medio;

Considerando, que alega la recurrente violación del artículo 337 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por falta de aplicación en cuanto a la recurrente Virginia Alicia del Pilar Pacheco, toda vez que no constituye una violación a la ley penal, ya que en el presente caso estamos frente a una figura civil que erradamente la Corte confinó tomando las consideraciones del tribunal *a quo*, pues la actual recurrente no ha participado ni ha firmado un supuesto contrato de préstamo personal, el cual fue realizado al señor Mario Emilio Read González, y por no existir los elementos constitutivos de la infracción (artículo 408 del Código Penal Dominicano);

Considerando, que por los motivos precedentemente expuestos y contrario a lo argüido por la recurrente, de las pruebas aportadas y valoradas por las instancias judiciales que conocieron del presente proceso quedó probada la culpabilidad de la imputada Virginia del Pilar Pacheco, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por encontrarse reunidos los elementos que configuran dicho tipo penal;

Considerando, que otro punto que alega la recurrente en su primer medio versa sobre la violación de los artículos 1982, 1902 y 1905 del Código Civil, al no percatarse ni el Tribunal *a quo* ni la Corte *a qua* que en la especie se trata de un préstamo de consumo, es decir de un préstamo de dinero que hizo el señor Edwin Castillo al señor Mario González, en el cual este último es la persona que toma prestado y está en la obligación de devolver la cosa en la misma cantidad y calidad, en el término convenido, o sea, es una fisura, confundiendo y mal aplicando ambos tribunales la

figura del contrato de uso o comodato, con el contrato de consumo, que no son los mismos;

Considerando, que como se puede apreciar, en esta queja al igual que en la anterior, la recurrente vuelve y replantea lo ya argüido en dicho punto, por lo que procede su rechazo, toda vez que no existe ninguna confusión de parte de los Jueces *a quo*, pues en ningún momento han establecido la presencia de estos contratos, sino del contrato de mandato, siendo en este sentido que rechazó el vicio argüido por la recurrente, descartando la presencia del contrato enunciado como de otros descritos por la recurrente;

Considerando, que también alega la recurrente en su primer medio la violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte acreditó otros hechos y circunstancias que no eran los que poseía la acusación del Ministerio Público, ya que en la página 3 párrafo 4 dice... “que entregó a Mario Emilio González Read a título de préstamo personal... entregándole este último como garantía, los originales de los Certificados de Título Nos. 94-6075 y 96-4601...”, específicamente en torno al tipo de contrato (préstamos personal), a la persona que le fue entregado dicho dinero y la garantía que le fue dada por el señor Mario Emilio González Read;

Considerando, que en cuanto al punto argüido, cabe resaltar que como bien estableciéramos en otro apartado de la presente decisión los imputados Mario Emilio González Read y Virginia del Pilar Pacheco fueron sometidos por el hecho de estos asociarse con el fin de cometer abuso de confianza en perjuicio de la víctima querellante Reymond Manuel Núñez Castillo, quien al momento de los hechos era menor de edad, y de Edwin Oscar Castillo Peña, dándole el acusador la calificación de violación a los artículos 265, 266, 408 y 148 del Código Penal Dominicano, acusación a la que se adhirió la parte querellante, procediendo el Tribunal de juicio a variar la calificación dada a los hechos y excluir de la calificación jurídica los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, por no configurarse dichos tipos penales, estableciéndose exclusivamente el tipo penal de abuso de confianza, previsto en el artículo 408 del citado Código, accionar al que están facultados los jueces por las disposiciones conferidas en el último párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, no implicando esto ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia y mucho

menos que en dicha decisión se encuentren o no acreditados hechos que fueron o no propuestos en la acusación, ya que los jueces, en sustento de las pruebas aportadas por la parte acusadora, están en la obligación de fijar los hechos y la calificación en que estos se subsumen;

Considerando, que en ese sentido, la nomenclatura utilizada para definir la operación que realizaron las víctimas con los imputados en la empresa SPLB, propiedad de los señores Mario Emilio González Read y Virginia del Pilar Pacheco, no acarrea una desnaturalización de los hechos narrados en la acusación, pues habla de “*préstamo personal para la inversión*”, pudiendo interpretarse como tal el mandato otorgado por los querellantes a los imputados del destino que le darían al dinero depositado en dicha compañía y bajo cuáles condiciones;

Considerando, que en cuanto a este aspecto los jueces están en el deber de darle el verdadero alcance a los acuerdos arribados entre las partes, sin importar el nombre que le hayan dado; interpretando el juez de juicio, lo cual fue confirmado por la Corte, que por los hechos y las pruebas aportadas se estaba en presencia de un contrato de mandato;

Considerando, que en cuanto a los certificados de título entregados por el imputado Mario Emilio González Read al querellante, de las declaraciones del señor Edwin Oscar Castillo, las cuales se encuentran plasmadas en la sentencia impugnada, dicho testigo dejó claramente establecido que estos le fueron entregados ante el incumplimiento de la señora Virginia del Pilar Pacheco, de entregar un dinero para completar un pago para la adquisición de una casa para la madre del querellante; siendo estos títulos entregados como una garantía de que cumplirían con lo acordado, lo que no fue así, puesto que luego el querellante se enteró que el imputado Mario Emilio González Read los declaró como perdidos y solicitó por ante la entidad correspondiente nuevos certificados, procediendo así a vender dicha propiedad sin saldar la deuda que tenía con los querellantes; por lo que dichos certificados fueron entregados como sustento de un préstamo con garantía, como alega la recurrente;

Considerando, que nuevamente la recurrente, en términos similares a los antes mencionados, reformula la violación a la ley por falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por considerar que el préstamo personal otorgado al señor Mario Emilio González Read vinculaba a la actual recurrente, sin fundamentarse en ningún tipo de prueba;

además, que este tipo de préstamo de consumo no está contemplado en el artículo 408 del Código Penal ni puede tipificar el abuso de confianza;

Considerando, que procede rechazar el presente argumento, ya que este punto ha sido formulado de diferentes formas y esta Segunda Sala se ha referido al respecto de manera sobreabundante;

Considerando, que también plantea la recurrente violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo; que en la especie el tribunal *a quo* y la Corte *a qua* desnaturalizan la acusación presentada, las pruebas aportadas, dejando de darle su valor real, además mal aplicó el artículo 1985, del Código Penal, es decir que para que una persona pueda dar un mandato debe ser por escrito, mediante acto auténtico o bajo firma privada, y la prueba testimonial respecto a este mandato no puede recibirse mediante testimonio, sino por escrito, mediante contrato firmado entre las partes, conforme al título de los contratos de las obligaciones pactadas; no observó el contenido de las acusaciones, recibos de pago, entre otros documentos por escrito, donde se establece claramente que dicho dinero fue entregado al señor Mario González en calidad de préstamo, y en el caso de la especie se trata de un préstamo de consumo, tal como prueban los documentos y testimonios aportados al proceso y por no existir un mandato escrito realizado a la actual recurrente;

Considerando, que como bien se advierte, una vez más la recurrente vuelve a plantear la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1985, desnaturalización de la acusación y alegar que los hechos se contraen a un préstamo de consumo, vicio que procede rechazarlo, por haber esta alzada estatuido al respecto en fundamentos descritos en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que también alega la recurrente en su primer medio, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso y no dar sus propias motivaciones respecto al presente caso; por ser un tribunal de alzada, no ponderando los documentos depositados en el expediente (querella, recibos, acusaciones) ni ponderar las conclusiones de la recurrente, sus fundamentos y no darle su verdadera naturaleza y alcance jurídico; al igual que por omisión de estatuir por no referirse a la prescripción de la

acción (art. 45 del CPP) planteada, motivación contradictoria entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que respecto al medio planteado cabe resaltar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece como requisitos que debe tener la sentencia, los siguientes: *“La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;*

Considerando, que el citado texto legal se complementa con las disposiciones del artículo 346 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede*

ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad”;

Considerando, que el proceso penal acusatorio se rige por el Código Procesal Penal, el cual regula el desarrollo del Proceso Penal, y por un conjunto de normas que rigen el derecho público; que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y el artículo 346 del citado Código prevé lo que debe contener el acta de audiencia que al respecto de un juicio debe levantar el secretario o la secretaria;

Considerando, que el derecho común, como norma supletoria, es aplicable en aquellos casos en que la situación a resolver no esté contemplada en la normativa que rige la materia de que se trata; en tal sentido, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil versa sobre el contenido y la motivación de la sentencia, disposición que se utiliza como referencia en el sistema judicial, por constituir una norma supletoria para los casos en que sea imprescindible la motivación y la fundamentación de la decisión, lo que no es aplicable en los procesos penales, en los cuales la normativa procesal penal, en los artículos 334 y 24, contempla dichos aspectos y exige al Juez o Tribunal la obligación consustancial de motivar en hecho y en derecho las decisiones, siendo una consecuencia de la inobservancia de este requisito un causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión;

Considerando, que por los motivos expuestos y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que no ha incurrido en falta alguna que pueda provocar la nulidad de la sentencia, y contrario a lo invocado por la recurrente la Corte de apelación valoró en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes, otorgándoles su verdadero valor probatorio; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la falta de estatuir respecto a la prescripción del proceso formulada a la Corte *a qua*, dicho planteamiento carece de veracidad, máxime cuando la recurrente en otro apartado de su recurso hace una crítica y señalamiento a lo estatuido por la Corte de

apelación respecto del medio propuesto, al cual ya nos referimos; por lo que valga para este reclamo los fundamentos fijados al respecto;

Considerando, que la recurrente, en su segundo medio, plantea la violación al principio de inmutabilidad del litigio, alegando que la Corte *a qua* dio como cierto un suceso, sin examinar su naturaleza, debiendo delimitar las responsabilidades fácticas y establecer con precisión cuál era la persona que se benefició con el contrato de préstamo personal;

Considerando, que respecto del medio propuesto, la Corte *a qua*, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“Esta Tercera Sala, estima que no tiene asidero el reclamo de los imputados recurrentes en los medios planteados en el aspecto penal, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales arribó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre la acción ilícita constitutiva de abuso de confianza; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia (principio de congruencia), en razón de la inmutabilidad procesal sobre el hecho acreditado, juzgado y probado con sus circunstancias. De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos los imputados, que quedó destruida por la teoría acusatoria y el quantum probatorio más allá de toda duda razonable, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal”;

Considerando, que uno de los tantos principios que tutelan la regla de derecho, es el que se refiere a la inmutabilidad del proceso. Bajo este principio se pretende proteger el legítimo derecho a la defensa de los justiciables, tras asegurar que durante la instrucción de los procesos se mantengan sin variación la causa y el objeto de la demanda;

Considerando, que en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que: “...se ha mantenido siempre como regla de principio que la inmutabilidad del proceso se corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentado conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados

a la parte contraria como garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal”¹⁰;

Considerando, que ha dicho además nuestra Suprema Corte de Justicia que el principio de inmutabilidad persigue “...que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda” (Sentencia citada ut supra);

Considerando, que en lo que concierne al principio de inmutabilidad del litigio, mejor conocido como principio de inmutabilidad del proceso, el cual, como norma de derecho común, procura que la parte imputada ante la presentación de una demanda, entiéndase querrela o acusación, no sea sorprendida en el ejercicio de su derecho; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguna trasgresión de este principio, ya que en todas las etapas del proceso la parte recurrente ha hecho uso de su legítimo derecho de defensa, teniendo conocimiento de los cargos puestos en su contra, procediendo los tribunales, en beneficio de los imputados ante los hechos puestos a su cargo, a excluir de la calificación jurídica aquellos tipos penales que no se configuraban y de los cuales no había prueba, accionar que como expusieramos en otro apartado de la presente decisión es una facultad conferida a los Jueces apoderados de un litigio; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que la recurrente, en el tercer y último medio de su recurso de casación, plantea la falta de base legal, sustentada en que la Corte *a qua* dio como cierto que ambas personas eran supuestamente responsables sin antes individualizar y establecer cuál había sido la participación de cada una de ellas, quién se benefició del préstamo personal y cuál era la falta civil y penal cometida por cada una de las personas envueltas, física y moral; así como en desnaturalización de los hechos y de

10 Sent.núm. 10, del 6 de mayo de 2009, B. J. Núm. 1182,

los documentos de la causa; omisiones probatorias; falta de motivaciones y motivaciones contradictorias;

Considerando, que del análisis armónico de los fundamentos expuestos en la presente decisión, este medio ha sido más que respondido, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de los puntos invocados, quedado claramente establecidos como hechos fijados por ambas instancias judiciales que los imputados Virginia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read eran los propietarios de la academia ML y de compañía SPLB, y que, por tanto, cualquier transacción que se realizara con dichas compañía o a través de estas los beneficiarios serían los imputados; que fueron valoradas las pruebas tanto testimoniales como documentales, descritas en otros apartados de esta decisión, que ligan a los imputados con los hechos que se le imputan, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, no quedando al respecto nada que estatuir; por lo que procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede condenar a los recurrentes Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de*

la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez y Mario Emilio González Read, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Virginia Alicia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Pérez Ventura.
Abogada:	Licda. Yohana Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Pérez Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-113207-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Doctor Betánces, núm. 116, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, asistiendo a susmedío de defensa al ciudadano Armando Pérez Ventura, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Armando Pérez Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4324-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2019, que declaró admisible del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de junio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Pérez Ventura, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2018-PRE-00070 del 17 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00045 el 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00108 el 29 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Armando Pérez Ventura, de generales que constan en el expediente, CULPABLE del crimen de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de la señora Gertrude Eugene (occisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Exime al imputado Armando Pérez Ventura del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública; **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un (1) arma blanca, tipo cuchillo, de aproximadamente 12 pulgadas de largo, con empuñadura de

color verde, con un cordón blanco para sujetarlo en la muñeca y la hoja oxidada, objeto de este proceso;**Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes;**Quinto:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal;**Séptimo:** Fija lectura integra para el día diez (10) el mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas'; **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas" (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, Art. 426-3";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Al realizar el análisis de la sentencia, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00108, hemos verificado el vicio enunciado, en el presente título; la corte de apelación en la sentencia arribamencionada, ratifica la decisión dictada por el segundo tribunal colegiado, cuyos jueces para determinar la responsabilidad penal del imputado, se fundamentaron en la prueba testimonial, las cuales son del tipo referencial. Incurre el tribunal en una errónea valoración de ese testimonio, al argumentar en el párrafo 14 de la página núm. 16, entiende otorgarle valor probatorio a dicho testimonio, por ser coherente, lógico y sobre todo mantenerse en el tiempo. Hubiese querido cualquier persona que pueda tener acceso al documento de la sentencia, en donde se expresa el sentir de los jueces, una justificación amplia del concepto inmutable en el tiempo vertido por el tribunal en relación a la valoración del testimonio de Yudelkys

Santana. Las declaraciones rendidas en el tribunal por el oficial encargado de la protección de la escena del crimen, ni siquiera menciono el nombre del ciudadano imputado Armando Pérez Ventura, en relación a la recopilación de los indicios recolectados en la inspección de la escena donde ocurrió el hecho, razón por la cual sus declaraciones no tiene un soporte probatorio a los fines de robustecer la acusación, en cuanto a la imputación de homicidio, que pesa en su contra. Incurre el tribunal en un error en la valoración de las pruebas. La última prueba testimonial, que depuso en el juicio testigo Ramón David Rivas, (testigo conducido), estableció que estaba durmiendo, lo cual implica visión borrosa, ojos pesados, la ciudadana Jazmín, fue quien llamo a la puerta de su casa, que estaba todo apagado y prendió un bombillo, cuando escucho a la Pelua diciendo que lo estaban matando y que cuando abrió la puerta de su casa pudo ver a Yudy, la Pelua y Armando. Si se analiza las declaraciones de la señora Yudelkys, quien estableció que al ver llegar al señor Armando en una actitud agresiva, se marchó corriendo del lugar y no pudo ver lo ocurrido ¿Cómo es posible que el testigo Ramón David, al abrir la puerta pudo ver a la señora Yudy y Armando infiriendo heridas en contra del hoy occiso, cuando la fémina dijo que no vio lo ocurrido porque salió huyendo del lugar. Por los errores incurridos, por el tribunal de primer grado la cual fue ratificada por la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación, es una sentencia manifiestamente infundada, la cual ha incurrido el error en la determinación de los hechos. El principio de No Contradicción; un enunciado no puede ser al mismo tiempo verdadero y falso. En el caso de la especie, dos testigos, según el cuadro factico, una (Yudelkys) dice que se dio a la fuga y no vio el hecho, luego el testigo Ramón David Rivas establece que al abrir la puerta de su casa, vio a la testigo Yubeikis, Armando y la Pelua. Bajo ningún concepto, pueden los juzgadores valorar esos dos testimonios y dar entera credibilidad a los mismos a los fines de condenar el imputado. (Ver y comparar las declaraciones de ambos testimonios, recogidos, tanto en la sentencia de la corte de apelación, primera sala penal, como la sentencia de primer grado del segundo tribunal colegiado”;

Considerando, que el único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, declinando su contenido a ataques en cuanto a la valoración de las pruebas de manera específica de los testigos a cargo, y por ende

error en la determinación de los hechos, arguyendo que la Corte *a qua* fundamenta su decisión de manera precaria y genérica;

Considerando, que se colige tal como puntualizó la alzada, en el es-
crutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención del imputado de inequívocamente quitarle la vida al hoy occiso, estableciendo sobre la valoración probatoria y la determinación de los hechos lo siguiente:

“En fecha tres (3) de diciembre del año 2017, en horas de la madrugada el señor Manuel Valdez (a) Pelúa y la señora Yudelkys Santana de Wijman, se dirigieron a la casa núm. 106, ubicada en la calle Respaldo Dr. Betances, callejón de la Panadería, del sector Capotillo, Distrito Nacional, para comprar una chata de ron; b) Una vez en el referido lugar, la señora Yudelkys Santana de Witman, empezó a llamar al señor Ramón David Rivas Espinal (a) Morenito, para que les vendiera el alcohol, en ese momento, se levantó la pareja de éste, la señora KayraYasminAngomás (a) Yasmin, la cual le avisó al señor Ramón David Rivas Espinal (a) Morenito, que lo estaban buscando; c) Justo en ese instante, llegó el imputado, quién al ver a su ex pareja, la señora Yudelkys Santana de Wilman, junto al señor Manuel Valdez (a) Pelúa (Occiso), se molestó y le dijo a éste: “ah pero tú le estas agarrando las nalgas a mi mujer”, entonces agarró por los cabellos a la señora Yudelkys Santana de Witman, sacó una arma blanca que tenía consigo, pero la señora Yudelkys Santana de Witman, logró soltarse y se marchó corriendo; d) Inmediatamente el imputado empezó a lanzarle estocadas a la víctima mientras el señor Ramón David Rivas Espinal (a) Morenito, le decía:

*“Armando Pérez Ventura, no, no, no le tires a Pelúa”, luego la víctima intentó huir del acusado, pero éste le siguió infiriendo varias puñaladas a la víctima en diferentes partes del cuerpo de la lectura de la sentencia impugnada se desprende con facilidad que el Tribunal *a-quo* le otorgó por separado valor probatorio a los testimonios de Yudelkys Santana de Witman, Julián A. Lee Ramírez y Ramón David Rivas Espinal a quienes consideró como suficientes y útiles para forjar su convicción, según se anota en dicha decisión. Habiendo visto la explicación del Tribunal *a quo* resulta evidente que al otorgar plena validez probatoria a esas pruebas testimoniales que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrió el hecho, en el momento en que*

ocurrió, y demostrar su participación activa en la comisión del mismo, debían (aquellos Juzgadores) afinar la decisión a la que llegaron acerca de la responsabilidad penal del procesado, y por tanto obraron conforme a la ley y la lógica jurídica a aplicar, los testimonios atacados no fueron refutados, ni rebatidos con éxito por la defensa técnica del imputado durante el conainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto, y no fue presentado elemento probatorio alguno que pudiera debilitar la credibilidad de estos testimonios con relación a la forma en que ocurrieron los hechos. De esas declaraciones no se advierte ningún elemento de duda en sus precisiones. La identificación del imputado así como su participación activa en la comisión de los hechos, hacen que éstos resulten creíbles para demostrar los hechos, tal como los consideró aquel Tribunal de Primera Instancia. Esta Corte no sólo puede afirmar que la argumentación y lógica jurídica utilizada por aquellos jueces de primera instancia fue correcta; sino que debe también afinar que esa apreciación del a-quo es coincidente con la apreciación valorativa de esta Corte en sus funciones de analizar el caso como tribunal de Alzada. Por esta razón desconocer las dimensiones probatorias de estos testimonios para esta Corte resulta imposible; y desconocer la valoración que hizo el Tribunal a-quo con relación a los mismos también. De la labor valorativa del Tribunal a quo esta Corte no ha hallado ningún desatino o fallo en su argumentación y lógica implementada para analizar los testimonios presentados en el juicio; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación fuerte y demostrativa del hecho endilgado, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio aquella prueba de acusación completa en sus fines culpatorios; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho. En el presente caso no se revela que la defensa técnica del encartado haya logrado desmontar la credibilidad de los testigos presentados, ni se revela en un examen profundo de sus declaraciones que éstos hayan establecido argumentos contradictorios o que hayan sido incoherentes en sí mismos. Una vez analizadas a profundidad las argumentaciones de la defensa y advertir que

no se retienen en ellas que el Tribunal a-quo haya actuado de forma incorrecta, y ante la no retención de vicio o fallo alguno por parte de aquellos jueces, resulta imposible para esta Corte anular la sentencia de marras como ha pretendido la parte recurrente. Al constatar de forma propia que las pruebas de la acusación demostraron de forma plena el ilícito penal de que se trata, esta Corte no puede hacer otra cosa que no sea rechazar de forma total el presente recurso. Confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”; (Véase numerales 8, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, págs. 5, 6, 9, 10 y, 10 11 de la decisión impugnada)”¹¹;

Considerando, que la Corte *a qua* al evaluar la subsunción realizada por el tribunal de juicio, sobre las pruebas testimoniales atacadas, testigos directos del hecho, aún cuando el recurrente lo encasille de contradictorios, no contravenían las circunstancias propias del caso, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, a los que se les otorgó fuerza probatoria al justipreciar positivamente las referidas declaraciones que se acotejan entre sí en antes, durante y después del ilícito penal juzgado, y conjuntamente a las pruebas certificantes individualizando a Armando Pérez Ventura fuera de toda duda razonable, como el autor del hecho endilgado;

Considerando, que los testigos en el contradictorio son coherentes sus relatos, por lo que no pueden ser censuradas sus declaraciones sino se ha incurrido en desnaturalización. Que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, quienes mantienen la individualización de los encartados señalándolos en todas las etapas transcurridas; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones y procede a rechazar el aspecto argüido;

Considerando, en otra vertiente el recurrente esboza ataques a la motivación ofrecida, en ese orden esta Segunda al evaluar el contenido de la decisión aprecia que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde las declaraciones de los testigos que aseguran que vieron al imputado Armando Pérez Ventura antes del hecho y durante infringía las heridas punzante que le quitaron la vida al hoy occiso, así mismo como que le prestaron ayuda trasladándolo a un centro de salud;

11 Véase numerales 4, 10, 11, 12, 13 y 14, págs. 6, 10 y 11 de la decisión impugnada;

que la Corte *a qua* transcribe fragmentos de la decisión de primer grado, enrostrándole al recurrente que se verificó que toda la acción fue percibida por los testigos. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte *a qua*, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada, en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención del imputado de quitarle la vida al hoy occiso, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo de penal y configurándose la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sanción que conlleva una pena restrictiva de 20 de reclusión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Armando Pérez Ventura, contra la sentencia núm. 501-2019-SSN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Durán Mora.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.
Recurridos:	Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado.
Abogado:	Lic. Ricardo Quezada Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Durán Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0033715-3, domiciliado y residente en Tireo Arriba Cruz de Cuaba, municipio de Constanza, provincia La Vega; y José Francisco Durán Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0045079-0, domiciliado

y residente en Tireo Arriba Cruz de Cuaba, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 28 de enero de 2020, actuando a nombre y en representación de Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, articulado por el Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez, a nombre de Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, depositado el 18 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4804-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declara admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de abril de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Valentín Lara Víctoriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eladio Antonio Puntiel Páez (occiso), donde los querellantes Adalgiza Puntier Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado presentaron escrito con constitución en actores civiles en su contra;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP-000057 del 23 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSen-00184 el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Francisco Durán Mora, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, en perjuicio del occiso Eladio Antonio Puntiel Páez, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se

le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la variación de la calificación jurídica dada al hecho puesto a cargo del imputado Nelson Durán Mora, del crimen de autor de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, por la del crimen de Complicidad de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del código penal dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos probados en el tribunal a través de la valoración de las pruebas; **TERCERO:** Declara al imputado Nelson Durán Mora, de generales que constan, culpable del crimen de Complicidad de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Eladio Antonio Puntiel Páez, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ricardo Quezada Vásquez, en contra de los imputados José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena a los imputados José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su padre, el hoy occiso Eladio Antonio Puntiel Páez, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Condena al imputado Nelson Durán Mora, al pago de las costas penales del procedimiento; mientras que con relación al imputado José Francisco Durán Mora, se eximen”;

e) que no conformes con la referida decisión los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00410 el 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, defendidos por Alberto Payano Jiménez, y el segundo incoado por el imputado José Francisco Durán Mora, defendido por Yaharin Cruz Díaz,

abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-EN-00184, de fecha 11/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación del tribunal a quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal); **Cuarto Medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución; Garantías procesales y constitucionales: principio de concentración del juicio. (Art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, 463 del Código Penal Dominicano y 40.14 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que los recurrentes en un primer motivo denuncian violación al artículo 20 de la Ley de Casación y sus modificaciones, empero solo se limitan a enunciar el medio, sin desarrollarlo y sin presentar ningún reparo directo del referido texto legal adaptable en contra de la decisión emitida por la Corte a qua que hoy impugnan, por lo que se desestima el mismo por carencia de contenido;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03. Falta de base Legal, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (en cuanto a la valoración de los medios probatorios, artículo 172 del Código Procesal Penal). Cuando el tribunal confirma la condena a los imputados previo un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el Ministerio Público con los cuales no se demostró la culpabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable, donde se estila que se violentaron en el sentido lato de la palabra las estipulaciones del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente indica un primer aspecto que recae sobre violaciones a los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 sobre Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, artículos que describen jurídicamente el tipo penal de seducción y secuestro de menores, distinto al que se encuentra ventilado en el presente proceso, que recae en el crimen de homicidio voluntario y complicidad en su ejecución; por lo que los fundamentos de este medio se encuentran errados en cuanto al caso en cuestión; por consiguiente, el referido medio se desestima;

Considerando, que el segundo aspecto del medio que se examina coincide con el contenido del tercer motivo, por lo que, y por economía expositiva, serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Cuando el tribunal confirma la condena a los imputados previo un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no logró destruirse la presunción de inocencia de los imputados más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, dentro de las que se destacan, las testimoniales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, al realizar el tribunal de juicio una determinación correcta de los hechos acontecidos, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, en el sentido siguiente:

“Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal forjó su convicción al valorar un cúmulo de pruebas que resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia de los imputados, ello basado en testimonios coherentes, precisos y vinculantes, aportados por la acusación como mecanismo de demostrar la responsabilidad penal de los encartados Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, quienes si bien no admitieron ser los responsables de los hechos incriminados, en tanto se abstuvieron de declarar, tal manifestación fue valorada como un medio de defensa material. Que hayan sido familiares los únicos testigos en la escena del crimen, ese hecho no desmerita la coherencia, seriedad y credibilidad de su testimonio, sobre todo, porque al momento de incriminar a los imputados como los responsables del hecho criminal, fueron reiterativos en sostener que entre los imputados y la víctima no existían problemas personales de ningún tipo, todo lo contrario, eran tratados como familiares por el hoy occiso, por lo que no encuentran explicación alguna al comportamiento homicida de los imputados; A la luz de lo conceptualizado en párrafos anteriores, se hace imperioso etiquetar lo acontecido como un hecho muy grave, pues de la conducta de los sindicados se desprende la existencia de una conexión o vinculación que nace de su presencia en el lugar de los hechos, de haber sido vistos lanzándole piedras a la hoy víctima y su nieto, piedras que logran tumbarlo, una vez en el suelo, fue salvajemente golpeado en diferentes partes del cuerpo, heridas que por su magnitud, eran prácticamente mortales por necesidad. Estas agresiones se produjeron en contra de un ciudadano que no le había ocasionado molestia alguna, que no era su enemigo ni adversario, es por todo ello que las sinrazones que impulsaron al imputado a cometer los hechos de la prevención fueron considerados por el tribunal a quo como graves y como tal peligrosas para la convivencia pacífica y racional en la sociedad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada se extrae, que la participación de los imputados fue establecida fuera de toda duda razonable,

al determinarse que la actividad ilícita probada como cometida por los mismos, consistió en el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en el caso de José Francisco Durán Mora, y en cuanto a Nelson Durán Mora en grado de complicidad, estipulado y sancionado en los artículos 59 y 60 del mismo código;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar, que la alzada, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado fue suficiente y variado, siendo apreciado debidamente en el marco de la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y apreciar no solo los testimonios directos aportados por las víctimas, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye la necropsia, pruebas documentales e ilustrativas, quedando establecida la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los aspectos presentados en este medio por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que cuando los jueces confirman la condena a los imputados previo a un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa Procesal Penal, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez; en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica. En cuando a la indemnización civil: ... donde se infiere que la querrela con constitución en actor civil debió ser declarada improcedente, mal fundada y carente de base legal. Considerando: Que la Cámara Penal dictó una Sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base Legal y Omisión de Estatuir”;

Considerando, que en relación al primer aspecto invocado, hemos verificado que la Corte *a qua* le dio respuesta bajo la siguiente reflexión: *“En cuanto a las razones que impulsaron al tribunal a quo a imponer el máximo de la cuantía de la pena en contra de los justiciables, de manera motivada dijo lo siguiente: “Que en la especie, al probársele al imputado José Francisco Durán Mora, su participación en el hecho de Homicidio*

Voluntario, procede que el mismo sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena que se justifica en la participación activa del mismo en la ejecución del hecho, sus móviles, conducta posterior al hecho, el grave daño causado a los familiares de la víctima y a la sociedad en general” Como resulta fácil advertir, por las características mismas del hecho punible, por lo pervertido de la acción, lo abyecto, grave e inusual del acto cometido, los Jueces consideraron que la pena justa y adecuada no era otra que la máxima de la prevista en la norma. Esas consideraciones contienen el criterio para la imposición de la pena (art. 339 del código procesal penal) y al mismo tiempo contienen, de manera implícita, el rechazo de cualquier atenuante de la pena (art 463 del código penal);¹² que lo transcrito contraviene el argumento planteado, pues la Corte pudo advertir el tribunal primer grado al imponer la pena a los imputados, tomó en consideración los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal; señalando además, que de manera implícita quedó rechazada la solicitud de acoger circunstancias atenuantes en su favor; destacando esta Segunda Sala, que la apreciación de tales circunstancias es una facultad soberana que la ley le acuerda a los Jueces del fondo, los cuales consideraron que no resulta aplicable; por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamentos valederos y por tanto se rechazan;

Considerando, que como segundo aspecto del medio que se analiza, los recurrentes se refieren de modo muy escueto a la admisibilidad de la constitución en actor civil, aduciendo falta de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, sin señalar de manera concreta que estos vicios se los atribuye a la Corte *a qua*; máxime, que del estudio del escrito de apelación y de la decisión impugnada, se advierte que no cuestionaron nada relativo al tema referido; lo que trae como consecuencia el rechazo de lo planteado, y con ello el último medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

12 Sentencia impugnada, numeral 16, página 10;

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00410, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora al pago de las costas causadas por ante esta Alzada, distrayendo las civiles a favor del Lcdo. Ricardo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez.
- María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Radhamés Lorenzo.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Radhamés Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle El Silencio, núm. 11, Villa Nueva, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado; y Selma Virginia Morillo Alcántara, dominicana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliada y residente en la calle Isabel, núm. 15, próximo al Colmado Lora, distrito municipal Pantoja, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Plutarco Félix Brito, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0004274-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 46, barrio San Francisco, Villa Altagracia, San Cristóbal, parte agraviada y recurrida;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, en representación del recurrente José Radhamés Lorenzo, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensores públicos, en representación de la recurrente Selma Virginia Morillo Alcántara, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación del recurrente José Radhamés Lorenzo, depositado el 22 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor **público, en representación de la recurrente Selma Virginia Morillo**, depositado el 23 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, presentó formal acusación contra los imputados Selma Virginia Morillo Alcántara, Arianna Johanna Guzmán Díaz y José Radhamés Lorenzo (a) Antón, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley 583, sobre Secuestro en República Dominicana;

b) que en fecha 20 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la resolución núm. 0588-2016-SPRE-00143, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Selma Virginia Morillo Alcántara, Arianna Johanna Guzmán Díaz y José Radhamés Lorenzo (a) Antón, sean juzgados por presunta violación a los artículos 65, 266, 379, 385 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro en la República Dominicana;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00024, el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara CULPABLE a los Imputados José Radhames Lorenzo (a) Antón y Selma Virginia Morillo Alcántara por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 1 y 2 de la ley 583 Sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio de Plutarco Félix Brito, Ruth Delania Félix Toribio y Eddy Alexander Santana, en consecuencia los CONDENA a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo - Hombres en cuanto a José Radhamés Lorenzo (a) Antón y Najayo-Mujeres en cuanto a Selma Virginia Morillo Alcántara; **SEGUNDO:** Declara sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 a favor de la señora Arianna Jhoanna Guzmán Díaz, a quien se le había imputado la violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 de código penal dominicano y los artículos 1 y 2 de la ley 583, en perjuicio del señor Plutarco Félix Brito, Eddy Alexander Santana y Ruth Delania Félix Toribio, por no haberse probado la acusación, ni existir prueba que la vinculen con el presente proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de los objetos ocupados mediante los registros consistentes en: a) El celular marca Motorola color negro imei 990002002697587 y el celular marca Iphone color negro Imei 990002281114595, ocupados a través del acta de registro de personas de fecha veintiuno (21) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015); realizada por la 2do teniente Estebanía Ramírez Báez, para ser devueltos a la señora Arianna Johanna Guzmán Díaz b) La suma de quinientos setenta y cuatro mil pesos (RD\$574,000.00) dominicanos, ocupados a la señora Selma Virginia Morillo Alcántara, a través del acta de registro de personas, de fecha veintiuno (21) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), realizado por la 2do teniente Estebanía Ramírez Báez, para ser devueltos al señor Plutarco Félix Brito; **TERCERO:** Declara las exención de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia;” (sic);

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Selma Virginia Morillo Alcántara y José Radhamés Lorenzo, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2019-SPEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Selma Virginia Morillo Alcántara, por intermedio de su abogado José Alejandro Siri Rodríguez, Defensor Público y b) José Radhames Lorenzo, por intermedio de su abogada Juana María Castro Sepúlveda, Defensora Pública, contra la Sentencia No.0953-2018-SPEN-00024, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido ambos imputados asistidos en su defensa ante esta instancia por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado José Radhamés Lorenzo:

Considerando, que la parte recurrente José Radhamés Lorenzo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor de diez años y por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Nuestro primer motivo se basaba de manera específica en varios aspectos, primero la víctima denuncia contra tres personas desconocidas, segundo, no hubo reconocimiento de personas para que lo identificara,

tercero una vez estaba detenido el imputado y se le conoció medida de coerción la víctima expresa que lo conoce desde pequeño pero no denunció contra él, cuarto una vez se conoce la preliminar establece la víctima que otra persona es quien lo encañona pero él dice que fue el imputado con un pasa montaña; todos estos aspectos se enmarcan dentro del primer medio propuesto incurriendo el tribunal colegiado en el error en la valoración de la prueba (artículo 417.2) Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Violación que ha sido recurrente ya que la Corte erró en los mismos aspectos respondiendo de la siguiente forma en el numeral 16, página 19: En cuanto al alegato entiende esta Primera Sala de la Corte que se trata de una denuncia, en el cual lo que relata el denunciante es la ocurrencia, no así la identificación de los autores porque ello implicaría una imputación directa, de la cual en primer lugar se inicia la investigación de la ocurrencia de los hechos, luego la participación y ubicación de los imputados posibles autores, en el presente caso la víctima, ya luego en su calidad de testigo manifestó que reconoció a Antón por su cara y su voz. Si la Corte de apelación hubiese respondido las denuncias realizadas y valorar las pruebas conforme a los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal el voto de la ley estuviera satisfecho. Establece la Corte faltándole a la lógica así como al proceso penal en sí, debido a que dice que de la investigación realizada se desprendió la identidad de nuestro representado, pero la Corte no verificó que una vez el imputado estaba arrestado debió de mediar un reconocimiento de personas conforme a las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en este sentido sí podría verificarse que la identidad del imputado haya surgido de un acto procesal y producto de una investigación.

La Corte a qua responde el segundo y tercer medio del recurso de manera aislada sin analizar de manera concreta. La Corte no respondió la falta de aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, esto así porque desconoce todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos con su decisión, la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. La respuesta tan lacónica dada al segundo motivo no puede constituir la respuesta que llene la motivación acorde a las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, esto porque las contradicciones en la cual incurre el tribunal de fondo fueron de manera reiterativa por parte de la Corte, no establece porque no existe

contradicción en las declaraciones, debieron ser observadas primero porque la señora Ruth Delania no estaba presente al momento de ocurrir el secuestro, no basta simplemente con que establece que lo conoce desde pequeño, porque de ser así entonces debió denunciar de manera directa a José Radames Lorenzo porque tanto la víctima directa Plutarco Felix como Ruth Delania su hija lo conocían con lo cual se rompe la primera respuesta dada por la Corte al primer motivo de que lo reconoce por su cara y su voz y desgasta la respuesta tan lacónica dada por la Corte de Apelación, ya que ambos en su calidad de víctima y testigo del secuestro conociendo la identidad de uno de los perpetradores han suministrado el dato de personas desconocidas.

Nuestro tercer motivo se basa en una falta de motivación de la decisión judicial que impone la pena de treinta años, denunciamos ante la Corte esa falta de estatuir, pero la Corte incurre en la misma falta porque en la respuesta al tercer motivo solo hace referencia a un argumento de la defensa en lo referente al acta de inspección de lugar, esto se observa en la página 20 numeral 9 “con relación al tercer medio que responde la Corte con relación al acta de inspección de vehículo que presentó el ministerio público y que le sirvió de sustento a la sentencia que impone 30 años de reclusión mayor, ya que la Corte en nuestro alegato hicimos mención a que el acta fue incorporada al juicio por su lectura y no mediante el testigo idóneo como así lo establece la resolución 3869 en el artículo 20, esto porque quien depuso al respecto fue un agente quien estableció que arrestó a Arianna cerca de una jeepeta, pero en ningún momento se pudo establecer que el imputado José Radames Lorenzo estuviera en esa jeepeta y nuestro alegato se inclinaba mas al reconocimiento de Antón que a las formalidades procesales esto porque así como lo hizo el tribunal a quo y la Corte continuo con el mismo argumento sin responder lo solicitado por la defensa.

La decisión rendida por la Corte de Apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. En su decisión la Corte a qua considera que las declaraciones que ofrecen los imputados forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor, razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a

las mismas, por lo que debemos entender que las mismas solo sirven para adornar las sentencias.

Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento juzgar a una persona. La falta de motivación de estatuir por parte de la Corte es recurrente, esto porque si esta corte de casación da lectura a la página 22 numeral 16 comprobará la existencia de un voto disidente el cual no se encuentra motivado”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos expuestos por el imputado José Radhamés Lorenzo en el único medio casacional invocado contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, resulta evidente que se refiere a varios aspectos los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión; el primero relacionado a las alegadas contradicciones en que incurrió la víctima Plutarco Félix Brito, respecto al señalamiento que hizo de su persona como uno de los tres individuos que le secuestraron; sobre el particular esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el correcto examen realizado por los jueces del tribunal del segundo grado a los cuestionamientos externados por el recurrente, quienes establecieron que aún cuando al momento de presentar la denuncia indicó que se trató de tres (3) personas desconocidas, dando lugar al inicio de la investigación y con ello la detención de los involucrados; que desde las primeras actuaciones del proceso, el señor Félix Brito señaló de manera directa al ahora recurrente, como una de las personas que participaron en el suceso del que fue víctima, conforme se evidencia en las resoluciones de las medidas de coerción y el auto de apertura a juicio, en las que se hacen constar sus declaraciones, quien ha sido constante y reiterativo en su señalamiento, aportando datos precisos por tratarse de una persona que residió en su sector;

Considerado, que ante tales circunstancias resultaba innecesario el reconocimiento al que hace alusión el recurrente, bajo el procedimiento establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por las razones que hemos expuesto en el considerando anterior, sumado a su vinculación directa con lo ocurrido derivada de los elementos probatorios presentados por el acusador público, los que le sirvieron de base para pronunciar

sentencia condenatoria en su contra, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada, al comprobar que habían actuado en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como hace constar en la sentencia objeto de examen, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado José Radhamés Lorenzo del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerado, que el recurrente José Radhamés Lorenzo, continúa sus críticas a la sentencia impugnada haciendo referencia a la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* al segundo medio planteado en su recurso de apelación, la que califica como “lacónica”, inobservando lo dispuesto en los artículos 24 y 172 el Código Procesal Penal; del estudio de la sentencia recurrida no se evidencia lo denunciado, ya que al tratarse de los mismos cuestionamientos que habían sido ponderados al momento de examinar el primer medio procedía conforme lo hicieron constar los jueces de la Corte *a qua*, hacer referencia a esas motivaciones, sin necesidad de abordarlos nuevamente porque ya habían sido razonados, sin incurrir en violación a lo establecido en las citadas disposiciones legales, como erróneamente arguye el recurrente, motivos por los cuales procede desestimar este segundo aspecto;

Considerado, que en el siguiente tema invocado en el medio que se analiza, el recurrente hace alusión a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* al responder el tercer medio invocado en el recurso de apelación, afirmando que había denunciado falta de motivación sobre la pena de treinta años, y en la sentencia se refieren a la incorporación del acta de inspección de vehículo, indicando que su alegato se inclinaba sobre el reconocimiento de Antón; sin embargo, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que el mismo hace afirmaciones que no se corresponden con lo invocado en el recurso de apelación, ya que en el aludido medio cuestionó la incorporación del acta de registro de vehículo, por lo que los jueces se circunscribieron a ponderar lo planteado, cuyo análisis fue realizado de acuerdo al planteamiento hecho por el recurrente en su instancia, cumpliendo de esta forma con su obligación de responder todo lo formulado por las partes; motivos por los cuales procede desestimar el tercer aspecto examinado por no haberse comprobado lo denunciado;

Considerando, que el recurrente José Radhamés Lorenzo, en la parte final del medio analizado, hace referencia a diferentes cuestiones relacionadas a la ponderación de las declaraciones del imputado, la presunción de inocencia y un voto disidente; sobre los dos primeros se trata de argumentos nuevos que no les fueron planteados a los jueces de la Corte *a qua* y, por tanto, no fueron ponderados, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto; y en cuanto al voto disidente hemos comprobado que ciertamente en el numeral 16 de la página 22 de la sentencia recurrida se hace constar un voto disidente, sin embargo, es en la única parte de la decisión donde hace referencia a esa situación, lo que evidencia que se trató de un error material, pues el acto jurisdiccional en toda su extensión se comprueba que se trató de una sentencia dictada con el consenso de todos los jueces firmantes; razones por las que se desestiman los indicados argumentos y consecuentemente el medio invocado por el recurrente José Radhamés Lorenzo;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada Selma Virginia Morillo Alcántara:

Considerando, que la parte recurrente Selma Virginia Morillo Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. Esta decisión afectó la presunción de inocencia de nuestra representada”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio del recurso de apelación la ciudadana Selma Virginia Morillo Alcántara denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido el tribunal a quo argumentó lo siguiente: “Que atendiendo a la estrecha similitud que representan los tres medios planteados por la recurrente, se procede al análisis conjunto de los mismos y en ese sentido del estudio de la sentencia recurrida en cuanto a que los testimonios del señor Plutarco Félix Brito y de la 2do. Tte. P.N., Estebania Ramírez Báez, junto a las pruebas documentales no fueron valoradas de manera correcta, esta alzada ha determinado que la víctima Plutarco Félix manifestó en su declaración que el recibo de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos dice que se canceló el certificado financiero a las 03:22 (15:22) de la tarde y que no sabe a qué hora llegó a Carrefour, pero más o menos las 4:00 casi las 5:00 de la tarde y él entregó el dinero a Selma; que determinó esta alzada además que el acta de arresto flagrante de la imputada Selma Virginia Morillo Alcántara establece que se realizó a las 14:55 y el acta de registro establece que se realizó a las 15:00 horas del día 21 del mes de agosto del 2015; respecto a la alegada contradicción es preciso establecer que la omisión de las formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba” (ver numeral 4, página 18 de la sentencia impugnada en casación). La Corte a qua solo hizo una transcripción fáctica y procesal de los hechos sucedidos y al final quiere decir que las formalidades acarrear nulidad solo en los casos que no puedan suplirse con certeza con otros medios de prueba, pero no especifica cual otro medio de prueba en base a la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia se puede suplir con certeza y cuál es el otro medio de prueba que pueda revisar su contenido. Esta argumentación desde nuestro punto de vista no está lo suficientemente motivada y es arbitraria por lo que la hace una sentencia manifiestamente infundada. En primer lugar la Corte a qua reconoce

que el Tribunal Colegiado no respondió a los planteamientos realizados, entendemos que solo por ese reconocimiento debió acoger nuestro recurso de apelación. En segundo lugar debemos resaltar que la Corte a qua desnaturalizó los hechos y las actuaciones procesales cuando establece: "...esta alzada entiende que la fecha y hora en la redacción de las actas debe precisarse en letras y números, en el caso que nos ocupa solo están en números los cuales no tiene la precisión que tienen las letras, declaró la víctima Plutarco Félix Brito, que llegó a Carrefour más o menos a las 4:00 caso a las 5:00 de la tarde y en las actas de registro y arresto consta las 14:55 y 15:00 horas del día 21 del mes de agosto del 2015, si omitimos el número 1 que antecede al 14:55 y 15:00 se lee cuatro cincuenta y cinco de la tarde respectivamente..." Esta consideración realizada por la Corte a qua no responde a la esencia de los motivos planteados, en razón de que si vamos a dar una respuesta, que omitió dar el tribunal de primer grado, partiendo del análisis del testimonio del señor Plutarco Félix Brito, la Corte también debió analizar el testimonio de la 2do. Tte. Estefanía Ramírez Báez, la cual fue quien supuestamente levantó las actas de registro de personas y actas de arresto flagrante y estableció oralmente que el arresto a la ciudadana Selma Virginia Morillo siendo las 02:55 horas de la tarde, por lo que la Corte no puede despacharse estableciendo que quitándole el número 1 a la hora que dice el acta, se puede entender que la imputada fue arrestada a las 04:00 de la tarde, máxime cuando los agentes actuantes suelen colocar la hora en formato de los números de la 00:00 a las 23:59, no existe ningún argumento para poder justificar que no existe ninguna contradicción.

Otro aspecto a considerar es que con nuestro argumento que no se sabe dónde está el dinero ocupado a la imputada, la Corte sostiene que ha comprobado que existe un depósito de ahorros de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bonao, por la suma de RD\$574,000.00 pesos de fecha 28/08/2015 en el Banco Agrícola de la república Dominicana, estableciendo que fue corroborado por el Ministerio Público ante esta Corte el día de la audiencia para conocer del presente recurso de apelación. Pero sin embargo analizando la certificación del Banco Agrícola, nos damos cuenta que respecto al depósito de fecha 28/08/2015, fue cancelado en fecha 16 de junio de 2016, es decir que contrario a lo que establece el ministerio público, ese dinero no reposa en el Banco Agrícola, sino que fue retirado y se desconoce su paradero.

En otro orden y siguiendo la misma tesis de nuestras argumentaciones si los Honorables Jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observan el numeral 16 de la página 22 de la sentencia de la Corte a qua establece: “Que al no verificarse los vicios invocados procede confirmar en todas sus parres la decisión recurrida, la cual fue adoptada por el voto mayoritario y un voto disidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015). Sobre este aspecto debemos señalar que el voto disidente no se encuentra en la sentencia impugnada de la Corte a qua, por lo que por esta razón la sentencia deviene en manifiestamente infundada”;

Considerando, que en lo que concierne al primer aspecto denunciado por la recurrente en su único medio casacional, en el que cuestiona la respuesta de la Corte a qua en relación a la hora que se hace constar en las actas levantadas en virtud de su arresto y registro, las declaraciones de los testigos Plutarco Félix Brito y la 2do. Tte. de la P. N., Estebanía Ramírez Báez, así como la hora indicada en el recibo emitido por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, asegurando, entre otras cosas, que dichos jueces desnaturalizaron los hechos y las actuaciones procesales; sobre el particular los jueces del tribunal de alzada establecieron lo siguiente: “4. Que atendiendo a la estrecha similitud que presentan los tres medios planteados por la recurrente, se procede al análisis conjunto de los mismos y en ese sentido del estudio de la sentencia recurrida en cuanto a que los testimonios del señor Plutarco Félix Brito y de la 2do. Tte. P.N. Estebanía Ramírez Báez, junto a las pruebas documentales no fueron valoradas de manera correcta, esta alzada ha determinado que la víctima Plutarco Félix Brito manifestó en su declaración que el recibo de la asociación nacional de ahorros y préstamos dice que se canceló el certificado financiero a las 03:22 (15:22) de la tarde y que no sabe a qué hora llegó a Carrefour, pero eran más o menos las 4:00 casi las 5:00 de la tarde y él entregó el dinero a Selma; que determinó esta alzada además que el acta de arresto flagrante de la imputada Selma Virginia Morillo Alcántara establece que se realizó a las 14:55 y el acta de registro establece que se realizó a las 15:00 horas del día 21 del mes de agosto del 2015; respecto a la alegada contradicción es preciso establecer que la omisión de las formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no pueden suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

5. Que al continuar con el análisis del alegato anterior hemos establecido que ciertamente el tribunal a quo no contestó de manera precisa las conclusiones planteadas por la defensa de la imputada Selma Virginia Morillo Alcántara, en cuento a las contradicciones, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la fecha y hora en la redacción de las actas debe precisarse en letras y números, en el caso que nos ocupa solo están en números los cuales no tienen la precisión que tienen las letras, las declaró la víctima Plutarco Félix Brito, que llegó a Carrefour más o menos las 4:00 casi las 5:00 de la tarde y en las actas de registro y arresto consta las 14:55 y las 15:00 horas del día 21 del mes de agosto del 2015, si omitimos el número 1 que antecede las 14:55 y 15:00 se lee cuatro cincuenta y cinco de la tarde respectivamente, por lo que no deviene en nula la prueba documental consistentes en acta de arresto y acta de registro de personas, en razón de que tanto la fecha y su contenido están corroborados con el testimonio de la víctima, el cuadro factico de la imputación y las demás circunstancias que rodean la participación de la imputada Selma Virginia Morillo Alcántara, quien no ha controvertido que fue arrestada en fecha 21 de agosto, y en cuanto a la hora dice que el horario se puede observar en el acta que le ocuparon RD\$600,808.00 (una alta suma de dinero), por lo que, la falta de certeza e imprecisión en la hora del arresto se suple y precisa con el testimonio la víctima Plutarco Félix Brito". (Página 18 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las justificaciones transcritas en el fundamento anterior, se evidencia que ciertamente los jueces de la Corte incurrieron en el vicio denunciado, al cimentar su decisión de rechazar el medio planteado por la recurrente Selma Virginia Morillo Alcántara en supuestos que no fueron objeto de ninguna comprobación, cuando establecen: *"(...) si omitiéramos el número 1 que antecede al 14:55 y 15:00 se lee cuatro cincuenta y cinco de la tarde respectivamente (...)"*, para así lograr la coincidencia entre el contenido de las actas, con lo declarado por los testigos, razonamiento que resulta inaceptable, en razón de que la alzada estaba en el deber de ponderar los vicios invocados sobre la base de los hechos fijados por el tribunal sentenciador, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por las partes, y no omitiendo, verbo utilizado en sus motivaciones, parte de la información contenida en las actas cuestionadas, motivos por las cuales procede acoger el aspecto analizado y, en consecuencia, suplir las motivaciones sobre lo planteado,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que de acuerdo a la información que consta en las actas de arresto flagrante y de registro de personas instrumentadas por la 2do. Tte. de la P. N. Estebanía Ramírez Báez, al momento de la detención de la imputada Selma Virginia Morillo Alcántara, indica que fueron realizadas la primera a las 14:55 y la segunda a las 15:00 de la tarde, del día 21 de agosto de 2015; datos que ciertamente entran en contradicción con las declaraciones del testigo Plutarco Félix Brito, las de la agente actuante, así como con la fecha que consta en el recibo de cancelación del certificado financiero que le fue ocupado a la imputada al momento de su detención; sin embargo, al ponderar la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado, salta a la vista que se trató de un error material por parte de dicho agente, al momento de indicar la hora de su actuación, sobre todo tomando en consideración la modalidad utilizada por los miembros de los cuerpos castrenses para hacer constar las horas del día; y teniendo en cuenta la corroboración existente entre el resto de los elementos probatorios, tal es el caso de la descripción que hace la víctima sobre las circunstancias del hecho, identificando a la imputada Selma Virginia Morillo como la persona a quien le entregó la suma de RD\$574,000.00 pesos y la documentación de la cancelación del certificado financiero, ocupándole al momento de su arresto, lo indicado;

Considerando, que de las comprobaciones descritas precedentemente, no existen dudas de la participación de la recurrente en los hechos, de la forma y circunstancias que fueron establecidas por el tribunal de juicio, en virtud de la correcta labor de valoración realizada a los elementos de pruebas que le fueron sometidos para su escrutinio, por lo que la discrepancia de las horas indicadas en las citadas actas, resulta un elemento insuficiente para desvirtuar los hechos que fueron establecidos como ciertos por los juzgadores; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que la recurrente Selma Virginia Morillo Alcántara en el segundo cuestionamiento invocado en su memorial de agravios se refiere al cuestionamiento expuesto por ante el tribunal de alzada sobre el dinero que le fue ocupado, afirmando que el recibo de un depósito realizado en la cuenta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de

Bonao, al Banco Agrícola, por la suma ocupada, y sobre el cual la Corte sustentó el rechazo del medio planteado, fue cancelado desconociéndose el destino del dinero; que en ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, hemos verificado que ciertamente los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión al referido depósito, el cual formó parte de las evidencias aportadas por el acusador público y ponderada por los juzgadores y da constancia del destino de la suma ocupada, así como la certeza de que está bajo la guarda y custodia del organismo competente por constituir un medio de prueba relacionado de forma directa con el caso que nos ocupa; motivos por lo que se rechaza el segundo medio analizado;

Considerando, que al finalizar el medio casacional planteado, la recurrente hace referencia a un aspecto que fue expuesto por el co imputado José Radhamés Lorenzo, sobre un voto disidente que no se hace constar en la sentencia recurrida, en tal sentido fue ponderado y contestado al momento de referirnos a su recurso, por lo no que ha lugar a examinarlo nuevamente, remitiéndoles a la motivación expuesta en otra parte de la presente decisión sobre el indicado cuestionamiento y, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir a los recurrentes José Radhamés Lorenzo y Selma Virginia Morillo Alcántara del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados, José Radhamés Lorenzo y Selma Virginia Morillo Alcántara, contra

la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes José Radhamés Lorenzo y Selma Virginia Morillo Alcántara del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosalba Rodríguez de Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071405-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana, núm. 31, sector La Delicia, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5266-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de agosto de 2017 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Héctor José Delgadillo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, imputándole de violar los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0600-201-SRAP-00348 del 1 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 02012-04-2018-SSEN-00122 el 25 de julio de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Edwanlly Joel Mirabal De La Cruz, de generales anotadas, culpable del crimen Venta y Distribución de Cocaína y Simple Posesión de- Marihuana, en violación a los artículos, 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a tres (03) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las drogas ocupada al imputado Edwanlly Joel Mirabal De La Cruz, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Edwanlly Joel Mirabal De La Cruz, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presente y representada”;*

d) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00439 el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, representado por Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00122 de fecha 25/7/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, del pago de las costas al ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz propone en su recurso los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417.5 y 333 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia (Art. 24, 417.2 del CPP); “

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“En el presente caso la corte a quo ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el ministerio público, en virtud de que los elementos de pruebas resultan ilegítimos, toda vez que fueron obtenidos con inobservancia, ya que no existe ninguna razonabilidad en el arresto y registro del imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, en virtud de que el imputado en ningún momento presentó ningún tipo de perfil sospechoso, que diera al traste con la detención del mismo. Máxime cuando el agente en el acta presentada al efecto establece que por el hecho del imputado encontrarse parado en la calle Pedro Santana, situación que no está expresamente prohibido en ninguna ley dominicana que las personas transiten libremente por las calles; ... sin embargo el imputado declaró y negó los cargos puesto en su contra, razón por la cual carecen de validez y debido proceso, razón por el cual el Juez Osbaldo José Aquino Mención, da un voto de disidente a favor del imputado Edwanlly

Joel Mirabal de la Cruz, donde motiva y expresa que su voto disidente, en consecuencia con todo lo expuesto, se inscribe en ordenar la libertad del imputado por insuficiencia de pruebas. (Ver pág. 8, 9 y 10 de la sentencia objeto del recurso)”;

Considerando, que el primer medio impugnativo refiere que la Corte *a qua* erróneamente valora los elementos de prueba ilegítimos, toda vez que el registro y arresto del imputado no es razonable, al ser apresado mientras estaba parado en la calle transitando libremente, sin estar realizando ningún acto ilícito, sin presentar ningún perfil sospechoso, sin establecer en juicio que sospecha levantó para que fuera registrado, por lo que todo los documentos que devengan de ese acto resultan ilícito, en violación a lo establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que existe una duda razonable que debe de operar a favor del imputado, tal como lo establece el disidente en grado de apelación;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“La Corte comprueba que los reproches que hace el apelante en los motivos de su recurso no fueron cometidos por los juzgadores al dictar la decisión impugnada por no incurrir en errores al determinar los hechos, en la valoración de la prueba, ilogicidad alguna en las motivaciones de la sentencia impugnada sino apreciando los medios de prueba aportados por la acusación utilizando las máximas de experiencia, la sana crítica y los conocimientos científicos en observancia de lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal porque su obtención se produjo en observancia de lo previsto en los artículos 26, 166 y 167 del citado Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, admisibles para ser incorporadas al proceso por su legalidad y utilidad cumpliendo el a quo con la tutela judicial efectiva y el debido proceso al demostrar que fueron instrumentadas contra el encartado las actas de arresto y registro de personas a las 8:15 p.m., en fecha 16/03/2017 por el agente Franklin Ramírez mientras se encontraba con otros miembros de la Policía Nacional, por haber mostrado a los agentes un perfil sospechoso mientras éste se encontraba en el sector Las Delicias de la ciudad de Bonaó, decidiendo inmediatamente registrarlo, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón trece (13) porciones de un vegetal de color verde presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de funda transparente con rayas azules con un peso

aproximado de 15.1 gramos y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón se le ocupó un potecito color negro con rayas grises conteniendo en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de funda transparente con rayas negras con un peso aproximado de 4.22 gramos, la suma de RD\$ 110.00 pesos dominicanos, en plata y un celular color negro marca Azumi, con el Imae 353860070667183, que al demostrar la acusación que las sustancias controladas ocupadas al imputado al ser enviadas (para ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), según el certificado de análisis químico forense No. SC2-1017-04.28.00369I, de fecha 21/04/2017, resultaron con un peso exacto de 4.22 gramos de cocaína clorhidratada y 13.95 gramos de cannabis sativa (marihuana), comprobó su culpabilidad en el crimen de venta y distribución de cocaína y simple posesión de Marihuana en violación a los artículos 4 B, 5 A, 6 A, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado y la Sociedad Dominicana al corroborarse las actas de arresto y registro con el resultado del certificado expedido por el Inacif, en esa virtud, el examen de las actas de registro y arresto del encartado demuestra que contrario a lo que denuncia el apelante podían ser incorporadas por su lectura sin un testigo idóneo para ser apreciadas por él a quo puesto que el agente que instrumentó el acta de registro del encartado le dio cumplimiento a lo previsto en la parte in fine del artículo 175 del Código Procesal Penal haciendo constar en su contenido la advertencia que le hizo antes de proceder a su registro de la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados con el hecho punible, y en el contenido del acta de arresto figura el detalle de las incidencias del arresto en cumplimiento de lo previsto por la parte in fine del artículo 224 del citado código. En consecuencia, al comprobarse que los motivos invocados por el apelante no carecen de fundamento procede rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida” (ver numeral 8, páginas 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Considerando, que la primera queja de este medio es relativa a la sospecha razonable que existió al momento de la detención del imputado que se encuentra establecida en las actas levantadas al efecto de su detención para el cacheo;

Considerando, que el referido aspecto denunciado ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte

determinó que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, comprobando gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, estando destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

Considerando, que la Corte *a qua* exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal *a quo*, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar oscuro en hora de la noche que se encontraba parado, que posteriormente da al trasto con el decomiso de la misma en dominio del imputado;

Considerando, que la referencia del contenido del voto disidente, esta Segunda Sala destaca que el mismo es el parecer del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria, constituyendo únicamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría; no teniendo razón el recurrente en su denuncia, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa la Corte comete el mismo error que el tribuna grado, motivando erróneamente la misma, en virtud de rechazar el recurso interpuesto por el apelante Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, toda vez que la resolución 3869 /2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de las pruebas, en la cual la fiscalía solo le presenta al tribunal elemento de pruebas documentales, ósea unas pruebas totalmente frías, en la cual no han podido ser corroborada por el testimonio del agente actuante y que supuestamente redactó dicha acta, a lo cual violenta el derecho de defensa del imputado así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente en el segundo motivo denuncia falta de motivación, al considerar que la corte comete el mismo error de primer grado al valorar las pruebas, realizando un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta las actas de arresto y registro, siendo ofrecido en calidad de testigo idóneo para corroborar las pruebas presentadas; lo que al ser evaluada la denuncia invocada resulta un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que a su vez es un acto documental que en virtud del artículo 312 del mismo canon legal, resultan ser una de las pruebas que pueden ser presentadas con excepciones a la oralidad:

Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición¹³. Agregando, que contrario como aduce el recurrente, las referidas actas y la forma de la detención del imputado no posee ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante - en el presente proceso;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado en cumplimiento del principio básico

13 Ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918

del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago por encontrarse el imputado asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Wnie Adames y Standerling Jiménez.
Recurrida:	Porfiria Aquino Moya.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Carretera Vieja núm. 36, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Porfiria Aquino Moya, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533010-4, domiciliada y residente en la avenida Los Restauradores núm. 44, Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Wnie Adames, abogada adscrita a la defensoría pública, en sustitución de la Lcda. Standerling Jiménez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de David Figueroa, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Aquino, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Porfiria Aquino Moya, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente David Figueroa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por el Lcdo. Domingo Antonio Aquino, en representación de la parte recurrida Porfiria Aquino Moya, depositado el 13 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 4416-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley número 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Kathering Olivo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Figueroa, por violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley número 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de D.A.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley número 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra David Figueroa, a través del auto núm. 580-2018-SACC-00131 del 6 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00558 el 23 de agosto de 2018, variando la calificación jurídica dada a los hechos, por la del artículo 331 del Código Penal Dominicano y

artículo 396 de la Ley número 136-03, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano David Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de 28 años de edad, residente y domiciliado en la Carretera Vieja, núm. 32, sector Sabana Perdida, provincia Santo Dominicano, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de violación sexual; en perjuicio del adolescente D.A., representado por la señora Porfiria Aquino Moya, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley número 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;**SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales, por el justiciable estar asistido por defensoría pública;**TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Porfiria Aquino Moya, en representación del adolescente D.A., en contra el imputado David Figueroa, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado David Figueroa, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, a favor de David Aquino (quien cumplió la mayoría de edad), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;**CUARTO:** Condena el justiciable David Figueroa, al Pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción por no haber petitorio al efecto; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos precedentemente expuestos;**SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.” (Sic)

d) que no conforme con la referida decisión el imputado David Figueroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00156, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado David Figueroa, a través de su representante legal, Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, incoado en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00558, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente David Figueroa del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondiente.” (Sic)

Considerando, que la parte recurrente David Figueroa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de los artículos 25, 172, 333, 19 y 95.1 en cuanto a la sana crítica, la duda razonable y formulación precisa de cargos (art. 426.3C.P.P.); **Segundo Medio:** Falta de Motivación (artículo 426.3).”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. por inobservancia de los artículos 25, 172, 333, 19 y 95.1 en cuanto a la sana crítica, la duda razonable y formulación precisa de cargos (art. 426. 3 C.P.P.); es por lo anterior que entendemos que el tribunal de alzada al momento de rechazar nuestra petición con respecto a los vicios denunciados ha cometido el mismo error que asumió el tribunal de juicio, toda vez que no encuentra reproche alguno a la fundamentación que para rechazar nuestro recurso de apelación asumió el de primer grado tribunal; a que al decidir como lo hizo la alzada comete igual inobservancia de la correcta valoración de los elementos de prueba, pues conforme las reglas de lalógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del

artículo 172 Código Procesal Penal, no pudieron hacer responsable del tipo penal retenido de violación sexual, siendo que la decisión de condenar al mismo a 20 años ha visto como normal y acertado que no habiendo presentado ninguna prueba que pudiera sin la existencia de duda razonable romper con el estado de inocencia que le acompaña al recurrente de destapa la alzada confirmando una decisión de condena. Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer y segundo medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en estos motivos porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de apelación y sostiene lo siguiente; que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que el tribunal de primer grado otorgo una correcta valoración de las pruebas que fueron exhibidas en el debate del juicio, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limito hacer suyos los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado; reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración cuyas pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque, en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente; **Segundo Medio:** A falta de motivación (artículo 426.3) para fundamental, el recurrente David Figueroa, este motivo denuncia a que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente David Figueroa, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió debido

proceso al no motivar en cuanto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas ,por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados con el todas por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado y. de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el anal valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho.”

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso alega que la Corte *a quo* al confirmar la sentencia impugnada incurre en el mismo error que el tribunal de juicio, toda vez que ratifica que no fue presentado ningún elemento de prueba que pudiera, sin la existencia de duda razonable, romper con el estado de inocencia del imputado.

Considerando, que es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; abordando en el caso concreto, una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

Considerando, que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, y contrario a lo establecido por el recurrente en su primer medio de casación, la Corte *quem* respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que al momento de hacer una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que el tribunal *a quo* valoró de forma correcta el testimonio de Porfiria Aquino Moya, abuela del menor de edad agraviado D.A., quien fuera presentada por el órgano acusador, testimonio que fue corroborado con otros medios de pruebas; que en ese tenor, la Corte *a quem* para continuar dando respuesta a lo planteado entonces por el recurrente, del análisis de la sentencia apelada determinó que: “(...) esta alzada estima, que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta valoración de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral

y contradictorio, así como también con los demás medios de pruebas, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal *aquo* resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal *aquo* valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una de esta; 9. en lo que respecta a lo que aduce de la parte recurrente, de que la testigo Porfiria Aquino Moya, es un testimonio referencial e interesado por su condición de víctima y querellante, y que las declaraciones del adolescente D.A., también resulta interesada; esta alzada, tiene a bien enfatizar, que el hecho de que se trate de las víctimas del proceso y que el testimonio de la señora Porfiria Aquino Moya sea de carácter referencial, no impide que sean presentadas ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, existen libertad probatoria y los testigos que no han sido objeto de tachas están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron entre sí y con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público (...)"

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a quem* al escudriñar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente ha llegado a la conclusión de que en la sentencia que fue objeto de impugnación no se verifican las falencias técnicas que le atribuye el recurrente, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público, conforme las reglas de la sana crítica racional, estableciendo su responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual, más allá de toda duda razonable, siendo la sanción impuesta acorde con los hechos reprimidos y amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el

recurrente en el primer medio invocado por improcedente e infundado, por lo cual se desestima.

Considerando, que el recurrente denunciado en el segundo medio de casación invocando la falta de motivación, en el sentido de que la Corte *a quem* no hizo una correcta interpretación, análisis ni evaluación apropiada de los planteamientos hechos por la defensa, sino más bien, una reproducción de los hechos contenidos en la sentencia de primer grado; incumpliendo con esta garantía al momento de motivar la decisión.

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia planteada por el imputado recurrente David Figueroa en lo referente a que tribunal de alzada incurre en falta de motivación, esta Corte de Casación al realizar el análisis de la sentencia recurrida ha podido advertir que al momento de la Corte *a quem* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede se cumplió notoriamente con las exigencias dispuestas por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, es porque dicha Alzada asumió a modo de interpretación, que el razonamiento de esa instancia era coherente y conforme a la cuestión materia de juicio.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; con cuyas cuestiones cumple evidentemente el acto jurisdiccional impugnado.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el segundo medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente." En el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Figueroa, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Librada Esmeralda Henríquez Lantigua y compartes.
Abogado:	Lic. José Fabián Paulino Jorge.
Recurridos:	Jhoan Francisco Álvarez Cáceres y Wellington Alberto Gil Marte.
Abogados:	Licdas. Wendy Alcántara, Denny Concepción, Pamela Hernández Hernández y Lic. Víctor Bretón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librada Esmeralda Henríquez Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0067082-3, domiciliada y residente en la carretera Juan Bosch o entrada de La Reina, sector Ceiba de Madera, San Víctor, provincia Espaillat, quien actúa en

representación de su hijo menor Robert de Jesús Fermín Henríquez; María Inocencia Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0022359-9, domiciliada y residente en la carretera Juan Bosch o entrada de La Reina, provincia Espaillat; Lisbeth Inocencia Fermín Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2513898-7, domiciliada y residente en la carretera Juan Bosch, entrada de La Reina, provincia Espaillat; y Frank Luis Peralta González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048029-6, domiciliado y residente en la carretera Juan Bosch, Canca, provincia Espaillat; querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 203-2018-SRES-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Fabián Paulino Jorge, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Librada Esmeralda HenríquezLantigua, María Inocencia Cruz, Lisbeth Inocencia Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta González, parte recurrente.

Oído ala Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Víctor Bretón, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jhoan Francisco Álvarez Cáceres, parte recurrida.

Oído ala Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Pamela Hernández Hernández, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Wellington Alberto Gil Marte, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Fabián Paulino Jorge, en representación de los recurrentes, Librada Esmeralda HenríquezLantigua, María Inocencia Cruz, Lisbeth Inocencia Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3695-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, en la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lcda. Angélica María Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Harrickson José Fernández García, Welinton Alberto Gil Marte, Franklin Antonio Martínez de la Cruz, Alcibíades Antonio Espinal Lantigua y Jhoan Francisco Álvarez Cáceres, por violación a los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amelio de Jesús Fermín de la Cruz.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Harrickson José Fernández García, Welinton Alberto Gil

Marte, Franklin Antonio Martínez de la Cruz, Alcibiades Antonio Espinal Lantigua y Jhoan Francisco Álvarez Cáceres, mediante la resolución núm. 598-2017-SRES-00330, del 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Harrickson José Fernández García, Welinton Alberto Gil Marte, Franklin Antonio Martínez De La Cruz, Alcibiades Antonio Espinal Lantigua y Jhoan Francisco Álvarez Cáceres, por existir probabilidad de ser autores de los tipos penales de homicidio con el fin de cometer robo, por dos o más personas, con uso de violencia y con armas, en horas de la noche y por dos o más personas, previstos y sancionados los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Amelio De Jesús Fermín De La Cruz; SEGUNDO: Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: A. Testimoniales: Frank Luis Peralta González, Yaselis Raquel Espinal Tineo, Amaury Pérez Pérez, Roberto Antonio Cáceres Cabrera. B. Pericial: Informe de autopsia No. 606-15 de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015). En el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso. Este tribunal excluye como pruebas: A. Testimoniales: Melvin Ramón Cruz Guzmán, Capitán de la policía nacional José Altagrafia Bautista Sánchez, primer teniente de la policía nacional Edwin Antonio Felipe Ovalles. B. Documentales: Acta de inspección de lugar de fecha 02 de septiembre del año 2015; C. Objeto: Pistola Marca Feg., calibre 9mm. HG00220, sin cargador. Chasis de la motocicleta No. TBL15P10EHL53043. Motocicleta marca CG, modelo X1000, chasis No. EWPCJL0951107769. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Se declara inadmisibles las querrelas en constitución en actor civil presentadas por los señores Librada Esmeralda Henríquez Lantigua, (en representación de su hijo menor de edad Robert De Jesús Fermín Henríquez), María Inocencia Cruz, Lisbeth Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta, debido que no demostraron la calidad o vínculo de afiliación con el occiso Amelio De Jesús Fermín De La Cruz; CUARTO: Mantiene la medida de coerción, al imputado Jhoan Francisco Alvares Cáceres, dictada por este tribunal, mediante resolución No. 0598-2017-SRES-00118, de fecha 05 de abril del año 2017, establecida en el artículo 226 del Código

Procesal Penal, en los numerales 1, 2 y 4 consistente: a) La presentación de una garantía económica por el monto de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) en efectivo a ser depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) La prohibición de salida del país sin autorización previa de la autoridad competente; c) La presentación periódica por ante el Ministerio Público que lleva el proceso los días 15 y 30 de cada mes; SEXTO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Franklin Antonio Martínez De La Cruz, emitida por este tribunal, mediante resolución No. 0598-2017-SRES00200, de fecha 7 de agosto del año 2017, consistente en una garantía económica de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3, 000,000.00), pagaderos en efectivo por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país, sin la autorización motivada de un órgano jurisdiccional competente y la presentación periódica por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para que en lo adelante el monto de la garantía a pagar sea de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3, 000,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora a tales fines, manteniendo las demás medidas, en virtud de lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal; SEPTIMO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Harrickson José Fernández García, emitida por este tribunal, mediante resolución No. 0598-2016-SRES00210, de fecha 24 de octubre del año 2016, consistente en una garantía económica de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 5, 000,000.00), pagaderos en efectivo por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país, sin la autorización motivada de un órgano jurisdiccional competente y la presentación periódica por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para que en lo adelante el monto de la garantía a pagar sea de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3, 000,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora a tales fines, manteniendo las demás medidas, en virtud de lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Cesa la medida de coerción que pesa en contra del imputado Welinton Alberto Gil Marte, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, mediante resolución No. 00674-2015, de fecha 09 de septiembre del 2015, consistente en prisión preventiva, para que en lo adelante le se impuesta una garantía económica de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora a tales

finas y la presentación periódica por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, los días quince y treinta de cada mes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal; NOVENO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Alcibiade Antonio Espinal Lantigua, dictada por este tribunal, mediante resolución No. 0598-2017-SRES-0121, de fecha 10 de abril del año 2017, consistente en: a) En la presentación de una garantía económica por el monto de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) en efectivo a ser depositados ante el Banco Agrícola; b) La prohibición de salida del país sin la autorización previa de la autoridad competente; c) La obligación de presentarse periódicamente los días 2 de cada mes ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Espaillat, para que en lo adelante el monto de la garantía a pagar sea de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora a tales fines, manteniendo las demás medidas, en virtud de lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal; NOVENO: Para su discusión enjuicio, admite los siguientes elementos de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado Franklin Antonio Martínez De La Cruz: A. Testimoniales: Francia Mercedes de la Cruz Díaz. Alexander Antonio Fernández Santana. La defensa técnica del imputado Franklin Antonio Martínez De La Cruz, en su oferta probatoria a renunciado del acta de inspección de lugar de fecha 02 de septiembre del 2015, levantada, por el capitán José Altagracia Bautista Sánchez; DÉCIMO: Para su discusión enjuicio, admite los siguientes elementos de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado Alcibiade Antonio Espinal Lantigua: A. Testimoniales: José Juan López Ceballo. José Gregorio Mejía Jorge. Juan de Jesús Pérez Santana. Luisa Carolina Pérez Burgos; DÉCIMO PRIMERO: Ordena a la secretaria del despacho penal remitir por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el presente Auto de Apertura a Juicio, conjuntamente con la acusación intervenida, para los fines legales que correspondan, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, en caso de ser diferente al ya señalado; DÉCIMO SEGUNDO: La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas.”

c) no conformes con la referida decisión, los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución núm. 203-2018-SRES-00239, objeto del presente recurso de casación el 13 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querelante, Librada Esmeralda Henríquez Lantigua, quien actúa en representación de su hijo menor Robert De Jesús Fermín Henríquez, María Inocencia Cruz, Lizbeth Inocencia Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta, representados por el Lic. José Fabián Paulino Jorge, contra el Auto de Apertura a Juicio No 598-2017-SRES-00330 de fecha 29/09/2017, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”.

Considerando, que la parte recurrente Librada Esmeralda Henríquez Lantigua, María Inocencia Cruz, Lisbeth Inocencia Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta González proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma jurídica de orden legal, constitucional violación al derecho de defensa y a los principios de igualdad”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia es totalmente infundada, toda vez que los jueces han violentado no solo el derecho de defensa, sino el principio de igualdad entre las partes, toda vez que la Corte no fija audiencia y falla de forma administrativa el proceso, sin dar la oportunidad de que el juicio sea oral, público y contradictorio. El aquo ha inobservado el artículo 417.4 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, pues inobservó que tienen la calidad porque le fue demostrada mediante pruebas en la querrela y la acusación las cuales fueron notificadas a los imputados”.

Considerando, que de la lectura del único medio formulado por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte que los querellantes

disienten con el fallo impugnado porque entienden que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que no les dio la oportunidad a los recurrentes de plantear sus medios de defensa, en el sentido de que decidió el recurso de apelación incoado de forma administrativa sin la celebración de una audiencia en la que pudieran debatirse y plantearse sus medios de defensa; que por igual quienes recurren atacan las actuaciones de la Corte *a qua*, toda vez que no responde a las cuestiones planteadas por los recurrentes en su acción recursiva, en lo referente a la querrela con constitución en actor civil la cual fue declarada inadmisibles por el Juzgado de la Instrucción por no haber demostrado el vínculo de filiación con el occiso Amelio de Jesús Fermín de la Cruz.

Considerando, que respecto a lo referido por las partes impugnantes, sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso es menester señalar que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que han especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, dándole la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, a pesar de que la decisión apelada por los hoy recurrentes no es susceptible de ningún recurso, tal y como lo dispone el artículo 303 de nuestra normativa procesal; sin embargo, la Alzada procedió a admitirlo y conocerlo de manera administrativa, por tratarse de una decisión que dictó apertura a juicio declarando inadmisibles la querrela en constitución en actor civil.

Considerando, que sobre ese extremo es preciso destacar que las disposiciones del artículo 413 de nuestra normativa procesal establecen la posibilidad de decidir en una sola decisión la admisibilidad y la procedencia de la cuestión planteada en el recurso de apelación contra un fallo emitido por el juez de la instrucción, tal y como ocurrió en el presente caso, evidenciándose con esto, que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte *a qua* no ha incurrido en las aducidas violaciones al derecho de defensa, por lo que dicho aspecto carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto del medio examinado en torno a la falta de respuesta a los vicios planteados en apelación, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados y cotejados con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

“10. En virtud de lo antes expuesto que, el a quo al declarar inadmisibile la querella con constitución en actor civil no ha incurrido error judicial, error en la valoración de las pruebas, falta de motivación, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como invoca en su recurso la parte recurrente, éstos no aportaron ningún medio probatorio antes de que se dictara apertura ajuicio que demostrara la calidad para constituirse en actores civiles solicitando resarcimiento por el fallecimiento de la víctima, se limitaron a depositar su escrito de querella sin ningún tipo de elemento de prueba que lo fundamentara, haciendo mención en él de unas actas de nacimiento y aunque en la audiencia preliminar según consta en el auto de apertura ajuicio en la página No. 16, la parte querellante al realizar su oferta probatoria concluyó estableciendo lo siguiente que: ‘Los elementos de pruebas ofertados por este en su escrito están incluidos dentro de la oferta probatoria del ministerio público sin embargo, el ministerio público no aportó ningún documento tendente a demostrar el vínculo de filiación del cual hemos hecho referencia (...)’; Que es después de dictarse apertura ajuicio, cinco (05) meses después que le aportan al tribunal de juicio, junto a su escrito de excepciones e incidentes en virtud del procedimiento del artículo 305 del Código Procesal Penal, las actas de nacimiento y el acta de defunción para probar su calidad; fue tal la aceptación de los actores civiles a que su querella les fuera declarada inadmisibile que, en la audiencia preliminar no obstante los imputados plantearon el medio de inadmisión por falta de calidad, su abogado privado luego de haber presentado su acusación, no se pronunció sobre dicho incidente, ratificando sus conclusiones únicamente en torno a que se dictara apertura a juicio y solicitando el rechazo (...); por consiguiente, al no haber demostrado la parte recurrente que hubiere aportado la prueba de la filiación con el occiso, en tiempo oportuno antes de que el juez dictara apertura a juicio, la decisión del tribunal no vulnera ningún precepto legal, más aún al establecer los artículos 121

y 122 del Código Procesal Penal, que la constitución en actor civil debe presentarse antes de que se dicte auto apertura a juicio ante el ministerio público, la oposición a esa constitución podía ser invocada por la defensa de los imputados en cualquier etapa de la fase preliminar antes de que se dictara apertura, que en la especie ocurrió en la audiencia preliminar, medio de inadmisión que no fue contestado por el abogado privado de los actores civiles debiendo presentar sus medios de defensa y mostrar el escrito de constitución en actor civil con las pruebas que demostraban la calidad para actuar en justicia por el vínculo de filiación que establecían, ya que desde el día 04 de septiembre del año 2015 habían depositado su querrela con constitución en actor civil ante el ministerio público y posteriormente también junto a su escrito de acusación presentaron su actoría civil en fecha 29 de julio 2016, por lo que en ese transcurso debieron haberlo aportado y notificado a los imputados; por consiguiente, el día en que se conoció la preliminar en 29 de septiembre del año 2017 era obvio que había transcurrido tiempo suficiente para demostrar su calidad, por lo cual él a quo al dictar su decisión respetó su derecho de defensa y el debido proceso acatando lo previsto en la Constitución y en la normativa procesal penal (...)”

Considerando, que en ese orden de ideas, respecto a la inadmisibilidad de la querrela, contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el criterio de la Corte *a qua* coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió las sendas de su propio itinerario argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes y pertinentes, tras constatar que, ciertamente, la calidad para constituirse en actores civiles de las partes querellantes, ahora recurrentes, no fue demostrada por ningún medio probatorio en tiempo oportuno, es decir, antes de que se dictara auto de apertura a juicio, sin incurrir con esa actuación en los vicios alegados por los recurrentes en su medio de casación, de allí que sea proceda en consecuencia desestimar el medio que se analiza por carecer de pertinencia.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento

por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación y violación al derecho del defensa como erróneamente lo denuncie los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librada Esmeralda HenríquezLantigua, María Inocencia Cruz, Lisbeth Inocencia Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta González, contra la resolución núm. 203-2018-SRES-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Librada Esmeralda HenríquezLantigua, María Inocencia Cruz, Lisbeth Inocencia Fermín Henríquez y Frank Luis Peralta González al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Félix Matos.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix.
Abogados:	Licda. Amós Yenny Urbáez Félix y Licda. Alcides Moisés Acosta Peña



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Félix Matos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046638-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 186, municipio de Jaquimeyes, provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado; Rafael Castro Santana, dominicano, mayor de edad, director, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0057919-2, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 810, Zona Colonial, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Auto Seguros, S. A., sociedad legalmente constituida con RNC NÚM. 101202963, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 442, Mirador Norte, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Carlos Alberto Félix Matos, Rafael Castro Santana y Auto Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Carlos Alberto Félix Matos, Rafael Castro Santana y la compañía Auto Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Amós Yenny Urbáez Félix y Alcides Moisés Acosta Peña, en representación de la parte recurrida Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, depositado el 5 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 3323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c y 74-g de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 30 de junio de 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Alberto Félix Matos, por violación a los artículos 49 letra c, d, 74-g y 76-c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, en perjuicio de Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letra c, d, 74-g y 76-c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Carlos Alberto Félix Matos, mediante la resolución núm. 118-2018-RPEN-00004 del 11 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 118-2018-SPEN-00006 el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Carlos Alberto Félix Matos, de generales que constan, por

haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 49 letra C y 74 letra G, en perjuicio de Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, en consecuencia condena al mismo a la pena pecuniaria de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Alberto Félix Matos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela y demanda presentada por los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil condena al imputado Carlos Alberto Félix Matos, y solidariamente al señor Rafael Castro Santana, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), en favor y provecho de los señores Yassel Cuevas Nolasco, al cual le corresponde la suma de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) y el señor Ricky Peña Félix, a la cual deberá recibir la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Declara oponible a la compañía asegurada Auto-Seguros, el monto correspondiente a la indemnización fijada por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), hasta la concurrencia de la póliza seguros; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Carlos Alberto Félix Matos y al señor Rafael Castro Santana, al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados Amós Yenny Urbáez Félix y Alcides Moisés Acosta Peña, concluyentes de la parte demandante, por afirmar estos, haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Informa a las partes que de no estar conformes con la presente decisión tienen derecho a ejercer el recurso de apelación; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 24 de octubre del año 2018, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria de las partes presentes y representadas.

d) no conformes con la referida decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00048, objeto del presente recurso de casación, el 16 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero del año 2019, por el acusado Carlos Alberto Félix Matos, la persona

*civilmente demandada Rafael Castro Santana, y la razón social Auto Seguros S.A., contra la sentencia número 118-2018-SPEN-0006, dictada en fecha 25 de septiembre del año 2018, leída íntegramente el día 24 de octubre del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado Carlos Alberto Félix Matos, la persona civilmente demandada Rafael Castro Santana, y la razón social Auto Seguros S.A.; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los abogados Amós Yenny Urbáez y Alcides Moisés Acosta Peña.*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al artículo 133 de la Ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Segundo medio:** Condenación exorbitante con relación a los supuestos daños sufridos por las víctimas; **Tercer medio:** La falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como falta de motivación de la decisión (artículo 24 del CPP).*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que, con relación a este segundo medio la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, justifica la ratificación de la decisión de primer grado, basado únicamente en que: tanto las declaraciones de las víctimas como las de los testigos a cargo, constituían pruebas suficientes para concatenar la condena impuesta, no dando respuesta de manera clara al medio presentado que lo era, la exorbitante indemnización que no se justifica por las simples declaraciones de las víctimas, sino a través de elementos de pruebas que determinen ciertamente la gravedad de los daños, los gastos causados, la imposibilidad de las víctimas a dedicarse a sus actividades, situación que no se demostró ante el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación procedió a homologar. Que con relación a este medio, debemos establecer que la falta de estatuir constituye en medio de casación que la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones ha señalado. Que, la Corte de Apelación como establecemos precedentemente no hace una correcta valoración de este punto sino que,

sin hacer un estudio de la sentencia procede a establecer que se habían aportado elementos de pruebas suficientes para justificar la decisión, olvidándose que estábamos frente a un medio por falta de estatuir, es decir, que el juez a quo no dio respuesta a las conclusiones planteadas, cosa que puede comprobarse de un simple estudio de la decisión de primer grado, en la que, ni acoge ni rechaza las conclusiones presentadas por el demandado, sino que únicamente se limita a dictar decisión al respecto del caso, quedando claramente la falta de estatuir. Justificación con relación a la contestación de los pedimentos de las partes. Que, al estudiar la sentencia recurrida se evidencia que, el tribunal a quo (primer grado y justificado por la Corte de Apelación) no dio respuesta a las pretensiones de las partes, sino que únicamente procedió a transcribir las mismas, dejando dicha sentencia completamente vacía. Que del espíritu del artículo que antecede, cabe señalar que el Juez del Tribunal a quo (tanto de primer grado como la Corte de Apelación) ni siquiera realizó un esfuerzo en tratar de analizar los medios de pruebas aportados y motivar la sentencia en base a los mismos, sino que simplemente emite una decisión indicando el valor probatorio de los mismos.

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

12. Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente al imputado, dado que conforme a las declaraciones de los testigos, el acusado salió de una propiedad privada y entró a la vía pública con la conducción de un vehículo de motor de forma imprudente, negligente y en inobservancia de las leyes y reglamentos (...), 13.- En el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida se ha establecido claramente la oponibilidad de la sentencia hasta concurrencia de la póliza, expresión que en realidad es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, además, no hay que obviar que para la reclamación de la entrega de los valores dispuestos por la sentencia intervienen los defensores técnicos de las partes, los cuales tienen claro el monto establecido por la sentencia a ser reclamado a la compañía aseguradora; por tanto, no es cierto el argumento de los apelantes referente a que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza, y que con su decisión generó una confusión para quienes deberán

reclamar a la compañía la entrega de la suma fijada por la sentencia; (...) que en el presente caso se han configurado los elementos que integran la responsabilidad civil, a saber: a) la falta; dado que el imputado Carlos Alberto Félix Matos se constituyó en infractor de la ley penal, violentando las disposiciones de los artículos 49 Letra C y 74 letra G, de la Ley 241; b) el daño, constituido por las lesiones físicas y los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles; y c) el vínculo de causalidad, dado que existe una relación directa entre la falta a la ley penal cometida por el imputado y el resultado lesivo, cuya repercusión negativa recayó de forma directa sobre las víctimas. Que el actor civil solicitó que Carlos Alberto Félix Matos, conjuntamente con Rafael Castro Santana, tercero demandado como civilmente responsable, fuesen condenados al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), evaluando el tribunal como excesiva la indemnización pretendida frente a los elementos de pruebas aportados por los actores civiles para demostrar la magnitud del daño, consideró proporcional y procedente imponer una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), distribuidos a razón de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para Yassel Cuevas Nolasco, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Ricky Peña Félix, esto así porque este último aportó mayores pruebas de sus gastos; 18. (...) el tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral, público y contradictorio, sometidos a la consideración del juzgador por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo el juzgador al acusado la causa generadora del accidente, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que lo condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas, acordes a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, atribuyendo al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad penal de Carlos Alberto Félix Matos, conductor del vehículo envuelto en el accidente y la responsabilidad civil del señor Rafael Castro Santana, por ser propietario de dicho vehículo, donde producto del accidente resultaron lesionados los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Urbaéz Félix, los cuales, resultaron

favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles [...]

Considerando, que los recurrentes, como se ha visto, en su instancia recursiva invocan tres medios de casación, reclamando en el primer aspecto impugnado, que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida se basó únicamente en que tanto las declaraciones de las víctimas como de los testigos a cargo constituían pruebas suficientes para concatenar la condena impuesta; que además, plantean en el segundo medio, que la Corte *a qua* no da repuesta de manera clara a los medios que les fueron presentados en torno a la exorbitante indemnización impuesta por el tribunal de juicio; finalmente, los recurrentes en el tercer medio invocan la falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como la falta de motivación de la decisión, alegando los recurrentes, que la alzada no dio repuestas a dichas conclusiones, sino que simplemente procedió a transcribir las mismas, quedando claramente evidenciada la falta de estatuir por parte de la Corte *a qua*.

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a lo planteado por los recurrentes en su primer medio, en lo referente a la pretendida omisión de la valoración de las pruebas, esta Corte de Casación pudo verificar que la alzada, luego de examinar la decisión de juicio, arribó a la siguiente conclusión:

[...] el tribunal valoró también sendos certificados médicos a nombre de las víctimas, señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, y con los mismos determinó las lesiones físicas sufridas por ellos a consecuencia del accidente, pues el certificado médico expedido en fecha 15 de abril de 2017 por el Dr. Miguel Alfonso García Ortiz, médico legista de Barahona, a nombre de Yassel Cuevas Nolasco, deja constancia que dicha víctima presentó fractura de fémur derecho, concluyendo el tribunal a partir de la misma, que ciertamente la víctima sufrió un perjuicio físico y psicológico como consecuencia del accidente de tránsito. En el mismo orden, el certificado médico legal expedido en fecha 27 de abril de 2017 por el citado médico legista, a nombre del señor Ricky Peña Félix, establece que este, al ser examinado presentó fractura de fémur izquierdo, pendiente de cirugía, concluyendo el tribunal de primer grado que las víctimas incurrieron en gastos por estudios médicos y medicamentos, producto del accidente de que se trata, por lo que los referidos medios probatorios

dejaron al tribunal claramente establecidas las lesiones que recibieron las víctimas, y que para su curación fue preciso acudir a un centro de salud, encontrándose aún las víctimas pendientes de operaciones, por lo que incurrieron en gastos económicos significativos, tal como lo asumió el tribunal de primer grado; 10. Con la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de julio del año 2016, el tribunal comprobó que la placa no. L010299, pertenece al vehículo, marca Mazda, Modelo B2200, Año 1988, color Rojo, Chasis JM2UF1138JOS0727, el cual, era conducido por el acusado hoy apelante y a la fecha del accidente era propiedad de Rafael Castro Santana, extrayendo el tribunal la relación comitente-preposé que une al conductor del vehículo con su propietario, lo que los hace solidariamente responsables de los daños causados a las víctimas, los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Féliz; 11. Al analizar la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 0915, de fecha 24 de marzo del año 2017 verificó que dicho documento fue emitido por autoridad competente, reteniéndole valor probatorio al constatar que la compañía Auto Seguros S.A., en el momento en que ocurrió el accidente figuraba como aseguradora del vehículo conducido por Carlos Alberto Féliz Matos, bajo la póliza no. 820424; 12. Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente al imputado, dado que conforme a las declaraciones de los testigos, el acusado salió de una propiedad privada y entró a la vía pública con la conducción de un vehículo de motor de forma imprudente, negligente y en inobservancia de las leyes y reglamentos, asignando al hecho retenido la calificación jurídica de violatoria a los artículos 49 letra c y 74 letra g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99 [...]

Considerando, que luego de observar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* sobre lo que aquí ahora se analiza, es menester recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

Considerando, que de igual manera es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde se advierte que tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en su escrito de apelación, pudo comprobar que el tribunal de mérito valoró de forma conjunta y armónica las pruebas aportadas por la parte acusadora y estableció las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada una de esas pruebas, resultando las mismas suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por lo que dicho aspecto carece de fundamento por lo que procede ser desestimado.

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes sobre la violación al artículo 133 de la Ley 146-02, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* deja claramente establecido que cuando el tribunal de juicio utiliza la expresión “hasta concurrencia de la póliza” lo hace como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza, tal y como lo deja plasmado en la página 17, al establecer: “13. En el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida se ha establecido claramente la oponibilidad de la sentencia hasta concurrencia de la póliza, expresión que en realidad es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, además, no hay que obviar que para la reclamación de la entrega de los valores dispuestos por la sentencia intervienen los defensores técnicos de las partes, los cuales tienen claro el monto establecido por la sentencia a ser reclamados a la compañía aseguradora; por tanto, no es cierto el argumento de los apelantes referente a que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza, y que con su decisión generó una confusión para quienes deberán reclamar a la compañía la entrega de la suma fijada por la sentencia”; por consiguiente, al utilizar la expresión “hasta concurrencia de la póliza” lo cual es lo mismo que “hasta el límite de la póliza”, el tribunal apoderado

del asunto no incurrió en la violación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza; en consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que con respecto a lo denunciado por los recurrentes sobre la cuestión de la pretendida indemnización exorbitante fijada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente:

Las lesiones presentadas por las víctimas no sólo fueron probadas mediante las declaraciones de dichas víctimas y testigos, sino que de las mismas los proponentes aportaron sendos certificados médicos legales, los cuales dejan establecidos los tipos de lesiones que recibieron en la forma en que se especifica en consideraciones anteriores y el tiempo de curación de las lesiones, siendo los certificados médicos legales, los elementos de pruebas idóneos para demostrar dichas lesiones físicas; a los certificados médicos se suman los recibos de ingreso al centro de salud y los recibos de gastos por concepto de clavos para ser colocados en las piernas, demostrativos de que para la curación de las lesiones las víctimas incurrieron en gastos económicos, de modo que la prueba testimonial resultó robustecida por la prueba documental y la prueba pericial, por lo que resulta lógico que el tribunal le restara credibilidad a las declaraciones del acusado y a las del testigo a descargo, frente al legajo de pruebas aportados por los acusadores, máxime porque el acusado no niega la ocurrencia del accidente ni su participación en el mismo, limitándose a negar que haya sido el causante de la falta que lo generó, al establecer que nunca entró al taller por lo que salió del mismo y que la motocicleta lo chocó en el lateral conservando la puerta del vehículo aún la abolladura que le causaron. Así los hechos, esta alzada es de criterio que el razonamiento emitido por el tribunal de juicio, a los fines de otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, resultan lógicos y oportunos, en el sentido que las víctimas refieren que el accidente ocurrió en la avenida Luperón, cuando el imputado, al salir del Taller de Moro sin tomar las debidas precauciones se introdujo a la vía pública, lo que conlleva a pensar que ciertamente el accidente ocurrió en la forma en que lo han narrado dichas víctimas, cuyas declaraciones coinciden con los demás testimonios a cargo, de lo que se colige que resultaría incongruente que el tribunal restara credibilidad a los testimonios a cargo, en razón que los mismos constituyen pruebas irrefutables cuya concatenación han destruido la presunción de inocencia que protegía al

acusado, sin que la condición de víctima de los testigo constituya impedimento para que el tribunal otorgue valor probatorio a sus declaraciones en razón de no existir para los mismos impedimento legal alguno y por quedar demostrado que el accidente ocurrió por causa exclusiva del conductor del vehículo[...]consideró proporcional y procedente imponer una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), distribuidos a razón de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para Yassel Cuevas Nolasco, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Ricky Peña Félix, esto así porque este último aportó mayores pruebas de sus gastos; 18. [...] el tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral, público y contradictorio, sometidos a la consideración del juzgador por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo el juzgador al acusado la causa generadora del accidente, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que lo condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas, acordes a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, atribuyendo al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad penal de Carlos Alberto Félix Matos, conductor del vehículo envuelto en el accidente y la responsabilidad civil del señor Rafael Castro Santana, por ser propietario de dicho vehículo, donde producto del accidente resultaron lesionados los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Urbaéz Félix, los cuales, resultaron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles [...]

Considerando, que en ese contexto es conveniente destacar, que en esas motivaciones se expresa con bastante consistencia que la Corte *a qua* luego de realizar el estudio pormenorizado de la sentencia de primer grado recorrió también su propio sendero argumentativo, y comprobó que las indemnizaciones fijadas por el juez de juicio son justas y se insertan perfectamente en los patrones de proporcionalidad que debe existir entre el daño producido y la reparación de los mismos; aún más, esa valoración no fue el fruto del capricho del juzgador sino que, y es lo relevante aquí, las indemnizaciones fijadas están soportadas en un profuso arsenal

probatorio que justifica el monto de las referidas indemnizaciones; todavía más, con respecto a la fijación de indemnizaciones ha sido juzgado de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profundas decisiones, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes en su tercer medio, sobre la falta de motivación a los pedidos solicitados por las partes, en lo referente a la condenación civil, esta Sala, al verificar la sentencia recurrida ha podido advertir que en las páginas 20 y 21, en sus fundamentos jurídicos 17 y 18 la alzada dio respuesta a lo argumentado por los recurrentes, estableciendo que el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios probatorios lícitamente introducidos y debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, los cuales fueron sometidos a la consideración del juzgador por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyéndole al acusado la causa generadora del accidente, determinando la responsabilidad penal de Carlos Alberto Félix Matos, conductor del vehículo envuelto en el accidente, y la responsabilidad civil del señor Rafael Castro Santana, por ser propietario de dicho vehículo, donde producto del accidente resultaron lesionados los señores Yessel Cuevas Nolasco y Ricky Urbaéz Félix, los cuales resultaron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles; razón por la cual la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio impuso sanciones justas y acordes a la ley, dando motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia; por consiguiente, las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente lo aducen, por tales razones desestima el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

Considerando, que de todo lo dicho anteriormente, y contrario a lo denunciado por los recurrentes, esta Sala pudo advertir del examen general de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esa jurisdicción, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a

la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo las imputaciones contra el hoy recurrente Carlos Alberto Félix Matos, siendo el mismo culpable de actuar de forma imprudente y negligente, no tomando las precauciones que deben ser observadas de acuerdo a la ley de tránsito, toda vez que al momento de salir de una propiedad privada y entrar en la vía pública (avenida Luperón), sin la debida observancia impactó a las víctimas Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, quienes se trasladaban en una motocicleta, causándoles golpes y heridas que le provocaron las lesiones que figuran en los atestados médicos valorados por las instancias que conocieron del caso; por todo lo cual, procede desatender el planteamiento elevado en el medio propuesto.

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por lo que, la alzada al ofrecer una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación de la que fue apoderada, luego de apreciar en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; expuso en su sentencia una adecuada y suficiente fundamentación con la cual satisfizo su deber de motivación.

Considerando, que llegado a este punto, y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como

lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede condenar a los recurrentes Carlos Alberto Félix Matos y Rafael Castro Santana al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Félix Matos, Rafael Castro Santana y Auto Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Carlos Alberto Félix Matos y Rafael Castro Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Amós Yenny Urbáez Félix y Alcides Moisés Acosta Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Luna.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3503129-7, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 3, Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, adscrita a la defensoría pública, en representación de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edward Luna, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Edward Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3923-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Thania E. Valentín Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Luna (a) El Flaco, por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Gissel Martínez Fabián;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Edward Luna (a) El Flaco, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00248 del 12 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00004 el 10 de enero de 2019, variando la calificación jurídica dada a los hechos, por las de los artículos 309-2, 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edward Luna (a) El Flaco, de generales que constan en el expediente, culpable, del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, contenida en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales b), c), d) y e) de la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, que modificó el Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Gissel Martínez, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) años y cinco (5) meses de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales exentas de pago, ante la asistencia de servicios gratuitos de defensa pública; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al imputado, al abogado de la defensa, al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y a la víctima”(Sic);

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Edward Luna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00076, objeto del presente recurso

de casación el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, en interés del ciudadano Edward Luna, a través de la abogada actuante en la ocasión, Lcda. Yurissan Candelario, cuya exposición oral le correspondió a otra defensora pública concurrente, Lcda. Denny Concepción, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00004, del diez (10) de enero del cursante año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Edward Luna del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente Edward Luna propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación, en razón del pedimento establecido por las partes, se limitó únicamente a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada sin realizar un análisis lógico conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, busca la corte la solución más favorable para sus intereses de tener un caso menos, sin embargo no realiza una correcta fundamentación para dar validez a su decisión a través de una estructura argumentativa en la cual las personas que tengan acceso a la lectura de la decisión que será llamada sentencia para así comprender cuál fue el razonamiento seguido por los jueces para llegar al convencimiento que necesariamente esa decisión debía ser confirmada. Considerando, que la omisión y la falta de motivación en que incurrió la Corte a qua, imposibilita a esta segunda sala determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber una motivación que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal, por lo que al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado en fecha 13/2/2017,

sentencia Manifiestamente Infundada, por lo cual acoge el medio y casa la decisión impugnada. (sentencia núm. 94 SD) d/f 13/2/2017”;

Considerando, que la queja esgrimida por el recurrente en primer medio de casación consiste en que la Corte *a qua* se limitó exclusivamente a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin realizar un análisis lógico conforme a las reglas de la sana crítica, como tampoco efectúa una correcta fundamentación para dar validez a su decisión, a través de una estructura argumentativa en la que se exponga el razonamiento seguido para llegar a la conclusión de confirmar el fallo apelado; esa omisión y falta de motivación de la Corte *a qua* imposibilita a esa Sala determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) de la valoración analítica de la sentencia impugnada, número 249-04-2019-SSEN-00004, del diez (10) de enero de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda establecida como verdad procesal objetiva que las Juezas de primer grado dictaron sentencia condenatoria bajo los parámetros legales inherentes a la conducta típica, según los criterios determinativos de pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por cuanto el ciudadano Edward Luna participó activamente en agresión verbal y física en agravio de su conviviente marital de nombre Gissel Martínez Fabián, lo cual perpetró en tres ocasiones, incluso en presencia de hijos menores, usando tubo, cuchillo y machete, causándole entonces a la víctima heridas en distintas partes del cuerpo, tales como en tabique nasal, brazo, pierna, muslo, hemitorax y abdomen, así como planazos y otros golpes contusos en su fisonomía anatómica, hechos punibles que fueron admitidos por el propio imputado, tras asumir defensa material y técnica positiva, hasta el punto que su abogada, Licda. Yurissán Candelario, en sus petitorios conclusivos impetró pena de cinco (5) años de reclusión mayor, pero la representante del Ministerio Público actuante requirió diez (10) años, en consecuencia, cabe entender en la especie juzgada, frente a las pruebas depositadas, entre ellas el certificado médico forense, contentivo de las lesiones consumadas, que la cuantía sancionatoria impuesta viene a situarse en una tarifa intermedia entre las pretensiones punitivas de los sujetos procesales envueltos en la causa

penal incurso, ya que fue fijada en seis (6) años y cinco (5) meses, por lo que procede rechazar la acción recursiva de que se trata, por ser un acto judicial ajustado a la norma jurídica aplicable a la solución del caso objeto de ponderación, cuyo fundamento permite la confirmación”;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se colige que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* da respuesta a los motivos presentados por el imputado recurrente en su apelación, haciendo un análisis racional sobre lo planteado respecto de la valoración probatoria e inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, tutelando de esta forma el derecho que tiene el procesado de que un tribunal de mayor jerarquía examine una decisión alegadamente desfavorable; en esa tesitura, la planteada inconformidad por lo limitado del examen realizado por la Alzada en cuanto a los medios presentados, aspectos sobre los cuales, como se ha transcrito previamente, se constata que dicha jurisdicción dio respuesta, al estimar que el plano fáctico establecido por el tribunal de juicio concordaba con la calificación jurídica aplicada de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, así como la sanción determinada se ajustaba a los lineamientos para su determinación; en ese tenor, la Corte realizó dichas comprobaciones de manera puntual, no profusa, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese orden de ideas, esta Sala, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la Corte *a qua* efectuó una pertinente fundamentación que justifica la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, cumpliendo de este

modo con su obligación de motivar; por consiguiente, procede la desestimación del medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una defensora pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Luna, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-
Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Durán Delgado.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Durán Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, cerca de la escuela del Cercado, El Cercado, Constanza, provincia de La Vega, imputado, recluso en la cárcel Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensores públicos, en representación de José Manuel Durán Delgado, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillos Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5120-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre del 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2018 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Francisco Infante Ferrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Manuel Durán Delgado por supuesta violación de los artículos 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Marianela Cruz;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-208-SRAP-00041 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00198 el 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Manuel Duran Delgado (a) Comedero, de generales anotadas, culpable del crimen de Violencia Intrafamiliar, en violación a los artículos 309-2 del código penal dominicano, en perjuicio de la señora Marianela Cruz, en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión, por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Manuel Duran Delgado (a) Comedero, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00430 el 22 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Durán Delgado, representado por Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00198, de fecha uno (01) de noviembre del año

dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano;”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. La defensa técnica en sus conclusiones le estableció al tribunal que la sola declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de una persona así lo contempla la sentencia 13-2016 de fecha 23/11/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia No. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007. En la indicada sentencia se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas o los familiares de estas en un proceso. En el caso de la Suprema

Corte, a los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de ‘fuente interesada’, de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el Estado jurídico de Presunción de Inocencia que cubre a los procesados en materia penal. Por lo que se requiere de manera obligatoria la presentación de otros elementos de prueba que puedan corroborar los testimonios aportados, situación esta que no se configura en el caso que nos ocupa”;

Considerando, en el tenor de lo anteriormente denunciado, es de lugar hacer constar en qué sustentó la Corte *a qua* su fallo, destacando la siguiente reflexión:

“Sobre ese particular, debe decir la Corte, que se aparta de la razón la parte apelante en lo referente a que la testigo y víctima del proceso no manifestó al tribunal de instancia quién había sido el causante del daño a su persona, pues, tal y Como consta en la página 5 de la sentencia impugnada, ha quedado en evidencia que la testigo Marianela Cruz declaró ante el plenario, entre otras cosas, lo siguiente: “Que ella lo que necesita es que el imputado José Manuel Duran Delgado (a) Comedero, le pague los daños, que el imputado, quien era su pareja, le destruyó una puerta, se metió a su casa y le quemó dos camas lo que evidencia, que contrario a lo señalado por la defensa técnica del imputado, la testigo aportada por el órgano acusador estableció con claridad meridiana quién fue la persona que la agredió y quemó sus pertenencias..” A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar, que en lo referente al manejo procesal que el tribunal de instancia le dio a la acusación que se examina, es evidente que actuó dentro de los parámetros que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a cargo de los jueces a la hora de valorar los elementos de prueba, por lo que, justo es admitir que el tribunal a-quo actuó apegado al criterio preestablecido del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar todas las pruebas sometidas a su consideración; con lo cual queda demostrado por demás, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones, razones todas más que suficientes por las que resulta

*pertinente rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento jurídico*¹⁴;

Considerando, que lo anteriormente transcrito y de los legajos de las actuaciones, específicamente, del escrito apelativo, nos permite tener un amplio marco para examinar la decisión de marras, al comprobar esta Segunda Sala, que el recurrente en grado de apelación realizó sus ataques en contra de la víctima, pero en un contexto distinto al externado ahora en casación, razón por lo que la Corte solo se encontraba en la obligación de evaluar sobre el medio presentado que versaba sobre la individuación positiva que hizo la víctima de su agresor y no introducirse en reflexiones sobre su credibilidad y la valoración que le fue otorgada por el tribunal de juicio en el contenido de sus declaraciones para sustentar el fallo condenatorio, tal como es presentado por el recurrente ante esta Alzada; lo que a la sazón, es un medio impugnativo nuevo con argumentos distintos de los que fueron ventilados por ante la Corte *a qua*, y por ende propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, en cuanto a las decisiones jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, sentencias núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007 y núm. 13-2016 de fecha 23 de noviembre 2016, no poseen puntos de coincidencias con el presente caso, al tratar sobre el valor probatorio de las declaraciones de víctimas indirectas, familiares, que se le otorga la calidad de testigos referenciales como único medio probatorio vinculante, adverso al hecho juzgado en la especie, sobre violencia familiar contra la víctima y testigo directa, donde se ha insaturado como precedente jurisprudencial que no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de esta, siempre y cuando su declaración sea

14 Véase numerales 7 y 8, págs. 5 y 6 de la decisión impugnada;

creíble, coherente y verosímil, máxime, en el presente caso que consta de otros elementos de pruebas, de tipo periciales como el certificado médico que establece las agresiones físicas sufridas por la víctima y el informe psicológico, mostrando informaciones detalladas de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción del fáctico, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce como su ex pareja que la había agredido anteriormente;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, esta Sala verifica que sus alegatos apelativos se encuentran contestados y comprendidos oportunamente en los numerales 7 y 8 del cuerpo motivacional, exhibiendo justificación jurídica de su decisión y rechazando sus pretensiones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Durán Delgado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stewart Rafael Duran Rodríguez.
Abogados:	Licda. Noris Gutiérrez, Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Recurrido:	Marcos A. Cisneros Paulino.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stewart Rafael Duran Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0031466-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 12, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Acero

Industrial S&M, C. por A., tercero civilmente responsable, con domicilio procesal en el Km. 1, Carretera Peña, del Municipio de Lacey al Medio, Provincia Santiago, República Dominicana, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes Stewart Rafael Durán Rodríguez, Acero Industrial S&M, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en representación del recurrido Marcos A. Cisneros Paulino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes Stewart Rafael Durán Rodríguez, Acero Industrial S&M, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., depositado el 16 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención respecto del referido recurso de casación, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en representación del recurrido Marcos Antonio Cisneros Paulino, depositado el 24 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días

establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de enero de 2018, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación contra el imputado Stewart Rafael Durán Rodríguez, por presunta violación a los artículos 49, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que en fecha 25 de enero de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la Resolución No. 0421-2018-SAAJ-00002, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Stewart Rafael Durán Rodríguez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal D, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm.

0423-2018-SENT-00011, el 25 de julio de 2018; cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **Primero:** Dicta sentencia condenatoria contra del imputado Stewart Rafael Duran Rodríguez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 053-0031466-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa No. 12, sector centro de la ciudad del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a la violación de las disposiciones de los artículos 49-D y 65 la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Marcos Antonio Cisnero Paulino (lesionado); en consecuencia, la condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con la prisión del artículo 49-D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. **Segundo:** Condena al imputado Stewart Rafael Duran Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 146 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **Tercero:** Condena al imputado Stewart Rafael Duran Rodríguez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Acero Industrial, S&M, C. por A., al pago de una indemnización civil de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Marcos Antonio Cisnero Paulino (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto:** Condena al imputado Stewart Rafael Duran Rodríguez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Acero Industrial, S&M, C. por A., al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se refleja en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Quinto:** Condena al señor Stewart Rafael Duran Rodríguez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Acero Industrial, S&M, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, conjuntamente con la Licda.*

Erika O. Sosa González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Sexto: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta la concurrencia de la póliza No. Auto-051-2807228, emitida por dicha compañía. **Séptimo:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día miércoles quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) p.m., quedando citadas para la lectura antes indicada las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Stewart Rafael Duran Rodríguez, imputado y civilmente demandado, Acero Industrial, S&M, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Stewart Rafael Duran Rodríguez, tercero civilmente demandado, Acero Industrial S&M, C. por A., y entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra la sentencia número 0423-2018-SENT-00011, de fecha 25/07/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión, recurrida, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente por Stewart Rafael Duran Rodríguez, imputado y civilmente demandado, Acero Industrial, S&M, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; b) Violaciones de las leyes, inobservancias y aplicación errónea a de la ley; c) Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso le planteamos a la Corte que el juez de primer grado había hecho una burda transcripción de la teoría del ministerio público y que no expuso los hechos, no hace una real ponderación de los medios, sino que en sus motivaciones lo hace en forma genérica, cuando alega exceso de velocidad, pero no estableció en qué consistió, a lo que la Corte en su sentencia no se refirió. Le planteamos que el juez de primer grado para emitir su sentencia no se sustentó en un testigo imparcial, le hicimos énfasis a la Corte que el juez de primer grado no establecía en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta del imputado con la que pudiera ser condenado, ya que sólo argumentó sobre el exceso de velocidad, lo cual no se pudo comprobar en el juicio, que esa fuera la causa de dicho accidente, pero la corte no se refirió a esos pedimentos, violando los artículos 11, 12 del Código Procesal Penal, 8 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24 y 69 de la Constitución. También le planteamos a la Corte que los jueces están en la obligación de explicar en la sentencia sobre la conducta de la víctima, de lo que tampoco hubo una respuesta, pero la Corte en la página 8 de su sentencia, dice que del estudio hecho a la sentencia impugnada observa en los numerales 6, 7 y 8 de la página 16 que el a quo hizo una valoración de forma separada a cada una de las pruebas aportadas por el ministerio público, en lo que no estamos de acuerdo, debido a que lo hizo de forma genérica. Le planteamos a la Corte que había cometido un error. Le indicábamos a la Corte que el señor Stewart Rafael Duran Rodríguez, había aportado para su defensa un testigo a descargo, por ante el fiscalizador que conoció el caso, el cual fue escuchado, el testimonio del señor Marcos Antonio Cisnero Paulino, la honorable Corte dice que eran incoherentes, debido a que no se encontraba en el lugar de los hechos, no debía ir a hablar mentiras al tribunal, no habló de velocidad, no habló de nada que le imputara una falta al conductor, que la honorable Corte no entendió que el señor Stewart Rafael Duran Rodríguez transitaba a su derecha cuando el conductor de la motocicleta iba conduciendo borracho y que impactó su vehículo, a lo que la Corte no hace caso y comete más errores que el tribunal a quo. La Corte solo se limita a sintetizar los hechos, a decir que el juzgador de primera instancia, contrario a lo expuesto por el apelante, establece las razones por

las que consideró que el imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión”;

Considerando, que del examen realizado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados por los recurrentes, iniciando su examen a la labor de valoración realizada por el juzgador, destacando la evaluación separada de cada una de las evidencias, las que al ser ponderadas en su conjunto sirvieron para establecer las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso;

Considerando, que a seguidas los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Marcos Antonio Cisneros Paulino, víctima en el presente proceso, y Sebastián Peguero Ramos, cuyos relatos fueron valorados de forma positiva por el juzgador, los que a su vez fueron corroborados por el resto de las pruebas presentadas, entre las que citó dos fotografías que fueron aportadas por el querellante y actor civil, en las que observó el impacto que recibió por la parte trasera la motocicleta en la que se desplazaba; lo que le permitió concluir como sigue: “(...) quedando así destruida la teoría del caso planteada por la defensa técnica del imputado en el sentido de que la falta de generadora del accidente la cometió la víctima y no el imputado, cuando ésta trató de desecharla a una persona e impactó al camión conducido por el encartado. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración de las pruebas hechas por el juez a quo, pues con ellas pone de manifiesto que el accionar del encartado produjo de manera exclusiva la falta generadora del accidente de que se trata, en razón de la forma descuidada, temeraria e imprudente que manejaba su vehículo tipo camión, quedando comprometida su responsabilidad tal y como lo establece el juez a quo (...)” (páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, de que acuerdo a los hechos fijados por el tribunal sentenciador y que fueron verificados por los jueces del tribunal de alzada, se evidencia que no se estableció que el imputado hoy recurrente transitara a exceso de velocidad, como erróneamente afirma en el medio de que se analiza, sino más bien el conducir de forma imprudente y descuidada, resultando condenado por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que otro aspecto de los cuestionados por los recurrentes es la no ponderación de la conducta de la víctima, como posible causa generadora del accidente en cuestión, afirmando que los jueces de la Corte *a qua* no dieron respuesta a su alegato; sin embargo conforme se observa en el considerando número 9 de la decisión objeto de examen, se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada examinaron dicho reclamo, haciendo referencia a lo establecido por el tribunal sentenciador en base a la valoración conjunta de los elementos de pruebas aportados, lo que sirvieron para determinar la falta cometida por el imputado por conducir su vehículo de forma temeraria e imprudente al ocupar el carril por donde transitaba la víctima, impactándole por detrás; razonamiento que nos resulta lógico conforme a las circunstancias en que aconteció el suceso, quedando demostrado que la víctima hacía uso correcto de la vía, por lo que en modo alguno podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que en la parte final del primer medio casacional invocado por los recurrentes Stewart Rafael Duran Rodríguez, Acero Industrial, S&M, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.; hacen referencia a cuestiones que no se corresponden con lo acontecido en el proceso que nos ocupa, sobre el supuesto testigo a descargo aportado por la defensa de nombre Marcos Antonio Cisneros Paulino, cuando en realidad se trata de la víctima el cual fue presentado como testigo a cargo por el ministerio público; lo mismo acontece cuando afirma que “el conductor de la motocicleta iba conduciendo borracho y que impactó su vehículo”, circunstancia que no se probó de acuerdo a las evidencias que le fueron presentadas al juzgador para su ponderación, convirtiéndose en simples alegatos;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se evidencia que la fundamentación dada por la Corte *a qua* en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, así como la evaluación adecuada de la conducta de los involucrados en el accidente de tránsito, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas;

Considerando, que en ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el

convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua viola el artículo 133 sobre seguros, 12, 24 y 249 del Código Procesal Penal, en la página 12 condena a la compañía, podemos ver que lo único que hace la Corte a qua es decir que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, es que los hechos se probaron en el juicio por los testimonios de los señores Marcos Antonio Cisneros Paulino y Sebastián Peguero Ramos, señalando dicha Corte a qua, que producto del estudio de la sentencia establece la responsabilidad penal del imputado, lo que es una violación a las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata, además hay una violación al artículo 249 del Código Procesal Penal, y los artículos 124, 131, 133 de la Ley de seguros cuando se condena a pago de las costas a la compañía aseguradora, ella fue recurrente y los seguros no pueden ser condenados, y se condena al tercero y oponible al beneficiario de la póliza, por lo que le solicitamos a la corte que debía revisar dicha sentencia, lo que no fue acogido por los jueces, violando así el derecho de defensa del imputado. La Corte a qua debió analizar los medios presentados, no pondera con profundidad, viola la ley, la corte le dio una aplicación errónea, al fallar como lo hizo incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes”;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio casacional hacen referencia a varios aspectos, el primero relacionado a las declaraciones de los testigos y la responsabilidad establecida por el tribunal de juicio sobre la ocurrencia del siniestro, cuestionamiento que fueron ampliamente ponderados por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, por lo que haciendo acopio de las motivación contenidas en otra parte de la decisión procede desestimar el primer aspecto expuesto en el segundo medio del memorial de agravios;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 124, 131 y 133 de la Ley de Seguros, resulta pertinente establecer que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada no se verifica lo denunciado, ya que los artículos a los que han hecho referencia versan sobre la decisión emitida por el tribunal de juicio, en los casos en que la aseguradora ha sido puesta en causa bajo las condiciones establecida en la indicada ley; sin embargo cuando se trata de acciones instrumentadas en su propio nombre, como el recurso de apelación presentado por el imputado Stewart Rafael Duran Rodríguez, el tercero civilmente demandado, Acero Industrial, S&M y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., cuando hayan sucumbido en sus pretensiones procede la condena al pago de las costas, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, en su artículo 246 y la ley de referencia en el artículo 120, de manera que no hay nada que reprocharles a los jueces de la Corte *a qua* por haber condenado a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento generadas en esa instancia, que resultó apoderada de su acción recursiva, por tratarse de una actuación acorde a lo dispuestos en la norma procesal vigente; motivos por los cuales se desestima el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Le planteamos a la Corte que en cuanto a las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas, que dicho juez solo numeró las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, con no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, es violatorio a las normas. La sentencia de la corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable Corte, no indica por qué mantuvo la misma suma indemnizatoria”;

Considerando, de la ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo manifestado por los reclamantes, los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes para mantener la condena pecuniaria pronunciada en su contra, al considerarla razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos por la víctima, la que resultó con una lesión permanente, conforme se hizo constar en el certificado médico legal aportado como prueba por el acusador público; suma que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de

Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, se comprueba la observancia a lo indicado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; las que fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de las referidas comprobaciones podemos concluir que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo las reglas esenciales de la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Stewart Rafael Duran Rodríguez, imputado y civilmente demandado, Acero Industrial, S&M, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stewart Rafael Duran Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Acero Industrial S&M, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Stewart Rafael Duran Rodríguez, imputado y civilmente demandado, Acero Industrial, S&M, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Silverio Sarmiento Ventura.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Silverio Sarmiento Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683123-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, El Establo, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2019, actuando a nombre y en representación de Santo Silverio Sarmiento Ventura, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3477-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 27 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santo Silverio Sarmiento Ventura, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Juan Ignacio Lovatón y Leidy Elizabeth Ponciano Tolentino;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 00292-2013 del 2 de abril de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 722-2015 el 30 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Bladimir Aquino Olivo, quien dice ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017039-5, con domicilio procesal en la calle Independencia núm. 86, Bayaguana, provincia de Monte Plata y Santo S. Sarmiento Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683123-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 06, sector El Establo, San Luis, culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo en camino público y con violencia en presencia de menores de edad y uso arma ilegal, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 39 y 40 de la Ley 36, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Leydis Elizabeth Ponceano Tolentino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Leydis Elizabeth Ponceano Tolentino, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en

cuanto al fondo, condena a los imputados Bladimir Aquino Olivo y Santo S. Sarmiento Ventura, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Compensa las costas penales de Santo S. Sarmiento Ventura; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Santo Silverio Sarmiento Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00117, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el señor Santo Silverio Sarmiento Ventura, a través de su representante legal el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, Defensor Público, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y b) el señor Bladimir Aquino Olivo, a través de su representante legal el Lcdo. Pedro Valoy Pereyra, ambos recursos en contra de la sentencia número 722-2015, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Bladimir y/o Vladimir Aquino Olivo al pago de las costas; en cuanto al recurrente Santo Silverio Sarmiento, exime el pago de las costas, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica por falta de motivación de la pena impuesta”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Santo Silverio Sarmiento Ventura, todo bajo el entendido de que manifestamos que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta destruyeran la defensa positiva. Que el tribunal no valoró correctamente los elementos de pruebas presentados en el proceso, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que se evidenció que los testimonios eran contradictorios entre sí, especialmente los del señor Juan Ignacio Lovatón. Por tanto se colige que la Corte a qua real y efectivamente emitió una sentencia contradictoria y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas, pues los testimonios eran interesados, contradictorios, escuetos y vacíos para retener responsabilidad penal; **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica por falta de motivación de la pena impuesta. Que la Corte incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en 20 años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que le condujeron a estas, sin establecer una motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Del análisis y estudio de la decisión recurrida, se pone de manifiesto que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a las

reglas de la sana crítica, conforme lo dispone la norma. Sobre la valoración del testimonio del señor Juan Ignacio Lovatón, estas declaraciones fueron precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que contrario a lo que aduce el recurrente no existe contradicción ni ilogicidad, por lo que procede rechazar el medio propuesto. Luego de realizar un estudio de la decisión recurrida, esta sala ha verificado que el tribunal a quo no solo se limitó a plasmar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ha indicado el recurrente, sino que ha establecido con claridad cuáles de estos criterios ha tomado en cuenta para condenar a los imputados, lo cual podemos observar en la página 22, primer considerando, lo siguiente: “Considerando: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho, que puesta tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en este caso la pena impuesta a los procesados Bladimir y/o Vladimir Antonio Aquino Olivo y Santo Silverio Sarmiento Ventura, fue tomando en cuenta la participación de ellos en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron y la conducta de los procesados posterior a los hechos, tal y como establece el citado artículo 339; por lo que la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por la parte acusadora, rechazado en vía de consecuencia las vertidas por la defensa técnica de los imputados, por falta de fundamento. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente le atribuye a la Corte *a qua* en el primer medio de su escrito de casación haber inobservado el planteamiento de que el tribunal de fondo motivó de manera desacertada el fallo condenatorio, en razón de que la culpabilidad del imputado descansó en pruebas que carecían de contundencia para destruir la defensa positiva, pues los

testimonios eran contradictorios e interesados, especialmente los del señor Juan Ignacio Lovatón;

Considerando, que en atención al alegato señalado, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la Alzada expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de esta queja invocada en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positivas las declaraciones de la víctima Juan Ignacio Lovatón, las cuales fueron examinadas por los jueces de la intermediación, atendiendo a las atribuciones que le confieren la norma, quienes, sobre la base de un examen puntual y en toda su extensión, le otorgaron credibilidad a dicho testimonio por ser preciso y coherente; coligiéndose que su deposición fue creíble, al no mostrar ninguna animadversión en contra del imputado que permitiera considerar una incriminación falsa; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo disponen la norma y la doctrina, cuya ponderación aunada a otros elementos de prueba, resultó suficiente para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se desprende que los medios de prueba fueron valorados de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo pertinente señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciada en el juicio de fondo, donde se practica la intermediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua*; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en la segunda crítica a la decisión de marras, el reclamante manifiesta que se incurrió en una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues los jueces solo se limitaron a plasmar

su contenido sin exponer debidamente las razones que los condujeron a imponer la pena de veinte (20) años;

Considerando, que con relación al punto esgrimido, el examen a la sentencia atacada y a las demás piezas que conforman el presente proceso, permite a esta Corte de Casación observar que la Corte *a qua* ponderó de manera correcta el planteamiento relativo a la sanción aplicada, toda vez que dicha Alzada describió con precisión el manejo que tuvo el tribunal de primer grado para establecer la sanción que hoy cuestiona el recurrente, lo que dio lugar a determinar que ciertamente en la fase de juicio se tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando la pena que más se ajustaba al hecho cometido, al daño causado, a la participación del imputado y a su conducta posterior;

Considerando, que en esa tesitura, encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar el alegato planteado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Santo Silverio Sarmiento Ventura del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Silverio Sarmiento Ventura, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhon Nilda Guzmán Payamps y compartes.
Abogados:	Lic. Yoger Estrella y Licda. Jacqueline Tavárez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Pallán, Jhon Nilson Guzmán Pallán y Jhon Rovin Guzmán Bellido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0008956-2, 124192230, 102-0011117-6 y 223-0126742-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Cristóbal Colón, núm. 54, sector La Boca de Unijica, municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles; y b) Ángel Segura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0006163-0, domiciliado

y residente en la calle Bonanza núm. 02, del sector Pantojas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; la entidad comercial Seguros Reservas, S. A., representada por la señora Ana María Domínguez Hernández de Figuereo, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Ceara, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y la entidad comercial Devialsa Desarrollo Vial, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite 6B, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandando, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Yoger Estrella, en representación de Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Pallán, Jhon Nilson Guzmán Pallán y Jhon Rovin Guzmán Bellido, querelantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Jacqueline Tavárez González, en representación de Ángel Segura, Seguros Reservas, S.A., y Devialsa Desarrollo Vial, S.R.L., imputado y tercero civilmente demandado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4407-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre del 2019, que declaró admisibles los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia para conocerlos el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de abril de 2018, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Mamey Los Hidalgos, Lcdo. Jhon Manuel Mercedes Francisco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Segura, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 220, 266, 287, 300, 303, 304 de la Ley 63/17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O núm. 10875 del 24 de febrero del 2017, en perjuicio de Leopordo Guzmán (fallecido). Que en esa misma fecha Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Pallán, Jhon Nilson Guzmán Pallán y Jhon Rovin Guzmán Bellido, querellantes se constituyeron en actores civiles, en contra del imputado, el tercero civilmente responsable Devialsa Desarrollo Vial, SRL y la entidad aseguradora Seguros Reserva, S. A.;

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones del Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil de los querellantes y actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos de la prevención, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 277-2018-SRES-00014 del 28 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Hidalgos del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 278-2018-SEN-00031 el 3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Segura, de generales constan, modificándose parcialmente la calificación jurídica aportada y declarando culpable de violar los artículo 220, 266, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana; en perjuicio del ahora occiso Leopordo Guzmán, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle responsabilidad penal, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;*

SEGUNDO: *Condena al acusado señor Ángel Segura, a las siguientes sanciones: A) Una pena privativa de libertad de tres (3) años a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiéndose la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta y por tanto su cumplimiento de libertad, pero con el cumplimiento estricto de las reglas que se indican en la parte considerativa de la presente sentencia, con la plena advertencia de que su incumplimiento conlleva la revocación de la suspensión inmediata de la suspensión indicada y el cumplimiento total de la pena en el referido centro penitenciario; b) El pago de una multa por valor de quince (15) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado; c) La suspensión de la licencia de conducir para cualquier tipo de vehículo de moto por un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presente sentencia sea irrevocable, quedando su cumplimiento a cargo del INTRANT y la DIGESSET; TERCERO:* *Condena al acusado señor Ángel Segura, al pago de las costas penales; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para fines de ejecución y fiscalización; QUINTO:* *Acoge parcialmente las pretensiones civiles ejercidas por los señores Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Payamps, Jhon Nilson Guzmán Payamps y Jhon Rovin Guzmán Bellido; y en consecuencia se condena al acusado Ángel Segura, en calidad de conductor y persona civilmente demandada y a la entidad Devialsa Desarrollo Vial, SRL; en calidad de propietario y tercero civilmente demandado, a pagar de manera solidaria el monto de cuarto millones*

de peso dominicanos (RD\$4,000,000.00) a razón de un millón de pesos (1,000,000.00) para uno de los querellantes y actores civiles citados anteriormente, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **SEXTO:** Condena al señor Ángel Segura y a la entidad Devialsa Desarrollo Vial, SRL, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yoger Estrella, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables contra Seguros Banreservas, S. A., dentro de los límites de la póliza, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas” (Sic);

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado, tercero civilmente responsable, la entidad aseguradora y los actores civiles, interponen recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00162 el 4 de junio del 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Ángel Segura, de generales anotadas, Seguros Reservas, S.A., y la entidad comercial Devialsa Desarrollo Vial, contra la sentencia núm. 278-2018-SSEN-00031, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto a fin de que disponga y se lea como sigue: ‘Quinto: Acoge parcialmente las pretensiones civiles ejercidas por los señores Jhon Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Payamps, Jhon Nilson Guzmán Payamps, Jhon Rovin Guzmán Bellido; y en consecuencia condena al acusado Ángel Segura, en calidad de conductor y persona civilmente demandada y a la entidad Devialsa Desarrollo Vial, en calidad de propietario y tercero civilmente demandado; a pagar de manera solidaria el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a razón de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para uno de los querellantes y actores civiles citados anteriormente, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **TERCERO:**

Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Exime de costas”; (sic)

En cuanto al recurso de los actores civiles:

Considerando, que la parte recurrente Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Pallán, Jhon Nilson Guzmán Pallán y Jhon Rovin Guzmán Bellidoproponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: La falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y 63 y 69 inciso g de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que la Corte no tomo en cuenta la valoración de los hechos y los medios de pruebas realizados por el juez para fundamentar su decisión, restándole importancia, sin analizarlo en su justa dimensión, modificando la sentencia como ya se ha establecido. Contrario a lo manifestado por la Corte, y para sustentar su decisión el Tribunal de fondo, el cual hizo una correcta valoración de las pruebas y los hechos que sustenta la decisión, para justificar el monto de la indemnización otorgada a los querellantes y actores civiles...; De todo lo anterior se desprende que al momento de la Corte variar el monto de la sentencia de cuatro millones a dos millones de pesos, no tomo en cuenta las razones establecidas en la sentencia del tribunal del fondo, en cuanto al criterio para determinar la razonabilidad de la indemnización, el juez de fondo incluso fue tímido al solo otorgar una indemnización de cuatro millones de pesos. Sin embargo en lo referente a los daños materiales recibidos por los querellaste y actores civiles, la Corte no se refiere en su motivación de la decisión. Contrario a lo manifestado por la Corte de que la indemnización otorgada por el tribunal de fondo, resulta irracional y exagerada, sin establecer los motivos del porque entiende que es exagerada, ni los criterios utilizados para justificar la rebajar el monto de la indemnización, el tribunal de fondo si justifico los motivos, medios y criterio que utilizo para determinar la cuantía de la indemnización en los términos siguiente: ...; De todo lo anterior se desprende que la Corte no tiene razón al reducir de manera irracional y desproporcionar la indemnización otorgada por tribunal de

fondo, no solo porque no estableció los motivos que la llevó a considerar que el monto era excesivo, sino porque no realizó una justa valoración de las motivaciones y fundamentos de la sentencia apelada, limitándose la Corte a establecer que reduce la cuantía de la indemnización porque los hijos de la víctima directa son mayores de edad y el daño sufrido fue solo moral, todo lo contrario a los hechos y las pruebas valoradas por el tribunal de fondo, el cual estableció clara y precisa las razones del porque el monto de la indemnización de Cuatro Millones de Pesos”;

Considerando, que los recurrentes indican que se encontraban con-
testes con la decisión de primer grado, no obstante, recurrieron en apela-
ción, solicitando que la Corte *a qua* revisara el lucro cesante y considerara
valorizar en su justa dimensión los daños morales causados;decidiendo
la Corte reducir el monto indemnizatorio sin presentar motivos valederos,
aduciendo que el monto era excesivo porque los hijos de la víctima direc-
ta son mayores de edad y el daño sufrido fue solo moral;

En cuanto al recurso de Ángel Segura, Devialsa Desarrollo Vial y Seguros Reserva, S. A.,

Considerando, que esta parte recurrente propone contra la sentencia
impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3
CPP “;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto,
los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Fundamento del Alegato: La sentencia recurrida contiene una indem-
nización irrazonable e injusta, resultando desproporcional y excesiva, ya
que no guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente mo-
rales sufridos por los actores civiles y querellantes, quienes no dependían
económicamente del occiso toda vez que todos son mayores de edad, e
independientes económicamente del mismo, y según apreció dicho tribu-
nal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes
por la trágica muerte de su padre, y le impuso la suma de Dos Millones de
pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) divididos en RD\$500,000.00 pesos
dominicanos, para cada hijo que tuvo el occiso, (ver sentencia recurrida
pagina 18, numeral segundo del dispositivo), motivo por el cual procede
acoger el medio examinado; Si bien es cierto que los jueces son soberanos*

para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnizaciones correspondientes, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la supuesta falta cometida por el imputado”; (Sic)

Considerando, que por su parte el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora alegan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* impuso un monto resarcitorio desproporcional y excesivo que no está acorde con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, que eran hijos mayores de edad que no dependían económicamente del fallecido;

Considerando, que tanto los actores civiles como el imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, en sus respectivos recursos abordan el mismo punto impugnativo dentro del marco de sus intereses, que resulta ser el monto indemnizatorio; por lo que, esta Alzada los evaluará de manera conjunta, a fin de evitar contradicciones y ofrecer una exposición lógica y efectiva en el presente acto jurisdiccional;

Considerando, que esta Sala ha constatado que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada específicamente en cuanto a su fundamentación sobre el monto indemnizatorio establece lo siguiente:

“Dicho medio va a ser acogido, pues no obstante los jueces son soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe corresponder a criterios de razonabilidad, así el dolor causado por la muerte del padre de los querellantes y actores civiles no puede ser apreciado materialmente, además tomando en cuenta lo indicado por el recurrente en el sentido de que los querellantes son personas mayores que no dependían económicamente de la víctima, por lo que la indemnización debe corresponder a un monto que no resulte desproporcional estimando esta Corte que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) resulta una indemnización adecuada respecto al daño provocado por el accidente de tránsito ocasionado por la conducción del camión Mac por el imputado Ángel Segura. Divididos en quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000) para cada hijo del occiso Leopoldo Guzmán. En Cuanto al medio del recurso de los querellantes y actores civiles, consistente en que: “El tribunal no hizo una correcta valoración en su justa dimensión de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles, planteando en síntesis, que el tribunal a quo al imponer el

monto de la indemnización lo hizo de manera tímida, sin tomar en cuenta el lucro cesante, la edad de la víctima directa señor Leopordo Guzmán, ni las aflicciones recibidas por los señores Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Pallan, Jhon Nilson Guzmán Pallan y Jhon Rovin Guzmán Bellido. En cuanto al Daño Moral. El cual es altamente grave porque deja secuelas profundas en la personalidad social de la víctima y ese tipo de daño disminuye el valor intrínseco de la personalidad del ofendido y su credibilidad en el seno del tinglado social. Sin embargo, si bien es cierto que la pérdida de un padre ocasiona un gran dolor sobre todo cuando se trata de una muerte deriva de un accidente de tránsito, dolor que no cede sino mediante el paso del tiempo, no obstante en términos jurídicos el perjuicio causado conlleva a una indemnización cuyo monto debe ser razonable, por lo que esta Corte ha estimado en dos millones de pesos a cargo del imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, esta última de manera solidaria hasta el monto de la póliza del camión que ocasionó el accidente de tránsito. Por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles”,¹⁵

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede determinar, que la Corte *a qua* analiza y decide los recursos puesto bajo su escrutinio, justipreciando el daño moral producido presentado en la reclamación, donde, bajo los parámetros de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, redujo los montos indemnizatorios, resarciendo sensatamente el daño causado a la parte querellante constituida en actor civil e imponiendo una suma justa al imputado, al tercero civilmente demandado y oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; que si bien dicho monto no atiende a las reclamaciones de ambas partes, procura proporcionar de forma equilibrada el resarcimiento al sufrimiento ocasionado, con un valor razonable y justo al responsable;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no aplica el lucro cesante, toda vez que la víctima directa del accidente murió en el acto y sus hijos quienes son mayores de edad todos, no demostraron las ganancias que percibían de su padre y que dejaron de percibir con la muerte de este, ya que es necesario demostrar la dependencia económica cuando ella no se encuentra establecida por ley, como el cónyuge y los hijos menores o que se encuentren en estado de invalidez sí son mayores; atendiendo a que, el

15 Sentencia impugnada, numerales 9 y 10, págs. 17 y 18.

lucro cesante consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero; o como la falta de productividad, de rendimiento a consecuencia del hecho culposo; las incapacidades para trabajar en el caso de lesiones personales, lo que deja de recibir el perjudicado por la muerte de la persona que velaba por el económicamente, entre otros;

Considerando, que es importante aclarar respecto del recurso de los querellantes constituidos en actores civiles, que los jueces de la Corte no basaron su decisión de modificar la sentencia de primer grado respecto al monto indemnizatorio en el recurso de estos, sino en el recurso de apelación del imputado, del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora; aun cuando en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación se verifica un error material en uno de sus considerandos que da a entender que la Corte acoge el recurso de los actores civiles para modificar el monto resarcitorio, pero como ya establecimos es solo un error material, razón por la cual la supuesta violación al artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República (no literal g, como erróneamente plantean los recurrentes), no se comprueba;

Considerando, que esta Sala es del criterio que si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos verdadero es que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada por la Corte *aqua* dedos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) no es irracional, ni exorbitante, razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo que establecen los impugnantes, la Corte *a qua* contestó oportunamente las pretensiones de las partes en *litis* y exhibió justificación jurídica de su decisión, haciendo una correcta evaluación de los daños morales sufridos por los querellantes en su justa dimensión; por consiguiente, procede rechazar los medios presentados por carecer de fundamento legal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; Que como ambas partes han sido vencidas en sus pretensiones por ante esta Alzada es de lugar compensarlas y que cada quien cargue con sus gastos procesales.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles, Jhon Nilda Guzmán Payamps, Jorky Maribel Guzmán Pallan, Jhon Nilson Guzmán Pallan y Jhon Rovin Guzmán Bellido; y el imputado Ángel Segura, la entidad aseguradora, Seguros Reservas, S. A., y tercero civilmente demandado Devialsa Desarrollo Vial, S.R.L, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia confirma la referida decisión;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento causadas por ante esta Alzada;

Tercero:Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Jiménez Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Jiménez Bueno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Unión s/n, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Santa Severino Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0051824-0, domiciliada y residente en el sector Colina I, calle Marcelino Vélez casa s/n detrás del Colmado de Aquiles, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, en representación del abogado adscrito del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, asistiendo a sus medio de defensa al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de **Ángel Manuel Jiménez Bueno, depositado en la secretaría de la Corte a qua** el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4324-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Manuel Jiménez Bueno, por violación los artículos 308 y 2, 434 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00070 del 17 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00005 el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, de violar las disposiciones de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de amenaza e incendio, en perjuicio de la señora Santa Severino Hernández. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de reclusión de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el centro de de corrección y rehabilitación penitenciario Najayo hombres; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento

Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envuelta en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0249-2019-SPEN-00153 el 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno; contra la Sentencia No. 0953-2019-SPEN-00005 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ángel Manuel Jiménez Bueno del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legal correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

El fundamento de este medio fue el hecho de que analizamos el supuesto ejercicio de valoración lógica y la aplicación de las máximas de la experiencia realizado por los jueces de fondo y tomando como referencia el numeral 17 contenido en la página 15 de la Sentencia Condenatoria. Establecen como hecho fijado y probado que el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, en fecha 08 de marzo del año 2018, amenazó e intento incendiar una vivienda, estableciendo que nuestro representado actuó con intención de causar daño, pero sin embargo una persona con un trastorno psiquiátrico, en esta ocasión, certificado, no se puede establecer que en el caso de encontrarlo responsable, no se puede deducir que el mismo actuó con intención. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, validos, legales y sin contradicciones para demostrar con certeza la responsabilidad penal de nuestro representado, lo cual se sustrae al presente medio de impugnación. Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de la víctima, que en esta ocasión la misma conoce al imputado desde pequeño y se pudo observar la animadversión contra el imputado, máxime cuando el deber de la corte, no es homologar el razonamiento del primer grado, sino más bien realizar una interpretación estricta en cuanto si este razonamiento se corrobora con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, por lo que el razonamiento de la corte simplemente hizo un juicio fáctico en su razonamiento, sin tener contacto directo con las pruebas presentadas por el ministerio público, para así poder establecer cuál es la verdad real de los hechos, entendemos que es natural que una víctima declare dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso. En este caso, La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica...; Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con que establece el artículo 172 del Código Procesal, al no valorar que al imputado no se le encontró nada comprometedor además de que conforme la pericia, nuestro representado padece de un trastorno cognitivo leve, por lo que en el hipotético caso que nuestro representado haya participado,

no se puede establecer que el mismo tuvo la intención de actuar. En casi la totalidad de los considerandos la Corte a qua, no da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación”;

Considerando, que al tenor de lo anteriormente denunciado, es de lugar señalar que para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación del que estuvo apoderada, dio por establecido lo siguiente:

“Que en principio el presente caso se origina por el hecho de que en fecha 07/03/2018, siendo aproximadamente las 08:00 P.M., horas de la noche en la calle La Granja, casa S/N, al lado del Pica Pollo Jazmín, del Batey del Km.59 de la Autopista Duarte, del Distrito Municipal de San José del Puerto, del Municipio de Villa Altagracia, lugar donde reside la señora Santa Severino Hernández, el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, se presentó a su vivienda y una vez allí le roció con gasolina la parte frontal de la casa, prendiéndole fuego mientras ella se encontraba dentro con su familia, así como también, él roció al vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, color gris, placa No.A087377, propiedad de su concubino el señor Víctor Jiménez; no logrando consumir su objetivo por la intervención de la víctima que pidió auxilio a sus vecinos, quienes inmediatamente la socorrieron y procedieron a sofocar el fuego, quienes evitaron que se quemara la casa y el carro, lo cual fue calificado por el órgano acusador como una presunta violación a los artículos 308, 2 y 434 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculpada el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, en perjuicio de Santa Severino Hernández. Que el razonamiento esbozado por el tribunal en los considerandos del 12 al 17 se puede advertir, que en primer lugar, los elementos de prueba fueron valorados primero de manera individual, y luego concatenados entre sí permitieron establecer fuera de duda razonable, que el imputado profería y profirió amenazas graves en contra de las víctimas, que no se trata de una persona desconocida, sino que el mismo es sobrino del esposo de la dueña de la casa afectada la señora Santa Severino Hernández, que dicho ciudadano, se proveyó de un agente acelerante como lo es la gasolina, así como de fósforo, y esperó una hora en la que la familia estaba en el seno del hogar, de donde se deduce que su intención no era solamente incendiar la casa, sino también afectar la integridad física de sus ocupantes. Que el imputado ejecutó todos los actos necesarios para incendiar la vivienda de la señora Santa Severino Hernández, ya que se puede apreciar

en las fotografías, que empezó a incendiar la vivienda por los accesos, de ahí que se confirma la versión de la testigo, en el sentido de que para proteger a las niñas tuvo que sacarlas por detrás, y que incluso en la casa había una anciana ciega que es su suegra, la cual tuvo que ser auxiliada también por los vecinos. Que las propiedades no se redujeron a cenizas con sus ocupantes dentro, porque la señora Santa y su esposo se dieron cuenta que la casa y el vehículo de la familia se estaban quemando y pidieron auxilio a los vecinos, por cuya rápida intervención, se evitaron consecuencias desastrosas. Que existe corroboración periférica entre todos los medios de prueba que fueron aportados al juicio, por lo que los mismos constituyeron prueba idónea, suficiente y de cargo para establecer la responsabilidad del justiciable hoy recurrente. Que las declaraciones testimoniales a descargo pretendían acreditar, que el imputado cometió los hechos puestos a su cargo, porque padece de problemas mentales, sin embargo los testimonios de las señoras Grecia Bautista Alexis y Sorangel Arias Simón conjuntamente con una Constancia de Evaluación Psiquiátrica, de fecha 20 abril de 2018 aportada solo dan cuenta de que el mismo abusa de circunstancias narcóticas y que tiene un trastorno leve. Que dichos elementos resultan inútiles para enervar el contenido de la acusación que fue probada más allá de duda razonable, y no existiendo una causa eximente de responsabilidad, se trata de una decisión ajustada a derecho, y en la que por tanto no se violan los artículos 172 y 333 como apunta la defensa. Que en cuanto a la determinación de la pena, podemos apreciar que el tribunal a-quo se refiere ampliamente a ello en los considerandos 22 y 23, y entre esas consideraciones destaca que fue tomado en cuenta la gravedad del daño, pero que tomando por las características particulares del imputado entiende oportuno disminuir la pena, a pesar de que hace la aclaración de que el incendio es uno de los ilícitos más severamente castigado, por lo que decide condenar solo a veinte (20) años”¹⁶;

Considerando, que esta Sala verifica que las alegaciones del recurrente, que intenta degradar las pruebas testimoniales con indicativos de interesadas y contradictorias, no poseen veracidad; toda vez que al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua*, constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de

16 Véase numerales 4, 10, 11, 12, 13 y 14, págs. 6, 10 y 11 de la decisión impugnada;

los testigos directos del hecho que se corroboran entre sí, avalando su fuerza probatoria conjuntamente con las pruebas certificantes consistente en la evaluación pericial realizada por el Cuerpo de Bombero, las que permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable como el autor de incendio en casa habitada;

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar que las funciones de las Cortes se enmarcan en el precepto legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, que dispone: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*; por lo que, al revalidar la Corte, la valoración que realizan los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie, que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, entendiéndose que contrario a lo alegado por el recurrente, se realizó una correcta valoración de las mismas, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, y destruida su presunción de inocencia; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones; por tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente igualmente arguye falta de motivación en las vertientes de las actividades probatorias y fácticas, donde por el contrario esta Sala, al evaluar el contenido de la decisión percibe que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde los testigos aseguran que el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno constantemente amenazaba a la víctima de que la iba a matar e incendiar, posteriormente fue visto merodeando su casa, antes y después de la comisión del ilícito endilgado; que la Corte *a qua* transcribe fragmentos de la decisión de primer grado, enrostrándole al recurrente que se verificó que la acción fue percibida por la víctima, al encontrarse dentro de la vivienda al momento de los hechos y confirmada por otro testigo que la auxilió e identificó al imputado huyendo del lugar del siniestro. Por lo que,

en el contexto completo que fue presentado y valorado tales declaraciones, se ajusta a los hechos que fueron correctamente fijados; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto a la situación mental y psíquica del imputado, la misma fue revisada por la Corte *a qua*, confirmando del *quantum* probatorio, consistente en declaración de dos testigos y evaluación médica psicológica, que el mismo posee deficiencias en razón del abuso excesivo de sustancias controladas, no así por tener un estado mental que no le permita tener dominio de uso y conciencia de sus actos cuando están reñidos con el correcto actuar;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige, tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención del imputado de iniciar un incendio, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo de incendio, quedándose configurada la aplicación de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, sanción que conlleva una pena restrictiva de 30 años de reclusión mayor, siendo favorecido con una sanción de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-
María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ironelys Terrero González.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Lourdes Mercedes Díaz Hernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Altagracia Serrata y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ironelys Terrero González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158978-8, domiciliada y residente en la calle José Feliú, núm. 150, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ironelys Terrero González expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa a la ciudadana Ironelys Terrero González, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Altigracia Serrata, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas del Servicio Nacional de Representación de las Víctimas, en representación de Lourdes Mercedes Díaz Hernández, Yessica Catalá Díaz, José Gabriel Helena y Cecilio López Polanco, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5263-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ironelys Terrero González, imputándola de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselyn Catalá Díaz (occisa), Cecilia López Polanco, Paula Hernández Plasencia y Carlos Mena Carrera, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación y las constituciones en actores civiles, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00580 del 30 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00217 el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Ironelys Terrero González; del crimen de Asesinato cometido en premeditación y asechanza en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Joselyn Catalá Díaz cometido con premeditación y acecho, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y Tentativa de Homicidio Voluntario en contra de las víctimas Cecilia López Polanco y Paula Hernández Plasencia hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años*

de Reclusión Mayor en el CCR- Najayo Mujeres, compensa el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yessica Catalá Díaz, contra el imputada Ironelys Terrero González, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena el imputada Ironelys Terrero González a pagarles una indemnización de dos millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Cecilia López Polanco, contra el imputada Ironelys Terrero González, por haber sido interpuesta 5 de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputada Ironelys Terrero González a pagarles una indemnización de quinientos mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal la ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles por los mismos estar asistidos del Departamento de Asistencia a Víctimas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa técnica respecto de la variación de la calificación jurídica, así como los demás conclusiones; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintiséis (26) del mes Abril del dos mil Dieciocho (2018), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00060 el 12 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ironelys Terrero González actualmente reclusa en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público del Departamento de Defensoría de este Dos Mil Dieciocho (2018), en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm.

54804-2018-SSEN-00217 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a la imputada Ironelys Terrero González, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso“(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 del CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24 y 25 CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales – artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a último medio, denunciado a la Corte de Apelación (Artículo 426.3)“;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Visto que corte ha sido de criterio, que es una cuestión de lógica, y esta corte así lo ha establecido, que existen tipos penales excluyentes unos de otros, como los asesinatos y la tentativa de homicidio. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establece que la premeditación y la asechanza se verifica en la sentencia de marras, ver página 6, numeral 6 de la sentencia recurrida, Con relación a lo externado por el tribunal al valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, lo primero que debemos destacar es el hecho de que el tribunal considera que las mismas le merecen “entero crédito”, de lo que se deriva, por inferencia lógica, que se debe considerar

por cierto todo lo dicho por estas testigos y sobre todo las informaciones que resultan útiles y relevantes para resolver la controversia del presente caso. Con relación al citado aspecto lo primero que debemos destacar es que la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no exige para la acreditación de la excusa legal de la provocación la proporcionalidad en relación al objeto utilizado por la víctima y el que utiliza la persona que resulte como imputado ya que esta es más bien una exigencia que es propia de la eximente de responsabilidad penal denominada la legítima defensa con lo que evidencia una errónea aplicación por parte del tribunal de lo establecido por el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Al margen de lo anterior, es bueno precisar que la proporcionalidad no excluye la posibilidad de que alguien reaccione a una agresión con un objeto distinto al que utiliza el atacante, máxime si esto es lo único que tiene disponible la persona para defenderse como ocurrió en el caso de la especie en donde la víctima murió días después, lo cual queda demostrado el tipo pena de golpes y herida que causan la muerte. Por otro lado, el tribunal sostiene que asimismo no se ha comprobado la existencia de otra condición general necesaria para la configuración de golpes y herida que causa la muerte. Jurisprudencia: “Considerando que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, con relación no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas, en el sentido que uno excluye al otro, ver Considerando que mediante sentencia No. 69-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,... (SIC)” Base legal: Sentencia del 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dice:....”;

Considerando, que la Corte *a qua* realiza una motivación detallada y específica sobre las particularidades propias del presente caso, abarcando lo relativo a la determinación de los hechos acaecidos y comprobados mediante el *quantum* probatorio, que permitieron mantener la calificación jurídica otorgada desde el inicio del proceso, sin cabida a validar otra teoría del caso, estableciendo lo siguiente:

“Resulta en ese tenor evidente contrario a lo que indica la defensa de estos aspectos y los demás motivos que recoge la sentencia, respecto del análisis y valoración de la prueba aportada en el juicio, que la imputada no tenía o al menos no estableció coartada previa, razón o justificación para encontrarse en la localidad de la Victoria donde se encuentra la Penitenciaria, ya que reside muy distante del lugar; que previo a los hechos

ya habría recibido la víctima fallecida amenazas por parte de la imputada lo que la llevó a interponer denuncia, misma que sería ventilada posterior a la comisión de los hechos que le causaron la muerte, sin embargo la imputada había sido citada para ventilar la denuncia de amenaza; que la imputada no estableció motivo alguno por el cual contenía en un pote de sazón como bien retuvo e indicó el tribunal de juicio, combustible flamable como gasolina, acompañado de fósforos; que los testigos indicaron que la occisa al percatarse de la imputada, comenzó a subir su cristal y pedirle al chofer que arrancara, motivos por los cuales la gasolina es rociada desde la ventana delantera hacía la víctima mortal, siéndole lanzado el fosforo, que del siniestro resultaron otras personas con heridas curables a nivel médico. En consecuencia, el accionar de la imputada conllevó un acto de reflexión previa a la ejecución lo que quedó claro con el abastecimiento del combustible, de la forma en que lo transportó, así como de los fósforos para producir fuego de la unión de ambos; que necesariamente tuvo que esperar hasta que la víctima saliera desde una visita en la Penitenciaría de la Victoria, tiempo que pudo haberse retractado de su intención homicida, sin embargo aguardó y realizó la acción aún con la dificultad del cristal que afirman testigo había subido dicha víctima; que la acción fue evidentemente fría, tranquila y calculada, de carácter indeseable lo cual se desprende de la sola acción de incendiar a una persona viva, lo cual entraña de los mayores dolores y causa de muerte más dolorosa y triste, mas aun cuando la víctima solicitaba que no la dejaran morir, en consecuencia no está reunido el agravio y/o perjuicio que refiere la defensa en su escrito de apelación, relacionado al medio propuesto sobre violación a la tutela judicial efectiva, ni de plazo razonable, ya que el recurso se efectuó de forma valida lo que da lugar a la presente decisión, que no sería posible la absolución o descargo que indica la defensa ya que además de todo el análisis probatorio la propia imputada no puedo negar su accionar, por lo que ajuicio de esta Corte dentro del agravio de referencia parece un error de escritura en la petición de la defensa que además habla de un imputado siendo una fémina la justiciable en este proceso”¹⁷;

Considerando, que las teorías exhibidas por el recurrente en el recurso de apelación, resultan díscolas frente a la determinación de los hechos, verificando esta Alzada inicialmente que los declarantes además

17 Sentencia impugnada, numerales 8 y 9, pág. 7.

de testigos fueron víctimas del incendio, informando sobre los materiales que portaba la imputada para ejecutar el acto criminal, pote de sazón con gasolina y fósforo, no pudiéndose configurar eximentes alguno de su mal accionar, adicionando que fue establecido la existencia de denuncias previas de la occisa contra la imputada por amenazas;

Considerando, que en cuanto a la jurisprudencia citada se encuentra específicamente recogida en el Boletín Judicial núm. 1218, marcado con la Sentencia núm. 39 del 28 de mayo de 2012, tratando de un hecho juzgado que compromete la responsabilidad de varios infractores, diversificación de delitos y de víctimas, por lo que no es aplicable en el caso de la especie en razón del fáctico probado, ya que en el actual proceso solo es el accionar de una imputada contra cuatro víctimas, la occisa que fue el blanco de ataque donde recae la violación de los tipo penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 de la ley sustantiva, que refiere el asesinato con asechanza y alevosía, donde las otras víctimas se encuentran violentadas dentro de lo dispuesto en el artículos 2 del Código Penal Dominicano, como tentativa del hecho criminal principal, por lo que no cohabitan con el tipo penal indicado en el artículo 309 del referido código, sobre golpes y heridas, consolidando la calificación otorgada desde el auto de apertura a juicio que no ha variado en ninguna de las etapas transcurridas;

Considerando, que la recurrente esboza ataques a la motivación en las vertientes probatoria y fáctica; que en ese sentido, por el contrario, esta Sala al evaluar el contenido de la decisión percibe que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde las declaraciones de los testigos y víctimas, familiares de la occisa, aseguran que la imputada Ironelys Terrero González amenazaba a la joven de que la iba a matar y tenían vista programada ante las autoridades correspondientes para resolver el conflicto, posteriormente, concluyó fatídicamente con la comisión del ilícito endilgado. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte *a qua*, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados, y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación formulado, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Corte da como cierto las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, transcribiendo la misma en la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que las pruebas testimoniales presentadas en el juicio de fondo fueron pruebas que no fueron valorada en base a la lógica y los conocimientos científicos, donde las declaraciones de estos testigos no fueron corroborado por otros elementos de pruebas vinculante. Resulta que los jueces de la corte no comprobaron, los razonamientos lógicos y atinados y cuya valoración de pruebas se realizaron en base a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; reglas que no fueron cumplidas por el Tribunal a quo, toda vez, en el cual no se ha verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores a-quo realizaron ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate, explicando las razones por las cuales se les otorgó valor probatorio y referente a los indicios que fueron aportados, es preciso indicar que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que para que las pruebas indiciarias puedan desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales, a saber: A) Los indicios han de estar plenamente probado; B) No pueden tratarse de meras sospechas; C) El órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados ha llegado a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito, D) El órgano judicial debe explicar el razonamiento que hizo para llegar a la conclusión tomada por medio de una sentencia motivada, pues de lo contrario sería violatorio al derecho del procesado; F) El juez debe indicar cuáles son los indicios probados y en segundo término como se deducen de ellos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo participación del acusado en el tipo penal de tal modo que otro tribunal, que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios, en consecuencia, esta Corte desestima los aspectos examinados. Que al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación puesto que es aprehensible de las declaraciones de los testigos referenciales del proceso que el señalamiento de la investigación realizado a nuestra defendida no se fundamenta en prueba

científica que corrobore la versión de la investigación realizada con las pruebas recolectada, como se puede visualizar en el presente proceso, sin embargo no ha señalado de manera clara y precisa la participación de la imputado en la comisión del hecho, ejecución”;

Considerando, que sobre los aspectos denunciados y previamente descritos, la Corte *a qua* fija la siguiente reflexión:

“En cuanto a valoración de la prueba el tribunal a-quo valoró de forma individual y conjunta los elementos de prueba aportados al juicio, conforme la sana crítica racional, los jueces tomaron una decisión a unanimidad, motivaron y valoraron, dieron contestación a las conclusiones de la defensa de variar la calificación jurídica a la del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en el punto 22 de la sentencia impugnada entre otras razones fundamentadas el tribunal indica: “...pues tomando en cuenta la particularidad de la acción cometida por la encartada y las circunstancias que rodearon el hecho de rociar con gasolina a la occisa y a las demás personas que se encontraban en el interior del vehículo y encender un fosforo y prender dicho vehículo, no puede ser vista como golpes y heridas que causaron la muerte, independientemente de los días que durara la victima para fallecer, toda vez que se trata de una acción mortal que puso en movimiento un arma letal como es el fuego o incendio, que difícilmente no desencadenaría el desenlace final que hoy nos ocupa, lo cual pudo anticipar la imputada. Así las cosas, al proceder a analizar las declaraciones de los testigos directos de los hechos que vinculan a la encartada como la materializadora de las heridas que provocaron la muerte a la víctima, hemos entendido que el proceso ha sido calificado de manera debida, tal cual como hemos sido apoderado, por lo que las conclusiones de la defensa resultan improcedentes.” De los motivos expuestos la Corte es de opinión, que el tribunal a-quo motivó de forma clara, precisa y suficiente el pedimento de la defensa conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal, en ese orden de ideas no existe a juicio de esta Sala un calificativo dentro del ordenamiento penal cuya sanción sea menor a los treinta (30) años, fuere el homicidio o sus tentativas seguidas de otros crímenes, el incendio, o en su caso la retenida por el tribunal en virtud de la acusación de asesinato con premeditación y asechanza, y tentativa de homicidio, y esto último encuentra razón y fundamento cuando el a-quo indica que se trato de un hechos premeditado, con asechanza haciendo uso de un arma de las más letales como es el incendio,

a lo que esta Corte le agrega el grave daño físico que causa tal acción y más grave aún que ello desencadene en la muerte del lesionado como ocurrió en la especie, fueron justamente los hechos y el tipo de lesión que tomó el tribunal de juicio para concluir como lo hizo, por tanto no lleva razón la parte recurrente cuando señala y pretende indicar que el tribunal no valoró la petición que hemos señalado anteriormente, ya que previo a ello dicho tribunal había analizado la acusación reteniendo falta de la imputada conforme a la misma, por tanto no era necesario analizar mas allá de donde fue analizada la petición de la defensa respecto del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que no procede acoger el medio planteado por la defensa en este sentido”¹⁸;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la Alzada en su examen a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención inequívoca de la imputada en su accionar criminal, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que tal como se indicó previamente, son directos de las situaciones que afirman conocer y víctimas inmediatas del hecho endilgado, *quatum* probatorio que no resulta ser indiciario, que al ser valorados resultaron pertinentes y ajustados al escrutinio de la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los elementos que al corroborarse entre sí, sustentaron los aspectos sustanciales de la acusación; que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa de la agresora, fuera de toda duda razonable como la autora del hecho endilgado; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos de la recurrente en ese sentido; por consiguiente, el medio que se examina se desestima;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. A que el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria contra la imputada Ironelys Terrero González se fijó una pena de Treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando

18 Sentencia impugnada, numerales 12 y 13, págs. 8-9;

los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier acción contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales en una franca violación del debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar a la imputada además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule a la imputada con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representada no se le ocupó con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponer. Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte está o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta (30) años en contra de la señora Ironelys Terrero Gonzalez, y si son suficientes para confirmar dicha condena,...; Deliberación de los planteamientos del recurrente en la corte y de los cuales éste no motivó de manera suficiente. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el Art 339 del CPP, mismo error que incurre la corte”;

Considerando, que el último medio versa sobre falta de motivación dirigido a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contrario a esta denuncia la Corte *a qua* motiva en el siguiente tenor:

“Contrario a lo expuesto por la defensa el tribunal a-quo de forma específica en el punto 25 de la sentencia establece motivos claros y específicos al hecho juzgado por el tribunal, estableciendo entre otras cosas: “...la pena impuesta a la procesada ha sido tomando en cuenta la participación de misma en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrado para sancionar a la imputada de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves

cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona y provocaron lesiones a las demás víctimas, por los desaciertos de antisociales que no median ni meditan las consecuencias de su accionar,...”, de todo lo cual concluye la Corte que distinto a lo que refiere la defensa se motivó el aspecto de la sanción penal en el presente caso aún tratándose de una pena como se llama en el derecho cerrada, por no constituir un rango de pena mínima o máxima, sino que el hecho retenido conlleva una pena de 30 años, en este caso no existen condiciones como para entender que otra sanción fuera más pertinente y válida que esta, por los motivos que expuso el tribunal los cuales se corresponden con la norma, el hecho y el derecho, por lo que procede rechazar el medio planteado por la defensa en este sentido y a su vez, el recurso de apelación incoado”¹⁹;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación en lo referente a la determinación de la pena impuesta, la recurrente denuncia carencias de fundamentos en hecho y derecho para sostener una condena de 30 años, tachándola como elevada al considerar que no existe pruebas suficientes. Que esta Sala contrasta lo argüido con la decisión de marras, evidenciando que tal como se transcribió previamente, la Corte *a qua* observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos probados, al examinar la gravedad del hecho y la finalidad de la pena; quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal, aspecto que se encuentra comprendido en el cuerpo motivacional, siendo contestados oportunamente y rechazadas sus pretensiones, exhibiendo justificación jurídica de su decisión; rechazando, en tal sentido los fundamentos de este medio por carente de veracidad;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

19 Sentencia impugnada, numeral 6, pág. 10;

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Ironely Terrero González del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Ironelys Terrero González, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas penales por estar asistida de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yomeiry Troncoso Fernández.

Abogadas:

Licdas. Saristry Castro y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomeiry Troncoso Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0005156-1, domiciliado y residente en la calle Primera, Villa Paraíso, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yomeiry Troncoso Fernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Yomeiry Troncoso Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3817-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de enero de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yomeiry Troncoso Fernández, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julia Ramírez Vicente y José Antonio Familia.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Yomeiry Troncoso Fernández, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00084, del 28 de febrero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00872, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yomeiry Troncoso Fernández, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Familia Durán, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una abogada de Pública de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Julia Ramírez Vicente, contra el imputado Yomeiry Troncoso Fernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Yomeiry Troncoso Fernández, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal; **TERCERO:** Se condena al imputado Yomeiry Troncoso Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Enrique Castillo y

Carlos Garó, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Yomeiry Troncoso Fernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00379, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yomeiny Troncoso Fernández, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00872, de fecha primero (1ero.) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Yomeiry Troncoso Fernández del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 164-2018, de fecha cuarto (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes.

Considerando, que la parte recurrente Yomeiry Troncoso Fernández propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar, que la corte para motivar su decisión simplemente se limita a establecer que las declaraciones de los testigos son claras, precisas y coherentes, por lo que no se ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, vemos como que la Corte a qua se limita de forma genérica a decir que las pruebas testimoniales fueron suficientes para rechazar el medio planteado, por lo que el recurrente, le mostrará a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la base que sustenta el recurso de casación que fue el hoy occiso quien se abalanza en contra del recurrente, que en medio de una discusión entre el cuidado de su vida y el ejercicio de un deber en el que se encontraba. Que al momento de la Corte a qua confirmar la sentencia en contra del ciudadano Yomeiry Troncoso Fernández, no acoge a favor circunstancias atenuantes, por lo que se contrapone con los criterios para la determinación de la pena, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal. En tan sentido la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en penumbra tan importante aspecto del proceso.

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

6. En ese sentido, advierte este órgano jurisdiccional, que los Jueces a quo otorgaron suficiente valor probatorio a las declaraciones de estos testigos, en razón de que los mismos fueron claros, precisos y coherentes entre sí, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos por ser testigos directos de los mismos e individualizaron al procesado Yomeiry Troncoso Fernández como la persona que en el lugar del hecho portaba el arma y que le realizó el disparo al occiso Carlos Familia Durán, producto de un inconveniente suscitado entre el hoy occiso y el bombero de la envasadora de Gas Tropical, en donde el procesado le disparó al hoy occiso aún cuando este ya había pagado la cantidad de gas que por error le habían suministrado y justo cuando se dirigía a infórmasele al imputado este sin mediar palabras le disparó; y el hecho que se trate

de las declaraciones de su esposa y compadre del hoy occiso, considera esta alzada, que esta circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron entre sí y con elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió (...); que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto ante esta Corte de Casación, se circunscriben en establecer que la sentencia impugnada no responde a las cuestiones planteadas por el recurrente en su acción recursiva, limitándose a responder de manera genérica, que al decir del recurrente fueron valorados por el tribunal de juicio los testimonios presentados por la parte acusadora, dándole valor probatorio a los mismos, que por demás se tratan de testimonios interesados; agrega el recurrente, que sus críticas a las actuaciones de la Corte las dirige porque al momento de confirmar la sentencia no acoge a favor del imputado circunstancias atenuantes, por lo que contraviene los criterios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados por el recurrente en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados por el recurrente, por lo que procedió a confirmar la decisión impugnada.

Considerando, que sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que en lo atinente al reclamo esgrimido por el recurrente respecto a la pena impuesta y los criterios para aplicar la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Sala al cotejar los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, se pone de manifiesto, contrario a lo alegado por reclamante, que para dar respuesta a este punto jurisdicción determinó que: “9. Este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputada Yomeiry Troncoso Fernández, los jueces a-quo (sic) consignaron: ‘que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Yomeiry Troncoso Fernández, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio Voluntario, (sic) hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Familia Durán (occiso)... en el caso de la especie, en este caso (sic) en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de

la pena a imponer'; por lo que, estima esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Yomeiry Troncoso Fernández, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal *a quo*, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad de los hechos, participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena (...)".

Considerando, que respecto la cuestión de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los Juzgadores de instancia, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como refrendó la Corte *a qua*; por lo que carece de mérito el alegato examinado y procede ser desestimado.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia

justa, transparente y razonable; en ese sentido carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomeiry Troncoso Fernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel de Jesús Velsany.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Máximo Núñez.
Recurrida:	Ana María Peña Almonte.
Abogados:	Lic. José Alberto Reyes y Licda. Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel de Jesús Velsany, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, barrio Los Cocos, núm. 2, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Ana María Peña Almonte, en sus generales de ley, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0082328-3, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 13, sector Los Cocos, Km. 28, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del Lcdo. Máximo Núñez, defensores públicos, actuar a nombre y representación del recurrente Luis Miguel de Jesús Velsany, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, adscritos a la Oficina Nacional de los Derechos de las Víctimas, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Ana María Peña Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Luis Miguel de Jesús Velsamy, depositado el 15 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación en contra del imputado Luis Miguel de Jesús Velsamy (a) Luis Mitiqui, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 26 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00045, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis Miguel de Jesús Velsamy sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00457, el 13 de julio de 2017; cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara culpable al señor Luis Miguel de Jesús Velsamy del crimen de asesinato, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Tomas Albaine Duarte (a) Musa (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; declarando las costas de oficio por el imputado estar asistido de defensa pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana María Peña Almonte, a través

de sus abogados constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado Luis Miguel de Jesús Velsany al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD\$1,000,000.00) a la señora Ana María Peña Almonte, como justa reparación por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles por la víctima estar asistida por un abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (03) de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel de Jesús Velsani, intervino la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00104, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel de Jesús Velsany, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00457, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel de Jesús Velsani propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“No basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, debió fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de

forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestra que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. El tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados. Si se observan las declaraciones del único testigo que fue escuchado en juicio, por ningún lado le puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto la defensa entiende que no están configurados los elementos constitutivos, por tanto la Corte deja de lado esa circunstancia, por consiguiente la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que los reclamos expuestos por el recurrente por ante el tribunal de alzada estuvieron dirigidos a la labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba presentados por el acusador público, su calificación jurídica y la sanción impuesta; sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta ponderación por parte de los jueces de la Corte *a qua*, quienes respondieron de manera suficiente a cada uno de los referidos cuestionamientos al establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La debida ponderación realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de pruebas aportados, entre ellos las declaraciones de la señora Ana María Peña Almonte y el menor de edad J.E.F.P., los que al ser aquilatados de manera individual y conjunta, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente Luis Miguel de Jesús Velsany;
- b) La comprobación de la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del imputado, así como la licitud de las evidencias debatidas en juicio, como es el caso del DVD contentivo de su entrega voluntaria a través de un canal de televisión, quien estimó que al hacerlo por esta vía se garantizaban sus derechos, verificando además que la referida prueba no fue objeto de reparos por parte de la defensa;
- c) La correcta calificación jurídica otorgada a los hechos que fueron establecidos como ciertos por ante el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada al conjunto de pruebas sometido para su

escrutinio, haciendo referencia a la ponderación realizada por los juzgadores al momento de constatar los elementos constitutivos del asesinato, enmarcándolos en el indicado tipo penal;

- d) La legalidad de la pena impuesta, al verificar que se encuentra dentro de los parámetros previstos por la ley, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta la gravedad y la naturaleza de los hechos, comprobando que la misma se ajusta al ilícito cometido por el imputado, así como también el daño causado no solo a la víctima sino también a la sociedad;
- e) El correcto examen por parte de los juzgadores al aspecto civil, el cual se encuentra debidamente motivado, dando respuesta a las pretensiones de la defensa en ese sentido, (páginas 9 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, la cual constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Luis Miguel de Jesús Velsany, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su escrito de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas,

al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Luís Miguel de Jesús Velsany del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luís Miguel de Jesús Velsany, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Luís Miguel de Jesús Velsany del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. -Fran Euclides Soto Sánchez.
- María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Miguel Colón Bretón y Jorge Manuel Paulino Santos.
Abogados:	Licda. Wendy Alcántara, Licdos. Víctor José Bretón, Ramón Estrella y Aureliano Suárez.
Recurridos:	Génesis Noemí García Almánzar y José Luis García Almánzar.
Abogado:	Lic. Braulio Beriguete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Miguel Colón Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2213116-7, domiciliado y residente en la calle San Francisco abajo, núm. 56, entrada El Perú, del Distrito Municipal de Canca la Reyna, municipio de Moca, provincia

Espailat, próximo a una Banca Turín, imputado; y b) Jorge Manuel Paulino Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de celulares, domiciliado y residente en la calle san Francisco abajo, km 5, Entrada Perú del Municipio de Moca, Provincia Espailat, imputado; contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Percio Damián Almánzar Peralta expresar sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027815-5, domiciliado y residente en el Paso de Moca (cerca del club), Municipio de Moca, Provincia Espailat, República Dominicana, teléfono núm. 829-679-4535, querellante y actor civil;

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por los Lcdos. Víctor José Bretón, Ramón Estrella y Aureliano Suárez, en representación del recurrente Francisco Miguel Colón Bretón, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Beriguete, en representación de la parte recurrida, Génesis Noemí García Almánzar y José Luis García Almánzar, en calidad de hijos de la hoy occisa Carmen Rosa Almánzar, así como también de Percio Durán Almánzar Peralta, quien actúa por sí en representación de Luis Oscar García Lantigua, en calidad de hermanos de la occisa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente Jorge Manuel Paulino Santos, depositado el 3 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Ramón de Jesús Estrella y Aureliano de Jesús Suárez Peña, en representación del recurrente Francisco Miguel Colón Bretón, depositado el

4 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del recurso de casación presentado por el imputado Jorge Manuel Paulino, suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de los recurridos Génesis Noemí María Almánzar, José Luis García Almánzar, Percio Ramón Almánzar Peraltra y Luis Oscar García Lantigua, depositado el 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación respecto del recurso de casación presentado por el imputado Francisco Miguel Colón Bretón, suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de los recurridos Génesis Noemí María Almánzar, José Luis García Almánzar, Percio Ramón Almánzar Peraltra y Luis Óscar García Lantigua, depositado el 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por la Lcda. Mildred del Pilar Infante Agramonte, en representación del recurrido Osiris Infante Peralta, depositado el 7 de octubre de 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2786-2019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 8 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 265, 266, 295, 304, 2, 382, 383, 386 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal de del Distrito Judicial de Espaillat presentó formal acusación contra los imputados Jorge Manuel Paulino Santos (a) Negro y Francisco Miguel Colón Bretón (a) Fraimy, por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2-379, 383, 386-1-2 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36;

b) que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 00284-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Jorge Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón, sean juzgados por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2-379, 383, 386-1, 2 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió la sentencia núm. 0962-2017-SSEN-00004, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía calificación jurídica de complicidad, asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo agravado, establecido en los artículos 59 y 60, 265, 266, 295 y 304, 2-383-386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, y porte ilegal de armas, en violación al artículo 39 párrafo III, de la ley 36, por la de heridas voluntarias que causaron la muerte, establecido en el artículo 309 parte in fine, y porte ilegal de armas, en violación al artículo 39 párrafo III, de la ley 36 que fue lo que se probó con las pruebas ofrecidas por la acusación y en consecuencia se declaran culpables los imputados Jorge Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón y se dispone sanción penal en su contra de cinco

años de reclusión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Isleta, de esta ciudad de Moca, como forma de regeneración conductual. En cuanto se refiere al imputado Jorge Manuel Paulino Santos, las costas se declaran de oficio por este estar asistido por defensa pública y en cuanto a Francisco Miguel Colón Bretón, se condena al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la motocicleta marca X-100, modelo CG 150, color negro, sin placa, chasis núm. LF3PCK5088B003756 Ramón Francisco Colón Morel, y del arma marca ilegible calibre 38MM, núm. 2102124, de fecha 27/3/2014, a nombre del señor Inocencio Rafael Guzmán Pérez, por ser objetos utilizados por los imputados para cometer los hechos; **TERCERO:** Se acoge como buena y la querrela en constitución en actor civil hecha por estar hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a pagar a los imputados una indemnización de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a favor de los querellantes y actores civiles con el fin de reponer en parte el daño moral causado a los mismos con la pérdida de sus familiares; **CUARTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por estar hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo se rechaza la solicitud de devolución de la motocicleta descrita anteriormente, por ser esta un objeto utilizado por los imputados para cometer los hechos; **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente decisión al juez de ejecución de la penal del departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Jorge Manuel Paulino, imputado, Ramón Arturo Rosario Sánchez, Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Génesis Noemí Almánzar, José Luis García Almánzar, Percio Ramón Almánzar Peralta y Luis Oscar García, querellantes y actores civiles, y Francisco Miguel Colón Bretón, imputado; intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“en el aspecto penal: **PRIMERO:** Admite en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público Ramón Arturo Rosario Sánchez, en representación de la Sociedad y del Estado Dominicano y, de los querellantes y actores civiles Génesis Noemí García Almánzar, José Luis García Almánzar, Percio Ramón Almánzar Peralta y Luis Oscar García Lantigua, representados por el Lcdo. Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia penal de la sentencia penal número 0962-2017-SSEN-00004, de fecha 23/1/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por comprobarse a su examen que adolece de los vicios denunciados; en consecuencia declara nula la sentencia recurrida en este aspecto y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, dictada su propia sentencia del siguiente modo: ‘Primero: Declara a los imputados Jorge Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, en camino público, por dos personas y uso de arma, establecidos en los artículos 265, 266, 295 y 304, 2, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el porte ilegal de arma de fuego, en violación artículo 39 párrafo III, de la ley 36, en perjuicio de la occisa Carmen Rosa Almanzar Peralta, lo que se constituye en homicidio precedido y acompañado de otro crimen; en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y rehabilitación la Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual; Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Jorge Manuel Paulino Santos, representado por la Lcda. Marisol García Oscar, defensora pública y el del imputado Francisco Miguel Colón Bretón, representado por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Ramón de Jesús Estrella y Aureliano de Jesús Suarez Peña, en contra de la sentencia penal número 0962-2017-SSEN-00004 de fecha 23/1/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en virtud de las razones expuestas; Tercero: Condena a Francisco Miguel Colón Bretón, al pago de las costas penales de esta instancia y las declara de oficio respecto a Jorge Manuel Paulino Santos, por ser asistido por la Oficina de Defensa Pública’; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Rechaza los recursos de los civilmente responsables Jorge Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón, en virtud de los expuesto

conforma en este aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los civilmente responsables Jorge Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón, al pago de las costas civiles generadas en esta instancias, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; (Sic)

Incidente sobre extinción de la acción penal presentado por el imputado Jorge Manuel Paulino Santos:

Considerando, que el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos, a través de su recurso de casación planteó el incidente consistente en la solicitud de que se declare la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos, fundamentado en los siguientes argumentos:

“En fecha 30 de marzo de 2014, le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva por tres meses. En fecha 19 de agosto de 2014 el ministerio presentó acusación, es decir 6 meses después de haber sido privado de su libertad. En fecha 2 de diciembre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat dictó el auto de fijación para la audiencia preliminar para el día 12 de noviembre de 2014, siendo aplazadas varias audiencias y en fecha 2 de diciembre de 2015 emitió el auto de apertura a juicio. El 4 de febrero de 2016 se dictó auto de fijación de audiencia para el fondo para conocerlo el 14 de abril de 2016, siendo aplazada para citar testigos, fijándola para el 9 de junio de 2016, la cual se aplazó para citar testigos y trasladar al imputado Jorge Manuel Paulino, siendo fijada para el 25 de agosto de 2016, aplazada para citar testigos fijándose para el 6 de octubre de 2016, aplazada para conducir testigos, fijada para el 21 de noviembre 2016, fijada para el 23 de enero de 2017, fecha en la que se conoció el proceso, resultando condenado nuestro defendido a 5 años de prisión con variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas. Posteriormente se recurre la sentencia de primer grado, tanto por el ministerio público, los querellantes y

la barra de la defensa, cumpliéndose así las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, que por aplicación del artículo 110 de la Constitución, en base al principio de irretroactividad de la ley, aplica al caso de la especie, es decir, que desde que se emitió sentencia condenatoria, transcurriendo un plazo de casi seis (6) meses conforme lo establece la norma procesal penal. Según se establece en la página 5 de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00045 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, se produjeron varios aplazamientos con fines preparatorios, y en fecha 30 de enero 2018, finalmente se conoció el fondo de los recursos de apelación interpuestos a la sentencia precitada, es decir, seis (6) meses después de haberse agotado el plazo del artículo 148 que hemos indicado en párrafos anteriores. Luego de haber precisado el desarrollo de este proceso, al día de hoy que contados a 2 de julio de 2018, computamos un tiempo de 4 años, 4 meses y 2 días, lo que indica que ha transcurrido el plazo máximo establecido en la normativa procesal penal, que es de tres (3) años. Importante indicar a esta honorable Corte de Casación, que los aplazamientos de este proceso, no pueden ser adjudicados a nuestro representado Jorge Manuel Paulino, pues su defensa técnica siempre estuvo lista para el conocimiento del mismo, y en el transcurso de las audiencias se suscitaron varios incidentes de oposición por esta razón”;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que asimismo, y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante

un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el 30 de marzo de 2014, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado Jorge Manuel Paulino Santos, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, entre ellas las solicitudes de revisión y cese de la prisión preventiva incoadas por ambos imputados, a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como los respectivos recursos interpuestos por las partes una vez emitida la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio;

Considerando, que el imputado, indiscutiblemente, goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en relación a lo planteado, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos

la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Manuel Paulino Santos:

Considerando, que el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

- a) Violación de las disposiciones del orden legal y constitucional en relación a la garantía del derecho de defensa y la obtención de la prueba, artículos 18, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69-.4.8 de la Constitución.
- b) Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir.
- c) Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal.
- d) Inobservancia de normas legales y constitucionales en cuanto a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Dentro de los motivos que expresamos en el escrito, establecimos que nuestro defendido había sido condenado con pruebas referenciales, que no fueron corroboradas con otro medio de prueba directo. El argumento utilizado por el juez “motivador” al referirse a la responsabilidad del imputado, dice que el mismo llegó a este proceso por una labor de investigación de una persona que llama al policía José Antonio Rodríguez Virgen. Resulta que el testigo dice que Jorge expresó “caí en el gancho”, y sin un abogado presente y estando ambos en un vehículo en marcha rumbo al destacamento, le dijo quien supuestamente había proporcionado la pistola para realizar el hecho, en el que resultó muerta la señora Carmen Rosa Almánzar Peralta. Un aspecto a considerar es lo que establece el juez motivador en la página 15 que el imputado se le tiene que reconocer

el derecho de no auto incriminarse y guardar silencio es en el momento el juicio, es decir, que se infiere que la garantía que le confiere a una persona dispuesta a la orden de la justicia de no declarar solo vale para la etapa del juicio, y que poco importa que los imputados de los procesos digan lo que quieran y de la manera que sea obtenido el testimonio de un imputado si no es en juicio debe ser tomado en cuenta. Pero más aun, el ciudadano Jorge Manuel Paulino ni siquiera se encontraba en sede policial cuando dice el testigo de la policía nacional que le expresó circunstancias del hecho, tan siquiera estaba delante de un investigador, tal como ha querido pretender alegar el juez a quo, lo que constituye una arbitrariedad pensar que de este modo y con esta prueba deba condenarse a una persona, totalmente contrario a los preceptos establecidos en los artículos 26, 166, 171, la obtención ilícita de la prueba y por demás la admisibilidad de la misma. Lo primero es que no tenemos una prueba directa que pueda corroborar esta historia, toda vez que la otra testigo que depuso en el juicio, la señora Sandra Altagracia Marcelino Taveras, que fue quien auxilió la hoy occisa, en ningún momento de sus declaraciones, durante el tiempo que tuvo contacto con la víctima camino al hospital, nunca mencionaron a mi representado. De igual manera sucede con la certificación médica, pues en ningún momento se presentó una certificación de autopsia judicial que realmente estableciera las causas de la muerte de la víctima, por lo que no debió en modo alguno adjudicarse a mi representado por el supuesto de hecho que este fuera la causa de la muerte de esa persona, pues los quienes tienen calidad para certificar esa situación, no lo hicieron porque el ministerio público que investigó el caso no se ocupó de eso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos, en su primer medio casacional invoca varios aspectos, todos relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores y la postura sostenida por los jueces del Tribunal de Alzada, afirmando que fue condenado en base a pruebas indiciarias que no fueron corroboradas con otros medios de prueba, haciendo referencia a las declaraciones del testigo a cargo José Antonio Rodríguez Virgen, oficial de la Policía Nacional que le arrestó y a quien puso en conocimiento de datos relacionados al hecho, lo que a juicio del reclamante no debió ser tomado en consideración porque no lo hizo en presencia de un abogado, violentando su derecho a no auto incriminarse; sobre el particular de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte a

qua inician su ponderación de los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados con el examen a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos probatorios que le fueron sometidos para su escrutinio, entre los que se encuentran las declaraciones expuestas por el agente policial referido por el ahora recurrente en casación, destacando que al ser ponderadas de forma conjunta con lo expuesto por los señores Sandra Altagracia Marcelino Taveras e Inocencio Rafael Guzmán Pérez, fue posible la identificación directa de los imputados como las personas que participaron en los hechos cuya comisión se les atribuye;

Considerando, que continúa la Alzada con su ponderación al reclamo al derecho de no auto incriminarse, fundado en las declaraciones del agente policial que detuvo al recurrente Jorge Manuel Paulino Santos y la información que dijo haber recibido de este; indicando, entre otras cosas, en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, la incidencia de los actos iniciales de la investigación, los que son probados con las declaraciones de los testigos que tuvieron contacto con las informaciones que pudieran recibir del imputado al momento de su arresto y durante la investigación, que regularmente son miembros de las agencias investigativas o fiscales; como es el caso del 1er. Tte. de la Policía Nacional José Antonio Rodríguez Virgen, aportado como testigo por el acusador público, quien dio constancia de sus actuaciones y la información que le fue proporcionada por el ahora recurrente, dando al traste con la obtención del arma de fuego utilizada en el suceso, destacando además la alzada que el acusador puede hacer comparecer ante el juicio a estos investigadores, siempre y cuando esas interacciones no sean violatorias a los derechos de los investigados; circunstancia que fue constatada por los jueces del tribunal de segundo grado al verificar que dicho testigo afirmó que al momento de tener contacto con el imputado se encontraban sus familiares, lo que demuestra que su declaración fue espontánea y así llegó a la conclusión de que la declaración del imputado Jorge Manuel Paulino Santos no ha sido valorada en el proceso, sino su interacción con miembros de la policía, quien hizo uso de su derecho a negar los hechos y su participación;

Considerando, que en relación a lo manifestado por el recurrente sobre las declaraciones de la señora Sandra Altagracia Marcelino Taveras, respecto a que durante el tiempo que tuvo en contacto con la víctima camino al hospital nunca le mencionaron; sobre lo indicado los jueces de la Corte *a qua* establecieron, en la página 15 de la sentencia impugnada,

que su testimonio y el del señor Inocencio Rafael Guzmán Pérez, sirvieron para identificar al co imputado Francisco Manuel Colón Bretón; sin embargo, no se trata de los únicos elementos probatorios aportados por el acusador público en sustento de la imputación presentada contra el hoy recurrente, sobre todo tomando en consideración que en el suceso estuvieron involucrados dos personas, de manera que al aquilatar las evidencias en su conjunto y a su vez su corroboración entre sí, fue posible establecer las circunstancias en las que la víctima fue interceptada por los imputados Luis Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón quienes en el intento de despojarla de sus pertenencias le ocasionaron la herida que siete (7) días después le provocó la muerte;

Considerando, que sobre el argumento de que no se aportó certificación de autopsia que estableciera las causas de la muerte de la señora Carmen Rosa Almánzar Peralta, cuestionamiento que coincide con los invocados por el co imputado Francisco Miguel Colón Bretón, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“25. (...) Se responde a este motivo promoviendo que la única forma de probar la muerte de una persona o las circunstancias en que falleció no es con una autopsia, pues al existir la libertad probatoria en el proceso penal, estas circunstancias pueden establecerse por cualquier medio. Más aún, en el caso la muerte de la víctima ocurrió varios días después de los hechos, cuando ya se encontraba en custodia total de su familia y la autoridad policial se entera de esa muerte cuando ocurre el velatorio en el seno de su familia, lo cual no aconseja retirar el cadáver para llevarlo a realizar autopsia porque nadie discute las razones por la que esa persona falleció. (...)”, (página 29 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden y en consonancia con lo establecido por el Tribunal de Alzada, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia”²⁰

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En la página 27, 23 y siguientes el juez “motivador” señala la solución del recurso planteado por el imputado Jorge Manuel Paulino, dice que con respecto al primer motivo, que “no cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal penal”, bajo el argumento de que “el tribunal sí erró en variar la calificación jurídica que favoreció los imputados, olvidando la gravedad del hecho y sus móviles, tal como se desarrolla en esa sentencia anteriormente” (...), como podrán notar dice la Corte que nuestro recurso que versa sobre la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no cumple y al del Ministerio Público sí le da aquiescencia a la inobservancia de dichas normas, sin embargo no establece las razones jurídicas sobre las cuales se basa para tal argumento, pues decir que por la gravedad del caso debió condenarse es un absurdo jurídico.

20 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

Respecto del segundo motivo la Corte dice que ya se expresó ante, que la declaración del imputado no ha sido valorada, que lo que se ha valorado es la interacción de un imputado con miembros de la policía investigativa que llevaron a la recuperación del arma homicida, a construir elementos de investigación que llegaron al juicio por declaraciones del testigo José Antonio Rodríguez Virgen, y no por las declaraciones del imputado, pues cada uno hizo uso de su derecho a negar los hechos y su participación (...) Lo que ha pretendido distorsionar la Corte a qua ha sido contrario a derecho, pues el señalamiento que hace de las llamadas “manifestaciones voluntarias” en el momento del arresto, ya sea con la policía, ya sea con los fiscales, no existe en la norma, tal y como señala la jurisprudencia, lo que sí existe es la forma y manera de tomar las declaraciones de los imputados, que dicho sea de paso en el artículo 104 de la norma procesal penal ha sido establecido de manera clara y el artículo 69.6 de la Constitución de la República, es decir, que no puede tomarse como una manifestación voluntaria que un imputado diga cosas que puedan comprometerlo, máxime cuando debe estar asistido desde el primer instante de su detención hasta finalizar su proceso. En la página 30.26 establece el juzgador que los recursos presentados por los imputados poseen similitud en sus fines, es evidente que ambas defensas perseguían el mismo fin, y que en buen derecho era lo que procedía, enviar un nuevo juicio, sin embargo la Corte estaba en la obligación legal de referirse a cada uno de los puntos planteados por las partes y no lo hizo. Faltó estatuir a la Corte a qua sobre la prueba aportada por la defensa técnica, la sentencia núm. 00010-2015, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en la que descreditamos el testimonio del señor Rodríguez Virgen, del cual textualmente plasmamos las consideraciones de dicha Corte respecto a ese testigo, sin embargo dice en la página 27.23 que no aportamos pruebas, ni siquiera se refirió a lo establecido como pruebas de refutación del proceso, por lo que también constituye una franca violación del debido proceso respecto a la falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente Jorge Miguel Paulino Santos inicia el segundo medio de su escrito de agravios, atribuyéndole a los jueces de la Corte a qua el no haber establecido las razones jurídicas sobre las cuales fundamentaron sus argumentos para rechazar el primer medio invocado en su recurso de apelación, relacionado a la valoración de las pruebas

y la determinación de los hechos. Sobre lo denunciado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a sus afirmaciones, los jueces del Tribunal de Alzada estatuyeron lo siguiente:

“23). (...) En respuesta a este motivo, la Corte puede colegir que el tribunal no erró al valorar las pruebas, pues dio por acreditado en su sentencia los hechos que presentaron las acusaciones, en lo que sí erró el a quo, fue en variar la calificación jurídica que favoreció a los imputados, olvidando la gravedad del hecho y sus móviles, tal como se desarrolla en esta sentencia anteriormente. De ahí, que a juicio de esta Corte, en el sentido que lo promueve el imputado este motivo no existe” (Página 28 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba que no lleva razón el recurrente en el primer aspecto invocado en el medio casacional que se analiza, toda vez que la postura sostenida por los jueces de la Corte *a qua* se fundamentó en las extensas motivaciones expuestas al momento de ponderar el recurso de apelación presentado por el ministerio público (páginas 9 y siguientes de la sentencia recurrida), en las que ampliamente desarrollaron las razones por las que consideraron que los juzgadores habían realizado correctamente su labor de valoración al ponderar conforme a la norma procesal cada uno de los elementos de prueba que le fueron presentados, en tal sentido resultaba innecesario volver abordar el mismo aspecto en ocasión del examen del recurso presentado por el imputado Jorge Manuel Paulino Santos, remitiéndolo a esa parte de la sentencia, sin que esta actuación pudiera considerarse una falta de motivo o un absurdo jurídico, como erróneamente afirma el impugnante;

Considerando, que el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos, en el segundo aspecto del medio que se examina hace alusión nueva vez a sus declaraciones por ante el agente que le detuvo, afirmando que lo establecido por la Corte al respecto es contrario al derecho, sobre el señalamiento que hace de las llamadas “manifestaciones voluntarias”, las cuales no existen en la norma, cuando lo que sí existe son las declaraciones de los imputados, de acuerdo a los artículos 104 del Código Procesal Penal y 69.6 de la Constitución de la República. En relación al indicado cuestionamiento, no obstante habernos referido al respecto cuando se ponderó el primer medio invocado en el recurso de casación que nos

ocupa, resulta necesario destacar que el recurrente ha sido insistente en enmarcar la información que voluntariamente suministró al agente que le detuvo en el contexto de lo establecido en la normativa procesal penal, en el referido artículo 104, cuando no se corresponde a lo acontecido en el caso particular, ya que las declaraciones del 1er. Tte. de la Policía Nacional José Antonio Rodríguez Virgen, fueron ponderadas en toda su extensión, al tratarse de la persona que tuvo a su cargo la investigación desde el mismo momento en que la institución a la que pertenece fue informada de lo acontecido el día en que resultó herida la señora Carmen Rosa Almánzar Peralta y, consecuentemente, en virtud de las funciones que realiza participó de todas las actuaciones desarrolladas durante la investigación del caso hasta el arresto de los involucrados y su puesta a disposición de las autoridades judiciales correspondientes; lo que evidencia la falta de fundamento de los argumentos expuestos por el recurrente en el aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente invocada un tercer aspecto en su segundo medio casacional que los jueces del Tribunal de Alzada faltaron a su obligación de referirse a cada uno de los puntos planteados por las partes, al establecer en la página 30 de la sentencia que los recursos presentados por los imputados poseen similitud en sus fines; al observar el contenido de la sentencia impugnada con el propósito de verificar lo planteado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces del tribunal de segundo grado cumplieron con el voto de la ley al referirse de forma individual a los recursos de apelación que de forma separada presentaron los imputados Jorge Manuel Paulino Santos y Francisco Miguel Colón Bretón, respondiendo a cada uno de los reclamos que le fueron planteados, con excepción de sus conclusiones, de las que resulta evidente que ambas defensas perseguían el mismo fin, y así lo afirma el recurrente en el medio objeto de examen, procediendo a contestarla en un mismo considerando marcado con el número 26 de la página 30 de la sentencia impugnada, lo que no resulta reprochable, tomando en cuenta que la intención manifestada de manera expresa por ambos recurrentes, era la revocación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que les había condenado y consecuentemente fuera declarada su absolución, por lo que no lleva razón en su reclamo;

Considerando, que en la parte final del medio casacional analizado, el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos, le atribuye a los jueces de la

Corte *a qua* la falta de estatuir sobre la prueba aportada por su defensa técnica, consistente en la sentencia núm. 000010-2015, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, con la que pretendía desacreditar el testimonio del señor Rodríguez Virgen; ciertamente, tal como lo afirma el reclamante, la referida sentencia fue aportada en su recurso de apelación y la Corte *a qua* al momento de examinar los medios de su instancia recursiva no se pronunció de manera expresa al respecto; sin embargo, esta omisión no constituye perjuicio alguno para el ahora recurrente en casación, sobre todo cuando su propósito con el documento aportado era desmeritar las declaraciones del testigo Rodríguez Virgen, testimonio sobre el cual los jueces de la Corte *a qua* se pronunciaron detalladamente al examinar los recursos de apelación que le fueron presentados, en los que fue cuestionada la labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias presentadas en juicio, entre las que se encuentran las declaraciones del mencionado testigo; lo que evidencia que los cuestionamientos planteados sobre el particular fueron debidamente ponderados, sin que se comprobara perjuicio alguno en contra del recurrente; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio expuesto en su escrito de agravios ante la inexistencia de los vicios argüidos;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El artículo 422, en su numeral 1 manda que la Corte puede dictar su decisión directamente sobre el caso, pero siempre apegado a las bases de la comprobación de los hechos que ya se han fijado en sede de juicio, nunca sobre conjeturas e interpretaciones de cosas en las cuales los jueces no han tenido contacto con las pruebas, donde no han tenido contacto con la inmediación, la contradicción ni la oralidad, conforme las reglas de juicio. Es en este punto que ha excedido sus límites la Corte a qua, haciendo una interpretación de la transcripción de las declaraciones de los testigos en el juicio y haciendo un ejercicio interpretativo que excede los límites de lo que debe ser la función de un Juez de Corte, pues cuando ustedes honorables, analicen la decisión recurrida podrán advertir que en un momento se creería que se está frente a una sentencia de primer grado, no así de una corte de apelación, que tiene claramente establecidos los límites del ejercicio de sus funciones”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia objeto de examen, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica lo denunciado por el recurrente, toda vez que los jueces del Tribunal de Alzada actuaron conforme a lo establecido en la norma procesal penal, sin exceder los límites de sus atribuciones, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no fundamentaron su decisión en conjeturas e interpretaciones de pruebas con las que no han tenido contacto, sino mas bien sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, conforme lo hicieron constar en la página 9 de la sentencia recurrida: “5. (...) Al examinar los hechos que asumió el tribunal en su construcción fáctica, se determina que en la página 15, numeral 7, dio por acreditados en el juicio lo siguiente: 7- (...) podemos establecer como ciertos los siguientes hechos: Primero: Que la señora Carmen Rosa Almánzar Peralta, falleció en fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil catorce, alrededor de las 9:45 p.m., en un centro de salud de la ciudad de Santiago de los Caballeros, todo lo cual ha podido ser comprobado por el tribunal mediante el Certificado de Defunción No. 072843, de fecha antes señalada, instrumentada por el médico legista Dr. Tejada de la Ciudad de Santiago; Segundo: Que la señora Carmen Rosa Almánzar Peralta, murió a consecuencia de herida por arma de fuego, en región lumbar derecha, ligadura de la arteria hipogástrica y apendicetomía, según consta en el certificado de defunción No. 072843, de fecha 24 de marzo 2014; Tercero: Que la herida de proyectil de arma de fuego que recibió la Carmen Rosa Almánzar Peralta y que le quitó la vida, se la ocasionaron los imputados, aunque estos hayan negado que cometieran el hecho, pero según declaraciones de los testigos referenciales, la señora Sandra Altagracia Marcelino Taveras, quien fue la persona que recogió a la víctima y la llevó al hospital, y quien declaró ante el tribunal que conoció a uno de los dos que andaban que era el blanquito que iba a donde Papo, y que Inocencio que es Papo, declaró por ante el tribunal que Fraymi, refiriéndose al imputado de tez blanca, iba a su casa enamorado de su hija menor de edad. Además de las declaraciones del Teniente Rodríguez Virgen quien en sus declaraciones manifestó que el imputado Jorge le declaró que iban para Paso de Moca, vieron a Palmira que venía, se le tiraron para quitarle los chelitos, y que esta los manoteo y se le zafó el tiro.”; al advertir que en el caso particular los jueces del tribunal de primer grado habían realizado una indebida interpretación de los hechos al subsumirlos en el tipo penal establecido en el artículo 309

del Código Penal, dando lugar a que los jueces de la Alzada realizaran los correctivos de lugar estableciendo los tipos penales que corresponde a los hechos descritos;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente salta a la vista la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado, sin que se evidenciara la alegada violación a la inmediación, contradicción y oralidad; en razón de que, contrario a lo indicado por el recurrente, no se abocaron a valorar ninguno de los elementos de prueba, sino que fundamentaron su decisión sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio a consecuencia de que la valoración que estos realizaron, en observancia a los principios enunciados, propios del juicio; estableciendo la calificación jurídica que le correspondía de los tipos penales de asociación malhechores, homicidio voluntario, tentativa de robo con violencia, en camino público, por dos o más personas y uso de arma, consagrados en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal, y el porte ilegal de arma de fuego, en violación al artículos 39 párrafo III de la Ley 36, condenándoles a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; de forma que al comprobar que los jueces de la Alzada actuaron en apego a lo establecido en la norma procesal, procede desestimar el tercer medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del cuarto medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida carece de motivación pues al examinar la misma podemos notar, que el juez “motivador” lo que ha hecho es tomar por los moños el recurso del ministerio público, obviando las razones jurídicas procedentes en el recurso de mi representado, sin embargo bajo criterios infundados revoca una decisión de cinco años, por una de 30. En la página 17.10 hace referencia a la supuesta asociación de malhechores, sin embargo, la testigo Sandra Altagracia Marcelino Taveras, señala solo una persona y en la sentencia 00208-2014 de la Corte de NNA, dice no saber nada, entonces entendemos que las motivaciones de la corte quedaron parcas sobre este hecho, en el que por demás el tribunal de primer grado estableció no haberse probado la supuesta tentativa de robo, ya que no hubo móvil establecido, ni tampoco se pudo probar la presunta sustracción de la cosa, ni tampoco se estableció de que cosa se trataba. La misma suerte corre la tentativa de robo con violencia establecida en la página

18.11. *En el desarrollo de la sentencia la Corte a qua habla también de la autoría y participación en la página 21, y así en las subsiguientes es que es estéril la situación de esta sentencia, pues no puede basarse una glosa de actuaciones que han sido obtenidas fuera de los preceptos legales. De igual manera incurre en falta de motivación cuando ni siquiera han podido justificar las razones de derecho sobre la cual se basan al establecer un crimen seguido de otro crimen, en el caso del homicidio voluntario, decíamos que la occisa falleció siete (7) días después de haber sido herida, y que a falta de una autopsia judicial que estableciera la verdadera causa de la muerte, y a falta de un anticipo de prueba que bien pudo haber sido aportado por el órgano acusador, todo lo demás es conjetura y debe ser anulada esta decisión”;*

Considerando, que el punto nodal del cuarto y último medio invocado por el recurrente Jorge Manuel Paulino Santos en su recurso de casación, consiste en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, respecto de la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al variar la calificación jurídica de los hechos que habían establecido como ciertos; del examen y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba cómo los jueces abordan de manera detallada cada uno de los tipos penales, explicando ampliamente las justificaciones de la decisión por ellos adoptada, iniciando con la identificación de los imputados en el caso, luego refiriéndose de forma separada a la asociación de malhechores, tentativa de robo en camino público, con uso de arma, por dos personas y el homicidio voluntario (páginas 15 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que producto del ejercicio ponderativo realizado por los jueces del Tribunal de Alzada, en las páginas citadas en el considerando anterior, les fue posible concluir en la página 26 de la sentencia objeto de examen, como sigue:

“20) (...) el homicidio precedió a la asociación de malhechores y al porte de un arma de fuego, fue acompañado de la tentativa de robo con violencia en camino público y por dos personas y, en definitiva se aseguraba el facilitamiento de la comisión de un delito que era el robo, así como asegurar la impunidad, pues esta reacción ha de considerarse proporcional al interés de los imputados de no ser identificados por la víctima y ante esa circunstancia no optaron por simplemente escapar del lugar,

sino que se le realizó un disparo que poco tiempo después surtió como efecto la muerte de una ciudadana productiva, que se desenvolvía en vida de orden adecuado a su entorno social y jurídico, lo cual violentaron de forma indebida los imputados”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el Tribunal de Alzada desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al establecer la correcta calificación jurídica de los hechos que fueron establecidos como cierto por el tribunal de juicio en su sentencia, actuando conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipulan: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas

no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; las que fueron tomadas en consideración por los jueces del Tribunal de Alzada al conocer y decidir sobre los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados; pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Jorge Manuel Paulino Santos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Miguel Colón Bretón:

Considerando, que el recurrente Francisco Miguel Colón Bretón propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas;

b) Falta de motivación y de estatuir”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Tanto el juez de primera instancia y la Corte al darle valor probatorio a las declaraciones de la señora Sandra Altagracia Marcelino Taveras, constituyen una clara desnaturalización de los hechos, que conduce a un grave error de apreciación, ya que para condenar a 30 años modificaron sustancialmente las declaraciones de la testigo, la persona que recogió la víctima y llevó al hospital, quien declaró: “que conoció a uno de los dos que andaban, que era el blanquito que iba donde Papo...”, dicha afirmación está contenida en la página 10 de 32 de la sentencia impugnada, lo cual entra en franca contradicción por lo expresado por dicha testigo en la página 8 de 29 de la sentencia núm. 0962-2017 de fecha 23/01/2017 emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat. La Corte le dio valor probatorio para condenar y modificar una condena de 5 a 30 años de un policía que supuestamente un imputado le estableció su supuesta participación en el hecho, en todo caso no existe constancia de interrogatorio realizado a dicho imputado y si hubiese

existido el mismo, cae en la ilegalidad, ya que se hizo sin la presencia del abogado del mismo”;

Considerando, que a los fines de determinar la veracidad de lo señalado por el recurrente y la existencia o no del vicio denunciado en la sentencia impugnada, se procede al examen de la motivación ofrecida por los jueces de la Corte *a qua* como sustento del dispositivo de su decisión, quienes destacan la correcta labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, a la cual le dieron aquiescencia por considerar que actuaron conforme a lo establecido en la normativa procesal al aquilatar las evidencias que les fueron presentadas, especialmente las testimoniales, entre las que se encuentran las declaraciones vertidas por la señora Sandra Altagracia Marcelino Taveras, persona que auxilió a la víctima y recibió de esta la información de lo que había acontecido, resultando identificado el hoy recurrente Francisco Miguel Colón Bretón, cuando le dijo *“conozco al muchacho, él tiene amores donde Papo, era el blanquito”*, declaraciones que fueron corroboradas por el testigo Inocencio Rafael Guzmán Pérez (Papo), al indicar: *“Fraymi, que es Francisco Miguel tenía un tiempo visitando mi casa enamorado de una hija mía que es menor”*, (página 15 de la sentencia impugnada); testimonios de los que no se desprende la contradicción aludida por el recurrente, ni mucho menos que hayan sido desnaturalizados al momento de ser ponderados por los juzgadores; los que junto al resto de las evidencias aportadas sirvieron para establecer las comprobaciones de hecho que fueron tomadas en consideración por la Alzada para decidir en la forma que hizo constar en la sentencia objeto de examen;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente, no se verifica que los tribunales inferiores hayan incurrido en desnaturalización alguna al momento de valorar las pruebas que le fueron aportadas por el Ministerio Público, en especial la cuestionada en el medio que se analiza, no pudiendo esta Segunda Sala avocarse a criticar el valor dado a los referidos medios de prueba, situación que ya ha sido juzgada por esta Alzada y ha sido declarada igualmente por nuestro Tribunal Constitucional, indicando lo siguiente: *“Si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar*

las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”²¹;

Considerando, que en la parte final del medio que se analiza el recurrente hace referencia a las declaraciones del agente policial que detuvo al co imputado Jorge Miguel Paulino Santos y lo que este le manifestó en ese momento, sobre lo argumentado se evidencia la coincidencia con lo expuesto en el recurso de casación presentado por el referido imputado, el cual fue examinado en otra parte de esta sentencia, por no lo que no ha lugar a referirnos nuevamente sobre un aspecto que ya fue ponderado; en tal sentido, ante la comprobación de la inexistencia de los vicios invocados procede desestimar el medio analizado,

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no respondió el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Miguel Colón Bretón, pues se limitó a decir que no era necesario la autopsia, pues existe libertad probatoria y que nadie duda la causa de la muerte de la víctima, siendo el razonamiento lógico lo contrario, pues, una persona que muere siete días después de haber ocurrido un hecho, lo imprescindible, lo pertinente, lo correcto es hacerle una autopsia para saber la causa de la muerte y no dar una respuesta precaria a la interrogante del imputado. Y en lo que respecta al segundo motivo de manera genérica la Corte envía a que encontramos repuesta en la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad al acoger el recurso de las acusaciones, sin establecer ningún tipo de razonamiento por rechazó el medio invocado”;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto invocado en el segundo y último medio casacional presentado por el recurrente Francisco Miguel Colón Bretón relacionado a la queja externada por ante el

21 Sentencia núm. TC/0202/14 del 29/8/14, del Tribunal Constitucional

Tribunal de Alzada de que no se realizó una autopsia al cuerpo de la víctima, hemos verificado que se trata de un reclamo que también fue argüido por el co imputado Jorge Manuel Paulino Santos, y sobre el cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció, por lo que haciendo acopio a las justificaciones en las que se fundamentó su rechazo, consignadas en las páginas 23, 24 y 25 de esta decisión, procede desestimar este primer aspecto invocado en el medio que se analiza;

Considerando, que el recurrente Francisco Miguel Colón Bretón, en la parte final del medio objeto de examen, arguye: *“Y en lo que respecta al segundo motivo de manera genérica la Corte envía a que encontramos repuesta en la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad al acoger el recurso de las acusaciones, sin establecer ningún tipo de razonamiento por rechazó el medio invocado.”* Sobre lo planteado hemos comprobado que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, el medio al que hace alusión el recurrente estuvo relacionado a la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos establecidos por los jueces del tribunal de primer grado, aspecto que fue debidamente ponderado por los jueces de la Alzada al momento de examinar el recurso de apelación presentado por el ministerio público, dando lugar a que la sentencia fuera modificada, otorgándole la calificación jurídica que correspondía, es por ello que fue ampliamente abordado por la Corte *a qua*, de manera que al estar relacionado con lo argumentado por el ahora recurrente, procedía actuar de la forma descrita y no referirse nuevamente sobre un punto que en otra parte de la sentencia se había examinado, cuyas justificaciones sirvieron para rechazar el medio planteado por el ahora recurrente, sin incurrir en la falta aludida en la parte final del medio que se analiza;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo

planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el segundo motivo alegado por improcedente e infundado;

Considerando, que ante la comprobación de la inexistencia de los vicios argüidos por el recurrente Francisco Miguel Colón Bretón resulta procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar al recurrente Francisco Miguel Colón Bretón al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en cuanto al recurrente Jorge Manuel Paulino Santos procede eximirlas por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Francisco Miguel Colón Bretón y Jorge Manuel Paulino Santos;

contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Jorge Manuel Paulino Santos del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Condena al recurrente Francisco Miguel Colón Bretón al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José
García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Vladimir Acevedo Cepeda y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Isaías Reyes Pérez, Juan Carlos Núñez Tapia, Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurrida:	Natividad Pérez.
Abogado:	Lic. Jesús Manuel Arias Parra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Vladimir Acevedo Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037160-0, con domicilio en la calle Tercera, núm. 4, Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Sheila Mercedes Ferrer Fabián, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039317-4, con domicilio en la calle Quinta, núm. 2, sector Palma, Villa Faro, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y b) José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Vladimir Acevedo Cepeda, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la señora Natividad Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232323-3, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 10, sector Los Cocos, Pedro Brand, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, en representación de José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Norys Gutiérrez por sí y por Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en representación de los señores José Vladimir Acevedo Cepeda, Sheila Mercedes Ferrer Fabián y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jesús Manuel Arias Parra, en representación de la parte recurrida Natividad Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en representación de la

parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda, Sheila Mercedes Ferrer Fabián y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018; mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, en representación de la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2002-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 49 letra a), 61 letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Norte, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Vladimir Acevedo Cepeda, imputándolo

de violar los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Argenis Miguel Montero Pérez;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 108-2015 del 8 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00607 el 12 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0037160-0, acusado de violar los artículos 49-1, 61 letra a y 64 de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de Natividad Pérez madre de Argenis Miguel Montero Pérez (ociso); SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, por aplicación del artículo 337 numeral I y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, ya que con dichos medios probatorios el órgano acusador no pudo probar su acusación; TERCERO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda con relación a este proceso; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales; QUINTO: Se compensan las costas civiles; SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos diecisiete (2017) a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: En virtud de lo que dispone los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación”;

d) no conforme con la indicada decisión, la querellante Natividad Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00470, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Natividad Pérez, a través de su representante legal el Lcdo. Jesús Arias Parra, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SS-00607, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia; en consecuencia, retiene responsabilidad penal al señor José Vladimir Acevedo Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037160-0, domiciliado y residente en la calle tercera, número 4, del sector Savica, Santo Domingo Este; en consecuencia, se declara a dicho ciudadano culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, impone una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la sanción impuesta al procesado José Vladimir Acevedo Cepeda, en virtud a lo que establecen las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la condición de que el mismo reciba durante igual tiempo un programa de capacitación en educación vial, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil interpuesta por Natividad Pérez, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Jesús Arias Parra y Liduvina Santos, en contra del señor José Vladimir Acevedo Cepeda, por su hecho personal y de la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián, en calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido incoada de conformidad con los mandatos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, conjuntamente con el señor Sheila Mercedes Ferrer Fabián al pago conjunto y solidario de una indemnización por el monto de quinientos mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Natividad Pérez, por los daños materiales, morales y psicológicos que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, que le provocó la muerte a su hijo Argenis Miguel Montero Pérez; **QUINTO:**

*Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza asegurada; **SEXTO:** Condena a José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Jesús Arias Parra y Liduvina Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda, Sheila Mercedes Ferrer Fabián y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*“(...) **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte al momento de redactar la sentencia violentó los preceptos constitucionales sobre la motivación de la sentencia, ya que no dio las razones de donde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado. Que el tribunal de primer grado dictó sentencia absolutoria pues luego de escuchar los testimonios de los testigos a cargo y hacer un análisis armónico de las pruebas, llegó a la conclusión lógica y atinada de descargar al imputado. Sin embargo la Corte sin tener elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del imputado, dictó su propia sentencia, declarando culpable al imputado ofreciendo una motivación ilógica y una interpretación de los hechos que no se corresponde con las pruebas, tomando como sustento las declaraciones del testigo Ezequiel Rodríguez de la Cruz, relato que solo escuchó el juez de primer grado a diferencia de la Corte que interpretó que el testigo en medio de su inconsciencia le vio*

el rostro al imputado, siendo imposible esta situación. Siendo correcto el razonamiento del tribunal de primer grado que estableció que si estaba inconsciente, no pudo haber visto al imputado, mucho menos mientras volaba producto del choque, ya que el imputado estaba en la cabina cerrada del interior de un carro. Analizando la Corte para fallar como lo hizo únicamente las consecuencias del hecho, no el hecho. Que además la Corte no analizó la conducta de la víctima y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente, esto así porque el accidente ocurrió en una intersección provista de un semáforo, que en ese momento estaba en funcionamiento y según se recoge en el acta policial el imputado declaró que su vehículo estaba en reposo, o sea parado, cuando el conductor de la motocicleta intentando cruzar en rojo a alta velocidad, lo impactó, provocando por su propia falta e imprudencia el accidente; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Son incontables las sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de la presente instancia, a saber Sentencia del 20 de octubre del año 1998, que expone que los tribunales de derecho deben exponer en su sentencia la base en que descansa cada decisión tomada por ellos; sentencia del 7 de julio de 1999, que establece que para ejercerse la atribución que asigna la ley, se necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no es posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley; sentencia del 21 de abril de 1999, que establece que la sentencia debe mostrar tanto el convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes; y sentencia de fecha 3 de febrero de 1993, que manifiesta que una decisión es carente de base legal, sino tiene una exposición completa de los hechos de la causa, que no permita verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Que también se contradicen sentencias emanadas del mismo tribunal que evacuó la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*“(...) **Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos y base legal, sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no expuso los motivos que la llevaron a modificar la sentencia, además no explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante y solo se limita a establecer que el tribunal de primer grado dictó una sentencia sin ningún tipo de valoración probatoria, lo que evidencia que solamente acoge como buenos y válidos los elementos de pruebas que fueron ofertados por los actores civiles en franca violación a la normativa procesal penal, olvidando la Alzada que en el expediente reposa una glosa que demuestra de manera clara y evidente la forma que quedó el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente. Que la Corte no tomó en cuenta las condiciones en las que resultó afectada la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián, quien se encontraba en estado de embarazo avanzado. Que la Corte ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, ponderándolas sin el debido rigor procesal y no otorgándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y de la causa y estableciendo en su decisión motivos insuficientes y poco pertinentes que justifiquen su dispositivo; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos. Que existe una violación directa de la ley, en el sentido de que el tribunal desnaturalizó todos los hechos que dieron origen a esta sentencia, donde evidencia claramente que con las pruebas que fueron aportadas no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia. Que de acuerdo a la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, la cual sustenta el principio de formulación precisa de cargos, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir y detallar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se le acusa al imputado debiendo consignar la calificación jurídica y fundamentar la acusación que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación precisa de cargos, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, todo lo cual revela que la acusación del acuerdo al Juzgado de Paz carecía de fundamentación legal, situación que la Corte varió sin tomar en cuenta ninguna de las cuestiones que fueron planteadas en la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que luego de proceder a la lectura y examen de los motivos esgrimidos en los dos recursos de casación que apoderan esta Segunda Sala, incoados el primero por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora y, el segundo, por el imputado y la tercera civilmente demanda, ha constatado que los vicios argüidos en ambos escritos poseen los mismos argumentos y persiguen el mismo fin y como su valoración de forma conjunta en nada afecta la motivación de la decisión y el hecho de que un órgano judicial decida reunir las exposiciones coincidentes de recursos disímiles lo realiza con el fin de brindar una justificación y razonamientos más exactos y no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el reclamo de los recurrentes se fundamenta en esencia en que a su entender la Corte *a quo* emitió una decisión contraria con fallos anteriores de la misma Corte y a decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que la llevó a quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no exponer los motivos que la llevaron a modificar el fallo dado por el tribunal sentenciador, toda vez que no explicó las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante, limitándose únicamente a establecer que el *a quo* dictó una decisión sin ningún tipo de valoración probatoria, desnaturalizando, en consecuencia, los hechos y evidenciando que solamente acogió como buenos y válidos los elementos de pruebas que fueron ofertados por los actores civiles, de manera específica las declaraciones del testigo a cargo, Ezequiel Rodríguez de la Cruz, cuyo relato a diferencia de los jueces de segundo grado fue escuchado por el tribunal de fondo y sirvió de sustento para el fallo absolutorio; que además, la Alzada dejó evidenciado que no tomó en cuenta la conducta de la víctima y cómo su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente y tampoco tomó en cuenta las condiciones en las que estaba la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián que se encontraba en estado de embarazo avanzado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del fallo impugnado ha constatado que no llevan razón los recurrentes en la queja señalada, esto así porque contrario a lo establecido, la Corte *a quo* para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte

querellante y, en consecuencia, modificar la sentencia que la antecedía, ofreció una motivación detallada exponiendo de manera razonada, justificada y conforme a derecho las consideraciones que la llevaron a acoger el memorial de agravios interpuesto por la querellante;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer los siguientes razonamientos y consideraciones:

“Que esta Alzada al examinar y ponderar minuciosamente los motivos de la parte recurrente hemos procedido a comprobar que tal y como ha alegado la recurrente, el tribunal a quo no realizó una justa valoración conjunta de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, toda vez que de la sentencia analizada no se puede verificar que el tribunal de juicio haya realizado ningún tipo de valoración probatoria, a partir de cual haya llegado a la conclusión de qué parte fue la generadora de la falta que provocó el accidente, por el contrario, el tribunal de juicio procede a dar una sentencia absolutoria sin realizar ningún tipo de subsunción de los hechos que fueron puestos en causa, pues aún cuando se descanta por absolver al imputado de los hechos, limitándose a indicar que los elementos de pruebas resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en ese sentido el ente acusador no probó la acusación, lo que indicó a la Corte que la Juez a qua no analizó conforme a la sana crítica las pruebas que le fueron aportadas al proceso, violando de esta forma las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal, como bien invoca el recurrente. Que el a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en la página 12, establece lo siguiente: “Que este tribunal luego de valorar los testimonios antes descritos, así como los medios de pruebas documentales e ilustrativas presentados por el órgano acusador para sustentar sus pretensiones, entiende que los mismos resultan ser insuficientes para retener responsabilidad penal en contra del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, esto en vista de que se le resta valor probatorio al testimonio de Ezequiel Rodríguez de la Cruz y que en ocasión a la narración de los hechos y pudiendo observar que sus declaraciones carecen de coherencia y persistencia en lo que sostiene, esto en ocasión a que si bien este declara que estaba a bordo de la motocicleta que conducía la víctima Argenis al momento del accidente no es menos cierto es que este testigo dice que perdió el conocimiento tan pronto tuvieron el impacto con el vehículo del imputado pero que cuando voló y le cruzó por arriba del carro del imputado alrededor de las 9:30 de la noche alcanzó a verle el

rostro al imputado, es decir, en medio de su inconsciencia le vio el rostro al imputado, siendo imposible esta situación, lo que se convierte en un testigo que no viene a arrojar mucha información al presente caso, a esto se suma que examinando las pruebas ilustrativas el impacto recibido por el vehículo del imputado se desprende que los que se estrellaron era los que iban en la motocicleta en donde iba Argenis (occiso), por tales razones el tribunal declara la absolución del imputado en virtud de que los demás medios de pruebas que son los documentales resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado". Que esta Corte, en virtud de las disposiciones *ut supra* indicadas ha podido advertir que el tribunal a quo al obrar como lo hizo, no observó las consecuencias del accidente de tránsito, lo cual le produjo la muerte al hijo de la recurrente y dictó sentencia absolutoria, cuando existen circunstancias a ponderar que comprometen la responsabilidad del ciudadano José Vladimir Acevedo Cepeda, como conductor del vehículo que intervino en el mismo, circunstancias que se extraen de las ponderaciones que se realizan en las pruebas incorporadas en el tribunal de juicio, las que ponderadas de forma conjunta a las declaraciones que ofrece el testigo presencial, se puede extraer lo siguiente: Que ante tales circunstancias es lógico entender que la falta que generó este accidente no estuvo en el manejo que realizara el señor Argenis Miguel Montero Pérez de su motocicleta, sino que la misma es imputable al señor José Vladimir Acevedo Céspedes, quien al manejar su vehículo lo hacía a exceso de velocidad, según se desprende de las declaraciones del testigo presencial señor Albert Delfín Gómez Ureña, quien sostiene que iba en el vehículo y que su acompañante se desplazaba como a una velocidad de entre 80 ó 60, lo cual denota que el conductor no tuvo el debido cuidado suficiente para verificar que en la vía venía en movimiento una motocicleta a la cual impacta, provocando lesiones que luego le produjeron la muerte a la víctima, vulnerando así los artículos 49 literal a, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99";

Considerando, que lo transcrito revela la improcedencia de lo replicado, pues se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado cometieron las inobservancias a las que hicieron referencia los querellantes, al incurrir en errónea valoración probatoria; y por ende, en una equivocada determinación de los hechos, toda vez que al proceder a la valoración de la prueba testimonial a cargo, la Corte *a qua* la apreció de manera positiva

al comprobar la coherencia, precisión y verosimilitud de lo narrado por el testigo, relato que fue corroborado con los demás medios de pruebas aportados al proceso y que fueron el sustento para la determinación del hecho juzgado y, de la responsabilidad penal y civil del encartado, al quedar probado fuera de toda duda razonable su incidencia de manera directa en la ocurrencia del siniestro debido a la negligencia y torpeza al conducir;

Considerando, que la labor jurisdiccional de la Corte de Apelación, fue correcta y de conformidad con las facultades que le atribuye la normativa procesal penal, razón por la cual al ser evidente que el acto jurisdiccional emitido por la Alzada, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, procede, en consecuencia, desestimar la queja argüida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) José Vladimir Acevedo Cepeda, imputado, Sheila Mercedes Ferrer Fabián, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; y b) por José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Ramírez Alcántara.
Abogado:	Lic. Harold Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094895-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 13, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-97, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de julio de 2019, en representación de Mario Ramírez Alcántara, recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de Mario Ramírez Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1299-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Ynocencia Tapia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Ramírez Alcántara, imputándole los ilícitos de agresión y violación sexual de una menor de edad, violencia de género, abuso psicológico y sexual a una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad E. R. H.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 310/2013 del 24 de julio de 2013.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2016-SSSEN-00327 del 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mario Ramírez Alcántara, dominicano, 29 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094895-6 domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 13, del ensanche Libertad, provincia Santiago, actualmente libre, culpable de cometer los ilícitos penales de “agresión y violación sexual a una menor de edad”, “violencia de género” y “abuso psicológico y sexual a una menor de edad” los cuales se encuentran tipificados por los artículos 330, 331, 309-1 del Código Penal Dominicano y art. 396, literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de E. R. H. (menor de edad), en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Mario Ramírez Alcántara, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condena al imputado Mario Ramírez Alcántara al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del

encartado; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-97, objeto del presente recurso de casación, el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales de extinción de la acción penal, propuesta por el ciudadano Mario Ramírez Alcántara, por no probarse los postulados de los artículos 148 y 44 11 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En el fondo, desestima el recurso de apelación hecho por el imputado Mario Ramírez Alcántara, por intermedio de su defensora pública Lcda. Gregorina Suero, en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00327 de fecha 7 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por improcedente y mal fundado, quedando confirmando la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así indique la ley”.

Considerando, que el recurrente Mario Ramírez Alcántara propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.1 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sobre el incidente de extinción del proceso la corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva disposiciones legales y de carácter constitucional en cuanto al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso del que es titular el imputado. El tribunal entra en un quebrantamiento de la ley así como de la Constitución al inobservar la garantía del plazo razonable establecida en el art. 69.2 de la Constitución Dominicana y lo previsto en la norma procesal

en sus artículos 8 y 148. La corte a qua procede a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el recurrente bajo parámetros de interpretación carentes de validez jurídica y certidumbres fácticas. En tal sentido, se puede apreciar que la decisión emitida por la Corte a qua ha quebrantado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, en franca inobservancia de lo previsto en la ley y la Constitución, así como de la línea jurisprudencial establecida por esta Sala en relación a la ponderación de la conducta de las partes para el cómputo del plazo razonable. [...] Por todo lo expresado anteriormente es de vital importancia que este tribunal verifique cual la conducta que las partes asumieron en el proceso y así confirmar la procedencia de la petición realizada por el imputado [...] En cuanto al fondo de la decisión emitida por la Corte, es preciso establecer las vulneraciones al debido proceso de ley en las que incurrió la corte a qua en su sentencia, ya que se puede verificar la carencia de fundamentos legales y constitucionales en la ponderación de las impugnaciones realizadas por el imputado, este a través de su defensa alegó la violación al debido proceso de ley por haberse incorporado al juicio material probatorio obtenido de manera ilegal e incorporada al proceso en violación a los principios del juicio oral. La Corte contesta de manera abstracta sobre el medio planteado por el imputado, utilizando fórmulas genéricas para justificar la decisión de primer grado que violentó el derecho del imputado a un juicio con las debidas garantías”.

Considerando, que el recurrente en el primer punto de su medio de casación se ciñe a la crítica del rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que formuló ante los jueces de la Corte *a qua*, estableciendo que, según afirma, que la alzada quebrantó su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en inobservancia de las previsiones normativas, así como de la pauta jurisprudencial de esta Sala sobre la necesaria ponderación de la conducta exhibida por las partes en el proceso para el cómputo de ese plazo.

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, la Corte *a qua* para rechazar la petición del recurrente Mario Ramírez Alcántara, estableció lo siguiente:

“[...] 5.-De lo dicho se deriva que la extinción de la acción penal no se produce de manera automática por la llegada del término del plazo establecido en la regla del 148, sino que por el contrario se precisa hacer

un análisis de las ya citadas incidencias procesales del caso en concreto; en la especie, del examen del legajo que conforma el proceso revela que, en fecha 5 de agosto del año 2012, se impuso medidas de coerción al procesado consistente en pago de garantía económica, someterse al cuidado y vigilancia y la obligación de presentarse periódicamente; que el Ministerio Público presentó acta de acusación en fecha 5 de febrero del año 2013; en fecha 8 de mayo del año 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago declinó el proceso por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción, dictándose en fecha 24 de julio del mismo año auto de apertura a juicio en contra del imputado Mario Ramírez Alcántara; que una vez apoderado el Segundo Tribunal colegiado de Primera Instancia de Santiago, luego de varias audiencias celebradas a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son aplazamientos a fin de citar víctimas, citar testigos, conducir víctimas y testigos, declaratoria de rebeldía del imputado en fecha 2 de marzo del año 2016, obviamente esos trámites no pueden computarse a los fines determinarse el punto en discusión. 6.-Conociéndose el fondo del proceso y dictándose la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00327 de fecha 7 de diciembre del año 2016, mediante la cual se condenó al encartado a la pena de 10 años de prisión. Es decir, que haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que el imputado recibió respuesta dentro de plazo legal razonable, toda vez que la investigación inicia el 5 de agosto de 2012, fecha en que se dictó medida de coerción no privativa de libertad en contra del imputado, y en fecha 7 de diciembre de 2016 se dictó sentencia condenatoria, pero esa demora en el caso concreto para el conocimiento del juicio se debió a diligencias tendentes a garantizar el cumplimiento de las normas y garantías del debido proceso penal y también que el imputado retardó el proceso al ser declarado en rebeldía lo que suspende el juicio hasta el momento de su presentación. Por lo que esta Corte rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”.

Considerando, que previo al análisis de lo planteado por el recurrente, es conveniente destacar, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción

de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando, que en ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”.

Considerando, que en ese contexto es bueno recordar, que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional Dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”²².

22 Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que del análisis de lo denunciado por el recurrente, así como de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata, se constata que el proceso contra el imputado recurrente inició el 5 de agosto de 2012, cuando se le impuso medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en su contra el 7 de diciembre de 2016, lo que revela que se registra una demora en el conocimiento del proceso debido a suspensiones y actuaciones propias del juicio, a los planteamientos formulados por las partes, pedimentos garantizadores de los derechos de las partes que provocaron que el tránsito procesal se extendiera de una u otra manera, prologándose más allá del plazo previsto por la normativa procesal, sin alejarse de manera extrema del tiempo dispuesto en la normativa; que asimismo, se verifica que intervino decisión en grado de apelación el 14 de mayo de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que en esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, como asentó la Corte luego del escrutinio -conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala- de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas; por todo lo cual, procede rechazar el primer aspecto del medio invocado, por improcedente e infundado.

Considerando, que en el otro apartado del medio de casación esgrimido por el recurrente se aduce que, la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* contesta de manera abstracta, utilizando fórmulas genéricas sin ofrecer los fundamentos legales y constitucionales para el rechazo de las impugnaciones planteadas en torno a la violación al debido proceso de ley, por haberse incorporado al juicio material probatorio obtenido ilegalmente e incorporado al proceso en violación a los principios del juicio oral.

Considerando, que sobre el punto impugnada la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Esta Corte resume el primer medio de reclamo del apelante en lo siguiente: “la decisión fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral (417.2)”, alega además el

recurrente, que el tribunal incorporó interrogatorios de la víctima menor de edad, en violación al derecho de defensa del imputado porque para la fecha la víctima era menor de edad. Al analizar esta Sala de la Corte la decisión impugnada, marcada con la núm. 371-04-2016-SSEN-00327 de fecha 7 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ha comprobado que las pruebas validadas por las partes en litis en sede judicial de fondo, son: Documental(es): Acta de interrogatorio núm. 0165, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2012, realizado a la menor E. R. H., por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; Acta de interrogatorio núm. 0184, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2012, realizados la menor E. R. H., por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; Extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de E. R. H., emitida por la Tercera Circunscripción de la Oficialía Civil de Santiago, registrada en el libro núm. 0038-AMN, folio 0077, acta núm. 003777, del año 2009; B) Pericial(es): Reconocimiento médico núm. 3498-12, de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2012, realizado a la víctima E. R. H., por ante el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Evaluación psicológica, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2012, realizado a la víctima menor de edad E. R. H., por la licenciada Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Que no lleva razón el apelante en su queja, porque el a quo validó y ponderó en juicio las pruebas promovidas por las partes, las cuales fueron obtenidas conforme a los principios de legalidad, racionalidad, idoneidad, pertinencia, logicidad y libertad probatoria previstos en los artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 287 y 312 del Código Procesal Penal; y de igual manera los jueces de la causa fijaron los hechos que generaron imputación objetiva o precisión de cargos en contra del imputado, realizando una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores del proceso penal, la máxima de la experiencia y la sana crítica al otorgarle el justo valor probatorio a dichas evidencias tarca que lo llevaron, a determinar la responsabilidad penal del procesado Mario Ramírez Alcántara, dictando sentencia condenatoria en su contra. Que el recurrente no puede prevalecerse de su propia falta porque en el juico de marras el señor Mario Ramírez Alcántara y su defensa técnica,

dieron aquiescencia y no objetaron las pruebas a cargo, documentales, consistentes en los interrogatorios de la víctima menor de edad E. R. H., hechos por ante la jurisdicción penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de fechas veintiséis (26) de julio del año 2012 y veintidós (22) del mes de agosto del año 2012, los cuales estaban autorizados por juez de la instrucción competente adscrito a la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente de Santiago de fechas 12 de julio y 8 de agosto del año 2012 como anticipos de pruebas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma procesal penal vigente, por lo que se rechaza dicho petitorio por improcedente y mal fundado”.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, contrario al particular enfoque del recurrente Mario Ramírez Alcántara, la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que los interrogatorios impugnados, fueron realizados por el juez competente e introducidos al debate por lectura, conforme a la norma procesal penal; que si bien fueron apreciados cuando la víctima ya era mayor de edad, por lo que debió privilegiarse su escucha, no acarrea la nulidad pretendida al ser efectuados en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal especializado, conforme a la minoridad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, recabándose como un anticipo de prueba; en este sentido, estima esta Corte de Casación, como lo puntualizó la Corte *a qua*, que el reclamante pudo haber solicitado la realización de uno nuevo, así como impugnar la validez del ya realizado durante la audiencia preliminar, aún más, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés como estrategia de defensa, lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa o el debido proceso, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material tal y como lo hizo.

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el tribunal de instancia

realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados, en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Mario Ramírez Alcántara, en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de este aspecto del medio esgrimido; consecuentemente, procede su desestimación.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que, procede desatender el medio propuesto.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-97, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco -Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Mejía Soto.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005959-7, domiciliado y residente en la calle 18, número 46, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Luis Antonio Mejía Soto expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005959-7, con domicilio en la calle 18, núm. 46, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero de 2014, los Procuradores Fiscales de la provincia Santo Domingo, adscritos al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcdos. Lorenzo Eduardo Torres, Jesús Manuel Núñez y Flor María Nova, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Antonio Mejía Soto, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ronald Steven Castillo Fernández y Robinson Jean Carlos Castillo Fernández;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 36-2014 del 17 de febrero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 674-2015 el 10 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Suspende sin fecha el conocimiento del proceso seguido al justiciable Miguel Ángel Genao, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso); Declara la rebeldía del imputado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0016686-3, ordena su arresto y conducencia, publicación de sus datos en un medio de publicación e impedimento de salida del país;*
SEGUNDO: *Ordena nueva convocatoria a todos los testigos Ministerio Público, al arresto y/o levantamiento de la rebeldía;*
TERCERO: *Declara culpable como coautores en hechos de asociación de malhechores y homicidio procedido a los señores Manuel Augusto Rubio Serevino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015132-9, con domicilio en la calle Peatón 6, núm. 64. Caballón, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Juan Carlos Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017302-6, con domicilio en la calle Las Mercedes 22, La Unión, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz,*

(Occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Prisión, así como al pago de las costas penales;

CUARTO: Conforme al artículo 337.2 del Código Penal Dominicano, declara la absolución de los imputados Roberto Carlos Pacheco Germosén dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0033785-7, con domicilio en la calle Duarte, núm. 263, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; José Ángel Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0038753-0, con domicilio en la calle 3, núm. 43, barrio Landia, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso).; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales. Compensando las costas de los procesales. Ordena el cese de toda medida de coerción;

QUINTO: Declara al señor Luis Antonio Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0005959-7, domiciliado y residente en la Calle 18, núm. 46, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (Occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales;

SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes en perjuicio de José Manuel Castillo Ruiz, (occiso); a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Manuel Augusto Rubio Severino y Juan Carlos Vargas, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SÉPTIMO: Rechaza la constitución en actoría

civil en contra de Roberto Carlos Pacheco Germosén y José Ángel Rodríguez Abreu, por no retener falta en contra de estos; **OCTAVO:** Rechaza la variación de medida de coerción en contra de Luis Antonio Mejía Soto y que su participación ha sido como cómplice el tribunal lo mantiene en libertad; **NOVENO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo uno (1) de diciembre del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Antonio Mejía Soto interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00353, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el ciudadano Manuel Augusto Rubio Severino, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); b) el ciudadano Luis Antonio Mejía Soto, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); c) Juan Carlos Vargas, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis, todos en contra de la sentencia número 674-2015, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, modifica la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia, en cuanto al ciudadano Luis Antonio Mejía Soto; **TERCERO:** Declara en cuanto al imputado Luis Antonio Mejía Soto, de generales que constan en el expediente, culpable en la categoría de cómplice de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal

y como se ha establecido en cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Exime las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que el justiciable en su recurso de apelación denunció la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al imputado se le acusa y procesa, por supuestamente haber sido cómplice, en el caso que nos ocupa, por supuestamente contactar a los co imputados, con la finalidad de despojar al hoy occiso de una cadena y varias pertenencias, sin embargo, al respecto no fue presentada ninguna prueba documental ni testimonial, que diera al traste de forma irrefutable con las referidas pertenencias. Que la Suprema Corte de Justicia en múltiples jurisprudencias ha establecido que la asociación de malhechores existe, por el hecho de que se hayan organizado bandas, y que exista correspondencia entre ellos y sus jefes, comandantes o cuando existan convenciones tendentes a la rendición de cuentas. Que en este caso este postulado no fue demostrado por la parte acusadora y mucho menos con el aporte de pruebas. Que la Corte se limitó a ofrecer una respuesta genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por la cual la decisión de la Corte carece de motivación. Que la sentencia también es infundada en cuanto a la motivación de la pena al existir una falta de motivación en cuanto al quantum de la misma, no obstante estar dentro del marco legal, el raciocinio realizado por los jueces es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que después de analizar la decisión impugnada, la Corte ha verificado que los testimonios de los señores Robinson Jean Carlos Castillo y

Ronald Steven Castillo resultaron ser precisos y coherentes al establecer que el justiciable Luis Antonio Mejía Soto tenía una relación de amistad con el hoy occiso José Manuel Castillo Cruz Ruiz, era propietario de una joyería y era quien tenía a su cargo limpiar y dar brillo a la cadena de la que fue despojada la víctima al momento en que fue perpetrado el atraco en su contra, cadena a la que incluso había realizado el servicio de brillado el mismo día del hecho. Que al igual que el tribunal a quo esta alzada estima que el hecho de que este imputado haya recibido en su joyería la cadena robada, lugar donde fue recuperada, pese a conocer la misma y su procedencia, dado la relación de amistad con la víctima y tomando en cuenta el servicio de mantenimiento que de manera acostumbrada le realizaba, constituye prueba suficiente para su vinculación en los hechos y determinación de su responsabilidad penal respecto a los mismos. Que en virtud de que al tenor de lo probado en el juicio, la participación de este imputado consistió en retener en su joyería la cadena sustraída al occiso y comprarla cuando se la fueron a llevar, sabiendo él que esa cadena le pertenecía al hoy occiso, mientras que a través de las pruebas aportadas no fue posible establecer vinculación respecto al crimen de homicidio, sino únicamente en cuanto a los delitos de asociación de malhechores y robo en la categoría de cómplice, entendiéndolo la Corte precedente declarar con lugar el recurso incoado por el recurrente y dictando sentencia propia, variando la pena impuesta al mismo y reduciéndola de diez a cinco años de prisión”;

Considerando, que en el primer aspecto de los fundamentos que integran el único motivo de impugnación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, establece que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada al ofrecer una respuesta genérica al planteamiento esgrimido de que por ante el tribunal *a quo* se incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que al imputado se le acusó y procesó por supuestamente haber sido cómplice al contactar a los co imputados con la finalidad de despojar de una cadena a la víctima sin que se presentaran pruebas que determinaran de forma irrefutable que el hecho ocurrió y que por tanto se pudieran probar los tipos penales de complicidad y asociación de malhechores;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha podido comprobar que la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas, ofreciendo motivos claros y precisos de las razones por las

cuales los desestimaba, haciendo constar la Alzada que de las pruebas presentadas, de manera especial las testimoniales, dada la certeza extraída de su relato al describir de forma coherente las circunstancias en que ocurrió el ilícito y la participación del hoy recurrente, al establecer de manera precisa que este era propietario de una joyería, limpiaba y daba brillo a la cadena de la que fue despojada la víctima, tarea que realizó el día del hecho y pese a conocer la joya la retuvo y la compró, no obstante saber su procedencia; argumentos que sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal y que atendiendo al grado de participación en el ilícito penal endilgado procedió a imponerle la sanción que redujo la Corte *a qua* sobre la base de una motivación suficiente y en apego de una actuación realizada con posterioridad al hecho;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y examinado se colige que el ejercicio de subsumir el hecho al derecho realizado por el *a quo*, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al imputado en torno al tipo penal de complicidad y asociación de malhechores, fue realizado conforme advierte la normativa procesal penal, al quedar demostrado que la participación del encartado fue accesoria e indirecta y determinarse la configuración del ilícito de asociación de malhechores en forma correcta, pues dentro de los elementos necesarios para su configuración se encuentran, a saber: a) el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) el elemento material: el robo y la muerte provocada; c) el elemento moral, consistente en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; por lo que el planteamiento del imputado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como un último argumento contra el desempeño de la Corte *a qua*, el recurrente refiere que incurrió en insuficiencia motivacional en el aspecto relativo al quantum de la pena impuesta, pues no obstante estar dentro del marco legal, el raciocinio que fue realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, esbozó los siguientes fundamentos:

“Que en virtud de que al tenor de lo probado en el juicio, la participación de este imputado consistió en retener en su joyería la cadena sustraída al occiso y comprarla cuando se la fueron a llevar, sabiendo él que esa cadena le pertenecía al hoy occiso, mientras que a través de las pruebas aportadas no fue posible establecer vinculación respecto al crimen de homicidio, sino únicamente en cuanto a los delitos de asociación de malhechores y robo en la categoría de cómplice, entendiéndolo la Corte precedente declarar con lugar el recurso incoado por el recurrente y dictando sentencia propia, variando la pena impuesta al mismo y reduciéndola de diez a cinco años de prisión”;

Considerando, que del análisis de lo fijado se desprende que la Alzada justificó el por qué de la pena impuesta sustentada en una motivación suficiente y coherente, descartándose la alegada insuficiencia motivacional invocada por el impugnante;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en consecuencia el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren con la actuación de la corte *a qua*; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como ocurrió; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mejía Soto, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Pérez Ureña.
Abogados:	Lic. Anastacio Valentín Fermín y Dra. Blasina Veras Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0038593-9, domiciliado y residente en la comunidad de Cordero, núm. 1, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluido en la Cárcel de Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

235-15-00079 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00076 C.P.P., de fecha cinco (5) junio del año dos mil catorce (2015), mediante el cual fue declarado admisible el apelación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, actuando en su rol de abogada de oficio adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, con estudio profesional abierto en la Oficina de la Defensoría Pública, ubicada en el primer nivel del Palacio de Justicia de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor Francisco Antonio Pérez Ureña, de generales que constan, en contra de sentencia núm. 00005-2015, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por la razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Ureña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las primeras a favor del Estado Dominicano y, las segundas, a favor del Lcdo. Balentín Ysidro Balenzuela R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 00005-2015, el 4 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió en el aspecto penal, declarando al imputado Francisco Antonio Pérez Ureña, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Yasmín del Carmen Domínguez Bejarán y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000).

1.3. Mediante la resolución núm. 4184-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 10 de

diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Anastacio Valentín Fermín, por sí y la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogados representantes del imputado, concluyeron de forma siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el mismo, casando la sentencia impugnada; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que emitió la decisión para una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: En cuanto a las costas que sean soportadas por el Ministerio Público y los querellantes; Quinto: De manera más subsidiaria, solicitamos la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso.*

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Magistrada procuradora general adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita, la cual concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ureña, contra la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2015.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio de Casación: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 de la Constitución (debido proceso y tutela*

judicial efectiva) y legal; artículo 18 del Código Procesal Penal y artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (artículo 426) y artículos 20 y 21.d de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia contraria con un fallo anterior de la S.C.J.; **Segundo Medio de Casación:** Falta de estatuir y de motivación respecto al tercer y cuarto medio de nuestro recurso, en el que se alegó falta de motivación respecto del análisis en parte de las pruebas de la acusación y del principio de valoración de las pruebas y falta de motivación respecto del criterio para determinar la pena.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Francisco Antonio Pérez Ureña denunció en su recurso de apelación que el Tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al no informar en forma adecuada y oportuna al imputado y defensa técnica la decisión incidental en cuanto a las objeciones planteadas a los medios de pruebas (informe pericial de fecha 15 de julio del año 2014 y memoria del teléfono Samsung aportados por el Ministerio Público, pues el Tribunal de juicio no comunicó cuál era su decisión con respecto a dichas objeciones, sino que contrario establecen los artículos 20 y 21 de la Resolución 3869- 2006 de la Suprema Corte de Justicia decidió diferir para el fondo dicha decisión y procedió a conocer el proceso sin que la defensa conociera su posición al respecto. Que al la Corte emitir el criterio de que: 'No se ocasionó ninguna indefensión, máxime cuando fueron decididas a favor del imputado'... sin tomar en cuenta que el imputado tenía derecho de manera inmediata a saber si se excluyeron o no las pruebas del Ministerio Público objetadas por la defensa; contradice el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo del año 2012, expediente núm. 2012-265, páginas 9 y 10, que sostuvo: 'Considerando: Que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir'; Poco importa que el Tribunal de Primer Grado haya decido acoger las objeciones planteadas por la defensa, lo que debió valorar la Corte, así como habrá de valorar este órgano, es el hecho de no fue sino hasta la lectura íntegra de la sentencia que se dio a conocer la

decisión al tenor, lo que contradice la dinámica de presentación y objeción de las pruebas dispuestas en la resolución antes referida y los motivos que tuvo la Suprema Corte para dictar dicha resolución, señalados en el artículo 20 de la misma, pues la actuación así descrita resulta totalmente contraria al procedimiento penal vigente y demás disposiciones legales.

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, que:

Dentro de los medios invocados por el recurrente estuvo la falta de motivación respecto del análisis en parte de las pruebas de la acusación y del principio de valoración de las pruebas, así como la falta de motivación respecto del criterio para determinar la pena, sin embargo, si se observa la sentencia emitida por la Corte (parte final de las páginas 13 y 14) aunque de manera errada, el ad quem respondió los primeros dos motivos, sin indicar cuál era su posición con respecto a lo alegado por el recurrente en el tercer y cuarto medio de su recurso, lo que claramente constituye una falta grave, pues no hay posición al respecto de nuestras denuncias. Solo basta una simple lectura de la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P. para darnos cuenta de que el Tribunal a quo sustituyó el deber de la motivación y la obligación de estatuir por el uso de una fórmula genérica, puesto que no hay explicación que justifique cuales fueron las razones que le sirvieron de base para arribar a la decisión de desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente sumado al hecho de que solo contestó en parte los argumentos planteados por dicho recurrente. La Corte, con su decisión, violenta las disposiciones de los artículos 24, 172 y 334 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurrente invocó en su recurso que el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez solo valoró parte de las pruebas aportadas por los acusadores, situación que nunca podría haber derivado en una sentencia con la magnitud de la que provocó este recurso y además denunció la falta de criterios al momento de imponer la sanción, sin importunar al imputado en ese tenor; sin embargo, la Corte dice que 'los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas y que dentro de su facultad jurisdiccional intelectual, podía, como en efecto lo hizo', pero además están obligados a contestar todo lo planteado en hecho y derecho, de forma clara y concordante todas las pruebas sometidas al debate y al no hacerlo y justificarlo el ad quem provoca que la decisión de marras tenga los mismos vicios invocados por el recurrente en el recurso

de apelación y que incurrió el Tribunal Colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] El primer medio esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el imputado fue procesado violentando las normas que garantizan el debido proceso de ley, será rechazado por improcedente y mal fundado en derecho, habida cuenta que el hecho de que la jurisdicción a quo haya acumulado las objeciones presentadas por la defensa técnica de dicho imputado y que conociera el fondo de la acusación no representa ninguna violación al debido proceso, máxime cuando dichas objeciones fueron decididas a favor del imputado, lo que se pone en evidencia a través de la lectura del contenido de la sentencia recurrida cuando expresa lo siguiente: 'Que antes de analizar los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, es procedente decidir sobre las objeciones planteadas por la defensa técnica, de donde resulta que en lo referente a la objeción planteada al informe pericial de fecha 15 del mes de julio de 2014, número BF-0057- 2014, el Tribunal la acoge, toda vez que de la lectura de este se infiere que no pudo ser posible una comprobación balística entre los casquillos recolectados en el lugar del hecho y la pistola, por lo tanto no hay forma de demostrar con este medio de prueba alguna relación con el imputado. En lo relativo a la objeción a la memoria del teléfono Samsung perteneciente al imputado el Tribunal también le acoge, ya que para poder tener acceso a la información que allí existe es necesaria la orden de un juez con tal de no afectar el derecho a la intimidad del imputado y el secreto de las comunicaciones'.

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación del recurrente, observamos que en cuanto a lo invocado por este en su segundo medio, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que al imponer una sanción penal de 20 años de reclusión mayor, el Tribunal a quo, según entiende esta Corte de Apelación, ha obrado de manera correcta, en virtud de que el hecho de que el caso haya sido calificado como un homicidio simple previsto y sancionable conforme a

las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, no constituye un obstáculo para que los jueces haciendo uso de su facultad jurisdiccional e intelectual hayan impuesto dicha sanción, sin que la misma pueda ser calificada de excesiva por el hecho de haberse descartado la agravante de asesinato, como ha sido alegado por el recurrente, habida cuenta que tomando en consideración el bien jurídico afectado, en este caso la pérdida de una vida humana correspondiente a la hoy ociosa Yasmín del Carmen Domínguez, ocasionada de manera dolosa por imputado Francisco Antonio Pérez Ureña, la jurisdicción sentenciadora, como hemos indicado más arriba, dentro de su facultad jurisdiccional e intelectual, podía como en efecto lo hizo, sin incurrir en violación a la ley, imponerle al imputado la sanción de 20 años de reclusión mayor, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 del Código Penal, modificado por la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, y por la Ley 46-99, del 20 de mayo del año 1999, en cuanto prescribe que la condenación de reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a los más.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente mediante sus conclusiones vertidas en audiencia a través de su defensa técnica; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 27 de noviembre de 2013, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal

Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.3. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando

lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso²³”.

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional

23 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, pues al tratarse de un hecho que fue declarado complejo en la etapa intermedia, su conclusión se torna complicada para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarle un juicio justo al imputado, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situaciones estas que requirieron de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Antonio Pérez Ureña; en efecto, como se ha visto por la transcripción del primer medio de casación, dicho recurrente atribuye a la Corte de Apelación

haber incurrido en el mismo error de primer grado, pues confirmó lo decidido por los juzgadores de mérito, no obstante allí se violó su derecho de defensa al disponer diferir para el fondo las objeciones planteadas respecto de la incorporación de varios elementos de pruebas, contrario al procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Resolución núm. 3869-2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; en ese tenor, el examen del fallo impugnado pone de relieve que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, no ha incurrido en ningún vicio, toda vez que juzgó de forma correcta al establecer que con su proceder los jueces de primer grado no violentaban su derecho de defensa, pues acumular las objeciones para ser falladas junto con el fondo del caso no le producían ningún agravio al imputado, pues no se trataba de objeciones a la formulación de preguntas y, muy especialmente, cuando con el aludido pedimento, sometido bajo la sombra sutil de objeciones, pretendía la no introducción de pruebas al proceso, pues, como se ha visto, dichas objeciones estaban encaminadas a evitar la incorporación de los medios de pruebas consistentes en un informe pericial y una memoria de un teléfono celular, y más aún, cuando las denominadas objeciones fueron acogidas en su favor.

4.10. En ese mismo contexto esta Corte de Casación es de criterio que aunque la indicada Resolución núm. 3869-2006 anteriormente citada traza una dinámica a los fines de que las partes puedan guiarse al momento de objetar una actividad procesal determinada durante el transcurso de una vista o audiencia, en modo alguno coarta la decisión del juzgador de diferir para el fondo la decisión respecto de dichas objeciones; máxime cuando la indicada disposición legal no establece de forma textual la prohibición de tal estrategia; pues a lo que están obligados los jueces es a pronunciarse respecto de las solicitudes promovidas por las partes en una contienda judicial, deber que fue observado por el tribunal de primer grado, como bien puntualizó la Corte *a qua*; por tanto, al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En relación al segundo medio de casación, relativo a la falta de estatuir con respecto a la pretendida ausencia de criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* y que ha sido transcrita en parte anterior de esta sentencia revela que, contrario a lo sostenido por el

recurrente, la alzada ofreció una respuesta a la cuestión planteada, toda vez que explica las razones que conllevaron a los juzgadores de mérito a imponer la sanción de 20 años y no otra; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos del recurrente por improcedentes e infundados.

4.12. Por último y sobre el alegato de que la Corte *a qua* no respondió lo relativo al análisis de las pruebas de la acusación, el indicado planteamiento no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que, se trata de un enunciado meramente genérico; que además de no haber sido desarrollado como amerita en sede de casación, se remonta a una etapa procesal ya concluida; por consiguiente, se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente e infundado y, consecuentemente, de su recurso de casación.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ureña, contra la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María, G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miurbis Arias Valdez.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Adriano Sierra Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Santa Estephan Heredia Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miurbis Arias Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816690-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 18, sector Honduras del Oeste, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Santa Estephan Heredia Zapata, en sus conclusiones en la audiencia del 28 de enero de 2020, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Adriano Sierra Díaz, Gisela Vizcaíno Jiménez y Natividad Beltré Vallejo;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, quienes actúan en nombre y representación de Miurbis Arias Valdez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4803-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que en fecha 1 de agosto de 2017, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, San Cristóbal, Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miurbis Arias Valdez, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Danny Vizcaíno (fallecido) y Natividad Beltré Vallejo, esta última conjuntamente con Gisela Vizcaíno Jiménez y Adriano Sierra Díaz se constituyeron en querellantes con constitución en actores civiles;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la constitución de los querellantes y actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 numeral 1, literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0313-2018-SRES-00019 del 5 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2018-SEEN-00029 el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la imputada Miurbis Arias Valdez, de generales que constan culpable de violación de los artículos 49.1 letra C, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Adriano Sierra Díaz, Natividad Beltré Vallejo y Gisela Vizcaíno Jiménez madre de la víctima fallecida Dany Vizcaíno, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341,

combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad bajo las reglas y condiciones siguientes: Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la DIGISSET; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Adriano Sierra Díaz, Natividad Beltré Vallejo y Gisela Vizcaíno Jiménez madre de la víctima fallecida Dany Vizcaíno, contra de la señora Miurbis Arias Valdez y con oponibilidad a la entidad aseguradora Pepín, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto al fondo, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Adriano Sierra Díaz, Natividad Beltré Vallejo y Gisela Vizcaíno Jiménez madre de la víctima fallecida Dany Vizcaíno y declara responsable a la señora Miurbis Arias Valdez por su hecho personal y con oponibilidad a la entidad aseguradora Pepín, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón ochocientos quince mil (RD\$1,815,000.00) pesos, distribuido de la forma siguientes: un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos a favor de la señora Gisela Vizcaíno Jiménez; trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos a favor de Natividad Beltré Vallejo y quince mil (RD\$15,000.00) pesos a favor de Adriano Sierra Díaz como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por Adriano Sierra Díaz y daños físicos y morales sufridos por Gisela Vizcaíno Jiménez y Natividad Beltré Vallejo como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Condena a la imputada Miurbis Arias Valdez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las abogadas concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes”;

d) que no conforme con la referida decisión, la imputada-tercera civilmente demandada, y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00092 el 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación de la imputada Miurbis Arias Valdez y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00029, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Miurbis Arias Valdez y Seguros Pepín, S. A., no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito, alega, en síntesis, lo siguiente:

“1) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, ya que la Corte ante este planteamiento no produce ni la más mínima contestación, máxime cuando en el vehículo de motor viajaban 4 personas (violando la ley de tránsito), lo que sin duda alguna es la causa generadora del siniestro, magistrados no podemos seguir premiando los violadores de la ley ante esta falta, ya que esto agrava la circunstancia de

la encartada, ya que no es lo mismo juzgarla por un lesionado que por 4. El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia aventura manejar sin licencia, sin seguro y en circunstancias no aptas (3 personas en un motor) y alta velocidad, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador;

1.1) Ilogicidad manifiesta en las declaraciones de un supuesto testigo, que afirma haber visto el accidente a una distancia de 3 metros y luego establece que cuando llega al lugar ya habían personas dando ayuda, lo que significa que no vio nada, ya que 3 metros en menor distancia que el tamaño de un vehículo, luego dice que a 100 metros ver en la página 6 de la sentencia recurrida;

1.2) Entre las contradicciones del testigo entre otras cosas establece que “él vio el accidente, pero no puede establecer en sus declaraciones, no pudo establecer si vio al encartado, conduciendo el vehículo, lo que evidencia que se trata de un testigo mostrenco e interesado.

1.3) El segundo testigo no puede establecer nada ya que la misma manifiesta que perdió el conocimiento, ante estos hechos no hay posibilidad alguna de recrear los hechos, lo que sin duda alguna no hay forma de condenar a la encartada;

2) Ilogicidad manifiesta en la falsa ponderación que realiza el juez en la página 10 y 11 de la ahora recurrida sentencia, ya que el mismo desnaturaliza lo dicho por los testigos, y no actúa como juez sino que bajo su criterio personal quiere retorcer lo dicho por los testigos en la página 6, lo que es una desnaturalización de la oralidad del juicio; el juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar, sin licencia, sin seguro y sin casco protector, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador;

ilogicidad manifiesta en la no proporcionalidad en la valoración de los hechos juzgados, ante la falta atribuible a la víctima, al igual que el tribunal no subsume los hechos juzgados a la realidad de las pruebas presentadas y las pretensiones probatorias, lo que equivale a la no valoración real de las mismas ante los hechos planteados; los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se

trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 572, página núm. 636, año 1958, mes de marzo); por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia deben sancionarse con la nulidad absoluta a la misma”;

Considerando, de la simple lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que los recurrentes si bien no han individualizado los vicios impugnados, no menos ciertos es que se fundamentan de manera concreta en falta de motivación y fundamentación jurídica, sustentado en dos puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que como primer aspecto los recurrentes arguyen, que la Corte no respondió el reclamo sobre la conducta de la víctima, quien no portaba la debida licencia para conducir vehículo de motor y seguro de ley, así como que no usaba casco protector y con cuatro pasajeros;

Considerando, que sobre lo denunciado esta Segunda Sala verifica del análisis de la decisión de marras, que la Corte *a qua* realizó una ponderación a la conducta de los actores envueltos en el accidente, determinando: *“que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 49 numeral 1 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de que en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año 2017 la señora Miurbis Arias Valdez, siendo las 08:40 p. m., conducía el vehículo tipo Kia, modelo NCP12L-BEPRK, año 2000, color gris, chasis JTDBT1237050020052, por la autopista 6 de noviembre, en dirección Norte-Sur al estar oscuro no vio la motocicleta e impactó la motocicleta marca Jincheng, modelo CG-150-2, color negro, placa núm. N73326, chasis núm. LLCLPP201BE110388, conducida por Dany Vizcaíno, produciendo así la muerte del señor Dany Vizcaíno, y lesiones a la señora Natividad Guzmán Cabrera, según certificado de defunción de fecha 51-01-2017 y certificado médico legal de fecha 13-06-2017, emitidos por la Dra. Vanessa Altagracia García Minaya, médico legista de San Cristóbal; que en este primer argumento al analizar esta alzada la decisión evacuada por el Tribunal a quo lo que verificamos es un análisis pormenorizado de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, y los testigos narran lo que sus sentidos en este caso, con el sentido de la vista pudieron apreciar, que el testigo que fuera escuchado en audiencia establece que la ciudadana imputada se trasladaba en dirección Yaguatae San Cristóbal, que le pasa por el lado, el ciudadano conducía*

un vehículo tipo automóvil en la misma dirección, se recrea en la página once (11) de la decisión lo aportado por el ciudadano testigo otorgando el tribunal una valoración positiva, puesto que con esas declaraciones el tribunal pudo establecer de una manera diáfana el fáctico planteado en el acta de acusación presentada por el órgano acusador contra la ciudadana Miurbis Arias, el que contrae a que esta ciudadana al transitar por la carretera seis de noviembre impacta por la parte trasera un vehículo tipo motocicleta produciendo los daños tanto físicos como materiales que se hacen constar en las pruebas que cursan en el proceso; que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del Tribunal a quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad de la ciudadana procesada, que en este primer argumento al analizar esta alzada la decisión evacuada por el Tribunal a quo, y siendo ponderado el argumento del primer medio del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, que siendo atacados los testimonios presentados en los que se narra la que forma y manera pudieron apreciar con el sentido de la vista estableciendo que la ciudadana se trasladaba en la misma dirección que el vehículo tipo motor impactado, esto es de Oeste a Este por la carretera 6 de noviembre, es decir Yaguaté a San Cristóbal, y que el vehículo tipo Jeep impacta al vehículo tipo motor por la parte trasera”²⁴;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se dirime que la decisión impugnada reproduce el panorama fáctico, donde le es retenida la falta exclusiva a la imputada como la generadora del accidente que se juzga, accionar consistente en imprudencia y torpeza fijado desde el tribunal de juicio, que al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que la imputada se introdujo en la vía adyacente a su derecha, donde transitaba un motorista con varios pasajeros; por lo que, las argumentaciones del recurso de casación que sostiene su teoría del caso de que la imputada no tuvo una colisión con la víctima, resulta disímil con la realidad de los hechos probados, al certificar el acta policial la ocurrencia de un accidente de tránsito entre dos vehículos, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a qua abarca en su complitud toda las vertientes que arrojan las pruebas, comprobando lo acontecido y adjudicando la causa generadora

24 Véase numerales 3, 5 y 9, págs. 8 y 9 de la decisión impugnada

del accidente a la encartada, la cual debió de haber sido prudente al estar haciendo uso de la vía; razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes;

Considerando, que continuando con el estudio de la decisión impugnada, se advierte que contrario a los reclamos sobre la reconstrucción de los hechos juzgados, se estableció que en el motor accidentado solo viajaban 3 personas, incluido el conductor fallecido, de las cuales solo una de ellas resultó lesionada y beneficiada con una compensación monetaria por los daños físicos sufridos. Que respecto a lo argumentado sobre la carencia de licencia y casco protector de la víctima fallecida, en el tenor de que estas faltas deben de ser atribuidas como generadoras del accidente a cargo del motorista, esta Sala constata que la Corte *a qua* establece lo siguiente: *“Que en un primer motivo nos expresa lo que es una carencia de fundamentación jurídica, pero la motivación que sustenta este medio nos señala lo que es su queja e intención de que el tribunal valorará la aptitud asumida por la víctima, condición que no fue presentada o argumento que no fuera propuesto por esta parte, por ende, no fue discutido en el desarrollo de la audiencia del proceso...”* Que esta Sala determina que tales manifestaciones ciertamente no fueron aludidas ante el tribunal de juicio, toda vez que la defensa técnica de la imputada dirigió su atención a persuadir de que el accidente donde se vio involucrada no hubo lesionados, y que no fue la persona que chocó al motorista fallecido, lo que imposibilita a la alzada encontrar respuesta a estas reclamaciones en la sentencia de primer grado; empero, rescata la evaluación realizada a la conducta de la víctima en el uso de la vía y es contrapuesta con la de la imputada, reteniendo en contra de esta toda la falta por su conducción atolondrada y descuidada que provocó el accidente en cuestión. Que la víctima falleció sin ofrecer declaraciones ante la Policía Nacional, no quedando registrados sus datos completos, tal como se solicita en el formulario del acta policial levantada al efecto de la colisión, por lo que la ausencia de esos datos no da por hecho que no existan, incurriendo los recurrentes en afirmaciones sin pruebas que avalen lo denunciado para poder ser considerado; siendo de lugar rechazar estos supuestos impugnativos por carecer de veracidad;

Considerando, que los recurrentes alegan como segundo aspecto, que el testigo presentado a cargo ofreció declaraciones contradictorias, en el sentido de que al inicio de su relato hace referencia de haber visto

el accidente a tres metros y posteriormente a cien metros, y que esto se comprueba en la página 6 de la decisión impugnada; que esta Sala al indagar lo argüido, verifica que dichas declaraciones no se encuentran transcritas en la decisión emitida por la Corte *a qua*, evidenciándose un error de argumentación que no permite a esta Alzada referirse al respecto; no obstante, en cuanto a este testigo se puede sustraer de la decisión de marras, que se le otorga un valor positivo a las declaraciones ofrecidas y que aunado con los testimonios dados por las dos pasajeras del motor accidentado, así como con las pruebas documentales, permitieron determinar el hecho acontecido;

Considerando, que en un último aspecto alegan los recurrentes, carencia de fundamento, haciendo indicaciones díscolas sobre boletines judiciales de esta Suprema Corte de Justicia sin inferir en qué se aplican a la decisión impugnada, como resulta el caso de decisiones que se han dado en audiencias públicas, sin detallar en qué omisión incurre la Corte *a qua* para ser acusada de emitir decisión contraria a la norma preestablecida por las audiencias, a lo que esta Segunda Sala advierte que en el numeral 10, pág. 10 de la decisión analizada se enfatiza que: “...*Que así mismo se permite a esta alzada rechazar lo argüido por la recurrente en cuanto a la violación al principio de oralidad en el conocimiento del proceso toda vez que de la lectura de la decisión se puede establecer que todas las partes ejercieron su derecho a presentar sus alegatos y conclusiones en el tiempo oportuno y bajo las reglas del debido proceso señalado en la norma que nos rige en materia de procedimiento penal;*” por lo que el recurso se refiere a una falta del tribunal de juicio, que fue evaluada y rechazada por la Corte, tal como lo hace constar de manera motivada en su fallo, no habiendo nada que reprochar en ese sentido;

Considerando, que en cuanto a la motivación, esta Sala ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a qua* además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propias justificaciones sobre lo decidido, indicando que luego de examinar la decisión sometida a su consideración, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia del quátum probatorio, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil de la imputada en el accidente en cuestión; por consiguiente, procede desestimar el medio en cuestión, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para examinarla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente Miurbis Arias Valdez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas causadas en esta Alzada por resultar vencida en sus pretensiones; que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a saber: *“Pagar todas las costas que corresponden al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado y ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Miurbis Arias Valdez y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Miurbis Arias Valdez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Santa Estephan Heredia Zapata y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de Jesús Ramos Jorge.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joel de Jesús Ramos Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1545022-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, Monte Adentro, municipio Licey al Medio, provincia Santiago; y b) Amaury Fernando Ramos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521830-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, Monte Adentro municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Joel de Jesús Ramos Jorge, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Lorenzo de Jesús Malena Acevedo y Julián del Rosario García Collado, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020, actuando a nombre y representación de Amaury Fernando Ramos García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de Joel de Jesús Ramos Jorge, depositado el 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Lcdos. Lorenzo de Jesús Malena Acevedo, Julián del Rosario García Collado y Ana Mercedes García Collado, en representación del recurrente Amaury Fernando Ramos García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4938-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2019, que declara admisibles los recursos de casación ya referidos y fijó audiencia para conocerlos el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de septiembre de 2016 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel de Jesús Ramos Jorge y Amaury Fernando Ramos García por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeannette Jobanny Jiménez Durán, quien se constituyó en actora civil;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal de la prevención, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 378-2017-SRES-00022 del 6 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SSSEN-00003 el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521830-3, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 8, Licey al Medio, Santiago, y Joel de Jesús Ramos Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1545022-8, domiciliado y residente en la calle principal, no. 7, Monte Adentro, Licey al Medio, de esta ciudad de

*Santiago; culpables de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Robo agravado que tipifican los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jeannette Jobany Jiménez Duran, en consecuencia, se les condena a cada uno a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, declarando las costas penales de oficio por estar asistidos por defensores Públicos; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena a los nombrados Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos y Joel De Jesús Ramos Jorge, de forma solidaria al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de la señora Jeannette Jobany Jiménez Duran, por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Condena a los imputados Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos y Joel De Jesús Ramos Jorge, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Víctor Gómez; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

d) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00103 el 14 de junio 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: Siendo las 10: 10 horas de la mañana del día 15 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Licenciado Andrés Antonio Pimentel, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación de Joel de Jesús Ramos Jorge; 2) Siendo las 11: 23 horas de la tarde del día 25 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los Licenciados Julián del Rosario García Collado, Lorenzo de Jesús Malena Acevedo y Ana Mercedes García Collado, quienes actúan a nombre y representación de Amaury Fernando Ramos García, en contra de la Sentencia Número 371-04-2018-SSEN-00003 de fecha 18 del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo los desestima, quedando confirmada en todas sus*

partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Amaury Fernando Ramón García, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Exime las costas penales en lo referente al imputado Joel de Jesús Ramos Jorge, por encontrarse asistido por un defensor público; **QUINTO:** Condena a Joel de Jesús Ramos Jorge y Amaury Fernando Ramos García, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Matías y Pantaleón Mieses; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

En cuanto al recurso de Amaury Fernando Ramos García:

Considerando, que de la lectura de los medios planteados por el recurrente Amaury Fernando Ramos García, se advierte que no los titulariza, sino que los enumera y fundamenta. Que en ese sentido, en cuanto al primero de ellos, cuestiona en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La sentencia recurrida en la página 12, párrafo 4to. la misma viola el artículo 40 numeral 14 de la Constitución referente al derecho de libertad y seguridad personal, está expresamente consignado lo siguiente: “Nadie es responsable por el hecho de otro” toda vez que el tribunal juzgador de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le otorga valor probatorio al Acta de Registro de persona de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas con quince minutos de la mañana (9:15 a.m.) practicada a la señora Kirssy Paola Torres Díaz, dicha acta levantada por la Raso de la Policía Nacional Karina Jiselle Pérez Serrata, inobservando este tribunal que dicho registro de personas le fue practicado a una persona diferente a la persona que ha sido juzgada. En la cual le fue ocupado a Kirssy Paola Torres Díaz el referido Celular y no así a nuestro defendido Amaury Fernando Ramos García. Cabe destacar que este principio indica que las penas, y por ende la persecución tienen carácter personal”;

Considerando, que el referido recurrente presenta en su primer medio quejas sobre la valoración dada al acta de registro de ocupación del objeto sustraído que le fuera realizada a una persona distinta al imputado, indicando que debe aplicarse el principio de que las persecuciones y las penas tienen carácter personal;

Considerando, que sobre lo argüido esta Sala comprueba que la Corte a qua explicó detalladamente la participación de la persona a quien se le

ocupó el bien sustraído, gracias a la validación otorgada a la determinación de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, estableciendo que:

“b) El órgano acusador establece en su acusación que: “en fecha 28 de abril del año 2016, siendo las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde (04:45 p.m.), las víctima Jeannette Jobanny Jiménez Durán, regresó a su residencia ubicada en la avenida Circunvalación Norte, casa no. 79, Tamboril, Santiago, de las labores de trabajo, a bordo de su vehículo marca Kia Randón, año 2008, color rojo, momento en que la víctima, se desmontó de su vehículo y se dispuso a cerrar el portón de su residencia, fue interceptada por los acusados Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos y Joel de Jesús Ramos Jorge, quienes se desplazaron a bordo de una motocicleta la cual deslizaron con el motor apagado, el acusado Joel De Jesús Ramos Jorge conducía la indicada motocicleta y el procesado Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos, iba como copiloto. El acusado Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos se desmontó con una funda negra en las manos la cual contenía un objeto no identificado, penetró a la marquesina de la residencia y acorraló a la víctima tratando agarrarle el rostro, la víctima se defendió y agarró la referida funda mientras le manifestaba al acusado qué quieres, el acusado se mantuvo callado, llevó a la víctima hasta la galería de la residencia una vez allí la presionó contra la puerta y continuó forcejeando con el acusado y al mismo tiempo sosteniendo la funda que portaba el acusado, preciso momento en que el acusado Joel de Jesús se desmontó de la motocicleta portando un arma de fuego, por lo que la víctima continuó gritando y diciéndole al acusado qué quieren; el procesado Joel De Jesús Ramos Jorge se devolvió, por lo que Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos le dijo a la víctima que le entregara el celular marca Samsung, modelo J1 Ace, color negro, IMEI núm. 357764070923081, activado con la compañía claro, con el núm. 849-356-0095, el acusado Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos soltó a la víctima y luego emprendieron la huida. Luego de que estos emprendieran la huida, la víctima Jeannette Jobany Jiménez Duran, llamó a la oficina Claro para que bloquearan su número telefónico. Testimonio de Kirssy Paola Torres Díaz, la que en síntesis establece lo siguiente: “Estoy aquí porque el 18 de julio del año 2016, a mi me encuentra un celular, el cual ese teléfono mi esposo lo compró a Joel y él me lo regaló de madre, y quiero saber por qué Yanet dice que la atracaron, me siento

muy mal porque mi hijo cumple 1 año y 7 meses que no ve a su padre. Pasaron el sábado haciéndome llamadas, eran del cuartel de Licey, llegaron los policías a mi casa, me hacen preguntas, mi esposo se lo compró a Joel, me dijeron que tenían que regresar el domingo, me preguntaron cómo llegó ese teléfono a mi mano, le digo que mi esposo se lo compró Joel y me lo regaló de madre. Amaury compró el celular, porque él me lo regaló, a mi casa fueron, me preguntaron mi nombre, me llevan al cuartel de Licey, el teléfono era negro”²⁵;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se comprueba, que fueron ponderados los elementos probatorios enumerados por el recurrente, entiéndase acta de registro y de ocupación a Kirssy Paola Torres Díaz, como prueba fundamental para la determinación de los hechos, las declaraciones de la joven a quien se le ocupó el celular sustraído, mediante investigación de pericia científica y tecnológica que persiguió el número de *imei* asignado al aparato robado, testigo que de manera creíble relata cómo es obtenido el mismo, señalando a los imputados y permitiendo posteriormente su captura, siendo individualizados además mediante reconocimiento por la víctima, constando en las actas levantadas apegado a lo previsto en la norma, prueba legal que es avalada por el testimonio de la víctima que en todas las instancias sindicalizó a los imputados como los perpetradores del hecho delictivo cometido en su contra;

Considerando, que el recurrente pretende atribuir la autoría del hecho endilgado a la testigo que tenía posesión del celular, empero la víctima refiere ser atacada por dos hombres, los cuales subsiguientemente reconoce, al ser señalados igualmente por la testigo como las personas que le facilitaron el celular, quedando evidenciado la acción personal de cada uno de los encartados en este proceso, siendo la de Amaury Fernando Ramos García, sustraer de manera violenta el celular a la víctima y luego regalárselo a la testigo, que en ese momento era su pareja sentimental; por lo que es de lugar desestimar este medio en todas las vertientes por carecer de fundamentos;

Considerando, que el recurrente plantea en un segundo medio de casación las alegaciones siguientes:

“Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso en la página 12, párrafo 5to. es violatorio al artículo 218 del código Procesal Penal en

lo referente a la forma en que fue realizada la rueda de detenidos en este caso en particular al reconocimiento de personas, ya que si bien es cierto la misma fue levantada por el Licdo. Manuel Guichardo en su calidad de Fiscal Adjunto y representante del ministerio público no menos cierto es que el señor Amaury Fernando Ramos García al momento de dicho reconocimiento no contaba con un abogado que le representara, defendiera y resguardara sus derechos constitucionales en una franca violación a la parte in fine de este artículo...”;

Considerando, que en la parte argumentativa del segundo medio indica el recurrente que el acta de reconocimiento levantada es violatoria al debido proceso, por no estar el imputado asistido de una defensa técnica, en violación del artículo 218 del Código Procesal Penal. Esta Sala determina que dicha queja fue revisada, desaprobando su veracidad al ser acogida como una prueba realizada conforme a lo preestablecido por la norma, no obstante, frente a esta afirmación de la Corte *a qua*, en los legajos del expediente además se encuentra la referida acta donde consta la firma del imputado conjuntamente con un abogado que ostentaba su representación, por lo que esta denuncia de orden constitucional y garantista no posee veracidad para ser acogida, por consiguiente, se desestima este medio;

Considerando, que en un tercer medio de casación, el recurrente arguye en síntesis, lo siguiente:

“Tercer Medio: *Inobservancia de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de la prueba. Si vemos la página 9, párrafo segundo de la sentencia objeto de este recurso de casación es comprobable que la defensa técnica de Amaury Fernando Ramos García hace referencia a ésta resolución por los motivos que en la misma están consignados, mas sin embargo dicho tribunal no se pronunció sobre dicho medio pareciendo que no le era beneficioso al momento del mismo emitir una sentencia, ya que es altamente demostrable que ningunos de los objetos (o sea el celular ni el arma de fuego) que sirvieron para ratificar una condena de Diez años en contra de nuestro defendido y que la misma no fue justificada ni amparada en el conjunto de las normas penales de nuestra nación, convirtiéndose dicha sentencia en una sentencia abusiva e inquisitoria”;*

Considerando, que por último, el tercer medio versa en refutaciones sobre que el imputado no se le ocupó ni el arma de fuego ni el celular,

está siendo condenado por el hecho de otro. Esta Sala detecta similitud de contenido con el argumento de parte *in fine* del primer medio, por lo que en el presente proceso, contrario a lo externando en el recurso, existe una individualización clara de quiénes actuaron en el hecho delictivo del atraco, así como la suerte que corrió el bien sustraído donde este imputado se lo regaló a su pareja, que a la vez fungió como testigo de la causa, determinándose claramente los hechos en el orden de lo acontecido, haciéndose este imputado reo de robo calificado como agravado, estando justificada la sanción impuesta que se encuentra dentro del marco de la legalidad de la pena;

Considerando, que la Corte realiza un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, enrostrando la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo duda razonable alguna que permita acoger las teorías del caso exhibidas en su recurso, desestimando este medio por improcedente; rechazando en tal sentido el recurso de casación presentado por Amauris Fernando Ramos García;

En cuanto al recurso de Joel de Jesús Ramos Jorge:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Art. 426.3 CPP, sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Incorporación de la prueba obtenida de manera ilícita (art. 417.2 del CPP, por violación a los artículos 68 y 69.8 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En este proceso dicho imputado fue declarado culpable por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, es decir, la pena que dicha imputación establece es desde 5 a 20 años de reclusión, evidentemente que la Corte incurre en falta de motivación al momento de ratificar que los jueces del a-quo decidieron por convicción en el juicio en su contra, es en esa tesitura que el A-quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso. Que nuestro recurso versó precisamente en que los jueces valoraron las pruebas a través de su íntima

convicción lo que es una violación a la valoración de las pruebas como de los hechos en cualquier proceso penal, y es el caso de la especie que la Corte ratifica esta postura en relación a que los jueces por convicción pueden llegar a una conclusión. Que esta decisión le produjo un grave daño al señor Joel de Jesús Ramos Jorge, porque ha sido condenado a cumplir una pena de 10 años de prisión, por haber sido encontrado culpable de tipo penal robo agravado, sin tomar en cuenta las condiciones y sin motivar de manera lógica que el mismo tuviera la oportunidad de insertarse en la sociedad, es decir, merecedor de una segunda oportunidad, como es una costumbre de las sociedades modernas, donde se aplica este criterio a la gran mayoría de jóvenes que por vez primera delinquen”;

Considerando, que en el contexto de lo denunciado esta Sala pudo comprobar, que la Corte *a qua* luego de analizar la decisión del tribunal de juicio, hizo constar en su motivación una descripción de las pruebas que sustentan la acusación y la valoración otorgada, estableciendo en cuanto a los reclamos del imputado Joel de Jesús Ramos Jorge, lo siguiente:

“Y esas y ninguna otra, fueron las pruebas que se debatieron en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al efecto en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pero además del análisis del acta de audiencia no. 371-04-2018-TACT-00020, de fecha 18/1/2018 la Corte verifica que dichas pruebas se incorporaron al juicio respetando los principios de publicidad, oralidad y contradicción, acreditándose las que tenían que acreditarse e incorporándose las que les correspondía incorporar, en consecuencia la queja se desestima. Examinada la decisión apelada, la Corte ha advertido que está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado”²⁶;

Considerando, que de la sentencia impugnada se extrae, que la participación del imputado Joel de Jesús Ramos Jorge fue establecida al determinar que la actividad ilícita cometida por el mismo consistió en: *“preciso momento en que el acusado Joel de Jesús se desmontó de la*

26 Sentencia impugnada, numerales 6 y 7, págs. 14, 16 y 17

motocicleta portando un arma de fuego, por lo que la víctima continuó gritando y diciéndole al acusado que quieren; el procesado Joel De Jesús Ramos Jorge se devolvió, por lo que Amaury Fernando Ramos García y/o Amaury Fernández Ramos le dijo a la víctima que le entregara el celular marca". Que de igual forma fue sindicalizado por la víctima testigo directo del hecho, desde el inicio del proceso, por lo que no tiene razón el recurrente al tachar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio como íntima convicción;

Considerando, que en cuanto a los reclamos sobre la pena impuesta, donde este recurrente reclama la falta de apreciación de sus peculiaridades personales para reintegrarse a la sociedad, esta Sala verifica que son aspectos que no fueron presentados como medios impugnativos en el escrito de apelación, razón por lo que la Corte no se refiere en ese sentido, no obstante, se aprecia que el fardo probatorio y el grado de culpabilidad retenido por su hecho personal, permitieron al tribunal de primer grado, imponer una sanción dentro del rango legal, no habiendo nada que reprochar a la Corte *a qua*, y por ende se desestima este medio en todas sus vertientes;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

"Con respecto a la prueba documental del rastreo de llamadas presentada ante el plenario, podemos observar que la misma fue incorporada de manera ilícita, en virtud de que no se corresponde con la que el Ministerio Público dice haber realizado dicho rastreo, es decir, el Emei No. 357764070923081, es completamente diferente al Emei aportado como prueba correspondiente al No. 357764070923080 el tribunal da por cierto que el chip de dicho celular había sido cambiado y utilizado por la señora Kirssy Paola Torres Díaz, haciendo entonces el tribunal una valoración contraria al debido proceso, ya que estamos ante una prueba que ha sido incorporada ilícitamente por no estar comprobada que los Emeis sometidos al proceso sean ambos los mismos, sino que el A-quo de oficio da como cierto tal situación que no fue argumentada ni mucho menos discutida en la fase de juicio (Ver Pg. 16, numeral 6 de la sentencia impugnada). ? Es claro que el tribunal volvió a desnaturalizar el contenido de las pruebas sometidas al debate al momento de reconstruir los hechos probados ya que tal y como hemos sostenido en otra parte de este recurso todos los

elementos de pruebas sometidos al debate fueron del tipo no vinculante, y ninguno pudo establecer que vio a Joel en el momento del robo, por lo que se configura la violación denunciada consistente en la violación a las garantías establecidas en los artículos 68 y 69.8 de la CRD, en la sentencia de marras, el tribunal deja de lado el hecho de que la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de los testigos referenciales, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que avale los indicios suministrados por estos, y sobre todo cuando los testimonios se contradicen entre sí, como ha ocurrido en este caso, de ser así, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez pudiera creer el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado”;

Considerando, que el segundo medio recae en ataques sobre el listado de llamadas rastreadas que fueron incorporadas de manera ilegal, al no corroborarse con el mismo número de *imei* presentado por el Ministerio Público, instando a que este es totalmente diferente al encontrado en el celular, que a la Corte justificar que fue cambiado el chip desnaturalizó el contenido de la prueba, todo en violación de las garantías constitucionales descritas en los artículos 68 y 69.8 de la Constitución;

Considerando, que el recurrente pretende crear una duda sobre el número de *imei*, determinando esta Alzada que el reclamo recae en una supuesta variación del último número de 1 a 0, pero el axioma afirmativo de la sentencia de juicio y el asimilado por la Corte *a qua*, establece lo siguiente: “Sobre el rastreo de registro de llamadas, autorizado mediante auto no. 3544-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); “...queda demostrado que al celular marca Samsung modelo J1 Ace, color negro, imei núm. 357764070923081, sustraído a la víctima Jeannette Jobanny Jiménez Durán, le fue cambiado el chip y estaba siendo usado por la señora Kirssy Paola Torres Díaz.” Comprobando

que el *emei* autorizado a rastrear por las autoridades competentes es el mismo que le fue incautado a la testigo, que refiere como proveedores del celular a los hoy imputados, por lo que las pruebas valoradas no dejan duda alguna en cuanto al número de *emei*;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados por el tribunal de juicio, y confirmado en una segunda instancia por la Corte *a qua*; razón por la que es de lugar desestimar este medio, y con ello el recurso de Joel de Jesús Ramos Jorge;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Joel de Jesús Ramos Jorge del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por abogado de la Defensa Pública; y en cuanto a Amaury Fernando Ramos García, procede condenarlo, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Joel de Jesús Ramos Jorge y Amaury Fernando Ramos García, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Joel de Jesús Ramos Jorge del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública, y condena a Amaury Fernando Ramos García, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón García Ramos.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licdos. Felipe R. Santana Cordones, Teófilo Díaz y Jorge Cáceres Bobadilla.
Recurridos:	Francisco Antonio de León Lora y compartes.
Abogados:	Licdas. Norys Mercedes Gutiérrez Almonte, Cherys García y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc* en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Ramos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099325-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 3, Ugamba, Salcedo, República Dominicana; y María del Carmen García Valerio, dominicana,

mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0148853-8, domiciliada y residente en la calle Progreso, esq. Arroyo Hondo, núm. 14, sector Pantoja, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Francisco Antonio de León Lora, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-00154662-4, con domicilio en la calle Violeta núm. 8, Bella Colina, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recurrido;

Oído al Lcdo. Teófilo Díaz, por sí y el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcdos. Felipe R. Santana Cordones y Jorge Cáceres Bobadilla, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020, en nombre y representación de María del Carmen García Valerio y José Ramón García Ramos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Norys Mercedes Gutiérrez Almonte, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020, en nombre y representación de Francisco Antonio de León Lora, Daniel Ramón Castillo Díaz y compañía de Seguros Pepín, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcdos. Felipe R. Santana Cordones y Jorge Cáceres Bobadilla, quienes actúan en nombre y representación de María del Carmen García Valerio y José Ramón García Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4792-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de enero de 2018 el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Lcdo. Omar Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Antonio de León Lora, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Heily Michelle García Valerio (fallecida); constituyéndose en querellante con autoría civil María del Carmen García Valerio y José Ramón García Ramos, contra el imputado Daniel Ramón Castellano, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, acogió totalmente la acusación formulada

por el Ministerio Público y la constitución civil de los querellantes, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 077-2019-SACC-00020 del 1 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 559-2019-SEN-00079 el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Acoge en parte la acusación del Ministerio Público y en consecuencia declara culpable al ciudadano Francisco Antonio de León Lora, de generales que constan, por violación de los artículos 49-1, 50, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a cumplir tres (03) años de prisión suspensiva, bajo las condiciones del Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como también al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecho conforme a la norma vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo condena al demandando, el señor Francisco Antonio de León Lora y al tercero civilmente demandado, el señor Daniel Ramón Castellano, al pago de una suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Ramón García Ramos, en su calidad de demandante, por haberse probado la falta del conductor como el hecho generador del daño causado en este proceso y los demás motivos expuestos; TERCERO: Condena al demandado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandante, el Lcdo. Felipe Radhamés Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la sentencia oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el monto total de la póliza; QUINTO: Fija la lectura íntegra para el día 8 de febrero de 2019; SEXTO: Vale cita para todas las parte presentes y representadas; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena”;

d) que no conforme con la referida decisión el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, recurrieron en apelación,

siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00909 el 12 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio de León Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 068-0015462-4, domiciliado y residente en la calle Violenta núm. 12, sector Bellas Colinas Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 829-305-9116, actualmente en libertad; Daniel Ramón Castellano y la entidad de Seguros Pepín, S. A., representado por la Lcda. Norys Mercedes Gutiérrez Almonte, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 559-2019-SS-00079, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Francisco Antonio de León Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 068-0015462-4, domiciliado y residente en la calle Violenta núm. 12, sector Bellas, Colinas Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 829-305-9116, actualmente en libertad; y Daniel Ramón Castellano, representado por la Lcda. Norys Mercedes Gutiérrez Almonte, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 559-2019-SS-00079, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, y en consecuencia, lo declara no culpable de violar las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente María del Carmen García Valerio y José Ramón García Ramos, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria a fallo anterior de la misma corte de apelación;* **Segundo medio:** *Violación a ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial;*”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación como lo hizo, sin ponderar los argumentos esgrimidos en el escrito de la réplica depositado en fecha 25/3/2019, y valorar un recurso que en ninguna de sus nuevas páginas fundamenta o argumenta en la forma en que la corte a qua ha fallado, siendo este un fallo doloso y ultra petita, dado que la corte de apelación se encuentra apoderada de los vicios denunciados en el recurso, sin embargo la corte a qua, ha sobrepasado sus atribuciones y por mutuo propio ha decidido revocar una sentencia firme y conforme al derecho, por el simple capricho deducido por la corte a qua, violentando las reglas de inmediación y dando al traste con violación a sentencia emitida por la misma corte de apelación. Como ocurre en la sentencia a qua, dado que del análisis incompleto de las declaraciones de los testigos la corte a qua, concluye estableciendo que el accidente fue provocado por la víctima, sin embargo, en las actas y los sentidos captados, percibido, escuchado en la concentración e inmediación del juicio producido en el juicio que culminó con la sentencia penal núm., 559-2019-SEEN-00079, de fecha 17/01/2019, del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, y recogido en las actas de audiencia se confirma el manejo imprudente, descuidado y negligencia en la conducción del camión por el imputado Francisco Antonio de León Lora, quien atropelló y aplastó a la finada Heily Michelle García Valerio, y para rematar emprendió la huida del lugar del accidente, como se verifica de las declaraciones de los señores Saturnino Tavárez y María Altinero Flores. A que la sentencia de primer grado, la cual fue apegada al derecho y los hechos probados, fue revocada y dictada directamente absolución por la corte a qua, desconociendo la misma corte y según se evidencia en la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-0009, de fecha 19/04/2018, dictada por la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual ante la circunstancia de las declaraciones de los testigos, la corte decidió la celebración de un nuevo juicio y para este caso no se atribuye motivo para dictar directamente una sentencia absolutoria. Situación similar ocurrió en la sentencia núm.

203-2018-SEEN-00218, del 26-06-2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Dando al trate al vicio denunciado de contradicción de sentencia dictada por la corte. Motivo por sí solo debe ser revocada la sentencia recurrida”;

Considerando, que es importante destacar que para la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, descargando al imputado de toda responsabilidad en los hechos de la causa, expresó lo siguiente:

“Esta alzada, luego de haber analizado y examinado los fundamentos de la sentencia impugnada y corroborado con los argumentos expuestos por los recurrentes en su instancia recursiva, ha podido comprobar, que el recurrente lleva razón en sus pretensiones en el entendido de que las pruebas presentadas en juicio y ponderadas por el tribunal de primer grado, resultan insuficientes para demostrar que el imputado es el autor de los hechos, pues al analizar las declaraciones de los testigos a cargo, la Corte verifica que ninguno de ellos describió cuál fue el comportamiento adoptado por el conductor del camión y por la víctima que conducía la motocicleta, previo y al momento de producirse la colisión, toda vez que mientras el testigo Saturnino Taveras de Jesús indicó que se encontraba en su colmado y corrió hacia el lugar del accidente cuando alguien desde afuera gritó que la víctima había sido atropellada, llegando cuando ya el hecho se había consumado; la señora María Arciniega Flores por su parte indicó haber visto que la víctima cayó debajo del camión y el motor que conducía quedó en el contén, pero no indicó en sus declaraciones haber apreciado la dirección donde provenía cada conductor ni la conducta de uno y otro, siendo en esas atenciones que contrario a la conclusión arribada por el tribunal a quo la Corte estima que en base a las pruebas aportadas en el presente caso no es posible determinar que la causa eficiente y generadora del accidente se encuentra en el imputado Francisco Antonio de León. Que en ese mismo tenor, en su defensa material el imputado manifiesta que el conducía en dirección Oeste-Este, que transitaba a velocidad moderada debido a la carga de blocks que llevaba y por la presencia de policía costados en una zona escolar y que su vehículo fue impactado en el lado derecho en la goma trasera que quedaba frente a la calle de donde provenía la víctima; declaraciones que no han podido ser desvirtuadas por los testigos a cargo ni por ningún otro elemento de prueba. Que a partir del análisis de las declaraciones del justiciable esta alzada colige que mientras el mismo conducía en dirección oeste-este, la víctima

provenía en dirección Sur-Norte y que en tal virtud al colisionar el camión del lado derecho en la goma trasera, el camión ya había ganado suficiente espacio en dicha vía; siendo en ese tenor que es posible determinar que fue la conductora de la motocicleta quien impactó o estrelló contra el camión y por vía de consecuencia generó la causa del accidente;”²⁷ “Que en virtud a lo antes indicado la Corte estima que no fue probado a través de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio que el imputado haya incurrido en manejo temerario o imprudente y que en consecuencia haya sido la causa eficiente generadora del accidente de la especie, por lo que no compromete su responsabilidad penal ni civil, al igual que el tercero civilmente demandado, Daniel Ramón Castellano; siendo en ese tenor que se declara con lugar el presente recurso y dictando sentencia propia esta alzada tiene a bien pronunciar la absolucón a favor del imputado y demás recurrentes. Que así las costas, tal como hemos ponderado anteriormente, entendemos que las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la acusación pretendida en contra de la parte recurrente, por lo que en esas atenciones no puede producir sentencia condenatoria pues fjese que las pruebas que presentó denotaron insuficiencia probatoria y ante la ausencia de elementos de pruebas que arrojen datos certeros de incriminación en contra de una persona, ya que el estado de presunción de inocencia de que goza todo individuo debe de ser destruido más allá de toda duda razonable y en la especie, conforme lo anteriormente analizado, se ha vislumbrado toda una estela de dudas que la acusación no pudo despejar y ellos ha de favorecer necesariamente al imputado, siendo por tales razones que el tribunal se inclina por pronunciar en la especie sentencia absolutoria a su favor;”²⁸

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión de marras, esta Segunda Sala verifica que la reclamación sobre fallo *ultra petita* en un marco de falta de motivación, no posee asidero jurídico, en razón de que las partes recurrentes en apelación, imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, presentaron a la Corte quejas con relación a que no se indicó en qué consistía la falta del conductor ni se analizó la conducta de la víctima, denunciando que en el juicio solo se pudo establecer que vieron el cuerpo debajo del camión, afirmando sus conjeturas de que fue la motorista en su mal manejo que impactó la parte

27 Véase, numerales 16, 17, 18, págs. 6 y 7 de la decisión impugnada

28 Véase, numerales 19 y 20, págs. 7 y 8 de la decisión impugnada

trasera del camión cargado de block, corroborado con las declaraciones del imputado, tal como se verifica en los numerales 4 y 5 de la sentencia impugnada; por lo que, no resulta una invención de la Corte fallar en el tenor de las causas motivadas, sino de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de esta parte que apoderaba la referida alzada;

Considerando, que esta Sala frente a los reclamos propuestos por los recurrentes, en el sentido de que la Corte decidió directamente una absolución, alegando que lo hizo sin considerar el escrito de réplica presentado por ellos en apelación y contrariando decisiones anteriores de la Corte, tanto de la jurisdicción de Santo Domingo como de La Vega, donde en caso como este ordenan un nuevo juicio para debatir una vez más las pruebas; es de acotar, que el artículo 422 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”;*

Considerando, que a la letra del precitado artículo, le es permitido a las Cortes absolver directamente de los hechos de la acusación o en casos excepcionales ordenar un nuevo juicio, no estando vedado de resolver de la forma que lo hizo, teniendo la facultad en ejercicio propio de sus funciones jurisdiccionales por ley, de tomar una disposición u otra, como en la especie, que dictó decisión propia; por consiguiente, procede rechazar el referido medio por falta de fundamento legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Fundamento del alegato: La sentencia impugnada viola flagrante-mente los arts. 24, 25, 26, 95, 172 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, en cuanto a la valoración armónica de los presupuestos probatorios debe bastarse así misma lo que no cumple con la misma, dado que en la sentencia atacada en casación, no hay constancias de que los jueces de la Corte a-qua

consignasen, en el texto de su decisión, motivos justos para anular la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pues es su deber decir y enumerar dichos motivos, lo cual no consta en la decisión atacada en casación, y no enumera cuales fueron los hechos, y de consiguiente su correlación con el derecho y explicar todos y cada uno de los motivos, ente los hechos y el derechos que justifiquen su sentencia. A que si se estudia de manera pormenorizada la sentencia objeto del presente recurso, es fácil observar que la misma es en el aspecto recurrido es totalmente vacía, por lo que en su momento oportuno esta será revocada. La sentencia impugnada viola flagrantemente y de manera ilógica los artículos 24, 143, 393 y 434 del Código Procesal Penal Dominicano, atinente a la admisibilidad de recurso, y a que el fundamento de la sentencia debe bastarse a sí misma, lo que no cumple la decisión recurrida, dado que en la sentencia atacada en casación, no hay constancia de que los jueces a quo consignasen motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de una sentencia que acoge en parte la acusación y la querrela civil plasmada por el hoy recurrente. Razón por la que la corte de apelación apoderada para la apelación, desvirtúa el artículo 434 del CPP, errores que el recurrente establece ocurriendo y que fueron de la responsabilidad del tribunal de primer grado, que solamente se limitó a reconocer los derechos constitucionales de la víctima;”

Considerando, que en un segundo medio indican los recurrentes, violación a los artículos 24, 25, 26, 95, 172 y 336 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución; 143, 393 y 434 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la decisión de marras no consigna motivos justos para anular la sentencia, no fija los hechos y no realiza una correlación con el derecho, violentando el derecho de las víctimas;

Considerando, que en el segundo objetivo recursivo los recurrentes, señalan violaciones de varios apartados del Código Procesal Penal, tales como el 143 que habla sobre los plazos procesales, el 393 que estipula el derecho a recurrir de las partes, y el 434 sobre el recurso de revisión, los cuales no guardan relación con la decisión de la Corte; no obstante, fuera de la referida incoherencia, el contenido del medio argüido versa en falta de motivos justificativos para anular la sentencia emitida por primer grado sin fijar previamente los hechos; comprobando esta Segunda Sala del análisis de la decisión de marra, lo adverso de lo reclamado, confirmando que los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* recogen esas

inquietudes, reforzando la teoría de la falta de la víctima que siempre formó parte de la causa juzgada, en razón de la defensa material activa que mantuvo el imputado durante el proceso, siendo relacionado con el más puro derecho constitucional de que la duda favorece al reo;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte plasmada en la sentencia de marras, pudo establecer que contrario a lo citado por los recurrentes, la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, y que la sentencia emitida fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento, por lo que, el vicio invocado no se encuentra presente; por consiguiente, desestima el referido medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada, por resultar vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles María del Carmen García Valerio y José Ramón García Ramos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes María del Carmen García Valerio y José Ramón García Ramos al pago de las costas procesales causadas por ante esta Alzada, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Norys

Mercedes Gutiérrez Almonte, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Abad Rudensindo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Abad Rudensindo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005554-2, domiciliado y residente en la calle núm. 140, del paraje Loma del Yaque, municipio Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-21, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción interpuesta por la defensa del imputado, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2017, por la Lcda. Maren E. Ruiz G., Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Joel Abad Rudensindo, contra la sentencia penal núm. 128-2017, de fecha veinticuatro del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”. sic

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Joel Abad Rudensindo culpable de violar los artículos 295, 304, 265, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Ramón Antonio Mejía Rosado, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio de Casación: Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica (plazo razonable –artículo 8, 148 y 44.11 del Código Procesal Penal y 110 y 69.1 de la Constitución); **Segundo Medio de Casación:** Inobservancia de la norma jurídica, artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio de Casación:** Errónea valoración de la prueba, artículo 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio de Casación:** Inobservancia de la norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal”.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis,

“Que en el caso de la especie la defensa técnica del imputado señaló a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

que el proceso seguido al señor Joel Abad Rudencindo, ha sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso, puesto que dicho proceso inició en fecha 9 de abril del año 2009 siendo que a la fecha lleva diez (10) años; que la Corte ha rechazado dicho medio estableciendo el comportamiento del imputado y una rebeldía que fue levantada en el año 2010, que posterior a ella han transcurrido nueve (9) años, sin dilaciones por parte del imputado y eso la Corte no lo ve, pues si a medir comportamiento vamos, debe medirse su comportamiento dentro de los nueve años posterior al levantamiento de la rebeldía, lo cual es una condena anticipada por el hecho de seguir atado a un proceso”.

2.3. En el desarrollo del segundo y tercer medios invocados por el recurrente, los que se reúnen por su evidente conexidad en su exposición argumentativa, se alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

“Que la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, confirma la sentencia del imputado Joel Abad Rudencindo, por simples presunciones de culpabilidad, pues no existe prueba alguna que demuestre que el imputado cometió el hecho, ni materiales pues a este no se le ocupó nada, sí testimoniales; que la defensa técnica le esbosa este motivo a la Corte y la Corte entiende que la defensa expone una propia [sic] valoración de la prueba y no es así, porque lo mismo que expone la defensa lo expuso el tribunal en su voto disidente”.

2.4. En lo que se refiere a su cuarto medio, el recurrente expresa que:

“En todo caso los jueces para condenar, deben observar los criterios para la determinación de la pena, en el caso de la especie ni el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, observaron el grado de participación del imputado, su educación, el entorno social del mismo, las posibilidades de no reinsidir [sic], el señor Joel Abad Rudencindo, lleva diez años sujeto a este proceso, de lo cual ha mantenido una buena conducta y se ha presentado al tribunal siempre que se le ha requerido, por ende debe este tribunal tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y en caso de casar la sentencia, condene al imputado a una pena de diez años de manera suspensiva, por haber mantenido una buena conducta durante diez años”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Resulta a todas luces irrazonable que un imputado que haya pedido ser llevado al hospital para fugarse desde allí, permaneciendo prófugo por un tiempo, y respecto de quien además se haya pronunciado la rebeldía por haberse sustraído del proceso en ocasión de haber sido favorecido con un cambio de la medida de coerción que lo mantenía privado de su libertad, quedando el proceso suspendido por un lapso considerable como consecuencia de ello, pretenda luego que se declare extinguida la acción penal en su provecho, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; no puede tratarse aquí de un simple cálculo matemático acerca del tiempo en que la rebeldía suspendió el proceso en relación al tiempo total de dicho retraso, sino que hay que tomar en cuenta, que cuando el proceso, sobre todo la etapa de juicio, no puede realizarse dentro de plazos razonablemente cercano a la ocurrencia de los hechos, a la postre normalmente surgen serias dificultades para localizar los testigos, víctimas o afectados, además, que desde el punto de vista de los valores que inspiran nuestro sistema de justicia penal, una deslealtad procesal de esa naturaleza no puede en modo alguno pasar desapercibida o no ser tomada en cuenta para permitirle al imputado que se aproveche de su propia falta procesal (...).”

3.2. Al proceder al análisis de los alegatos desarrollados en el segundo y tercer medios de casación, descritos en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“En su segundo motivo de apelación la parte recurrente lo que hace es exponer su propia valoración de los medios de prueba aportados al proceso, y si bien tal valoración coincide con la del juez que emitió un voto disidente, esta no deja de ser una apreciación particular y subjetiva de la abogada que interpuso el recurso en representación del imputado recurrente; así las cosas, independientemente de que nadie haya visto a Joel Abad Rudencindo cometiendo los hechos junto a Andrés Reyes Aquino, las pruebas indiciarias a las que nos hemos referido valoradas por el tribunal a quo lo vinculan con el hecho, sin dejar lugar a dudas respecto de su participación en los mismos; si bien las demás evidencias a las que no

hemos hecho referencia, no son, por sí solas, concluyentes en ese aspecto, tampoco desvirtúan aquellas que sí vinculan directamente al recurrente con los hechos, sino que más bien la complementa (...)”.

3.3 En lo que se refiere al cuarto medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, en su *ratio decidendi* reflexionó en el sentido de que:

“En atención a lo expuesto en el párrafo anterior cabe precisar que el Tribunal a quo actuó correctamente al condenar al imputado Joel Abad Rudencindo por los crímenes de robo agravado precedido de un homicidio voluntario, es decir, de un homicidio acompañado de otro crimen, así como por tipo penal de asociación de malhechores, pues este cometió esos hechos en compañía de Andrés Reyes Aquino, pues si bien dicho recurrente este fue juzgado por separado, ello se debió, primero, a que se fugó desde el hospital Dr. Francisco A. Gonzalvo del Ministerio de Salud Pública, sito en la ciudad de La Romana, y segundo, porque fue declarado en rebeldía por el Juzgado de la Instrucción de esa demarcación, por haberse sustraído del proceso; en consecuencia, la pena de 30 años que le fue impuesta se encuentra justificada, pues es la establecida por el Art. 304 del Código Penal para el homicidio precedido, seguido o acompañado por otro crimen, además de que dicha pena fue impuesta tomando en consideración el daño causado a la víctima, así como en atención las circunstancias y la calificación jurídica de los hechos juzgados”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente manifiesta inconformidad con la respuesta de la Corte al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal fundamentada en el comportamiento del imputado al ser declarado en rebeldía, aludiendo que posterior a levantarse la rebeldía ha permanecido en estado de inculpación por espacio de nueve años, por lo que estima procede la declaratoria de extinción de la acción penal, planteamiento que formaliza por ante esta Sala casacional; en ese sentido, por ser un pedimento de índole constitucional; en ese tenor, en el desarrollo ulterior de esa sentencia analizaremos la procedencia o no de la discrepancia manifestada por el actual recurrente con respecto a lo aquí denunciado.

4.2 En efecto, del estudio detenido de los documentos que componen el expediente, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso fue la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 9 de abril de 2009, luego la presentación de la acusación el 13 de julio de 2009; posteriormente la declaratoria de rebeldía del imputado el 9 de agosto de 2009, por haberse sustraído de la vigilancia de las autoridades correspondientes, cuya rebeldía fue levantada el 14 de diciembre de 2010; posterior a esta fecha se produjeron en un lapso de cinco años, una inmensidad de suspensiones a los fines de conducir al imputado desde el recinto carcelario donde se encontraba; más luego se dicta auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el 30 de junio de 2015; resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer el juicio de fondo, en cuya jurisdicción se produjeron varias suspensiones, y se dictó sentencia al fondo en fecha 24 de agosto de 2017; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Joel Abad Rudensindo, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, espacio jurisdiccional donde también se produjeron varias suspensiones, y es el 11 de enero de 2019 que se dictó sentencia al fondo sobre el indicado recurso; por último, en fecha 11 de febrero de 2019, el recurrente interpuso el recurso de casación que se examina.

4.3 De todo el itinerario procesal descrito en línea anterior se puede identificar como punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata el 14 de diciembre de 2010, fecha en que fue levantada la rebeldía, dado que el estado de rebeldía interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando el imputado rebelde comparezca o sea arrestado; establecida esa cuestión, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción del proceso, no sin antes establecer, para lo que aquí interesa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4 El proceso contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, de manera que el plazo a observar es el que se encontraba previsto en la antigua redacción del artículo 148 del citado Código, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”.

4.5 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; así es que a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6 En lo que respecta a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en otra oportunidad, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”²⁹.

4.7 El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

29 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8 Sobre las bases normativas anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.9 En esa línea esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales que ha conocido del mismo, comprobando de dicho examen, que luego de ser levantado el estado de rebeldía se suscitaron reiteradas suspensiones de audiencia por atribuidas al imputado, como bien señaló la Corte en su sentencia, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.10 Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia se ha referido la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13 estableciendo lo siguiente: “La

jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.11 En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el levantamiento de la rebeldía al imputado recurrente el 14 de diciembre de 2010 hasta el conocimiento del recurso de casación han transcurrido 9 años, no es menos cierto que se trata de una dilación justificada, ya que, según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.12 Por la evidente y estrecha vinculación de los vicios denunciados en el segundo y tercer motivos, mediante los cuales se ataca la postura asumida por la Corte *a qua* frente a la ponderación de las pruebas del proceso, las cuales estima que por ser indiciarias no logran destruir la presunción de inocencia que le ampara dichos alegatos se analizarán de forma conjunta

4.13 En efecto, recurrente manifiesta que se ha inobservado el principio de presunción de inocencia, dado que, a su juicio, la sentencia condenatoria está basada únicamente en presunciones de culpabilidad ante la inexistencia de pruebas directas que comprometan su responsabilidad penal.

4.14 La doctrina más autorizada considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación

en el mismo –*hecho consecuencia*- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste.

4.15 Una línea consolidada de jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que a modo de resumen son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. concurren una pluralidad de ellos; 3.- concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables.

4.16 Es así que, como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta.

4.17 En base a lo dicho más arriba, y contrario a lo denunciado por el recurrente, tal como lo estableció el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la alzada, su responsabilidad penal fue determinada por pruebas indiciarias; así, la jurisdicción de juicio tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente su responsabilidad en el homicidio de Ramón Antonio Mejía Rosado, al fluir en el juicio numerosos indicios que llevaron a inferirla de manera objetiva, existiendo una relación entre lo inculcado y ulteriormente probado por el tribunal, sin dejar lugar a dudas razonables sobre la comisión del hecho, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual la Corte *a qua* rechazó sus planteamientos en esa instancia recursiva; por consiguiente, por carecer de fundamento lo denunciado por el recurrente, procede desestimar los alegatos que se examinan.

4.18 En lo que respecta a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal también denunciada por el recurrente, es preciso indicar que la sentencia impugnada con respecto a esa punto contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la

culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo, los cuales pueden aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma imperativa por el juzgador.

4.19 Sobre lo dicho en el párrafo anterior es conveniente agregar lo que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional con respecto al tema examinado: “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.³⁰ En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

30 TC/0423/2015, D/F 29-10-2015.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Abad Rudensindo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-21, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilbert Augusto Vargas Núñez.
Recurridas:	Jarcia Talanyis Olivero Peralta y Talanyí Michell Cordero Olivero.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez y Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1787-2019 del 15 de mayo de 2019, decidió admitir el presente recurso de casación, interpuesto por Gilbert Augusto Vargas Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2702396-3, domiciliado y residente en la calle Cuarta

núm. 16, del sector Lotería de Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Gilbert Augusto Vargas Núñez, a través de su representante legal Dr. José Antonio Gomera, en fecha primero (1) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 546-2017-SS-SEN-00212, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos previamente expuestos; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

I.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 546-2017-SS-SEN-00212, el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Gilbert Augusto Vargas Núñez en libertad (presente), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2702396-3, con domicilio en la calle 4ta. No. 16, sector Lotería, Sávica, Santo Domingo Este, teléfono 829-557-6505, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jarcia Talanyi Olivero Peralta, Andy Bienvenido Cordero Paulino y Talanyi Michelle Cordero Olivero; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Jarcia Talanyi Olivero Peralta, Andy Bienvenido Cordero Paulino y Talanyi Michelle Cordero Olivero y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de

2015, suspende parcialmente la pena impuesta por espacio de seis (6) meses a Gilbert Augusto Vargas Núñez bajo las siguientes condiciones: a) Realizar Servicio Comunitario donde disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial Santo Domingo; b) abstenerse de tener contacto con las víctimas del proceso; el no cumplimiento de las condiciones revoca la presente decisión y envía al condenado Gilberto Augusto Vargas Núñez al cumplimiento de la pena de manera total en la cárcel de Monte Plata; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal a los fines de vigilancia y control de procesado; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Ordena la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes”;

I.3. El indicado recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida, Andy B. Cordero Paulino, querellante, en fecha 13 de marzo de 2019, quien compareció a la audiencia para el conocimiento del recurso, conjuntamente con las demás querellantes Jarcia Talanyis Olivero Peralta y Talanyi Michell Cordero Olivero;

II. Conclusiones de las partes.

II.1. El Dr. Nelson Sánchez, por sí y por la Lcda. Martina Castillo, abogados representantes de los querellantes y actores civiles, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Que sea rechazado el presente recurso de casación por no contener los méritos necesarios que pudieron hacer variar el contenido del texto impugnado; **SEGUNDO:** Que confirméis en toda sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente y haréis justicia”;

II.2. De igual manera el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, dictaminó de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gilbert Augusto Vargas Núñez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, ya que la misma no contiene los vicios que se señalan en los escritos de casación; **SEGUNDO:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

“Primer Medio: De manera armónica, Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en los motivos de la sentencia”;

III.1. En el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

“Que la Corte a qua incurrió en el error de interpretar con la simple redacción de los documentos del procedimiento, las declaraciones de las partes para establecer la confirmación de la prueba...que no sabe de dónde el a quo extrae que la señora Jarcia Talanyis Olivero Peralta haya visto las imágenes del video colgado en las redes ya que esta prueba no fue acreditada; que el a quo da como buena y válida las declaraciones de la madre denunciante, por lo que se produce una errónea interpretación de la norma precitada. Artículo 25 del Código Procesal Penal, la Corte a qua interpreta de forma extensiva y por analogía las normas procesales en la persona del recurrente, sin embargo, no lo favorece, toda vez que al interpretar el certificado médico no lo valoró como prueba científica en el sentido de que este no detalla de forma concluyente la existencia de relaciones sexuales, la corte no se detuvo a ponderar que el máximo de experiencia no se contrapone a pruebas científicas; que la Corte realizó una valoración errónea de las disposiciones contenidas en el artículo 346 (Sic) del Código del Menor, pues la víctima tenía 17 y el imputado 18 al momento de los hechos, no le llevaba 5 años;

III.2. En lo que respecta al alegato de que la Corte a qua no brindó motivos para confirmar las declaraciones de la madre de la víctima, Jarca Talanyis Olivero Peralta, es preciso señalar que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, se debe determinar que la fundamentación brindada por la Corte *a qua* sea cónsona a los planteamientos presentados; lo que pone en evidencia que el hoy recurrente debe expresar concretamente cada motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida como lo indica el artículo 418 del Código Procesal Penal;

III.3. que en ese tenor, del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se advierte que este no formuló de manera concreta ningún argumento o planteamiento respecto de la valoración de la prueba testimonial ofrecida por Jarca Talanyis Olivero Peralta y el video de internet donde esta presuntamente tomó conocimiento sobre la relación existente entre su hija y el imputado; sin embargo, la Corte *a quasí* hace referencia a esa apreciación para dar por sentado la valoración conjunta de las pruebas aportadas y descartar la duda cuestionada respecto al certificado médico que establece la existencia de un himen complaciente; por consiguiente, no incurre en falta de motivos ni en errónea interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

III.4. En lo concerniente a la valoración del certificado médico de la víctima, la Corte *a qua* manifestó lo siguiente:

“a) que con relación a la valoración de la prueba el tribunal evaluó, no solo las declaraciones de la madre de la menor de edad, sino de la propia víctima, en la que la primera de ella (madre de la menor) refiere que se enteraron de las relaciones sexuales que había sostenido su hija con el imputado por el hecho de que tanto la menor como su familia habían sido objeto de burlas porque el imputado había colgado por las redes sociales un video en el cual se muestra a ambos sosteniendo relaciones sexuales; b) que, de otra parte el certificado médico legista establece un tipo de himen elástico o complaciente, que de acuerdo a las máximas de la experiencia y a la práctica judicial, esta situación no descarta el hecho

de las relaciones sexuales por las características propias de estos casos; que además el Tribunal a quo valoró de forma conjunta estos medios de prueba junto a la evaluación psicológica realizada a la menor la cual se encuentra muy afectada psicológicamente, no solo por la relación sexual sino porque esta se divulgara por las redes sociales, lo que conllevó la burla de compañeros de la escuela y vecinos, y afectó al entorno familiar en el que vive la víctima, como es usual en estos casos”;

III.5. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, la referida fundamentación no constituye una vulneración a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que no se trata de una interpretación extensiva de una norma sino del resultado de una valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, debido a que si bien el certificado médico legal no establece la existencia de una relación sexual, no menos cierto es que tampoco descarta que haya ocurrido, lo que fue observado por los jueces, determinando estos la responsabilidad penal del hoy recurrente, en base a las demás pruebas que fueron aportadas; por lo que procede desestimar el medio planteado;

III.6. En torno al alegato de la errónea interpretación del artículo “346”³¹ del Código de Menor, la Corte a qua ponderó debidamente el medio expuesto al observar que ciertamente se aplicaban los elementos constitutivos de la imputación realizada al hoy recurrente, al establecer lo siguiente: *“El primero de estos la sustracción de menor de edad víctima, pues el imputado acudía al centro escolar de la menor y se la llevaba para sostener relaciones sexuales con la misma sin el conocimiento y consentimiento de los padres, hechos configurados en el artículo 355 del Código Penal Dominicano...”*; que en tal virtud esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

31 El recurrente hace referencia al artículo 346 del Código de Menor, pero en el desarrollo se trata del 396.

III.7. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua manifiesta al interpretar los medios ante ella, que el tribunal de envío determinó los elementos constitutivos de la sustracción, infiriendo que el recurrente buscaba a la menor al colegio para tener relaciones sexuales, sin embargo es un hecho incontrovertido en todo el proceso que la reconocida como víctima y el recurrente Gilbert Augusto Vargas, sostenían una relación amorosa de notable conocimiento”;

III.8. Que del análisis y ponderación de los argumentos brindados por la Corte de Apelación, resulta evidente que esta observó cada uno de los aspectos que fueron plasmados en el recurso de apelación y si bien es cierto que no le fue planteado lo relativo a la ilogicidad en la motivación de la sentencia, no menos cierto es que la Corte determinó conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que el imputado sustrajera a la víctima cuando esta salía de su escuela con quien se desplazaba hacia otro lugar, lo cual no contraviene que entre estos se haya entablado una relación amorosa; por lo que procede desestimar el medio expuesto;

IV. De las costas procesales.

IV.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

V.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VI. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilbert Augusto Vargas Núñez contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por los abogados de la parte recurrida;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albania Rodríguez Canelo.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Elido Amador Ramírez y Organeris Montero Vicente.
Abogados:	Licdos. Bairon Fontana y Cristian Figueroa Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albania Rodríguez Canelo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Juan Bosco, núm. 27, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensora pública, quien actúa en representación de Albania Rodríguez Canelo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Bairon Fontana, por sí y por el Lcdo. Cristian Figueroa Solano, en representación de Elido Amador Ramírez y Organeris Montero Vicente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Albania Rodríguez Canelo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes y esta Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de enero de 2016, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Albania Rodríguez Canelo, imputándola de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucenny Amador Vicente, Luis Amador Encarnación y Estarlin Amador Vicente;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 518-2017-SACC-00146 del 29 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00012 el 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a la señora Albania Rodríguez Canelo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. No porta, domiciliada y residente en la calle Juan Bosch, núm. 28, Villa Esperanza, La Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; actualmente reclusa en el CCR-Najayo Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36, en perjuicio de Lucenny Amador Montero, (occisa) y Luis Amador Montero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el CCR-Najayo Mujeres, declarando el pago de las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Amador Encarnación, Elido Amador Ramírez, Organeris Montero Vicente; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada*

*Albania Rodríguez Canelo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;***TERCERO:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de febrero del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

d)no conforme con la indicada decisión, la imputada Albania Rodríguez Canelo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00052, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Albania Rodríguez Canelo, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00012, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO:Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso;CUARTO:Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintidós (22) de enero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes, comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(...) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al primer y segundo motivo incoado en la Corte de Apelación. Que respecto al primer medio planteado a la Corte relativo a la violación de la norma en lo referente a los medios de pruebas obtenidos ilegalmente al imponer la pena de 20 años, sin valorar de forma correcta los elementos de pruebas, la Corte ofreció una motivación genérica e insuficiente dando aquiescencia a la valoración hecha en primer grado, estableciendo respecto a la prueba documental consistente en el acta de entrega voluntaria que era correcto introducirla por su lectura, sin necesidad de un testigo idóneo y que las pruebas testimoniales le merecían entero crédito al igual que las documentales. Que la Corte además incurrió en falta de motivación respecto de la no explicación de por qué se impuso una pena de 20 años, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...)que el tribunal a quo al otorgar entero valor probatorio a los testimonios obró conteste al debido proceso, en virtud de que los tres son coherentes y corroborantes entre sí, al indicar las circunstancias, contexto y móviles en y por los cuales la hoy recurrente dio muerte a la señora Licenny Amador e hirió a la víctima testigo Luis Amador Encarnación. Que la parte recurrente no ha logrado desacreditar con prueba refutante el interés en la declaración o su falta de fidelidad o verosimilitud del testimonio. Que con relación a que el Acta de Entrega de Objetos recuperados fue levantada de forma malsana y no fue presentada por testigo idóneo. Es preciso recordar que, en primer lugar, este medio de prueba, al ser documento, puede ser incorporado por lectura como excepción a la oralidad a los términos del supra indicado artículo. De otra parte, al establecer tanto la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la incorporación de la prueba documental a través de un testigo idóneo, así como en el artículo 220 del Código Procesal Penal, no hacen más que establecer una modalidad más de incorporación de la prueba material, que puede ser objeto o documento, pero no significa que obligatoriamente o a pena nulidad o ilicitud deba ser incorporada a través de un testigo, si, como en

el caso concreto, el documento constituye excepción a la oralidad en los términos supra señalados, es por esto que estos aspectos carecen de fundamentos. Que del análisis de la sentencia recurrida se determina que el tribunal a quo, contrario a lo alegado establece en su sentencia (páginas 20 y sgtes.) que en el caso concreto toma en consideración los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y “especialmente” en los numerales 1,2,4,5,6 y 7. Que además, el tribunal a quo justifica de forma meridiana que la pena de 20 años se impone además por la gravedad de los hechos cometidos (muerte a estocadas de una persona y otra resultó herida) y del daño causado; que se ajusta a la peligrosidad del imputado; por lo que la pena impuesta en estos términos, resulta proporcional, justificada y justa a la luz del caso concreto, dejando sin fundamentos el motivo planteado y convirtiéndolo en rechazable”;

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa nuestra atención se desprende que en el primer aspecto del único medio que invoca la recurrente, su queja gira en torno a la insuficiencia motivacional en la que incurrió la Corte *a quo* respecto a los vicios ante ella invocados, consistentes en la valoración de las pruebas obtenidas ilegalmente, cometiendo un yerro al establecer respecto a la prueba documental consistente en el acta de entrega voluntaria era correcto introducirla por su lectura, sin necesidad de un testigo idóneo y que las pruebas testimoniales le merecían entero crédito al igual que las documentales;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha colegido que la Corte *a quo* realizó una detallada motivación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa Alzada que luego de examinar la decisión emitida por el *a quo* constató una correcta valoración de las pruebas testimoniales, a las cuales se le otorgó entero valor probatorio al ser coherentes y corroborantes entre sí, pues indicaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la imputada cometió los hechos, testimonios que en adición a la prueba documental incorporada lícitamente por lectura como excepción a la oralidad prevista en la norma fueron el fundamento del fallo condenatorio;

Considerando, que en esa tesitura, queda comprobado que la valoración probatoria se realizó de conformidad a lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, al evidenciarse una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados; quedando además, por sentado que contrario a lo argüido por la imputada la estimación realizada al acta de entrega voluntario podría depender de que el agente concurriera al juicio a prestar declaraciones, al ser criterio constante de esta Corte de Casación que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en la segunda queja argüida, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al no motivar sobre las razones que condujeron a los jueces *a quo* a imponer la sanción de veinte años;

Considerando, que esta Sala aprecia que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes, que permitió comprobar que la pena aplicada fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal de la imputada como autora de los crímenes de golpes y heridas, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten a la justiciable y se le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos y el daño causado con su accionar;

Considerando, que en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, en razón de que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso estas tienen o no

cabida; máxime cuando se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albania Rodríguez Canelo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistida la recurrente de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Minaya Nolasco, Óscar Andrés Minaya de los Santos, Anderson García Montilla, Licdas. Nelsa Almánzar y Yulis Nela Adames González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, con domicilio en la calle Los Americanos, núm. 1, parte atrás, sector Madre Vieja Azul, San Cristóbal; b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, con domicilio en la calle Francisco Doñé, núm. 141, sector La Colonia, Azua; c) Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149244-1, con domicilio en la calle T,

núm. 1, sector Restauración, San Pedro de Macorís; y d) Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Punta Peadora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Minaya Nolasco, por sí y por el Lcdo. Óscar Andrés Minaya de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Óscar Andrés Minaya de los Santos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Anderson García Montilla, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Eligio Santana Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Eduardo Madrigal Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148, 154, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2014, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling e Isaura Suárez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fidel Antonio de la Cruz Durán, Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales, imputándolos de violar los artículos 148 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03; y a Luis Eligio Santana Pérez imputándolo de violar los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió autos de apertura

a juicio contra los imputados, mediante las resoluciones núm. 361-2015 del 10 de agosto de 2015 y 484-2015 del 29 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, domiciliado y residente en la calle Textil casa núm. 01, sector Madre Vieja, de la provincia San Cristóbal; Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. S/N, sector Punta Pescadora, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 141, La Colina de Azua, culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03 que tipifican la asociación de malhechores y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente; así como declara culpable al señor Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142944-1, domiciliado y residente en la calle T, núm. 01, sector Restauración, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03, que tipifican la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a todos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso en el caso de los imputados Julio Ernesto Ciprián Núñez y Fidel Antonio de la Cruz, por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Condena a los imputados Eduardo Madrigal Morales Johan y Luis Eligio Santana Pérez al

pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de las respectivas defensas de los imputados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Ordena la incautación de la lancha ofertada por el Ministerio Público en la acusación; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles cuatro (04) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Luis Eligio Santana Pérez, en fecha 12 de julio del año 2016, a través de su abogado constituido el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe; b) El señor Fidel Antonio de la Cruz Durán en fecha 19 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya de los Santos; c) El señor Julio Ernesto Ciprián, en fecha 3 de agosto del año 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Sugey B. Rodríguez; d) El señor Eduardo Madrigal Morales, en fecha 13 de septiembre de 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Lorenza Hernández Ventura; todos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN00226, de fecha 12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. **Segundo medio:** Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. **Tercer motivo:** Error en cuanto a la determinación de los hechos. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. **Quinto medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. Que el tribunal de primer grado ni la Corte valoraron las contradicciones dadas por los testigos, los cuales establecieron diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación. Que el tribunal no individualizó a los imputados y le confirmó la condena a todos, evidenciándose la falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. Que la Corte no motivó su decisión en cuanto a lo planteado por el recurrente tanto in-voce como de manera escrita relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de las autopsias que le fueron practicadas a los ciudadanos que fallecieron en la travesía, en la que el hoy recurrente era solo un pasajero mas; que tampoco se refirió a las interceptaciones telefónicas realizadas que no comprometen la responsabilidad del imputado pues se refieren a un tal Armandito; que no ponderó las declaraciones dadas por el hoy recurrente y que no se refirió a las conclusiones del imputado, razones que hacen anulable la sentencia recurrida. **Tercer motivo:** Error en cuanto a la determinación de los hechos. Que la Corte le dio credibilidad absoluta a la sentencia de primer grado, la cual cometió el error de establecer la asociación de malhechores y la condena de un ciudadano por un hecho sin determinar la participación de cada uno de los imputados. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte le dio credibilidad a las declaraciones contradictorias de los testigos Hoglys Ernesto Florián Mesa, quien declaró que eran 18 los tripulantes y a lo depuesto por el señor José Luis de los Santos Dipré quien manifestó que eran 20 los tripulantes. **Quinto medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión,

al no ponderar la Alzada el testimonio del hoy recurrente y solo valorar el testimonio de la parte interesada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer medio de la lectura de la sentencia de marras, el tribunal no advierte ningún tipo de contradicción en las declaraciones del señor Holgys Ernesto Florián Mesa, no llevando razón el recurrente en cuanto a este aspecto. Que en cuanto al segundo y tercer medio, el tribunal lo responderá de forma conjunta por la estrecha vinculación de los mismos; el tribunal a quo sí individualizó la participación de cada uno de los justiciables, conforme las declaraciones de los testigos Holgys Ernesto Ciprián y Oscar Antonio, quienes manifestaron que el señor Fidel conforme las investigaciones realizadas era uno de los capitanes de la embarcación razón por la que se rechazan los argumentos del recurrente. Que en relación al cuarto y quinto medio, esta Corte lo responderá de manera conjunta por tratarse de un mismo aspecto; de la lectura de la sentencia de marras, no se advierte las contradicciones alegadas por el recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo Holgys Ernesto Florián, pues fue muy coherente al indicar que la embarcación llevaba 18 personas y 2 capitanes, para un total de 20 personas”;

Considerando, que la parte recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada. No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir. Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos. Violación al principio de oralidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte a qua violó soezmente el principio establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a explicar el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba, pues solo realizó un relato aéreo con relación a los argumentos establecidos por el recurrente, quien estableció y demostró que existió una burda violación a los principios enarbolados en nuestra normativa procesal

penal, con relación a lo que es el principio de oralidad y contradicción, incurriendo la Alzada en consecuencia en omisión de estatuir”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, debido a que las declaraciones de los testigos indican la participación del justiciable en los hechos endilgados; según Oscar Arturo, Armandito y Julio eran los organizadores del viaje. Julio era la persona que compraba la embarcación donde se iba a realizar los viajes. En cuanto al segundo medio esta Corte no advierte de la lectura de la sentencia de marras ninguna contradicción o incoherencia en la misma, muy por el contrario el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma. En cuanto al tercer medio, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo luego de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba, determinó que los mismos fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el justiciable, sin importar que la defensa presentara o no medios de prueba. En cuanto al cuarto medio, al momento del tribunal a quo establecer la sanción que le impondría al justiciable sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se lee en la página 40, numeral 20 lo siguiente: que en tal razón en la especie la pena fue imputada atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra los imputados. Por lo que estas personas deben ser mantenidas en prisión para que obre en ellos el arrepentimiento por sus hechos, y puedan reinsertarse en el seno de la sociedad. Que el cumplimiento del texto legal arriba indicado se agota cuando el tribunal a quo toma en cuenta para imponer la sanción, una, dos o todas las circunstancias que contempla la norma, sin necesidad de justificar las razones por las que no acoge una de ellas”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Eligio Santana Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del*

*Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“(…) **Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, cuando en el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de falsificación y uso de documentos, cuya pena máxima es de 2 años. Que la fundamentación dada por la Corte de que el imputado fue individualizado y fue determinada su participación en los hechos endilgados, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del Ministerio Público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y en derecho, y que puedan sostener una condena de 20 años en contra del imputado y son suficientes para confirmar dicha condena. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. Que la Corte incurrió en falta de estatuir en relación al segundo medio propuesto, en el que establecimos que el colegiado incurrió en falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de tráfico de inmigrante. Que para fundamentar dicho medio entre otras cosas establecimos que*

el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado, no estableció la calidad de este en el hecho, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos referenciales que ostentan la calidad de oficiales del cuerpo castrense y de pruebas documentales no vinculantes. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, pues se fijó una pena de 20 años sin explicar de manera amplia el porqué de una pena tan gravosa, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia de marras advierte que el tribunal a quo si individualizó la participación de cada uno de los justiciables, estableciendo con respecto al recurrente: “El señor Eligio es un organizador de viajes ilegales especialmente con haitianos, conforme las declaraciones de Holgys Ernesto Ciprián, páginas 16 y 17, Luis Elio es Armandito, y compró la brújula y el motor de la yola (según las mismas declaraciones del testigo antes indicado. Según César Laowesqui, tenía interceptado el teléfono de Armandito y escuchó cómo organizaba los viajes ilegales (pág. 19). Armandito compró una embarcación pero con un pasaporte a nombre de otra persona, pero con su fotografía (pág. 19) 15. Que quedó demostrado que el señor Luis Eligio se hacía pasar por otra persona para comprar embarcaciones, las cuales serían utilizadas para el tráfico ilícito de personas, llegando inclusive este a comprar las embarcaciones con otro nombre, ilícito penal por el cual le fue impuesta la sanción, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la parte recurrente Eduardo Madrigal Morales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), constitucionales (arts. 68, 69.3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia

manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que en el primer y único medio del recurso de apelación el imputado denunció que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que fue emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al inferir la culpabilidad por el hecho de ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada, siendo esto falaz y vago, máxime cuando los testigos aportados no son suficientes para probar la acusación. Que para rechazar el recurso la Corte partió del hecho de que supuestamente las personas rescatadas en alta mar señalaron al imputado como el capitán, sin embargo, no analizó la Alzada, que ninguna de estas personas fueron presentadas como testigos a fin de corroborar la motivación que el tribunal de primer grado asumió y que la Corte corroboró. Peor aún de lo supuestamente declarado por estas personas no existe ningún registro de investigación que se halla recolectado conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como esta alzada puede verificar, la Corte a fin de dar respuesta a este medio analizó de manera conjunta todos los planteamientos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando con relación a lo alegado en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, es decir, la Corte juzgó de manera sumaria el recurso de apelación, violentando el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer medio de impugnación, el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, ya que se determinó que Fidel y Eduardo Madrigal eran los organizadores del viaje, conforme declaraciones del señor Hoglys Ernesto Ciprián pág. 16. Que contrario a lo alegado por el recurrente, las personas que fueron rescatadas en alta mar fueron contestes en señalar al justiciable como uno de los capitanes de la yola, por lo que el tribunal hizo una correcta

valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, los cuales llevaron al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable de que la responsabilidad penal del imputado se encontraba comprometida en los hechos endiligados, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación por improcedente e infundado”;

En cuanto al recurso de Fidel Antonio de la Cruz Durán:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y cuarto medio de este escrito de casación, dada su analogía expositiva; que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las contradicciones en las que incurrieron los testigos, al establecer diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación;

Considerando que la Corte *a qua* al evaluar la ponderación realizada por el tribunal *a quo*, sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueron evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación pues no

respondió lo planteado por el imputado tanto *in voce* como de manera escrita, relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de autopsia, que el justiciable era solo un pasajero mas, a las intercepciones telefónicas y a las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido probado;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada incurrir al igual que el *a quo*, en error en la determinación de los hechos al confirmar un fallo por asociación de malhechores y una condena por un hecho, sin haberse determinado la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que por último, arguye el recurrente que la decisión impugnada está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Corte *a qua* el testimonio del imputado y solo valorar lo depuesto por la parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Ciprián Núñez:

Considerando, que en el único medio en el cual sustenta su escrito de casación este recurrente, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que según su criterio la Alzada no ponderó y omitió estatuir respecto de los medios de apelación, violentó los principios de formulación precisa de cargo y de oralidad, toda vez que no explicó conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, realizando únicamente un relato aéreo con relación a los argumentos del imputado;

Considerando, que al ponderar lo invocado, constata esta Corte de Casación que la Alzada detalló cada uno de los motivos invocados por el recurrente, dándole respuesta de manera individual y ofreciendo razones motivadas por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores *a quo* luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, especialmente, a través de las declaraciones de los testigos de la acusación quienes de manera clara y

sin contradicciones señalaron al imputado recurrente como una de las personas implicadas en el ilícito penal juzgado; de este modo, la Alzada llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado y de los demás co-imputados;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

En cuanto al recurso de Luis Eligio Santana Pérez:

Considerando, que esta parte recurrente dentro de sus motivos de impugnación denuncia en los medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por estar sus argumentos entrelazados, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al confirmar la condena de veinte años del imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, sobre la base que el imputado había sido individualizado por testigos que eran referenciales y por pruebas documentales no vinculantes que no probaban la calificación jurídica de tráfico de migrante, pudiendo solamente configurarse el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, cuya pena máxima es de dos años;

Considerando, que en cuanto a la falta de individualización de la intervención de cada imputado en los hechos y la ausencia de los elementos constitutivos endilgados en la acusación, esta Sala, tal y como consignó en otra parte de esta sentencia, dejó por establecido que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente y demás co-imputados, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo quienes identificaron a todos los justiciables de forma inequívoca, sumado a las pruebas documentales y periciales; que en el caso específico del imputado Luis Eligio Santana Pérez, se le retuvo además de los tipos penales de asociación de malhechores y tráfico ilícito

de migrantes, el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, delito que quedó probado con la prueba documental aportada al efecto que permitió establecer que compró la embarcación que naufragó, con un pasaporte a nombre de otra persona, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; razones por las que procede la desestimación de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años sin explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla;

Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente porqué no se acogió uno u otro criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

En cuanto al recurso de Eduardo Madrigal Morales:

Considerando, que del análisis de este recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el recurrente aduce que la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 14, 24, 172 y 333

del Código Procesal Penal y el contenido de lo dispuesto en los artículos 68 y 69.3 de la Constitución, en razón de que vulneró el principio de presunción de inocencia al no referirse a la denuncia de que la decisión de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, al ser emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba, al inferir la culpabilidad por el hecho del imputado ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada y ser señalado por las personas que viajaban en la embarcación, como el capitán, sin que exista algún registro recolectado conforme el artículo 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que de los argumentados plasmados se desprende que la Alzada no vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede el rechazo de los mismos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, c) Luis Eligio Santana Pérez, y d) Eduardo Madrigal Morales, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Fidel Antonio de la Cruz Durán y Julio Ernesto Ciprián Núñez, al pago de las costas procesales, y exime a los recurrentes Luis Eligio Santana Pérez y Eduardo Madrigal Morales del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmen Yermy Rosario Rosario.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2473-2019 del 15 de mayo de 2019, decidió admitir el presente recurso de casación interpuesto por Wilmen Yermy Rosario Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0013006-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez del sector Lucas Díaz, Baní, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Yermy Rosario Rosario, a través de su representante legal la Lcda. Nilka Contreras Santos, Defensora Pública, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00768 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00768, el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Wilmen Yermy Rosario Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0013006-1, camionero, domiciliado en la calle Primera, casa núm. 01, Santana Cruzenza, Bani, provincia Peravia, teléfono 829-304-6003, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de robo en caminos públicos y usando armas, disposiciones de los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Toker Bernaber Peguero, Alexandri Santana Pérez, Francisco Ogando Pérez, José Mercedes Beltré Ramírez y Bryan Agustín Reyes Reyes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de nulidad del proceso, por supuesta ilegalidad de arresto; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A.M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

1.3. El indicado recurso de casación le fue notificado en domicilio desconocido a la parte recurrida, Alexandri Santana Pérez, Bryan Agustín Reyes Reyes, Francisco Ogando y José Mercedes Beltré Ramírez, querellantes, en fechas 29 de marzo, 2 y 3 de abril de 2019;

II. Conclusiones de las partes.

2.1. La Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en representación del recurrente por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: *“Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso en virtud de lo previsto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, pronunciar la absolución del ciudadano. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia atacada con envío y enviar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión y de manera aún más subsidiaria que tenga a bien esta honorable corte conforme a lo previsto en el artículo 339 mitigar la pena de 10 a 5 años de prisión. Que las costas sean dictadas de oficio por estar asistido de la defensa pública”;*

2.2. De igual manera el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, dictaminó de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilmen Yermy Rosario Rosario, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, ya que la misma no contiene los vicios que se señalan en el recurso de casación; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”(sic);*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP)”;

3.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

“Que al confirmar la Corte la pena impuesta por el tribunal inferior, es decir, 10 años de reclusión mayor, procede del mismo modo que dicho tribunal inferior; que si bien es cierto que fue acusado por violación a los artículos 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, no menos cierto es que no existen las agravantes que el tribunal inferior fundamentó en su sentencia; que las declaraciones de José Mercedes Beltré Ramírez no corrobora con otros elementos de prueba la existencia de un arma de fuego, la corte no valora cuáles eran las pretensiones de dicho testigo y víctima; que el argumento utilizado por la Corte a qua para referirse a esa prueba resulta erróneo; que la Corte a qua y el tribunal inferior aplicaron de forma errónea la valoración probatoria, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas; que la corte no acoge a su favor circunstancias atenuantes, por lo que se contrapone con los criterios para la determinación de la pena; que al momento de confirmar la pena, no establece porqué no acoge dichas conclusiones, por lo que también existe falta de motivación en la sentencia; que el tribunal de primer grado y la corte incurrir en violación a los artículos 172, 24, 198 y 95.1 del Código Procesal Penal, así como a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, sobre motivación de las decisiones; que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le confirma una pena tan alta; dejándolo en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso”;

3.3. Que en torno a la queja denunciada por el hoy recurrente, sobre la falta de motivos para aplicar una pena tan alta, la Corte a qua manifestó lo siguiente: “que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Tribunal a quo impuso una pena acorde a la peligrosidad del procesado, las características de las maniobras para sustraer las motocicletas y la cantidad de víctimas, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad reinsertiva motivadora de la pena frente al que la sufre (ver pág. 15 de la sentencia recurrida)”;

3.4. De lo expuesto por la Corte a qua se colige que esta examinó lo propuesto por el recurrente e hizo mención de los criterios para la

determinación de la pena que fueron observados por el tribunal de juicio y remitió a la página de la sentencia que aborda el tema, cuyo contenido hace suyos al confirmar dicha decisión, por tanto, al observar la referida página 15, se advierte que además de establecer la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, se evidencia que la pena fue impuesta tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo y probados, es decir, el crimen de robo en caminos públicos y con uso de armas, aplicándole en ese sentido la calificación jurídica contenida en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano;

3.5. En esa tesitura, queda comprobado que se trató de robo agravado, cometido por una persona, de día, en caminos públicos, lo que pone de manifiesto que la sanción oscila de 3 a 10 años, aplicando el tribunal sentenciador el máximo de esa pena, por la cantidad de robos perpetrados por el imputado y por expresar una de las víctimas que este lo encañonó con un revólver niquelado, calibre 38, aspecto que cuestiona el recurrente al señalar que él no usó arma de fuego y que las demás víctimas tampoco lo manifestaron; sin embargo, sobre la valoración probatoria, la Corte dio por sentado que el tribunal *a quo* valoró de forma adecuada y conforme a los criterios de la sana crítica las declaraciones de la víctima testigo José Mercedes Beltré Ramírez, quien identificó sin lugar a dudas al hoy recurrente como la persona que a punta de pistola le arrebató su motocicleta; por lo que la Corte observó que los demás testigos víctimas también identificaron al imputado como la persona que los despojó de su motocicleta al manifestar que este “en distintas ocasiones le sustrajo en términos parecidos a los antes dichos las motocicletas y dinero en efectivo”;

3.6. Que del análisis de las declaraciones ofertadas por los testigos víctimas, recogidas por ante el tribunal de primer grado, resulta evidente que ciertamente los señores Toker Bernaber Peguero, Alexander Santana Pérez y Francisco Ogando Pérez no expresaron que el imputado portara arma de fuego al momento de los hechos, pero sí lo identificaron como la persona que les sustrajo las motocicletas; pese a ello, esto no descarta la credibilidad que el tribunal de juicio le dio a las declaraciones de José Mercedes Beltré Ramírez, debido a que se trataron de hechos aislados e independientes, por tanto, dicha valoración es propia de esa fase de juicio, lo cual no permite a esta Alzada descartar la ponderación que le fue otorgada, en razón de que no se trata de una desnaturalización de

su testimonio; en consecuencia, la sanción fijada en la fase de juicio se encuentra dentro del marco de la ley y resulta proporcional a los hechos establecidos; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

3.7. Que en lo que respecta al argumento de que la Corte *a qua* no acoge a su favor circunstancias atenuantes, esta Alzada no advierte que dicha medida o pedimento le haya sido invocada, por lo que no colocaron a los jueces en condiciones de referirse a dicho aspecto. Y las circunstancias atenuantes son propias de la valoración conjunta de los hechos; por lo que, al no observar ninguna variación en los fijados por el tribunal de juicio, procede desestimar el referido planteamiento;

3.8. La Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión, al exponer de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, no incurre en falta de motivos ni en errónea interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se desestima;

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmen Yermy Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Núñez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Duvergé.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677792-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 10, de la Ciudad Satélite km. 24, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00444, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. José Duvergé, a nombre y representación de Alejandro Núñez Rodríguez, depositado el 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1575-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y se reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones del Tribunal Constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 10 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Shirley Aurich, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Núñez Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 147 y siguientes del Código Penal dominicano, 2, 6 y 7 literales B y C de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Alejandro Núñez Rodríguez, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00517, de fecha 2 de agosto de 2016;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00379, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alejandro Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001- 0677792-3, domiciliado y residente en la calle 2 era., Núm. 10 Ciudad Satélite, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable del crimen de tráfico ilícito de personas menores de edad y uso de documentos falsos, previsto y sancionado en los artículos 2, 6 y 7 literales E y H de la Ley 137-03, y el artículo 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción alternativa que hasta el momento pesa en contra del imputado Alejandro Núñez Rodríguez, por la prisión preventiva, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena el decomiso del vehículo que figura como cuerpo del delito a saber, jeepeta marca Mercedes Benz, año 2000, modelo ML 3200, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00444, objeto del presente recurso de casación, el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Núñez Rodríguez, en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00379, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas de alzadas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Núñez Rodríguez plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano, violación al artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, prueba obtenida ilegalmente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69.8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso, contradicción respecto a la calificación jurídica, violación a los artículos 14, 19, 25, 26, 166 y 417 del Código Procesal Penal, violación a la ley 454-08; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la respuesta dada por la corte a qua no contesta su primer medio ya que debió explicar pormenorizadamente o con algún tipo de justificación, por qué entiende que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión las declaraciones del testigo a cargo Ramón A. Arnaud, ya que fue explicado que el testimonio de este de ninguna manera vinculaba al encartado con el tipo penal que se le ha endilgado, todo en virtud de las

intenciones probatorias con que fue acreditado el testigo; que la Corte a qua no se refirió al testimonio de la Lcda. Yanis Maritza Jiménez, psicóloga;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada sobre la valoración de la prueba testimonial, resulta evidente que la corte *a qua* observó el planteamiento referente al testigo Ramón A. Arnaud, en torno al cual determinó que el tribunal *a quo* valoró y ponderó sus declaraciones en su justa dimensión, toda vez que este fue la persona que apresó al hoy imputado en el parqueo del aeropuerto y participó en la parte operativa; que en ese sentido, si bien la sentencia no hizo mención de que se le dio credibilidad a dicho testigo, no menos cierto es que evaluó el alegato propuesto e hizo suya la fundamentación adoptada por el tribunal de primer grado, con las que corrobora el acta de arresto en flagrante delito levantada por el mencionado testigo; por lo que el referido argumento carece de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que la Corte *a qua* no ponderó las declaraciones de la psicóloga, es preciso señalar que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, se debe determinar que la fundamentación brindada por la corte *a qua* sea cónsona a los planteamientos presentados por las partes; lo que pone en evidencia que el hoy recurrente debe expresar concretamente cada motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida como lo indica el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se advierte que este no formuló de manera concreta ningún argumento o planteamiento respecto de la valoración de la prueba testimonial de la psicóloga Yanis Maritza Jiménez, quien fue la persona que le realizó la evaluación psicológica a la menor de edad que pretendía salir del país con una documentación adulterada o falsa, sino que en dicha instancia recursiva se limitó a especular que el testimonio de la menor fue manipulado; por consiguiente, no colocó a la corte *a qua* en condiciones de referirse al indicado aspecto; por lo que el alegato de omisión de estatuir propuesto por el recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente también sostiene en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente:

“Que las pruebas documentales carecen de fuerza probatoria para vincular al encartado con el ilícito penal ya que el vehículo no era de su propiedad; que dichas pruebas no determinan que el imputado traficara con personas o que fuera a sacar la menor del país; que es injusta una condena de 10 años sin demostrar o ser comprobada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad”;

Considerando, que en lo respecta a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, este pretende atribuir los objetos hallados en su poder a la persona propietaria del vehículo en que se desplazaba, sin aportar pruebas al respecto. No obstante lo anterior, esto es una apreciación de hechos que escapa a la casación, quedando debidamente determinado en la fase de primer grado, en los numerales 21 y 22 de la sentencia, como bien señala la Corte *a qua*, que el imputado fue la persona que transportó a la menor L.A.T.T. hacia el Aeropuerto Internacional de Las América, que dicha menor lo identificó como la persona que fue a buscarla a su casa, que le gestionó los papeles para llevarla a New York, que ayudó a sus padres a llegar a New York, que al ser requisado el vehículo en que andaba le ocuparon tres pasaportes de la República de Guatemala, a nombre de diferentes personas, los cuales resultaron ser falsos por no estar registrados en la base de datos de la Embajada de Guatemala; por consiguiente, debido a la valoración conjunta y armónica de

las pruebas aportadas por la acusación se determinó responsabilidad penal del imputado; por lo que procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que en este medio, el recurrente también plantea lo siguiente:

“Que la corte no contestó la denuncia del recurrente de que las interceptaciones telefónicas fueron realizadas sin orden previa y sin estar realizando investigaciones ya que las interceptaciones telefónicas son del 1 de diciembre de 2014 y fue arrestado el 18 de diciembre de 2014”;

Considerando, que respecto al alegato de omisión de estatuir sobre el planteamiento de ilegalidad de la prueba fundamentada en las interceptaciones telefónicas, lleva razón el recurrente, toda vez que el referido vicio le fue planteado a la corte *a qua* y esta no se pronunció; por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger el indicado argumento y por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la corte, sin necesidad de variar lo resuelto por esta;

Considerando, que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, las interceptaciones telefónicas fueron autorizadas por un juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra otra persona, con quien se comunicó el imputado, situación que dio lugar a establecer una conexión entre ambos y su posterior detención en el Aeropuerto Internacional Las Américas Dr. Francisco Peña Gómez, siendo admitidas como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que además, del análisis de la glosa procesal, específicamente de la sentencia de primer grado, esta corte de casación determinó que la referida interceptación telefónica así como lo obtenido producto de esta, no fue el sustento que dio lugar a emitir una sentencia condenatoria en su contra, sino las declaraciones de la menor que pretendía sacar del país, las declaraciones del agente actuante que detuvo al imputado y las actas de arresto en flagrante delito, registro de personas y

de vehículos, a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia de goza el imputado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados; por lo que el referido alegato resulta infundado e irrelevante; por tanto, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado confirmó la violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la corte no determinó si el recurrente falsificó o usó los documentos falsos; que hubo violación a la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, porque el pasaporte de la menor y los demás documentos encontrados no fueron llevados al Inacif para determinar la originalidad o no de los mismos”;

Considerando, que en lo que respecta a la retención de los hechos y la calificación jurídica adoptada, la Corte *a qua* remitió a la ponderación de los numerales 21 y 22 de la sentencia de primer grado, resaltando sobre el particular que: “la conducta incurrida por el encartado, de transportar a la menor de edad L.A.T.T., con la finalidad de sacarla del país por el aeropuerto Internacional de Las Américas, utilizando documentaciones falsas, ciertamente constituyen los hechos que configuran el crimen de tráfico ilícito de personas menores de edad y uso de documentos falsos, hechos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 2, 6 y 7 literales E y H de la Ley 137-03 y el artículo 147 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada sí observó lo relativo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal juzgador, toda vez que determinó que este fue la persona que trasladó a la menor L.A.T.T. hacia el aeropuerto, que él fue quien le proporcionó la documentación que ella portaba; que al imputado le ocuparon en el vehículo en que se desplazaba tres licencias falsas y tres pasaportes falsos, a nombre de diferentes personas, lo que dio lugar a determinar la configuración de los artículos 2, 6 y 7 literales E y H de la Ley 137-03; 147 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de violación a la ley 454-08, esta alzada *ad quem* al revisar la sentencia impugnada y el

recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte *a qua* observa que aún cuando los hechos fijados determinan la existencia de una falsedad de documentos públicos y uso de documentos falsos, el hoy recurrente no planteó al respecto ninguna irregularidad o vulneración de la ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por ende, no colocó a dicho tribunal en condiciones de referirse sobre tal aspecto. No obstante lo anterior, dicho alegato es, además, carente de base legal e infundado en razón de que la falsedad que se cuestiona fue determinada en base a la inexistencia del registro de los documentos investigados en los archivos digitales y controles internos de las embajadas u organismos de donde supuestamente procedían; las cuales emitieron certificaciones que así lo hicieron constar, quedando caracterizada de esa forma la falsedad de los documentos cuestionados; en tal sentido, procede desestimar lo planteado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte interpretó erróneamente lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo que quiso dejar establecido el imputado en su recurso, que la corte no motivó por qué no era culpable ni el por qué de la pena; que no le respondieron por qué al momento de condenarlo a 10 años no tomaron en cuenta las condiciones carcelarias, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, que la pena de 10 años no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar sobre este alegato no solo observó los criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno a la interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que además valoró los numerales 34 y 35 de la sentencia de primer grado, en los que pudo apreciar que para la aplicación de la pena máxima conforme a los textos endilgados, se determinó que el tribunal se fundamentó en la gravedad de los hechos;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta corte de casación ha sido constante en señalar que las causales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal

se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de algunos de los criterios descritos en dicho texto; por tanto, el juzgador no necesita explicar por qué impone determinada pena; por tanto, la Corte *a qua* hizo acopio de la interpretación realizada por esta Alzada, brindando una motivación adecuada y conforme a los lineamientos procesales; por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Núñez Rodríguez contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amauris Claudio Céspedes y Hansel Ramírez Ortiz.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Yeudy Enmanuel Pérez Díaz y Janser Elías Martínez.
Recurridos:	Urbel Guarido Sánchez Sánchez y Carmen Miguelina Sánchez Díaz.
Abogado:	Lic. Johan Rafael Díaz Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Amauris Claudio Céspedes, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente cerca de la Fortaleza 19 de Marzo, provincia de Azua; y b) Hansel Ramírez Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Bombita, provincia

de Azua, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta en representación de los Lcdos. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz y Janser Elías Martínez, defensores públicos, quien actúa en representación de Amauris Claudio Céspedes y Hansel Ramírez Ortiz, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Johan Rafael Díaz Brito, en representación de Urbel Guarido Sánchez Sánchez y Carmen Miguelina Sánchez Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto los escritos de casación interpuestos: a) por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, a nombre y representación de Amauris Claudio Céspedes, depositado el 22 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*; y b) por el Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensor público, a nombre y representación de Hansel Ramírez Ortiz, depositado el 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución núm. 3061-2019, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisibles los recursos y fijó audiencia para su conocimiento el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos de los presentes recursos y se reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hansel Ramírez Ortiz y Amauris Claudio Céspedes, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Miguelina Sánchez Díaz;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Hansel Ramírez Ortiz y Amauris Claudio Céspedes, mediante la resolución núm. 585-2017-SRES-00106, de fecha 8 de junio de 2017;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2018-SS-00012, el 13 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 295 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Amauris Claudio Céspedes (a) San Vaca y Hansel Ramírez Ortiz, de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los imputados Amauris Claudio Céspedes (a) San Vaca y Hansel Ramírez Ortiz, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y exime el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se acoge en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena los imputados al pago de una indemnización por la

suma de Cien Mil (RDS100,000.00) pesos cada uno, como justa reparación por los daños causados por sus hechos personales en favor de las partes querellantes constituidas en actor civil; así como al pago de las costas civiles del proceso”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00290, objeto de los presentes recursos de casación, el 2 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Amauris Claudio Céspedes; y b) veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Lcdo. Janser Elías Martínez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Hansel Ramírez Ortiz, ambos contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00012, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Hansel Ramírez Ortiz plantea el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley e inobservancia de normas jurídicas y principios constitucionales: el tribunal inobservó el principio de presunción de inocencia, el de personalidad de la persecución y la certeza de los medios de pruebas”;

Considerando, que el recurrente Amauris Claudio Céspedes plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o el error en la valoración de las pruebas, contraviniendo normas de orden legal que vulneran las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de las quejas esgrimidas por los recurrentes en sus escritos de casación, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en ambos recursos, los imputados denuncian la incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo señor José Cordero y Carmen Miguelina Sánchez Díaz, señalando que de las informaciones ofrecidas por los mismos, no se establece su participación en los hechos que se le imputan, como son los golpes y heridas que ocasionaron la muerte al hoy occiso José Altagracia Jiménez, ya que el primero de dichos testigos manifestó que no estuvo presente al momento de que se produjo el hecho, sino que ayudó a ofrecer ayuda para trasladar al hoy finado a un centro médico en busca de asistencia y en cuanto a la segunda la señora Carmen Miguelina Sánchez Díaz, porque en sus declaraciones manifiesta que sólo vio a los encartados mientras se retiraban de la casa del hoy occiso, en momento que ella regresaba de buscar agua, de un lugar ubicado a más de un kilómetro de distancia; 10. Que del contenido de la decisión recurrida se establece, que el Tribunal a quo arribó a la conclusión condenatoria de los imputados, a partir de la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, luego de valorar de forma armónica y conjunta todas las pruebas a cargo producidas en el juicio, fijando especial atención a las declaraciones de la víctima y testigo señora Carmen Miguelina Sánchez Díaz, quien era la esposa del hoy finado señor José Altagracia Jiménez, y expuso que entre él y los justiciables había ocurrido un percance debido a que el hoy occiso los había sorprendido alrededor de las cuatro (4:00) de la tarde del día catorce (14) de enero del año dos mil diecisiete (2017), sustrayéndole algunos cubos de guandules cosechados por él en su propiedad, los cuales recuperó y traslado a la vivienda que compartía con ella, y al día siguiente, es decir el día quince del mismo mes y año, la testigo y víctima observó mientras, regresaba a su vivienda

la cual compartía con el hoy occiso, el momento en que los imputados salieron corriendo de la misma hacia una bajadita y es el momento en que ella encuentra a su esposo que yacía herido en el suelo en el interior de la casa y solicita ayuda para conducirlo a un centro médico; 11. Que aunque la señora Carmen Miguelina Sánchez Díaz, principal testigo a cargo no haya estado presente al momento en que el hoy finado recibe la agresión física que le produjo la muerte más adelante, no implica que no se haya podido reconstruir válidamente el hecho, partiendo de la concatenación de las circunstancias que rodearon el hecho, el testimonio del señor José Cordero, así como las pruebas documentales que forman parte del legajo probatorio del caso, valorado por el tribunal a quo, por lo que no se aprecian configurados los motivos que denuncian los encartados como sustento de sus respectivos recursos”;

En cuanto al recurso de casación de Hansel Ramírez Ortiz:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación hizo un simple esfuerzo en analizar la instancia recursiva sin observar a fondo los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, consistentes en que quedó establecido que la señora Carmen Miguelina Sánchez Díaz, al ser víctima y testigo tenía un interés marcado en el proceso y manifestó no haber visto a los imputados cometer los hechos, el señor José Cordero dijo que la única participación y conocimiento que tuvo del hecho fue ayudar a trasladar al occiso al centro médico, no consta en el proceso acta de reconocimiento de persona; un testigo a descargo estableció que el imputado estuvo con él a varios kilómetros de distancia del lugar del hecho y el coimputado estableció que el justiciable no estuvo en el lugar del crimen, por tanto, atendiendo a esas aseveraciones la acción de la Alzada de confirmar una sentencia bajo la supuesta corroboración de las pruebas cae en el vacío de mantener en prisión a una persona que no cometió el ilícito atribuido;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos esta Sala procedió al estudio de la decisión impugnada constatando que la Corte *a qua*, luego de examinar los alegatos del recurrente, llegó a la conclusión de que en el tribunal de primer grado se realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas, puesto que, tanto la jurisdicción

de juicio como la Corte *a qua* basaron su decisión en las pruebas testimoniales a cargo aportadas, de manera especial las declaraciones de la víctima y testigo, Carmen Miguelina Sánchez Díaz, quien era esposa del occiso y que relató que entre su esposo y los imputados había ocurrido un percance el día antes del hecho al haberlos sorprendido sustrayéndole parte de su cosecha, viéndolos e identificándolos el día después cuando regresaba a la vivienda que compartía con el hoy occiso, quienes al verla salieron corriendo y es cuando encuentra a su esposo herido en el suelo en el interior de la casa y solicita ayuda para llevarlo a un centro médico; concatenado dicho relato con la narración realizada por el testigo José Cordero de las circunstancias que rodearon el crimen; deposiciones que no fueron variadas en ningún momento, por tanto resultaron ser suficientes y vinculantes para que quedara debidamente establecida y comprobada la responsabilidad penal del encartado, sin que pueda observarse una errónea valoración en los testimonios cuestionados; motivos por los cuales se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia; que además, la estimación positiva de un testimonio interesado por ser víctima directa no impide la valoración de su declaración siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como sucedió en la especie, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; motivo por el cual la queja del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación de Amauris Claudio Céspedes:

Considerando, que esta Sala procederá a analizar de manera conjunta los dos medios esbozados por el recurrente en su instancia recurrida debido a la analogía expositiva de sus argumentos;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua*, cometió insuficiencia motivacional en razón de que para decidir

como lo hizo incurrió en la mención y posterior valoración de elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal *a quo*, en detrimento del derecho de defensa del imputado, cayendo en el vicio de no ponderar de manera positiva las pruebas con el fin de descargar al imputado, y es que se valoró el testimonio de Carmen Miguelina Sánchez Díaz, que no estuvo al momento del hecho, ofreció un testimonio contradictorio y por tanto sus declaraciones no son un medio de prueba válido; que además, la Alzada dio por certero el testimonio de José Cordero quien no estaba donde pasó el hecho; que en ese sentido, queda la duda de cómo pudieron los juzgadores determinar el grado de participación para poder precisar la responsabilidad penal si lo que aconteció fue una errónea valoración en ambas instancias de los testimonios;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se advierte que la Alzada, al confirmar la ponderación y examen realizado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia, por los deponentes Carmen Miguelina Sánchez Díaz y José Cordero, actuó conforme a las normas procesales, toda vez que éstos figuran tanto en el acta de acusación del Ministerio Público como en el *dossier* probatorio admitido por el juez de las garantías para ser debatido en juicio, quien consideró que fueron obtenidos lícitamente e incorporados conforme la normativa procesal, admitiendo totalmente la acusación fiscal; medios de prueba que fueron producidos durante la fase de los debates, teniendo oportunidad el recurrente de interpelarlos, por lo que no existió ningún obstáculo legal que impidiera a la Corte *a qua* su valoración;

Considerando, que ya como expusimos en otra parte de esta sentencia los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de manera suficiente su decisión de confirmar lo dispuesto por el tribunal sentenciador, luego de verificar la correcta labor de valoración de los testimonios aportados por el acusador público, quienes expusieron de manera coherente las circunstancias en las que aconteció el hecho así como la participación de los imputados; quedando destruida su presunción de inocencia, por lo que, no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada, por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Amauris Claudio Céspedes y Hansel Ramírez Ortiz, imputados contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados de abogados de la Defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Minaya Nolasco, Óscar Andrés Minaya de los Santos, Anderson García Montilla, Licdas. Nelsa Almánzar y Yulis Nela Adames González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, con domicilio en la calle Los Americanos, núm. 1, parte atrás, sector Madre Vieja Azul, San Cristóbal; b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, con domicilio en la calle Francisco Doñé, núm. 141, sector La Colonia, Azua; c) Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149244-1, con domicilio en la calle T,

núm. 1, sector Restauración, San Pedro de Macorís; y d) Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Punta Peadora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Minaya Nolasco, por sí y por el Lcdo. Óscar Andrés Minaya de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Óscar Andrés Minaya de los Santos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Anderson García Montilla, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Eligio Santana Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Eduardo Madrigal Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148, 154, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2014, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling e Isaura Suárez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fidel Antonio de la Cruz Durán, Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales, imputándolos de violar los artículos 148 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03; y a Luis Eligio Santana Pérez imputándolo de violar los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió autos de apertura

a juicio contra los imputados, mediante las resoluciones núm. 361-2015 del 10 de agosto de 2015 y 484-2015 del 29 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, domiciliado y residente en la calle Textil casa núm. 01, sector Madre Vieja, de la provincia San Cristóbal; Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. S/N, sector Punta Pescadora, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 141, La Colina de Azua, culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03 que tipifican la asociación de malhechores y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente; así como declara culpable al señor Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142944-1, domiciliado y residente en la calle T, núm. 01, sector Restauración, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03, que tipifican la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a todos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso en el caso de los imputados Julio Ernesto Ciprián Núñez y Fidel Antonio de la Cruz, por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Condena a los imputados Eduardo Madrigal Morales Johan y Luis Eligio Santana Pérez al

*pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de las respectivas defensas de los imputados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Ordena la incautación de la lancha ofertada por el Ministerio Público en la acusación; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles cuatro (04) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Luis Eligio Santana Pérez, en fecha 12 de julio del año 2016, a través de su abogado constituido el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe; b) El señor Fidel Antonio de la Cruz Durán en fecha 19 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya de los Santos; c) El señor Julio Ernesto Ciprián, en fecha 3 de agosto del año 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Sugey B. Rodríguez; d) El señor Eduardo Madrigal Morales, en fecha 13 de septiembre de 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Lorenza Hernández Ventura; todos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN00226, de fecha 12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

Considerando, que la parte recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. **Segundo medio:** Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. **Tercer motivo:** Error en cuanto a la determinación de los hechos. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. **Quinto medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. Que el tribunal de primer grado ni la Corte valoraron las contradicciones dadas por los testigos, los cuales establecieron diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación. Que el tribunal no individualizó a los imputados y le confirmó la condena a todos, evidenciándose la falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. Que la Corte no motivó su decisión en cuanto a lo planteado por el recurrente tanto in-voce como de manera escrita relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de las autopsias que le fueron practicadas a los ciudadanos que fallecieron en la travesía, en la que el hoy recurrente era solo un pasajero mas; que tampoco se refirió a las interceptaciones telefónicas realizadas que no comprometen la responsabilidad del imputado pues se refieren a un tal Armandito; que no ponderó las declaraciones dadas por el hoy recurrente y que no se refirió a las conclusiones del imputado, razones que hacen anulable la sentencia recurrida. **Tercer motivo:** Error en cuanto a la determinación de los hechos. Que la Corte le dio credibilidad absoluta a la sentencia de primer grado, la cual cometió el error de establecer la asociación de malhechores y la condena de un ciudadano por un hecho sin determinar la participación de cada uno de los imputados. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte le dio credibilidad a las declaraciones contradictorias de los testigos Hoglyns Ernesto Florián Mesa, quien declaró que eran 18 los tripulantes y a lo depuesto por el señor José Luis de los Santos Dipré quien manifestó que eran 20 los tripulantes. **Quinto medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Alzada el testimonio del hoy recurrente y solo valorar el testimonio de la parte interesada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer medio de la lectura de la sentencia de marras, el tribunal no advierte ningún tipo de contradicción en las declaraciones del señor Holgys Ernesto Florián Mesa, no llevando razón el recurrente en cuanto a este aspecto. Que en cuanto al segundo y tercer medio, el tribunal lo responderá de forma conjunta por la estrecha vinculación de los mismos; el tribunal a quo sí individualizó la participación de cada uno de los justiciables, conforme las declaraciones de los testigos Holgys Ernesto Ciprián y Oscar Antonio, quienes manifestaron que el señor Fidel conforme las investigaciones realizadas era uno de los capitanes de la embarcación razón por la que se rechazan los argumentos del recurrente. Que en relación al cuarto y quinto medio, esta Corte lo responderá de manera conjunta por tratarse de un mismo aspecto; de la lectura de la sentencia de marras, no se advierte las contradicciones alegadas por el recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo Holgys Ernesto Florián, pues fue muy coherente al indicar que la embarcación llevaba 18 personas y 2 capitanes, para un total de 20 personas”;

Considerando, que la parte recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada. No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir. Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos. Violación al principio de oralidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte a qua violó soezmente el principio establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a explicar el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba, pues solo realizó un relato aéreo con relación a los argumentos establecidos por el recurrente, quien estableció y demostró que existió una burda violación a los principios enarbolados en nuestra normativa procesal penal, con relación a lo que es el principio de oralidad y contradicción, incurriendo la Alzada en consecuencia en omisión de estatuir”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, debido a que las declaraciones de los testigos indican la participación del justiciable en los hechos endilgados; según Oscar Arturo, Armandito y Julio eran los organizadores del viaje. Julio era la persona que compraba la embarcación donde se iba a realizar los viajes. En cuanto al segundo medio esta Corte no advierte de la lectura de la sentencia de marras ninguna contradicción o incoherencia en la misma, muy por el contrario el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma. En cuanto al tercer medio, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo luego de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba, determinó que los mismos fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el justiciable, sin importar que la defensa presentara o no medios de prueba. En cuanto al cuarto medio, al momento del tribunal a quo establecer la sanción que le impondría al justiciable sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se lee en la página 40, numeral 20 lo siguiente: que en tal razón en la especie la pena fue imputada atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra los imputados. Por lo que estas personas deben ser mantenidas en prisión para que obre en ellos el arrepentimiento por sus hechos, y puedan reinsertarse en el seno de la sociedad. Que el cumplimiento del texto legal arriba indicado se agota cuando el tribunal a quo toma en cuenta para imponer la sanción, una, dos o todas las circunstancias que contempla la norma, sin necesidad de justificar las razones por las que no acoge una de ellas”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Eligio Santana Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada*

y carecer de una motivación adecuada y suficiente. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) **Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, cuando en el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de falsificación y uso de documentos, cuya pena máxima es de 2 años. Que la fundamentación dada por la Corte de que el imputado fue individualizado y fue determinada su participación en los hechos endilgados, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del Ministerio Público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y en derecho, y que puedan sostener una condena de 20 años en contra del imputado y son suficientes para confirmar dicha condena. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. Que la Corte incurrió en falta de estatuir en relación al segundo medio propuesto, en el que establecimos que el colegiado incurrió en falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de tráfico de inmigrante. Que para fundamentar dicho medio entre otras cosas establecimos que el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado,

no estableció la calidad de este en el hecho, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos referenciales que ostentan la calidad de oficiales del cuerpo castrense y de pruebas documentales no vinculantes. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, pues se fijó una pena de 20 años sin explicar de manera amplia el porqué de una pena tan gravosa, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia de marras advierte que el tribunal a quo si individualizó la participación de cada uno de los justiciables, estableciendo con respecto al recurrente: “El señor Eligio es un organizador de viajes ilegales especialmente con haitianos, conforme las declaraciones de Holgys Ernesto Ciprián, páginas 16 y 17, Luis Elio es Armandito, y compró la brújula y el motor de la yola (según las mismas declaraciones del testigo antes indicado. Según César Laowesqui, tenía interceptado el teléfono de Armandito y escuchó cómo organizaba los viajes ilegales (pág. 19). Armandito compró una embarcación pero con un pasaporte a nombre de otra persona, pero con su fotografía (pág. 19) 15. Que quedó demostrado que el señor Luis Eligio se hacía pasar por otra persona para comprar embarcaciones, las cuales serían utilizadas para el tráfico ilícito de personas, llegando inclusive este a comprar las embarcaciones con otro nombre, ilícito penal por el cual le fue impuesta la sanción, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la parte recurrente Eduardo Madrigal Morales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), constitucionales (arts. 68, 69.3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que en el primer y único medio del recurso de apelación el imputado denunció que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que fue emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al inferir la culpabilidad por el hecho de ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada, siendo esto falaz y vago, máxime cuando los testigos aportados no son suficientes para probar la acusación. Que para rechazar el recurso la Corte partió del hecho de que supuestamente las personas rescatadas en alta mar señalaron al imputado como el capitán, sin embargo, no analizó la Alzada, que ninguna de estas personas fueron presentadas como testigos a fin de corroborar la motivación que el tribunal de primer grado asumió y que la Corte corroboró. Peor aún de lo supuestamente declarado por estas personas no existe ningún registro de investigación que se halla recolectado conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como esta alzada puede verificar, la Corte a fin de dar respuesta a este medio analizó de manera conjunta todos los planteamientos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando con relación a lo alegado en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, es decir, la Corte juzgó de manera sumaria el recurso de apelación, violentando el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer medio de impugnación, el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, ya que se determinó que Fidel y Eduardo Madrigal eran los organizadores del viaje, conforme declaraciones del señor Hoglys Ernesto Ciprián pág. 16. Que contrario a lo alegado por el recurrente, las personas que fueron rescatadas en alta mar fueron contestes en señalar al justiciable como uno de los capitanes de la yola, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, los cuales llevaron al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable de

que la responsabilidad penal del imputado se encontraba comprometida en los hechos endilgados, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación por improcedente e infundado”;

En cuanto al recurso de Fidel Antonio de la Cruz Durán:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y cuarto medio de este escrito de casación, dada su analogía expositiva; que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las contradicciones en las que incurrieron los testigos, al establecer diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación;

Considerando que la Corte *a qua* al evaluar la ponderación realizada por el tribunal *a quo*, sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueron evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación pues no respondió lo planteado por el imputado tanto *in voce* como de manera escrita, relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de

autopsia, que el justiciable era solo un pasajero mas, a las interceptaciones telefónicas y a las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido probado;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada incurrir al igual que el *a quo*, en error en la determinación de los hechos al confirmar un fallo por asociación de malhechores y una condena por un hecho, sin haberse determinado la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que por último, arguye el recurrente que la decisión impugnada está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de

formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Corte *a qua* el testimonio del imputado y solo valorar lo depuesto por la parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Ciprián Núñez:

Considerando, que en el único medio en el cual sustenta su escrito de casación este recurrente, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que según su criterio la Alzada no ponderó y omitió estatuir respecto de los medios de apelación, violentó los principios de formulación precisa de cargo y de oralidad, toda vez que no explicó conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, realizando únicamente un relato aéreo con relación a los argumentos del imputado;

Considerando, que al ponderar lo invocado, constata esta Corte de Casación que la Alzada detalló cada uno de los motivos invocados por el recurrente, dándole respuesta de manera individual y ofreciendo razones motivadas por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores *a quo* luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, especialmente, a través de las declaraciones de los testigos de la acusación quienes de manera clara y sin contradicciones señalaron al imputado recurrente como una de las personas implicadas en el ilícito penal juzgado; de este modo, la Alzada

llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado y de los demás co-imputados;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

En cuanto al recurso de Luis Eligio Santana Pérez:

Considerando, que esta parte recurrente dentro de sus motivos de impugnación denuncia en los medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por estar sus argumentos entrelazados, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al confirmar la condena de veinte años del imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, sobre la base que el imputado había sido individualizado por testigos que eran referenciales y por pruebas documentales no vinculantes que no probaban la calificación jurídica de tráfico de migrante, pudiendo solamente configurarse el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, cuya pena máxima es de dos años;

Considerando, que en cuanto a la falta de individualización de la intervención de cada imputado en los hechos y la ausencia de los elementos constitutivos endilgados en la acusación, esta Sala, tal y como consignó en otra parte de esta sentencia, dejó por establecido que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente y demás co-imputados, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo quienes identificaron a todos los justiciables de forma inequívoca, sumado a las pruebas documentales y periciales; que en el caso específico del imputado Luis Eligio Santana Pérez, se le retuvo además de los tipos penales de asociación de malhechores y tráfico ilícito de migrantes, el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, delito que quedó probado con la prueba documental aportada al efecto que

permitió establecer que compró la embarcación que naufragó, con un pasaporte a nombre de otra persona, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; razones por las que procede la desestimación de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años sin explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla;

Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente porqué no se acogió uno u otro criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

En cuanto al recurso de Eduardo Madrigal Morales:

Considerando, que del análisis de este recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el recurrente aduce que la Alzada violó las disposiciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el contenido de lo dispuesto en los artículos 68 y 69.3 de la Constitución, en razón de que vulneró el principio de

presunción de inocencia al no referirse a la denuncia de que la decisión de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, al ser emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba, al inferir la culpabilidad por el hecho del imputado ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada y ser señalado por las personas que viajaban en la embarcación, como el capitán, sin que exista algún registro recolectado conforme el artículo 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que de los argumentados plasmados se desprende que la Alzada no vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede el rechazo de los mismos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, c) Luis Eligio Santana Pérez, y d) Eduardo Madrigal Morales, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Fidel Antonio de la Cruz Durán y Julio Ernesto Ciprián Núñez, al pago de las costas procesales, y exime a los recurrentes Luis Eligio Santana Pérez y Eduardo Madrigal Morales del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Franco.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Franco (a) Chave, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Yurissan Candelario, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4935-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2018, la Lcda. Belkis Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso acusación en contra de Claudio Franco (a) Chave, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03 o Código del Menor;

b) que en fecha 7 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00129, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 249-05-2019-EPEN-00033, en fecha 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, del sector Los Guandales, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.M.G; en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines correspondientes;” (sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de agosto de 2019, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/03/2019, por la Licda. Yurissan Candelario, quien representa al imputado Claudio Franco (a) Chave, contra Sentencia núm. 249-05-2019-SS-00033, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Claudio Franco (a) Chave, al pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”; (sic);

Considerando, que el recurrente Claudio Franco fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Art. 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El análisis que realiza la Corte al momento de analizar los méritos del recurso, se realiza en frío, igual que lo hizo el tribunal de primer grado, sin detenerse a valorar los criterios enarbolados por el artículo 172 del código procesal penal dominicano, que establece el sistema de valoración integral de los medios de pruebas bajo los preceptos de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que la corte al confirmar la decisión de primer grado cometió un error al establecer como hechos probados la participación del imputado Claudio Franco. Que hay situaciones que no quedaron específicamente claras en la sentencia de primer grado, a raíz de la confirmación expedida por la tercera sala de la cámara penal de la corte apelación, continua, arrastrando el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. En definitiva quien condena son las pruebas, en el caso la especie, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, establecen reglas clara a los fines de valoración de los elementos de pruebas, que en este caso no fueron valorados de forma integral, pues de haber sido así, el

ciudadano imputado estaría descargado de toda responsabilidad penal, como era correcto. La corte de apelación se fundamenta en cada uno de los tramos de la sentencia en cuestión, en establecer que la prueba testimonial, así como la documental han sido suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, razón por la cual confirma en todas sus partes la decisión recurrida en casación, por esa razón se establece el vicio denunciado en el presente escrito de casación”;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Claudio Franco, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: “Cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por

el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal *a quo*, confirmado y validado por la Corte;

Considerando, hecha las precisiones anteriores pasamos al examen de la sentencia recurrida en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego del examen de la decisión del tribunal de juicio, comprobó, que se tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales ofertados por el órgano acusador en sustento de su acusación, en especial el testimonio ofrecido por la víctima Rosanna Medina (madre de la menor) y la entrevista tomada en cámara Gessel a la menor (numeral 5, pág. 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte pudo establecer de igual modo, que los referidos testimonios fueron valorados conforme al método científico de la sana crítica racional y de acuerdo al principio de inmediación del juicio de fondo, lo que le permitió a los juzgadores de primer grado, edificarse respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la probada participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido y su consecuente responsabilidad penal. Agregando la Alzada, que estas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios de pruebas documentales y periciales, razón por la cual le fue otorgado valor positivo de precisión y coherencia, en consecuencia acogidos para justificar su decisión, siendo refrendado por la Corte *a qua*, por considerar que fueron estimados sobre la base de la apreciación lógica, evidenciándose también la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la

normativa procesal penal, al aplicarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (numerales 7 y 8, págs. 8 y 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que la Corte *a qua* estableció, que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, fue el resultado de la valoración lógica y razonable de las pruebas sometidas al juicio y la generada por la máxima de la experiencia, de cuyo análisis conjunto quedó establecido más allá de toda razonable la responsabilidad penal del imputado Claudio Franco (a) Chave, al quedar probado que: *“....fue la persona que en dos ocasiones condujo a su casa a la menor de edad S. M.G., la primera vez tuvieron relaciones sexuales y en el segundo encuentro no llegó a consumarse porque la madre de la menor S. M.G., los descubrió en ropa interior en la vivienda del imputado; hechos estos que quedaron consignados y probados en la sentencia objeto de impugnación y que esta Corte hace suya la decisión tomada por el a quo, por ser esta un producto lógico y razonable que de forma conjunta y armónica arribaron las pruebas incorporadas”*;

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Claudio Franco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del, 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Manuel Pimentel Payano.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Raykeny de J. Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Manuel Pimentel Payano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 30, sector Las Carmelitas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, representado por Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público adscrito, **contra la sentencia penal número 212-03-2019-SEEN-00013, de fecha 12/2/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;** en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SEEN-00013, el 12 de febrero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a cumplir cinco (5) **años de prisión, de los cuales suspendió dos (2) años** de la sanción impuesta, de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4512-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Franklin Acosta, en representación del Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensores públicos, que a su vez representan a la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar la sentencia del caso, sobre la base de la comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la absolución de nuestro representado, ante la errónea valoración de las pruebas.*

1.4.2. De igual forma la procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, dictaminó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio del año 2019, dado que la Corte a qua examinó los presupuestos consignados contra la sentencia apelada, pudiendo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable atribuida por la acusación, para lo cual importó los motivos que justifican su fallo, respetando la pena impuesta por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio descalifique el fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

Fue sostenido por ante la Corte a qua el hecho de que durante el conocimiento del juicio el órgano acusador aportó un acta de registro de fecha 17 de marzo del año 2016, a las 20:00 horas del día, levantada por el agente Nicandro Peña Taveras, en tal sentido establece la misma que: 'el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano presentó un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros de la DNCD y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón, una muñequera de color negro con blanco conteniendo en su interior la cantidad de 12 porciones de un polvo blanco presumible cocaína, con un peso aproximado de 6.5 gramos, las mismas estaban envueltas en pedazo de funda plástica de color azul con rayas transparentes, y que se le ocupó además, la suma de RD\$145.00 pesos dominicanos'. En lo que respecta a esta acta no se ha establecido los motivos que justificaran el registro del imputado, al mismo tiempo no se le ha indicado al imputado que mostrara sus pertenencias y su respuesta al respecto; en otro ámbito dicha acta no fue autenticada por el testigo idóneo u oficial actuante, circunstancia esta que debió ser esclarecida por el oficial actuante, ya que la Corte a qua realiza una errónea valoración de la prueba incurriendo en inobservancia de las garantías constitucionales referente al libre tránsito y a la obligación de justificar el registro bajo alguna causa razonable. En el mismo orden de ideas fue aducido por ante la Corte a qua el hecho de que el Ministerio Público presentó un acta de arresto flagrante de persona de fecha 17 de marzo del año 2016, a las 20:06 horas del día, levantada por el agente Nicandro Peña Taveras, en tal sentido establece la misma que: 'el imputado Rodolfo Manuel Pimentel Payano fue arrestado de manera flagrante por el hecho de que presentó un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros de la DNCD y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón, una muñequera de color negro con blanco conteniendo en su interior la cantidad de 12 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 6.5 gramos, las mismas estaban envueltas en pedazo de funda plástica de color azul con rayas transparentes, y que se le ocupó además, la suma de RD\$145.00 pesos dominicanos'. Dicha acta no fue autenticada por el testigo idóneo u oficial actuante, por otra parte las omisiones establecidas en el acta de registro de persona acarean la

nulidad del acta de arresto de flagrante delito por ser un elemento de prueba que se deriva del anterior; resulta imprescindible que el oficial actuante haya comparecido por ante el tribunal de juicio a establecer las circunstancias por las cuales fue arrestado el recurrente y verificar si existió o no una causa razonable para su registro, situación esta que no se verifica en el acta de registro de persona. A que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio ha inobservado las previsiones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada por el Ministerio Público; entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior a la realización de una requisita infundada conforme lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto haciendo aplicabilidad de las previsiones del artículo 167 del Código Procesal Penal debió el Tribunal a quo excluir las pruebas tanto de registro de persona como de arresto en flagrante delito. La Corte a qua no se refirió a las cuestiones planteadas sobre el plazo para remisión de la sustancia al INACIF, en ese orden la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2016-03-13-003001, cual certifica que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 6.50 gramos, en tal sentido se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 6 días, vulnerando con esta las previsiones del Decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88 en su artículo 6 que: '1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediata al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.- El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando

circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia'. En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. 5.- A que el Tribunal de juicio procedió a excluir el testimonio de Nicandro Peña Taveras, testigo este que no autenticó las actas, por lo que al Tribunal condenar al imputado bajo estas condiciones ha vulnerado los principios de oralidad e inmediación de las pruebas, esta es una cuestión que no fue analizada por la Corte a qua en la medida de que su comparecencia era necesaria para cumplir con los principios de contradicción y oralidad, en la medida de que su interrogatorio era necesario para el esclarecimiento de la detención del imputado y de supuesto registro práctica, además sobre la identidad de la supuesta persona que arrestó al recurrente. De todo antes expuesto se puede colegir que la Corte a qua no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la sana crítica, cuando establece que: 'El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba'. 6.- Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada una de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los

votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión. 7.- De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a quo, al momento de valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso, hubiese imperado una sentencia absolutoria, ya que de acuerdo con las pruebas aportadas por órgano acusador no lograron derrotar la presunción de inocencia que reviste al imputado. 8.- De la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano se extrae que por un lado el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, sin dejar dudas en torno a la culpabilidad del mismo, lo que ha ocurrido en el presente caso, que es el mismo tribunal que en sus motivaciones ha establecido tener dudas con respecto a la ocurrencia de los hechos y siendo así las cosas, el Código Procesal Penal contempla en unos de los principios rectores del debido procesal penal el indubio pro reo, es decir, la duda favorece al reo; 9.- Al no poder el Tribunal a quo subsumir los hechos en el derecho de forma lógica, coherente y razonable, es evidente que ha dictado una sentencia contradictoria y muy aportada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de la misma, porque la respuesta jurídica que ha dado el Tribunal al conflicto social del cual ha sido apoderado, no puede ajustarse a ninguno de los tipos penales contenidos en la legislación dominicana, lo que quiere decir esto, que a falta de elementos de pruebas por parte de la Fiscalía y la parte querellante para probar la acusación presentada en contra del imputado, debió el Tribunal dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio de casación planteado, es menester señalar que para la Corte de Apelación proceder al rechazo del mismo, reflexionó en el sentido de que:

8.- *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que para los jueces del Tribunal a quo declarar culpable al encartado Rodolfo*

Manuel Pimentel Payano, del tipo penal de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a cinco (5) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 pesos de multa a favor del Estado Dominicano, disponiendo la suspensión de los últimos dos (2) años de dicha pena, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria en la Defensa Civil de la ciudad de La Vega, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se apoyaron en las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Personas, instrumentadas en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Cabo Nicandro Peña Taveras, P.N., adscrito a la DNCD, en las cuales consta que el imputado fue registrado y arrestado por el hecho de presentar un perfil sospechoso poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros de la DNCD actuantes y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una muñequera de color negro con blanco, conteniendo en su interior la cantidad de doce (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de (6.5) gramos, la misma estaba envuelta en fundas plásticas de color azul con rayas transparentes, además se le ocupó la suma de RD\$145.00 pesos dominicanos; así como en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-03-13-003001, expedido en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual arrojó que las doce (12) porciones de polvo blanco luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de 6.50 gramos; pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, que fueron incorporadas al juicio por su lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, y las cuales sin necesidad de ser corroboradas por el testigo que las instrumentó pueden ser valoradas y en con ellas establecerse con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado, que fue lo que exactamente hicieron los jueces del Tribunal a quo cuando valoraron positivamente las mismas, expresando en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada y de manera resumida lo siguiente: 'Que aunque la defensa técnica ha solicitado la exclusión del Acta de Registro de Persona, bajo el alegato de que no cumplió con la previsión del artículo 166 del Código Procesal Penal, ya que no se le estableció al imputado que mostrase lo que tenía en sus ropas o pertenencias en dicha acta, el Tribunal rechaza

dicha solicitud, en razón de que dicho elemento probatorio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, esta pieza es admisible al juicio y eficaz a los fines de la acusación, toda vez que con la misma ha quedado probado que el imputado Rodolfo Manuel Pimentel tenía el dominio y control de la sustancia prohibida por la ley, ya que la tenía en su poder; y con relación al Acta de Registro de Persona dijeron que se trataba de una prueba de carácter procesal destinada a hacer constar y demostrar las circunstancias que rodearon la limitación del derecho fundamental a la libertad del imputado, el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 40.1 de la Constitución y 224 párrafos 1ro., del Código Procesal Penal; por consiguiente, se encuentra revestida de legalidad; y finalmente con relación al Certificado Químico Forense del Inacif, expresaron que es una prueba de naturaleza pericial, certificante de la naturaleza y peso de la evidencia ocupada mediante el registro realizado al imputado y que por los resultados de las pruebas realizadas y de conformidad con las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, es evidente que las sustancias se encuentran dentro de las prohibidas conforme a nuestro ordenamiento; situación por la que este Tribunal estima la prueba pericial admisible al juicio y eficaz a los fines de la teoría que plantea la barra acusadora, el cual ha sido realizado conforme a lo estipulado en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal; ya que lo realizó un perito designado a estos fines, en el que se hace constar en qué consisten las sustancias ocupadas al referido imputado, conforme al acta de registro; sustancias que luego de ser analizadas resultaron ser doce (12) porciones de un polvo blanco envueltas en plástico son de cocaína clorhidratada, con un peso 6.50 gramos'; para finalmente establecer en el numeral 14, lo siguiente: 'Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que ciertamente en fecha 17 de marzo del año 2016, a las 20:00 p.m. horas del día, al señor Rodolfo Manuel Pimentel Payano le fueron ocupadas (12) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 6.50 gramos'. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales y pericial son pruebas legales, obtenidas e incorporadas al juicio conforme a la normativa procesal penal; que fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo

conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y a través de las cuales hicieron una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie; y dieron respuestas a las nulidades planteadas por la defensa técnica; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestiman.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos, relativos a las violaciones a la norma al momento de levantar las actas tanto de registro de personas como de arresto, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en respuesta a dicho reparo y haciendo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado estableció que, contrario a lo endilgado por el recurrente el acta de registro de personas fue redactada respetando las formalidades para su levantamiento contenidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, pues allí se hacía constar la razón de su detención y la advertencia de la requisa, por tanto calificó dicha acta de eficaz para sustentar la acusación; lo propio ocurrió con el acta de arresto, que siendo flagrante se realizó observando las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, al ser la norma que lo regula; por consiguiente, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo de los argumentos formulados por el recurrente por improcedentes e infundados.

4.2. El recurrente también arguye que la decisión dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por dar aquiescencia a la sentencia de primer grado que otorgó valor probatorio a las actas de registro de personas y de arresto flagrante sin haber sido autenticadas por el testigo idóneo o el agente actuante; pero al proceder al examen de la sentencia atacada se colige que la alzada dio una respuesta cónsona a los criterios dictados por esta Segunda Sala en dicho aspecto; pues haciendo acopio de los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito sostuvo que el alegato carecía de asidero jurídico, toda vez que la incorporación de dichas actas por su lectura constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; es decir, que para su incorporación al juicio su simple lectura basta, sin necesidad de la

declaración del testigo idóneo; salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa, por lo tanto procede el rechazo del planteamiento analizado por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Por último, respecto de la falta de estatuir en lo relativo al planteamiento de violación a la cadena de custodia, al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada ha constatado que ciertamente, tal y como expresa el recurrente, la Corte *a qua* no ofreció una respuesta a dicho reparo; que como tal omisión no acarrea la nulidad de la sentencia esta Sala procederá a suplir la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de segundo grado por tratarse de una cuestión de puro derecho.

4.4. En efecto, sobre la cuestión planteada, es bueno recordar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada para que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por tanto, una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que no se aprecia en el presente proceso.

4.5. En esa línea de pensamiento la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso³²”.

32 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18.

4.6. Como punto nodal del cuestionamiento hecho por el recurrente, cabe mencionar que el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996 que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.*

4.7. Visto lo anterior, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, para que este rinda su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.8. De los motivos anteriormente expuestos se advierte que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su reclamo consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio seis días después de ser ocupada, contrario al protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el citado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada; que al no advertir esta Segunda Sala que en el caso concreto exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, toda vez que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada mediante registro de personas y enviada al laboratorio para su análisis, procede rechazar este último planteamiento

por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Manuel Pimentel Payano, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María, G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico.
Recurridos:	Celia Antonia Quezada Mago y José de Jesús Quezada Herrera.
Abogado:	Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico,

Dr. Francisco José Polanco Ureña, con domicilio formal establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (PGASE), en la persona del Lcdo. José Lenin Hernández Cuello, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la resolución núm. 057-2018-SACO-00067, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Dicta auto de no ha lugar, en provecho de los ciudadanos Celia Antonia Quezada Magó y José de Jesús Quezada Herrera, (de calidades y generales conforme acta de audiencia correspondiente), imputados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 del Código Penal; 125 literales c) y e) y 125 numeral 2 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), ya que ‘concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable conforme a lo que establece el numeral cuarto del artículo 304 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que a consecuencia de este proceso haya sido dictada contra los imputados Celia Antonia Quezada Magó y José de Jesús Quezada Herrera; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a cargo de los imputados Celia Antonia Quezada Magó y José de Jesús Quezada Herrera, a todas las partes, haciendo efectiva la misma a partir de la lectura íntegra de la decisión, fijada para el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes,

quienes quedaron citadas en audiencia, tal como consta en el acta levantada al efecto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar en favor de Celia Antonia Quezada Magó y José de Jesús Quezada Herrera, acusados de violar los artículos 379 del Código Penal dominicano y 125 literales c y e y numeral 2 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.).

1.3. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, concluyó de la forma siguiente:

*“**Primero:** Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto Titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Lic. Francisco José Polanco Ureña, contra la Sentencia núm. 501-2019-SS-EN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2019, y haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales, proceda a dictar Auto de Apertura a Juicio en contra de Celia Antonia Quezada Mago y José de Jesús Quezada Herrera, por resultar ser los beneficiarios directos del fraude eléctrico comprobado en su residencia, en virtud de la pertinencia, utilidad y legalidad de los elementos de prueba que sustentan el recurso de casación; **Segundo:** Condenar a los imputados Celia Antonia Quezada Mago y José de Jesús Quezada Herrera, al pago de las costas penales del proceso”.*

1.4. De igual forma el Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino, en representación de la parte recurrida, presentó las siguientes conclusiones:

*“**Primero:** De manera principal, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación por el mismo haberse hecho fuera de los plazos establecidos en los artículos 411 y 427 del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al fondo, en caso de no declararlo inadmisibles, rechazar dicho recurso por infundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, rechazar en todas sus partes los medios externados por*

la parte recurrente por infundado y carente de base legal; **Tercero:** Que condenéis en costas a la parte recurrente, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino, quien os dirige la palabra y las avanza en su totalidad”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La violación de la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal”.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión es impugnada conforme al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, al no ofrecer a través de la decisión atacada una razón justa que sea fundamento en hecho y derecho de la confirmación del auto de no ha lugar que dictó para el beneficio de los recurridos Celia Antonia Quezada Magó y José de Jesús Quezada Herrera. La primera inobservancia al Art. 426.2 del Código Procesal Penal se pone de manifiesto cuando la Corte a qua se aparta de su criterio o fallo dado anteriormente por la misma sala que emitió la sentencia objeto de casación, pues resulta que mediante la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00095 de fecha 7 de junio de 2018, la 1era. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se refirió a un caso con las mismas características que el caso en concreto queremos llevar a la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se trata de los imputados Jazmín Orquídea Reyes Valdés y Ángel Julio Pérez Geraldo. El juez a quo inobservó la normativa procesal penal debido a que la Corte a qua se apartó del criterio fijado en un caso similar, además de no valorar las evidencias aportadas por la parte acusadora, para verificar si las mismas han sido obtenidas de manera lícita según lo establecen los artículos 166 y 167 de la Ley 76-02

modificada por la Ley 10-15; sin embargo, a pesar de la Corte a qua admitir que no hubo vicios de legalidad ni violación de derechos fundamentales en la obtención de las evidencias, establece al igual que el juzgado a quo que los mismos resultan insuficientes para justificar la confirmación del auto de no ha lugar. La valoración dada al acta defraude eléctrico por parte de la Corte a qua no es propia de la etapa procesal transcurrida, donde se debe hacer un juicio a las evidencias presentadas por la parte acusadora, especialmente al acta de fraude eléctrico que como se ha indicado en el cuerpo de la presente instancia, es la prueba por excelencia para juzgar este delito especial habilitado por el legislador, por tal razón el juzgador debió limitar sus actuaciones a establecer si el acta de fraude eléctrico núm. 13979 de fecha 28 de noviembre de 2016 fue levantada y cumplía con las formalidades contenidas en la ley, como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 125-4 párrafo II de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. El argumento de la Corte resulta totalmente incongruente en primer lugar, puesto que la defensa de los imputados no se refirió al tema objeto de controversia y conforme el artículo 298 el Ministerio Público puso a disposición de las partes los elementos de pruebas reunidos durante la investigación y es el tribunal apoderado el que debe realizar las notificaciones de lugar y se ha prevalecto de su propia falta para toma la decisión recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al punto neurálgico contenido en los medios de casación propuestos la Corte de Apelación, para proceder al rechazo del mismo, reflexionó en el sentido de que:

“Que esta alzada ha podido constatar que el Tribunal a quo basó su decisión en las contradicciones surgidas de lo dicho propiamente por el Ministerio Público, con lo que plasmó en el acta de fraude eléctrico, pues ante el a quo estableció entre otras cosas lo siguiente ‘quien nos dirige la palabra fue el Ministerio Público actuante quien llevó a cabo todas las diligencias en la residencia de ambos imputados, la defensa no ha dicho aquí que el señor José de Jesús Quezada Herrera en el acta de Fraude Eléctrico, fue la persona que recibió al Ministerio Público en su calidad de esposo de la imputada, fue la persona que por la auto-presión, a sabiendas ya de lo que estaba realizando, dijo al Ministerio Público y demostró al Ministerio Público, conforme lo establecen las fotografías que ha presentado

el Ministerio Público, dónde estaba, dónde iniciaba el fraude eléctrico, hacia dónde se dirigía el fraude eléctrico y fue el mismo José de Jesús Quezada Herrera, que siguió al Ministerio Público a cada una de las habitaciones de esa residencia para hacer el levantamiento de cargas, que es una de las pruebas que aporta el Ministerio Público, porque la misma era en cargas específicas, es por tal razón que el Ministerio Público, viendo esa participación y ese conocimiento de lo que se estaba haciendo, ha incluido al señor José De Jesús Quezada Herrera'; sin embargo, del Acta de Fraude Eléctrico levantada por el Lcdo. José Lenin Hernández, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), se desprende que el señor José de Jesús Quezada Herrera manifestó no tener conocimiento del fraude, lo que a todas luces arroja una incoherencia que logró, llevó al tribunal a tomar la decisión a favor de los imputados...En la especie, en razón de lo previamente analizado, esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, pues tal y como establece del Tribunal a quo, existe una incongruencia entre la prueba presentada consistente en el acta de fraude eléctrico y lo manifestado in-voce por el órgano acusador; de igual forma la parte acusadora ha presentado un inventario de pruebas que difieren de las pruebas presentadas en su escrito de acusación, razones por las cuales esta Corte entiende que el a quo obró en apego a la norma, resguardando el derecho de defensa que poseen los imputados, ya que para lograr enviarlo a un juicio de fondo éste debe tener conocimiento de cuales pruebas son aportadas; del mismo modo, esta alzada ha podido apreciar que contrario a lo dicho por el recurrente, el a quo estableció de forma clara las razones por las cuales dictó auto de no ha lugar a favor los mismos, en tal sentido la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en hecho y en derecho”(sic);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto del primer planteamiento, relativo a que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es contraria a una decisión dictada por ella misma, el recurrente se limita a hacer su denuncia, pero olvida aportar en esta sede casacional la sentencia a la que hace referencia como prueba fundamental de su alegato, cuestión indispensable, toda vez que resulta materialmente imposible que esta Corte de Casación pueda avocarse a verificar una violación de esa naturaleza sin disponer de la decisión cuya contradicción de criterios se alude; por tanto, al estar el

presente planteamiento desprovisto de toda apoyatura jurídica se impone su rechazo.

4.2. En el segundo aspecto planteado, a decir del recurrente la Corte *a qua* excedió sus límites al momento de valorar las pruebas de la acusación por estar reservada dicha actividad procesal para la etapa del juicio, pero contrario a tal planteamiento, esta Corte de Casación ha observado que en el caso concreto no se incursionó en un ejercicio de valoración probatoria propia de la fase del juicio, el cual debe ajustarse a las reglas de la sana crítica a la luz de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino más bien lo acontecido se enmarca dentro de las funciones propias del juez de la audiencia preliminar, quien en su función depuradora es al que corresponde determinar no solo la admisibilidad y legalidad de los elementos de prueba aportados al proceso por las partes, sino su necesidad y suficiencia como medida de economía procesal, impidiendo que cuestiones estrictamente procesales tomen tiempo en el juicio oral y de esta forma evitar un envío a juicio cuando no exista probabilidad de éxito de la acusación; que fue lo que aconteció en la especie; por estas razones la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la decisión dictada por el juez de la instrucción, para lo cual ofreció argumentos suficientes que justificaron la confirmación del auto de no ha lugar por existir una incongruencia incorregible entre los elementos de prueba principales aportados por el acusador y que han sido descritos en otra parte de esta sentencia; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado procede rechazar el argumento examinado por improcedente e infundado y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretariola notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ery Antonio de Jesús Pichardo.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ery Antonio de Jesús Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465034-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 24, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ery Antonio de Jesús Pichardo, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371 04 2018 SSEN 00137, de fecha 4 del mes de julio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Ery Antonio de Jesús Pichardo culpable de violar los artículos 4 letra D, 7, 9 letra E, 58 letras A y B y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00).

1.3. En ocasión del recurso que nos apodera, la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, en representación del Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos que a su vez representan a la parte recurrente, concluyó de la forma siguiente:

“Primero: Casar la sentencia recurrida, dictando sentencia absoluta a favor de nuestro representado, luego de verificar la legalidad de las pruebas aportadas; **Segundo:** Declarar de oficio las costas”.

1.4. De igual forma, la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Amézquita, dictaminó de la siguiente manera:

“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ery Antonio de Jesús Pichardo, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio de casación: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución y 24, 172, 333 y 426.3, del Código Procesal Penal”.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

“...1) La Corte estableció que no importaba que el testigo y oficial actuante estableciera hechos distintos y contrarios a los plasmados en el acta que instrumentó, que esto no le restaba valor probatorio. En la página 3 de la sentencia se hace mención del primer medio del recurso de apelación el cual hacía referencia al tema de que el oficial actuante se contradijo con lo que había expresado en el acta de inspección de lugares o cosas y que los jueces de juicio no le dieron importancia a dicha situación... Situación totalmente distorsionada por la Corte de Apelación, ya que como no hay contradicción en que un agente primero diga que ocupó las sustancias en el suelo y luego diga que las encontró en un zafacón; que en una ocasión diga que el encartado las tenía en sus manos y que las vio y en otra diga que el encartado las tenía en sus bolsillos, las saca de sus bolsillos y luego las tira. Con el criterio de la Corte se evidencia que estos apoyan que los testigos mientan abiertamente en el tribunal, ya que si no importa que diga situaciones que no dijo con anterioridad la justicia estaría desconociendo la figura del perjurio y apoyando que los testigos tengan plena facultad de mentir en estrado y lograr sentencias condenatorias. 2) Con respecto al tema de la cadena de custodia, los jueces de la Corte al igual que los de juicio entendieron que no era relevante el tema de que el agente no destacara el peso de las sustancias aproximado. Sin embargo, tal práctica genera la inseguridad de que se puedan llevar otras sustancias a analizar al Infacif y que no se trate de la misma que supuestamente es ocupada. 3) Los jueces de juicio establecieron que la sustancia que analizó el Inacif era MDMA y que el MDMA: Metilendioxi metanfetamina es una sustancia prohibida porque era un derivado del opio, similar al LSD y era una droga alucinógena. Los jueces hicieron una mezcla de múltiples sustancias que todas son diferentes y pertenecen a categorías distintas,

por lo tanto afirmar que el MDMA era igual que todas estas sustancias fue una labor irresponsable y parcializada a generar una condena en base a una sustancia que no está prohibida en la norma. El artículo 7 de la Ley 50-88 establece que cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes; por lo que dicho artículo no puede ser configurado bajo el entendido de que como bien se señaló con anterioridad el MDMA no es LSD ni tampoco es una sustancia alucinógena o derivada del opio. Ya que el MDMA es una droga empatógena perteneciente a la familia de las anfetaminas sustituidas (es decir que no son anfetaminas); la MDMA es un entactógeno que actúa principalmente sobre la esfera emocional induciendo sensaciones profundas de bienestar, de auto aceptación y de sensible cercanía hacia los demás. El artículo 9 de la Ley 50-88 en específico la letra E indica que entre todas las drogas peligrosas enumeradas en el artículo 8 para los fines de esta ley se considerarán como de las más peligrosas, las siguientes e) El LSD o cualquier otra sustancia alucinógena. Por lo que vemos de nuevo que los jueces confunden que el MDMA sea el LSD o una sustancia alucinógena y como bien se hizo referencia en el medio de impugnación anterior, el MDMA es una sustancia distinta a las alucinógenas que entra en la categoría de empatógeno-entactógeno. A la Corte se le presentó que esa sustancia que analizó el Inacif no está prohibida por la ley y que los jueces, no el Inacif, dijeron que esa sustancia era lo mismo que otras muy distintas. Con todo esto se evidencia los atropellos cometidos por este tribunal de alzada y su falta de control de la actividad jurisdiccional en su función de instancia de alzada”.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer argumento contenido en el medio de casación, la Corte de Apelación para proceder al rechazo del mismo, reflexionó en el sentido de que:

“...Sobre este punto estableció el a quo lo siguiente: ‘En estas atenciones, con lo que tiene que ver con dichas declaraciones, así como del acta de inspección levantada por el testigo y descrita más arriba, el Tribunal en virtud de las argumentaciones que en tal sentido ha hecho la defensa técnica del imputado, arguyendo contradicción en el testigo con lo declarado en audiencia y lo plasmado en el acta, así como el alegado rompimiento

de la cadena de custodia por no haberse establecido en el acta levantada por él el peso exacto de la sustancia ocupada, tiene a bien establecer lo siguiente: al contrastar las declaraciones del testigo y el acta levantada por el mismo, el tribunal ha podido advertir que contrario a lo dicho por la defensa, el testigo ha sido totalmente cónsono y coherente en ambas intervenciones, lo declarado por el testigo obedece de manera íntegra a lo por él plasmado en el acta; por otra parte y en el mismo orden, el tribunal entiende no se visualiza rompimiento alguno de la cadena de custodia por el hecho de que el testigo no especificara en el acta levantada el peso exacto de la sustancia ocupada, puesto que no estamos hablando de una sustancia en polvo que pudiera dispersarse, sino de cápsulas que dicho sea de paso, el testigo de forma clara y categórica tanto en el acta como en la declaración expresó haber ocupado 27 cápsulas, que son la cantidad de cápsulas exactas que llegaron al Inacif para ser evaluadas y que arrojó como resultado el certificado de análisis químico forense descrito en otra parte de esta decisión; razones por la que el tribunal otorga entero crédito a la presente prueba testimonial'...Sobre lo planteado anteriormente, entiende esta Segunda Sala, luego de estudiar cuidadosamente los planteamientos, la sentencia, el recurso y la glosa procesal al igual que el a quo, que no lleva razón el recurrente, pues el tribunal a quo establece muy claro que pudo advertir, que contrario a lo dicho por la defensa, el testigo ha sido totalmente cónsono y coherente en ambas intervenciones, ya que lo declarado por el testigo obedece de manera íntegra a lo por él plasmado en el acta, pues el hecho de que haya agregado un detalle nuevo en su declaración respecto de que la sustancia cayó en el zafacón no implica necesariamente que hay contradicción; hay que recordar que el testigo dice lo que retiene en su mente del hecho, ya que es posible que por el transcurrir del tiempo exista la probabilidad de que olvide o recuerde algunos detalles que pudo haber puesto u obviado poner en el acta, lo que no necesariamente resulte en contradicción, por lo que reiteramos no existe una mala valoración por parte del tribunal de juicio”.

3.2. En lo relativo al segundo argumento contenido en el medio de casación, la Corte de Apelación para proceder al rechazo del mismo, reflexionó en el sentido de que:

“...por otra parte y en el mismo orden esta sala de la Corte entiende al igual que el tribunal a quo, que no se puede visualizar rompimiento en la cadena de custodia por el hecho de que el testigo no especificara en

el acta levantada el peso exacto de la sustancia ocupada, puesto que no se trata de una sustancia en polvo que pudiera distraerse, consumirse, disolverse o dispersarse, sino que se trata de cápsulas que dicho sea de paso son descritas y cuantificables, tal como el testigo de forma clara y categórica las describe tanto en el acta como en la declaración de manera expresa, cuando dijo haber ocupado 27 cápsulas de color rosado sobre las cuales sospechaba eran Metilendioximentafetamina (MDMA) y las describe como las conocidas como éxtasis y que además es la misma cantidad de cápsulas exactas y con la misma descripción a las que llegaron al Inacif para ser analizadas y que a la postre arrojó como resultado que se trataba de las denominadas éxtasis descritos en el certificado de análisis químico forense, todo eso además de que no se sometió otro peritaje que estableciera lo contrario, pues en virtud del artículo 213 del Código Procesal Penal las partes pueden proponer un nuevo dictamen, en caso en que el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, el juez, a solicitud de parte o del Ministerio Público, según corresponda, puede ordenar su ampliación o la realización de un nuevo peritaje por los mismos peritos o por otros, por lo que no hizo mal el a quo al dar el correspondiente valor probatorio a dicho elemento de prueba”.

3.3. Respecto del tercer argumento contenido en el medio de casación, la Corte de Apelación para proceder a su rechazo, estableció lo siguiente:

“Sobre tales aseveraciones entiende esta Segunda Sala, luego de estudiar los planteamientos, el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que el recurrente no tiene razón, pues el Tribunal tomó esa decisión basado en lo que dice el certificado de análisis químico forense realizado por el Inacif, prueba científica que fue sometida al debate a la que le dieron credibilidad, la cual necesariamente para ser desmontada debe hacerse por medio de otro peritaje que diga lo contrario o arroje otro resultado, lo que no se hizo, pues como dijéramos anteriormente, el Inacif es que establece que las 27 cápsulas de color rosado analizadas son Metilendioximentafetamina (MDMA) y las describe como las conocidas como éxtasis, lo cual fue descrito en el certificado de análisis químico forense, todo eso además de que no se sometió otro peritaje que estableciera lo contrario, pues en virtud del artículo 213 del Código Procesal Penal las partes pueden proponer un nuevo dictamen, en caso en que el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, el juez, a solicitud de parte, o del Ministerio Público, según corresponda, puede ordenar su ampliación o la

realización de un nuevo peritaje por los mismos peritos o por otros, por lo que al no someterse un nuevo peritaje los jueces solo tienen con base para decidir el certificado de análisis químico forense que fue sometido al debate, por lo que entiende la Segunda Sala no hizo mal el a quo al dar el correspondiente valor probatorio a dicho elemento probatorio sin apartarse del examen científico... Entiende esta sala, al igual que el a quo, que si bien es cierto que la Ley 50-88 no contempla de manera expresa el término "éxtasis" para referirse a la sustancia ocupada al encartado, no menos cierto es que partiendo de que el éxtasis ha sido definido como "El MDMA" el éxtasis es una droga psicoactiva sintética que posee propiedades estimulantes y alucinógenas. El MDMA posee variaciones químicas del estimulante anfetamina o metanfetamina y un alucinógeno, más a menudo llamado mescalina", cuyos derivados se encuentran contenidos en la Ley 50-88 (anfetamina o metanfetamina), y que el mismo cuerpo normativo en sus precitados artículos 7 y 9 establece que es sancionable el uso o trasiego de la sustancia LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, es más que evidente que la sustancia ocupada al imputado es una sustancia psicotrópica-alucinógena, prevista y sancionada por la ley 50-88. Que ha sido definida la referida sustancia con las siguientes características: (MDMA) es una droga sintética que altera el estado de ánimo y la percepción (la conciencia de los objetos y las condiciones circundantes). Su composición química es similar a la de los estimulantes y los alucinógenos y genera una sensación de aumento de la energía, el placer y la calidez emocional. Además, distorsiona la percepción sensorial y temporal. Y como se puede ver entra en categoría de sustancia alucinógena".

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración

probatoria, específicamente la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad, el testigo clave de la acusación fue cónsono y coherente en su deposición ante el plenario, versus lo declarado por este al momento de redactar el acta de inspección de lugares y/o cosas, indicando la alza que los posibles detalles nuevos contenidos en su declaración durante la audiencia, respecto de que la sustancia cayó en el zafacón, no implicaba necesariamente una contradicción, sobre todo porque el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado.

4.2. Respecto del segundo planteamiento, relacionado con la violación a la cadena de custodia, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto no hubo un rompimiento en la cadena de custodia como establecieron los jueces de primer grado y contrario a como erróneamente interpretó el recurrente, pues el sustento de su queja resultaba irrelevante al estar respaldado en la teoría de que el agente actuante, al momento del hallazgo de la sustancia controlada no indicó su peso aproximado; y como bien señaló la alza, no se trataba de una sustancia en polvo respecto de las cuales, por lo general los agentes antinarcóticos estiman un peso aproximado, sino que al estar la droga contenida en cápsulas el agente actuante se limitó a mencionar la cantidad y a realizar una descripción de las mismas, resultando análogas con las descritas en el certificado de análisis químico forense efectuado por el Inacif, institución a la cual compete certificar el peso exacto y el tipo de sustancia; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado procede rechazar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.3 Por último y sobre la alegada falta de penalización en cuanto a la sustancia ocupada al imputado, por no estar comprendida dentro de las que la Ley 50-88 prevé, la Corte *a qua* luego del escrutinio hecho a la sentencia de primer grado estimó correcto el proceder de los juzgadores de mérito respecto del punto atacado, estableciendo en ese sentido que

no solo existe dentro de las piezas de convicción el certificado de análisis químico forense levantado por el Inacif, mediante el cual se certifica que la sustancia ocupada al imputado consistió en Metilendioximetanfetamina (MDMA), conocido popularmente como éxtasis, sino que aunque la ley que rige la materia no se refiere al éxtasis de forma expresa, tiene cobertura legal por ser una sustancia que posee propiedades estimulantes y alucinógenas, perteneciente a la familia de las anfetaminas, cuyos derivados (anfetamina o metanfetamina) se encuentran regulados y sancionados por la citada Ley 50-88; dicho esto, resulta evidente la falta de sustentación del recurrente en este reparo, toda vez que en el caso concreto se ha observado el principio de legalidad del proceso consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, y que se fundamenta en la máxima jurídica *Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege Praevia*, al disponer que nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado; todo lo cual nos conduce a rechazar este último planteamiento por improcedente e infundado, y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ery Antonio de Jesús Pichardo, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00053,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reyes Manuel Méndez Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Pablo Beato Martínez.
Recurridos:	Francelis Gavilán Félix y compartes.
Abogada:	Licda. Rufina Elvira Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Reyes Manuel Méndez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007849-0, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 5, paraje Madre Vieja, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; b) compañía Auto Paniagua, S.R.L, con domicilio social en la avenida Rómulo

Betancourt núm. 2080, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Manuel Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 017-0002171-8, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; c) Reyes Manuel Méndez Guzmán, de generales que constan, y la compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 56, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago de los Caballeros, compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, por sí y por el Lcdo. Pablo Beato Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Reyes Manuel Méndez Guzmán, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Beato Martínez, en representación del recurrente Reyes Manuel Méndez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor E. Mora López, en representación del recurrente Reyes Manuel Méndez Guzmán y la compañía Seguros Patria, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de la compañía Auto Paniagua, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, actuando a nombre y en representación de Francelis Gavilán Félix, Juan Gavilán Ovalle, Elizabeth Mercedes Gavilán Ovalle y Génesis Gavilán

Ovalle, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de marzo de 2019, contra el recurso de Reyes Manuel Méndez Guzmán.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, actuando a nombre y en representación de Francelis Gavilán Félix, Juan Gavilán Ovalle, Elizabeth Mercedes Gavilán Ovalle y Génesis Gavilán Ovalle, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de marzo de 2019, contra el recurso de Auto Paniagua, S. R. L..

Visto la resolución núm. 2804-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró la admisibilidad de los recursos de que se trata, y se fijó audiencia para conocer de los mismos el 9 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, letra D inciso 1, 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 22 de agosto de 2016, el fiscalizador interino del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación contra Reyes Manuel Méndez Guzmán, imputándole los tipos penales previstos

en los artículos 49, letra D inciso 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sheylo Gavilán Ovalle.

b) el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 233-2017-SRES-00002, de fecha 7 de abril de 2017.

c) apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 233-2017-SSSEN-00085 de fecha 13 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Reyes Manuel Méndez Guzmán, de generales anotadas, Culpable de violar los artículos 49 letra D inciso 1, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Sheylo Gavilán Ovalle, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Reyes Manuel Méndez Guzmán (occiso), a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; SEGUNDO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Reyes Manuel Méndez Guzmán, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de dos (2) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; TERCERO: Condena al imputado señor Reyes Manuel Méndez Guzmán, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor Francelis Isidro Gavilán Félix, y en representación de sus hermanos menores Juan Daniel Gavilán Ovalle, Elisabeth Mercedes Gavilán Ovalle y Génesis Gavilán Ovalle (hermanos menores de edad de la víctima), actuando en calidad de hermanos del señor Sheylo Gavilán

Ovalle (occiso), por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado señor Reyes Manuel Méndez Guzmán, la compañía Auto Paniagua, S.R.L., tercero civilmente responsable, así como de la compañía aseguradora Seguros Patria S.A; **QUINTO:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Reyes Manuel Méndez Guzmán, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada la compañía Auto Paniagua, S.R.L., al pago de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Francelis Isidro Gavilán Félix (hermano mayor de la víctima) y en representación de sus hermanos menores Juan Daniel Gavilán Ovalle, Elisabeth Mercedes Gavilán Ovalle y Génesis Gavilán Ovalle (hermanos menores de edad de la víctima); en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante un hecho donde existe falta compartida; **SEXTO:** Condena al señor Reyes Manuel Méndez Guzmán, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados apoderada especial Licda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma, haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.), quedando debidamente convocadas todas las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes.

d) con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2018-SSSEN-00172, de fecha 25 de septiembre de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación presentados por el imputado Reyes Manuel Méndez Guzmán en fecha 14-5-2018 a través de su abogado Pablo Beato Martínez y la persona moral Auto Paniagua S.R.L en fecha 11-5-2018 por intermedio de su abogado Dr. Ernesto Mateo Cuevas; en contra de la sentencia 223-2017-SSSEN-00085 del Juzgado de Paz del Factor; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en cuanto a su

aspecto penal, en tanto condena a la compañía de seguros Patria S.A al pago de las costas penales del procedimiento, se excluye esta parte de la decisión recurrida por ser contrario a la ley no. 164 de Seguros que prohíbe se condene a la compañía aseguradora por ser sólo responsable de los riesgos. Por tanto, se declara sólo la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Patria S.A hasta el monto de la póliza del seguro; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos penales y civiles de la sentencia recurrida por ser conforme al proceso; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique la presente decisión a las partes del proceso bajo advertencia a las mismas de que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia si no estuviesen conforme con la misma.

2. El recurrente Reyes Manuel Méndez Guzmán, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior al mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente en casación entiende que el juzgador viola la Constitución de la República en su artículo 69 en razón que el juez no tuteló efectivamente el debido proceso y mucho menos determinó adecuadamente los hechos además cometió graves errores en la valoración de las pruebas especialmente al valor las declaraciones de la única testigo a cargo Adris Estefanía Berroa, además el juzgador viola los artículos 172 y 333 del código procesal penal en razón que no usa ni utiliza la lógica, ni la máxima de experiencia ni los conocimientos científicos. Que las declaraciones de los testigos a descargo señores: Luis Manuel Paredes Rosario, Dionisio Alberto Fría, Nelson Disla Barrera y Cecilio Disla, las cuales se encuentran plasmadas en las páginas 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia de primer grado emitida por el juzgado de paz ordinario del municipio el factor (anexa como medio de prueba) a las cuales la Corte Penal de San Francisco de Macorís le restó importancia y ni siquiera la plasmó en su sentencia, ni hace mención de dichas declaraciones en franca violación a la Constitución de la República y ley en perjuicio del recurrente Reyes Manuel Méndez Guzmán (persona penal y civilmente condena).

Podemos expresar que dichas declaraciones son concordantes, precisas y coherentes. Se puede apreciar que la falta y la culpa son exclusivas de la víctima en vista que fue el motorista que por la alta velocidad se salió de su vía ocupando la vía contraria y se le estrelló al camión el cual estaba estacionado a su derecha (falta, por lo que entendemos que la ley fue mal aplicada, violando así la Corte a quo su propio criterio establecido en varias sentencias anteriores a esta y en casos similares a este. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al emitir la sentencia casada “mal valoró la calidad jurídica que tiene el querellante y actor civil para poder reclamar en justicia” mal aplicando la ley y violando el artículo 69 de la Constitución de la República en perjuicio de los condenados civilmente, señor Reyes Manuel Méndez Guzmán (imputado) y las sociedades Auto Paniagua (tercero civilmente demandado) y Seguros Patria (entidad aseguradora).

4. Los recurrentes Reyes Manuel Méndez Guzmán y la compañía Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Debido a que la Corte a qua, en la sentencia recurrida, manifestó en su consideración núm. 19, páginas 16 dice lo siguiente: Que en la parte del procedimiento, los jueces que suscriben la presente decisión advierten que la compañía aseguradora de los riesgos que fue condenada al pago de las costas existe elemento se excluye de la decisión emitida por haber una disposición expresa de la Ley núm. 164 de seguro de motor que dispone que la compañía aseguradora de los riesgos no es condenada sino que la sentencia a emitir se le declara común y oponible hasta el monto de la póliza, razón por la cual se declara en la parte dispositiva de la decisión que los recursos serán declarados con lugar solo en cuanto ese aspecto y confirmada los demás aspectos. Situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida o corte antes mencionada, emitió argumentos infundados y carentes de toda base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

6. La compañía recurrente Auto Paniagua, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad en la motivación, sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos;* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 69, numerales 1 y 2 de la Constitución; 3, 23, 332 y 333 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación.*

7. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al disponer la Corte a qua que con la sola certificación de la DGII de que el vehículo correspondía en propiedad a Auto Paniagua, S.R.L., no era necesario ponderar las pruebas aportadas por el tercero civilmente demandado Auto Paniagua, S.R.L., a los fines de destruir la cacareada relación de comitencia y prepusé entre el conductor del vehículo Reyes Manuel Méndez Guzmán y la razón social Auto Paniagua, S.R.L., incurre en el vicio denunciado de falta de base legal, ilogicidad, violación a la ley y fallo contradictorio con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y violación al artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso y el derecho de defensa. El Tribunal a quo ha confirmado sentencia condenatoria contra el imputado y el tercero civilmente demandado Auto Paniagua, S.R.L por el hecho de ser “propietario” del vehículo envuelto en el accidente, obviando los más elementales principios del derecho, y muy especialmente la relación de comitencia de Auto Paniagua, S.R.L., respecto al conductor del vehículo camión Daihatsu, placa y registro S015198, color rojo. Que en cuanto a la queja de que la parte querellante no demostró el vínculo de dependencia entre los hermanos, este aspecto a partir de la modificación hecha por la ley 10-15, los hermanos son víctimas vinculadas a aquella que ha recibió directamente el daño y a partir de ahí pueden válidamente reclamar la reparación que genera la pérdida de un ser querido por el cual se constituye en parte por lo que procede desestimar este otro aspecto del presente medio. Que para justificarse en sus motivos la cámara a qua se limita a enunciar que este criterio jurisprudencial fue variado a partir de la ley 10- 15, lo cual es vago, a estos fines debió la Corte a qua señalar cuál es el artículo 10-15 que ha echado por la borda dicho criterio constante e importante de la jurisprudencia, lo cual no hizo en violación a la ley y sentencia de esta Suprema Corte de Justicia. Que en la audiencia de primer grado, del Juzgado de Paz del municipio del Factor de Nagua, en la audiencia de fondo que dio lugar a la sentencia recurrida en

apelación, y que la Corte de Apelación confirmó, fue celebrada en fecha 13 de diciembre del año 2017, y fijada la lectura íntegra para el día 04 de enero del año 2018, para lo cual las partes quedaron convocadas. Que en la indicada fecha 4 de enero del 2018, no se hizo ninguna lectura en el Juzgado de Paz de El Factor de Nagua, pero tampoco se emitió decisión respecto a las razones por las cuales no se leyó la sentencia. Que a ese reclamo justo y legal de la ahora recurrente, la Corte aqua contesta en la página 15, numeral 15, de la manera siguiente: 15- Que en cuanto a este tercer medio, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la alegada omisión de la lectura integral de la sentencia en la fecha pre señalada no contrae consecuencia jurídicas, pues la realización del juicio se llevó en toda la extensión y el plazo pre-aludido es conminatorio no fatal en las mismas disposiciones del artículo 335 no establece la sanción a aplicar en caso de omisión, lo que sí importa es que la sentencia fue notificada y a partir de tal comunicación las partes. Que contrario a esto, los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal, sí establecen la sanción a este error judicial o inercia del tribunal. Que como se puede apreciar, en ninguna parte de la sentencia se establece valoración alguna de estas pruebas, ni siquiera una mención de ellas, por lo que evidencia una violación flagrante a los artículos invocados en este medio, de donde procede acoger dicho recurso y anular la sentencia recurrida. Establece el tribunal aquo en la sentencia recurrida, página 16, numeral 18: Citamos: “18- Que en relación al cuarto y quinto motivo de este segundo recurso de apelación como bien se explicara el juzgado de la primera instancia bien determinó quién es la persona tercero civilmente responsable, Paniagua Auto Import y no hay necesidad como ya explicó de volver sobre este mismo tema a explicar lo que se explicó. Que en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, se hace una lista de las pruebas aportadas por el tercero civilmente demandado Auto Paniagua, S.R.L., para ese recurso de apelación, que contiene.

8. La Corte *a qua* para fallar del modo en que lo hizo con respecto a los reclamos de los quejosos en aquel escalón jurisdiccional, lo abordó siguiendo la línea argumentativa que a continuación se consigna:

Único: Rechaza el pedimento hecho por el abogado en representación de la razón social Auto Paniagua S.R.L, por lo que intima a las partes a presentar los méritos de su recurso de apelación; Que respecto de este segundo medio estiman los jueces de la corte que suscriben la presente

decisión que la alegada contradicción de la testigo Adris Estefani Jiménez Berroa, del lugar donde se encontraba al momento de la ocurrencia del accidente es irrelevante pues lo importante del contenido de tales declaraciones es que describen con certeza el hecho punible atribuido al imputado refrendado en parte por las declaraciones de los demás testigos y se precisa en parte pues sobre las declaraciones dadas por esta testigo los demás testimonios indican que el motorista se desplazaba a gran velocidad; que para el caso de la presente controversia queda claro que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito bajo las condiciones y manera que describen los testigos deponentes en donde se deriva pluralidad de causa conforme a las previsiones del artículo 49 ordinal 10 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor relativo a la falta compartida como ha ocurrido en el caso de la presente contestación y procede por lo tanto desestimar este otro medio del recurso que se analiza. Que la decisión recurrida presenta los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio así las testimoniales, documentales, las cuales fueron presentadas y valoradas por el órgano judicial y en base a las cuales alcanzó una decisión de condena basado en la aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, los cuales disponen que los jueces deben valorar los distintos elementos probatorios que le fueron presentados en la realización del juicio más de ahí a que no fueron valorados adecuadamente es una expresión alegada por el recurrente pretendiendo desconocer los fundamentos vertidos por el juez a través de la decisión emitida. Que sobre el argumento de que el juez no pondera la relación de comitencia a preposé entre el tercero civilmente responsable, este argumento carece de fundamento pues en la página número 38 y siguientes el órgano judicial analiza la responsabilidad civil del presente proceso, quedando claro que la persona tercero civilmente responsable la cual fue puesta en causa de conformidad a los artículos 118 al 125 del Código Procesal Penal, lo es Auto Paniagua, S.R.L según se comprueba en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, departamento de vehículos de motor de fecha (01) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en donde se certifica que el vehículo de motor tipo camión, marca Daihatsu, color rojo, año de fabricación 2008, placa núm. S015198 y chasis JDA00V11800079047, es propiedad de la compañía Auto Paniagua, S.R.L.; que el recurrente no tiene razón, en primer aspecto el tribunal pudo determinar en base a la presentación y ponderación de los distintos

elementos probatorios que la responsabilidad penal del imputado quedó debidamente comprobada de acuerdo a las ponderaciones contenidas a partir de la página 31 de la decisión recurrida en tanto el tribunal acogió falta compartida así del procesado como del occiso de ahí que procede desestimarse este componente de este segundo medio. Que en cuanto a la queja de que la parte querellante no demostró el vínculo de dependencia entre los hermanos, este aspecto a partir de la modificación hecha por la ley 10-15, los hermanos son víctimas vinculadas a aquella que ha recibido directamente el daño y a partir de ahí pueden válidamente reclamar la reparación que genera la pérdida de un ser querido por el cual se constituye en parte por lo que procede desestimar este otro aspecto del presente medio. La alegada omisión de la lectura integral de la sentencia en la fecha preseñalada no contrae consecuencias jurídicas pues la realización del juicio se llevó en toda su extensión y el plazo pre-aludido es conminatorio no fatal en las mismas disposiciones del artículo 335 no establece la sanción a aplicar en caso de omisión, lo que sí importa es que la sentencia fue notificada y a partir de tal comunicación las partes pudieron ejercer su derecho a la apelación. Que en relación al cuarto y quinto motivo de este segundo recurso de apelación como bien se explicara el juzgado de la primera instancia bien determinó quién es la persona tercero civilmente responsable, Paniagua auto import y no hay necesidad como ya explicó de volver sobre este mismo a tema a explicar lo que ya se explicó. Que en la parte del procedimiento, los jueces que suscriben la presente decisión advierten que la compañía aseguradora de los riesgos fue condenada al pago de las costas este elemento se excluye de la decisión emitida por haber una disposición expresa de la ley No. 164 de seguros de motor que dispone que la compañía aseguradora de los riesgos no es condenada sino que la sentencia a intervenir se le declara común y oponible hasta el monto de la póliza, razón por la cual se declara en la parte dispositiva de la decisión que los recursos serán declarados con lugar sólo en cuanto a este aspecto y confirmada en los demás aspectos.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Reyes Manuel Méndez Guzmán, se observa que,

9. El recurrente, como se ha visto, discrepa con fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente la Corte *a qua* no advirtió las incoherencias manifestadas por la testigo a cargo, y que con respecto a los testigos a descargo, mediante los cuales pretendía

establecer la ocurrencia del hecho por falta exclusiva de la víctima, no fueron ponderados en su decisión por la Corte *a qua*.

10. Sin embargo, el estudio detenido del fallo impugnado pone de relieve que la Corte *a qua* efectivamente no pudo advertir de las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo las alegadas incoherencias que le atribuye el recurrente a las mismas, pues, según se destila de la sentencia recurrida, la Corte para descartar las denominadas incoherencias que denuncia el recurrente reflexionó en el sentido siguiente: *que la alegada contradicción de la testigo Adris Estefani Jiménez Berroa, del lugar donde se encontraba al momento de la ocurrencia del accidente es irrelevante pues lo importante del contenido de tales declaraciones es que describen con certeza el hecho punible atribuido al imputado refrendado en parte por las declaraciones de los demás testigos y se precisa en parte pues sobre las declaraciones dadas por esta testigo los demás testimonios indican que el motorista se desplazaba a gran velocidad*; esa expresión de la Corte *a qua* constituye el más elocuente mentís contra el alegato del recurrente en tanto que, la pretendida contradicción de la testigo a cargo la consideró irrelevante con respecto a la información de calidad e importancia para el juicio ofrecida por esta testigo, la cual giró en torno a la descripción “con certeza del hecho punible atribuido al imputado refrendado por las demás declaraciones dadas por los testigos”; de manera pues que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Por otro lado, pero estrechamente ligado al medio objeto de estudio, se revela que carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente sobre que la Corte no ponderó en su decisión las declaraciones de los testigos a descargo con los cuales, según alega el recurrente, pretendía establecer la supuesta falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata; esa opinión de esta Corte de Casación se pone de manifiesto al abreviar en el fallo impugnado, en el cual la Corte *a qua*, luego de proceder a la ponderación de los fundamentos de la sentencia del juez de mérito, arribó a la siguiente conclusión: *queda claro que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito bajo las condiciones y manera que describen los testigos deponentes en donde se deriva pluralidad de causa conforme a las previsiones del artículo 49 ordinal 10 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor relativo a la falta compartida como ha ocurrido en el caso de la presente contestación*. El razonamiento que acaba de transcribirse revela en todo su esplendor, que la Corte *a qua*

al penetrar en la reconstrucción histórica del suceso y a los hechos fijados por la sentencia de mérito, comprobó que en el caso se produjo falta compartida en la ocurrencia del accidente, por todo lo cual al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal aplicable al caso concreto; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

12. Sobre la cuestión de la valoración de la prueba testimonial, ha sido juzgado que el valor que otorgue el juez de mérito a los testimonios rendidos en el juicio escapa al radar de la casación; en esa tesitura, se puede afirmar que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a los testigos, por estar sometida esa cuestión al principio de inmediación, razón por la cual, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, la relevancia y calidad de la información ofrecida; por lo tanto, es que se sostiene que ese punto es un asunto incensurable en casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, salvo que de ese análisis valorativo se deduzca una notoria y manifiesta desnaturalización por parte del tribunal *a quo* del contenido del testimonio rendido, lo cual no ocurrió en el caso.

13. El recurrente también disiente con el fallo impugnado, porque alegadamente no se realizó un consejo de familia para administrar los bienes de los menores; sobre ese aspecto es menester señalar, que el estudio global de las actuaciones que fueron remitidas a esta Corte de Casación revela que, esa cuestión no fue propuesta en las instancias anteriores que conocieron el asunto; por lo tanto, ese punto no puede ser propuesto por primera ante esta Corte de Casación; por consiguiente, procede su desestimación por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación de la compañía Auto Paniagua, S. R. L.

14. La entidad recurrente discrepa en su primer medio con el fallo impugnado, porque le atribuye a la Corte *a qua* una errónea interpretación al establecer que la existencia de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es suficiente para establecer la relación de comitencia y preposé de Auto Paniagua y Reyes Manuel Méndez Guzmán.

15. Es bueno señalar que para resolver lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* dio por establecido en sus motivaciones lo siguiente:

Que sobre el argumento de que el juez no pondera la relación de comitencia a preposé entre el tercero civilmente responsable, este argumento carece de fundamento pues en la página número 38 y siguientes el órgano judicial analiza la responsabilidad civil del presente proceso, quedando claro que la persona tercero civilmente responsable la cual fue puesta en causa de conformidad a los artículos 118 al 125 del código procesal penal, lo es Auto Paniagua, S.R.L según se comprueba en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, departamento de vehículos de motor de fecha (01) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en donde se certifica que el vehículo de motor tipo camión, marca Daihatsu, color rojo, año de fabricación 2008, placa núm. S015198 y chasis JDA00V11800079047, es propiedad de la compañía Auto Paniagua, S.R.L.

16. El examen de la decisión impugnada pone de relieve, contrario a lo que alude la recurrente, que la relación de comitente-preposé quedó establecida mediante la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 1 de febrero de 2016, documento que fue valorado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte por ser el documento capaz de autenticar que el vehículo de motor tipo camión, marca Daihatsu, color rojo, año de fabricación 2008, placa núm. S015198 y chasis JDA00V11800079047, involucrado en el accidente, es propiedad de la compañía Auto Paniagua S. R. L., aspecto analizado por la Corte *a qua*, tal y como se aprecia en las motivaciones que fundamentan su fallo; cabe destacar, que si bien la parte recurrente arguye que no existe relación de comitencia con el vehículo involucrado en el accidente, las pruebas presentadas para sustentar su teoría fueron desestimadas en primer grado por no reunir los requisitos de ley para su admisión por ser fotocopias y no estar corroboradas por otros elementos probatorios; por consiguiente, la referida certificación, valorada en el juicio oral y avalada en la Corte *a qua*, demostró a los jueces que esa documentación establece que la propiedad del vehículo involucrado en el accidente corresponde a la actual recurrente.

17. Cabe agregar sobre este punto, que ha sido juzgado que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, conforme con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre

Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: *a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa.*

18. De todo lo dicho en líneas anteriores, es evidente que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de la norma y para ello dio razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, lo cual permite a esta Sala concluir que lo denunciado por la reclamante, carece de fundamento al haberse probado la relación de comitencia a través de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 1 de febrero de 2016, donde se hace constar que la compañía Auto Paniagua, S. R. L., es propietaria del referido vehículo; en tal virtud el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

19. En el segundo medio propuesto la recurrente alega la presunta violación a la ley, cuyo medio lo fundamenta en que la Corte *a qua* estableció que a partir de la Ley núm. 10-15, que modifica el Código Procesal Penal, los hermanos pueden reclamar la reparación que genera la pérdida de un ser querido, sin necesidad de tener que probar dependencia económica y lazos afectivos.

20. Es preciso señalar que sobre el aspecto denunciado, la Corte *a qua* se refirió en los términos siguientes:

Que en cuanto a la queja de que la parte querellante no demostró el vínculo de dependencia entre los hermanos, este aspecto a partir de la modificación hecha por la ley 10-15, los hermanos son víctimas vinculadas a aquella que ha recibido directamente el daño y a partir de ahí pueden válidamente reclamar la reparación que genera la pérdida de un ser querido por el cual se constituye en parte por lo que procede desestimar este otro aspecto del presente medio.

21. Las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* ponen de relieve que, al momento de responder al planteamiento sobre la falta de calidad de los actores civiles estableció la facultad que tienen los hermanos de las víctimas para reclamar en justicia la reparación del daño, no así, como señala el recurrente, que se haya establecido que no era necesario probar el vínculo de dependencia; sin embargo, se advierte que, la Corte no estatuye de manera suficiente el alegato, ya que si bien estos pueden reclamar las indemnizaciones, el punto neurálgico reprochado se circunscribe en que no se probó, a su juicio, el vínculo de dependencia de los actores civiles con la víctima; sobre este particular, y dado el hecho de que el contenido del reclamo versa sobre un punto de puro derecho que puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, tal como procederá a continuación.

22. En efecto, es bueno recordar que ha sido juzgado que si bien los hermanos de la víctima directa del accidente pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral experimentado por ellos como consecuencia de la muerte de su familiar producto del hecho cometido, también a tales reclamantes les corresponde probar dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que éstos han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; que implementar una solución contraria, implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente, incoadas por personas cuyos simples sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso.

23. En atención a esas consideraciones, y luego de verificar la procedencia de la reclamación proveniente de los hermanos como víctimas indirectas, en tanto parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, que dependían económicamente de la víctima directa del accidente por ser menores de edad, huérfanos de madre y padre, para lo cual fueron aportadas varias facturas de compras y las actas de defunción de los padres de las víctimas, lo cual permitió que en la fase preparatoria fuera determinada su calidad para actuar en el presente proceso, dado que la muerte de su hermano supuso una pérdida de la persona que proveía el sustento de la familia, aunado al daño moral que padecieron ante la pérdida de su familiar, cuyas pretensiones fueron debidamente sustentadas ante la fase de juicio; la alzada, conteste al criterio de esta Corte de

Casación, determinó que el tribunal *a quo* al otorgarle a dichas víctimas una indemnización reparadora por el daño por ellos experimentados, actuó evidentemente apegada al derecho.

24. De lo expresado precedentemente, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

25. La tercera crítica esgrimida por la recurrente se inscribe sobre la pretendida violación a la ley, para lo cual atribuye como errónea la actuación de la Corte al interpretar que el hecho de que el tribunal de juicio no dicte sentencia íntegra en el plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal, no trae consecuencias jurídicas, cuando los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal sí establecen una sanción para estos casos.

26. El examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia para el conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata, se celebró el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el día 4 de enero de 2018, dejando convocadas las partes para la indicada lectura.

27. En ese orden de ideas, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* señaló, que la omisión de la lectura íntegra en la fecha fijada no trae consecuencias jurídicas que de al traste con su nulidad, dado el hecho de que el acto jurisdiccional impugnado le fue notificado y a partir de esta fecha las partes pudieron ejercer su derecho a recurrir.

28. En abono a lo anterior es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido³³. A mayor abundamiento, es dable establecer, que las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, muy especialmente el plazo para la lectura del fallo de que se trate, no están consagradas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no constituyen

33 S. C. J., B.J. 1135, junio 2005, sentencia 65 de fecha 22 de junio de 2005;

una condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial.

29. La crítica vertida por el recurrente contra el fallo impugnado sobre el aspecto aquí analizado, no constituyó ningún agravio para dicha parte, en tanto que, la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; cuyo proceder no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

30. En el cuarto medio de casación el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de falta de motivación, puesto que, denuncia el recurrente, la Corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas en el escrito de apelación para poder establecer la no existencia de relación de comitente-preposé; contrario a la denunciado, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de relieve que, dichas imputaciones denotan pura y simplemente una inconformidad con lo resuelto al respecto por la Corte *a qua*, más que argumentos jurídicos con interés casacional, pues en ningún momento ha sido ignorado o negado por el tribunal de segundo grado el depósito de las pruebas a la que alude el recurrente, las cuales hizo constar en las páginas 8 y 9 de su decisión; en ese contexto, la Corte dotó su sentencia de buenas razones, por demás suficientes para desestimar el alegato que se examina, en tanto que, la Corte pudo determinar al examinar el arsenal probatorio desplegado en el caso, que conforme a la certificación de la DGII, de fecha 1 de febrero de 2016, el vehículo involucrado en el accidente le pertenecía a la compañía Auto Paniagua, S. R. L., sin que existiese ningún documento con fecha cierta capaz de rebatirlo; en ese sentido, contrario a lo señalado, la decisión impugnada no está afectada del vicio de falta de motivación como se alega; por lo tanto, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de Reyes Manuel Méndez Guzmán y la compañía Seguros Patria, S.A.

31. Los citados recurrentes, en el único medio propuesto en su escrito casacional, discrepan con el fallo impugnado, según afirman, porque la

Corte emitió una decisión manifiestamente infundada por haber modificado la decisión de primer grado, al excluir la condenación en costas y declarar la oponibilidad hasta el monto de la póliza, lo cual estiman es infundado y carente de base legal.

32. El medio propuesto por los recurrentes no tiene ningún pronóstico éxito por dos razones fundamentales, la primera tiene que ver con que Seguro Patria S. A., fue beneficiada con el erróneo proceder de la Corte a *qua* al excluir dicha entidad de la “condenación en costas”, cuando la jurisdicción de primer grado lo que hizo fue declarar la *sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., dentro de los límites de la póliza No. VEH-30166003, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia*; lo cual es correcto en derecho, pues precisamente, y esta es la segunda razón, es la propia Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que dispone que, una vez el asegurado resulta condenado, la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, por lo cual esta debe responder por las costas del proceso, tal como lo establece el literal B del artículo 120 de la referida ley, el cual se expresa en siguiente tenor: *Artículo 120.- Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque el asegurador se compromete además a: b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos*; por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con el contenido del artículo 131 de la Ley 146-02, de dicha ley, que establece: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*”; pero como esa cuestión, como ya se dijo, benefició a la entidad aseguradora recurrente, ella no puede ser perjudicada con su propio recurso, pues sería incurrir

en una reforma peyorativa del fallo impugnado, lo cual es improcedente desde la esfera constitucional, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

33. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

34. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que fueron propuestos y en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

35. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso los recurrentes han sucumbido en sus pretensiones, por lo cual procede ser condenados al pago de las costas;

36. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría general de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyes Manuel Méndez Guzmán, compañía Auto Paniagua, S.R.L y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Reyes Manuel Méndez Guzmán y Auto Paniagua, S. R. L., al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ángel García Gil.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel García Gil, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 14, sector Las Maras, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2019, en representación del recurrente Luis Ángel García Gil;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *aqua* el 18 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ángel García Gil, imputándole la violación a los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Tráfico de Sustancias Controladas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Ángel García Gil, mediante resolución núm. 539/2016, dictada el 14 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SEEN-00143 el 17 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los requerimientos de la defensa técnica con relación a la violación de la cadena de custodia, toda vez que no existe violación a la integridad a la prueba; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Ángel García Gil culpable de violar los artículos 4D, 5ª, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del estado dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Ángel García Gil a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, de esta ciudad de La Vega, y al pago de una multa a favor del estado dominicano por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) los cuales fueron aportados por el Ministerio Público como prueba material del presente proceso; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en virtud de que no se cumple con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; **SEPTIMO:** Declara las costas de oficio”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00312, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Luis Ángel García Gil, representado por Jorge Luis Segura Gerardo,

defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00143, de fecha 17/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas;**SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Ángel García Gil, del pago de la costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la Defensoría Pública;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las pruebas producidas en juicio resultaban insuficientes para condenar al imputado a la pena de 6 años de reclusión mayor, por supuesta comisión de tráfico de sustancias controladas; que en cuanto al acta de registro de personas, existió contradicción e ilegalidad entre éstas y el testimonio aportado en el juicio por el agente actuante; que la Corte a qua no contesta los alegatos de la defensa, solo hace una transcripción de las declaraciones del agente con relación a la requisita que le hizo al imputado, sin dar motivos que justifiquen tal omisión; que el tribunal hace simple enunciaciones que no justifican la razón por las que niegan la libertad condicional al imputado”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 6 años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), basado en que las pruebas aportadas por la parte acusadora eran coherentes, lógicas y suficientes y lo vinculaban de forma directa como infractor de

las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88; b) esta sentencia fue recurrida y la Corte confirmó la decisión en razón de que apreció que las denuncias del recurrente sobre contradicción entre el testimonio del agente actuante y el acta de arresto eran infundadas;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente que se contraen a que la Corte *a qua* condenó al imputado a pesar de no existir pruebas suficientes y que no dio motivos para acoger el testimonio del agente que levantó el acta de registro de persona, la cual incurre en contradicción e ilegalidad, la Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y determinó que no incurrió en las violaciones que invocaba el imputado, a la sazón apelante, y que el tribunal valoró correctamente las pruebas aportadas por el órgano acusador, que sirvieron para demostrar, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del encartado en tráfico de cocaína clorohidratada;

Considerando, que ante los alegatos del imputado de que existió contradicción entre el acta de registro levantada por el agente y el testimonio presentado en el plenario, la Corte aprecia que del análisis de ambos elementos probatorios los jueces *a quo* establecieron que las declaraciones eran precisas y coherentes y que junto al acta demostraron que hubo precisión en los motivos por los que el agente procedió a registrar al imputado;

Considerando, que la Corte *a qua* consideró que no existía contradicción en el acta de registro y determinó que en ésta constan las razones por las que el agente detuvo al imputado, que consistieron en que el acusado, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mostró una actitud sospechosa, intentó emprender la huida y penetrar al cabaret La Metreza; que al ser cuestionado por los agentes manifestó que no tenía nada comprometedor en sus pertenencias, pero al ser inspeccionado le ocuparon la sustancia descrita en el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a saber, 109.10 gramos de cocaína clorohidratada;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal es facultad de los funcionarios del Ministerio Público y la policía judicial para realizar registros de personas, lugares o cosas, *“cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del*

imputado; y en la especie, el agente actuante procedió a la revisión del imputado por los motivos expresados anteriormente y no se evidencia que haya incurrido en la vulneración de algún derecho;

Considerando, que la corte de apelación confirmó la sentencia de 6 años y RD\$50,000.00 pesos de multa impuestos al recurrente, fundamentados en que las faltas atribuidas a la sentencia de primer grado carecían de asidero y la decisión fue resultado de una correcta apreciación y valoración minuciosa; que a través del acta de arresto flagrante, el registro de personas y el testimonio coherente del agente actuante quedó comprobado que el imputado tenía dominio de la sustancia ocupada, lo que fue suficiente para destruir la presunción de inocencia y acoger su responsabilidad; por tal razón, las actuaciones de la Corte *a qua* resultan correctas;

Considerando, que con relación a que la Corte no contestó el alegato de que el tribunal no expresó las razones por las cuales le negó la libertad condicional, esta alzada aprecia que la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal de primer grado declarar la absolución del recurrente y subsidiariamente aplicar una pena de 5 años con los últimos dos suspendidos; que al contestar a esta petición el tribunal estableció que para otorgar la suspensión de la pena, la infracción debe tener una condena igual o inferior a cinco años de privación de libertad y no haber sido condenado penalmente con anterioridad, pero que el imputado no cumplía con estos requerimientos por haber cometido una infracción grave que causó gran daño a la sociedad y es castigada con una pena superior a los 5 años; que esta parte de la decisión no fue recurrida en apelación, ya que el recurso ante la jurisdicción *a qua* estuvo fundamentado en las faltas relativas a la valoración de la prueba y su suficiencia o no para la destrucción de la presunción de inocencia y para dictar sentencia condenatoria, por lo por tanto la Corte *a qua* estaba impedida de contestar algo que no fue planteado, pues solo está obligada a contestar aquellos pedimentos realizados de forma expresa y en tiempo oportuno por las partes, por todo lo anterior procede el rechazo de este aspecto y del recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, contestes con la

parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel García Gil, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Menéndez Batista.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista (a) gongo, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 38, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo, imputándole la violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano y 50 de la

Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, excluyendo la calificación jurídica en cuanto al artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo mediante resolución núm. 197-2017-SRES-140, dictada el 1 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 71-2018 el 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Manuel Menéndez, de generales que constan en el proceso Culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-251, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía, defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Menéndez, contra sentencia No. 71-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente alega que la Corte aqua no interpretó las motivaciones del recurso de apelación y obvió lo expuesto por la defensa de que la orden de arresto no fue incorporada al proceso y con esta actuación incurrieron en violación a derechos fundamentales, al condenar a un imputado sin haber establecido la legalidad del arresto y de las pruebas que se desprenden de éste; que de igual forma la Corte hace mención a un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente; que la Corte también omitió referirse a lo planteado por la defensa del imputado de que la conducta descrita en el relato fáctico del Ministerio Público no se subsume en la calificación jurídica, lo que era relevante en la determinación de la culpabilidad o no del imputado y la sanción correspondiente; que el tribunal de juicio no explicó cuáles fueron las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas comprobaban la responsabilidad penal del imputado, por tanto la valoración realizada resulta arbitraria e irracional”;

Considerando, que previo a dar contestación del medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 10 años de prisión, ya que las pruebas valoradas demostraron fuera de toda duda la culpabilidad del imputado; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte confirmó la decisión fundamentada en que en esta se realizó una buena aplicación del derecho y correcta interpretación de los hechos;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado referente a que la Corte *a qua* no valoró los alegatos sobre la no incorporación de la orden de arresto y que el imputado fue condenado por esa inobservancia de los jueces, la Corte advierte que el documento figura

descrito en la página 4 del auto de apertura a juicio dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, que la defensa solicitó su exclusión, siendo denegado el pedimento por lo cual fue admitido y acreditado para la fase de juicio; de igual manera, en su recurso de apelación el imputado planteó que la orden de arresto no fue incorporada al juicio y la Corte consideró que el mismo no tenía razón en su planteamiento debido a que el referido documento había sido aportado en fecha 12 de enero del 2016;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces advirtieron la existencia de la orden de arresto entre los documentos aportados al proceso; que aunque la Corte determinó que el documento sí se encontraba aportado, esta no estatuyó ni extrajo consecuencias jurídicas del contenido de la misma, ya que forjó su convicción sobre el caso con otras pruebas, a saber, las declaraciones de la víctima y el acta de reconocimiento de personas; que también consta en el proceso el acta de arresto de fecha doce (12) de enero de 2016, en la que se consigna que el arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 0011-2016, expedida por el Magistrado Abraham N. Saldívar; de este documento se retiene que la aprehensión fue basada en cumplimiento de una autorización judicial, por el primer teniente de la Policía Nacional Dotier Guerrero y que las actuaciones fueron realizadas conforme a las reglas dispuestas para la privación de libertad; además se evidencia que el imputado era objeto de investigación a causa de una denuncia interpuesta en su contra por Aguedo Adalberto Rijo en fecha ocho (8) de noviembre del año 2015, por presuntamente haber sido el autor de una infracción de carácter público que conlleva pena privativa de libertad;

Considerando, que en ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación del documento que reclama la defensa del imputado resulta ineficaz para variar la suerte del proceso;

Considerando, que no se evidenció ilegalidad alguna en esta ni en otra etapa procesal, ya que se cumplió con las garantías necesarias y esto se puede advertir cuando en la etapa preliminar el juez varió la medida de

coerción por haber excedido el plazo razonable, imponiéndole una medida de garantía económica de RD\$3,000.00 con la finalidad de que la medida precautoria impuesta no se convirtiera en una pena anticipada, por tales razones este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo punto, donde el recurrente alega que no se configura el tipo penal argüido por el Ministerio Público y que éste no destruyó la presunción de inocencia del imputado, la Corte de Casación aprecia que en el relato fáctico se indica que en fecha 6 de noviembre de 2015 el recurrente amenazó con una pistola al recurrido y le sustrajo una cadena de oro y un teléfono celular; que este hecho configura el tipo penal de robo, que puede ser agravado en atención a la calidad del agente, del tiempo en que es cometido, del lugar de ejecución y de las circunstancias que han acompañado el hecho (pluralidad de agentes, robo con armas, fracturas o escalamientos), y que en este caso la sustracción de los objetos al imputado fue acompañada de amenazas con un arma de fuego; por lo que la calificación jurídica dada a los actos antijurídicos realizados por el imputado en contra del querellante fue la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de robo agravado con su consiguiente pena de 5 a 20 años de prisión;

Considerando, que las pruebas presentadas para demostrar el ilícito fueron el acta de reconocimiento al imputado, acta de arresto y testimonio delavíctima-testigo, y de estas pruebas valoradas de manera detallada y armónica, los jueces llegaron a la convicción de la culpabilidad del imputado y por tanto lo condenaron a la pena de 10 años, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y el daño causado a la víctima;

Considerando, que la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta;

Considerando, que con relación al tercer punto del medio, en que el recurrente expone que la sentencia hace mención de un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente, la Corte de Casación estima que el acta que señala la Corte *aqua* es el acta de arresto y en ninguna otra

parte de la decisión se reitera este documento ni se hace referencia a que el arresto del imputado fuera bajo circunstancias de flagrancia; de lo anterior se retiene que la palabra flagrancia fue producto de un error material, lo que no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; por tal razón las actuaciones de la Corte *aqua* resultan correctas, y consecuentemente el medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Báez Puello.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Julio César Dotel Pérez.
Recurridos:	Edgar Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Hirurgia Gutiérrez, Lic. Ruddy Odalis Polanco Lara y Dra. Fátima Mañana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956326-2, domiciliado y residente en la calle Montás, casa núm. 3, detrás de La Sirena, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Edgar Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077219-2, con domicilio en la calle Mella, casa núm. 26, Lavapiés, San Cristóbal;

Oído al recurrido Robert Rafael Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063884-9, con domicilio en la calle Desiderio del Pozo, casa núm. 35, madre vieja, San Cristóbal;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Domingo Báez Puello, recurrente;

Oído a la Lcda. Hirurgia Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Ruddy Odalis Polanco Lara y la Dra. Fátima Mañana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Edwin Miguel Pérez, Ana Margarita Pérez Niña, Jorge Edgar Pérez, Denise Josefina Pérez y Robert Rafael Pérez, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Domingo Báez Puello, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3078-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2017, la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Lcda. Ingrid M. Guerrero Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Báez Puello, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 79 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los hoy occisos Edwin Rafael Pérez y Juana Antonia Payano Rivera;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-128 el 24 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00033 el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Domingo Báez Puello, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos

295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos Edwin Rafael Pérez y Juana Antonia Payano Rivera, y en consecuencia se le condena a cumplir una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública del 15 de Azua, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y el artículo 79 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no configurarse los elementos constitutivos para configurar estos ilícitos; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Ana Margarita Pérez Nina, en su calidad de madre del occiso, y Robert Pérez, en representación del menor de edad Edwin Miguel Pérez, hijo del occiso; acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a).- La suma de Tres Millones de pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Ana Margarita Pérez Nina, en su calidad de madre del occiso, y del menor de edad Edwin Miguel Pérez, hijo del occiso, representado por Robert Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accionar del imputado, para ser divididos de la manera siguiente: 1) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para la señora Ana Margarita Pérez Nina; 2) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para el menor de edad Edwin Miguel Pérez, representado por Robert Pérez; **TERCERO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Claribel Báez Payano, Rosa María Báez Payano, Clarisol Báez Payano y Leny Soto Payano, en su calidad de hijas de la occisa; acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: 1 a).- La suma de Tres Millones de pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Claribel Báez Payano, Rosa María Báez Payano, Clarisol Báez Payano, Leny Soto Payano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accionar del imputado, para ser divididos de la manera siguiente: 1) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para Claribel Báez Payano; 2) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para Rosa María Báez

Payano; 3) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para Clarisol Báez Payano; 4) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para Leny Soto Payano; **CUARTO:** Rechaza parcialmente las conclusiones del defensor del imputado, por entender los juzgadores que la pena impuesta a su asistido se ajusta al principio de legalidad; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado encontrarse asistido de un defensor público; **SEXTO:** Condena al imputado Domingo Báez Puello al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Lcdos. Héctor Mojica, Ruddy O. Polanco, Hirurgika Isabel Gutiérrez y Fátima Alt. Mañana; **SÉPTIMO:** Ordena que el ministerio público de conformidad con las disposiciones de los artículos, 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9mm, serial No. TZG55744, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Domingo Báez Puello interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público; actuando en nombre y representación del imputado Domingo Báez Puello; contra la sentencia No. 301-03-2018-SSEN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia quede íntegramente confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Domingo Báez Puello, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Violación al principio constitucional de legalidad e inobservancia de una norma jurídica artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano, artículo 7 de la Ley 46-99 y artículo 106 de la Ley 224 de 1994. Constitución 40.13, 15, 139, 263. Que hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 425 y 426 del CPP”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Tomándose la palabra a los jueces de la Corte de Apelación, si le diéramos la razón y se trata de un modo o régimen de cumplimiento, entonces la corte se debió concretar en su decisión ese régimen de cumplimiento y la pena impuesta al señor Domingo Báez Puello, debió ser ajustada conforme la ley y conforme a la interpretación de la corte a ese régimen de cumplimiento que ellos están reconociendo en su decisión y ajustar su cumplimiento a la pena de reclusión tal y como establece la ley. Lo cierto es que si se tratare de una modalidad de cumplimiento tal y como dice la corte de apelación, entonces hay que ajustar la pena a lo que dispone el artículo 71 del Código Penal dominicano, que dice que la pena que corresponde a las personas en esa situación deben sustituirse por la reclusión, y ya está claro que donde quiera que se lea reclusión se trata de reclusión menor, por lo que la corte de apelación viola el principio de legalidad en cuanto a la imposición de la pena y hace que su sentencia sea manifiestamente infundada y violatoria de principios de índole constitucional. No debe la corte de apelación tratar de confundir y desnaturalizar el contenido de la ley, pues de lo que se trata no es solo de abolir el trabajo público en los reos condenados, sino también establecer que las personas que al fallarse su causa tengan más de sesenta años de edad la pena que le corresponda por la infracción cometida debe ser sustituida por la de reclusión, y donde quiera que se lea reclusión hay que entenderla por la reclusión menor. De ahí que si la corte de apelación ha reconocido que se trata de un modo de cumplimiento para las personas que se encuentran en esa situación, entonces el papel de la corte era determinar ese modo de cumplimiento y establecerlo en el caso de la especie, por lo que la corte de apelación ha incurrido en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, por inobservar el principio de legalidad en cuanto a la determinación de la pena”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo que:

“Que del análisis de la sentencia recurrida, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que el referido Principio de Legalidad ha sido debidamente respetado y aplicado, y en modo alguno se ha violentado dicho principio, conforme los alegatos del defensor del imputado, esto así al verificar en el párrafo 19, página 41 de 46, de la referida sentencia en donde se justifican las razones de la aplicación de la sanción, que de acuerdo al tipo penal probado, conforme el Principio de Legalidad dicho hecho es sancionado con treinta (30) años de reclusión. Que el alegato de la defensa, respecto a que al procesado no se le puede sancionar a treinta años de reclusión, en virtud de que al momento de fallar su causa el mismo contaba con 71 años cumplidos, es preciso aclarar que lo realizado por el letrado es una interpretación errada a la norma y solo acomodaticia a los intereses de su defendido, por este defensor pretender favorecer a su representado con una sanción, que en realidad sería ilegal y favorable frente a los hechos probados en contra de Domingo Báez Puello, no así a la intención del legislador, el cual históricamente modificó los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento y a la edad para la excepción que consigo trae, no así a la cuantía de la pena. Que como hemos señalado, históricamente dicho artículo ha tenido varias modificaciones, las cuales siempre han versado en el mismo sentido, variar la modalidad del cumplimiento y en razón de la edad del condenado, no en la cuantía de la pena, lo que incluso tiene su justificación, ya que la realidad de los años 1920 y 1923 era distinta al día de hoy, al considerar en aquel entonces que quien delinquía debía saldar su culpa realizando trabajos públicos a favor del Estado Dominicano, como una forma de retribución social por el mal que había causado; que con el paso del tiempo y las nuevas olas de reconocimiento de los Derechos Fundamentales, los cuales no se pierden por el hecho de haber delinquido, las cosas fueron cambiando y esta forma de cumplimiento de pena fue totalmente abolida. Que en aquel entonces el legislador se empeñó en razones de humanidad para rebajar la pena 10 años menos que la establecida por el Código Penal anterior, y nunca estuvo más cerca de la verdad, ya que el hombre de 60 años que esté apto y fuerte como para realizar trabajos públicos, ha de ser una excepción y mucho menos el que

tenga 70. Por tanto, esa institución misericordiosa y humana, está bien fijada en 60 años, que es la edad en que el hombre ya ha comenzado la segunda mitad de la curva descendente de su vida. De aquí la razón en que se basa el cambio de régimen carcelario. Que en la actualidad ya no tiene importancia, ni uso, ya que a ningún condenado, sin importar la edad que tenga, no se le condena a ningún tipo de trabajo forzado o público, sino a: reclusión en sus diferentes modalidades, detención o prisión, todo de acuerdo al tipo penal de que se trate y corresponda. Finalmente, cabe señalar que en el señalado texto legal se ha dejado la designación de la pena como Trabajos Públicos, para que se entienda. El legislador dispuso que esta pena no fuera impuesta a las personas mayores de 60 años de edad. La Jurisprudencia francesa, más tarde se encargó de interpretar el alcance de este texto, manifestando que el interés del legislador era impedir que los ancianos fueran compelidos a trabajos forzosos. Pero que la cuantía era la misma sustituyendo la modalidad del castigo de los trabajos públicos por la de reclusión. Este artículo, como bien hemos señalado precedentemente no tiene ninguna utilidad práctica en la actualidad, sobre todo después de la entrada en vigencia de la Ley 224 del 26 de junio del 1984 y la Ley 46-99, del 20 de mayo del 1999. Y que nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese mismo orden de ideas, ya se ha pronunciado al respecto, aclarando que la sustitución en los términos, de Trabajo Público a Reclusión, es en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la misma. Que el otro punto tocado por el recurrente, fue lo de la modificación realizada por la Ley 46-99, la cual fue realizada por el legislador de turno del año 1999, para una más clara y efectiva aplicación de las modificaciones a las penas establecidas en materia criminal por la Ley 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, especialmente por su Art. 106, al referirse a la pena de reclusión, fue necesario hacer una revisión de esas nuevas disposiciones legales. Justificando a la vez que en las legislaciones modernas de otros países, se distinguen las penas de reclusión mayor y reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido, de lo cual, la primera viene a constituir una sanción equivalente a la pena de trabajos públicos, derogada por la precitada Ley 224 del 1984; situación que en modo alguno se aplica al presente caso, ya que el vacío que vino aclarar esta Ley, fue en los casos y tipos penales que refería únicamente de la reclusión, lo que conforme el Art. 2 de la referida Ley 46-99, indica: Art. 2.- Se modifica el Art. 106 de la Ley 224 de fecha 26 de junio del 1984,

para que diga textualmente: “Art. 106 En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que tal y como señalamos, la presente modificación no se corresponde con la realidad del caso recurrido, ya que en este caso y conforme la actual norma, la Sanción dispuesta para el Homicidio precedido de otro crimen (que en el caso de la especie, fueron dos homicidios, uno seguido del otro) que para este tipo de caso el legislador claramente decidió la pena de treinta (30) años de reclusión, no la excepción a que se refiere el recurrente; no existiendo tampoco vacío alguno en la norma, la que no requiere ser aclarada o interpretada; razón por la cual no se aplica la modificación de referencia en dicha modificación a la Ley, y a la que hace alusión el recurrente. Procediendo en consecuencia la confirmación del rechazo de la aplicación de los Art. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, por carecer de objeto tal excepción en el actual régimen penitenciario, en el cual no se aplica la sanción de Trabajos Públicos en ningún caso penal, y la reclusión a que se refiere el Art. 304 del Código Penal está claramente dispuesto, que es treinta años de reclusión. Que en la continuidad del análisis de la sentencia recurrida, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que le fue contestado el alegato del defensor del imputado en el sentido de la aplicación de la excepción de los Art. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, y declarar la responsabilidad penal del mismo, aplicando en consecuencia la pena legalmente dispuesta en el Art. 304 del Código Penal, y a que se contrae la sentencia recurrida, de donde se infiere que los alegatos y conclusiones del defensor fueron en sentido general contestados, que dicha respuesta se encuentra claramente establecida en el párrafo 19 página 41 de 46 de la sentencia recurrida, en donde los juzgadores desestiman las conclusiones de los defensores del imputado, valiendo dicho considerando como respuesta general para sus alegatos conclusivos. Que al relacionar el contenido de los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal con las razones fácticas alegadas por el recurrente en su solicitud de que sea enviado a Haras Nacionales, fundamentando su petición en que su representado ha superado la edad de Setenta (70) Años, de

conformidad con las disposiciones del Art. 342.1 del Código Procesal Penal; se advierte, en principio, que existe correspondencia entre el hecho alegado y las exigencias del numeral I, del art. 342 del Código Procesal Penal; es decir, la solicitud de Modificación del Régimen de Ejecución de la Pena debe ser declarada buena y válida en la forma, por estar fundamentada en las razones que establece la ley; ahora bien, para determinar la procedencia de la solicitud, en cuanto al fondo, las razones alegadas deben ser estudiadas, primero, con respecto a la edad, se valora si en el solicitante existen cualidades humanas que justifiquen la Condición Especial de Ejecución, desde el punto de vista de las funciones de la pena en el ámbito de la prevención general y especial. En ese sentido deben tomarse en cuenta las condiciones particulares del procesado, lo cual nos obliga a considerar esta realidad que puede justificar un cumplimiento especial por razones humanitarias (sobrepasar la edad de setenta años), pero también que ese régimen de cumplimiento no desvirtúe las razones de prevención especial que constituye el fin de la pena privativa de libertad y que las condiciones especiales de cumplimiento de la pena no se opongan a la finalidad de prevención general que esta cumple, por lo que valoramos la gravedad de los hechos, la posibilidad de que estos puedan repetirse, o por lo menos las circunstancias que los propiciaron, así como la realidad personal del condenado, situaciones estas que nos facultan para fijarnos un juicio de ponderación entre las razones humanitarias que sugieren la aplicación de la medida y la seguridad colectiva. Que si bien es cierto dicho procesado es una persona de avanzada edad, no así vulnerable a las condiciones carcelarias, al tratarse de un veterano ex-militar, responsable fríamente de dos homicidios consecutivos, el cual en este momento no se hace merecedor del beneficio de cumplimiento de su sanción en un centro semi-abierto, como es el caso de Haras Nacionales, el cual no está solo diseñado para los adultos mayores, sino también para esos ofensores de la Ley que van demostrando su intención de regeneración personal. Que la situación personal del procesado Domingo Báez Puello, concluimos que en su caso, la aplicación de una Condición Especial de Ejecución por sobrepasar los setenta años de edad no es posible, debido a la existencia de numerosas razones para aceptar que las necesidades de prevención general y especial están vigentes hoy día, debido a la gravedad y a la actualidad de los hechos en los que estuvo involucrado y por no haber avanzado lo suficiente en el tratamiento penitenciario, al punto

de que no ha alcanzado un estado de rehabilitación adecuado aun, que justifique la modificación del Régimen de Ejecución de la Pena”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un primer punto, hace la acotación de que en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;*

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de 30 años de reclusión mayor, su cumplimiento no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la pena pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se desprende que mediante la resolución de medidas de coerción, al hoy recurrente se le fijó el cumplimiento de la prisión preventiva en la Cárcel Pública del 15 de Azua, que mediante la sentencia de primer grado resultó condenado a 30 años de reclusión mayor estableciendo su cumplimiento en el señalado recinto carcelario, situación que fue confirmada por la Corte *a qua*, toda vez que de lo vertido en su recurso de apelación no se advierte un pedimento formal sobre tal situación, sino que hizo alusión en el desarrollo de sus agravios conceptuando que: *“hay una ley que modifica el Código Penal y que de manera clara y precisa ha dicho de que donde quiera que se lea la reclusión debe leerse reclusión menor, que la condición que exige la ley para aplicar la reclusión menor al imputado es conforme este al momento de fallar su causa tenía 71 años de edad, por lo que la corte a qua y el tribunal a quo han inobservado la ley y por ende violentado el principio de legalidad”*; de donde pudiera inferirse la necesidad de la aplicación del literal a, del artículo 342 del Código Procesal Penal, por tratarse de una regla procesal que los jueces deben observar al momento de fijar la pena;

Considerando, que en esa tesitura, si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema;

Considerando, que en ese mismo orden señala el recurrente en su escrito de casación, que: *“el legislador también estableció el artículo 70 y 71 del Código Penal, dejando claro que cuando la persona que al momento de trasminar (SIC) su proceso tenga la edad de 60 años la pena de reclusión mayor que en este caso es de 30 años que sustituye la de trabajo público, será sustituida por la pena de reclusión, y la ley 46-99 en su artículo 106 que modifica el Código Penal Dominicano, establece que donde se lea reclusión hay que entenderlo por reclusión menor, entonces*

la reclusión mayor por lo especial del imputado por la edad, debe ser sustituida por la de reclusión menor”;

Considerando, que en adición a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de treinta (30) años de duración instituida mediante el artículo 99 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, conforme dispone el artículo 304 para sancionar tipo penal como el de la especie; por consiguiente, la pena de referencia sigue teniendo vigencia en cuanto a su respectiva duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984 sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, tal cual es expuesto por la Corte *a qua*; por lo que, cuando la Alzada confirmó la pena de 30 años impuesta en sede de juicio, a la persona del hoy recurrente, por cometer un homicidio precedido de otro homicidio, reconoció no solo que la sanción se ajusta al ilícito suscitado, sino también que la modificación instaurada sobre el tema en cuestión se enfoca a la modalidad de cumplimiento y a la edad para la excepción que con ello trae, no así a la duración o cuantía de la pena; en ese sentido, a juicio de esta Alzada, no incurre en arbitrariedad o violación constitucional que tienda a considerarse como argumento para anular lo correctamente razonado por dicha Corte *a qua*;

Considerando, que esas atenciones, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, está conteste con el razonamiento jurídico adoptado por la Corte *a qua*, por entender que el aludido principio de legalidad, considerado por el Tribunal Constitucional Dominicano como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado³⁴; no ha sido lesionado, más bien ha sido interpretado en todo su esplendor, lo que permite a esta Alzada rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Domingo Báez Puello del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un representante de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Puello, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la referida decisión por las razones señaladas;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Martínez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 11 de noviembre del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Milagros Soriano Tejeda, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alex Martínez Rodríguez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2, 39 párrafo III y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Amado Israel Richardson.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00547, de fecha 20 de octubre de 2016, variando la calificación jurídica a los hechos por la asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario seguido de otro crimen en infracción de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alex de Jesús Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste, República Dominicana, culpable por coautoría en el crimen de homicidio precedido del crimen de robo con violencia en asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Israel Richardson Amado (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Nicauri Richardson Fajardo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo,

condena al imputado Alex de Jesús Martínez Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. Compensa el pago de las costas civiles del proceso, ya que la víctima fue asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas;**TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”.

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SSEN-00270, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Martínez Rodríguez y/o Alex Jesús Martínez Ramírez, a través de su representante legal la Lcda. Clara Arias Adames, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00308, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la sentencia a que es manifiestamente infundada, debido a que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas la etapas del proceso; con relación a lo consignado por la Corte, en ocasión de contestar el primer medio, se advierte que solo se limita a plasmar las consideraciones del tribunal a quo, para justificar la sentencia condenatoria y al final concluye que es por las consideraciones del tribunal de primer grado (no por su propio análisis y comprobación de los medios sometidos a su estudio), que procede a rechazar el recurso de apelación, en ese sentido, se evidencia que la sentencia impugnada carece de la motivación debida del tribunal de alzada; en un segundo medio, la recurrente denuncia una falta de valoración de las pruebas, ya que el arresto y las demás actuaciones a consecuencia de este son irregulares y violentan el principio de legalidad, en el sentido de que el imputado no fue arrestado en flagrancia, por lo que se requería para su arresto una orden de arresto previa; con respecto a este segundo medio la Corte sostiene: (...); que en esta parte de motivación, la Corte a qua incurre en error, porque para confirmar la decisión y rechazar el recurso interpuesto, se adhiere a las argumentaciones del tribunal de primer grado, es decir la sentencia está desprovista de un análisis propio (...) en segundo lugar porque el tribunal debió tomar en cuenta que el único testimonio presentado por la fiscalía tiene la calidad de víctima, lo cual conlleva una valoración profunda del mismo así como la persigue en proceso es pasible a ser contaminado y parcializado hacia el interés que persigue; en un tercer motivo, el recurrente plantea la violación a la ley por insuficiencia de motivación, ya que los jueces de primer grado no justificaron de manera detallada y precisa su decisión; que la respuesta de la corte fue la siguiente (...); sobre este punto, entendemos que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, debieron de tener mucho cuidado, puesto a que el primero condenó a la pena máxima a una persona y el segundo, sin ninguna verificación de los medios en hecho y en derecho, confirmaron la decisión, tomando como única prueba el testimonio de la víctima del proceso que por demás es referencial (...) en ese sentido entendemos que el presente recurso debe ser acogido y anulada la sentencia”.

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, denuncia contra el fallo impugnado, la alegada falta de motivación sobre los puntos invocados en el recurso de apelación; manifestando sobre esa cuestión, que la Corte *a qua* ha fallado por remisión al dar respuesta utilizando las consideraciones del tribunal de juicio sin realizar su propio análisis, lo cual revela una falta de ponderación real.

Considerando, que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de la forma siguiente:

“Que el recurrente en su acción recursiva, denuncia en el primer medio propuesto ilogicidad manifiesta, en el sentido de que en el presente proceso no procedía la calificación jurídica de homicidio, en virtud [sic] al no morir el mismo día del ataque se convirtió automáticamente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; en ese sentido esta Alzada al analizar minuciosamente las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, en la página 16, numeral 17 de la indicada sentencia, se establece lo siguiente (...); quedando establecida proceso como homicidio precedido de robo en asociación de malhechores, valoración que esta Corte estima que se ajusta a los requerimientos previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal y por tal razón tiene a bien rechazar el medio invocado por la barra de la defensa; 4. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega falta de valoración de las pruebas atendiendo a que el a quo no valoró que el imputado no poseía orden judicial de arresto, por lo que existía persecución en contra del imputado recurrente; que esta Corte ha podido verificar que los jueces a quo otorgaron entero crédito a las declaraciones de la señora Ana Nicauri Richardson Fajardo, por entender que la misma ha sido coherente y consistente, manifestándole su padre siendo la víctima directa de los hechos, le manifestó previo antes de morir, que conocía bien al encartado, pues son del mismo sector y no tenían ni la testigo ni su padre ningún tipo de problemas con este encartado, que justifique que estos lo hayan acusado de un hecho de esta naturaleza, en ese sentido el medio propuesto por el recurrente no ha sido probado y carece de sustento, por lo que procede desestimarlos; que en cuanto al tercer medio en el cual el recurrente alega falta de motivación por parte del tribunal a quo, en el entendido de que los jueces del a quo no fueron precisos en sus motivaciones, porque se basaron en un testimonio referencial; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de la testigo Ana Nicauri Richardson Fajardo, la cual el

tribunal estableció en la página 10, en el numeral 9, establece lo siguiente (...) por tanto la apreciación personal de la testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dicha testigo es precisa en indicar un mismo hecho, en misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica el recurrente en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso”.

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de relieve que al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos se ajustaban al tipo penal de golpes y heridas que produjeron la muerte, la Corte *a qua* desestimó dicho alegato al constatar que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos como homicidio voluntario precedido del crimen de robo y asociación de malhechores; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

Considerando, que sobre el extremo invocado atinente a la valoración de las pruebas, específicamente el aspecto impugnado en apelación, de que el imputado fue arrestado sin una orden judicial y sin que, a su juicio, quedara demostrada la flagrancia que lo justificara; esta Sala verifica que efectivamente esa jurisdicción omitió estatuir sobre el vicio denunciado por el recurrente concerniente a la supuesta ilegalidad del arresto, pero, como se trata de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

Considerando, que en ese contexto, vale decir sobre el supuesto arresto ilegal y la presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, que tal y como fue establecido en los hechos probados, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de

cometer el hecho, al ser señalado por la víctima cuando este recibía atenciones médicas por las heridas recibidas en ocasión del atraco donde el recurrente participó, cuya víctima, antes de morir, le informó a su hija que el imputado, llamándolo por su nombre, además de indicar de quien era hijo, conducía el motor donde se trasladaban los perpetradores del hecho, dicha declaración motivó la movilización inmediata de la autoridad policial que procedió a realizar el arresto horas después, prácticamente en caliente, por consiguiente, el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del referido artículo 229 del Código Procesal Penal; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que sobre lodenunciado por el recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima Ana Nicauri Richardson Fajardo, se impone destacar que de acuerdo a la mejordoctrina y a los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre esa cuestión, se sostiene que su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la agraviada; incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio.³⁵

Considerando, que en esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de motivación respecto a la ponderación del testimonio de Ana Nicauri Richardson Fajardo, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; así lo hizo constar la Corte en la página 6 de su decisión, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo;

35 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Inédito.

por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a lo denunciado sobre que la Corte recurrió en su sentencia a una motivación por remisión, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo* como se aduce, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la forma en que se reconstruyó el hecho atribuido al hoy recurrente, así como se valoraron las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al arribar a este punto, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario al particular parecer del recurrente Alex Martínez Rodríguez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación

que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que así las cosas, y al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Salvador (a) Renso o Pino Franco Santana.
Abogada:	Licda. Ingrid Sebastián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Salvador (a) Renso o Pino Franco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308897-5, domiciliado y residente en la calle Augusto César Sandino, núm. 14, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ingrid Sebastián, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Salvador Franco Santana, parte recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Salvador (a) Renso o Pino Franco Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4244-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 2 de noviembre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Salvador Franco Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 6 de junio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00262, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Salvador Franco Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Raúl de Jesús Peña Pérez, José Manuel Peña Pérez, Osiris Antonio Peña Pérez, Carlos Manuel Peña, Blasina Bautista, Félix Manuel Peña Bautista y de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Peña Pérez, atribuyéndosele el hecho de haberse presentado en compañía de otra persona no identificada al lugar en el que se encontraba el occiso compartiendo con sus familiares y disparar inmediatamente contra este;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2018-SSen-00344, el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Salvador (a) Reso y/o Pino Franco Santana, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Peña Pérez (occiso), en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria; **SEGUNDO:** *Compensa el pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Declara el desistimiento de la parte querellante en virtud de lo que establece los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso;* **QUINTO:** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Benelly, calibre 7.62, núm. 02403C, en favor del Estado dominicano;* **SEXTO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del justiciable;* **SÉPTIMO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes representadas, (Sic)";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Salvador (a) Renso y/o Pino Franco Santana, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00344, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Declara el proceso exento de costas;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes en vueltas proceso, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Juan Salvador Franco Santana, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 24, 25, 172, 333, 338 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3, 24 CPP);* **Segundo**

Medio: *Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 32 de fecha 24 de enero de 2018”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *La Corte incurre en el vicio denunciado basado en dos puntos relevantes en este proceso, en el primer punto se puede observar que en los fundamentos que esgrime la Corte para el rechazar el primer vicio planteado por la defensa técnica del ciudadano Juan Salvador Santana, no establece de manera clara y precisa en hecho y derecho la razón que justificó el accionar de la Corte al rechazar el vicio planteado por la defensa, ya que de lo declarado por los testigos referenciales a cargo del Ministerio Público no fueron testigos capaces de destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente ya que los mismos no estuvieron presentes a la hora del hecho acontecido pero resulta que la Corte entendió que estos testigos son coherentes, precisos y consistentes. En segundo orden vemos que la Corte tampoco explica de manera clara y precisa cuál criterio utilizó a la hora de culpar al ciudadano Juan Salvador Franco, bajo la imputación de los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, y Porte de Armas. Sin embargo la defensa se pregunta ¿sería justicia efectiva, cuando condena a un ciudadano bajo una calificación que no se subsume en el fáctico presentado por la parte acusadora? Máxime cuando no se le ocupó ningún arma al imputado que lo vinculare con la muerte del hoy occiso. En sentido estricto entiende la defensa que la Corte no detalló de manera diáfana las razones que motivaron al rechazo en cuanto a este punto planteando. En consecuencia por la referida falta de motivación dada por la Corte, la misma incurrió en el vicio denunciado. Si analizamos de manera conjunta las pruebas del caso no están a la altura de destruir la presunción de inocencia del ciudadano Juan Salvador, en consecuencia, la Corte al incurrir en una falta de motivación en cuanto a su fundamentación incurrió en el vicio enunciado y esta decisión debe de ser anulada por este tribunal de casación;* **Segundo Medio:** *Resulta incoherente, incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo es incapaz de explicar en que consisten esos motivos y porqué se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil que es dar una motivación genérica faltando a su deber constitucional de motivar en hechos y en derechos sus decisiones”;*

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a ambos medios propuestos, en vista de que en su segundo medio, a pesar de haber señalado contradicción de la Corte *a qua* con una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia relativa a la naturaleza del vicio de omisión de estatuir, el recurrente ha procedido en su línea discursiva a criticar una falta de motivos de la decisión impugnada, misma queja que denuncia en su primer medio de casación, por lo cual ambos versan sobre el mismo aspecto;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio de falta de motivos señalado por el recurrente en la sentencia impugnada, esta Alzada se ha avocado a realizar un examen integral de la misma, pudiendo comprobar que, contrario a lo aducido por este, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con fundamentos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura de la decisión recurrida se advierte que al contestar la primera queja del recurrente, relativo a una errónea valoración probatoria, al haberse tomado en cuenta testimonios referenciales para condenar al imputado, la Corte *a qua* establece lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Manolo Félix Quezada, Fredys Bernardo Cabrera, Jairo Emilio Romero Santana y Eudes Lora Acosta, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles, coherentes y consistentes entre sí. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas aportadas, así como las declaraciones de los testigos, que si bien no fueron testigos oculares, sus declaraciones fueron aquilatadas como precisas, lógicas y coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable”;

Considerando, que, tal como refiere la Corte de Apelación, un testimonio no puede ser descartado únicamente por el hecho de ser referencial, que es lo que propone el recurrente, ya que los mismos pueden válidamente constituir medios de prueba a cargo, máxime si se encuentran

reforzados por otros más, que es lo que ha expresado la Corte *a qua* que ocurrió en el caso que nos ocupa. Fue precisamente a raíz de esto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pudo concluir que el tribunal de primer grado obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 III de la Ley 36 Sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, ya que a esto apuntaban los testimonios examinados;

Considerando, que el aspecto referido por el recurrente de que no pudo ser probada en su contra la violación a la ley de armas fue precisamente retenido a partir de la declaración de uno de los testigos referenciales impugnados por él y avalados por los tribunales inferiores. De manera específica, en el numeral 17 de la sentencia de primer grado, la cual ha sido examinada y respaldada por la Corte *a qua*, se establece lo siguiente:

“Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, respecto al imputado Juan Salvador Franco Santana (a) Renso y/o Pino, a saber: a) la posesión de un arma de fuego sin ningún tipo de documentación, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento, conforme estableció el testigo Jairo E. Romero Santana, procedió a entregar una pistola calibre no legible, marca Bonelly, serie Núm. 02403C, sin su cargador, la cual según sus declaraciones se la dio a guardar Juan Salvador Franco Santana (a) Pindo y/o Renso, sin la debida documentación; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que se necesita una autorización para el porte y tenencia de armas de fuego conforme a la legislación vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 631-2016, Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, contemplan y castigan este tipo de infracción”;

Considerando, que ese sentido, queda evidenciado que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida con respecto a la infracción antes referida, en vista de que la declaración de uno de los testigos a cargo permitió vincular el arma que fue entregada con su persona, careciendo de méritos la queja que ahora quiere hacer valer ante esta Alzada;

Considerando, que en su respuesta al segundo medio de apelación, en el que recurrente señaló una falta de motivos de la sentencia de primer grado, la Corte *a qua* se pronunció en el sentido siguiente:

“Que contrario a lo que aduce el recurrente, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a establecer la responsabilidad del imputado. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada uno de los medios de pruebas aportado al juicio y cada uno fue valorado en su justa dimensión, determinando dicho tribunal que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el procesado, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Juan Salvador (a) Renso y/o Pino Franco Santana, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se evidencia que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia rechaza el medio planteado;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser interpretado como una falta de motivación de su parte. En el caso en cuestión, se pone de manifiesto en la transcripción *ut supra* que la Corte *a qua* analizó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado para condenar al imputado, incluyendo lo relativo a la valoración probatoria, arribando a las mismas conclusiones que tuvo este, por lo cual entendió que el vicio invocado por el recurrente no existía y así lo hizo constar en su sentencia; proceder que, a juicio de esta Segunda Sala, resulta correcto;

Considerando, que en el tercer medio propuesto en su recurso de apelación el imputado criticaba una errónea aplicación del artículo 339 por parte del tribunal de primer grado, lo que trajo como consecuencia la imposición de una pena irrazonable. Al atender esta queja la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“esta Corte luego de realizar un análisis a la decisión impugnada ha podido constatar que la pena impuesta al justiciable por el tribunal a quo fue tomando en cuenta la gravedad y la naturaleza de los hechos, por lo que consideramos que la pena impuesta se ajusta al hecho cometido por el imputado, así como también al daño causado no solo a la víctima si no también a la sociedad; por lo que en ese tenor esta alza procede a rechazar el presente medio invocado por el recurrente”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se dejaron claramente establecidas las razones por la cuales fue rechazado el pedimento del recurrente, entendido la Corte *a qua* que la pena se ajustaba al hecho cometido, concluyéndose, en consecuencia, que carecía de mérito el argumento de que la misma fuese irrazonable y ameritara revisión;

Considerando, que en lo que fue el cuarto medio propuesto a la Corte *a qua* como motivo de apelación, el imputado refirió un quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos por omisión de estatuir, ya que supuestamente sus conclusiones no fueron respondidas. Sin embargo, al contestar la crítica en cuestión, la Corte de Apelación acotó que el recurrente no dijo cuál fue la parte de sus conclusiones que se dejó sin respuesta, pero que aún así su medio sería atendido y la sentencia de primer grado sería examinada;

Considerando, que como fruto de ese examen la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“La defensa técnica en sus conclusiones solicita descartar los testimonios a cargo ofrecidos por el acusador, aspecto que ha sido respondido en el primer medio numeral 4 de la presente sentencia y que resultó establecido además por el a quo en la sentencia atacada en las letras l y n del numeral 12 página 16 de 23, con lo que da respuesta a sus pretensiones. Que otro aspecto contenido en las conclusiones de la defensa técnica lo es lo referente al desistimiento de la parte querellante, lo cual se verifica en el numeral 23 página 20 de 23, el cual establece lo siguiente: “que el día de hoy las partes querellante no se presentaron, y en ese mismo orden el abogado de la defensa presento un acto de desistimiento y retiro de acusación realizados por las víctimas y querellantes de este proceso, no presentándose el día de hoy conclusiones en el aspecto civil ante este plenario, manteniendo los señores Raúl de Jesús Peña Pérez, José Manuel Peña Pérez, Osiris Antonio Peña Pérez, Carlos Manuel Peña, Blasina

Bautista, Félix Manuel Peña Bautista, su calidad o condición de víctima en el presente proceso, por lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 124, 125 y 271 Código Procesal Penal, declara el desistimiento de los mismos; compensando las costas civiles del proceso en atención de lo establecido en los artículos 130 y siguientes del Código Procesal Civil”; y contenido en el dispositivo numeral Tercero: “Declara el desistimiento de la parte querellante en virtud de lo que establece los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal”. Por lo anterior esta Corte ha verificado que contrario a lo manifestado por el recurrente el a quo procedió a dar respuesta a las pretensiones de la defensa técnica del recurrente”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se advierte que la Corte *a qua* procuró que las conclusiones del recurrente ante el tribunal de primer grado hubiesen sido contestadas en toda su extensión, quedando sin referencia expresa su pedimento de que fuese absuelto, el cual, al haberse visto comprometida su responsabilidad penal, estimándosele culpable del hecho atribuido, evidentemente resultó ser rechazado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a raíz de la revisión integral de la sentencia recurrida, advierte que la misma es el resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la obligación de los tribunales de ofrecer los motivos en los cuales fundamentan sus decisiones, por lo que no lleva razón el recurrente en su planteamiento de que la misma adolece de falta de motivos;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Salvador (a) Renso o Pino Franco Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Enmanuel Thompson Minaya.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.
Recurridos:	Mario Bernabel Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Castro Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enmanuel Thompson Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 1418-2018-SS-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Castro Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Mario Bernabel Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, en representación de Freddy Enmanuel Thompson Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3037-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de junio del 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y Delitos Especiales, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freddy Enmanuel Thompson Minaya, Wharis Junior Gómez Mejía y Marco Enrique Angomás Antigua, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astacio, José Luis Mayobanex Mena Reynoso y Mario Bernabel Ruiz Beltré.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 578-2017-SACC-00082 de fecha 28 de febrero de 2017, variando la calificación jurídica a los hechos por la de 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36.

c) apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00682, de fecha 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los señores Freddy Enmanuel Tonson (sic) Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173667-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 261 parte atrás, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Marco Enríquez*

Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, ocupación mecánico, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 138, barrio Vietnam, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables en calidad de coautores de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio precedido del crimen de robo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensan las cosas por haber sido asistidos por defensores públicos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Freddy Enmanuel Tonson(sic) Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary y Marco Enríquez Angomás Antigua y/o Marcos Enrique (a) Erick, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Mario Bernabel Ruiz Beltré; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Andrés Cristian Alicea Astacio, como justa reparación por los daños ocasionados. Compensan las cosas civiles por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes." (Sic)

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2018-SS-EN-00330, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado Warys Júnior Gómez Mejía, debidamente representado por la Lcda. Loida Paola Amador Sencián, (defensora pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 2) El imputado Freddy Enmanuel Thomson Minaya, debidamente representado por la Lcda. Wendy Mejía Rodríguez, (defensora pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 3) El imputado Marcos Enrique Angomás Antigua, debidamente representado por la Lcda. Normaury A. Méndez Flores, (defensora pública), en fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00682, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega ,de unacopia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”. (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) La Corte de Apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas por los testigos en el juicio de fondo; que en cuanto al segundo medio del recurso de apelación, el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya estableció la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, ya que en la conducta del imputado no se verifica intervención en un hecho de homicidio; no obstante, a eso (sic) sin haberse demostrado que el recurrente haya ejercido tentativa

alguna tendente a quitarle la vida a nadie, la Corte a qua rechaza de igual forma el segundo medio recursivo; lo que nos lleva a la impresión que este medio no fue mínimamente analizado, por la evidente violación existente en el mismo; como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya la Corte de Apelación no respondió lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación; en ese sentido, no se recurre en base a que la pena fue desproporcional; sino más bien ilegal, ya que ha condenado al recurrente bajo situaciones que en lo absoluto se pudo comprobar, y observando a la vez que para rechazar los medios la Corte de Apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aún en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por la prueba científica”.

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

“[...] Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, quienes declararon sin ningún tipo de animadversión ni ensañamiento en contra de estos ciudadanos, dieron una versión de los hechos que en su totalidad resultó creíble, quedando comprobado la participación exacta de los imputados cuando dice (...); que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía, como lo tipifica el artículo 14 del Código Procesal Penal, contrario a como aducen los recurrentes en sus instancias de apelación; 12. Entendemos que no es posible restarle credibilidad probatoria a las declaraciones dadas por los testigos Andrés Cristian, José Luis Mayobanex y Freddy de los Santos, por tratarse testigos referenciales, ya que estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios; (...) no se aprecian los medios aducidos por los imputados recurrentes, en cuanto a su disconformidad con la fijación de los hechos y la aplicación de las normas, pues la decisión impugnada parte

del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa [sic] en contra de los imputados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de cada uno de ellos, en el sentido de que el coimputado Freddy Enmanuel conjuntamente con Wharis Júnior, llegaron juntos al lugar en una motocicleta, conducida por este último; que Freddy fue la persona que disparó contra Mario y la que en todo momento se mantuvo recogiendo todos los efectos robados en la tienda, echándolos en una mochila, mientras su compañero Wharis Júnior se mantuvo fuera a su espera en la motocicleta; el señor Marcos Enrique, quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía un tal Naiy (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel a recoger lo robado dentro de la tienda y controlando al señor Mario, logrando abruzarse (sic) con este y provocando que su compañero le dispare y le provoque las heridas, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, los recurrentes no pudieron restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no pueden ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas que fueron generadas en perjuicio de las víctimas Andrés Cristian y Mario Bernabel, se realizaron con la finalidad de ultimarlos y poder operar el atraco con la mayor facilidad posible para sus perpetradores, todo lo cual ciertamente se canalizó; se concluyó, que los disparos que se produjeron para quitarle la vida a las víctimas y salir ilesos de ese hecho pues es lógico pensar que los iban a identificar, ya que los conocía del sector pero también porque los imputados tenían el dominio de que uno de ellos era miembro de la Policía Nacional y bien sabía podía arremeter en su contra, todo lo cual analizó el tribunal de primer grado; [...] que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente Freddy Enmanuel Thomson Minaya, el tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en la página 13 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de la sanción de 30 años de reclusión mayor, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad”.

Considerando, que la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a las discrepancias formuladas por el

recurrente, la alzada para desestimar el medio en el que se cuestiona la labor realizada por el tribunal de juicio al momento de justipreciar la prueba testimonial, especialmente las declaraciones de Andrés García Alicea, Mario Bernabel Ruiz y José Luis Mayobanex Mena, transitó por su propio camino argumentativo, desde luego, siempre sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de mérito, en cuyo ejerciciodeterminó que, en el presente caso se realizó una correcta valoración de todo el arsenal probatorio examinado en aquella jurisdicción, ya que por medio de ese fardo probatorio se vinculó al recurrente con los hechos que se les atribuyen, logrando establecer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en la comisión de los mismos, con lo cual se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; que en ese sentido, a juicio de esta Sala, la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del Tribunal *a quo*, hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que, comprobó, y así lo hizo constar en su sentencia, *que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía*; cabe agregar, que en la sentencia impugnada se narra de manera clara y precisa la actuación de cada uno de los imputados para cometer los hechos por los cuales resultaron condenados, así como las declaraciones de los testigos que los señalaron como los responsables de su comisión; de manera pues, que el razonamiento expresado por la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia se enmarca perfectamente en el correcto pensamiento humano, en tanto la argumentación que sirve de soporte a la sentencia impugnada se asienta en las reglas de la lógica; por consiguiente, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar sobre el aspecto examinado a la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar la rama del medio analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que de igual manera ocurre con el argumento relativo a la calificación jurídica, pues sobre esa cuestión la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, que los jueces de primer grado no incurrieron en las faltas denunciadas por el recurrente, toda vez que, para retener la responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa del ilícito de homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en la sentencia originaria se estableció que, el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que: “toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen,

cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”. En el caso, se pudo verificar el principio de ejecución, tal como se fijó en el tribunal de instancia, donde se estableció que hubo un concierto de voluntades para realizar el atraco, siendo ubicados en dicho lugar un día antes de la ejecución del robo, que al día siguiente se presentaron peligrosamente armados, le dispararon al empleado de la tienda, Mario Bernabel para poder ejecutar el robo, así como al testigo Andrés Cristian quien los conocía del sector y tenían conocimiento que era un miembro de la Policía Nacional que los podría reconocer y proceder en su contra; razonamientos que denotan la correcta ponderación de los puntos impugnados por la Corte *a qua*; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

Considerando, que por otro lado el recurrente cuestiona la sanción que le fue impuesta; pero se advierte de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* que los jueces de primer grado para imponer la pena al imputado observaron los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando los criterios allí contenidos conforme a los hechos que fueron probados en juicio, en fundamento de lo cual señalaron que, para la imposición de la misma fueron tomados en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, lo que permitió observar que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta se ajusta perfectamente a la ley; por lo tanto, carece de fundamento el alegato analizado; por consiguiente, se desestima.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enmanuel Thompson Minaya, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Guzmán Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Jasmín Vásquez Febrillet y Roxanna Teresita González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037692-6, domiciliado y residente en la calle Juan López núm. 21, Los Robles, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Guzmán Guzmán, representado por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2017-SSEN-00114-bis, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia número 0962-2017-SSEN-00114-bis, de fecha 9 de noviembre de 2018, declaró al imputado Luis Manuel Guzmán Guzmán, culpable del tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 y en consecuencia, le impuso una sanción de quince (15) años y al pago de una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos;

1.3. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 4284-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Oído a la Lcda. Jasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, Defensoras Públicas, en representación del imputado-recurrente Luis Manuel Guzmán Guzmán, expresar

lo siguiente: “**Primero:** Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, tangáis a bien acoger el recurso de casación depositado ante el tribunal competente”;

1.6. Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen, decir lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00312 del 4 de septiembre de 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Guzmán Guzmán, propone como único medio de casación, el siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del CPP)”;

2.2. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. Así pues, lo que alegamos queda en efecto probado cuando en la sentencia impugnada la Corte a qua, respondiendo al primer motivo expuesto en el recurso de apelación, expresa que “esta Corte ha observado que no existe ninguna contradicción en cuanto en los testimonios vertido por el testigos a cargos, quien como ha juzgado el tribunal fueron

suficientemente coherentes al explicarle las circunstancias en que se produjeron los hechos y que es el propio Tribunal a quo, quien en la motivación de la sentencia establece esta realidad, que justifica la decisión dada a favor de la versión de la testigo a cargo, claramente que no merecía credibilidad. Si se observa pues el cuerpo de la sentencia impugnada, es que puede apreciarse que al hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo “corroboró” lo relativo a la hora, el lugar y al momento, sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. En lo tocante a la respuesta que da la Corte a lo planteado del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que, más que valorar la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino “analizar” cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste con retener responsabilidad penal al recurrente Luis Manuel Guzmán, más allá de toda duda fundada en argumentos de razón. En ese orden de ideas y si se observa la referida “respuesta”, es fácil inferir por cualquier observador jurídico medio, máxime cuando se trata de nuestro más alto tribunal judicial, y en consecuencia más grande garante de la tutela judicial efectiva, que al encartado hoy recurrente le resulta imposible conocer las razones, tanto fácticas y jurídicas que la Corte a qua tuvo para dar por sentado que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por expresar en apenas un par de líneas de su decisión que “En cuanto al segundo motivo, el tribunal a quo aplicó la norma jurídica establecida en el marco legal, para la sanción de un delito de esa naturaleza, sancionando al imputado por lo establecido en los artículos 330, 331 párrafo del Código Penal, por

habérsele probado su participación directa en los hechos de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante; por haber demostrado, como dejó establecido el tribunal en los hechos fijados, que ha sido el autor” (véase parte in fine del numeral de la pág. 6-7 de la sentencia impugnada. Negrita y cursiva nuestra)”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Visto el aparente sostén jurídico de la apelación, el que tiene que ver con la pretendida variación de calificación del ilícito penal por el cual fue válidamente Juzgado el imputado, esta Corte, luego de valorar a profundidad la sentencia que se examina, pudo visualizar que en el numeral 11 de la referida sentencia, el a quo en sustento de su apoderamiento y en denegación de lo aparentemente petitionado por el apelante, dijo lo siguiente: “Sobre las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica, de que si el tribunal entiende culpabilidad en contra del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 239, este es un ciudadano que cumple todas las condiciones y al esta persona padecer una enfermedad mental y psicológica y verificando el efecto futuro de una condena a este ciudadano ingresando a un centro de corrección estaría en detrimento de su salud mental y física todo esto corroborando cada uno de los elementos de pruebas que hemos presentado, tomando en cuenta el artículo 342 en cuanto a la condición especial de la pena que este honorable tribunal tenga a bien considerar la situación mental en que se encuentra esta persona ya que este padece de dicha enfermedad y podrá refutarse como un estado de demencia y para su salud y para salvaguarda su dignidad, que de condenarlo e imponerle una pena sea cumplida en su domicilio para que este pueda recibir todas las atenciones medicas posible, el tribunal entiende rechazar esta solicitud ya que no fue depositado ningún documento concluyente emitido por un especialista en la materia que certifique que este padece la enfermedad mental que supuestamente hace alusión la defensa técnica”: sobre cuyo particular, entiende la Corte, que el a quo actuó plenamente conforme a las normas, pues no se pudo observar ningún documento a cargo de ningún perito o agencia especializada del Estado que preestableciera que el imputado estuviera afectado de ningún problema mental que hiciera

obligatorio el requerimiento para ser tratado como un ciudadano especial, por lo que al haber actuado como lo hizo el a quo, actuó correctamente y en consecuencia, por carecer del sustento, el planteamiento hecho por el recurrente se rechaza. En otro aspecto, y sobre la misma línea de acción, de manera brillante, establece el tribunal de instancia todo lo relativo a la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del procesado, en donde hace una disgregación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como de varios artículos más del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los que, queda claramente establecido lo que tiene que ver con la definición de agresión sexual y violación, contenidas en los dos primeros artículos referidos anteriormente y en los que se establece que la violación a cargo del imputado Luis Manuel Guzmán Guzmán, serán castigada con reclusión de diez (10) a veinte (20) años, y se observa, en la parte dispositiva de dicha sentencia, que el imputado, al haber sido declarado culpable se le impuso una sanción penal de quince (15) años, cuantía que está dentro del rango preestablecido por la ley, por lo que, resulta de toda evidencia, que el a-quo actuó apegado a la norma, razón más que suficiente para rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fácticos y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones, remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión”;

4.2. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario al parecer del recurrente, la sentencia hoy recurrida en casación ofrece las razones de hecho y de derecho que la condujeron a adoptar la sentencia impugnada, lo cual queda comprobado de la simple lectura de la misma, pues, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, como era su deber, recorrió su propio camino argumentativo, para luego llegar a la conclusión de “que el a quo actuó plenamente conforme a las normas, pues no se pudo observar ningún documento a cargo de ningún perito

o agencia especializada del Estado que preestableciera que el imputado estuviera afectado de ningún problema mental que hiciera obligatorio el requerimiento para ser tratado como un ciudadano especial, por lo que al haber actuado como lo hizo el aquo, actuó correctamente y en consecuencia, por carecer del sustento, el planteamiento hecho por el recurrente se rechaza". Esas motivaciones, evidentemente que se insertan perfectamente en los parámetros motivacionales que se le exige al juzgador en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

4.3. En el caso, se comprueba que en lo que respecta al único medio invocado en el recurso de apelación y enarbolado nuevamente ante esa Corte de Casación, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con las exigencias ineludibles de motivación que se derivan del referido artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.4. En ese contexto, es de toda evidencia que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Sánchez.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047127-5, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 23, Tierra Santa, Villa Altagracia, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Agustín Sánchez; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00226, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Agustín Sánchez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Agustín Sánchez, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuarenta y tres punto cuatro (43.04) gramos de cannabis sativa marihuana y diecisiete punto catorce (17.14) gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 2887-2019 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogada de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de Agustín Sánchez, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”.*

4.1.2. Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para revocar o anular dicho fallo impugnado ya que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el proceso”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de una norma constitucional, artículos 426, 14, 25 y 24 del Código Procesal Penal y 69, 68 y 44.1 de la Constitución “;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Respecto a la violación del artículo 273 del Código Procesal Penal, en lo relativo al deber que tienen los agentes, de informar al Ministerio Público cuando pretenden iniciar una investigación de un hecho delictivo, la Corte a qua dijo lo siguiente: (...); al parecer los jueces de la Corte a

qua, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Sánchez, no evaluaron la sentencia recurrida de manera específica, las declaraciones del agente penitenciario, ya que este establece de forma clara la violación de carácter constitucional sufrida por el imputado (...) que los jueces a pesar de haberse demostrado durante la producción de los elementos de pruebas, que el oficial actuante al momento de apresar al imputado vulneró el domicilio y la dignidad humana al desnudarlo en presencia de otras personas, con inobservancia de la constitución en sus artículos 44.1 y 38, con todo y eso fue condenado a una pena de 5 años de reclusión y los jueces de la Corte a qua, a pesar de tener el deber de solucionar esa situación, eligen la salida más cómoda para ellos y rechazan el escrito de apelación del imputado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que con relación a este medio, esta Sala entiende que no existe violación al artículo 273 del Código Procesal Penal en vista, de que en primer lugar, el agente actuante no tenía que dar noticias, ni el Ministerio Público de una diligencia, como lo es el registro personal al que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual le faculta a practicarla, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta algún objeto relacionado con un hecho punible; que este agente practicó una diligencia dirigida a obtener, asegurar elementos de prueba, que tal como se demostró tenía el imputado entre sus ropas, lo cual cumple con lo que establece la norma sobre el particular, y para ello no era menester autorización de ninguna naturaleza, ya que ello desvanece el sentido y alcance que tienen las diligencias preliminares a las que se refiere el artículo 274 del Código Procesal Penal] y no existía ninguna investigación en curso que fuera objeto de seguimiento por parte del Ministerio Público, por lo que no prospera el medio que se analiza”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado en el único medio de su recurso, porque alegadamente la Corte a qua no ponderó las declaraciones ofrecidas por el agente penitenciario,

mediante la cual se revela la vulneración al derecho a la intimidad y el honor personal.

4.2. En relación a la alegada violación del artículo 44 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, es de toda evidencia que esos derechos no les fueron vulnerados al imputado, en tanto que la garantía en él descrita su desarrollo debe hacerse de conformidad con ley, en ese sentido el artículo 175 del Código Procesal Penal describe en cuales condiciones la autoridad competente puede realizar un registro, como se verá más adelante, sin necesidad de autorización previa; cuya cuestión en modo alguno constituye una violación a la Constitución ni a la ley.

4.3. Sobre lo aquí discutido es preciso destacar que el artículo 175 del Código Procesal Penal, dispone que: *“los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación”*; de lo allí expresado se desprende que el agente que realizó las diligencias preliminares actuó en fiel cumplimiento de la norma, al suponer la existencia de un acto ilícito dentro del recinto penitenciario, avalado en las informaciones recibidas de que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas en el referido recinto, lugar que está, dicho sea de paso, bajo la vigilancia de la autoridad penitenciaria.

4.4. De modo pues, que de todo lo expresado en línea anterior, y más exactamente, de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al abordar la queja en cuestión, se pone de manifiesto que dicha jurisdicción ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución aplicable al caso concreto, y de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. Con respecto a la alegada violación de las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal, es menester destacar que, si bien en el señalado texto se estipula que los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia

al ministerio público, sin demora innecesaria; no es menos verdadero, que en el caso, el agente carcelario realizó una diligencia preliminar para asegurar los elementos de pruebas y evitar la fuga u ocultamiento del imputado; en esas actuaciones así descritas, como bien razonó la Corte, no había necesidad de poner en conocimiento al ministerio público, ya que la actuación realizada corresponde a una diligencia preliminar que tiene cobertura y sustento legal en el artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que pone de relieve el fiel cumplimiento del debido proceso consagrado en nuestra Constitución normativa; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Javier Medina.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Sandy Yunior Cabrera Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Javier Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0035940-2, domiciliado y residente en el sector La Joya, calle Bolívar Reyes, próximo a Sito, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por la Defensa Pública.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 966-2016-SEEN-00027, de fecha 24 de noviembre de 2019, declaró al imputado Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de 100 Mil Pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 4180-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Sandy Yunior Cabrera Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Jonathan Javier Medina: **Primero:** Después de que en cuanto a la forma este recurso de casación fue declarado como bueno y válido; que en cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal Dominicano, proceda a dictar su propia sentencia en cuanto a la pena impuesta, revocando la sentencia penal objeto de la vía recursiva e imponiendo al recurrente Jonathan Javier Medina la pena de cinco años, tomando en cuenta los principios de reinserción y rehabilitación e inaplicable por vía difusa el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Procuradora Adjunta del procurador general de la República, Lcda. Ana M. Burgos: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Javier Medina, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2018, ya que los presupuestos invocados no constituyen razón suficiente para modificar o anular dicho fallo impugnado, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y en garantía el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Javier Medina, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (artículo 85 letra J de la Ley 50-88, artículo 26, 73, 166, 364, 438 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición constitucional y legal (artículo 40.16 de la Constitución y 339 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio la Corte a qua aplicó erróneamente lo dispuesto en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en lo referente a la reincidencia, porque al igual que el Tribunal a quo para dictaminar sobre la misma se basó sobre una decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez núm. 27-2009, de fecha 28/10/2009, de donde la misma, no tiene como demostrarse que adquirió el carácter definitivo, ya que la certificación aportada como prueba para demostrar su irrevocabilidad fue emitida por la oficinista II, en funciones de secretaria, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Rodríguez, en fecha 05/5/2016, y no por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, que es el tribunal apoderado cuando una sentencia condenatoria ya ha sido definitiva, es decir, que al Tribunal de Ejecución de la Pena no haber emitido certificación de si reposa en sus archivos la sentencia penal núm. 27-2009 de fecha 28/10/2009, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; en ese sentido, no se demostró su carácter definitivo, por lo que debe ser anulado, de este modo, la reincidencia. En cuanto al segundo medio denunciamos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ha inobservado una disposición constitucional, por confirmar una sentencia condenatoria de 10 años, basado en una reincidencia, que no fue establecida acorde con lo consagrado en el artículo 438 del Código Procesal Penal. En ese tenor, sobre la reincidencia, hay doctrinarios que consideran que se atenta contra el principio *non bis ídem*, aunque no se vuelva a discutir sobre los mismos hechos; un segundo tribunal toma en cuenta dicha sentencia de manera errónea, para condenar e imponer el grado de la pena, no permitiendo la reinserción y rehabilitación del condenado, que es el fin de la pena en nuestro país conforme la Constitución Dominicana. Esta decisión de la Corte se convierte en una violación al principio de *non bis in ídem* (nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo caso), confirmando una decisión desatinada del tribunal de juicio que condenó al recurrente a la pena de diez años por una reincidencia, duplicándole la cantidad de años de prisión, es decir, lo condenaron doblemente, por un hecho que ya había sido juzgado precedentemente. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones citadas, solicitamos que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que dispone el control difuso. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó de la manera que sigue a continuación:

Esta alzada es de criterio, que el primer medio invocado por el recurrente debe ser rechazado, en virtud de que la decisión tomada por el Tribunal

a quo, no fue fundamentada en la reincidencia del recurrente tal como aduce la defensa, sino que fue fundamentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora consistente en un acta de allanamiento de fecha 11-3-2016, autorizada por el juez de la garantía realizado en la vivienda del imputado Jonathan Javier Medina, realizado por la magistrada Luz Altagracia Pérez Torres, en el cual se hace constar que en esa fecha a las 10: 15 (diez y quince) de la noche, se procedió a allanar la residencia del señor Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, conjuntamente con miembros de la Policía Nacional comandados por el segundo teniente Guillermo Ramón Valdez, en la cual se relata que durante el registro, cuando el imputado se dio cuenta de la presencia de los agentes, arrojó por la parte de afuera, por detrás de la casa un paquete color blanco y otro negro donde cada uno tenía veinte (20) porciones para un total de cuarenta (40) de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en la segunda habitación se encontró una porción pequeña de la misma sustancia desconocida para un total de cuarenta y una (41), porciones con un peso aproximado de 29.4 gramos; prueba esta que fue autenticada con el testimonio de la magistrada Luz Altagracia Pérez Torres, quien declaró bajo la fe del juramento en el plenario “ Estoy aquí como testigo de un allanamiento que hice en la casa del señor Jonathan Javier Medina, que queda detrás del hotel el Faraón en esta misma calle, como a 10:45 de la noche, (el está aquí señalando al imputado), producto de las informaciones y labor de inteligencia realizada conjuntamente con la P.N., nos trasladamos allá y cuando tocamos las puerta Jonathan arrojó por la parte de afuera de su casa un paquete como con cuarenta porciones, pero al entrar a su residencia encontramos otra porción de la misma sustancia, un polvo blanco; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes, además por ser la porción encontrada dentro de la casa coincidente con las porciones que se encontraron en el patio, y en razón de que el Ministerio Público se trasladó al lugar del allanamiento por tener información que recibió al respecto; verificándose con el certificado médico emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que las 41 porciones encontradas en dicha residencia resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de veinticinco punto gramo (25.96); por lo que siendo así también queda de manifiesto que no ha habido violación tampoco al principio No bis in idem.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, recurrente ha planteado ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, la inaplicabilidad por ser pretendidamente inconstitucional, del artículo 85 letra j de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, lo que obliga a esta sala a pronunciarse sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos por el recurrente; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente en inconstitucional.

4.2. Establecido la anterior es de lugar señalar, que para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad de que se trata el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: *sobre la reincidencia, hay doctrinarios que consideran que se atenta contra el principio non bis ídem, aunque no se vuelva a discutir sobre los mismos hechos; un segundo tribunal toma en cuenta dicha sentencia de manera errónea, para condenar e imponer el grado de la pena, no permitiendo la reinserción y rehabilitación del condenado, que es el fin de la pena en nuestro país conforme la Constitución Dominicana. Esta decisión de la Corte se convierte en una violación al principio de non bis in ídem (nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo caso), confirmando una decisión desatinada del tribunal de juicio que condenó al recurrente a la pena de diez años por una reincidencia, duplicándole la cantidad de años de prisión, es decir, lo condenaron doblemente, por un hecho que ya había sido juzgado precedentemente. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones citadas, solicitamos que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que dispone el control difuso.*

4.3. En efecto, el artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: *Son*

circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: j) las reincidencias. Párrafo I. La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida. Párrafo II. Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionará además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta 30 años.

4.4. Del estudio pormenorizado de las actuaciones remitidas a esta Sala Penal, se advierte que si bien es cierto que el tribunal de primer grado observó al momento de imponer la pena que el imputado-recurrente es una persona reincidente en este tipo de delito, lo que podría resultar una agravante para la imposición de la pena, no menos cierto es que el párrafo II del artículo arriba indicado dispone que: *cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionará además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30 años)*; disposición que, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no fue decisiva a la hora de imponer la sanción, al ser condenado el imputado a una pena de 10 años en la categoría de traficante y según el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, la pena a imponer en estos caso es de cinco a veinte años.

4.5. Con lo anterior, esta Sala quiere destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre 2015, en el ejercicio del control difuso *los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).*

4.6. En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró, como parte de la calificación jurídica el artículo 85 letra j, de la

Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal atribuido. Por ello, esta Sala llama la atención en este aspecto sin dejar de establecer con relación a la inconstitucionalidad presentada lo siguiente.

4.7. El *non bis in ídem* significa puntualmente “no dos veces sobre lo mismo”. Una persona no puede ser perseguida, juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se evidencia una identidad de sujetos, hechos y fundamentos; esto garantiza que cuando la persona sometida a un proceso penal es absuelta no pueda volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión. Este principio está consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal. En el contexto internacional se encuentra reconocido por el artículo 8.h.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.8. Sobre lo anterior el Tribunal Constitucional destaca en su sentencia TC/0183/14 lo siguiente, *el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

4.9. La reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho luego, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley.

4.10. El principio de *non bis in ídem* implica como hemos dicho, identidad de hechos, sujetos y fundamentos, solo de esa manera puede considerarse afectado el principio antes señalado. En el caso de la inconstitucionalidad presentada esta sala ha comprobado que con la aplicación de las disposiciones del artículo 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no se afecta el principio *non bis in ídem* en tanto el acto delictivo reincidente no es objeto de una doble imposición de pena. En la especie el sujeto es igual, tanto en el caso juzgado como el actual; sin embargo, los fundamentos y hechos son distintos, lo cual no permite considerar vulnerado el principio alegado.

4.11. Que de lo anteriormente señalado se comprueba que la condena impuesta al imputado no riñe con el principio de *no bis in ídem* al encontrarse dicha pena acorde a la ley y dentro del marco legalmente establecido para este tipo de delito, ni con el principio de proporcionalidad, ya que no se observa un uso desmedido de la misma; por lo que los alegatos del recurrente para fundamentar la indicada excepción de inconstitucionalidad no cumplen con los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para considerar transgredido el principio de *no bis in ídem* y la solución dada por la Corte *a qua* al recurso de apelación resulta conforme al derecho y los mismos no son contrarios ni a la Constitución ni a la norma procesal penal vigente, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente Jonathan Javier Medina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, pasaremos entonces a examinar los motivos del recurso de casación propuestos por el recurrente, en ese orden de ideas, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos, tal como se dijo más arriba.

4.13. En efecto, recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte aplicó erróneamente lo dispuesto en la Ley 50-88, sobre la reincidencia para imponer la pena de 10 años; al igual que el Tribunal a quo para imponer la misma se sustentó en la sentencia núm. 27-2009 del 28-10-2009, cuando la misma no tiene el carácter definitivo. La corte confirma una pena que fue impuesta basada en una reincidencia que no fue establecida conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CPP.*

4.14. Para lo que aquí importa es preciso señalar, que el recurrente Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por cuyo ilícito resultó condenado a diez 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 100 Mil Pesos, pena que fue impuesta por el tribunal de juicio tomando en consideración lo siguiente: *En lo que respecta a la determinación de la pena, acorde a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicándolo al caso que nos ocupa, así como también*

el artículo 85 letra j, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual habla de la reincidencia en esta materia, este tribunal entiende que la pena establecida en el artículo 75 párrafo II de la referida ley, la cual va desde los 5 hasta los 20 años de prisión, es una pena movable dentro de la cual los juzgadores pueden establecer la sanción que estimen procedente acorde al caso en particular. En este sentido, la reincidencia para el caso de los traficantes, se establece en el precitado artículo que: Párrafo II.- Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionarán además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta años. En estas atenciones, en el caso que nos ocupa, interpretando las disposiciones anteriormente mencionadas, consideramos que la pena aplicable al imputado en el presente caso, no debe ser la solicitada por el Ministerio Público, por no constituir esta una sanción fija, sino que permite establecer la misma dentro de un rango que va desde 5 hasta 20 años de prisión, en consecuencia, valorando dichas disposiciones legales, este tribunal impone como condena al señor Jonathan Javier Medina (a) El Quesero, la pena de diez años de prisión y una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.15. La queja del imputado-recurrente por ante la Corte *a qua*, contra la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, fue desestimada luego de verificar ese tribunal de Alzada que: *la decisión tomada por el tribunal a quo, no fue fundamentada en la reincidencia del recurrente tal como aduce la defensa, sino que fue fundamentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora consistente en un acta de allanamiento de fecha 11-3-2016, autorizada por el Juez de la garantía realizado en la vivienda del imputado Jonathan Javier Medina.*

4.16. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la culpabilidad del imputado fue comprobada luego de la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador hecha por el tribunal de juicio y que confirmó el tribunal de segundo grado y no fundamentada en la reincidencia como erróneamente denuncia la defensa; actuando de esa manera la Corte *a qua* conforme a derecho al desestimar el indicado medio.

4.17. Consta dentro de la glosa procesal, una certificación de fecha 5 del mes de mayo de 2016, expedida por la secretaria en funciones de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, donde certifica lo siguiente: *En los archivos a mi cargo en esta secretaría y en los libros correspondientes no existe ningún recurso de apelación en contra de la sentencia penal (resaltado y subrayado nuestro), marcada con el núm. 00027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009, dictada por éste Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a cargo del señor Jonathan Javier Medina, mediante el cual condenó a dicho señor a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos a favor del Estado dominicano y ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso.*

4.18. Es preciso indicar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia, sino que también puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada una sentencia dictada en primera instancia si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que contrario a la queja externada por el recurrente, de la certificación arriba indicada se advierte el carácter definitivo de la decisión núm. 00027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009, toda vez que según consta en la preindicada certificación, no se interpuso ningún recurso en contra de la misma lo que sí le dio carácter definitivo y, contrario a lo que establece el recurrente la misma fue observada por el tribunal de primer grado a los fines de verificar que el imputado Jonathan Javier Medina, es una persona reincidente, y no para probar la responsabilidad en el hecho por el cual fue condenado y que ocupa la atención de esta alzada;

4.19. Que aún cuando se trata de una decisión ajena a este proceso y que no fue tomada en cuanto por el *a quo* para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, del examen de la glosa procesal se observa, según la reiteradamente citada certificación, que el imputado luego de ser condenado en una primera ocasión no depositó ningún recurso en contra de esa decisión, por lo que al confirmar las motivaciones dadas por el juez de primer grado en cuanto a la pena impuesta al recurrente [la cual se encuentra dentro del rango legal establecido por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88], actuó conforme a derecho, máxime

cuando no depositó la defensa ningún documento que pruebe su teoría de que la decisión núm. 00027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009 no es una decisión definitiva firme, razón por la cual procede rechazar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.20. Que también se queja el recurrente porque pretendidamente: *la decisión de la Corte se convierte en una violación al principio de non bis in ídem*"; vicio que procede ser desestimado, tal y como se indicó en otra parte de la presente sentencia, en razón de que para que se configure la violación al principio de única persecución o *non bis in ídem*, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que si bien es cierto que existió un hecho anterior al de la especie por el cual el imputado resultó condenado a 5 años, que aún cuando se trató la misma parte que conforma este proceso, resulta que el mismo se trató de un sometimiento por un hecho diferente, lo cual no ocurre en el caso que ocupa la atención de esta alzada; por lo que, al no concurrir las tres identidades arriba indicadas, procede rechazar el medio invocado;

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido por un letrado de la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Javier Medina, contra la sentencia núm. 235-2017-EPENL-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena**, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas, **Secretario General**.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Rafael Bueno Pimentel.
Abogados:	Licda. Normaúris Méndez y Lic. Standerling Jiménez Contreras.
Recurrido:	James Patrick Mejía Paulino.
Abogada:	Licda. Victorina Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0000238-3, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, sector La Victoria, Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Joel Rafael Bueno Pimentel, en fecha 22 de mayo del año 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00059, de fecha 25 de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00059, de fecha 25 de enero de 2019, declaró al imputado Joel Rafael Bueno Pimentel (a) Pollito, culpable del crimen de homicidio agravado precedido de robo, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 384, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de prisión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4286-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Normauris Méndez, por sí y por el Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, en representación del recurrente Joel Rafael Bueno Pimentel, expresar lo siguiente: “**Primero:** Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar la absolución de nuestro representado; **Tercero:** Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio total o parcial ante una Corte distinta a la que emitió la decisión”.

1.4.2. Lcda. Victorina Solano, en representación del recurrido James Patrick Mejía Paulino, decir lo siguiente: “Único: Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

1.4.3. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, expresar en su dictamen: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel (a) Pollito, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, por no estar presente los motivos invocados por la parte recurrente, toda vez que no se ajustan a la normativa procesal penal vigente, los instrumentos jurídicos internacionales (tratados internacionales) y la Constitución de la República”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado-Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados-María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Rafael Bueno Pimentel, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal);***Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, arts. 172, 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal”.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio la Corte a qua al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Joel Rafael Bueno Pimentel no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Esta vulneración a la que ha incurrido el tribunal a quo representa una violación a garantías del debido proceso en cuanto al derecho de defensa, la garantía de que el señor Joel Rafael Bueno Pimentel, de ser juzgado conforme lo establecen las leyes preexistentes, así como la nulidad de las pruebas cuando estas sean ilegales, en tanto que el juzgamiento de las personas debe ajustarse a las formalidades que consagra la ley y en aplicación de las leyes preexistentes, pues todos los tribunales, sin excepción deben explicar las razones que materialmente lo llevan a tomar una decisión sobre un caso en cuestión. Que en nuestro primer medio de prueba esgrimimos la violación por la inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta. En dicho medio planteamos la contradicción manifiesta con los testigos aportados por el Ministerio Público, cuando esta Suprema Corte de Justicia se detenga a ver lo que es los testimonios de los ciudadanos: Nelson Martínez Mercedes, Miguel Castro Estrella y Ernesto Alexander Zamboy Padilla, se notará lo que es las contradicciones que existen entre ambos testimonios. La consecuencia inmediata de lo que es una sentencia judicial carente de motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia. En cuanto al segundo motivo en el segundo motivo de nuestro recurso de apelación tratamos; error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (art. 417.5 C.P.P). En que se realizó la denuncia sobre la forma errada en que el tribunal valoró los elementos de

prueba. En dicho medio se hizo referencia específicamente que nadie vio al recurrente cometer los hechos imputados, de hecho, el mismo tribunal a quo sostiene que los testigos son referenciales puesto a que no estaban presentes en el momento del hecho. Sin embargo le da crédito porque estos fueron los oficiales porque según el tribunal ha venido a establecer la forma en que fue realizada la investigación. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de treinta (30) años de privación de libertad, a partir de la constancia de la violación de derechos fundamentales y de violación de garantías del debido proceso ya tratadas en este recurso de casación, (sic)".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que en cuanto al primer motivo de impugnación referente a la contradicción manifiesta por inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el recurrente sostiene que las pruebas no resultan contradictorias; sin embargo de la lectura de la sentencia de marras no se

advierte tal contradicción, pues las declaraciones de los testigos se complementan una con otra. Que en la sentencia de marras no se configura el vicio endilgado, por cuanto las pruebas fueron valoradas en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En cuanto al segundo motivo de impugnación, esta Corte entiende que no se encuentra configurado, pues si bien los testigos que se presentaron en el juicio fueron referenciales, no menos cierto es que unidas sus declaraciones nos llevan a la reconstrucción de unos hechos, a saber tenemos una persona que sabe que a la víctima le pidieron un servicio para Guerra en su condición de taxista siendo abordado su vehículo por el justiciable. Que de igual forma al encartado lo vieron manejando un vehículo de las mismas características que las del hoy occiso, precisamente en el lugar para donde salió la víctima, posteriormente fue encontrado sin vida; mientras que el celular del occiso apareció en manos del justiciable. Que siendo así las cosas las pruebas circunstanciales fueron bien valoradas por el tribunal a quo, por lo que se rechaza este motivo de impugnación”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al examen del recurso de que se trata, es preciso indicar que en lo que respecta a los motivos del recurso de casación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. Efectivamente, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte *a qua* al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Joel Rafael Bueno Pimentel, no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado. Con su accionar la Corte *a qua* deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos”.

4.3. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.4. Es así que vemos, luego de la atenta lectura del fallo impugnado, que no puede comprobarse la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “1) Contradicción manifiesta por inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y 2) Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas”; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto a los vicios denunciados contra la sentencia recurrida, tal y como se comprueba en los motivos transcrito en línea anterior.

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó de manera correcta al desestimar lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación respecto a la supuesta contradicción en las declaraciones ofrecidas por los testigos Nelson Martínez Mercedes, Miguel Castro Estrella y Ernes Alexander Zamboy Padilla, las cuales, según se advierte del fallo atacado, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertirse contradicción en ellas, y comprobarse con esos testimonios la responsabilidad del imputado Joel Rafael Bueno Pimentel en los hechos que le fueron endilgado, como oportunamente lo confirmó la Corte *a qua*.

4.6. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo denunciado, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a todos los medios argüidos en apelación por el recurrente.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Joel Rafael Bueno Pimentel, en el hecho endilgado.

4.8. Sobre esa cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida desnaturalización denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfano de toda apoyatura jurídica.

4.9. En lo que respecta a la queja del recurrente, en el sentido de que los testigos son referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, el reclamo incoado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que, si bien es cierto que las declaraciones de los testigos Nelson Miguel Martínez Mercedes, Juan Antonio Polanco Hernández, Juan Miguel de Castro Estrella, Zacarías Pascual Encarnación y Bienvenido Rosario Cepeda, son testigos referenciales, ya que no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, en especial con las del testigo Aleudis Rojas Aquino, quien según el juez de mérito ofreció un testimonio certero, coherente, claro y preciso; todavía más, ha sido juzgado por esa sala con respecto al testimonio referencial, que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que

le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios³⁶; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.10. Evidentemente que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al momento del tribunal de Alzada dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios que le imputa el recurrente, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho.

4.11. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procederechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

36 Sentencia 31 de enero 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, inédito.

para eximirla total o parcialmente; por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Bueno Pimentel, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Fernández Paulino Bautista.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Fernández Paulino Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0566368-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 42, Cerro de Papatín, Reparto Peralta, Bella Vista, Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia núm. 972-2019-SSSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso interpuesto por el imputado Enmanuel Fernández Paulino (a) Mamelo, por intermedio de su defensa técnica licenciado Leónidas Estévez, en contra de la sentencia núm. 00119 de fecha 21 de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley.”

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00119 de fecha 21 de junio del año dos mil dieciocho (2018), declaró al imputado Enmanuel Fernández Paulino, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y b, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de 100 Mil Pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 4212-2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación del recurrente Enmanuel Fernández Paulino: “Único: Solicitamos en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, revocando la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00119, impugnada

a cargo del recurrente imputado Enmanuel Fernández Paulino, para que el mismo se le declare no culpable en virtud del artículo 69-3 de la Constitución y el 14 y 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.”

4.1.2. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez: **“Primero:** Desestimar la casación promovida por Enmanuel Fernández Paulino, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de abril de 2019, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado constitucional de derechos; **Segundo:** Eximir al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública.”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enmanuel Fernández Paulino, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (distorsiona la sentencia de primer grado).*”

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Este medio lo podemos invocar ante este máximo tribunal en razón que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el numeral 3 y siguiente párrafo de la sentencia núm. 972-2019-EPEN-00065 (página 4), sin responder al medio, expone que “al analizar esta Sala de la Corte el fallo impugnado, verifica que el apelante no lleva razón en su reclamo, pues para dictar el tribunal a quo su decisión condenatoria en contra del encartado, en sus consideraciones tanto de las pruebas acreditadas como de los hechos fijados en el juicio expresa lo siguiente”realiza la Corte de Apelación de Santiago, una transcripción de la sentencia de primer grado, sin hacer análisis alguno ni de los motivos invocados ni tampoco de las conclusiones del tribunal para llegar a la sentencia

impugnada, sin referirse al voto disidente (voto salvado), dejando la decisión sin respuesta jurídica. En los numerales 7, 8 y 9 de la sentencia de la Corte (ver página 11), la Corte expresa que los jueces del a quo al determinan los criterios para la imposición de la pena a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, entiende esta Segunda Sala de la Corte que el tribunal a quo correctamente los criterios para decidir la pena y no tiene que detallar literalmente el a quo de manera exegética la totalidad de los parámetros contenidos en la normativa precedentemente indicada, ni constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, pues resultan esos criterios imposible de ser violados; es además una facultad soberana del juzgador la aplicación de los mismos para poder individualizar la pena. Solicitamos la revocación de la sentencia por este motivo y las disposiciones legales contenidas en el mismo... Agregamos además que el tribunal no justifica la pena en prisión del justiciable Emmanuel Fernández Paulino, pues el mismo al momento del juicio tenía más de un (1) año en prisión, por la que se le procesó, solicitamos la suspensión de la pena, en caso de tener una postura de admitir la responsabilidad penal del recurrente, solicitud que se ampara en los arts. 40-15 y 40-16 de la Constitución, (sic).”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a quem*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Es claro para esta Corte que los jueces del a quo basaron su sentencia condenatoria al tenor de los hechos establecidos en sede judicial ponderando y valorando de manera armónica, racional y precisa cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate público, oral y contradictorio, utilizando la máxima de la experiencia y la sana crítica que lo convencieron (decisión unánime y voto disidente), de que el imputado es penalmente responsable del ilícito penal que se le atribuye de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano. Pues las pruebas que se incorporaron a este proceso, los jueces del fondo como facultativos para dar el verdadero valor probatorio a las mismas tanto a cargo como a descargo, han hecho esa labor jurisdiccional no convirtiéndola en una actividad arbitraria, caprichosa, sometida al libre arbitrio del juzgador, en la especie no ocurre así, sino que en el caso concreto, los jueces han valorado de manera

objetiva todas las evidencias probatorias corroborándolas entre sí para llegar a la verdad objetiva, que ha sido capaz de destruir el principio de presunción de inocencia de que estaba revestido el señor Enmanuel Fernández Paulino (a) Mamelo, en el caso perse.”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: “la Corte de Apelación de Santiago, realiza una transcripción de la sentencia de primer grado, sin hacer análisis alguno ni de los motivos invocados, ni tampoco de las conclusiones del tribunal para llegar a la sentencia impugnada, sin referirse al voto disidente (voto salvado) dejando la decisión sin respuesta jurídica.”

4.2. Es bueno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Luego del análisis del fallo impugnado, esta sala no ha podido advertir la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, en tanto que, la Corte *a quem* actuó de manera correcta al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y falta de motivos”; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas a cargo como a descargo, tal y como se comprueba en los motivos transcrito en línea anterior.

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada se destila que, la Corte *a quem* actuó conforme a derecho al desestimar los indicados medios, toda vez que, no se observan las falencias alegadas por el recurrente, pues, en lo relativo a las declaraciones externadas por ante el juez de juicio por las testigos a descargo, Gertrudis Paulino Francisco y Yenery Rodríguez Parra, no lograron destruir la acusación porque como lo estableció el juez *a quo* y lo confirmó la Corte *a quem*: “... es preciso destacar, que estas declaraciones antes indicada no le generan contradicciones a los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, por tales razones no dejan de comprometer la responsabilidad penal del encartado

en los hechos puestos a su cargo”; de todo lo cual quedó claramente probada la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron enmendados, y que como bien lo confirmó la Corte *a quem* “...conforme a los principios de legalidad y libertad probatoria consagrado en los artículos 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal las restantes evidencias a cargo tuvieron la suficiente fuerza y validez probatoria para demostrar la imputación objetiva del órgano acusador y los hechos fijados en el escenario del fondo de la causa.”

4.5. En lo que respecta a los criterios para la imposición de la pena, la Corte *a quem* estableció en su sentencia, lo siguiente:

“La Corte, comprueba que los jueces del a quo al determinar los criterios para la imposición de la pena a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el caso específico del ilícito penal de tráfico de drogas tomó en consideración imponer la pena mínima de la reclusión así consta en la parte dispositiva de la decisión impugnada, tomando en cuenta el grado de participación del procesado en el tipo penal, la proporcionalidad del daño provocado en desmedro de la sociedad y el efecto futuro de la sanción a los fines de reinserción social del encartado. Entiende esta Segunda Sala de la Corte, que el tribunal a quo fundamentó correctamente los criterios para decidir la pena, y no tiene que detallar literalmente el a quo de manera exegética la totalidad de los parámetros contenido en la normativa precedentemente indicada, porque esos criterios para la determinación de la sanción no son limitativos en su contenido, no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores pues resultan esos criterios imposible de ser violados; es además una facultad soberana del juzgador la aplicación de los mismos para poder individualizar la pena, (sic).”

4.6. Sobre los criterios para la determinación de la pena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, contrario al vicio denunciado, se evidencia que en el caso fueron examinados al momento de imponer la pena al recurrente, los criterios establecidos en el artículo 339 del

Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que aduce el recurrente por improcedente e infundado.

4.7. El recurrente denuncia que solicitó la suspensión condicional de la pena a su favor; sin embargo, sobre esa cuestión la Corte *a quem* falló en el siguiente tenor: “En sus conclusiones de audiencia ante esta Corte, la defensa técnica del imputado recurrente entre otros medios solicitó lo siguiente: ‘En su defecto ordenada la suspensión condicional de la pena’. Que en ese tenor, este tribunal de alzada estima que si bien es facultad de los jueces de juicio en atención de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspender la pena de manera condicional, no es menos cierto que ha advertido esta Sala de la Corte, que el encartado ha exhibido un comportamiento recurrente en relación al tipo penal de tráfico de drogas, que en el proceso presente la gravedad de la infracción probada al procesado y la sanción impuesta esta resulta ser por el momento la única que garantiza y revela que el imputado podrá modificar su conducta actual y su reinserción social futura, por lo que se rechaza la solicitud de suspensión de la pena por ser improcedente y extemporánea.”

4.8. En ese sentido es preciso destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.”

4.9. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento y, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los

términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, estableció de manera correcta los motivos que justificaron el rechazo de la indicada solicitud, razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.10. A modo de conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, disponen que sean mandada copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Fernández Paulino, contra la sentencia núm. 972-2019-SSen-00065,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dante Cretaro.
Abogadas:	Licdas. María Rosa Ovalles Reynoso y Ana Mercedes Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005654-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 4, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Dante Cretaro, a través de su representante legal la Lcda. María Rosa Ovalle Perdomo, defensora pública, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2018-SS-00234, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando a Dante Cretaro al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a favor de Alexander Seidel; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (2019), a las 11:15 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

1.2 La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 547-2018-SS-00234, de fecha 10 de julio de 2018, en el aspecto penal, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declaró la absolución del imputado Dante Cretaro, acusado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en cuanto al aspecto civil, condena al imputado Dante Cretaro, al pago de una indemnización por el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 4234-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Rosa Ovalles Reynoso, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Morales, en representación del recurrente Dante Cretaro: **“Primero:** *Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, modificar el inciso segundo de la sentencia impugnada, el cual rebaja la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos; nosotros entendemos que se debe eliminar la indemnización y absolver a nuestro representado, ya que si no se retuvo responsabilidad penal, tampoco debe haber responsabilidad civil;* **Tercero:** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de las abogadas concluyentes”.*

1.4.2. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita expresar en su dictamen lo siguiente: **“Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dante Cretaro, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00215 del 16 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dante Cretaro, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del primer tribunal colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. Resulta que consideramos que la sentencia evacuada por la Corte no tomó en cuenta las bases las cuales expusimos para ser consideradas, y debieron verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes para romper con el estudio que revestía al hoy recurrente y no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores, sino de las pruebas. Esto carece de sentido ya que la misma corte de apelación confirmó el desligue penalmente de nuestro defendido lo que nos deja claro la reducción del monto a pagar, la cual debió ser reducido en su totalidad, ya que el señor Dante Cretaro debe correr la misma suerte que en lo penal. Por lo anteriormente señalado entendemos que, los jueces de alzada en sus consideraciones solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en la pena considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado, (sic)”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, de la evaluación de la sentencia de marras, queda evidenciado que: a) El tribunal a quo, tras la valoración objetiva de la prueba a cargo, consideró que la misma no satisfacía el estándar o quantum probatorio de más allá de duda razonable esencial para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano imputado, por lo que procedió a decretar la absolución en el aspecto penal; no obstante, al haberse retenido el hecho del perjuicio de tipo económico el tribunal le retuvo una falta, con base a los recibos y facturas incorporadas con motivo del proceso penal, y como sustento de la acción civil accesoria llevada por la víctima en el presente caso; b) Que conforme lo establece el artículo 53 parte final

del Código Procesal Penal, reza “... la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Por lo que el tribunal a quo procedió conforme al debido proceso en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia que opera con sus propios estándares y quantum probatorio, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado. Que con relación al cuarto motivo, es preciso destacar que pese a que el Tribunal a quo obró correctamente al establecer la absolución del imputado con relación al no establecimiento más allá de dudas del tipo penal de abuso de confianza, y que de igual manera obró conforme a derecho al retener un perjuicio y una falta que fundamentaba la condena en el aspecto civil, es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme al perjuicio de tipo económico que implicó la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, por lo que es procedente modificar la indemnización a un monto justo y proporcional a los daños y perjuicios económicos, de la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia; por lo que procede acoger parcialmente el recurso, solo en cuando a la disminución del monto indemnizatorio. Que con relación al quinto motivo planteado por el recurrente, a excepción de la proporcionalidad del monto indemnizatorio que será modificado, el tribunal a quo satisfizo los parámetros de la motivación correcta, razonada y atinada a las circunstancias particulares del caso concreto, justificando de manera meridiana por qué retuvo y acogió la indemnización con motivo de la acción civil accesoria a lo penal, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, en esencia el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en lo mismo vicios cometidos por los juzgadores del primer grado”.

4.2. En respuesta al primer y segundo medios del recurso de apelación, referente a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte a qua, decidió en el tenor siguiente:

“Que con relación al primer y segundo motivos planteados por el recurrente, de que no se realizó una valoración armónica de las pruebas,

ya que si fue descargado en lo penal debía correr la misma suerte lo civil y errónea aplicación de una norma jurídica basada en el mismo fundamento, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que en el caso sometido a la consideración del Tribunal de sentencia la acusación contra el recurrente concernía a alegada violación al artículo 408 del Código Penal, que consagra el abuso de confianza, pues a este, en calidad de mecánico, el querellante y actor civil Alexandre Seidel le entregó un carro Maserati a los fines de reparar un problema de escape de aire, entregándole US\$800 Dólares con fines de reparación, se le acusada de no cumplir con dicha reparación y de haberle sustraído piezas a dicho vehículo; b) Que al valorar el tribunal de sentencia las pruebas presentadas al efecto contra el hoy recurrente Dante Cretaro, entre estos el testimonio de Juan Carlos Santiago, quien estableció que el carro en cuestión fue recibo por un flujo de aire y que como se calentaba fue remitido a una tercera persona un tal Amaury, y que este último, indicó que había que cambiarle la bomba del carro puesto que la que tenía no era compatible, que solo sabía de la bomba que no sabía si le habían sacado piezas; c) Que además de este testimonio, el tribunal a quo evaluó la prueba documental aportada consistentes en cotizaciones en original y copia a nombre de Alexandre Seidel (querellante y actor civil) varias facturas y recibos por diferentes sumas por concepto de reparación del Maserati (US\$1,000.00 Dólares, entregadas a Euro Work S.R.L.; e) Que además de este testimonio, el Tribunal a quo evaluó la prueba documental aportada consistentes en cotizaciones en original y copia a nombre de Alexandre Seidel (querellante y actor civil), varias facturas y recibos por diferentes sumas, por concepto de reparación del Maserati (US\$1,000.00 Dólares, entregadas a Euro Work S.R.L.; d) Que también consta en la sentencia las declaraciones aportadas por el recurrente Dante Cretaro, en el sentido de que reconociendo haber recibido por parte del recurrido el carro para reparación y entregarlo a una tercera persona Amaury a los fines de realizar reparaciones, que en ese momento el actor civil estaba fuera del país; e) Que sobre la base de las valoraciones antes indicadas el tribunal a quo concluye y así lo justifica que en el caso concreto no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que conforman el abuso de confianza (ver página 10 sentencia recurrida), pero que si quedó demostrado que el actor civil entregó una suma de dinero al imputado para fines de reparación de su vehículo”.

4.3. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo, como era su deber, su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso, lo cual se destila de los motivos suficientes y coherentes que contiene el fallo impugnado, donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación sobre lo decidido en la misma.

4.4. En lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, se impone indicar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores que: *“tal y como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención...”*³⁷.

4.5. Ciertamente el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado actuó correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, al retener en el caso una falta civil al imputado-recurrente aun cuando pronunció la absolución en el aspecto penal, situación está que, se enmarca dentro de las costuras del indicado texto legal, el cual autoriza al tribunal a condenar en el aspecto civil, no obstante descargar en el ámbito penal, máxime cuando quedó claramente establecido el perjuicio económico que el imputado con su accionar le causó a la víctima, por lo que el razonamiento expresado por la Corte es conforme a derecho al juzgar que: *“al tribunal acoger la actoría civil fue justo y proporcional, puesto que, pese a no haberse configurado los elementos esenciales de la infracción, se observa un perjuicio de tipo económico por el hecho de haberle pagado a los fines de reparación y este no hacerse responsable ni de la reparación, la cual encarga a una tercera persona (Amaurys) ni la devolución del dinero pagado, por lo que en el*

37 Sent. núm. 26 del 23 de noviembre del 2011, Segunda Sala, S.C.J.

caso concreto era posible, tal como se realizó retener una falta desde el punto de vista civil, pese a que en el aspecto penal la prueba no resultó suficiente para la configuración del delito más allá de duda razonable, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”; evidentemente que ese razonamiento expresado en palabras de la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de mérito, se ampara en una sólida base jurídica que nada tiene que criticar esta Corte de Casación; por lo tanto, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.6. De allí se puede extraer que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, de lo cual se puede comprobar que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto, como ya se dijo, conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.7. El estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones *de la quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que examinó, como era su deber, todos los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, de manera pues, que contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, actuó de forma racional al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento demuestra que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente que evidentemente cumple con los parámetros constitucionales y legales que rigen la motivación de las decisiones.

4.6. Por otro lado, se observa que Corte *a qua* procedió a modificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, por el motivo siguiente: *“es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme al perjuicio de tipo económico que implicó la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, por lo que es procedente modificar la indemnización a un monto justo y proporcional*

a los daños y perjuicios económicos, de la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4.7. Sobre ese aspecto se impone destacar, que la Corte *a qua* expuso razones suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar del motivo indicado en línea anterior, al motivar correctamente porqué procedía reducir el monto de la indemnización, cuyo accionar está debidamente justificado en derecho, en tanto que, el monto allí fijado, a juicio de esta jurisdicción, se enmarca dentro del radar de lo razonable, justo y acorde con el grado de la falta que le fue retenida al imputado.

4.8. La simple lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por la alegada falta de motivación, al contrario, al momento de exponer sus motivaciones ofreció suficientes razonamientos y consideraciones al caso sometido a su ponderación, las cuales soportan jurídicamente el fallo adoptado; por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.9. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental del citado código el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.10. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del citado artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examinó en consecuencia, el recurso de casación que se examina.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Creato, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Adolfo Familia Santos.
Abogadas:	Licdas. Saristry Virginia Castro y Normaury Méndez Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Adolfo Familia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354377-1, con domicilio y residencia en la calle Segunda núm. 4, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Normaury Méndez Flores, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Noel Adolfo Familia Santos, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Normaury Méndez Flores, defensora pública, en representación de Noel Adolfo Familia Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3035-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. William Vilorio, presentó acusación y solicitud de

apertura a juicio contra Noel Adolfo Familia Santos, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00036 del 10 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00674 el 29 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la barra de la defensa de que se declare este proceso inconstitucional e inconvencional por verificar el tribunal que se ajusta a los criterios de la Constitución y Tratados Internacionales; **SEGUNDO:** Declara al señor Noel Adolfo Familia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354377-1, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 04, sector Cancino Adentro provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de robo en casa habitada, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Consuelo Peña; Ana Elvira Galván Cordero de Castro, Raúl Moreno Brand y Esteban Severino Abrahán; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa las costas por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Elvira Galván Cordero de Castro, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado Noel Adolfo Familia Santos, al pago de las costas civiles del

proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Guillermo Terrero Reyes, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Raúl Moreno Brand; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Noel Adolfo Familia Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 1 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Noel Adolfo Familia Santos, a través de su representante legal la Lcda. Normaury A. Méndez Flores, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00674, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, emitida por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto”;

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada y los reclamos propuestos por el recurrente en su instancia de apelación, puede advertir que la Corte *a qua*, contrario a lo señalado, ofreció una respuesta oportuna y clara frente a cada uno de los medios propuestos, los cuales, iban en la línea de desmeritar la decisión de juicio por supuesta errónea valoración probatoria e inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, ya que esos alegatos carecían de razones jurídicas para darlos por válidos; que en esas atenciones, el tribunal de alzada al rechazar los argumentos ante ella propuestos, no lo hizo de manera antojadiza, sino porque eran improcedentes e infundados, en virtud de lo correctamente juzgado en el juicio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la Corte *a qua* no examinó la valoración probatoria, ni ofreció un razonamiento propio

sobre el particular, sin embargo, puede advertirse que esa Alzada al razonar sobre lo impugnado, estimó que: “(...) contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal da razones claras de la valoración de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, incluso, tal como alega el propio recurrente, el tribunal otorga valor a unos medios de pruebas y rechaza otorgar valor a otros, indicando esto a la Corte que ha hecho un sano ejercicio de la sana crítica en la valoración y pretensiones probatorias de los medios de prueba que fueron incorporados, lo cual, a juicio de esta Corte, rinde de forma cabal a las exigencias tanto del artículo 24 como del 172 de la norma procesal penal”; razonamiento que a criterio de esta Segunda Sala se corresponde con lo trazado por la normativa procesal penal, toda vez que puede inferirse que al fallar como tal, esa sede de apelación estimó que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas que así lo exigen, lo cual no puede ser reprochado por esta Corte de Casación, a menos que se incurra en desnaturalización de alguna prueba, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa;

Considerando, que para finalizar sus alegatos, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no explica los fundamentos que llevaron a valorar cada uno de los criterios adoptados para imposición de la pena, con respecto a su persona y a los hechos al momento de fijar la sanción, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras analizar el referido argumento, esta Segunda Sala válidamente puede comprobar su improcedencia, toda vez que la Corte *a qua* al examinar las razones que tuvo el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena de 10 años al hoy recurrente Noel Adolfo Familia Santos, por ser culpable de robo agravado, sostuvo que:

“(...) dentro de los criterios que ofreció el tribunal de juicio para imponer tal sanción, estuvo la gravedad del hecho, el cual se trató del robo que realizó en la casa de la señora Ana Elvira Galván Cordero de Castro, donde el imputado fue visto por esta entrar a su residencia, en horas de la noche y escalando por una ventana, de donde sustrajo un celular, una laptop y cinco mil pesos y luego emprende la huida, ciertamente esto constituye hechos graves a los fines de justificar la sanción impuesta por el tribunal, pues el solo hecho de una persona entrar a esa hora de la noche a una casa con fines de robar, pues es una afrenta que justifica la pena,

sobretudo porque por máxima de experiencia sabemos que cuando se cometen estos tipos de actos, los individuos se aventuran no solo a sustraer pertenencias en las viviendas, sino que además tienden a lesionar otros bienes jurídicos de valor en contra de las personas, pero más aún, el solo hecho de irrumpir en una vivienda en horas en las que sus propietarios se supone reposan, lo cual es utilizados por estos para cometer las fechorías, es un hecho suficiente para justificar la sanción impuesta, si se toma en cuenta que dichos hechos el legislador los sanciona con una pena que va de los 5 a los 20 años de sanción y el tribunal solo impuso una sanción de diez (10) años, lo que implica que valoró el hecho de que al menos el encartado no cometió actos de violencias físicas en contra de las personas que allí encontró y solo se limitó a irrumpir en la vivienda y a sustraer las pertenencias”;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Noel Adolfo Familia Santos del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Adolfo Familia Santos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Noel Adolfo Familia Santos del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wagner Vulso.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, italiano, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, portador del pasaporte núm. 144600D, domiciliado y residente en la calle 10 Este núm. 2, residencial Romana, municipio Caleta, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Wagner Vulso, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Roberto Carlos Guzmán Luis, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3053-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso que se trata, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho, presentó acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Wagner Vulso, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 111-2015 el 6 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 019/2018 el 5 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wagner Vulso (a) Ruso, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Cordero (Occiso), representado por Danilo Cordero, Juan Carlos Cordero Cerda, Sandra Maribel Cordero Cerda y Juan Carlos de la Rosa Cordero, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Se condena al justiciable pago las costas penales; TERCERO: En el aspecto accesorio, se rechaza la acción civil por no haberse demostrado la calidad; CUARTO: Se ordena la incautación y decomiso en beneficio del Estado Dominicano del arma de fuego marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 82484, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público”;

d) no conformes con esta decisión, el imputado Wagner Vulso y el ministerio público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-241, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2018, por los Dres. Ramoncito García Piron, Yoel De Jesús Rincón Spencer y Santa Julia Castro Mercedes, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wagner Vulso; y, b) En fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2018, por el Lcdo. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la

sentencia No. 019-2018, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurso del Ministerio Público, y con respecto a la parte imputada lo condena al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y por ser contraria a un fallo anterior de la SCJ; **Segundo Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por observancia a las disipaciones de los artículos 26, 166,167 y artículo 287del CPP; **Tercer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 26, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3);”

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: A que es evidente que la Corte aqua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y artículo 287del CPP, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a-quo, ya que como bien he señalado, si la corte a-quo hubiera observado y que en el momento de realizar la comisión rogatoria. (Interrogatorio al menor de edad), el imputado tenía sus abogados y no se le dio participación en el mismo. Que la decisión impugnada y los motivos en que aparentemente se sustenta la misma contradicen los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal; **Segundo Motivo:** De conformidad a la pruebas presentadas en este expediente, son referenciales y declaraciones de la víctima no puede ser tomadas en cuenta para una sentencia condenatoria, además que nadie vio nada, ni nadie vio al

nombrado Wagner Vulso cometer los hechos, ni este señor Wagner Vulso tiene que ver este caso, es un señor se dedica a su taller de electromecánica, nunca ha tenido problemas con nadie en este país, ni en su país de origen... Que dicha sentencia debe ser Revocada ya que en las pruebas son indiciarias y referenciales; al describir que es indiciarias y de referencias no se pueden basar para fundamentar una sentencia condenatoria, ya que las pruebas presentadas han sido jurisprudencias constantes, por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas, del proceso, que no se debió tomar como base para interponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana; **Tercer Motivo:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wagner Vulso y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado, ya que no existe prueba directa que comprometa la responsabilidad del imputado. Que para emanar su decisión que fue ratificada por la corte sin ningún tipo de motivación los juzgadores de primer grado se cimentaron en pruebas Referenciales y circunstanciales y actas propias del proceso no han sido suficientes para destruir la presunción de Inocencia que pesa en contra del imputado. Por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas del proceso, que nose debió tomar como base para imponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana”;

Considerando, que conforme a la alegada inobservancia sobre la realización de la comisión rogatoria, señalada por el recurrente en su primer medio de casación, se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz

que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica, frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada; la convierten en medios idóneos y fundantes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente Wagner Vulso, toda vez que el fardo probatorio, lo que incluye la Comisión Rogatoria marcada con el número de Oficio 342/2014 de fecha 29 de septiembre de 2017 con auto 28-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se recogen las declaraciones del menor C.P.L.; fue valorado en su justa medida y de ello se extrajo coherencia plena, en adición a los otros medios probatorios, para poder endilgar a la persona del hoy recurrente el tipo penal de homicidio por el que fue condenado;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la referida comisión rogatoria, al ser acreditada en la fase de instrucción, es porque se consideró que resultó idónea, útil y pertinente para fundar una condena contra el hoy procesado, lo que le permitió a esa instancia sumarla al fardo probatorio a valorarse en la etapa de juicio, sin que, conforme las herramientas otorgadas por la normativa procesal penal, sea objetada o más bien atacada por supuestamente ser ilícita, más aun, en sede de juicio, fue valorada de conformidad con lo reglado, lo que le permitió a la Corte *a qua* confirmar la decisión atacada, por considerar dicha prueba acorde a los preceptos dispuestos en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, en su segundo y tercer medios de casación, que las pruebas valoradas son indiciarias y referenciales, por lo que no pueden tomarse como parámetro para fundar una condena; asimismo, señala que la Corte *a qua* solo se limita a contestar los motivos de apelación en tres párrafos, lo cual no cumple con su deber de motivar;

Considerando, que contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los

señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, el imputado recurrente Wagner Valso fue la persona que disparó contra el ciudadano Luis Alberto Cordero Cerda, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del ciudadano recurrente Wagner Vulso;

Considerando, que en torno a que la Corte *a qua* se limita a dar una respuesta en tres párrafos, cabe resaltar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia, tal como en el presente caso resultó por la Corte *a qua*; en ese sentido, se rechazan los medios examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Natalie Rincón Medina.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalie Rincón Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 13, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputada, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Natalie Rincón Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4355-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2018, mediante instancia depositada ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Natalie Rincón Medina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 21 de marzo de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 059-2018-SRES-00096, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Nathalie Rincón Medina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Sosa García, atribuyéndosele el hecho de haberse asociado con otra persona para cometer robo con fractura y escalamiento en la zapatería de la víctima, sustrayendo, junto al resto de los bienes que se encontraban en el local, la escopeta de la víctima;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 941-2018-SEEN-00138 el 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Natalie Rincón Medina, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo agravado y poseer arma de fuego ilegal, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 de la Ley 631-16 sobre Regulación y Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido defendida la ciudadana Natalie Rincón Medina por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de agosto

del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada intervino la sentencia penal núm. 501-2019-SS-SEN-00073, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Natalie Rincón Medina, de generales que constan, a través de su representante legal el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 941-2018-SS-SEN-00138, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas; **SEGUNDO:** Confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la imputada Natalie Rincón Medina, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistida por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Natalie Rincón Medina, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que inobservó los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo ya que aun existiendo pruebas aportadas por la parte acusadora que desvinculan a la imputada de los hechos endilgados, esta se limitó a justificar la decisión de primer grado con los mismos argumentos

dados por el tribunal de primer grado, sin realizar una evaluación concreta de lo petitionado por el recurrente en los vicios alegados. Este medio de impugnación es comprobable con los alegatos dados por la corte de marras, ya que esta justifica su decisión con los mismos argumentos dados por el tribunal de juicio. La imputación de la Ley 631-16 sobre armas y materiales relacionados de la cual nunca se ocupó ningún tipo de armas en manos de la imputada y que ninguna de las pruebas valoradas por el tribunal es tendente a vincular la imputada con los hechos, salvo el video aportados por el Ministerio Público que por el tipo de prueba que es pudiere vincular a la imputada siempre y cuando esta pueda verse en el mismo, pero resulta que existe una pericia que indica que la persona que está en el video es de tés clara lo cual contrasta con la imputada” (sic);

Considerando, que en cuanto al primer aspecto referido en su único medio de casación, en el que la imputada dice que la Corte *a qua* se ha limitado a justificar la decisión de primer grado, se estima pertinente señalar, que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, puede refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto implique un vicio motivacional o procesal de su parte;

Considerando, que en el caso en cuestión, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, comprobándose de esta forma que la presunción de inocencia de la imputada fue efectivamente destruida, lo que trajo como consecuencia la imposición de una condena;

Considerando, que este hecho se pone de manifiesto con la simple lectura de los numerales 8 y siguientes de la sentencia recurrida, en los cuales, al referirse y rechazar las quejas de la recurrente, la Corte *a qua* concluye en el siguiente tenor:

“que esta alzada ha podido verificar que los testimonios de las señoras José García Sosa, víctima y el teniente Caamaño Guzmán Mercedes fueron valorados por el tribunal a quo como declaraciones sinceras,

coherentes y firmes, que no percibió ningún sentimiento de rencor u odio hacia la imputada Natalie Rincón Medina, máxime cuando estos testimonios han sido corroborados por otros elementos de prueba válidamente incorporados como son documentales y periciales y que el tribunal los valoró como válidos y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de la procesada en los hechos puestos en su contra”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se advierte, que el respaldo ofrecido por la Corte de Apelación a los motivos del tribunal de primer grado se encuentra debidamente fundados, ya que, luego de hacer su revisión pudo arribar a las mismas conclusiones que la jurisdicción de fondo, por lo que no se trató de una aquiescencia o aceptación acomodaticia de lo expuesto por dicha instancia;

Considerando, que esto también se comprueba con la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* respecto a la retención del tipo penal de violación a la Ley núm. 631-16, en la que dejó establecido lo siguiente:

“Que si bien es cierto que la escopeta no se ocupó en manos de la imputada, ni en el lugar de su domicilio, no menos cierto es que tanto la prueba del informe técnico pericial de video ubican a la imputada en el lugar de los hechos y donde se verifica que sustrajo un arma de fuego tipo escopeta, así como la entrega voluntaria del arma de fuego por parte de la señora Odalis Reyes de Jesús, quien estableció que era tía del nombrado Manuel Enrique de Jesús compañero de la imputada en la comisión de los hechos”;

Considerando, que adicionalmente, en respaldo al informe técnico pericial del video referido *ut supra*, la Corte *a qua* también dispuso la duda que la recurrente quiso hacer valer en cuanto a su contenido, dejándose establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al último reclamo de la recurrente en lo referente a las descripciones que arroja el video analizado por la policía científica, si bien es cierto tal y como lo establece el recurrente que el informe técnico pericial indica que la persona de sexo femenino es de tez clara, no menos cierto es que se ha podido determinar que las imágenes presentadas en el video, visualizan con claridad los rasgos característicos de la imputada. Que esta Alzada advierte que en las cámaras se refleja una luz lo que hace denotar en algunos momentos que la tez es clara, pero tal y como lo valoró el Tribunal a quo y con lo que esta Corte está conteste, esto sucede por

situaciones de lógica donde se verifica con claridad que se trata de una persona que ha sido enfocada por una luz que evidentemente al momento de captarse las imágenes podría darse ese tipo de situación, por lo que el argumento del recurrente en cuanto este aspecto carece de objeto”;

Considerando, que así las cosas, y ante un caso en el que los medios de prueba a cargo valorados por los tribunales inferiores resultaron más que suficientes para vincular a la imputada al hecho atribuido en la acusación y destruir su presunción de inocencia por la comisión de los mismos, resulta notoria la carencia de mérito de los argumentos expuestos por esta en su instancia recursiva;

Considerando, que por estas razones, al no haberse verificado el vicio invocado en vista de que la decisión de la Corte de Apelación se encuentra debidamente fundamentada, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Natalie Rincón Medina, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-
María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E.
Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Ramón Cedeño.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramón Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885216-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Yolanda Guzmán, núm. 45, Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de César Ramón Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4311-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de agosto de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de César Ramón Cedeño, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del

Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 8 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 582-2016-SACC-00755, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de César Ramón Cedeño, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Máximo Evangelista Nieves, Joel Francisco Vizcaíno y el Consorcio de Bancas La Soñadora, atribuyéndosele el hecho de haberse asociado con otra persona para interceptar el vehículo en el que se desplazaba la víctima, mensajero de una banca, para encañonarlo y sustraerle un bulto que contenía RD\$320,000.00 y RD\$13,000.00 que llevaba en su bolsillo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2017-SSEN-00461 el 17 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor César Ramón Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885216-9, con domicilio procesal en la calle Yolanda Guzmán, núm. 45, Villa Francisca, Distrito Nacional, República Dominicana, culpable, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado en los caminos públicos, previsto y sancionado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y declara de oficio las costas penales del proceso;

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Máximo Evangelista Mieses y Joel Francisco Vizcaíno en representación de Consorcio de Bancas La Soñadora, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado César Ramón Cedeño, al pago de una indemnización por el

monto de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a siete (7) mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Ramón Cedeño (a) César el Grande, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00461, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente César Ramón Cedeño del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente César Ramón Cedeño, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación

adecuada y suficiente (artículo 426.3); Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3); Tercer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer y segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, tutela judicial efectiva, artículo 69-4 Constitución Dominicana y el artículo 311 del Código Procesal Penal”. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, cuáles fueron las causales de fuerza mayor que impiden a los jueces de primer grado emitir la sentencia. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación al artículo 335 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de quince días hábiles para la redacción de la sentencia. “La Corte aprecia dicha situación no le provoco ningún agravio que haga posible la nulidad de la sentencia. Leer numeral 5 de la página 10 de la sentencia objeto del presente recurso de casación”. El tribunal de segundo grado actuó de manera incorrecta, de espaldas al debido proceso constitucional cuando estos acreditaron de manera ilegal el acta de registro de persona y el acta de arresto mediante orden judicial, estas pruebas son admitidas al proceso sin la participación del testigo idóneo conforme lo dispone la oralidad, inmediatez que permitiera la contradicción de las pruebas sometidas al debate. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado

el ciudadano César Ramón Cedeño, a una sanción de 12 años, carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo y debido; **Segundo medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal (art. 69 de la Constitución Dominicana). Resulta que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismos fueron coherente, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo Máximo Evangelista Mieses y Joel Francisco Vizcaíno, testigos víctima, testigos interesado en el proceso. Resulta los jueces de la corte le dan aquiescencia a las declaraciones de los testigos contenidas en la página 11 y 12 y los elementos de pruebas documentales y procesales en el numeral 7 y 8 de la sentencia de segundo grado, sin dar una motivación lógica con relación los testigos que no individualiza al imputado. Resulta que los jueces de la corte no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto y quinto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia y en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. A que el tribunal de la corte dio como válida la motivación de la pena del tribunal de primera instancia, de la página 14, incurre en falta en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que solamente se refieren, “que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios

utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del Código Procesal Penal, mismo error que incurre la corte”;

Considerando, que cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que la Corte *a qua* ha pronunciado una sentencia infundada ya que fue irrespetado el plazo del artículo 335 para la lectura íntegra de la decisión de primer grado, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón en su reclamo por las razones expuestas a continuación;

Considerando, que al contestar esta crítica del recurrente, la Corte de Apelación dejó establecido lo siguiente:

“Esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, y el hecho de que se haya diferido en varias ocasiones, explicando el tribunal a quo las razones de su diferimiento, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, como tampoco atañe inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos le fueron garantizados por los jueces a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la queja en cuestión, fueron acertados, en vista de que, si bien la lectura íntegra se llevó a cabo en una fecha posterior al plazo de los quince días hábiles dispuestos por el legislador, la convocatoria original se hizo con arreglo a dicha prescripción, existiendo posteriormente razones atendibles para que fuese pospuesta, todo lo cual fue notificado de manera oportuna a las partes y les permitió defender sus intereses, interponiendo los recursos ordinarios contemplados en la norma, y que han culminado con el apoderamiento de esta Alzada. En virtud de lo antes expuesto, y en vista de que no se produjo ninguna lesión que afectara el sentido esencial del derecho de defensa o de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente, se rechaza esta parte del medio examinado;

Considerando, que como parte final de su primer medio de casación, el recurrente alega que se incurrió en una inobservancia del debido proceso, que hace que la sentencia impugnada se encuentre manifiestamente infundada, porque la Corte de Apelación dio crédito a las actas de arresto y de registro de persona instrumentadas al imputado, a pesar de que no fueron respaldadas por un testigo idóneo;

Considerando, que en cuanto a este punto resulta pertinente señalar en primer lugar, que del examen de la glosa procesal se advierte, que dicha queja no está contenida en el recurso de apelación del imputado, por tanto, deviene en un medio nuevo invocado ante esta Alzada, hecho que por sí solo justifica su rechazo; a lo cual se añade que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las actas impugnadas por el recurrente como elementos excepcionales a la regla de la oralidad, es decir, que estas no requieren para su introducción al debate que sean incorporadas mediante testigo idóneo, si son claras y precisas, y su contenido puede ser leído con claridad, razones por las cuales el argumento propuesto carece de méritos;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente plantea, que la Corte *a qua* no ha dado una respuesta adecuada a su queja relativa a las contradicciones existentes entre los testigos a cargo, dando aquiescencia a las mismas, sin dar una motivación lógica para ello, argumento con el cual, al entender de esta Alzada, el recurrente no lleva razón, por las razones que explicamos a continuación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida para verificar la existencia del vicio alegado, se comprueba que el medio planteado por el recurrente ante la Corte de Apelación fue contestado de la siguiente manera:

“Que con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, esta Alzada entiende que luego de analizar las declaraciones de la víctimas, tales señalamientos de contradicción no pudieron ser establecidos, por el contrario, la Corte ha visto que tales declaraciones resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio, toda vez que la víctima fue enfática en establecer que había sido el procesado quien a mano armada lo sorprendió mientras él estaba dentro del vehículo y en frente de la banca donde recogía el dinero, indicándole, mientras lo encañonaba que no se moviera y despojándolo así del dinero, para luego retirarse del lugar, junto a su acompañante que lo esperaba en un motor, por lo cual estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron

una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, al señor Máximo Evangelista Mises, testigo presencial, por ser, coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica y señalar de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado César Ramón Cedeño como la persona que lo atracó y al testigo referencial Joel Francisco Vizcaino, por haber dado referencia de las condiciones en las que se encontró la víctima momentos después del atraco, y que pudo establecer de acuerdo a las informaciones suministradas por los moradores como ocurrió el atraco en la banca en la cual el señor Máximo fue despojado del dinero que le fue entregado en su condición de mensajero, y que se corroboraron, a decir de los jueces a quo, con los demás elementos de pruebas producidos en juicio, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que los hicieron, consideraciones con las cuales esta Alzada está conteste”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, de la lectura de la transcripción anterior se pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por ella, concluyendo que las contradicciones alegadas por el imputado no existían, por lo cual, al igual que ocurre en esta ocasión, el medio propuesto por el fue rechazado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación el recurrente sostiene que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada en cuanto a la sanción impuesta y a la aplicación de los criterios de determinación de la pena;

Considerando, que como respuesta al punto invocado, la Corte *a qua* refirió lo siguiente:

“En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia inicia la ponderación

de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo y probados, el grado de participación y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, en esas atenciones, entendió que la pena de doce (12) años era pertinente frente a la gravedad de los hechos, entendiendo este órgano jurisdiccional que la sanción impuesta al procesado César Ramón Cedeño, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de Junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que esta Alzada está conteste con el razonar expresado por la Corte *a qua*, en el cual igualmente se recoge un precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo al punto específico ahora invocado por el recurrente, y con el que acertadamente se rechaza la crítica planteada por este. Como consecuencia lógica de lo antes expuesto, el medio desestimado en grado de apelación a raíz del precedente invocado de esta Sala, resulta nueva vez rechazado, por las mismas razones expuestas en la referida sentencia;

Considerando, que así las cosas, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado César Ramón Cedeño, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos del Rosario Aponte.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos del Rosario Aponte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ubaldo Gómez, Edif. 86-A, Apto. 1-b, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Marco del Rosario Apon-te, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 3172-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 24 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcos del Rosario Apon-te, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 582-2017-SACC-00562 del 13 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00134 el 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción, interpuesta por la defensa técnica del encartado, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al imputado Marco del Rosario Aponte, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo de noche en camino público, portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Carlos Julio Martínez Familia y Adonis Fernández, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso en virtud de que el imputado fue asistido por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carlos Julio Martínez Familia y Adonis Fernández, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Marco del Rosario Aponte, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos a favor de Carlos Julio Martínez Familia y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicanos a favor de Adonis Fernández como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Marcos del Rosario Aponte, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.

1418-2019-SEEN-00108, objeto del presente recurso de casación el 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos del Rosario Aponte, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;*

Considerando, que el recurrente Marcos del Rosario Aponte propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación; Segundo motivo:* *Falta de motivación de la sentencia. En lo referente a los criterios para la determinación de la pena a imponer, 339 del Código Procesal”;*

Considerando, que el recurrente señala en su primer medio de casación que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, toda vez que esa Alzada, según el recurrente, solo establece que los testigos Carlos Julio Martínez, Adonis Rafael Fernández y Federico Cayetano Fabián fueron coherentes, sin ofrecer motivos suficientes con relación a esas declaraciones, que den al traste con que este es culpable de los hechos que se le imputan; en ese sentido, el recurrente señala que la Corte *a qua* no apreció el error en la valoración probatoria;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que sin desmedro de lo antes establecido, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento

de la Corte *a qua* referirse a la alegada errónea valoración probatoria, ofreció una respuesta acorde a los reclamos propuestos, de lo que se infiere que las declaraciones de los testigos Carlos Julio Martínez y Adonis Rafael Fernández, en calidad de víctimas del proceso, fueron puntuales en sus señalamientos, además de coherentes al momento de individualizar y determinar que la persona del hoy recurrente Marcos del Rosario Aponte, se asoció ilícitamente con otros ciudadanos para despojarlos de sus pertenencias; que dichas declaraciones ofrecidas por las víctimas fueron corroboradas por las declaraciones del testigo Federico Cayetano Fabián, quien posterior al hecho y en su condición de agente de la Policía Nacional, arrestó al imputado recurrente Marcos del Rosario Aponte;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que cada uno de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, fueron valorados en su justa medida, esencialmente las declaraciones testimoniales, cuya valoración luego de ser apreciadas por la Corte *a qua*, permitió considerar que estas resultaron ser pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese sentido, entiende esta Alzada que los reclamos propuestos en el presente medio, carecen de fundamentos, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* al momento de motivar la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, relacionados a la proporcionalidad y finalidad de la pena, obviando cuál fue su participación de manera activa o pasiva en la comisión de los hechos;

Considerando, que la Corte *a qua* tras examinar la pena de 15 años de prisión, aplicada al recurrente Marcos del Rosario Aponte por el tribunal de juicio, por comprobarse que se asoció ilícitamente con otros ciudadanos para cometer robo agravado en perjuicio de los señores Carlos Julio Martínez y Adonis Rafael Fernández, entendió que: "(...) la misma resulta desproporcional y exagerada conforme la comprobación de los hechos, en el cual es un hecho no controvertido que si bien el imputado recurrente fue el móvil para la generación de este hecho, pues él fue quien condujo a las víctimas hacia el lugar donde serían emboscados por otras personas teniendo pleno conocimiento de lo que allí sucedería, conforme

indicaron los testigos, la Corte estima que el imputado no utilizó armas de fuego, ni constriñó a las víctimas para que se desprendan de sus pertenencias ni los agredió”; en ese sentido, esa Alzada consideró oportuno que dichas puntualizaciones: debió valorarse, ya que son circunstancias que determinan la gravedad de los hechos y deben ser ponderadas en cada caso y de forma particular para cada encartado, atendiendo a su grado de participación, pues esto también determina la gradualidad de la sanción a imponer”;

Considerando, que el razonamiento adoptado por la Corte *a qua* fue realizado dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tuvo a su cargo para evaluar, por lo que, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el obrar del tribunal de alzada, al momento de modificar a favor del imputado la pena privativa de libertad y condenarlo a 10 años de prisión, resulta viable y jurídicamente válido, ya que lo que se persigue es que dicho imputado pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien, como fin último de toda sanción;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Marcos del Rosario Aponte del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos del Rosario Aponte, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Marcos del Rosario Aponte del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Alexander Paredes Matos y compartes.
Abogados:	Lic. Alberto Pérez Bal y Licda. María del Carmen Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Paredes Matos, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en informática, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107680-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rosa Duarte núm. 41, Los Minas Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Margaret de Óleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1694591-6, domiciliada y residente en la calle La Milagrosa núm. 2, sector Domingo Savio, Los Guandules, Distrito Nacional; y Addy Leidy Mieses Erazo, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121733-1, domiciliada y residente en la calle Sur núm. 11, Vietnam, San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alberto Pérez Bal conjuntamente con la Lcda. María del Carmen Lora, en sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Pérez Bal, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4940-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2015, los señores Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, a través de su representante legal, interpusieron querrela en contra de los imputados Edward Cordero Reyes y los nombrados Bobolito, Lery y Guayo (prófugos);

b) que en fecha 13 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Danilo Holguín, en representación del Lcdo. Orlando de Jesús R., interpuso acusación en contra de Manuel o Miguel Cordero Reyes (a) Bobolito, Lery Steven Amadi y Eduard Cordero Reyes (a) Churro o Chulo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal;

c) que en fecha 8 de junio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00053, en fecha 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Eduard Cordero Reyes (a) Churro y/o Chulo, dominicano, cédula número 223-0140543-1, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 22, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono 809-982-7585, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robert Alexander

*Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara al señor Manuel y/o Miguel Cordero Reyes (a) Bobolito, dominicano, cédula número 223-0126574-4, domiciliado y residente en la calle Inmaculada, núm. 08, sector Los Mina, Santo Domingo Este, teléfono 829-569-8276, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de nueve (09) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara al señor Lery Steven Amadi, dominicano, cédula número 223-012847-9, domiciliado y residente en la Calle Enriquillo Núm. 09, Sector Juan Pablo II de los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono 829-849-2226, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de nueve (09) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso en relación a los imputados Eduard Cordero Reyes y Miguel Cordero Reyes, por estar representados por abogados del Servicio Nacional de Defensa Pública, condenando únicamente al pago de las costas penales del proceso al imputado Lery Steven Amadi, conforme lo indica nuestra legislación y conforme las conclusiones de los acusadores; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Oleo y Addy Leidy Mieses Erazo a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Manuel y/o Miguel Cordero Reyes (A) Bobolito, Eduard Cordero Reyes (A) Churro y/o Chulo y Lery Steven Amadi, al pago de una indemnización por*

el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los querellantes y actores civiles como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Hace constar que el imputado Eduard Cordero Reyes (a) Churro y/o Chulo renuncia al plazo de la apelación, en virtud del acuerdo arribado con la parte acusadora; **OCTAVO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (Sic);

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Manuel o Miguel Cordero Reyes y Lery Esteven Amadi, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 1 de mayo de 2018, por voto de mayoría, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00137, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge con lugar los recursos de apelación incoados por: a) el señor Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017); y b) el señor Lery Esteven Amadi, a través de su abogado representante el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia número 5483-2017-SS-00053, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Lery Steven Amari, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0128047-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, número 9, sector Juan Pablo II, antiguo Los Cartones, Los Minas, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en el área de los pasillos A y B; y Miguel Cordero Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número no sabe, domiciliado y residente en la calle Inmaculada, número 8, casa 56, sector Juan Pablo II, antiguo Los Cartones, Los Minas,

*Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en el área de los pasillos A y B, quien se encuentran acusados de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Lery Steven Amari no. 2795-2015 de fecha 01/08/2015 dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo y la medida de coerción impuesta a Miguel Cordero Reyes (a) Bobito No. 2645-2015 de fecha 20/07/2015 dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le fuere impuesta en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”(Sic);*

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único motivo: La sentencia sea manifiestamente infundada vs. errónea valoración de los elementos de pruebas. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar y ponderar los medios esgrimidos en el recurso de apelación, así como las pruebas que forman parte del proceso, incurrió en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los hechos y del derecho, me explico: Alega la corte, “que en la sentencia recurrida se observa que todo el quantum probatorio se tomó en consideración para emitir la decisión, no se omitió ninguno de los elementos de pruebas que formaron parte de la inmediación, entendiéndola esta alzada que el tribunal de marras inicia su análisis desde la página 14 de la decisión y ponderó tanto las pruebas documentales como las testimoniales otorgándole valor a los testimonios, señalando que estos testigos en sus declaraciones no incriminan a los imputados Manuel y/o Miguel Cordero Reyes y Lery Steven Amadi, por los hechos puestos a su cargo, que los datos ofrecidos por los testigos

no encajan en los hechos denunciados por el órgano acusador y que con estos no se vincula que los imputados Manuel y/o Miguel Cordero Reyes y Lery Steven Amadi guarde relación con los hechos que implique acción contraria a la ley, lo cual consta en las páginas 9 y 14 y siguientes de la sentencia de marras, cumpliendo el tribunal con la valoración de las pruebas del proceso con las reglas de la sana crítica razonable". Ante dichos argumentos, sostenemos de manera firme que los jueces de la Corte no actuaron conforme a su investidura, toda vez de que obraron contrario a los preceptos normativos y constitucionales, toda vez de que no debieron copiar y mucho menos tomar las motivaciones del tribunal a quo; pues dichos jueces estaban en la obligación de valorar nuevamente las pruebas, y de ahí poder establecer la subsunción de los hechos con el derecho. De haber sido así, hubiesen actuado conforme a la debida valoración de las pruebas. Sin embargo, actuaron totalmente contrarios a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo antes planteado lo sustentamos sobre la base, de que la Corte mal valoró los hechos y el derecho, y con ello de manera irresponsable establecen que los hoy querellantes no probaron relación alguna entre los señores imputados y el occiso; obviando tan dignos juzgadores, que a los señores Manuel y/o Miguel Cordero Reyes y Lery Steven Amadi, se le endilga el hecho de haber cometido homicidio en perjuicio del occiso Antonio Paredes Matos. Sin embargo, independientemente a esto, y existir elementos de pruebas suficientes la Corte no valoró las pruebas que fueron sometidas escrutinio, todo lo contrario, tan digna Corte lo que hizo fue copiar y extraer las motivaciones y valoraciones que hicieron los recurridos a través de sus abogados, actuando contrario imperio a la ley y de forma irresponsable; Ante tan errada y mal ponderada valoración de los elementos de pruebas por parte tanto de la Corte, nos permitimos establecer, que ciertamente si existen elementos de pruebas suficientes a fin de demostrar la participación por parte de los imputados Manuel y/o Miguel Cordero Reyes y Lery Steven Amadi, y prueba de ello, lo constituye en que, tal y como establecimos anteriormente con estas pruebas documentales se probó ante el tribunal, que los imputados Manuel y/o Manuel Cordero Reyes y Lery Steven Amadi sí tuvieron participación en los hechos puestos en su contra";

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del único motivo invocado, los recurrentes cuestionan de manera concreta, que la Corte

a qua incurrió en errónea valoración de las pruebas y tergiversación del caso, en el entendido de que no debió copiar las mismas motivaciones de primer grado, sino que estaba en la obligación de valorar nueva vez las evidencias y así poder establecer la subsunción de los hechos con el derecho;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que para la Corte a qua descargar a los imputados Manuel o Miguel Cordero Reyes y Lery Esteban Amadi, se fundamentó entre otras precisiones, en las siguientes:

“15. Este tribunal de alzada luego de estudiar y analizar los motivos dados por la parte recurrente en contraposición con la sentencia impugnada ha podido verificar que en consonancia con lo establecido en el primer motivo sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, denotan contradicción, ilogicidad e incoherencia, pues en relación al testigo Jesús de la Rosa Jiménez este manifiesta, página 19 de 38 de la sentencia recurrida, haber visto en otro escenario que los imputados hoy recurrentes se habían pasado un arma, que no vio cuando pasó el hecho, que al tomar conocimiento del hecho y que cuando escuchó a personas que no conoce comentando del hecho y que conocía al occiso y sus familiares fue a informarles, lo cual denota su parcialidad en relación a la parte acusadora, pues como estableció no estuvo en el lugar del hecho y su declaración se basó en presumir la participación de los procesados por haberlos visto antes en otro lugar pasarse un arma, que es de notar incoherencia pues estando en un colmado donde se presume, por máxima de experiencia y el sentido común que quienes visitan dicho establecimiento son las personas conocidas y cercanas y este manifestó no conocer quienes se refrieron al hecho. Que en relación al testigo a cargo Nicolás Mora Geraldino presuntamente presenció los hechos, por haber llegado en el momento del hecho, declaraciones que el tribunal de fondo valoró de manera subjetiva e incoherente, al otorgar suficiente valor probatorio pese a este solo manifestar, sin establecer la forma que los imputados hoy recurrentes lo ayudaron, página 18 de 38, por el contrario el tribunal de marras, de manera desacertada restó credibilidad al testigo a descargo la señora Sagrario Reyes, cuando sus declaraciones resultan coherentes y diáfanas en consonancia con los hechos establecidos por las partes, además dicho tribunal resta valor probatorio al testimonio del testigo a

descargo Jesús Peña Guzmán, y es de puntualizar que un testigo tanto a cargo como a descargo, ambos son partes interesadas, que lo que el tribunal a quo debió analizar si las declaraciones aportadas a descargo resultaron o no ser creíbles, diáfnas pertinentes y de utilidad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, lo cual lleva a presumir que el tribunal a quo no realizó una valoración acertada de ambos testimonios, los a cargo ni los a descargo. 16. Este Tribunal de Alzada al valorar los declaraciones dadas por los testigos a descargo en el tribunal a quo, considera que merecen entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de los hechos, o sea, estos resultan ser creíbles coherentes... que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida se observan errores en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, de lo cual ha resultado la decisión tomada por el tribunal de marras, por lo que no se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede acoger los referidos motivos establecidos por los recurrentes y en consecuencia acoge con lugar los recursos de apelación presentados ...;”

Considerando, que tal y como se advierte de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* apreció de una manera distinta las declaraciones dadas ante el juicio de fondo por los testigos de la acusación y de la defensa, tildando las primeras como contradictorias, ilógicas y confusas, mientras que las segundas, las calificó como coherentes y diáfnas; lo que llevó a “presumir” a dicha Alzada, que el tribunal de primer grado no realizó una valoración acertada de dichos testimonios;

Considerando, que si bien es cierto, que conforme con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, los jueces de la Alzada pueden valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, a partir de las actuaciones y registros de audiencias, en relación al medio planteado; no menos cierto es, que de no estar conteste con las mismas, deben realizar una nueva valoración a partir de las pruebas propuestas y los testimonios recibidos; en la especie se observa, primero, que los apelantes no aportaron ningún elemento de prueba en apoyo al medio de error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba que requiriera ser valorado; segundo, que no obstante lo antes expuesto, la

supuesta valoración y el resultado probatorio (aspecto factico), en Corte fue totalmente distinto a la realizada por los jueces del juicio;

Considerando, que en ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que, en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y al deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia, hayan sido interesadas por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuerza subjetiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición antes sí de la prueba propuesta, cuál es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebrantamiento de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal (...);”

Considerando, que debemos advertir, que en el caso que ocupa nuestra atención, los recursos de apelación en los cuales los jueces de la Corte *a-qua* basaron su sentencia de absolución, no contenían la oferta de las pruebas presentadas en primer grado para una nueva valoración, sobre todo porque habían propuesto en uno de sus medios “error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas”, medio acogido por la Corte, pero sin valorar nuevamente las evidencias incorporadas, máxime cuando contradijo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio y lo deducido por estos después de dicho análisis, que fue la condena de los imputados. Procediendo la Corte a absolver a los imputados recurrentes sin hacer una valoración directa de las pruebas que ameritaban su reproducción nuevamente, ni de las pruebas que requerían ser recibidas de forma directa y posteriormente valoradas conforme el método científico de la sana crítica;

Considerando, que, en ese sentido, conviene acotar que el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que la que se desenvuelven los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan estos jueces;

Considerando, que asimismo se precisa, que la credibilidad del testimonio se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se señala que haya sido planteado por los imputados recurrentes ante la Corte *a qua*, ni advertido por este Tribunal de Casación, en razón de que a nuestro entender, las declaraciones de los testigos aportados al juicio de fondo no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por dicha Alzada, por consiguiente, actuó de manera incorrecta; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese orden, resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio;

Considerando, que en ese sentido, debemos considerar que el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones, cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso en la sentencia TC/0331/14 como: “(...) un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...)”;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación cita fragmentos de algunos de los testimonios producidos en el juicio, sin valorar los mismos de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal, amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia, son aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; además se evidencia una fijación de hechos que no se corresponde con los fijados en el juicio. Este proceder representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho;

Considerando, en ese tenor, procede acoger el recurso interpuesto por la parte querellante, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que una Sala distinta

valore nueva vez los méritos de los recursos interpuestos por los imputados Manuel o Miguel Cordero Reyes y Lery Esteban Amadi;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que una Sala distinta valore nueva vez los méritos de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Manuel o Miguel Cordero Reyes y Lery Esteban Amadi;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado.
Abogados:	Licdos. José Agustín Estrella, Nelson Cruz y Abelardo Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Anastacio Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271145-8, domiciliado y residente en la calle Tigaiga, casa núm. 62, sector Llanos de Gurabo, cerca del taller de Aramis, provincia Santiago, imputado, actualmente en libertad; y b) Luis Rafael Pichardo Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019753-6, domiciliado y residente en la urbanización Rosado, casa núm. 29, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal

núm. 125-2018-SEEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al recurrente Luis Rafael Pichardo Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019753-6, domiciliado y residente en la urbanización Rosado, casa núm. 29, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado.

Oído al recurrente Anastacio Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271145-8, domiciliado y residente en la calle Tigaiga en Los Llanos de Gurabo, casa núm. 62, cerca del taller de Aramis, provincia Santiago, provincia Santo Domingo, imputado.

Oído a los Lcdos. José Agustín Estrella y Nelson Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Agustín Estrella, en representación de los recurrentes Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado, depositado en la secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Abelardo Rosario, en representación del recurrente Anastacio Gabino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3165-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente,

fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 34 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 2 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo del 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó acusación contra Anastacio Gabino, Luis Rafael Pichardo y José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 4 literal d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría 1, 9 letra d y f, 28, 29, 34, 35 y 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 603-2017-SRES-2017 de fecha 28 de marzo de 2017.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Hermanas Mirabal, falló el asunto mediante sentencia núm. 964-2017-SS-SEN-00030, del 9 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Anastacio Gabino (a) Color y Luis Rafael Pichardo (a) Luisito La Mafia, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpable a José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a los imputados Anastacio Gabino (a) Color, Luis Rafael Pichardo (a) Luisito La Mafia y José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de los imputados Anastacio Gabino (a) Color y Luis Rafael Pichardo (a) Luisito La Mafia, porque estas hasta el momento han cumplido con la medida impuesta en su contra, lo cual refleja la misma es útil y no varían los motivos que justifiquen su variación. En consecuencia mantiene la medida de coerción impuesta sobre ambos imputados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de imposición de medida de coerción al imputado José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla, por no demostrarse las circunstancias de peligro de fuga del mismo en relación con este proceso; **SEXTO:** Ordena la incautación y decomiso en beneficio del Estado dominicano del vehículo marca Honda Accord, placa núm. A446293 de color gris, la suma de Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$ 69,500.00); la pistola marca Glock calibre 9mm, serial AAHT504; tres (3) cargadores de armas de fuego. Todos estos que figuran como evidencia en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas que son objeto de este proceso; **OCTAVO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **NOVENO:** Advierte el derecho a recurrir esta sentencia en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).” (sic)

d) no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la

cual dictó la sentencia núm. 128-2018-SEN-00211, el 1 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por los Lcdos. Geny Neftalí Lozada Núñez y Nelson Cruz, y sostenido en audiencia por el Lcdo. Carlos Manuel Plata Castillo, quien actúa a favor del imputado Luis Rafael Pichardo Rosado, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada a su respecto la sentencia impugnada;**SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, quien actúa a favor del imputado Anastacio Gabino, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida con relación a dicho imputado;**TERCERO:** Condena a los imputados Luis Rafael Pichardo Rosado y Anastacio Gabino al pago de las costas del proceso;**CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. José Vitervo Cabral González, Procurador Fiscal de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;**QUINTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, quien actúa a favor del imputado José Hamilton Ureña, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SEN-00030 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;**SEXTO:** Anula parcialmente la sentencia impugnada, sólo en cuanto se refiere al imputado José Hamilton Ureña, por inobservancia del principio de formulación precisa de cargos y consecuente violación a las disposiciones de

los artículos 6, 38, 68 y 69.7 de la Constitución; 14, 19, 294, 336 y 337 del Código Procesal Penal, en uso de las facultades del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, y declara absuelto al imputado José Hamilton Ureña. Ordena el cese de toda medida de coerción adoptada a su respecto en ocasión del presente proceso; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio a favor José Hamilton Ureña; **OCTAVO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.” (sic)

Considerando, que los recurrentes Anastasio Gabino y Luis Rafael Pichardo proponen contra la sentencia impugnada, en el escrito formulado por el Lcdo. José Agustín Estrella, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Falta de motivación sustancial.*”

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La corte se limitó a copiar textualmente los numerales 16. 17 y 18 de la sentencia impugnada para tratar de justificar la pena impuesta a los imputados Anastasio Gabino y Luis Rafael Pichardo, los cuales fueron objetos del recurso de apelación de lo que subsumiendo lo dicho por el Tribunal de Primera Instancia a qua y el Tribunal a quo de Segunda Instancia se demuestra lo siguiente: 1. Que ambos tribunales entendieron erróneamente que la pena por lo cual estaban siendo juzgados dichos imputados era una pena legamente mayor de cinco años y menor de veinte, cometiendo una interpretación restrictiva del derecho, el cual constitucional y procesalmente debe ser siempre analizada de manera, lo más beneficiosa al reclamante del derecho en este caso los imputados... La Corte no contestó los puntos respecto a la pena que se le plantearon como medios de impugnación a la sentencia de primera instancia, veamos: Si el Ministerio Público en sus conclusiones pidió seis (6) años de prisión y la defensa técnica pidió cinco (5) años, es obligación de los juzgadores establecer el por qué asumió imponer una de esas dos condenas... Como se puede apreciar desde un examen lógico racional la Corte no justificó el por qué no impuso los cinco años, solicitados por ambas defensas de

los imputados Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado, más aun cuando la pena solicitada por el Ministerio Público fue de seis años y las solicitadas por las defensas fue de cinco años, es decir, que lo tánico que se estaba discutiendo sobre la pena a imponer, era si se ponía seis o se ponía cinco años, porque los otros puntos no eran controvertidos.”

Considerando, que el recurrente Anastacio Gabino propone en el escrito suscrito por el Lcdo. Abelardo Rosario, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia del principio de justicia rogada por desnaturalización del pedimento hecho por la defensa.”

Considerando, que en el desarrollo su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en este caso la defensa lo que solicita es, que en virtud de las razones anteriormente expuestas en el pedimento hecho ante la corte de apelación, fuese la pena mínima y suspensiva además. A que la sentencia de la Corte de Apelación, padece de ilogicidad en el sentido de que, si bien es cierto que, el Tribunal de primer grado se encontraba dentro del principio de legalidad por los seis (6) años que les fueron impuestos al imputados, no menos cierto es que, tanto la Corte como el Tribunal de Primer Grado, no justifican la no aplicación del art. 341 del CPP, lo que demuestra ilogicidad en la sentencia. Que en relación al recurso interpuesto por el imputado Anastacio Gabino, la Corte se limita a establecer que en virtud de que según se alega son los mismos medios invocados y misma solución pretendida en relación al recurso de Luis Rafael Pichardo, estableció que responde a nuestro recurso en la misma forma que al recurso de Anastacio Gabino.”

Considerando, que del examen de ambos recursos se advierte, que los fundamentos esgrimidos se circunscriben a la misma queja, esto es, su inconformidad con la respuesta de la Corte *a qua* ante los planteamientos formulados en torno a la motivación de la pena y la no aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procederemos a realizar su examen de manera conjunta por su evidente similitud y por convenir a la solución que se le dará al caso.

Considerando, que en ese tenor los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte *quemno* da

respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la falta de motivación sobre la pena y la no aplicación de la suspensión condicional de la misma; en tal sentido estiman, que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en cuanto a los medios propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia que impugnada por medio del recurso de apelación y los motivos invocados, razonó lo siguiente:

“En el fundamento 23, el tribunal de primer grado en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena dejó por establecido, lo siguiente: “Que en cuanto a la solicitud que hacen los abogados defensores técnicos de los imputados Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo, de que sea suspendida la pena a ser dictada en contra de los imputados. Este tribunal entiende que la suspensión de la pena responde a casos especiales en los que, por la circunstancia no gravosa del caso puede suspenderse la pena. Así establece el legislador en el artículo 431 del Código Procesal Penal al limitar la aplicación de esta figura para casos en que la pena a imponer sea inferior o igual a cinco (5) años. De manera que, mal haría el tribunal con declarar la suspensión condicional de la pena respecto de imputado cuya pena posible a imponer es superior a cinco (5) años, puesto que, ello sería contrario al principio de legalidad que rige el proceso penal, razón por la cual procede rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo”. Luego del análisis de estos textos legales, la corte estima, contrario a lo que argumenta el recurrente, que la sentencia no adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, ya que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez se haya destruido la presunción de inocencia del imputado, esta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, puesto que la suspensión de la pena es una facultad que la ley bajo cierto criterio otorga al juez de juicio una vez demostrada la culpabilidad del agente, por lo tanto, procede rechazar el recurso de apelación por los motivos expuestos, ya que la pena que se le impuso al imputado Luis Rafael Pichardo Rosado, está dentro de los parámetros legales y es proporcional al bien jurídico en protección. Los motivos expuestos en este recurso de apelación son idénticos al primer recurso de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre

ambos recursos tanto el que interpusieron los abogados Geny Neftalí Lozada Núñez y Nelson Cruz, y sostenido en audiencia por el Lcdo. Carlos Manuel Castillo Plata a nombre del imputado Luis Rafael Pichardo Rosado y el que interpuso el abogado Abelardo Rosario Muñoz, a nombre del imputado Anastacio Gabino, y el fin perseguido por ambos recursos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y razones plasmados en el primer recurso, responden a lo que se solicita en el segundo recurso, puesto que ambos critican la pena y que en vez de seis años sea reducida a cinco años y sea suspendida de manera total, por lo que esta Corte ya respondió a ambos recurrentes.”

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se revela que, contrario a lo esgrimido por ambos recurrentes, la Alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por los mismos en su instancia recursiva, comprobando que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios argüidos, toda vez que para el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, la norma ha previsto una sanción de prisión de cinco (5) a veinte (20) años, siendo en este caso impuesta la pena de seis (6) años, de ahí que el fundamento para descartar que en el presente caso fueran aplicables las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, fue precisamente que uno de los requisitos para calificar para ser favorecido con esta modalidad de cumplimiento de la pena, es que la condena conlleve una sanción privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años.

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso recordar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada: “que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no³⁸”; en tal sentido la Corte *a quem*, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que los imputados no reunían los requisitos previstos por la normativa procesal penal para ser favorecidos con dicha suspensión, procedió a desestimar sus alegatos, entendiendo atinada la decisión de primer grado de rechazar la concesión de la misma, ya que la pena impuesta en el presente caso superaba el límite establecido por dicha norma.

38 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

Considerando, que sobre el extremo argüido por el recurrente Anastacio Gabino, de que la Corte *a qua* utiliza la misma respuesta para rechazar tanto su recurso como el interpuesto por Luis Rafael Pichardo; esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de apelación, que de forma análoga coincidieron en indicar, que precisamente para la imposición de la pena no fueron consideradas las conclusiones de la defensa técnica mediante la cual solicitaron 5 años de prisión y ser favorecidos con la suspensión condicional de la pena; que del examen de la decisión impugnada, se pone de relieve que ciertamente tal como lo estableció la Corte *a qua* ambos recursos ameritan la misma respuesta; que en ese sentido, dicha instancia judicial no ha incurrido en vicio alguno, toda vez que, en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes debido a la estrecha vinculación de lo invocado, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de

casación que se examinan y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarla al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anastacio Gabino y Luis Rafael Pichardo Rosado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy López López.
Abogadas:	Licdas. Johanna Bautista y Standerling Jiménez Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy López López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0029441-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, residencial La Virgen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo A-3, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4977-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2018, el Lcdo. César Augusto Veloz, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación contra el imputado Eddy López López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 8 de junio de 2018, mediante resolución núm. 580-2018-SACC-00377, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SEN-00534, en fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Edy López López del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **SEGUNDO:** Compensa las costas penales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la defensa técnica del encartado, por falta de fundamento; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 34.26 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); **QUINTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, placa núm. A219915, chasis 4T1SV21EKU030028, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eddy López López, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00166, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Edy López López, a través de su representante legal la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, en fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SS-SEN-00534, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Eddy López López, invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 24, 25, 172, 333 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.4, 69.7.8, 74.4 de la Constitución)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Eddy López López, no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas el presente recurso de casación. Que nuestro primer medio esgrimimos la violación por la inobservancia

de los criterios para la restricción del derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos conforme al artículo 40 de la Constitución y 24 del CPP. En dicho medio planteamos la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, pues el recurrente fue detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, peor el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante. Lo cierto es que el señor Eddy López López fue una persona que resultó arrestado por medio de escuchas telefónicas o interceptaciones telefónicas sin que las mismas hayan sido ordenadas por un juez, tampoco fueron incorporadas estas órdenes y posteriores transcripciones al proceso. Lo que es evidente es que estas escuchas arrojaron cuestiones que llevaron que el vehículo del mismo fuera registrado de forma minuciosa y se generara el hallazgo de sustancias controladas. Que en la especie los agentes salieron directamente detrás de este ciudadano, montaron un operativo estando en su centro de acopio por supuestas informaciones y labor de inteligencia que se había montado de manera directa en contra del mismo, pero sin embargo no se hicieron expedir nunca de una orden de interceptación de llamadas y posteriormente de una orden de arresto, las cuales ambas debieron ser emitidas por autoridad judicial con la finalidad de cumplir con el procedimiento penal establecido y así legalizar la requisita y detención del ciudadano, lo cual queda invalidado por vía de consecuencia el arresto realizado por este agente y cualquier otro acto de investigación que se deriva de esta actividad procesal defectuosa realizada por este oficial actuante conforme a la parte in fine de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 166 y 167 del Código Procesal Penal, debiendo haber sido declarada la nulidad del proceso como fue solicitado por la defensa técnica en primera instancia. Que la Corte a qua asume como jurídicamente correcto sustentar que el segundo Tribunal Colegiado obró conforme a la norma, cuando para acreditar el hecho punible acusatorio, que el señor Eddy López López, en sus declaraciones haya asumido, la responsabilidad del hecho, existiendo en la norma procesal penal el principio de no autoincriminación, cuyo sentido es esencialmente que en ocasión de violación de derechos fundamentales que conllevan la nulidad del proceso, aunque el procesado asuma el hecho, este se impone a sus declaraciones, igual ocurre cuando en el desarrollo del juicio no hay pruebas que vinculen al mismo con el hecho, y este asuma responsabilidad. El hecho de que los jueces del tribunal a

quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues ese tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales y mencionados; En el segundo motivo de nuestro motivo de apelación tratamos lo concerniente a violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en que se realizó la denuncia sobre la forma errada en que el tribunal valoró los elementos de pruebas; sobre este vicio el tribunal a-quo respondió que: (...). Como se verifica para el tribunal a-quo lo importante es la coherencia del testimonio, se hace cómplice de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, pues no realizan una valoración de los elementos de pruebas conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, no basta con que el testimonio sea coherente, se debe hacer un análisis más profundo, pues esta declaración arroja la manifiesta violación de derechos fundamentales como es la libertad y la seguridad personal, el derecho a la intimidad, así como la violación del debido proceso que no fueron tomadas en cuenta a los fines de tomar la decisión del recurso de apelación interpuesto y que fueron detalles oportunos para poder establecer que lo que procedía en el caso en cuestión era la nulidad del proceso, por fundarse el mismo en pruebas ilícitas. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de siete (7) años de privación de libertad, a partir de la constatación de la violación de derechos fundamentales y de violación de garantías del debido proceso ya tratadas en este recurso de casación. Las

vulneraciones cometidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia con acopio a la constitución y la norma procesal Penal; por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso”;

Considerando, que en el único motivo de casación esgrimido, el recurrente aduce como primer aspecto, que la Corte *a qua* al momento de valorar su recurso, no verificó de forma correcta los vicios denunciados; que le fue planteado, la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, al ser detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, pero el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante; arguye además, que el tribunal de Alzada asumió como jurídicamente correcto sustentar el hecho punible con las declaraciones del imputado asumiendo su participación, cuando en la norma procesal penal se establece el principio de no autoincriminación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte *a qua* en respuesta al primer medio de apelación sometido a su consideración, estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, al margen de lo previamente planteado por el recurrente, en el presente caso se trata de un hallazgo en flagrante delito con motivo de requisa al vehículo conducido por el imputado; que en el juicio oral, público y contradictorio, es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, ratifica lo informado en la fase de investigación de que efectivamente este llevaba en el vehículo que este conducía la sustancia controlada en cuestión (34.26 libras de cannabis sativa-marihuana) que esta información constituye fuente independiente y lícita para fundamentar la decisión, puesto que además, pese a que el imputado informa que fue utilizado y no lo hizo por necesidad, eso no le resta responsabilidad; Que además la actuación policial corresponde a un supuesto de hallazgo inevitable por parte de los agentes que ejecución el arresto, lo que también constituye otra excepción al Principio de prueba espuria; que además las declaraciones aportadas tanto por el testigo Miguel Ángel

Mateo Vargas, como por el imputado, fueron corroboradas por las actas de arresto y registro de vehículos, así como por el Certificado Químico Forense, por ende el tribunal a quo obró conforme al debido proceso cuando otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas incorporadas en los términos antes indicados, luego de pasar el filtro de la audiencia preliminar, respetando así los criterios de restricción de libertad en un supuesto de flagrante delito y de admisión de hechos, como el que nos ocupa, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* analizó de manera correcta los agravios invocados en el referido medio, al establecer en primer término, que al tratarse la especie de un hallazgo en flagrante delito con motivo de la requisita al vehículo conducido por el imputado, no se requería una orden para ejecutar el arresto, puesto que tal y como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la policía no la necesita cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible;

Considerando, que asimismo se advierte, que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido de que la escucha o interceptación telefónica se hizo sin la orden judicial correspondiente, toda vez que dicho documento no fue aportado como prueba del proceso por el órgano acusador, ni la sentencia de condena se basó en el supuesto elemento probatorio;

Considerando, que en segundo orden se verifica, que el hecho de que la Corte *a qua* haya establecido que en el juicio de fondo el imputado de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, afirmó que ciertamente llevaba las sustancias controladas ocupadas en el vehículo que conducía, de modo alguno significa que dicha Alzada haya desconocido el principio aludido;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar, que si bien en principio, las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es, que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal Dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y “asistencia de un defensor”; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese tenor, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales; (Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, PAG. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 No. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, No. 177, B.J. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, No. 177, B.J. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, No. 63, B.J. 1127.);

Considerando, que en el asunto en cuestión, tal y como estableció la Corte *a qua*, la admisión hecha por el imputado de la acusación presentada en su contra, está robustecida con las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, por las actas de arresto y de registro de vehículo flagrante, así como por el certificado químico forense. De ahí que, no se verifica violación al principio alegado, y por tanto se desestima la queja planteada en ese sentido;

Considerando, que el recurrente invoca además en su acción recursiva, que la Alzada desborda los meritos del segundo medio planteado, al obviar los aspectos que de manera puntual fueron alegados sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio; asimismo cuestiona, que al establecer la Corte *a qua* que lo importante en un testimonio es la coherencia, se hace cómplice de los jueces de primer grado, al no realizar una valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no establece de manera específica cuáles fueron los puntos que a su juicio fueron obviados, esta Alzada verifica que la Corte *a qua* respondió el medio aludido en el sentido siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) el tribunal a quo valoró la coherencia y verosimilitud del testimonio del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, que detalló cómo, cuando, donde, porque del arresto, registro, hallazgo de la sustancia controlada en el vehículo conducido por el imputado; que se constata en dicha valoración que el tribunal de sentencia no solo aquilata el carácter meridiano y coherente internamente de la declaración de este agente, sino su coherencia externa que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos

probatorios, todos aquilatados de forma individual y luego de forma armónica y conjunta, lo que satisface los parámetros de la sana crítica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria; b) que además se evidencia y así lo justificó de forma meridiana el tribunal a quo, que se trató de un hecho flagrante en el que se ocupó, tras el registro correspondiente, una cantidad considerable de sustancias controladas. Sumado a que, de la sentencia se extrae que el imputado de forma libre, voluntaria, orientada e inteligente, aunque con motivos explicativos de que lo condujo a ello, admite la posesión y ocupación de la sustancia de marras, que fuera evaluada científicamente y así establecido y valorado por el tribunal a través del correspondiente certificado químico forense; c) por lo que, con base al análisis supraindicado, se comprueba que el tribunal a quo obró conforme al debido proceso de ley y aquilatando conforme a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios sometidos a su consideración, y que inevitablemente daban al traste con el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente; d) que finalmente, los hechos etiquetados como probados en la presente sentencia, luego de satisfacer el plano valorativo e intelectual, se correlacionan a las pruebas aportadas que a su vez, sustentaron los hechos puestos a cargo del recurrente en obediencia y respeto al principio de correlación entre acusación y sentencia, por lo que este motivo y los aspectos que lo integran, debe ser rechazado por falta de fundamentos”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* estableció que en cuanto a las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, el tribunal de juicio no solo depura el carácter meridiano y coherente de su deposición, sino su coherencia externa, que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, valorados todos de manera individual, conjunta y armónica, lo que satisface los parámetros de la sana crítica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria, contrario a como alega el recurrente;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, lo que por demás, escapa al control de casación, al no poder suplantar la valoración hecha por el tribunal de sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no dejó sin respuestas los aspectos invocados en su recurso, estableciendo por demás, que en virtud de la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados, se pudo establecer la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados y por tanto sustentada la pena impuesta, la cual se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido, no verificando esta Alzada la alegada violación a derechos fundamentales en su perjuicio; por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy López López, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Franco.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Franco (a) Chave, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-SEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Yurissan Candelario, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4935-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2018, la Lcda. Belkis Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso acusación en contra de Claudio Franco (a)

Chave, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03 o Código del Menor;

b) que en fecha 7 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00129, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 249-05-2019-EPEN-00033, en fecha 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, del sector Los Guandales, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.M.G; en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines correspondientes;” (sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de agosto de 2019, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00103, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/03/2019, por la Licda. Yurissan Candelario, quien representa al imputado Claudio Franco (a) Chave, contra Sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00033, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Claudio Franco (a) Chave, al pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”; (sic);

Considerando, que el recurrente Claudio Franco fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Art. 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El análisis que realiza la Corte al momento de analizar los méritos del recurso, se realiza en frío, igual que lo hizo el tribunal de primer grado, sin detenerse a valorar los criterios enarbolados por el artículo 172 del código procesal penal dominicano, que establece el sistema de valoración integral de los medios de pruebas bajo los preceptos de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que la corte al confirmar la decisión de primer grado cometió un error al establecer como hechos probados la participación del imputado Claudio Franco. Que hay situaciones que no quedaron específicamente claras en la sentencia de primer grado, a raíz de la confirmación expedida por la tercera sala de la cámara penal de la corte apelación, continuando, arrastrando el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. En definitiva quien condena son las pruebas, en el caso la especie, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, establecen reglas clara a los fines de valoración de los elementos de pruebas, que en este caso no fueron valorados de forma integral, pues de haber sido así, el ciudadano imputado estaría descargado de toda responsabilidad penal, como era correcto. La corte de apelación se fundamenta en cada uno de los tramos de la sentencia en cuestión, en establecer que la prueba testimonial, así como la documental han sido suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, razón por la cual confirma en todas

sus partes la decisión recurrida en casación, por esa razón se establece el vicio denunciado en el presente escrito de casación”;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Claudio Franco, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: “Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico,

irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal *a quo*, confirmado y validado por la Corte;

Considerando, hecha las precisiones anteriores pasamos al examen de la sentencia recurrida en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego del examen de la decisión del tribunal de juicio, comprobó, que se tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales ofertados por el órgano acusador en sustento de su acusación, en especial el testimonio ofrecido por la víctima Rosanna Medina (madre de la menor) y la entrevista tomada en cámara Gessel a la menor (numeral 5, pág. 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte pudo establecer de igual modo, que los referidos testimonios fueron valorados conforme al método científico de la sana crítica racional y de acuerdo al principio de inmediatez del juicio de fondo, lo que le permitió a los juzgadores de primer grado, edificarse respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la probada participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido y su consecuente responsabilidad penal. Agregando la Alzada, que estas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios de pruebas documentales y periciales, razón por la cual le fue otorgado valor positivo de precisión y coherencia, en consecuencia acogidos para justificar su decisión, siendo refrendado por la Corte *a qua*, por considerar que fueron estimados sobre la base de la apreciación lógica, evidenciándose también la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal, al aplicarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (numerales 7 y 8, págs. 8 y 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que la Corte *a qua* estableció, que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, fue el resultado de la valoración lógica

y razonable de las pruebas sometidas al juicio y la generada por la máxima de la experiencia, de cuyo análisis conjunto quedó establecido más allá de toda razonable la responsabilidad penal del imputado Claudio Franco (a) Chave, al quedar probado que: *“.....fue la persona que en dos ocasiones condujo a su casa a la menor de edad S. M.G., la primera vez tuvieron relaciones sexuales y en el segundo encuentro no llegó a consumarse porque la madre de la menor S. M.G., los descubrió en ropa interior en la vivienda del imputado; hechos estos que quedaron consignados y probados en la sentencia objeto de impugnación y que esta Corte hace suya la decisión tomada por el a quo, por ser esta un producto lógico y razonable que de forma conjunta y armónica arribaron las pruebas incorporadas”*;

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Claudio Franco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSN-00103,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guebbie Santos Espino.
Abogado:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guebbie Santos Espino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135300-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 22 sector Puerto Rico, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., con domicilio social en la calle Orlando Martínez, esq. manzana núm.16, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la av. Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm.

125-2018-SEEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5265-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Lcda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Procuradora Fiscal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, contra el imputado Guebbie Santos Espino, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 49 numeral 2 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del fondo, quien dictó la sentencia penal núm. 499-17-SSEN-00017, de fecha 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Guebbie Santos Espino, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 49 numeral 2, literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de golpes y heridas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada e inobservancia de las leyes y reglamentos que causaron lesión permanente en perjuicio de Jhonatan Pérez Paulino; **SEGUNDO:** Condena al señor Guebbie Santos Espino al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Guebbie Santos Espino, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándola a las siguientes reglas: Abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas y abstenerse de portar algún arma, por un periodo de dos (2) años; **CUARTO:** Condena al ciudadano Guebbie Santo Espino, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al ciudadano Guebbie Santos Espino, en calidad de imputado, conjuntamente con la compañía Frito Ley Dominicana, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a ser distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de las señoras María Altagracia Duarte Polanco, en calidad de esposa; B) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Johan Pérez Duarte, en

calidad de hijo; C) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Jordani Pérez Duarte, en calidad de hijo. Como justa y razonable reparación por los daños materiales y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, en que resultó con lesión permanente el nombrado Jhonatan Pérez Paulino; **SEXTO:** Condena al ciudadano Guebbie Santos Espino, en calidad de imputado y la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho de los Licdos. Rey A. Fernández Liranzo, conjuntamente con el Licdo. José Adalberto Díaz Salomón por sí y por los Licdos. Héctor Iván Tejeda Rojas y José Orlando García, abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año 2017, a las nueve horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal y como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 a partir de la notificación, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma;" (Sic);

b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante María A. Duarte Polanco, el imputado Guebbie Santos Espino, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 20 de noviembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00218, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas, José Orlando García Muñoz y Rey A. Fernández Liranzo, quienes actúan a favor de la querellante María Altigracia Duarte Polanco, de fecha 6 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia penal No. 499-2017-SSEN-00017, de fecha 14 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Espacial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión

*impugnada sólo en el aspecto civil y en el uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal 5to de la sentencia impugnada. y en consecuencia, ordena al ciudadano Guebbie Santos Espino, en calidad de imputado, conjuntamente con la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a ser distribuidos de la manera siguiente: A) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señor María Altagracia Duarte Polanco y setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a cada uno de sus hijos menores de edad de nombres Johan Pérez Duarte y Jordani Pérez Duarte; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lic. Cristina M. Jiménez en fecha 26/04/2018, quienes actúan en representación del imputado Guebbie Santos Espino, Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial de Seguros S.A., en contra de la sentencia penal núm. No. 499-2017-SSEN-00017, de fecha 14 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo;" (Sic);*

Considerando, que la parte recurrente, Guebbie Santos Espino, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y la razón social Frito Lay Dominicana, S, A., invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; ausencia de motivación”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, la parte recurrente, Guebbie Santos Espino, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y la razón social Frito Lay Dominicana, S, A., alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sus tentada sobre la base de formulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones

testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las norma y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado; que lo anterior está sustentado en que no obstante contar con un solo testimonio a cargo, el tribunal a-quo se limita a vaciar in-extenso el contenido de sus declaraciones, pero sin decidir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay ni siquiera una conexión, derivación razonamiento devenido del testimonio ofrecido; que no obstante bastándose con fallar en la forma precedentemente descrita, la sentencia impugnada descartó de plano referirse a la actitud o comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, al igual que en el escenario anterior, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere; que si así lo decidiere el tribunal de alzada como parte de su decisión, se podrá apreciar el tipo de evento que generó el accidente, la conducta mesurada, colaboradora y coherente del señor Guebbie Santos Espino, así como la realidad de que este no cometió falta, negligencia, inobservancia o imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, pudiendo atribuirse el accidente ventilado a la “falta exclusiva de la víctima”, señor Jhonatan Perez Paulino, quien transitaba en plena ciudad a una velocidad que no le permitió tiempo a frenar en la intersección de las calle Santa Ana y Castillo Márquez, hecho que el tribunal de alzada obvió referirse; que sin embargo, en relación directa al primer medio de apelación antes indicado, el tribunal a quo incurre en varios vicios de incongruencias y contradicciones en sus planteamientos; que tal y como hemos establecido, la gravedad de la víctima fue causada por ausencia de casco protector, toda vez que los golpes sufridos fueron de tipo craneoencefálico severo, hecho la cual no se refiere el juez de primer grado ni tampoco los jueces de la alzada, cosa que constituye clara falta de motivos; Que por otra parte y al analizar un medio de apelación invocado por la parte querellante en su propia apelación, el tribunal de segundo grado pondera, en el párrafo 5, pág. 10 de la sentencia 125-2018-SSSEN-2018, lo siguiente: (...), que en la argumentación antes transcrita, se encuentra el culmen de los ilógicos, errados e incongruentes criterios planteados por el tribunal de segundo grado, ya que se puede observar incluso-una terrible e inexacta información, al establecer la Corte que la persona lesionada es un menor de edad, aspecto que nos lleva a la razonable incertidumbre de

que no se pueda determinar si se conduce a una clara nulidad o revocación del fallo dado en esas condiciones, que dieron paso, por añadidura, a la imposición de una reparación económica ya exagerada en primer grado y que ahora raya en lo financieramente obscuro; que a tono con esto, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta todos los elementos a mano, el tribunal de alzada aumenta la indemnización primaria y la eleva a la escandalosa suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000,00.), cantidad que por su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes; que incluso por hacerlo de la valoración de la Corte de Casación, acontece que es la Corte de Apelación impugnada plasma en sus motivaciones que los daños fueron sufridos por un menor de edad, lo cual nos hace pensar que se hacía referencia a otro expediente y no al proceso debatido en la sentencia apelada; que en ese sentido la Corte de Casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano, en el sentido de que deben ser examinados y decididos cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por ausencia de motivación o falta de estatuir”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado se advierte, que los recurrentes en casación cuestionan como primer aspecto, que la sentencia recurrida está construida y sustentada sobre la base de formulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a este tipo de casos, así como la norma y leyes presuntamente violentadas;

Considerando, que tras el examen de la sentencia de marras no se verifica que la misma solo contenga lo argüido por la parte recurrente, sino que la Corte *a quo* procedió a dar respuesta a los dos recursos interpuestos, plasmando las pretensiones de los involucrados, la transcripción de los medios invocados, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos mediante los cuales se analizaron las referidas vías recursivas;

Considerando, que la parte recurrente en casación alega, que el referido agravio se sustenta en “que el Tribunal *a quo* se limita a vaciar in extenso el contenido de las declaraciones del único testigo a cargo, sin

decidir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del accidente de que se trata”; cuestión que no se corresponde con el contenido de la sentencia que ahora se impugna, puesto que dichas manifestaciones se encuentran transcritas en la decisión de primer grado, donde contrario a lo impugnado, fue valorado dicho testimonio y tomado en cuenta a los fines de decidir en la forma que se hizo; lo que trae como consecuencia el rechazo del vicio invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la parte recurrente, es en el sentido de que la Corte *a qua* obvió referirse al igual que el tribunal de juicio, a la conducta de la víctima, la cual a su juicio iba a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo en la intercepción de la vía, y que, por demás, la gravedad de las lesiones fue causada por ausencia de un casco protector;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que ciertamente la Corte *a qua* no se refirió al señalado reclamo; sin embargo, del análisis del fallo emitido por el tribunal de juicio, se advierte que ninguna de las partes señalaron falta alguna a la víctima que obligara a este juez a ponderar dicha actuación; que además ante la ausencia de imputación de la misma, de juzgar ese comportamiento, estaría en franca violación del artículo 22 del Código Procesal Penal que establece la separación de funciones, así como el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que no obstante la precisión anterior, se verifica, que el tribunal de primer grado dio por establecido lo siguiente: *“En la especie, los hechos establecidos conforme a la valoración de las pruebas, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, han dejado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Guebbie Santos Espino, quien conducía un camión marca Daihatsu color blanco, placa núm. L000823 año 2002, chasis núm. V11613469, propiedad de la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin observancia de los reglamentos y las leyes y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo para transitar con el cuidado que en ese momento ameritaba para no impactar de forma abrupta e irracional al joven Jhonatan Pérez Paulino (lesionado), por la manera atolondrada y descuidada con el que conducía el vehículo en*

cuestión, y el manejo imprudente que exhibió dicho imputado. Por lo que este tribunal ha podido establecer su culpabilidad en este hecho, en virtud de que este accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Guebbie Santos Espino” (numeral 13, página 30 de la sentencia de primer grado);

Considerando, que de lo anterior se colige, que dicho tribunal dejó claramente establecido que la causa del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; que por demás, en el supuesto de que la víctima al momento del accidente no haya tenido casco protector, esto no influyó en la causa eficiente del siniestro, que consistió en la conducción a alta velocidad por parte del imputado al introducirse a la vía sin tomar la debida precaución, lo que trajo como consecuencia, que impactara al agraviado, provocándole las lesiones físicas que constan en el certificado médico instrumentado al efecto; por lo que procede rechazar dicho alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que un segundo reclamo del único medio que se examina, los recurrentes invocan, que la Corte *a qua* al analizar el recurso de la parte querellante refiere una información diferente al caso que nos ocupa, al señalar que la víctima es un menor de edad; y que sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta todos los elementos a mano, aumenta la indemnización impuesta a la suma escandalosa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), la cual resulta de imposible cumplimiento;

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse al punto cuestionado, puntualizó lo siguiente:

“La Corte, en la armonización y ponderación del motivo esgrimido por la parte querellante y actora civil señora María Altagracia Duarte Polanco, quien representa a los menores Yordani Pérez Duarte y Johan Pérez Duarte, relativo a la alegada falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada, se presta especial atención a lo señalado en la página 28, párrafo 7mo de la sentencia impugnada, donde se extrae que conforme a las declaraciones del testigo Napoleón García Moya, el accidente se produjo en la calle Castillo esquina Santa Ana, donde el vehículo que conducía el imputado Guebbie Santos Espino impactó la motocicleta que conducía el joven Jhonatan Pérez Paulino y que el motorista venía en preferencia por la calle Castillo y el conductor del camión transitaba por la calle Santa Ana esquina Castillo, tomando la vía principal que es la calle Castillo e

impacta al motorista. Así las cosas, se demuestra que el imputado tuvo una participación activa en la presente colisión al adentrarse desde la calle Santa Ana hacia la calle Castillo, que es la de preferencia, inobservando las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y poniendo en peligro de esta manera la vida de los demás y al establecer este tribunal de segunda instancia que ciertamente tal como alude la parte querellante, la indemnización acordada en este caso asciende a un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Altagracia Duarte Polanco, en calidad de esposa, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Johan Pérez Duarte, en calidad de hijo, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yordani Pérez Duarte, en calidad de hijo no está suficientemente motivada conforme a la culpabilidad que ha tenido el imputado en ocasionar la colisión en la cual resultó el menor Jhonatan Pérez Paulino, politraumatizado y con fractura de ambos fémur, según certificado médico legal expedido en fecha 22/7/2016 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo que lo ha mantenido en estado vegetativo persistente, de ahí que lleva razón la recurrente señora María Altagracia Duarte Polanco, y se acoge el medio invocado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que contrario a lo argüido por los recurrentes, lo señalado por la Corte a qua de que la víctima en el presente proceso, señor Jhonatan Pérez Paulino es un menor, se trata sin lugar a dudas de un error material de transcripción (al parecer se deslizó la palabra menor), puesto que las demás fijaciones se corresponden con el caso que nos ocupa, tales como el nombre de las víctimas, tanto directa como indirectas, las incidencias del accidente de que se trata, así como el tipo de lesión sufrida por el agraviado como consecuencia del mismo; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que en otro orden se precisa, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no

puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, a juicio de esta Alzada y contrario a lo reclamado por los impugnantes, el monto indemnizatorio acordado por la Corte *a qua*, de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora María Altagracia Pérez Duarte; y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de cada uno de los hijos menores de edad, de nombres Johan Pérez Duarte y Jordani Pérez Duarte, como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente causado por el hoy imputado Guebbie Santos Espino; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es excesiva ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y la correcta apreciación de los daños causados por su acción;

Considerando, que lo anterior se justifica en el hecho de que, conforme al certificado médico legal de fecha 22 de julio de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la víctima Jhonatan Pérez Paulino, y aportado como prueba del proceso, establece como diagnóstico final, el siguiente: *“al examen físico presenta estado vegetativo persistente, por presentar cuadriplejia global, secundaria trauma cráneo encefálico severo, con una incapacidad permanente”*; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes en el sentido de lo alegado; y por tanto se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede

condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guebvie Santos Espino, en calidad de imputado, Frito Lay Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simón Benuá.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Benuá (a) Kelly, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 024-0019140-5, domiciliado y residente en el sector de La Bastida, cerca del colmado Momón, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5935-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de julio de 2017, el representante del Ministerio Público ante el Distrito Judicial de Samaná, depositó acusación contra el imputado Simón Benuá, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley

136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 19 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante resolución núm. 604-SRES-2017-00091, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó la sentencia penal núm. 541-01-2018-SEN-00019, en fecha 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Simón Benuá (a) Kelly, culpable de haber violado las disposiciones del art. 330 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, letras b y c de la Ley 136-03, Código para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de Samaná; SEGUNDO: Se mantiene la medida de coerción que pesa contra el imputado Simón Benua (a) Kelly, consistente mediante No. 158/2017, de revisión de medida de coerción de fecha 29/11/2017, la cual se le impuso la establecida en el artículo 226 numeral 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, la primera consistente en el pago de una garantía económica de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos en efectivo, para ser depositados en el Banco Agrícola de Samaná, la prohibición de salir del país sin previa autorización del ministerio público a cargo de la investigación por espacio de seis (6) meses; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; CUARTO: La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de dicha fecha tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;” (Sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 13 de febrero de 2019,

dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SEN-00018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez y sostenido en la celebración de la audiencia por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores públicos, en representación del imputado Simón Benuá (a) Kelly, en contra de la sentencia penal No. 541-01-2018-SEN-00019, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia núm. 541-01-2018-SEN-00019, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Manda que la secretaria notifique un copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015;” (Sic);

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado Simón Benuá, contra la sentencia que lo condena a cumplir 5 años de prisión por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican la agresión sexual en contra de una menor de edad, quedando confirmada la decisión recurrida, incurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no tener una correcta valoración de las pruebas

producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte cometen el mismo error de valoración que cometieron los jueces de primer grado, debido a que, en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la Corte, que el imputado fue condenado con pruebas contradictorias por agresión sexual en contra de una menor de edad, quedando confirmada la decisión recurrida, ocurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio; lo jueces de la corte, lo que hacen es tomar como base lo relatado por el tribunal de primer grado y lo asumen como hechos probados en virtud de que a decir de ellos, las pruebas producidas en el juicio no dejan dudas de que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a la menor de edad; si los jueces hubiesen hecho una valoración individual, conjunta y armónica de forma correcta de todas las pruebas producidas en el juicio, tenían que llegar a la conclusión de que en este proceso existen dudas en cuanto a la supuesta agresión sexual de que fue objeto la menor, y basados en las mismas pruebas debatidas en el juicio, porque como hemos reiterado en varias ocasiones porque esta menor acusa con tanta vehemencia a quien solo supuestamente agredió sexualmente y encubre a quien la violó, eso no es lógico y no podía pasar por alto; En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24, por falta de motivación de la sentencia. “Los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados, lo que se evidencia en la sentencia recurrida, porque los jueces solo se limitan a emitir su decisión en base a la valoración que hicieron los jueces de primer grado. Al verificar la sentencia recurrida, se aprecia que los juzgadores de la Corte no hacen una motivación suficiente, los jueces de la Corte solo plasman los aspectos que le interesan obviando referirse al hecho de que la menor fue violada por otra persona que no fue el imputado, además los jueces de la Corte establecen que las pruebas documentales son suficientes para condenar al imputado, pero ellos no hacen una valoración propia de esas pruebas sino que se afianzan en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, ya que, si los juzgadores de la Corte hubiesen hecho su propia valoración de las pruebas hubiesen tomado en cuenta el hecho de que la menor fue violada por otra persona que no fue el imputado, lo que resulta dudoso, que la menor calle el nombre de la persona que la violó siendo un hecho

muy grave y acuse al imputado que supuestamente la agredió sexualmente, como explicamos más arriba en el vicio que antecede; los jueces de la corte, estaban en la obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, pero solo se afianzaron en las motivaciones que hicieron los jueces de primer grado, incurriendo con esto en falta de motivación de su decisión; con lo anterior se evidencia que la sentencia hoy impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente y debe ser anulada”;

Considerando, que tras el estudio de la decisión recurrida se evidencia que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* fundó de manera suficiente el fallo adoptado, respondiendo al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado sobre la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria, haciendo constar lo siguiente:

“...estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el recurrente no tiene razón pues, en la decisión recurrida se aprecia que hubo una presentación de los distintos elementos probatorios que fueron utilizados para la realización del juicio es así como se puede observar que a partir de la página número diez y siete (17) de la sentencia recurrida hasta la número veinte (20), tales pruebas a saber: 1- Una (1) denuncia de fecha 27/04/2017, interpuesta por la señora Ana Patricia Florentino Guillandaux; 2- Una (1) orden de arresto, auto jurisdiccional núm. 422/2017... expedida por la magistrada Amarilis Grullón Reynoso... en contra del nombrado Kely...; 3- Un (1) certificado médico...en el cual se registra el análisis practicado a la menor I. M...; 4- Un (1) certificado de nacimiento...de la menor 1. M; 5-Un (1) informe de fecha 28-04-2017...; Pruebas testimoniales: Ana Patricia Florentino G y Nidia Ysabel Alvarado Almeida y Prueba ilustrativa, un DVD, contentivo de la entrevista realizada por la psicóloga Marielis Salomón a la menor de edad de iniciales 1. M; el tribunal de primera instancia hace un análisis individual de cada una de las pruebas enunciadas anteriormente así como en su conjunto para finalmente alcanzar una decisión condenatoria y es así como en la página número veinte en su ordinal trece 13), reflexionó lo siguiente: Analizadas las pruebas periciales y documentales en la acusación y contraponiéndolas con las pruebas testimoniales, para establecer los hechos imputados en contra del procesado y su participación en los mismos: Es un hecho

cierto y probado que la víctima, la menor de edad de iniciales I.M., fue al colmado del señor Kelly y este aprovechó que estaba solo, cerró las puertas del colmado y le puso las manos en la vulva a dicha menor de edad y le dijo que no le dijera a nadie lo que había pasado, evidenciado esto con el testimonio de la menor de edad de iniciales I. M. Es un hecho cierto y probado, que el señor Kelly, agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales I. M. poniéndole las manos en su parte íntima, evidenciado esto con las declaraciones de la menor de edad, de su madre, la directora y orientadora de la escuela de dicha menor de edad, testigos a cargo en este proceso, quienes han identificado a Simón Benuá (a) Kelly, como la persona responsable del hecho. Es pertinente establecer que las declaraciones de la menor de edad y de los demás testigos no corroboran lo establecido en el certificado médico legal, a nombre de dicha menor de edad, en el cual se establece que ésta presenta himen desflorado antiguo, en virtud de que de acuerdo a las declaraciones de la menor edad, ésta no establece en ningún momento que el imputado la hubiera penetrado, con ninguna parte de su cuerpo, solo dice que le puso la mano en la vulva, y ninguna de las demás pruebas testimoniales y documentales, vinculan al imputado con la desfloración que presenta la niña; con esto no decimos que no exista la desfloración establecida en el certificado médico legal, pero no se ha podido demostrar que haya sido el imputado el causante, ya que las demás pruebas no demuestran que éste haya cometido una violación sexual, pues para que exista violación es necesario que haya existido una penetración y el hecho de que la niña esté desflorada si no existen otras pruebas que vinculen al imputado, no se le puede atribuir este hecho. Lo que sí ha quedado evidenciado y demostrado al tribunal y no existe ninguna duda razonable, es que el justiciable Simón Benuá (a) Kelly, es autor de cometer agresión sexual en contra de la menor de edad de iniciales I. M.”;

Considerando, que por lo expuesto en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* pudo apreciar, que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas al imputado, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena;

Considerando, que además se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no obvió referirse al reclamo de que la menor fue violada por otra persona, pues hizo suyo el razonamiento establecido por el tribunal de juicio en el sentido de que: *“Es pertinente establecer que las declaraciones de la menor de edad y de los demás testigos no corroboran lo establecido en el certificado médico legal, a nombre de dicha menor de edad, en el cual se establece que ésta presenta himen desflorado antiguo, en virtud de que de acuerdo a las declaraciones de la menor de edad, ésta no establece en ningún momento que el imputado la hubiera penetrado, con ninguna parte de su cuerpo, solo dice que le puso la mano en la vulva, y ninguna de las demás pruebas testimoniales y documentales, vinculan al imputado con la desfloración que presenta la niña; con esto no decimos que no exista la desfloración establecida en el certificado médico legal, pero no se ha podido demostrar que haya sido el imputado el causante, ya que las demás pruebas no demuestran que éste haya cometido una violación sexual, pues para que exista violación es necesario que haya existido una penetración y el hecho de que la niña esté desflorada si no existen otras pruebas que vinculen al imputado, no se le puede atribuir este hecho;”* razón por la cual, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos, reteniendo los tipos penales de agresión sexual, y abuso psicológico y sexual, lo cual fue confirmado por la Alzada;

Considerando, que el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino, que verifique si real y efectivamente fueron valoradas las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como

sucede en el caso de la especie, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* debieron valorar de manera individual y conjunta las pruebas del proceso, en virtud de que esa no es su función;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el criterio expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente; lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas como pretende el recurrente en el medio que se analiza;

Considerando, que así las cosas, los jueces de Corte realizan un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violan el principio de inmediatez, pudiendo evaluar sólo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea; razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Simón Benuá, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alan Ramírez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Saul Reyes y Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador cédula de identidad y electoral núm. 224-0025481-3, con domicilio en la calle Circunvalación Este, edificio núm. 53, apto. 261, centro ciudad, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua, dominicana mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Atlántica, con domicilio social en la ave. Roberto Pastoriza, núm. 315, local E, plaza Uris, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 0294-2019-SPEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Saul Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2690-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, provincia Azua de Compostela, Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alan Ramírez Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50, literal a, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Las Yayas, provincia Azua de Compostela, acogió de manera total la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 008/2017 del 28 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas, provincia Azua de Compostela, el cual dictó sentencia núm. 2018-00011, el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Alan Ramírez Sánchez, de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 a, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio, de Amarilis Rosso, Rhina Sención Félix, Silvestre Ortiz y Ángel Matos; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a Alan Ramírez Sánchez, a tres (3), años de prisión suspensiva y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00), Pesos en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al imputado Alan Ramírez Sánchez, de forma solidaria con la señora Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua, (como 3ro civilmente responsable), al pago de los siguientes montos indemnizatorios: Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de Amarilis Rosso, por los daños físicos y morales recibidos; Quinientos Mil (RD\$500,000.00), Pesos, a favor de Rhina Sención, por los daños físicos y morales recibidos; Noventa y Un Mil (RD\$91,000.00) Pesos, a favor de Félix Ortiz, por los daños materiales ocasionados a la camioneta, conforme a la factura presentada al efecto; Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de Ángel Matos; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros “Seguros Atlántica, S. A.”, (sic);

d) que no conforme con la indicada decisión, los recurrentes Alan Ramírez Sánchez, Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua y Seguros Atlántica, S.A. y el hoy recurrido Nardo Rosso, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00030, objeto del presente recurso de casación, el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Milva Joselin Melo Ciprián, abogada actuando en nombre y representación de los señores querellantes: Nardo Rosso Patricio (hijo del difunto Germán Rosso), Rhina Sención, Amarilis Rosso, Félix Silvio Ortiz y Ángel Matos, contra la sentencia núm. 2018-00011, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta Alzada dispone la modificación parcial del inciso tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelanté la misma se lea: ‘Tercero: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena al imputado Alan Ramírez Sánchez, de forma solidaria con la señora Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua, (como 3ro civilmente responsable), al pago de los siguientes montos indemnizatorios: 1. Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de Amarilis Rosso, por los daños físicos y morales recibidos. 2. Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de Rhina Sención, por los daños físicos y morales recibidos. 3. Doscientos Noventa y Un Mil (RD\$291.000.00) Pesos, a favor de Félix Ortiz, por los daños morales recibidos personalmente en su calidad de víctima y por los daños materiales ocasionados a la camioneta de su propiedad, conforme a la factura presentada al efecto. 4. Quinientos Mil (RD\$500,000.00), Pesos, a favor de Ángel Matos’; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Alan Ramírez Sánchez López, Teodocia Ironelis

Sánchez Paniagua, tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Atlántica, contra la sentencia núm. 2018-00011 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; CUARTO: En consecuencia, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Exime a los querellantes recurrentes del pago de las costas procesales, ante esta instancia por haber prosperado su recurso y condena al imputado Alan Ramírez Sánchez por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal), ya que, no se demostró al imputado, la comisión de un delito desde el punto de vista de la teoría general, incorrecta valoración de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Indemnización exorbitante y no justificada con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y la falta de motivos; **Tercer Motivo:** Violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al condenar a la compañía aseguradora, directamente a los daños y perjuicios, ocasionados a un tercero";

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: Que la Corte a qua no entendió que era preciso destruir, en detrimento del imputado, el principio constitucional de inocencia del cual estaba revestido, así como todas las posibles eximentes y que, su comportamiento, descuido o falta de cuidado le pudiera ser reprochado, situación que no se demostró del estudio de la sentencia de primer grado y que posteriormente fue ratificado por la Corte. Segundo Medio: Que el Juez a quo condenó a Alan Ramírez Sánchez y Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Uno (aumentado por la Corte a qua

a 1, 791,000.00), distribuidos entre las supuestas víctimas, sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció. Que los querellantes y actores civil no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal a quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son: la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina la compañía suscritora de una póliza de seguro. Tercer Medio: Que la Corte mal interpretó el mismo en el sentido de que, lo que se le estableció a la Corte en sentido simplificado es que, al declarar la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora después de haber condenados a las costas, éste también serían arrastradas conjuntamente con la oponibilidad, situación que es violatoria a la Ley 146-02, en su artículo 133”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio de casación, que al ser estudiada la decisión de juicio y la hoy impugnada dictada por la Corte *a qua*, no se puede comprobar cuales fueron las causas que permitieron destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido; asimismo señala, que se realizó una incorrecta valoración probatoria y que ello se traduce a una falta de motivación;

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada se pone de manifiesto que las razones que le permitieron a la Corte *a qua* confirmar la decisión del tribunal de primer grado, fueron los argumentos jurídicos que esa instancia de juicio adoptó tras realizar una valoración armónica y justa de los medios probatorios puesto a su consideración, de los cuales, pudo inferir y posteriormente fijar como hecho cierto, que el hoy recurrente Alan Ramírez Sánchez comprometió su responsabilidad penal, ya que al momento de conducir el vehículo en que se desplazaba de manera temeraria, imprudente y a alta velocidad, causó el accidente de tránsito donde las víctimas sufrieron heridas considerables;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, los órganos jurisdiccionales que nos anteceden, explican en sus sentencias las causas y las razones que sirvieron de soporte jurídico al razonamiento adoptado; de manera pues, que no llevan razón los recurrentes al endilgar falta de

motivación, toda vez que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denunciaron los recurrentes, contiene suficientes motivos y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que los recurrentes, en su segundo medio de impugnación, dirigen su crítica al quantum indemnizatorio, al referir que el monto es exorbitante y que no fue justificado con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la sentencia recurrida explica las razones jurídicamente válidas e idóneas que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y probadas por la instancia que le antecede, al señalar que: *“(...) al analizar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 12 al 15 de la parte considerativa, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes, la mayoría de estos son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron someramente valorados, comprobando la corte que el tiempo dispuesto para la curación de los daños recibidos por dichas víctimas oscilan entre los diez y veinticinco días, salvo complicaciones (...) que si bien es cierto, la juzgadora a quo no hace una transcripción literal de dichos certificados médicos, indicando la juzgadora en el señalado párrafo, solamente el tiempo de curación para las lesiones de las víctimas, no es menos cierto que dichos certificados son parte del legajo procesal aportado, que estuvo a disposición de las partes y que esta corte pudo contactar, para confirmar lo señalado por esta. Que conforme se lee en la sentencia recurrida, dichas pruebas periciales fueron consideradas para la disposición de la Justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes y ponderado entre ambas posiciones (a de los querellantes y la de los representantes de los demandados), para entre*

ambos determinar un monto prudente, entre el daño y las consecuencias de estos”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que el monto fijado se ajusta a los parámetros legales, deviene en proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito, al observar esta Alzada que el aumento de la Corte *a qua* radicó en otorgarle RD\$200,000.00 más al señor Félix Ortiz por los daños físicos que le causó el imputado producto del accidente en cuestión y confirmó los demás montos aplicados por el Juzgado a quo, por estimarlos justos y conformes con la prueba pericial de cada certificado médico; por lo que se desestima dicho medio;

Considerando, que para finalizar sus reclamos, los recurrentes en su tercer medio de casación sostienen que la Corte *a qua* mal interpretó el argumento, de que el tribunal de juicio violó las disposiciones contenidas en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, pues al declarar la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora después de haber condenados a las costas, éste también serían arrastradas conjuntamente con la oponibilidad;

Considerando, que lo señalado por los recurrentes, es el mismo alegato planteado ante la Corte *a qua*, la cual sostuvo que:

“la oponibilidad que se ordena a las aseguradoras que han sido puesta en causa y que se demuestra que tenían vigentes sus pólizas al momento del accidente, a favor de quien haya resultado responsable de este, tendrán el deber de resarcir el daño hasta el monto de lo contratado con estos en sus pólizas de seguros, no teniendo que ser establecida en las decisiones esta aclaración, ya que es una disposición legalmente establecida en la señalada ley. (...) que la Jueza a-quo en ningún momento refiere que la oponibilidad realizada en contra de la compañía de seguros, abarque todo el monto de la indemnización y costas a favor de los reclamantes, como han señalado los recurrentes”;

Considerando, que correctamente se explica cual es el alcance del monto fijado al momento de declararlo oponible a la aseguradora, en este caso, Seguros Atlántica, S.A., de conformidad con la disposición legal que así lo exige, que no llevan razón los recurrentes en su queja, toda vez que lo razonado por la Corte *a qua* no es una mala interpretación de lo ante ella planteado, sino más bien una oportuna respuesta con razones

jurídicamente válidas, a la errónea inferencia que dichos reclamante pudieron apreciar al instante del tribunal de juicio fallar que se declara oponible la sentencia adoptada a la compañía de seguros; que esta última parte, tal cual refiere la alzada, sólo arrastra lo contratado por la póliza de seguro, sin extenderse más allá de la obligación asumida; en ese sentido, no se evidencia que la aseguradora haya sido condenada de manera directa al pago de las indemnizaciones o de las costas, por lo que no se advierte la vulneración al artículo 133 de la Ley 146-02, como aducen los recurrentes; por tanto, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, se condena a Alan Ramírez Sánchez y Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alan Ramírez Sánchez, Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua y Seguros Atlántica, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Alan Ramírez Sánchez y Teodocia Ironelis Sánchez Paniagua al pago de las costas generadas del proceso; con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Atlántica, S. A.;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vicente Ángeles Pérez.
Abogados:	Licdos. Edwin Manuel Ureña Domínguez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Ángeles Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034218-3, domiciliado y residente en el distrito municipal Juan López, núm. 24, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y La Colonial de Seguros S. A., con domicilio en la calle del Sol, esquina César Tolentino, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Edwin Manuel Ureña Domínguez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Vicente Ángeles Pérez y La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Vicente Ángeles Pérez y La Colonial de Seguros S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3055-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de marzo de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Vicente Ángeles Pérez, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 61, 65 párrafo I y 70 literales a y b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Espaillat, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00008 del 20 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 175-2018-SS-SENT-00021, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Vicente Ángeles Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 61, 65 párrafo I y 70 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Marcos Antonio Estrella López; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, pena que es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar servicio o trabajo comunitario en el cuerpo de bombero más cercano a su domicilio por espacio de ochenta (80) horas; c) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESSET); advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al imputado Vicente Ángeles Pérez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor el Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha

por el señor Marcos Antonio Estrella López, en contra de Vicente Ángeles Pérez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora “La Colonial de Seguros, S.A.”, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al justiciable Vicente Ángeles Pérez, responsable civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), en beneficio del señor Marcos Amonio Estrella López, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al señor Vicente Ángeles Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Estarlin Arias, y las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social “La Colonial de Seguros, S.A.”, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrencia del accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente sentencia el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día jueves diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Vicente Ángeles Pérez, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., y el querrelante Marco Antonio Estrella López, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSen-00315, objeto del presente recurso de casación, el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Vicente Ángeles Pérez, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo, por el actor civil Marcos Antonio J. Estrella López, representado por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, en contra de la sentencia número 175-2018-SSen-00021 de fecha 12/04/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial

de Tránsito, del Distrito Judicial de Esipaillat, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Vicente Ángeles Pérez, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Vicente Ángeles Pérez y La Colonial de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La condena que intervino en perjuicio del imputado y que fue confirmada por la Corte de referencia, se impuso en base a premisas falsas, lo que esperamos que este tribunal de casación regularice, no se probó que quien conducía el vehículo lo hiciera de manera temeraria, pues no se derivó de ningún elemento probatorio ofertado; la acusación presentada por el Ministerio Público no pudo ser probada, le correspondía a esta parte acusadora, de manera fehaciente, acreditar los hechos tal como los presentó en su acusación y no lo hizo, no pudo destruirse la presunción de inocencia que beneficiaba a nuestro representado, la cual en ningún momento pudo ser descartada, por no habersele demostrado en la acusación ni en el juicio de fondo de haber sido responsable de provocar la causa generadora del accidente de que se trata, más bien este ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima quien conducía a una velocidad inadecuada y no pudo maniobrar su vehículo. Los jueces a qua no ponderaron que el a quo partió del hecho de que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión del imputado, falta que no sabemos de cual elemento probatorio acreditó, toda vez que de las declaraciones del

único testigo a cargo no se colegía que haya sido así, en base a las serias y graves contradicciones en las que incurrió no se determinaba absolutamente nada, operaba la absolución del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la ley 241 y en consecuencia falta alguna que le vinculara con la ocurrencia del accidente, en ese tenor no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, los jueces se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos en la sentencia, tal como se verifica en el párrafo 6 y siguientes, de haber ponderado en su justa dimensión la decisión hubiese sido otra, cuestiones que fueron pasadas por alto por los jueces a-qua, ciertamente no se contó con una versión acabada, probada de los hechos de modo que los jueces de la Corte a qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a-quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. Los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie y no lo hicieron se limitaron a decir que era un argumento falaz de nuestra parte, rechazándolo sin más explicación, incurriendo en el mismo vicio que con el medio anterior; debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a título de indemnización a favor de Marcos Antonio Estrella López resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Estas valoraciones poseen certeza, pues al repasar las declaraciones de la víctima y responder sobre quien causó el accidente se puede encontrar que dijo: yo iba subiendo y él parece que perdió el control y me impactó del mismo lado mío o sea, que al ubicar como y quien causó el accidente, deja claramente establecido que fue el imputado. Del mismo modo lo hace el testigo Roselio Antonio González Camacho, que expresó, sobre si vio el accidente o no, dijo:yo iba por ahí en ese momento transitando en la calle de Las Caobas, yo iba como a 20 o 25 metros atrás y alcanzo a ver lo que sucedió con la guagua y el muchacho del motor, Al delimitar como ocurrió el accidente y quien lo causó, lo hizo expresándose así: la camioneta iba bajando y el motor iba sucediendo (quiso decir subiendo), la camioneta se salió de su carril e impactó al joven, el joven estaba votando sangre de la cabeza y con un pie desbaratado. Sin embargo, el testigo Antonio Manuel Jiménez Díaz, presentado por la defensa al determinar si vio o no el accidente dijo: un accidente de tránsito, en la entrada de Niño Pérez, un poco más delante de mi casa, no pude verlo desde un inicio, fue de un pronto, También expresó: me devolví a ver qué había pasado después de haber escuchado el impacto, se puede ver un vehículo desde su pendiente es una carretera clara, el suceso fue en la falda de la cuesta, comenzando a subir”. Estas afirmaciones dejan claramente establecido que este testigo no vio cuando ocurrió el impacto y que fue retirado de su lugar, por lo que no aporta nada a la certeza del caso. De modo que los reclamos de los aquí recurrentes no encuentran sustento, pues los testigos de la acusación ubican al imputado como el causante del accidente y lo acoge el juez al exponer los motivos en su sentencia. Mientras el testigo presentado por la defensa no tiene novedad que pueda afectar las declaraciones de los testimonios que sirven de sostén al caso y por ello a la vista de un juicio racional son los que deben servir de fundamento a la sentencia condenatoria, tal como la emite el juez de primer grado. Respecto al tercer medio, en que se reclama la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, queda claro, que luego que el juez de primer grado determina quién es el causante de los daños, como en el caso se determina que fue el imputado, pues esa es la fundamentación que se extrae de las pruebas aportadas, entonces, solo habría la necesidad de motivar una falta de la víctima si

esta tiene existencia en el caso. Pero a partir de las pruebas presentadas, del análisis que realiza el juez de juicio para llegar a su conclusión y, la propia conclusión a que llega, se puede encontrar a juicio de la Corte, que se ajusta a los criterios de sana crítica, debido a que emite motivos fundados en la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencias; que en el caso se deriva un buen ejercicio del juez para emitir los motivos en que funda su decisión. (...) que las pruebas del caso y de la disposición de indemnización civil se han realizado de forma adecuada, pues aunque el Certificado médico expone un conjunto de acciones quirúrgicas en la persona de la víctima, no se anexan listas de gastos que expliquen la necesidad de mayor indemnización y en el aspecto civil debe atenderse a la prueba necesaria para disponer sanciones y en el caso solo se cuenta con la apreciación del juez para disponer la misma, pues al no aportar en sus pruebas el listado de gastos que ha asumido para su recuperación, se entiende que lo ha realizado en el sistema de atención público, lo cual determina que solo debe ser indemnizado por las lesiones que ha sufrido y si se calcula el máximo de las incapacidades propuestas en 12 meses, son 365 días y si esos 365 días los calculamos al pago de un obrero o chiripero, a un monto de 700 pesos por día, tendríamos la suma de RD\$255,500.00 pesos, para cubrir la incapacidad laboral de la víctima. Pero tendríamos además, más de RD\$440,000 pesos, para cubrir los daños morales, materiales y emergentes, lo cual hace de la indemnización un monto proporcional a las lesiones y daños materiales y morales sufridos. De modo que en relación al valor probatorio que emite el juzgador de grado al caso, esta corte estima que se ajusta a la proporcionalidad y en el monto de la indemnización se ajusta a la racionalidad”;

Considerando, que los recurrentes en el único medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de juicio inobservando que se condenó en base a una premisa falsa, ya que no se probó que quien conducía el vehículo lo hiciera de manera temeraria, sino que la falta es exclusiva de la víctima al conducir a una velocidad inadecuada;

Considerando, que los argumentos que integran la decisión del tribunal de juicio, parten de validar con sustento jurídico el hecho por el que al hoy recurrente Vicente Ángeles Pérez se le acusa de manejar sin observar las previsiones legales dispuesta por la ley de tránsito y como consecuencia de ello, provocar que el ciudadano Marcos A. Estrella López sufriera

heridas considerables; que esta situación fue confirmada por el tribunal de Alzada, al estimar esa instancia que en sede de juicio se ofrecieron pruebas suficientes para fijar los hechos juzgados;

Considerando, que puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no sólo fueron valoradas las pruebas ofertadas por el órgano acusador, sino también las presentadas por los recurrentes, de lo cual se comprobó con certeza jurídica que el procesado Vicente Ángeles Pérez comprometió su responsabilidad penal; más aún, ha de comprobarse que las declaraciones del ciudadano Marcos A. Estrella López, en calidad de víctima y testigo del proceso fueron corroboradas por las declaraciones del ciudadano Roselio Antonio González, quienes describieron las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del recurrente Vicente Ángeles Pérez en el ilícito que le fue endilgado, ya que este se salió de su carril e impactó la motocicleta donde transitaba la víctima;

Considerando, que por otra parte los recurrentes dentro del medio propuesto en su recurso de casación alegan, que la falta es exclusiva de la víctima, al conducir a una velocidad inadecuada, sin embargo tales aseveraciones quedaron desmeritadas ante las instancias que nos anteceden toda vez que las pruebas sometidas al contradictorios pudieron dar al traste con determinar sin lugar a dudas, que la falta que contribuyó al accidente de tránsito, se debió exclusivamente al recurrente Vicente Ángeles Pérez al impactar la motocicleta conducida por la víctima Marcos A. Estrella López provocando que éste cayera al suelo y sufriera las heridas descritas en el certificado médico legal, aportado como prueba documental;

Considerando, que en torno al alegato de que la indemnización es excesiva, cabe señalar que esta se impuso de conformidad con las heridas sufridas por la víctima, quien a su vez aportó sustento probatorio que permitieron al juzgador hacer la apreciación de lugar y consecuentemente, condenar al pago del monto indemnizatorio en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado Vicente Ángeles Pérez, de lo que se infiere, que el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) fijado, se ajusta a los

parámetros legales, por ser proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito;

Considerando, que la sentencia de Alzada cumple con una fundamentación jurídica adecuada, que justifica plenamente el fallo adoptado, lo cual permite entender que los reclamos propuestos por los recurrentes carecen de asidero jurídico y, por consiguiente, procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente Vicente Ángeles Pérez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y retener la oponibilidad a la entidad aseguradora;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Ángeles Pérez y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Vicente Ángeles Pérez al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la razón social La Colonial de Seguros, S. A.;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Cedano de los Santos.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Cedano de los Santos, dominicano, mayor de edad, en unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720056-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 19, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; Bienvenido de la Cruz Asencio, dominicano, mayor de edad, en unión libre, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0036241-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, Los Cantines, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros

Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Daniel Cedano de los Santos, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720056-0, con domicilio en calle primera, núm. 19, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo;

Oído al recurrente Bienvenido de la Cruz Asencio, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0036241, con domicilio en calle Primera, núm. 27, Los Cantines, provincia San Cristóbal;

Oído al recurrido Isaías Arias Valdez, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0002-0097606-6, con domicilio en calle Profesor Juan Bosch, núm. 20, Canastica, provincia San Cristóbal;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones en representación de Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio y Seguros Pepín, S.A., recurrentes;

Oído al Lcdo. Rafael Ovidio Marte Báez, por sí y por el Lcdo. Aníbal de León de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Isaías Arias Valdez, en calidad de víctima y parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio y

Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3133-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de septiembre de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daniel Cedano de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de San Cristóbal, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0313-2018-SRES-00033 del 7 de agosto de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00034, el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable por su hecho personal al nombrado Daniel Cedano de los Santos, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del ciudadano Isaías Arias Valdez; en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (2) años, suspendidos, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Isaías Arias Valdez, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Daniel Cedano de los Santos, en calidad de imputado, y al señor Bienvenido de la Cruz Asencio, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de manera conjunta por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Isaías Arias Valdez; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Se condena al señor Daniel Cedano de los Santos y al señor Bienvenido de la Cruz Asencio, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Aníbal de León de los Santos, abogado del actor civil, que afirma haberlas avanzado en totalidad, (sic)“;

c) que no conforme con la indicada decisión, los recurrentes Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00020, objeto del presente recurso de casación, el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00034, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Proceso Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes, (sic);”

Considerando, que la parte recurrente Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, carecen de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recurso que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido el tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo; 2.-) Omisión de estatuir- no ponderaron de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que la querrela con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes; 3.-) Illogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó

evidenciada que el motor no tenía luces ni delanteras ni traseras (nadie está obligado a lo imposible). El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia, sin seguro y sin casco protector, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador. Illogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar del poder soberano del juez, aplica una sanción pecunia por encima de toda lógica jurídica, ya que le establece una suma de RD\$ 1,700,000.00, lo que sin duda alguna es un monto exagerado y desproporcional”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que al estudiar la sentencia recurrida esta sala puede extraer contrario a lo que señala la parte recurrente que la juzgadora sí establece en la decisión recurrida cual fue la falta del imputado, cuando señala que la causa generadora del accidente lo fue el manejo imprudente del señor Daniel Cedano de los Santos, al momento de transitar por la carretera Sánchez próximo al Cruce de Los Cantines, al no tomar las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rige la materia; y que de acuerdo con el testigo que depuso en audiencia dicho imputado conducía una Jeepeta de color azul y se metió impactando a las personas que se trasladaban en un motor. En cuanto a la falta de la víctima que esgrime el recurrente, se puede observar que se alega como una falta el hecho de la víctima no tener licencia y seguro, situaciones estas que no pueden ser vistas como causa generadora del accidente, ya que el hecho de la víctima no contar con dichos documentos no incide para que el momento del accidente para que este sucediera. Sobre la contradicción del testigo que alega el recurrente, esta sala no advierte tales contradicciones, ya que no se puede alegar la existencia de la misma sobre la base de que el testigo no vio el conductor del vehículo que provocó el accidente, y que siendo este pasajero no resultó lesionado; por lo que procede que esta sala rechace este primer medio.... que el argumento que esgrime la parte recurrente de violación a la norma relativa a la oralidad del juicio, por supuestamente el tribunal a quo no responder el planteamiento de que la fiscalía no exhibió las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, no cuenta con una base de sustentación que le permita a esta sala verificar que fue planteado dicho argumento

por ante el tribunal a quo y que al mismo no se le dio respuesta, por lo que procede que rechazar este segundo motivo de apelación, al no poder esta Alzada verificar en la sentencia recurrida que el tribunal a quo violara la norma relativa a la oralidad, ni que se incurriera en el vicio de falta de estatuir, ya que los argumentos y conclusiones de la defensa del imputado planteada por ante el tribunal a quo, no guardan relación con los que señala en su segundo motivo de impugnación; en consecuencia esta sala rechaza este segundo motivo de impugnación”;

Considerando, que en torno al primer aspecto presentado por los recurrentes, al referir que la Corte *a qua* no da razones para rechazar los alegatos ante ella presentados, puede advertir esta Segunda Sala, que al momento de la Alzada examinar la decisión de juicio, en torno a los alegatos propuestos por los recurrentes, los cuales iban dirigidos en varias vertientes, primero, que no se probó la falta del imputado, segundo, que la causa del accidente fue falta exclusiva de la víctima, tercero, la supuesta contradicción del testigo y, por último, lo referente a la violación a la norma relativa a la oralidad; aspectos estos que recibieron por parte de la Corte *a qua* un razonamiento oportuno y sustentado en argumentos jurídicamente válidos para dar por confirmado los hechos fijados y probados en sede de juicio, en los cuales, quedó establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Daniel Cedano de los Santos, siendo este la persona, que con su manejo imprudente y sin tomar las previsiones que rigen la materia, causó el accidente de tránsito donde resultó agraviado el ciudadano Isaías Arias Valdez; lo cual se extrajo de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados, sin que se pudiera evidenciar que hubo falta atribuible a la víctima; en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúan los recurrentes señalando que se omitió estatuir sobre el petitorio de la defensa, consistente en el planteamiento de que la querrela con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes, sin embargo, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentar el alegato propuesto, constituyen medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que los recurrentes Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio y Seguros Pepín, S.A., no formularon ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido;

por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar este aspecto;

Considerando, que por otra parte los recurrentes, dentro de los alegatos propuesto en su recurso de casación indican que existe ilogicidad manifiesta en la sentencia, ya que se aplicó una sanción pecuniaria por el monto de RD\$ 1,700,000.00 pesos por encima de toda lógica jurídica, lo cual, según afirman, es un monto exagerado y desproporcional; sin embargo, es oportuno destacar que el *quantum* indemnizatorio señalado por los recurrentes no se corresponde con el indicado en la sentencia de juicio, ya que puede advertir esta Segunda Sala, que al momento de esa instancia de juicio condenar al recurrente Daniel Cedano de los Santos, en calidad de imputado por su hecho personal, y al ciudadano Bienvenido de la Cruz Asencio, como tercero civilmente demandado, por ser el mismo, propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, lo hizo por la suma de RD\$500,000.00, pesos de indemnización que a criterio de esta Alzada, está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, en ese sentido, se rechaza, el aspecto analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, se condena a Daniel Cedano de los Santos y Bienvenido de la Cruz Asencio al pago de las costas generadas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Cedano de los Santos, Bienvenido de la Cruz Asencio y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Daniel Cedano de los Santos y Bienvenido de la Cruz Asencio, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Rafael Ovidio Marte Báez y Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Pepín, S. A., compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Manuel Alejandro Peralta González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0379334-9, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 1, sector Valle Verde I, ciudad y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Alejandro Peralta González, por intermedio del

*Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00141 de fecha 27 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**; Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime las costas del recurso, (sic)”.*

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm.371-05-2018-SSEN00141, dictada el 27 de junio de 2018, declaró al imputado Manuel Alejandro Peralta González, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letra d y f, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; y ordenando la incineración de la sustancia ocupada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal)”.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La Corte asume en la persona de la autoridad policial, la existencia de un estado de seguridad, o sea asume una proposición verdadera, por tanto, en ese contexto dicho agente actuó con certeza; Sin embargo, la Corte a qua no tomó en consideración la existencia de un estado contrario al de seguridad que es el de inseguridad, cuyo eje esencial es la duda. La Corte a qua inobservó la esencia de la crítica formulada por el renunciante, pues la misma no giró en torno a la cuantía de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio sino a la calidad de las pruebas en cuanto a su modo de obtención, en el entendido que el agente encargado de las actuaciones

realizadas en contra del recurrente carecía de habilitación legal. La Corte de manera extraña obvió hacer referencia a la crítica del recurrente en cuanto a que el tribunal de juicio dice que dio cumplimiento estricto al debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado recurrente, pues la defensa técnica estableció que los hechos del proceso fueron valorados de manera errónea por dicho tribunal. Es el mismo agente quien ha indicado que le bajó lo pantaloncillo al imputado, que él sin ser especialista de la conducta humana a distancia pudo determinar que el imputado estaba nervioso y además era sospechoso. Surge aquí una interrogante obligatoria, si el imputado no había sido acusado de la comisión de un hecho antes de ser registrado y arrestado por el agente, ¿cómo estableció el agente y el tribunal lo creyó, que el apelante era una persona sospechosa? (...) La corte no da respuesta a cuestiones tan esenciales como la solicitud de nulidad del proceso por comisión de actuaciones vulneradoras de dignidad humana”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Manuel Alejandro Peralta González, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia policial presentó y mostró un perfil sospechoso, y estado anémico nervioso, por lo que se le acercó, se le identificó, solicitando que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera, un (1) recorte plástico de color azul, el cual contenía en su interior la cantidad de sesenta y siete (67) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su característica se presume es cocaína, con un peso aproximado de cincuenta y nueve punto cero (59.0) gramos; y dos (2) porciones de un vegetal de origen desconocido que por su característica se presume es marihuana, envuelta en recortes plásticos de color azul, con un peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos; y no se puede

pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud de comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio que luego de observar al imputado con una actitud sospechosa se le acercó, se le identificó, le solicitó que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera la droga ocupada, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letras a y f, 28, 58, 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales. Pero además, no es cierto que estemos en presencia de pruebas insuficientes, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de que era titular el imputado. Es decir el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios-probatorios, materiales

y lega que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte *a qua* ratifica una decisión asumiendo en la persona de la autoridad policial la existencia de un estado de seguridad válido para registrar al imputado, sin una orden o investigación previa; asimismo, alega en su recurso, que la Corte obvió referirse a la crítica sobre el incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba.

4.2 Es evidente que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumple con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el referido artículo 175: “...*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*”. En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues el agente actuante patrullaba la zona, y el imputado al notar la presencia de la policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, y ante la negativa de mostrarlo, fue llevado a un lugar apartado, detrás de la camioneta, espacio donde el agente logra encontrar las sustancias prohibidas; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones Constitucionales y legales; por todo lo cual proceder desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3 La cuestión que aquí se discute y efectivamente es objeto de crítica por el recurrente, ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala cuando ha tenido la oportunidad

de hacerlo, así ha establecido: “que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”³⁹.

4.4 De ese modo, como se ha visto, la cuestión objeto de examen ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, comprobando que las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta de plano la pretendida vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.5 Por otro lado, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas

39 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.6 Por todo lo dicho anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joandry Lara Dotel.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte, Yuberky Tejada C. y Lic. José Miguel Aquino.
Recurridos:	Paola Franchesca Almonte Paredes y Joan Miguel Meran Placencia.
Abogados:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Altagracia Serrata, Leysi Nova y Lic. Iván Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joandry Lara Dotel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Carlos Alfredo Arias Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. Yuberky Tejada C. y José Miguel Aquino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por los Lcdos. Altagracia Serrata, Iván Grullón y Leysi Nova, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Paola Franchesca Almonte Paredes y Joan Miguel Meran Placencia, partes recurridas;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Joandry Lara Dotel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alfredo Arias Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4243-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de marzo de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00200, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Alfredo Arias Ramírez y Joandry Lara Dotel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joan Miguel Merán Placencia, atribuyéndoles el hecho de haber asaltado a la víctima a mano armada, tirándolo a él y a sus acompañantes (entre los que habían menores de edad) del motor en el que se transportaban, lo cual les produjo lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-05-2018-SSEN-00165, el 3 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Joandry Lara Dotel, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Capotillo, núm. 51, del sector Capotillo, Distrito Nacional, teléfono: 809-536-0833, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Carlos Alfredo Arias Ramírez (a) Babú y/o Colita, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, núm. 40, del sector Los Minas, Santo Domingo Este, teléfono: 809-520-7417 (su madre), y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda, núm. 2 de Los Arpones; culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en este caso robo con violencia en asociación y con arma, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joan Miguel Merán Placencia; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la prueba material consistente en una motocicleta marca Suzuki, sin placa, color negro, con el chasis núm. LCPA-GA18G0001415; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena a los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez (a) Babú y/o Colita, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de la víctima Joan Miguel Merán Placencia, como justa indemnización por los daños causados; **QUINTO:** Se compensa las costas penales y civiles del proceso; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (sic)”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Joandry Lara Dotel, en calidad de imputado, de generales que constan, por medio de su abogado el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público; b) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Carlos Alfredo Arias Ramírez, en calidad de imputado, de generales que constan por medio de su abogado la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-00165, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a los ciudadanos Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistidos por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes, (sic)”;

En cuanto recurso de Joandry Lara Dotel

Considerando, que el recurrente Joandry Lara Dotel propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: “Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente” (Art. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La señora Paola Sánchez víctima y testigo declaró que fueron interceptadas por 5 individuos que sólo cuatro los interceptaron que iban a bordo de dos motocicletas que el imputado Joandry Lara manejaba una motocicleta y el otro estaba detrás”, argumenta el tribunal que si ambos testigos establecen que el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez es quién se lleva del lugar de los hechos la motocicleta de la víctima no menos cierto es que ese testimonio no se ha disminuido por el hecho de que la motocicleta envuelta fuera entregada por la hermana del coimputado Joandry Lara porque tuvieron libertad para distribuirse los efectos susstraídos como mejor le pareciera. Es evidente que la corte no tomó en cuenta lo establecido el principio 17 del Código Procesal Penal sobre el principio de personalidad de la persecución, toda vez que si verifican la acusación presentada por el ministerio público y los medios de pruebas ofertados en el proceso ninguno coinciden con la argumentación plasmada por la corte. La testigo estableció que fueron interceptados por 5 individuos que solamente 4 la interceptaron es evidentemente que hay una persona que no encaja en lo descrito por esta testigo es por ello que ante el principio de separación de funciones el juez no puede bajo ninguna circunstancia por meras suposiciones subjetivas que no se sustentan en prueba atribuir participación a un ciudadano sobre suposiciones que no son propia de un juez garante de los derechos fundamentales como lo hicieron los juzgadores que emitieron la sentencia hoy recurrida de manera específica en la página 11 en el segundo párrafo de la sentencia recurrida. La cantidad de personas que establecieron los menores de edad que participaron en los hechos no se corresponde con la indicada por dichos adultos pero más aún ni las características que describieron los menores se corresponde con la descripción que hicieron su padre, si esto no constituye una discrepancia que se convierte en una duda razonable sobre personas que estuvieron en ese mismo lugar a la misma hora y que supuestamente presenciaron lo mismo hecho pudiéramos decir que el principio 25 del código procesal penal y las exigencias sobre que la prueba debe ser integra, no nos queda la menor duda de que el sistema inquisitorio aún está latente. El tribunal a-quo trata de justificar en cuanto a las violaciones por el recurrente sobre los reconocimientos de personas por fotografías donde el propio tribunal reconoce que tal como

señala el recurrente no se cumplió con el artículo 218 del Código Procesal Penal. No es posible dar como legal una prueba que se recoge con violación al procedimiento especificado para su recolección, máxime cuando en el caso de la especie no existió ningún tipo de descripción previa que hicieran los supuestos denunciantes para por lo menos el tribunal o las autoridades tener un mínimo de certeza de que ya había una descripción de los supuestos agresores anteriormente que pudiera corresponder con las supuestas fotografías mencionadas. Resulta contradictorio que el tribunal-quo en la página 12 en su último párrafo establece que si bien es cierto que las víctimas testigos establecen en sus declaraciones que los imputados hoy recurrente no agredieron a nadie por lo que el tribunal a quo no debió darle valor probatorio al certificado médico. Que no sabemos quién es Carlos Manuel Grateaux porque esa persona no formo parte de la acusación ni del proceso, esta situación confirma una contradicción y fuerza a las argumentaciones de la recurrente en qué ciertamente en este proceso y en la sentencia recurrida se confirma una violación al principio de personalidad de la persecución reconocida por la corte a-qua y que no la valoro a favor del imputado. La corte establece en la página 13 en su segundo párrafo sobre el valor dado por el tribunal a la prueba pericial, el informe pericial el cual la defensa estableció que cómo es posible que si el hecho ocurrió el 23-7 del año 2017 el tribunal juzgador valoro un informe de fecha 12 de octubre del año 2017, que dicho informe se hizo relacionando la fecha de la ocurrencia de los hechos y la hora, estableciendo el mismo que cuatro elementos a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje interceptaron al señor Joan Manuel Meran Plasencia. Sobre este punto nos llama la atención que aún la propia corte analizando el contenido de las pruebas documentales y algunas de las documentales no puedan detenerse apreciar las contradicciones que existen en ese proceso en cuanto a la individualización de los imputados y de manera específica a las cantidades sujetos, porque honorables magistrados la corte establece que los testigos señalaron que fueron interceptados por 5 personas en tres motocicletas más sin embargo el informe analizando en el video solo se observan imágenes especifican de 4 personas y dos motocicletas y nosotros nos preguntamos qué pasó con la otra motocicleta que dijeron la víctima que supuestamente estaba en el lugar de los hechos. No es posible que el principio de presunción de inocencia merezca ser violentado sin motivación suficiente basado en pruebas legales que comprometan

fuera de toda duda razonable la responsabilidad de un ciudadano, lo cual no se visualiza en este proceso. Sobre la desnaturalización de los hechos que establecimos como segundo medio sobre la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en la que el tribunal condenó al recurrente otorgándole el grado de coautor en los supuestos hechos el tribunal a-qua lo único que hizo fue transcribir íntegramente lo establecido por las juzgadoras de primer grado dejando al recurrente con la misma duda y el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia. No explicó por cuáles motivos y razones entienden que ese accionar de condenar en grado de coautor al recurrente se sustente en argumentos lógicos razonados y creíble convirtiendo dicha decisión en una sentencia carente de motivo suficiente y con una falta de estatuir sobre lo peticionado en el segundo medio de este recurso provocando violaciones a principios y derechos tutelados en la constitución a favor del recurrente. No observamos una argumentación razonada sustentada en prueba y en apego a lo que si verdaderamente ha concebido el legislador sobre el significado de la pena porque más bien que justificar la sanción impuesta debió analizar el contenido íntegro de mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal. Porque si bien es cierto que no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores al momento de la imposición de la pena, la norma no debe ser analizada parcialmente sino íntegra y los numerales de dicho articulado no fueron analizados en su contexto porque de haberlo hecho como manda la ley la sanción impuesta en caso de condena no era la que impuso el tribunal porque no se trata de un tipo penal cerrado, este tiene un rango de aplicación de 5 a 20 años lo que resulta exagerado el máximo de la pena, cuando existe un mínimo y este ciudadano agredió a nadie como informaron los propios testigos víctimas. La pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación”;

En cuanto al recurso de Carlos Alfredo Arias Ramírez

Considerando, que el recurrente Carlos Alfredo Arias Ramírez propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *“Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente” (Art. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La señora Paola Sánchez víctima y testigo declaró que fueron interceptadas por 5 individuos que sólo cuatro los interceptaron que iban a bordo de dos motocicletas que el imputado Joandry Lara manejaba una motocicleta y el otro estaba detrás”, argumenta el tribunal que si ambos testigos establecen que el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez es quién se lleva del lugar de los hechos la motocicleta de la víctima no menos cierto es que ese testimonio no se ha disminuido por el hecho de que la motocicleta envuelta fuera entregada por la hermana del coimputado Joandry Lara porque tuvieron libertad para distribuirse los efectos sustraídos como mejor le pareciera. Sobre esa argumentación del tribunal no entendemos como no se detienen analizar que esa misma testigo la señora Paola Sánchez estableció en la sentencia de primer grado que es el co-imputado Joandry Lara quien sustrae la motocicleta; es evidente que la corte no tomó en cuenta lo establecido el principio 17 del Código Procesal Penal sobre el principio de personalidad de la persecución, toda vez que si verifican la acusación presentada por el ministerio público y los medios de pruebas ofertados en el proceso ninguno coinciden con la argumentación plasmada por la corte en el entendido de que ese fáctico del ministerio público lo único que estableció es que el recurrente conducía una motocicleta en modo alguno estableció que está fuera la persona que sustrajo dicha motocicleta. La prueba de ello está en que a este ciudadano no le ocupan la motocicleta por lo que la labor del juzgador al momento de analizar dicho elemento de prueba debió verificar que si la testigo estableció que fueron interceptados por 5 individuos que solamente 4 la interceptaron es evidentemente que hay una persona que no encaja en lo descrito por esta testigo es por ello que ante el principio de separación de funciones el juez no puede bajo ninguna circunstancia por meras suposiciones subjetivas que no se sustentan en prueba atribuir participación a un ciudadano sobre suposiciones que no son propia de un juez garante de los derechos fundamentales como lo hicieron los juzgadores que emitieron la sentencia hoy recurrida de manera específica en la página 11 en el segundo párrafo de la sentencia recurrida. La cantidad de personas que establecieron los menores de edad que participaron en los hechos no se corresponde con la indicada por dichos adultos pero más aún ni las características que describieron los menores se corresponde con la descripción que

hicieron su padre, si esto no constituye una discrepancia que se convierte en una duda razonable sobre personas que estuvieron en ese mismo lugar a la misma hora y que supuestamente presenciaron lo mismo hecho pudiéramos decir que el principio 25 del código procesal penal y las exigencias sobre que la prueba debe ser íntegra, no nos queda la menor duda de que el sistema inquisitorio aún está latente. El tribunal a quo trata de justificar en cuanto a las violaciones por el recurrente sobre los reconocimientos de personas por fotografías donde el propio tribunal reconoce que tal como señala el recurrente no se cumplió con el artículo 218 del Código Procesal Penal. No es posible dar como legal una prueba que se recoge con violación al procedimiento especificado para su recolección, máxime cuando en el caso de la especie no existió ningún tipo de descripción previa que hicieran los supuestos denunciadores para por lo menos el tribunal o las autoridades tener un mínimo de certeza de que ya había una descripción de los supuestos agresores anteriormente que pudiera corresponder con las supuestas fotografías mencionadas. Resulta contradictorio que el tribunal-quo en la página 12 en su último párrafo establece que si bien es cierto que las víctimas testigos establecen en sus declaraciones que los imputados hoy recurrente no agredieron a nadie por lo que el tribunal a quo no debió darle valor probatorio al certificado médico. Continúa la corte haciendo alusión a una persona que no se corresponde con el nombre del recurrente puesto que el recurrente no se llama Carlos Manuel Grateaux sino Carlos Alfredo Arias Ramírez confirma una contradicción y fuerza a las argumentaciones de la recurrente en qué ciertamente en este proceso y en la sentencia recurrida se confirma una violación al principio de personalidad de la persecución reconocida por la corte a qua y que no la valoro a favor del imputado. La corte establece en la página 13 en su segundo párrafo sobre el valor dado por el tribunal a la prueba pericial, el informe pericial el cual la defensa estableció que cómo es posible que si el hecho ocurrió el 23-7 del año 2017 el tribunal juzgador valoro un informe de fecha 12 de octubre del año 2017, que dicho informe se hizo relacionando la fecha de la ocurrencia de los hechos y la hora, estableciendo el mismo que cuatro elementos a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje interceptaron al señor Joan Manuel Meran Plasencia. Sobre este punto nos llama la atención que aún la propia corte analizando el contenido de las pruebas documentales y algunas de las documentales no puedan detenerse a apreciar las contradicciones que existen en ese proceso en cuanto a

la individualización de los imputados y de manera específica a las cantidades sujetos, porque honorables magistrados la corte establece que los testigos señalaron que fueron interceptados por 5 personas en tres motocicletas más sin embargo el informe analizando en el video solo se observan imágenes especifican de 4 personas y dos motocicletas y nosotros nos preguntamos qué pasó con la otra motocicleta que dijeron la víctima que supuestamente estaba en el lugar de los hechos. No es posible que el principio de presunción de inocencia merezca ser violentado sin motivación suficiente basado en pruebas legales que comprometan fuera de toda duda razonable la responsabilidad de un ciudadano, lo cual no se visualiza en este proceso. Es tan contradictoria la motivación de la sentencia que realizó la corte cuando por un lado establece que el recurrente es la persona que sustrae la motocicleta cuando, la propia acusación del ministerio público en su cuadro fáctico no hace alusión alguna a que este imputado haya sustraído dicha motocicleta y por otro lado en la página 14 en el primer párrafo dice que quedó demostrado y valorado por el tribunal a través del acta de entrega voluntaria de fecha 18 de julio del año 2017 donde hace constar la entrega de la motocicleta por la señora Naty Lara Dotel hermana del imputado Joandri Lara Dotel, que luego fue identificada por la víctima Joan Manuel Plascencia como la motocicleta que le fue despojada por los imputados cómo es posible noble jueces que si el recurrente hubiese sido la persona que sustrae dicha motocicleta la misma fuera entregada por una persona totalmente ajena a él cuando lo lógico sería que la misma permaneciera en su poder o que la propia persona que entrega la motocicleta hubiese dicho que fue el recurrente quién se la entregó lo que no ocurrió en este proceso. Sobre la desnaturalización de los hechos que establecimos como segundo medio sobre la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en la que el tribunal condenó al recurrente otorgándole el grado de coautor en los supuestos hechos el tribunal a-qua lo único que hizo fue transcribir íntegramente lo establecido por las juzgadoras de primer grado dejando al recurrente con la misma duda y el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia. No explicó por cuáles motivos y razones entienden que ese accionar de condenar en grado de coautor al recurrente se sustente en argumentos lógicos razonados y creíble convirtiendo dicha decisión en una sentencia carente de motivo suficiente y con una falta de estatuir sobre lo petitionado en el segundo medio de este recurso provocando violaciones a

principios y derechos tutelados en la constitución a favor del recurrente. No observamos una argumentación razonada sustentada en prueba y en apego a lo que si verdaderamente ha concebido el legislador sobre el significado de la pena porque más bien que justificar la sanción impuesta debió analizar el contenido íntegro de mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal. Porque si bien es cierto que no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores al momento de la imposición de la pena, la norma no debe ser analizada parcialmente sino íntegra y los numerales de dicho articulado no fueron analizados en su contexto porque de haberlo hecho como manda la ley la sanción impuesta en caso de condena no era la que impuso el tribunal porque no se trata de un tipo penal cerrado, este tiene un rango de aplicación de 5 a 20 años lo que resulta exagerado el máximo de la pena, cuando existe un mínimo y este ciudadano agredió a nadie como informaron los propios testigos víctimas. La pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes, Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, han interpuesto sus recursos de casación mediante instancias individuales, del examen de estas se advierte que los planteamientos en los cuales fundan su único medio recursivo son idénticos, por lo tanto, al estar dirigidas las críticas en exactamente los mismos argumentos, esta Segunda Sala se referirá a ambos recursos de manera conjunta, por resultar el segundo una copia del primero;

Considerando, que dentro de su único medio de casación los recurrentes señalan una serie de quejas dirigidas a distintos aspectos del fallo impugnado, señalándose en la primera de ellas, que no se ha cumplido con el principio de personalidad de la persecución plasmado en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, ya que no hay coincidencia entre la acusación y la declaración de los testigos a cargo respecto a la persona que sustrajo la motocicleta de las víctimas;

Considerando, que esta Alzada estima que la queja invocada por los recurrentes carece de mérito, al haberse comprobado del examen del legajo de piezas que componen el expediente, que el cuadro fáctico presentado en la acusación se ha mantenido sustancialmente invariable durante todo el proceso, reteniéndose como hechos fijados la participación de los recurrentes como coautores del robo agravado, fruto del cual las víctimas resultaron heridas y fueron despojadas de sus pertenencias;

Considerando, que no constituye una violación al principio de personalidad de la persecución el hecho de que en una ocasión uno de los testigos cometiera un error al indicar el nombre de uno de los imputados, ya que el hecho atribuido, y del cual los recurrentes son responsables en la misma medida, al ser coautores, continúa siendo el mismo. Es decir, aún ante el equívoco referido por los recurrentes, estos siguen siendo perseguidos por los mismos hechos y en igual calidad que se les ha atribuido desde el principio, a saber, coautores, cada uno personalmente responsable de robo agravado por violencia y asociación de malhechores, con dominio por igual, de las circunstancias en las que este fue perpetrado;

Considerando, que estas ponderaciones fueron hechas por los tribunales inferiores cuando acertadamente refirieron que, una vez perpetrado el hecho, los imputados tuvieron oportunidad de distribuirse libremente los bienes sustraídos, sin que pueda interpretarse como una contradicción o desnaturalización que acarre la nulidad de la sentencia impugnada el hecho de que los testigos hayan señalado a uno de los imputados como la persona que se llevó su motocicleta llamándole por el nombre del coimputado. Por estas razones, al no haberse vulnerado el principio invocado, se rechaza esta primera queja;

Considerando, que en la segunda de sus críticas los recurrentes aducen que se ha cometido una violación a las formalidades prescritas por el artículo 218 del Código Procesal Penal con relación al reconocimiento de personas por medio del cual los imputados fueron identificados. Sin embargo, en la respuesta que fue dada por la Corte *a qua* al argumento ahora expuesto, se deja establecido lo siguiente:

“En cuanto a los reparos formulados al reconocimiento de persona es preciso señalar que en el caso de la especie no estamos en presencia de la individualización de un imputado a través de un reconocimiento de persona, procedimiento que como bien señala el recurrente aparece descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que ese reconocimiento se realiza a partir del momento en que las autoridades producto de la investigación tienen a un sospechoso y entonces resulta necesario que la víctima haga una individualización de su agresor con todas las garantías, por ello se requiere no solo la presencia del defensor sino también del Ministerio Público como encargado de la investigación y que el sospechoso sea presentado conjuntamente con otras personas de las mismas

características y rasgos físicos. Que en el presente caso se trató que de las víctimas los señores Joan Miguel Placencia y Paola Franchesca Almonte Paredes al momento de presentar la denuncia dijeron que estaban en condiciones de identificar a sus agresores, razón por la cual esas autoridades procedieron a mostrarle un libro de fotografías logrando estos señalar a los imputados Carlos Manuel Grateaux y Joandry Lara Dotel, como las personas que conjuntamente con otras realizaron el atraco”;

Considerando, que efectivamente, tal como ha señalado la Corte de Apelación, dadas las circunstancias antes descritas, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del artículo 218 que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que otra de las quejas argüidas por los recurrentes se funda precisamente en el hecho de que en la parte antes transcrita de la sentencia impugnada, que corresponde al segundo párrafo de la página 12, se indica que los imputados son “Carlos Manuel Grateaux y Joandry Lara Dotel”. Sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, esto no se debe a una violación al debido proceso o a una inobservancia al principio de personalidad de la persecución, sino que se trata de un simple error material, lo cual se colige de la lectura de la sentencia impugnada, en la que si bien se comete el error de indicar un nombre equivocado para el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez, se hace constar tanto en las generales que identifican a los recurrentes, como en la parte considerativa y dispositiva de la sentencia impugnada, que los recursos de apelación que se están conociendo son los de los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez. Por estas razones, se rechaza el argumento propuesto, al no traducirse este error material en una violación al proceso, tal como refirieron los recurrentes;

Considerando, que continúan arguyendo los recurrentes que la Corte *a qua* entra en contradicción, porque no debió valorarse el certificado médico de las víctimas cuando estas señalaron que los imputados no los agredieron;

Considerando, que en cuanto a este punto, la Corte de Apelación, acertadamente indica, que los imputados “*son co-autores del crimen de robo donde las víctimas sufrieron lesiones físicas por todo lo cual los certificados médicos tal como juzgo el a-quo son pruebas determinantes para valorar la responsabilidad penal de los imputados y los daños ocasionados a la víctimas*”, argumento con el que esta Segunda Sala concuerda y en virtud del cual fue rechazada la crítica dirigida a los referidos certificados, por lo que no se evidencia la contradicción que los recurrentes han querido hacer valer, por demostrarse la pertinencia de dichos documentos;

Considerando, que en cuanto a la siguiente queja de los recurrentes, en la que plantean que, al existir contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo sobre la cantidad de personas involucradas en el hecho, no existen pruebas de peso suficientes como para destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que esta Alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que, si bien los testigos a cargo, víctimas del hecho, en su narración indicaron una cantidad de personas distinta como perpetradores del robo, sí coincidieron en señalar a los recurrentes como las personas que, en compañía de otros, sustrajeron sus pertenencias en un evento en el que resultaron lesionados;

Considerando, que en esas atenciones, y ante la existencia de testigos presenciales que les señalan de manera coherente y persistente como los coautores del hecho, no ha mediado contradicción capaz de desvirtuar sus declaraciones como medios de prueba, lo cual, sumado al hecho de que existían de igual forma pruebas documentales y periciales que respaldaban lo narrado por estos, demuestra que los recurrentes no llevan razón en su crítica;

Considerando, que otro de los argumentos expuestos por los recurrentes en su único medio de casación, apunta a una omisión de estatuir en la que según ellos incurre la Corte *a qua*, ya que, al referirse al segundo motivo de apelación plantado por ellos, en el que invocaron una

desnaturalización de los hechos por parte de la jurisdicción de fondo, esta procedió a respaldar y repetir lo dicho por el tribunal de primer grado;

Considerando, que resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, en el que la Corte de Apelación, al analizar lo expuesto por los recurrentes en su segundo medio, concluyó que el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos, sino que dejó debidamente configurada la calidad de coautores de los recurrentes, la cual en todo momento les fue atribuida por el Ministerio Público, tal como se indica en el numeral 23 de la sentencia impugnada;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser asimilado a los vicios de omisión de estatuir o falta de motivos, razón por la cual se rechaza esta parte del recurso examinado;

Considerando, que como argumento final de sus recursos de casación, los recurrentes indican que si se hubiese hecho una debida aplicación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena impuesta habría sido otra, ya que al existir un rango imponible, los jueces pudieron haber usado la pena mínima y no la máxima;

Considerando, que ciertamente tal como aducen los recurrentes, los criterios de determinación de la pena previstos en el referido artículo 339 han de ser tomados en cuenta por los juzgadores a la hora de fijar la sanción, en especial en aquellos casos en los que la conducta antijurídica en cuestión puede ser sancionada con arreglo a un rango de pena. Sin embargo, en el caso en cuestión, la pena impuesta se ajusta a las previsiones del legislador, que ha establecido que, en el caso de que el robo se encuentre agravado por la comisión de actos de violencia en contra de las víctimas, como sucede en el hecho del cual son coautores los recurrentes, tendrá cabida la aplicación del máximo de la reclusión mayor, que en este

caso son los 20 años de privación de libertad a los que han sido condenados los imputados, razón por la cual esta sanción fue ratificada por la Corte *a qua*;

Considerando, que en esas atenciones, y en vista de que adicionalmente fueron verificadas las agravantes de multiplicidad de actores, ejecución nocturna del robo y porte de armas visibles u ocultas, todas señaladas en el artículo 385 de nuestro Código Penal, esta Alzada advierte que la pena impuesta resulta razonable, por lo cual se impone el rechazo de esta última queja de los recurrentes;

Considerando, que por estas razones, se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Almonte Olaverría.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.
Recurrida:	Ynés del Carmen Arias Mejía.
Abogados:	Lic. Eligio Sepúlveda y Licda. Lilibeth Josefina Almazar del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Almonte Olaverría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021449-3, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 27, barrio La Lila, sector Los Tres Brazos, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00500, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ynés del Carmen Arias Mejía, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1207965-2, con domicilio en calle Penetración esquina calle 3, casa núm. 5, del sector Barrio Norte de Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante;

Oído al Lcdo. Eligio Sepúlveda, por sí y por la Lcda. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ynés del Carmen Arias Mejía, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Rafael Antonio Almonte Ovalerría, depositado el 17 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3163-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Julisa Hernández Rivera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Antonio Almonte Olaverría, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm.582-2016-SACC-00676 del 21 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00510 el 1 de agosto 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara al ciudadano Rafael Antonio Almonte Olaverría (a) Rafelito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número, 001-0021449-3, comerciante, con domicilio procesal en la calle Orlando Martínez, número 27, Barrio las Lilas, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, culpable de los cargos de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oscar Antonio Correa de Villar alias Chepe; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de Veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional*

de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Antonio Almonte Olaverria (a) Rafelito, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Varían las medidas de coerción alternativas de presentación periódica, garantía económica e impedimento de salida del país, impuesta al imputado Rafael Antonio Almonte Olaverria (a) Rafelito, mediante Auto número 36-2016, de fecha cinco (5) de enero del año 2016, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por la prisión preventiva, por los motivos expuestos de manera inextensa en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la víctima y querellante Ynés del Carmen Arias Mejía, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conforme a las previsiones legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Rafael Antonio Almonte Olaverria (a) Rafelito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millo de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **QUINTO:** Condena al procesado Rafael Antonio Almonte Olaverria (a) Rafelito, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Lcda. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario, abogada concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente para los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Rafael Antonio Almonte Olaverria interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00500, objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Rafael Antonio Almonte Olaverria, a través de su representante legal, la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia del primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en el derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, Rafael Antonio Almonte Olaverría, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien es cierto al igual que el tribunal de juicio el tribunal de alzada reconoce lo denunciado por el recurrente que la señora Ynés no es una testigo presencial de los hechos, da por cierto circunstancias que considera el tribunal de suma importancia, concerniente en la que señala la víctima y testigo supuestamente, observó al imputado con un cuchillo en las manos, sin embargo, no se puede con la declaración de la señora Ynés, contrario a como sostuvieron ambos tribunales dar por ciertas estas circunstancias, toda vez que el supuesto cuchillo que vio tenía el imputado, en primer lugar a este no le fue ocupado, no se hizo ninguna experticia para determinar la existencia de huellas dactilares pertenecientes al encartado dicho cuchillo. Que además denunció el recurrente que el tribunal de juicio valoró de manera errada las informaciones suministradas por los testigos a descargos específicamente las declaraciones de las señoras Ariseila Cuevas Cuevas y Fior Daliza Trinidad Medina, indicando el tribunal que estas declaraciones fueron imprecisas, sin embargo, estas testigos contrario a la testigo a cargo, sí estuvieron presentes al momento en que se produjo el evento que se le atribuyó al recurrente. Que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que, el tribunal de primer grado al ponderar que

la valoración de las pruebas el a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer suyos los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos. Que el recurrente al momento de denunciar la falta de motivación del tribunal de primer grado ante el tribunal de alzada no encontró ninguna respuesta todo lo contrario el tribunal de alzada no verificó que se había incurrido en falta de motivación, no solamente cometiendo el error en cuanto a que no realizó reproche alguno al tribunal de juicio, sino que incurrió en la misma falta cuando en ninguno de los considerandos de la decisión, así como en la enunciación de los agravios alegados por el recurrente se refiere a un punto fundamental que fue presentado por el recurrente en su escrito de apelación a los fines de sustentar su teoría. Por último denunció el recurrente que se había aplicado de manera errada la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la imposición de la pena al encartado, toda vez que le fue aplicada la sanción máxima de acuerdo al tipo penal que le fue retenido sin que el tribunal tomara en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en este articulado, limitándose solo a tomar en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad y no realizando ni tomando en cuenta otros aspectos tan importante como este, el efecto futuro de la condena sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y sobre todo sin tomar en cuenta la función de la pena, que no se impone como un castigo y en el caso de la especie es lo que ha ocurrido ha sido impuesta la sanción más gravosa que prevé la norma para el tipo penal retenido”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón

de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en lo que respecta al cuchillo mencionado por el recurrente, cabe resaltar que las heridas que le produjeron la muerte al ciudadano Oscar Antonio Correa De Villar fueron de tipo corto penetrante y cortante en varias parte del cuerpo, las cuales tiene su origen en un arma blanca; más aún, de acuerdo al acta de inspección de la escena del crimen, se colectó un cuchillo de aproximadamente 16 pulgadas, lo que en un orden lógico, da por comprobado que los señalamientos ofrecidos por la testigo a cargo Ynés del Carmen Arias Mejía, al referir que Rafael Antonio Almonte Olaverría fue la persona que infirió las heridas de arma blanca a su pareja, el ciudadano Oscar Antonio Correa De Villar, que le provocaron la muerte, se corroboran en toda extensión con los hechos comprobados, lo que, por demás, desmeritó la tesis exculpatoria perseguida por los testigos a descargos Ariseila Cuevas Cuevas y Fior Daliza Trinidad Medina a favor del recurrente, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado recurrente Rafael Antonio Almonte Olaverría en el ilícito que le fue endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada; en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que continúa el recurrente señalando que la Corte *a qua*, además de razonar de forma genérica en torno a los reclamos presentados sobre la valoración probatoria, no ofrece una respuesta propia, sino que se limitó a hacer suyos los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que la Corte *a qua*, al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar respuesta a los alegatos presentados por el recurrente, lo que le permitió desmeritarlos y, consecuentemente, confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, así como la retención del tipo penal de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en el cual incurrió el hoy recurrente Rafael Antonio Almonte Olaverría; que además, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio y esto no avista arbitrariedad ni debe ser criticado a la Alzada, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados, como

en la especie se ventila; en adición a ello, puede advertir esta Segunda Sala que la Alzada ofreció motivos suficientes y puntuales, al momento de estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que por otra parte el recurrente, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alega que se aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se tomaron en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en el referido artículo;

Considerando, que cabe hacer la acotación, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que es evidente que lo alegado por el recurrente carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala rechazar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente Rafael Antonio Almonte Olaverria del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Almonte Olaverria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00500, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Antonio Almonte Olaverria del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena -Fran Euclides Soto Sánchez.-
Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Aponte Abreu.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Aponte Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3550737-9, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 22, San Miguel, La Vega, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alexander Aponte Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Alexander Aponte Abreu, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3312-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de abril de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Julián T. Capellán Marte, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio contra Alexander Aponte Abreu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm.00378/2017 del 19 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00115, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Abreu Aponte, de generales que constan culpable de la acusación presentada por el ministerio público de los hechos tipificados y sancionados en los artículos 4D, 5A, 6A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Alexander Abreu Aponte, a seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RDS50.000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerido por la defensa técnica del imputado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Alexander Aponte Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00225, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Abreu Aponte, representado por el Lcdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00115 de fecha 06/09/2018, dictada por el Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Alexander Abreu Aponte, del pago de las costas de esta instancia, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Alexander Aponte Abreu, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Se había denunciado violación a la cadena de custodia, contradicciones y falta de vinculación de los elementos de prueba. En cuanto a la vulneración a la cadena de custodia la Corte infiere que la vulneración no está supeditada a la envoltura en que se encontraba la supuesta sustancia ilícita sino más bien a que sean las mismas porciones enviadas y se correspondan con las descritas en el acta. Constituyendo dicho argumento una apertura a la errónea valoración de los elementos de prueba, precisamente el motivo por el cual recurriamos, porque de esa motivación de la Corte se puede sustraer que las ocupaciones de las sustancias que se realicen pueden ser manipuladas a la voluntad del agente actuante, siempre y cuando este envíe las mismas porciones sin importar las envolturas cumple con las condiciones del debido proceso y no es así. Puesto que dicha situación arroja las dudas y la falta de certeza que exige nuestra norma procesal para determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, evidenciándose con las diferencias de las envolturas donde se encontraban las supuestas sustancias narcóticas ilícitas. Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso

de apelación presentado por el imputado Alexander Aponte Abreu, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Alexander Aponte Abreu sea autor de tráfico de sustancias ilícitas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte aquo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) años de prisión, y al pago de una multa de RD\$50.000.00 pesos a favor del Estado Dominicano, la Corte a- quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte aquo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede advertir que la Corte *a qua*, al momento de referirse a cada punto denunciado por el recurrente, sostuvo en un primer orden, en lo que respecta a la alegada violación a la cadena de custodia, que:

“Contrario a las súplicas que contiene el recurso de marras, la Corte no advierte dónde descansan las supuestas violaciones a la cadena de custodia, a las que hace alusión la defensa del encartado Alexander Aponte Abreu, ello así en tanto que la certificación que reposa en el legajo de la investigación, hecha por el laboratorio de Análisis Químico, del Instituto Nacional de Ciencias forense (Inacif), pone de manifiesto que ellos recibieron por parte de la Procuraduría Fiscal de La Vega, “todas las porciones dentro de un bulto azul con gris; las porciones del material rocoso llegaron envueltas en un pedazo de funda negra, esta junto con las de polvo estaban dentro de una funda azul con rayas blancas.” Termina la cita. Lo descrito revela que las drogas incautadas fueron enviadas dentro de los recipientes en las cuales fueron halladas, siendo evidente que se corresponden con la cantidad descrita en el acta de Registro de Personas y Arresto Flagrante, lo cual descarta cualquier violación a la cadena de custodia. Por demás, salvo que las fundas posean rastros visibles y calculables de posibles drogas narcóticas, dichas envolturas por sí solas no constituyen pruebas, por lo que en definitiva lo que realmente importa es que las porciones enviadas se correspondan con las cantidades descritas en el acta, pues a final de cuentas serán la prueba del ilícito penal imputado”;

Considerando, que del indicado razonamiento puede inferirse que la Corte *a qua* válidamente examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada violación a la cadena de custodia, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, y es que a criterio de esta Alzada los argumentos que en torno al particular refiere el recurrente carecen de validez jurídica, toda vez que, en consonancia con lo argumentado por el tribunal de apelación, las porciones ocupadas y descritas en las actas instrumentadas por el oficial actuante, se corresponden con aquellas que efectivamente fueron sometidas al INACIF para su evaluación;

Considerando, que en lo que respecta a los detalles de las envolturas en la que fueron ocupadas las referidas porciones, que posterior a su

examen resultaron ser cocaína clorohidrata, cocaína base (crack) y cannabis sativa (marihuana), en nada descartan la ocupación colegida, ya que, como se precisó, la cantidad requisada fue la misma que fue sometida a evaluación en tiempo hábil, y que configuraron el ilícito probado en la persona del hoy recurrente Alexander Aponte Abreu, comprobándose que tuvieron un correcto embalaje para su conservación;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua*, al referir que dichas envolturas por sí solas no constituyen pruebas, no ha incurrido en violación alguna, en el entendido de que lo que corresponde evaluar, en un primer orden, son las actas instrumentadas y levantadas al efecto, donde se describe la sustancia ocupada, observando que se hayan realizado cumpliendo con las formalidades de rigor; en un segundo orden, el testimonio de quien las instrumentó, para corroborar lo allí descrito y, por último, la experticia realizada, para su comprobación y otros posibles medios probatorios que tiendan a arrojar luz sobre lo cuestionado; pruebas que fueron valoradas en su conjunto y de forma meridiana, permitiendo comprobar las imputaciones presentadas por el órgano persecutor; máxime, cuando puede advertirse que la alegada contradicción de los detalles de las envolturas aludidas por el recurrente no se configuran en el caso de la especie;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de contradicción y falta de vinculación de los elementos de pruebas, puede observarse que, ante ello, la Corte *a qua* sostuvo:

“En cuanto a que las actas de Registro de Personas y de Flagrancia están plagadas de contradicciones, contrario a lo aducido por el apelante, la Corte no divisa dónde se encuentran dichas contradicciones. Ambas enuncian con sobrados detalles las actuaciones llevadas a cabo por el Agente actuante, describiendo los motivos y razones que le impulsaron a perseguir y capturar al hoy imputado Alexander Aponte Abreu, quien había emprendido la huida tan pronto vio a los agentes policiales acercarse, siendo ese y no otro por qué decidieron registrarle. Resulta dable acotar el hecho de que en esta queja la defensa no ahonda, no profundiza en la descripción de las mentadas contradicciones, a lo sumo dice que existen, pero no especifica dónde yacen, las actuaciones del agente policial están plasmadas en el acta de registro de personas y de flagrancia, donde consta que fue advertido de que sería registrado por haber levantado legítimas

sospechas, mismas que se concretizaron cuando intentó huir apenas vio a los agentes policiales, lo que dejó en evidencia que efectivamente portaba consigo objetos ilícitos que comprometían su responsabilidad penal. Esa declaración resultó ser contundente y determinante para el tribunal forjar su convicción de culpabilidad, fue una prueba medular, pues le permitió a los Jueces, a través de una valoración conjunta y armónica de las demás pruebas inculpativas, que arribar a la conclusión de que el imputado, fuera de toda duda razonable, era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *aqua*, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración del testigo aportado por el órgano acusador, Robinson Rosario Paredes, quien describió las circunstancias que rodearon la requisita y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; por lo que no lleva razón el recurrente en sostener que la Corte *a qua* se limitó a verificar los aspectos estructurales de la decisión del *a quo*, toda vez que es evidente que esa Alzada analizó cada reclamo ante ella propuesto, ofreciendo un argumento sustentado en derecho y acorde a las exigencias de nuestra normativa procesal penal, garantizando los derechos que asisten al recurrente;

Considerando, que con relación al punto expresado por los recurrentes, de que la Corte *a qua* debía ordenar un nuevo juicio, tenemos a bien resaltar que las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, entre otras potestades, da facultad a esa Alzada de ordenar de manera excepcional un nuevo juicio cuando se advierten aspectos que no pueden ser directamente corregidos por esa instancia; sin embargo, y es lo que se ventila en el presente proceso, también tiene facultad para rechazar el recurso, al comprobar insuficiencia en los alegatos promovidos ante ella, situación está que no puede ser reprochable; por lo que, bajo estas consideraciones, lo impugnado en el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Alexander Aponte Abreu del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Aponte Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Alexander Aponte Abreu del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Polanco Batista.
Abogado:	Lic. José de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Polanco Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0140435-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 36, sector Las Palmitas, distrito municipal La Peña, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro Correccional y Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. José de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *aqua* el 10 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4368-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gustavo

Polanco Batista, imputándole la violación a los artículos 309-1 y 3 letras C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97; 330, 331 del mismo código; y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Daphene Joseph, víctima;

b) que el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gustavo Polanco Batista, en fecha 21 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SS-EN-00009 el 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Gustavo Polanco Batista, de la comisión de los crímenes de violencia contra la mujer en circunstancias agravadas y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-3, literales C y E, modificado por la Ley 24-97 y 330 y 331 del mismo código, en perjuicio de la señora Daphene Joseph; en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y al pago de una multa de cien mil pesos RD\$100,000.00; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Gustavo Polanco Batista, consistente en una garantía económica por un monto de quinientos mil pesos RD\$500,000.00 en efectivo, el impedimento de salida del país sin autorización y la obligación de presentarse por ante el Ministerio Público el día dos (2) de cada mes; **CUARTO:** Ordena la devolución de los objetos que figuran como evidencia material presentadas por la acusación, consistentes en un (1) pantalón de color rosado, un vestido de dos colores, rojo y azul oscuro y la cantidad de un billete de cincuenta pesos dominicanos en efectivo; **QUINTO:** Recuerda a las partes su derecho a apelar la presente decisión en el plazo de veinte (20) días de acuerdo al contenido de los artículos 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), valiendo la presente citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00065, objeto del presente recurso de casación, 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, a favor del imputado Gustavo Adolfo Batista, en contra de la sentencia número 136-009 de fecha 31/1/2018 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta e impone al imputado una sanción de diez años de reclusión mayor, fundada en los hechos fijados en primer grado. Dispone sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción acoge el recurso de apelación y disminuye el monto fijado desde la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de San Francisco de Macorís, sujeto a la eventualidad del recurso de casación y, confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces 20 días para recurrir en casación, como prescriben los artículos 419, 425 al 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: sentenciamanifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia establece como correctos razonamientos del tribunal de primer grado en cuanto a la valoración conjunta de las pruebas sobre la violación a la víctima; que se puede apreciar la contradicción en cuanto al testimonio de la víctima y el certificado médico, ya que la víctima afirmó que luego de ser violada sangró al llegar a su casa, pero el

certificado aportado por el Ministerio Público dice que no presenta desgarramiento himeneal reciente; que todo el panorama dilucidado durante el juicio de fondo se adapta mejor a la teoría de la defensa de que la víctima y el imputado se conocían desde hacía dos meses y tenían relaciones sexuales a espaldas de su marido y que el imputado le ayudaba económicamente, pero el día del hecho le fue mal a los dos por lo que solo le alcanzó a darle 50 pesos y esta al ser interrogada por el marido decidió mantener la historia de la violación y armar todo este suceso; que la Corte se contradice al hacer suyos los razonamientos de primer grado pero reducir la pena de 12 a 10 años de reclusión, por lo que permanece el agravio denunciado por el recurrente;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras haber quedado demostrado, con el testimonio de la víctima, que el acusado abusó de ella, amenazándola con un arma blanca, corroborando ésta con otras pruebas que además demostraron que el imputado no era un infractor primario y que el hecho causó conmoción en la comunidad; la sentencia fue recurrida en apelación y la Corte modificó la condena reduciéndola de 12 a 10 años de prisión, fundamentada en que la misma resultaba excesiva en atención a los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que fueron valorados erróneamente el testimonio de la víctima y el certificado médico legal aportados por el órgano acusador, del estudio de la sentencia se advierte que estos documentos fueron aportados como pruebas conjuntamente con las declaraciones de varios testigos y que aun cuando el imputado objetó la credibilidad dada a las declaraciones de la querellante, no se aprecia en estas incoherencia en razón de que la víctima narró los hechos con precisión, de forma tal que sirvieron para identificar al imputado como autor del agravio causado, el lugar, la fecha y datos del suceso que permitieron al tribunal hacer una reconstrucción de hecho, por lo que procede desestimar este punto del medio del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia además, que no existió la contradicción manifestada por el recurrente entre las declaraciones de la querellante y el certificado médico en el que

el profesional actuante hizo constar que “no existe desgarramiento himeneal reciente”; de lo que el tribunal estableció que la opinión del facultativo no descartaba que hubiera violación, y al ratificar la corte *a qua* esta consideración del tribunal de juicio, agregó que esa prueba fue un elemento de corroboración del testimonio aportado, no la prueba principal por la que fue condenado el imputado y que no fue mencionada por la recurrida en su testimonio, por lo que las pruebas no se contraponen sino que se complementan entre sí;

Considerando, que en cuanto al argumento de que lo dilucidado en audiencia corrobora las afirmaciones del imputado sobre lo que sucedió con la víctima, la Corte de Casación aprecia que los jueces acogieron la teoría del caso del Ministerio Público y la querellante, basándose en las pruebas conocidas en el plenario, a saber, el certificado médico y el testimonio de la víctima; las cuales fueron apoyadas por otros elementos de prueba, tales como los testimonios de Inocencia Polanco (a) Mayeline, María Altagracia Santos y Herminio Cortorreal Acosta, que fueron considerados como testigos referenciales porque no tuvieron conocimiento directo del hecho, ya que por la naturaleza del hecho este aconteció solo en la presencia de la víctima, pero estas declaraciones confirmaron algunos de los datos aportados por la víctima en cuanto al *modus operandi* del infractor para la realización del ilícito, amén de que dos de los testigos afirman haber sido víctimas del imputado en circunstancias similares a lo que narró la recurrida;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que la comprobación de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado entran en el poder soberano de los jueces del fondo;

Considerando, que además de las pruebas que forjaron la convicción de los jueces con relación a la responsabilidad penal del imputado, fue aportada la sentencia 00009-2011, cuyo dispositivo fue transcrito en la decisión, por la cual el imputado había sido condenado a 5 años de prisión por tentativa de violación y violencia de género en contra de Inocencia Polanco Corcino, quien declaró ante el tribunal su conocimiento sobre el comportamiento antijurídico del imputado en su contra;

Considerando, que con los elementos de prueba citados en el párrafo anterior se pudo comprobar que el imputado no es infractor primario,

que fue condenado por tentativa de violación sexual y que la víctima que se querelló en su contra sostuvo en el tribunal de juicio la afirmación de que este quiso abusar de ella, lo que en conjunto con las pruebas aportadas por el acusador público en este caso hace considerar fuera de toda duda que el tribunal actuó en consonancia con la norma, al ratificar la sentencia que condena al imputado por el crimen de violación;

Considerando, que en el último punto del medio del recurso el imputado, a través de su defensa, expone que la Corte de Apelación, pese a rechazar sus alegatos, redujo la pena a la que el tribunal de primer grado condenó al acusado y que esto constituye una contradicción; no obstante, contrario a lo que alega el recurrente, la reducción de la pena no fue un acto aislado de los jueces sino que estuvo fundado en motivos que estos justificaron en el contenido de la decisión;

Considerando, que el fallo impugnado, contrario a configurar la transgresión alegada, resulto favorable al imputado y estuvo basado en la proporcionalidad y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución, 2 de la ley sobre régimen penitenciario y 339 del Código Procesal Penal, especialmente los numerales 2, 6 y 7, respectivamente; también tomó en cuenta la edad del condenado y la capacidad de resiliencia de la víctima frente al daño sufrido, sin que pueda atribuirse a los jueces desnaturalización o desproporción en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la imposición de la pena, la Corte de Casación reitera que el juez no está atado a los parámetros que establece la ley sino que puede aplicarlos según su apreciación con la consabida obligación de motivar con suficiencia las razones de la aplicación;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación suficiente para justificar la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Polanco Batista, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Juan Yan Francisco.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Juan Yan Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 085-0002378-6, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 62, sector Villa San Carlos, ciudad, municipio y provincia de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ferrer Columna, en representación del recurrente César Juan Yan Francisco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ferrer Columna, en representación de César Juan Yan Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3052-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Herrera de la Cruz, y admitió el recurso de casación incoado por César Juan Yan Francisco, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2017, la empresa Central Romana Coporation, LTD, por intermedio de sus abogados apoderados Lcdo. Alex Alcántara y el Dr. Otto B. Goyco, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de los ciudadanos Juan Antonio de la Cruz y César Juan Yan Francisco, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual, en fecha 23 de mayo de 2018, dictó la sentencia penal núm. 196-2018-SSen-087, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica de los imputados, por las razones establecidas en el cuerpo de la decisión y motivadas en audiencia; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Juan Antonio de la Cruz y César Juan Yan Francisco, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5868, que tipifica la violación de propiedad en perjuicio de la compañía Central Romana Corporation, LTD., y en consecuencia, se condena a seis (06) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión. Además, se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cada imputado como reparación de daños ocasionados a la parte querellante; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisiones a los fines de los recursos procedentes” SIC;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados César Juan Yan y Juan Antonio Herrera, a través de sus representantes legales, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2018 emitió el auto núm. 334-2018-TAUT-1592, mediante el cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ferrer Columna, actuando a nombre y representación de César Juan Yan Francisco, e

inadmisible el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Francisco Ortiz Ruiz, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Herrera;

d) que posteriormente, el 8 de marzo de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ante el recurso del imputado César Juan Yan Francisco, emitió la sentencia núm. 334-2019-SSEN-140, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año 2018, por el Dr. Ferrer Columna, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado César Juan Yan Francisco, contra sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-087, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles por no haber prosperado su recurso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Alex Alcántara y el Dr. Otto B. Goico, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente César Juan Yan Francisco propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos.

Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, desnaturalizó los hechos, ya que existen Dos (2) recursos de apelación, 1ero. El que interpuso el señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, Vendedor, y 2do. El que interpuso nuestro representado el señor César Juan Yan Francisco, comprador, argumentado en la sentencia los medios que planteo el señor César Juan Yan Francisco, y obviando los medios

planteados por el señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, desnaturalizando de esa forma y desconociendo todos los medios de prueba ofertados por las partes, y solo haciendo alusión a las motivaciones que realizó el juez del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Romana”;

Considerando, que carecen de fundamento los argumentos expuestos por el recurrente César Juan Yan Francisco, toda vez que no se evidencia desnaturalización alguna en la sentencia impugnada, ya que como sostiene el mismo recurrente el recurso de apelación incoado por Juan Antonio Herrera de la Cruz fue declarado inadmisibile, razón por la cual la Corte no se encontraba en la obligación de responder los medios invocados en un recurso que no fue admitido por no cumplir con los plazos y las formalidades legales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791);

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, no se evidencia agravio alguno con lo resuelto por la Corte *a qua*, toda vez que examinada la sentencia impugnada en cuanto al recurrente Cesar Juan Yan Francisco, se observa que este fundamentó su decisión conforme a los medios invocados en su recurso, para lo cual no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte de Apelación hace una errónea aplicación del derecho debido a que nuestro representado es condenado por violación a la Ley núm. 5869, en su artículo 1. La corte al no analizar y ponderar los elementos de pruebas ofertados por César Juan Yan Francisco, cometió un error en la aplicación de la ley, ya que dicho señor no ha violado dicho artículo por la razón siguiente. Primero: El señor César Juan Yan Francisco, pasa a ocupar dicho inmueble por compra que le hace al señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, quien tenía más de 10 años ocupando dicha propiedad, por haberlo adquirido mediante negociación que realizó con la Administración General de Bienes Nacionales, y que lo puso en posesión,

razón esta que demuestra que no se ha violado la ley antes señalada por nuestro representado. Segundo: Nuestro representado compra dicha mejora por lo que su ocupación es apegada a los preceptos legales, por lo que los elementos constitutivos de la violación de propiedad es haber penetrado sin autorización, con violencia, con rotura, y no existe ninguno de esos elementos, por lo que no hay violación de propiedad por César Juan Yan Francisco”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es la Corte a qua el tribunal que pronunció sentencia condenatoria en su contra, sino más bien la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decisión que fue impugnada por este a través del recurso de apelación, procediendo el tribunal de alzada a realizar el examen correspondiente en base a los medios invocados en la instancia recursiva, lo que permite comprobar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba presentados por las partes y que sirvieran de base para pronunciar la condena en su contra;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en varias jurisprudencias que no hay violación de propiedad cuando los ocupantes alegan tener un derecho sobre la misma y si el ocupante actúa por mandato del que se presume ser propietario, en este caso el Estado Dominicano, es propietario por haber realizado una negociación de permuta con la Compañía Central Romana Corporation, LTD, y haberle dado la facultad a Bienes Nacionales, para distribuir dichos terrenos, a diferentes tipos de persona, es por lo que Juan Antonio Herrera De La Cruz, ocupa dicho terreno y posteriormente se lo vende a César Juan Yan Francisco. Por lo que la parte accionante en reclamación del terreno a quien debió demandar es a la Administración General de Bienes Nacionales, quien puso en posesión a Juan Antonio Herrera de la Cruz, y no a nuestro representado César Juan Yan Francisco, quien no tiene ningún tipo de responsabilidad y es condenado, partiendo siempre la soga por lo más fino”;

Considerando, que respecto a lo ahora invocado por el recurrente, ha quedado establecido lo siguiente:

a) Que ha quedado demostrado que Central Romana Corporation, LTD, es propietaria de la parcela núm. 29 del D/C 2/4 parte, en virtud de

la resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de junio de 1989, inscrita por el registrador de títulos que ordena anotar al pie de este certificado de títulos núm. 394, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 29 del distrito catastral núm. 274 del municipio de la provincia de la Romana;

b) Que ciertamente existe un contrato de permuta entre el Estado Dominicano y la Central Romana Corporation LTD, de fecha 15 de marzo de 2001, relativo a terrenos de la Parcela 29, del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana;

c) Que si bien el Estado Dominicano recibe porciones de terrenos de la Parcela 29, del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, evidentemente no se permuta ni se traspasa la totalidad de la parcela citada, pues al observar el plano ilustrativo de la misma se puede verificar todas y cada una de las porciones de terrenos que se ceden a favor del Estado Dominicano, y que lógicamente se tratan de porciones de terrenos de la parcela núm. 29, y no de todos los terrenos que conforman la parcela; es decir, que se puede observar una delimitación en los terrenos permutados y cedidos al Estado Dominicano y a Bienes Nacionales;

d) Que del Certificado de Posesión de fecha 14 de abril de 2012, expedido por la Dirección General de Bienes Nacionales, a nombre del señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, se ha podido constatar que de lo que se trata es de una constancia de censo social realizado por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha 19 de mayo del 2011, donde se establece que una vez realizado dicho censo social el señor Juan Antonio Herrera de la Cruz era poseedor de una mejora de aproximadamente 300 metros, por lo que le fue otorgado un Certificado de Posesión;

e) Que del citado documento, se observa que el mismo no se trata de una autorización, ni asentamiento, mucho menos una venta, sobre todo cuando se ha establecido que conforme al contrato de permuta, no toda la parcela núm. 29 del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana fue traspasada, ni cedida por parte del Central Romana al Estado Dominicano ni a Bienes Nacionales;

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la querellante Central Romana Corporation, LTD, actuó correctamente al presentar su querrela contra el imputado recurrente, toda vez que se observa que el mismo

ocupaba el terreno objeto en litis de manera irregular, incurriendo en violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; por consiguiente, del análisis supraindicado no se verifican los vicios denunciados por el recurrente; sin embargo,

Considerando, en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo al modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que estas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie, tomando en cuenta para el aspecto penal los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, a dictar directamente la sentencia del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar el cumplimiento de la sanción penal impuesta al imputado César Juan Yan Francisco;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado César Juan Yan Francisco, el cual fue condenado a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, quedando suspendida de manera total la indicada pena de prisión mientras el imputado cumpla por el periodo de duración de la pena con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por César Juan Yan Francisco, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, se suspende de manera total los seis (6) meses de prisión correccional impuestos al imputado César Juan Yan Francisco, mientras el mismo cumpla por el periodo de duración de la pena con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta .Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Calderón.
Abogado:	Lic. Juan Sena.
Recurrido:	Santo Guillermo Santana.
Abogado:	Lic. José A. Santana Santana



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal, núm. 24, barrio Tropical de Este, provincia Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Sena, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Santa Calderón;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Sena, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José A. Santana Santana, en representación del recurrido Santo Guillermo Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 2041-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca;

así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de junio de 2012, Santo Guillermo Santana presentó que-rella con constitución en actor civil en contra de Santa Calderón, impután-dola la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 5869, en su perjuicio;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 197-2012 el 12 de noviem-bre de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Aspecto penal. Se rechazan los incidentes presentados por improcedentes y mal fundados, así como espurios, ya que fueron mencionados en conclusiones al fondo, no así motivados ni solicitados en el debate del proceso para la contestación de las partes; SEGUNDO:* *Se declara culpable a la justiciable Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623- 3, domiciliada y residente en la calle marginal, núm. 24, sector Los Frailes I, Provincia Santo Domingo, Culpable de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869, condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos, en aplicación de los artículos 2 de la ley 5869 y 463 del Código Penal Dominicano que permite aplicar pena o multa, acogiendo circunstancias atenuantes por la edad de la imputada, la magnitud del daño, su comportamiento así como se condena al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: TERCERO:* *En cuanto al aspecto civil se declara bueno y válido en la forma de conformidad con los artículos 83 y siguientes 118 del Código Procesal Penal respecto de la calidad para accionar en justicia y poder de representación que se hizo valer como medio de prueba; en cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 84, 85,*

118 y siguientes del código procesal penal, en consecuencia se le condena a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,00.00), como justa reparación por los daños causados, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del inmueble y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 1 de la ley 5869; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día martes, que contaremos (19) del mes de noviembre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana así se pronuncia, ordena manda y firma”;

c) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 358-2013, el 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en nombre y representación de la señora Santa Calderón, en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 197-2012 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal. **Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por improcedentes y mal fundados, así como espurios, ya que fueron mencionados en conclusiones al fondo, no así motivados ni solicitados en el debate del proceso para la contestación de las partes; **Segundo:** Se declara culpable a la justificable Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle marginal, núm. 24, sector Los Frailes I, Provincia Santo Domingo, Culpable de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869, condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos, en aplicación de los artículos 2 de la ley 5869 y 463 del Código Penal Dominicano que permite aplicar pena o multa, acogiendo circunstancias atenuantes por la edad de la imputada, la magnitud del daño, su comportamiento así como se condena al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **Tercero:** En cuanto al aspecto civil se acoge en

parte la constitución en actor civil y acusación privada se declara bueno y válido en la forma de conformidad con los artículos 86 y siguientes 118 del Código Procesal Penal respecto de la calidad para accionar en justicia y poder de representación que se hizo valer como medio de prueba; en cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 83, 84, 85, 118 y siguientes del Código Procesal Penal a pagar una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,00.00), así como al pago de las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del inmueble y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 1 de la ley 5869; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día martes, que contaremos (19) del mes de noviembre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana; **Sexto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante la primera sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 225-2015 el 23 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Aspecto penal: **Primero:** Declara a la señora Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal, núm. 24, Tropical del Este, Las Américas, Provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 609-3055, Culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, por el hecho de haberse introducido al inmueble ubicado en la calle 4ta., núm. 14, Los frailes. Autopista las Américas, Provincia Santo Domingo, propiedad del señor Santo Guillermo Santana, sin el permiso del mismo, en consecuencia condena a

la imputada a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas del proceso; **Aspecto civil: SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena a la señora Santa Calderón, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños causados, consistente en la inclusión en el inmueble propiedad del señor Santo Guillermo Santana el cual provocó la no disposición del mismo por un periodo de más de cuatro (4) años y las diligencias a los fines de poder tener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **TERCERO:** Condena a la señora Santa Calderón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. José Antonio Santana, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del artículo I de la ley 5869 sobre violación de propiedad, ordena el desalojo inmediato de la señora Santa Calderón del inmueble objeto del presente litigio o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo actualmente, medida ejecutoria no obstante cualquier recurso conforme a la Ley 5869; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

e) que no conteste con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00378, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, en nombre y representación de la señora Santa Calderón, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil Dieciséis (2016) en contra de la sentencia 225-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de Octubre del año dos mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto Penal: Primero:** Declara a la señora Santa Calderón, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3,

domiciliada y residente en la calle Marginal núm. 24 Tropical del Este, Las Américas, provincia Santo Domingo Este., teléfono (809) 609-3055, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de haberse introducido al inmueble ubicado en la calle Cuarta núm. 14, Los Frailes, autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Santo Guillermo Santana, sin el permiso del mismo; en consecuencia, condena a la imputada a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas del proceso. Aspecto civil: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la señora Santa Calderón, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena a la señora Santa Calderón al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, consistente en la inclusión en el inmueble propiedad del señor Santo Guillermo Santana, el cual provocó la no disposición del mismo por un periodo de más de cuatro (4) años y las diligencias a los fines de poder tener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **Tercero:** Condena a la señora Santa Calderón., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante, Lcdo. Jose Antonio Santana Santana, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ordena el desalojo inmediato de la señora Santa Calderón, del inmueble objeto del presente litigio o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo actualmente, medida ejecutoria no obstante cualquier recurso conforme a la Ley 5869; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales 1 y 2, confirmando los demás aspectos de la misma; en consecuencia: **TERCERO:** Declara a la señora Santa Calderón, responsable de la violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos; **CUARTO:** Condena a la señora Santa Calderón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) pesos, a favor y provecho del señor Santo Guillermo Santana, por los daños y perjuicios materiales

por él recibido; **QUINTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

f) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de casación, sobre el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 287, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santa Calderón, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0378, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

g) que para conocer del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con una composición distinta, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00390, el 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Calderón, debidamente representada por el Lcdo. Juan Sena, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 225-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por Propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; **TERCERO:** Declara a la imputada Santa Calderón, de generales que constan en el expediente,

*CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la ley 5869 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, por intermedio de sus abogados, en contra de la señora Santa Calderón, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes y en consecuencia, condena a la imputada Santa Calderón al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señor Santo Guillermo Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado; **SEXTO:** Condena a la imputada Santa Calderón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; **Segundo Medio:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; **Tercer Medio:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte revocó la sentencia sin examinar todos los documentos, limitándose a analizar los elementos de pruebas depositados por la parte querellante sin referirse a las pruebas de la parte imputada como es el acto de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, que si hubiera sido analizado el resultado del proceso hubiera sido la absolución de la imputada; que solo fue ponderado el contrato de venta de fecha 27 de octubre de 2010 y es obviado el primer contrato que dio origen a litis civil que luego fue abandonada por la litis penal, por lo que al no ponderar estos elementos la Corte viola el artículo 422 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua

inobservó cuestiones elementales como que el tribunal de primer grado no convocó al testigo propuesto por la parte imputada, específicamente el señor Víctor Suero Ramón, supuesto fiscal que acompañó a Santo Guillermo Santana para ejercer presión sobre el señor Roberto Rodríguez Calderón para que este firmara el supuesto acto de venta de fecha 27 de octubre de 2011, a pesar de que el abogado lo refirió en el primer párrafo de la página 7; que la Corte al fallar como lo hizo dio por sentado que la decisión de primer grado estuvo apegada a los parámetros legales y toma como referencia la valoración que hizo el tribunal sobre el acto de venta de fecha 27 de octubre de 2011 soslayando que fue depositado el contrato simulado de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, que también debió haber sido valorado conjuntamente con la declaración jurada de fecha 14 del año 1989 (Sic) con la que se hubiese comprobado que al momento de dicha declaración Roberto Rodríguez Calderón tenía 22 años y en el acto se establece que la propiedad era resultado de haberlo ocupado durante 10 años y este para esa fecha solo tenía 10 años, también acoge el testimonio de testigos que se contradicen como fueron José Luis Borges de los Santos y el supuesto comprador en cuanto a la suma pagada por el inmueble, por lo que la Corte a-qua al inobservar el primer acto donde se establece de manera clara que se trata de un préstamo y dar como cierto lo plasmado por el tribunal de primer grado incurrió en el vicio que se denuncia;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado declaró la culpabilidad de la imputada, pero la eximió de la pena en razón de su edad, le ordenó al desalojo del inmueble y le condenó al pago de una indemnización de RD\$150,000.00; b) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo anuló esa sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció el nuevo juicio y condenó a la imputada a 6 meses de prisión, el desalojo del inmueble y a una indemnización de RD\$400,000.00; d) que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo modificó la sentencia condenando a la imputada a una multa de RD\$500.00, RD\$150,000.00 pesos de indemnización y confirmó en cuanto al desalojo; e) que la imputada interpuso un recurso de casación y la Suprema Corte

de Justicia determinó que al momento de fallar, la Corte de Apelación estuvo constituida irregularmente y lo envió a la Corte de Apelación para ser conocido por una conformación distinta de la que lo conoció originalmente; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la nueva composición, revocó la sentencia del tribunal del primer grado y dictó propia sentencia condenando a la imputada al pago de una multa de RD\$500.00 y RD\$50,000.00 de indemnización a favor del querellante y actor civil, fundamentada en las pruebas aportadas, de las que retuvo que la recurrente penetró a la casa sin permiso del recurrido, razón por la cual decidió declararla culpable;

Considerando, que con relación a los medios planteados, procede reunirlos por orientarse en una misma dirección y convenir a la solución del caso, y en estos el recurrente aduce que la Corte *a qua*, pese a modificar la decisión, solo examinó las pruebas depositadas por la parte querellante, declarando como válido el contrato de fecha 27 de octubre de 2011, y obviando el contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2009 y la declaración jurada de fecha 14 del año 1989 (*Sic*) para comprobar la edad de Roberto Rodríguez Calderón para la fecha de la venta, el testimonio de José Luis Borges de los Santos y el supuesto comprador en cuanto a la suma pagada por el inmueble, y el origen del acto de venta que fue realmente un préstamo; con relación a lo cual esta Corte de Casación aprecia que la jurisdicción de apelación describió en los párrafos 16 y 18 de su sentencia los documentos aportados por las partes en apoyo de sus pretensiones y en los párrafos 17 y 19 consigna los hechos fijados con base en estos documentos, a saber, en cuanto a las pruebas aportadas por el querellante y actor civil: *“que entre los señores Santo Guillermo Santana y Roberto Rodríguez Calderón, se convino un contrato de venta en fecha 27 de octubre de 2011, con respecto a la casa localizada en la calle 4ta. Número 14 del sector los frailes I, autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, ascendente a la suma de RD\$750,000.00 acto que resulta oponible a las partes. Que no ha sido demostrado al plenario que dicho contrato haya sido anulado o modificado por alguna de las partes, por lo que resulta perfecto”* y en cuanto a las pruebas aportadas por la imputada: *“que resulta cierto que entre los señores Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana, suscribieron un contrato venta de inmueble, con respecto a la vivienda localizada en el número 14 de la calle 4ta., del sector los Frailes I, Autopista de las Américas, kilómetro 10, Santo Domingo Este”*;

Considerando, que de la transcripción anterior se verifica que la Corte, al examinar ambos aportes documentales, arribó a las mismas conclusiones, a pesar de que eran elementos de prueba documentales distintos, es decir, que en los documentos del querellante y actor civil estaba la declaración jurada de fecha 14 de octubre de 1989, el acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 27 de octubre de 2011 entre Santo Guillermo Santana y Roberto Rodríguez Calderón, y en los documentos aportados por la imputada constaban la copia del contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, entre Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana y el contrato de alquiler entre Roberto Rodríguez Calderón y Ángela Mariela Sánchez de fecha 11 de junio de 2012;

Considerando, que del examen de los inventarios depositados se advierte que la imputada aportó al proceso el contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, entre Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana; que este primer contrato fue celebrado entre las mismas partes que figuran en el acto de fecha 27 de octubre de 2011 acogido por la Corte *a qua*, y ambos tienen el mismo objeto, que fue la vivienda localizada en el número 14 de la calle 4ta., del sector los Frailes I, Autopista de las Américas, kilómetro 10, Santo Domingo Este; amén de que es un principio del derecho civil supletorio el de la autonomía de la voluntad, consignado en el artículo 1134 del Código Civil que reza: *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*; disposición esta con relación a la cual se puede concluir en que el primer contrato celebrado fue pactado con el consentimiento de las partes; que solo las partes voluntariamente y de forma expresa pueden derogar este pacto; y que en principio esta convención se reputa de buena fe;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* no examinó el primer contrato realizado entre Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana, y erradamente estableció que en referencia al contrato de fecha 27 de octubre de 2011 *“no ha sido demostrado al plenario que dicho contrato haya sido anulado o modificado por alguna de las partes, por lo que resulta perfecto”*, amén de soslayar el primer contrato que mantenía su vigencia, ya que nunca se estableció en el segundo contrato que este sustituyera el primero;

Considerando, que la corte actuó erróneamente al omitir la evaluación de este contrato y obviar que en una de sus cláusulas establece un pacto de retroventa en la forma siguiente: *“queda establecido entre las partes contratantes según lo establecido en el art. 1659 y siguiente del Código Civil Dominicano, para que el vendedor, recupere su propiedad deberá de hacer doce (12) cuotas consistente en la suma de Doce mil pesos oro dominicanos (RD\$12,000.00), pagos estos los cuales se realizaran mensualmente sin retardo alguno todos los días treinta (30) de cada mes correspondientes a partir de la redacción del presente contrato. Y un último pago consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00)”*; y que es criterio de esta Corte de Casación que al tratarse en la especie de una relación contractual en la cual se realizó una reserva de retracto o retroventa, los acuerdos posteriores que modifiquen lo pactado originalmente deben ser claros, indiscutibles y expresos y que evidencien fehacientemente el carácter revocatorio de los acuerdos anteriores (*Sentencia número 207 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de enero de 2017*);

Considerando, que en este caso no se han cumplido los requerimientos anteriores, ya que fue aportado un segundo contrato de fecha 27 de octubre de 2011, en el que se aprecia una venta pura y simple sin que se exprese en esta alguna cláusula que explique qué sucedió con el contrato anterior y con el pacto de retroventa, amen de que tampoco aclara la revocación del acto anterior y las condiciones anteriormente pactadas;

Considerando, que alega también el recurrente que existía duda sobre quién tenía la posesión del inmueble y por tanto la Corte *a qua* estaba en el deber de establecerlo, ya que esta información era relevante para determinar si la imputada había ocupado la casa de forma violenta y sin autorización del propietario; que en ese aspecto fue aportado el contrato de alquiler convenido entre Roberto Rodríguez Calderón y Ángela Mariela Sánchez de fecha 11 de junio de 2012, lo que crea una duda razonable sobre quién estaba en poder del referido inmueble, justificando la necesidad de que estos puntos sean examinados por otro tribunal;

Considerando, que las pruebas aportadas por ambas partes debieron ser evaluadas en igualdad de condiciones conforme a las reglas de la lógica y máxima de experiencia, resultando de la omisión de este deber de los jueces que quedaran puntos indeterminados en la solución del caso,

que no se corresponden con el deber de una correcta motivación de la decisión; razones por las cuales procede acoger los medios invocados por la recurrente y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen libertad de convencimiento con respecto a los hechos, basado en la sana crítica y en el examen de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto está limitado a que hagan dicha valoración con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal consigna la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que dicho artículo, en el inciso 2.b, le confiere facultad a la Corte de Casación para ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a que la nueva valoración probatoria requiera de la intermediación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Santa Calderón, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus Salas,

con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.